



22000055396473
Zona

TOF Tribunal Oral 5

Fecha de emisión de la Cédula:07/junio/2022

Sr/a:DR. ALEJANDRO ALAGIA

Domicilio:20165829272

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

22000055396473

Tribunal:TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO PY 2002 6°p

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **8405 / 2010** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: D' ALESSANDRI, FRANCISCO OBDULIO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



22000055396473



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

///nos Aires, 7 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **Causa n° 2118**, caratulada **"Etchebarne Juan Alfredo y otros"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad (**causa n° 8405/2010**), integrado por la doctora Adriana Palliotti, como presidente, y los doctores Daniel Horacio Obligado y Adrián Grünberg, como vocales; en presencia del secretario, Dr. Mariano Gonzalez del Campo, elevada a juicio respecto de los imputados **Raúl Antonio Guglielminetti**, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento nro. 4.392.690 y CI nro. 6.911.512, nacido el 2 de noviembre de 1941, hijo de Amleto Ferruccio y de María Angélica Beleni, ex Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, actualmente detenido en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal; y **Juan Alfredo Etchebarne**, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento nro. 4.280.562, nacido el 17 de noviembre de 1938, hijo de Conrado Máximo y de Estela Barbará, ex presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Intervienen en el proceso, en calidad de partes querellantes, la **Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**, representada por los doctores Nicolás Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte; la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**, representada por los doctores Ricardo Huñis, Eduardo Tavani y Guillermo Torremare; y **Marcela María Virgina Grassi, Marta Estela María Grassi y Luis Alberto José Grassi**, con el patrocinio letrado del doctor Leonardo A. Martínez, quien a su vez representa como apoderado a la primera mencionada; en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Alejandro Alagia junto a los señores Fiscales Adjuntos, doctores Benerice Timpanaro y Agustín Vanella, de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado; y el señor Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, por la

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

defensa de Raúl Antonio Guglielminetti y el letrado defensor particular, Dr. Martín Villar, por la defensa de Juan Alfredo Etchebarne.

Y RESULTANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.a. Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

A fs. 4164/4185 de los autos principales, obra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal Federal, doctor Federico Delgado, con relación a los imputados Francisco Obdulio D' Alessandri *-fallecido al tiempo de encontrarse radicadas las actuaciones en esta sede-*, Raúl Antonio Guglielminetti y Juan Alfredo Etchebarne, con relación a los siguientes hechos y con los alcances de la acusación formulada a cada uno de los nombrados en particular.

"... para cumplir con la exigencia del artículo 347 C.P.P.N. daremos cuenta sucintamente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos objeto de imputación (casos) y los elementos de juicio que permiten tenerlos por acreditados con el grado de certeza requerido para la etapa procesal por la que atravesamos. Es preciso aclarar que los casos se relatarán sin hacer distinciones respecto a qué porción de los mismos se atribuye a cada uno de los imputados, debido a que un mismo caso puede atribuirse a cada imputado en distintos segmentos, por ejemplo, el operativo de detención ilegal pero no el cautiverio en el Centro Clandestino de detención. De manera que, los casos en particular que conforman el objeto de esta requisitoria son los siguientes: **Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rene Carlos Alberto Grassi.** René Carlos Alberto Grassi fue privado ilegalmente de su libertad, el día 13 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

su domicilio, sito en la Avenida Libertador 5102 de esta ciudad, por efectivos del Primer Cuerpo del Ejército Argentino. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos, y permaneció cautivo hasta el 22 de diciembre de 1978 -cuando fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 3077/78-. (Ver: caso n° 559 de la causa 13/84, declaraciones prestadas por escrito por la víctima en la prisión militar, obrantes en la causa 40.528 - fojas 310, 311, 319, 434, 442, 502, 626, 691, 900-; testimonios recogidos en el Juicio a las Juntas, correspondientes a Sara Duggan -fojas 1498/505-, Cordeu -fojas 1698/705-, García Mansilla -fojas 1650/6-, Cid -fojas 1673/7-, Benedit-fojas 1693/8-, Aguirre Saravia -fojas 1505/15-, Tejerina -fojas 1515/9-, Bulleraich -fojas 1667/73- y de su hermano Luis Amoldo -fojas 1752/63-, Roualdes -fojas 1764/82-; testimonio de Correa a fojas 918 de la causa 41.712; declaración de su hija Marcela María Virginia a fojas 1084 de la causa 41.712 y fojas 1062/5 de la causa principal).

2. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Juan Claudio Chavanne. Juan Claudio Chavanne fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978, en oportunidad en que se encontraba en el estudio del Dr. Satanowsky, sito en la calle Lavalle 1290 de esta ciudad, por un grupo numeroso de efectivos del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, armados y vestidos de civil. Luego fue conducido a la sede del Comando del Primer Cuerpo del Ejército en la ciudad de Buenos Aires y posteriormente a la cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3977/78-, (Ver: caso 543 de la causa 13/84, declaración de la víctima en el debate oral -fojas 1473/83- y en la causa 41.712 -fojas 183 y 186-; declaración de Sara Duggan en el debate oral -foja 1504-, declaraciones de la víctima

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

en la causa 40.528 -fojas 394, 400, 403, 461, 804, 851, 890y 903; informe que Roualdes elevara a conocimiento del entonces Juez Sarmiento el día 14 de diciembre de 1978, sobre los detenidos en Campo de Mayo -fojas 1,000-; declaración de Roualdes y Gatica -fojas 1771 y 1787 y declaración de Correa en la causa 41.712 -foja 918-; los testimonios recogidos en la causa 13/84 de Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/1515-, Tejerina -fojas 1515/9-, de Carabassa -fojas 1637/50-, García Mansilla - fojas 1650/6-, Bulleraich -fojas 1667/73- , Bedit -fojas 1693/8-, Cordeu -fojas 1698/705-, Pignataro -fojas 1705/11-, Luis Amoldo Grassi -fojas 1752/63-; declaración en la causa principal de Cardona -fojas 767/73-, Fernández Madero -fojas 812/6-; Laurito -fojas 822/9-, Sara Duggan -fojas 949/55-, García Mansilla -fojas 930/7- y Pignataro -fojas 800/11-). **3. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Sara Duggan.** Sara Duggan fue privada ilegalmente de su libertad, el día 14 de septiembre de 1978, en las mismas circunstancias que su esposo Juan Claudio Chavanne, cuando se encontraba en el estudio, sito en Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires. Duggan fue inicialmente trasladada al Comando del Primer Cuerpo del Ejército ubicado en el barrio de Palermo y posteriormente conducida hasta la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 22 de diciembre del año 1978 -decreto 3077/78-, (ver caso 556 de la causa 13/84, testimonio de la víctima de fojas 1498/505; Declaración de la víctima en la causa nro. 40.528, de fecha 17 de octubre de 1978, a fojas 445; Declaración en el Juicio a las Juntas de Juan Claudio Chavanne -fojas 1473/83-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/15-, De Carabassa -fojas 1637/50-, García Mansilla -fojas 1650/6-, Bedit -fojas 1693/8- y Luis Amoldo Grassi -fojas 1752/63-; declaraciones en la causa principal de Cid -fojas 1465/70-, Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Pignataro -fojas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

800/11-, Laurito -fojas 822/9-, y Marcelo Chavanne -fojas 986/94-; declaración de Roualdes en el marco de la causa 13/84 -fojas 1764/82-, y testimonio del Comandante de Gendarmería Nacional Correa en la causa 41.712 -fojas 918-). **4. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Mario Satanowsky.** Satanowsky fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978, por miembros del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, cuando se encontraba en su estudio, sito en la calle Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires. Desde allí, fue trasladado al Comando del Primer Cuerpo del Ejército y luego a la cárcel de encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Recuperó la libertad algún día entre el 8 y 10 de noviembre de 1978. (Ver: caso 546 de la causa 13/84, testimonio de Juan Claudio Chavanne -fojas 1473/83- y Sara Duggan -fojas 1498/505-; declaración de Laurito a fojas 954 de la causa 41.712; declaración prestada por escrito por Satanowsky en la causa n° 40.528, a foja 369; actuaciones elevadas por el entonces Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 -fojas 1000-; declaraciones en la causa principal de Tejerina-fojas 775/80-, Pignataro -fojas 800/11-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66- y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-; Inspección ocular -fojas 1042/6-; declaración de Jorge Lujan Giménez en causa n° 41.712 a fojas 930 vuelta; testimonio de Jorge Luján Giménez). **5. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Eduardo Augusto Aguirre Saravia.** Eduardo Augusto Aguirre Saravia, fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 cuando se encontraba en su domicilio particular, en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. Inicialmente, fue traslado a algún cdc ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, que no se pudo identificar. Luego fue conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

y sufrió tormentos, hasta recuperar su libertad algún día entre el 22 de diciembre de 1978 y principios del mes de enero de 1979. (Ver: constancias obrantes en la causa n° 41.712, entre ellas, testimonio de Aguirre Saravia -fojas 952/3-; testimonio de su hermano Raúl Ramón en la causa 13/84 -fojas 1505/15-; en la causa 41.712 -fojas 918-, declaración de su secretaria Laurito en la causa 41.712 -fojas 954 y en la causa principal -fojas 822/9-). **6. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Raúl Ramón Aguirre Saravia.** Raúl Ramón Aguirre Saravia, fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 en su estudio, sito en la calle Reconquista 513, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de hombres que se identificaron como efectivos del Primer Cuerpo del Ejército. Luego de pasar por algún cdc ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, que no se pudo identificar sufrió cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-, (Ver: caso 80 de la causa 13/84, testimonial de la víctima de fojas 1 506/7; a fojas 920/6 de la causa 8405/10; a fojas 920/6 e inspección ocular de fojas 1042/6 de la causa principal; declaración de Laurito -fojas 822/9-; constancias de la causa n° 40.528, donde obran agregadas las declaraciones que la víctima -fojas 374 y 418-; actuaciones elevadas por Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 2 -foja 1000-; declaración de Roualdes en la causa 13/84 -fojas 1764/82-; testimonio del Coronel Gatica -foja 1 787- y declaración de Darío A. Correa en la causa 41.712 -foja 918-; testimonios en la causa principal de Santurio -fojas 910/5-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66-, Marcelo A. Chavarme -fojas 986/94-, Cardona - fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Fernández Madero -fojas 812/6-, Pignataro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

-fojas 800/11-, Laurito -fojas 822/9-). **7. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Lujan Giménez.** Jorge Lujan Giménez¹¹ fue privado ilegalmente de su libertad, el 14 de septiembre de 1978 en el domicilio de René Grassi, sito en la Avenida Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires. Sufrió cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y fue víctima de tormentos. Recuperó la libertad algún día entre el 8 y 10 de noviembre de 1978. (Ver: declaración de la víctima en la causa 41.712 -foja 930-; testimonios en causa 13/84 de Luis Arnoldo Grassi -fojas 1752/63- y de Raúl Aguirre Saravia -fojas 1505/15-; testimoniales en la causa principal, de Laurito -fojas 822/9-, Cardona-fojas 767/73-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66- y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-). **8. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Rosa Dominga Laurito de Ernaiz.** Rosa Laurito fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de septiembre de 1978, cuando se encontraba en su domicilio de la calle Washington entre Echeverría y Juramento, de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladada al Regimiento de Granaderos y más tarde a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde sufrió tormentos. Fue liberada el día 22 de diciembre de ese mismo año. (Ver: declaración de la víctima en la causa n° 41.712 -fojas 954/5-; en la misma causa declaró Gatica, quien reconoció haber participado en la detención de Laurito -ver fojas 1006- y declaración de Correa -fojas 918-; testimonios en causa 13/84 de Juan C. Chavarme -fojas 1473/83- S. Duggan -fojas 1498/505-, Raúl R. Aguirre Saravia -fojas 1505/15- Cordeu-fojas 1698/705- Cid -fojas 1673/7-; declaración en causa principal de Pignataro -fojas 800/11- y de Laurito -fojas 822/9-). **9. Privación ilegal de la libertad de Luis Alberto José Grassi.** Luis Alberto José Grassi fue privado ilegalmente de su libertad, el día 23 de septiembre de



1978, por efectivos del Primero Cuerpo del Ejército Argentino, cuando se encontraba junto a sus hermanas menores Marcela y Carolina, en el domicilio familiar de la avenida Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado a la sede del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y más tarde al domicilio del Señor Celso Ansaldi, colaborador de su padre y de su tío -René y Luis Amoldo-, sito en la calle Paraguay entre San Juan y San Luis de esa ciudad, donde fue liberado a última hora del mismo día. (Ver declaración de Luis Arnolde Grassi en la causa n° 13/84 -fojas 1752/63-, declaración de la víctima en la causa principal -fojas 1032/5- y de Marcela Grassi -fojas 1062/5-). **10. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Luis Arnolde Grassi.** Luis Arnolde Grassi fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Ejército argentino, el día 23 de septiembre de 1978, en la sede del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Al principio fue trasladado al Regimiento de Granaderos de la ciudad de Buenos Aires y más tarde a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver. caso 558 de la causa 13/84, declaración de la víctima -fojas 1752/63- y de Gatica a fojas 1790; declaración en la causa principal de Luis Alberto Grassi -fojas 1032/5-; declaraciones de la víctima en la causa 40.528 -fojas 360 y 422-; declaraciones de de Juan C. Chavarme -fojas 1473/83-, S. Duggan - fojas 1498/505-, Aguirre Saravia -fojas 1505/15- Tejerina -fojas 1515/9- García Mansilla - fojas 1650/6-, Cid -fojas 1673/77-, Benedit -fojas 1693/8-, Bulleraich -fojas 1667/73-. Cordeu -fojas 1698/705-y Pignataro -fojas 1705/11-). **11. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Tejerina.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Jorge Tejerina fue privado ilegalmente de su libertad, el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 horas, en su domicilio sito en la calle Olleros 1821, planta baja, departamento "B" de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 22 de diciembre de 1978 - decreto 3077/78-(Ver: declaración de la víctima en el caso 550 de la causa 13/84. -fojas 1515/9-; declaración de la Tejerina en la causa principal -fojas 775/80; declaración ante la Cámara de Marcelo Chavanne -fojas 1486-, Cid -fojas 1675-, Juan Claudio Chavanne -fojas 1478-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 1512-, Bulleraich -fojas 1673- Benedit -fojas 1695- y Pignataro -fojas 1708- Roualdes -fojas 1764/82-; declaraciones de la víctima en la causa n° 40.528 -fojas 511, 748 y 871-; informe de foja 1.000 elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2; inspección ocular de fojas 1042/6).

12. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Marcelo Augusto Chavanne. Marcelo Augusto Chavanne fue privado ilegalmente de su libertad, el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 hs., en su domicilio sito en la calle Olleros 2330 de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-. (Ver caso 78 de la causa 13/84, declaración de la víctima -fojas 1483/97 y de Tejerina -fojas 1515/9-; declaración de la víctima en la causa principal -fojas 986/94-; declaración de Roualdes ante la Cámara -fojas fs. 1764/82-; testimonios n la causa principal de Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Fernández Madero -fojas 812/6-, Pignataro



-fojas 800/11-, Raúl Aguirre Saravia -fojas 920/6-, S. Duggan -fojas 949/55-, y Juan Claudio Chavanne -fojas 957/66-; informe de foja 1.000 de la causa 40.528. elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2). **13. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Enrique Lucio García Mansilla.** Enrique Lucio García Mansilla, fue privado ilegalmente de su libertad, el día 18 de octubre de 1978, aproximadamente a las 20 horas, en su domicilio de la calle Quintana y Montevideo de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-, (Ver: declaración de la víctima en el caso 545 de la causa 13/84 -fojas 1650/6- y en la causa principal -fojas 930/7- y en causa 41.712 -fojas 499/501-; declaraciones en causa 13/84 de Juan Claudio, Marcelo Chavanne, De Carabassa, Sara Duggan y Cid -fojas 1473/83; 1483/97; 1637/50; 1498/505; y 1673/7, respectivamente-; declaraciones de la víctima en la causa n° 40.528, -fojas 467, 813, 857 y 864-; testimonios en la causa principal de Cardona -fojas 767/73- , Tejerina -fojas 775/80-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-. S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas. 957/66-, y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-; informe de foja 1.000 de la causa 40.528 elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2). **14. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Francisco García Ordats.** Francisco García Ordats fue sometido a cautiverio ilegal al menos durante el día 28 de octubre de 1978, en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Recuperó su libertad algún día entre el 28 de octubre y 14 de diciembre de ese mismo año. (Ver: caso 548 de la causa 13/84 y las declaraciones prestadas por escrito por la víctima obrantes a fs. 479 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

causa nro. 40.528; declaración de García Mansilla de fojas 930/7; e informe de foja 1.000 de la causa 40.528 elevadas por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2). **15. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alejandro Augusto Pinedo.** Alejandro Pinedo fue privado ilegalmente de su libertad, el 30 de octubre de 1978 en la misma ocasión que Fernández Madero, Santurio, B. Duggan y Bulleraich, cuando se encontraba en el estudio que compartía con los nombrados, sito en la calle Marcelo T. de Alvear 684, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 decreto 3077/78- (Ver: testimonio de la víctima en el caso 551 de la causa 13/84 y testimonio de Fernández Madero y Bulleraich -fojas 1656/61 y 1667/73, respectivamente-; declaraciones en la causa 40.528 -fojas 541, 842. 884 y 887-; informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevadas por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2; testimonios en causa 13/84 de Juan Carlos Chavanne -fojas 1473/83-, Raúl Aguirre Saravia - fojas 1505/15-, Bulleraich -fojas 1667/73-, Benedit -fojas 1693/8-, Fernández Madero -fojas 1656/61- y Pignataro -fojas 1705/11; declaraciones de Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Fernández Madero -fojas 812/6-, Laurito -fojas 822/9-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, García Mansilla -fojas 930/7-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas 957/ 66-, y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-). **16. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jaime Fernández Madero.** Jaime Fernández Madero fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de octubre de 1978, en horas de la mañana, en el estudio de sus socios y suyo, sito en la calle Marcelo T. de

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Alvear 684, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-, (Ver: testimonio de la víctima en caso el nro. 557 de la causa 13/841 -fojas 1656/61-; constancias obrantes a fojas 607, 753, 780 y 846 de la causa 40.528; informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2; declaraciones ante la Cámara de Pinedo -fojas 1661/7- y Bulleraich -fojas 1667/73-, detenidos junto con el nombrado, cabe agregar las declaraciones de Juan Claudio -fojas 1473/83- y Marcelo Chavanne -fojas 1483/97-, Sara Duggan -fojas 1498/505-, De Carabassa -fojas 1637/50-, Bedit -fojas 1693/8-, Cordeu -fojas 1698/705-, Aguirre Saravia -fojas 1505/15- y Roualdes -fojas 1764-, declaraciones en la causa principal de Cardona -fojas 767/73-, Tejerina -fojas 775/80-, Laurito -fojas 822/9-, Santurio -fojas 910/5-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, García Mansilla -fojas 930/7-, S. Duggan -fojas 949/55-, Juan C. Chavanne -fojas. 957/66-, y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-. **17. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jorge Jabib Salvador Bulleraich.** Jabib Salvador Bulleraich fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de octubre de 1978, en horas de la mañana, cuando se encontraba en su estudio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 684, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, junto a sus socios Pinedo, Fernández Madero, Bernardo Duggan y Santurio, quienes en esa ocasión también fueron detenidos. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78. (Ver:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

testimonio de la víctima en caso el nro. 544 de la causa 13/84 -fojas 1667/73-, declaraciones ante la Cámara de Pinedo -fojas 1661/7-, Fernández Madero -fojas 1656/61 -y de Cid -fojas 1673/7-; testimonios de Marcelo A. Chavanne -fojas 1483/97-, S. Duggan -fojas 1498/1505-, De Carabassa -fojas 1637/1650-, Mansilla -fojas 1650/56- y Benedit -fojas. 1693/98-; declaraciones en las presentes actuaciones de Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-, Juan C. Chavanne -fojas 957/66-, Aguirre Saravia - fojas 920/6-, S. Duggan -fojas 949/55-, declaraciones de la víctima en la causa nro. 40528 a fojas 529 y 792; informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2).

18. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Bernardo Duggan. Bernardo Duggan fue privado ilegalmente de su libertad, el 30 de octubre de 1978, en las mismas circunstancias que Santurio, Bulleraich, Pinedo y Fernández Madero, cuando se encontraba en su estudio de la calle Marcelo T. de Alvear 684, segundo piso de esta ciudad. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta recuperar su libertad el 1 o el 2 de noviembre de 1978. (Ver: declaración de Duggan en la causa 41.712; sus dichos fueron corroborados por Fernández Madero al prestar declaración en la causa 13784 -fojas 1656/61- y en la causa principal -fojas 812/6-; declaración de la víctima en la causa nro. 40528 a fojas 545; informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2).

19. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marcelo Santurio. Marcelo Santurio, fue privado ilegalmente de su libertad en las mismas circunstancias que Duggan, Bulleraich, Pinedo y Fernández Madero, cuando el 30 de octubre de 1978, se encontraba en su estudio de la calle Marcelo T. de Alvear 684, piso segundo de esta ciudad. Fue

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

trasladado al Regimiento de Granaderos y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta recuperar su libertad el 1 o el 2 de noviembre de 1978 (Ver: testimonio de la víctima en caso el nro. 560 de la causa 13/84 y en la causa 41.712. A su vez, ver declaraciones, en la misma causa de Fernández Madero y Bernardo Duggan; declaración de Santurio, por escrito en la causa 40.528 -foja 705- y en la causa principal -foja 910/915- e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2).

20. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Aurelio Cid. Aurelio Cid fue privado ilegalmente de su libertad, el 31 de octubre de 1978, cuando se encontraba en su oficina en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver: testimonio de la víctima en caso el nro. 555 de la causa 13/84 y en la causa 40.528 -fojas 572 y 854-; testimonios en la causa principal de Marcelo Augusto Chavanne -fojas 986/94-, Juan Claudio Chavarme -fojas 957/66-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, Laurito -fojas 822/9-, Pignataro -fojas 800/11-, Tejerina -fojas 775/80-, Cardona -fojas 767/73-; declaraciones que obran en la causa 13/84, de Bulleraich -fojas 1667/73-, Benedit-fojas 1693/8-, Cordeu -fojas 1698/705-, Pinedo -fojas 1661/7-, Fernández Madero -fojas 1656/61-, De Carabassa -fojas 1637/50- y García Mansilla -fojas 1650/6-, e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2).

21. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Alberto Félix Cordeu. Alberto Félix Cordeu, fue privado ilegalmente de su libertad, el 31 de octubre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de 1978, alrededor de las 9.30 hs. en su oficina del Banco del Interior, sita en la calle Cangallo 461, primer piso de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver: testimonio de la víctima en caso el nro. 563 de la causa 13/84 -fojas 1698/705- y en la causa n° 40.528, -fojas 505, 774 y 877-; constancias en la causa n° 41.712 -fojas 163 y 187-; declaración de Roualdes en el marco de la causa 13/84 -fojas 1764/82-; de Carabassa - fojas 1637/50- y Benedit -fojas 1693/8-; Marcelo Augusto Chavanne -fojas 986/94-, Juan Claudio Chavanne -fojas 957/66-, S. Duggan -fojas 949/55-, García Mansilla -fojas 930/7-, Aguirre Saravia -fojas 920/6-, Laurito -fojas 822/9-, Pignataro -fojas 800/11-, Tejerina -fojas 775/80-, y Cardona -fojas 767/73-). **22. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Jaime Benedit.** Jaime Benedit, fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Primer Cuerpo del Ejército argentino, el día 31 de octubre de 1978 en iguales circunstancias que su entonces socio Cordeu, cuando se encontraba en las oficinas de este último en el Banco del Interior, sito en la calle Cangallo 461, primer piso, de la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos y después a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver: fojas 163 y 187 de la causa 41.712; declaración de Gatica a fojas 1784 en la causa nro. 13/84; declaraciones de la víctima en la causa n° 40.528, - fojas 511, 748 y 871- y en la causa 13/84 -ver foja 1704-; ver declaraciones en la misma causa de Marcelo A. Chavanne. Raúl Aguirre Saravia. S. Duggan, Tejerina, Cordeu, Pignataro, Grassi, en la

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

causa 13/84 -fojas 1483/97; 1505/15; 1498/505; 1515/9; 1698/705; 1705/11; y 1752/63 respectivamente- y de Laurito en la causa principal -fojas 822/9-). **23. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Isidoro De Carabassa.** Isidoro De Carabassa fue privado ilegalmente de su libertad, junto con Cordeu y Benedit, el 31 de octubre de 1978, en horas de la mañana, en la sede del Banco del Interior, ubicado en la entonces calle Cangallo y San Martín de esta ciudad. Fue trasladado al Regimiento de Granaderos a Caballo y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver: caso 79 de la causa 13/84; declaración de la víctima en esa causa de fojas 1637/50; constancias de la causa 41.712; declaraciones en la causa principal de Juan Claudio -fojas 957/66-; Marcelo Augusto Chavanne -fojas 986/94-; Sara Duggan -fojas 949/55-, Enrique García Mansilla -fojas 930/7-, Luis C. Pignataro -fojas 800/11-, Jaime Fernández Madero -fojas 812/6-, Jorge Tejerina -fojas 775/80-; declaraciones de la víctima en la causa 40.528 -fojas 552,663, 711 y 831-; testimonio de Liliana Laprida De Carabassa en la causa 13/84 -fojas 1818/21-, e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2). **24. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Raúl Alberici.** Raúl Alberici, fue privado ilegalmente de su libertad, el 7 de noviembre de 1978, cuando se encontraba en instalaciones de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi, sita en la calle Sarmiento 1031 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Fue trasladado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver caso 562 de la causa 13/84 y declaraciones en esa causa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Tanto Cardona y Pignataro -fojas 1711/6 y 1705/11, respectivamente-, y en la causa principal fs. 767/73 y 800/11, respectivamente-; testimonios de Cordeu -fojas 1698/705, causa 13/84-, Marcelo A. Chavanne - fojas 1483/97 de la causa 13/84 y fojas 984/94 de la causa principal-, Aguirre Saravia -fojas 1505/15 de la causa 13/84 y fojas 920/6 de la causa principal-, Pignataro -fojas 1705/11 de la causa 13/84 y fojas 800/11-, S. Duggan -fojas 1498/505 de la causa 13/84 y fojas 949/55 de la causa principal- y Laurito -fojas 822/9 de la causa principal-; constancias de la causa 40.528 e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2). **26. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Edgardo Humberto Cardona.** Edgardo Humberto Cardona fue privado ilegalmente de su libertad, el 7 de noviembre de 1978 en las instalaciones de la empresa Industria Siderúrgica Grassi, sita en la calle Sarmiento 1031 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en las mismas circunstancias que Pignataro y Alberici. Fue trasladado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78-(Ver: caso 554 de la causa 554-declaración de la víctima a fojas 1711/6 y de Pignataro -fojas 1705/11-, Marcelo A. Chavanne -fojas 1483/97-, Aguirre Saravia-fojas 1505/15-, Cordeu-fojas. 1698/705-, y Luis Grassi -fojas 1752/63-; declaración de Roualdes -fojas 1764/82-; declaraciones en la causa principal de Pignataro -fojas 800/11-, Laurito -fojas 822/9-, Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94- y Aguirre Saravia -fojas 920/6- e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2). **26. Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Luis Constanzo Pignataro.** Luis Constanzo Pignataro fue privado ilegalmente de su libertad, el

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

día 7 de noviembre de 1978, cuando se encontraba en las instalaciones de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi, sita en Sarmiento 1031 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Fue trasladado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció cautivo y sufrió tormentos, hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 -decreto 3077/78- (Ver: caso 552 de la causa 13/84 -declaración de la víctima a fojas 1705/11-; testimonio en esa causa de Edgardo Cardona -fojas 767/73-; testimonios de Aguirre Saravia-fojas 1505/15, de la causa 13/84 y fojas 920/6 de causa principal), Luis A. Grassi -fojas 1752/63, de la causa 13/84), Laurito, Marcelo A. y Julio C. Chavanne -fojas 822/9, 968/94 y 957/66, respectivamente, de la causa principal-; declaración de Roualdes en la causa 13/84 -fojas 1764/82- e informe de foja 1.000 de la causa 40.528, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2).

27. Privación ilegal de la libertad y tormentos de Mauricio Lichtenstein. Mauricio Lichtenstein fue privado ilegalmente de su libertad y permaneció en cautiverio al menos entre el 8 de noviembre y 10 de diciembre de 1978 en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo donde sufrió tormentos. Recuperó su libertad algún día entre el 10 y 14 de diciembre de ese mismo año. (Ver: caso 547 de la causa 13/84; declaraciones de la víctima, prestadas por escrito en la causa n° 40.528 -fojas 674, 1094 y 1.223- ; declaración de Sara Duggan en la causa 13/84 -fojas 1498/505- y de Laurito en la causa 41.712 -fojas 954-; declaraciones en la causa principal de Juan C. Chavanne -fojas 957/66-, Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-, Cardona - fojas 767/73- y Tejerina -fojas 775/80-).

28. Privación ilegal de la libertad de Luisa Fernanda Rita Fabbri. Luisa Fernanda Fabbri fue privada ilegalmente de su libertad el 8 de noviembre de 1978. Fue trasladada desde la ciudad de Rosario hasta el asiento del comando del Primer Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de Ejército, estuvo en cautiverio al menos un día. (Ver: caso 549 de la causa 13/84 y declaración de la víctima en la causa 40.528 -fojas 668- y testimonios en causa principal de Raúl Aguirre Saravia -fojas 920/6- y Marcelo A. Chavanne -fojas 986/94-)."

En cuanto a la significación jurídica de las conductas atribuidas a los imputados, señaló el Fiscal de grado "... los hechos por los que se constituye acusación contra Raúl Antonio Guglielminetti deben calificarse como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en nueve (9) oportunidades (casos 1 a 7, 11 y 12), también en calidad de autor."

"En el caso de Juan Alfredo Etchebarne, el Juez de instrucción lo procesó como partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en veinte tres (23) oportunidades (casos 3 a 5, 7 a 11, 13 a 22 y 24 a 28). De ellas, diecisiete (17) se ven agravadas porque duraron más de un mes -casos 3 a 5, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20 a 22 y 24 a 26- (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.)...".

I.b. Requerimiento de elevación a juicio de la Secretaría de Derechos Humanos y Requerimiento de elevación a juicio de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

A su turno, en idénticos términos y alcances en cuanto a la imputación y grados de participación criminal, se pronunció la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fs. 4072/4161 y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos a fs. 3945/4071.



I.c. Situación de la querella representada por Marcela Virginia Grassi, Marta Estela María Grassi y Luis Alberto José Grassi.

Por último, cabe consignarse, que los querellantes Marcela Virginia Grassi, Marta Estela María Grassi y Luis Alberto José Grassi, no se pronunciaron pese a encontrarse debidamente notificados.

II. DE LAS INDAGATORIAS.

II. a. Raúl Antonio Guglielminetti.

En la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN hizo uso del derecho que le asiste a negarse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra (art. 18CN), no incorporándose descargo alguno producido en la instancia anterior, ello al ejercer el mismo derecho en el acta de fecha 15 de abril del 2013, obrante a fs. 2541/2547.

II. b. Juan Alfredo Etchebarne.

II.b.1. Indagatoria del 9 de marzo de 2021.

En la ampliación de la indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 9 de marzo del 2021, refirió lo siguiente: *“Yo quisiera comenzar por agradecer al tribunal todas las consideraciones que, en homenaje al derecho de defensa, se tengan en este acto que es el más relevante del proceso, según mi impresión.*

Digo que es el más relevante no porque desconsidere a las acusaciones o la futura propia decisión del tribunal, sino porque luego de ser sometido a este proceso, tan penoso para todos, le otorgo la máxima trascendencia a decir mi verdad, del modo más puntilloso y honesto, y tengo la esperanza de que el tribunal y los propios acusadores, me crean.

Tengo muy claro que en lo que denominamos delitos de lesa humanidad se investiga uno se los segmentos históricos más dramáticos de nuestro país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En este sentido, no escucharan de señores jueces ninguna otra cosa que no sea una exposición de las pruebas de mi inocencia absoluta en relación a los hechos de los que se me acusa, con la falta de definición a la que en su momento se referirá mi defensor.

Señores jueces: yo pretendo demostrar que no he tenido ninguna responsabilidad referida a aquello de lo que se me acusa.

Tengo también claro que alguien podría imputarme algo que sí fue cierto y que, si hubiera que reescribir la historia institucional de nuestro país, nadie puede sentirse orgulloso: el haber formado parte de un gobierno de facto.

No cabe duda que si el imperativo categórico de nuestro pueblo hubiera sido que nadie brinde su apoyo a un gobierno no elegido democráticamente, nuestro país hubiera alcanzado una madurez política y cívica enorme y gran parte de nuestro sufrimiento individual o social no hubiera sucedido.

Pero ni ustedes ni yo, ni el fiscal ni los querellantes, pueden negar que ese saco también debe ponérselo una infinidad de jueces, fiscales, funcionarios, políticos, economistas, sociólogos, abogados, docentes, periodistas, integrantes de diferentes cultos religiosos, intelectuales, escritores que de un modo directo o indirecto apoyaron y trabajaron en ese momento de nuestro país.

No voy a hacer nombres propios, pero no pocos intelectuales o juristas que alcanzaron celebridad en la post-dictadura como defensores de los derechos humanos y honestos críticos de la interrupción democrática, fueron fiscales o jueces, más o menos valientes, más o menos cómplices, en ese momento complejo de nuestro país.

Todos hemos aprendido la lección: nunca más a la interrupción democrática. Pero que yo haya sido funcionario de esa etapa de nuestro país de



ningún modo implica que puedo aceptar la imputación de haber cometido hechos aberrantes como se pretende decir, por lo menos con su calificación jurídica.

Yo no sé si se trata de la independencia judicial, o la imparcialidad, o la objetividad, o la ausencia de prejuicios, yo sólo pido a los señores jueces que se permitan darse siquiera por un segundo la posibilidad en el inicio de este juicio de que quizá yo sea inocente de aquello que se me acusa.

A veces, y yo puedo entenderlo, el sistema judicial ha juzgado estos hechos, colocando la hipótesis en primer lugar para luego ir adecuando ciertos datos o definiciones de un contexto dramático a un apoyo a la hipótesis inicial.

Con todo respeto los invito a invertir el modo de evaluar mi caso: si los hechos son la premisa mayor, yo estoy seguro que podré aportar evidencias abrumadoras de mi inocencia.

En ese orden de ideas, afortunadamente me he podido juntar con documentación que hasta hace muy poco no tenía.

Cuando mi ex esposa y yo nos divorciamos -hace más de 25 años- casi simultáneamente concluyó la causa

41.712 y dejé todos mis archivos de la Comisión Nacional de Valores olvidados en un rincón de la baulera del departamento que teníamos. Cuando fui procesado en esta causa ya habían transcurrido casi 20 años -que no son nada- y ya ni me acordaba que pedir exactamente que me buscaran.

Afortunadamente con la cuarentena dispuesta por la pandemia se pudo revisar y ordenar tanta cosa vieja y aparecieron mis archivos. Entre ellos mis carpetas de notas y correspondencia. Algunas de ellas son pruebas importantes y solicito al tribunal agregarlas a la causa a medida que surjan temas conexos a las mismas.

Antecedentes del ingreso a la Comisión Nacional de Valores: Voy a iniciar mi declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

explicando cómo llegué a la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores y cómo y por qué en la Comisión se inició el expte. 329/78 Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable en el que el Directorio de la Comisión Nacional de Valores decidió iniciar sumario a la empresa y denunciar los hechos al Juez Penal Federal de turno antes de entrar en la materialidad de la denuncia que injustamente se me imputa y en la falsedad de las conjeturas con que se pretende avalar la existencia de una supuesta denuncia o instancia a autoridades militares.

Siendo estudiante en la Facultad de Derecho de la UBA, me atrajo especialmente todo lo concerniente a las sociedades anónimas, la división de su capital social en acciones, y la posibilidad de obtener financiamiento en el mercado de capitales mediante la cotización en una Bolsa de Valores y me recibí de abogado con 7,90 de promedio en mis calificaciones y me especialicé en mercados de capitales en el Wharton School de la Universidad de Pennsylvania. Poco después, la Dra. Argúas me invitó a ingresar a la International Law Association, organización a la que pertenezco hasta mi jubilación como abogado.

No obstante, dada mi vocación por el derecho societario y los mercados de valores opté por renunciar a Tribunales - dónde había ingresado seis años y me desempeñaba en la Secretaría de la Dra. Margarita Argúas- y le solicité una entrevista al Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Dr. Luis Baudizzone, a quien había conocido cuando era Decano de la Facultad de Derecho. Esa misma semana, a principios de 1967, ingresé como Asesor de la Presidencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Cuando se separó el control del mercado de capitales de la órbita del Banco Central de la República Argentina, y se creó la Comisión Nacional de Valores como entidad autónoma por la Ley 17.811 (posteriormente reemplazada por la ley 26.831), por



recomendación del Presidente de la Bolsa, Federico Peña, -quien había sucedido al Dr. Baudizzone en la Presidencia de la Bolsa- ingresé a la Comisión en octubre de 1969 contratado como Subgerente Adscripto. Tres meses después, aprobada su Estructura Orgánica, fui designado Gerente de Control de Legalidad de la Comisión Nacional de Valores.

La Exposición de Motivos de la Ley 17.811 especifica la función de la Comisión Nacional de Valores y dice textualmente que: "En definitiva, el proyecto organiza un control estable y continuado de la oferta pública, en salvaguardia, primordialmente de los inversores.". Y agrega que con ese propósito se crea "una repartición estatal que ejerza el poder de policía con relación a las instituciones bursátiles, a la oferta pública y a la negociación de los títulos valores emitidos por las sociedades privadas y de economía mixta. Se estructura para ello la Comisión Nacional de Valores como una entidad autárquica nacional, con jurisdicción en todo el territorio del país, dotada de las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y con carácter de organismo exclusivamente técnico".

En consecuencia, se trata de un organismo autónomo de fiscalización que carece de injerencia en la regulación de la economía y en la aplicación de la política económica, igual que en todos los demás países que cuentan con organismos similares. Y a eso me avoqué desde mi puesto como Gerente de Control de Legalidad.

Considerando -de acuerdo a lo que había estudiado- que la Bolsa de Valores podía ser un eficiente mecanismo de capitalización de las empresas, pensaba que era necesario lograr una amplia distribución de acciones en el público inversor para lo cual se requería reglamentar los "Take Over", o tomas sorpresivas de control de una empresa, que perjudicaban a los inversores pues mientras un grupo capitalista intentaba adquirir acciones suficientes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

para tomar el control de una empresa, el grupo controlante se defendía comprando acciones también, lo cual ocasionaba enormes subas de precio de las acciones circulantes.

Cuando esta lucha solapada y silenciosa cesaba los precios se desplomaban completamente con el consiguiente perjuicio para los inadvertidos pequeños ahorristas, tales como jubilados, amas de casa, empleados de oficinas, enfermeras, mozos de bar, etc. que constituyen la masa del público ahorrista. Además, estos intentos impedían que las empresas se expandieran aumentando su capital por medio de la Bolsa porque los grupos de controlantes tenían miedo de perder el control.

En EEUU la Securities and Exchange Commission -similar a la Comisión Nacional de Valores- evita estas conmociones obligando a todos los protagonistas a cumplir con un procedimiento estrictamente reglamentado denominado Public Offering u Oferta Pública de Adquisición, con una que exige que los intentos de toma de control se anuncien públicamente ofreciendo a todos los accionistas de la empresa en cuestión adquirir al mismo precio sus acciones a prorrata de la cantidad que se desea obtener.

Consideraba indispensable que la Comisión Nacional de Valores aprobara una reglamentación similar, pero en el Directorio sólo me apoyaba en estas ideas el Sr. Roberto Cantón -quien también provenía de la Bolsa de Comercio- y que tiempo después, cuando asumí como Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, aceptó acompañarme como Vicepresidente del mismo.

Quizás por eso, renuncié en febrero de 1972 cuando el Dr. Rafael Olarra Giménez de quien era amigo desde las épocas de la Facultad me ofreció ingresar al Estudio que compartía con el Dr. Luis García Martínez.



La vinculación con Martínez De Hoz. Este estudio fue derivando cada vez más a temas económicos y a principios de 1974 los Dres. Olarra Giménez y García Martínez, me ofrecieron ingresar al del Dr. Martínez de Hoz que precisaba un abogado comercialista. Con poco más de treinta años y tratándose de uno de los estudios más importantes de Buenos Aires la propuesta no era en absoluto desdeñable y acepté inmediatamente. Allí tenía un honorario fijo, mensual, más un porcentaje en los asuntos que me asignaban. Cuando en marzo de 1976 Martínez de Hoz fue designado Ministro de Economía, disolvió su estudio, derivando a otros estudios a los clientes que tenían actividades relacionadas con ese Ministerio. Así las cosas, me fui a mi casa y comencé a trabajar como asesor jurídico de CALSA, una empresa de la familia de mi ex cónyuge.

En eso estaba cuando en junio de 1976 me llamó nuevamente el Dr. Olarra Giménez, quien junto con García Martínez se habían incorporado al Ministerio de Economía como asesores del Ministro, y me propuso ser Presidente del Directorio de cinco miembros de la Comisión Nacional de Valores, cargo que acepté con la condición de que el Sr. Roberto Cantón me acompañara como Vicepresidente. Además, me acompañaron como miembros del Directorio el Dr. Arturo Castro, que ya se desempeñaba como abogado en la Comisión Nacional de Valores, y el Dr. Julio Viller que se desempeñaba en la jefatura de Asuntos Jurídicos de la DGI. El quinto miembro, designado por la Junta de Comandantes fue el General Cassino a quien no conocía.

La primera reunión de este Directorio se celebró el 10 de junio de 1976. En ella anticipé que mi excusación en todos los expedientes relacionados con Acindar y con Papel Prensa hasta tanto cambiara totalmente el directorio de ambas empresas porque sus presidentes habían sido socios en el estudio de Martínez de Hoz. Así consta a fs. 1441 de esta causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

8.405 donde la titular de la Oficina Coordinadora de DDHH de la Comisión Nacional de Valores, M. C. Perosino, certifica que en la página 5 del Acta de Directorio N° 577 del 10/6/76 se expresa que, textualmente: "El señor Presidente, Dr. Juan Alfredo Etchebarne, informa que dadas las relaciones profesionales que con anterioridad a la asunción del cargo mantenía con directivos de "Acindar SA." y "Papel Prensa SA.", se abstendrá de entender y/o intervenir en todos los asuntos que puedan relacionarse con las mencionadas sociedades."

La vinculación del organismo con el P.E.N., de acuerdo a la ley 17.811, fue siempre a través de la Secretaría de Hacienda que en ese momento estaba a cargo del Dr. Juan Aleman y por grilla de sueldos la jerarquía del Presidente de la Comisión Nacional de Valores era equivalente a la de un Director Nacional. En consecuencia, el cargo no tiene jubilación de privilegio.

Si bien esta es la única vinculación que he tenido con el Dr. Martínez de Hoz el tema ha sido utilizado. Distorsivamente durante toda la instrucción de esta causa y actualmente por la Fiscalía como una sombra de sospecha de relación criminosa. A fs. 2-252 de esta causa 8.405 la Fiscalía manifiesta textualmente que: "el motivo por el cual se requirió como prueba ad efectum videndi et probando de la causa N° 1.875 /09 caratulada Martínez de Hoz y otro s/ delito de lesa humanidad y su conexa N° 6269/97, es que los delitos que se investigan en la presente tiene un contexto político económico que excede las constancias de la causa, por lo que deviene imprescindible el conocimiento contextual para poder acceder a la mayor y mejor comprensión de los hechos en su anclaje histórico. Martínez de Hoz era el Ministro de Economía al momento de los hechos. El imputado Etchebarne, tuvo vinculación funcional tanto en la función pública como en la privada."



Por eso quiero respaldar la veracidad de mi independencia en la función pública con dos pruebas categóricas. La primera es una carta que me envió el Dr. Federico Alejandro Peña, la misma persona que en 1969, cuando era Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, propuso al nuevo Directorio mi designación como funcionario y que quince años después con motivo de la finalización de mi mandato en la Comisión Nacional de Valores, siendo Presidente de la Cámara de Sociedades Anónimas y Presidente de Dálmine Siderca, me escribió lo siguiente: "En mayo de 1976 una persona con evidente influencia en el Gobierno me preguntó si la designación de Usted para ejercer el cargo de presidente de la Comisión Nacional de Valores merecería objeciones de la Cámara de Sociedades Anónimas.

Respondí que la opinión de la Cámara solo podía ser dada por su Consejo Directivo y que yo no lo consultaría pues consideraba que existía el riesgo, dada la cantidad de consejeros, de que su nombre pudiera resultar manoseado. Ante mi negativa a que la Cámara diera su opinión, se me requirió la mía personal, la que respondí expresando que consideraba que la conjunción de dos factores: su juventud y su vinculación profesional con el Ministro de Economía Dr. Martínez de Hoz podían influir negativamente para que Usted actuara con el coraje, la energía y la independencia que tan importante cargo requería para sanear los vicios de que adolecía el sistema que debía controlar.

"Yo conocía muy bien los intereses que se mueven en el mercado bursátil y el poder que tienen aquellos empresarios, intermediarios e inversores que se resisten a su saneamiento. De allí los temores a que he hecho referencia.

"Debo confesar que pocas veces en mi vida he emitido una opinión que resultara en los hechos tan equivocada. "Si algo ha demostrado Usted en los siete años de ejercicio de la presidencia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Comisión Nacional de Valores ha sido precisamente poseer las tres condiciones que yo temía podían faltarle por las razones que he apuntado.

“No hay ninguna duda de que se necesitó un gran coraje para enjuiciar al presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, máxime si este gozaba de un extraordinario apoyo del Ministerio de Economía y de algunas entidades empresarias presididas por íntimos amigos de ese Ministro.

“Se necesita no menos energía para vencer a todos aquellos que, utilizando diversos procedimientos, se propusieron lograr de las autoridades que lo desplazaran de la Comisión Nacional de Valores. “Usted ha logrado sin lugar a dudas, que la Comisión Nacional de Valores actúe con la independencia que le marca la ley 17.811 y estoy seguro de que si en el futuro esa Comisión se subordina al Ministerio de Economía o a los poderes públicos será porque quienes la dirigen así lo desean pues Usted ha demostrado que pudo actuar en forma independiente.

“Se podrá disentir con algunas de sus ideas, pero tenga Usted la seguridad de que su Presidencia será siempre citada como ejemplo de lo que pueden lograr la voluntad, la dedicación y la perseverancia puestas al servicio de los claros objetivos que inspiraron la ley 17.811, esto es lo que hoy se llama transparencia del mercado.”.

Esta carta obra en un cuerpo de esta causa 8.405, presumiblemente fs. 3908 porque está sin foliar, y el Presidente de la Bolsa a quién se refiere era el Dr. Alberto Servente. Quiero destacar que la fecha en que está datada -17 de junio de 1983- le otorga un valor indubitable porque el 4 de junio de ese año yo ya había finalizado mi mandato legal y no quise renovarlo.

El valor probatorio de esta carta no es solo por los conceptos que expresa Federico Peña sino porque cita, como ejemplo de mi independencia del



Ministro Martínez de Hoz y de los intereses que se movían en el mercado bursátil, el caso de Alberto Servente quien siendo Presidente de la Bolsa de Comercio fue denunciado por Resolución N° 4.210 de la Comisión Nacional de Valores que yo presidía a la Justicia Penal Económica por el delito de agiotage (arts. 300 y 301 C.P.) con las acciones de Gema SA. y al Mercado de Valores (ente corporativo de los Agentes de Bolsa), a pesar de que contaba con el “expreso apoyo” de Martínez de Hoz y de las “empresas presididas por íntimos amigos” del Ministro, que Peña menciona en su misiva.

Quiero destacar que el Ministro solicitó explicaciones a través del secretario de Hacienda, Dr. Juan Aleman, que respondí por la misma vía con un Memorando que no puede ser más escueto cuya copia recién ahora he encontrado entre mis papeles y solicito que se agregue a esta causa como prueba, porque muestra claramente la formalidad de la relación con el Ministro. Si bien no tiene sello de recepción, la antigüedad del papel y el tipo de máquina de escribir empleado denotan su autenticidad lo mismo que su comparación con otras notas que he de agregar.

La denuncia en el fuero Penal Económico que formuló la Comisión Nacional de Valores recayó en el Juzgado N° 4 del Dr. E. R. Riggi, Sec. N° 7 dando lugar a la causa N° 21.859 en la que se dictó la prisión preventiva de Servente confirmada por la Cámara del Fuero. Como en la jurisprudencia de ese fuero la prisión preventiva no interrumpe la prescripción que en el delito de agiotage es breve, finalmente fue sobreseído.

Servente debió renunciar a la Presidencia de la Bolsa de Comercio y el Mercado de Valores lo suspendió por treinta días en la matrícula de los Agentes de Bolsa. La Comisión Nacional de Valores, como la faculta la ley, apeló a la Cámara Comercial Federal dicha sanción por considerarla exigua y el Tribunal la elevó a 130 días bursátiles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La segunda prueba que respalda mi independencia respecto del Ministro de Economía de entonces es la denuncia por la Comisión Nacional de Valores que yo presidía a la Justicia Penal Económica también por el delito de agiotaje (arts. 300 y 301) a Isidoro de Carabasa, quien era primo hermano de la esposa del ministro Martínez de Hoz. Adjunto la página de Sepelios del diario La Nación donde consta la participación de ésta última cuando falleció la madre de Carabassa.

Esta denuncia penal fue presentada en el Juzgado Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, dando lugar a la formación de la causa N° 6.811 "De Carabassa Isidoro s/inf. Art. 300 C. Penal", donde resultó condenado en primera instancia, pero después de múltiples apelaciones a la Cámara y a la Corte terminó también por prescripción por las mismas razones que la de Servente.

En ambos casos el agiotaje denunciado consistió en realizar operaciones de bolsa falsas, porque el comprador y el vendedor en definitiva eran la misma persona, haciendo subir artificialmente los precios de cotización de las acciones negociadas. Son los dos únicos casos de jurisprudencia sobre el delito de agiotaje con acciones y se estudian en las cátedras de Derecho Penal en la Facultad.

Además, la relación de independencia que -como Presidente de la Comisión Nacional de Valores- mantenía con la Secretaría de Hacienda, con el Ministerio de Economía y también con la propia Junta Militar puede ser apreciada con exactitud en la correspondencia que adjunto: a) Nota que me dirigió el Secretario de Hacienda con motivo de haber echado de mi despacho al Secretario de Coordinación y Programación -el Viceministro de Economía- y mi respuesta. b) Nota al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea cuando un Brigadier Mayor de esa Fuerza intentó interferir con una inspección que la Comisión Nacional de Valores realizaba a un Agente de Bolsa. No comienza



ni siquiera con el clásico "Tengo el agrado de dirigirme a SE" y termina casi con una admonición: "Para su buen gobierno...". c) Nota al Comandante en Jefe de la Armada por el mismo motivo y de idéntico tenor. d) Nota del Secretario de Hacienda donde me informa que no elevará a la Presidencia un informe con un Proyecto de Ley de Mercado de Capitales, elaborado por la Comisión Nacional de Valores, y califica de "improcedentes" los juicios de valor formulados sobre un proyecto de la Secretaría de hacienda. Junto con esta nota se encuentra mi respuesta al Ministro y al Secretario. En esta último le expreso lo siguiente: "Dicho sea también con todo respeto y sin desconocer la jerarquía de V.E. así como tampoco la circunstancia de que a través de esa Secretaría de Estado se canaliza el contacto de la Comisión con sus superiores jerárquicos, que desde el punto de vista administrativo la referida Secretaría de Estado de Hacienda no asume la condición de superior jerárquico inmediato de esta Comisión Nacional. Sin duda la Comisión Nacional de Valores es un organismo subalterno con respecto a esa Dependencia, pero, de ninguna manera se encuentra subordinada a la misma.". e) Comunicación al ministro de Economía del Plan de Fomento Fiscal para el Desarrollo Bursátil. f) Memorando al Ministro con Observaciones a las respuestas sobre el proyecto de ley de Caja de Valores. g) Memorando al Ministro de Economía con los temas a encarar en su discurso con motivo del Aniversario de la Bolsa de comercio de Buenos Aires. Si yo tuviera tanta vinculación "tanto en la función pública como en la privada", como pretende la Fiscalía, este tema es algo que se hubiera conversado tomando un café.

En todas las notas lo importante y destacable es el tono protocolar y carente de confianza alguna de las mismas. Cuando el Dr. Martínez de Hoz renunció al Ministerio en julio de 1981 yo no lo hice y continué en mi cargo de presidente de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Comisión Nacional de Valores hasta completar el mandato legal de 7 años establecido por la Ley 17.811, el 4 de junio de 1983. No me interesó un nuevo mandato y pasé a desempeñarme en la actividad privada y como asesor de las Comisiones de Valores de Perú y del Instituto de mercado de Capitales de Venezuela y, posteriormente, como Consultor del Instituto de Integración Latinoamericana del Banco Interamericano de Desarrollo. Ya no volví a asociarme con el Dr. Martínez de Hoz a quién recuerdo con respeto.

Esta es la absoluta verdad de mi actuación al frente de la Comisión Nacional de Valores y de mi vinculación con el Dr. Martínez de Hoz. Inicio del expte. 329/78 de la Comisión Nacional de Valores de Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable.

Como dije al principio, antes de entrar en la materialidad de la supuesta instancia a autoridades militares para que priven ilegalmente de libertad a 23 personas, que injustamente se me imputa, resulta necesario detallar cómo y por qué en la Comisión Nacional de Valores se inició el Expte. 329/78 Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable y qué nexo se presentó entre esta empresa y el señor J. C. Chavanne.

Debo referir con algún detalle este expediente 329/78 que ha desaparecido misteriosamente en la Comisión Nacional de Valores sin que el organismo explicara su desaparición a pesar de los reiterados oficios de los tribunales. Afortunadamente puedo reconstruir el inicio del mismo, de oficio por los funcionarios de línea de la Comisión Nacional de Valores, con los memorandums que guardé con mis papeles personales y con los cinco informes y dictámenes de los contadores y abogados de la Comisión Nacional de Valores que determinaron la necesidad de un sumario y de una denuncia penal, que se encuentran agregados a la causa 40.528.



Entre las 178 fojas agregadas a dicha causa hay más de 50 fojas de dictámenes de los funcionarios que iniciaron el expediente con el registro de los pases entre los departamentos intervinientes de Fiscalización Económico Contable y Autorización de la Oferta Pública y Asuntos Jurídicos y los correspondientes conformes de sus jefes, sin intervención mía ni del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que me permiten reconstruir su inicio.

Además, también están allí las significativas declaraciones tomadas por los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores sin participación mía en las mismas, al vicepresidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, René Grassi, al Dr. Raúl Aguirre Saravia que gestionaba la compra del Banco de Hurlingham por Industrias Siderúrgicas Grassi, al gerente del Banco de Hurlingham Enrique García Mansilla, y a varios testigos más que declararon en la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en el Expediente N° 1622/78 de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas obran más de 30 fojas (fs. 72 a 103) de documentación del expediente iniciado en la Comisión Nacional de Valores aportadas por el suscripto con motivo de una denuncia presentada en esa Fiscalía por Luis Grassi y Raúl Aguirre Saravia.

Los contadores del Sector de Análisis de Estados Contables de la Comisión Nacional de Valores en la verificación de rutina de los balances, que todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Comercio deben remitir trimestralmente a la Comisión Nacional de Valores, detectaron rubros que le llamaron la atención en los balances de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi.

A raíz de ello con fecha 10/7/1978 elevaron al Jefe del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, Dr. Jorge Lores, el memorandum con N° de registro 351/78 que leo textualmente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"Asunto: Industrias Celulosicas Regionales S.A. e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/pedido de verificación contable. Habiéndose visualizado el Balance trimestral al 31/3/78 de I.S.G SA., se observa que la primera arroja pérdida operativa y final y la segunda pérdida operativa y ganancia final, se considera conveniente la realización de una verificación contable en los libros de la empresa."

A continuación consta en el memo que, siguiendo el procedimiento rutinario habitual, el Dr. Lores dispuso por autoridad propia enviar una inspección a Industrias Siderúrgicas Grassi en su sede de Rosario y el 11/7/1978 lo informó al Directorio de la Comisión Nacional De Valores mediante memorandum que textualmente dice: "Con motivo del informe producido por el Sector Análisis de Estados Contables, en la fecha se inician sendas verificaciones contables en los libros y papeles de comercio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. e Industrias Celulósicas Regionales S.A. las que están a cargo a los C.P. Horacio Muñoz y Alberto Lizarraga y del Dr. Julio Spinosa".

O sea que la inspección fue ordenada directamente por un Jefe de Departamento sin intervención mía ni del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Junto con su memo el Dr. Lores acompañó la copia del memorandum que le habían elevado sus contadores y fueron agregados en mi ampliación de declaración indagatoria del 4/6/2013 que se encuentra en el cuerpo 14 de esta causa 8405 que está sin foliar, pero aproximadamente fs. 2.677.

Desde Rosario los inspectores informaron a su Jefe, el Dr. Lores, de graves irregularidades encontradas que fueron detalladas en las conclusiones del informe que elevaron al Jefe del Departamento que consta a fs. 14 de la causa 40.528. Entre muchas otras, los libros contables de Industrias Siderúrgicas Grassi mostraban un atraso inadmisibile al punto que el



último registro del Libro Copiador Diario -nada menos- databa de marzo de 1978, es decir de cuatro meses atrás.

También llamó la atención de los inspectores el número y volumen de las operaciones financieras de Industrias Siderúrgicas Grassi que en algunos trimestres superaban el 225% de las ventas disminuyendo, correlativamente, su producción de ferro manganeso y ferro silicio en más de un 57%.

Esto motivó que los inspectores en su informe observaran que el Estatuto Social de Industrias Siderúrgicas Grassi, leo textual: "no puede llegar a autorizar a la sociedad a volcar casi todos sus recursos sean provenientes de ventas o de préstamos bancarios al mercado financiero, para lucrar por diferencias en las tasas de interés por cuanto de esa forma se ha transformado en un intermediario en el mercado financiero desfigurando así su objeto social".

Además, encontraron que esta intermediación financiera se llevaba a cabo en la Delegación Buenos Aires a cargo de René Grassi y que ésta, leo textual: "remite a Contaduría General - Rosario duplicado de la orden de pago emitida consignando en ella número de operación y cheque emitido, sin indicar en ningún caso quién es el tomador ni cuál ha sido la tasa de interés pactada", que sólo registraban en fichas extracontables.

Los inspectores labraron un Acta datada el 12/7/78 en Rosario, que se encuentra agregada a fs. 2681 de esta causa, dando un plazo perentorio de cinco días para presentar la documentación respaldatoria de esas fichas extracontables.

Este proceder insólito, que es gravemente irregular para una empresa cualquiera (por ej. el mercadito chino de la vuelta), es inadmisibles para una sociedad que cotiza en Bolsa y hace oferta pública de sus acciones como empresa siderúrgica cuando la mayor parte de sus actividades en realidad es intermediación financiera, que su contabilidad está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

atrasada y no muestra los tomadores de crédito ni las tasas de interés pactadas que se registran fuera de la sede social. Está engañando a los miles de pequeños ahorristas que componen el público inversor sobre su actividad y los priva de la información indispensable para sus decisiones de inversión.

El jefe del Departamento, Dr. Lores, lógicamente alarmado, consideró necesario buscar y asegurar urgentemente la información correspondiente a esas operaciones financieras para identificar los datos ocultos mediante el allanamiento de las oficinas de Buenos Aires donde supuestamente se encontraba y requirió a su par en el Organismo, el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, Dr. René Garris la tramitación de la orden correspondiente, cosa que así se hizo al día siguiente, el 13/7/78.

Obviamente la solicitud de una orden de allanamiento a un Juez, además de la firma del Jefe de Asuntos Jurídicos, requiere ser firmado por quien representa legalmente al Organismo que es el Presidente.

Quiero destacar que no se fue a golpear la puerta de ningún cuartel ni se llamó a ninguna autoridad militar, sino que se solicitó una orden de allanamiento al Juez correspondiente.

En ese allanamiento debí participar personalmente por las razones que paso a explicar. Las vacantes de la dotación de personal previstas por la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Valoresse encontraban congeladas y debían darse de baja gradualmente en forma cuatrimestral en virtud del Decreto N° 3.859/77, con lo cual había quedado reducidas a la mitad totalizando la planta efectiva en ese momento aproximadamente 50 personas, incluyendo al Directorio, las secretarías y los ordenanzas.

Prueba de este acuciante problema es que en el Acta N° 716 de la reunión de Directorio del 9/3/79, que consta a fs. 2.119 de esta causa, informé al mismo que habiendo tratado el tema en una reunión



con los Gerentes y los Jefes de Departamento surgió la idea de formar un grupo técnico reducido de abogados y contadores que se ocuparan exclusivamente de las inspecciones para optimizar las tareas. Esta idea fue acogida por el Directorio y se plasmó en la Resolución Interna N° 591, que consta a fs. 1426 de esta causa, cuyos considerandos dan cuenta del problema en los siguientes términos que leo textual: "Que la estructura orgánica vigente ha sido sobrepasada holgadamente por el cúmulo e intensidad de tareas.

Que esta situación se agrava por la manifiesta reducción de la planta con que se cuenta.". Hoy cuento con prueba fehaciente del acuciante problema suscitado en la Comisión Nacional de Valores porque me he podido juntar con una gran cantidad de documentación que hasta hace muy poco no tenía. Cuando mi ex esposa y yo nos divorciamos -hace más de 25 años- casi simultáneamente concluyó la causa 41.712 y dejé todos mis archivos de la Comisión Nacional de Valores en un rincón de la baulera del departamento que teníamos. Cuando fui procesado en esta causa ya habían transcurrido casi 20 años -que no son nada- y ya ni me acordaba que pedir exactamente que me buscaran.

Afortunadamente con la cuarentena dispuesta por la pandemia se pudo revisar y ordenar tanta cosa vieja y aparecieron mis archivos. Entre ellos mis carpetas de notas y correspondencia.

Allí encontré la copia carbónica de varias notas dirigidas a las máximas autoridades del Ministerio con motivo de ese problema. Así, el 26 de octubre de 1978 me dirigí al Secretario de Hacienda - el Dr. Aleman- manifestando: "Antes de abundar en otro tipo de reflexiones, quiero significar a V.E. que la planta de esta Comisión según su estructura orgánica que data del año 1969 y fuera elaborada por el suscripto, está dotada de 103 agentes, a los cuales se deben agregar cinco Directores, en total 108. De acuerdo con la lista que a título de antecedente se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

acompaña, en el día de hoy, sobre una situación de revista efectiva, de 77 agentes, a los cuales cabe agregar dos más que se hallan en comisión provenientes de la Dirección General Impositiva, figuran en el parte de ausentes 22 personas, lo que hace que se encuentren prestando tareas 55 personas, a las cuales deben sumarse 6 que se hallan en comisión fuera de las oficinas centrales. Si de este número -61- se detraen los que son de otras reparticiones y una renunciante presente y se le adicionan los tres directores se llega a que el personal propio de esta COMISIÓN NACIONAL en trabajo efectivo asciende a 58. personas, lo que significa un 53,70% de la planta prevista según la estructura. "

Posteriormente, el 18/2/78 volví a dirigirme al Dr. Aleman reiterando el problema planteado en la nota anterior y el 15/2/80 me dirigí al Ministro de Economía, Dr. Martínez de Hoz, expresándole: "Al respecto conviene poner en conocimiento de V.E. que la actual estructura orgánica, y en consecuencia, la cantidad de personal con que la Comisión enfrenta sus responsabilidades resulta, en la actualidad, manifiestamente insuficiente.". A esa nota acompañé un informe con el detalle de la cantidad de entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Solicito que por Secretaría del Tribunal se agreguen a la causa estas pruebas -con sello y número de registro de la Comisión Nacional de Valores-, afortunadamente encontradas, de cuya antigüedad dan cuenta el tipo de papel, la letra de máquina de escribir manual y el hecho de ser copias carbónicas. Ese día del allanamiento efectuado en la Delegación de Industrias Siderúrgicas Grassi en el que me vi obligado a participar, el 13/7/78, los tres inspectores todavía estaban en Rosario como da cuenta el informe del Dr. Spinosa, a fs. 48 de la causa 40.528, textualmente: "Simultáneamente se realizaba en Buenos Aires una inspección en el departamento



financiero de Industrias Siderúrgicas Grassi en la Capital Federal, ordenada en virtud de la información obtenida en la Ciudad de Rosario" y el resto estaba comprometido en otros cuatro allanamientos cosa de lo cual di cuenta al Directorio al día siguiente del mismo en la reunión del 14/7/78, como consta en el Acta N° 692 agregada a fs. 2683 de esta causa.

Por otra parte, en esa época regía todavía el antiguo horario de tarde de los tribunales y cuando el Juzgado otorgó la orden de allanamiento ya ninguno de los profesionales incluidos en la misma estaba en la Comisión Nacional de Valores. Los únicos funcionarios con aptitud como para llevar a cabo el procedimiento que quedábamos en el Organismo a esa hora éramos el Dr. Garris, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, el Dr. Lores, jefe del Departamento de Fiscalización Contable y yo, conforme aparece a fs. 41 del expte. 1622/78 de la FNIA que corre por cuerda.

Nos reunimos y entre los tres decidimos que, dada la urgencia del caso no teníamos más remedio que ir nosotros mismos. Quiero destacar el mérito del Dr. Lores. Este funcionario había perdido las dos piernas en un accidente de tren cuando era joven. Debía desplazarse con piernas ortopédicas y muletas canadienses. No obstante, terminó todos sus estudios y se recibió de Dr. En Ciencias Económicas de la UBA, donde llegó a ser profesor. Ingresó a la Comisión como simple contador y por su responsabilidad y aptitud ascendió a Jefe de Departamento. Él nos hizo ver la necesidad de que el procedimiento lo realizáramos nosotros.

Así que concurrimos al allanamiento y se labró un Acta, transcripta en el informe de los inspectores de la Comisión Nacional de Valores agregado a fs. 21 de la causa 40.528, en los siguientes términos: "Con fecha 13/7/78, el Sr. presidente de la Comisión Nacional conjuntamente con otros funcionarios, se constituyeron en las oficinas de la sociedad verificada en la Capital Federal, Calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sarmiento 522, piso 16. En dicha acta se expresa". La inspección determinó la existencia de operaciones financieras que se canaliza habitualmente por cuatro receptores, que de acuerdo a la información de la encargada del Sector Financiero son las firmas Sasetru SA. ... Sigma SA... el Sr. Juan Chavanne y el Sr. Isidoro Carabassa."

El acta agrega: "que las operaciones aludidas están asentadas en recibos provisorios pre-numerados con membrete de Industrias Siderúrgicas Grassi identificados como operación financiera número/mes-año". Es decir que no se identificaba a los tomadores de los créditos ni las tasas de interés pactadas.

Para resguardar la documentación hallada y continuar la inspección los días subsiguientes se solicitó la colaboración de la Policía Federal, de acuerdo a la facultad que para el ejercicio de sus funciones específicamente le otorga a la Comisión Nacional de Valores la Ley 17.811 en su Art. 7º, y se informó al Banco Central de la República Argentina a fin de consultar sobre la significancia de la aparente intermediación financiera encontrada. Reitero: no se solicitó la colaboración de ninguna autoridad militar ni se llamó a ningún cuartel, sino que se requirió el auxilio de la fuerza pública como expresamente lo autoriza la Ley 17.811."

Los días subsiguientes, normalizada la crisis de personal de ese día, la inspección continuó con los funcionarios de línea de la Comisión Nacional de Valores quienes en su informe manifestaron textualmente: "Conforme se informó al Presidente de esta Comisión por separado y según constancias que se agregan, se procedió a reservar a disposición del banco Central de la República Argentina, de la Policía Federal y/o de éste organismo las fichas del mayor y analíticas firmadas y fechadas", como consta a fs. 19 de la causa 40.528.



De la misma manera se procedió con un extraño "Memorandum Confidencial" hallado, que se encuentra agregado a fs. 23 del expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina al Tribunal y reservada en Secretaría, del cual surgía que Industrias Siderúrgicas Grassi habría adquirido un banco transgrediendo su Estatuto Social, porque expresa textualmente: "Ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del banco.", tema al que me voy a referir enseguida. Solicito que se agregue a la causa la copia del acta de secuestro de documentación, del 13/7/78, elaborada por el Subcomisario Sergio Martínez de la Policía Federal y firmada por Raúl Aguirre Saravia en representación de la empresa.

La sociedad contestó el requerimiento sobre la contabilidad de las operaciones financiera efectuado por los inspectores en Rosario el 19/7/78 y estos lo transcriben en su informe, agregado a fs. 14/24 de la causa 40.528, afirmando textualmente que: "no es llevada bajo ningún fichero que determine la nominatividad de las operaciones y son registradas en forma correlativa mes a mes con clave numérica" y advirtieron que: "Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de los préstamos".

La inspección en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en la calle Sarmiento continuó con los inspectores de línea de la Comisión Nacional de Valores quienes, entre otras irregularidades, determinaron que Industrias Siderúrgicas Grassi: "1) No había registrado contablemente en libros rubricados (Copiador Diario N° 13) las operaciones desde el mes de marzo de 1978 inclusive al momento de la inspección. 5) Efectuó operaciones financieras de magnitud, no surgiendo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

libros rubricados características de la operación, como ser: tomador y tasa de interés pactada, igualmente, registra individualmente las operaciones en fichas extracontables trasladando únicamente el saldo de las mismas al Diario y ficha mayor general, tratamiento contable que dificulta el seguimiento de la operatoria. 7) Declinó en un 50% su producción [[ferro silicio y ferro manganeso]] en toneladas de productos elaborados, en el período enero a junio 1978, con respecto al mismo período del año inmediato anterior. 10) Por la magnitud de las operaciones financieras realizadas a fin de lucrar con las diferencias de las tasas de interés, se habría transformado en gran medida en un intermediario en el mercado financiero distorsionando así su objeto social, al margen de lo dispuesto por el art. 244, 4º párrafo de la Ley 19.550 (que exige el tratamiento en Asamblea extraordinaria de la transformación de una sociedad). 11) Conforme a lo que manifiesta en su carta de fecha 18/7/78 no tiene identificadas nominativamente sus operaciones financieras, ni tampoco las tasas de interés pactadas en cada operación. Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de préstamos.".

El informe concluye expresando: "Teniendo en cuenta lo mencionado en los ítems nro, 1, 3, 4, 5, 10, y 11 de las conclusiones expuestas precedentemente correspondería darse intervención al Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública a los efectos de que dictamine acerca de la instrucción del o de los sumarios que correspondieren a sus Directores, Gerentes y Administradores, frente a lo dispuesto por las normas y reglamentaciones en vigencia (art. 13 de la Ley 17.811)." (Causa 40.528, fs. 14 a 24)".



II.b.2. Indagatoria del 16 de marzo de 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 16 de marzo de 2021 refirió lo siguiente: *“En la declaración me había referido a la forma en la que llegue a la Comisión de Valores, a la preparación que tenía, a la vinculación que tenía con Martínez de Hoz, no era funcional a él ni al Ministerio y la autonomía de la Comisión de Valores. Luego declaré sobre como la Comisión tropezó con Industrias Grassi hasta llegar al momento en que me vi forzado de concurrir personalmente al allanamiento, con Lores y con Garris. Que en ninguno de los procedimientos que se hicieron nunca se solicitó un apoyo que no sea el correcto que demanda la ley.*

Los días subsiguientes, normalizada la crisis de personal de ese día, la inspección continuó con los funcionarios de línea de la Comisión quienes en su informe manifestaron textualmente: “Conforme se informó al Presidente de esta Comisión por separado y según constancias que se agregan, se procedió a reservar a disposición del banco Central de la República Argentina, de la Policía Federal y/o de éste organismo las fichas del mayor y analíticas firmadas y fechadas”, como consta a fs. 19 de la causa 40.528.

De la misma manera se procedió con un extraño “Memorandum Confidencial” hallado, que se encuentra agregado a fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina al Tribunal y reservada en Secretaría, del cual surgía que Industrias Siderúrgicas Grassi habría adquirido un banco transgrediendo su Estatuto Social, porque expresa textualmente: “Ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del banco.”, tema al que me voy a referir enseguida. Solicito que se agregue a la causa la copia del acta de secuestro de documentación, del 13/7/78,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

elaborada por el Subcomisario Sergio Martínez de la Policía Federal y firmada por Raúl Aguirre Saravia en representación de la empresa.

La sociedad contestó el requerimiento sobre la contabilidad de las operaciones financiera efectuado por los inspectores en Rosario el 19/7/78 y estos lo transcriben en su informe, agregado a fs. 14/24 de la causa 40.528, afirmando textualmente que: "no es llevada bajo ningún fichero que determine la nominatividad de las operaciones y son registradas en forma correlativa mes a mes con clave numérica" y advirtieron que: "Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de los préstamos".

La inspección en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en la calle Sarmiento continuó con los inspectores de línea de la Comisión Nacional de Valores quienes, entre otras irregularidades, determinaron que Industrias Siderúrgicas Grassi: "1) No había registrado contablemente en libros rubricados (Copiador Diario N° 13) las operaciones desde el mes de marzo de 1978 inclusive al momento de la inspección. 5) Efectuó operaciones financieras de magnitud, no surgiendo de libros rubricados características de la operación, como ser: tomador y tasa de interés pactada, igualmente, registra individualmente las operaciones en fichas extracontables trasladando únicamente el saldo de las mismas al Diario y ficha mayor general, tratamiento contable que dificulta el seguimiento de la operatoria. 7) Declinó en un 50% su producción [[ferro silicio y ferro manganeso]] en toneladas de productos elaborados, en el período enero a junio 1978, con respecto al mismo período del año inmediato anterior. 10) Por la magnitud de las operaciones financieras realizadas a fin de lucrar con las diferencias de las tasas de interés, se habría



transformado en gran medida en un intermediario en el mercado financiero distorsionando así su objeto social, al margen de lo dispuesto por el art. 244, 4º párrafo de la Ley 19.550 (que exige el tratamiento en Asamblea extraordinaria de la transformación de una sociedad). 11) Conforme a lo que manifiesta en su carta de fecha 18/7/78 no tiene identificadas nominativamente sus operaciones financieras, ni tampoco las tasas de interés pactadas en cada operación. Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de préstamos.”.

El informe concluye expresando: “Teniendo en cuenta lo mencionado en los ítems nro, 1, 3, 4, 5, 10, y 11 de las conclusiones expuestas precedentemente correspondería darse intervención al Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública a los efectos de que dictamine acerca de la instrucción del o de los sumarios que correspondieren a sus Directores, Gerentes y Administradores, frente a lo dispuesto por las normas y reglamentaciones en vigencia (art. 13 de la Ley 17.811).” (causa 40.528, fs. 14 a 24)”.

En la ampliación de su Informe los contadores de la Comisión Nacional de Valores detectaron entre otras cosas que la empresa le había prestado a J.C. Chavanne una cifra equivalente al 97,35% del total de su patrimonio neto y al 94,65% del total de ventas netas, pero no pudieron detectar las tasas de interés pactadas ni el vencimiento de los préstamos, ni si había o no garantías del préstamo (causa 40.528, fs. 25).

A raíz de ello, a solicitud de los inspectores a cargo del tema y en representación de la Comisión Nacional de Valores, me dirigí por nota del 20/7/78 al Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina a cargo de Entidades Financieras, Dr. Zimmermann, remitiendo la documentación pertinente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hallada en Industrias Siderúrgicas Grassi y expresándole textualmente “Asimismo, le solicito informe a esta Comisión Nacional de Valores si la Institución de que Ud. es Vicepresidente entiende que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. está realizando intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526 o si ha decidido iniciar sumario para determinar esa circunstancia y cuáles serían las posibles consecuencias.”. Esta nota obra a fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina al Tribunal y reservada en Secretaría.

Debido a la extraña desaparición del Expediente 329/78 “Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable de las oficinas de la Comisión Nacional de Valores, que ya he referido antes, no tengo copia de la respuesta del Banco Central de la República Argentina pero felizmente la FNIA consultó al respecto al Banco Central de la República Argentina que contestó en idénticos términos a la consulta de la Comisión Nacional de Valores-como no podría ser de otra manera- que el informe del Cuerpo de Inspectores “B”: “fue considerado por la Presidencia de esta Institución, quien dispuso señalarle a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. que, luego del análisis de la documentación pertinente, este Banco considera que la operatoria realizada, atento a la periodicidad y el volumen de la misma, se halla encuadrada dentro del artículo 3º de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, y que por lo tanto, deberían arbitrar los medios necesarios para que la sociedad se abstenga en el futuro de continuar con dicha práctica.” (Expediente 1622/78 de la FNIA, fs. 126)).

Con la finalidad de solicitarle que aclarara la operatoria de la empresa los inspectores de la Comisión Nacional de Valores citaron a Rene Grassi, Vicepresidente de Industrias Siderúrgicas Grassi -a cargo de la oficina allanada- y leo tan solo una de las preguntas formuladas y su asombrosa



respuesta: "Preguntado si no tiene como director de la firma de referencia y con relación a la nota alguna forma de individualización de los tomadores de préstamos y sobre las tasas pactadas en ocasión de los mismos.- Contestó que desde el punto de vista contable en Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. no hay registros oficiales que permitan una legal identificación de los tomadores de los préstamos y nunca existió una documentación oficial al respecto, es decir, contable y registrada para facilitar esa individualización". Agregó "que cuando se refirió a las que puede individualizar manifiesta que es en base a la ayuda de la memoria y de algunos papeles borradores contables...".

Es decir que los datos que obligatoriamente deberían estar registrados en la contabilidad de Industrias Siderúrgicas Grassi -empresa que apelaba al público inversor a través de la oferta pública de sus acciones dependían de la memoria de una persona y de borradores.

A preguntas que se le efectúan contestó que: "que no tiene conocimiento de las garantías que tienen los tomadores de los préstamos", que Raúl Aguirre Saravia. "en este momento en forma exclusiva es el letrado que se encarga de la operatoria sobre las garantías y otros detalles de las operaciones financieras.". Que respecto de Chavanne "es el Sr. Aguirre Saravia el que está más informado de la idoneidad del mismo como tomador y en cuanto a las garantías es una respuesta que deberá dar el Dr. Aguirre Saravia" (causa 40.528, fs. 168 a 173).

Los inspectores de la Comisión Nacional de Valores citaron al Dr. Aguirre Saravia para tomarle la declaración sobre la existencia o no de garantías por parte de Chavanne y contestó: "apareció el problema que tenía el señor Juan Chavanne con Grassi, y al estudiar la deuda del mismo con la firma ya que era un tomador estimó que Chavanne estaba sobregirado, es decir, con un exceso de préstamo sobre las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

garantías ofrecidas, y entonces en defensa de los intereses de la firma al analizar el patrimonio de Chavanne encontró que entre sus bienes, tiene más del 40% de las acciones del Banco de Hurlingham, y entonces veía la posibilidad de incorporar a Grassi esas acciones para lo cual realizó consultas al Banco Central, en una primera presentación pidió que se autorizara a Chavanne para que vendiera las acciones y con el producido pagar la deuda a Grassi".

Más adelante, en la misma declaración, afirmó que: "pidió en el Banco Central, a su directorio, en la persona del Dr. Teran Nougues opinión sobre la posibilidad de que un conjunto de empresas argentinas, no incluida Grassi, tomara a su cargo el banco citado". Seguidamente, a continuación de lo anterior, aclara y reitera: "aclara que Grassi nada tiene que ver con la operatoria del Banco de Hurlingham, y que en la primera ocasión cuando solicitó al Banco Central vender sus acciones, lo hizo para que con el producido se pagara a Grassi y no para que Grassi accediera a esas acciones." (causa 40.528, fs. 176).

Efectivamente, en la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina y reservada en Secretaría figura el Expediente

29.075/78 donde consta a fs. 1 una nota con membrete del estudio de los hermanos Eduardo y Raúl Aguirre Saravia de fecha 6/6/78, dirigida al Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina que expresa textualmente que: "El suscripto ha recibido una oferta concreta de venta, por parte del Señor Juan Claudio Chavanne, del total de acciones de su propiedad del Banco de Hurlingham S.A. y asimismo la oferta de cesión de acciones y derechos que le corresponden por compra de otra parte del paquete accionario del mismo banco, al anterior titular Graiver.". Copia de esta misma nota también se



encuentra agregada a fs. 8 del Expte. 1.622/78 de la Fiscalía N. de I. A. reservado en Secretaría.

Esta nota es absurda porque justamente el Banco Central de la República Argentina el 2/5/78 por Resolución N° 127 del Directorio de la Institución (cuya copia obra agregada a fs. 248 de la causa 40.528) había rechazado la transferencia del Banco de Hurlingham a Chavanne y consideraba que el denominado "Grupo Graiver" siguió siendo hasta el día de hoy el legítimo titular del paquete mayoritario de acciones del banco de Hurlingham." como lo manifestó su Vicepresidente, Dr. Zimmermann, en su declaración a fs. 1681/84 de la causa 40.528, a la que voy a referir en detalle más adelante.

Es decir que estaban proponiendo al Banco Central de la República Argentina la consideración de una oferta de venta del Banco de Hurlingham proveniente de una persona que, para el Banco Central de la República Argentina, no era el propietario del mismo.

Esa nota de los hermanos Aguirre Saravia tiene un carácter verdaderamente temerario porque a continuación manifiesta: "Este estudio, ha ofrecido la venta, del mencionado paquete accionario a un grupo de empresas industriales, comerciales y financieras de nuestro país y del exterior, entre las cuales se encuentra la World Banking Corporation Limited -con sede en Nassau- Bahamas, quien en principio se mostró interesada".

En realidad, "World Banking Corporation Limited" no era un banco, que no apoyaba ninguna compra y Aguirre Saravia no tenía ningún vínculo con el mismo.

Justo en esa misma época los inspectores de la Comisión Nacional de Valores estaban realizando una inspección en La Agrícola Cia. de Seguros -que cotizaba en bolsa- y apenas cuatro días antes le habían tomado declaración al Directorio de esa empresa resultando que los hermanos Aguirre Saravia, también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

invocando el supuesto apoyo de ese supuesto banco extranjero --World Banking Corporation Limited-, habían intentado apropiarse de las acciones de todo el grupo.

A raíz de ello habían citado y le habían tomado declaración el 20/7/78 -cuatro días antes que a Aguirre Saravia- al Dr. Laporta Drago, representante en Argentina de World Banking Corporation y de su administrador, el Bank of America, quien había negado terminantemente que las mismas estuvieran interesadas en alguna entidad financiera argentina y que los Aguirre Saravia representen a alguna de ellas. Esta declaración se encuentra a fs. 32 de la causa 13.995 y a fs. 56 y 57 están agregadas sendas cartas de esas dos empresas dirigidas al Presidente del Banco Central de la República Argentina con fecha 12/6 y 21/6 negando enfáticamente los dichos de los Aguirre Saravia. El desmentido no pudo haber sido más rápido ya que la nota de ese estudio al Banco Central de la República Argentina tenía fecha del 6/6.

Aguirre Saravia agregó que la idea de que Industrias Siderúrgicas Grassi se hiciera cargo de un banco era "inconciliable con su posición personal, pues su idea era que Grassi ni siquiera podía ser titular de un porcentaje de las acciones del banco." (Causa 40.528, fs. 176).

Entonces tenemos que en esta declaración prestada en la Comisión Nacional de Valores el 24/7/78 Aguirre Saravia negó en cuatro oportunidades que Industrias Siderúrgicas Grassi tuviera alguna proyección respecto del Bc. De Hurlingham: 1ª) quería vender las acciones que tenía Chavanne para que con el producido pagara a Industrias Siderúrgicas Grassi; 2ª) que un grupo de empresas -excluyendo Industrias Siderúrgicas Grassi- comprara las acciones del banco; 3ª) que solicitó al Banco Central de la República Argentina que permitiera la venta para que Industrias Siderúrgicas Grassi cobrara, pero no para que accediera a las acciones; 4ª) que él, personalmente,



entendía que Industrias Siderúrgicas Grassi no podía tener ni siquiera un porcentual de esas acciones.

Aquí me veo obligado a dar brevemente un salto de siete años en el tiempo. En mayo de 1985 Aguirre Saravia declaró en la causa 13 del Juicio a las Juntas Militares que en oportunidad del allanamiento a la oficina de Industrias Siderúrgicas Grassi que realizamos los Drs. Lores Garris y yo - antes referido-: "en ese momento discutí agriamente con Etchebarne que me había dicho que Industrias Grassi no podía comprar el Banco de Hurlingham".

Es realmente asombroso que después de haber afirmado en su declaración en la Comisión Nacional de Valores "su posición personal era que Grassi ni siquiera podía ser titular de un porcentual de las acciones del banco.", siete años después bajo juramento de verdad afirmara haber "discutido agriamente" conmigo porque le había dicho que "Industrias Grassi no podía comprar el Banco de Hurlingham".

Más adelante voy a volver sobre esta declaración para analizarla en detalle porque tanto las querellas como el auto de elevación a juicio le otorgan un trascendente valor incriminante en cuanto a mi presencia en los interrogatorios que se llevaran a cabo mientras este señor estuvo detenido por los militares. Pero en este momento lo que me interesa destacar es otra cosa: Si fuera cierto que le dije que Industrias Siderúrgicas Grassi no podía comprar el banco entonces estábamos de acuerdo porque según Aguirre Saravia Industrias Siderúrgicas Grassi ni siquiera podía ser titular de un porcentual de las acciones del banco.

No creo exagerar si digo que sus mentiras disparatadas me parecen de un surrealismo mágico frente al cual García Márquez carecería de imaginación. Quiero hacer notar el profesionalismo de los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que en ningún momento dejaron trasuntar que estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

perfectamente al tanto del disparate de sus mentiras. Ni tampoco su asombro e indignación.

Poco después -el 9/8/78- fue citado el Sr. Enrique García Mansilla que era el Gerente General del Banco de Hurlingham. Antes de su declaración solicitó una entrevista conmigo y lo recibí junto con el Dr. Viller que integraba el Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Nos relató que a consecuencia de haber objetado el incumplimiento de la refinanciación de la deuda de Chavanne con el propio banco, el Interventor, Gral. Cassino, que había nombrado asesor suyo a Chavanne, lo había separado de sus funciones designando Gerente al Sr. García Ordats y le había iniciado un sumario a cargo de un Cnel. Fasseri, y que a raíz de ello él había concurrido el 30/6/78 al CONAREPA, que tenía a su cargo la disposición y la administración del Banco de Hurlingham, para exponer la situación ante el Consejo en pleno. Este hecho consta en la causa 40.528 en su declaración a fs. 1839 y en su memorial a fs. 2.432.

Aclaro que el padre de García Mansilla era un oficial de grado alto en la Marina con mucho peso en las Fuerzas Armadas y por eso lo acompañó a esa entrevista el Ctan. de Navío Román Pacheco ya que el vicepresidente del CONAREPA era un Almirante, como manifestó García Mansilla.

En esta entrevista en la Comisión Nacional de Valores relató que Chavanne era insolvente y que Industrias Siderúrgicas Grassi había pagado la refinanciación de las deudas vencidas de éste por lo cual, en conversaciones con el Interventor, Gral. Cassino, entendieron que esta empresa sería adjudicataria de los derechos de Chavanne sobre el banco.

Nos dijo que éste último había obtenido que el Interventor, Gral. Cassino, en base a un asiento contable erróneo le extendiera irregularmente un Certificado Provisorio a su favor por el 41,88% de



las acciones del banco y que por su secretaria se enteró que Chavanne había endosado ese Certificado a Industrias Siderúrgicas Grassi.

Resultaba entonces importante que todo esto lo volcara en una declaración testimonial oficial, pero la Comisión Nacional de Valores no tenía competencia sobre el Banco de Hurlingham porque no intervenía en la oferta pública de títulos valores y en consecuencia no podía citar ni siquiera como testigo a García Mansilla.

Afortunadamente éste se mostró dispuesto a testimoniar voluntariamente advirtiéndole que lo comprendían las generales de la ley respecto de Cassino y Chavanne y declaró que la capacidad financiera de Chavanne: "desde el punto de vista de bienes en el exterior la misma es nula, y que en el orden interno, no tiene conocimiento pero solo puede decir que tiene una deuda de importancia con el grupo de empresas Grassi, y entiende que el señor Chavanne no tiene respaldo suficiente para atender ese compromiso de acuerdo al patrimonio que en este momento tiene y que son exclusivamente loteos, y que ofrecen un valor relativo.".

Agregó textualmente que: "Chavanne no pudo atender ni la refinanciación que otorgó el Interventor a principios de mayo y por esta razón se iniciaron conversaciones para encuadrar la refinanciación a metodologías más razonables. Ello obligó al testigo a informar a los síndicos del Banco sobre el punto, quienes a su vez pusieron al tanto al Interventor ya que la gravedad del caso significaba un quebranto importante para el banco, y como no se toma ninguna decisión ante esta situación crítica el testigo como Gerente General del Banco se constituye en CONAREPA e informa al Consejo en pleno".

A continuación, explicó que Chavanne finalmente efectuó fuera de término el pago exigido para la refinanciación "y que fue atendido con cheques de Industrias Siderúrgicas Grassi".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

García Mansilla testimonio especialmente sobre la tenencia de las acciones del banco que, según Aguirre Saravia, había “encontrado” entre los bienes de Chavanne y refirió que según el contrato firmado entre éste y los Graiver los últimos debían pagar una pérdida operativa de \$ 53.900.000 pero que, al extenderse el recibo por ese concepto, “se consignó por error en dichos recibos que el pago fue efectuado por Juan Claudio Chavanne y Otros”.

Continuó declarando que estos hechos “configuraron que la Intervención extendiera recibos provisorios de acciones por aumento de capital a favor del sr. Juan Claudio Chavanne representando el mismo el 41,88% del capital suscrito y realizado de la Institución. Este importe que dio origen al aumento de capital no correspondió haberse extendido a favor del Sr. Chavanne y/u otros en atención a que los fondos provenientes para el pago de la pérdida contable al 31/12/76 (53.900.000 \$) fueron deducidos de la seña que abonara el grupo comprador a los Graiver ... fue extendido por el señor Interventor en uso de sus atribuciones de gobierno y administración del Banco, otorgada por el decreto de su designación, entendiendo el testigo que este acto debiera haber sido previamente consultado a CONAREPA único ente autorizado para disponer de bienes dentro del “Grupo Graiver””.

García Mansilla dijo que por versiones que escuchó “ese certificado provisorio por el 41,88% de las acciones del Banco había sido cedido por vía de endoso por Chavanne a Grassi, aclara que no sabe si a Grassi personalmente o a Industrias Grassi”. También dijo que, en conversaciones con el Interventor, Gral. Cassino, especularon “con el hecho de que el pago efectuado de las obligaciones vencidas e impagas de Chavanne por parte de Industrias Siderúrgicas Grassi hacían prever que era esta empresa la adjudicataria de los derechos de Chavanne”.



Las pormenorizadas declaraciones de García Mansilla, que obran a fs. 130/137 y 140/146 de la causa 40.528, lo convirtieron en testigo de cargo del Expediente 329/78 y su posterior aprisionamiento por la Prevención Militar de Roualdes no solo resulta totalmente inexplicable, sino que significó un perjuicio para el proceso del expediente 329/78 y es absurdo pretender que yo hubiera "instado" a su detención.

Chavanne fue citado varias veces para prestar declaración y esclarecer los hechos por telegramas colacionados que fueron recibidos tanto en su domicilio como en las oficinas del banco, pero nunca concurrió. La Comisión Nacional de Valores podía haberlo obligado a concurrir con el auxilio de la Fuerza Pública a que la autorizaba el art. 7º de la Ley 17.811, pero se estimó que, con toda la documentación reunida, lo informado por el Banco Central de la República Argentina y el CONAREPA, y las declaraciones de los testigos, la suya ya no era indispensable.

Reitero una vez más: si no necesitamos el auxilio de la Fuerza Pública al que estábamos autorizados por la Ley 17.811 para citar a declarar Chavanne: ¿para qué íbamos a apelar después a una autoridad militar?

Llegado a este punto quisiera distraer la atención de su excelencia sobre una cuestión que creo que opera con distinta significancia en el derecho penal y en el derecho comercial. Mientras que en el derecho penal la prueba testimonial y la prueba documental parecen ser de similar magnitud, en el derecho comercial los testimonios son irrelevantes si no cuentan con prueba documental que los respalde. Por ejemplo, no tiene ningún valor que un montón de testigos declarase que Rene Grassi era vicepresidente de Industrias Siderúrgicas Grassi si no se cuenta con el Acta de la Asamblea que lo designó debidamente registrada en la Dirección de Personas Jurídicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En este expediente 329/78 la Comisión Nacional de Valores ejercía la función que le adjudicó la Ley 17.811 de fiscalizar si los directores y administradores de Industrias Siderúrgicas Grassi cumplían adecuadamente su deber de proteger el patrimonio del público inversor que había invertido sus ahorros en acciones de la empresa.

Entonces habiendo Industrias Siderúrgicas Grassi otorgado en crédito a Chavanne una suma tan significativa que equivalía a su patrimonio neto, la Comisión Nacional de Valores debía averiguar si el activo con el que pretendía compensar esa deuda, o sea el BANCO de Hurlingham, tenía valor legal para ello o si esa tremenda deuda iba a arrastrar a la empresa a la quiebra con el consiguiente perjuicio para los inversores actuales y los posibles inversores futuros, en cuyo caso la Comisión Nacional de Valores debería cancelar inmediatamente la autorización de oferta pública otorgada a Industrias Siderúrgicas Grassi.

Para determinar la titularidad del Banco de Hurlingham la Comisión Nacional de Valores consultó a quien correspondía, esto es, al Banco Central de la República Argentina responsable fiscal de la autorización y al CONAREPA responsable fiscal de la disposición y administración del banco, quienes tenían en su poder toda la documentación legal y pertinente. Obsérvese que ni siquiera se solicitó una tasación del banco ni tampoco interesó su contabilidad ni su administración. Lo único que le interesaba a la Comisión Nacional de Valores era comprobar fehacientemente quién era el propietario legal del mismo.

Es un disparate pensar que para esto se hubiera acudido al Ejército e instado a la detención ilegal de 28 personas que, así hubiera sido mil, sus testimonios arrancados en una prisión militar no servían absolutamente para nada.



El Banco de Hurlingham había pasado a la disposición y administración del CONAREPA por el Acta del 18/6/76 de la Junta Militar, de la ley de facto 21.670, y el decreto de facto 1224 del 4/5/1977. El Gral. Cassino se desempeñaba a la vez como Interventor del banco y como Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores, pero a raíz de su vinculación con Chavanne y de su intervención en el otorgamiento del Certificado Provisorio de acciones por el 41,88% del banco a éste -hechos que suscitaron un escándalo en el CONAREPA y una denuncia del Dr. Zimmermann, Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina al Comandante en Jefe del FFAA que voy a referir más adelante-, el entonces Gral. Viola le pidió la renuncia a ambos cargos el 21/7/78. Esto ocurrió cuando en la Comisión Nacional de Valores recién se iniciaba el Expte 329/78.

Enterados de esta situación, en esos días el CONAREPA -que por el art. 8º, inciso a), de la ley 21.670 estaba facultado para "recabar informes a todos los Registros y reparticiones públicas, no rigiendo a estos efectos el secreto impositivo ni bancario"- me convocó a través del delegado militar de la Marina en el Ministerio de Economía. El CONAREPA tenía plena autoridad para citarme, el Banco de Hurlingham se encontraba bajo su jurisdicción y administración y, como expliqué, para la Comisión Nacional de Valores era indispensable saber con absoluta certeza quién era el propietario del Banco para poder determinar si era lícita la compensación de la deuda de Chavanne con Industrias Siderúrgicas Grassi mediante la cesión del Banco.

En otras palabras, la Comisión Nacional de Valores necesitaba la documentación que acreditara la legalidad de los derechos sobre el banco que invocaban Industrias Siderúrgicas Grassi y Chavanne. Habiendo denegado el Banco Central de la República Argentina la transferencia del banco a Chavanne sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

el CONAREPA tenía la información que necesitaba la Comisión Nacional de Valores.

Allí me informaron que Chavanne había firmado un contrato con los herederos de David Graiver el 17/12/76 adquiriendo el Banco de Hurlingham por 5 millones y medio de dólares pero que la transferencia estaba sujeta a una cláusula suspensiva y resolutoria porque solo se haría efectiva si el Banco Central de la República Argentina autorizaba la transferencia y si el Banco Central de la República Argentina la denegaba el contrato quedaba automáticamente rescindido. Además, una parte de las acciones del banco pertenecían por herencia a la hija de David Graiver, Sol Graiver, cuya madre Lidia Papaleo había firmado en representación de ella -por ser menor de edad- un contrato aparte con Chavanne cuya validez estaba supeditada a la aprobación del Juez donde tramitaba la herencia y esto no había ocurrido hasta el presente.

Mientras tanto con la firma del contrato Chavanne había tomado posesión provisional del banco como administrador de la cosa ajena, asumiendo la presidencia Rene Grassi y él la vicepresidencia el 3/2/77 hasta que fue removido tres meses después cuando por el Decreto 1224 el banco paso a poder y administración del CONAREPA que designó interventor Gral. Cassino. Pero entonces Chavanne logró hacerse nombrar asesor financiero de Cassino.

Según me explicaron ese contrato entre Chavanne y los Graiver ya no tenía ningún valor porque la cláusula rescisoria del contrato había entrado en vigencia porque el Banco Central de la República Argentina había rechazado la transferencia mediante Resolución N° 127/77 (cuya copia obra agregada a fs. 248 de la causa 40.528) y porque el Juez de la sucesión de David Graiver no había autorizado la firma de Lidia Papaleo en representación de su hija menor.

Además, el contrato tenía una segunda cláusula rescisoria según la cual a más tardar el



30/6/78 operaba su vencimiento. En consecuencia, de no mediar la interdicción impuesta a sus bienes por el Acta de la Junta los Graiver habrían retornado a ser los legítimos propietarios del Banco de Hurlingham pero, debido a la interdicción de los bienes de estos, en ese entonces todo estaba en manos del CONAREPA.

Entonces me informaron de una circunstancia gravemente irregular en la emisión de ese Certificado Provisorio por el 41,88% de acciones del banco que, según había declarado Aguirre Saravia en la Comisión Nacional de Valores, Chavanne tenía en su poder y que él pretendía incorporar a Industrias Siderúrgicas Grassi para compensar su deuda, que estaba investigando una Comisión Interventora Provisoria compuesta por los Dres. Zamboni de la Puente y José Cassina.

A esta Comisión y al escándalo que suscitó en el CONAREPA, relatado por el Dr. Zamboni de la Puente en la causa 13.590 caratulada "Zamboni de la Puente s/desacato", a la que me voy a referir más adelante.

Como expliqué antes, toda esta información pormenorizada que me brindaron en esa audiencia era irrelevante a los efectos del Expte 329/78 de la Comisión Nacional de Valoressi no se contaba con la documentación de donde procedía por lo cual solicité oficialmente al CONAREPA por nota N° 2.811 de la Comisión Nacional de Valores que comunicaran por escrito al Organismo lo que me habían referido acompañando toda la documentación correspondiente, cosa que así hicieron el 11/8/78.

Solicito agregar a esta causa la nota de remito cuya copia encontré y que lleva registrada como "Nota S.G.N°95/78" en el CONAREPA y en la Comisión Nacional de Valores como "N° de Registro 07911". En el detallado texto de la nota se puede apreciar que la documentación acompañada fue absolutamente completa incluyendo todos los antecedentes y expedientes que tenía ese Organismo, incluso en exceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Entre ellos figura la copia del expediente N° 28.121/77 Cde.1, con la nota de Chavanne al CONAREPA comunicando la operación efectuada con el Grupo Graiver y acompañando los contratos de compra venta de las acciones del Banco de Hurlingham del 17/12/76 y su ampliación del 11/1/77, que fueron agregados a la denuncia efectuada por la Comisión Nacional de Valores en la causa 40.528 a fs. 69/100, fs. 162/167 y fs. 191/203.

Además, incluye copia del Recibo por el aporte una suma equivalente a 50.000 dólares otorgado por el banco al Escribano Seeber el 17/1/77, copia del Asiento Contable de Caja del banco ingresando ese aporte a nombre de Chavanne en la misma fecha, y copia del Certificado Provisorio por el equivalente del 41,88% de las acciones del banco expedido por el Gral. Cassino a nombre de Chavanne el 4/3/78. Todos estos documentos fueron agregados a la denuncia efectuada por la Comisión Nacional de Valores en la causa 40.528 a fs.66, 67 y 68. A su vez el CONAREPA requirió oficialmente por nota a la Comisión Nacional de Valores que remitiera la documentación de que el Organismo disponía sobre el tema.

Ahora resulta indispensable a los efectos de los hechos investigados en esta causa precisar exactamente cuáles eran los actos y los actores que en este momento de los eventos ocurridos se encontraban en observación por la Comisión Nacional de Valores, cuáles interesaban y cuáles no. A) Industrias Siderúrgicas Grassi, empresa que apelaba al ahorro público cotizando sus títulos en Bolsa. B) Los créditos otorgados por Industrias Siderúrgicas Grassi a un tercero equivalente a su patrimonio neto. C) J. C. Chavanne, tomador y deudor de esos créditos. D) Las garantías que hubiera otorgado o no el tomador/deudor. E) El Banco de Hurlingham. F) Los documentos con que se pretendía probar la propiedad de las acciones de ese banco. G) La validez legal de esos documentos para



compensar la deuda del deudor/tomador en Industrias Siderúrgicas Grassi.

De estos actos y actores enumerados a la Comisión Nacional de Valores no le interesaban en lo más mínimo ni J.C. Chavanne en cuanto persona, ni sus vinculaciones, ni sus negocios. Tampoco le interesaba el Banco de Hurlingham en cuanto a banco, ni su operativa, ni sus negocios, ni su contabilidad. Es decir, los puntos C) y E) de la enumeración anterior.

Para la Comisión Nacional de Valores Chavanne no era más que una persona física o jurídica que debe cumplir con una obligación o con el pago de una deuda que se ha contraído voluntariamente con otra persona física o jurídica. Y el Banco de Hurlingham no era más que una “cosa” en el sentido de la definición del Art. 2.311 de Código Civil Velezano: “Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.”.

Lo único que interesaba a la Comisión Nacional de Valores y se encontraba bajo su observación eran los créditos otorgados por Industrias Siderúrgicas Grassi y la validez legal de los documentos con que el deudor/tomador pretendía probar la propiedad de un “cosa” con cuya transferencia a Industrias Siderúrgicas Grassi compensaría su enorme deuda. Nada más.

Con el propósito de mostrar cómo se interrelacionan en este asunto en espacio y tiempo sus actores y sus actos jurídicos y los documentos a que estos dieron lugar he confeccionado un gráfico que permite apreciar todo en conjunto. O al menos eso espero”.

El imputado realizó una exposición valiéndose de un cuadro denominado “Gráfico de transferencia del “Banco de Hurlingham” su desarrollo puede apreciarse en la grabación de la audiencia (cfr. horas 1.17.26).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

II.b.3. Indagatoria del 23 de marzo de

2021

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 23 de marzo de 2021 refirió lo siguiente: *"El gráfico explicativo de la maniobra de transferencia de los contratos firmados con la familia Graiver, ya caducos, y del certificado provisorio de acciones del Banco, obtenido irregularmente, a Industrias Siderúrgicas Grassi, demuestra que cuando la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución N° 3.958 instruyendo sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi y poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado Penal de Turno había recibido y tenía en su poder toda la documentación necesaria para ello. También teníamos información que permite apreciar el grado de malicia y ocultamiento con que procedieron los actores de esta maniobra. En el Expte. 29.075-78 del Banco Central de la República Argentina reservado en secretaría del Tribunal (digitalizado) se encuentra una copia de una nota dirigida el 5/7/78 al Dr. Aguirre Saravia donde en el punto f) se expresa: "Ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del Banco. -".*

A continuación, hay una aclaración agregada a mano que dice: *"Este punto se referiría a los \$ 858.269.263 que se utilizaron para cancelar la deuda que Juan Chavanne mantenía con el Banco de Hurlingham."*

Esta documentación se encontró en el allanamiento de Industrias Siderúrgicas Grassi y la autenticidad de la misma está probada por el Acta de secuestro de documentación firmada por los Subcomisarios Martínez y Oriolo de la Policía Federal y por el propio Aguirre Saravia, donde se menciona: *"una nota de fecha 5 de julio de 1978, ...dirigida a DR. Aguirre Saravia... y finaliza con "f) Ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero..." etc.*



Al no estar firmada no se le otorgó más importancia que probar las mentiras volcadas en sus declaraciones prestadas en el Organismo el 24/7/78. Además, son reveladoras de hasta qué punto Rene Grassi y los hermanos Aguirre Saravia habían caído en el desvarío de la plata dulce y querían apropiarse de alguna entidad financiera de cualquier manera y a cualquier costo. Esta verdadera obsesión se refleja en la denuncia de Aguirre Saravia en la FNIA según la cual yo le habría dicho "que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. no puede comprar un banco" cosa que repitió en declaraciones posteriores (Expte. 1.622/78 de la FNIA, fs. 37vta.).

Nunca pude haberle dicho eso. Lo que señalaron los abogados de la Comisión Nacional de Valores en sus dictámenes es que: "el art. 31 de la Ley 19.550 establece que ninguna sociedad puede tomar participación en otra sociedad por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Del informe del Departamento F.E.C. surge que el monto total de la operación [en referencia a la cancelación de la deuda de Chavanne y las obligaciones asumidas por Industrias Siderúrgicas Grassi] se sitúa en el 157% del límite establecido por la ley, calculado sobre su balance al 31/3/78." (Causa 40.528, fs. 53). En síntesis, Industrias Siderúrgicas Grassi no podía realizar legalmente una inversión de esa magnitud ni en un banco ni en una sucursal de MC Donald ni en ninguna otra sociedad de cualquier tipo.

Lo que sí señaló la Comisión Nacional de Valores en el punto 3 de su Resolución N° 3.958 fue: "Desnaturalización del objeto social previsto en el art. 2° de los Estatutos ... prestó a deudores innominados excediendo tres veces el patrimonio neto social ... sin haber dado respuesta satisfactoria a los pedidos de este Organismo acerca de las garantías que respaldarán esos préstamos." (causa 40.528, fs. 9). El Acta también da cuenta de "una carpeta negra con rótulo "Confidencial"" etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En esa carpeta se hallaba un informe o memorándum en cuya primera página puede leerse "FAZ NEGATIVA LLamaremos faz negativa: a) A los riesgos que puedan acelerar el pago de los 5/3 a conarepa. B) los riesgos [sic] que nos descoloque el aspecto financiero del Banco y lo pueden llevar a la liquidación. C) Riezsos [sic] por no poder concretar los 2 problemas antes que J. Ch. se ponga en convocatoria y nos puedan objetar la compra-venta de acciones." El Acta también incluye "cuatro hojas papel cuadriculado con escritura a mano tinta azul sobre "Informe de Director Financiero a Presidencia" sin fecha ni firma". Aclaro que el Director Financiero era Rene Grassi y su informe comunica que "ha recibido la información de las firmas que componen el grupo de Juan Chavanne ... B) En todo momento hemos comprobado la caballerosidad del Sr. Chavanne quién se prestó en forma solícita ante los requerimientos del Estudio Aguirre Saravia ... G) Es de hacer notar de que si el deudor ... hubiera tenido ... convocatoria nos hubiéramos encontrado frente a una masa de acreedores totales de la empresa y ni hubiéramos podido realizar ningún arreglo parcial sin que la masa pudiera haber dado su consentimiento y la justicia hubiera tenido que intervenir sin seguridad de que de nuestras acreencias justificadas hubiéramos podido obtener lo que realmente se nos adeudaba. Aquí las garantías son para nuestra firma y estamos en camino de ejecutarlas en la forma más rápida posible para que ingresen los fondos lo antes posible."

Lo que "es de hacer notar" es que estos "caballerescos" señores conocían perfectamente que a) el banco de Hurlingham podía llegar a ser liquidado, y b) que Chavanne podía entrar en convocatoria y la operación urdida podía ser objetada. Esta documentación secuestrada en el allanamiento muestra claramente que ante la posibilidad de esas alternativas se disponían -"caballerescamente"- ni más ni menos que a sustraer estos bienes del patrimonio



común de los acreedores. Solicito que se agregue esta Acta a la causa.

En la causa 41.712 el Juez instructor nunca convocó a ninguno de los testigos que yo solicité, como ocurrió también en la instrucción de esta causa. La Fiscalía produjo su dictamen a fines de agosto de 1990 y mi defensor -el Dr. Esteban Vergara, que había sido mucho tiempo Juez de Instrucción- consideró necesario solicitarles a los posibles testigos su declaración por carta respecto de las imputaciones de la Fiscalía.

Así, el 14 de septiembre de 1990 el Dr. Ruiz de Galarreta -que se había desempeñado como vocal del CONAREPA en representación del Ministerio de Justicia- le hizo llegar su comentario a su Estudio de Lavalle 1430, piso 7º, en el que resulta corroborado por un testigo presencial todo lo que relaté respecto de las intercomunicaciones con ese Organismo.

En ella manifestó que: "Aproximadamente a mediados de 1978, ante la presunción de que las cosas no andaban bien en el Banco, la Comisión ordenó una investigación o auditoría en el mismo, designándose a tal fin una comisión constituida por los doctores Norman Zamboni de la Puente -quien actuó durante el Gobierno del Dr. Alfonsín como Embajador en Marruecos- José María Cassina y doctor Vidal; este renunció poco tiempo después."

"Fue entonces que se presentó ante la CONAREPA el Gerente del Banco de Hurlingham, don Enrique García Mansilla, y solicitó ser escuchado por el Consejo Nacional de dicho organismo, del cual como dijimos éramos vocales, para exponer una serie de irregularidades que a su juicio habían cometido el General Cassino y su asesor Chavanne."

"Poco después solicitó audiencia y compareció ante el mismo Consejo el Capitán de Navío Montagnani, que se desempeñaba como Delegado de la Marina en el Ministerio de Economía, acompañado por Ud., que era Presidente de la Comisión Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Valores, aportando nuevos datos sobre irregularidades incurridas por el General Cassino y una supuesta transferencia de acciones, también aparentemente irregular, de Chavanne a Industrias Grassi."

"Desde luego era ése un tema de estricta competencia de CONAREPA, que le requirió a la Comisión Nacional de Valores, oficialmente y por escrito, que le remitiera toda la documentación pertinente en fotocopias, cosa que entendemos que fue cumplida".

"Mientras tanto, la auditoría había avanzado en su investigación, confirmando las irregularidades existentes en el Banco de Hurlingham. Aproximadamente a fines del mes de julio de 1978 - recordamos esa fecha por el hecho insólito que se produjo entonces- cuando ya las irregularidades del Banco de Hurlingham eran de conocimiento público, se produjo la renuncia del General Cassino, y la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Conarepa pensamos que lo más conveniente era que la comisión investigadora integrada por los doctores Zamboni de la Puente y Cassina se hiciera cargo de la intervención del Banco."."

Más adelante agregó: "Finalmente, creemos recordar que CONAREPA no reconoció la legalidad de acciones del Banco de Hurlingham a nombre de Chavanne, que éste intentaba transferir a Grassi, y todas las anomalías e irregularidades descubiertas por medio de la actuación de los funcionarios de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, con relación a la actuación de Cassino, Chavanne y otros funcionarios de actuación en el Banco de Hurlingham, fueron denunciadas por el Consejo Nacional de Conrepa ante el Juzgado Penal Federal a cargo del doctor Marquardt."."

Solicito agregar a la causa copia de esta carta que encontré últimamente. Pero más adelante, cuando me refiera a la conexidad de la prevención del grupo Graiver dirigida por el General Gallino con la prevención dirigida por Roualdes, voy a



volver sobre esta carta y, en especial, al “hecho insólito” a que hace mención, que dio lugar a la formación de una causa penal que he solicitado como prueba. Quiero señalar que, a pesar de lo expresado en esa carta, no tengo conocimiento ni información de la denuncia mencionada.

Una vez recibida toda la documentación remitida por el CONAREPA, la Comisión Nacional de Valores continuó tomando declaración a testigos. García Mansilla concurrió nuevamente para ampliar su testimonial anterior y aportar documentación el 11 y 15/8/78, corroborando detalladamente lo que me habían informado en el CONAREPA. Además, se le tomó declaración al escribano Seeber y a los abogados de los Graiver Dres. Anchorena y Reinoso, que también corroboraron lo informado por CONAREPA, y sus declaraciones constan en el cuerpo 1 de la causa 40.528 donde fueron agregadas con la denuncia de la Comisión Nacional de Valores.

Por su parte, Industrias Siderúrgicas Grassi notificó a la Comisión Nacional de Valores el 23/8/78 que había aceptado la cesión de los contratos de compra del Banco de Hurlingham firmados por Chavanne con la familia Graiver y del certificado provisorio del 41,88% de las acciones del banco que tenía en su poder para compensar la deuda del mismo.

Posteriormente la empresa comunicó a la Comisión Nacional de Valores que en la Reunión de Directorio de la misma del 10/8/78, conforme el acta 447 que consta a fs. 112 de la causa 40528, el presidente Luis Grassi informó que el 80% de las acciones de Industrias Siderúrgicas Grassi estaba en manos suyas, de su hermano Rene Grassi y de sus familias y agregó textualmente que “en nombre de todos ellos y por pedido expreso de los mismos comprometía los bienes propios de cada uno de ellos ... , para que sirvan como refuerzo de garantías, o garantía, de los pagos del saldo de la deuda actual de Juan Chavanne y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los compromisos futuros pendientes de pago del mismo Juan Chavanne".

Atento a lo informado por la CONAREPA y el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores entendió que la cesión de Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi de los contratos con los Graiver y del certificado provisorio por el 41,88% de las acciones del banco, que había obtenido en forma aparentemente ilegal, no tenía ningún valor para compensar su exorbitante deuda porque el art. 3.270 del Código Civil establece: "Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor y más extenso que el que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere. ". Si no le pertenecían legalmente obviamente tampoco los podía transferir.

Además, Industrias Siderúrgicas Grassi asumía la obligación de pagar los 5 millones de dólares del precio de venta del banco que estipulaba el contrato que hubiera debido pagar Chavanne si el Banco Central de la República Argentina y el CONAREPA autorizaban la transferencia. Es decir que la empresa cancelaba un crédito cierto de 5 millones de dólares recibiendo a cambio un contrato que la obligaba a desembolsar otros 5 millones de dólares. Por tanto, esta gestión no solo parecía desastrosa para la empresa sino también para el 20% de accionistas minoritarios de la misma constituido por pequeños ahorristas inversores en la Bolsa, por cuyos intereses debía velar la Comisión Nacional de Valores. ¿No se entiende cómo el Dr. Aguirre Saravia, que era el letrado designado por Industrias Siderúrgicas Grassi para revisar la garantía de las deudas con la empresa pudo asesorar esta operación!! Seguramente se debió a lo que he podido ver después en la declaración de Rene Grassi "él había pedido que nosotros le teníamos que dar el 15% de comisión de la venta" (causa 40.528, fs. 326).



Ahora tengo que hacer otro breve salto temporal y anticiparme en un tema al que me voy a referir específicamente más adelante cuando trate los testimonios de Roualdes. La acusación de la Sec. de DDHH -a igual que las demás acusaciones y el auto de elevación a juicio- toman como cierto el testimonios de su testigo de cargo - Roualdes- en la causa 13 donde éste declaró que su investigación "Se refería a la compra del Banco de Hurlingham por un grupo de personas, en la cual aparecía como elemento directriz el Señor Juan Claudio Chavanne en el cual apartaba aproximadamente -no le puedo decir el monto- de diez millones de dólares que provenían de Industrias Grassi, esto se desprende de una documentación que se me entregó" (fs. 1746/82 de la causa referida)."(ver causa 8.405, a fs. 4147). Se ha repetido sin analizar este testimonio incurriendo en un severo error.

Cuando Roualdes se refiere a "diez millones de dólares que provenían de Industrias Grassi" confunde debe con haber, deudas con dinero físico y revela que no conocía bien o no entendía la denuncia penal de la Comisión Nacional de Valores, aún después de haber terminado su investigación y haber efectuado una elevación a su comandante y, después, al Comandante en Jefe, al Presidente y al Juzgado.

La denuncia penal de la Comisión Nacional de Valores dice lo siguiente: "En otras palabras la sociedad [Industrias Siderúrgicas Grassi] renuncia a un crédito cierto de \$ 4.100.000 o U\$S 5.000.000 que excede con creces la mitad del patrimonio neto de la sociedad y recibe en contraprestación transferencia de derechos a acciones del Banco instrumentadas en un certificado prima facie afectado de nulidad por representar un ardid de defraudación y además transferencia de derechos vinculados a un contrato entre el grupo Graiver afectado por irregularidades jurídicas que también podrían determinar su nulidad." (Causa 40.528, fs. 3vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esos U\$S 5.000.000 corresponden a sumas de dinero que Industrias Siderúrgicas Grassi le había ido prestando antes a J. C. Chavanne, que se incrementó cuando pagaron la deuda de éste con el Banco, y que éste nunca devolvió. Ese dinero ya había desaparecido. Ante la inspección iniciada por la Comisión Nacional de Valores, Industrias Siderúrgicas Grassi torpemente intenta zafar de un sumario compensando la deuda de Chavanne aceptando a cambio los contratos que este tenía con la familia Graiver, que no contaban con la indispensable autorización ni del Banco Central de la República Argentina, ni del Juzgado de la sucesión de D. Graiver, ni del Conarepa, además de estar afectados por una cláusula resolutoria que ya había operado como claramente lo señala la denuncia de la Comisión Nacional de Valores.

Pero al aceptar esos documentos para cancelar esa deuda anterior, Industrias Siderúrgicas Grassi quedaba obligada a asumir una deuda futura pendiente de Chavanne -suponiendo que la operación llegara a perfeccionarse- con la familia Graiver también de aproximadamente U\$S 5.000.000, ya que éste nunca les había pagado a ellos tampoco.

La denuncia penal de la Comisión Nacional de Valores hace referencia a deudas, a pasivos no a activos. No menciona ningún "retiro de capital de diez millones de dólares de "Industrias Grassi", ni de ninguna otra parte, que pudiera transferirse a los "montoneros".

Roualdes, en su ignorancia, sumó dos pasivos, dos deudas, y los consideró un "activo". Así llegó a la suma de diez millones de dólares: sumó la deuda vieja de Chavanne con Industrias Siderúrgicas Grassi con la otra deuda futura pendiente de Chavanne con los Graiver, que asumiría Industrias Siderúrgicas Grassi si se llegaba a perfeccionar la operación, cosa que era imposible como he demostrado.

Reitero, Industrias Siderúrgicas Grassi le había ido prestando -no es que se los hayan dado de



una sola vez- aproximadamente cinco millones de dólares a J. C. Chavanne que ya se habían gastado (presumiblemente en la compra de campos y loteos con Rene Grassi) o pagado deudas de éste. Y otros cinco millones serían los que debería pagar a los Graiver si los documentos que pretendía transferirle Chavanne tuvieran valor legal cosa que, como expliqué, para la Comisión Nacional de Valores no lo tenían: algunos eran fraudulentos y otros habían caducado.

Entonces es un grave error sumar 5 millones de deuda por un lado más 5 millones también de deuda por otro lado y decir que había 10 millones de dólares -físicos- sobre la mesa para la transferencia del Banco de Hurlingham y que ese dinero podía pasar a manos de los montoneros. Nunca hubo ni un solo dólar presente en este revoleo de papeles.

Lo señalo ahora expresamente porque se ha incurrido en esta confusión. Además, como lo voy a demostrar más adelante, Roualdes nunca investigo -ni preguntó a los detenidos- acerca de esa cifra de "diez millones de U\$D", si no que investigó e interrogó acerca de 17 millones de U\$D que según la prevención efectuada por el General Gallino los montoneros le habían prestado a David Graiver.

Quiero recalcar que, como se puede advertir de lo que he expuesto, la Comisión Nacional de Valores no investigó nada referente al Banco de Hurlingham en si mismo, ni a su administración, ni a su operatoria, ni a su contabilidad, ni al cumplimiento de las relaciones técnicas reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, ni a los sobregiros en los créditos, ni a su política crediticia, ni se interesó siquiera en su situación económica-financiera ni tampoco se interesó en los negocios de Chavanne que no tenían nada que ver con la Comisión Nacional de Valores.

Entre la documentación enviada a la Comisión Nacional de Valores por el CONAREPA se incluyeron balances y contabilidad del Banco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Hurlingham que la nota de remito antes mencionada detalla textualmente como: "193 fotocopias de la Carpeta conteniendo Anexos 1 al 5 Balances e Informes del Banco de Hurlingham foliado en 160 fojas.", pero nada de esto era materia que interesara a la Comisión Nacional de Valores y por tanto esos balances y documentación contable no fueron auditados ni siquiera considerados.

Prueba de ello es que el informe de los contadores Lizarraga y Muñoz que obra a fs. 36 de la causa 40.528, expresa textualmente: "Se deja constancia a los efectos que pudiera corresponder, que la inspección no ha tenido acceso a la contabilidad del Sr. Juan Chavanne, de la Cia. Integral de Comercialización y al Banco de Hurlingham, tanto de su casa matriz como en sus agencias y/o sucursales."

La propiedad legal de las acciones del Banco de Hurlingham era un hecho jurídico totalmente externo a la gestión operativa del Banco de Hurlingham y a los manejos que ocurrían en su interior, y esta fue la única relación del Expte. 329/78 de la Comisión Nacional de Valores con el Banco de Hurlingham.

Sólo se examinó la documentación correspondiente y se preguntó a las autoridades pertinentes qué validez legal tenía el contrato con que Industrias Siderúrgicas Grassi pretendía cancelar la deuda de Chavanne porque esto sí concernía a Industrias Siderúrgicas Grassi y, por tanto, a la Comisión Nacional de Valores. Por el contrario, en el caso de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi realizó una completa auditoría de sus balances, de sus libros contables y de la documentación respaldatoria.

Quiero explicar el alcance de esta intervención de la Comisión Nacional de Valores con un ejemplo claro y análogo: una cosa es allanar un inmueble para averiguar quiénes viven en el mismo, determinar cuál es su uso y el estado de la construcción, e inventariar su mobiliario, y otra cosa muy distinta es preguntar al Registro Inmobiliario



quién es el propietario y al Colegio de Escribanos si la escritura de la propiedad tiene valor legal.

Esto último es lo que hizo la Comisión Nacional de Valores: consultó con los Organismos competentes el Banco Central de la República Argentina y el CONAREPA, examinó la documentación remitida por estos y nada más. Punto Frente a todo lo que acabo de explicar resulta francamente absurdo que el auto de elevación a juicio a fs. 586 del mismo me adjudique, leo textual: "Etchebarne, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores participó en calidad de partícipe necesario en los hechos de privación ilegal de la libertad de, al menos veintitrés personas investigadas, a su instancia, por el Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos económicos Graiver-Chavanne-Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.".

Como se puede apreciar con lo que he referido detalladamente hasta aquí, existen cuatro razones elementales por las cuales esta imputación además de falsa es fácticamente absurda:

Primero: La Comisión Nacional de Valores ya tenía en el Expte. 329/78 toda la documentación pertinente a dicha transferencia, a saber. Los contratos firmados entre el Grupo Graiver y Chavanne y sus modificaciones; la carta enviada por Chavanne al CONAREPA comunicando la operación; el Recibo otorgado por el Banco de Hurlingham al escribano Seeber, a nombre del Grupo Graiver, por el aporte de dinero efectuado para suscripción de futura emisión de acciones; el Asiento Contable de Caja irregularmente efectuado a nombre de Chavanne; el certificado Provisorio por el 41,88% de las acciones del banco extendido, también irregularmente, por el Gral. Cassino a nombre de Chavanne; la Resolución N° 127 del Banco Central de la República Argentina ¿Qué más documentación podría haber existido que la que nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

remitió el organismo rector de las entidades financieras, es decir, el Banco Central de la República Argentina y la que nos remitió el CONAREPA a cuyo cargo estaba la administración y disposición del Banco de Hurlingham?

Segundo: Con toda esa documentación en su poder los abogados y contadores de la Comisión Nacional de Valores habían determinado fehacientemente la titularidad legal de las acciones del Banco de Hurlingham y habían dictaminado al respecto sin ningún resquicio de dudas, la Comisión Nacional de Valores había dictado la Resolución N° 3.958 en base a dichos dictámenes, y ya se había efectuado la denuncia penal correspondiente en el Juzgado Penal Federal N° 2 acompañando toda la documentación y los dictámenes mencionados, dando lugar a la formación de la causa 40.528.

Tercero: ¿Cómo se puede pensar que un coronel con un equipo de militares y gendarmes podía investigar este tema de alguna complejidad jurídica y contable mejor que la Comisión Nacional de Valores con sus abogados y contadores? Y, por otra parte, ni con un esfuerzo de imaginación se me ocurre qué punto o qué aspecto podría haber quedado poco claro para la Comisión Nacional de Valores que requiriera una investigación por parte de semejantes eruditos. Absurdo.

Cuarto: Por último, quizás lo más absurdo de todo. La Comisión Nacional de Valores resolvió que la transferencia que menciona el auto de elevación a juicio estaba afectada de nulidad porque los contratos firmados habían caducado por incumplimiento de la condición suspensiva y por transcurso de la fecha de la condición resolutoria y porque el certificado provisorio extendido por Cassino era ilegal.

Entonces resulta totalmente descabellado que se me impute haber “instado” al comandante de un cuerpo del ejército para que investigue una



"transferencia" que la Comisión Nacional de Valores ya había determinado que no existía porque era nula. Cabe ponerse a pensar un poco qué consecuencia personal podría haberme acarreado un proceder tan descabellado con semejante personaje.

Finalmente, el Jefe del Departamento AFOP requiere opinión del Departamento de Asuntos Jurídicos, que dictamina: "Lo antes expuesto a juicio de este Departamento, hace aconsejar al Directorio de la Comisión Nacional de Valores que mande instruir sumario a la sociedad a sus Directores y Gerentes conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 17.811". Y más adelante agrega: "los hechos antes puntualizados, prima facie se adecúan a tipificaciones de orden penal, que a juicio de este Departamento la Comisión Nacional de Valores tiene que poner en conocimiento de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, atenta a la obligación impuesta a los funcionarios públicos por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal". (causa 40.528, fs. 55/65).

Quiero destacar que son los propios inspectores de línea de la Comisión Nacional de Valores, los contadores Lizarraga y Muñoz y el Dr. Spinosa -los mismos a quienes el Dr. Lores había puesto a cargo de la inspección según surge de su Memorandum al Directorio del 11/7/78 antes citado- quienes solicitan un sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi sin indicación mía, ni del Directorio, ni siquiera de sus jefes. Y piden que dictamine al respecto quien corresponde: el Departamento Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública que, a su vez, lo remite al Departamento de Asuntos jurídicos. No se saltea ningún escalón ni hay ninguna intervención ajena al curso de los expedientes indicado por la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Valores.

Elevado el Expte 329/78 "Industrias Siderúrgicas Grassi s/ verificación contable" a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Valores éste basándose en, leo textual. “los dictámenes del Departamento Fiscalización Económica y Contable de fs. 341/351, 1287/1302, 1307/1308, del Departamento de Autorización de la Oferta Pública de fs. 1309/1316, y del Departamento de Asuntos Jurídicos de fs. 1303/1306, 1317/1327”, consideró que: 1) Industrias Siderúrgicas Grassi había efectuado préstamos gratuitos a sociedades controladas. 2) Canjeaba cheques de la sociedad por cheques de los directores y/o terceros con riesgo para su patrimonio. 3) Desnaturalizó el objeto social previsto en sus Estatutos prestando a deudores innominados el equivalente de más de tres veces su patrimonio neto social sin haber dado respuesta acerca de las garantías respaldatorias. 4) Entre dichos préstamos otorgó a un solo deudor, Juan Chavanne, el equivalente de todo su patrimonio neto social sin garantías. 5) Dejó sin efecto el crédito cierto que tenía contra Chavanne y lo compensó con la transferencia por parte de éste de tenencias accionarias del Banco de Hurlingham obtenidas “prima facie” mediante una maniobra ilegal.

En base a estos considerandos la Comisión Nacional de Valores entendió que la gestión del Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi se había desenvuelto “fuera de las condiciones mínimas exigidas para la conducción de una sociedad que ofrece sus valores al público inversor con el resultado de que se ha comprometido injustificadamente su patrimonio” y dictó el 30/8/78 la Resolución N° 3.958, agregada a fs. 1421/1425 del cuerpo 8 de esta causa 8.405, que decidió, leo textual: “1°.- Instruir sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., a sus Directores, Administradores y Gerentes en virtud de los hechos antes expuestos.”.

Quiero destacar ahora, por la importancia que tiene para lo que voy a exponer después, que la Resolución no menciona el nombre de



ninguna persona en particular como tampoco lo hizo en la denuncia penal que se decidió formular en el punto 4º. Tampoco existe en la Resolución ninguna mención ni referencia a la administración del Banco de Hurlingham ni a su operatoria.

Por el contrario, se descartó ex profeso el cotejo de sus balances y de su documentación contable remitida por el CONAREPA como explícitamente dejaron constancia los contadores de la Comisión Nacional de Valores en el dictamen que obra a fs. 36 de la causa 40.528.

En el punto 4º de la Resolución se dispuso textualmente. “Dar intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada en orden a lo dispuesto por la Ley de entidades Financieras N° 21.526”, en el punto 6º “Dar intervención a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe”. Y en el punto 7º se dispuso dar la intervención que corresponda al Juez de la sucesión de David Graiver en orden a los derechos de la menor Sol Graiver, hija de aquél. En el punto 8º se dispuso: “Remitir a la CONAREPA todos los antecedentes vinculados al Banco de Hurlingham conforme a la petición del 23/8/1978.”.

Sin embargo el auto de elevación a juicio pretende encontrar una motivación para la supuesta “instancia a Suárez Mason con esta afirmación textual: “advertida por Etchebarne las supuestas irregularidades existentes en Industrias Grassi S.A. y el Banco de Hurlingham hacia agosto de 1978 y denunciados los hechos ante la Justicia, su presentación ante Suárez Mason, no aparece entonces, sino, encaminada a abordar a las víctimas bajo el proceder clandestino e ilegal dirigido por el Comando de Zona 1 del Ejército en el marco de llamada “antisubversiva””.

Y después agrega: “el recurso a las autoridades del Primer Cuerpo aparece lisa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

llanamente como un recurso a la clandestinidad." sin aclarar, por supuesto, para qué hacía falta esa clandestinidad. (causa 8.405, fs. 4.698). Obsérvese que, si para el auto de elevación a juicio supuestamente insté a Suárez Mason para "abordar a las víctimas bajo el proceder clandestino e ilegal", hubiera sido una burrada excepcional hacerlo después de "denunciados los hechos ante la Justicia" que seguramente iba a investigar y revelar aquello que se pretendía que fuera clandestino.

Además, el art. 13 de la Ley 17.811 facultaba a la Comisión Nacional de Valores a suspender preventivamente la oferta pública de las acciones de una empresa al inicio de un sumario "cuando hubiere peligro en la demora". Se trata de una facultad optativa, no obligatoria, porque la ley dice "puede", no "debe", pero se entendió que éste era el caso de Industrias Siderúrgicas Grassi por lo cual en el punto 3º se adoptó dicha medida en protección del público inversor, notificándose a la Bolsa de Comercio como correspondía.

En consecuencia, la Bolsa suspendió la cotización de Industrias Siderúrgicas Grassi y publicó íntegramente la Resolución 3.598 el 7/9/78 en su Boletín Diario, cuya copia fue agregada a fs. 1348 del cuerpo 7 de la causa 41.712, que se distribuye a sus miles de socios y a más de treinta cámaras y entidades adheridas y sus socios, que representan a prácticamente toda la actividad comercial y financiera del país. Dicho Boletín se vende públicamente en todos los kioscos del microcentro.

Prácticamente todos los diarios de circulación nacional recogieron la Resolución N° 3.958 del Boletín de la Bolsa y la publicaron durante la semana que subsiguiente. Copias de la noticia en La Razón y en el Cronista Comercial fueron agregadas a fs. 1347 t fs. 1349 del cuerpo 7 de la causa 41.712.

Es decir, más comunicaciones, más publicidad, más transparencia Imposible. La Comisión



Nacional de Valores simplemente podría haber optado por no suspender la oferta pública de Industrias Siderúrgicas Grassi, ya que la Ley 17.811 no obliga a ello, y entonces la Resolución no se hubiera publicado en el Boletín de la Bolsa y en todos los diarios.

Obviamente, tampoco se hubieran puesto los hechos en conocimiento del Juez de turno ni la Resolución hubiera dispuesto efectuar todas las comunicaciones que se hicieron. Es decir, absolutamente nada clandestino. Ridículo. ¿¡Cuándo se ha visto que los que salen a secuestrar y saquear avisen antes a la policía, a los bomberos y al SAME!?

Además el auto de elevación a juicio con el mismo propósito de encontrar una motivación afirma falsamente a fs. 592 textualmente que: "Por otra parte, han existido intervenciones personales de Etchebarne a lo largo de todo el despliegue del accionar represivo en sus distintas facetas", pero como se ha podido advertir en la relación circunstanciada y detallada de cómo se inició y desarrollo el Expediente 329/78 que pude reconstruir, sólo intervine cuando me ví obligado a hacerlo en representación de la Comisión Nacional de Valores, por mi condición de Presidente o, en el caso del allanamiento a Industrias Siderúrgicas Grassi porque me ví obligado en razón de la carencia de personal y la urgencia del asunto.

También se puede advertir en los cinco informes y dictámenes con los pases departamentales correspondientes, que he referido antes, agregados con la denuncia presentada por la Comisión Nacional de Valores en la causa 40.528 que la sustanciación del expediente 329/78 estuvo siempre a cargo de los departamentos pertinentes de acuerdo a la Estructura Orgánica del Organismo, esto es Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública, Fiscalización Económica Contable y Asuntos Jurídicos, constando la firma y el sello de los respectivos Jefes, el Dr. Roberto Recalt, el Dr. Jorge Lores y el Dr. Rene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Garris, siendo estos dos últimos profesores universitarios, y constando también la firma y sello de los funcionarios de línea intervinientes en cada Departamento, el Dr. Spinosa, y los Contadores Lizarraga y Muñoz.

Tampoco participé en las declaraciones de los principales testigos, García Mansilla, Grassi y Aguirre Saravia, como se puede constatar por la ausencia de mi firma en las copias de las mismas agregadas. En cambio, sí está mi firma cuando así lo hice por razones de protocolo, como el caso de la primera declaración del escribano Seeber y en la del Dr. Aurelio Cid que había sido Subsecretario de Coordinación en el Ministerio.

Ni siquiera intervine como vocal preopinante en la reunión de Directorio que resolvió iniciar el sumario ni en la redacción de esa Resolución N° 3.958 ya que la misma fue elaborada por el Dr. Arturo Castro quien sí fue el vocal preopinante y así lo testimonió en la carta que me dirigiera el 1/9/1990 que se encuentra agregada a fs. 1643 de la causa 41.712, aseverando textualmente: "Recuerdo con precisión algunos detalles de la investigación que diera como resultado el sumario a la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi SA ... Llegado el momento de analizar las conclusiones de la investigación, entendí que la citada empresa entre otras infracciones habría violentado el art. 31 de la ley 19.550, que establece claros límites de inversión en acciones de terceras sociedades para aquellas empresas que no tengan un objeto social exclusivamente inversor o financiero.- Dicho proyecto de sumario, elaborado por el suscripto, mereció la aprobación del Directorio; y como en algunos casos anteriores, se decidió, además, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia en virtud de que se podría tratar de hechos tipificantes de alguna figura delictiva.- (Art. 164-C.P.C.). Por otra parte, y tratándose de un caso con vinculación a una entidad (Banco de Hurlingham) bajo



control de la entonces vigente Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial, era también de rigor enviar los antecedentes a aquella, más aún cuando había solicitado información al respecto.”.

Tampoco participé en la sustanciación posterior del sumario de Industrias Siderúrgicas Grassi porque la Resolución N° 3.958 designó Conductor del mismo al Dr. Julio Viller, que era el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores, quien citado para declarar bajo juramento de verdad a fs. 2705/2709 de esta causa 8.405, dijo, leo textual: “Preguntado por S.Sa. para que indique que grado de intervención, si la hubo, tuvo Juan A. Etchebarne en la sustanciación del sumario a I.S.G., dijo: Que yo sepa ninguna por encima de la normal de cualquier otro sumario que pasara por el Directorio.”. Con ello ratificó su declaración anterior en la causa 41.712 donde a fs. 1220 había afirmado textualmente: “Que quiere dejar aclarado que el Dr. Etchebarne sometía todas las cuestiones que correspondían al Directorio según la ley, es decir que no tomaba decisiones por él sólo.”.

Incluso fue preguntado sobre “si era una práctica habitual que se designaran a miembros del Directorio en calidad de conductores y/o instructores de los sumarios”, afirmó textualmente: “Es obligatorio. Todo sumario debe tener un director conductor. ... Lo cierto es que quien conocía el sumario era el abogado que lo instruía día a día, quien sí consultaba con el conductor.”.

Cabe destacar que el Dr. Berini, en ese entonces abogado del Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública, declaró bajo juramento de verdad a fs. 2823/2826 del cuerpo 15 de esta causa 8.405 aclarando que tenía “enemistad” conmigo, y leo textual: “Preguntado para que diga si percibió en el ánimo de Etchebarne, algún interés de éste en relación a la fiscalización a la que estaba siendo sujeta I.S.G., fuera de lo normal si la compara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con el interés del nombrado en la fiscalización de otras sociedades, manifestó: “No. Yo no percibí que el tuviera algún interés personal o espurio sobre la empresa.”.

Berini también describió con precisión el procedimiento ritual de la Comisión Nacional de Valores, textualmente: “La mecánica habitual en esos tiempos era recibir información de las empresas sujetas a fiscalización. La mesa de entradas giraba la documentación recibida al sector contable o al sector legal. Allí, las secretarías, previa intervención de la jefatura, lo giraban al abogado o abogada que tenía a su cargo la fiscalización de la empresa en forma habitual. El abogado o abogada se tomaba su tiempo, estudiaba el tema, y elevaba un dictamen o un informe a la jefatura, con su opinión. La jefatura lo elevaba a la gerencia contable o a la gerencia legal, y punto. Después el Directorio decidía.”. Como se puede advertir coincide exactamente con lo que muestran las copias del Expte. 329/78 agregadas a la causa 40.528 y con la relación del mismo que he efectuado.

El auto de elevación a juicio a fs. 4.700vta. pretende probar la existencia de “intervenciones personales” o “procederes inusuales” míos en el Expediente 329/78 para respaldar su hipótesis de que habría instado a autoridades militares por algún motivo personal, citando una denuncia en contra mía efectuada por el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, L. A. Grassi, con el patrocinio del Dr. R. R. Aguirre Saravia ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas el 21/8/1978, que originó al Expte. 1622/78 sugiriendo que se hizo lugar a tal presentación.

Esto es absolutamente falso. El fallo de la FNIA a fs.159 de dicho expediente después de aseverar textualmente: “O sea de las facultades que la ley otorga, como el celo puesto en evidencia por el imputado, no permiten de ninguna manera concluir que nos hallamos ante un exceso o cualquier otro tipo de



irregularidad", llegó a la conclusión también textual de que: "En ningún momento el Dr. Etchebarne excedió los límites que sus funciones y atribuciones le imponían, ni desvirtuó el ejercicio de los derechos que de su cargo emanaban. ... Por todo lo expuesto se RESUELVE: 1) ARCHIVAR las presentes actuaciones.". Mas categórico imposible.

Sin embargo, el auto de elevación a juicio no solo hace caso omiso de este fallo como si nunca hubiera existido o aún peor, como si me hubiera sido desfavorable, sino que trae a esta causa en carácter de prueba alegaciones de los denunciante en ese expediente que han sido debidamente analizadas en el sumario instruido por la FNIA y declaradas inadmisibles.

Dicha denuncia no fue otra cosa que una chicana bien conocida en los Tribunales como es preconstituir una causal de recusación para el caso de que la Comisión Nacional de Valores iniciara un sumario. Y así fue: en cuanto la Comisión Nacional de Valores notificó a Industrias Siderúrgicas Grassi la Resolución N° 3.958 sus abogados presentaron una recusación que en la primera foja alega enemistad por la denuncia en la FNIA (causa 41.712, fs.503).

El Directorio que yo presidía no pudo resolver definitivamente el sumario iniciado en el Expediente 329/78 debido a las múltiples trabas y recusaciones interpuestas por Industrias Siderúrgicas Grassi. Recién en el año 1992 el Directorio presidido por el Dr. Martín Redrado pudo dictar la Resolución N° 9.860 en la que se consideró confirmados todos los cargos formulados en la Resolución N° 3.958 por el Directorio que yo presidí sancionando a Industrias Siderúrgicas Grassi.

Esta Resolución N° 9.860 del año 1992 del Directorio de Redrado está agregada a fs. 1.676 de esta causa. Es obvio, entonces, que la desaparición del Expediente 329/78 Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable es posterior a la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En cuanto a la causa 40.528 iniciada por la denuncia de la Comisión Nacional de Valores, a la que meses después se agregó la investigación de los militares, el juez Narváez sobreseyó a Chavanne con argumentos insólitos. Refiriéndose a la Asamblea que aumentó el capital del Banco y su posterior suscripción, manifestó: “Los Graiver permitieron este hecho representativo de un probable “aguamiento” de capital que finalmente ocurrió, en razón de que a la fecha de dicha Asamblea pensaban suscribir la mayoría de las nuevas acciones haciendo valer su derecho de preferencia, por ser propietarios de la casi totalidad del paquete accionario. ... Una circunstancia imprevista les iba impedir concretar tal propósito, su detención, producida en abril de 1977. La intervención del Banco hace las publicaciones de rigor citando a todos los accionistas del banco de Hurlingham para que ejerzan su derecho de suscribir las nuevas acciones. Los propietarios de la casi totalidad del paquete obviamente no se presentaron ya que se encuentran detenidos y su representante es justamente quien los convoca a la Nueva suscripción (léase el interventor del Banco de Hurlingham nombrado por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial). Es allí donde surge Juan Claudio Chavanne y suscribe...” (Causa 40.528, fs. 2.226 y vta.).

Resulta que el Interventor del Banco, el general Cassino, “representante” de los propietarios del banco -como dice el Juez Narváez-, conocía perfectamente la situación de la familia Graiver y prueba de ello es que en su nota al ministro de Justicia comunicándole su intención de prorrogar los pagos debidos por Chavanne, expresó: “Los Sres. Graiver se encuentran, como es público y notorio, en la absoluta imposibilidad de actuar en la emergencia y no están por lo tanto en condiciones de efectuar ninguna manifestación de voluntad” (causa 40.528, fs. 2.313).



Entonces tenemos que “una circunstancia imprevista” conocida por el organismo a cuyo cargo el estado había colocado los bienes de la familia Graiver así como por el interventor que administraba este bien dependiendo de dicho organismo permitieron un despojo a quienes en ese momento eran víctimas de un delito de lesa humanidad.

Más adelante, luego de aceptar los argumentos de Chavanne relativos a la legalidad del Certificado Provisorio extendido por el General Cassino y y la vigencia de los contratos firmados con la familia Graiver, Eel Juez Narvaez afirma: “El Dr. Jaime Fernández Madero, en su declaración de fs. 754, ratifica esta circunstancia y todo lo expuesto precedentemente” (Causa 40.528, fs. 2228).

Nada puede ser más falso que estas afirmaciones del Juez Narváez en su fallo. El Dr. Fernández Madero, abogado de Chavanne, después de aclarar que fue él quien redactó el contrato, en esa larga declaración citada por el Dr. Narváez que comienza a fs. 754, manifestó: “Es obvio que el certificado provisorio era intransferible. Chavanne debía conservar el mismo en su poder. En primer lugar, porque se requería necesariamente la conformidad previa del Banco Central antes de su transmisión. ... En segundo lugar, porque el certificado estaba íntimamente vinculado al contrato en razón de que, si éste último se rescindía, Chavanne debía entregar el certificado a los vendedores” (causa 40.528, fs. 761).

Más adelante el Dr. Fernández Madero continúa aclarando este aspecto y afirma: “Creo conveniente aclarar que Chavanne no podía vender el Banco de Hurlingham. Chavanne no era propietario del Banco de Hurlingham. Chavanne no era titular del paquete accionario del Banco depositado en la Escribanía Seeber (...) Pero Chavanne-también por una disposición de la ley civil- no podía transferir derechos mejores que los que tenía y estos eran los emergentes del referido contrato [art. 3.270 C.C.].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esto era público y notorio, ya que era conocido en plaza la situación de Chavanne con respecto al Banco” (causa 40.528, fs. 768).

Como se puede apreciar las afirmaciones del Dr. Fernández Madero coinciden exactamente con la posición de la Comisión Nacional de Valores en este tema y con los enunciados de su denuncia penal en ese mismo Juzgado. Sin embargo, el Juez Narváez no hizo lugar a los argumentos de la Comisión Nacional de Valores citando falsamente la declaración del Dr. Fernández Madero -exactamente al revés de lo que éste afirma- convalidó el despojo a la familia Graiver y sobreseyó a Chavanne.

Por supuesto que la denuncia penal de la Comisión Nacional de Valores en su denuncia penal puso de manifiesto reiteradamente que estas maniobras habían afectado “notoriamente el valor de las ¡4.033.213 acciones del Grupo Graiver administradas por el Estado Nacional que ya no representan el 98% del capital del Banco.” (causa 40.528, fs. 7). Tan cierto resultó esto que el Presidente Dr. Alfonsín por Decreto N° 2530/85 aprobó el convenio restitutorio por el cual se indemnizó a la familia Graiver por la pérdida del Banco de Hurlingham (causa 8.405, fs. 3.640/56).

La Cámara Federal en lo Penal, compuesta por los Dres. Torlasco, Arslanián y Gil Lavedra, concluyó que los directores y gerentes de Industrias Siderúrgicas Grassi “no tuvieron intervención en las decisiones que dispusieron los actos en cuestión, pues estos se debieron a la gestión del entonces vicepresidente y gerente financiero de la empresa, René Grassi”, ya fallecido, a quien responsabilizó por todas las infracciones y dispuso que la Comisión Nacional de Valores no debía soportar las costas porque “no puede ser considerada como parte vencida”. El fallo, que se encuentra agregado a fs. 3.591 de esta causa. Industrias Siderúrgicas Grassi continuó con sus incumplimientos de las normas de contabilidad y



balances que motivaron nuevos sumarios. El 14/9/2001 la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución N° 13.944 sancionándola nuevamente por esos incumplimientos.

Industrias Siderúrgicas Grassi apeló la medida a la Cámara Comercial Federal aduciendo ridículas excusas como cortes de luz y sobrecarga de tareas que fueron desechadas en términos severos por la Fiscal, Dra. Alejandra Gils Carbó quién dictaminó el 2/9/2002 que las exigencias legales, leo textual: “son particularmente más intensas en relación a las sociedades que intervienen en la oferta pública de títulos valores. Al respecto, la intervención estatal se orienta a la protección del público inversor especialmente a los que forman la media común de los habitantes y que por carecer de la información necesaria pueden padecer en mayor grado la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público”. Causa “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/retardo en la presentación de estados contables” - Expte. n° 793/00.

También afirmó la Dra. Gils Carbo textualmente que “El fundamento para que los directivos y síndicos de una sociedad anónima bursátil estén sujetos a determinadas obligaciones y sean pasibles de imputación de responsabilidad administrativa, directa o indirecta, se halla en la exigencia de proteger al inversor en títulos cotizables, en vista a que la canalización del ahorro colectivo hacia los mercados de capitales tiende al desarrollo de la industria y del comercio” (dictamen no agregado a la causa). Dictámen ejemplar. Finalmente, Industrias Siderúrgicas Grassi fue a la quiebra y su planta fue adquirida por Aceros Zapla el 25 de junio de 2003 pasando a denominarse Electroaleaciones SA. Triste final de Industrias Siderúrgicas Grassi.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Las pretensiones de Chavanne con su supuesta titularidad del Banco de Hurlingham no tuvieron límites. Leo textual su declaración durante la prevención militar de Roualdes, agregada a fs. 408 vta. de la causa 40.528: "Durante el mes de abril de 1978 concurro a Europa por cinco días para acompañar a mi novia que se iba por treinta días y además para asistir a una reunión en la que iba a estar el Sr. Almirante Massera. La invitación partió del Esc. Mitjans por pedido especial de García Mansilla y asistimos el Dr. F. Madero, García Mansilla, Esc. Mitjan, Sr. Almte Massera, 2 altos jefes de la Armada y sus esposas. Se hablaron de temas generales. Después la comitiva salió a comer a excepción del Sr. Almte. y yo."

Atribuyéndole a García Mansilla la iniciativa, a fs. 458 vta., agregó textual: "En las razones que me adujo para justificar la reunión en Paris era el tener contacto con el Sr. Almirante y agregó que la Fuerza tiene una Financiera (dijo que era Financiera Argentina) y que a lo mejor debía financiar una campaña electoral."

Por otra parte, siguiendo con sus pretensiones de titularidad del Banco de Hurlingham, en 1983 Chavanne inició varias demandas que continúan hasta el día de hoy contra el Banco Central de la República Argentina y el Estado Nacional reclamando nada menos que U\$S 25 millones de indemnización - que actualizados a tasa de interés del banco nación, como pretende, serían unos 200 millones de U\$D- por la quiebra y liquidación del Banco de Hurlingham que nunca le perteneció y por el que jamás pagó el precio estipulado en su contrato con la familia Graiver, a pesar de que el Decreto N° 2530/85 firmado por el Presidente Alfonsín ha reconocido definitivamente a estos como legítimos propietarios y los compensó por la pérdida del banco.

Pero además Chavanne presentó a fs. 2.195 y 2199 de esta causa sendos escritos dirigidos



al Juez y al Fiscal de la misma citando todas esas demandas y después de manifestar textualmente que “únicamente la dirección letrada del Banco Central continúa resistiendo en los citados expedientes - mediante la articulación de recursos manifiestamente improcedentes- el dictado de una sentencia reparadora de los perjuicios causados.” formula al Tribunal un insólito requerimiento que leo textualmente: “Que adopte los recaudos del caso para que, además de los civiles y militares investigados en la causa, también involucre a los funcionarios del Banco Central que desde hace años agravan el perjuicio causado y se resisten a adecuar su conducta a los propósitos de un Estado Nacional defensor de los derechos humanos.”.

Obviamente tanto las autoridades del Banco Central de la República Argentina como su dirección letrada y los abogados que la integran han cambiado muchas veces en 35 años, pero todos han interpretado de la misma manera los famosos contratos de Chavanne y han defendido los intereses del Estado oponiéndose a su pretensión de que el Estado le pague 25 millones de USD de indemnización.

Con el escrito que acabo de leer, presentado en esta causa, donde se investigan privaciones ilegales de libertad y no los disparatados reclamos de Chavanne, éste busca intimidar a los abogados del Banco Central de la República Argentina instigando al Tribunal a cometer un prevaricato para que los procese en esta causa que no tiene nada que ver con los reclamos pecuniarios y que, además, litiga con el beneficio de litigar sin gastos.

Por hoy he concluido, agradezco al tribunal y a las partes por la atención que me han brindado. En el futuro, luego de la declaración de los testigos, responderé cualquier pregunta sobre lo que acabo de declarar. Si no he respondido preguntas, en parte ha sido para no interrumpir el desarrollo, que tiene cierta complejidad, y además para que los testigos no estén alertas sobre lo que tienen que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

declarar y digan la verdad. Luego de que ellos declaren, responderé aclaratorias o datos que he podido olvidar. Luego continuare con una segunda parte de la indagatoria en donde ingresaré en la materialidad del ilícito que se me acusa. La existencia o no de la denuncia o instigación”.

II.b.4. Indagatoria del 20 de abril de 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 20 de abril de 2021, refirió lo siguiente: “Las señoras Marcela y Marta y el señor Luis Grassi han testimoniado abundantemente sobre los hechos que desgraciadamente les tocó vivir. Los valoro y respeto absolutamente en cuanto a las referencias de su accidente y de sus padecimientos debidos a las sobrecogedoras actuaciones de un patán trastornado como el espeluznante Roualdes.

No así en cuanto a todo lo demás. Especialmente lo que falsamente refieren sobre mi supuesta presencia en los interrogatorios de Campo de Mayo, y sus continuas insidias sobre supuestos robos y despojos indeterminados de bienes y dinero a su padre, con deliberada vaguedad, sin detalles ni concreciones, que NO encuentran acreditación en las constancias de esta causa y que no han formado parte de los requerimientos acusadores, que ellos no promovieron.

Me han acusado de ladrón sin dar ninguna precisión. Hasta esa ofensa he tenido que tolerar y creo haberlo hecho respetuosamente, pese a que no estoy requerido por actos semejantes.

Pero me llama la atención que en sus permanentes alusiones al Banco de Hurlingham y a las tratativas de su padre, Rene Grassi, y Juan Chavanne en torno del mismo sólo se han referido a sus legítimos propietarios, la familia Graiver, para manifestar despectivamente que el Presidente Alfonsín les había reconocido alguna indemnización.



Es público y notorio, incluso para ellos, que la familia Graiver estuvo encarcelada por los militares mucho más tiempo y en muchas peores condiciones que su padre, quien aprovecho esa circunstancia para hacerse de un certificado provisorio fraudulento de las acciones de ese Banco.

Quiero recordar que siendo el Contador Público Rene Grassi Presidente del Banco, en calidad de administrador de la cosa ajena, el 14/1/77 concurrió al mismo el Escribano Seeber para depositar el equivalente de U\$D 50.000 por cuenta y orden de la familia Graiver y que, tres días después, el 17/1/77, ese mismo dinero fue contabilizado a nombre de Juan Chavanne -no de la familia Graiver-, como aporte de capital para futura emisión de acciones.

Igualmente quiero recordar que su padre, como Presidente del Banco, convocó el 28/2/77 a una Asamblea para aumentar el capital que únicamente suscribió Chavanne -con ese dinero entregado por Seeber y que contabilizó a su nombre- porque, como dijo el Juez Narvaez "una circunstancia imprevista" consistente en que "Los Sres. Graiver se encuentran, como es público y notorio, en la absoluta imposibilidad de actuar en la emergencia y no están por lo tanto en condiciones de efectuar ninguna manifestación de voluntad", como lo aseveró el Interventor del Banco, el Gral. Cassino, quien no obstante extendió ese certificado provisorio de acciones ilegal a Chavanne, el mismo que Rene Grassi no tuvo inconveniente en aceptar como garantía del dinero que le había prestado.

Sin embargo, la imposibilidad de la familia Graiver para manifestar su voluntad era "pública y notoria", como dijo el Gral. Cassino, lo cual significa que el padre de los testigos, Rene Grassi, lo sabía perfectamente. ¿Cómo no lo iba a saber si era Presidente del banco que les pertenecía? La familia Graiver estaba encarcelada y no en una cárcel militar sino en manos de Camps y Etchecolatz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Pero Rene Grassi, impertérrito, igual aprovechó esa circunstancia junto con su socio y amigo Chavanne que, “apareció en sus vidas” en el año 1974, como dijo la Sra. Marcela Grassi.

En consecuencia, vemos que René Grassi se sumó a una tentativa de estafa de J. Chavanne, con la complicidad del Gral. Cassino y con una muy llamativa actitud pasiva y silenciosa de CONAREPA, en perjuicio de la familia Graiver aprovechándose de que en ese momento se encontraba indefensa, víctima de un delito de lesa humanidad.

Me llama la atención, también, la indiferencia de los defensores de lo DDHH. Es cierto que en la familia Graiver no desapareció ninguno de sus miembros, pero el hecho de que no hayan sido “jóvenes idealistas” no da derecho a que se los discrimine por prejuicios ideológicos y raciales como se está haciendo.

Si los representantes de los DDHH pretenden que no son discriminatorios su impasividad quizás se deba a que quienes patrocinaron como querellantes a los hijos de Rene Grassi fueron los Drs. Alberto Fernández y Marcela Losardo, quienes más luego designaron al Sr. Secretario de DDHH.

Cabe señalar que su actual abogado es justamente el exfuncionario de dicha Secretaría que estuvo presente cuando prestaron en esta causa con asistencia de sus letrados.

Coincidentemente, el testigo-querellante Luis Grassi retomó casi textualmente los conceptos volcados por el Dr. Fernandez en su libro “Juicio a la impunidad” –ediciones Tarso, Buenos Aires, 1985- donde refiere que “la quiebra de Industrias Siderúrgicas Grassi beneficiaba directamente a Acindar, sociedad en la que Martínez de Hoz reservaba intereses concretos. Martínez de Hoz era, precisamente, y a decir de Jorge Rafael Videla, “el ministro de las Fuerzas Armadas”, había implantado un plan económico, paso previo a la destrucción de la industria nacional” (página 118).



Luego de describir ese marco, Fernández entra en el detalle: “Dos organismos servían perfectamente bien como brazos “legales” del plan: la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina. Uno de ellos estuvo conducido desde los albores mismos del Proceso de Reorganización Nacional por Juan Alfredo Etchebarne, un ex socio del estudio jurídico de Martínez de Hoz” (pág.119).

Este es el libreto seguido por los hijos de Rene Grassi en sus testimonios al pie de letra y no creo necesario citar las incontables veces que se refirieron a una supuesta competencia entre Industrias Siderúrgicas Grassi y Acindar y su vinculación con Martínez de Hoz. Pero Luis Grassi lo repitió casi textualmente cuando afirmó que: “El gobierno tenía sus ministros entre los que estaba Martínez de Hoz quien era considerado el Ministro de las Fuerzas Armadas del país. Tenía dos brazos ejecutores de su política que eran la Comisión Nacional de Valores por un lado, con Martínez de Hoz como Presidente [[sic]] y el Banco Central de la República Argentina con Zimmermann como Presidente [[sic]].” (1’38’’ de su declaración). Por supuesto se equivocó con los nombres y los cargos pero eso no es importante.

Continúa declarando que: “Es de destacar también la relación que había entre Martínez de Hoz y Etchebarne que ya provenía esta relación del estudio jurídico que tenía Martínez de Hoz que tenía también como colaborador a Etchebarne.

Durante mucho tiempo estuvo como Presidente de la empresa Acindar Martínez de Hoz y tuvo como colaborador de él a Etchebarne, es decir siempre había una consecución, es decir, algún tipo de alianza entre ellos dos. ... Martínez de Hoz renuncia a Acindar y pasa a ser Ministro de Economía del proceso y lo lleva a Etchebarne como Presidente de la Comisión Nacional de Valores” (1’39’’ de su declaración).

Pero lo que más me llama la atención -y me resulta inadmisible- es que Fernández en la página





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

118 de su libro afirmó que Luis Arnoldo Grassi, el Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, refiriéndose al Banco de Hurlingham, declaró ante la Cámara penal en la Causa 13, que: “Querían apoderarse de él sin desembolsar un solo peso, lo que se tornó imposible cuando lo adquirimos pagando doce millones de dólares.”. Esta frase está transcripta entre comillas y en itálica por ser supuestamente textual. Esto mismo lo repite Luis Grassi: “Me dijo mi tío que se querían quedar con el Banco pagando cero pesos cuando Grassi había puesto 12 millones de dólares”. (2’19 de su declaración).

Digo que me resulta inadmisibile porque los dos, lisa y llanamente, mienten. Luis Arnoldo Grassi nunca dijo eso. En la causa 13 declaró: “El tercer paso era conocer cuál era el valor del banco; para eso buscamos como asesor al que hasta hace pocos días fue Presidente del Banco Central; el hizo una evaluación del banco y llegó a la conclusión que entre cartera y edificios el Banco tenía un valor de doce millones de dólares. La deuda del señor Chavanne, en ese entonces estaba en siete millones de dólares con nuestra empresa, sabíamos que había que pagar cinco millones de dólares a la CONAREPA, y entonces las cifras más o menos funcionaban.” (Causa 8.405, fs. 1198vta., copia agregada de su declaración en causa 13).

Esos 12 millones habían sido una mera tasación, Luis A. Grassi jamás dijo “lo adquirimos pagando doce millones de dólares”. Pero no solo es mentira, sino que Fernández dice exactamente el mismo disparate que Roualdes al sumar dos deudas: a) la deuda de Chavanne con Industrias Siderúrgicas Grassi, que según Luis A. Grassi eran siete millones; b) la deuda que había con el CONAREPA (o sea los Graiver) que eran cinco millones. Comprensible en Roualdes.

Oportunamente querellé por calumnias al Dr. Fernández (los otros dos autores declinaron su responsabilidad en ese capítulo) ante el Juzgado de



Primer Instancia en lo Criminal Correccional letra G, Sec 55, dando lugar a la causa 6.736, quien se retractó ampliamente, afirmando: "Al respecto, un ineludible principio de honestidad intelectual, me obliga a aceptar que en su momento, desatendí elementos de juicio que he podido conocer con posterioridad a aquella publicación, entre otros tales como las afirmaciones testimoniales vertidas ante estos estrados por el Dr. Jorge Bacqué, absolutamente determinantes en mi convicción, teniendo en cuenta la solvencia moral y profesional del nombrado."

En esa querella iniciada por mí, el Dr. Bacqué afirmó: "durante el período en cuestión, la Comisión Nacional de Valores desplegó una intensa y severa actividad, que no puede sino merecer elogio de parte del testigo "Quiero aclarar que el Dr. Jorge Bacqué era en ese entonces el Director Técnico de la Bolsa. Esa Dirección era un organismo paralelo a la Comisión Nacional de Valores. El sistema instaurado por la Ley 17.811/69 funcionaba de la siguiente manera: la sociedad anónima que quería abrir su capital al público inversor primero debía solicitar autorización de oferta pública en la Comisión Nacional de Valores que otorgaba una autorización de tipo genérico; no para un ámbito determinado. Si quería ofertarlo a través de los medios que proporcionaba la Bolsa además debía solicitar la autorización de la Dirección Técnica de la Institución que tenía requerimientos más estrictos que los de la Comisión Nacional de Valores. Entonces la relación era constante y diaria.

El Dr. Fernández, en su retractación, agregó: "También resultan relevantes en igual sentido, algunas de las manifestaciones consignadas por el Sr. Verbitsky en la declaración testimonial brindada ante este juzgado, cuando aclaró el sentido que había advertido en la actuación de los empresarios que declararon como testigos en el juicio mencionado." Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

refiere a la causa 13 donde declararon todas las víctimas de la prevención sumarial de Roualdes.

Ocurre que el Sr. Verbitsky, citado como testigo de parte por el Dr. Fernández, afirmó: "Recuerda una cosa llamativa, es que la mayoría de ellos no había formulado denuncia en el momento de los hechos, a diferencia de lo que ocurría con las víctimas que habían tenido alguna militancia política, ya que por tratarse de hombres de negocio, parecían más interesados en defender sus negocios que en esclarecer la verdad".

Fernández termina su retractación expresando: "En esa inteligencia, estimo imperioso poner de relieve los extremos reseñados, todo lo cual me lleva a retirar los términos por los que los querellantes pudieron creerse con derecho a sentirse agraviados, y aclarar una vez más que nunca estuvo en mi ánimo injuriar o calumniar a los nombrados, ni avalar con mis letras la conducta empresarial de quienes, mencionados en mi libro, declararon como testigos en la Excma Cámara Federal en el juicio arriba indicado" (copia homologada por el Juzgado de retractación y de los testimonios se encuentra agregada a fs.3379/85 de esta causa 8.405) ¿Y si todo esto fuera una cuestión personal por rencor y avidez?

Yo sí quiero esclarecer la verdad y por eso vuelvo a mis "datos duros y a las fechas exactas", como dijo aquí una de las testigos-querellantes, sin divagues ni inferencias.

Los testigos hijos de Rene Grassi manifestaron que su padre les habría referido en el año 1979, mientras estaba detenido en la cárcel de Caseros, había reconocido mi voz durante su cautiverio en Campo de Mayo. Incluso dijeron que RG, me habría reconocido mirando a través de un "agujerito" o de una "rajadura" en una capucha o algo por el estilo que tendría colocada por sus captores. Cabe dilucidar si es cierto que lo dijo.



En primer lugar, como Sus Señorías pueden imaginar, tengo perfectamente presente que ya resulté absuelto de semejante imputación en la causa 41.712. En oportunidad de dictar mi prisión preventiva el Juez a cargo, Dr. Blondi, en el auto cuya copia obra a fs. 1883/98 de esta causa 8.405, dijo: “no existen pruebas fehacientes ni siquiera en su supuesta participación en los interrogatorios...” (fs.1.613 de la causa 41.712).

No mencionó el testimonio de Marcela Grassi -a fs. 1084- porque en su declaración no recordó ni una palabra de lo que supuestamente les habría manifestado acerca de mi presencia en Campo de Mayo a pesar de que se encontraba mucho más próxima en el tiempo a los supuestos relatos de su padre en Caseros que ahora, y en consecuencia los recordaba mejor, como ella misma lo aseveró aquí.

Apelé esta prisión preventiva a la Cámara Penal Federal donde la Sala presidida por el Dr. Cattani decretó la falta de mérito afirmando que: “los elementos convocados en el auto en crisis resultan insuficientes para sostener la medida cautelar dictada” (causa 41.712, fs. 1654).

Luego de ello el único testimonio que se agregó a los ya prestados fue el de Suárez Mason. A partir de esa declaración, a pesar de que advertí al Juzgado que la causa iba a prescribir a fs. 977 de dicha causa 41.712, la causa no tuvo mas actividad y en el año 1994 se decretó la prescripción que no fue apelada por los querellantes Chavanne y Carabassa. Yo sí apelé entendiendo que después de haber soportado once años de investigación tenía derecho a un sobreseimiento que dejé a salvo mi buen nombre y honor, pero la Cámara consideró que la prescripción, aún de oficio, es de orden público.

Cabe destacar que los hijos del Sr. R. Grassi -querellantes en esta causa 8.405- nunca asumieron el rol de parte querellante en aquella causa 41.712, aunque ya contaban con 37, 36 y 33 años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

respectivamente. Tampoco se presentó la Sra. esposa de R. Grassi. Han referido que por sentir temor. Esto es curioso, porque los hermanos Chavanne, amigos y socios de su padre, se hicieron querellantes igual que Carabassa.

Debo decir que jamás conocí ni hable con el Sr. Rene Grassi. Ni siquiera durante el allanamiento en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en esta capital. En mis declaraciones anteriores no quise entrar en detalles que me parecían superfluos, pero ahora advierto que tal vez eran necesarios.

Voy a citar lo referido por Raúl Aguirre Saravia sobre esas actuaciones por ser absolutamente exacto: "Al día siguiente 13 de julio, me avisan a mi estudio que en las oficinas de Sarmiento 552 - Bs. Aires, se encuentra una inspección de la Comisión Nacional de Valores con el Presidente Dr. Juan Etchebarne en persona, inmediatamente me constituyo allí y encuentro que Luis Grassi ha sufrido un desmayo, Rene Grassi lo ha llevado hasta el Hotel y a buscar un médico, los únicos que están son los empleados, es por ello que me presento al Dr. Etchebarne, y actúo como el único autorizado, converso brevemente con él, le ofrezco colaboración, dispongo que ayuden los empleados y me retiro a otra oficina" (causa 40.528, fs. 381 y vta.).

Efectivamente fue así. Cuando tocamos el timbre de esas oficinas el Dr. Garris, el Dr. Lores y yo nos atendió una señorita que, cuando le manifestamos el objeto de nuestra visita, nos hizo esperar en la puerta mientras se retiró a consultar al interior.

Retornó y nos manifestó que debíamos esperar porque había una persona descompuesta. Pocos minutos después se retiraron dos o tres personas y unos diez minutos después apareció el Dr. Aguirre Saravia. Como se puede apreciar, si Rene Grassi se encontraba allí debe haber sido una de las personas



que se retiraron, que no se dieron a conocer, y con las que no intercambiamos ni siquiera un saludo

En tercer lugar, no existe ninguna referencia a algún tipo de encuentro o conversación entre Rene Grassi y yo ni en la denuncia ante la FNIA presentada por Luis Grassi y Aguirre Saravia -Expte. 1622/78, fs. 37 y 37vta.-, ni en el Acta N° 447 del directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi donde se informa al mismo del allanamiento efectuado por la Comisión Nacional de Valores(Expte. 1622/78, fs. 30). Ni tampoco estuve presente en su declaración en la Comisión Nacional de Valores, como se puede verificar en la copia de la misma agregada a la causa 40.528 donde constan las firmas de todos los funcionarios presentes, pero no está la mía (causa 40.528, fs. 168/173).

El hecho de que haya sido consejero de la Bolsa no es prueba de que me conozca. Recién fue electo consejero el 17/4/78 y la Bolsa tenía una Mesa Directiva de 13 personas y un Consejo de 64 personas más 36 suplentes: en total 113 personas. Reitero: jamás conocí ni hablé con Rene Grassi.

Debido a que la Fiscalía y los querellantes en representación de los DDHH -y también ahora la testigo Marcela Grassi- me han considerado "brazo ejecutor" de los supuestos planes o intenciones del entonces Ministro de Economía, -a pesar de que tengo la seguridad de haber aportado elementos de juicio que prueban lo contrario- me veo obligado a referirme a la amenazas que, según la testigo, el Dr. Martínez de Hoz le habría formulado a su padre a causa de que éste se habría negado a venderle el Banco de Hurlingham; y el supuesto autor ha fallecido.

También me obliga a esclarecer este punto el hecho de que la testigo Marcela Grassi -y también las requisitorias de elevación a juicio- han citado en apoyo de sus dichos un "Informe 2012 de la Comisión Nacional de Valores" elaborado durante la presidencia del Licenciado Vanoli, donde se expresa:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“se puede constatar la ligazón entre los directivos de los máximos organismos de política económica de rango nacional y su intervención directa en pos de beneficiar a empresas particulares como ACINDAR, derribando mediante el accionar del terror estatal la competencia empresarial directa como pudo haberse situado en su momento Industrias Siderúrgicas Grassi (empresa desapoderada a sus titulares de modo ilegal y clandestino -bajo tortura y encierro de los mismos- acusada de formar parte de grupos ligados a la subversión económica, en conexión con Graiver y el Banco de Hurlingham -adquirido por Chavanne-)” (Pag 127, la negrita es mía).

Ahora bien, las amenazas habrían ocurrido durante el curso del Congreso Mundial de Ejecutivos de Finanzas celebrado en Buenos Aires en “agosto de 1978”. En respuesta a un Oficio librado por el Juez que instruyó esta causa, el Presidente del Instituto Argentino de Ejecutivos de Finanzas respondió que, efectivamente, el Dr. Martínez de Hoz estuvo presente en dicho Congreso y que el mismo se celebró en el Hotel Sheraton de Buenos Aires entre el 2 y el 5 de julio de 1978 (causa 8.405, fs. 1.394).

Siendo así, esas supuestas amenazas no pueden haber tenido lugar nunca.

En primer lugar Rene Grassi jamás fue propietario del Banco de Hurlingham. Tal vez Chavanne le haya cedido algunas pocas acciones para figurar como presidente del mismo. En consecuencia, es imposible que el Ministro de Economía le haya solicitado a él que le vendiera un banco que no tenía, que no le pertenecía y que tampoco le pertenecía a Chavanne. Es insólito suponer que el propio Ministro de Economía, si hubiera estado interesado en ese Banco, no supiera quien era el propietario y que sólo el CONAREPA podía disponer del mismo.

Pero además la escritura por la cual Chavanne le transfirió sus supuestos derechos sobre el Banco a Industrias Siderúrgicas Grassi se celebró en



la Escribanía Pocard el 11/8/78, obrando copia de la misma a fs. 1.393 de la causa 40.528.

En consecuencia, a la fecha en que se celebró el citado Congreso donde se profirieron las supuestas amenazas ni Rene Grassi ni Industrias Siderúrgicas Grassi tenían derecho alguno sobre el Banco de Hurlingham, cosa que el Ministro de Economía no podía ignorar como tampoco que la transferencia de Graiver a Chavanne no había sido autorizada por el Banco Central de la República Argentina y que el Banco había pasado a disposición del CONAREPA.

En segundo lugar, en su declaración prestada el 19/7/78, en la Comisión Nacional de Valores Rene Grassi afirmó que: 1) la compra de un banco estaba en los objetivos de Industrias Siderúrgicas Grassi, pero nunca se había tratado en el Directorio; 2) existían tratativas para que Industrias Siderúrgicas Grassi junto con otras empresas comprara un banco pero que eran solo conversaciones; 3) desconocía todo lo relativo a esas tratativas y conversaciones porque las manejaba Aguirre Saravia; 4) reiteró su posición negativa a la participación de Industrias Siderúrgicas Grassi en la compra de un banco; 5) explicó su opinión personal sobre la inconveniencia de una participación de Industrias Siderúrgicas Grassi en un banco (causa 40.528, fs. 168/173).

En esa misma fecha también declaró Aguirre Saravia en la Comisión Nacional de Valores y manifestó que: 1) para cobrar las deudas de Chavanne con Industrias Siderúrgicas Grassi había consultado al Banco Central de la República Argentina la posibilidad de que se autorizara a Chavanne a vender sus supuestos derechos sobre el Banco de Hurlingham a un conjunto de empresas “no incluida Industrias Siderúrgicas Grassi” y con el producido saldar su deuda; 2) “su idea era que Grassi ni siquiera podía ser titular de un porcentaje de las acciones del Banco” (causa 40.528, fs. 174/178).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Por su parte Luis A. Grassi, el Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, en su declaración ante la Cámara Federal en la causa 13, afirmó: "a todos les explicamos que no teníamos ningún interés en ser banqueros, que queríamos cobrarnos lo que se nos debía." (Causa 8.405, fs. 1198vta., en copia agregada de su declaración).

En consecuencia, hubieran recibido con brazos abiertos un ofrecimiento del Ministro de Economía de participar en esas tratativas, especialmente si podía sumar a Acindar a ese conjunto de empresas. Resulta absolutamente inverosímil que ni siquiera hubieran intentado conversar el tema con el ministro.

En tercer lugar, en el Epte. -29075-78-Banco Central de la República Argentina, digitalizado y reservado en Secretaría, obra copia de la presentación del Estudio Aguirre Saravia del 6/6/78 y de la nota del Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, Luis Grassi, del 21/8/78 donde informa la escritura celebrada con Chavanne el 11/8/78 ratificando la presentación anterior y la intención de que un conjunto de empresas se haga cargo del banco.

Si Rene Grassi hubiera recibido en julio de 1978 esas amenazas que relataron los testigos obviamente lo hubiera comunicado al Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi. Sin embargo, en la denuncia ante la FNIA presentada por Luis Grassi y Aguirre Saravia el 21/8/78, ratificada el 24/8/78 y ampliada el 5/9/78 y el 8/9/78, no se menciona ni al Dr. Martínez de Hoz ni a esas supuestas amenazas (Expte. FNIA 1622/78, fs. 37 y 37vta., fs. 44/45, fs. 52/54, fs. 64/66). En suma, es una lisa y llana mentira.

Se ha afirmado en estos testimonios que yo "robé", pero no se ha dicho qué robé. Se ha afirmado que me apropié de bienes, pero no se ha mencionado qué bienes. Se ha afirmado largamente que Rene Grassi y su familia fueron "obligados" ha



transferir sus bienes a Industrias Siderúrgicas Grassi, pero de una manera embrollada, confusa y sin ningún tipo de precisiones acerca de la forma y las personas participantes, apuntando a que Roualdes y los militares habrían estado involucrados e insinuando alguna relación mía con esos hechos.

En consecuencia, para esclarecer el tema, debo adentrarme en los "datos duros" -como los ha calificado una de los testigos- existentes en los expedientes y en las declaraciones de Rene Grassi, de lectura muy trabajosa por lo prolíficas y por ser manuscritas.

Una semana antes de que la Comisión Nacional de Valores decidiera instruir sumario y denunciar penalmente a Industrias Siderúrgicas Grassi, el 24/8/78, fue presentada al Organismo el Acta de Directorio N° 447 del 10/8/78 de Industrias Siderúrgicas Grassi. En ella el Presidente, Luis Arnoldo Grassi, manifiesta que en representación propia y de su madre, de su hermano Rene Grassi y de la familia de su difunta hermana Irma "por pedido expreso de los mismos compromete los bienes propios de cada uno de ellos para que sirvan como refuerzo de garantía, o garantía de los pagos del saldo de deuda actual de Juan Chavanne. Expresamente quiere manifestar que este compromiso lo asume en nombre de toda la familia".

En el punto 6° de esa Acta, el Directorio del cual formaba parte Rene Grassi -quien se encontraba presente según consta en el Acta-, resuelve "Aceptar el ofrecimiento del Ingeniero Luis Grassi en su nombre propio y de su familia respecto de que para el caso de que Juan Claudio Chavanne o las empresas a él vinculadas no pagaran el saldo de deudas y las obligaciones pendientes respondan con los bienes por él ofrecidos" (causa 40.528, fs. 112/129).

Por otra parte, y coincidente con lo anterior, en el escrito presentado el 1/2/79 por el abogado defensor de Rene Grassi a fs. 1.827 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

causa 40.528, Dr. Fontan Balestra, se expresa: "que por considerarlo relevante para la investigación de los hechos que se investigan en este sumario, vengo a acompañar para su agregación las fotocopias que seguidamente detallaré. Cada una de ellas se refiere a decisiones adoptadas por mi defendido con anterioridad al comienzo de la prevención militar que dio origen a las presentes actuaciones ... Las fotocopias acompañadas corresponden a: 1. Hipoteca constituida sobre los bienes de "La Nueva Esperanza" S.A. ... con fecha 15 de septiembre de 1978 ... la totalidad del paquete accionario de "La Nueva Esperanza" es de propiedad de mi defendido y de su esposa, y la hipoteca fue constituida, según reza la escritura, para cubrir los eventuales perjuicios que pudieran invocar terceros accionistas de "Industrias Grassi" ... 3. Nota de la señora esposa de mi defendido, quien, en su nombre y representación de Rene Carlos Alberto Grassi, propietarios de la totalidad de las acciones de "la Nueva Esperanza", se dirige al Directorio de esta firma a fin de que se instrumente la transferencia de la totalidad del capital social, con la sola exclusión de los bienes de uso personal de la familia, a favor de "Industrias Grassi". Manifiesta que esta transferencia obedece a una decisión de mi defendido, que su esposa a decido acompañar y respaldar".

En la escritura mencionada en el punto 1. Del escrito se transcriben las Actas de Asamblea y de Directorio de La Nueva Esperanza -ambas de fecha 11/9/78- por las cuales se decide constituir una garantía hipotecaria sobre los bienes de la empresa a favor de los señores José Domingo Girolami, LE. N° 2.263.478 y Cesar Enrique Mario Galli, LE. N° 2.186.170 "por el término de dos años y designar a los nombrados, en forma irrevocable, apoderados especiales para recibir las eventuales reclamaciones y proceder en forma indistinta al pago de los perjuicios que hubiere" quedando obligados a cancelar dicho gravamen



si al cabo del lapso citado no hubieran recibido reclamaciones o ya hubieren sido satisfechas.

El Directorio integrado por Rene Grassi, Marta Bulacia de Grassi, Luis Alberto J. Grassi y Luis C. Pignataro aprobó lo anterior y designó a Marta Bulacia de Grassi y a Luis Alberto J. Grassi "para que en nombre y representación de la Sociedad otorguen y firmen indistintamente la correspondiente escritura de hipoteca, ante el escribano que los mismos designen." (Causa 40.528, fs. 1.796 a 1.807).

En la nota de la esposa de Rene Grassi mencionada el punto 3 del escrito presentado por su abogado defensor, se detalla una lista de los bienes "que estimas indispensables para garantizar adecuadamente un decoroso nivel de vida para familia": a) Inmueble ubicado en la calle España N° 1536 de la ciudad de Rosario b) Departamento ubicado en Av. Libertador N° 5.102 de la Cap. Fed. c) Siete lotes de terreno con sus accesorios físicos ubicados en Gral. Sarmiento, Pcia de Buenos Aires. d) Tres terrenos en Villa Alberdi, Rio Chico, Pcia de Tucumán de 15 has cada uno. e) Dos terrenos con todo lo edificado, cercado y plantado, en Marapá, Río Chico, Pcia de Tucumán, uno de 15 has y otro de 10 has. f) Terreno con todo lo edificado, cercado, clavado y plantado, en Rumi Punco, Graneros, Pcia de Tucumán, de 95 has. g) Un automotor Ford Taunus 1976. h) Un automotor Fiat 1976. i) Un automotor Falcon Rural 1977.

A cambio de estos bienes Estela Bulacia de Grassi entregaba su 49% de las acciones de su propiedad de La Nueva Esperanza. El listado anterior no hace sino demostrar que la entrega de dichas acciones fue parte de una negociación y que, además, contrariamente a lo sostenido por Marcela Grassi, su familia lejos quedó de la pobreza. La naturaleza transaccional de todo esto se demuestra, además, por el hecho de que ninguno de los querellantes ofreció datos acerca de qué habría ocurrido con el 51% de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

acciones restantes que corresponderían al supuestamente “desapoderado” Rene Grassi.

Todo esto es congruente con que en su declaración indagatoria del 4/1/79, prestada ante el juez de la causa 40.528, Dr. Marquardt, Rene Grassi expresó que “quiere manifestar que se hace totalmente responsable de los actos de su gestión financiera en las empresas en las que ocupó cargos directivos, incluida su gestión en la Presidencia del Banco de Hurlingham, asimismo quiere manifestar que a lo largo de esas gestiones hubo hechos que no fueron oportunamente conocidos por los otros directores y síndicos” (causa 40.528, fs. 1599).

Por ello la Cámara Penal Federal integrada por los Drs Gil Lavedra, Torlasco y Arslanian absolvió a los directores y síndicos de Industrias Siderúrgicas Grassi afirmando que “no tuvieron intervención en las decisiones que dispusieron los actos en cuestión, pues estos se debieron a la gestión del entonces vicepresidente y gerente financiero de la empresa, Rene Grassi”, que no fue condenado sólo porque ya había fallecido. Además, la Cámara manifestó expresamente que la Comisión Nacional de Valores no era parte vencida (agregado en causa 8.405, fs. 3.591).

Además, la Comisión Nacional de Valores presidida por el Dr. Martín Redrado concluyó el sumario iniciado en el Expte. 329/78, mediante la Resolución N° 9.680 del 16/12/92, en la que se consideró probados los cargos formulados por el Directorio que yo presidí, manifestando en el apartado C) “La prueba y la calificación de los cargos. Conforme surge de los dictámenes efectuados, conjuntamente con las verificaciones contables practicadas y la documentación agregada en autos, no fue todo ello desvirtuado por los sumariados, admitiendo en términos generales la realidad objetiva de los mismos”.



Entre muchas otras censuras por los cargos formulados por el Directorio de mi Presidencia en el año 1978, afirmó que: "Lo expresado por la sociedad en cuanto a que el deterioro de la actividad industrial y comercial la indujo a realizar la operación financiera, no se condice con una correcta administración societaria por cuanto tal actividad tuvo un carácter oculto ya que se determinó mediante registraciones contables innominadas, como lo reconoció Rene C. A. Grassi al decir que: "desde el punto de vista contable no hay registros oficiales que permitan una legal identificación de los tomadores de los préstamos y nunca existió una documentación oficial al respecto" ... considerándose a la operatoria como clandestina que desvirtúa las alegaciones de la defensa para justificar su reprochable actividad financiera que fuera sancionada por el Banco Central según surge a fs. 1.609."

A raíz de todo ello la Comisión Nacional de Valores le impuso a Industrias Siderúrgicas Grassi una sanción de dos años de suspensión en la oferta pública, pena máxima previa al retiro de la autorización. Cabe destacar que las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores son apelables a la Cámara Comercial Federal, pero Industrias Siderúrgicas Grassi no lo hizo. No apeló y aceptó las sanciones.

Entonces resulta insólito y hasta estrambótico que los testigos se presenten ante este Tribunal sosteniendo que Rene Grassi no fue condenado en la causa 40.528 por los hechos denunciados por la Comisión Nacional de Valores y además omitan toda mención a la Resolución de la Comisión Nacional de Valores que los condena y que no fue apelada.

En una muy somera reseña de las prolíficas declaraciones de Rene Grassi en Campo de Mayo, que según la testigo Marcela Grassi se trataba de información para que yo "armara" la causa 40.528 cuando en realidad la denuncia de la Comisión Nacional de Valores había sido presentada 15 días antes de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

lo aprisionaran y nunca se agregó nada a la misma, voy a mencionar solo algunos párrafos: "Paras esa fecha 27/29 de abril de 1978 J. Chavanne estando presente la señorita Duggan me esbozó la totalidad de sus deudas, que para mí salvo las de Grassi eran totalmente desconocidas. ... El día 1º de mayo elaboré unas planillas grandes de contabilidad en base a los datos que me había dado J. Chavanne y los cité a mi casa por la tarde. Allí me dí cuenta que tenía unas deudas enormes fuera de Grassi que hacían difícil su situación. ... nosotros teníamos en garantía el certificado del Banco además de las garantías por él ofrecidas al Sr. Maidagan y con el poder irrevocable y la carta que formaba parte del poder ... Quiere decir que cuando hice esa planilla vi que no tenía bienes libres o eran muy pocos y que los bienes que estaban en garantía para Grassi o no existían más o estaban hipotecados. ... La cuestión es que tenía tantos o casi igual deuda afuera de Grassi que con Grassi." (fs. 324).

"A todo esto había llegado mi hermano, quien repito no sabía nada de esto, a quien lo impuse de todo el problema y le había dado esa carta que mencioné en una declaración que ponía de cualquier forma todos mis bienes a favor de la empresa porque me sentía responsable de todo lo pasado." (fs. 325).

"Respecto de un Memo que escribí en borrador al Presidente de Grassi, puse lo de la caballerosidad de Chavanne y eso dentro de nuestra lógica no cabía. 1º Que pese a que nos había engañado, vendiendo los bienes o poniéndolos en garantía frente a otros préstamos, lo que tenía que estar expresamente dispuesto para Grassi, además de lo que comentaré oportunamente, estaba siempre a la vista ... 2º Recuerden que mi hermano no conocía nada de la deuda de Chavanne y en cierta forma debía justificarme frente a él ... aunque le narré los comienzos de los préstamos que autorizó Maidagan pero que en definitiva



cuando toquen el tema surgirá mi irresponsabilidad " (fs. 326vta.).

"Solo quiero dejar aclarado dos cosas para tenerlas en cuenta. 1º De esto mi hermano está completamente al margen y no conocía absolutamente nada, hasta que yo lo impuse a su llegada del exterior y muchas cosas de las comentadas no creo que las conozca. 2º de lo narrado hasta aquí me siento único responsable de todo esto. ... No tengo ningún paliativo, solo que, dentro de lo dicho, irresponsabilidad, objetivamente vean que si Chavanne no hubiera usado de mi buena fe, como la del Dr. Maidagan, todo lo otorgado debería estar perfectamente garantizado con las propiedades que tenía y no podía disponer libremente" (fs. 329vta.).

"Venta del campo La Ambogena ... Este tema aparte de todas las tomadas de pelo que me ha hecho Chavanne, por no decir otra cosa, es uno de los que más me duele" (fs. 317).

"Llegó noviembre de 1976 y me invitó a ir a Alemania tal cual lo comenté pues le habían ofrecido un campo en Pergamino (que jamás conocí) y que era de un Señor Roemers (del laboratorio) y que ya había puesto 700.000 dólares (no sé de dónde los sacó ... se debía depositar las acciones de la sociedad del campo en el Dresner Bank de Baden Badeny si no se pagaba el resto en los primeros días de marzo, en este banco Chavanne perdía la seña y el negocio para él quedaba trunco ... me dió para que leyera previo al viaje los papeles del campo planos y demás elementos ... decía que iba a comprar el mejor campo del país, esta era la sociedad Ambógena. El resto que debía mandar en marzo de 1977 a Alemania era de 2.500.000 dólares".

"Cuando regresamos de Alemania y otros países en esos 7 u 8 días que duró el viaje a los dos o tres días me habló que iba a tener una reunión con Oyanarte por el asunto del Banco de Hurlingham ... y que llegado el momento me pidió el préstamo de los Bonos Externos [[se está refiriendo a los bonos externos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Chavanne depositó como seña para la familia Graiver por el Banco de Hurlingham en la escribanía Seeber, porque esos valores también salieron de Industrias Siderúrgicas Grassi]] que repito no recuerdo que cantidad justa le dí; que creo aquí es donde comienza todo lo que se hizo una bola de nieve. ... El vencimiento de Alemania se acercaba (Fs. 343vta.).

"... decía que iba a poder hacer todo pues lo tenía todo planificado y que lo unico que necesitaba era poder pagar el resto de Ambógena. Por ello me pidió primeramente que le diera letras avalada por Grassi ... Yo le manifesté que por mi parte ... que ya que estaba el Dr. Maidagan en Buenos Aires que hablara con él y que si el Dr. Maidagan lo autorizaba ... yo lo haría. El ante Maidagan se comprometió a hacer el poder irrevocable de administración y disposición de sus bienes, la carta que comenté donde no vendería nada sin la expresa autorización nuestra mientras durara la deuda con Grassi. Quiero aclarar que no recuerdo bien la cifra primitiva de las letras firmadas pues no solo era el valor de los 2.500.000 dólares sino los intereses y no puedo recordar si había algo más." (fs. 344).

"Por ello fue mi reacción a fines de abril cuando me di cuenta de lo que por su involucrimiento el daño que estaba causando a Grassi con mi irresponsabilidad y lo único que me cabía hacer frente a que él había dispuesto de los bienes dados en garantía ya sea vendiéndolos, ya hipotecándolos, que debía dejar todo lo mío, pues de nadie más era la culpa" (fs 345vta.).

"Asumo la total responsabilidad del dinero dado a Chavanne exponiendo de esa forma el patrimonio de Grassi al actuar de esa manera. El único atenuante, que vuelvo a repetir, que no debió disponer de los bienes dados en garantía sin expreso consentimiento nuestro y es por ello que en lo que a mi persona atañe comprometí mis bienes para reponer el daño" (fs 345vta.).



"Asumo la responsabilidad de que aunque el Dr. Maidagan autorizó el préstamo de la Ambógena de 2.500.000 dólares, yo como director financiero arbitré los medios para que el dinero se lo facilitara Grassi, para que no sé por qué caminos saliera la divisa del país." (fs. 346).

"Asumo la responsabilidad de las obligaciones emergentes del no cumplimiento de mis obligaciones de Director o Síndico de Ambógena que por dejadez por un lado o porque a Chavanne no le interesaba que yo me enterara. Todo esto a él no le convenía decírmelo" (fs. 346).

"Después me enteré que todos los bienes de Ambogena, menos el campo de Pergamino (640 hectáreas) más otros bienes y documentos hipotecarios de la venta del campo de Carmen de Areco (el primitivo) más los documentos del terreno de San Isidro de la Calle Diego Palma, más los documentos del Banco de Hurlingham por el edificio de Vicente Lopez (si en esto no me engañó) todo había ido a parar al banco Rural y aún quedaba debiendo dinero" (fs 346vta.).

"Pero por su forma de ser, por su personalidad absolutista y de egolatría pienso que no le importaba nada más que en la medida de su escala de valores" (fs 350).

"De allí se desprende que mediante ardides de tipo personal ha podido obtener créditos de tal envergadura que fuera del crédito frente a Grassi, llega casi a deber 7.000.000 de dólares; debe casi 5 millones de dólares los que ha obtenido en base a esos ardides ... lo que quiero dejar constancia que si por otros lados usó ardides y se valió de su personalidad y obtuvo tal cantidad de préstamos usó las mismas armas frente a nosotros ... pero no puede dejar de reconocer sin faltar a la verdad que siempre me usó y se valió de mí y de mi buena fé. ... pero yo digo que él me usó a mí y no fue al revés y si su conducta en cualquier orden de la vida no ha sido el correcto, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

debo ni puedo quedar atado a su caballo en cada acto alocado que su mente haya concebido, en forma así gratuita”(fs. 503).

“El Banco de Hurlingham lo considero ahora a la luz de la verdad como otra trampa que nos tendió al Directorio de Grassi cuando hace desesperar a mi hermano en que se le puede escapar una garantía de las pocas que tiene para cobrarnos ante el eventual negocio del Banco que según Chavanne andaba bien y ganaría al 30/6/78 2.000.000 de dólares y nos encontramos ahora con un desastre frente a la posibilidad de la liquidación del bancopor créditos mal otorgados de su cartera” (fs. 503vta.).

“Por otro lado la empresa ha sido víctima de una estafa respecto del Banco y no sé cuál es el paso a seguir frente a Chavanne” (fs. 638 vta.).

Es mucho más todavía lo que Rene Grassi dice en sus declaraciones, páginas y páginas, y resulta notable que los preventores militares hayan hecho caso omiso de todas estas declaraciones cuando debieron haberlo informado, especialmente, al Juez de la causa y a Industrias Siderúrgicas Grassi. Evidentemente lo único que les interesaba era Chavanne -el “elemento directriz”, al decir de Roualdes- y si ese dinero existía y podía pasar a los montoneros.

No siendo proclive a las conjeturas ni a las inferencias, a mi entender Chavanne en realidad sería testaferro de Rene Grassi, que hacía salir los fondos de Industrias Siderúrgicas Grassi como si fueran préstamos otorgados a Chavanne, cuando en realidad serían fondos mayoritariamente para él, lo mismo que los bienes adquiridos con esos fondos.

En este sentido observo en sus declaraciones frases por demás significativas. Por ejemplo, cuando refiere “la caballerosidad de Chavanne” porque “estaba siempre a la vista” cuando, por otro lado, lo califica continuamente como ardidoso, manipulador, estafador, tramposo, etc. En realidad, Chavanne no tenía inconveniente en estar



“siempre a la vista” porque sabía que los fondos estaban en manos de Rene Grassi, que era quien manejaba todo.

De la misma manera, resulta elocuente que lo “invitó a ir a Alemania” y que le “dió para que leyera previo al viaje los papeles” del campo y la sociedad que supuestamente él -Chavanne- iba a comprar.

Es particularmente reveladora esta afirmación de Rene Grassi: “pero yo digo que él me usó a mi y no fue al revés”, cuando nadie -ni los militares ni previamente en la Comisión Nacional de Valores- lo han acusado de ello. El poder irrevocable de disposición y administración de los bienes con la carta comprometiéndose a no venderlos que Chavanne entregó son, ni más ni menos, el clásico “contradocumento” de los testaferros.

Incluso el famoso certificado provisorio de acciones del Banco de Hurlingham aquí salta a la luz bajo una óptica distinta. Después de reiterar permanentemente que “mi hermano está completamente al margen y no conocía absolutamente nada” y que se siente “único responsable de todo esto” y que asume “la total responsabilidad del dinero dado a Chavanne exponiendo de esa forma el patrimonio de Grassi”, afirma con referencia a su hermano Luis Arnoldo, el Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, que “en cierta forma debía justificarme frente a él” y allí es donde obtiene de Chavanne el famoso certificado que endosa a Industrias Siderúrgicas Grassi para justificar “el dinero dado a Chavanne exponiendo de esa forma el patrimonio de Grassi”.

Y por eso es también el apuro para escriturar la compensación de la deuda de Chavanne mediante la cesión del certificado y los contratos firmados con la familia Graiver que “hace desesperar a mi hermano en que se le puede escapar una garantía de las pocas que tiene para cobrarnos” frente a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inspección que había iniciado la Comisión Nacional de Valores.

Esta situación fue advertida por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores presidido por Martín Redrado cuando, en la Resolución N° 9.860 de 1992, afirmó "Esta situación lleva a concluir que la transferencia de las acciones y derechos sobre el Banco, fue un acto tendiente a justificar societariamente y de alguna manera la irregular operatoria financiera con el tomador Juan C. CHAVANNE, el que finalmente fue declarado en quiebra. Esto desvirtúa la pretensión de la defensa en el sentido de que las sumas entregadas a CHAVANNE no fueran un préstamo, sino una seña o anticipo para la compra de las acciones y derechos que él tenía sobre parte del capital accionario del nombrado Banco.".

Por favor quisiera agregar copia de la Resolución n° 9.680 de la Comisión Nacional de Valores que ya adjunté con mi segunda indagatoria en instrucción pero que, sin embargo, no está en el Expediente.

Es por estas razones que el tío, Luis Arnoldo Grassi, ya enterado de los desmanejos de su hermano Rene, después que todos fueron liberados les prohibió a Rene y su familia el acceso a la empresa. Si Rene Grassi y su familia aceptaron esa prohibición y la cesión de sus bienes a Industrias Siderúrgicas Grassi fue por temor a su hermano, no a los militares. Temor a las pruebas que su hermano tenía de sus aventuras con Chavanne y a la posibilidad de que éstas llegaran a los tribunales de justicia"

II.b.5. Indagatoria del 8 de junio de 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 8 de junio de 2021, refirió lo siguiente: "Señora Presidenta del Tribunal, señores jueces, agradeceré el tiempo que se dedique durante este debate para recibir mi declaración. Voy a hacer uso de uno de mis más



fundamentales derechos como imputado, tal como lo prevé específicamente la norma del art. 380 del CPPN.

Además de tener ese derecho, como S.S. me lo hizo saber cuando declaró abierto este debate, necesito ejercitarlo pues, por todas las cuestiones que trataré seguidamente, no puedo más que concluir que mi participación en el juicio es la única forma de no convertirme en un convidado de piedra mientras los acusadores pretenden construir un “relato” e intentan, al mismo tiempo, “blindarlo” evitando cualquier intervención que pretenda ponerlo en discusión. En definitiva, lo que pretenden es que VV.EE. incorporen “por repetición” ese relato a pesar de la evidencia en contrario que, en cuanto a mí respecta, demuestra que ese relato es totalmente falso.

Por mi parte, presencio atento y respetuosamente los extensísimos interrogatorios de los acusadores; incluso hasta he tolerado varios insultos por parte de los “testigo/querellantes”, siempre manteniendo el decoro que merece este debate y con especial respeto a las personas que, según las requisitorias acusadoras, han sido víctimas de privaciones ilegítimas de libertad.

Pero reitero, es mi inalienable facultad declarar todo cuanto sea conducente a mi descargo y, por tanto, me voy a expedir sobre aquello que han dicho los testigos del debate y me conduciré ante el Tribunal con la verdad, para que VV.EE. cuenten con datos que les permitan separar lo que es verdadero de aquello otro que es categóricamente falso.

Por más que al menos a uno de los representantes de la querella le cause molestias mis declaraciones o que, quizás, le parezcan una pérdida de tiempo e indique que yo “alego”, voy a hacer uso de mis derechos porque con innegable respeto vengo manteniéndome en silencio durante todo el extenso tiempo que utilizan los acusadores para, a través de los testigos que, como en el caso de los querellantes GRASSI y de M. CHAVANNE, efectivamente vinieron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“alegar”, a dar “opiniones”, a decir “lo que les parece” -sin tener facultades para hacerlo en esta instancia PORQUE el código procesal no les asigna esa posibilidad, la de “alegar”- y, para peor, a lisa y llanamente le han MENTIDO al Tribunal.

Yo, como imputado, no puedo permitir inmóvil que este juicio siga avanzando en esas condiciones. No es justo y, mucho menos, servirá para “buscar la verdad”, aunque me permito respetuosamente dudar acerca de si alguno de los acusadores, realmente está interesado en ello porque, partiendo de una hipótesis sobre la cual no admiten dudas, solo buscan los retazos de testimonios que consideran que permiten “afianzar” la imagen de un relato falso. Pretenden descartar todo otro dato o información que la pueda contradecir cuando esa dinámica, propia del debate, es precisamente la única que resultaría demostrativa de un verdadero interés en “alcanzar la verdad”.

Hay 28 personas que podrían ser víctimas de privaciones ilegales de la libertad. La verdad y las víctimas merecen respeto. Llamativamente tengo que resaltarlo yo, que soy uno de los imputados del juicio.

Ahora bien, ¿qué verdad es la que se está buscando si como voy a demostrar los testigos y “testigos/querellantes” han dado sobrada muestra de su falta de espontaneidad? Recuerdo, en este punto que, al menos Marcela Grassi, Luis Grassi y Marcelo Chavanne han declarado con guiones escritos.

El propio secretario del Tribunal corroboró en plena audiencia que el testigo Chavanne se presentó a declarar con un “relato” escrito y, pese a que le fue retenido durante su declaración, es evidente que cada vez que vino a declarar repasó ese relato. Incluso más, yo mismo me lo he cruzado en la puerta de este edificio leyendo esos mismos papeles. Relato que, además, se corresponde con su participación en el tráiler “La Conspiración



Permanente" que fuera emitido por Canal Encuentro días antes del inicio de este debate.

Los "testigo/querellantes" Marcela y Luis Grassi, por su parte, amén de las anotaciones que utilizaron (recuérdese por ejemplo a Luis Grassi como relató casi "de memoria" los datos estatutarios de Industrias Siderúrgicas Grassi ante una pregunta supuestamente "no anticipada" de los acusadores), siguieron casi como un libreto el libro "Juicio a la Impunidad" (de A. Fernández).

Ambos cambiaron llamativamente sus relatos e indicaron, ahora, recordar algo que jamás sostuvieron en sus declaraciones anteriores, como aquello de que, supuestamente, fui visto por el agujerito de una capucha o reconocida mi voz por alguien con quien nunca hablé.

Por su parte, Marcelo Chavanne ofreció un relato absolutamente abierto, disparatado y extravagante que nada, pero NADA, tiene que ver con la realidad. Habló de lo que se le antojó, de ahí que hasta el propio Auxiliar Fiscal tuvo que repetirle varias veces las mismas preguntas que, incluso, varias de ellas, dejó sin contestar pasando a jactarse, en forma "burlona" sobre cuestiones absolutamente graves.

Los acusadores buscan construir un relato, instalar una creencia amañada, no buscan la verdad. Se busca persuadir a los Jueces acerca de ese relato. Pretenden sembrar respecto de mi persona una imagen de supuesto "poder". M. Chavanne ha llegado a decir hasta la increíble afirmación de que Suárez Mason me tenía miedo.

¿Quién está buscando la verdad? Si, curiosamente, la querella viene ahora a decir que Luis Grassi, finalmente solo "encontró" el teléfono de Fernando Grasssi más, "casualmente" no encontró el de los otros tres hijos de Luis Arnoldo Grassi, ¿eso es fair play?, ¿acaso no es eso una demostración acerca de que lo que se intenta es "blindar" un relato? (el propio testigo declaró bajo juramento tener el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contacto de sus primos y poder aportarlos al Tribunal, pero claro, quizás luego de esa audiencia le fue señalado que ello no era conveniente para el relato que pretende instalarse).

Señores Jueces, confío en vuestro justo criterio, como imputado en esta causa y, como primer interesado en la búsqueda de la verdad, les pido que no permitan que los actos del debate y los estándares de valoración probatoria se alejen de aquellos que son propios de un juicio regular. Las calificaciones jurídicas, las rúbricas, los titulares periodísticos no pueden y, como VV.EE. saben, no autorizan la aplicación de criterios y estándares sui generis.

Insisto, esto que planteo sin dudas hace a mi derecho de defensa, tengo derecho a un juicio regular, el Código de procedimientos es uno solo, independientemente del delito del que trate la imputación. no es legítimo que se apliquen" criterios y estándares diferenciales" en un caso por la rúbrica jurídica de las imputaciones que en él se ventilan.

Señores Jueces, sé sobradamente que no escapa a su conocimiento esto que estoy diciendo. Respetuosamente les pido que no permitan que este juicio se aleje de las reglas del debido proceso y que, como dije, se torne "sui-géneris" por tratarse de un debate en el que se investigan hechos de "lesa humanidad". La CSJN, en el reciente fallo Tomassi (rta. 23.12.2020) ha dado cuenta de que no es legítimo crear criterios de valoración ad-hoc para casos de "lesa humanidad". Comprendan que no puedo resignarme a atravesar un juicio haciéndome el que "todo está transcurriendo en forma regular".

Señores Jueces, amén de las consideraciones que oportunamente hará mi defensa acerca de la NULA credibilidad que merece el testimonio de M. Chavanne, no puedo callar lo siguiente: en la audiencia pasada, todos los aquí presentes hemos escuchado al Sr. Chavanne



vanagloriarse de sus hazañas y connivencias con los militares. Él confesó petulantemente un delito de acción pública y de lesa humanidad sin que siquiera el Representante de la Acción Penal Pública reaccionara (audiencia del 18/5, hora de grabación 01:07:03/01:13:14).

El Sr. Chavanne confesó descaradamente cómo se valió del apoyo militar armado y de su violencia, para perpetrar dos verdaderos asaltos, al mando de Roualdés. Uno en una escribanía y otro en una financiera "trucha" en las que él llevaba negocios, para apoderarse -intimidación mediante- de 200.000 dólares en cada lugar, 400.000 en total.

Nos contó festivamente a todos como se valió de ellos para cobrar un cheque en un banco cerrado y sin documentos mediante amenazas al personal con "llevárselos a todos" de Gatica que "alzó la voz" y de tres camionetas con soldados armados apuntaban sus armas. Hasta se jactó de que "los empleados estaban como locos".

Ufano de las relaciones cercanas que él y su esposa habían construido con Roualdés, nos contó qué primero les ofreció y después le entregó una dádiva a cada uno de los oficiales al mando por la "ayuda" que él ideó requerirles "a la velocidad del sonido", según alardeó.

Es hasta increíble que, en un juicio de "lesa humanidad", una de las supuestas víctimas venga a vanagloriarse de sus amistades y connivencias con los Militares. Tan increíble es que el propio Auxiliar Fiscal tuvo que preguntarle si esas mismas personas a las que se refería en forma amistosa y condescendiente habían sido sus captores. Respondió que sí, (audiencia de fecha 18/5, hora de grabación 01:13:14).

Es inaceptable que el testigo Chavanne haya hecho aquí un culto, una apología, sobre la figura de Videla, también sin que ninguno de los acusadores comprometidos con el respeto por los Derechos Humanos emitiera una sola palabra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Finalmente, debo decir, tenía razón Verbitsky cuando, en la causa que inicié contra A. Fernández, postuló que esas personas - en relación, entre otras, a Marcelo Chavanne- estaban más preocupadas por sus “negocios” que por las violaciones a los derechos humanos de las que habían sido víctimas tantas personas.

Por respeto a las víctimas, pido que no se toleren actos como ese y que no se utilice la rúbrica “lesa humanidad” con subrepticia intención de intentar legitimar actos que no se corresponden con las formalidades propias de un juicio regular.

En cuanto a las manifestaciones del señor Marcelo Chavanne en sus testimonios creo que, para una mejor comprensión, pueden ser sistematizadas clasificándolas en dos grupos: A) Las historias fantasiosas y falsos recuerdos que evidencian un corte abrupto con la realidad objetiva; B) Las mentiras con rasgos dramáticos y extravagantes vertidas sobre hechos reales.

En el primer grupo se encuentran: Su versión acerca de que Rene Grassi falleció en Catamarca o La Rioja en un accidente de auto del que salió despedido y se ahogó en un “charquito” o en una zanja (audiencia del 11/5, hora de grabación 2:12).

En realidad, según el testimonio de sus hijos, a quienes todos hemos visto y escuchado en este debate oral, falleció mientras le realizaban un estudio médico después de un accidente de auto en Brasil.

Habría que pensar que, a pesar de haber sido muy amigo de Rene Grassi y de sus hijos, como él mismo lo manifestó aquí, nunca se contactó con sus hijos cuando éste falleció ni tampoco posteriormente. Sin embargo, el propio señor Marcelo Chavanne dijo que antes de venir a prestar su testimonio habló con Marcela Grassi. Asimismo, habría que pensar que al señor Chavanne, después de haberse “cansado” durante la anterior causa 41.712, este tema no le interesa en



absoluto al punto de no haber seguido el desarrollo de las audiencias por internet.

Sin embargo, se presentó a declarar con un "relato" escrito que el secretario del Tribunal corroboró en plena audiencia y, pese a que le fue retenido durante su declaración, es evidente que cada vez que vino a declarar repasó ese relato.

2.- Su increíble versión de acerca de que la señora Eva Gitnacht de Graiver -la madre de David- firmó con una huella digital de su dedo porque no sabía leer ni escribir el contrato de transferencia del Banco de Hurlingham con el señor J. Chavanne. Acto en el cual él estuvo presente (18/5 hora 1:53).

En realidad, en cada foja de los contratos firmados se puede apreciar claramente la firma "Eva G. De Graiver" y no se advierte ninguna impresión de un dedo (causa 40.528, fss. 75/83, 84/87, 89/100, 191/203).

3.- Su versión acerca del intento de violación de la señora Sara Duggan por un gendarme donde en su fantasía de poder y vanagloria relató una especie de salvataje heroico de su cuñada a quien dijo que había hecho ingresar a su celda y que se había parado bloqueando la puerta con las manos en alto para defenderla de cuatro gendarmes que llegaron con los fusiles amartillados. En tono dramático dijo "si yo muero mueren todos".

Mientras -según su relato- su hermano "estaba a los gritos" impedido de salir de su celda. (18/5, hora 1:02) En realidad, fue Juan Chavanne quien salió de su celda para defender a su esposa y -junto con ella- calmar al gendarme, como ambos han relatado aquí coincidentemente.

Nuevamente habría que pensar que nunca habló ni con su hermano ni su cuñada sobre este tema y, que tampoco en este caso, ha escuchado sus relatos en las audiencias inmediatamente anteriores, lo cual es inverosímil. Pero si no fuera así, la conclusión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

obligada es que la realidad no le interesa en lo más mínimo.

4.- Su versión de una supuesta reunión con Suárez Mason que habría tenido lugar el 18/12/78. Con gestualidad grandilocuente e imaginación desenfrenada relató que le habría dicho más o menos lo siguiente: "Mi general tengo entendido que esta investigación la empezó hace un año y medio el General Camps investigando a los Graiver y le correspondería ser el oficial instructor por conexidad ¿me quiere decir por qué se la dieron a usted?" (audiencia del 11/5, hora de grabación 1:07:50).

Suárez Mason, según él, se habría quedado pensando y fue a ver a Videla acompañado por Roualdés el 18/12/78. Habría intentado pasarle todos los prisioneros al General Camps, pero Videla se habría negado y le habría dicho que no confiaba en Camps porque era capaz de hacer cualquier desastre. Cuando salió de la reunión Suárez Mason le habría dicho a Roualdes "Estos me quieren embocar".

En realidad, el propio Suárez Mason fue quien ordenó la prevención militar al Grupo Graiver el 6/4/77 y se la encomendó al General Gallino. Este la realizó y la elevó a Suárez Mason el 25/5/77. Suárez Mason la elevó a Viola el 17/6/77 y Viola al Consejo de Guerra Estable Especial nº 2 el 26/6/77. De allí pasó al Consejo Supremo de las FFAA que dictó sentencia condenando al Grupo Graiver el 18/5/78. Es decir que al 18/12/78 ya hacía un año y medio que el oficial instructor, el General Gallino -no Camps- había terminado el sumario y ya hacían más de seis meses que los Graiver habían sido condenados.

Con una valoración idealizada que le asigna a Suárez Mason por haberse relacionado con él -hinchando su autoestima porque tuvo "la inmensa oportunidad"-, agregó que cuando ese Militar fue extraditado de EEUU y estaba preso en la U22, éste pidió que lo llamaran a él para darle la razón en cuanto a su formulación conspirativa simplista



consistente en que Videla y Martínez de Hoz lo habían engañado: Videla para sacarlo de una supuesta línea de sucesión presidencial, y Martínez de Hoz -y yo- para quedarnos con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Esta versión contradice su declaración en la causa 13, donde dijo: "El oficial instructor fue siempre Suárez Mason, al que por supuesto nunca tuve contacto sino que el oficial sumariante era el coronel Roualdés" (causa 13, copia a fs.1.140vta. de esta causa) Y también contradice su declaración en esta causa 8.405 donde manifestó que conversó con Suárez Mason pero solo dice que éste le dijo que "de arriba no querían liberarnos sin la previa existencia de un proceso judicial" (fs. 991).

En el segundo grupo se encuentran: 1.- Su relato de cuáles fueron para él las consecuencias económico patrimoniales de su privación de libertad.

A preguntas del Dr. Alagia contestó que "el daño más grave fue el daño moral a su apellido", pero que habría "perdido" un campo de 700 hectáreas por el que había puesto una seña de 200.000 dólares y que no habría podido escriturar, y una empresa que estaba formando con Rene Grassi en la calle Cerrito y Santa Fe (audiencia del 2/6, hora de grabación 22:27).

En realidad, en su interrogatorio del 1/11/78, había afirmado: "Mi situación económica actual está muy comprometida ya que tanto mi casa, como un campo de 50 hectáreas [[no 700]] que poseo están hipotecados, y uno de ellos con el plazo vencido. Y mi vehículo una camioneta Ford F 100 también está prendada con cuota vencida" (causa 40.528, fs. 570).

Por otra parte, relató (audiencia 18/5, hora de grabación 1:35) que "Roualdés tenía un gran vínculo con mi mujer y entonces quiso saber quién era el marido de la chica que el protegía, para decirlo de alguna manera. Y ahí empezó mi relación con Roualdés". Gracias a esa relación especial Roualdés organizó un operativo militar armado en una escribanía, un banco y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

una financiera que le permitieron hacerse de 400.000 dólares. Queda la duda si su esposa fue una cómplice suya y de Roualdes o si fue una pobre chica explotada por Chavanne.

Su relato de los motivos que lo llevaron a iniciar la causa 41.712. Reiteradamente hizo alarde de haber iniciado dicha causa en marzo de 1980; “en plena dictadura militar”. Es falso. En realidad, presentó una denuncia el 29 de julio de 1983 y solicitó ser querellante el 2 de agosto del mismo año, varios meses después de que los militares hubieran anunciado el traspaso del gobierno el 10 de diciembre de ese año a quien resultara electo y el país se encontraba en plena campaña electoral (causa 41.712, fs. 11 y 12 respectivamente).

También manifestó reiteradamente que inició dicha causa motivado por una cuestión de prestigio, de honra, y afirmó: “yo quería fundamentalmente probarle a mi padre que todo esto era una infamia ... que nos habían embocado mal... la causa 41.712 la armé para probarle a mi padre que no teníamos nada que ver ... Lamentablemente Papá se murió en en 1983 cuando apenas había logrado procesar al Dr. Etchebarne, a Suárez Mason, y a Gatica y D’Alesandri y no le pude hacer ver el resultado de esa investigación”. Es falso.

En realidad, fui citado a prestar declaración a tenor del Art. 236, segunda parte, del C.P.C. (viejo) el 3/7/1984, cuando su padre ya había fallecido (causa 41.71º2, fs. 283). En su afán de autoglorificación utilizó la memoria de su padre e invocó motivos de prestigio y honra por los cuales “armó” la causa 41.712. Es falso.

En realidad, en primer lugar, en el listado de expedientes del Consejo de la Magistratura aparecen 14 causas penales que le fueron iniciadas entre 1996 y 2018: una por defraudación por documento; una por defraudación por desbaratamiento; dos por asociación ilícita, estelionato y desbaratamiento; dos



por quiebra fraudulenta; siete por estafa. Amén de ello, en la causa 41.712 se encuentran las siguientes certificaciones de causas anteriores: 19/4/85, prisión preventiva por quiebra fraudulenta fs. 1988); 30/11/88, condena a seis meses de prisión en suspenso por defraudación por desbaratamiento de derechos; 24/4/92, quiebra fraudulenta confirmada (fs.1987). Solicito que se agregue por Secretaría: ¡No entiendo de qué prestigio nos viene a hablar aquí!.

Esa vasta experiencia lo hace un testigo hábil que declara con el aplomo y la gestualidad de un profesional del engaño y la mentira.

En segundo lugar, el verdadero y único motivo por el que inició la causa 41.712 fue obtener - y si no construir- pruebas para las demandas de su hermano en el fuero Contencioso Administrativo Federal, a las que antes me he referido, en las que pretende una indemnización de 25 millones de dólares actualizados a la tasa de interés del Banco Nación con lo cual al presente serían aproximadamente 200 millones de dólares (causa 8.405, fs. 1.634).

Prueba de que ese y no otro es el motivo es el escrito presentado a fs. 2.195 de esta causa 8.405 por su hermano Juan Chavanne, con referencia a su declaración testimonial del 23/6/2011, alegando "la necesidad de actualizar la misma y efectuar algunas precisiones.". Allí refiere que "consulté al letrado que me patrocina acerca de mis derechos ante la privación de libertad que había sufrido desde septiembre de 1978. ... su consejo fue que no hiciera absolutamente nada por el momento; que aguardara algún tiempo para ver cómo se desarrollaban los acontecimientos respecto de mi persona y a nivel nacional.".

A continuación describe como ambos hermanos se dividieron el trabajo y manifestó: "Posteriormente y en función de los nuevos acontecimientos que se iban produciendo a nivel nacional, el 20-7-1983 mi hermano Marcelo Chavanne,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

decidió personalmente realizar la denuncia penal que dio lugar a la Causa 41.712, radicada ante el Juzgado N° 3 de este fuero; el 09-08- 1984 quien suscribe como representante legal del Banco de Hurlingham SA y con el patrocinio letrado del Estudio Petracchi promovió demanda ante el Banco Central y el Estado Nacional, Expediente 21.999 ... "

Pero además presentó a fs. 2.199 de esta causa 8.405 un escrito dirigido al Fiscal donde formula el insólito requerimiento que leo textualmente: "Que adopte los recaudos del caso para que, además de los civiles y militares investigados en la causa, también involucre a los funcionarios del Banco Central que desde hace años agravan el perjuicio causado y se resisten a adecuar su conducta a los propósitos de un Estado Nacional defensor de los derechos humanos."

Obviamente tanto la querella iniciada por Marcelo Chavanne que dio lugar a la causa 41.712, como sus fantasiosos y extravagantes testimonios ante este Tribunal, no tienen otro propósito que apuntalar la demanda de 25 millones de dólares de su hermano Juan, que, actualizados a la tasa de interés del banco de la Nación, como pretende, son 200 millones de dólares. Una demanda que -de ser satisfecha- dejaría mucho dinero para repartir. ¡¡Qué prestigio ni qué ocho cuartos!!

Afirmó que en la causa 41.712 que él "armó" la Cámara Penal Federal confirmó mi procesamiento (audiencia del 18/11, hora de grabación 49), pero que no recuerda en que terminó "porque se cansó". Es falso. En primer lugar, apelé el auto de prisión preventiva -no el procesamiento- a la Cámara Penal Federal que, lejos de confirmarla, decretó la falta de mérito afirmando textualmente que: "los elementos convocados en el auto en crisis resultan insuficientes sostener la medida cautelar dictada." en fallo de los Dres. Cattani, Casanovas y Mitchel (causa 41.712, fs. 1.654).



En segundo lugar, el Juez a cargo de esa causa dictó a fs. 1.958 el auto que reza: "No restando a criterio del suscripto medidas en el sumario tendientes a dilucidar aún más los hechos investigados, córrase vista a las partes Querellantes y al Sr. Procurador Fiscal por todo el término de ley, por el art. 441 del C.P.C." y, a fs. 1.998, Marcelo Chavanne manifestó: "Que en tiempo y forma viene a contestar la vista que se le corriera a los fines del art. 441 del C.P.M.C., insistiendo una vez más en que corresponde dictar la prisión preventiva de todos los procesados."

Nunca se cansó entonces ni se cansa ahora y, si fuera necesario, vendría veinte veces más a testimoniar para apuntalar las demandas de su hermano.

Finalmente, a pesar de que advertí al Juzgado que la causa iba a prescribir, no tuvo más actividad y en el año 1994 se decretó la prescripción que no fue apelada por los querellantes para evitar las costas. Yo sí apelé entendiendo que después de haber soportado once años de investigación tenía derecho a un sobreseimiento por el fondo del asunto y evidente inexistencia de los supuestos hechos que se me imputaron, pero la Cámara consideró que la prescripción, aún de oficio, es de orden público. 3.- Su relato de que Martínez de Hoz y yo queríamos apropiarnos de Industrias Siderúrgicas Grassi.

Afirmó que: "Estábamos en manos de un loco que quería a toda costa que cayera Industrias Siderúrgicas Grassi para comprarla por monedas. Esa es la verdad" (audiencia del 11-5, hora 2:11) "A Industrias Siderúrgicas Grassi después de nuestra liberación la presentaron en concurso porque la desbarrancaron totalmente. Así que esto era robar o si no podían robar como fue el caso del Hurlingham, destruir. O me la quedo yo o la destruyo. Ese era el plan" (audiencia del 18/11, hora de grabación 1:31). Es falso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En realidad, cuando el Fiscal Auxiliar le preguntó (audiencia del 18/11, hora 1:05) "Ud. mencionó en varias oportunidades que los militares estaban detrás del dinero de los montoneros, Zimmermann estaba detrás del Banco de Hurlingham y Etchebarne estaba detrás de Industrias Siderúrgicas Grassi ¿en base a qué tiene esta suposición?, ¿puede precisar un poco más esta idea? ¿en base a qué tiene esta suposición?" No contestó.

Más adelante, el Fiscal volvió a preguntar: "¿cuál era concretamente era el interés que podían tener estos tres sectores: los militares, ¿Zimmermann y Etchebarne en Industrias Siderúrgicas Grassi y si puede precisar más cómo se llevaba adelante la realización de ese interés con estos sucesos?" Tampoco contestó. Nunca contestó. En las dos oportunidades evadió la respuesta y cambió de tema.

Pero cuando el Dr. Martínez le preguntó cuál era el objetivo del Dr. Zimmermann -el vicepresidente del Banco Central de la República Argentina- considerando como pasivos, en vez de activos, los préstamos garantizados que había otorgado el Banco de Hurlingham (audiencia del 18/11 hora de grabación 1:18), respondió "Muy simple. Se querían robar el Banco. Cuando no lo pudieron conseguir lo liquidaron. Zimmermann quería el Banco de Hurlingham y Martínez de Hoz querían Industrias Siderúrgicas Grassi. Querían La Agrícola también".

Desde luego la respuesta carece totalmente de coherencia, pero le sirvió al Dr. Martínez para preguntar: "Si para conseguir el Banco el mecanismo fue imputaciones contables erradas para lograr destruir el Banco, ¿con Industrias Siderúrgicas Grassi cuál fue el mecanismo?". Evadiendo por tercera vez una respuesta concreta sobre cómo se llevaba adelante la supuesta apropiación de Industrias Siderúrgicas Grassi y con qué mecanismo, con el mayor aplomo contestó: "Que se tuvieran que presentar en convocatoria. Cuando a Luis Grassi lo liberan y vé la



situación en que estaba su empresa y la de todos sus funcionarios que estuvieron presos con él se presentó en convocatoria para tratar de paliar la falta de prestigio en que había caído su empresa. Porque en Rosario quedó vinculada al movimiento montonero, a Graiver y a todo lo que relaté al principio. Porque todo el mundo en este país quedó convencido de que Graiver era el financista de la guerrilla y eso es una mentira grande como una casa.". Es falso y por tercera vez no contesta la pregunta.

En realidad, aparte de la total incongruencia y de evadir nuevamente la respuesta, la única mentira grande como una casa es que Industrias Siderúrgicas Grassi se hubiera presentado en convocatoria en esa época.

Industrias Siderúrgicas Grassi recién se presentó en convocatoria más de diez años después y en quiebra en el año 2001 cuando Luis Alberto, Marcela Grassi y la esposa de Rene Grassi eran miembros del Directorio. Además, ¿cómo podría entenderse que alguien que tuviera en interés en adueñarse de una empresa la destruya primero para abaratar la adquisición?

En realidad, el fallo de la Cámara Penal Federal -integrada por los Dres. Torlasco, Arslanian y Gil Lavedra- en la causa 40.528, expresó que: "la disminución patrimonial sufrida al 30 de junio de 1978 y que prolongó sus efectos hasta el 30 de diciembre del mismo año, se vio compensada por el crecimiento ininterrumpido hasta el 31 de junio de 1980, fecha en que los resultados acumulados por la empresa compensaron las pérdidas experimentadas durante aquel período ... la resolución de la Comisión Nacional de Valores por medio de la cual se comunica el levantamiento de la suspensión preventiva de la oferta pública de sus títulos, lo que implica el reconocimiento por parte de esta entidad de la buena marcha de la empresa " (causa 40.528, fs. 3.449 y 3.450).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Es decir que la Cámara reconoció que la intervención de la Comisión Nacional de Valores detuvo la caída patrimonial de Industrias Siderúrgicas Grassi y que levantó la suspensión de oferta pública que le había impuesto.

Después de haber escuchado atentamente a este testigo durante tres audiencias me doy cuenta claramente que fue él quien le dio al Dr. Fernández la información que volcó en su Libro "Juicio a la Impunidad". Más aún si sumo su declaración en la Causa 13 donde me calificó de "Gestapo" que es el título que Fernández puso al capítulo del libro que trata el tema. Pero lo realmente importante es que también me doy claramente cuenta ahora de las razones que motivaron al Dr. Fernández a retractarse tan rápidamente. Sin duda, cuando fue notificado de mi demanda, fue a ver a su informante -Marcelo Chavanne- para que le suministre las pruebas de todo lo que le había dicho y, entonces, seguramente, cayó en la cuenta de que lo había engañado un delirante, tal como lo calificó su cuñada, Sara Duggan. Por eso Fernández en un gesto que lo honra tuvo a bien retractarse. 3.- Su relato de mi presencia y de los peritos de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo. Preguntado por el Dr. Alagia (audiencia del 11/5, hora de grabación 1:35) ¿en qué momento por primera vez toma conocimiento de que en su secuestro o en el de su hermano tuvieron intervención el presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Etchebarne y de la participación de los técnicos?

Contestó que el 17 de diciembre, cuando pidió una reunión con Roualdés, este lo llevo a una habitación "con toda una cantidad de cartulinas pegadas en las paredes con flechas, parecía un operativo terrorista" y que allí Roualdés le dijo: "mire que no somos militares los que lo estamos interrogando eh, los que los están interrogando son técnicos especializados de la Comisión Nacional de



Valoresy del Banco Central de la República Argentina. Además, Etchebarne viene todos los días". Es falso.

En realidad, ya el último interrogatorio había tenido lugar el primero de diciembre y Roualdés ya había elevado su prevención militar al Juez, Dr. Sarmiento, el 14 de diciembre (causa 40.528, fs. 902 y 1000, respectivamente).

En segundo lugar, en el careo que mantuvo conmigo en la causa 41.712 Roualdés afirmó: "Que también está en condiciones de afirmar que por la secreticidad [sic] de las actuaciones que se llevaban a cabo su cocareado nada sabía sobre las detenciones que se habían llevado a cabo con motivo de las actuaciones." (causa 41.712, fs. 360). En idéntico sentido declararon los integrantes de su equipo: D' Alessandri en la causa 13 (copia a fs. 1218/20 de esta causa 8.405), Gatica (copia a fs. 1212/17 de esta causa 8.405) y Rei (causa 41.712, fs. 813).

Además, fueron interrogados en esta causa 8.405 los conscriptos y Testigos de Jehová que se encontraban en el Penal Militar de Encausados en esa época -y realizaban toda clase de tareas como limpieza, llevar comida, etc.- acerca de mi presencia leyéndoles una lista de personas que incluía mi nombre y todos respondieron negativamente. Así los testimonios en esta causa 8.405 de C. M. Roja a fs. 1357, de M. A. Robles a fs. 1380, D. J. Castro a fs. 1395, J. C. Castet a fs.1405, S. G. Antar a fs.1460, y A. A. Herrera a fs. 1489. Ninguno me escuchó mencionar ni, mucho menos, me identificó.

A preguntas del Dr. Vanella (audiencia del 18/5 hora de grabación 21:40) Chavanne agregó que "Si hay algo que nunca le comprendí a los militares, como tampoco a los empleados de la Comisión Nacional de Valoresy del Banco Central de la República Argentina es que no se animaran a inculpar a los verdaderos responsables de todo esto que no son otros que J A Etchebarne y C Zimmerman".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Y más adelante (18/5 hora 42:20) dijo:
"Todos reconocieron que fueron a Campo de Mayo. Lo que nunca quisieron fue denunciar la presencia de Etchebarne o la injerencia de Etchebarne en esa comisión, pero a mí afuera de micrófono me decían: Marcelo, iba todos los días. Así que me lo corroboraron, por supuesto". A continuación se le preguntó: "¿Puede nombrar quiénes le corroboraron la presencia de Etchebarne?" Respondió: "Ellos, Berini, Spinosa, Perez Arango, Muñoz". Es falso.

En realidad, todos ellos declararon en la causa 41.712 (fs.207, 208, 839, 365) de manera coincidente en que solo me vieron en Campo de Mayo en oportunidad de que el Dr. Garris fue invitado para realizar una exposición sobre tipos penales. Si no tuvieron ningún inconveniente ni temor de testimoniar mi presencia en esa oportunidad, ¿por qué no lo iban a decir si me hubieran visto más veces? Además, yo ya no estaba más en la Comisión Nacional de Valores. No tenían relación de dependencia ni nada conmigo. Por otra parte, el Dr. Pérez Arango mal puede haberle dicho algo así cuando nunca integró esa comisión y por tanto jamás fue a Campo de Mayo.

Por su parte el Dr. Alagia le preguntó (audiencia del 11/5, hora de grabación 1:45) si en la reunión que mantuvieron el 23/12/78 algún prisionero le mencionó la presencia del Dr. Etchebarne en Campo de Mayo, y dijo que "el que más claro lo tenía era el Dr. Raúl Aguirre Saravia porque Raúl había tenido enfrentamientos cuando estaba en libertad con Etchebarne. Lo había ido a ver en el proceso de adquisición del Banco cuando la Comisión Nacional de Valores empieza a perseguir a Industrias Siderúrgicas Grassi diciendo que adquiriendo el banco no estaba dentro de su razón social, Etchebarne lo empieza a apretar a Aguirre Saravia entonces éste lo va a ver al Fiscal de la FNIA, Sadi Massue, para denunciarlo al presidente de la Comisión Nacional de Valores por coacción.



Así que Aguirre Saravia lo conocía a Etchebarne y sobre todo conocía la voz de Etchebarne y entonces en esa reunión les dijo que atrás de esto está Etchebarne porque yo lo reconocí por la voz, por las frases que decía" (audiencia 11/5, hora de grabación1:47:17). Es falso.

El Dr. Aguirre Saravia fue citado el 24/7/78 por los funcionarios a cargo de la inspección en Industrias Siderúrgicas Grassi para tomarle declaración en la Comisión Nacional de Valores, en la cual yo no estuve presente -como se puede constatar en las firmas del Acta- y en la misma no se habló una palabra de que los estatutos de la empresa le impidieran comprar un banco (causa 40.528, fs. 174/78).

Si fuera cierto lo que Chavanne dice -y siendo abogado de Industrias Siderúrgicas Grassi para encargarse del cobro de la deuda de Chavanne no cabe duda de que hubiera tratado de demostrar que la adquisición era estatutariamente posible

En realidad, cuando Aguirre Saravia en su declaración mencionó la posibilidad de cobrar la deuda de Chavanne con las "acciones" del banco que este tenía en su poder dijo que había realizado consultas con el Banco Central de la República Argentina para que se autorizara a Chavanne a vender esas acciones y con el producido pagar la deuda a Industrias Siderúrgicas Grassi.

Además, agregó que "su idea era que GRASSI ni siquiera podía ser titular de un porcentual de las acciones del Banco" (causa 40.528, fs. 175/76). Entonces es absolutamente imposible que en esa oportunidad yo haya "apretado" a Aguirre Saravia y empezado "a perseguir a Industrias Siderúrgicas Grassi diciendo que adquiriendo el banco no estaba dentro de su razón social".

Por otra parte, la denuncia presentada por Luis Grassi en la FNIA, con el patrocinio de Aguirre Saravia, afirma que ese supuesto "diálogo"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

habría ocurrido durante el allanamiento de las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi -no en la Comisión Nacional de Valores-, hecho al que ya me he referido antes. Además, los hijos de Rene Grassi afirmaron aquí, en este mismo debate oral, que esa supuesta discusión habría sido con su padre -antes de que llegara Aguirre Saravia a las oficinas- y que por eso él me habría reconocido en Campo de Mayo.

Parece tragicómico. Estos testigos pretenden convencer al Tribunal de que yo andaba como un loco gritando por todas partes que los estatutos de Industrias Siderúrgicas Grassi no le permitían comprar un Banco.

Agregó que "el día 12 se firma la transferencia de los derechos del boleto, Aguirre Saravia va a la Comisión Nacional de Valores para informar sobre la compra del B. De Hurlingham y a posteriori lo va a denunciar a Etchebarne a la FNIA esto fue el 13 de septiembre de 1978. A la noche el 12/9 a la noche Guglielminetti lo fue a buscar a Rene Grassi a su departamento en Federico Lacroze y Libertador y el 13 los va a buscar a Juan y a Sharon que era su secretaria al estudio de su abogado que era Satanowsky" (audiencia del 18/5/, hora de grabación 1:21).

Es falso, incoherente y disparatado. Pretende engañosamente vincular, sin solución de continuidad, la denuncia del Ingeniero Grassi en la FNIA con las detenciones efectuadas por los militares.

Aguirre Saravia solo vino una vez a la Comisión Nacional de Valores el 24/7/78, cuando fue citado para declarar como ya referí, y así consta en el informe del 24/8/78 firmado por los contadores del Organismo Drs. Alberto Lizarraga y Horacio Muñoz y conformado por su Jefe de Departamento, Dr. Jorge Lores (causa 40.528, fs.32).

La adquisición de los supuestos derechos del señor Juan Chavanne fue notificada a la Comisión Nacional de Valores por la propia Industrias



Siderúrgicas Grassi -no Aguirre Saravia-, como consta en ese mismo informe: "Por nota de la empresa recibida en esta Comisión Nacional de Valores el día 23v de agosto, según registro n° 08261, se comunicó que Industrias Grassi S.A. resolvió la adquisición al señor Juan Claudio Chavanne de 5.170.500 acciones del Banco de Hurlingham y la compra de las acciones y derechos de los contratos Nros. 07952 y 07953 que fueron firmados ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el 17/12/76 entre Chavanne y Otros con el Grupo Graiver" (causa 40.528, fs. 40).

La denuncia en la FNIA, presentada por el ingeniero Luis Grassi y patrocinada por el Dr. Aguirre Saravia, tuvo lugar el día 21/8/78 -no el 13/9/78 como afirmó el testigo- y fue ratificada el 24/8/78 y ampliada el 5/9/78 y el 8/9/78 (Expte. De la FNIA N° 1622/78, fs. 36, fs. 44, fs. 52 y fs.64 respectivamente).

Preguntó el Dr. Alagia: ¿Además de Aguirre Saravia e Isidoro de Carabassa conoció a través de algún otro prisionero la presencia de Etchebarne en C. de M., la presencia en algún interrogatorio? ¿Escuchó el relato o le fue mencionado por algún otro prisionero sobre esta circunstancia?

Chavanne contestó: "Le voy a explicar por qué no. Porque en la mayoría de los casos todas las declaraciones eran solicitadas por escrito. Los únicos que tuvieron interrogatorios verbales, con presencia de oficiales y en muchas ocasiones vendados, fueron Juan, Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia y Eduardo Aguirre Saravia."

No me quiero explayar ahora, en este momento del debate sobre los testimonios de Aguirre Saravia y de Carabassa, así como tampoco sobre la comisión de peritos de la Comisión Nacional de Valores, porque lo voy a hacer en detalle, después de que terminen de declarar los testigos del debate, que será el momento en que voy a tratar en profundidad todo lo concerniente a los militares y Campo de Mayo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

y, por supuesto, los testimonios de Aguirre Saravia y su vinculación con Roualdés y la comisión de peritos.

No obstante, sí quiero dejar constancia ahora de que cuando el Juez a cargo de la causa 41.712 dictó mi prisión preventiva en el auto cuya copia obra a fs. 1883/98 de esta causa 8.405, expresó textualmente: "no existen pruebas fehacientes ni siquiera en su supuesta participación en los interrogatorios, de los que solamente dan cuenta los dichos de Aguirre Saravia y De Carabassa, no siendo desvirtuados los descargos del procesado en tal sentido, de manera fehaciente." (fs.1.613 de la causa 41.712). Además, como dije antes, la Cámara anuló esa medida y dictó la falta de mérito de la causa en mi contra que finalmente terminó por prescripción.

No se ha agregado en esta causa ni una sola prueba ni un solo testimonio a los vertidos en esa causa anterior. Todavía Chavanne agregó (audiencia del 18/5 hora de grabación 21:50) a su fantasía un detalle de gran guiñol, dijo: "los funcionarios que entre otras cosas me relataron que cuando percibieron que los interrogatorios, las hojas de los interrogatorios que escribíamos a oscuras, algunas venían manchadas de sangre pretendieron abrirse de esa comisión ... y no sé si fue Spinosa o Pérez Arango o Muñoz, uno renunció a seguir yendo a Campo de Mayo y los otros dos no querían saber nada entraron en pánico porque dijeron estamos tomando declaración que vienen con hojas que vienen manchadas con sangre". Es falso.

En primer lugar, ninguno renunció. Pero por supuesto que lo hubieran hecho si eso fuera verdad. Además, los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores eran profesionales -abogados y contadores- muy preparados e inteligentes que llegaban a sus cargos después de pasar por concursos de oposición y antecedentes. Jamás en su vida hubieran aceptado pasivamente semejante barbaridad. Por otra parte ¿qué clase de persona lo hubiera aceptado y además se hubiera autoincriminado con semejante



confidencia con una de las personas que estuvieron detenidas y, mucho menos, con este individuo?

En segundo lugar, los peritos iniciaron esa comisión a partir del 10 de noviembre de 1978. Para esa fecha ya todos habían sido detenidos; ninguna otra persona fue detenida después de que hubieran aceptado sus cargos. Cuando lo hicieron ya se habían producido 38 interrogatorios escritos (causa 40.528, fs. 310 a 705). Con ellos en funciones tuvieron lugar solo 24 interrogatorios (causa 40.528, fs. 705 a 905). Es decir, se produjeron 400 fojas de declaraciones antes de que iniciaran sus funciones y solo 200 después.

Además, el interrogatorio con mayor cantidad de preguntas técnicas de contabilidad y administración financiera -50 preguntas- fue a Juan Carlos Rumi, contador de Industrias Grassi, el 7 de noviembre, tres días antes de la presentación de los peritos, que contestó el interrogatorio que le formularon en la empresa en Rosario, no en Campo de Mayo. Aparentemente, nunca fue detenido porque estaba muy enfermo. Esto demuestra dos cosas: 1º) Que son falsas las declaraciones de Roualdés y de Chavanne de que carecían de capacidad técnica para revisar la contabilidad de un banco o de una empresa. Los militares, además de los oficiales especializados en cada arma, tenían el cuerpo de Auditores que eran los abogados Oficiales de Justicia, y el cuerpo de Intendencia que eran contadores. O tuvieron asesoramiento de oficiales de esos cuerpos profesionales, o tuvieron colaboradores entre los detenidos y 2º) Cuando iniciaron sus funciones los peritos solo quedaban cuatro detenidos que nunca habían sido interrogados: el Dr. Santurio, del estudio de Fernández Madero, y tres síndicos de Industrias Grassi, los Dres. Pignataro, Alberici y Cardona. Los 24 restantes ya habían sido interrogados varias veces. Esos cuatro lo fueron solo una vez. Esto significa claramente que los militares ya sabían que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detenidos no tenían relación con los montoneros ni su financiamiento y que habían decidido blanquear a sus detenidos haciendo una especie de información sumaria que pudieran presentar ante un juez.

Esto es lo único con lo que coincide el testigo Chavanne, es cierto. Cuando pidieron la colaboración de peritos parecería evidente que se habían dado cuenta de que los detenidos/secuestrados, no eran Montoneros, tenían que haberse dado cuenta antes. Para eso los pidieron, para blanquear los detenidos y ponerlos en libertad. Sobre este tema y lo relativo a los militares, lo que ocurrió en Campo de Mayo, Aguirre Saravia y Carabasssa, lo voy a declarar cuando finalicen los testigos.

No continuare con las aseveraciones fantasiosas de Chavanne, son muchísimas me tomaría mucho tiempo. Han sido muy extensas. Solo me referiré a lo relativo con el Grupo Azcuénaga. Yo concurrí una vez, a una conferencia, a una casa que quedaba en la casa Azcuénaga. Era una exposición económica, no recuerdo si estaba García Belsunce, lo conocía bastante, había sido JTP de su cátedra, había otro economista. Esa fue la única vez que fui. Nunca fui socio de un club Azcuénaga, ni nada por el estilo.

Ahora me voy a referir a temas que han despertado el interés del Tribunal manifestado mediante algunas preguntas que formuló uno de los vocales. El testigo Marcelo Chavanne corroboró los dichos de los hijos de Rene Grassi -con quienes manifestó haberse comunicado antes de prestar declaración en esta instancia- buscando instalar en el Tribunal la idea de que el principal argumento "persecutorio" de la Comisión Nacional de Valores contra Industrias Siderúrgicas Grassi consistiría en que dicha empresa no estaba facultada para adquirir un Banco porque ello sería ajeno al objeto social fijado en sus estatutos y que yo así se lo habría manifestado personalmente al Dr. Aguirre Saravia el día del allanamiento de las oficinas de



Industrias Siderúrgicas Grassi en Buenos Aires, según los dichos de los hijos de Grassi.

Es absolutamente imposible que yo haya manifestado algo semejante. En primer lugar, como ya lo he manifestado, ese día ya a la tarde, me vienen a ver a mi despacho los jefes de los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización Contable, Drs. Garris y Lores (con sus piernas ortopédicas y sus muletas) para plantearme el problema de que se había solicitado una orden de allanamiento en las mencionadas oficinas y el personal designado para realizar el procedimiento estaba ocupado en una tarea similar con lo cual se corría el riesgo de que desapareciera la documentación que interesaba al Organismo.

Quiero recordar que una inspección de rutina en la sede de la empresa en Rosario había encontrado que la empresa estaba envuelta en una desmedida actividad financiera que se registraba en FORMA ENCRIPTADA y solo se podría saber el monto real, los tomadores de crédito y las garantías de los mismos accediendo a fichas extracontables que se hallarían en las citadas oficinas.

Dada la premura del caso, y no habiendo más personal disponible en la Comisión Nacional de Valores que nosotros tres, el Dr. Garris concurrió al Juzgado pertinente y logró la inclusión de nuestros nombres en la orden de allanamiento para así efectuarlo inmediatamente.

Desde luego yo no conocía de memoria los Estatutos Sociales de las trescientas sociedades bajo la jurisdicción del organismo y es absurdo pensar que, en la urgencia que teníamos, iba a solicitar el de Industrias Siderúrgicas Grassi y me iba a poner a estudiarlo antes del procedimiento en el que solo nos interesaban fichas extracontables relativas a una actividad financiera cuya dimensión total todavía ignorábamos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En segundo lugar, lo que le impedía a Industrias Siderúrgicas Grassi adquirir un banco no era en absoluto su Estatuto Social sino el artículo 31 de la Ley de Sociedades N° 19.550 que le prohibía “tomar o mantener participaciones en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.” Sea un banco o un sanatorio o una sucursal de McDonalds. Es una norma que pertenece a las Disposiciones Generales de la ley, aplicable a toda la sociedad cualquiera que fuese su tipo.

Entonces, suponiendo que yo le hubiera objetado a Aguirre Saravia durante el allanamiento que la empresa desarrollaba una actividad ajena al objeto social contemplado en su Estatuto, lo hubiera hecho con relación a la actividad financiera que se registraba en forma encriptada. Nunca con relación a la compra de un banco.

La prueba de ello es que la Resolución N° 3958 de la Comisión Nacional de Valores que dispone el sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi en ninguna parte le imputa violación de su objeto social por adquirir un banco. En cambio, si acusa en el punto 3: “Desnaturalización del objeto social previsto en el artículo 2° de los Estatutos, que solo permite la fabricación y comercialización de ferroaleaciones y carbono de calcio ... La sociedad apartándose de los estatutos prestó a deudores innominados ... excediendo tres veces el patrimonio social” y en el punto 4° del resolutorio dispuso: “Dar intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada en orden a lo dispuesto por la Ley de entidades Financieras N° 21.526 (causa 8.405, fs. 1421).

En tercer lugar, tampoco puede pensarse que con la experiencia de varios años en la Comisión Nacional de Valores, primero como Gerente Legal y después como Presidente, yo iba a caer en el error de adelantar opinión sobre hechos presumiblemente



sumariables en forma tan torpe al abogado de una empresa con la seguridad de dar motivo para una recusación.

Resulta evidente, entonces, que la gran preocupación de la Comisión Nacional de Valores apareció por la contabilidad encriptada y la desmedida actividad financiera. Por eso la Resolución N° 3.958, antes citada concluye en el ítem II que: "Lo antes expuesto refleja que la gestión del Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. se ha desenvuelto fuera de las condiciones mínimas exigidas para la conducción de una sociedad que ofrece sus valores al público inversor".

No se trató de un pensamiento mesiánico nuestro, como alguien ha dicho. La Dra. Gils Carbó, por entonces Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, 24 años después dictaminó en forma concordante con la Comisión Nacional de Valores en el Expte. 793/2002 "Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/retardo en la presentación de estados contables" que: "El fundamento para que los directivos y síndicos de una sociedad anónima bursátil estén sujetos a determinadas obligaciones y sean pasibles de imputación de responsabilidad administrativa, directa o indirecta, se halla en la exigencia de proteger al inversor en títulos cotizables, en vista a que la canalización del ahorro colectivo hacia los mercados de capitales tiende al desarrollo de la industria y del comercio." (Dictamen agregado en este debate oral).

No es casual ni ingenuo que estos cuatro testigos -los hijos de Rene Grassi y M. Chavanne- busquen "instalar" la idea de que yo le habría dicho semejante disparate a Aguirre Saravia. Lo hacen porque éste, en sus declaraciones, manifestó falsamente haber reconocido mi voz durante sus interrogatorios en Campo de Mayo por haber discutido conmigo precisamente sobre este tema.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Y lo hacen cuando la Fiscalía y las querellas presentan sus testimonios pretendiendo probar con ellos su hipótesis de mi supuesta presencia en los interrogatorios de campo de Mayo, cuando esa supuesta presencia fue expresamente descartada en la causa 41.712 donde resulté sobreseído definitivamente precisamente en los casos de M. Chavanne, R. Aguirre Saravia y Carabassa. Pero prefiero no ahondar más en el caso por ahora porque más adelante me voy a referir en particular a los testimonios de esa persona.

Al Tribunal también le ha interesado saber con qué asesoramiento legal habían contado las partes cuando instrumentaron esta operación. El cedente, J. Chavanne, contaba con el asesoramiento del Estudio Bomchil -en especial con el Dr. Fernández Madero- cuando firmó los contratos con la familia Graiver, pero al momento esta segunda transferencia entiendo que se había distanciado con los y mismos estaba buscando el asesoramiento del Dr. Stanowsky en cuyas oficinas fue detenido.

Pero desde el punto de vista de la Comisión Nacional de Valores lo esencial es quién asesoró al cesionario, a Industrias Siderúrgicas Grassi, en "la negociación de un recibo provisorio de tenencia de 55.170.500 acciones del citado Banco obtenido "prima facie" a través de una maniobra ilegal" como lo dijo en la Resolución N° 3958. Y aquí aparece en toda su magnitud el Dr. Raúl Aguirre Saravia que fue el ideólogo y ejecutor de una estafa a dos puntas: a la familia Graiver, por un lado, y a Industrias Siderúrgicas Grassi por otro.

En su declaración prestada ante los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores el 24/7/78 "preguntado si intervino en las tratativas para que INDUSTRIAS GRASSI comprara las acciones del Banco de Hurlingham manifiesta: ... apareció el problema que tenía el señor Juan Chavanne con GRASSI, y al estudiar la deuda del mismo con la firma ya que era un tomador, estimó que Chavanne estaba sobre girado, es



decir con un exceso de préstamo sobre las garantías ofrecidas, y entonces en defensa de los intereses de la firma al analizar el patrimonio de Chavanne encontró que entre sus bienes tiene más del 40% de las acciones del Banco de Hurlingham, y entonces veía posible incorporar a Grassi esas acciones para lo cual realizó consultas al Banco Central" (causa 40.528, fs. 175).

En efecto en esa presentación del 6/6/78, con membrete del Estudio de los hermanos Aguirre Saravia, manifestó: "El suscripto ha recibido una oferta concreta de venta, por parte del Señor Juan Claudio Chavanne, del total de sus acciones de su propiedad del Banco de Hurlingham S.A. y asimismo compra de otra parte del paquete accionario, del mismo Banco, al anterior titular Graiver. Con la suma de ambas la oferta se elevaría al +/- 96% del total de las Acciones." (DVD del Expte. N° 29.075/78 del Banco Central de la República Argentina digitalizado guardado en secretaría).

Como es evidente, se refiere al certificado provisorio por el 42,8% de las acciones del Banco, a nombre de J. Chavanne otorgándole una entidad separada y distinta de los contratos firmados con la familia Graiver. Es en estas actuaciones donde se lo presenta por primera vez con ese carácter independiente de los contratos.

Anteriormente ya expliqué el contenido de los contratos y de la cláusula modificatoria firmada entre Chavanne y la familia Graiver que dio origen al certificado en cuestión que la Comisión Nacional de Valores, en su Resolución del 30/8/78, consideró "obtenido "prima facie" a través de una maniobra ilegal". Ahora quiero citar la explicación de esa cláusula por quien la redactó -el Dr. Jaime Fernández Madero- efectuada en su declaración del 16/11/78, dos meses y medio después: "Con todos estos elementos que me proporcionó Chavanne preparé un proyecto de contrato modificatorio del anterior, cuyo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

borrador revisó el abogado de los vendedores, firmándose el texto definitivo en ese mismo mes de enero de 1977" (causa 40.528, fs. 758).

Agregó "Es obvio que el certificado era intransferible. Chavanne debía conservar el mismo en su poder porque el certificado estaba íntimamente vinculado al contrato [se refiere al primer contrato firmado con la familia Graiver en 12/76]. Si el contrato se cumplía y se consolidaba, Chavanne podía disponer del certificado, previa conformidad del Banco Central. Si el contrato se rescindía, Chavanne debía cumplir lo dispuesto en contrato modificadorio y entregar el certificado a los vendedores" (causa 40.528, fs. 761).

Esta maniobra ilegal de otorgarle entidad separada del contrato principal es, ni más ni menos, la génesis de la doble estafa pergeñada por el Dr. Aguirre Saravia: por un lado, a Industrias Siderúrgicas Grassi que confiaba en su asesoramiento y por otro lado a la familia Graiver, que estaba impedida de defenderse por estar prisionera de Suárez Mason".

Seguidamente, el imputado expuso un cuadro sinóptico denominado "Gráfico de transferencia del "Banco de Hurlingham" (cfr. horas. 3.51.05 y ss de la audiencia del 8 de junio de 2021) efectuando un relato sobre la transferencia de las acciones del Banco de Hurlingham.

"Como ya lo relaté anteriormente, en mayo de 1978 René Grassi ante el volumen desmesurado de los préstamos impagos, otorgados no tuvo más remedio que revelarle la situación a su hermano Luis, el presidente de la empresa, y, como él mismo lo relató, para "justificarse" -asesorado por el Dr. Raúl Aguirre Saravia- le exhibió dicho certificado provisorio que éste último había obtenido como garantía de los préstamos.

Nuevamente aparece la mano del Dr. Raúl Aguirre Saravia cuando se presenta en el Banco de



Hurlingham, el 29/6/78, para pagar con siete cheques certificados de Industrias Siderúrgicas Grassi la deuda de J. Chavanne con el Banco para evitar un posible embargo a este último.

En esa misma fecha, 29/6/78, Chavanne endosa dicho certificado en blanco y lo entrega a Industrias Siderúrgicas Grassi como garantía del pago de la deuda que tiene acumulada con la empresa. Es preciso poner atención en que este certificado es la garantía que Aguirre Saravia obtuvo para que Rene Grassi pudiera justificarse ante su hermano por los préstamos otorgados a Chavanne. No se trata todavía todavía de una venta.

Finalmente, el 11/8/78 se celebra la venta con la escritura de traspaso de los documentos que supuestamente acreditarían la propiedad de las acciones del Banco de Hurlingham de J. Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi. Y también en este acto es visible el asesoramiento de Aguirre Saravia porque se escrituran en forma separada, como si tuvieran entidad distinta e independiente: "1. Acciones ordinarias nominativas del Banco de Hurlingham Sociedad Anónima en la cantidad de cincuenta y cinco millones ciento setenta mil quinientas [que J.C. Chavanne] declara son de exclusiva propiedad y están representadas por el certificado provisorio que ante mí se entrega y cuya fotocopia se agrega. 2.

Asimismo, cede, vende y transfiere, todas las acciones y derechos que tiene en los dos contratos de compraventa de acciones de ese Banco, suscriptos entre los señores Juan Claudio Chavanne [y otros], como compradores, y, como vendedores [la familia Graiver] ... El señor Juan Claudio Chavanne, manifiesta: que el total de las acciones del Banco de Hurlingham Sociedad Anónima que vende, y las acciones y derechos que sobre los contratos mencionados también transfiere, representan aproximadamente , en conjunto, el noventa y seis por ciento del total del paquete accionario del Banco ... Queda expresamente convenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que el precio total de esta compraventa de acciones y de acciones y derechos sobre los contratos detalladas más arriba ... es de cuatro mil cien millones de pesos ... que se compensan del total de la deuda ... Los representantes de Industrias Siderúrgicas Grassi Sociedad Anónima declaran: aceptar la cesión instrumentada aquí y que esta cancelación parcial por compensación se hará contablemente [los representantes de Industrias Siderúrgicas Grassi] ... aceptan la continuidad jurídica de los contratos cedidos" (causa 40.528, fs. 241).

Como se puede apreciar esta escritura se puede decir que tiene el sello de la manufactura de Aguirre Saravia porque es idéntica al concepto expresado por este en su presentación del 6/6/78 a las autoridades del Banco Central de la República Argentina a que me referí al principio.

Sres. Jueces, vuelvo sobre aquello que me ha impuesto esta declaración: el "testigo" Marcelo Chavanne no merece la más mínima credibilidad. Aquí he repasado, solamente, algunas de sus fantasiosas mentiras. No puedo ahora ahondar porque ello, sí, efectivamente, será materia del alegato de esta parte. Sin embargo, reitero, frente a tamañas mentiras, no puedo cohonestar indolente la continuidad del debate sin, al menos, plantearlo con la claridad con la que he intentado expresarme.

El "testigo" Chavanne nos contó cómo fue que "conformó" y fue "armando" la causa Nro. 41.712, según él, para salvar su honor. Nos contó también de sus estrechos vínculos con los Militares, sí, con sus captores -cosa que no dejó de alarmar al Dr. Vanella, ni a ninguno de los presentes-. Dijo que los invitaba a comer para sacarles "información", que los frecuentaba, que ellos eran "víctimas" que lo único que les reprochaba es que no se hayan "animado" a acompañar su versión para poder incriminarme en la causa Nro. 41.712 (que él "conformó").



Su connivencia con los militares es moralmente aborrecible y aquí no puede pasarse por alto. Él nos señaló que Roualdés quería “congraciarse” con él para que “le hablara” a los demás secuestrados, ¿Acaso el pacto no sería que Chavanne convenciera a los secuestrados para que no declarasen en contra de los militares a cambio de que estos declarasen en contra mía para incriminarme?, ¿Acaso no sería eso la impunidad para los militares y el negocio para Chavanne?

Ese testigo resulta ser un hombre que “concordó”, por así decirlo, con quienes fueron sus captores cómo habría de conformarse la causa Nro. 41.712. Lo que no les perdona a los militares, claro, es que no hayan mentido lo suficiente como para ensuciarme. De las víctimas, nada.

Antes de terminar, quería leer unos pasajes de las declaraciones de René Grassi en Campo de Mayo con respecto a Raúl Aguirre Saravia. En tal sentido el nombrado ratifica este asesoramiento en sus declaraciones que voy a leer textualmente: “Es por ello que deseo poder seguir explayándome mientras me lo permitan para analizar bien las conductas del Dr. Raúl en cada caso de los que tenemos que dar cuenta a Uds. en los que por sus consejos, nosotros pudimos realizar actos delictivos o tentativa de los mismos, que para el caso no interesan porque de cualquier manera los delitos los cometen no solo los que instigan sino los que los hacen” (causa 40.528, fs. 323vta.). “Confieso que en esos momentos me entregué totalmente a la persona del Dr. Raúl, lo creí sincero y con ganas de ayudarme” (causa 40.528, fs. 3).

“Recuerden que mi hermano no conocía nada de la deuda de Chavanne y en cierta forma debía justificarme frente a él diciendo que había puesto a nuestra disposición bienes del exterior (Byblos) además de que teníamos un certificado del Banco de Hurlingham en garantía” (causa 40.528, fs. 326vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"Habremos estado mal asesorados y no sé con qué intención insistió el Dr. Raúl frente a la desesperación de mi hermano quien no veía otra salida para cubrir la deuda de Chavanne. No quiero cargar más las tintas sobre el Dr. Raúl, pero no habrá pensado que si el Banco lo compraba otro en 1 millón de dólares y no se hacía por su intermedio la venta perdía el 15% de la comisión?" (causa 40.528, fs. 327). Es evidente que esto fue asesorado por Aguirre Saravia.

Si me dan dos minutos más, quería exponer una inquietud del Dr. Tauber Sanz. E Dr. Estaba preocupado por los gráficos que menciona Chavanne, en realidad, no dijo gráficos, dijo "gran cantidad de cartulinas, pegadas en las paredes, con flechas". Yo creo, es una apreciación mía, que Tauber Sanz piensa que este gráfico era lo que estaba allí. Este gráfico lo empecé a confeccionar cuando se fijó fecha para el debate oral. Este gráfico, es bastante rudimentario, está hecho a mano. Fue el primer esbozo, el primero. El segundo, fue otro que también es un esbozo y está hecho a mano. En base a ambos esbozos, con mucho trabajo y como si estuviera en el colegio, entonces fui haciendo por separado cada parte y pegándola en una hoja más grande. Luego conseguí un diseñador que me ayudara y fuimos haciendo y corrigiendo esto con él, ya en archivos de diseño. Paulatinamente llegamos a diferentes versiones, aproximadas y el resultado final es este que expongo. Por eso esto no puede ser lo que estaba pegado allí, en el año 1978.

Su señoría, estoy dispuesto a responder las preguntas que me quisieran realizar, sobre lo declarado. No sobre lo que ocurrió en Campo de Mayo ni la materialidad del ilícito que se me pregunta. Eso lo realizaré después. Muchas Gracias, ss."



II.b.6. Indagatoria del 26 de octubre del 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 26 de octubre de 2021 refirió lo siguiente: “ En estos días, he tomado conocimiento de un fallo de la Justicia Contencioso Administrativo Federal -- directamente vinculado con esta causa 8.405-- que se encuentra firme y que, con fuerza categórica y singular claridad, confirma todo lo que he venido sosteniendo desde mi primera declaración con respecto a Industrias Siderúrgicas Grassi y la cancelación de las deudas del Sr. J. Chavanne mediante la distópica transferencia del Banco de Hurlingham instrumentada por el Dr. Raúl Aguirre Saravia.

Concretamente, me refiero a la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 5 de marzo de este año, es decir, pronunciada casi en forma concomitante con la fecha de inicio de este proceso, pero que yo me he enterado muy recientemente y mi defensor va a solicitar al Tribunal que se agregue a la causa por secretaría.

Esta resolución judicial llegó a mi conocimiento, por una búsqueda que hice a través del Sistema de Consulta Web a raíz de las referencias que hicieran los Srs. Chavanne a sus actuaciones con pretensiones indemnizatorias durante sus declaraciones en este juicio. Se trata de sentencia recaída en la Causa n° 6819/1993/CA3 “Chavanne Juan Claudio c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía y otros s/ daños y perjuicios” y causa n° 21.999/00 “Banco de Hurlingham c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ proceso de conocimiento”.

Según surge de la presentación obrante a Fs. 2195/2197 de esta causa 8405/2010, el Sr. Marcelo CHAVANNE inició la demanda que originó el Expte. 21.999/1985 pretendiendo un reclamo indemnizatorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contra el Estado por la privación de libertad de la que habría sido víctima.

Luego, su hermano, J.C. CHAVANNE, promovió una demanda que originó el Expte. 6819/1993 y que, según refiere en su presentación de Fs. 2195/2197, se acumuló al expediente iniciado por su hermano, reclamando una indemnización que, actualizada, hoy ascendería a 200 millones de dólares. Estas actuaciones fueron agregadas a esta causa 8.405 durante la etapa instructora ocupando cuatro cuerpos de la misma: los cuerpos 8, 9, 10 y 11.

Quiero recordar al Tribunal que, como lo señalé en su oportunidad, Chavanne presentó a fs. 2.195 y 2199 de esta causa sendos escritos dirigidos al Juez y al Fiscal de la misma citando todas esas demandas y, después de manifestar que “únicamente la dirección letrada del Banco Central continúa resistiendo en los citados expedientes -mediante la articulación de recursos manifiestamente improcedentes- el dictado de una sentencia reparadora de los perjuicios causados”, formuló al Fiscal el insólito requerimiento que leo textualmente: “Que adopte los recaudos del caso para que, además de los civiles y militares investigados en la causa, también involucre a los funcionarios del Banco Central que desde hace años agravan el perjuicio causado y se resisten a adecuar su conducta a los propósitos de un Estado Nacional defensor de los derechos humanos.”. Este escrito fue recepcionado en la causa con un “téngase presente”. Claramente se advierte que agitando la bandera de los derechos humanos se pretendió que la Fiscalía acuse e impute a los abogados del Banco Central de la República Argentina por presentar las razones legales por las cuáles no corresponde acceder al pago de una indemnización de 200 millones de dólares en una demanda carente de todo sustento legal.

Entonces habiéndose agregado como pruebas a esta causa n° 8.405 las demandas por daños y



perjuicios contra el Estado nacional de iniciadas por los Chavanne –como la causa 41.206, Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2, específicamente mencionada por el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía a fs. 4.181vta. de esta causa 8.405– no entiendo cómo, ni por qué razón, la Fiscalía y mis acusadores han omitido poner en conocimiento del Tribunal esta sentencia definitiva acerca de la propiedad y transferencia del Banco de Hurlingham de esencial importancia para la dilucidación de este proceso.

Me voy a referir entonces a la “suerte” que siguió aquella causa y fundamentalmente a las corroboraciones que allí quedaron expuestas respecto de asuntos de directo interés para mi defensa y para la averiguación de la “verdad” en este proceso.

En la causa de referencia la C.C.A.F. manifestó: “El actor promovió demanda en la causa 6819/1993, en cuanto ahora importa, por “el intento de destruir mi grupo empresario por vía de la privación ilegítima de mi libertad y obtención de quiebras como consecuencia de mi desaparición y desprestigio al vincularme con el ‘Grupo Graiver’ [...] Esa pluralidad de empresas, son las que se han dado en denominar como integrando el llamado ‘Grupo CHAVANNE’” y seguidamente afirmó que los actos ilícitos cometidos respecto de sus empresas constituyen la” “causa primera” de sus agravios y pretensión resarcitoria...”.

También la C.C.A.F tomó en consideración que al manifestar sus agravios el actor afirmó que: “La legitimación para promover demanda deriva de delitos de lesa humanidad y no de un contrato de compraventa de acciones y el daño producido encuentra su causa en las ilegítimas conductas de los demandados que lo privaron de su libertad y lo desapoderaron de sus bienes”.

Extraño y novedoso argumento en verdad. Sin embargo, tiene el mérito de revelar, sin ambages, cual fue la verdadera finalidad con que se iniciaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las causas 41.712 y la actual 8.405. No creo que este Tribunal haya escuchado algo semejante a pesar de la cantidad de juicios de lesa humanidad en que le ha correspondido intervenir.

Demás está decir que no fue ese el criterio seguido por la Cámara para decidir la legitimación de sus demandas sino, justamente, el análisis jurídico de las cláusulas de los contratos firmados entre el grupo de los Chavanne y la familia Graiver efectuado por el Tribunal de primera Instancia para concluir que: "No hay en este contexto, ninguna razón sustancial que lleve a una conclusión distinta a la que expuso el juez de primera instancia.", que no había hecho lugar a la demanda.

Por ello debo volver a presentar brevemente el gráfico con que expliqué, al principio de mi indagatoria en este debate oral, la interpretación de los hechos y de los acuerdos firmados entre las partes que llevaron a la Comisión Nacional de Valores al dictado de la Resolución N° 3.958/78 disponiendo el sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi y la correspondiente comunicación de los mismos a la Justicia Penal Federal.

Ello es así porque los fundamentos de este fallo sostenidos por la C.C.A.F. son idénticos a los pies de la letra -no similares, idénticos- a los fundamentos tenidos en cuenta por la Comisión Nacional de Valores para dictar la Resolución N° 3.958/78, que yo expliqué con este gráfico.

Entonces señalando en el gráfico los eventos contenidos en el mismo quiero recordar que aquí se detalla que, de acuerdo a lo contratado, la familia Graiver debía cubrir una pérdida operativa del Banco equivalente a 50.000 U\$D y acordaron con Chavanne que ese dinero se tomara de la seña abonada por éste, instruyendo ambas partes al escribano Seeber -depositario de la seña- para que así lo hiciera y efectuara ese aporte.



También se muestra cómo el escribano Seeber efectuó el aporte mencionado al Banco por cuenta y orden de la familia Graiver y recibió el correspondiente recibo. Que siendo a la sazón Rene Grassi presidente del Banco y J. Chavanne vicepresidente, en el Banco ese dinero se registró en un asiento contable de caja no como un pago efectuado por la familia Graiver si no como un aporte para futura suscripción de acciones a nombre de J. Chavanne.

Posteriormente éstos, Rene y Juan, convocaron el 28 de febrero de 1977 a una Asamblea de accionistas que decidió el aumento del capital social del Banco, aumento que fue suscripto en la totalidad por Juan Chavanne a quien el Gral. Cassino le extendió un Certificado Provisorio de acciones por el 41,88 % del capital total del Banco y se lo colocó debajo de su plato en el amuerzo con que celebraron su cumpleaños.

La Comisión Nacional de Valores entendió y resolvió que ese certificado era ilegal. Así la Resolución N° 3.958/78 en el punto 6., afirmó: "Pero la gravedad de la situación tiene mayor relieve en el hecho de que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. recibe en la negociación un recibo provisorio de tenencia de 55.170.500 acciones del citado banco obtenido "prima facie" a través de una maniobra ilegal."

Ahora, expresamente sobre este punto, la C.C.A.F. confirmó en su fallo lo sostenido por el Tribunal de 1ª instancia que afirmó: "El aumento de capital dispuesto en la asamblea del 28 de febrero de 1977 fue aprobado desde el punto de vista contable.

El hecho de que por tal motivo figurasen aportes a nombre del actor, a favor de quien se había emitido un certificado provisorio, en modo alguno significó que se haya convertido en titular de las acciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“Y esto es así, pues tanto el aumento de capital resultante del nuevo destino previsto para la seña entregada, como la suerte final de las acciones, se encontraban sujetas a la cláusula dispuesta en el acuerdo complementario del 11 de enero de 1977, en la cual se estipuló que si el contrato se perfeccionaba las acciones quedarían en poder de los compradores y que, en caso contrario, serían propiedad de los vendedores””.

“Con arreglo a lo expuesto, debe entenderse que al haber sido denegada la transferencia del paquete accionario por el Banco Central de la República Argentina operó de pleno derecho la cláusula resolutoria estipulada en los contratos. El actor sólo podía limitar su pretensión a la devolución de la seña, pues los contratos habían quedado irreversiblemente resueltos y las acciones se mantenían como propiedad del “grupo Graiver””.

En el punto IX. de la sentencia la C.C.A.F. fue categórica y abundó en precisiones. Así dijo: “No hay en este contexto, ninguna razón sustancial que lleve a una conclusión distinta a la que expuso el juez de primera instancia. Ciertamente, el acuerdo suscripto entre el actor –junto con otras personas con las que conformaba el denominado “Grupo Chavanne”– y la parte vendedora contemplaba una cláusula específica que sujetaba la validez integral del contrato a la aprobación de la transferencia, es decir del negocio jurídico en sí mismo, por el Banco Central de la República Argentina”.

Y se agrega: “... Incluso si se soslayase el claro contenido que exhibe la formulación textual, es relevante reparar en que ante el dictado de la resolución 127/1977, que desaprobó la negociación del paquete mayoritario de acciones del Banco de Hurlingham SA, el actor –conjuntamente con los restantes adquirentes– interpuso un recurso de reconsideración que fue desestimado por medio de la resolución 294/1977 del Banco Central de la República



Argentina..." concluyendo, "... Esa manifiesta voluntad recursiva es inconsistente con la línea argumental propuesta por el actor: si la aprobación del Banco Central de la República Argentina no era decisiva no se comprende por qué motivo fue impugnada..."

A continuación, la C.C.A.F. examina una por una las cláusulas de los contratos suscriptos entre Chavanne y la familia Graiver y como SUS SEÑORIAS podrán apreciar son exactamente, fielmente las que yo reproduje en este gráfico. Así afirmó: "El texto de la cláusula 4º, inciso "e", del acuerdo estableció que "Si el Banco Central denegara la autorización para la transferencia de acciones, el Escribano devolverá de inmediato bonos Externos a los compradores y las acciones a los vendedores." "En la cláusula 9º apartado "b" concordemente con aquella estipulación, se previó que "El presente contrato quedará sin efecto en el caso de que el Banco Central de la República Argentina no autorizara la transferencia de las acciones, cualquiera fuese la razón que se invocara, o la parte a quien se le impute el fundamento o la causa de la negativa del Banco Central."

"El apartado "c" de ese mismo artículo contempló que "Si la negativa del Banco Central es irrevocable y no puede ser superada, la rescisión del presente contrato se producirá sin responsabilidad para ninguna de las partes"".

Luego de haber analizado las cláusulas contractuales la C.C.A.F expresó su conclusión definitiva al respecto: "Como bien sostuvo el juez de primera instancia, "la suerte final de las acciones que se emitieran"" dependía del aludido acuerdo complementario del 11 de enero de 1977; es decir, solo si se perfeccionaba el contrato las acciones pasaban a integrar el patrimonio de los compradores.

Es por esa razón que se emitió a favor de la parte adquirente un "certificado provisorio" que representaba el 41,88% del capital social de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

entidad. Dicho carácter provisorio, inequívocamente, indicó que existía la posibilidad de que el negocio jurídico se viera impedido de concretarse. Por ello, una vez denegada la solicitud de la transferencia por el Banco Central de la República Argentina la titularidad no correspondía al actor sino a su contraparte en aquella operación”, es decir, a los vendedores, es decir, a la familia Graiver.

Como el Tribunal puede ciertamente apreciar en el gráfico frente a Sus Señorías para explicar cómo se realizaron las dos transferencias -- de los Graiver a Chavanne y de Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi-- adoptada por la Comisión Nacional de Valores que yo presidí respecto de los hechos que en este juicio se ventilan--, se trata al dedillo de exactamente la misma conclusión a la que arribó la C.C.A.F. nada menos que cuarenta y tres años después de la resolución n° 3.958 de la Comisión Nacional de Valores, sin ningún agregado ni ninguna quita.

Si lo que sostuvimos en la Comisión Nacional de Valores en el año 1978 es exactamente lo mismo, con la misma interpretación y los mismos argumentos, que lo resuelto y concluido por la C.C.A.F. en este año 2021 es porque la Comisión Nacional de Valores tuvo a su disposición toda la documentación necesaria para tomar una decisión y, esa documentación es exactamente la misma que tuvo en cuenta la C.C.A.F.

Siendo así, carece totalmente de fundamento la afirmación contenida en la requisitoria del representante de DDHH, que afirma que a instancias mías se constituyó un “Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas”: “para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos económicos Graiver- Chavanne-Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.” Causa 8.405, fs.4.146).

Y lo mismo cabe sostener respecto del requerimiento de la Fiscalía que, en total



coincidencia con lo anterior, afirmó: "A diferencia de los casos típicos que nos ocupan la conformación del "equipo de trabajo"" o "grupo de tareas" surgió para una investigación realizada por la propia Comisión Nacional de valores que derivó en una denuncia penal. Esa denuncia si bien recayó en el Juzgado Penal Federal n° 2, fue remitida inmediatamente al comandante del Cuerpo Primero del Ejercito para que investigue la intervención del banco de Hurlingham y la compra de dicha institución bancaria por parte de Juan Chavanne y sus socios" (causa 8.405, fs. 4.168).

Y el requerimiento fiscal más adelante agrega: "Juan Alfredo Etchebarne, por su parte, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores , tuvo un rol determinante ...con el objetivo primordial de investigar los hechos que fueron objeto de la denuncia penal formulada por la Comisión Nacional de Valores y que concluyó con el secuestro de las víctimas" (causa 8.405, fs. 4169).

La Comisión Nacional de Valores había realizado una inspección prolija y meticulosa que determinó que el Banco de Hurlingham seguía siendo propiedad de la familia Graiver -aunque estuviera intervenido por la CONAREPA- y que el Sr. Chavanne al transferirlo a Industrias Siderúrgicas Grassi violaba el artículo 1.329 del Código Civil que estatuye perentoriamente que "Las cosas ajenas no pueden venderse", así como el nemo plus iuris del artículo 3.270 del mismo Código, en virtud de lo cual y en cumplimiento del artículo 164 del Código Procesal Penal efectuó una denuncia al Juzgado Penal federal de turno del Dr. Sarmiento por violación del artículo 173 del Código Penal. Es decir, un trabajo exhaustivo, completo y totalmente ratificado ahora por la C.C.A.F.

La Comisión Nacional de Valores había realizado una inspección prolija y meticulosa que determinó que el Banco de Hurlingham seguía siendo propiedad de la familia Graiver -aunque estuviera intervenido por la CONAREPA- y que el Sr. Chavanne al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

transferirlo a Industrias Siderúrgicas Grassi violaba el artículo 1.329 del Código Civil que estatuye perentoriamente que “Las cosas ajenas no pueden venderse”, así como el nemo plus iuris del artículo 3.270 del mismo Código, en virtud de lo cual y en cumplimiento del artículo 164 del Código Procesal Penal efectuó una denuncia al Juzgado Penal federal de turno del Dr. Sarmiento por violación del artículo 173 del Código Penal.

Es decir, un trabajo exhaustivo, completo y totalmente ratificado ahora por la C.C.A.F. ¿Para qué podía necesitar la Comisión Nacional de Valores que el 1er cuerpo o cualquier otro organismo, institución o persona investigara lo ya investigado por la Comisión Nacional de Valores? ¿Acaso después existió alguna comunicación o remito de datos o de testimonios o de lo que fuere que ampliara las pruebas o cargos formulados por la Comisión Nacional de Valores? ¡Ridículo! Y por sobre todas las cosas y todos los argumentos y testimonios presentados por mis acusadores: si el 30 de agosto de 1978, en la resolución n° 3.958 disponiendo el sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi y la denuncia de los hechos a la justicia penal federal ya se encontraba en la Comisión Nacional de Valores absolutamente toda la información y documentación que tuvo en cuenta la C.C.A.F. para dictar su sentencia y con esa información y documentación arribó a idéntica conclusión que la Comisión Nacional de Valores, les pido a mis acusadores que por favor me digan: ¿qué información podría haber estado buscando en campo de mayo?! ¿Qué necesitaba preguntarles a los detenidos? ¿Para qué iba a instar a que se detenga esas personas? ¿Qué hubiera sido diferente para la Comisión Nacional de Valores si esas detenciones nunca hubieran ocurrido, si los hechos de campo de mayo nunca hubieran tenido lugar?

Entonces es evidente -en especial a la luz de este fallo que la fiscalía y los acusadores han



omitido comunicar al Tribunal-- que esas imputaciones carecen totalmente de sustento. ¡Y no entiendo en qué parte mis acusadores ven una persecución o un intento de apropiación a Industrias Siderúrgicas Grassi o a cualquier otra cosa por el estilo! Les pido por favor que me lo digan porque ninguno de los testigos que han convocado a podido hacerlo.

En su oportunidad, cuando describí con ayuda de este gráfico la operación transferencia del Banco de Hurlingham de Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi, recuerdo que el Dr. Grunberg formuló una importante pregunta: preguntó "quién había asesorado legalmente a Chavanne". Ahora, con la sentencia de la C.C.A.F. -definitoria sobre la propiedad del banco de Hurlingham-- esa pregunta se vuelve crucial porque, a luz de esta sentencia definitiva, queda claro que la transferencia del banco de Hurlingham de a industrias siderúrgicas Grassi era doblemente fraudulenta: era una estafa para la familia Graiver y otra estafa para Industrias Siderúrgicas Grassi.

La verdad es que no existió ningún asesoramiento legal particular a Chavanne. Quienes fueron sus abogados y redactores de los contratos con la familia Graiver fue el Estudio Fernández Madero pero, en ese momento, todos sus integrantes se habían distanciado de los Chavanne y no tuvieron ninguna ingerencia en esta operación. Justamente Chavanne estaba en proceso de cambio de asesores legales y por ello se encontraba en el estudio del Dr. Satanowsky cuando fue detenido.

Como ya lo expliqué en mis declaraciones anteriores, el ideólogo e instrumentador de esta "transferencia" --entre comillas-- para las dos partes fue el Dr. Raúl Aguirre Saravia. El mismo así lo declaró en la causa 13, donde dijo que: "hice la transferencia, formalicé la transferencia por escritura pública le pedí al escribano que notificara al Banco Central, a CONAREPA que era la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

administraba los bienes del grupo Graiver y al Banco de Hurlingham que era al que habíamos comprado el paquete accionario" (copia de su declaración en la causa 13 agregada a fs. 1149vta. de esta causa 8:405).

En efecto el 6/6/78, con membrete del Estudio Jurídico que integraba con su hermano Eduardo, Aguirre Saravia presentó una nota a las autoridades del Banco Central de la República Argentina manifestando: "El suscripto ha recibido una oferta concreta de venta, por parte del Señor Juan Claudio Chavanne, del total de sus acciones de su propiedad del Banco de Hurlingham S.A. y asimismo de otra parte del paquete accionario, del mismo Banco, al anterior titular Graiver. Con la suma de ambas la oferta se elevaría al +/- 96% del total de las Acciones" (DVD del Expte. N° 29.075/78 del Banco Central de la República Argentina digitalizado guardado en secretaría).

Como es evidente, se refiere al certificado PROVISORIO por el 42,88% de las acciones del Banco, a nombre de J. Chavanne, pero lo importante y significativo es que le otorga una entidad separada y distinta de los contratos firmados con la familia Graiver. Digo que es importante y significativo porque sobre este punto específico pone la lupa para analizarlo la sentencia de la C.C.A.F., como lo voy a mostrar enseguida.

Es en estas actuaciones donde se lo presenta por primera vez con ese carácter independiente de los contratos. Pero además esa nota contiene una afirmación extremadamente grave y sorprendente. Aguirre Saravia dice "El suscripto ha recibido" -No Industrias Grassi- una oferta de venta del banco de Chavanne.

Es decir, que Aguirre Saravia que había sido contratado por Industrias Siderúrgicas Grassi para cobrar las deudas que Chavanne tenía con la empresa, se desvía del mandato que tenía y lo aprovecha para apoderarse de la transacción



colocándose en el medio entre Industrias Siderúrgicas Grassi y Chavanne.

Por eso él personalmente es quien se presenta en el Banco de Hurlingham, el 29/6/78, para pagar con siete cheques certificados de Industrias Siderúrgicas Grassi la deuda de J.Chavanne con el Banco que quedan como seña de Industrias Siderúrgicas Grassi para la compra del Banco, cuando lo lógico hubieran concurrido Luis Grassi que era el presidente o Rene que era el vicepresidente o el Gerente General. No un abogado externo y ocasional.

En esa misma fecha, 29/6/78, Chavanne endosa dicho certificado en blanco y lo entrega a Industrias Siderúrgicas Grassi como garantía del pago de la deuda que tiene acumulada con la empresa.

Finalmente, cuando el 11/8/78 se celebra la venta con la escritura de traspaso de los documentos que supuestamente acreditarían la propiedad de las acciones del Banco de Hurlingham de J. Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi es visible la intervención de Aguirre Saravia porque se escrituran en forma separada, como si tuvieran entidad distinta e independiente: "1. el certificado provisorio que ante mí se entrega. 2. los dos contratos de compraventa de acciones de ese Banco, suscriptos entre los señores Juan Claudio Chavanne".

Parecería que René Grassi, aunque tarde, sospechó de la conducta de Raúl Aguirre Saravia porque en su declaración dijo: "Habremos estado mal asesorados y no sé con qué intención insistió el Dr. Raúl frente a la desesperación de mi hermano quien no veía otra salida para cubrir la deuda de Chavanne. No quiero cargar más las tintas sobre el Dr. Raúl, pero no habrá pensado que si el Banco lo compraba otro en 1 millón de dólares y si no se hacía por su intermedio la venta perdía el 15% de la comisión" (causa 40.528, fs. 327).

Pues bien, la transferencia -o venta, como dice Rene Grassi- se hizo por su intermedio. Pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la intervención de la Comisión Nacional de Valores iniciando sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi y poniendo los hechos en conocimiento de la Justicia Penal Federal privó a Aguirre Saravia de ganarse la comisión de casi dos millones de dólares que esperaba ansiosamente. El monto para calcular la comisión hubiera sido la deuda de seis millones de dólares que Chavanne le debía a Industrias Siderúrgicas Grassi, que se cancelarían con la transferencia, más los cinco millones y medio de dólares que Industrias Siderúrgicas Grassi se comprometía a pagar a la familia Graiver.

La verdad es que recién con la información con que cuento ahora, que he encontrado y analizado durante el curso de este debate, es que me doy cuenta claramente del alcance y la medida del protagonismo del Dr. Raúl Aguirre Saravia en los hechos que se ventilan en esta causa. Y también debo confesar que fue recién la pregunta del Dr. Grunberg lo me hizo reparar en el tema.

Cuando en el Directorio de la Comisión Nacional de Valores se consideró el Expte. 329/78 "Industrias Siderúrgicas Grassi s/Verificación contable", obviamente no contábamos con la información al respecto que he tenido a mi disposición ahora. De otro modo la denuncia que la Comisión Nacional de Valores efectuó a la Justicia Penal Federal hubiera incluido y señalado a Aguirre Saravia como uno de los principales responsables de los hechos denunciados.

En consecuencia, el escrito de denuncia presentado por la Comisión Nacional de Valores al juez no nombra ni siquiera una sola vez a Raúl Aguirre Saravia. Desde luego este desconocimiento también prueba la falsedad de que yo lo haya interrogado en Campo de Mayo. Me hubiera enterado y hubiera ampliado la denuncia.

Continuando con la exposición de esta sentencia, cabe señalar que por supuesto que no escaparon al conocimiento y consideración de la



C.C.A.F. los hechos de lesa humanidad y los derechos humanos involucrados en el tema y así lo manifiesta, pero con justo criterio separa la paja del trigo y manifiesta:" Se hace necesario formular las siguientes precisiones.

Es cierto que él padeció un secuestro ilegítimo y que fue sometido a tormentos y que, como surge de la reseña de primera instancia, esa conducta estatal antijurídica es susceptible de generar, con todo su alcance, la responsabilidad del Estado Nacional (administración central.)

Pero paralelamente, no es menos cierto que el examen acerca de la propiedad del paquete accionario del Banco de Hurlingham SA en su plano fáctico y jurídico, debe tener en cuenta, como un elemento primordial, el contrato suscripto".

Luego la C.C.A.F. entra a considerar los supuestos perjuicios económicos que el actor atribuye a su aprisionamiento ilegal y separa para su estudio el argumento principal de que estos ocurrieron "luego de iniciada la persecución descrita, mientras me encontraba privado de libertad y como consecuencia de las noticias periodísticas de la época (...) se produjo el desequilibrio financiero de mis empresas", recalcando con letra negrita las palabras "luego" y "mientras".

Para los Magistrados ese argumento resulta inadmisibile porque: las dos pruebas que invocó para fundar su pretensión (las noticias acompañadas y el informe del síndico) no acreditan una relación de causalidad entre su detención y la quiebra de sus empresas, si se repara en que la fecha de cesación de pagos de la empresa Ambógena S.A. (que dio lugar a la quiebra que luego se extendió al actor en forma personal), según el informe del síndico, se ubicó el 26 de julio de 1978. De manera que la situación de desequilibrio apuntada precedió a su ilegal aprisionamiento ocurrido el 14 de septiembre de ese mismo año...". Terminantemente, agregan los Jueces: (...)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Todas esas circunstancias demuestran, pues, de una manera clara y contundente que la situación patrimonial del actor no tenía la solidez económica que alegó al demandar en la causa 6819/1993 y que su insolvencia –y la consecuente quiebra, con los efectos perniciosos que ella pudo tener para el actor y sus acreedores–, no exhibe, como se dijo, un nexo de causalidad adecuado con la conducta estatal reputada ilícita...”.

Fue así que los Jueces decidieron revocar la sentencia que venía impugnada haciendo lugar a los agravios postulados por el Estado Nacional en cuanto al pretendido “daño económico” que Chavanne pretendía alegar en su perjuicio relacionándolo, sin prueba alguna, con la detención que habría sufrido.

A este respecto, resultan esclarecedoras las consideraciones del punto “XVIII” del fallo en comentario. Allí, los Magistrados expusieron: “Como señala el Estado Nacional en su memorial, no se advierte que las aludidas pautas contables, por sí solas, sean idóneas para demostrar el daño patrimonial alegado...”.

Sobre la concreta situación patrimonial del Sr. Chavanne, el Estado Nacional consideró que: “... los recurrentes no habían acreditado la capacidad patrimonial necesaria para la adquisición de las acciones. Y respecto de la situación patrimonial del actor adujo que “si se analizaba la documentación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1976 se advertía: inmuebles adquiridos mediante boletos de compra-venta suscriptos el 23 y 31 de diciembre de 1976; que en la declaración de bienes se habían consignado con valores alrededor de cuatro y dos veces superiores a los que figuraban en los instrumentos; bienes que no figuraban en la declaración del Impuesto a las Ganancias, efectuada en la misma fecha [...]; aplicación de diversos criterios de valuación respecto de las participaciones en empresas, destacándose algunos de dudosa razonabilidad, tal como era el



ajuste del momento de la inversión en función de la variación del dólar, sin considerar la situación económico- financiera de las empresas” .

En suma, la C.C.A.F. Decidió que en su pretensión resarcitoria los Sres. Chavanne habían sobrevaluado su supuesto patrimonio y que, su ruinosa situación patrimonial resulta anterior a su privación de libertad (tal como acabo de hacer referencia, p. Ej., el estado de cesación de pagos de la firma “la Ambógena s.a.” Previo a su detención).

En el intento de “fundar” aquellos reclamos económicos injustificados -ante la evidente carencia de documentación respaldatoria reconocida por los Jueces-, los hermanos Chavanne impulsaron la causa 41.712/83 y la actual 8.405/2010 con el designio a todas luces manifiesto de reconstituir pruebas y de respaldarlos con la violación de sus derechos humanos, meneando y colacionando permanentemente las mismas allí donde efectuaban sus delirantes reclamos económicos.

Carentes de pruebas respaldatorias buscaron lograr la condena de funcionarios --como mi caso-- para que el Estado Nacional fuera responsabilizado y sentenciaron a satisfacer una indemnización desmesurada, descomunal.

Recordemos como Marcelo Chavanne relató aquí como intentó infructuosamente por todos los medios lograr testimonios que me ubicaran en los interrogatorios de Campo de Mayo. Dijo, por ejemplo: “No creo que Guglielmi tenga que ver con esta causa, como no creo que los militares tengan que ver. Lo que sí tiene que ver es que no tuvieron el valor ni la presencia para decir estos son los que nos dieron máquina para que los levantemos a Uds. Nunca lo pude conseguir ni con Suárez Mason que estaba preso, condenado, y no se animaba a declarar en contra de Etchebarne ni de Zimmermann ni de Martínez de Hoz” (audiencia del 11/5, hora 1: 30:15).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el mismo sentido: “Si hay algo que nunca le comprendí a los militares, como tampoco a los empleados de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina, es que no se animaran a inculpar a los verdaderos responsables de todo esto que no son otros que el Dr. Juan Etchebarne y el Dr. Christian Zimmermann. Uno que quería Industrias Grassi y otro que quería el Banco de Hurlingham” (audiencia del 18/5, hora 21:40).”

Con igual propósito: “Con Gatica y D’Alessandri me reunía en forma individual, los invitaba a comer, y les sacaba información de cómo había empezado todo esto. Me fueron diciendo todo lo que después yo fui haciendo para armar la causa 41.712, todo lo que después fui preguntando para armar la causa 41.712” (audiencia del 1/6, hora 56:00). Podría seguir más todavía. Este es el plan seguido para el logro de sus objetivos económicos. Armaron la causa 41.712 y con ella y con esta causa actual 8.405 establecieron canales comunicantes con las causas del fuero Contencioso Administrativo Federal para desbordar presiones basadas en la lesa humanidad y los derechos humanos.

De idéntica manera alimentaron esta causa 8.405 con las alegaciones persecutorias que presentaban en el fuero Contencioso.

Prueba de ello es que sus demandas contenciosas contra el Estado Nacional ocupan nada menos que cuatro cuerpos de esta causa; los cuerpos 8, 9, 10, y 11. Y, por otro lado, en el fallo que estoy comentando la C.C.A.F. evidenció haber recibido toda la información de las causas que foguean los Chavanne en el Fuero Penal pre-constituir pruebas para sus demandas civiles, al manifestar: “... Los hechos que se desprenden de la causa “Chavanne, Marcelo s/ querrela” –pronunciamiento del 29 de junio de 1995–, y de la causa n° CFP 8405/2010 del Juzgado Criminal y Correccional n° 3 caratulada “D’Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/ privación legal de la libertad” –



pronunciamiento del 12 de julio de 2013–, son estremecedores, contundentes y demuestran acabadamente el calvario que tuvo que soportar el actor durante su detención”.

Pero ese reconocimiento de los Magistrados no implicó que estuvieran dispuestos a conculcar lo que en justicia corresponde y agregaron: “Por esos motivos, es razonable elevar la suma fijada por este concepto a la suma de \$700.000”. No 200 millones de dólares.

Sus señorías, lamentablemente es evidente que los Sres. Chavanne han pretendido utilizar esta causa –así como lo hicieran con la causa 41.712-- como refuerzo argumental para sus intereses puramente económicos.

Las constancias objetivas de esta causa y todas las testimoniales recabadas dan cuenta de que los Sres. CHAVANNE no fueron “despojados” de bien alguno. No se incorporó un solo documento en tal sentido e, incluso, la testigo Perossino, a pesar de haberlo afirmado en el informe que ella y Vanoli suscribieron, reconoció aquí no contar con ningún elemento documental que probase tal supuesto desapoderamiento.

Las propias supuestas víctimas de tales apropiaciones o desapoderamientos tampoco pudieron ofrecer una sola precisión al respecto ni señalar una sola transferencia de bienes que hubieran sido coaccionados a realizar. Muchísimo menos en favor de mí.

Los Sres. CHAVANNE y su desorden patrimonial han sido los únicos causantes del derrotero posterior de su situación económica, tal como queda acreditado ahora en la sentencia que vengo comentando. NADA de esa situación se puede relacionar ni atribuir a su posterior privación de libertad.

Por eso me llama poderosamente la atención que el Representante del Ministerio Público Fiscal insista preguntando siempre --con una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

obsequiosidad casi obscena--por los supuestos perjuicios económicos que no se han podido acreditar en conexión con las detenciones que aquí se investigan.

Sus señorías: los Sres. Chavanne jamás tuvieron ningún derecho legal ni económico respecto del banco de Hurlingham. ¿cuál fue el "final" del "asunto"? Esta sentencia se encuentra firme y en la misma se determinó que el único monto indemnizatorio que corresponde a Chavanne es de \$ 700.000 en concepto, exclusivamente, de reparación del "daño moral" y \$ 200.000 en reparación del "daño psicológico". Lejos, muy muy lejos, de la multimillonaria suma de dinero que vienen reclamando los hermanos Chavanne contra el estado.

No obstante, el Fiscal y la Secretaría de los DDHH pretenden denunciar ahora, en el año 2021, cosa juzgada irrita en la causa 41.712 que se instruyó 1983 --hace 48 años, casi medio siglo-- a instancia de los Sres. Chavanne con el propósito que antes señalé, como lo anunció en la última audiencia.

Ahora bien, la Fiscalía conoce al pie de la letra esa causa y está en autos de la misma desde el año 2014 porque en el requerimiento de elevación a juicio de esta causa 8.305, cita específicamente el auto de mi procesamiento de la siguiente manera: "Ahora bien, de los 28 casos se lo proceso por 23, la razón invocada por el Juez fue la siguiente:"Respecto de la imputación dirigida al nombrado, resulta oportuno destacar que en el marco de los autos n°41.712, habiendo sido oportunamente procesado con prisión preventiva el 21 de diciembre de 1990(...) cinco hechos (...) luego fue dictada su falta de mérito, y finalmente sobreseído por prescripción de la acción penal el 28 de abril de 1994 -cfr. Fs. 15 del incidente de prescripción-- temperamento que fuera finalmente confirmado por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 19 de septiembre de 1994, CCCFed, Sala II in re "Etchebarne Juan A. s/prescripción"", reg. 11232"-



(causa 8.405, fs.4.181vta.). Literalmente en idénticos se manifestó la Secretaría de los DDHH (causa 8.405, fs. 4.145vta.).

En efecto, en esa causa aunque la Excma. Cámara ya había dictado en su oportunidad la falta de mérito respecto de los hechos que se me imputaban, yo apele la prescripción impuesta de oficio porque consideré que después de once años de juicio tenía derecho a una absolución que no afectara mi buen nombre y honor y porque considero que la prescripción debe ser un derecho del ciudadano y no un acto de voluntad del príncipe que, después de haberme imputado gravísimos delitos, en once años fue incapaz de probarlos. Creo que es inconstitucional y violatorio de los DDHH.

No obstante, el Fiscal, Dr. Policita y la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, presidida por el Dr. Catani, entendieron que la prescripción es de orden público. Pero resulta que ahora, en este momento del debate oral, justo en la misma audiencia en que debe prestar declaración el segundo de los testigos pedidos por mi defensa y 27 años después de aquella sentencia, el Dr. Alagia viene a despertarse de que se trató de una cosa juzgada irrita basándose exclusivamente en lo declarado por su testigo Berini hace dos meses y medio, que siguiendo la pauta guionada a todos los testigos que han presentado recordó cosas que jamás había recordado en sus anteriores declaraciones más cercanas a los hechos! ¡Y eso cuando quien más comprometido resulta con su declaración es él mismo, Berini! De lo contrario, pesar de sus años y de su salud, Berini debe tener conciencia de que sus dichos lo incriminan y no creo que sea autodestructivo.

Por otra parte, a mí no me preocupa que se reabra la causa 41.712. ¡Si yo mismo apelé la prescripción! Pero formular este requerimiento, 27 años después y transcurridos 65 días de un testimonio que supuestamente podría fundarlo, para impugnar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

declaración del Dr. Garris en el mismo día en que debía prestarla es una ignominia y afecta mi derecho de defensa. Pensaron que haciéndolo encima de la hora mi defensor no encontraría argumentos para oponerse, pero les falló el cálculo.

Sus Señorías, en juicios como el presente, donde se ventilan graves violaciones a los derechos humanos, resultan de vital importancia tomar todos los recaudos pertinentes a fin de garantizar la seguridad de los testigos de hechos de intimidación y amedrentamiento con el fin evidente de evitar su declaración o desviar el control jurisdiccional e imponer el terror.

Por mi parte, como lo ha manifestado mi defensor, he desistido de todos los testigos que había presentado. No cabe en mi ánimo exponer a personas de bien a una ignominia como la ocurrida en la audiencia pasada por parte de quien no titubea en calificar de fraudulentas actuaciones de magistrados de reconocido prestigio.

Lo que sí me preocupa, Sus señorías, es que la Fiscalía y la Secretaría de los DDHH. Conocen perfectamente mi historial médico porque consta en la causa y tengo la absoluta convicción de que con esta chicana procesal no buscan otra cosa que dilatar esta causa en el tiempo hasta que se extinga por fallecimiento del imputado.

Por otra parte, a la luz de la sentencia de la C.C.A.F. -omitida por los acusadores- ¿cuál es la sentencia fraudulenta? ¿La que me sobreseyó a mí en la causa 41.712 o la que sobreseyó a Aguirre Saravia, a los Chavanne y a Rene Grassi en la causa 40.528?

Sus Señorías. Siento que desde el confort y la distancia mis acusadores me observan en el vidrio de las pantallas de sus computadoras como si fuera un grillo metido dentro de un frasco. Desde esa cómoda posición, solo han aportado a esta causa pretendidos testigos que han venido guionados a mentir, una y otra vez de una forma tal que parecen



haber sido reasegurados de que las mentiras no tendrán consecuencias en este juicio. Y no solo han mentido sino que lisa y llanamente me han insultado aquí reiteradas veces.

Sus Señorías este grillo tiene derecho a su honra y dignidad y así lo establece expresamente el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ley No 23.054, cuyo art. 11, inc. 1º declara que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Aun cuando esté privada de libertad, que no es ni siquiera mi caso.

Además, la tutela de la dignidad establecida como fundamento y principio en el artículo 51 del Código Civil y Comercial, se extiende a los derechos que se enumeran en el artículo 52, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas.

Por eso quiero que mi canto de grillo sea estridente. Para que se respeten aquí mi honra y mi dignidad. John Donne, el poeta metafísico inglés, escribió que ninguna persona es una isla aislada del continente que es el todo. Lo que a Ella afecta, afecta también al todo.

Donne dijo: “No man is an island entire of it self, every man is a piece of the continent, a part of the main ... Any man’s death diminishes me, for I am involved in mankind. Any there fore never send to know for whom the bell tolls: it tolls for thee.” Nunca preguntes por quién doblan las campanas, doblan por todos.

Y quiero recordarles a mis acusadores que los principios de libertad, igualdad y fraternidad proclamados en las inolvidables marchas de 1789 en las calles de Paris fueron consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre. Pero que los excesos por construir ex novo una ideología fanática sobre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

conceptos de humanitarismo e idealismo social llevado a cabo por el posterior Comité de Salvación Pública, fue calificado por la historia universal como “le régime de la terreur” guardando triste memoria del mismo y de sus cabezas, Marat, Danton y Robespierre. Bueno, algunos sin ellas.

Aunque absolutamente inverosímil lo más relevante del testimonio embustero prestado por Rosa Laurito es su relato de que supuestamente un día yo aparecí en Campo de Mayo y, como si fuera un vendedor de puerta en puerta de repasadores o plumeros, golpeé la puerta de un lugar de la prisión en la cual ella se encontraba en ese momento. Entonces voy a empezar por ahí.

Contestando preguntas del Dr. Alagia dijo: “Y eso lo vi yo porque un día golpearon la puerta y estaba ahí, en la oficina de delante de la puerta con Correa, con el Jefe de la cárcel, y después preguntaron ¿quién es? Y Etchebarne le dijo Dr. Etchebarne, y “tengo orden de no dejarlo pasar” y no lo dejaron pasar. Ya no lo dejaron pasar más” (audiencia del 29/6/21 hora de grabación 59:20).

Simplemente así. Nadie me preguntó que quería, a quién buscaba o adónde quería ir. Según sus dichos, la razón de que supuestamente me hubieran negado la entrada se debió a que, textualmente: “los militares se dieron cuenta de que Etchebarne los estaba utilizando, los estaba utilizando a ellos para agarrarnos a nosotros, por intereses de Etchebarne, digamos”. El Dr. Alagia le preguntó si me conocía a lo que respondió: “No yo no lo había visto nunca, lo conocí después por una foto que vi en un diario” (audiencia 29/6/21 hora de grabación 1:01).

A preguntas del Dr. Martínez refirió: “No, yo no escuché que dijeran nada de él. Simplemente dijeron que no lo dejaban entrar más a los interrogatorios ni a nada. Inclusive yo le abrí la puerta una vez, una hendijita le abrí y ahí vino un gendarme y le dijo que tenía orden de no dejarlo



pasar. Se tuvo que ir" (audiencia 29/6/21 hora de grabación 2:27:05).

La Sra. presidenta quiso saber más detalles sobre ese episodio y se generó el siguiente diálogo: Sra. presidenta: "¿A quién le abrió la puerta?". Testigo Laurito contestó: "A Etchebarne". Sra. presidenta: "¿Ud. lo conocía?". La testigo Laurito respondió: "No, me dijo que era Etchebarne y estaba un gendarme atrás mío, que después se puso delante mío y ahí le dijo que no podía entrar, que tenía orden de no dejarlo pasar" (audiencia 29/6/2021 hora de grabación 2:28:07). La Sra. presidenta: "¿Y qué puerta era esa?, a qué comunicaba esa puerta que Ud. le abrió?". La testigo Laurito contestó: "La única puerta que tenía. Era como una casa antigua con todas las ventanas tapiadas con ladrillos. No se veía nada para afuera. Tenía toda una pared de un lado y un jardín.". La Sra. presidenta: "¿Y Ud. solía así abrir la puerta a la gente que llamaba, le permitían abrir la puerta?". La testigo Laurito contestó: "Sí, pero siempre acompañada por alguien. Por Correa o por alguien" (audiencia 29/6/21 hora de grabación 2:28:39).

Posteriormente el Dr. Villar formuló varias preguntas en el mismo sentido: Dr. Villar: "Cuando Ud. se refiere a ese lugar que era custodiado por gendarmes ¿Ud. se está refiriendo a esa casa que Ud. refirió como tapiada o a una oficina?". La testigo Laurito: "No, a una casa que estaba tapiada y tenía toda una pared alta y no se veía para el exterior" (audiencia 6/7/21, hora de grabación 11:39). El Dr. Villar: "¿Sus funciones como secretaria de Correa Ud. las cumplía en esa casa o en una oficina aparte?". La Testigo Laurito contestó: "No. En la casa, estábamos en el patio. Tenía un patio con jardín y tenía como una galería y a la galería daban dependencias que habían" (audiencia 6/7/21, hora de grabación 12:07). El Dr. Villar le preguntó: "¿Ud. sabe si aparte de esa casa donde Ud. tenía contacto con Correa, Correa tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

una oficina aparte de esa casa o en otro lugar?" La testigo Laurito contestó: "Según él no tenía. Yo creo que no tenía" (audiencia 6/7/21, hora de grabación 13:22). El Dr. Villar: "Y en esa casa tapiada que Ud. nos ha relatado, tenía salida al exterior, ¿tenía alguna puerta que salía al exterior, directo a la calle?". Testigo Laurito contestó: "A la calle no..." (audiencia 6/7/21, hora de grabación 14:46). El Dr. Villar: "¿En esa casa sucedió aquel episodio que Ud. nos relató que había abierto la hendidura de una puerta, que se había presentado Etchebarne, que no lo dejaron ingresar, en ese lugar?". La testigo Laurito contestó: "Si, todo era adentro, si yo nunca salí de ahí, no podía salir de ahí" (audiencia 6/7/21, hora de grabación 15:38). El Dr. Villar: "Y sobre ese episodio que Ud. nos relató que Ud. le había abierto la puerta a Etchebarne, ¿recuerda...?". La testigo Laurito interrumpe la pregunta para aclarar: "Yo no le abrí la puerta totalmente. Le abrí una hendidura con un guardia al lado y enseguida se puso delante de mí y él habló. Yo ni lo vi" (audiencia 6/7/21, hora de grabación 41:48). El Dr. Villar: "¿Podría describir cómo era esa casa, ¿cuántos ambientes tenía o los que Ud. hubiera conocido, la conformación?". La testigo Laurito contestó: "Si, era una casa tipo chorizo. Tenía una galería techada. Era por donde caminábamos cuando llovía. Después tenía varias dependencias con puerta a esa galería. Tenía una habitación con un hallcito. A un costado. Después uno seguía caminando por la galería y tenía una entrada con un hallcito con una cocina y dos cuartos para soldados, grandes, en donde estaban las celdas" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 51:22).

El Dr. Villar: "Cuando el gendarme le negó la entrada, ¿Recuerda o pudo ver qué hizo Etchebarne, qué actitud tomó?". Testigo Laurito contestó: "Si, se dio media vuelta y se fue, yo creo". Dr. Villar: "Y los gendarmes hicieron algún comentario más". La testigo Laurito contestó: "No. Después se fue



y dijo que ya no iba a volver más" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 1:11:54).

La descripción del lugar donde supuestamente ocurrió este episodio efectuada por la testigo Laurito no deja lugar a dudas de que es una casa tapiada ubicada dentro del predio circundado con alambradas y chapas donde se encuentran las cárceles que es parte de las dependencias e instalaciones que se encuentran dentro del Penal militar de Encausados.

Incluso la Sra. presidenta del Tribunal le preguntó concretamente qué puerta supuestamente me había abierto, y contestó: "La única puerta que tenía. Era como una casa antigua con todas las ventanas tapiadas con ladrillos. No se veía nada para afuera. Tenía toda una pared de un lado y un jardín."

Además, preguntada por el Dr. Villar si sus funciones como secretaria de Correa las cumplía en esa casa o en una oficina aparte, contestó: "No. En la casa, estábamos en el patio. Tenía un patio con jardín y tenía como una galería y a la galería daban dependencias que habían". Como para que no quede lugar a dudas el Dr. Villar le preguntó si en esa casa había ocurrido el episodio de la puerta y Laurito contestó: "Si, todo era adentro, si yo nunca salí de ahí, no podía salir de ahí".

La descripción de esa casa tapiada ubicada dentro del predio de la prisión, circundado por alambrado doble y chapas, efectuada por la testigo Laurito ante el Tribunal en este debate oral coincide totalmente con la descripción de ese mismo lugar vertida en su declaración del 14/12/10, a fs. 825/827 de esta causa 8.405, con la salvedad que en esa declaración, prestada hace once años -y por tanto en un tiempo mucho más cercano a los hechos sobre los que testimonió- no recordó ni una sola palabra de este episodio de abrirme a mí una hendidura de una puerta de esa casa que en este debate oral ha narrado con lujo de detalles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En esa oportunidad, además, a fs. 826 dibujó el croquis [[1- Foja 826]] del lugar -que voy a exponer- al que agregó las siguientes referencias: "El lugar era una casa vieja con las ventanas tapiadas, era una suerte de rancho de material, con una galería techada -que identifica con la letra a)-. En el espacio que identificó con la letra b) se ubicaba lo que los guardias llamaban el cuarto del sacerdote... Había luego un hall -letra c)- donde tomaban declaraciones. El lugar consignado con la letra d) era la cocina de la guardia y a continuación venían los calabozos -e)- ... y luego nos fueron pasando a las celdas -f)-. En g) había un jardín con un gran árbol y un banco. También debajo de ese árbol a veces tomaban declaraciones. En h) estaba la oficina de Correa; desde ahí se impartían las órdenes."

Si su Señoría me permite quisiera presentar los croquis dibujados por la testigo Laurito [[croquis 1]] por el testigo Castet [[croquis 2 y 3]] y por el Sr. Isler [[4]] a fin de mostrar la ubicación de los lugares mencionados.

Si bien en las dos declaraciones coincide la descripción pormenorizada que proporcionó del lugar, no coincide la ubicación de las personas. Las respuestas de la testigo Laurito dejan indubitadamente establecido que el episodio de la apertura de puerta ocurrió en el lugar que en su croquis identificó con la letra c) donde dijo que ella estaba con un gendarme y el jefe del Sector Penal, Correa.

Pero cuando el Dr. Villar le preguntó: "¿Ud. sabe si aparte de esa casa donde Ud. tenía contacto con Correa, Correa tenía una oficina aparte de esa casa o en otro lugar?" Laurito contestó: "Yo creo que no tenía". Sin embargo, cuando declaró el 14/12/10 en esta causa dijo: "En h) estaba la oficina de Correa; desde ahí se impartían las órdenes". Ese lugar es la Guardia del Sector Penal.



Entonces de acuerdo a ese croquis [[1-Foja 1408]] y a los datos de referencia agregados por la testigo Laurito el episodio de la puerta ocurrió en el lugar marcado con la letra c) donde "Había luego un hall, donde tomaban declaraciones."

En el lugar que la testigo Laurito marcó con la letra h) se encontraba la guardia de la prisión que la propia testigo identificó con esa letra en el croquis [[1-Foja 1408]] que dibujó personalmente cuando prestó declaración a fs. 826 de esta causa 8.405. Este lugar, la guardia de la prisión, no puede confundirse de ninguna manera con un lugar en la casa antigua tapiada donde supuestamente ocurrió el episodio de apertura de puerta. El Dr. Tauber contribuyó a diferenciarlos cuando preguntó al testigo Castet si la guardia era una casa habitación y éste contestó "No, era una habitación con losa pintada de blanco y verde" (audiencia 24/8/21 hora de grabación 1:03:36).

El testigo Castet describió con precisión la Guardia principal del Penal de Encausados y la Guardia del Sector Penal, el predio alambrado donde se encontraban las prisiones -que el señor Castet denomina "centro clandestino"- y su ubicación respectiva.

Preguntado al respecto por el Dr. Alagia, Castet manifestó: "Bueno, hacía las afuera de la prisión pasaba una ruta que venía de la esquina de la escuela de caballería que todos deben conocer, una ruta ahí. Entrando se veía la entrada a la prisión militar ... a ver que dice acá ... Del exterior había una cuadra más o menos y ya se entraba, ahí estaba la Guardia, la Guardia del ejército y se entraba a la compañía comando y servicio" (audiencia 24/8/21 hora de grabación 55:38).

Y añadió Castet: "Y, unos cuantos pasos estaba, estaba en diagonal, bien en diagonal porque pasaba la cantina y después de unos cuantos pasos, frente a la cancha justo abría la puerta grande de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

chapa donde estaba el centro clandestino" (audiencia 24/8/21 hora de grabación 1:02:23)

El Dr. Viller preguntó por más detalles de las Guardias: "Le hago una pregunta, Sr. Castet, hoy ya se extendió sobre los puestos de guardias y demás, no voy andar en eso, pero en la Guardia de ingreso que usted dijo que ésta estaba a cargo del ejército. La de ingreso, que usted ubicó por la ruta, señaló cuando le hicieron preguntas hoy. En esa Guardia, ¿había un centinela? Es decir, ¿había un guardia del otro lado de la puerta? Castet: "Lógico" (audiencia 24/8/21 hora de grabación 1:17:36).

El Dr. Alagia quiso saber exactamente cuál era la oficina de Correa y preguntó: ¿Dónde estaba la oficina de Correa, Juan Carlos, ¿en esa distribución de la cárcel? (audiencia 24/8/21 hora de grabación 26:13). 26:22 Castet: "A la entrada, a la derecha". 26:24 Dr. Alagia: ¿En la entrada de la prisión? 26:27 Castet: "No, del centro de detención ilegal que estaba cubierto de chapa, a la entrada a la derecha."

En su testimonio prestado a fs. 1407 de esta causa 8.405 el Sr. Castet describió esa guardia y afirmó "había una Guardia dentro, donde estaba siempre Correa, y los suboficiales de turno. Obviamente un suboficial de turno sería el Jefe de Guardia y otro el cabo de Cuarto y tenían que estar permanentemente en su puesto. Además, forzosamente tendría que haber más gendarmes, por ejemplo, para trasladar prisioneros al baño, etc.

Así como el Cnel. Solá era el Jefe o Director del Penal de Encausados, Correa era el Jefe de la Sección Penal como lo declaró a fs. 918 de la causa 41.712. Siendo así no es posible que además fuera jefe de Guardia de esa Sección porque ello lo obligaría a estar permanentemente en ese lugar. Esto no quita que utilizara esa habitación como oficina personal.



La cita de todas estas declaraciones detalladas ha tenido por objetivo determinar con la mayor exactitud que el lugar donde tuvo lugar el supuesto episodio donde yo habría golpeado una puerta y la testigo Laurito me habria abierto una "hendiya" sería el lugar marcado con la letra c) por la testigo Laurito en el croquis que ella dibujó a fs. 1.408 cuando prestó declaración en esta causa 8405. Es decir, sería el "hallcito "donde tomaban declaraciones" que ella describió. Puede que Correa se encontrara en ese momento allí, como dijo la testigo, pero evidentemente esa no era su oficina sino la que dijo el testigo Castet.

Entonces es falso lo manifestado por la testigo Laurito que en su testimonio aquí, en este debate, ubicó la oficina de Correa en lo que sería un "hallcito" frente a las habitaciones del sacerdote que ella ocupaba en la casa tapiada, donde supuestamente se encontraba junto con un gendarme --que me habría negado el acceso cuando supuestamente golpee la puerta-- y Correa. Además, como se va a ver, ese era el lugar donde se efectuaban los interrogatorios y Correa no participaba en ellos.

Tanto la ubicación de la casa antigua o tapiada ubicada dentro del predio de la Sección Penal, al decir de Correa, o del centro clandestino, al decir del testigo Castet, como la de la Guardia de ese lugar -identificadas respectivamente con la letra a) y h) por la testigo Laurito en su croquis- y la Guardia del Penal de Encausados coinciden totalmente con la ubicación de los mismos lugares en los gráficos aportados por el testigo Castet a fs. 493 y fs. 1.408 de esta causa 8.405 y por el testigo Isler a fs. 1.316.

Reitero, se trata de exactamente la misma descripción del lugar que ha relatado en este debate -a la que además acompañó un croquis dibujado por ella misma- con la sola diferencia que once años más tarde "recordó" este episodio de "colportaje" del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cual en aquella oportunidad no recordó absolutamente nada. Ni siquiera una mención al pasar.

Pues bien, mi supuesta repentina aparición en la puerta de ese sitio marcado por la testigo Laurito en su croquis con la letra: a) es, simple y sencillamente imposible: para ello tendría que haber pasado por la Guardia principal del Penal de Encausados y por la Guardia de la Sección Penal, rodeada por las alambradas, sin que nadie me detuviera; sin que nadie me parara y preguntara quién era y a quién venía a ver. Sin que ningún guarda o centinela consultara a alguna autoridad si estaba autorizado a pasar. Sin que consultaran a la autoridad a quien habría ido a ver: ¡Imposible! Hasta en cualquier edificio civil de departamentos que uno quiere ingresar aparece un encargado que le pregunta su nombre, a qué piso quiere ingresar, y llama por el portero eléctrico para ver si allí autorizan la entrada.

Además, la testigo Laurito afirmó en dos oportunidades que en ese supuesto episodio quien manifestó tener orden de no dejarme pasar fue un simple gendarme que se encontraba presente en ese lugar y que lo hizo sin siquiera consultar con su superior, Correa, que aparentemente también se encontraría allí, aunque esa no era su oficina ni él participaba en los interrogatorios.

En consecuencia, dicho gendarme previamente debió haber recibido una orden de acuerdo a la cual si se presentaba alguien de apellido Etchebarne tenía que informarle que “no podía pasar más”. Pero no siendo un gendarme que estuviera en la Guardia, ni siendo tampoco el lugar donde ocurrió ese supuesto episodio una de las Guardias, esa orden para que fuera cumplida debió haber sido impartida a todos los gendarmes y soldados que prestaban servicio en la prisión.

A propósito de este tema el Dr. Villar le preguntó: “¿Ud. sabe quién dio esa orden de no



dejarlo entrar?”. Contestó Laurito: “No. Ahí las órdenes venían de Palermo, de la Subzona. Inclusive Correa obedecía órdenes de arriba, ¿no es cierto? Y los que venían a dar las ordenes personalmente eran Gatica y D’Alessandri y venían casi todos los días.” (6/7/2021, hora de grabación 42:10). Es decir que la testigo no sabe qué autoridad dio esa supuesta orden ni tampoco a quién se la dio.

Pregunta el Dr. Villar: “¿Ud. le comentó a Eduardo o a Raúl Aguirre Saravia o alguna otra persona de este episodio que nos relató el otro día de cuando Ud. le abrió la puerta a Etchebarne?”. Laurito contestó: “Creo que sí se los debo haber contado. Se los debo haber contado, seguramente. Porque se hablaba todo”. Insiste Villar: “¿Pero recuerda concretamente habérselos contado o no?”. Laurito contestó: “Concretamente yo creo que sí, que les conté. Que le habían dicho que no podía entrar más” (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 40:00).

Sin embargo, el Dr. Raúl Aguirre Saravia, que en todas sus declaraciones –tanto en la causa 13 como en la 41.712– dijo haber reconocido mi voz durante sus interrogatorios en Campo de Mayo, jamás mencionó que Laurito le haya contado este episodio cosa que le hubiera sido muy importante para respaldar sus dichos.

Además, el Dr. Villar preguntó: “Este episodio de cuando le abrió la puerta a Etchebarne y un gendarme se interpuso, ¿Ud. recuerda haberlo contado en otras declaraciones tuyas?” Laurito contestó: “No recuerdo”. La testigo jamás refirió este episodio de la puerta en ninguna de sus declaraciones anteriores, ni en la causa 41.712 ni en esta causa 8.405, no obstante que la fecha era muchísimo más cercana a los hechos que, por lo tanto, debieron haber estado más frescos en su memoria.

Posteriormente el Dr. Villar le preguntó: “¿Recuerda más o menos cuándo sucedió ese episodio, más o menos en qué mes?” y la testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Laurito afirmó: "Yo creo que debe haber sido por lo menos un mes y medio después de que estábamos ahí, octubre o noviembre" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 41:21).

La dilucidación precisa de la fecha en que supuestamente habría ocurrido este episodio no es un tema en absoluto menor. De acuerdo a la respuesta de la testigo, y teniendo en cuenta que fue supuestamente detenida el día 23 de septiembre de 1978, su aseveración "un mes y medio después" nos lleva exactamente al 7 de noviembre de 1978. Pero si contabilizamos que la testigo agregó que ocurrió "por lo menos" después de un mes y medio de su detención, hay que pensar que habría ocurrido más a mediados de noviembre que en la primera semana del mes.

Sus señorías, en esa fecha, yo no me encontraba en la Argentina ya que desde el 11 hasta el 27 de noviembre de 1978 estuve en Méjico, primero en la ciudad de Querétaro -cuna de la independencia de Méjico- donde concurrí como vicepresidente, y luego debí ejercer la presidencia por luto del presidente, de la IV Conferencia Interamericana de Comisiones de Valores, y posteriormente en Méjico Distrito Federal.

En ese viaje me acompañaron como representantes de la Comisión Nacional de Valores y para exponer las ponencias presentadas por la misma los funcionarios Dr. René Garris y Contadora Alicia Pérez. Así lo acreditan la nota del Dr. Juan Aleman, Secretario de Estado de Hacienda, el Decreto N° 2.698 del 10/11/78 por el que se autorizó el viaje, el certificado extendido por el jefe de la División Secretaría de la Comisión Nacional de Valores, Sr. José L. Guato, el día 25 de septiembre de 1985 de acuerdo al expediente 422/78 archivado en el Organismo y, por último, la documentación de la Compañía Ecuatoriana de Aviación que acredita un reembolso que nos efectuaron en Ezeiza el día 27/11/78 cuando regresamos del viaje.



Si bien no puedo exhibir un pasaporte con los sellos de Migraciones porque viajé con pasaporte oficial de Cancillería, que debí devolver, solicito se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de corroborar las fechas porque otros dos detenidos declararon haber sido interrogados en esa fecha. Solicito a SU SEÑORÍA que se agregue a la causa la documentación correspondiente.

Además, Laurito tampoco pudo reconocerme gracias a que vio una foto mía publicada en un diario, como aseveró en la audiencia 29/6/21, hora de grabación 1:01 y mintió. Es lisa y llanamente imposible que me haya reconocido en una foto en un diario porque ningún diario tiene fotos mías en su archivo fotográfico, conforme lo han informado al Tribunal.

En síntesis, sus señorías: la testigo Laurito mintió y su declaración está plagada de embustes. Sus señorías: La testigo Laurito vino a declarar en este debate guionada sobre lo que tenía que decir. No puedo dejar de advertir que en la grabación de su declaración se observa perfectamente que cuando debió responder a las preguntas del Dr. Villar, en cada oportunidad, antes de hacerlo, mira hacia su derecha. Nunca hacia su izquierda, o al techo, o al piso, o a cualquier otro lado.

Es evidente que había alguien allí -al costado y atrás de la cámara de la computadora- apuntándole las respuestas. Además, cuando terminó su testimonio, antes de que se desconecte se escucha la voz de una persona masculina que nunca apareció en cámara. Esto es muy fácil de comprobar.

II.b.7. Indagatoria del 2 de noviembre del 2021

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 2 de noviembre del 2021, refirió lo siguiente: “Voy a tener que volver o al croquis dibujado por la testigo Laurito y a su propia explicación del mismo vertida en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

su declaración del 14/12/10, a fs. 825/827 de esta causa 8.405 "El lugar era una casa vieja con las ventanas tapiadas, era una suerte de rancho de material, con una galería techada -que identifica con la letra a)-. En el espacio que identificó con la letra b) se ubicaba lo que los guardias llamaban el cuarto del sacerdote... Había luego un hall -letra c)- donde tomaban declaraciones."

No quiero ser reiterativo, pero son muy importantes en lo que voy a demostrar esta "casa vieja" y su "hallcito" y, por lo menos en este punto, la testigo ha sido coherente en su descripción en todas sus declaraciones.

Al respecto, en este debate, Laurito describió el lugar en los mismos términos cuando se lo preguntó el Dr. Villar: "... era una casa tipo chorizo. Tenía una galería techada. Era por donde caminábamos cuando llovía. Después tenía varias dependencias con puerta a esa galería. Tenía una habitación con un hallcito. A un costado. Después uno seguía caminando por la galería y tenía una entrada con un hallcito con una cocina y dos cuadras para soldados, grandes, en donde estaban las celdas" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 51:22).

El Dr. Villar insistió y preguntó: "Concretamente ¿Ud. estaba en una habitación dentro de esa casa?". Y Laurito respondió: "Primero estuve en una habitación que le decían la habitación del Capellán. Las paredes estaban más decoradas. Tenía una cama y era más amplia y tenía un hall con un escritorio" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 52:48).

Quiero ubicar exactamente dónde se encontraba Laurito en ese lugar de acuerdo a sus propios dichos. Laurito afirmó: "A mi primero me dejaron sola en una habitación que era la habitación del sacerdote" (audiencia 29/6/2021, hora de grabación 19/15). Y según su declaración en esta causa esa



habitación se comunicaba con "un hall -letra c)- donde tomaban declaraciones".

Entonces queda absolutamente claro y perfectamente ubicado en el croquis que ella mismo dibujó el lugar donde se encontraba. Pero Laurito agregó después una confesión francamente alarmante: "Donde estaba yo en esa habitación donde estuve un tiempo ahí, escuchaba por ejemplo los interrogatorios cuando le preguntaban a alguien o le pasaban picana... se bajaba la luz... pero yo trataba de taparme los oídos y la cabeza con la sabana para no escuchar" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 52:15).

Para que no quede lugar a dudas el Dr. Villar le preguntó: "¿Sabe si en alguno de los ambientes de esa casa que Ud. nos relató hoy tuvieron lugar interrogatorios?" Y la testigo Laurito respondió: "Si, hubo interrogatorios". A ello el Dr. Villar preguntó: "¿Ud. pudo escuchar interrogatorios?" A lo que Laurito contestó: "Claro, porque yo estaba encerrada. Pero ellos estaban en ese hall de delante de esa habitación del sacerdote reunidos en un escritorio".

No quedan dudas. La testigo Laurito afirmó dos veces --aquí, en este debate oral-- que escuchaba los interrogatorios que se tomaban en campo de mayo el equipo interrogador: Laurito y los hermanos Aguirre Saravia. Pero ahora viene la sorpresa mayúscula de su declaración aquí. El Dr. Villar le preguntó: "¿Sabe en qué sector estaba alojado Eduardo Aguirre Saravia?". El testigo primero vaciló intentando referirlo a un calabozo, pero se dio cuenta que el Dr. Villar sabía la verdad y respondió: "En el lugar donde tenía la cocinita yo tenía dos habitaciones... dos cuadras, digamos, y estaban separadas. En una estaba yo y en otra estaba él con el hermano" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 55:45).

Si son "dos" habitaciones es obvio que están separadas. Ya voy a explicar por qué el interés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de Laurito en recalcar por qué eran dos “habitaciones separadas” y por qué se le escapó que Raúl Aguirre Saravia también estaba en ese lugar, cosa que ignorábamos hasta ahora.

Esta situación está corroborada por la declaración de Marcelo Chavanne que, a fs. 992vta. de esta causa 8.405, testimonió que Rosa Laurito y Eduardo Aguirre Saravia estaban detenidos aparte, dijo: “En el sector que marqué como de una casa, que tenía dos dormitorios y un living adelante, con una pérgola afuera, era dónde nos llevaban, al living, cuando tenían que preguntarnos algo de manera oral.”. Y después agregó: “Específicamente en esta casa, estaba el gordo Aguirre Saravia en una habitación, en la otra, sus dos secretarias Fabbri y Laurito”. Se equivoca en cuanto a la Sra. Fabbri -que nunca estuvo detenida, como lo dejó en claro aquí, mal que le pese a los Dres. Alagia y Tauber--, pero lo demás coincide exactamente con Laurito.

También corrobora esa situación Aurelio Cid, otro de los prisioneros, quien a fs. 1468/vta. de esta causa 8.405 declaró que Rosa Laurito de Ernaiz además de secretaria de Eduardo Aguirre Saravia era su amante y que “no sabíamos por qué, pero tenían una situación de privilegio, estaban separados de nosotros ... otros decían que él viene acá como suerte de relator, colaborador de ellos.”. Y como lo voy a demostrar no estaba en absoluto errado.

Por eso Laurito se inquietó con las preguntas del Dr. Viller y en un intento apresurado de disimular su situación con Eduardo Aguirre Saravia lo incluyó a Raúl el lugar. Como una suerte de chaperón.

Esa situación -de amante de Eduardo- duró cuatro años más hasta que éste se separó de su esposa, como debió reconocer cuando el Dr. Villar ahondó más en el tema:

Dr. Villar: “Luego de su liberación y la de Eduardo Aguirre Saravia ¿Ud. continuó algún tipo de relación con él, tuvo contacto?”. Laurito evade la respuesta:



"Si, seguimos trabajando" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 26:20). Dr. Viller: "¿Puede ampliar qué tipo de contacto, convivió con él?". Laurito evade nuevamente la respuesta: "Yo trabajaba con él. Yo manejaba, administraba un campo que él tenía y además me encargaba de todas las cosas del estudio" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 26:43). Dr. Villar: "¿Luego de liberados esa era la relación que tenían?" Laurito evade por tercera vez: "Si" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 27:30)}. Dr. Viller: "Después de esa detención ¿UD. convivió en algún momento con el Dr. Eduardo Aguirre Saravia?". Laurito: "Sí, cuatro años después fuimos pareja" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 35:30).

La cuestión es que si ella escuchaba los interrogatorios -y "trataba de taparme los oídos y la cabeza con la sabana para no escuchar", como atolondradamente afirmó para darle más truculencia al tema sin advertir todo lo que estaba revelando sobre lo que realmente ocurrió en Campo de Mayo, los hermanos Aguirre Saravia --en la habitación pegada a la suya-- obviamente también podían escuchar los interrogatorios. Esas habitaciones tenían puertas que se abrían al "hallcito de los interrogatorios", es decir, justo al lugar donde trabajaban los militares y se producían los interrogatorios orales.

Entonces resulta que: Raúl y Eduardo Aguirre Saravia y su secretaria, rosa laurito, fueron ubicados por los militares en esa casa vieja tipo chorizo, separados de los demás, en habitaciones contiguas donde escuchaban los interrogatorios que se tomaban en ese "hallcito" al que daban las puertas de sus habitaciones.

Por un momento voy a dejar a este trío de Laurito y los hermanos Aguirre Saravia escuchando interrogatorios para intentar ubicar los lugares físicos operativos en donde se desarrolló la prevención sumarial militar conducida por Roualdes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Incuestionablemente el primer lugar es ese "hallcito" donde tenían lugar los interrogatorios orales que fue el centro neurálgico de la prevención militar. Pero no es el único lugar de trabajo.

Aparentemente se utilizaron para la prevención dos lugares más que voy a tratar de ubicar en base a las declaraciones de los testigos: A) Un lugar posiblemente se trate del señalado como Casino de Suboficiales en los croquis. A fs. 488 de esta causa 8.405 se encuentra agregada la declaración prestada por el ex - conscripto Aldo Rodríguez ante la CONADEP donde refirió que: "Que en una oportunidad el dicente concurrió a las habitaciones de los suboficiales, y alcanzó a ver en una parte destinada a comedor un pizarrón donde había escrito "Caso Graiver" y toda una serie de flechitas que salían hacia los costados con nombres".

A fs. 491/92 de esta causa 8.405 se encuentra agregada la declaración prestada por el ex - conscripto Aldo Rodríguez ante el juez Federal de San Martín, Dr. Suárez Araujo, donde: "A preguntas efectuadas por S.S. para que describa las habitaciones de los suboficiales , y cuáles eran las inscripciones que obraban en las mismas, como así también manifieste si recuerda quienes eran los sujetos que se alojaban en dichas habitaciones, responde que abajo del pizarrón que se hallaba en las habitaciones de los suboficiales, vio una inscripción que decía ""Caso Graiver""", con flechas alrededor, el compareciente estima que quienes se alojaban en esas habitaciones eran oficiales del Ejército, que vestían de civil ... Asegura que esas habitaciones estaban destinadas a alojar a los detenidos que llegaran al lugar, pero que en ese momento estaban utilizándolo los oficiales o suboficiales.".

En la audiencia del 12/10/21, hora de grabación 4:18, Rodríguez refirió que "me toca otra vez estar a disposición y un grupo de civiles que se alojaban en algún lugar...afuera, dentro de lo que es



la guarnición, no dentro del penal. Un lugar como si fuera un alojamiento para detenidos para oficiales detenidos pero que no estaban dentro del penal y que tenían a su vez un lugar para...no sé, espacio desayunador, sería comedor. Y bueno, me tocó alcanzarles algunas cosas, llevar otras y limpiar las salas, lo que sí me acuerdo es que había un pizarrón donde la parte superior decía caso Graiver, grupo Graiver, y desde ahí bajaba una flechita en un círculo decía Banco de Hurlingham y de ahí se desprendían montones de flechas, montones de flechas que obviamente no puedo recordar eso. Hasta ahí". Luego se suceden las siguientes preguntas: hora de grabación 32:32 Dr. Alagia: "Civiles, ¿a qué se refiere? ¿con traje y corbata?" 32:33 Rodríguez: "Si si si, de inteligencia así o no sé". 33:25 Dra. Palliotti: "Usted vió personal de civil, ¿haciendo qué en esa casa? Donde está preguntando, concretamente, el señor fiscal.". 33:31 Rodríguez: Bueno, el...concretamente era el día que yo entré, hacia dos horas se habían ido, y veo el pizarrón del caso Graiver. Eran entre cuatro y seis personas...no descarto que se haya...no afirmo ni descarto". 39:13 Dr. Tauber: "¿Qué había dentro? O sea, estaba el pizarrón, digo para que me lo describa la situación, estaba el pizarrón con unas inscripciones, ¿y en el resto del lugar que había? ¿Había papeles? ¿Había sillas? ¿Qué había?". 39:25 Rodríguez: "No no, era una sala. Si, había sillas, había mesas, era una sala común. Como un comedorcito chiquito". 1:12:47 Dr. Villar: ¿Usted conoció, supo si había un casino de oficiales dentro del predio? 1:12:52 Rodríguez: "Si." 1:12:55 Dr. Villar: "¿Y un casino de suboficiales?" 1:12:56 Rodríguez: "Si." 1:12:59 Dr. Villar: "¿A qué distancia se encontraba, aproximadamente, esa casa del casino...? Es decir, esta casa que usted relató donde vió el pizarrón, ¿se corresponde con el casino de oficiales o el casino de suboficiales?". 1:13:14 Rodríguez: "En paralelo que...depende de cómo se viera al casino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

oficiales". B) Otro lugar que aparenta ser el Casino de Oficiales porque el anterior, según la descripción de Rodríguez, era "Como un comedorcito chiquito" donde sólo había ese gráfico que refirió. En tanto que, según declaró el perito de la Comisión Nacional de Valores Berini a fs. 2823 de esta causa 8.405, "había una barraca que era una construcción de madera, con vidrio, y unos bancos largos verdes, y mesas. Sobre esas mesas había muchísima documentación". El perito de la Comisión Nacional de Valores Spinosa a fs. 839/40vta. de la causa 41.712, lo corrobora refiriendo que los militares le mostraron "gran cantidad de documentación y le dijeron que la estudiara".

Roualdes y los tres militares que trabajaban con él necesitaban un lugar reservado para reunirse, planificar la investigación y cambiar ideas, escribir sus actas de investigación y los cuestionarios, leer las respuestas, etc. Ese lugar sería el Casino de Suboficiales, donde se encontraba el gráfico del Grupo Graiver y el Banco de Hurlingham. Porque, como lo voy a probar más adelante, esta prevención militar ordenada por Suárez Mason a Roualdes fue una continuación o desprendimiento de la prevención militar al grupo Graiver que le había ordenado al Gral. Gallino.

Pero obviamente los ocho peritos --los 4 de la Comisión Nacional de Valores y los 4 del Banco Central de la República Argentina-- también necesitaban un lugar de trabajo más grande porque había mesas repletas de documentación. Tiene que haber sido el Casino de Oficiales.

Ahora sabiendo el "dónde" falta saber el "qué", "quién" y "cómo". Es decir, en qué consistió la prevención militar que dirigió Roualdes, quienes fueron todos los sumariados o investigados, cómo se desarrolló, etc. En síntesis: ¿qué pasó en Campo de Mayo? Para averiguarlo debí realizar una especie de auditoría de toda la documentación de la Prevención



aportada por Roualdes con su elevación al Juez Sarmiento en la causa 40.528.

En base a los datos que surgen del examen de toda esa documentación confeccioné tres cuadros que exponen a quién y cuándo y cuánto se interrogó en Campo de Mayo y las conclusiones son sorprendentes.

El primero es un cuadro que muestra todas las personas investigadas y/o detenidas durante la prevención, qué vinculación tenían con Industrias Siderúrgicas Grassi y con Chavanne y/o el Banco de Hurlingham, y en qué fecha fueron detenidos.

El listado de este Cuadro incluye cinco casos que, si bien fueron detenidos igual que los otros no me imputa el auto de elevación a juicio porque en esos casos ya fui juzgado y sobreseído en el marco de la causa 41.712 que ahora --medio siglo después-- se pretende reabrir aduciendo una sentencia fraudulenta por parte de los magistrados intervinientes. Pero fueron detenidos y por eso los incluyo.

Otros dos casos, los Generales Manuel Laprida y Gabriel Cassino, no fueron detenidos seguramente por ser militares de graduación superior, pero fueron investigados en la Prevención Militar e interrogados personalmente por Suárez Mason, encontrándose sus declaraciones agregadas con la Prevención, junto con las de los demás, a fs. 1624/1627 y 1651/1655 de la causa 40.528.

De estas 30 personas una de ellas, Jorge Lujan Giménez, fue detenido solamente por encontrarse presente justo en el momento de la detención de R. Grassi y no figura en la lista de responsables de los hechos investigados que formula la Prevención de Roualdes a fs. 985 de la causa 40.528 y otra, Luis Alberto Grassi, fue detenido solo para lograr la detención de Luis Arnoldo Grassi y tampoco figura en la lista de responsables de Roualdes, por lo cual no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

se pueden vincular sus detenciones ni con el Banco de Hurlingham ni con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Entonces resulta que las únicas personas vinculadas a Industrias Siderúrgicas Grassi que fueron detenidas o investigadas sin tener ninguna relación ni con el Banco de Hurlingham ni con Chavanne fueron los directores de Industrias Siderúrgicas Grassi Raúl Alberici, Edgardo Cardona y Luis Constanzo Pignataro y Luisa Rita Fabbri, integrante de la Comisión Fiscalizadora de Industrias Siderúrgicas Grassi, aunque ya había renunciado.

Además, esto ocurrió el 7/11/78, recién dos meses después de que se hubiera iniciado la prevención y que se hubieran efectuados todas las demás detenciones y antes de que los peritos solicitados se presentaran para trabajar el 11/11/78.

Es evidente que los militares se apresuraron a incluir en su prevención a personas que tuvieran algo que ver con Industrias Siderúrgicas Grassi antes de que llegaran los peritos y fueron a Rosario para detener en el mismo día a Alberici, Cardona y Pignataro. A Rita Fabbri, que ya se había desvinculado de Industrias Siderúrgicas Grassi, no la detuvieron y solamente le pidieron que presentara un escrito detallando su vinculación con la empresa.

Del cotejo del listado resulta que de un total de 30 personas investigadas y/o detenidas, 24 personas --el 80%-- estaban directamente vinculadas a j. C. Chavanne y/o el Banco de Hurlingham., en tanto que solamente 4 personas --el 13,33%-- estaban vinculadas únicamente con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Por lo tanto, las afirmaciones del auto de elevación a juicio y del requerimiento del la secretaría de DDHH de que las personas detenidas se encontraban sólo "algunas de ellas vinculadas con operaciones referidas a la transferencia del banco de Hurlingham" (causa 8.405, fs. 4.696vta. y, fs. 4.146, respectivamente) son totalmente falsas porque es



exactamente al revés desinterés de la prevención por Industrias Siderúrgicas Grassi.

Quiero destacar otro aspecto muy importante que escapa al Cuadro: cuatro miembros del Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi, Conrado Storani, Silvio Ansaldi, Edgardo Prestera y Juan Carlos Rumi, nunca fueron detenidos.

Es decir que, así como solamente detuvieron cuatro personas vinculadas con Industrias Siderúrgicas Grassi solamente, otras tantas con igual vinculación y jerarquía nunca fueron detenidas. Especialmente significativo es el caso de Conrado Storani que junto con René Grassi firmó la escritura de transferencia a Industrias Siderúrgicas Grassi de los supuestos derechos de Chavanne y sin embargo no fue ni detenido ni se le hizo llegar ningún tipo de cuestionario. Solo en una forma completamente descolgada se lo incluye entre los responsables en la presentación al Juez Sarmiento. Y a Rumi sólo le hicieron llegar a las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en Rosario --no se sabe cómo ni por qué medio-- un cuestionario para que conteste.

Este notorio desinterés de la Prevención Militar de Roualdes en los directivos de Industrias Siderúrgicas Grassi prueba que el objeto de la misma no eran las irregularidades cometidas en dicha empresa sino "que aquel banco estaba vinculado con el caso Graiver.", como declaró el Preventor Roualdes en la causa 41.712, y que se investigaba" la compra del banco de Hurlingham por un grupo de personas, en el cual aparecía como elemento directriz el señor Juan Chavanne", como declaró en la causa 13 (copia agregada a fs. 1.204vta.de esta causa 8.405).

Entonces esa Prevención militar no tuvo ninguna relación ni con el sumario instruido ni con la denuncia penal efectuada a la Justicia de acuerdo a la Resolución N° 3.958 de la Comisión Nacional de Valores. Pero como dije antes el verdadero motivo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la Prevención lo voy a exponer en detalle más adelante.

Cuadro de los interrogatorios efectuados antes y después de la llegada de los peritos antes del inicio de la comisión de peritos interrogado fecha foja cantidad 1) Rene Grassi 22/9 310 6 Veces 2) Rene Grassi 23/9 318; 3) Luis Grassi 27/9 359 2 Veces; 4) M. Satanowsky 7/10 369 1 Vez; 5) Raul A. Saravia 7/10 374 2 Veces; 6) J. L. Gimenez 8/10 387 2 Veces; 7) J.C. Chavanne 8/10 393 7 Veces; 8) J.C. Chavanne 10/10 402; 9) J.L. Gimenez 14/10 411 10) A. Saravia 14/10 417; 11) Luis Grassi 15/10 421; 12) J. C. Chavanne 15/10 424; 13) Rene Grassi 15/10 433; 14) Rene Grassi 16/10 441; 15) Sara Duggan 17/10 445 1 Vez; 16) J. C. Chavanne 18/10 456; 17) J.C. Chavanne 19/10 461; 18) García Mansilla 23/10 466 1 Vez; 19) García Ondarts 26/10 478 1 vez; 20) Rene Grassi 29/10 501; 21) F. Cordeu 1/11 505 1 Vez; 22) J. Bénédict 1/11 511 1 Vez; 23) J. Tejerina 1/11 517 1 Vez; 24) J. Bulleraich 1/11 529 1 Vez; 25) A. Pinedo 1/11 541 1 Vez; 26) B. Duggan 1/11 545 1 Vez; 27) I. Carabassa 1/11 551 3 Veces; 28) M. Chavanne 1/11 557 2 Veces; 29) Aurelio Cid 1/11 572 2 Veces; 30) Fernandez Madero 2/11 606 1; 31) Rene Grassi 5/11 625; 32) I. Carabassa 6/11 630; 33) J. C. Rumi [[Rosario]] 6/11 637 1 Vez; 34) I. Carabassa 7/11 663; 35) Rita Fabbri [[1er. Cº]] 8/11 668 1 Vez; 36) M. Lichtenstein 8/11 674 1 Vez; 37) Rene Grassi 8/11 690; 38) M. Santurio 10/11 705 1 VEZ. En 50 días, un total de 38 interrogatorios, 1423 páginas.

El 11/11/78 comenzó la comisión de peritos en Campo de Mayo. Desde ese día, se interrogó a: 1) I. Carabassa 14/11 710 2 Veces; 2) Pignataro 15/11 714 1 Vez; 3) Alberici 15/11 725 1 Vez; 4) J. Bénédict 16/11 748 1 Vez; 5) Fernandez Madero 16/11 753 3 Veces; 6) F. Cordeu 16/11 773 2 Veces; 7) Fernandez Madero 17/11 779; 8) A. Pinedo 17/11 785 3 Veces 9) J. Bulleraich 17/11 791 1 Vez; 10) J. C. Chavanne 17/11 803 4 Veces; 11) García Mansilla 17/11 813 2 Vez; 12)



M. Chavanne 17/11 822 1 Vez; 13) I. Carabassa 17/11 831 14) A. Pinedo 20/11 842; 15) Fernandez Madero 20/11 845; 16) J. C. Chavanne 20/11 850 17) A. Cid 20/11 853 1 Vez; 18) García Mansilla 20/11 857 19) F. Cordeu 22/11 876; 20) A. Pinedo 25/11 883; 21) J. C. Chavanne 27/11 889; 22) J. Tejerina 28/11 892; 23) Rene Grassi 29/11 899 1 Vez; 24) J. C. Chavanne 1/12 902; 25) M. Lichtenstein 10/12 1094 1 Vez. En 27 dias. Se produjeron un total de 25 interrogatorios y 510 páginas.

El 14/12/78 fue la fecha de elevación de la prevención militar al juzgado penal federal n° 2 del Dr. Sarmiento.

A continuación, voy a exhibir dos cuadros que muestran todas las personas interrogadas y las veces que fueron interrogadas, precisando las fechas de los interrogatorios y la foja de la causa 40.528 donde se encuentra el mismo. Uno muestra ese detalle antes de que los militares solicitaran peritos a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central de la República Argentina y estos comenzaran su tarea. En el otro se detalla exactamente lo mismo pero después de la llegada de los peritos a Campo de Mayo.

El resultado de comparar los dos cuadros es sorprendente: Antes del inicio de las tareas de los peritos de la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, en Campo de Mayo, en un lapso de 50 días, se interrogó a 23 personas, y se celebraron 38 interrogatorios que se volcaron en 1.423 páginas.

Después del 11/11/1978, fecha de inicio de las tareas de los peritos de la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina en Campo de Mayo, en un lapso de 27 días se interrogó a 14 personas, se celebraron 25 interrogatorios que se volcaron en 510 páginas.

Resulta evidente, entonces, que cuando los peritos llegaron a Campo de Mayo el 11/11/1978 la Prevención militar prácticamente había terminado: ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

habían interrogado absolutamente a todos menos a los síndicos de Industrias Siderúrgicas Grassi Pignataro, Alberici y Cardona (a este último no lo incluí en el “CUADRO ANTES” porque no encontré su interrogatorio en la causa 40.528, aunque fue detenido junto con los dos anteriores, pero para el caso no hace ninguna diferencia).

Del “CUADRO ANTES” surge que dos personas que nunca fueron detenidas --Rumi y Fabbri-- contestaron un cuestionario.

En el caso de Rumi, el interrogado n° 33 -el 6/11, sólo 5 días antes de que llegaran los peritos- es muy interesante. De alguna manera le hicieron llegar a su oficina en Industrias Siderúrgicas Grassi en Rosario un cuestionario con 48 preguntas. Se trata de un cuestionario muy simple pero coherente y ordenado -a diferencia de los demás- relacionado con su actividad en Industrias Siderúrgicas Grassi. No hay forma de saber quién se lo entregó ni quién hizo llegar la respuesta al 1er. Cuerpo. Todas las preguntas son de tipo contable, pero muy simples y se relacionan casi únicamente con la circulación y la contabilidad del dinero en Industrias Siderúrgicas Grassi.

Las preguntas son mucho más generales que la intermediación financiera que detectó y preocupó en su momento a los Inspectores de la Comisión Nacional de Valores, y si bien incluyen los préstamos de Industrias Siderúrgicas Grassi a Chavanne, estos ya habían sido perfectamente establecidos y dictaminados por los inspectores de la Comisión Nacional de Valores en el Expte 329/78 “Industrias Siderúrgicas Grassi s/ Verificación contable”.

Esto significa que el cuestionario que le entregaron a Rumi no tenía el más mínimo interés para la Comisión Nacional de Valores, aparte de que los peritos de la Comisión Nacional de Valores aún no habían iniciado su tarea y en consecuencia hay que



descartar totalmente su intervención en la redacción del mismo. Pero sí es indicativo de que algún profesional -no necesariamente un contador- estaba trabajando con los militares.

Parecería que el 6/11, antes de que llegaran los peritos el 11/11, los militares quisieron verificar las respuestas que ya habían tenido de los cuestionarios formulados a quienes estaban detenidos.

La otra persona que figura en el "CUADRO ANTES" como detenida y vinculada a Industrias Siderúrgicas Grassi es el caso de Rita Fabbri y ello es así porque en la Prevención se la hace figurar como "prisionera". En realidad, la Dra. Fabbri nunca fue detenida y se había desvinculado de Industrias Siderúrgicas Grassi antes de que comenzaran estos problemas.

Resulta que del "CUADRO ANTES" surge que la única persona vinculada solamente a Industrias Siderúrgicas Grassi -y no con Chavanne ni el Banco de Hurlingham- que fue interrogada antes de que llegaran los peritos fue el caso J. L. Giménez. Esta persona fue detenida accidentalmente porque se encontraba en el lugar cuando fueron a arrestar a Rene Grassi. ¿Por qué fue uno de los primeros interrogados? Porque los militares no tenían ningún interés en él y querían sacárselo de encima lo antes posible.

Pero hay un dato muy interesante que se observa en el "cuadro antes": El 1/11 se producen 9 interrogatorios en el mismo día, registró que no ocurre en ningún otro día de los que duró la Prevención. Se trata de nueve personas vinculadas exclusivamente a Chavanne y el Banco de Hurlingham y sin vinculación con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Parecería que esta precipitación de interrogatorios de los militares a personas del mismo carácter es que ya sabían que iban a solicitar los peritos a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central de la República Argentina -lo hicieron el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

3/11- y no querían que estos participaran en los mismos.

Entonces del análisis comparativo de los tres CUADROS se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1ª.- el objetivo investigado por la prevención militar fueron j. C. Chavanne y/o el banco de Hurlingham y las personas vinculadas a ellos. No tenía relación con la denuncia penal efectuada a la justicia por la Comisión Nacional de Valores. Fue una prolongación de la prevención Graiver

Cuando los peritos de la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina iniciaron su tarea en campo de mayo -el 11/11/78- la prevención militar ya estaba prácticamente terminada.

La tarea que los militares les dieron a los peritos fue exactamente la manifestada en el "mensaje militar" cursado a la Comisión Nacional de Valores el 3/11/78: "compaginaran con todo un informe que será remitido a los comandos de las FF AA y al juzgado federal pertinente" (causa 41.712, fs. 211).

Pero de dicho examen comparativo del "CUADRO ANTES" emerge por sí mismo, como por atracción gravitatoria, una pregunta inevitable: si los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina aún no se habían hecho cargo de la comisión solicitada, ni habían iniciado su tarea, ¿quién llevo a cabo los 38 interrogatorios que se volcaron en 1.423 páginas?

Creo que la respuesta es bastante obvia y Sus Señorías ya lo deben haber deducido, pero vuelvo al escenario que antes dejé en suspenso de las habitaciones contiguas a ese "hallcito" donde se tomaban los interrogatorios en la casa vieja tipo chorizo. Allí fueron ubicados por los militares, separados de los demás, Raúl y Eduardo Aguirre Saravia y su secretaria, Rosa Laurito, en donde -según declaró esta aquí- escuchaban los interrogatorios.



No estaban allí por falta de celdas y calabozos en la Sección Penal -había de sobra- ni por un descuido de los militares que no advirtieron que allí escuchaban los interrogatorios. Se trataba de un lugar privilegiado porque como describió aquí Laurito "Las paredes estaban más decoradas. Tenía una cama y era más amplia y tenía un hall con un escritorio" (audiencia 6/7/2021, hora de grabación 52:48).

Estaban allí porque los tres colaboraban con los militares en todos los interrogatorios efectuados antes de que estos solicitaran los peritos. Por eso Aurelio Cid, uno de los prisioneros, a fs. 1468/vta. de esta causa 8.405 declaró respecto de Eduardo Aguirre Saravia y Laurito que "no sabíamos por qué, pero tenían una situación de privilegio, estaban separados de nosotros ... otros decían que él viene acá como suerte de relator, colaborador de ellos.". Y también J.C. Chavanne afirmó que: "la señora Rosa hacía de ayudante de los militares" (audiencia del 27/4/21, hora 33:10).

Y por eso cuando los militares querían interrogar oralmente un detenido, como por ejemplo a J. C. Chavanne, Rene Grassi, o a García Mansilla les vendaban los ojos para que no vieran a quienes estaban allí interrogándolos. Para que este grupo de los Aguirre Saravia y su secretaria Laurito eran quienes asesoraban las preguntas y anotaban las respuestas.

García Mansilla relató que: "una noche lo sacan de la celda en calzoncillos, lo llevan a una habitación, le dicen que ponga rodilla en tierra, le vendan los ojos con algodón y una venda; se lo ubicó frente a una mesa y comenzaron a interrogarlo; que por el tono gritón era evidente que quien efectuaba las preguntas era un militar, que ese militar permanentemente hablaba con otras dos personas" (causa 41.712, fs. 499/99vta.).

En esta causa 8.405 el testigo García Mansilla, relató que: "en calzoncillos y vendado, soy sacado de la celda, estimo que era de noche, y soy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

llevado a una sala o un lugar en donde soy interrogado. El trayecto debe haber sido de unos diez o quince metros. Salí del lugar donde estaba y tuve que caminar por afuera del edificio. ... Me pegaron una cachetada que casi me sacaron los dientes. Yo estaba vendado y las preguntas eran a los gritos" (causa 8.405, fs.931).

Esta descripción coincide con la que dio del lugar la testigo Laurito: "... era una casa tipo chorizo. Tenía una galería techada. Era por donde caminábamos cuando llovía. Después tenía varias dependencias con puerta a esa galería. Tenía una habitación con un hallcito". En esa casa según los croquis de los testigos se encontraban tanto las celdas como las habitaciones del sacerdote donde estaban ubicados los Aguirre Saravia y Laurito. Para pasar de un lado a otro tenían que salir a la galería donde daban las puertas de las distintas dependencias.

También es muy descriptiva de estos interrogatorios orales la declaración del testigo J. C. Chavanne. El Dr. Tauber preguntó: "Ud. dijo que en los interrogatorios había alguien que tomaba nota ¿Podría explayarse un poco más sobre quién tomaba nota, sobre qué?". Chavanne contestó: "Deduje que alguien estaba escribiendo lo que yo decía ... Pero nunca vi a nadie porque siempre estuve vendado. Le respondo al Dr. de DDHH.

Nunca vi. Escuchaba escrituras, escuchaba correcciones entre una y otra persona y supongo que era con referencia a lo que yo iba declarando. No vi a nadie escribir, no vi a nadie con la computadora."

El Dr. Tauber preguntó: "Ud. refirió en su declaración que los militares no le hacían preguntas, sino que eran otros porque eran preguntas muy específicas, ¿esos otros eran los que escribían o discutían las correcciones?" y Chavanne contestó: "Presumo que sí porque con los militares hablaba, con



Rey hablaba, con Roualdes hablaba, con D'Alessandri hablaba".

El Dr. Tauber preguntó: "Aunque no los vió, ¿tiene idea de cuántas personas estaban presentes?" y Chavanne contestó: "Presumo que cuatro a seis personas" (audiencia del 4/5/21, hora 16).

En la causa 13 J. Chavanne dijo: "Los interrogatorios eran continuos y eran unos atrás de otros, se cambiaban las preguntas, se volvían con las mismas preguntas a efectos, calculo yo, de buscar contradicciones siempre estuve vendido y esposado ... tenían un sistema que según dicen era para ablandar la memoria, que era el recibir determinados golpes en distintas partes del cuerpo y fundamentalmente pegarme con un fierro muy finito en la cabeza ... me ponían agua hirviendo en la parte del final de la espalda" (copia de su declaración agregada a fs. 1.837 de esta causa).

En realidad, Rosa Laurito fue llevada a Campo de Mayo en calidad de secretaria de los hermanos Aguirre Saravia con su consentimiento y a pedido de Eduardo. No fue detenida. El propio Dr. Eduardo a fs. 952/vta. de la causa 41.712, declaró: "Que, a su secretaria, Rosa Laurito de Ernaiz, la llevaron detenida en virtud de que el dicente, para probar su inocencia había dicho a los militares que su documentación profesional la tenía la nombrada, y entonces la fueron a buscar y se llevaron la documentación junto con la secretaria".

Ambos -Eduardo y Rosa- tuvieron un trato privilegiado y fueron liberados antes que a los demás: a Laurito antes de Navidad y E. Aguirre Saravia "fue llevado con su familia para que pudiera festejar con ellos.", según declaró éste a fs. 953 de la causa 41.712. Ningún otro prisionero gozó de franquicia parecida.

A los abogados del Estudio Fernández Madero, como los Dres. Pinedo, Bulleraich, Santurio y Duggan no les llevaron ninguna secretaria, a pesar de que en conjunto contestaron 12 interrogatorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Tampoco le llevaron su secretaria privada ni a Luis Grassi, el Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, ni a Rene Grassi que contestó el sólo 11 interrogatorios.

Eduardo Aguirre Saravia nunca debió contestar ningún interrogatorio y Raúl Aguirre Saravia solo debió contestar dos interrogatorios sin mayor trascendencia.

Además, en la elevación de la Prevención militar dirigida por Roualdes al Juzgado del Dr. Sarmiento no figuran ni Eduardo Aguirre Saravia ni Laurito. En la causa 13, seguida a la Junta de Comandantes tampoco figuran en la lista de casos de privación ilegal de la libertad junto con todos los demás detenidos.

Entonces cabe preguntarse por qué Eduardo y Raúl Aguirre Saravia habrían sido los únicos de los detenidos torturados con pasaje de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento y tremendas palizas, como se relató en las distintas declaraciones de Raúl y Laurito. Ni J. Chavanne, que, interrogado 9 veces por escrito, ni Rene Grassi interrogado por escrito en 8 oportunidades, además de los interrogatorios orales que sufrieron ambos, mencionaron pasajes de corriente eléctrica.

Laurito en la audiencia del 29/6/21 afirmó: "A Eduardo lo llevaron a un pozo primero y lo torturaron" (hora de grabación 48:50) y que "Al que más torturaron fue al Dr. Eduardo le pasaban picana por la frente, por los testículos, le hicieron parodia de fusilamiento" (hora de grabación 1:16:38).

Cuando el Dr. Tauber Sanz le preguntó ¿eso como lo supo, Rosa?, le contestó "El me lo contó" refiriéndose a Eduardo (hora de grabación 1:17:18). Y después agregó: "...nueve días estuvo en el pozo y ahí le pasaban la picana eléctrica y le tiraban baldes de agua, lo mojaban con agua fría y estaba con congestión lo ponían contra una rejilla, una cosa de metal, le tiraban agua y después le pasaban la picana. Le



pasaban en la frente y le quedó marcado acá en la frente" (hora de grabación 1:17:36). Este relato de Laurito es sobrecogedor y espeluznante.

Pero es falso: el propio Eduardo Aguirre Saravia relató los apremios ilegales a que fuera sometido y dijo que cuando lo detuvieron "lo llevaron a un sitio que ignora donde era" y "Que allí lo abofetearon y lo interrogaron acerca del Banco de Hurlingham , de Chavanne y otros temas sobre los cuales el dicente nada sabía" (causa 41.712, fs. 952). Más adelante, en la misma declaración, "Relata el declarante que fue duramente golpeado en ese sitio, mientras se lo interrogaba y que le dijeron que lo iban a matar. Que en una oportunidad pudo hablar con su hermano e incluso se sacó un poco la venda y pudo verlo. Que su hermano le comentó que lo habían golpeado e incluso se quejaba de un fuerte dolor en los riñones" (fs. 952vta.).

Es decir, que en el primer lugar de detención -que no mencionó como un pozo sino como un sitio que ignora-, él y su hermano fueron "duramente golpeados", pero nunca manifestó haber sido atormentados con pasajes de corriente eléctrica en ese lugar como falsamente testimonio Laurito.

Y en esa declaración también afirmó -refiriéndose a Campo de Mayo- que: "finalmente lo trasladaron a un sitio donde se lo ubicó en una celda. Que escuchaba que su hermano que estaba en una celda vecina Que allí el trato varía totalmente, para mejor" (causa 41.712, fs. 952vta.).

Es decir que si en el sitio de detención anterior --que ignora donde era-- lo golpeaban duramente, pero que en Campo de Mayo "el trato varía totalmente, para mejor" resulta absolutamente evidente que en Campo de Mayo tampoco le aplicaron pasajes de corriente eléctrica.

Entonces lo afirmado en este debate por la testigo Laurito discrepa totalmente con lo declarado por el propio Eduardo Aguirre Saravia al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

respecto. Además, su hermano Raúl en ninguna de sus múltiples declaraciones refirió que Eduardo hubiera sido sometido a pasajes de corriente eléctrica, cosa que si hubiera sido como afirma la testigo, con seguridad se hubiera enterado y lo habría relatado en sus declaraciones.

En realidad, el único detenido que relató haber sido sometido a pasajes de corriente eléctrica fue Raúl Aguirre Saravia (causa 13 fs. 1148vta. y causa 41.712 fs. 346 y 891) pero, a pesar de la descripción detallada de sus tormentos, Raúl Aguirre Saravia en ningún momento manifestó haber sido torturado con picana eléctrica mientras estuvo en Campo de Mayo.

Entonces evidentemente es mentira que bajara la luz, allí donde estaba Laurito en Campo de Mayo, porque "le pasaban picana" a alguien como afirmó la testigo porque ningún detenido allí lo ha corroborado en sus declaraciones.

Además, resulta que el testimonio de la testigo Laurito vertido en este debate oral no sólo contradice los testimonios de los hermanos Aguirre Saravia sino que además contradice palmariamente sus anteriores declaraciones sobre estos mismos hechos.

Así en su declaración testimonial vertida 954 de la causa 41.712, afirmó: "Respecto de los hermanos Aguirre Saravia, los vio en muy mal estado físico y estos le dijeron que era porque los primeros días habían sido muy duros, pero que ello había ocurrido en otro sitio.". Pero no dijo nada acerca de los tremendos tormentos con pasaje de corriente eléctrica a Eduardo Aguirre Saravia que ha recordado ahora.

Y más aún, en su testimonio prestado en esta misma causa 8.405, a fs. 823, afirmó. "En Campo de Mayo no sé si hubo picana, se escuchaban gritos, pero no lo sé. Igual creo que sólo hubo golpes." Y más adelante, a fs. 825, agregó: "en Campo de Mayo les tiraron agua hirviendo, los torturaron con golpes; a



todos los golpearon, en el oído en la sien, en la mandíbula, en los lugares sensibles”.

Reitero, dijo “creo que sólo hubo golpes”, ni una palabra de que “cuando le preguntaban a alguien o le pasaban picana, se bajaba la luz”, como manifestó en la audiencia del 6/7/2021 (hora de grabación 52:15.)

En consecuencia, resulta ser una flagrante y fantasiosa mentira de la testigo Rosa Laurito que los hermanos Aguirre Saravia, o incluso otras personas, hubieran sido sometidas a tormentos mediante aplicación de picana eléctrica en Campo de Mayo. Mentira adornada con que “se bajaba la luz” cuando “pasaban picana”, de su exclusiva invención, ya que ninguna de las demás víctimas ha relatado algo parecido.

Mi intención no es de ningún modo intentar menoscabar los sufrimientos de las verdaderas víctimas de estas privaciones ilegales de la libertad sino saber la verdad y probar la mendacidad de Aguirre Saravia y de la testigo de cargo de la Fiscalía y de la Sec. de DDHH, Rosa Laurito, que con total descaro y reasegurada de su impunidad se ha presentado en este debate oral a cantarnos un porompomplero con letra de Aguirre Saravia y guitarra de Marcelo Chavanne.

Por su parte Raúl Aguirre Saravia que relató que: “lo llevaron a un lugar que luego se enteró que era un lugar de detención cerca de la Richieri. Que allí lo torturaron -golpes y picana- y lo interrogaron” (causa 41.712, fs. 346). En esta causa 8.405 declaro que: “cree que estuvo en Puente 12, atado de los pies y de las manos con unos cables. Me sometieron a cuatro sesiones de interrogatorios, en dos de las cuales me pasaron corriente eléctrica” (causa 8.405, fs. 921/21vta.).

Ningún otro detenido manifestó en sus declaraciones ni en la causa 41.712 ni en la causa 13, ni en esta causa haber sufrido pasajes de corriente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

eléctrica ni tampoco que yo haya intervenido de algún modo en sus interrogatorios.

¿Por qué yo tendría interés en interrogar a R. Aguirre Saravia y no a Luis Grassi, el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, o a los contadores de la empresa cuando ese señor no era más que un abogado externo no sumariable por la Comisión Nacional de Valores?

Más adelante voy a demostrar la mendacidad de Raúl Aguirre Saravia en todos sus testimonios, pero en este momento lo que me interesa es demostrar por qué mienten tanto él como Laurito.

En primer lugar, sin duda el debe haber preocupado muchísimo la posibilidad que los demás detenidos casi todas personas relevantes y conocidas se dieran cuenta de que eran ellos quienes colaboraban con los militares en sus interrogatorios. Entonces les urgía crear un chivo expiatorio que desviar la atención de ellos.

Para ello imitaron al tero, ese pájaro tan típico de nuestras llanuras. Los teros hacen sus nidos en el suelo a campo abierto y cuidan a sus huevos en parejas o tríos. Es un pájaro muy astuto con el cuidado de su nido, porque ante la presencia de un intruso teatraliza la situación echándose como si estuviera empollando, pero en un lugar alejado del nido y emiten su grito chillón y escandaloso para que el visitante se dirija hacia él alejándolo del nido verdadero.

Del mismo modo, pensaron que señalándome y acusándome de la forma más ruidosa posible alejaban las sospechas de sus personas.

En segundo lugar, los Aguirre Saravia sobornaron a Roualdes y sus coadláteres para con su ayuda desbaratar y anular la denuncia contra los tres hermanos --incluye al tercero, Aníbal-- presentada por la Comisión Nacional de Valores el 18/12/1978 en el Juzgado Penal Federal N° 2, Secretaría N° 6, que dio lugar a la formación de la causa N° 13.995, que he



pedido como prueba y se encuentra en la Secretaría del Tribunal.

Si algo ha quedado en claro después del relato de su raid condenatorio de deudas efectuado por Marcelo Chavanne es la corruptela y deshonestidad de Roualdes y sus secuaces. Casi me puedo imaginar andando a toda marcha la caravana de tres camionetas cargadas de soldados apuntando sus espingardas y en el primer vehículo Roualdes y Chavancito revoleando cimitarras por la ventana, como si fueran Ali babá y los cuarenta ladrones.

En el caso de "La Agrícola" ocurrió algo similar pero con los Aguirre Saravia. La denuncia de la Comisión Nacional de Valores expresó textualmente: "Formula denuncia por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Peña Casares e Inés María Victorica Roca, accionistas mayoritarios de La Agrícola Cia. de Seguros S.A. y La Agrícola Cia. Financiera S.A.".

Meses después Roualdes se presentó en el mismo Juzgado, con la carátula de una supuesta prevención militar, manifestando: Objeto: elevar pruebas de investigación. S.S. Elevo a Ud el resultado de la investigación realizada al "Grupo La Agrícola"; que ha posibilitado detectar maniobras ilícitas de distintos tipos, las que en parte fueron oportunamente denunciadas por la Comisión Nacional de Valores. Con estos ilícitos se beneficiaron todos los integrantes del Grupo, con especulaciones e inversiones haciendo fraudulento uso del Ahorro Público, a través de su empresa La Agrícola Financiera, a la que con sus maniobras han llevado a la liquidación.".

Es decir, denuncia como estafadores precisamente a Victorica Roca y a Peña Casares a quienes la Comisión Nacional de Valores había considerado los estafados. Exactamente al revés. En el punto 7, a fs. 943, agrega textualmente: "Documentos donde surge con claridad una maniobra ilícita de integración de capital en "La Agrícola Financiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

S.A., fraguada por María Inés Victorica Roca, Guillermo Peña Casares y Rivex SA.”.

Recalco: exactamente lo opuesto a la denuncia de la Comisión Nacional de Valores. Quienes fueron considerados víctimas de una estafa en la denuncia de la Comisión Nacional de Valores, en la prevención de Roualdes fueron denunciados como los estafadores. La supuesta prevención de Roualdes finaliza con la siguiente puntualización: “De fojas 16 a 32, se agrega el informe del Doctor Eduardo Aguirre Saravia.”. En realidad, ese “informe” es una especie de memorial redactado por E. Aguirre Saravia y avalado por Roualdés incluyéndolo en su supuesta prevención como pieza acusatoria porque allí reseña las presuntas “maniobras ilícitas de distintos tipos” y las “especulaciones e inversiones” -que la prevención de Roualdes menciona, pero no describe ni detalla.

A fs. 83 de la causa 13.995 Roualdes caratuló su apócrifa prevención De la siguiente manera: “Ejército Argentino” “Ier Cuerpo de Ejército” “Prevención” “Oficial Preventor: coronel D. Roberto Leopoldo Roualdes”

No menciona haber recibido una orden de su comandante, Suárez Mason para realizarla y, de acuerdo a la ley 21.460, Roualdes no tenía facultades ni autoridad para llevarla a cabo por su cuenta invocando su Unidad Militar y su rango y cargo en la misma.

El sello que emplea debajo de su firma dice “2do Cte y Pl My Cdo Subz Cap Fed”. Pero en realidad ya no tenía ese cargo porque la fecha de su presentación es el 28 de febrero de 1979, cuando ya había pasado a revistar en la Jefatura de Estado Mayor junto con Suárez Mason.

El 19 de diciembre de 1979 se vuelve a presentar en la causa a fs. 179 solicitando “la devolución por parte de ese Juzgado a este Comando Superior, de la documentación...”, pero su sello ahora



lo ubica en la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército.

Es obvio que si inició esa supuesta prevención como si fuera parte de actividades del 1er. Cuerpo, el tema no podría haber pasado con él a la jefatura de Estado Mayor. Y ese mismo día se presenta en el Juzgado para retirar la documentación el Tnte. Cnel. D'Alessandri, su ex subalterno porque ya no comparten la unidad.

Es decir que, en su nueva asociación ilícita, esta vez con los Aguirre Saravia, Roualdes falsificó una prevención militar para solucionarles sus problemas judiciales. Se convirtió en una especie de cuentapropista de la prevención. Tan ilegal es esto que por supuesto no se animó a trabajar con los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina que tenía a su disposición.

Por otra parte, si no fuera por la asociación y la connivencia que establecieron los hermanos Aguirre Saravia y la testigo Laurito con Roualdes, Gatica y D'Alessandri en el asunto de La Agrícola no se puede entender cómo establecieron una relación de amistad con quienes disponían semejantes tormentos.

En este debate oral la testigo Laurito relató una intensa relación social sostenida con los captores a posteriori de su liberación. Así dijo: "Pero ellos me venían a visitar para las fiestas" (audiencia del 29/6/21, hora de grabación 31:00). Y después afirmó categóricamente "D'Alessandri era un señor" (hora de grabación 34:00).

En la audiencia del 6/7/2021, fue más descriptiva de esta relación cuando el Dr. Villar le preguntó si luego de su liberación continuó la relación o continuó viéndose con Gatica, y Laurito, sin mostrar ningún resentimiento, respondió: "Si, porque nos invitó a la casa a cenar porque nos quería presentar a su esposa y a sus hijos. Y me pidió que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

dijera nada de que había letrinas, que no le contara nada de cómo era adentro. Ella se hizo muy amiga mía, me llamaba para ir a tomar el té" (hora de grabación 43:26).

A continuación, el Dr. Villar preguntó: "¿Y con D'Alessandri continuó la relación? A lo que Laurito contestó sin dudar: "Si él venía a mi casa y a la casa del Dr. Aguirre Saravia y a veces cenábamos juntos o íbamos a cenar afuera, a algún restaurante" (hora de grabación 45:95).

En su declaración en esta causa 8.405 a fs. 824, relató: "posteriormente Gatica me seguía visitando, incluso me invitó al velatorio de su madre y a todos les decía que yo era la hermana que nunca tuvo. También vino D'Alessandri."

Teniendo en cuenta esta intensa relación social sostenida por la testigo y los hermanos Aguirre Saravia con Gatica y D'Alessandri, según ha relatado aquí, resulta completamente incomprensible el testimonio prestado por Laurito a fs. 824 de esta causa 8.495 cuando afirmó que: "Ellos intervinieron también en la matanza de los curas de San Patricio, me refiero a Gatica con su grupo, él me lo dijo personalmente vanagloriándose del hecho. ... Recuerdo que me comentó que con su grupo secuestraban gente que tuviera dinero". Y después agregó: "en una oportunidad dije que necesitábamos una heladera y la trajeron, deben haberla robado de algún comercio."

Sin embargo, Laurito se hizo "muy amiga" de la esposa del personaje que se "vanagloriaba" esa "matanza" y no tenía ningún inconveniente en "ir a tomar el té a su casa" ¡con estas personas Laurito y los Aguirre Saravia compartían alegremente la cena!

El Dr. VILLAR también le preguntó: "¿Y con Correa cómo era la relación? A lo que Laurito respondió: "Correa nos invitó una vez a cenar a su casa. Vino a casa, Correa con la familia. Se vino a despedir porque se iba para Chilecito, a La Rioja" (audiencia del 6/7/2021, hora de grabación 44:29).



Me parece oportuno, aquí, hacer un breve paréntesis con la testigo Laurito para ocuparme de otros testimonios sobre interrogatorios ocurridos y que gracias a esta misma documentación pude probar mi ausencia del país en las fechas de los hechos en cuestión.

En primer lugar, en la causa 41.712 Isidoro Carabasa declaró minuciosamente en el careo que sostuvo conmigo, que obra a fs. 743/44 de dicha causa, que: “durante su interrogatorio en las instalaciones militares su cocareado, si bien no intervino haciéndole preguntas estaba en el lugar y asistía al interrogatorio que le hacía el Coronel Gatica; también estaban presentes otras personas: el Coronel D’Alessandri, dos personas de traje civil y una persona con ropa “sport”, ésta última persona se trataba aparentemente de un Alferez en atención al trato que recibía de parte de D’Alessandri”.

En ese careo pude llevarlo a precisar las fechas en que tuvieron lugar esos supuestos interrogatorios y en forma categórica y sin vacilar afirmó textualmente: “que su cocareado había estado presente en el interrogatorio que se había llevado a cabo entre el 13 y el 17 de noviembre” de 1978” (causa 41.712, fs. 743/44). Lo dijo sin dudar.

Aparte de que el 17 de noviembre es mi cumpleaños y no lo festejaría interrogando gente en ninguna parte, la mentira es precisa y flagrante y la probé con la misma documentación que acabo de presentar ahora a Sus Señorías. No obstante, reitero mi solicitud para que se oficie a la Dirección Nacional de Migraciones a fin ratificar y corroborar la misma.

Por eso en la causa 41.712 el Juez Dr. Blondi al considerar estos mismos testimonios, en oportunidad de dictar mi prisión preventiva en el auto cuya copia obra a fs. 1883/98 de esta causa 8.405, expresó textualmente: “no existen pruebas fehacientes ni siquiera en su supuesta participación en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

interrogatorios, de los que solamente dan cuenta los dichos de Aguirre Saravia y De Carabassa, no siendo desvirtuados los descargos del procesado en tal sentido, de manera fehaciente.” (fs. 1.613 de la causa 41.712).

Esto es lo que les molesta tremendamente al Fiscal y al defensor de los DDHH y por ello quieren demandar como fraguados la sentencia de la Sala de la Cámara Penal Federal presidida por el Dr. Catani y el dictamen Fiscal del Dr. Policita.

Más atención voy a poner en el otro caso que es el del Señor García Mansilla porque aquí, en este debate oral, fue incivilmente apremiado y hostigado por la Fiscalía y mis acusadores, al igual que otros testigos que no decían lo que convenía a sus hipótesis.

Yo no conocía al Señor Enrique Lucio García Mansilla hasta que concurrió a la Comisión Nacional de Valores para prestar declaración. Pero si era muy amigo de su primo, Lucio García Mansilla, con quien habíamos estudiado juntos en la misma Universidad en Estados Unidos. Cuando terminamos los estudios, me invitó a su casa a Punta del Este y allí conocí a quien sería mi mujer por 22 años. Como se puede apreciar se trataba de un buen amigo que, lamentablemente, falleció hace poco.

Debido a ello, desde que se inició la causa 41.712 me preocupaba que su primo, Enrique, pensara que yo hubiera tenido algo que ver con su detención. Además, él había consentido en declarar en la Comisión Nacional de Valores, sin tener la obligación de hacerlo, y era nuestro testigo de cargo.

Yo había visto su declaración a fs. 499/501 de la causa 41.712 donde había manifestado de que “tenía la intuición, no las pruebas” de que quien lo había interrogado un día en Campo de Mayo era yo y eso me molestaba profundamente.

Creo que fue en el verano de 2013 –un tiempo antes de mi arresto– me lo encontré por la



calle, le dije que quería hablar con él y arreglamos para encontrarnos. Yo sabía perfectamente que le podía probar que, de acuerdo a lo que él había declarado, yo no estaba en la Argentina en ese momento y, por tanto, era imposible que hubiera estado en Campo de Mayo.

Enrique García Mansilla, en su testimonio en la causa 41.712, declaró que después que lo llevaron detenido a Campo de Mayo: "Al día siguiente le preguntaron por primera vez, el nombre, ideología política y nombre de guerra. Que permaneció luego por espacio de unos veinte días o veinticinco días detenido en una celda de dos por uno, incomunicado, y sin que le hicieran más preguntas" (causa 41.712, fs. 499/501). Lo mismo declaró en esta causa 8.405, a fs. 930/7.

García Mansilla fue aprisionado el 18/10/1978. Si se toman veinticinco días desde esa fecha estaríamos en el 11/11/78, justo el día que tomé el avión para irme a Méjico. No es plausible que me haya ido hasta Campo de Mayo para interrogar a García Mansilla ni ese día ni los días inmediatamente anteriores. Se lo expliqué, le mostré la documentación del viaje, y lo entendió perfectamente.

Después me enteré por mi abogado que había concurrido al Juzgado, cuando yo ya había sido arrestado, y había rectificado su declaración. Lo hizo así porque es un hombre de bien. Pero a la fiscalía y a mis acusadores -por la forma en que lo destrataron aquí-- no parecen gustarle los hombres de bien. Seguramente, por el trato dispensado, prefieren a Marcelo Chavanne y a Rosa Laurito.

Por otra parte, García Mansilla me comentó que en esta causa 8.405 en el juzgado le habrían inducido las respuestas, aunque después no lo dijo aquí. Lo habrían inducido a declarar que "por el tenor de las preguntas" era yo quien lo interrogaba. Me parece absolutamente sospechoso que no le hayan preguntado cuáles eran esas preguntas."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

II.b.8. Indagatoria del 14 de diciembre del 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 14 de diciembre de 2021, refirió lo siguiente: *"Sus señorías, de las 28 personas cuya privación ilegal de la libertad se juzga en este debate, tres de ellas han testimoniado en términos absolutamente idénticos que su detención por el 1er. Cuerpo de Ejército se debió a que yo habría "usado" a su comandante, Suárez Mason, y a los militares intervinientes con una "finalidad propia". Se trata de Rosa Laurito, Marcelo Chavanne y Raúl Aguirre Saravia.*

Primero me voy a referir al testimonio más reciente, el de Rosa Laurito. El Fiscal, refiriéndose a mi supuesta presencia en los interrogatorios, preguntó: "¿Ud. cómo supo que estaba en los...?", y antes de que finalice la pregunta Laurito dijo: "Porque me lo dijeron los guardias e inclusive después de que declaramos nosotros los militares se dieron cuenta de que Etchebarne los estaba utilizando, los estaba utilizando a ellos para agarrarnos a nosotros, por intereses de Etchebarne, digamos. Y entonces cuando vieron que los Grassi tampoco tenían nada que ver ni nada este no lo dejaron entrar más (audiencia 29/6/21).

Como es evidente la testigo no revela cuáles son esos supuestos "intereses de Etchebarne" que menciona salvo la ambigüedad de "agarrarnos a nosotros". ¿Agarrarlos? ¿Utilizando a los militares para agarrarlos? ¿Agarrarlos para qué o por qué? No lo dijo.

Aparentemente Marcelo Chavanne olvidó apuntarle esa parte de su libreto porque fue él quien, ya en 1984, inventó este infundio. En su escrito titulado "RELATO DE LOS HECHOS", que presentó el 20/12/1984, a fs. 590vta. de la causa 41.712, afirmó: "A esta altura los militares Soloaga, Suárez Mason, Roualdes, Gatica, D'Alessandri, etc. (que ya habían



echado a Etchebarne de Campo de Mayo) sospechan que fueron engañados. El tono de las cartas a Zimmermann, el traslado de Carabassa para defender sus derechos en un juicio comercial, etc., lo revelan.”.

Quiero señalar y resaltar que en ese escrito de hace 37 años atrás aparecen por primera vez estos dos elementos de juicio traídos a colación ahora por la testigo Laurito, quien jamás los había mencionado en ninguna de sus declaraciones anteriores.

Me refiero a mi supuesta “utilización de los militares” y a mi supuesto “destierro de Campo de Mayo”. Las “pruebas” que Chavanne menciona para fundar su aseveración –“el tono de las cartas a Zimmermann”... “el traslado de Carabassa a un juzgado comercial”– carecen de relación lógica, son incoherentes. ¿Qué tendría que ver Soloaga, el Interventor en el Banco de Hurlingham que reemplazó a Cassino con los militares del 1er. Cuerpo que estaban en Campo de Mayo?

Con idéntica oscuridad colacionó nuevamente esas patrañas de su exclusiva invención cuando declaró en la Causa 13. Refiriéndose a Roualdes afirmó fs. 1137: “...le dije Cnel. Creo que les tendieron una trampa...”. Y un poco más adelante insiste: “...habían sido engañados, trataron de buscar una vinculación entre los demás detenidos, con los oficiales que habían hecho el procedimiento, que, por supuesto creo y sostengo, y lo tengo bastante claro, fueron utilizados...”.

Estas vaguedades incoherentes atraen la atención del defensor de los militares, el Dr. Marutian, que cree poder sacar partido y se produce el siguiente diálogo en la Sala: “P-1: Adelante Dr. Marutian. P-12: Sr. Presidente, solicito se le pregunte al testigo, toda vez que manifestó en dos o tres ocasiones, que los militares fueron utilizados o que manifestó su conocimiento de quienes fueron los que engañaron a los militares actuantes en la prevención que se realizaba, a fin de que identifique a los mismos y que dé los motivos de ese engaño. P-1:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sí, aclare que entendió Ud. cuando usó la expresión de “los militares estaban siendo utilizados”. P-23: Primero y fundamental por el desconocimiento total que tenían los mismos sobre la investigación en un banco, creo que es un tema muy delicado y aparte hay que saber mucho tanto para interrogar como para contestar, así que cuando vi a los funcionarios, o a los militares, que en un primer momento nos interrogaban y el tenor de la poca cosa que buscaban, me informaron que estaban formando un cuerpo de peritos especialistas para que la investigación se llevara a cabo. P-1: Sí, pero la pregunta concreta era a quién aludía Ud. cuando decía que estaban siendo utilizados, esa era la pregunta del defensor. P-23: Estaban siendo utilizados, si me permite la expresión Dr. por las dos Gestapos que tuvo este régimen, una ubicada en la Comisión de Valores a cargo del Dr. Juan Alfredo Etchebarne, y la otra ubicada en el Banco Central a cargo del Dr. Cristian Zimmermann” (copia de este testimonio en la causa 13 obra agregado a Fs. 1139vta. de esta causa 8.405).

Por supuesto ni una palabra sobre “los motivos de ese engaño” por los que preguntó el abogado defensor de los militares y le repitió la pregunta el Presidente, Dr. Gil Lavedra. Solo el mismo tipo de cháchara incoherente con que respondió a preguntas concretas cuando declaró ante este Tribunal.

Quiero destacar -sin ánimo de menoscabar a ninguna autoridad- que fue precisamente en esta declaración donde inventó esa locura de las dos “Gestapos” con la que justo en ese tiempo engatusó e indujo a tamaño error al Dr. Alberto Fernández.

No es casual que en el libro de su autoría que aportó al Tribunal, titulado “De Devoto a Recoleta”, recuerda que conoció al Dr. Alberto Fernandez relatando que “todos los sábados nos juntábamos en La Biela a tomar café con él”. Digo que no es casual porque cuando el Dr. Fernandez publicó su propio libro titulado “Juicio a la Impunidad”, en



diciembre de 1985, luego del juicio a las juntas, en la página 113 tituló un capítulo del mismo como "La Gestapo Argentina" y, luego de repetir las declaraciones de Marcelo Chavanne que acabo de referir, manifiesta: "Desde esas dos Gestapos, se había diagramado una espantosa operativa que culminó con la detención ilegítima de casi treinta empresarios.".

Es decir, el Dr. Fernández repitió textualmente los infundios de Marcelo Chavanne. Pero cuando yo lo demandé por calumnias e injurias y le recabó a ese individuo las pruebas de todos sus infundios para defenderse en el Tribunal se encontró con un montón de incoherencias que lo persuadieron de retractarse ampliamente, documento que ya he aportado al Tribunal.

A continuación del testimonio de Marcelo Chavanne prestó declaración en la Causa 13 Raúl Aguirre Saravia quien, en innegable connivencia con el anterior, manifestó lo siguiente: "P-25: Si, en una oportunidad que fue el último interrogatorio que me hizo Etchebarne, yo recuerdo que dije, grité, que los estaban usando porque en ese momento me habían comunicado que estaba el ejército previniendo allí, yo les grité que los estaban usando para fines distintos, entonces una voz sentí que dijo "no lo toquen más" esa voz era efectivamente sería de algún militar, de algún oficial, autoritaria era, y no me pegaron más a partir de allí" (copia de su declaración en la causa 13 obra a fs. 1150vta. de esta causa 4.805).

Es decir que bastó con que les gritara a los militares que los estaban "usando para fines distintos", sin ninguna explicación de "usando" de qué manera ni de para qué "fines" para que a éstos se les prendiera instantáneamente la lamparita e interrumpieran en el acto su violento interrogatorio.

Quiero destacar especialmente que son exactamente, prácticamente textualmente, las mismas palabras que empleó Rosa Laurito en su testimonio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aquí, en la audiencia de la audiencia 29/6/21, que mencioné al principio: "Etchebarne los estaba utilizando" "por intereses de Etchebarne, digamos".

Sin embargo, cuando el Dr. Villar le formula a la testigo Laurito la pregunta básica sobre el sustento de su afirmación, o sea: "¿Cómo supo que los militares se habían dado cuenta que Etchebarne los estaba utilizando?", Laurito cae en repentina amnesia y respondió: "No me acuerdo, pero me parece que uno de los militares lo comentó".

Entonces el Dr. Villar le preguntó: "Recuerda si ese militar dijo en qué sentido los estaba engañando". Pero todo parece haberse borrado de la memoria de Laurito que contestó: "No". El Dr. Villar insiste: "Y sobre ese mismo punto, ¿recuerda si ese militar o esos militares iban a tomar una represalia contra Etchebarne? Contestó: "No, a mí no me dijeron nada de eso" (audiencia del 6/7/21 hora de grabación 1:09:56).

Quiero recordar, como lo señalé anteriormente, que ante cada pregunta del Dr. Villar Laurito desvió su mirada hacia su derecha, hacia alguien ubicado atrás de su computadora. Y por su fabulación del engaño y utilización de los militares es fácil deducir quien se encontraba allí bajándole línea, como un apuntador.

Sin embargo, como bien sabe el tribunal, son conocidos los casos de funcionarios de la dictadura militar y/o personas allegadas que no podían ser imputadas de subversivas marxistas pero que, a partir de alguna desavenencia, terminaron siendo víctimas. Merecen recordarse, por ejemplo: Helena Holmberg Horacio Dupont- Hipólito Solari Irigoyen Mario A. Amaya, Rafael Andrés Perrotta, Miguel Angel Zavala, Rodríguez Edgardo Sajón, Horacio Agulla.

¿Cabe pensar que si yo hubiera participado en esos hechos e incurrido en las conductas que me adjudican estos tres testigos hubiera resultado ileso? Roualdes elevó su Previsión sumarial



a su Comandante, Suárez Mason, sin la menor alusión a algo que pudiera siquiera parecerse a los dichos de estos testigos según consta a fs. 953 de la causa 40.528. A su vez Suárez Mason prestó declaración a fs. 1.822/24 de la causa 41.712 donde no solo no menciona nada parecido a “utilización” o “engaño” sino que me desvincula totalmente de los hechos en cuestión en cuatro oportunidades en que el juez le pregunta al respecto.

Además, en la reunión que ambos militares mantuvieron con Videla y Viola con motivo de dicha prevención ni siquiera se mencionó mi nombre, como lo testimonió el Dr. Garris en la audiencia del 5/10/21 cuando en la hora de grabación 1:50:22 el Dr. Villar preguntó: ¿se mencionó en algún momento al Dr. Etchebarne? y el Dr. Garris respondió negativamente. El Dr. Villar volvió a preguntar: ¿Y se hizo referencia de alguno de los presentes? ¿Se hizo referencia a una denuncia del Dr. Etchebarne ante Suárez Mason? (hora 1:50:46). Y el Dr. Garris contestó: “No, tampoco. No nombraron al Dr. Etchebarne, no lo nombraron para nada, no” (hora 1:50:55).

De las 28 personas privadas ilegalmente de su libertad en el Penal Militar de encausados de Campo de Mayo solo tres de ellas han pretendido dar cuenta de mi presencia en el mismo: Isidoro de Carabasa, Rosa Laurito y Raúl Aguirre Saravia. Ya me he referido a los testimonios de los dos primeros probando acabadamente su falsedad.

Quedan los dichos del testimoniero Raúl Aguirre Saravia,” de un trascendente valor incriminante” para el A de E a J, a los cuales me voy a referir a continuación.

En sus copiosas declaraciones Aguirre Saravia, consciente de que está mintiendo, afirma haber reconocido mi voz durante los interrogatorios a que fue sometido. Esa certidumbre le produce inseguridad y resquemor de no ser creído y lo impulsa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

a agregar datos que le permitan justificar ese registro de mi voz.

Así, en su declaración del 10/10/84 a fs. 346/vta. de la causa 41.712 -citada y transcripta por el A de E a J-, afirma textualmente: "Que la voz de Etchebarne la recordaba porque poco tiempo antes había tenido tres encuentros con el nombrado, la primera vez fue cuando fueron allanadas las oficinas de Industrias Grassi, ocasión en que tuvo un altercado con aquel. Que aclara que en total habían sido cuatro las ocasiones en que estuvo con Etchebarne."

Consciente de su mentira necesitó evocar algo contundente como un "altercado" porque le pareció que resultaba más convincente para justificar cómo memorizó y luego reconoció mi voz. Posteriormente en su careo de fs. 617/18 de la causa 41.712 con el entonces Jefe de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Valores, Dr. René Garris, se produce una situación inesperada para Aguirre Saravia. Garris afirmó textualmente que: "en ocasión de un allanamiento a Industrias Siderúrgicas Grassi en la calle Sarmiento 562, piso 16, su cacareado tuvo un violento altercado con el declarante porque había olvidado la orden de allanamiento".

Alarmado por esta afirmación del Dr. Garris, que lo contradice y le quita veracidad a su reconocimiento de mi voz, Aguirre Saravia se ve obligado a contestar inmediatamente y contradecir el testimonio del Dr. Garris manifestando: "Que a raíz de la discusión que tuvo por el tema del allanamiento, quiere aclarar que en esa ocasión estaba[n] Etchebarne, con quien sí tuvo una discusión con Etchebarne, pero no con su cocareado."

Este careo expone una reacción irrisoria, casi farsesca de Aguirre Saravia acerca de con quién tuvo el altercado pero, sin duda, es más verosímil Garris: ¿por qué iba a mentir si con ello él se comprometía al darle credibilidad a los dichos de Aguirre Saravia en su testimonio del 10/10/84, a fs.



346 de la causa 41.712, cuando afirmó textualmente que “en su lugar de secuestro también pudo escuchar la voz de Garris”?

En la audiencia del 5/10/21 el Dr. Garris relató con más detalle ese incidente y manifestó: “Como había cuatro órdenes ese día, yo me lo olvidé en la comisión y ahí me atacó, apareció Aguirre Saravia y dice: ustedes no pueden allanar y me atacó violentamente. Yo le pedí disculpas porque era un abogado con la matrícula como yo pero fue terrible el ataque que me hizo” (hora 1:02:37).

Es innegable que la inesperada reconvencción de Garris lo alarma porque lo descoloca y le quita veracidad a su “reconocimiento” de mi voz. Por eso cuando en mayo de 1985 Raúl Aguirre Saravia declaró en la causa 13 que “el que me interrogaba la voz era de Juan Alfredo Etchebarne, conocía la voz de él, porque había discutido con él varias veces en los procedimientos que había hecho en Industrias Grassi”, a continuación agregó: “en ese momento discutí agriamente con Etchebarne que me había dicho que Industrias Grassi no podía comprar el Banco de Hurlingham” vuelve a mencionar “discusiones” solo que ahora por las dudas son varias y “agrias” (copia agregada a fs. 1148 y 1149vta. de esta causa 8.405).

Por último, el 15/10/85 amplió su declaración a fs. 891 en la causa 41.712 y manifestó: “Que Etchebarne era quien le hacía preguntas y que reconoció su voz pues lo había visto hace poco en el allanamiento de las oficinas de Grassi, dos veces, luego una vez se habían encontrado en la calle, y otra vez en la Comisión de Valores.”.

La realidad es que sólo me encontré brevemente con él durante ese allanamiento en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi y nunca más lo vi. Nunca hubo “procedimientos que había hecho en Industrias Grassi”, en plural, como dijo Aguirre Saravia. Solamente ese allanamiento y por las razones que ya expuse. Ni siquiera estuve presente cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

prestó declaración en la Comisión Nacional de Valores en el sumario de Industrias Siderúrgicas Grassi. Aunque el expediente 329 del sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi está “desaparecido” en la Comisión Nacional de Valores, la copia de su declaración se encuentra agregada a fs. 174/78 de la causa 40.528 y está firmada por todos los funcionarios que estuvieron presentes durante la misma, pero mi firma no figura porque yo no estuve presente.

Sí figura, como corresponde porque estuve presente, en las declaraciones del escribano Hernán Ricardo Seeber a fs. 144/46, de Aurelio Cid a fs. 149/51 y de Orlando Benjamín Reinoso a fs. 152/56.

Por otra parte estas declaraciones contradicen palmariamente lo manifestado en julio de 1978 en la denuncia contra la Comisión Nacional de Valores presentada por él y Luis Grassi en la FNIA a raíz del allanamiento en cuestión, que obra a fs. 37 vta. del Expte. 1622/78 y a fs. 428/vta. de la causa 41.712, porque allí mencionan dos veces “un diálogo” conmigo, no a “un altercado” ni tampoco una “agria discusión”: “Esa noche tiene lugar un diálogo entre el Dr. Juan Etchebarne, el Comisario Gonzalez y nuestro asesor Dr. Aguirre Saravia, el Dr. Etchebarne quiere clausurar las oficinas -sin tener esa atribución entre las conferidas por el Juez Federal actuante en la orden de allanamiento ... En ese mismo diálogo el Dr. Etchebarne dice a nuestro Dr. Aguirre Saravia que Industrias Siderúrgicas Grassi SA. no puede comprar un Banco, lo cual no es cierto ya que claramente lo establece la Ley 21.526 de Entidades Financieras y nuestros estatutos sociales en su artículo 2º” (F.N. de I.A., Expte. 1622/78, fs. 37vta.).

Sus Señorías, no es sólo que se contradicen los dos relatos del mismo hecho sino que es irracional pretender que habiendo concurrido de urgencia a realizar ese allanamiento junto con el Gerente Contable y el jefe de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Valores debido a lo informado por



nuestros inspectores acerca de una desmesurada intermediación financiera registrada de manera encriptada o cifrada yo me ponga a discutir agriamente sobre si Industrias Siderúrgicas Grassi podía o no comprar un Banco de acuerdo a sus estatutos. ¿Acaso me iba a poner a leer los estatutos de Industrias Siderúrgicas Grassi antes de salir apuradamente para ubicar esa contabilidad codificada?

Además, lo que les impedía comprar un Banco o cualquier otra sociedad o empresa era el artículo 31 de la Ley de Sociedades que prohíbe invertir en ello “un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales”, como ya lo expliqué anteriormente en este debate. Aparte de que cómo iba a saber yo cuáles eran esas relaciones técnicas de Industrias Siderúrgicas Grassi cuando partí con los dos Jefes de la Comisión Nacional de Valores para ese allanamiento, sería un burro, un ignorante del Derecho Societario -mi especialidad- si hubiera dicho semejante disparate sobre el estatuto social de Industrias Siderúrgicas Grassi.

Sus Señorías, ante esas acusaciones descabelladas me siento obligado a exhibir algunos pergaminos: con motivo de celebrarse los veinticinco años de la Rivista Dele Società, fundad por el profesor Tulio Ascarelli, prácticamente el padre del Derecho Comercial, fui invitado para participar como Relator en el Convegno Internazionale Di Studi Su L'informazione Societaria, que se celebró en noviembre de 1981 en el monasterio de San Giorgio Maggiore en Venecia, Italia. En carta que solicito que se agregue por Secretaría el director de la Revista, Prof. Ariberto Mignoli, me manifiesta: “anche a nome dell'Unione dei Comitati Direttivi delle Borse Italiane La ringrazio per la cortese accoglienza riservatami e per avere accettato l'invito a partecipare al Convegno che si terrà a Venezia intervenendo, in particolare,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ala Tavola Rotonda su "La società per azioni e le comissioni di controllo."

¿Cómo es posible que, por un lado, me conocieran como para invitarme al máximo evento del Derecho Comercial especializado en el tema societario y, por otro, anduviera discutiendo "agriamente" semejantes disparates con Aguirre Saravia?

En esa mesa redonda en la que me tocó participar también se encontraba el profesor Louis Loss, el Decano de la Harvard Law School, quien me invitó a dar una charla en su facultad como foreign lecturer. Espero que estos dos antecedentes sean prueba suficiente de la imposibilidad fáctica de la veracidad de los dichos de Aguirre Saravia.

A continuación, voy a describir las contradicciones en las que incurre Aguirre Saravia cuando declara sobre el contenido y las preguntas de los interrogatorios.

El 10/10/1984, en la causa 41.712, fs. 346/vta., Aguirre Saravia refirió: "Que en los interrogatorios lo que se buscaba era que declarara en contra de René Grassi, incluso vinculándolo a la subversión". Menos de un año después, en Mayo de 1985, en la causa 13, copia a fs.1.150 de ésta causa 8.405 dijo "No, en ningún momento de las declaraciones le podría decir que hubo ninguna pregunta relacionada con ninguna inquietud de tipo político de tipo relacionado con subversión o con grupo Graiver".

Se puede apreciar, que las dos declaraciones son palmariamente contradictorias.

En mayo de 1985, en la causa 13, copia a fs. 1150 de esta cusa 8.405 dijo: "El nivel de los interrogatorios o las preguntas que me hacían eran relacionadas con cosas que yo en realidad no podía responder demasiado porque se refería a una operatoria financiera y comercial, más bien contable de Industrias Grassi las preguntas eran de un elevadísimo nivel técnico efectivamente el Dr. Etchebarne utilizaba los asesoramientos de alguna persona muy



especializada por que las preguntas eran muy precisas". No detalla qué preguntas.

Su necesidad de añadir peyorativamente que yo "utilizaba los asesoramientos de alguna persona muy especializada por que las preguntas eran muy precisas" demuestra un odio y enemistad cuyas razones voy a referir más adelante.

Por otra parte, ¿por qué le iba a preguntar cuestiones contables a un asesor legal externo que no era contador, ni ejecutivo, ni miembro del directorio de Industrias Grassi? Suponiendo que yo hubiera participado en esos interrogatorios en todo caso le hubiera formulado esas preguntas contables al presidente o a los directores o a los contadores de Industrias Siderúrgicas Grassi que estaban también detenidos. No a Aguirre Saravia.

El 15 de octubre de 1985, en la causa 41.712, 891/vta., Aguirre Saravia dijo: " Los interrogatorios que se le hacían eran muy técnicos, de un especialista en finanzas", "Que se le preguntó primero respecto de los porcentajes de capital que habían sido prestados por Industrias Siderúrgicas Grassi (...) Que también se le preguntaba respecto de la conducta de René Grassi, buscando incriminarlo. Otra pregunta que le formuló Etchebarne fue decirle que había intentado vender al extranjero empresas estratégicas". Nada que ver con lo que dijo en las declaraciones anteriores sobre los interrogatorios. No tengo idea a que empresas estratégicas puede referirse.

El 7 de junio de 2011, en la causa 8.405, fs. 921vta se indicó "Quien tenía las acciones de Grassi, quien las guardaba." "Todas las preguntas giraban alrededor de las empresas de Grassi. Todo referido a cómo captarla, cómo quedarse con las acciones y demás".

¿Siendo yo abogado comercialista y durante diez años Gerente y presidente de la Comisión Nacional de Valores y profesor de Bolsas y Mercado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

el curso de posgrado de Derecho Empresario de la Facultad de Derecho Empresario creo que no necesito explicar que no necesitaba preguntarle a Aguirre Saravia cómo “captar” una empresa o cómo quedarme con sus acciones?

En síntesis, en cada declaración Aguirre Saravia relató una versión completamente diferente y fantasiosa de los temas sobre los cuales se lo interrogaba lo cual es claramente probatorio de que mintió las todas las veces que declaro. Si mintió sobre las preguntas que le hacían también mintió sobre quién se las formulaba.

Hay otros testimonios mentirosos de Aguirre Saravia, vinculados con personas concretas. Veamos.

Caso Bustello Zorzoli. En su declaración de fs. 920/26 de esta causa 8.405, cuando le preguntan si reconoce una serie de nombres que le mencionan, afirmó textualmente: “Bustello Zorzoli era una persona de la Comisión de Valores que me tomó bronca, porque era de esos tipos que discuten todo. A él lo ví antes de que nos detuvieran, trabajaba en la Comisión de Valores junto a Etchebarne.”.

En realidad, no existe ningún señor “Bustello Zorzoli” a quien Aguirre Saravia recuerda tan bien que hasta tiene presente que “le tomo bronca”. Se trata de dos personas distintas -no una sola- y lo singular de esta respuesta ridícula es que ninguno de los dos, ni nadie de apellido parecido, trabajó jamás en la Comisión Nacional de Valores. Luis Jorge Zorzoli y Juan Alberto Bustello eran funcionarios del Banco Central de la República Argentina -no de la Comisión Nacional de Valores- que fueron parte del grupo de peritos que el Banco Central de la República Argentina envió a Campo de Mayo como consta a fs. 281 de la causa 41.712.

Caso Mancuard. Otra parte de los testimonios de Aguirre Saravia que el auto de elevación a juicio considera “de un trascendente valor



incriminante" es la siguiente que transcribo textualmente: "A fs. 349, en careo con Etchebarne, ratificó sus dichos y concedida que le fue la palabra "manifestó que le llama la atención el desconocimiento que afirma su cocareado dado que en oportunidad de ser puesto en libertad por el Dr. Marquardt, más precisamente al día siguiente, el magistrado le manifestó al dicente que había sido entrevistado por el Dr. Etchebarne quien le había solicitado no dejara en libertad al dicente porque lo iba a matar, es decir, su cocareado temía que el dicente lo matara al salir en libertad, y precisamente esto le llama la atención si como dice su cocareado ha sido completamente ajeno a los hechos que el dicente relatara"" -fs. 349, causa n° 41.712-(esto mismo repitió en la causa 13, copia agregada a fs. 1149 de esta causa 8.405).

Esto es falso y el auto de elevación a juicio omite que el Dr. Marquardt fue citado a declarar en dicha causa a fs. 951 para corroborar la veracidad de esos dichos y lo contradijo categóricamente afirmando: "Preguntado para que diga si Etchebarne le pidió al declarante que no lo pusiera en libertad a Raúl Aguirre Saravia porque éste lo iba a matar", respondió: "Que no recuerda el tenor de las conversaciones con Etchebarne pero no recuerda que le haya dicho eso, y cree que no fue así porque si no lo recordaría. Que tampoco recuerda haberle comentado eso a Aguirre Saravia, con quien luego de su libertad tuvo más de una conversación."

Caso Solá. En ese testimonio prestado en la causa 13, Aguirre Saravia afirmó: "con el presidente de Ind. Grassi el ingeniero Luis Grassi fuimos a ver al fiscal al Dr. Sadi Masue, en ese entonces fiscal de investigaciones administrativas, le expusimos el caso por escrito, hicimos todas unas presentaciones le dijimos que nos perseguía Etchebarne, lo puso como fiscal a entender en la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

al Dr: Roberto Sola, y nos dijo el Dr. Sola que no podía ser que era una infamia".

Es imposible que el Dr. Sola pueda haber dicho eso cuando el dictamen de la FNIA, que ya traté y transcribí antes concluyó respecto de la denuncia de L. Grassi y Aguirre Saravia que: "En ningún momento el Dr. Etchebarne excedió los límites que sus funciones y atribuciones le imponían, ni desvirtuó el ejercicio de los derechos que de su cargo emanaban. ... Por todo lo expuesto se RESUELVE: 1) Archivar las presentes actuaciones.".

Cuando Raúl Aguirre Saravia declaró en la causa 13 manifestó que: "fui llamado cuando ya el gobierno había cambiado fui llamado ahí a la sede donde está el Teatro San Martín, donde estaban haciendo esa investigación esa Comisión nombrada por el Presidente, me entrevisté con él, con un sacerdote el obispo de Neuquén, Nevarez, entonces me pidió si yo podía hacer declaraciones, dije mire no quiero que mis declaraciones sean manejadas de ninguna forma que se pueda llegar a pensar que esto tiene una finalidad política, prefiero abstenerme de hacer declaraciones" (copia de su declaración agregada a fs. 1150 de esta causa 8.405).

Más adelante en esa misma declaración el defensor le pregunta: "Toda vez que el testigo manifestó que fue llamado por un obispo de Neuquén, creo recordar que dijo, a fin de que diera conocimiento de las , de sus condiciones de cautiverio, quiero saber mediante su intermedio, el testigo dijo que no lo hizo porque entendió que el mismo, su testimonio podía ser utilizado políticamente, esta defensa entiende que es importante saber el motivo, la fundamentación de esa afirmación.".

El presidente de la Cámara, Dr Gil Lavedra le repite: "Por qué no declaro Ud. ante la CONADEP?" Raúl Aguirre Saravia contestó: "porque no era obligatorio que lo hiciera y le expliqué al Obispo



Nevarez que no quería hacerlo, expresamente le dije que no quería hacerlo, y en cuanto a lo que se refiere el defensor, el aspecto subjetivo no fue más que un parecer mío, el tema es un poco digamos candente, todo lo que se refirió a la detención de nosotros y recién hoy, a raíz de la citación de la Excma. Cámara, lo que me ocurrió a mí se hace público, siempre esto fue manejado muy pocas personas supieron de mi detención y lo que me pasó, no se olvide que yo ejercía mi profesión que es mi único medio de vida y que en realidad no iba a tener demasiado trabajo si un abogado especialista en derecho penal lo habían llevado preso..." (copia agregada a fs. 1147/52 de esta causa 8.405).

No obstante, la gravedad de sus imputaciones Aguirre Saravia se negó a declarar ante la CONADEP con una excusa nimia y trivial ni jamás asumió el rol de querellante en ninguna de las causas sustanciadas por estas privaciones ilegales de libertad.

En realidad, tenía una razón de fondo para ello. No quiso denunciar a sus cómplices, a Roualdes y los militares con quienes se había asociado para resolver su problema en la causa de la agrícola que ya expliqué en mis declaraciones anteriores.

Quiero recordar que esta conducta no pasó desapercibida para todos aquellos que seguían las audiencias. Horacio Verbitsky, que en ese entonces publicaba el "diario del juicio", como ya lo dije antes declaró en la demanda que inicié contra el Dr. Fernández que: "recuerda una cosa llamativa, es que la mayoría de ellos no había formulado denuncia en el momento de los hechos, a diferencia de lo que ocurría con las víctimas que habían tenido alguna militancia política, ya que por tratarse de hombres de negocios, parecían más interesados en defender sus intereses que en esclarecer la verdad". Marcelo Chavanne factotum de los juicios y letrista de los testigos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Marcelo Chavanne -en asociación de objetivos con Raúl Aguirre Saravia- ha estado presente detrás de casi todas las declaraciones prestadas, tanto en la causa 41.712 como este debate, intentando promover los testimonios a su conveniencia. Así ha sido con Roualdes y los militares que lo secundaban, con los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina, con los hijos de Rene Grassi, con Rosa Laurito y con el Dr. Berini.

Según su propio relato se ha dedicado full time, a construir una especie de fantástico andamiaje acusatorio a su peculiar manera e interés. Afirmó "si hay algo que nunca le perdoné a los militares, como tampoco a los empleados de la Comisión de Valores ni del Banco Central es que no se animarán a inculpar a los verdaderos responsables de todo esto que no son otros que el Dr. Juan Alfredo Etchebarne" (...) "ellos fueron a declarar a la causa que yo inicié y reconocieron que habían ido a Campo de Mayo todos. Lo que nunca quisieron fue denunciar la presencia de Etchebarne o la injerencia de Etchebarne en esa Comisión, pero a mí a fuera de micrófono me decían - Marcelo iba todos los días" (11/05/21, hora 59:14). "Dr. Vanella: se lo corroboraron, ¿quiénes? puede nombrar concretamente quiénes le corroboraron la presencia de Etchebarne? Chavanne: ellos, Berini, Spinosa, Pérez Arango, Muñoz a todos ellos los cité en mi juicio, en la causa 41 7 12 y tuvieron que ir a declarar, todos" "(11/05/21, hora 45:35) "...yo seguía teniendo relación con los militares tanto con Roualdes que es con el que más me reunía como con Gatica como con D' Alessandri, en forma individual los tenía, los invitaba a comer y les tardaba de sacar información como había empezado todo esto, Garris, no sabía que yo tenía vinculación con los militares que me fueron diciendo todo lo que después yo fui haciendo para armar la causa 41.712 ... así que todo lo que después fui juntando, y averiguando, y preguntando fui



conformando toda la causa 41 7 12 pero si me liberaron el 17 de enero, y me largaban a la calle y yo no hacía más nada ni me iba a enterar de todo esto, yo repito, me ocupe de esta causa fundamentales para darle una respuesta a mi papá ... así que todo lo que yo le relatar son cosas que fui averiguando por los dichos de los inculpados en aquel momento, no digo los inculpados porque los técnicos tanto de la Comisión de Valores como del Banco central que eran cuatro creo nunca fueron procesados" (01/06/21, hora 54:55).

Su cuñada la Señora Sara Duggan, quien lo conoce bien, lo describió como un "delirante". A preguntas del Dr. Grumberg lo precisó como una persona con una obsesión con estos juicios y acusaciones fantasiosas a las que se dedica en forma excluyente desde el año 1983.

Un delirio es una creencia que se viven con absoluta convicción a pesar de que las evidencias demuestren lo contrario. Afecta al razonamiento, el recuerdo, y la forma de actuar de la persona. Estas ideas son persistentes y no se pueden reducir al razonamiento lógico.

Cuando las ideas delirantes llevan a imputar a una persona, con conocimiento de la falsedad, o con temerario desprecio por la verdad hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal -como es el caso- se trata de un delirio querellante cuyo síntoma más característico es la búsqueda obsesiva de algún resquicio legal que le permita denunciar una situación y no cesará en su empeño hasta conseguir que un Tribunal le dé la razón -¡su razón!- porque el querulante, en realidad, no quiere que se imparta Justicia sino que se reconozca SU punto de vista. El querulante sufre una "compulsión a litigar" y lo motivan la megalomanía y el afán de protagonismo y notoriedad.

Aunque muestre aplomo y seguridad en sí mismo su delirio resulta incoherente y abundante en falsos recuerdos e historias extrañas. Quiero recordar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

solo un par de ejemplos de las fantasías desenfrenadas de Marcelo Chavanne.

Afirmó que la la madre de David Graiver no sabía ni leer ni escribir y que había firmado los contratos de venta del Banco de Hurlingham con su impresión digital: en los contratos adjuntados en la causa 40.528 se aprecia claramente su firma.

Afirmó que su gran amigo Rene Grassi había fallecido ahogado en un charquito luego de un accidente de auto en La Rioja o Catamarca: luego de que lo corrigiera Marcela Grassi aclaró que se confundió con otro amigo y que Rene Grassi murió en Brasil luego de una intervención médica.

El aspecto nuclear de la idea delirante también refiere a la creencia en conspiraciones o engaños. Así Chavanne afirmó que “tuve la oportunidad de hablar también con D’Alessandri y Gatica porque a mí no me quedo ningún resquemor con los militares porque yo sabía que habían sido engañados” ... “Suárez Mason cuando lo trajeron extraditado de EE.UU ... me dijo Chavancito tenías razón esto fue para sacarme de la línea de sucesión y ponerlo al pie a Galtieri y Galtieri se transforme en el presidente de la República y no yo, así que “la tenés muy clara” (11/05/2021, hora 59:14).

O cuando relató que “entre Juan, Aguirre Saravia, Grassi y alguno más, se miraban con recelo porque creían que eran los responsables, él otro muy cuestionado era Enrique García Mancilla que todo el mundo suponía que el que fue a ver a Etchebarne para denunciarle la maniobra que se estaba Por transferir el boleto que Graiver le había firmado a Juan para industrias Grassi” (11/5/21, hora1:59:51).

Esta idea contra García Mansilla lo obsesionaba desde 1984 ya que en el escrito “RELATO DE LOS HECHOS”, que presentó el 20/12/1984, a fs. 590vta. de la causa 41.712, afirmó: “El 9 de agosto de 1978: Se presenta Enrique García mansilla ante la Comisión Nacional de Valores como testigo de cargo, para hablar



sobre la insolvencia de Chavanne (¿?) (era Gte. Gral del Banco de Hurlingham)".

Dadas estas características visibles de este individuo, más su cercanía e identidad de objetivos con Raúl Aguirre Saravia no deja de llamarme la atención que de los 28 detenidos el único que fue llevado al "hallcito" de los interrogatorios en horas de la noche y en calzoncillos, en dos oportunidades, fue justamente García Mansilla.

El auto de elevación a juicio afirma a fs. 598, textualmente, que "sin dudas es la intervención de los peritos civiles de la Comisión Nacional de Valores y la forma en que esta se concretó la que, a la luz del cuadro fáctico precedentemente descripto, permite significar la presencia de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo como un aporte material a una empresa de la que careció el dominio del hecho, por encontrarse este en poder de los perpetradores militares."

La designación en Comisión de peritos de la Comisión Nacional de Valores solicitada por el Comando del 1er Cuerpo para colaborar en un informe sobre delitos económicos que sería presentado a la justicia común es el único elemento real que encuentra el auto de elevación a juicio para relacionar de alguna manera a la Comisión Nacional de Valores que yo presidí con las autoridades militares y avalar su conjetura de una supuesta denuncia o instigación a Suárez Mason para aprisionar a esas personas.

A principios de noviembre de 1978 el Coronel Roualdes se presentó acompañado por el Cnel. Barda -delegado militar del Comando en Jefe de ejército en el Ministerio de Economía- en la Comisión Nacional de Valores manifestando que el 1er Cuerpo había realizado unas investigaciones cuyo resultado debía ser presentado a la Justicia común y que para ello estaba requiriendo peritos idóneos al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional de Valores que deberían redactar un informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

técnico-jurídico. Le hice saber que las decisiones en la Comisión Nacional de Valores eran tomadas por su Directorio y que para que éste lo pudiera considerar debía requerirlo por escrito.

El día 3/11/78 nos hizo llegar un "Mensaje Militar", que así se titula, con un sello que dice "estrictamente secreto - confidencial" y con una "Clasificación de seguridad ""r"" (reservado)-", manifestando textualmente que "como consecuencia de actividades de investigación sobre delitos económicos desarrolladas por este comando solicito al señor presidente de esa institución su apoyo y colaboración, con el aporte de 4 (cuatro) peritos del más alto grado de idoneidad que posea. Las tareas a desarrollar se compaginarán con todo un informe que será remitido a los comandos de las FFAA y al juzgado federal pertinente." que obra a fs. 211 de la causa 41.712.

Comuniqué la novedad al Directorio y atento a la reserva demandada, se le puso el sello de entrada a la Comisión Nacional de Valores-nº 10870- que se puede apreciar en el ángulo superior izquierdo del "Mensaje Militar" en el Directorio mismo.

En una reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que se celebró el 8/11/78, con el asesoramiento del Vocal Dr. Schulte, que era abogado y Almirante Auditor de la Marina, se decidió que atento a la clasificación de seguridad militar que tenía el Mensaje debía tratarse en forma reservada, por lo que se solicitó al Secretario de Directorio, Dr. Roberto Am, que se retirara durante su consideración.

La solicitud resultó aprobada en base al art. 14 de la ley de Procedimientos Administrativos que establece: "Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. 14. -Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. - Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente



o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca." La norma no deja lugar a dudas.

Esta decisión se volcó en un Acta provisoria y reservada, donde se decidió designar a los Drs. Julio Spinoso y Carlos Berini y a los contadores Horacio Muñoz y Pedro García para llevar a cabo esa Comisión y dado los requerimientos de secreto y confidencialidad, se guardó en la caja fuerte del Directorio. El mismo día 8/11/78 se comunicó a los funcionarios que habían sido designados.

El auto de elevación a juicio expresa en forma reiterada que: "sin dudas es la intervención de los peritos civiles de la Comisión Nacional de Valores... un aporte material a ... una investigación espuria, no habría podido avanzar sin su presencia ... cobra el significado de un aporte esencial para la empresa criminal dominada por el Primer Cuerpo de Ejército".

Esta afirmación repetida con tanta insistencia es totalmente falsa y la prueba evidente de ello es que de las 23 personas de cuya privación ilegal de libertad me responsabiliza 21 fueron detenidas antes del requerimiento y las dos restantes el mismo día 8/11 en que se comunicó a los peritos su designación, es decir, tres días antes de que estos se presentaran en el Cuerpo 1º.

Las detenciones habían comenzado casi dos meses antes y, por tanto, antes que se solicitaran los peritos y la Comisión Nacional de Valores accediera a enviarlos en comisión. La prueba de ello es incontrastable porque las personas y las fechas de su detención constan en la descripción de los hechos que me imputa efectuada en el propio auto de elevación a juicio en oportunidad de mi indagatoria y en cada una de sus ampliaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El propio texto del Mensaje Militar requiriendo la colaboración de peritos para redactar un informe expresa textualmente: "Actividades de investigación sobre delitos económicos desarrolladas por este comando".

En buen castellano esto significa que la investigación ya había tenido lugar. Ya se había "desarrollado" y solo querían confeccionar un informe con lo que ya se había hecho.

Si las víctimas de Roualdes ya estaban detenidas en Campo de Mayo cuando solicitó los peritos a la Comisión Nacional de Valores totalmente falso que "la persecución que sufrieron las víctimas, bajo la forma de una investigación espuria, no habría podido avanzar sin su presencia" como se afirma a fs. 599. Y también es totalmente falsa la deducción que efectúa a fs. 599 en base la declaración de Roualdes donde manifiesta que "a medida que "se iba aportando documentación y se iba esclareciendo el hecho, el General Suárez Mason ordena las detenciones"". Porque de acuerdo a las fechas de detención consignadas en el auto de elevación a juicio ya estaban todos detenidos.

También es falsa la afirmación acerca de la "solicitud posterior que el Primer Cuerpo de Ejército realizara para que sean asignados peritos civiles para el análisis de la documentación y la confección de cuestionarios" porque el mensaje termina afirmando que con las tareas que desarrollarían esos peritos se compaginaría "todo un informe que será remitido a los comandos de las FFAA y al juzgado federal pertinente."

No menciona en absoluto "confección de cuestionarios" -es un absoluto invento del A. de E. a J._y los peritos en sus declaraciones han negado que realizaran esa tarea.

Es evidente por lo ya relatado que la "investigación espuria", "la empresa criminal", no solo había avanzado sin necesidad de los peritos solicitados, sino que ya había llegado a su final



cuando estos fueron a Campo de Mayo y que el 1ºer Cuerpo quería elaborar ese informe para entregarlo a la Justicia, pero a este aspecto me voy a referir más adelante.

El auto de elevación a juicio agrega a fs. 599 que: "En el proceso de designación e intervención de peritos, vuelve a encontrar[se] la intervención personal de Etchebarne, por cuanto [es] él quien [se] recibiera la solicitud de designación, primero verbalmente y luego por escrito, notifica personalmente a cada uno de los peritos designados y lo hace invocando una reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores en la que nada se mencionó sobre el tema, tal como se advierte al compulsar el Acta de Reunión de Directorio n° 706 que luce a fs. 872/82 de la causa n° 41.712-."

Es absolutamente falso que no haya existido una reunión de Directorio en que se consideró el Mensaje Militar solicitando peritos a la Comisión Nacional de Valores y que la designación de los mismos se haya debido a una "intervención personal" mía.

El Dr. Julio Viller, vicepresidente del Directorio de la Comisión Nacional de Valores en ese entonces, declaró textualmente a fs. 1220/21 la causa 41.712: "Que respecto al hecho que aquí se investiga el dicente puede decir que en la Comisión se recibió un radiograma del Primer Cuerpo de Ejército, según recuerda, solicitando peritos, dos abogados y dos contadores, para una investigación sin especificar cuál. Que el presidente representa a la Comisión, pero el que decide es el Directorio que es un órgano colectivo. Que quiere dejar aclarado que el Dr. Etchebarne sometía todas las cuestiones al Directorio según la ley, es decir que no tomaba las decisiones él solo."

Como para que no queden dudas agregó: "Que quiere dejar bien aclarado que, respecto de la participación del personal de la Comisión en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

investigación, las decisiones fueron tomadas por El Directorio y no personalmente por Etchebarne.”.

Posteriormente, al tomar conocimiento de un dictamen del Fiscal en esa causa 41.712 me dirigió el 3/9/1990 una carta agregada a fs. 1.604 de la causa 41.712, en la que fue particularmente explicativo: “Antes que nada, quiero expresarle que observo con sorpresa que ha sido tergiversada, o cuando menos absolutamente ignorada, la declaración que yo presté en esa causa, ante su S.S. y el secretario actuante, el veintiséis de febrero de 1987.

Al respecto ratifico mi declaración y, en especial, que el radiograma militar solicitando peritos (contadores y abogados) fue comunicado por usted al Directorio de la C. N. V. y considerado por éste, que lo resolvió favorablemente. Si el tema no figuró en esa fecha -8 de noviembre de 1978- en Actas de Directorio, posiblemente ello se haya debido a que (como observó en este momento) el radiograma está calificado como “estrictamente secreto y confidencial” y las Actas de Directorio de la C.N.V son públicas.”

Y más adelante a fs. 1605 agregó textualmente: “En cuanto a los peritos designados en comisión al Cuerpo I, recuerdo que mantenían un secreto absoluto en cuanto a sus actividades por haber adquirido alguna especie de compromiso en ese sentido; solamente concurrían al organismo a cobrar su sueldo o a buscar datos que necesitaban para su trabajo fuera de la Comisión Nacional de Valores” (agregada a fs. 1604/06 del cuerpo 8 de dicha causa).

El Dr. Julio Viller fue citado 26 años después, el 13/6/2013, en esta misma causa 8.405 para interrogarlo nuevamente sobre el mismo tema bajo juramento de decir la verdad y en su declaración a fs. 2765/2769 de esta causa 8.405 consta textualmente que: “Preguntado si la designación fue tomada por el Directorio en reunión ordinaria de sus miembros, refirió: Esa decisión debe constar en algún acta, no



recuerdo. La decisión fue tomada en reunión de Directorio, y nada más, punto.”.

La respuesta de Viller no pudo ser más categórica, pero, a pesar de tratarse de una declaración de un testigo fundamental prestado bajo juramento de verdad en esta misma causa, el auto de elevación a juicio omite su consideración como si nunca hubiera existido.

También con motivo del dictamen Fiscal antes mencionado, el Dr. Roberto Luis Am, que en esa época se desempeñaba como secretario del Directorio, me dirigió una carta el 10/9/1990, agregada a fs. 1608 del cuerpo 8 de la causa 41.712, donde corrobora lo expresado por el Dr. Viller: “Cumpló en manifestarle que, a fines del año 1978, en una fecha que podría ser el 8 de noviembre de 1978, estando presente en la sala de Directorio para la habitual reunión de los días miércoles, el Dr. Alberto Mario Schulte, el Dr. Julio Viller y con su Presidencia - existiendo dos cargos vacantes- al iniciarse la sesión Ud. solicitó que se considerara un punto no incluido en el Orden del Día. Explicó que se trataba de un radiograma militar que tenía un sello que decía “estrictamente secreto y confidencial””.

El Dr. Schulte, que además de abogado era Almirante Auditor de la Marina, solicitó verlo y a continuación afirmó que un radiograma militar calificado de esa manera debía ser considerado en sesión secreta y ésta no podía ser transcripta en el Acta de la reunión. En consecuencia, fui invitado a retirarme de la Sala de Directorio mientras se consideraba ese tema y, por lo tanto, no conozco el contenido de la deliberación.”. Esta carta fue ratificada por el Dr. Am en oportunidad de prestar declaración ante el Tribunal.

El auto de elevación a juicio se aferra a que en el Acta de la reunión de Directorio correspondiente a la fecha consignada en la notificación a los peritos no figura el tratamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Mensaje Militar para afirmar falsamente que esa reunión no existió. Es obvio que si el Mensaje Militar era secreto no podía figurar, en ese momento al menos, en un Acta de reunión de Directorio como bien lo explica el Dr. Viller, pero es innegable que fue tratado por el Directorio porque sí se incluyó el tema en el Acta n° 711 del 11/1/79 cuando los peritos nos informaron que el tema había perdido su carácter secreto y Roualdes ya había presentado su Prevención Militar con sus actuaciones y el informe de los peritos el 14/12/78 en el Juzgado Penal Federal n° 2 del Dr. Sarmiento según consta a fs. 690 de la causa 40.528.

Si esto no fuera cierto y no hubiera ocurrido de esta manera los Drs. Viller y Schulte jamás hubieran firmado el Acta 711. Existe sí una discrepancia en las fechas porque se decidió incorporar el contenido del Acta provisoria y reservada de la reunión de Directorio en que se trató el Mensaje Militar al Acta 711 del 11/1/79 en la que se trató la solicitud de viáticos en razón de la distancia del lugar de la comisión que habían pedido los peritos. Ese tema se consultó a Roualdes por nota del 9/1/79 que fue respondida al día siguiente y ambas constan a fs. 213 y 214 del cuerpo 2 de la causa 41.712.

La razón porque no se incluyó en el Acta correspondiente al 8/11/78 es bien simple y no existió ninguna confabulación ilegal: al finalizar el año 1978 se mandaron a encuadernar las Actas correspondientes al último trimestre de ese año, como se hacía habitualmente, ya que había un límite en la cantidad de páginas que podía tener cada tomo de Actas y resultaba imposible modificar la numeración de todas las Actas para incluir esa Acta reservada del 8/11/78. Por eso se intercaló su contenido en el Acta N° 711.

Se trató de una cuestión de práctica administrativa harto evidente y obvia. No puede adjudicarse carácter confabulatorio a algo tan simple.



Si hubiera querido ocultar este Mensaje Militar no lo hubiera ingresado en forma oficial a la Comisión Nacional de Valores asignándole el correspondiente número de registro ni lo hubiera incluido en el punto 22 del Acta N° 711. ¡Ridículo!

Es palmariamente falso que el Mensaje Militar no se tratara en una reunión del Directorio, y no sólo por los testimonios de los Dres. Viller y Am, sino porque a fs. 1446/1457 de esta causa 8.405 obra el Acta N° 711 del 11/1/79 del Directorio de la Comisión Nacional de Valores donde en el punto 22 se consigna: "Nota N° 063/78 del Comando Cuerpo de Ejército I requiriendo cuatro peritos en comisión para desarrollar tareas en dicho Comando: Luego de un análisis de la nota mencionada que tiene carácter estrictamente secreto y confidencial y de la nota n° IJ9 0045/30/79 del mismo comando en la cual se informa que las tareas a desarrollar por los peritos se harán fuera de la jurisdicción de la Capital Federal y durante un período de tres meses, el directorio de esta Comisión Nacional resolvió: 1°) Designar en comisión a los Dres. Julio Eduardo Juan Spinosa y Carlos Osvaldo Berini, Abogados del Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública, y Horacio Miguel Muñoz y Pedro Vicente Garcia, contadores del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, en el Comando Cuerpo de Ejército I (Comando Zona I), a partir de la fecha y hasta el 11 de abril inclusive del corriente año. 2°) Requerir a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Coordinación y Programación Económica la liquidación del pago de pesos Doscientos Ochenta y cuatro mil quinientos ochenta (\$284.580) a favor de cada uno de los funcionarios designados en el artículo 1°, en concepto de treinta (30) días hábiles de viáticos a razón de Pesos Nueve mil cuatrocientos ochenta y seis (\$ 9.486) por día (50% de \$ 18.973).".

Por supuesto, el Acta está firmada por los mismos miembros del Directorio -el Dr. Viller, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Dr. Schulte y yo- que firmamos el Acta reservada provisoria del 8/11/78 que se descartó cuando el tema se incorporó en el Acta N° 711.

Resulta entonces evidente que la reunión de directorio que trató el mensaje militar recibido en la Comisión Nacional de Valores existió y lo prueban tanto el acta n° 711 como los testimonios indudables antes transcritos.

Debiera resultar evidente, pero, no conforme, se interrogó también sobre este punto al Dr. Viller en su testimonial antes citada de fs. 2765/2769 de esta causa 8.405. Textualmente: "Preguntado para que precise el contenido del pedido de designación de peritos recibido del primero Cuerpo de Ejército, precisando para qué fines se pretendía la designación, y durante qué tiempo, manifestó: No supimos absolutamente nada de nada. Es más, tengo entendido que les hicieron firmar un acta de secreto, que cumplieron a rajatabla."

"Preguntado por su S.Sa. para que diga dónde cumplían sus funciones los peritos durante el tiempo que estuvieron trabajando en comisión para el Primer Cuerpo de Ejército, refirió: Los peritos dejaron de ir a la Comisión, y debieron ir a trabajar a otro lado, supongo. Es más, después nos pidieron plata, para pagarles los viáticos. Pero pusimos nuestra objeción porque necesitábamos saber dónde trabajaban y qué hacían. Pero no supimos nada de nada. En realidad, pedimos nos dijeran si estaban a más de 100 Km. de su lugar originario de trabajo, lo cual nos fue respondido en sentido afirmativo, frente a lo cual decidimos correspondía el pago."

Frente a estos categóricos testimonios del Dr. Viller y del Dr. Am, que bien podrían haber sido reticentes ante la posibilidad de ser también imputados en la causa, resulta patética esta acusación a fs. 599 del A de E a J: "En el proceso de designación e intervención de peritos, vuelve a encontrar[se] la intervención personal de Etchebarne,



por cuanto [es] él quien [se] recibiera la solicitud de designación, primero verbalmente y luego por escrito, notifica personalmente a cada uno de los peritos designados y lo hace invocando una reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores en la que nada se mencionó sobre el tema, tal como se advierte al compulsar el Acta de Reunión del Directorio n° 706 que luce a fs. 872/82 de la causa n° 41.712.”.

También se le tomó declaración bajo juramento al Dr. Antonio Pérez Arango, ex contador de la Comisión Nacional de Valores, que originariamente había sido designado perito para esa comisión pero luego se lo reemplazó a su pedido, y fs. 2187/2190 de esta causa 8.405 textualmente dijo: “Preguntado por S.Sa. sí Juan Alfredo Etchebarne participó en alguna reunión, citación o conversación en la que el dicente estuviera presente con motivo de la conformación de ese grupo de colaboradores, dijo: no que yo sepa, fuera de la reunión en la cual nos citó para decirnos que habíamos sido designados y que teníamos que ir a la reunión en el Primer Cuerpo de Ejército. No sé si con posterioridad tuvo otra participación.”.

Por último, llama poderosamente la atención cómo no se ha tenido el mismo rigor con las autoridades del Banco Central de la República Argentina que también enviaron peritos en comisión al Cuerpo 1° de Ejército -en forma idéntica a la Comisión Nacional de Valores- pero sin con los recaudos de requerimiento escrito ni constancias en actas de Directorio, como sí lo hizo la Comisión Nacional de Valores. Ni sus autoridades ni los peritos fueron citados para prestar declaración. Cuando menos es una flagrante la desigualdad ante la ley.

Con el propósito de encontrar “la intervención personal de Etchebarne” en este proceso de designación de peritos el auto de elevación a juicio a fs. 600, afirma: “También corresponde destacar lo relatado por Julio Eduardo Juan Spinosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sobre la conducta de Etchebarne relacionada a la designación de los peritos, en cuanto recordó lo siguiente: “el Dr. Etchebarne lo llamó al dicente y le dijo que debía ir en comisión a trabajar para el Ejército, ante un pedido de un organismo de esta institución sin explicarle cuál era el tema que se iba a investigar, aunque se suponía que se trataba de algo relacionado con Industrias Grassi pues es lo que se hablaba en la Comisión de Valores y Etchebarne es un hombre de temas excluyentes y por lo tanto tenía a todos trabajando en ese tema. Que el dicente le pidió a Etchebarne que lo eximiera de participar en esa comisión, por un lado, por una cuestión afectiva -no quería trabajar con el Ejército- y por el otro [por] una cuestión laboral - el dicente tenía un estudio de abogado ya que tenía profesión de libre ejercicio. Que Etchebarne le dijo que nadie le había preguntado si quería ir, sino que se trataba de una carga pública” - cfr. fs. 839/40 de la causa n° 41.712-.

Asimismo, destacó que “Etchebarne los citó [a los peritos] un día en la puerta de su casa y marcharon juntos al cuartel de Palermo, del Primer Cuerpo del Ejército. Allí había muchas personas, tres o cuatro miembros del Banco Central que luego trabajaron en el mismo asunto, y especialmente recuerda al Coronel Roualdes. Que Etchebarne estaba presente.”.

En primer lugar, si Spinosa hubiera solicitado ser eximido de esa tarea yo le hubiera trasladado la petición al Directorio, que lo designó, y si la razón era valedera se le hubiera hecho lugar al pedido sin ningún problema, como ocurrió en el caso del Dr. Antonio Perez Arango que citado en esta causa 8.405 testimonió a fs. 2187/2190 textualmente que: “... creo que en el año 1977 o 1978, nos convoca al Directorio, a su despacho, al Dr. Pedro García y a mí. Nos comunicó que el Ejército había pedido la colaboración de la Comisión Nacional de Valores para verificar cierta documentación... Etchebarne nos dijo



que se había pedido esa colaboración y que nosotros habíamos sido designados para analizar esa documentación. ... Preguntado si el dicente cumplió con la colaboración solicitada, dijo: Yo no fui porque eso a mí me producía un problema familiar y de trabajo, porque yo tenía y tengo un hijo discapacitado -Hernán Pablo- y tenía que llevarlo al colegio a las 9,00 horas con lo cual, no podía hacer ese trabajo, no podía estar en Campo de Mayo a esa hora.”.

En segundo lugar, es evidente que Spinosa falta a la verdad cuando manifiesta que solicitó ser eximido de esa comisión y que yo la habría contestado que se trataba “de una carga pública” porque siendo abogado es imposible que yo haya calificado como “carga pública” el cumplimiento de una tarea propia de su trabajo. Esta declaración de del Dr. Spinosa tuvo lugar en el momento en que se encontraba en pleno desarrollo la Causa 13 de los juicios a la Junta Militar y salían a luz las tropelías cometidas y es natural que sintiera temor de resultar imputado por haber desempeñado una comisión en una repartición militar.

En cuanto a la “suposición” de Spinosa de que iban a trabajar en “algo relacionado con Industrias Grassi” solo porque en la Comisión Nacional de Valores había iniciado un importante sumario a esa empresa en el cual él era uno de los profesionales a cargo, no merece comentario. Es una mera suposición.

Sí es cierto que acompañé a los peritos al Cuerpo 1º para efectuar su presentación ante las autoridades que los había solicitado, el Cnel. Roualdes, a quien los peritos no conocían y además yo tenía que irme en dos días a la Conferencia de Comisiones de Valores de Méjico por más de dos semanas.

Allí nos encontramos con los peritos designados por el Banco Central de la República Argentina acompañados por un funcionario jerárquico -un Gerente- para su presentación. La diferencia es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que el Banco Central de la República Argentina tiene una gran cantidad de Gerencias y unos 3.000 funcionarios, en tanto que la Comisión Nacional de Valorestenía solo 50 funcionarios (contando secretarías y ordenanzas) y sólo dos Gerentes sobrepasados de trabajo.

En efecto, los cité en la puerta de mi casa -en Palermo porque a ellos les quedaba de pasada para ir desde la Comisión Nacional de Valores al Cuerpo 1º - también en Palermo- y, además porque era imposible pararse a esperar para reunirnos en la puerta de un cuartel militar en esa época porque estaba prohibido.

Spinosa resulta ser un testigo muy relevante para el auto de elevación a juicio que continúa citando su declaración con referencia a mi concurrencia a Campo de Mayo en oportunidad en que el Dr. Garris, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Valores, fue invitado a realizar una exposición sobre los delitos económicos contemplados en la ley 20.840 y transcribe textualmente: "Que allí habló con el dicente y otros profesionales, se interesó por el asunto y lo que les preguntaba de forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne [...] No recuerda si fue una o varias veces que Etchebarne preguntó sobre el tema, pero que sí lo hizo con vehemencia ya que él es vehemente en su modo, pero no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema. Que desconoce cuál fue la intención de Etchebarne [...]".

El auto de elevación a juicio intenta mostrarme con una personalidad autoritaria y desmedida



que avalen sus conjeturas de denuncias e intervenciones personales. Estas opiniones subjetivas y personalísimas de Spinosa posiblemente sean comunes a todas las personas en relación de dependencia respecto un jefe exigente y dedicado a su trabajo.

Pero resulta paradójal para la conjetura de una supuesta denuncia sobre Industrias Siderúrgicas Grassi a Suárez Mason la afirmación de Spinosa de que yo les preguntaba "si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros". En primer lugar, demuestra que yo no sabía qué estaban investigando ni quiénes estaban detenidos. Ni siquiera coincide la cifra con los 17 millones de dólares que el Consejo Supremo de las FF. AA. determinaron que los montoneros habían entregado al Grupo Graiver, mencionada tanto por Suárez Mason como en los interrogatorios de la Prevención Militar.

En segundo lugar, dado el tiempo transcurrido no recuerdo si formule o no esa pregunta que solo mostraría que tenía la lógica preocupación por saber en qué estaban empleando los militares a mis funcionarios y ese tema estaba en los diarios. En ese momento la prevención de Roualdes ya había sido elevada al Juzgado del Dr. Sarmiento, pero como la Comisión Nacional de Valores no era parte querellante no teníamos acceso a la misma y no sabíamos de qué se trataba.

Los peritos de la Comisión Nacional de Valores no comentaban su tarea porque habían firmado un Acta de Secreto Militar, como lo han manifestado en sus declaraciones. Así lo atestigua el contador H. Muñoz a fs. 207 de la causa 41.712, "firmó un compromiso en el cual se obligaba a guardar secreto del trabajo a realizar", solicitando al Juez que lo releve del mismo para prestar declaración. De idéntica manera lo refiere el contador P. V. García a fs. 208 de la misma causa, "en Campo de Mayo firmó un compromiso de secreto militar".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

También el Dr. J. Spinosa a fs. 839 afirmó, "Que allí se les dijo que iban a participar de una investigación y se les hizo firmar un papel en el cual decía que se comprometía a guardar el secreto militar sobre la investigación en que iba a participar."

Coincidentemente el contador A. M. Pérez Arango declaró a fs. 2.190 de esta causa 8.405 que: "precisamente, por la indicación que nos dieron en el Comando I de que era todo secreto y no se podía comentar nada. La información que cada profesional tenía era para sí y solo para sí, incluso en tareas rutinarias".

En cuanto a las declaraciones del Dr. Berini vertidas ante este Tribunal no voy a hacer hincapié en las mismas porque comprendo perfectamente el resquemor que, a su edad, le puede provocar el tono inquisidor del Fiscal y de la acusación.

Posiblemente también sintió ese resquemor cuando declaró en la causa 41.712 y aportó a fs. 1.334/38 varios memorandos dirigidos a mí que probarían que él o los demás peritos me informaban sus tareas en esa comisión y la existencia de detenidos proporcionándole una suerte de paraguas de protección.

Desgraciadamente para su tranquilidad - aunque en realidad no tiene la menor importancia- no es así ya que esos memorandos son de fecha 11/9/78 y la comisión de peritos recién inició su tarea el 11/11/78 y, por otra parte, ninguno de los otros peritos mencionó suministrarme esa información.

Incluso el Dr. Villar le preguntó al Dr. Am aquí: "Y Juan Alfredo Etchebarne ¿tenía contacto directo con los abogados que dependía de usted?" A lo que el Dr. Am respondió: "No. Que yo sepa no, pero podría llamar alguno. Si había un expediente, cualquier director si había un expediente que interesaba lo podría llamar pero que yo sepa no" (31/8/21, hora 2:02:18).



En tercer lugar, y quizás lo más importante, el testigo Spinosa excluye totalmente un interés personal mío cuando afirma que “no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema”. En eso estuvo en lo cierto, era lo que me interesaba.

En cuanto a mi concurrencia a Campo de Mayo, referida por Spinosa, tuvo lugar cuando el Dr. Garris me invitó a su conferencia o exposición, y tuve que ir primero al 1er Cuerpo en Palermo y desde allí a Campo de Mayo siguiendo otro auto porque no conocía la dirección en ese lugar. Esto ocurrió según todos los testigos a fin de diciembre, entre navidad y año nuevo (ver declaración del perito del Banco Central de la República Argentina Zorzoli a fs. 204 de la causa 41.7129) cuando la Prevención Militar efectuada por Roualdes se había presentado al Juzgado Penal Federal N° 2 y se habían puesto a su disposición los detenidos el 14/12/78. Ya había ocurrido”.

II.b.9. Indagatoria del 21 de diciembre del 2021.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el 21 de diciembre, señaló lo siguiente: “Hoy quisiera exponer con este gráfico cuyo propósito es mostrar, fundamentalmente las dos prevenciones. Aquella realizada por Gallino y la realizada por Roualdés” [El imputado exhibió en audiencia un gráfico cuyos detalles y funcionamiento desarrolló en forma extensa]

Luego continuó “me he visto obligado a extenderme hasta aquí porque, a pesar de haber ampliado varias veces mi declaración, avanzado el debate y pese a la inexistencia de evidencias en mi contra, con todo respeto, observo una caprichosa obstinación en mi contra, por parte de los acusadores, que no se corresponde con las constancias del caso, sino con un erróneo pensamiento ideológico para con mi persona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los procesos de lesa humanidad, han revelado a la población la represión atroz de las fuerzas armadas, la apropiación de niñas y niños, los vuelos de la muerte, etc. El aporte la memoria fue fundamental, pero más que eso, el aporte a la verdad. Hoy sabemos, conocemos y lamentamos muchos hechos que, en su momento, de su ocurrencia: o no teníamos conocimiento de los mismos o consciencia real.

Buena parte de la población y quienes ocupamos un cargo público, jamás llegamos a pensar los actos en contra de la dignidad humana que se llevaron a cabo por medio de alguno de los integrantes de la fuerza. No haría falta aclarar lo que acabo de decir, pero, por el estado de conmoción lo considero necesario. Existieron quienes intentaron valerse de tal estado de conmoción para intentar darle triunfo a mezquinos y espurios intereses personales.

En este caso, los hermanos Aguirre Saravia, Marcelo Chavanne y Rosa Laurito, amigos confesos de quienes realizaron estos hechos. Aguirre Saravia intentó hacer esto para defenderse a sí mismo, para desarticular la causa 40528 y la relacionada con la Agrícola S.A. Marcelo Chavanne, para propiciar una demanda de doscientos millones de dólares contra nuestro estado.

Chavanne lo utilizó para propiciar la demanda. Ya hice referencia en otras oportunidades a la sentencia en la que dice que ninguna de sus pérdidas económicas tuvo por causa la detención a la que fue víctima y su excursión recaudatoria con Roualdés y tres camionetas de soldados. Mismos intereses económicos movilizan a los hijos de René Grassi. Las circunstancias de que esas personas hayan sido víctimas en las actuaciones, sus condiciones de detención y las consecuencias que generan los horrores de los delitos de lesa humanidad, han generado que ninguna persona quiera oponerse a sus dichos. En mi caso, vine a defenderme con pruebas claras y concretas, con hechos. No tengo el deber de declarar



que me acusen personas, por más víctimas de los militares que hayan sido. La primera falta de respeto a tanta sangre, a las víctimas, es que los propios inmorales que, para tapar sus propios delitos, y fundar sus intereses económicos, pretenden servirse de procesos de lesa humanidad.

El derecho a las víctimas se satisface condenando a los verdaderos culpables. Estará tutelado si los jueces evitan la utilización espuria. Siempre me he defendido sobre pruebas concretas, con hechos, mientras que quienes me acusan han reconocido siquiera haber sabido la denuncia a los militares que jamás fue vista. No han podido mencionar siquiera ni un solo documento que permitiera acreditar un despojo de bienes. Me defendí con hechos concretos, frente a la nada.

En las extensas ampliaciones de mi indagatoria que efectué hasta el presente demostré y probé como la Comisión Nacional de Valores se encontró de repente con el problema de Industrias Siderúrgicas Grassi a raíz de un control de rutina de los inspectores del Departamento de Fiscalización Económico y Contable que informaron a su Jefe y éste dispuso una inspección en la sede en Rosario y, posteriormente, un allanamiento en oficinas en Buenos Aires. Relaté, también, que el Directorio de la Comisión Nacional de Valores dispuso iniciar sumario a la empresa y denunciar los hechos al Juzgado Penal Federal de Turno. Es decir que, desde el primero de los momentos, los miembros del Directorio cumplieron con su obligación de denunciar ante el poder judicial, aquello que prima facie advirtieron como delitos de acción pública.

Más recientemente informé al Tribunal acerca del categórico contenido del fallo de la Justicia Contencioso Administrativo Federal, de fecha 5 de marzo de este año recaída en la Causa n° 6819/1993/CA3 "Chavanne Juan Claudio c/ Estado Nacional- Ministerio de Economía y otros s/ daños y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

perjuicios" y causa n° 21.999/00 "Banco de Hurlingham c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ proceso de conocimiento". Allí se confirma todo lo que he venido sosteniendo desde mi primera declaración con respecto a Industrias Siderúrgicas Grassi y la cancelación de las deudas del Sr. J. Chavanne mediante la distópica transferencia del Banco de Hurlingham instrumentada por el Dr. Raúl Aguirre Saravia.

Especial cuidado y atención me tomó la exégesis de los testimonios vertidos en las audiencias de este Debate ya que algún testigo pretendió instalar fantasías descabelladas como si fueran reales y otros testigos -cuyas declaraciones pretenden ser consideradas como supuestamente incriminantes a mi respecto por parte de los acusadores- han mentido de manera de incorporar falsedades cada vez que declararon. A tal punto que al no poder recordar la mentira que habían testimoniado se veían obligados a inventar una nueva falsedad. La verdad siempre se recuerda, las mentiras se inventan en el momento y es muy difícil recordarlas. En el caso, cada vez que Aguirre Saravia declaró sobre el contenido de sus interrogatorios dijo una cosa diferente e, incluso, palmariamente contradictoria con testimonios anteriores.

Me viene a la memoria un cuento de Borges que se titula "Funes el memorioso". Se trataba de un señor dotado con una memoria prodigiosa al punto que si paseaba por un bosque después podía recordar cada hoja de cada árbol. Su forma, su color, su nervadura. Pero en el caso del testimoniero al que me refiero -lejos de memorioso- tendría que llamarlo Funes el mentiroso.

Ahora, llegado a esta altura del debate, quiero referirme a la materialidad de la acción, a la exteriorización de mi supuesta presunta denuncia a Suárez Mason instándolo para que privase ilegalmente de la libertad a 23 personas. Un presupuesto de elemental racionalidad para requerir la imposición de



un castigo es la existencia de un hecho o acción previa de parte de aquel que pueda recibirlo ya que, como dice Jimenez de Asúa, el primer carácter del delito es el de ser un acto, una conducta humana que produce un resultado.

Al respecto el requerimiento de la Secretaría de DDHH, para probar la materialidad de dicha denuncia, transcribe parte de la declaración de Roualdés de fs. 1.764/82 de la causa 13: "...a mí me separan para desarrollar con el Señor Comandante del Cuerpo una investigación en función de una denuncia que él tenía en la mano ... la investigación fue a raíz de una denuncia desarrollada por la comisión de valores en el fuero penal y ante el Comandante del cuerpo" (causa 4.805, fs. 4.146vta./4.147).

Con el mismo objetivo también transcribe la declaración de Roualdés de fs. 209/10 de la causa 41.712: "inmediatamente de su llegada el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Gral. Suárez Mason le encomienda la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Sisderúrgicas Grassi, suponiendo que aquel banco estaba vinculado con el asunto Graiver. Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del señor Etchebarne" (causa 4.805, fs. 4.147).

En la misma línea, el requerimiento de la Secretaría de DDHH transcribe lo afirmado por Roualdés en el careo que sostuvo conmigo (fs. 360, de la causa 41.712): "Que Suárez Mason le manifestó en la oportunidad que el dicente, mejor dicho, le entregó una carpeta con diversa documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores y del Interventor del Banco de Hurlingham, Gral. Soloaga, en síntesis, toda correspondencia dirigida al nombrado General Suárez Mason" (causa 4.805, fs. 4.147).2

En base a estos testimonios transcriptos la Sec. de DDHH concluye que: "Las declaraciones citadas permiten afirmar que Etchebarne denunció los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hechos constitutivos de una presunta "subversión económica" al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército determinando así la conformación del Grupo de Tareas que concretaría los hechos"(causa 4.805, fs. 4.147vta.).

Por su parte el requerimiento Fiscal, sin citar testimonios ni fuentes, sin más afirma: "Juan Etchebarne, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, puso en conocimiento al Gral. Suárez Mason sobre ciertos hechos que estarían relacionados con los grupos económicos "Chavanne" y "Grassi"" (causa 8.405, fs. 4.170vta.).

Llegado su turno, el auto de elevación a juicio reproduce textualmente los argumentos antes citados agregando solamente que: "Ambos encumbrados militares del aparato represivo estatal a través del cual se concretaron los hechos, fueron contestes en afirmar que la persecución -bajo la burda fachada de un sumario prevención militar- se inició a instancias de la Comisión Nacional de Valores, mencionando en particular, el segundo de ellos, a Juan Alfredo Etchebarne" (causa 8.405, fs. 4.697).

Esto es todo. No hay otras pruebas de la existencia de esa supuesta "denuncia" que esos dichos de Roualdés citados. Me toca a mí, entonces, probar que Roualdés mintió y que esa supuesta denuncia jamás existió.

El imputado exhibió un cuadro sinóptico correspondiente a las actas de la junta militar y efectuó extensas reflexiones al respecto (ver hora 00.22.40) y señaló: "(en el cuadro de Suárez Mason) El 18/6/76 Acta: art. 1º) La junta Militar considerara las personas que hayan perjudicado los intereses de la Nación arrogándose a facultad de quitarles los derechos políticos, gremiales y la ciudadanía, internarlos en el lugar que determine el PEN y prohibirle administrar y disponer de sus bienes. El 3/2/77, el Acta Complementaria: extiende la aplicación del Acta anterior a las personas de existencia ideal.



El 6/3/77 Suárez Mason detiene al grupo Graiver y ordena al Gral. Gallino su prevención militar. El 6/4/77, Ordena al Gral. Gallino iniciar una prevención militar al Grupo Graiver.

(En el cuadro de prevención militar de Gallino) El 6/4/77, por medio de la Diligencia de iniciación de prevención a fin de investigar las vinculaciones del grupo Graiver con los montoneros (Causa 725, Fs. 1). El 14 de enero de 1977 habían asumido como Presidente del banco René Grassi y como Vicepresidente J. C. Chavanne y como Directores y Síndicos, Gerentes los firmantes de los contratos entre Chavanne y los Graiver; casi todos los detenidos por Roualdés. Entre el 7 y el 26/4/77 Gallino le requirió explicaciones a Chavanne sobre la transferencia del Banco de Hurlingham ocurrida en diciembre de 1976. Chavanne manifestó: "Nos fue solicitado por esa época por el Oficial Superior Preventor Gral. Gallino un informe detallado de la compra del Banco de Hurlingham, cosa que fue realizada, adjuntándole todos los contratos y sus respectivos anexos" (causa 40.528, fs. 406 vta.).

El 19/4/77, una de las primeras medidas tomadas por Gallino fue requerir por vía jerárquica a la Junta Militar las sanciones del art. 2º del Acta Institucional del 18 de junio de 1976 al grupo Graiver, es decir, la "prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos" (causa 725/81, fs. 822).

(En el cuadro de actas de la Junta), el 19/4/1977, Resolución N° 3 impone las sanciones del art. 2º inc. e) del Acta Complementaria a la familia Graiver. (En el cuadro de prevención militar de Gallino) El 26/4/77, Gallino remitió un oficio a Suárez Mason donde manifiesta que "a través de la Prevención que de orden suya instruyo, ... se han determinado diversas sociedades mercantiles, integrantes del llamado "Grupo Graiver" ..., en las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aprecio debe disponerse, por la autoridad competente, la intervención de sus respectivas administraciones. Solicito la adopción de esa medida por las siguientes razones: "2.- Necesidad prioritaria de impedir que puedan desaparecer o perder eficacia pruebas del accionar económico subversivo del "Grupo Graiver". 3.- Evitar que esas sociedades continúen dirigidas por personas allegadas al "Grupo Graiver" causa 725/81, fs. 423).

La razón invocada por Gallino fue que: "La masa accionaria de tales sociedades se encuentra en poder de integrantes de la familia Graiver o de prestanombres."

El Banco de Hurlingham es una de las sociedades" cerradas" de la lista dada por Gallino en poder de presuntos "prestanombres" del Grupo Graiver, o sea Rene Grassi (presidente) y J. C. Chavanne (vicepresidente). Entonces ya para abril para abril de 1977 Suárez Mason y Gallino no solo conocían las relaciones de Chavanne con el Grupo Graiver, sino que además los consideraban a él y a Rene Grassi "prestanombres" involucrados con el "accionar económico subversivo del "Grupo Graiver".

(En el cuadro de Suárez Mason) El 4/5/77 Suárez Mason eleva por vía jerárquica el requerimiento de Gallino a la Junta (en el cuadro de actas de la Junta) 9/5/77, por medio del DECRETO N° 1224: interviene el banco de Hurlingham por pedido del preventor Gral. Gallino.

(En el cuadro de Prevención Militar de Gallino) El 27/5/77, Gallino elevó la Prevención realizada a Suárez Mason y en el Punto I referente al "Marco Legal de la Prevención" advierte que: "la prevención sumarial no tiene por finalidad agotar la investigación, tarea está reservada a la autoridad jurisdiccional competente, que determine el señor Comandante en la oportunidad señalada en el artículo 7° de la Ley 21.460" indicando ya que habría una secuela de los posibles ilícitos que investigó en la



justicia ordinaria por no ser de competencia militar (causa 725/81, fs. 793).

En el Punto XIV titulado "Aspectos de la Investigación", Gallino reitera que: "No se me escapa, desde luego, que la investigación no está concluida en varios aspectos importantes como son las variadas vertientes económico-delictivas en que habría incurrido el Grupo Graiver. Pero tal empeño supera las facultades que la Ley 21.460 ha otorgado al Preventor. ... de allí que hubo de solicitarse la intervención de las sociedades agrupadas en E.G.A.S.A., a fin de que los respectivos interventores a través de su actividad puedan suministrar las bases para una más amplia y exhaustiva investigación" (causa 725/81, fs. 825)

Después de observar que tanto el Banco Comercial de La Plata como el Banco de Hurlingham fueron administrados ilícita e irregularmente para proveer al financiamiento del Grupo, Gallino a fs. 826 expresó que: "Una maniobra como la del "Caso Graiver" necesita capitales y hemos demostrado que para este caso convergen, evidentemente, los dineros de la subversión y las ganancias de delitos económicos focalizadas significativamente en la banca incluye dos bancos en el país..." y mencionó concretamente al Banco Comercial de La Plata y al Banco de Hurlingham (causa 725/81, fs. 826).

(En el cuadro de Suárez Mason) Pide dictamen al Asesor Jurídico 1er Cuerpo. (En el cuadro denominado "Dictámen Asesor Jurídico 1er Cuerpo). El 16/6/77 De acuerdo a lo requerido por esa Ley de facto 21.460 la Prevención elevada por Gallino pasó a dictamen del Jefe de Asesoría Jurídica del Comando del 1er Cuerpo, Tnte. Coronel Spangenberg, quien se expidió diferenciando en el primer párrafo "las actividades presuntamente ilícitas" del Grupo Graiver y las "eventuales conexiones de sus integrantes" con los montoneros como dos aspectos diferenciados en la investigación (causa 725/81, fs. 838).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Afirma que: " Las actividades económicas en gran escala del mencionado "grupo" se iniciaron propiamente con la adquisición del principal paquete accionario del Banco Comercial de La Plata", y agrega que: "En 1973, el ""Grupo Graiver"" adquiere el dominio del Banco de Hurlingham, en el cual también se producen irregularidades administrativas.".

Más adelante el Asesor Jurídico del Comando del 1er. Cuerpo, agrega: "Desde este punto de vista y teniendo en cuenta que -como lo he explicado precedentemente- el hecho de haberse prestado a ""invertir"" el dinero entregado por la OP ""montoneros"", y más aún, a pagar a pagar a sus elementos los ""réditos"" de tal inversión, ha convertido a todos los miembros del ""grupo Graiver"" que tuvieran conocimiento de tal asociación ilícita, precisamente, en miembros más de la organización ilícita subversiva" (causa 725/81, fs. 847).

Obviamente, la sospecha de pertenecer a dicha asociación ilícita, hasta tanto determinaran si tenían conocimiento del manejo del dinero de los montoneros que circuló por el Banco de Hurlingham se extendió a quienes consideraban un "prestanombres" de los Graiver, es decir a Chavanne, R. Grassi y a todos los integrantes del grupo, que se encontraban ocupando el Directorio del Banco cuando Gallino requirió la intervención del mismo en mayo de 1977 (causa 725/81, fs. 833 y sgtes.).

(En el cuadro de Suárez Mason) El 17/6/77 Suárez Mason recibió este dictamen N° 19.536 del Asesor Jurídico de su Comando y procedió a elevarlo al Comandante en Jefe del Ejército, Viola, como consta a fs. 855 de la causa 725/81, compartiendo las conclusiones del mismo y adjuntando la Prevención sumarial efectuada por el Gral. Gallino con todos sus anexos y consultando "respecto del Tribunal Militar que deba entender de los hechos que motivan dichos actuados".



(En el cuadro de Viola) Viola, a su vez, remitió el Expediente a dictámen del Asesor Jurídico del Ejército, Gral. de Justicia Ricardo Bertello, quien el 21/6/77 dictaminó en el mismo sentido afirmando: "No hay duda que la actividad del "Grupo Graiver" resulta enmarcable en dos órdenes de competencias absolutamente diferenciadas; una castrense y la otra común u ordinaria.". Y agrega: "No se advierte incertidumbre -en ese sentido- en el Comando del Ier Cuerpo de Ejército, es decir que hay hechos propios de la "jurisdicción" militar, y tramos de conducta reservados a la competencia de los tribunales civiles".

Luego de opinar que "La Ley aplicable ha de decidirla el respectivo Consejo de Guerra, en su particular tipicidad", concluye afirmando que" Con relación a la prelación de las competencias debe entender primero la castrense pues, a la fecha, es la que contempla el mayor monto de penalidad" (causa 725/81, fs.857). Viola eleva la prevención del Gral. Gallino al C.G.E.E. N° 2.

(En el cuadro denominado C.G.E.E. N° 2) El 26/6/77 dicta sentencia y pasa al Consejo Supremo de las FF AA (Cuadro Consejo Supremo de las FFAA). El 18/5/78, el Consejo Supremo de las FFAA confirmó el fallo del CGEE 2 y en su sentencia afirmó en los considerandos nonagésimo primera a centésimo sexagésimo octavo: que está debidamente probado el hecho de que los acusados a partir del último cuatrimestre de 1976 habían efectuado tratativas y acuerdos en la ciudad de Buenos Aires, con integrantes de la organización autodenominada "montoneros", relacionadas con la devolución a esa organización de una suma de dinero perteneciente a la misma que ésta había entregado a David Graiver, sujeta al producido de un interés y que el monto total del dinero entregado más los intereses devengados por el mismo, ascendía a la suma aproximada de diecisiete millones de dólares estadounidenses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que en ese momento la familia Graiver no disponía de dinero suficiente para efectuar la devolución de los diecisiete millones de dólares y acordaron con los integrantes de los “montoneros” que la devolución sería satisfecha cuando la familia dispusiera del dinero suficiente. También, que a partir del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis la familia Graiver consintió y suscribió contratos de venta de algunas de las empresas del Grupo Graiver las que les proporcionaban un importante ingreso de dinero en efectivo y que, entre esas empresas, se encontraban el Banco de Hurlingham S.A. y el Banco Comercial de la Plata (causa 725/81, fs. 2.692 a fs. 2.814).

Así, el CS FFAA consideró que en el considerando trigésimo séptimo de la sentencia del CGEE2” se tuvo por probado que Silvia Fanjul – secretaria de David Graiver– en enero de 1976 concurrió con el Dr. Jorge Rubinstein –abogado de David Graiver– a un bar de la zona de Palermo donde éste le presentó formalmente al llamado “Doctor Peñaloza” a fin de que a partir de ese momento mantuviera un “trato directo” con él. Que en lo sucesivo Silvia Fanjul se encargó de entregarle mensualmente la suma de U\$D 130.000 al nombrado “Peñaloza”. Así mismo en varias oportunidades recibió de “Peñaloza” valijas que contenían cada una un millón de U\$D que, a su vez debía entregar a Francisco Fernández Bermúdez y su socio Ernesto Estrada en la Agencia de Bolsa que ambos tenían.

Que en el Considerando quincuagésimo segundo de la sentencia del CGEE2” se afirmó: Que está probado que la acusada Silvia Cristina Fanjul, recibió telefónicamente ordenes de David Graiver de no hacer las entregas de dinero en las oficinas de EGASA, sino que estableció como lugares de entrega el Banco de Hurlingham (sucursal Buenos Aires) o las oficinas de la calle Córdoba número mil trescientos dieciocho o el Banco Comercial de La Plata (sucursal Buenos Aires),



según se determinara en cada oportunidad" (causa 725/81, fs. 2.701).

Más adelante el CS FFAA considera probado que el llamado "Doctor Peñaloza" es en realidad Raúl José Melchor Magario quien tiene la captura recomendada por las autoridades competentes por ser "integrante de la organización autodenominada "montoneros"". Si bien el fallo es de una extensión considerable he querido destacar el caso de Silvia Fanjul por su directa relación con la prevención militar que condujo Roualdés, a la cual me voy a referir más adelante.

El Consejo Supremo en el considerando quincuagésimo segundo, a de la causa 725/81, textualmente dispuso: "Que independientemente de los hechos criminosos cuyo juzgamiento compete a la justicia militar, la causa ha puesto de manifiesto numerosas actividades y conductas que podrían estar marginadas de la Ley y que escapan a la jurisdicción militar, por lo que resulta procedente dar traslado de estos antecedentes a las autoridades competentes a fin de que tomen la intervención que al respecto corresponda" (causa 725/81, fs. 2.811).

En el Resolutorio octavo se dispuso: "Remítase la presente sentencia al Comando del 1er Cuerpo de Ejército a fin de que proceda a hacer notificar a los procesados y a sus defensores. Cumplimentado vuelva al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para su agregación a la causa, y remisión al Consejo Nacional de Recuperación Patrimonial (CONAREPA)."

En el Resolutorio noveno se dispuso: "Remítase copia de la presente sentencia, para conocimiento y demás efectos, al Ministerio de Defensa, Comando en Jefe del Ejército, Comando del 1er Cuerpo de Ejército y Auditoría General de las Fuerzas Armadas" (causa 725, 2814).

En síntesis, casi cuatro meses antes de que la Comisión Nacional de Valores iniciara el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sumario de Industrias Siderúrgicas Grassi, se efectuara la denuncia al Juzgado Penal Federal N° 2, se publicara todo en el Boletín de la Bolsa de Comercio y en los diarios de circulación nacional, Suárez Mason, Viola, Videla y el CONAREPA ya habían tomado conocimiento de que David Graiver habría recibido 17.000.000 U\$S de los montoneros y que esa deuda era reclamada a sus herederos al notificarse el fallo del Consejo Supremo. Y que como estos no tenían efectivo suficiente decidieron vender el Banco de Hurlingham y otras empresas para pagarles, acordando con los montoneros el pago de U\$D 130.000 mensuales en concepto intereses de la deuda y que los pagos se efectuarían, entre otras oficinas, en el Banco de Hurlingham que se encontraba en poder del "prestanombre" Chavanne.

(En el cuadro de actas de la Junta) El 21/7/77, la resolución N° 5: incluye en el acta del 3/2/77 al Banco de Hurlingham que queda automáticamente interdicto. (En el cuadro de Batallón 601). El 20/10/77 Una prueba concluyente de que la investigación militar se inició mucho tiempo antes es que Isidoro Carabassa, que era socio de Chavanne en el contrato con los Graiver y además en otros negocios, ya estaba siendo investigado por el Batallón de Inteligencia 601 de Ejército desde casi un año antes de la fecha consignada por Roualdés en el Acta de Inicio de su prevención.

En esta causa consta el "Mensaje Reservado N° 27.445" del Batallón 601, fechado el 20/10/1977, dirigido a la Delegación San Martín de la DGIPBA (Dirección de inteligencia o de Informaciones de la Policía de la Pcia. de BsAs) manifestando que: "Se ha tomado conocimiento que en la calle M. Coronado de la localidad de Acasusso (B) se domicilia Isidoro De Carabassa a quien se lo supone involucrado con el accionar subversivo de tipo económico" (causa 8.405, fs. 178/84).



A continuación, el Batallón 601 le requiere a la DGIPBA que investigue "en forma encubierta" "los datos completos de todos los habitantes del inmueble, sus medios reales de vida, su actividad en la zona y todo otro dato de interés."

Quiero destacar que el Batallón 601 investigó a Carabassa por "accionar subversivo", no por subversión económica que era un delito similar a una administración fraudulenta agravada, aunque voy a volver sobre este punto cuando me refiera al verdadero objetivo de la investigación de Roualdés y al requerimiento de colaboración de peritos formulado al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional De Valores.

Ese "accionar subversivo" que le atribuían era "de tipo económico" porque lo consideraban involucrado en el financiamiento o manejo de fondos de los montoneros, que fue la razón invocada por Gallino cinco meses antes para pedirle a Suárez Mason la intervención del Banco de Hurlingham

Esto significa que diez meses antes de la fecha de inicio de la Prevención Militar y de que la Comisión Nacional de Valores iniciara sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi y efectuara la correspondiente denuncia penal, el servicio de informaciones del ejército -el Batallón 601- ya había iniciado una investigación respecto de por lo menos uno de los socios de Chavanne en el contrato de transferencia del Banco de Hurlingham firmado con los Graiver.

Esa cartulina con 30 nombres que Chavanne declaró en la causa 13 que le exhibieron cuando lo detuvieron revela que ya estaban investigando a todos los involucrados en la transferencia del Banco de Hurlingham entre el Grupo Graiver y el Grupo Chavanne, pero sólo se encontraron constancias de la investigación de Carabassa porque éste tenía domicilio en la Provincia y el Batallón 601 delegó la investigación a la DGIPBA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

y esa documentación no llegó a ser destruida, pero en la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria y agregada a fs. 5.439/53 de esta causa hay varias menciones al Banco de Hurlingham y a Chavanne que dan cuenta de esta vigilancia.

Suárez Mason en su declaración en la causa 41.712, afirmó que "por medio de las Fuerzas Armadas se tomó conocimiento que presumiblemente en el Banco de Hurlingham se habrían manejado los fondos del Grupo denominado "Montoneros" que alcanzaban el monto de diecisiete millones de dólares estadounidenses. Que esta información le llegó por medio de los Servicios de Informaciones". Sin duda uno de los Servicios de Informaciones es el Batallón 601 de Inteligencia (causa 41.712, fs. 1822/24 vta.).

(En el cuadro de García Mansilla) El 10/5/78 el Gerente General del Banco de Hurlingham, García Mansilla, objeta a la refinanciación mediante capitalización de intereses vencidos de la deuda de Chavanne con el Banco, originando una fricción con el Interventor Gral. Cassino y con Chavanne. Este le pide la renuncia del directorio de su sociedad, La Ambogena S.A., igual que a Pinedo y Bulleraich (causa 40.528, fs. 2446vta.)

(En el cuadro del Consejo Supremo de las FFAA) El 18/5/78 Consejo Supremo Comunica el fallo al Ministerio De Defensa. El 18/5/78, el Consejo Supremo Comunica el fallo al Comando En Jefe Del Ejército. El 18/5/78, el Consejo Supremo Comunica el fallo al 1er. Cuerpo De Ejército. El 18/5/78, el Consejo Supremo Comunica el fallo al CONAREPA.

(En el cuadro García Mansilla). El 7/6/78 García Mansilla expone en la situación a los síndicos Pinedo y Bulleraich (causa 40.528, fs. 2447). El 8/6/78, la Carta de los síndicos Pinedo y Bulleraich a García Mansilla referente a la exposición anterior, con copia a Cassino y al tercer sindico, A. Cid (causa 40.528, fs. 2447). El 30/6/78, García Mansilla objeta el incumplimiento de las operaciones



de Chavanne con el propio banco y el Gral. Cassino lo suspende como Gerente General del banco (causa 40.528, fs. 1839vta.).

El 30/6/78, a raíz de ello concurre acompañado por el Capitán de Navío Román Pacheco al CONAREPA para exponer la situación de Chavanne y del Interventor, Gral. Cassino, ante el Consejo en pleno. El padre de García Mansilla era un marino de mucho prestigio e influencia dentro de la Marina (causa 40.528, fs. 1.841). El 6/7/78 García Mansilla pide su propio sumario por nota al interventor Gral. Cassino (causa 40.528, fs. 2449). El 7/7/78 Por Acta nº 822 el Gral. Cassino dispone instruir sumario a García Mansilla designando instructor al Cnel. Fasseri (causa 40.528, fs. 2016). El 20/7/78, seguramente con el apoyo de las influencias de su padre, también llevó el tema al Ctan. de Fragata Flores Godosy en el Servicio de Informaciones Navales y al Ctan. de Navío Pita en el Gabinete del Comando en Jefe de la Marina y también a la SIDE. Todas estos hechos y entrevistas García Mansilla las relata en forma pormenorizada en su declaración indagatoria de fs. 1.839 y en su memorial de fs. 2.432 de la causa 40.528.

(Cuadro informante) García Ordats, Gerente Dep. del Banco de Hurlingham, relató en Campo de mayo que: "Víctor Barrionuevo, Gerente de Sucursal Once no negaba ser montonero" ... "huyo a Venezuela ... en diciembre de 1976 cuando el Ejército allana su departamento" (causa 40.528, fs. 482).

Alberto Julio Fernández, historiador y director del Museo de Jose C. Paz, escribió una breve historia del Banco de Hurlingham publicada en la página web de José C. Paz por ser el primer banco que se instaló en la localidad.

Allí relata que: "el Banco de Hurlingham estaba en la mira de los militares, que acusaban a David Graiver de ser el banquero de los 17 millones de dólares de los montoneros que eran parte del rescate de los hermanos Born. Un informante en el propio banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que sindicaba al Gerente de la sucursal de Once, Víctor Barrionuevo, como perteneciente a los montoneros."

(Cuadro Zimmerman) Antes de la reunión con Viola y Videla de la cual da cuenta Suárez Mason en su testimonio en la causa 41.712 -al que me voy a referir más adelante- y obviamente antes del 21/7/78, fecha en que Viola le pidió la renuncia al Gral. Casino como Interventor del Banco de Hurlingham, el entonces Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, el Dr. Christian Zimmermann personalmente se había presentado al Comandante en Jefe del Ejército y superior directo de Suárez Mason, el entonces Gral. Viola, para solicitarle su intervención en el grave problema que significaba para el Banco Central De La República Argentina que el Gral. Casino, hubiera nombrado como su asesor financiero a Chavanne a quien el Banco Central De La República Argentina había denegado la transferencia del Banco por el Grupo Graiver.

En su testimonio ante el Juez bajo juramento de verdad, declaró textualmente: "Que en razón de haberse rechazado por parte del Banco Central la transferencia del paquete accionario del banco de Hurlingham a favor de Juan Claudio Chavanne y otros en razón de no reunir los requisitos exigidos por la ley 21.526, para el Banco Central de la República Argentina, el denominado "Grupo Graiver" siguió siendo hasta el día de hoy el legítimo titular del paquete mayoritario de acciones del banco de Hurlingham."

Y a continuación refiriéndose al Gral. Cassino afirmó que: "El interventor fue citado expresamente por el declarante a su despacho en la Vicepresidencia del Banco Central para expresarle en nombre del Directorio de la Institución, la preocupación del instituto rector por la presencia del grupo comprador en el Banco y aconsejándole especial cautela en el manejo del Banco de Hurlingham, esta preocupación fue reiterada por lo menos en dos



oportunidades al Sr. Interventor, y ante la falta de respuesta fue expresada por el declarante al Gral. Viola y al Gral. Harguindeguy" (causa 40.528, fs. 1680/1684).

Esto sí es una denuncia concreta y específica. En esta misma declaración Zimmermann acusó al Gral. Cassino de, textualmente "La virtual entrega del Banco de Hurlingham al grupo comprador Chavanne y otros, impugnado por la Institución de la cual el declarante es Vicepresidente" y esto mismo le debe haber referido a Viola.

El propio Gral. Casino corroboró esta preocupación del Dr. Zimmermann en su declaración del 30/10/1985 donde afirmó que: "En principio se consideró como tema urticante el hecho de que dicha entidad financiera perteneciera al Grupo Graiver, un problema de gobierno, podríamos decir político que obligaba a darle un carácter especial a mi gestión. Así fue que el Dr. Christian Zimmermann me lo hizo notar" (juicio de J. C. Chavanne c/Estado nacional, copia está agregada a fs. 1582/84 de esta causa 8.405).

Recordemos que el Banco Central de la República Argentina el 2/5/78 por Resolución N° 127 había rechazado la transferencia del Grupo Graiver a Chavanne y que, a pesar de ello, el estudio de los hermanos Eduardo y Raúl Aguirre Saravia el 6/6/78 había presentado una nota dirigida al Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina - cuya copia de esta nota obra a fs. 1 del Expediente 29.075/78 del Banco Central de la República Argentina con la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina y reservada en Secretaría- pretendiendo que esa Institución autorizara igual una transferencia de Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi que forzosamente debe haber llamado poderosamente la atención a las autoridades de la Institución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El Banco Central de la República Argentina mantenía una Veeduría permanente en el Banco de Hurlingham y no desconocía las irregularidades que ocurrían en el banco con la anuencia del Gral. Cassino, incluyendo por supuesto la Asamblea para aumentar el capital social del banco que Chavanne había suscripto aprovechando el asiento contable erróneo para apropiarse del 41,88% del mismo sin autorización del CONAREPA, que también referí antes.

Estos asuntos no pueden haber estado ausentes en la reunión que Zimmermann menciona ya que por algo estaban presentes en la misma tanto el Comandante en Jefe del EEAA como el Ministro de Interior.

La cuestión era muy espinosa para las máximas autoridades militares porque Cassino no era un general cualquiera, sino que había participado en la gestión del golpe militar desde antes del 24/3/76, ya que ese mismo día fue designado Interventor del Banco Central de la República Argentina.

Como ya lo referí antes, Gallino consideraba que Chavanne era un prestanombre de los Graiver vinculados con los montoneros y por eso solicitó a Suárez Mason la intervención del Banco de Hurlingham, cosa que ocurrió el 2/5/77 con el decreto de facto N° 1.224, quedando el mismo a disposición y administración del CONAREPA y el Presidente de ese organismo creado por la Junta Militar de acuerdo al Decreto de facto N° 3.245/77 representaba al Comandante en Jefe del EEAA.

Todo estaba en conocimiento de Viola porque copias del expediente de esa prevención militar llevada a cabo por el Gral. Gallino, con los correspondientes fallos del CGEE2 y del Consejo Supremo de las FFAA le fue remitido a éste y al CONAREPA el 18/5/78 de acuerdo a los resolutorios 8° y 9° del fallo del Consejo, a fs. 2814 de la causa 725/81.



Para tomar una decisión respecto de la presentación del Dr. Zimmermann Viola forzosamente debió consultar con el Gral. Gallino y con el representante del Comando en Jefe en el CONAREPA, o sea su representante, tomando conocimiento del inusitado escándalo en el seno de ese organismo de la Junta Militar, al que me voy a referir enseguida, y el 21 de julio de 1978 decidió remover a Cassino de los dos cargos que tenía, tanto como Interventor en el banco como Vicepresidente de la Comisión Nacional De Valores.

Esto se encuentra corroborado por el Dr. Arturo Castro, en ese tiempo miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, quien me dirigió una carta el 1/9/1990 que se encuentra agregada a fs. 1643 de la causa 41.712, expresando que el Gral. Cassino, leo textual: "me visitó en mi despacho y me informó que el Gral. Viola, en ese entonces Comandante en jefe del Ejército lo había citado por temas que desconocía. A su regreso, me confió que el citado Jefe le había comunicado que debía renunciar al cargo de Vicepresidente de la Comisión Nacional.".

No cabe duda de que esta denuncia de Zimmermann a Viola y a Harguindeguy le fue comunicada a Suárez Mason porque durante la Prevención que éste le ordenó a Roualdés citó al Gral. Cassino al 1er. Cuerpo y lo interrogó personalmente.

Quiero destacar especialmente las siguientes preguntas textuales, que se encuentran en el testimonio prestado por Cassino ante Suárez Mason: "Qué antecedentes obran en su poder para nombrar al Sr. J. C. Chavanne (h) como asesor comercial financiero del Banco?" "Porqué pospuso la fecha de pago a favor del Sr. Juan Claudio Chavanne (h) y su grupo en lo referente a los contratos pactados? ¿Quién lo autorizó? ¿Por qué excedió sus facultades?" "Porqué firmó un certificado provisorio el día del cumpleaños del Sr. Juan Claudio chavanne (h) y se lo obsequió conjuntamente con el expediente de aumento de capital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Banco". "Porqué continuó otorgándole préstamos del Banco de Hurlingham al Sr. Juan Claudio Chavanne (h) cuando éste tenía gruesas deudas y era notoria su insolvencia?" (Causa 40.528, fs. 1651/1655).

Suárez Mason no formuló ni una sola pregunta referente a Industrias Siderúrgicas Grassi y sus preguntas no sólo demuestran que estaba al tanto de la denuncia efectuada por Zimmermann sino que también prueban cuál era el objetivo y el alcance de la investigación que le había ordenado a Roualdés quien por ello en su declaración en la causa 13 calificó de "elemento directriz" a Chavanne.

(Cuadro Sobre Zimmermann presentación a Viola y Zimmermann presentación a Harguindeguy Cuadro SIDE). El 29/7/75 Pero hay todavía otra evidencia más en esta misma causa de que la transferencia del Banco de Hurlingham estaba siendo investigada desde tiempo antes por los servicios de información a que aludió Suárez Mason en su declaración. En esta causa consta que el Juzgado N° 3 remitió al Tribunal un DVD identificado como Banco de Hurlingham 6 sobres (3 a 6) con la copia de un expediente formado en el Banco Central de la República Argentina a raíz de un requerimiento de información de la SIDE (causa 8.405, fs. 5.472).

Se trata de una nota fechada el 29/7/1975 clasificada como "Estrictamente Secreto y Confidencial", firmada por el Jefe de la SIDE, Vicealmirante Aldo A. Peyronel, requiriendo al Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, Dr. Zalduendo, que "se informe a esta Secretaría, con respecto a la posible transferencia de la titularidad accionaria del Banco de Hurlingham S.A.", y todo lo relacionado con la misma como lugar fecha y monto de la operación, los nuevos accionistas y directores, la participación de cada uno y sus vinculaciones financieras, comerciales y empresarias.

Agrega que "el requerimiento se debe a que en la SIDE se ha tomado conocimiento de que se



habría producido una transferencia “con la consiguiente alteración de la “estructura de los respectivos grupos de accionistas.”.

Del expediente formado en el Banco Central de la República Argentina a raíz de esa nota surge que los accionistas del Banco de Hurlingham continuaban siendo David Graiver, su hermano Isidoro y su padre Juan Graiver, pero el requerimiento de la SIDE demuestra que ya en el año 1975, durante el gobierno constitucional, en la SIDE ya existía una carpeta sobre el Banco de Hurlingham y que lo tenían bajo estricta vigilancia.

Este requerimiento de la SIDE coincide con un dato aportado por Enrique García Mansilla, Gerente del banco designado por Chavanne, en su declaración indagatoria a fs. 1841 vta. de la causa 40.528.

Allí dijo que el Sr. García Ordats, Gerente del banco nombrado por los Graiver que también fue aprisionado, puso en sus manos un documento que databa del año 1975 referente a la solvencia del Grupo Chavanne que, si se lo hubiera entregado en mayo de 1977, leo textual: “hubiera podido evitarse no ya la toma de decisiones crediticias con relación al grupo sino otras de mayor importancia institucional como ser no otorgarle al grupo comprador calidad de titular del Banco”.

García Mansilla no describió el contenido del documento, pero sin duda se trataba de una información muy importante ya que hubiera impedido otorgarle al Grupo Chavanne la titularidad del banco. Agregó que “Este documento el 20 de julio de 1978, a las diez de la mañana, fue entregado en el Servicio de Informaciones de Estado por el deponente, al Subsecretario de Estado Capitán de Navío Lorenzo de Montmolline conjuntamente con los Sres. Capitán de Navío Busser y Coronel Graselli.”.

Esa presentación de García Mansilla tuvo lugar cuando la Comisión Nacional De Valores recién





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

comenzaba a inspeccionar a Industrias Siderúrgicas Grassi y casi un mes y medio antes de que iniciara su sumario y si en la SIDE ya existía una carpeta sobre el Banco de Hurlingham y lo tenía bajo estricta vigilancia desde el año 1975, razonablemente cabe preguntarse qué curso de acción tomó y a quien informó, pero es seguro que no se quedó impasible.

(Cuadro Suárez Mason) Suárez Mason, en su testimonio en la causa 41.712, declaró que tuvo conocimiento de los hechos que ordenó investigar a Roualdés a través de los Servicios de Información. Pero a este testimonio me voy a referir más adelante.

(Cuadro CONAREPA) Recordemos que todas las actuaciones de la prevención del Gral. Gallino le fueron remitidas al CONAREPA en cumplimiento del Resolutorio 8º del fallo del Consejo Supremo, según consta a fs. 2.814 de la causa 725/81. Además, en el CONAREPA tramitaron muchas actuaciones referentes al Banco de Hurlingham y su transferencia de la familia Graiver a J. C. Chavanne, alguna de las cuales las he podido reconstruir en base a otros expedientes en los que existe constancia de las mismas. Sin embargo, la Comisión Liquidadora de CONAREPA contestó el 19/11/86 un oficio del Tribunal manifestando que "no se ha encontrado ningún tipo de antecedentes vinculado al Banco de Hurlingham S.A. ni al señor Chavanne" (causa 8.405, fs. 1.167).

El 21/7/78 Viola remueve al Gral. Casino de la intervención en el Banco de Hurlingham que estaba sujeto a la administración y disposición del CONAREPA debido a las irregularidades de su gestión. Viola había recibido personalmente la grave denuncia que le había efectuado el Vicepresidente del Banco Central De La República Argentina, Dr. Zimmermann, pero no era una decisión sencilla.

En primer lugar, el Gral. Cassino había sido designado Interventor del Banco Central de la República Argentina por la Junta Militar el mismo día del golpe de Estado, el 24/3/76. Esto significa que



Cassino había intervenido desde bastante antes en la planificación previa. Pero además había tenido funciones públicas en todos los golpes de estado militares desde 1943: en ese año fue designado Asesor del Director de Correos y Telégrafos de la Nación; en 1967 fue nombrado Vicepresidente de la Comisión de Adquisición de los Ferrocarriles Argentinos; en 1970 fue Director de la empresa Siam Di Tella; y con la Junta Militar, además de haber sido Interventor del Banco Central de la República Argentina, el propio Viola lo designó Jefe de la Comisión Asesora Honoraria de los problemas de Entidade bancarias (causa 40.528, fs. 2309 y 2323).

Entonces para remover a un oficial de ese fuste en todos los golpes militares además debió consultar a la Presidencia, al CONAREPA y a los Servicios de Informaciones al respecto porque remover al Gral. Cassino de sus cargos (también le pidió la renuncia como Vicepresidente de la Comisión Nacional De Valores), lo cual significa que el problema Banco de Hurlingham, Graiver, Chavanne se comentó en todas las esferas.

El 21/7/78 □ Cuando Viola remueve al Gral. Casino de la Intervención del Banco, el CONAREPA nombró una Comisión Interventora Provisoria integrada por los Drs. Zamboni de la Puente y José Cassina.

Esta Comisión inició su tarea y se pueden conocer los resultados de la misma por una manifestación del Dr. Zamboni de la Puente donde relata que: “aparecían ser tan diversas las irregularidades cometidas en el banco, que la Comisión Interventora provisoria resolvió ampliar el objeto del sumario para que fueran investigadas todas ellas, cualquiera fuera su índole, ya que el sumario en curso había sido ordenado por el anterior Interventor, sólo para investigar la actuación del funcionario que había actuado como Gerente General del Banco, Enrique García Mansilla.” (causa 13.590 “Zamboni de la Puente s/ desacato, fs. 23/27).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Recordemos que el Grupo Graiver debía efectuar el aporte de una suma equivalente a 50.000 dólares de acuerdo a las cláusulas del contrato de venta y que esa suma fue abonada el 17/1/77 por el escribano Seeber -descontándola de la seña puesta por Chavanne- obteniendo un Recibo a nombre de los Graiver, como correspondía, pero que en el banco ese aporte se asentó contablemente a nombre de Chavanne -no del Grupo Graiver- como anticipo para futura emisión de acciones.

Recordemos también que Chavanne -siendo Vicepresidente del Banco- consiguió un comprobante de caja, de ese Asiento Contable del banco, otorgado a su nombre con el cual suscribió las acciones emitidas por un aumento de capital del banco y se hizo expedir por el Gral. Cassino un certificado provisorio por el 41,88% de las acciones del banco, sin notificar nada de esto al CONAREPA.

No bien se hizo cargo la Comisión Interventora procedió a revisar esta operación y la documentación que la respaldaba originando un grave conflicto con el Gral. Cuesta, el Presidente del CONAREPA, a raíz de lo cual éste ordeno un sumario interno, al que me voy a referir enseguida, en el que el Dr. Zamboni de la Puente debió prestar una declaración que obra a fs. 39/40 de la causa 13.590.

Refiriéndose a ese "Asiento Contable de caja" Zamboni de la Puente manifestó textualmente: "Que ""el recibo"" a que se refiere la pregunta es en realidad, un comprobante interno de caja, y que la Comisión Interventora Provisoria, al tener conocimiento de la firma de ese documento interno del Banco, lo entregó al Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial, en las manos del Dr. Ruiz de Galarreta, y que para aclarar debidamente la responsabilidad y el carácter de ese documento, llamaron [la Comisión Interventora] al Coronel Fasseri, para que juntamente con el Dr. Vidal [Secretario del Sumario que el Cnel. Fasseri tiene a



su cargo de las irregularidades habidas en el Banco durante la intervención anterior], para que tomara declaración al señor García Ordats, con minuciosas preguntas relativas a la firma de ese documento, y a todas las circunstancias relativas a dicha firma.”.

En esa declaración Zamboni de la Puente enumera doce temas en los cuales encontraron irregularidades siendo el punto décimo textualmente: “Escrituración de un aumento de capital de la sociedad Anónima Banco de Hurlingham, sin haber dado la debida intervención al CONAREPA, en su carácter de “Asamblea de Accionistas” de dicho Banco” (causa 13.590 “Zamboni de la Puente s/ desacato, fs. 39/40).

(Cuadro estado público de la relación b. De Hurlingham Casino Chavanne), El 23/7/78 □ Estos sucesos con la destitución de Cassino como Interventor en el Banco de Hurlingham y la transferencia del banco toman estado público. El 23/7/78 el diario La Prensa publicó en la página 7, bajo el título “bienes recuperados” que: “llamo la atención” “comisión interventora”, “que el señor Chavanne, uno de los presuntos adquirentes de ese banco antes de ser intervenido, hubiera continuado desempeñándose como uno de los principales asesores del Interventor, General Cassino.”

(Cuadro CONAREPA) El 15/8/78 la Comisión Interventora elevó un informe al CONAREPA con las irregularidades encontradas y se desató un tremendo escándalo. El Gral. Cuesta dictó el 23/8/78 la Resolución N° 22 de Presidencia del CONAREPA manifestando textualmente que: “Que el informe de referencia, además de confuso y contradictorio en rubros que lo integran, contiene afirmaciones inexactas”.

En base a estos considerandos el Gral Cuesta dispuso el 23/8/78 el cese en sus funciones de los Drs. Zamboni de la Puente y Cassina, y la instrucción de un sumario designando instructor al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Cnel. Tidona que era Prosecretario del CONAREPA (causa 13.590, fs. 39/40).

Acto seguido el Gral. Cuesta citó a los Drs. Zamboni de la Puente y Cassina para notificarles su Resolución y ante la negativa de notificarse de éstos, en medio de amenazas e insultos que no voy a repetir aquí por el decoro del Tribunal, extrajo una pistola que le apoyó en el estómago a Zamboni de la Puente haciéndolo salir del despacho, como consta en las declaraciones de éste en la causa 13.590.

Inmediatamente el Gral. Cuesta llamó a la Comisaría sexta disponiendo la concurrencia del Comisario, el Subcomisario y varios oficiales que procedieron a detener incomunicados a los Dres. Zamboni de la Puente y Cassina dando lugar a la instrucción de la causa 13.590 caratulada "Zamboni de la Puente s/desacato" en el Juzgado Penal Federal N° 2 que he solicitado como prueba y se encuentra reservada en Secretaría de este Tribunal.

En dicho expediente constan tanto las actuaciones de los Comisarios de la Policía Federal que intervinieron como la manifestación a fs. 23 del Dr. Zamboni de la Puente y la denuncia a fs. 49 del Dr. Cassina que refieren todos estos hechos que acabo de relatar. A continuación, en remplazo de la Comisión Interventora, se designó Interventor en el Banco de Hurlingham al Gral. Ismael Soloaga.

El 28/8/78 el CONAREPA se presentó como parte en la causa N° 27.536 caratulada "J.C. Chavanne y otros c/Banco Central de la República Argentina s/ revocación de Resolución", iniciada por éste contra la Resolución N° 127/BCRA por la cual le fue denegada la transferencia del Banco de Hurlingham, advirtiéndole que Chavanne no tenía derechos sobre el Banco de Hurlingham porque se encontraba bajo su administración y disposición. Esta presentación consta en el informe elevado por el Dr. Berini al Directorio de la Comisión Nacional de Valores, agregado a fs. 1.337 de la causa 41.712.



Al poco tiempo Viola -enterado de este escándalo- también cambió a su representante en el CONAREPA, el Gral Cuesta, por el Gral. Ricardo Bertello que era el Asesor Jurídico del Ejército hasta ese momento y que fue quien dictaminó al respecto de la prevención militar efectuada por Gallino cuando le fue elevada a Viola, lo cual sin duda influyó para que Viola lo designara en ese cargo.

(Cuadro C. N. V. 38), el 10/7/1978. Inspección Y Sumario Industrias Siderúrgicas Grassi) Como ya lo relaté en detalle al principio de este debate, los contadores del Sector de Análisis de Estados Contables de la Comisión Nacional De Valores en la verificación de rutina de los balances, que todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Comercio deben remitir trimestralmente a la Comisión Nacional de Valores, detectó rubros que le llamaron la atención en los balances de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi.

A raíz de ello el 10/7/1978 elevaron al Jefe del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, Dr. Jorge Lores, el memorandum con N° de registro 351/78 que pedí que se agregue a la causa manifestando: "Asunto: Industrias Celulosicas Regionales S.A. e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/pedido de verificación contable".

Siguiendo el procedimiento rutinario habitual el Jefe del Departamento, Dr. Lores, dispuso por autoridad propia enviar una inspección a Industrias Siderúrgicas Grassi en su sede de Rosario y el 11/7/1978 lo informó al Directorio de la Comisión Nacional De Valores mediante memorandum que también se agregó a la causa en mi ampliación de declaración indagatoria del 4/6/2013 que se encuentra en el cuerpo 14 de esta causa 8405 que está sin foliar, pero aproximadamente fs. 2.677. A raíz de esta inspección se formó el Expte 329/78.

Resolución n° 3.958 de la Comisión Nacional De Valores de sumario a Industrias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Siderúrgicas Grassi - 30/8/78. La Comisión Nacional De Valores dictó el 30/8/78 la Resolución N° 3.958, agregada a fs. 1421/1425 de esta causa 8.405, que decidió, leo textual: "1°.- Instruir sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., a sus directores, Administradores y Gerentes en virtud de los hechos antes expuestos."

Posteriormente el Directorio de la Comisión Nacional de Valores presidido por el Dr. Redrado resolvió este sumario considerando probados todos los cargos y 5 de marzo de este año la Justicia Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia - que se encuentra firme- en la Causa n° 6819/1993/CA3 corroborando lo sostenido en la Resolución 3958 de la Comisión Nacional De Valores, como ya lo he relatado.

Esta Resolución 3958 no acusa a ninguna persona en particular como tampoco lo hizo en la denuncia penal que decidió formular en el punto 4°. Cuando menciona el nombre de alguna persona en particular lo hace exclusivamente en la descripción de los hechos que denuncia.

Tampoco existe en la Resolución ninguna mención ni referencia a la administración del Banco de Hurlingham ni a su operatoria. Por el contrario, se descartó ex profeso el cotejo de sus balances y de su documentación contable remitida por el CONAREPA como explícitamente dejaron constancia los contadores de la Comisión Nacional de Valores en el dictamen que obra a fs. 36 de la causa 40.528.

En el punto 3° de la Resolución se dispuso: "Suspender preventivamente la cotización de las acciones de la Sociedad a partir de la comunicación oficial a la Bolsa de Comercio"; en el punto 4° "Formular denuncia criminal a la Justicia Federal de turno"; en el punto 5° "Dar intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada"; en el punto 6° "Dar intervención a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe"; en el



punto 7º “dar la intervención que corresponda al Juez de la sucesión de David Graiver en orden a los derechos de la menor Sol Graiver”; y, por último, en el punto 8º se dispuso: “Remitir a la CONAREPA todos los antecedentes vinculados al Banco de Hurlingham conforme a la petición del 23/8/1978.”.

Recalco estas comunicaciones dispuestas en la Resolución de la Comisión Nacional de Valores, que obviamente implicaron una publicidad de las actuaciones, porque se ha afirmado falsamente -como señalé al principio- que: “el recurso a las autoridades del Primer Cuerpo aparece lisa y llanamente como un recurso a la clandestinidad” sin aclarar, por supuesto, para qué hacía falta esa clandestinidad.

(Cuadro juzgado de turno) La denuncia de la Comisión Nacional de Valores da lugar a la formación de la causa 13.658/78 (cuadro diario de la bolsa) El 7/9/78, publica la resolución Nº 3.958. La Sec. de DDHH pretende encontrar una motivación para una supuesta “presentación” a Suárez Mason -sin especificar ni cuándo ni cómo se habría efectuado- con esta afirmación: “advertida por Etchebarne las supuestas irregularidades existentes en Industrias Grassi S.A. y el Banco de Hurlingham hacia agosto de 1978 y denunciados los hechos ante la Justicia, su presentación ante Suárez Mason, no aparece entonces, sino, encaminada a abordar a las víctimas bajo el proceder clandestino e ilegal dirigido por el Comando de Zona 1 del Ejército en el marco de llamada “lucha antisubversiva” ... en este contexto, el recurso a las autoridades del Primer Cuerpo aparece lisa y llanamente como un recurso a la clandestinidad” (causa 8.405, fs. 4.147vta.). En idéntica aseveración se explaya el auto de elevación a juicio.

Si esto fuera cierto la Comisión Nacional De Valores simplemente podría haber optado por no suspender la oferta pública de Industrias Siderúrgicas Grassi, ya que la Ley 17.811 no obliga a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ello, y entonces la Resolución no se hubiera publicado en el Boletín de la Bolsa y en todos los diarios. Obviamente, tampoco se hubieran puesto los hechos en conocimiento del Juez de turno ni la Resolución hubiera dispuesto efectuar todas las comunicaciones que se hicieron.

Es decir, más comunicaciones, más publicidad, más transparencia imposible. Obsérvese que si la supuesta denuncia que me imputan haberle formulado a Suárez Mason buscaba “abordar a las víctimas bajo el proceder clandestino e ilegal” hubiera sido estúpido hacerlo después de “denunciados los hechos ante la Justicia” que seguramente iba a investigar y revelar aquello que se pretendía que fuera clandestino: ¡Cuándo se ha visto que los que salen a secuestrar y saquear le avisan antes a la policía, a los bomberos y al SAME!

(Cuadro estado público en diarios) A partir del 11/9/78 la publicación del diario de La Bolsa toma estado público al ser recogida por “La Razón”, “La Prensa”, “El Cronista Comercial”, etc. y todos los medios de difusión del país que la publican con titulares destacados y en letra negrita (causa 8.405, fs.1347 y 1349).

(Citación por Suárez Mason) Pocos días después de que los diarios hubieran publicado el sumario a I.S.G., se presentó en la Comisión de Valores pidiendo hablar conmigo el Cnel. Barda que era el Delegado Militar del Ejército en el Ministerio de Economía.

Manifestó que venía de parte del General Suárez Mason, que me estaba esperando, y que quería hablar conmigo inmediatamente por una cuestión muy seria. No me pudo aclarar qué cuestión. Pensé que estaba en las oficinas de la delegación militar, pero resultó que debí acompañarlo al Cuerpo I, en Palermo.

Me recibió en su despacho de pie, parado detrás de su escritorio, y sin prolegómenos me recriminó en tono severo que la Comisión de Valores



hubiera dado a publicidad la instrucción del sumario, porque con eso había interferido con una investigación o prevención sumarial del Ejército. No recuerdo mucho los términos, pero sí recuerdo que no mencionó qué investigaban y que tenía en la mano unos recortes o diarios.}

Le expliqué la obligación legal que tenía la Comisión Nacional De Valores de comunicar a la Bolsa y que ésta, a su vez, debía publicar la Resolución de la Comisión Nacional De Valores en su Boletín de dónde habían tomado los diarios la noticia y le informé que ya se había formulado una denuncia ante el Juzgado Penal Federal N° 2 del Dr. Rafael Sarmiento. Luego de un par de preguntas generales sobre el mercado de capitales demandó que no se publicara más. Eludí una respuesta y me retiré con una impresión desagradable.

Suárez Mason corroboró esta entrevista en su declaración prestada en la causa 41.712 en la que afirmó que, en una reunión en la Presidencia de la Nación, con el Jefe del Estado Mayor, Viola, “se decidió efectuar una investigación. Que a raíz de ello habló con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento” (causa 41.712, fs. 1822/24).

El auto de elevación a juicio apela a una conjetura hipotética para fijar una fecha de esta entrevista --de la que solo se tiene conocimiento por mis propias declaraciones-- con la siguiente invocación “Recordemos que la reunión entre Etchebarne y Suárez Mason habría sido antes o hasta el 10 de septiembre de 1978, fecha en que Roualdés arribó al país, puesto que había tenido lugar antes de su regreso” (causa 8.405, fs. 4.701).

Sin esa deducción arbitraria esta construcción, completamente conjetural, no podría fundar su imputación de que yo “insté” a Suárez Mason a efectuar la investigación en que se privó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ilegalmente de la libertad a 25 personas. Por eso intenta fijar una fecha para la reunión anterior a la fecha en que "Roualdés arribó al país" y recibió la orden de efectuar una prevención militar.

Pero ocurre que esta conjetura además de arbitraria, es falsa. No solo choca con el testimonio brindado por Suárez Mason en la causa 41.712 sino que también choca con el testimonio de Roualdés durante su careo conmigo en la misma causa. Allí Roualdés dijo textualmente: "Que el dicente puede afirmar que su cocareado estaba perfectamente en conocimiento del sumario que se instruía en sede militar prácticamente desde sus inicios. Que también está en condiciones de afirmar que por la secreticidad de las actuaciones que se llevaban a cabo su cocareado nada sabía de las detenciones que se habían llevado a cabo con motivo de las actuaciones" (causa 41.712, fs. 360).

Al afirmar que yo estaba enterado de dicha prevención "prácticamente desde sus inicios" está precisando que yo me enteré de la misma cuando ya se había iniciado. No antes. Y esta circunstancia la corroboró al agregar acto seguido que cuando tomé conocimiento ya se habían producido las detenciones y que yo nada sabía de las mismas por la "secreticidad de las actuaciones". Dicho textual.

(Cuadro de Suárez Mason), En julio de 1992 Suárez Mason declaró en la causa 41.712 sobre el origen, las razones, y las circunstancias que lo llevaron a ordenarle a Roualdés la Prevención Militar en cuestión. Esa causa fue instruida para investigar exactamente las mismas privaciones ilegales de libertad que se investigan en esta causa 8.405. Se produjeron idénticas pruebas y testimonios excepto el de Suárez Mason que cuando se inició la actual 8.405 ya había fallecido.

Se trata de un testimonio concreto y específico que ha sido ignorado tanto por la fiscalía y las querellas como por el A de E a J en su minucioso punteo y relación de la causa 41.712 efectuado. Podría



haberse intentado desvirtuarlo, contradecirlo o restarle validez, lo que no se podía hacer es ignorarlo.

Leo textualmente este testimonio donde preguntado por el tribunal para que diga qué conocimiento tiene de los hechos, Suárez Mason contestó que: "Que, en el año 1978, cree que en el mes de septiembre, por medio de las Fuerzas Armadas se tomó conocimiento que presumiblemente en el Banco de Hurlingham se habrían manejado los fondos del Grupo denominado "Montoneros" que alcanzaban el monto de diecisiete millones de dólares estadounidenses. Que esta información le llegó por medio de los Servicios de informaciones, Economía y del mismo Banco tratado. Que aclara que en las dos reparticiones quienes informaron al respecto eran los militares que allí actuaban. Que por ello se dio conocimiento a la Presidencia de la Nación, Estado Mayor, a los fines de que se resolviera al respecto. Que allí se decidió efectuar una investigación" (causa 41.712, fs. 1822/1824 vta.; copia incorporada a fs. 3223/3226 de esta causa 8.405).

Es indudable que en las fuentes de información que menciona están incluidos el Batallón 601 de inteligencia de Ejército, la SIDE, los fallos de los tribunales militares que le habían sido notificados (por supuesto, la Prevención militar que le había ordenado al Gral. Gallino), el Conarepa ("banco tratado") y, obviamente, los diarios y demás medios de difusión.

Pero sus interlocutores en la reunión con "Presidencia de la Nación, Estado Mayor" también tenían conocimiento de los hechos. No sólo habían recibido los fallos de los Tribunales Militares si no que Videla (a través del Gral. Harguindeguy que era su Ministro de Interior) y Viola habían sido informados de manera directa por el Vicepresidente del Banco Central De La República Argentina, Dr. Christian Zimmermann, del uso ilegal de Chavanne de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

documentos de transferencia del Banco de Hurlingham firmados con los Graiver.

Tan enterados estaban que ya habían removido del cargo de Interventor del Banco al Gral. Cassino y lo reemplazaron por el Gral. Soloaga. Y poco después habían removido al Presidente del Conarepa, Gral Cuestas, para reemplazarlo con el Gral. Bertello que -como expliqué recién- había sido el Auditor de Ejército a quien Viola solicitó dictamen de la Prevención del Gral. Gallino. Además, obviamente, debían conocer lo publicado en los medios de prensa.

Esta reunión de Suárez Mason con sus superiores en la que se tomó la decisión de “efectuar una investigación” al Banco de Hurlingham, a Chavanne y su vinculación con el Grupo Graiver y los fondos de los Montoneros, descarta total y categóricamente cualquier tipo de instigación o intervención mía en esta cuestión.

Incluso inmediatamente a continuación Suárez Mason declaró que: “Que a raíz de ello habló con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento Que a consecuencia de ello se tomó contacto con el Señor Juez.”.

Obsérvese que después de esa reunión y después de que éstos le ordenaran o le dieran la directiva de investigar dijo que recién ahí “habló con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento.”.

En su declaración indagatoria de julio de 1922 en la causa 41.712 preguntado expresamente al respecto, Suárez Mason manifestó: “... a raíz del sumario militar hubo detenciones” “Que los detenidos fueron trasladados a la sede del penal militar sito en Campo de Mayo ...” “Que recuerda que los detenidos se encontraban en ese lugar a los efectos de la



sustanciación del sumario de prevención por los hechos que se investigaban en relación a los movimientos de fondos del grupo Montoneros y que administraba el grupo Graiver, anterior propietario del Banco de Hurlingham" (causa 41.712, fs. 1822 a 1824 vta.).

Como se puede apreciar, Suárez Mason en ningún momento menciona ni a Industrias Siderúrgicas Grassi ni a nadie ni a nada relacionado con esa empresa y contradice palmariamente las declaraciones de su subordinado Roualdés. Los dichos de Suárez Mason referente al objeto sumarial de la prevención militar que le ordenó a Roualdés se encuentran totalmente corroborados en los hechos por los testimonios vertidos tanto por las víctimas de las detenciones efectuadas por este último en cuanto causa fueron citados a declarar, como por los peritos solicitados posteriormente para revisar documentación.

El perito del Banco Central De La República Argentina, Luis Jorge Zorzoli, que asesoró al equipo de Roualdés en Campo de Mayo, afirmó textualmente: "Que quiere aclarar que los militares tenían fundamental interés en descubrir en la operatoria del Banco de Hurlingham los diecisiete o dieciséis millones de dólares de los Montoneros" (causa 41.712 a fs. 293 y vta.).

El propio J. C. Chavanne relató textualmente que: "me interrogaban montones de veces por día, preguntándome dónde estaba el saldo de precio del Banco de Hurlingham, o dónde estaban los 17 millones de dólares que la subversión había puesto en el Banco que yo había comprado, ... en cuanto al manejo del dinero de la subversión, se suponía o ellos suponían que ese dinero al comprar yo el banco, lo había ido administrando yo todo ese tiempo, cosa que es totalmente inexacto ... ahí los interrogatorios empiezan a ser interrogatorios combinados, buscando siempre la conexión con la subversión, o el manejo del dinero con la subversión" (copia de su declaración en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la causa 13, incorporada a fs. 1129/35 de esta causa 8405).

Además, en autos caratulados "Chavanne Juan Claudio y otro s/ordinario - Expediente N°6819/93", en el alegato agregado a esta causa, Chavanne manifestó que "el Gobierno Militar, considerándome un mero "testaferro" o "cómplice" de la Familia Graiver dispuso mi "secuestro" por intermedio del ex General Suárez Mason, así como el de mi mujer, mis abogados y todos los directores del Banco de Hurlingham" (a fs. 1919fs. 1922 a 1924).

En la Expresión de Agravios" formulada en los mismos autos Chavanne afirmó que: "... fue posible organizar y justificar una campaña persecutoria hacia el suscripto por considerarlos "vinculado" o "testaferro" del Grupo Graiver, que entonces se consideraba próximo a los grupos subversivos que actuaban en aquella época." Copia agregada a fs. 2040 de estas actuaciones).

Estas manifestaciones de J. C. Chavanne prueban que la prevención militar que dirigió Roualdés es una secuela o continuación de la prevención militar de la familia Graiver dirigida por el Gra. Gallino y también ordenada por Suárez Mason. Quiero recordar que en el Punto (9) de este gráfico señalé que a fs. 423 de la causa 725 obra un oficio de fecha 26/4/77 de Gallino a Suárez Mason requiriendo la intervención del Banco de Hurlingham por encontrarse en manos de "prestanombres" y en el punto (10) que éste elevó el oficio por vía jerárquica a la Junta Militar. En el punto (11) señalé que la Junta el 9/5/77 dictó el Decreto n° 1.224 disponiendo la intervención solicitada. La coincidencia del objeto de las dos prevenciones no puede ser más exacta y por ello resalto los términos "testaferros" y "prestanombres" usados por unos y otros.

Su hermano M. Chavanne declaró en la causa 13 que un coronel que no se identificó le dijo que: "si decía dónde estaban los 17 millones de



dólares de la guerrilla todo se iba arreglar" a lo que contestó que: "si yo supiera dónde estaban los diecisiete millones de dólares de la guerrilla no me hubiera encontrado en mi casa" y agregó que: "el coronel me volvió a insistir que el tema de la investigación era la vinculación del Banco de Hurlingham y el Grupo Graiver" (copia de su declaración en la causa 13 agregada a fs. 1135/1142 de esta causa 8405).

Al presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, Luis A. Grassi, también lo interrogaron sobre dichos fondos, lo cual es una prueba más de que la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi no era en realidad el objeto de la investigación, y manifestó textualmente que: "me dijeron que si yo sabía a donde habían ido a parar diecisiete millones de dólares que habían tenido como destino a la ""Guerrilla"" y dentro de la tragedia me acuerdo me sonreí y le dije y usted cree que yo puedo saber eso o que de mi empresa podían haber salido diecisiete millones de dólares, que si hubiéramos tenido diecisiete millones de dólares realmente no estaríamos trabajando en la empresa y pasearíamos por la Costa Azul." Y a continuación agregó que "...el Cnel. Roualdés me volvió a insistir que el tema de la investigación era la vinculación del Banco de Hurlingham y el Grupo Graiver" (copia de su declaración en la causa 13, agregada a fs. 1195/1200 de esta causa 8405).

Esta cifra textual de 17 millones de dólares, mencionada tanto por Suárez Mason como por sus víctimas, es exactamente la determinada como deuda del Grupo Graiver con los montoneros en la prevención de Gallino y en los fallos de los tribunales militares y es claramente demostrativa de que la prevención de Roualdés no fue más que una continuación forzosa de la investigación iniciada con la prevención de Gallino.

A todas luces se trata del mismo tema: hasta la cifra de "diecisiete millones de dólares estadounidenses" que menciona Suárez Mason es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

textualmente idéntica a la mencionada en los fallos del CGEE 2 y del Consejo Supremo FFAA como entregada por los montoneros a los Graiver. Incluso con esa especificación: “dólares estadounidenses”.

Hay más testimonios coincidentes entre las víctimas de Roualdés. Así, García Mansilla declaró textualmente: “Que el interrogatorio duró una media hora o cuarenta y cinco minutos y se limitaron a preguntarle respecto de la presunta connivencia entre el denominado “Grupo Chavanne” y el Grupo Graiver, manifestando que buscaban quince millones de dólares de la guerrilla. Que ese fue el único interrogatorio” (causa 41.712, fs. 499/501). Y en su declaración en la causa 13, dijo que le preguntaban: “Sobre el destino de los 16 millones de dólares que decían que la guerrilla había entregado a GRAIVER” (copia agregada a fs. 1163/67 de esta causa 8405).

También A. Pinedo en su declaración en la causa 13 dijo: “Una de las preguntas que se me hizo y que yo recuerdo era si tenía algún conocimiento de los fondos extraídos del Banco de Hurlingham con destino a la guerrilla, en épocas anteriores a aquellas a que yo me desempeñé como síndico” (copia incorporada a fs. 1170/74 de esta causa 8405).

Coincidentemente otro de los detenidos, J. Fernandez Madero, citado para testimoniar en esta causa 8.405 declaro textualmente: “Me preguntaban si tenía relación con los Montoneros y con los subversivos, no me preguntaban sobre el banco” (a fs. 813/vta.).

Además, existe un testigo, de quien no se puede dudar por ser totalmente ajeno a estos hechos. El soldado conscripto Aldo Rodríguez, preso en ese mismo lugar en Campo de Mayo por ser Testigo de Jehova, declaró en dos oportunidades distintas y con mucha diferencia de fechas relatando siempre lo mismo sin incurrir en contradicciones.

Primero declaró el 25/7/1984 ante la CONADEP y afirmó, textualmente: “Que en una



oportunidad el dicente concurrió a las habitaciones de los suboficiales, y alcanzó a ver en una parte destinada a comedor un pizarrón donde había escrito "Caso Graiver" y toda una serie de flechitas que salían hacia los costados con nombres" (testimonio agregado a fs. 488 de esta causa 8.405).

Posteriormente, el 29/10/2008 -24 años después-, citado para declarar en esta causa 8.405 ratificó su testimonio anterior: "A preguntas efectuadas por S.S. para que describa las habitaciones de los suboficiales, y cuáles eran las inscripciones que obraban en las mismas, como así también si recuerda quienes eran los sujetos que se alojaban en dichas habitaciones, responde que sabe que abajo del pizarrón que se hallaba en las habitaciones de los suboficiales, vió una inscripción que decía ""Caso Graiver"", con flechas alrededor, el compareciente estima que quienes se alojaban en esas habitaciones eran oficiales del Ejército, que vestían de civil. " (a fs. 491).

También declaro en esta causa en la audiencia del 12-10- 2021, en idénticos términos, afirmando que: "lo que si me acuerdo es que había un pizarrón donde la parte superior decía caso Graiver, grupo Graiver y de ahí bajaba una flechita en un círculo decía Banco de Hurlingham y de ahí se desprendía un montón de flechas, montones de flechas que obviamente no puedo recordar eso hasta ahí".

Los testimonios transcriptos son más que suficientes para probar la conexión -e incluso identidad- de los objetos sumariales entre la prevención militar que llevó a cabo el Gral. Gallino y la que efectuó Roualdés, ambos por orden de Suárez Mason, a pesar de los esfuerzos de Roualdés para "colgarse" de la denuncia penal concerniente a Industrias Siderúrgicas Grassi efectuada por la Comisión Nacional de Valores que no tenía relación con su investigación -en un vano esfuerzo por "legalizar" su zafarrancho- a que me voy a referir más adelante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Pero resulta que esa conexidad también surge de las Actas elaboradas en Campo de Mayo con los pliegos de preguntas que debían responder los detenidos. En especial quiero destacar la pregunta formulada a Mauricio Lichtenstein, antiguo funcionario del Banco desde la época de David Graiver. Le pidieron que se explayara sobre "Vinculación con la subversión de Barrionuevo, Jauregui y Fanjul" (causa 40.528, fs. 1.229). Esta pregunta no solo no deja lugar a dudas sobre qué investigaban los militares si no que conecta directamente esta prevención con la realizada al grupo Graiver por el Gral. Gallino.

Al tratar el fallo del CS FFAA señalé la importancia que le asigna a Silvia Fanjul considerando probado que esta persona era quien -por directivas de David Graiver- se encargaba de pagar mensualmente U\$D 130.000 en el Banco de Hurlingham a los representantes de los montoneros con quienes había sido puesta en contacto oficialmente.

¿Cómo podían saber Roualdés y su equipo de militares este dato si no es porque estaban perfectamente al tanto de la prevención efectuada por el Gral. Gallino y del fallo del CS FFAA?

Por otra parte, a Aurelio Cid le preguntaron: "Si se investigó y/o investiga y/o ordenó investigar las transferencias efectuadas por el Grupo Graiver al Banco Comercial de La Plata, vinculadas a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas, pese a las denuncias efectuadas por los funcionarios de carrera del Banco de Hurlingham." y por las irregularidades administrativas en el banco (según Acta a fs. 573 de la causa 40.528,).

Coincidentemente a Jorge Tejerina le preguntaron: "Su relación con el Gpo. Graiver y/o B. Comercial de La Plata o B. Quilmes ídem C.I.C."; "Si investigó la transferencia de fondos del Gpo Graiver al B.C. La Plata vinculados a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas";



"Otros pagos efectuados al Grupo Graiver además de los especificados en el contrato de compra del B.H."; "Conocimiento que tenga sobre la compra del "Grupo Chavanne" al "Grupo Graiver" y forma en que se materializa la compra.". Además, le preguntaron sobre su relación con Chavanne y la empresa de éste denominada C.I.C. y sus operaciones financieras (Acta a fs. 516, causa 40.528).

A Francisco García Ordats le preguntaron: "Compra del B.H. por el Grupo Graiver."; "Rapto del Sr Isidoro Graiver."; "Transferencias de fondos al B.C. de La Plata."; "Escriba sobre el fallecimiento de David Graiver."; y además por las irregularidades administrativas del banco. (Acta a fs. 478 de la causa 40.528).

Además, a Jaime Benedit le preguntaron: "Su relación con el Grupo Graiver y/o B. Comercial de La Plata - Relación Graiver- Chavanne" (Acta a fs.511, causa 40.528). A Alberto Félix Cordeu: "Detalle de los antecedentes de la compra del B.H."; "Relación Graiver-Chavanne" (Acta a fs.505, causa 40.528). Y a Mauricio Lichtenstein le pidieron que conteste sobre "1. Historia del Banco de Hurlingham. - 2. Relación Graiver-Chavanne.- Operaciones irregulares durante su gestión.-" (Acta a fs. 675, causa 40.528).

Todos estos testimonios prueban que la Prevención que Suárez Mason le ordenó a Roualdés estaba centrada en el "caso Graiver" y en el manejo de los fondos de los montoneros y que fue una continuación de la que anteriormente le había ordenado al Gral. Gallino.

Casi todos los cuestionarios estaban vinculados a Chavanne y al Banco de Hurlingham y versaron principalmente sobre seis puntos: 1) su vinculación con el Grupo Graiver; 2) su vinculación con Chavanne; 3) los negocios de Chavanne; 4) las transferencias de fondos que pudieran haber tenido como destino la financiación de los montoneros; 5) los 17 millones de dólares que los montoneros le habrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

entregado a David Graiver; 6) las irregularidades administrativas en el Banco de Hurlingham.

Además, la correlación entre el asunto investigado en la Prevención Militar de Roualdés y lo investigado por la Prevención Militar del Gral. Gallino al Grupo Graiver y por los tribunales militares, que leí antes, también surge del orden cronológico de los cuestionarios que se les entregaron a los prisioneros.

El primer interrogado en la prevención efectuada por Roualdés fue Rene Grassi y, a pesar de ser el Vicepresidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, las preguntas fueron: "1. Operativa con el Banco Rural. - 2. Operativa con C.I.C. - 3. Operativa con el Banco de Hurlingham. - 4. Operativa "Byblos". - 5. Venta del Campo La Ambógena. -". Todos estos rubros están referidos a negocios de Chavanne. En este primer cuestionario, que obra a fs. 310 de la causa 40.528, no hay ni una sola pregunta relacionada con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Recién 15 días más tarde le preguntan sobre la operatoria de la empresa de que era vicepresidente, pero inmediatamente vuelven sobre el tema anterior y le preguntan "¿Dónde están ubicados los lotes que ud. tiene en su condición de socio de Byblos S.R.L. con la sociedad Monacan (Bahamas) en San Pablo Brasil? Cantidad de lotes y superficie total' Se hizo subdivisión, mejoras; ¿preparación para ulterior loteo o remate? ¿Situación actual de la Sociedad Byblos S.R.L.? ¿Situación actual de los lotes?; Si fueron vendidos: a) a quienes los vendieron? b) precio y condiciones? c) destino de los fondos obtenidos?" (Causa 40.528, fs. 443). Por supuesto, además le preguntaron a fs. 501 "Relación con Juan Claudio Chavanne".

Como se puede advertir ninguna de estas preguntas, tiene relación con el tema investigado por la Comisión Nacional de Valores en el Expte. 329/78 cuyo objeto expliqué antes en forma detallada. A



Chavanne, además de lo relatado por él en la causa 13, durante la prevención de Roualdés le preguntaron sobre "Detalle de bienes vendidos y de bienes adquiridos (circunstanciado)"; "Gestiones financieras realizadas desde que se inició en la actividad industrial", a fs. 402; "Viaje a Europa de abril de 1978", a fs. 456; "Relación con Jorge Tejerina" (causa 40.528, a fs. 393).

A varios de los detenidos se les pidió simplemente que conteste "Sobre todo lo que sepa del hecho que se investiga del cual se le dan amplias referencias.", sin aclarar cuáles. En otras ocasiones las preguntas surgen de respuestas anteriores. Como se puede apreciar, la Prevención de Roualdés fue una secuela obligada de la prevención efectuada por el Gral. Gallino Gallino y de las sentencias del CGEE 2 y del Consejo Supremo FFAA y consistió en una investigación integral del Banco de Hurlingham, de J. C. Chavanne y sus negocios y de su vinculación con el Grupo Graiver y el manejo de los fondos de los "montoneros".

Nada del objeto real de la prevención de Roualdés tiene relación con los hechos que determinaron el inicio del sumario en el Expediente 329/78 "Industria Siderúrgicas Grassi s/ Verificación contable" de la Comisión Nacional de Valores, como ya dije, consistían en una serie de irregularidades contables y operaciones crediticias no permitidas por su Estatuto Social que perjudicaban a los accionistas minoritarios y a los inversores bursátiles, y en la cancelación de la deuda cierta de Chavanne con un contrato carente de valor legal.

Las preguntas referidas a Industrias Siderúrgicas Grassi como en el caso de Luis Grassi, presidente de la empresa, visiblemente han sido formuladas en base al contenido de la Resolución la Comisión Nacional De Valores instruyendo sumario publicado por los diarios nacionales y demás medios de comunicación. Las preguntas sobre Industrias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Siderúrgicas Grassi mencionadas por el auto de elevación a juicio a fs. 163 a 191 y por las querellas recién tuvieron lugar después de la detención de los síndicos y contadores de Industrias Siderúrgicas Grassi y del pedido de peritos del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional De Valores.

Entonces resulta ser totalmente falsa la imputación de las requisitorias de la Sec. de DDHH - que repiten la Fiscalía y el auto de elevación a juicio. - de que "existe una completa identidad entre los hechos denunciados por Etchebarne ante la Justicia Federal el 31 de agosto de 1978 y aquellos que, a partir del 13 de septiembre de 1978 investigara clandestina e ilegalmente el Primer Cuerpo de Ejército" (causa 8.405, fs. 4.147 vta.).

Como ya dije antes, el testimonio concreto y específico de Suárez Mason prestado bajo juramento de verdad, el 6/7/1992, a fs. 1.822 de la causa 41.712 cuando respondió a la pregunta de "qué conocimiento tiene de los hechos que se estudian en relación a la detención de Juan Claudio Chavanne, su hermano Marcelo e Isidoro de Carabassa y la adquisición de éstos del paquete accionario del Banco de Hurlingham" -que son exactamente los que se juzgan en esta causa- ha sido ignorado por el auto de elevación a juicio.

En cambio el A de a J agregó la declaración indagatoria prestado por Suárez Mason en la causa 450, el 12/5/88, agregada a fs.2.777 de esta causa 8.405 extrapolando parcialmente y citando fuera de contexto un párrafo de la misma de la siguiente manera, textualmente: "Suárez Mason declaró ante la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa n° 450, lo siguiente: "una de las cosas que me acuerdo es el famoso caso Chavanne, en fin [...] le puedo decir que yo recibí una denuncia muy concreta y específica y entonces yo ordené que se hiciera esa investigación, se lo ordené a la Subzona Capital e incluso señalé uno



de los hombres que tenía más aptitud para investigar que era un abogado. El actuó, hizo todas las investigaciones y me fueron informando sobre sus resultados, este es un caso del que yo he ordenado específicamente algo..." -fs. 4802vta/4803 causa 14.216/03-.".

Pero inmediatamente a continuación Suárez Mason agregó: "otro caso que puedo recordar es el famoso Jacobo Timermann" aclarando que "aparece este señor como socio o probable socio de David Graiver". Aunque sólo tenían relación tangencial con el tema sobre el que lo interrogaban - la organización y metodología de las FFAA en la guerra antisubversiva- Suárez Mason se acuerda de dos "famosos": Chavanne y Timermann. No de uno solo.

En primer lugar, quiero destacar que Suárez Mason refiere una denuncia innominada, sin ninguna mención de la persona u organismo que se la haya formulado, como se puede constatar en su testimonio agregado a fs. 4788 de esta causa 8.405.

En segundo lugar, sin duda Timermann era un personaje notorio, pero la cuestión es ¿qué tenía de "famoso" Chavanne? ¿Acaso Chavanne era tan "famoso" como Timermann? ¿O era "famoso" solo por su relación con los Graiver y por sus maniobras en el Banco de Hurlingham que relaté antes? Obsérvese que aparentemente, como dijo Suárez Mason, el pecado de Timermann fue tan solo que "aparece este señor como socio o probable socio de David Graiver". Entonces parece obvio que Suárez Mason recuerda estos dos casos por estar relacionados con los Graiver. No con una supuesta denuncia de la Comisión Nacional de Valores.

(Cuadro denominado ordena prevención, Roualdés). En cumplimiento de la decisión tomada en la reunión con Viola y Videla, Suárez Mason ordenó al entonces Cnel. Roualdés efectuar una prevención militar. El desarrollo posterior que tuvo esa prevención sumarial, los testimonios de los militares que participaron en ella y los testimonios de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

víctimas de esta nueva prevención demuestran que el asunto investigado era una continuación obligada de la anterior prevención al Grupo Graiver.

(Cuadro detención de 24 personas) Entre el 14/9/78 y el 31/10/78 Roualdés detuvo 23 personas todas relacionadas con J. C. Chavanne y el Banco de Hurlingham.

(Cuadro detención de 4 personas) Una semana más tarde, entre el 7 y el 8/11/78, Roualdés detiene o demora cuatro personas relacionadas exclusivamente con Industrias Siderúrgicas Grassi y sin ninguna vinculación con Chavanne o el Banco de Hurlingham.

Como ya lo señalé antes es totalmente falsa la imputación de las requisitorias de la Sec. de DDHH, de la Fiscalía y del auto de elevación a juicio. de que "Las víctimas se encontraban relacionadas con los grupos económicos Chavanne - Industrias Grassi S.A, y algunas de ellas vinculadas con operaciones referidas a la transferencia del Banco de Hurlingham, resultando su pertenencia a estas empresas y la presunta persecución de delitos calificados de la "subversión económica" los motivos alegados para su secuestro ilegal." (causa 8.405, fs. 4.146 vta.).

Del cotejo de este listado resulta evidente que de un total de 30 personas detenidas o demoradas por Roualdés, 24 personas -es decir el 80%- estaban directamente vinculadas a J.C. Chavanne y a la transferencia del Banco De Hurlingham, en tanto que solamente 4 personas estaban vinculadas únicamente con Industrias Siderúrgicas Grassi.

Este notorio desinterés de la Prevención Militar de Roualdés en los directivos de Industrias Siderúrgicas Grassi prueba que el objeto de la misma no eran las irregularidades cometidas en dicha empresa sino "que aquel Banco estaba vinculado con el caso Graiver.", como declaró el Roualdés en la causa 41.712, y que se investigaba" la compra del Banco De Hurlingham por un grupo de personas, en el cual



aparecía como elemento directriz el señor Juan CHAVANNE". Esa Prevención no tenía ninguna relación ni con el sumario instruido ni con la denuncia penal efectuada de acuerdo a la Resolución N° 3.958 de la Comisión Nacional De Valores.

(Cuadro Juzgado Penal Federal) El 14/12/78 Roualdés eleva su prevención al mismo Juzgado donde la Comisión Nacional De Valores había presentado su denuncia penal, dando lugar a la formación de la causa 13.793 (40.528, fs. 1000). Posteriormente el Juzgado fusionó las dos causas en la causa 40.528.

(Cuadro Elevación De Roualdés A Suárez Mason) Una vez finalizada la Prevención Militar, el 14/12/78 Roualdés la elevó al superior jerárquico que se la había ordenado, Suárez Mason, manifestando: "Al Sr. Comandante del Cuerpo: El equipo de peritos constituido a los efectos de examinar la documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por un grupo de personas sujetas a proceso, luego de efectuada una evaluación de la misma, eleva el presente Informe" (causa 40.528, fs. 953).

El origen de la Prevención ordenada a Roualdés en la decisión tomada en la reunión que mantuvieron Suárez Mason, Viola y Videla resulta absolutamente corroborado por el protocolo militar seguido una vez finalizada la misma.

En abril de 1984 Roualdés declaró en la causa n° 41.712: "Que una vez que ya se había realizado un estudio profundo, se hizo una exposición global ante el General Suárez Mason en la sede el Primer Cuerpo. Que luego se repite esa exposición ante el comandante del Ejército General Viola.", y que "éste le dice que se prepare para repetirla ante el General Videla... Que se realizó una tercera exposición ante el General Videla." (fs. 209/10).

Esto mismo lo reiteró en mayo de 1984 en su declaración en la causa 13 (copia agregada a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1202/11 de esta causa 8.405). También el testimonio del Dr. Garris prestado en la audiencia del 5/10/2021, hora 1:42:17 corrobora la existencia de la exposición ante Videla y Viola.

¿Por qué se llevaron a cabo estas exposiciones ante Viola y Videla? Los militares no respetaron leyes en lo que era relativo a la lucha contra la subversión. Pero en este caso había intervenido el más alto tribunal militar, el Consejo Supremo de las FFAA, y en consecuencia debían atenerse al protocolo establecido por las leyes y por los reglamentos militares.

Por ello tanto la prevención efectuada por el Gral. Gallino como la efectuada por Roualdés respetaron, al menos formalmente, las disposiciones de los arts. 7º y 8º la ley de facto 21.460 que establece la obligatoriedad de elevar al superior una Prevención finalizada y de la Reglamentación de Justicia Militar que bajo el título "XL - Prevenciones" apartado N° 173 establece: "Toda prevención será elevada al superior que dispuso su instrucción o al jefe de unidad, repartición, establecimiento, etc., en los casos en que el preventor haya intervenido sin previa orden, debiendo el jefe que la reciba elevarla dentro de las veinticuatro horas a la instancia superior y así sucesivamente hasta llegar a la autoridad facultada para resolver en definitiva."

Estas normas explican por qué Suárez Mason y Roualdés debieron efectuar una exposición ante "el comandante del Ejército General Viola" y ante Videla y corroboran la declaración de Suárez Mason de que fue en la reunión con estas máximas jerarquías del Ejército que "se decidió efectuar una investigación.

También corroboran el origen de esa "decisión de investigar" las declaraciones de quienes resultaron detenidos en la investigación llevada cabo por Roualdés. El Dr. J. Fernandez Madero que, citado para testimoniar en esta causa, a la pregunta "si tenía conocimiento acerca del motivo de su detención"



declaró textualmente: "Me dijeron que estaba detenido por una decisión oficial del presidente Videla y por orden del primer general del Ejército, Suárez Mason" (causa 8.405, fs. 83/vta.).

El socio de Chavanne e integrante de su grupo comprador del Banco de Hurlingham, J. Tejerina, declaró en la Causa 13, textualmente que: "el día 5 o 6 de noviembre me llevaron frente al Comandante de Gendarmería Rey estaba presente el Coronel Gatica, estaba presente D'Alessandri, volví a insistir para que me dijese el motivo de mi detención, me dijeron que me lo iban a decir más adelante, le pregunté quién había ordenado mi detención y Rey delante de los otros dos Coroneles me contestó, textualmente, la Junta de Comandantes en Jefe " (copia agregada a fs. 1154 de esta causa 8.405).

Entonces resulta evidente que la prevención militar llevada a cabo por Roualdés durante la cual ocurrieron las privaciones ilegales de libertad que se investigan en esta causa, no se inició a raíz de una "instancia" mía o de la Comisión Nacional De Valores, sino que se originó en una decisión tomada en una reunión de Suárez Mason con sus superiores directos -Viola y Videla- con los que jamás tuve contacto ni nunca conocí.

(CUADRO CONAREPA) Luego de ser removido el Gral. Cuestas y sustituido por el Gral. Bertello, la Presidencia del CONAREPA pasó al Brigadier Damianovich Oliveira, representante del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, quien anuló el sumario del Cnel. Tidona ordenado por el Gral. Cuesta (causa 13.590, Fs. 51).

Todas estas remociones y designaciones debieron efectuarse obligadamente con el conocimiento y la conformidad del Comandante en Jefe del Ejército, el entonces Gral. Viola, de acuerdo a la ley de facto 21.670. El 9/10/78. Por orden de Viola el Subdirector Jurídico del Ejército, Cnel. J. Gazez, pide al Juez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Penal Federal N° 2 “una copia íntegra de la sentencia definitiva que hubiere recaído en la causa”, en la causa por desacato contra Zamboni de la Puente” (causa 13.950, fs. 81).

Resulta obvio que los hechos escandalosos que tuvieron lugar en el Conarepa, que dieron lugar a la formación de la causa 13.590 “Zamboni de la Puente s/desacato” eran de perfecto conocimiento de Viola y que se siguió atentamente el desarrollo de los mismos.

Además, durante la Prevención Militar ordenada a Roualdés el CONAREPA mantuvo comunicación permanente con Suárez Mason y con el Comandante en Jefe del Ejército, ya sea a través del general a cargo de la Presidencia representante de dicho Comandante, o ya sea a través del Interventor en el Banco de Hurlingham.

Prueba de ello son las cuatro notas dirigidas a Suárez Mason por el Gral. Soloaga, reemplazante de Cassino, que Roualdés agregó con su declaración indagatoria a fs. 374 y siguientes en la causa 41.712.

Esa documentación también incluye un Informe sobre la “Posición de CONAREPA con respecto al paquete mayoritario de acciones del Banco de Hurlingham SA.” que no dice ni una palabra sobre la conclusión a la que habría llegado la Comisión Nacional De Valores al respecto a pesar de que el CONAREPA le había requerido las actuaciones. Solo menciona al pasar que la Comisión Nacional De Valores habría sancionado a Industrias Siderúrgicas Grassi por la compensación de la deuda con la cesión del banco en pago de la misma sin ninguna referencia a la Resolución dictada ni a la denuncia penal formulada.

Entre dicha documentación obra un recibo firmado por un Sr. Marcelo Traina expedido en los siguientes términos: “Recibí del Señor Interventor en el Banco de Hurlingham Gral.v Brig. (R) Dn. Ismael Soloaga, la siguiente documentación, con destino a



S.E. el Señor Secretario General del Comando en Jefe del Ejército" que lista diez de las notas agregadas por Roualdés en su indagatoria antes mencionadas (causa 41.712, fs. 394).

Otras tres notas de Soloaga a Suárez Mason, con sello de "Secreto", fueron agregadas por M. Chavanne a fs. 490 de la misma causa.

(Cuadro Roualdés). La Secretaría de DD HH, en procura de fundamentar su acusación sobre mi intervención en "los hechos de privación ilegal de la libertad de al menos 23 personas, investigadas a su instancia", exhibe como única prueba concreta testimonios de Suárez Mason (en la causa 450) y Roualdés, afirmando: "Ambos encumbrados militares del aparato represivo estatal a través del cual se concretaron los hechos, fueron contestes en afirmar que la persecución -bajo la burda fachada de un sumario prevención militar- se inició a instancias de la Comisión Nacional de Valores, mencionando en particular, el segundo de ellos, a Juan Alfredo Etchebarne" (causa 4.805, fs. 4146 y vta.).

Y a continuación, agrega: "Por su parte Roualdés, oficial superior a cargo de la investigación, quien aportó mayores datos... en la causa n° 13 declaró: "...a mí me separan para desarrollar con el Señor Comandante del Cuerpo una investigación en función de una denuncia que él tenía en la mano que no supe hasta horas después [...] [1]a investigación fue a raíz de una denuncia desarrollada por la Comisión de Valores en el fuero penal y ante el Comandante del Cuerpo" (causa 8.405, fs. 4.146vta. y 4.147).

La Secretaría de DDHH, añade que al declarar en la causa 41.712, "Roualdés hizo referencia concreta a la intervención de Etchebarne" porque al referirse a la orden que le impartiera Suárez Mason manifestó: "Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del Señor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Etchebarne -art. 236 2ª parte de fs. 209/10 de la causa n° 41.712)"" (causa 8.405, fs. 4.146vta. y 4.147).

Entonces en base a estos testimonios citados en su requisitoria la Secretaría de DDHH concluye en que "Las declaraciones citadas permiten afirmar que Etchebarne denunció los hechos constitutivos de una presunta "subversión económica" al Comandante del Primer cuerpo de Ejército determinando así la conformación del Grupo de Tareas que concretaría los hechos" (causa 8.405, fs. 4147vta.).

En idénticos términos y basado en los mismos testimonios se expiden la Asamblea P. de DDHH y el auto de elevación a juicio de fs. 4047vta/4048 y fs. 4697 de esta causa 4805, respectivamente. Por ahora sólo quiero destacar que ni la Sec. de DDHH en su acusación, ni la Asamblea P. de DDHH, ni el auto de elevación a juicio. Aclaran qué tipo de denuncia - verbal, escrita, etc.- ni cuándo, ni dónde, ni cómo, sería la que me imputan haberle efectuado a Suárez Mason.

Pero además transcriben estos testimonios supuestamente probatorios de su hipótesis criminosa de forma incompleta, parcialmente, y sesgados. Omiten lisa y llanamente que Roualdés en su declaración en la Causa 13 en la Cámara Penal, agregada a fs. 1202/11 de esta causa 8.405, ante una pregunta del Presidente acerca de la materia de su investigación, manifestó que la misma se refería a la compra del Banco de Hurlingham por Chavanne y que, textualmente, "esto se desprende de una documentación que se me entregó donde se encontraba una denuncia presentada aproximadamente el 30 o 29 de agosto del año 78, en el Juzgado Federal N° 2, donde se encontraba el Dr. Sarmiento" (copia agregada a fs. 1.204vta. de esta causa 4.805).

De estas declaraciones surge que el objeto investigado en la Prevención sumarial conducida



por Roualdés sería una compra del Banco de Hurlingham que estaba vinculado al “asunto Graiver” en diez millones de dólares que provenían de Industrias Grassi.

La verdad es –como ya lo expliqué antes– que esos diez millones de dólares nunca existieron y que, en su ignorancia, Roualdés confundió pasivo con activo. Suma dos deudas distintas para llegar a una cifra, que jamás existió físicamente.

También omiten lisa y llanamente la declaración indagatoria de Roualdés del 14/11/1984, donde textualmente afirmó: “Además por lo que hace al conocimiento de los hechos por parte de la justicia, desea aclarar que en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia relizada ante el Juzgado de Sarmiento por Etchebarne” (causa 41.712, fs. 423/424).

Al respecto la requisitoria de la Fiscalía cuando afirma: “A diferencia de los casos típicos, en el que nos ocupa la conformación del “equipo de trabajo” o “grupo de tareas” surgió para una investigación realizada por la propia Comisión Nacional de Valores que derivó en una denuncia penal. Esa denuncia si bien recayó en el Juzgado Federal n° 2, fue remitida inmediatamente al comandante del Cuerpo Primero del Ejército para que investigue la “intervención” del Banco de Hurlingham y la compra de dicha institución bancaria por parte de Juan Chavanne y sus socios (sumario 13.371)” (causa 8.405, fs. 4.168).

Resulta entonces que el testimonio de Roualdés es la piedra angular, la clave de la imputación. En realidad, no es “quien aportó mayores datos respecto de esa concreta y específica denuncia”, como dice el auto de elevación a juicio., sino que es el único testigo que ha aportado datos al respecto, aunque, como lo voy a probar, estos datos son falsos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Hasta aquí tenemos que esa "denuncia que él [Suárez Mason] tenía en la mano", como dijo Roualdés en su declaración citada por las requisitorias, sería ni más ni menos que una copia de la denuncia penal presentada por la Comisión Nacional De Valores el 30/8/78 en Juzgado penal Federal a cargo del Dr. Sarmiento, como lo afirma la Fiscalía en su requisitoria citada.

Sin embargo, el 11/4/1984 en la causa 41.712 declaró: "Que el dicente no estaba enterado de que hubiera un juez interviniendo en la misma causa, pero cree que fue consultado dos o tres veces el Dr. Rafael Sarmiento, por ser el Juez de Turno."

Y más adelante, en ese mismo testimonio se preocupa por reiterar "Que quiere aclarar que el dicente no estaba enterado que por ante el Juzgado del Dr. Sarmiento estuviera tramitando una denuncia formulada por la Comisión Nacional de Valores sobre el mismo tema." Causa 41.712, fs. 209).

Quiero señalar que en la parte de la declaración de Roualdés, sesgadamente omitida por algunas actuaciones acusatorias, este "desmemoriado" individuo recuerda el Juzgado, el titular del mismo y hasta la fecha de la presentación de la denuncia de la Comisión Nacional De Valores: "una denuncia presentada aproximadamente el 30 o 29 de agosto del año 78, en el Juzgado Federal N° 2, donde se encontraba el Dr. Sarmiento.". Además, en la causa 13 declaró que: "Al Señor Juez de Turno en determinadas oportunidades se lo consultó" (causa 13, copia agregada a fs. 1205 de esta causa).

Entonces resulta que el testigo de cargo de la acusación declaró bajo juramento de decir la verdad que Suárez Mason "tenía en la mano una denuncia desarrollada por la Comisión de Valores en el fuero penal ... aproximadamente el 30 o 29 de agosto del año 78, en el Juzgado Federal N° 2, donde se encontraba el Dr. Sarmiento ... y ante el Comandante del Cuerpo". Pero reiteradamente, en dos oportunidades, "quiere aclarar



que el dicente no estaba enterado que por ante el Juzgado del Dr. Sarmiento estuviera tramitando una denuncia formulada por la Comisión Nacional de Valores sobre el mismo tema".

¿En qué quedamos? Pasó de no estar enterado de que estuviera tramitando una denuncia de la Comisión Nacional de Valores ante el Juzgado del Dr. Sarmiento el día que le ordenaron la investigación a haber recibido con la documentación que se le entregó ese mismo día una copia con el N° del juzgado y hasta la fecha de la denuncia efectuada por la Comisión Nacional De Valores a la Justicia.

La contradicción de Roualdés entre su primer testimonio prestado en la causa 41.712 y su testimonio posterior bajo juramento de verdad en la causa 13 no puede ser más palmaria. Si no sabía que en el juzgado del Dr. Sarmiento tramitaba una denuncia de la Comisión Nacional de Valores no puede testimoniar que la Comisión Nacional de Valores presento a Suárez Mason esa misma denuncia que había iniciado en ese mismo juzgado del Dr. Sarmiento.

Sus declaraciones constituyen un oxímoron porque una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. El principio de no contradicción es una de las leyes clásicas del pensamiento lógico. "El más seguro de todos los principios básicos es que las proposiciones contradictorias no son verdaderas simultáneamente", según Aristóteles. Si una de las dos es verdadera la otra necesariamente debe ser falsa. Nada puede "ser y no ser". Este "encumbrado militar" leyó Hamlet y entendió mal sus cavilaciones sobre "ser o no ser".

II.b.10. Indagatoria del 22 de febrero del 2022.

En la ampliación de la declaración indagatoria realizada por Juan Alfredo Etchebarne el pasado 22 de febrero, refirió lo siguiente: "Bueno, en primer lugar, me voy a referir al testimonio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ultimo testigo en declarar, que fue el Sr. Cardona. Lo vi por Zoom. Este testigo, síndico y contador de Industrias Siderúrgicas Grassi, se le formuló una pregunta sobre el contenido de su interrogatorio en Campo que resultó ser muy interesante por su conexión con la fecha en que fue detenido y luego interrogado. Se le preguntó si el mismo se refería a temas relacionados con Industrias Siderúrgicas Grassi y el testigo contestó afirmativamente.

El Sr. Cardona fue detenido en Rosario el 7/11/78, el 15/11, al igual que los también contadores y sindicatos de Industrias Siderúrgicas Grassi Alberici y Pignataro. El Sr. Cardona fue interrogado el 15/11, al igual que Alberici y Pignataro. Sus interrogatorios constan en la causa 40.528 de fs. 714 a 748.

En esa fecha los peritos designados por la Comisión Nacional de Valores ya estaban en funciones en Campo de Mayo.

Sin embargo, puedo demostrar con absoluta certeza que no fueron ellos quienes intervinieron en las preguntas de esos tres interrogatorios porque son exactamente las mismas preguntas que le fueran formuladas al contador certificante de Industrias Siderúrgicas Grassi, Sr. Juan Carlos Rumi, el 6/11/78 en la sede de la empresa. Para esa fecha el Directorio de la Comisión Nacional de Valores todavía no había considerado el pedido de peritos formulado por el 1er. Cuerpo y, en consecuencia, ni siquiera había designado ningún perito.

Quiero recordar que el Mensaje Militar solicitando peritos tenía fecha del 8/11/78 y la reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores accediendo y designando peritos fue el 8/11. Para esa fecha el Sr. Rumi ya había contestado el cuestionario que le llevaron a la sede de la empresa en Rosario, cosa que ocurrió el 6/11 y que es el mismo cuestionario que les presentaron a Cardona, Alberici y



Pignataro. Entonces nunca pudo haber sido formulado por los peritos de la Comisión Nacional de Valores que recién comenzaron su tarea, como se ha visto, el 11/11/78.

Cuando finalmente Suárez Mason fue traído a comparecer ante los Tribunales y en la causa 41.712 fue indagado por estos mismos hechos, detalló cuáles fueron las fuentes de su información -de las cuales me excluye totalmente- y afirmó que después de que se decidiera efectuar una investigación “habló con el presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento. Que a consecuencia de ello se tomó contacto con el Señor Juez.”.

Como lo referí en el punto 44, obsérvese que Suárez Mason dijo que después de esa reunión con sus superiores Viola y Videla y después de que éstos le ordenaran o le dieran la directiva de investigar, recién ahí “habló con el presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento.”

Esto significa que cuando Suárez Mason, Viola y Videla tomaron la decisión de efectuar la investigación que posteriormente le fue ordenada a Roualdes, no tenían “en la mano” una copia de dicha denuncia presentada por la Comisión Nacional de Valores en el Juzgado del Dr. Sarmiento, como dice Roualdes., Si después de ello “se tomó contacto con el Señor Juez”, cosa que con seguridad le fue ordenada al propio Roualdes, éste mismo le debe haber solicitado al Dr. Sarmiento la copia de la denuncia de la Comisión Nacional de Valores.

Durante esta misma indagatoria el tribunal insiste preguntando reiteradas veces sobre mi intervención en los hechos, como buscando una contradicción. Sin embargo, el indagado, Suárez Mason, niega en tres oportunidades cualquier “instancia” mía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en las privaciones ilegales de libertad investigadas:
1) "... a raíz del sumario hubo detenciones. Que las detenciones fueron solicitadas por los instructores del Sumario." 2) "Que preguntado qué intervención cupo en ello a Alfredo Etchebarne, dijo: Que reitera que las detenciones fueron requeridas por los instructores. Que no cree que el Sr. Etchebarne participara en la instrucción del Sumario. ...". 3) "Que preguntado para que diga el declarante si en su carácter de comandante del Cuerpo recibió pedido alguno de intervención por parte de Juan Alfredo Etchebarne o del Sr. Juez, dijo: Que no recuerda".

El tribunal intenta lograr que me incrimine de alguna manera en tres oportunidades durante su declaración y las tres veces negó mi intervención sin incurrir en ninguna contradicción.

Incluso puede pensarse que hubo una cuarta tentativa: "... Preguntado si recuerda quien efectuó la calificación o determinación de que el caso constituía el delito de subversión económica, dijo: Que cree que fue el auditor militar" (causa 41.712, fs. 1822 a 1824 vta.).

Entonces, este testimonio que nunca ha sido considerado ni analizado por los tribunales que han tenido a su cargo la instrucción de la investigación de estas privaciones ilegales de libertad -ni siquiera para objetarlo, rebatirlo o descartarlo- contradice, refuta e invalida la principal prueba de cargo de las acusaciones. Ninguna denuncia de la Comisión Nacional de Valores. Ni "instancia" por parte mía, Roualdes declara como coimputado. Entonces la cuestión es por qué Roualdes miente y se contradice fuera de toda lógica y en forma tan evidente.

Obviamente Roualdes no es un testigo imparcial. Está declarando en una causa en la que se juzgan privaciones ilegales de libertad que ocurrieron durante el curso de la prevención militar que él dirigió por orden de su Comandante, Suárez Mason. Pero



este Comandante en ese momento estaba prófugo y Roualdes se quedó sólo sin tener el rango ni la autoridad para discutir con los altos mandos del EEAA de qué forma encarar su defensa.

Se trata de un coimputado que se siente acorralado, que tenía la obligación de comunicar inmediatamente al Juzgado las detenciones de esas personas y que recién lo comunicó tres meses después.

Por eso, procurando salvar su pellejo, busca eludir su responsabilidad minimizando su participación en los hechos endosándole la culpa a su superior. Así en la causa 13 declaró que "...el Director de la Investigación fue el Señor Comandante, como Jefe del Equipo el suscripto..." y que las detenciones "quien las ordenaba era el Señor Comandante del Cuerpo que se había convertido de hecho en el director de la investigación" (causa 13, copia agregada a fs. 1202 a 1211 de esta causa).

Estas explicaciones mentirosas y elusivas de Roualdes, pretendiendo haber sido un simple oficinista que solo recibe correspondencia y despacha directivas en una investigación de la cual él era precisamente el conductor no pasó inadvertida para el Dr. Gil Lavedra, Presidente de la Cámara, que posiblemente molesto lo puso en evidencia con el siguiente interrogatorio que leo textualmente: "P1: "No, la pregunta está dirigida a si usted actuó como el Preventor de esa Instrucción Militar." P6: "En un primer momento sí, después no porque fue directamente el Comandante, dado que él tomó declaraciones a otros señores componentes de la causa." P1: "Comunicó al Juez de Turno, la iniciación de esa prevención sumarial." P6: "Eso estaba en manos del Señor Comandante del Cuerpo, tal cual la directiva que se recibió." "P1- Pero usted me está diciendo que fue el Oficial Preventor en esta causa la pregunta concreta es, si usted hizo la comunicación como Preventor al Juez de Turno. P6- Al Señor Juez de Turno en determinadas oportunidades se lo consultó, todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

comunicaciones como preventor dado que esto se desarrollaba en Fuero Militar, dentro del campo Militar fueron dirigidas todas, inclusive los requerimientos y las respuestas de los requerimientos, que también están agregados a la causa, al Señor Comandante del Cuerpo, no a mí en forma personal ni siquiera como preventor. P1- Coronel, se comunicaron al Juez de Turno las detenciones que se iban llevando a cabo. P6- Esa era responsabilidad exclusiva de acuerdo a la directiva del Señor Comandante del Cuerpo.”.

Con ese propósito de salvar su pellejo también inventó que su investigación se debió a una supuesta denuncia, que jamás existió, del Presidente de la Comisión Nacional de Valores ante quien le ordenara la investigación -Suárez Mason- como si la participación de un Organismo Oficial pudiera darle un tinte de legalidad a su actuación. Quiero destacar que ni el Fiscal ni los Jueces integrantes de la Cámara Penal Federal donde se desarrollaron estas actuaciones jamás me citaron, ni siquiera como testigo, a pesar de las imputaciones formuladas por Roualdes.

Por otra parte, en la causa 41.712 Roualdes declaró: “Que en lo que hace a la comunicación al juzgado de turno sobre la prevención que se estaba realizando en sede castrense, el dicente desconoce si se le dio intervención inmediata a dicha autoridad, ya que no era el dicente a quien le competía tal diligencia si no a su superior el general Suárez Mason.

Por último, desea reiterar que su gestión en el hecho que aquí se investiga se limitó al cumplimiento estricto de las órdenes que recibía. Además, en lo que hace al conocimiento de los hechos por parte de la Justicia, desea aclarar que en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia realizada



ante el juzgado de Sarmiento por Etchebarne" (Causa 41.712, fs. 423vta. y 424).

El auto de elevación a juicio a fs. 587 cita la declaración testimonial prestada bajo juramento de verdad por Roualdes en mayo de 1985 en el marco de la causa n° 13 -cuya copia consta incorporada de fs. 1202 a 1211 de esta causa 8.405, de la siguiente manera: "a mí me separan para desarrollar con el Señor Comandante del Cuerpo una investigación en función de una denuncia que él tenía en la mano que no supe hasta horas después [...] [l]a investigación fue a raíz de una denuncia desarrollada por la comisión de valores en el fuero penal y ante el Comandante del Cuerpo".

No deja dudas de que se trata de una denuncia que consta en un documento, es decir, que existe materialmente porque de lo contrario Suárez Mason no podría tenerla "en la mano".

Entonces si la existencia de ese documento es la evidencia fundamental, la piedra angular, para la Fiscalía, la Secretaría de DDHH y el auto de elevación a juicio para probar que "insté" a Suárez Mason a privar ilegalmente de la libertad esas personas lo que correspondía era que se encontrara esa prueba en la causa o buscarla en los cinco lugares en que debería estar para encontrarla e incorporarla a la imputación, de ser cierto que realmente existió.

Estos lugares son la prevención militar que efectuó Roualdes, en la elevación de su prevención a Suárez Mason, en la presentación de esa prevención al Juzgado Penal Federal N° 2, entre la documentación que según él le entregó Suárez Mason, y en el careo que sostuvo conmigo en la causa 41.712.

En primer término, el lugar indiscutible en donde debería encontrarse ese documento tan importante, tan crucial, es en la "Diligencia de Inicio" de la prevención militar que llevó a cabo Roualdes. Ineludiblemente debió estar agregada en el comienzo mismo de la Prevención donde no podía ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ignorada de haber existido por cuanto esa denuncia ante el Oficial Superior de Roualdes, Suárez Mason, que le ordenó llevar a cabo esa prevención sería la causa, el origen de la misma.

Según la constancia agregada a fs. 309 de la causa 40.528, en dicha "Diligencia de Inicio", "labrada en Campo de Mayo el 13 de septiembre de 1978", y firmada por Roualdes, éste dispuso: "... en cumplimiento de la orden impartida por el señor Comandante del 1er Cuerpo de Ejército, procede a iniciar la prevención militar con el fin de constatar presuntas violaciones a la Ley Nro. 20.840, adoptando las siguientes medidas: 1) Interrogar a las personas involucradas en los hechos. 2) Interrogar a los testigos necesarios para clarificar los mismos. 3) Detener preventivamente a los responsables. 4) Secuestrar la documentación probatoria. 5) Realizar toda otra diligencia que estime necesario para cumplimentar la orden recibida".

Como se advierte, solo deja constancia de una orden verbal de su superior y no incluye ninguna constancia ni referencia a ninguna denuncia, ni informal, ni verbal, ni oficialmente dirigida o entregada a Suárez Mason debido a la cual éste le habría ordenado efectuar iniciar dicha Prevención militar.

Entonces allí, donde debería estar, no está.

Además, si lo que investigaba era la transferencia del Banco de Hurlingham, materia para él materia absolutamente ininteligible, debido a una denuncia mía y en el punto 2º de su "Diligencia de Iniciación" dispuso "Interrogar a los testigos necesarios para clarificar los mismos", cómo es posible que no me haya citado y tomado testimonio para "clarificar" los hechos o para "Realizar toda otra diligencia que estime necesario para cumplimentar la orden recibida", conforme el punto 3º.



Nunca lo hizo. Jamás me llamo para testimoniar, ni para preguntarme ni para aclarar algo sobre el tema.

Elevación de la Prevención Militar a Suárez Mason. Una vez finalizada la Prevención Militar el 14/12/78 Roualdes se la elevó al superior jerárquico que se la había ordenado, Suárez Mason, y este documento se encuentra agregado a fs.953 de la causa 40.528.

Textualmente dice lo siguiente: "Al Sr. comandante del Cuerpo: El equipo de peritos constituido a los efectos de examinar la documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por un grupo de personas sujetas a proceso, luego de efectuada una evaluación de la misma, eleva el presente Informe".

Si yo hubiera efectuado una denuncia a Suárez Mason, y éste le ordenó a Roualdes que la investigue, Roualdes forzosamente tendría que haber mencionado que había dado cumplimiento a la orden de investigar dicha denuncia.

Obligatoria e ineludiblemente debería estar incluida aquí y debería ser la primera foja de la Prevención. Pero ni en esta elevación al superior ni en ninguna parte de la Prevención existe alguna referencia o cita o alusión a ningún tipo de denuncia. Reitero, allí donde debería estar, no está.

El segundo lugar en donde debería encontrarse esa denuncia si hubiera existido es en la presentación al titular del Juzgado Penal Federal N° 2, Dr. Sarmiento, que efectuó Roualdes el 14/12/78 cuando finalizó su prevención acompañando todos los informes de los peritos, documentación acumulada y declaraciones de los detenidos.

Pero allí tampoco agrega, transcribe, cita, o menciona denuncia de ningún tipo. Tampoco figura en los índices de la documentación que se acompaña.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Leo la presentación de la misma que se encuentra agregada a fs. 1000 de la causa 40.528: "A SS el Señor Juez Federal Dr. Rafael Sarmiento. De distintas investigaciones que se realizaron en el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, surgieron una serie de irregularidades e ilícitos perpetrados en el Banco de Hurlingham S.A. e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., ilícitos éstos de competencia de ese Juzgado Federal."

No solo no menciona ninguna denuncia mía o de la Comisión de Valores, sino que expresamente afirma que las "irregularidades e ilícitos" que motivan su presentación al Juzgado surgieron de "distintas investigaciones que se realizaron en el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército", no de una denuncia a Suárez Mason efectuada por mi como Presidente de la Comisión.

Es evidente que si la Prevención Militar se hubiera debido a una supuesta denuncia presentada por el Presidente de la Comisión -es decir, el suscripto- ante el superior de Roualdes que la ordenó, éste no podría haber prescindido de dejar constancia de la misma en su "elevación" al Juzgado. Se trata de 692 fojas foliadas y entre ellas no se encuentra. No faltan fojas, están todas debidamente foliadas y no se desagregó nada.

¿Cómo puede ser que si la Prevención Militar efectuada por Roualdes se originó en una denuncia presentada por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores a Suárez Mason y que debido a la misma éste le dio la orden de efectuar una prevención militar para investigar los hechos denunciados, dicha denuncia no figure ni en la Diligencia de Inicio, como origen de la misma, ni en ninguna Diligencia de Actividades, ni se haya citado al denunciante ya sea para ratificarla o para solicitarle información o datos al respecto?

Forzosamente debió haber dejado constancia de su existencia. Y si no lo hizo es porque



obviamente nunca existió. Reitero la supuesta denuncia no aparece en la prevención militar efectuada por Roualdes ni en su elevación a Suárez Mason ni tampoco esta agregada a la presentación que efectuó en el juzgado penal federal n° 2. Resulta que donde debería estar no está.

La Secretaría de DDHH va a hurgar también en el contexto, de la supuesta documentación que se le habría entregado, según sus testimonios, a su testigo de cargo -Roualdes- para probar la instigación a Suárez Mason mediante una copia de la denuncia penal de la Comisión Nacional de Valores.

Refiriéndose a la causa 41.712, afirma: “en la citada causa, Roualdes volvió a declarar, esta vez en careo con Etchebarne, señalando la existencia de documentación de la Comisión Nacional de Valores en poder de Suárez Mason que fuera la determinante para la conformación del Grupo de Tareas.

Surge del acta en que se dejara constancia de dicho acto procesal: “Que Suárez Mason ... le entregó una carpeta con diversa documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores y del Interventor el Banco de Hurlingham, General Soloaga, en síntesis, toda correspondencia dirigida al nombrado general Suárez Mason” - fs. 360 de la causa n° 41.712” (causa 8.405, fs. 4.147).

El auto de elevación a juicio también le otorga gran importancia a esa supuesta documentación para probar su hipótesis inculpatoria, afirmando que “Roualdes volvió a declarar, esta vez en careo con el imputado que nos ocupa, señalando la existencia de documentación de la Comisión Nacional de Valores en poder de Suárez Mason que fuera la determinante para la conformación del Grupo de Tareas. En efecto, surge del acta en la que se dejara constancia de dicho acto procesal, lo siguiente: “El dicente no bien llegado de Estados Unidos, el 20 de septiembre de 1978 fue anoticiado por el General Suárez Mason que debía llevar a cabo una investigación referente a Industrias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Grassi y el Banco de Hurlingham. Que Suárez Mason le manifestó en la oportunidad que el dicente, mejor dicho, le entregó una carpeta con diversa documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores y del Interventor del Banco de Hurlingham, General Soloaga, en síntesis, toda correspondencia dirigida al nombrado General Suárez Mason” -fs. 360 de la causa n° 41.712-” (causa 8.045, fs. 4.697vta. y 4.698).

Como se puede apreciar, para la acusación esa carpeta con documentación “que fuera la determinante para la conformación del Grupo de Tareas” tiene máxima importancia para sostener su hipótesis criminosa.

Allí manifestó que Suárez Mason “le entregó una carpeta con diversa documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores y del Interventor del Banco de Hurlingham, General Soloaga, en síntesis, toda correspondencia dirigida al General Suárez Mason” (causa 41.712, fs. 360). Es lógico que Suárez Mason le entregara a Roualdes toda la documentación necesaria para llevar a cabo la prevención militar que le estaba ordenando.

Sin embargo, la acusación de la Secretaría de DDHH y el A. de E. a J. no dicen ni una palabra acerca de dónde está agregada o dónde se puede ver esa carpeta tan importante con documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores.

Pero resulta que ese dato existe porque Roualdes en su declaración indagatoria en la causa 41.712, manifestó textualmente: “que ratifica sus declaraciones de fs. 209/210 y 360. Que quiere agregar que recalca que todas las órdenes fueron impartidas por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, en todo lo que se refiere a la información instruida. Prueba de ello es que todas las notas eran dirigidas al Sr. Comandante, que las distintas notas de requerimiento y sus respectivas contestaciones, tanto del Banco de Hurlingham (del Interventor, General



Ismael Soloaga), como las remitidas o recibidas de otros organismos, entre ellos los dirigidos y solicitados a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, siempre fueron dirigidas al General Suárez Mason.

En prueba de ello solicita a S.S. que se agreguen fotocopias de esas notas, que se aportan, y sean tenidas como parte del sumario" (causa 41.712, fs. 423).

De conformidad con lo solicitado esa documentación, consistente en 16 notas, fue incorporada por el Tribunal de fs. 374 a fs. 422 del cuerpo 2 de la causa 41.712. Pues bien, entre esa documentación no hay ni notas ni correspondencia ni nada proveniente de la Comisión Nacional de Valoresni, por supuesto, la famosa denuncia penal de la Comisión Nacional de Valoresporque es mentira.

Del examen de la fecha, el origen, el remitente y el destinatario esta documentación, en primer lugar se advierte que ninguno de los documentos proviene de la Comisión Nacional de Valores y que no se menciona ni siquiera indirectamente a Industrias Siderúrgicas Grassi, y en segundo lugar se advierte que todos los documentos se refieren exclusivamente al Banco de Hurlingham, ya sea por la posición del CONAREPA sobre la transferencia entre la familia Graiver y Chavanne, ya sea por las deudas de Chavanne y Carabassa con el banco, ya sea por su situación patrimonial o por su evolución financiera o por sus relaciones técnicas que requerían medidas de excepción para seguir operando.

Se trata de 48 páginas de correspondencia, y notas. Del cotejo de las mismas resulta que entre ellas no figura ninguna "documentación procedente de la Comisión Nacional de Valores" ni la supuesta denuncia presentada a Suárez Mason ni tampoco documentación que se refiera a Industrias Grassi.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El quinto lugar donde -de haber existido- tendría que haber aparecido ineludiblemente la supuesta denuncia a Suárez Mason es en el careo que sostuvo conmigo a fs. 360 de la causa 41.712 y que el auto de elevación a juicio solo transcribe parcialmente omitiendo la parte más importante.

Allí, en ese careo, ni mostró ni siquiera mencionó la famosa denuncia cuando, después de haber sido invitados a reconvenirnos mutuamente por el Tribunal, debió habérmela enrostrado. Pero no lo hizo. Si lo hubiera hecho por supuesto que yo le hubiera exigido que la exhibiera o que dijera dónde estaba y lo hubiera contradicho. Pero no lo hizo.

Lejos de ello Roualdes, que concurrió al acto de uniforme y con actitud prepotente como para intimidar a los presentes y evitar cuestionamientos, dijo textualmente: "Que el dicente puede afirmar que su cocareado estaba perfectamente en conocimiento del sumario que se instruía en sede militar prácticamente desde sus inicios. Que también está en condiciones de afirmar que por la secreticidad de las actuaciones que se llevaban a cabo su cocareado nada sabía de las detenciones que se habían llevado a cabo con motivo de las actuaciones".

Esta parte tan significativa de su testimonio ha sido omitida por el auto de elevación a juicio y por las querellas de la misma manera que omitieron el testimonio de Suárez Mason prestado en esa misma causa.

La reconvenición de Roualdes en este careo es crucial y definitoria en lo que respecta a la posibilidad de la existencia de una "instancia" por parte mía para que se efectúe una prevención y se prive ilegalmente de la libertad a esas personas detenidas, porque al afirmar que yo estaba enterado de dicha prevención "prácticamente desde sus inicios" está precisando que yo me enteré de la misma cuando ya se había iniciado. No antes.



Y este episodio temporal lo corroboró al agregar acto seguido que cuando yo tomé conocimiento “del sumario que se instruía en sede militar” ya se habían producido las detenciones y que yo “nada sabía” de las mismas por la “secreticidad de las actuaciones” (sic).

Entonces si recién me enteré de su prevención cuando ésta ya se había iniciado y ya estaban las víctimas detenidas es absolutamente imposible que yo haya podido “instar” a que las privaran ilegalmente de su libertad.

Una cosa es instar al dueño de casa para que haga una fiesta, contrate una orquesta e invite a la gente y otra muy distinta es enterarse de que en su casa se está haciendo una fiesta, que ya llegó la orquesta y está sonando la música, que llegaron los invitados y que ya hay gente bailando.

Pero además en este careo Roualdes afirma textualmente que después de recibir la orden de Suárez Mason “a los dos o tres días visitó a su cocareado a efectos de requerirle colaboración en la investigación que se iba a llevar a cabo, cosa que hizo verbalmente en la Comisión de Valores y también en el Banco Central”. Se refiere a los peritos que requirió a ambos Organismos para elaborar un informe sobre delitos económicos investigados, que no especificó por ser secreto, que sería elevado al juzgado pertinente.

Pero este requerimiento ocurrió el 8/11/1978, casi dos meses después de la 14/9/1978 fecha en que dató el inicio teórico de su prevención. Si yo recién entonces me enteré de que había una investigación en curso en sede militar, como afirmó Roauldes, es absolutamente imposible que haya instado a que se realice la misma.

Resulta entonces que la denuncia que Suárez Mason “tenía en la mano” y que yo le habría presentado, según el confuso testimonio de Roualdes en el que la fiscalía, la sec. De DDHH y el auto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

elevación a juicio basan su hipótesis incriminatoria no está agregada a su "prevención militar" , ni citada en su elevación a Suárez Mason, donde no podía ser omitida de haber existido, ni tampoco está en su elevación al juez penal federal, ni entre las 692 fojas de documentación que la acompañan y que adjuntó a la causa 40.528, ni está entre las 48 páginas de documentación que le entrego Suárez Mason y que Roualdes pidió que se incorporen a la causa 41.712, y no la exhibió ni siquiera la mencionó en su careo conmigo dónde ineludiblemente debió habérmela enrostrado. en ningún expediente faltan fojas ni hay constancias de que se haya desagregado nada: simplemente no está porque nunca existió, así como tampoco nunca existió carpeta o documentación procedente de la Comisión Nacional de Valores dirigida o entregada a Suárez Mason.

Como dije al principio de esta declaración, de acuerdo al auto de elevación a juicio a fs. 86 se tiene por probado que, "Etchebarne, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, participó en calidad de partícipe necesario en los hechos de privación ilegal de la libertad de, al menos veintitrés personas investigadas, a su instancia". Si esa supuesta "instancia" se hubiera concretado mediante la supuesta denuncia que Suárez Mason "tenía en la mano", o mediante la supuesta "carpeta con documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores" que le habría entregado a Roualdes resulta de toda lógica concluir que si la denuncia y la carpeta no existieron tampoco existió la "instancia" y que el auto de elevación a juicio basa su hipótesis acusatoria en la existencia de un fantasma que solamente se le apareció a Roualdes.

Reitero que Suárez Mason declaró que la información sobre los fondos de los montoneros y el Banco de Hurlingham le llegaron por medio de los Servicios de Información lo cual concuerda con la famosa "carpeta" que, según Roualdes, éste le habría



entregado. En la Comisión Nacional de Valores, por supuesto, sólo tramitaron expedientes, generalmente de varios cuerpos como el expte 327/78 de Industrias Siderúrgicas Grassi s/ verificación contable que desapareció misteriosamente. Nunca “carpetas”.

Hay todavía más mentiras del “encumbrado militar”. En su declaración testimonial del 11/4/84 Roualdes afirmó: “Que el nombrado regresa al país de un viaje a los Estados Unidos el día 10 de septiembre de 1978, lo que acredita con el Pasaporte n° 2.496.835, y consta en la foja 16 del mismo. Que inmediatamente de su llegada el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Gral. Suárez Mason, le encomienda la investigación” (causa 41.71, fs. 209)

En el careo conmigo en del 18/10/84, advirtiéndome que su situación se complicaba cambió la fecha y dijo: “que el dicente no bien llegado de Estados Unidos, el 20 de septiembre de 1978 fue anoticiado por el General Suárez Mason que debía llevar a cabo la investigación” Causa 41.712, fs. 360).

En su indagatoria del 14/11/84 ratificó esa fecha y dijo que: “en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre” (causa 41.712, fs. 424).

Continuó con esa fecha declarando bajo juramento de verdad ante los jueces de la Cámara Penal Federal en mayo de 1985, en la causa 13, al afirmar que “Vuelvo de viaje y tomo mi servicio el 18 de septiembre de 1978” y lo mismo respondió a la pregunta del Dr. Gil Lavedra sobre qué funciones cumplió a su regreso: “...el 20 de septiembre de 1978... a mí me separan para desarrollar con el Señor Comandante del Cuerpo... una investigación en función de una denuncia que él tenía en la mano” (copia agregada a fs. 1202vta./1211 de esta causa).

Más adelante insiste con esa fecha cuando afirma que: “...esto se desprende de una documentación ese día 20 de septiembre, lo tengo bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

grabado, porque ahí el Cuerpo entró en operaciones bélicas" (copia agregada a fs. 1.204vta. de esta causa).

Estas falsas afirmaciones del "encumbrado militar" agotaron la paciencia al Presidente de la Cámara porque dispuso: "Señor Secretario, si puede leer en voz alta el decreto que aparecía en fs. 309 [se refiere a la causa 40.528], y después le vamos a exhibir al Coronel a ver si reconoce la firma."

A continuación, el Secretario da lectura al documento que dice: "...diligencia iniciando Prevención en Campo de Mayo Provincia de Buenos Aires, en el Cuartel de la Prisión Militar del Primer Cuerpo de Ejército a los 13 días del mes de Septiembre de 1978..."

Irritado, el Dr. Gil Lavedra le indica al Secretario de la Cámara: "Exhíble al Coronel Roualdes la firma, ¿es suya esa firma?" y Roualdes debió reconocer que efectivamente era su firma.

Aparentemente esa mentira causó incredulidad en las partes porque acto seguido Gil Lavedra manifiesta: "Las partes quieren verlo, no obstante que ha sido leído..."

Recordemos que Roualdes que en su declaración bajo juramento de verdad de mayo de 1985 en la causa 13 al ser preguntado sobre a qué se refería esa investigación dijo: "Se refería a la compra del Banco de Hurlingham, por un grupo de personas, en la cual aparecía como elemento directriz el señor Juan Chavanne... esto se desprende de una documentación que se me entregó ese día...en la cual se daba una cantidad de elementos de juicio".

Si ya se había reunido toda esa documentación con "una cantidad de elementos de juicio" en poder de Suárez Mason y éste se la entregó a Roualdes cuando le ordeno iniciar la prevención militar, es obvio que la investigación se había iniciado mucho tiempo antes.



Es imposible que en sólo cuatro días - entre el 10/9, fecha en que Roualdes dice haber recibido la orden de Suárez Mason, y el 14/9, fecha en que comenzaron las detenciones haya sido posible: 1º) Buscar y reunir esa documentación con cantidad de elementos de juicio; 2º) Seleccionar de distintas unidades del EEAA y Gendarmería a los oficiales superiores que serían asignados a la Prevención de Roualdes; 3º) Ordenar sus traslados al Cuerpo 1º desde las unidades en que revistaban; 4º) Ponerlos al tanto del tema e instruirlos sobre lo que deberían investigar; 5º) Estudiar esa documentación y formular un plan de acción; 6º) Tomar la decisión de a qué personas deberían interrogar; 7º) Ubicarlas y planificar los operativos para detenerlas; 8º) Proceder a las detenciones.

¿Todo esto en tres o cuatro días, entre el 10/9 cuando Suárez Mason impartió la orden de una prevención a Roualdes y el 14/9/78 en que empezaron los aprisionamientos? Obviamente es imposible.

Es evidente que ya había una investigación en curso mucho antes y lo corrobora la declaración de J. C. Chavanne en la causa 13, agregada a fs. 1129/35 de esta causa 8405, donde afirmó que cuando lo detuvieron el 14 de septiembre de 1978 y lo interrogaron en el 1er Cuerpo: "tenían una gran cartulina con toda una cantidad de nombres en esa cartulina, y se me empezó a preguntar el domicilio o el teléfono del Dr. Raúl Aguirre Saravia, del ingeniero Luis GRASSI, del Sr. Alberto Cordeu, del Dr. Rafael Giménez, del Dr. Conrado Storani, del Sr. Jaime Bedit, del Sr. Isidoro Carabassa, de toda la cantidad de nombres, 30 personas más o menos" y que "se me preguntó que vinculación tenía yo con infinidad de personas".

Se trata de 30 personas que no estaban mencionadas en la Resolución de la Comisión Nacional de Valores por la que se instruyó sumario a Industrias Grassi ya que solo se refiere a "Directores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Administradores y Gerentes", sin nombrarlos, ni en la consiguiente denuncia efectuada al Juez Penal de turno que sólo refiere hechos sin mencionar responsables.

Esos nombres salieron de las cincuenta cajas de carpetas de documentación anexas a la prevención sumarial efectuada por el Gral. Gallino, como consta fs. 864 de la causa 725/81 o de "carpetas" que los Servicios de Información militares le aportaron a Suárez Mason como dijo en su declaración en la causa 41.712. No del sumario que la Comisión Nacional de Valores recién iniciaba.

Esto es una prueba fáctica más de que la investigación de las relaciones entre el conjunto Graiver/Chavanne/Banco de Hurlingham y sus posibles vinculaciones con los montoneros habían comenzado mucho antes del 14/9/78 que es la fecha con que Roualdes dató el inicio de su prevención.

Como ya demostré cuando referí la prevención sumarial que Suárez Mason le ordenó efectuar al Gral. Gallino, el Banco de Hurlingham y Chavanne ya estaban bajo la lupa, o si se quiere en la mira, de los militares y la prevención que le ordenó a Roualdes, inmediatamente después de tomar conocimiento de la sentencia del Consejo Supremo de las FFAA, fue una forzosa continuación de la que le había ordenado a Gallino.

En cuanto a mi participación en los interrogatorios, además de la negativa de Gatica antes citada, tanto Roualdes como los demás militares integrantes de su equipo lo negaron.

En mi careo con Roualdes, que obra fs. 360 de la causa 41.712, éste afirma textualmente: "Que también está en condiciones de afirmar que por la secreticidad [[Sic]] de las actuaciones que se llevaban a cabo su cocareado nada sabía sobre las detenciones que se habían llevado a cabo con motivo de las actuaciones.". Si ni siquiera sabía quiénes eran los detenidos mal podía haberlo interrogado.

En idéntico sentido D'Alessandri declaró en la Causa 13, también reconociendo la presencia de



un solo civil -que no soy yo- en los interrogatorios. Ante la pregunta "Recuerda algún civil que haya interrogado en Campo de Mayo" contestó igual que Gatica: "Recuerdo que un civil, produjo un interrogatorio a una persona determinada que no podría decir en este momento su nombre, pero que estaba concretamente vinculada con la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, un Fiscal Adjunto doctor que no podría mencionar en este momento su apellido." (copia agregada a esta causa 8.405, a fs. 1218/20).

Y también el comandante de Gendarmería V. Rey declaró a fs. 813 de la causa 41.712 y "Preguntado para que diga si vio en alguna oportunidad, durante la investigación, a Juan Alfredo Etchebarne" respondió textualmente: "Que lo vio una o dos veces en Palermo, en el comando del Primer Cuerpo, hablando el nombrado con Roualdes y Ferrero; luego lo vio otra vez en el Juzgado Federal alguna de las veces que el dicente concurrió allí a llevar documentación del sumario; en Campo de mayo no lo vio."

Los cuatro militares que interrogaban a los detenidos negaron mi participación en los mismos. Sin embargo, no conforme con estos testimonios fueron también interrogados en esta causa 8.405 los conscriptos y Testigos de Jehová que se encontraban en el Penal Militar de Encausados en esa época -y realizaban toda clase de tareas como limpieza, llevar comida, etc.- acerca de mi presencia leyéndoles una lista de personas que incluía mi nombre y todos respondieron negativamente.

Así los testimonios en esta causa 8.405 de C. M. Roja a fs. 1357, de M. A. Robles a fs. 1380, D. J. Castro a fs. 1395, J. C. Castet a fs.1405, S. G. Antar a fs.1460, y A. A. Herrera a fs. 1489.

El 5/10 (2:14:15) Vanoli dijo: la Comisión Nacional de Valores dispuso la creación de una Oficina De Derechos Humanos cuando yo estaba en la presidencia (2:14:38) Vanoli: Bueno, básicamente, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

esos años había una política de estado donde los distintos organismos del estado tenían que recabar información respecto de los crímenes o delitos que se hubieran cometido en la dictadura cívico-militar. Entonces, en el marco de esa política, dispusimos una oficina de derechos humanos que investigara que había ocurrido en el ámbito de mercados capitales en esos años. ... tenía que crear un informe que investigara cual había sido el rol de la Comisión Nacional de Valores entre el periodo 1976 y 1983.

Luego, (00:03) Perosino dijo: en ese momento se estaban creando área de derechos humanos tenía que ver con una agenda que se estaba bajando fuertemente quienes estaban en el gobierno en ese momento, era política de estado. (8:00) estuve a cargo de la oficina de derechos humanos que se formó en el 2012... que se creó por resolución de directorio ... con un fin específico de empezar a tramitar sistema financiero en mercados capitales con los derechos humanos y tenía como la manda muy específica en principio de poder abrir los archivos de la última dictadura cívico-militar del organismo en ese periodo.

El 31/8 (7:47) el Dr. Villar dijo: ¿esa manda de donde vino? (8:00) Perosino responde: De los objetivos... hay una resolución de directorio que crea la oficina y le da funciones. Resolución 594 de la Comisión Nacional de Valores. Artículo 6°.- La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, tendrá las siguientes funciones: e. Promover acciones orientadas a la reconstrucción de la memoria histórica, la verdad y la justicia con relación a la intervención de funcionarios a cargo de la Comisión Nacional de Valores durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983

El 31/8 (13:04) Perosino dijo: en las actas de directorio nosotros no encontramos referencias a tipos secreto, ... no encontramos correspondencia de presidencia de ningún tipo, más



allá de lo que ya se aportaron que estén clasificadas como secreto, eso no se encontró de esa manera. El 5/10 (2:18:29) Vanoli dijo: No no, no particularmente...digamos, no había información reservada o secreta.

El mismo día (2:45:52) el Dr. Villar preguntó: ¿Usted supo si la Comisión Nacional de Valores, mientras estuvo presidida por Juan Alfredo Etchebarne, formuló alguna denuncia respecto del caso de Industria Siderúrgica Grassi ante Suárez Mason? (2:46:06) Vanoli: No lo recuerdo. No lo sé, realmente, nono (2:46:11) Dr. Villar: ¿Hay alguna persona o algún empleado funcionario integrante de esa comisión, de esa oficina coordinadora, le hizo algún comentario respecto de esto? Es decir, ¿le comentaron si hubo alguna denuncia realizada por Etchebarne ante Suárez Mason? (2:46:27) y Vanoli dijo: No recuerdo.

El 24/8 (2:21:3) Perosino dijo: Está relacionado con eso, digo, este pedido de información es posterior a que se presenten por parte de la comisión nacional de valores denuncias que tanto en rosario como en el primer cuerpo de ejército se denuncie por subversión económica, hasta donde yo recuerdo, a Industrias Siderúrgicas Grassi, ¿no? (2:46:56) Perosino: Garris presenta un informe y creo que ese informe sobre la situación de industrias siderúrgicas Grassi es para fines de agosto y a los pocos días de ese informe se presentan las denuncias formales del primer cuerpo del ejército.

Yo creo que eran tres denuncias, una del primer cuerpo del ejército, creo que otro en tribunales de capital federal y con seguridad una denuncia en paralelo en la sede de rosario y esto fue el 3 de septiembre para esos días, donde se formaliza la denuncia 24-8 (50:16) Dr. Villar: ¿usted ha encontrado en los documentos que compulsó o en la investigación que realizó algún documento que le haya permitido afirmar que la Comisión Nacional de Valores tuvo injerencia, disposición directa sobre la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ambulatoria de las personas, de alguna persona? (50:57) Perosino: Nosotros lo que encontramos es que la Comisión Nacional de Valores envió a un cuerpo de peritos ... como se pudieron hacer el vínculo entre el derrotero de esos secuestros y los pasos previos que dio la comisión en términos de investigación, allanamientos a las oficinas, hay una presentación en un informe en específico y después las denuncias formales que termina a los pocos días en secuestros, nosotros hicimos esa reconstrucción de esa secuencia y específicamente encontramos que había peritos reportando en campo de mayo en un momento donde había gente secuestrada ahí en ese lugar (52:05) Dr. Villar:

¿a qué se refiere con denuncias formales? Denuncias formales realizadas, ¿por quién? ¿ante quién? (52:22) Perosino: Nosotros lo que pudimos documentar es que había denuncias presentadas por el presidente de la Comisión Nacional de Valores en el primer cuerpo de ejército, en tribunales de Rosario y creo que de Capital Federal. Esos son denuncias formales (52:39) Dr. Villar: La denuncia formal a la que usted hace referencia y atribuye al presidente de la Comisión Nacimiento de Valores ante el cuerpo uno del ejército, ¿usted la vio? (52:50) Perosino dijo: No, lo que nosotros pudimos reconstruir es a través de las actas y fíjese específicamente en ese punto particular donde...porque tiene que estar el registro específico donde consta esa información, yo ahora no me la acuerdo pero sí a través de los tipos documentales pudimos hacer esa (...) reconstruir esa secuencia lógica. 53:15 Dr. Villar: Pero, le pregunto, ¿algún acta que usted compulsó, algún documento de los que usted compulsó, daba cuenta específica de la realización de esa denuncia? Es decir, ¿decía tal día se realizó tal denuncia en el cuerpo uno? (53:30) Perosino: Tiene que haber un documento porque nosotros...creo que está puesto más o menos no, así como usted lo está diciendo, pero de manera muy similar está puesto en el informe, tiene que haber un



correlato documental de eso, pero se tiene que fijar en el informe porque yo hoy no me acuerdo cual es el acta específica o si fue un acta o fue otro tipo documental que nos dio esa información. (53:52) Dr. Villar: Usted, sobre esta denuncia que me acaba de contestar, ¿vio algún documento, compulsó algún documento, firmado expresamente por Juan Alfredo Etchebarne dirigido al primer cuerpo del ejército? (54:07) Perosino: 10 años después no me acuerdo que documento firmó específicamente. Es decir, yo eso no lo recuerdo así específico patente no le puedo decir acta tal o tal misiva (si "recordaba" que la fecha del mensaje militar era "EL 8/11").

Informe de Economía Política Y Sistema Financiero (página 75) (ídem, página 86 Y 63 en otra versión) "Volviendo al curso cronológico de los hechos, Juan A. Etchebarne, promueve denuncias idénticas ante el 1º cuerpo del ejército -causa 13.789 a cargo del comandante del 1º cuerpo del ejército, Guillermo Suárez Mason- y los tribunales de Rosario -Causa 40.928-. En diciembre de 1978 las dos causas (13.658 y 13.789) se fusionan bajo el N° 40528 caratulándose «Juan Claudio Chavanne (h) y otros s/ infracción a la ley 20.840" (ídem, página 63 otra versión) "A los días de esta presentación y por las incriminaciones realizadas por Etchebarne, Guillermo Suárez Mason procede a secuestrar a todas las personas involucradas del grupo Chavanne y Grassi y forma un sumario paralelo al del juez sarmiento. Suárez Mason pone a cargo de esta operación a Roberto Leopoldo Roualdes para investigar las acusaciones; quien solicita para cumplir con la tarea una comitiva de peritos del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores."

El 5/10 (2:20:08) Vanoli dijo: se encontraron actas de directorio (...) otorgaba viáticos a cuatro peritos, de la Comisión... nota con una felicitación (2:22:24) Vanoli: Se entendía que esta documentación podía aportar en la causa que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pertinente ponerla a disposición de la justicia para que investigue si había potencialmente cometido algún delito vinculado con esta documentación encontrada.

El 24/8 (2:08:49) Perosino dijo: lo que nosotros pudimos encontrar que dan cuenta del vínculo entre la comisión nacional de valores y en el primer cuerpo de ejército fue una serie de misivas que se mandaron a la Comisión Nacional de Valores donde se pedía peritos para formar parte de una investigación(...)digo todas estas actuaciones que son clara y que son registros formales de la época que muestran claramente el vínculo entre la comisión nacional de valores y el primero cuerpo del ejército (2:20:34) Perosino dijo: Si, este mensaje lo encontramos dentro de los archivos. Si, es el pedido de los cuatro peritos a la comisión nacional de valores (2:20:57) Perosino: Si, es el 3 de noviembre del 78, igual el año no se ve bien pero veo 3 de noviembre y ese pedido (2:21:34) Perosino: ... este pedido de investigación es posterior a que se presenten por parte de la Comisión Nacional de valores denuncias que tanto en rosario como en el primer Cuerpo de Ejército se denuncie por subversión económica(...) a Industrias Siderúrgicas Grassi, (2:22:19) Perosino dijo: Igual yo creo que con respecto a la fecha... tiene que ser del 8 de noviembre pasa que el facsímil ... yo tenía como muy marcado que era el 8 de noviembre que se había mandado el fax (2:25:08) Perosino: Si, porque el pedido de la designación de los cuatro peritos llegó, a donde yo recordaba, el 8 de noviembre y ese mismo día hubo el trámite interno de la designación de esos peritos en la Comisión Nacional de Valores en el mismo día se dio respuesta a requisitoria. 2:25:32 Dr. Alagia: ¿Recuerda, señora Perosino, haber visto este documento? (2:25:37) Perosino: Si, si si. Porque recordaba que en el mismo día se le había dado curso a este pedido, a este pedido en lo que se conforma la comisión.



El 31/8 (50:57) Perosino dijo: (...) Y después, usted va a ver ahí cómo se hicieron... como se pudieron hacer el vínculo entre el derrotero de esos secuestros y los pasos previos que dio la comisión en términos de investigación, allanamientos a las oficinas, hay una presentación en un informe en específico y después las denuncias formales que termina a los pocos días en secuestros, nosotros hicimos esa reconstrucción de esa secuencia y específicamente encontramos que había peritos reportando en Campo de Mayo en un momento donde había gente secuestrada ahí en ese lugar.

(1:03:32) Dr. Villar: ¿pudo ubicar o determinar algún funcionario de la comisión nacional de valores que haya tenido alguna participación directa en esas detenciones? (1:03:56) Perosino: una participación directa puede ser esa carta que dice que nos va a mandar peritos a reportar a Campo de Mayo. Me parece que eso es un vínculo directo, el haber mandado a peritos específicamente a Campo de Mayo (1:04:57) Dra. Paliotti: Perdón, perdón. ¿Le puedo pedir una aclaración a la respuesta? Porque, a ver, me estoy perdiendo un poquito. Cuando hablábamos de estas cartas que mandaron a las que hizo ... acá usted, señora Perosino, habló de unas cartas que se mandaron donde decía... que decía que se mandaban peritos a Campo de Mayo. Y usted dijo que esto es una vinculación directa ¿una vinculación directa con qué? ¿Usted infiere que es una vinculación directa con las detenciones de las que le está preguntando el defensor? (1:05:25) Perosino: Con la investigación, es decir, efectivamente. Lo que nosotros pudimos reconstruir es que esos peritos estaban dados las tareas de análisis documental, de las fuentes documentales de eso, del banco de Hurlingham y que estuvieron (...) digo, lo que nosotros después, con otras fuentes documentales, que lo van a ver bien ahí en el informe, pudimos dar cuenta de que específicamente fueron mandados para investigar y poder ayudar en los interrogatorios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las personas que habían secuestrado en el marco de la causa de Banco de Hurlingham. (1:18:59) Dr. Villar: ... Le voy a preguntar por el radiograma militar que usted tuvo a la vista el otro día que está en el informe, ¿lo recuerda? (1:19:11) Perosino: Si. (1:19:14) Dr. Villar: Ese radiograma, ¿estaba en un archivo? ¿0 dónde? ¿Cómo lo obtuvo?. (1:19:20) Perosino: Ese radiograma... o estaba en los legajos personales, en algunos de los legajos personales de las personas que revistieron en Campo de Mayo algunos de los peritos o estaba mismo en las actas, es decir, hasta donde yo recuerdo, no recuerdo específicamente donde (1:20:45) Dr. Villar: Muchas gracias, entonces le digo cual es la foja del informe. Foja 80 del informe y 211 de la 41.712. (1:22:15) Perosino: Pareciera ser el mismo documento, pero igual yo no puedo dar fé de algo que (...) (1:22:20) Dra. Palliotti: Por supuesto, con su respuesta es suficiente, se entendió. (1:22:23) Dr. Villar: (...) usted hizo una referencia a que sería de fecha 3 y después hizo una referencia corrigiendo eso diciendo que sería de fecha 8. Yo lo que le consulto es, teniendo los dos a la vista, ¿de qué fecha es ese documento? ¿qué fecha ve usted (1:23:06) Perosino: ... pareciera que es un 3 y yo después hice referencia a que es probable que sea un 8 porque había otras actuaciones que marcaban como que esto había pasado ... cuando llega este pedido de información se contesta el mismo día y que esa respuesta era del día 8, eso es lo que yo tengo recuerdo.

El 13 de septiembre de 2021, con respecto a la solicitud formulada por la defensa del imputado Juan Alfredo Etchebarne en la audiencia del pasado 7 de septiembre, a los efectos de que se realice un peritaje caligráfico tendiente a dirimir la controversia que, desde su óptica, existiría respecto de la fecha que luce en el radiograma militar glosado a fs. 210 de la causa nro. 41.712; toda vez que de la compulsa de dicha pieza surge a simple vista que el sello fechador reza 3 de noviembre de 1978, por



sobreabundante no ha lugar a lo peticionado blanqueo de todos los detenidos/desaparecidos

El 24/8 (2:31:41) Perosino dijo: Sisisi (...) una explicación es que hasta donde yo recuerdo el 22 de diciembre creo que todos los detenidos, desaparecidos fueron pasados al "PEN" es decir, fueron blanqueados, perdón que lo digo como muy coloquial, entonces intuyo que dejar el registro posterior a ese blanqueo de un secuestro de una privación de ilegítima de la libertad era importante, es decir para no quedar vinculados a esos secuestros en Campo de Mayo.

Entonces me parece que el registro burocrático de la Comisión Nacional de Valores formal de esa intervención, de esa participación, es datada de manera posterior a que ya había pasado el secuestro ilegal y que las personas habían sido blanqueadas y que además la justicia ya los había liberado a la mayoría y habían tomado una decisión con respecto a estas otras tres personas que finalmente quedaron procesadas y siguieron detenidas, ¿no? Y Yo creo que tiene que ver con eso el desfase temporal.

Burdamente falso: a) De fs. 1.026 a 1.043 de la causa 40.528 constan los Mensajes Militares poniendo a disposición del Juez a todos los detenidos, uno por uno, con fecha 10/12/1978. b) A fs. 1.000 de la causa 40.528 consta la elevación de la Prevención al Juzgado del Dr. Sarmiento el 14/12/1978. c) A fs. 1.044/45 de la causa 40.528 consta el Decreto 3.077, del 22/12/1978, por el que se pone a todos los detenidos a disposición del P.E.N. d) Obviamente estaban ya procesados y el 19/1/79 el juez Marquardt dictó el auto de prisión preventiva a fs. 1729 de la causa 40.528 obligación impuesta por la ley de procedimientos administrativos decreto N° 1759 Bs. As., 3/4/72

Lo establecido por la Ley N° 19.549 y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia de la Nación, el presidente de la Nación argentina decreta: "Artículo 1° - Apruébese el cuerpo de disposiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”.

Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Sobre las entrevistas tomadas por la oficina coordinadora de Derechos Humanos en la Comisión, el 24-8 (2:01:06) Perosino dijo: Tomamos algunas entrevistas, (...) a actores claves que nos prestaron su voz (15:36) Perosino dijo: Nosotros lo que hicimos ... , es ensayar hipótesis ... un análisis que pretendía generar sentido sobre los documentos, la verdad que el trabajo fuerte que hicimos fue de presentación documental y después está el diálogo de distintas fuentes documentales en los casos que teníamos actos de directorios, con entrevistas que podamos haber tomado en algún caso en particular, (...) Hay poco si quiere de hipotetizar, de tensionar esa información, lo que se trató de hacer es presentar la información, el dato duro, lo más claramente posible (25:36) el Dr. Villar dijo: Usted, ¿conoce a Marcelo Chabán? (25:4) Perosino dijo: Si, si, si del marco de la causa 26:24 Perosino dijo: Nosotros tomamos entrevistas ... ahí mismo en nuestra oficina. 26:50 Dr. Villar: ... ¿ustedes notificaron o cursaron un requerimiento de esa persona para que se presente? (27:03) Perosino: Si, no me acuerdo si lo llamamos por teléfono (28:14) el DR. Villar dijo: (...) Chabán (...) ¿le hizo alguna referencia a esta causa 8.405, en particular a este proceso? (28:31) Perosino dijo: nosotros hablamos en general si, del caso. Sí, sí, si, la entrevista tenía que ver con eso (41:37) Perosino dijo: No, no, no, nosotros. No, de la Comisión Nacional de Valores no (42:12) el Dr. Villar dijo: Y



usted en algún momento, usted particularmente como persona a cargo de esa oficina, ¿instruyó o sugirió entrevistar a los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que trabajaron en aquel momento, incluso particularmente a Juan Alfredo Etchebarne? (42:31) Perosino: No. (43:09) Dra. Palliotti: Perdón, perdón, doctor Villar. Para seguir en este hilo y no volver sobre lo mismo, no sé si lo preguntó y sino pido disculpas, le pregunto señora Perosino. ¿Cuál era el criterio que utilizaban para seleccionar a quienes, con quienes tenían esta especie de entrevistas informales de las que usted habla? ¿había algún criterio, si es que lo había? ¿o quién lo decidía? (43:32) Perosino: no, mire, la verdad que lo decidíamos entre todos por un interés específico en poder escuchar a determinadas personas ... y también los que se habían acercado (45:16) Dra. Palliotti: ¿Y Chabán fue uno de ellos que se acercó espontáneamente para ser entrevistado, si lo recuerda? (45:21) Perosino: Sabe que yo no lo recuerdo, es decir el caso... no, no, no lo recuerdo.

El 5/10 (2:39:26) el Dr. Villar dijo: ¿En algún momento le consultaron la posibilidad, algún personal de esa oficina, de (...) convocara para entrevistar al Dr. Etchebarne? (2:39:39) Vanoli dijo: No recuerdo que me lo hayan consultado. 2:39:41 Dr. Villar: ¿Y usted lo solicitó? ¿Solicitó esa convocatoria en algún momento? (2:39:45) Vanoli dijo: No.

El 5/10 (2:44:10) el Dr. Villar dijo: Y respecto del sumario o de las actuaciones (...) es decir, ¿tuvo acceso usted a un sumario caratulado Industrias Siderúrgicas Grassi sobre verificación contable n°329 de 1978, de la Comisión Nacional de Valores? (2:44:27) Vanoli: Nono, yo no tuve acceso al sumario. (2:25:15) Dr. Villar: Y usted, ¿tuvo alguna información, alguna comunicación o alguien lo puso en conocimiento acerca de que si en algún momento ese sumario se extravió? (2:45:26) Vanoli: No lo recuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El 31/8 (1:09:35) el Dr. Villar dijo:
¿Formularon alguna denuncia o alguna presentación ante una autoridad en relación con este faltante de documentación? (1:09:42) Perosino: No, no, entendemos que forma parte digo de (...) no, la verdad que no lo pensamos de ese lugar de la denuncia (...), no se nos ocurrió hacer una denuncia porque faltaba el sumario (1:13:11) Dr. Villar: ¿Sabe si el sumario 329 (...) corresponde a Industrias Siderúrgicas Grassi tuvo una resolución administrativa en la órbita de la Comisión Nacional de Valores con posterioridad a la salida de Juan Alfredo Etchebarne? (1:13:35) Perosino: Yo le dije, vuelvo a lo que dije anteriormente, yo me acuerdo que había continuidad por mucho tiempo de años posteriores al hecho concreto de ese año del 78. El sumario continuó hasta que fue resuelto en el año 1992 por el Directorio presidido por Martin Redrado mediante la Resolución N° 9.860.

Resolución 594 de la Comisión Nacional de Valores creando la oficina coordinadora de DDHH y estableciendo sus funciones. El ARTÍCULO 6°.- La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, tendrá las siguientes funciones: ..." "a. Organizar y mantener actualizados los archivos y documentación relacionada sobre la actuación de la Comisión Nacional de Valores durante el período comprendido entre marzo 1976 y el año 1983.

Decreto n° 1759 Reglamentando la ley de procedimientos administrativos Bs. As., 3/4/72 VISTO y CONSIDERANDO: lo establecido por la Ley N° 19.549 y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia de la Nación, el presidente de la Nación argentina decreta. Artículo 1° - Apruébese el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Reglamentación De Procedimiento Administrativo 105.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará dentro de los dos (2) días su reconstrucción



incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado. (Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1883/1991 B.O. 24/9/1991.)

Sobre las presentaciones a autoridades, el 5/10 (2:40:55) el Dr. Villar dijo: ¿Sabe si esa oficina, o la Comisión Nacional de Valores, hizo alguna denuncia judicial relacionada con estos hechos, a partir de esa investigación? (2:41:03) Vanoli: No no no, no particularmente. (...) si recuerdo haber hecho la presentación, haber puesto en disposición de la justicia ese material (2:43:02) el Dr. Villar dijo: Durante su presidencia, en la Comisión Nacional de Valores: ¿se realizó algún evento en la Comisión por este tema en la que participaron fiscales federales? (2:43:22) Vanoli: No recuerdo que hubo un acto en el que participen fiscales federales. Si recuerdo que hubo un acto de presentación del informe, si hubo fiscales federales como invitado, como público, puede ser.

El 26/3/2013 página 12: el país > la comisión de valores presento su informe sobre el accionar de la dictadura para apoderarse de empresas. La matriz represiva en el sistema financiero}

La definición corrió por parte de Alejandro Vanoli, presidente de la Comisión Nacional de Valores, al hacer la presentación preliminar del informe sobre el accionar de la dictadura sobre empresarios con el propósito de desapoderarlos y acentuar la concentración y el control de la economía. Una investigación muy profunda sobre la trama financiera de la dictadura, que Página/12 anticipó en su edición del último domingo "Habrá que determinar si estos hechos constituyen lo que se entiende, como crímenes de lesa humanidad, 26/3/2013, [http:](http://)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

//www.lacorrienteavanza.com.ar/web/index.php/noticias/7414-gran-impulso-a-la-investigacion-de-los-empresarios-beneficiados-por-la-dictadura.

Ayer, lunes 26 de marzo de 2013, el presidente de la Comisión Nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores), Alejandro Vanoli, hizo presentación del resultado de más de un año de trabajo de la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, creada en el marco de un convenio entre la Comisión Nacional de Valores y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Participaron Luis Alén, Sub Secretario de Protección Derechos Humanos; Hugo Cañón, Presidente de la Comisión Provincial por la Memoria; Alejandra Gils Carbó, Procuradora General de la Nación; los economistas Arturo O'Connell y Eduardo Basualdo; y el historiador Osvaldo Bayer

Por su parte, Alejandra Gils Carbó enfatizó el gran mérito del informe, el cual resulta un aporte fundamental para las investigaciones penales en curso, así como para la generación de nuevas. La Procuradora General habló del rol del poder judicial durante la dictadura y criticó también su funcionamiento actual. "El avance de los juicios por los derechos humanos develó la complicidad estructural entre la dictadura y el poder judicial", dijo, estableciendo una continuidad con el presente, donde existe una fuerte resistencia a avanzar en la penalización de los civiles que participaron y se beneficiaron del proyecto dictatorial. El 28/4/2013 TELAM: <http://www.telam.com.ar/notas/201304/15718-gils-carbo-aseguro-que-se-uso-la-normalidad-fraguada-para-convalidar-las-operaciones-del-terrorismo-economico.php>.

Gils Carbó aseguró que se usó la "normalidad fraguada para convalidar las operaciones" del terrorismo económico. La procuradora General, Alejandra Gils Carbó, aseguró que se usó la figura de "normalidad fraguada para convalidar las operaciones a



las que se pretendía dotar de legitimidad mediante la intervención de organismos como la Comisión Nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores), cuando en realidad sus propietarios estaban detenidos y eran torturados para que transfiriesen sus bienes.

El 31/8 (1:06:43) el Dr. Villar dijo: usted refirió que el Banco Central, el Ministerio de Economía, la Policía Bancaria habían trabajado de manera mancomunada en ese periodo, ¿qué se refiere a esto de manera mancomunada? ¿Puede mencionar algún caso en concreto para que se entienda? (1:07:08)

Perosino: Sí, vuelvo a lo mismo el caso del Banco de Hurlingham lo trabajó el Banco Central por un lado y en espejo lo trabajó la Comisión Nacional de Valores. Por ejemplo, en el caso de Iaccarino hay intervención, por ejemplo, de la policía bancaria del Banco Nación, Se veían esas trayectorias, nosotros hicimos, acá en ese informe hay un mapa de vínculos que le va a quedar más claro en qué caso concreto intervino qué área así que digo que por ahí lo puedo reconstruir con ese gráfico enorme que marca todas esas vinculaciones.

El 5/10 (2:40:31) el Dr. Villar dijo: ¿Usted sabe si la oficina coordinadora tuvo contacto con alguna prueba que le permitiera firmar algún delito o ilegalidad cometida por los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores en aquel periodo? Es decir, ¿en algún momento le comentaron: encontramos pruebas de delitos e irregularidades? (2:40:53). El Vanoli dijo: No recuerdo que me lo hayan comentado. (2:47:18) el Dr. Villar: ¿Y recuerda haber hecho referencia a interrogatorios, torturas, muerte es ese prólogo? De su libro (2:47:29) Vanoli: No recuerdo las palabras exactas, pero una referencia a hechos ocurridos en ese periodo recuerdo haberlo escrito (2:42:43) Dr. Villar: ¿Sabe si la oficina coordinadora encontró o halló algún documento contable/registral/notarial que diera cuenta de un posible desapoderamiento de bienes, respecto de algún empresario? (2:41:56) Vanoli dijo: No lo recuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

(2:41:59) el Dr. Villar dijo: ¿Sabe o le comentaron si Industria Siderúrgica Grassi, concretamente, fue víctima de algún acto de desapoderamiento? (2:42:13) Vanoli dijo: No recuerdo particularmente (...) o sea recuerdo que el caso de Grassi fue un caso que está incluido en el informe donde hay alusiones a distintas decisiones que tomó la Comisión Nacional de Valores en ese momento, distintos sumarios administrativos, particularmente, pero no recuerdo ninguna actuación vinculada con el tema del desapoderamiento.

La versión corregida actualmente incorporada en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores ha agregado el acápite "El primer informe de la oficina de DDHH", en el que se expresa lo siguiente: "En este sentido, y complementario a lo anterior, las causas e investigaciones abiertas contra agentes de bolsas también determinan la presencia de una práctica sistemática en la articulación con la acción represiva y el desapoderamiento de bienes." (v.f. pag. 20).

Sin duda se trata de una acusación gravísima que no encuentra respaldo de prueba alguna en el texto del informe de la "oficina". La cuestión es por qué Vanoli no denunció esos delitos a la justicia penal federal como lo obliga el CPCC (2:42:40) el Dr. Villar dijo: ¿Sabe si alguna persona/empleado/funcionario, quizá le consultaron o no, de esa oficina decidió o llevó a cabo una pericia contable respecto del caso de Industria Siderúrgica Grassi? (2:42:56) Vanoli dijo: No lo recuerdo, no lo sé.

Asimismo, en directa relación con algunos casos bajo estudio en la presente investigación en curso dentro de la Comisión Nacional de Valores, se puede constatar la ligazón entre los directivos de los máximos organismos de política económica de rango nacional y su intervención directa en pos de beneficiar a empresas particulares como ACINDAR, derribando mediante el accionar del terror estatal la competencia empresarial directa como pudo



haberse situado en su momento Industrias Siderúrgicas Grassi (empresa desapoderada a sus titulares de modo ilegal y clandestino -bajo tortura y encierro de los mismos- acusada de formar parte de grupos ligados a la subversión económica, en conexión con Graiver y el Banco de Hurlingham -adquirido por Chavanne-). Pag 127 caso de papel prensa.

El 5/10 - 2:26:19 Dr. Villar: ¿Esa oficina también se dedicó a investigar el caso papel prensa? (2:26:25) Vanoli: No, particularmente. El tema de papel prensa...digamos, como le comentaba que hubo una normativa específica que dictó el poder ejecutivo y que ameritó, entonces, la entrega de información de distintos organismos públicos, en ese momento como la inspección general de justicia, la Comisión Nacional de Valores y otros que no recuerdo. Entonces tuvo, digamos, tuvo una mención en el informe, pero no fue particularmente objeto de la investigación del informe.

Una vez descripto el contexto, en consonancia con el "relato", cita "El Informe «Papel Prensa, La Verdad» presentado en agosto de 2010 por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Presidencia de la Nación documenta el accionar represivo al cual fue sometida la familia Graiver para el desapoderamiento de una empresa clave para el desarrollo del país en lo que atañe a la fabricación de papel de diario y por ende, a la divulgación de la información en medios gráficos. En dicho informe, se referencia a la Comisión Nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores) como un organismo que ha tenido contacto y participación en la causa ligada al devenir de la empresa Papel Prensa durante la última dictadura cívico militar." (pág. 50 - v.f. 75) (2:32:13) el Dr. Villar: ¿Usted recuerda si en el informe de la Comisión Nacional de Valores se cita el caso de papel prensa como antecedente del caso Banco de Hurlingham? (2:32:23) Vanoli: No lo recuerdo, digamos, con precisión para decir si es un antecedente, pero sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

creo recordar que había algún tipo de vinculación, pero no podría aseverarle...de nuevo, dado el tiempo transcurrido, que fuera expresado como un antecedente.

El informe 2012: "el hecho de que las actuaciones de Papel Prensa S.A. no hayan evidenciado quiebres en la Comisión Nacional de Valores más allá del cambio de directorio es significativo; implicaría la posibilidad de pensar en una normalidad fraguada, simulada, frente a los hechos que estaban en curso, el secuestro de la familia Graiver y la venta irregular de las acciones de la empresa. La categoría y la práctica de lo «fraguado» han sido ampliamente utilizadas por la última dictadura cívico-militar.

Dicha estructura represiva fraguaba enfrentamientos para encubrir el fusilamiento de aquellos que se encontraban desaparecidos implantando, al mismo tiempo, en la ciudadanía la idea del peligro que ciertos grupos «subversivos» representaban para el país".

A mayor redundamiento agrega que: "En este sentido, la falta de registro acerca de lo que estaba aconteciendo con Papel Prensa S.A. es una evidencia de cómo se fraguó bajo visos de normalidad y, sobre todo, de legalidad, la persecución y secuestro de determinados grupos económicos durante la última dictadura." (pág. 54 - v.f. 79).

La agencia de noticias oficial TELAM al informar la presentación de este Informe producido por la "Oficina" de Vanoli, da cuenta de que Gils Carbó se encontraba presente en el acto y que: "La procuradora General, Alejandra Gils Carbó, aseguró que se usó la figura de "normalidad fraguada" para convalidar las operaciones a las que se pretendía dotar de legitimidad mediante la intervención de organismos como la Comisión Nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores), cuando en realidad sus propietarios estaban detenidos y eran torturados para que transfiriesen sus bienes.". En idéntico sentido informó infojus.noticias.gov.ar del 6/6/2013.



El 31/8 (36:41) el Dr. Villar dijo:
Usted (...) ¿encuentra alguna vinculación entre el caso
papel prensa y el caso, o el sumario de Industria
Siderúrgica Grassi(37:14) Perosino dijo: Papel Prensa
me dice menos que lo que me diga Graiver porque digo,
viene por ahí el vínculo entre Banco de Hurlingham(...)
El (39:31) el Dr. Villar: Bien. Usted, ¿encontró algún
vínculo entre la detención de la familia Graiver y el
sumario instruido por la comisión nacional de valores?
(39:45) Perosino: no, yo eso no lo puedo decir.

El 24-8 (3:06:37) Perosino dijo: Si,
entiendo que el vínculo venía por "ACINDAR" y también
es importante de decir que ahí también se traen otros
vínculos como, por ejemplo, con las personas que luego
son secuestradas. Hasta lo que yo recuerdo, había
vínculos de socialización como, por ejemplo: en el
Tenis Club Argentino, pero en específico con Martínez
de Hoz el vínculo venía a partir de "ACINDAR".

Su Señoría solicito que se incorpore a
esta causa por la Secretaría del Tribunal esta
constancia de la Administración del Tenis Club
Argentino que certifica que el Dr. J. Martínez de Hoz
nunca fue socio de la Institución.

El 5/10 (2:36:43) el Dr. Villar: ¿Conoce
el (...) o tuvo conocimiento de un programa llamado: ¿La
Conspiración Permanente, transmitido por el canal
Encuentro?

(2:36:53) Vanoli dijo: No lo recuerdo (2:37:08)
Vanoli: Si, no recuerdo cuál, qué programa ni cuándo,
pero tengo recuerdo de que alguno de los miembros del
equipo participó en algún programa. No sé si de
televisión o en alguna filmación con el objeto del
informe (2:37:26) el Dr. Villar dijo: ¿Usted, en algún
momento, autorizó a que se expusieran en algún
programa la documentación compulsada? 2:37:35 Vanoli:
No lo recuerdo.

El 31/8 (17:01) el Dr. Villar: ¿Sabe si
alguna o alguno de las personas que la acompañaron en
la oficina coordinadora de derechos humanos y/o en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

elaboración de este informe participó de algún programa documental relacionado con los hechos, objeto, de este juicio? (17:26) Perosino dijo: Entonces sí, es probable que algunos de nuestras... en notas periodísticas nos han hecho, pero específicamente en un documental no lo recuerdo.

La ley 17.811 y la resolución general n° 594 de la Comisión Nacional de Valores. Al tiempo en que la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución 594 se encontraba en vigencia la Ley 17.811 que establecía de manera específica, rigurosa y taxativa las funciones de la Comisión Nacional de Valores limitándolas - en su art. 6°-exclusivamente a quienes intervienen en la oferta pública de títulos valores.

Debido a la versatilidad del ámbito de la oferta pública de títulos valores, en lugar de dictarse un decreto reglamentario de la ley 17.811 se optó -al establecer las facultades de la Comisión Nacional de Valores- por permitir que el mismo Organismo vaya dictando su reglamentación: "Art. 7°- La Comisión Nacional de Valores dicta las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Es decir que las Resoluciones reglamentarias que dicte la Comisión Nacional de Valores no solo deben estar dirigidas exclusivamente a esas personas físicas o jurídicas que menciona la ley, sino que además estas normas solo deben tener por finalidad "acreditar el cumplimiento de los requisitos" legales por parte de dichas personas.

La Resolución General N.° 594 de la Comisión Nacional de Valores, creando la "Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia", adjudica a dicha "Oficina" funciones y facultades que no tienen la más



mínima relación con las que los arts. 6º y 7º de la ley 17.811 otorgan a la Comisión Nacional de Valores ni con la oferta pública de títulos valores.

En un intento de mimetizar esta "Oficina" dentro de la Comisión Nacional de Valores, la Resolución 594 incluyó sus funciones y atribuciones en el Texto Ordenado de la Normas de la Comisión Nacional de Valores, dictadas de acuerdo al art. 7º de la Ley 17.811 antes transcripto, de la siguiente manera: "la comisión nacional de valores resuelve: Artículo 1º. - aprobar como artículos 5º, 6º, 7º y 8º del capítulo xxxii disposiciones complementarias de las normas (n.t. 2001 y mod.) Los siguientes: "xxxii.3 oficina de coordinación de políticas de derechos humanos, memoria, verdad y justicia. Artículo 5º.- Créase la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, dependiente del Directorio de la Comisión Nacional de Valores. Artículo 6º. La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia, tendrá las siguientes funciones: ..."

Además, parece evidente que con una simple resolución se ha modificado de hecho la estructura orgánica del Organismo aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo.

El 31/8 (19:17) Perosino dijo: Si, había representación militar ... algunos que estaban en actividad (22:35) Dr. Villar: ¿tuvo contacto con documentos de las fuerzas armadas, de cualquiera de ellas, en las que el comando en jefe designara formalmente representantes en la Comisión Nacional de Valores? (23:00) Perosino: No, yo eso no lo recuerdo (1:01:01) Dr. Villar: En la audiencia anterior había señalado que personal militar que revistió funciones dentro de la comisión tenía vínculos con los casos de secuestros de empresarios que se investigaron, ¿lo recuerda haberlo dicho? (1:01:29) Perosino: Si, lo pude haber dicho, no lo recuerdo, es decir, está bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Nunca hubo ningún personal militar en actividad en el Directorio de la Comisión Nacional de Valores ni en ninguna otra dependencia del Organismo. Algunos militares retirados, como el caso del Gral. Cassino, que fueron designados no representaban a la Fuerza Armada a la que pertenecían. Sus designaciones parecían responder a cuestiones de amistad o de agradecimiento.

Las limitaciones que imponía la ley 17.811, que prohibían a los miembros del Directorio el ejercicio de toda actividad remunerada hacía muy difícil conseguir personas capacitadas que aceptaran el cargo.

Por esa razón, en el año 1979 redacté y obtuve la sanción de la ley N° 22.000 que liberó del cumplimiento de esa restricción a los vocales del Directorio y la mantuvo exclusivamente para el presidente del Organismo. Eso me permitió lograr la aceptación del cargo por el Licenciado José María Paz:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17811-16539/actualizacion>

El presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley: CAPITULO I Comisión Nacional de Valores. Artículo 1° – La Comisión Nacional de Valores es una entidad autárquica con jurisdicción en toda la República. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantienen por intermedio del Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación. Artículo 2° - Sus funciones las ejerce un Directorio compuesto de cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Duran siete años en el ejercicio de sus cargos y son reelegibles. Deben ser personas de notoria idoneidad en la materia, por sus antecedentes o actividades profesionales.

El presidente no podrá desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y Comisiones de estudio. Los directores restantes no podrán desempeñar: a) Otra actividad remunerada en cualquier



repartición del gobierno nacional, provincial o municipal, incluidos los poderes legislativos y judiciales, salvo la docencia y Comisiones de estudio. b) Cargos, tareas o asesoramientos profesionales en asuntos vinculados, directa o indirectamente, con personas sometidas al régimen de la presente ley. c) Representaciones, patrocinios ni gestiones judiciales o extrajudiciales frente al Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, Bancos o cualquier otro organismo oficial (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.000 B.O. 24/5/1979)".

III. DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE.

III.a. Testimoniales en juicio.

Durante el transcurso del debate se escucharon a las siguientes personas prestar declaración testimonial, cuyos dichos han sido registrados en las plataformas "Zoom" -como parte integrante del acta de juicio- y YouTube -para garantizar la publicidad del debate-, a saber: el día 30 de marzo de 2021 prestó declaración Marcela María Virginia Grassi (<https://youtu.be/NsgALFkSvak>), audiencia que continuó el 6 de abril (<https://youtu.be/b4wIlq9voXk>); el día 13 de abril declaró Marta Estela María Grassi y Luis Alberto José Grassi (<https://youtu.be/kr-vcGEYD1E>), prosiguiendo el último su testimonio en la audiencia del 20 de abril (<https://youtu.be/QLQtbyXwIDM>); el 27 de abril siguiente, prestó declaración Juan Claudio Chavanne (<https://youtu.be/fb1H6qeLpXo>), quien concluyó su testimonio el día 4 de mayo (<https://youtu.be/hUfVGpyvXCg>); el 11 de mayo, prestaron declaración los testigos Sara Duggan y Marcelo Augusto Chavanne (<https://youtu.be/2tPPXFRXd50>), y éste último continuó en las jornadas del 18 de mayo (<https://youtu.be/s0xqxQNveVc>), 1° de junio (





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

<https://youtu.be/5z2p5psqiYk>), y 8 de junio (<https://youtu.be/FbnqEL5svhw>); el 15 de junio, prestó declaración Marcelo Santurio (<https://youtu.be/40ca2vdl-y4>); el 22 de junio, declararon los testigos Enrique Lucio García Mansilla y María Rosa Passarieu (<https://youtu.be/6LlJ4NPYodY>); el 29 de junio, declaró Rosa Dominga Laurito (<https://youtu.be/2CShnUKNV6o>), quien continuó con su testimonio el día 6 de julio (<https://youtu.be/TgPKhA1E1FY>); en esa misma jornada también declararon Norma Orensanz de Tejerina y Mario Humberto Indavera (<https://youtu.be/TgPKhA1E1FY>); el 13 de julio prestó declaración Luisa Fernanda Rita Fabbri (<https://youtu.be/HcGttpc2ae0>); el 3 de agosto siguiente, prestó declaración Cristian José Gabriel Chavanne (<https://youtu.be/xRKzp8XieKc>); el 17 de agosto declaró Carlos Osvaldo Berini (<https://youtu.be/x45sG1ZoG1Q>); el siguiente 24 de agosto declararon los testigos Juan Carlos Castet y María Celeste Perosino (https://youtu.be/udBWFIn_bqE), ésta última continuó el 31 de agosto (<https://youtu.be/CdJzbF82CKk>); en esa jornada también declaró Roberto Am (<https://youtu.be/CdJzbF82CKk>, quien finalizó en la audiencia del 7 de septiembre, junto a Daniel Julio Castro (<https://youtu.be/ebpaNiTl0ts>); el 14 de septiembre declararon las testigos Liliana Laprida De Carabassa y Helena Baudizzone (<https://youtu.be/nYw4RznAXWk>); el 5 de octubre prestaron declaración Alejandro Vanoli y René Federico Garris (<https://youtu.be/5NVvjQt3Djo>); el 12 de octubre, declaró Aldo Rodríguez (<https://youtu.be/DNXVXEmH34Y>); el 9 de noviembre declararon Lidia Elba Papaleo y Pablo R. Argibay Molina (<https://youtu.be/ahNX6P21SU4>); el 30 de noviembre prestaron declaración Emilio José Cárdenas e Iris Emilia Virginia Grassi (<https://youtu.be/0JmyWh9eCEQ>); el 7 de diciembre declararon Jorge Alberto Gilligan y Christian Zimmermann (<https://youtu.be/tA9-UXdB-vA>); finalmente,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

el 8 de febrero de 2022 declaró Edgardo Humberto Cardona (<https://youtu.be/E4G7rLu0KhQ>).

III.b. Incorporación por lectura.

b.1. Testimoniales en los términos del artículo 391 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Con relación a Raúl Ramón Aguirre Saravia la declaración que obra a fs. 920/926, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1147/1151 y las declaraciones obrantes a fs. 346, 891/892 y 999 prestadas en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Jorge Tejerina, la declaración que obra a fs. 775/780, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1152/1155 y la declaración obrante a fs. 1217/1218 prestadas en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el registro audiovisual de la declaración que prestara en el debate realizado en la causa causa n° 1278, caratulada "Rei Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6;

Con relación a Isidoro de Carabassa, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1156/1162; y la declaración prestada a fs. 164/165 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Luis Constanzo Pignataro, la declaración que prestara a fs. 800/811 y el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1187/1191;

Con relación a Jorge Salvador Bulleraich, el registro audiovisual de la declaración prestada en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs.1174/1177;

Con relación a Luis Arnoldo Grassi, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1195/1202;

Con relación a Antonio Manuel Pérez Arango la declaración que obra a fs. 2187/2190;

Con relación a Julio Alberto Paulo Francisco Viller, la declaración que obra a fs. 2765/2769 y la declaración que prestara a fs. 1220/1221 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Alfredo Gabriel Cassino, las declaraciones que prestara a fs. 1176 y 1233 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Roberto Sola, la declaración de fs. 190 junto a la documental que acompañara a fs. 186/189 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Luis Jorge Zorzoli, la declaración de fs. 204 en la causa nro. 41.712 y la que prestara a fs. 1617/vta en la causa 40.528, ambas del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Juan A. Bustello, la declaración de fs. 203 en la causa nro. 41.712 y la que prestara a fs. 1638/1639 de la 40.528, ambas del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Roberto Vicente Campos, la declaración de fs. 202 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Con relación a Roberto Raúl Rodríguez, la declaración de fs. 201 y el careo en el que participara a fs. 1238, ambos en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Julio Eduardo Juan Spinosa, la declaración de fs. 839/840 y el careo en el que participara a fs. 1237, ambos en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Horacio Miguel Muñoz, la declaración de fs. 207 y el careo en el que participara a fs. 1239/1240, ambos en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Pedro Vicente García, la declaración de fs. 208 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Alberto Félix Cordeu, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1698/1705; y la declaración prestada a fs. 181 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Jaime Benedit, el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1693/1698;

Con relación a Bernardo Duggan, la declaración prestada a fs. 960 en la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Eduardo Augusto Aguirre Saravia, la declaración prestada a fs. 952/953 y el careo en el que participara a fs. 1260, ambos de la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal
n° 3;

Con relación a Jorge Luján Giménez, las
declaraciones prestadas a fs. 930 y 1004 en la causa
nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra.
Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Con relación a Alejandro Augusto Pinedo,
el registro audiovisual de la declaración prestada en
la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que
luce a fs. 1169vta/1173;

Con relación a Marcos Oscar Sola, la
declaración obrante a fs. 532/535;

Con relación a Jaime Fernando Fernández
Madero, la declaración de fs. 812/816 y el registro
audiovisual de la declaración prestada en la causa
13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs.
1166/1170;

Con relación a Aurelio Cid, la
declaración de fs. 1465/1470 y el registro audiovisual
de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a
su versión mecanografiada que luce a fs. 1177/1180;

La declaración testimonial de Hernán
Ricardo Seeber que prestara a fs. 256/257 de la causa
nro. 40.528 del registro del Juzgado Nacional de 1ra.
Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Las declaraciones testimoniales de
Manuel Alberto Laprida obrantes a fs. 1642/vta de la
causa nro. 40.528 y la que obra a fs. 191/192 de la
causa nro. 41.712, ambas del registro del Juzgado
Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y
Correccional Federal n° 3;

La declaración testimonial por escrito
de Ismael Soloaga a fs. 982/989 de la causa nro.
41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra.
Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

La declaración testimonial de Alfredo
Iribarren a fs. 1082 y el careo que participara a fs.
1246/1248, ambos actos de la causa nro. 41.712 del



registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

b.2. Testimoniales en los términos del artículo 392 del Código Procesal Penal.

La declaración indagatoria de Carlos Guillermo Suárez Mason obrante a fs. 2776/2811 y la indagación sumaria obrante a fs. 1822/1824 de la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

La declaración indagatoria de Francisco Obdulio D' Alessandri obrante a fs. 2504/2517 y el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1218/1221;

La declaración indagatoria de Víctor Enrique Rei obrante a fs. 2530/2540 y el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225;

La declaración a tenor del art. 236, segunda parte, del CPMP, de Roberto Roualdes a fs. 209/210 y la declaración indagatoria que luce a fs. 423/424, ambas de la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el registro audiovisual de la declaración prestada en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1202/1211;

El registro audiovisual de la declaración prestada por Raúl Alberto Gatica en la causa 13/84 junto a su versión mecanografiada que luce a fs. 1212/1217;

Los careos realizados entre Rafael Sarmiento y Raúl Alberto Gatica 1268/vta y Francisco D'Alessandri a fs. 1266/1267 en el marco de la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

Los careos realizados entre Rafael Sarmiento y Víctor Rei a fs. 1269/1270 en el marco de la causa nro. 41.712 del registro del Juzgado Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional
Federal n° 3;

b.3. *Diligencias procesales,
documentación y efectos reservados (artículos 392 y
385 del Código Procesal Penal de la Nación.*

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de René
Grassi en donde figura la descripción de su caso n°
559, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria
de la SDH (cfr. fs. 127/9 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Juan
Claudio Chavanne en donde figura la descripción de su
caso n° 543, remitidas por el Archivo Nacional de la
Memoria de la SDH (cfr. fs. 89/92 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Mario
Satanowsky, en donde figura la descripción de su caso
n° 546, remitidas por el Archivo Nacional de la
Memoria de la SDH (cfr. fs. 100/1 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Raúl
Ramón Aguirre Saravia en donde figura la descripción
de su caso n° 80, remitidas por el Archivo Nacional de
la Memoria de la SDH (cfr. fs. 152/5 de la causa
8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Luis
Amoldo Grassi en donde figura la descripción de su
caso n° 558, remitidas por el Archivo Nacional de la
Memoria de la SDH (cfr. fs. 124/6 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Jorge
Tejerina en donde figura la descripción de su caso n°
550, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria
de la SDH (cfr. fs. 108/11 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias
que se encuentran en causa 13/84, respecto de Marcelo
Augusto Chavanne en donde figura la descripción de su

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

caso n° 78, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 141/6 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Enrique Lucio García Mansilla en donde figura la descripción de su caso n° 545, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 96/9 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Francisco García Ordats en donde figura la descripción de su caso n° 548, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 104/5 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Alejandro Augusto Pinedo en donde figura la descripción de su caso n° 551, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 112/4 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Jaime Fernández Madero en donde figura la descripción de su caso n° 557, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 121/3 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Jorge Jabib Salvador Bulleraich en donde figura la descripción de su caso n° 544, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 93/5 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Bernardo Duggan en donde figura la descripción de su caso n° 553, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 118/20 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Marcelo Santurio en donde figura la descripción de su caso n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

560, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 130/1 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Aurelio Cid, la que se acompaña en el Anexo Documental; de Alberto Félix Cordeu en donde figura la descripción de su caso n° 563, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 136/9 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Jaime Benedit, en donde figura la descripción de su caso n° 561, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 132/5 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Isidoro De Carabassa, en donde figura la descripción de su caso n° 79, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 147/51 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Raúl A. Alberici, la que se acompaña en el Anexo Documental; de Edgardo Humberto Cardona, la que se acompaña en el Anexo Documental; de Luis Constanzo Pignataro en donde figura la descripción de su caso n° 552, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 115/7 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Mauricio Lichtenstein en donde figura la descripción de su caso n° 547, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 102/3 de la causa 8405);

Copias certificadas de las constancias que se encuentran en causa 13/84, respecto de Luisa Femanda Rita Fabbri en donde figura la descripción de su caso n° 549, remitidas por el Archivo Nacional de la Memoria de la SDH (cfr. fs. 106/7 de la causa 8405);



Copias certificadas de fojas correspondientes a la causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, agregadas vinculadas a las víctimas en autos, obrantes a fs. 158/200;

Copias de EL DIARIO DEL JUICIO obrantes a Fs. 201/230;

Copia de la presentación efectuada por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 59.370/59.371 de la causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, agregadas a fs. 231/232;

Acta de Directorio de la Comisión Nacional de Valores N° 711 obrante a fs. 404/413;

Resolución n° 4137 del Ministerio Economía, Expediente n° 370/78 de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 11 de enero de 1979 obrante a fs. 414/415;

Nota del presidente de la Comisión Nacional de Valores que comunica al Sr. Spinosa la felicitación del Directorio por la eficiencia en el desempeño de la comisión Investigadora de fs. 416;

Impresión de internet de la página www.desaparecidos.org, titulada Anexo n°3. Los represores de "El Campito" obrante a fs. 417/419;

Copias del Legajo SDH N° 3904, perteneciente a Sara Duggan, obrantes a fs. 440/451;

Copias del Reglamento correspondiente a las Prisiones Militares de Encausados, a fs. 452/487;

Documentación remitida por el Ministerio de Defensa, entre ella el listado del Personal de la Prisión Militar en Campo de Mayo, obrante a fs. 575/587;

Documentación remitida por el Ministerio de Defensa, entre la que obra un listado de personal que cumplió servicio en la Prisión Militar de Campo de Mayo entre los años 1976/1980, obrante a fs. 608/620;

Copias acompañadas por la SDH de unas páginas del libro de Fernando Almirón "Campo Santo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los asesinatos del Ejército en Campo de Mayo", Anexo nº 4 "Los Represores de EL CAMPITO", agregadas a fs. 629/630;

Acta de la inspección ocular realizada el 24 de agosto de 2011 en el Instituto Penal Federal Campo de Mayo -Unidad nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal-, ex Cárcel de Encausados de Campo de Mayo obrantes a fs. 1042/1046;

Informe con relación a la situación de los Testigos de Jehová y croquis elaborados del Centro Clandestino de Detención Cárcel de Encausados de Campo de Mayo aportado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, obrantes a fs. 1315/1328;

Nota de fs. 1377 en donde se acompaña el registro Judicial Audiovisual de la inspección judicial elaborado por la Asociación Civil "Memoria Abierta";

Documentación relativa a la organización y realización del IX Congreso Mundial de Ejecutivos de Finanzas remitida por el Instituto de Ejecutivos de Finanzas a fs. 1388/1394;

Copias de la solicitada publicada por Industrias Siderúrgicas Grassi SA en la página 21 del Diario La Nación del 14 de septiembre de 1978, obrantes a fs. 1401/1403;

Copia autenticada de las resoluciones nro. 4065, 4007 y 3958 que lucen a fs. 1418/1425; de la resolución interna nro. 591 de fs. 1426/1427; del acta de reunión de Directorio nro. 716 de la Comisión Nacional de Valores de fs. 1428/1439; del informe labrado por la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de Valores de fs. 1440/1443; del acta de reunión de Directorio nro. 711 de la Comisión Nacional de Valores de fs. 1448/1458;

Copias de la resolución N° 4065 del 24/11/78 de la Comisión Nacional de Valores, expdte. N° 329/798, agregada a fs. 1418/1419 y de la resolución n° 4007 de fecha 16/10/78 de fs. 1420;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Copias de la resolución N° 3958 de la Comisión Nacional de Valores del 30/8/78 en el expdte 329/78 agregada a fs. 1421/1425, la resolución interna 591 de esa Comisión de fs. 1426/1427 de fecha 15/3/79; del acta 716 de directorio de la Comisión Nacional de Valores de fs. 1428/1439; y el informe de Perosino de fs. 1440/1443;

Copias de la demanda por inconstitucionalidad contra el Estado Nacional de Juan Claudio Chavanne, como vicepresidente del Banco de Hurlingham agregadas a fs. 1501/1506, correspondientes a la causa n° 21999/2000, caratulada "Banco de Hurlingham c/ Estado Nacional s/inconstitucionalidad y nulidad" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, secretaria n° 1;

Copias de las constancias obrantes en la causa n° 21999/2000 caratulada "Banco de Hurlingham c/ Estado Nacional s/inconstitucionalidad y nulidad" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, secretaria n° 1 de fs. 1507/1581;

Copias del contrato entre Juan Gravier y otros y Juan Claudio Chavanne remitido por la Bolsa de Comercio de Bs AS, obrante a fs. 1586/1593 que obra en copias en la causa n° 21999/2000, caratulada "Banco de Hurlingham c/ Estado Nacional s/inconstitucionalidad y nulidad" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, secretaria n° 1;

Copias de actuaciones judiciales obrantes a fs. 1595/1611 correspondientes al proceso de quiebra del Banco de Hurlingham, entre ellas la resolución del 27/8/80 en el expediente "Banco de Hurlingham s/ quiebra" del Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Morón que obra en copias en la causa n° 21999/2000, caratulada "Banco de Hurlingham c/ Estado Nacional s/inconstitucionalidad y nulidad" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, secretaria n° 1;

Copias de la sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 1984 en los autos caratulados "Gitnach de Graiver Eva y Otros s/ Interdicción CO NA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

RE PA" obrantes a fs. 1612/1618 remitido en la causa n° 21999/2000 caratulada "Banco de Hurlingham c/ Estado Nacional s/inconstitucionalidad y nulidad" del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1, secretaria n° 1;

Copias del incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos n° 6315, formado en los autos "Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" (expte. n° 6819/93) agregadas a fs. 1632/1643;

Dictamen del Fiscal de grado obrante a fs. 1649/1655;

Copias de la documentación remitida por el Banco Central de la República Argentina correspondiente a la Delegación Liquidadora del Banco de Hurlingham obrantes a fs. 1761/1768;

Constancias del expediente "Banco de Hurlingham s/quiebra" agregadas a fs 1779/1815, remitidas por el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Morón;

Copias de distintas publicaciones del Diario La Nación obrantes a fs. 1817/1839;

Copias de los convenios celebrados con la familia Graiver aprobados por el Estado Nacional, remitidos por la Procuración del Tesoro a fs. 1840/1848;

Copias de distintas publicaciones del diario La Prensa agregadas a fs. 1849/1858;

Copias de distintas publicaciones periodísticas obrantes a fs. 1859/1868 remitidas por el Editorial Sarmiento SA;

Documentación remitida a fs. 2102/2104 por el Banco Central de la República Argentina vinculadas a las actuaciones administrativas labradas en el Primer Cuerpo del Ejército en investigaciones relativas al Banco de Hurlingham SA y a Industrias Siderúrgicas Grassi;

Documentación remitida por la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos,



Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de ValoresObrante a fs. 2109/2131;

Copia del Decreto el PEN nro. 3077/78 con fecha 22 de diciembre de 1978, en el cual obra la orden de arresto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación de René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Luis Amoldo Grassi, Jorge Tejerina, Marcelo Augusto Chavanne, Enrique Lucio García Mansilla, Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Aurelio Cid, Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit, Isidoro De Carabassa, Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona, Luis Constanzo Pignataro, agregado a fs. 2144/2147;

Copia del decreto emitido por el PEN nro. 127/79 con fecha 17 de enero de 1979, que deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Sara Duggan, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Marcelo Augusto Chavanne, Jaime Fernández Madero, Alberto Félix Cordeu y de Jaime Benedit, obrante a fs. 2202;

Copia del decreto emitido por el PEN nro. 207/79 del 26 de enero de 1979, que deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Luis Amoldo Grassi, Enrique Lucio García Mansilla, Alejandro Augusto Pinedo, Jorge Jabib Salvador Bulleraich , Aurelio Cid, Raúl Alberici , Edgardo Humberto Cardona, Luis Constanzo Pignataro, obrante a fs. 2203;

Copia del decreto emitido por el PEN nro. 230/79, que deja sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Isidoro De Carabassa, obrante a fs. 2216;

Copia del decreto emitido por el PEN nro. 3169/78, de fecha 29 de diciembre de 1979, que modifica la modalidad del arresto que fuera dispuesto en el decreto 3077/78 respecto de Aurelio Cid, obrante a fs. 2218;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Informe remitido por el Banco Central de la República Argentina relativo a Zorzoli, Campos, Rodríguez y Bustelo, obrante a fs. 2226/2228;

Información referida al Expte 577/81, "De Carabassa s/ infracción art. 300 CP, obrante a fs. 2301/2322;

Informe realizado por la Comisión Nacional de Valores de fs. 2323/2359;

Información relativa al expediente N° 341/78, "La Agrícola Cía de Seguros SA s/ investigación" obrante a fs. 2360/2398;

Respuesta brindada por la Comisión Nacional de Valores respecto de los expedientes 577/81, 341/78 y 386/79 obrante a fs. 2400/2402;

Documentación en copias remitida por la Comisión Nacional de Valores detallada en el oficio de 2403/2404;

Respuesta brindada por la Caja de Valores de fs. 2410;

Copias de las Actas de la Comisión Nacional de Valores obrantes a fs. 2681, 2683/2693 y 2695/2701;

Informe producido por la Oficina de Coordinación de Políticas de DDHH, Memoria, Verdad y Justicia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas vinculada al expediente 329/78 "Industrias Siderúrgicas Grassi s/ verificación contable" de fs. 2847/2885;

Respuesta formulada por la Comisión Nacional de Valores agregada a fs. 3506/3507 vinculada a las constancias que pudieran obrar respecto del expediente 329/78, su reconstrucción, desaparición y sumario y/o investigaciones administrativas realizadas al respecto;

Copia de noticia periodística del 12/05/95 obrante a fs. 3575;

Carta enviada por Christian Zimmermann a Juan A. Etchebame, obrante a fs. 3614/3615;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Contestación de oficio del Ministerio de economía y finanzas brindando información respecto de la ubicación de sumarios 80.948/85 o 80.984/85, 28003/85, adjuntándose 7 fichas de archivo, obrantes a fs. 3628/3634;

Copia certificada del decreto del PEN 2530/85 y sus anexos obrantes a fs. 3639/3655;

Los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en los términos del artículo 78 del C.P.P.N. respecto de Raúl Antonio Guglielminetti a fs. 5349/5352; y de Juan Alfredo Etchebarne a fs. 5677/5679;

Documentación en copias remitida por la Comisión Provincial de la Memoria respecto de los antecedentes e información que obrare en los archivos de la DIPPPBA con relación a las víctimas de la causa, agregadas a fs. 5439/5454;

Documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, Secretaría n° 6 a fs. 5472, que se encuentra reservada, consistente en un DVD que indica "Banco de Hurlingham 9 sobres", un DVD que indica "Banco de Hurlingham 6 sobres" y un DVD identificado "Banco de Hurlingham 6 sobres (5 a 6)";

Copias digitalizadas de la causa N° 2004, caratulada "Sánchez Reisse, Leandro A. s/ asociación ilícita y N° 2136, caratulada "Búfano, Rubén Osvaldo y otro s/ asociación ilícita", y sus legajos, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Copias de la sentencia del día 30 de abril de 2009 dictada en la causa n° 1278, caratulada "Rei Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Copias digitalizadas de la causa N° 7111/10 caratulada "Magneto, Héctor y otros s/ delito de acción pública" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 Secretaría N° 20, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Copias obrantes a fs. 5557/5568 de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculadas al fallo recaído en los autos "Graiver Isidoro Miguel, ciudadano y otros s/asociación ilícita".

Documentación remitida a fs. 5620 en formato digital por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda correspondiente a las actas dictadas por las autoridades militares en el último gobierno cívico militar;

Respuesta y documentación en formato digital remitida a fs. 5695/5706 por la Secretaria de Derechos Humanos, vinculado al decreto 3245/77 (creado por la CONAREPA), a las facultades que tenía con relación a la persecución de la subversión económica; a las resoluciones nro. 3/1977, 4/1977, 5/77 y 6/1977; al Expediente indemnizatorio nro. 376.078/95 (ley nro. 24.043); al expediente iniciado por Sara Duggan bajo el n° interno 746; al expediente nro. 159.393/07; al Expediente indemnizatorio nro. S04: 0001164/12; al Expediente indemnizatorio nro. S04: 0000676/2014; al Expediente indemnizatorio nro. S04: 0004087/2011; al Expediente indemnizatorio nro. S04: 0020206/2013; al Expediente indemnizatorio nro. S04: 0013582/2012; y al Expediente indemnizatorio nro. 02003-0000964-V;

Copias del Expediente indemnizatorio nro. S04: 0001164/12 remitidas a fs. 5723/5724 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Copias de los Expedientes pertenecientes a Enrique Lucio Mansilla (S04: 0004087/2011) y a Luis Constanzo Pignataro (S04: 0013582/2012) remitidas a fs. 5726 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

El expediente Nro. 13995/1982, caratulada "Peña Casares, Guillermo y otros s/averiguación inf. Art. 300 y 301 del CP" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría nro. 4, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Documentación remitida en formato digital a fs. 5593 por el Programa Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación vinculada al informe sobre el Batallón 601 y el informe sobre el Caso Saiegh;

Respuesta brindada por el Registro Nacional de las personas con relación a las víctimas de la presente causa, obrantes a fs. 5355/5357;

Legajo de transcripciones de las declaraciones testimoniales de la causa 13/84 prestadas por Francisco Obdulio D'Alessandri, Raúl Alberto Gatica, Víctor Enrique Rei, Carlos Suárez Mason y Roberto Enrique Roualdes, reservadas en Secretaría, con excepción de la que fuera prestada por Raúl Antonio Guglielminetti;

Informe parcialmente negativo, como la documentación remitida a fs. 5622/5623 por el Banco Central de la República Argentina, vinculada a la solicitud de las "Actas corrientes de Directorio correspondientes al período 1976-1983", y de toda documentación obrante, relativa al "Banco Hurlingham" (intervención, investigación, liquidación, etc.), los agentes del Banco que estuvieron a cargo de esas tareas y del informe "Los archivos del Banco Central de la República Argentina en dictadura. El registro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

burocrático de la participación civil en la campaña represiva";

Respuesta brindada a fs. 5438 por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas con relación al expediente Comisión Nacional de Valores n° 329/78, caratulado "Industrias Siderúrgicas Grassi s/ verificación Contable";

La causa n° 725/1981, caratulada "Graiver Isidoro Miguel y otros s/infracción art. 278 quarter en relación art. 210bis, segundo párrafo del CP" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Copia de la Nota emitida por la ex Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (CONAREPA) de fecha 11 de agosto de 1978 obrante a fs. 5648.

Respuesta negativa brindada a fs. 5680/5681 por el Instituto Argentino de Ejecutivos de Finanzas respecto de los concurrentes al IX Congreso Mundial de Ejecutivos de Finanzas, entre los días 2 al 5 Julio 1978;

El material audiovisual de la inspección judicial realizada el pasado 15 de febrero en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, ubicada en la Guarnición Militar de Campo de Mayo;

Respuestas negativas brindadas a fs. 5575/5577 por el Archivo General del Poder Judicial (Archivo de la Corte y Archivo Federal) respecto de los procesos que en la jurisdicción castrense se les siguió a diversos miembros de la familia Graiver: Juan Graiver, Eva Gitnetch de Graiver, Isidoro Graiver, Lidia Papaleo de Graiver, Silvia C. Fanjul y otros, que culminaron en el fallo del Concejo de Guerra estable especial N° 2; el fallo del Concejo Supremo de



las FFAA y su posterior instancia en el Poder Judicial de la Nación;

Copias remitidas por la Subgerencia de Asesoramiento Legal de la Comisión Nacional de Valores agregadas a fs. 5360/5435 vinculadas al Expte. N° 329/78, y a los expedientes n° 954/1994, caratulado "Ind. Siderúrgicas Grassi s/ reforma de estatuto", n° 583/1997, caratulado "Ind. Siderúrgicas Grassi SA s/ R.G. 227", n° 793/1997, caratulado "Ind. Siderúrgicas Grassi SA s/ retardo en la presentación de estados contables" y n° 13/1999, caratulado "Ind. Siderúrgicas Grassi SA s/ seguimiento concurso preventivo".

El expediente N° 13.590, caratulado "Zamboni de la Puente, Norman s/ desacato" en fs. 97, del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2, Secretaría n° 6 reservado en Secretaría, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Respuestas negativas brindadas a fs. 5554 y 5669/5670 por el Archivo Federal respecto de la ubicación del expediente N° 13.605 caratulado "Cassina, José María s/ inf. art. 248 del C.P;

Respuesta brindada por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 5607/5608 referente a documentación y/o expedientes vinculados en especial con lo actuado por la Comisión Normalizadora del Banco de Hurlingham SA, durante el periodo 1976/1979, en cuanto no ubicarse dentro del inventario de la Comisión Decreto 1539/83 liquidadora de la ex CO.NA.RE.PA documentación al respecto y que los expedientes 30788/78 y 33252/78 no se refieren a lo solicitado;

Copias certificadas de la resolución del día 16 de diciembre de 2016 dictada en el marco de la causa n° 7111/10, caratulada "Magnetto Héctor y otros s/delito de acción pública" del registro del Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10,
Secretaría n° 19, obrante a fs. 5274/5344;

Respuesta agregada a fs. 5493/5498 de la
Dirección General de Administración del Ministerio de
Economía de la Nación, vinculada al pedido de informes
respecto del número de funcionarios que autorizaba la
estructura orgánica que tenía aprobada en el año 1978
y al número de funcionarios que revistaban
efectivamente en la Comisión Nacional de Valores en
julio de 1978;

Informes socio-ambientales realizados a
Juan Alfredo Etchebarne a fs. 5585/5589, Francisco
Obdulio D'Alessandri y a Raúl Antonio Guglielminetti a
fs. 5578/5582;

La causa n° 2525/1979, caratulada
"Grassi René Carlos Alberto s/ infracción art. 175 del
CP" del registro del Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A",
Secretaría N° 2, con excepción de las declaraciones
testimoniales prestadas en sede judicial allí
obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el
presente, por darse alguno de los supuestos del
artículo 391 del CPPN;

La siguiente documentación reservada en
Secretaría:

Legajo de prórroga de prisión preventiva
de Francisco Obdulio D'Alessandri (8505/2010/27/CA11);

Dos Legajos de prórroga de prisión
preventiva de Raúl Antonio Guglielminetti, uno de
ellos 8405/2010/28/CA12;

Incidente de prisión domiciliaria de
Juan Alfredo Etchebarne, en III cuerpos, en 465 fojas;

Legajo de salud de Juan Alfredo
Etchebarne, en II cuerpos, en 320 fojas;

Incidente de autorización de salida de
Juan Alfredo Etchebarne;

Incidente de falta de acción de Juan
Alfredo Etchebarne, en 109 fojas;



Incidente de Apartamiento de querella de Juan Alfredo Etchebarne, en 41 fojas;

Legajo de Apelación de Juan Alfredo Etchebarne, en 40 fojas;

Incidente de inconstitucionalidad, en 126 fojas;

Legajo de prórroga de prisión preventiva de Raúl Antonio Guglielminetti;

Incidente de excarcelación de Francisco Obdulio, D'Alessandri, en 84 fojas;

Incidente de Nulidad de Juan Alfredo Etchebarne, en 64 fojas;

Incidente de prescripción de la acción penal de Francisco Obdulio D'Alessandri y Raúl Antonio Guglielminetti, en 78 fojas;

Incidente de embargo de Víctor Enrique Rei, en 38 fojas;

Incidente de prisión domiciliaria de Francisco Obdulio D'Alessandri, en 132 fojas;

Legajo de salud de Francisco Obdulio D'Alessandri, en III cuerpos, en 518 fojas,

Incidente de nulidad de Juan Alfredo Etchebarne, en 47 fojas;

Legajo de Apelación, en IV cuerpos, en 829 fojas;

Legajo de salud de Víctor Enrique Rei, en 111 fojas;

Incidente de Nulidad de Francisco Obdulio D'Alessandri y Raúl Antonio Guglielminetti, en 87 fojas;

Incidente de nulidad de Juan Alfredo Etchebarne, en 59 fojas;

Incidente de falta de acción de Francisco Obdulio D'Alessandri y Raúl Antonio Guglielminetti, en 89 fojas,

Recurso de queja, en 57 fojas;

Una caja identificada con el número 2 que contiene:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

a) carpeta con documentación remitida por el Banco Central de la República Argentina ubicada en el ámbito de la institución ARA relacionada a actuaciones administrativas del Primer Cuerpo del Ejército en investigaciones relativas al Banco de Hurlingham e Industrias Siderúrgicas Grassi, en 215 fojas. Documentación remitida el 11 de julio de 2012;

b) carpeta "Anexo" conteniendo información remitida por el Banco Central de la República Argentina en 204 fojas;

c) expediente de la Fiscalía Nacional de Investigación Administrativas n° 1553, año 1979, caratulado: Legajo Banco Central de la República Argentina s/ presuntas irregularidades en operaciones financieras. Denunciante: Presidente del Banco Nación;

d) expediente de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas n° 1622, año 1978, caratulado: "Comisión Nacional de Valores s/supuestas irregularidades en relación con Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. Denunciante: Ing. Luis A. Grassi";

e) copias certificadas del Legajo Personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Julio Eduardo Juan Spinosa;

f) copias certificadas del Legajo Personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Horacio Miguel Muñoz;

g) copias certificadas del Legajo Personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Mario Alberto Schulte;

h) copias certificadas del Legajo Personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Pedro Vicente García;

i) sobre conteniendo Historia Clínica de Juan Alfredo Etchebarne en idioma inglés;

j) dos sobres de nylon conteniendo placas radiográficas de Juan Alfredo Etchebarne vinculado a peritaje realizado por el Cuerpo Médico Forense;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

k) sobre conteniendo Planos de la Ex Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo correspondiente al año 1983 y planos actualizados del Instituto Penal de las Fuerzas Armadas;

Una caja identificada con el número 3 que contiene:

a) copias certificadas de legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Juan Alfredo Etchebarne;

b) Sobre conteniendo acta n° 706 remitido por la Comisión Nacional de Valores a fs. 2174;

c) copias certificadas del legajo personal del Banco Central de la República Argentina correspondiente a Juan A. Bustelo;

d) Sobre conteniendo copia del acta de reunión de directorio n° 577 y copias del Legajo Personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Antonio M. Pérez Arango, remitido a fs. 1476/9;

e) informe de la Dirección de DD.HH. de la Comisión Nacional de Valores "Economía, Política y Sistema Financiero;

f) cuadro correspondiente a la causa Chavanne (40.528) respecto de la maniobra atribuida a los imputados a dicha causa;

g) sobre conteniendo copias del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Julio Eduardo Juan Spinosa;

h) copias certificadas de Legajo personal del Banco Central de la República Argentina correspondiente a Roberto Raúl Rodríguez;

i) copias certificadas de Legajo personal del Banco Central de la República Argentina correspondiente a Roberto Vicente Campos;

j) copias certificadas de Legajo personal del Banco Central de la República Argentina correspondiente a Luis Jorge Zorzoli;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

k) copias certificadas del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Julio A.P.F. Villar;

1) copias certificadas del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Pedro Vicente García;

m) copias certificadas del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a René Federico Garrís en seis (6) cuerpos;

Una caja identificada con el número 4 que contiene:

a) copias del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a René Federico Garrís en 6 cuerpos;

b) copias de la causa n° 1285/98 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, Secretaria n° 8, caratulada "Correa, Dario Alberto c/Estado Nacional Argentino. Gendarmería Nacional. Ministerio del Interior s/ daños y perjuicios. Dos juegos de copias del primer cuerpo, uno hasta fs. 167 y el otro hasta fs. 282;

c) sobre identificado con el n° 1 conteniendo elementos secuestrados en allanamiento domicilio Av. del Libertador San Martín 2575, Barrio Santa Lucía de la ciudad de San Juan (Allanamiento Correa);

d) sobre identificado con el n° 2 conteniendo elementos secuestrados en allanamiento domicilio Av. del Libertador San Martín 2575, Barrio Santa Lucía de la ciudad de San Juan (Allanamiento Correa);

e) sobre conteniendo constancias de búsqueda de datos personales en VERAZ correspondiente a las víctimas de la causa;

f) copias del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Pedro Vicente García;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

g) copias del legajo personal de la Comisión Nacional de Valores correspondiente a Horacio Miguel Muñoz;

h) copias de Historia Clínica del Hospital Militar Central correspondiente a Víctor Enrique Rei;

i) copias de Boletín Público de GNA n° 1660 (2 ejemplares);

j) copias de Boletín Público de GNA n° 1626 (2 ejemplares);

k) copias de Boletín Público de GNA n° 1630;

l) copias de Boletín Público de GNA n° 1680;

m) copias de Boletín Público de GNA n° 1698;

n) copias de Boletín Público de GNA n° 14 84;

Una caja identificada con el número 14 que contiene:

a) documentación remitida por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Contiene Biblioratos N° 17 6 D, 17 6 E y 17 6 F - información contable;

Una caja identificada con el número 15 que contiene documentación remitida por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires:

a) una (1) carpeta con información relativa a asambleas;

b) cuatro (4) carpetas de solicitudes de ampliación del monto admitido a la cotización;

c) una (1) carpeta de informaciones varias;

d) tres (3) carpetas relativas a consultas sobre láminas mayores, excesos de porcentaje y facsímiles;

e) cinco (5) carpetas relativas a la suspensión de autorización para cotizar;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

f) una (1) carpeta relativa a suspensiones de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;

g) dos (2) carpetas de cancelación de cotización;

Una caja identificada con el número 16 que contiene:

Copias certificadas de los expedientes N° 28003/85 y 80984/85, con sus agregados y anexos, remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación en respuesta a la solicitud del Tribunal cursada, en fecha 13 de noviembre de 2013;

Una caja identificada con el número 24 que contiene:

Fotocopias de la causa 41.712 "Chavarme s/querella" (cuerpos 1 a 6), con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Una caja identificada con el número 29 que contiene:

a) incidente de eximición de prisión de Juan Alfredo Etchebarne en causa N° 41.712;

b) incidente de prescripción de la acción penal de Juan Alfredo Etchebarne en la causa N° 41.712 (10224);

c) incidente de falta de competencia en la causa N° 41.712 (4828) en 26 fs;

d) incidente de prescripción de la acción penal de Rene F. Garrís, año 1989, en la causa N° 41.712;

e) incidente de prescripción de la acción penal de Rene F. Garrís, año 1993, en la causa N°.41.712;

f) incidente de prescripción de la acción penal de Rafael Sarmiento, año 1984, en la causa N° 41.712;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

g) incidente de prescripción de la acción penal de Rafael Sarmiento. Garrís, año 1993, en la causa N° 41.712;

h) incidente de excarcelación de Luis Constanzo Pignataro, en la causa N° 40.528;

i) mandamiento de embargo de Luis Arnoldo Grassi, N° 15.194, de la causa N° 40.528, junto con expediente cuya carátula reza "7 5.194. INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS GRASSI S.A." Agregado al incidente de embargo de Luis Amoldo Grassi. Causa N° 40.528. Juzgado N° 3. Secretaría N° 9;

j) incidente de falta de competencia en la causa N° 41.712 (9545) en 37 fs;

k) mandamiento de embargo N° 15.194 de Aurelio Cid en la causa N° 40.528; 1) mandamiento de embargo N° 15.194 de Aristodemo Raúl Alberici en la causa N° 40.528;

m) incidente de competencia en la causa N° 41.712 (9545) en 50 fs;

n) incidente de excarcelación N° 15.094 de Enrique Lucio García Mansilla en la causa N° 40.528;

ñ) mandamiento de embargo N° 15.194 de Enrique Lucio García Mansilla en la causa N° 40.528;

o) mandamiento de embargo N° 15.194 de Juan Carlos Rumi en la causa N° 40.528;

p) mandamiento de embargo N° 15.194 de Alfredo Gabriel Cassino en la causa N° 40.528;

q) mandamiento de embargo N° 15.194 de Alejandro Augusto Pinedo, en la causa N° 40.528;

r) mandamiento de embargo de Juan Alfredo Etchebarne en la causa N° 41.712 en 2 fs;

s) incidente de recusación presentado por el procesado Rene Garrís en la causa N° 41.712;

t) incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Mariano Cuneo Libarona en la causa N° 41.712;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

u) incidente de autorización para salir del país de Juan Alfredo Etchebarne en la causa N° 41.712;

v) incidente de eximición de prisión de Rafael Sarmiento.

Legajo personal original de la Gendarmería Nacional perteneciente a Darío Correa;

Copia certificada del legajo personal del Personal Civil de Inteligencia Raúl Antonio Guglielminetti;

Copia certificada del legajo personal de la Gendarmería Nacional perteneciente a Víctor Enrique Rei;

Legajo personal original del Ejército Argentino perteneciente a Walter Heraldo Bordaji;

Legajo personal original del Ejército Argentino perteneciente a Daniel E. Rives;

Copia certificada del legajo personal del Ejército Argentino perteneciente a Félix Hugo Quiroga;

Copia certificada del legajo personal original de la Gendarmería Nacional perteneciente a Máximo Rivero;

Copia certificada del legajo personal original de la Gendarmería Nacional perteneciente a Ernesto Ramón Sánchez;

Copia certificada del legajo personal original de la Gendarmería Nacional perteneciente a Daniel Benitez;

Copia certificada del legajo personal original de la Gendarmería Nacional perteneciente a Lorenzo Luján;

Legajo personal original del Ejército Argentino perteneciente a Idelfonso Marcos Oscar Sola;

Legajo personal original del Ejército Argentino perteneciente a Alberto Pannunzio;

Legajo personal original del Ejército Argentino perteneciente a Oscar Raúl Pérez;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Copia certificada del Legajo N° 2 de la documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason de la CNACCF, en un (1) cuerpo;

Correspondencia en copia simple de Presidencia y Vicepresidencia del Banco Central de la República Argentina, fechada 27/10/1978 (en fs.3), 03/01/1979 (en fs. 2), 18/01/1979 (en fs.1) y 26/01/1979 (en fs.1);

Copia simple de las actas de Directorio del Banco Central de la República Argentina de fechas 22/09/1976, 10/11/1976, 24/11/1976, 09/12/1976, 22/12/1976, 05/01/1977, 19/01/1977, 08/02/1977, 16/02/1977, 20/04/1977, 02/05/1977, 27/05/1977, 08/06/1977, 29/06/1977, 11/01/1978, 08/02/1978, 22/02/1978, 08/03/1978, 22/03/1978, 19/04/1978, 03/05/1978, 16/05/1978, 31/05/1978, 14/06/1978, 26/07/1978, 10/08/1978, 7/09/1978, 20/09/1978, 05/10/1978, 19/10/1978, 02/11/1978, 16/11/1978, 07/12/1978, 21/12/1978, 7/06/1979, 27/12/1979, 21/02/1980, 06/03/1980, 22/05/1980 y 23/10/1980, todo recibido en fecha 12/08/15 mediante oficio del Banco Central de la República Argentina fechado 22/06/15;

Expediente N° 103.474/76, original, del Banco Central de la República Argentina - Sumario Ley 21.526, artículo 41 N° 205. Asunto: Banco de Hurlingham S.A. (en liquid). Instrucción de Sumario (Cuerpo I: fs. 1/196);

Expediente Banco Central de la República Argentina ARA 54484 D/L 23002/77 Situación Patrimonial (en un -1- cuerpo de fs. 1/195); c) expediente Banco Central de la República Argentina N° 721/529 - ARA 54545, Asunto: Banco de Hurlingham S.A. - Interposición del recurso en expediente 200.085/79 del Banco Central de la República Argentina (en un -1- cuerpo de fs. 1/65);

Expediente Banco Central de la República Argentina N° 100.085/79-ARA 54545, Asunto: Revocación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

autorización para funcionar como banco privado (en un
-1- cuerpo de fs. 1/19);

Expediente Banco Central de la República Argentina ARA 76148 - D/L 10.106/77 (en dos -2- cuerpos, de fs. 3/ 198 y 198vta/339, y fs. 345 suelta);

Expediente Banco Central de la República Argentina N° 57.240/77, Asunto: Caja de Crédito Ciudad de Hurlingham Cooperativa Ltda. Robo de dinero en tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 1377 (en un -1- cuerpo de fs. 1/25);

Causa N° 16/79, original, caratulada "Banco de la Nación Argentina s/presuntas irregularidades en operaciones financieras", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, en cuatro (4) cuerpos, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Copias certificadas del caso N° 120 "Irregularidades en la prisión militar de Campo de Mayo" de la causa N° 4012 "Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc." del registro de la Secretaría Ad-Hoc del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en tres (3) cuerpos;

Incidente formado a tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimientos en Materia Penal en la causa N ° 41.712;

Causa N° 41.712, caratulada "Chavanne Marcelo Augusto s/denuncia" del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 (en diez -10- cuerpos), con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Causa N° 40.528, caratulada "Grassi Luis Arnoldo y otros s/infracción ley 20840" del registro del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 (en dieciocho -18- cuerpos), con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

La causa N° 13/84 en copias y su sentencia, con excepción de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial allí obrantes, salvo aquellas expresamente aceptadas en el presente, por darse alguno de los supuestos del artículo 391 del CPPN;

Los croquis y documentación que fuera aportada por Juan Alfredo Etchebarne en el marco de su declaración indagatoria y ampliaciones producidas en la audiencia de debate, con fechas 9, 16 y 23 de marzo, 20 de abril, 8 de junio, 26 de octubre, 2 de noviembre, 14 y 21 de diciembre, todas ellas del año 2021 y 22 de febrero del corriente año;

La certificación actuarial del 22 de febrero pasado;

Las partidas de defunción de Jorge Lujan Giménez que obra a fs. 1054; de Alejandro Augusto Pinedo a fs. 1056; de Mario Satanowsky a fs. 887; de Bernardo Enrique Duggan a fs. 890; de Alberto Feliz Cordeu de fs. 889; de Jaime Bedit a fs. 888; y de Raúl Alberto Gatica de fs. 2620;

Las constancias de defunción obrantes a fs. 786/787 remitidas por el Registro Nacional de las Personas respecto de Alejandro Augusto Pinedo, Luis Arnoldo Grassi, Jaime Bedit, Mario Satanowsky y Jorge Luján Giménez; y respecto de Francisco Obdulio D'Alessandri a fs. 5455/56, 5457 y 5476/78 y por la Cámara Nacional Electoral respecto de René Carlos Alberto Grassi, Francisco Román García, Aristódemo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Alberici y Jorge Luján Gimenez agregadas a fs.
5547/5549;

Las constancias de fallecimiento remitidas por el Registro Nacional de las Personas y la Cámara Electoral que obran glosadas al "Legajo de Testigos" reservado, correspondientes a las siguientes personas: Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Isidoro de Carabasa, Jorge Salvador Bulleraich, Francisco García Ordats, Antonio Manuel Arango, Julio Alberto Paulo Francisco Viller, Alfredo Gabriel Cassino, Mariano Wechsler, Ismael Zoloaga, Julio Marino, Luis Jorge Zorzoli, Juan A. Bustelo, Alberto Servente, Celso Ansaldi, Noemí Susana Bratley, Carlos Antuña, Pablo Terán Nougues, Roberto Vicente Campos, Roberto Raúl Rodríguez, Alberto Mario Schulte, Julio Eduardo Juan Spinosa, Horacio Miguel Muñoz, Pedro García y Eduardo Augusto Aguirre Saravia;

El libro "De Devoto a Recoleta una vida en sobresaltos" de Marcelo Chavanne, Ed. Dunken, Buenos Aires, 2020;

El libro "Economía, Política y Sistema Financiero. La última dictadura cívico-militar en la Comisión Nacional de Valores" elaborado por la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Verdad y Justicia reservado.

El libro "1976. El Golpe Civil" de Vicente Muleiro. Ed. Planeta;

El libro "El Poder en la Sombra. El Affaire Graiver" de Ramon J.A. Camps, Ed. Ro.Ca. Producciones, Buenos Aires, 1983;

El libro "La dictadura del capital financiero" Napoli, Bruno; Perosino, M. Celeste; Bosisio, Walter; Editorial Continente; Buenos Aires, 2014;

La respuesta brindada el 13/09/21 por la apoderada de Arte Gráfico Editorial Argentino SA, informado que no se verifica en los archivos del "Diario Clarín" y Diario "La Razón" imágenes correspondientes a Juan Alfredo Etchebarne;



La certificación final de antecedentes respecto de los imputados Juan Alfredo Etchebarne y Raúl Antonio Guglielminetti.

IV. DE LOS ALEGATOS.

IV. a. Alegato de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal (Dres. Alejandro Alagia junto y Benerice Timpanaro).

En las audiencias celebradas el 8 y el 15 de marzo, el Dr. Alejandro Alagia y la Dra. Berenice Timpanaro, en representación del Ministerio Público Fiscal, se expidieron en los términos del art. 393 del CPPN y refirieron lo siguiente: “(...) *Introducción La Fiscalía que representamos, junto a la Fiscal Auxiliar Berenice Timpanaro, acusa a Juan Alfredo Etchebarne y a Raúl Antonio Guglielminetti por la comisión de delitos contra la humanidad cometidos en perjuicio de 26 personas que fueron secuestradas y torturadas en un campo de concentración que funcionó en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires entre los meses de septiembre y diciembre de 1978.*

Juan Alfredo Etchebarne, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, intervino de modo necesario en los hechos por señalar a las autoridades militares del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente por un grupo de tareas a las órdenes del general Suárez Mason en las que tuvo participación directa el acusado Raúl Guglielminetti, como agente civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601.

Juan Alfredo Etchebarne intervino en interrogatorios a prisioneros secuestrados. Fue visto o escuchado al menos con certeza por cinco víctimas, aunque una más que también lo reconoce equivocó la fecha del suceso en un documento que no fue admitido como prueba válida por este tribunal; otra, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

retractó después de haberlo reconocido en el juicio de la causa 13 del año 1984. También fue reconocida su presencia en el campo de concentración por autoridades del Primer Cuerpo del Ejército y por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que intervinieron en los interrogatorios en el lugar de los hechos.

Juan Alfredo Etchebarne, además, contribuyó a los secuestros por haber autorizado la participación de peritos de la Comisión Nacional de Valores para colaborar con el grupo de secuestradores en la elaboración de los interrogatorios de las personas en cautiverio.

Finalmente, a Raúl Guglielminetti se lo acusa por haber participado en la ejecución de 9 secuestros al haber sido reconocida su participación en los hechos por las propias víctimas o los familiares que presenciaron los hechos.

Los casos de la acusación contra Etchebarne abarca los hecho en perjuicio de: Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27).

En relación con el caso de Luisa Rita Fabbri (caso 28) se pedirá la absolució.

El secuestro y el cautiverio de Isidoro de Carabassa (caso 23) no se imputa porque por este hecho el acusado Etchebarne fue sobreseído por prescripción, solución prohibida para delitos contra



la humanidad, por lo que se pedirá la nulidad de la respectiva sentencia.

La acusación contra Raúl Guglielminetti abarca los hechos en perjuicio de las siguientes personas: René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12).

Con excepción de los casos que damnificaron a Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8) y Luis Alberto Grassi (caso 9), el resto de los secuestros objeto de esta acusación fueron probados en la mencionada sentencia de la causa 13 de 1984: René Grassi (hecho 559, fs. 127/9), Juan Claudio Chavanne (hecho 54, fs. 89/92), Sara Duggan (hecho 556, fs. 118/20), Mario Satanowsky (hecho 546, fs. 100/1), Raúl Ramon Aguirre Saravia (hecho 80, fs. 125/5), Luis Arnaldo Grassi (hecho 558, fs. 124/6), Jorge Tejerina (hecho 550, fs.108/11), Marcelo Augusto Chavanne (hecho 78, fs. 141/6), Enrique Lucio García Mancilla (hecho 545, fs. 96/9), Francisco García Ordats (hecho 545, fs. 104/5), Alejandro Augusto Pinedo (hecho 551, fs. 112/4), Jaime Fernández Madero (hecho 557, fs. 121/3), Jorge Jabib Salvador Bullerraich (hecho 544, fs. 93/5), Bernardo Duggan (hecho 553, fs. 118/20), Marcel Santurio (hecho 560, fs. 130/31), Aurelio Cid (hecho 555, fs. 29499/500, c. 13 cuerpo 148), Alberto Félix Cordeau (hecho 563, fs. 136/9), Jaime Bedit (hecho 561, fs. 132/5), Isidoro de Carabassa (hecho 79, fs. 147/51), Raúl Alberici (hecho 562, fs. 29512/3, cuerpo 148, c. 13), Edgardo Humberto Cardona (hecho 554, fs. 29497/8, cuerpo 148, c. 13), Luis Constanzo Pignataro (hecho 552, fs. 115/7), Mauricio Lichtenstein (hecho 547, fs. 102/3) y Luisa Fernanda Rita Fabbri (hecho 549, fs. 106/7). Debe señalarse que en esta sentencia se probó también la aplicación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tormentos a Juan Claudio Chavanne y Raúl Ramón Aguirre Saravia. [Se exhibieron en audiencia los videos de las declaraciones de los testigos Isidoro de Carabassa, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Luis Arnoldo Grassi en la causa 13/84].

Otros partícipes directos e imputados por los secuestros y tormentos de este grupo de víctimas no pueden ser acusados porque fallecieron durante la investigación de los hechos. Son los casos del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante del I Cuerpo del Ejército Argentino, del Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, del Coronel Francisco Obdulio D'Alessandri y del Coronel Raúl Alberto Gatica, ambos integrantes del grupo de tarea de secuestradores perteneciente al I Cuerpo del Ejército, del Coronel Idelfonso Marco Solá, Jefe de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo, del Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional, Darío Alberto Correa, Jefe de la sección penal de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo y del Comandante de Gendarmería Víctor Enrique Rei, integrante del grupo de tarea de secuestradores. [Se exhibió en audiencia un gráfico y se brindaron las explicaciones correspondientes]

Quiénes eran las víctimas. Todas pertenecían o estaban vinculadas al grupo económico Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi o al Banco de Hurlingham S.A.. [Se exhibieron diversos gráficos en audiencia vinculados con las víctimas].

Vinculaciones a partir del Banco de Hurlingham S.A. René Carlos Alberto Grassi: contador y presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi y Presidente del Banco de Hurlingham, cargo que ocupó como garantía del crédito concedido por I.S.G. a Juan Claudio Chavanne para la compra de ese banco. Juan Claudio Chavanne: vicepresidente del Banco de Hurlingham. Marcelo Augusto Chavanne: hermano y socio de Juan Claudio y Director General del Banco de



Hurlingham. Sara Duggan: esposa de Juan Claudio Chavanne.

Mario Satanowsky: abogado de Juan Claudio Chavanne. Eduardo Augusto y Raúl Ramón Aguirre Saravia: abogados externos de Industria Siderúrgica Grassi S.A. Rosa Dominga Laurito: secretaria del estudio jurídico de los hermanos Aguirre Saravia. Jorge Luján Giménez: gerente de compras de I.S.G. Luis Alberto José Grassi: hijo de René Grassi y sobrino de Luis Arnaldo Grassi. Luis Arnaldo Grassi, ingeniero y presidente de I.S.G., hermano de René. Jorge Tejerina: suscriptor del boleto de compra venta del Banco de Hurlingham y director de la institución. Enrique Lucio García Mansilla: gerente general del Banco de Hurlingham. Francisco García Ordats: gerente general y luego director del Banco de Hurlingham. Alejandro Augusto Pinedo: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora de la institución bancaria. Jaime Fernández Madero: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham, también fue director y tesorero de la institución. Jorge Jabib Salvador Bulleraich: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora. Bernardo Duggan: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución. Marcelo Santurio: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución. Aurelio Cid: síndico de la comisión fiscalizadora del banco. Alberto Félix Cordeau: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Jaime Benedit: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Isidoro de Carabassa: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Raúl Alberici: vocal del directorio de I.S.G. Edgardo Humberto Cardona: síndico de I.S.G. Luis Constanzo Pignataro: síndico titular de Industrias Siderúrgicas Grassi. Mauricio Lichtenstein: síndico titular de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

comisión fiscalizadora del Banco de Hurlingham. Luisa Fernanda Rita Fabbri: Síndico titular de I.S.G.

El origen de la persecución La persecución contra las víctimas comienza a instancias de Juan Alfredo Etchebarne, presidente de la Comisión Nacional de Valores y se continúa en la detención que ordenan las máximas autoridades del I Cuerpo del Ejército Argentino, General Suárez Mason y Coronel Roberto Roualdés en el contexto de una denuncia y sumario militar calificado de monstruoso y execrable junto con la causa judicial que intentó dar apariencia de legitimidad a hechos criminales, según la sentencia de la Cámara Federal que declara nulo el proceso.

El inicio de la persecución tiene origen en la compra por parte del Grupo Chavanne y de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. del Banco de Hurlingham de propiedad de los herederos de David Graiver sobre quien recaían sospechas de los perpetradores de haber recibido en depósito dinero proveniente de la organización político-militar Montoneros.

Enrique García Mansilla señaló que todas las víctimas sabían que estaban en el campo de concentración por el asunto Banco de Hurlingham y que los militares vinculaban a Graiver con la subversión y el manejo de dinero proveniente de secuestros. Fue interrogado sobre si sabía de dinero con destino diferente del que era conocido públicamente (audiencia de fecha 22 de junio).

Juan Claudio Chavanne contó que fue interrogado sobre la plata del secuestro de los hermanos Born (audiencia del 27 de abril). Marcelo Chavanne contó diálogos que tuvo con Suárez Mason, en los que éste le confirmaba que su secuestro se vinculaba con la investigación del dinero que la guerrilla le dio a Graiver (audiencia 11 de mayo).



Jorge Tejerina fue interrogado sobre el financiamiento de la guerrilla, veamos: Con fecha 1 de noviembre de 1978, fue interrogado en el campo de concentración y el documento se agregó como prueba al sumario y causa judicial declarados más tarde ilegales por la Cámara Federal (fs. 516, c. 40528). En este interrogatorio, en la pregunta 10 se lee: "Si investigó la transferencia de fondos del Grupo Graiver al B. C. La Plata vinculados a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas" [Se exhibió en audiencia la imagen de la Fs 516 c. 40528 correspondientes al Interrogatorio a Jorge Tejerina, 1/11/1978 en la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo y se dio lectura a determinados pasajes]

Lo mismo ocurre en el interrogatorio al que fue sometido Aurelio Cid el mismo día 1 de noviembre de 1978 (fs. 572/3, c. 40528).

En la pregunta 12 se lee: "Si investigó y/o investiga y/o ordenó investigar las transferencias efectuadas por el Grupo Graiver al Banco Comercial del Plata, vinculas a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas, pese a las denuncias efectuadas por los funcionarios de carrera del Banco de Hurlingham".[Se exhibieron en audiencia las imágenes de la Fs 572/3 c. 40528) Interrogatorio a Aurelio Cid, 1/11/1978 en la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo dando lectura al punto 12)].

De la misma manera, vemos las respuestas que dio la víctima García Ordats a las preguntas que se le formularon en el campo de concentración, el 26 de octubre de 1978. En ellas hace una referencia a lo que se estaba investigando: los fondos de la guerrilla manejados por Graiver y al final de su extenso interrogatorio -a modo de conclusión- sostuvo que no era posible detectar en el Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Hurlingham algún indicio sobre esas operaciones (específicamente surge de fs. 496/7 c. 40528). [Se exhibió en audiencia la imagen del Extracto de fs. 496 c. 40528) Interrogatorio de Francisco García Ordats, el 26 de octubre de 1978, en la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo]

También a otras víctimas durante su cautiverio, le preguntaban específicamente sobre el grupo Graiver y la relación con el Banco de Hurlingham. Se trata de Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit y Mauricio Lichtenstein. Los dos primeros fueron interrogados sobre esas circunstancias el día 1/11/1978, misma fecha que los interrogatorios que vimos de Cid y de Tejerina. [Se exhibió en audiencia la imagen de la Fs. 505, c. 40528, extracto del interrogatorio de Alberto Félix Cordeu el 1/11/1978 en la Prisión Militar de Campo de Mayo, se exhibió en audiencia la imagen de la Fs. 511, c. 40528, extracto del interrogatorio de Jaime Bedit el 1/11/1978 en la Prisión Militar de Campo de Mayo y se exhibió en audiencia la imagen de la Fs. 674, c. 40528, extracto del interrogatorio de Mauricio Lichtenstein el 8/11/1978 en la Prisión Militar de Campo de Mayo]

Los perpetradores militares con mando sobre el secuestro, tortura e interrogatorio de las víctimas reconocen que las operaciones contra ellas tuvieron como objeto la investigación de la transferencia de 10 millones de dólares de Industrias Siderúrgicas Grassi a través de Juan Claudio Chavanne para comprar el Banco de Hurlingham, dinero que se sospechaba el Grupo Graiver entregó a la organización terrorista Montoneros, como lo señaló el Coronel Gatica en el juicio a las juntas (fs. 1212/1217). En el mismo sentido lo hace el coronel Roualdés (fs. 209/10, c. 41.712) y el propio Jefe del I Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason, quien estuvo



personalmente a cargo de las operaciones ilegales (fs. 1822/4, c. 41.712).

La sentencia del juicio a las juntas militares, causa 13 de 1984, valora en los hechos que sufrió Marcelo Chavanne, las declaraciones de Roualdés y Gatica ante la Cámara Federal donde señalan que la persecución se hizo en el marco de la “lucha contra la subversión” y que se trató de averiguar sobre una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habría sido entregados a los Montoneros por el grupo el Grupo Graiver (fs. 141/6, causa principal).

Los peritos que colaboran con los interrogatorios de los prisioneros tienen la misma versión. Zórzoli, del Banco Central, dijo que los militares tenían fundamental interés en descubrir en la operatorio del Banco de Hurlingham los 16 o 17 millones de dólares de los Montoneros (fs. 293, c. 41.712).

Spinosa unió esta trama con Etchebarne, cuando señaló el “interés obsesivo” del acusado sobre si había averiguado algo sobre el financiamiento de la guerrilla motivo de la presencia de Etchebarne en Campo de Mayo (fs. 839/40 c. 41.712)

Berini habló que el acusado Etchebarne lo envió a relevar el expediente judicial de la sucesión de Graiver, porque gran parte del país estaba interesado en saber dónde estaban los 60 millones de dólares de los montoneros (audiencia 17 de agosto).

Esta prueba demuestra en grado inequívoco que la ejecución de los secuestros ejecutados desde el I Cuerpo de Ejército con la participación de Etchebarne tuvo por objeto, en la perspectiva de los perpetradores, conocer la relación de las víctimas vinculadas con Banco Hurlingham con un dinero proveniente de la organización Montoneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Como señaló la Cámara Federal el 11 de febrero de 1986, integrada por Jorge Edwin Torlasco, León Carlos Arslanián y Ricardo Gil Lavedra: la causa 40.528, que inició Etchebarne, es "monstruosa". Bajo la apariencia de una denuncia judicial por delitos previstos en la ley 20.840 se intentó legitimar secuestros y tormentos cometidos por militares y funcionarios civiles (fs. 3445/55, el 11/2/86).

El juez Torlasco, en esa sentencia sostuvo: " 3. Contrario a utilizar adjetivaciones gradilocuentes, no vacilo en el caso en calificar a todo este proceso como de monstruoso, en la tercera acepción que otorga a esa palabra el diccionario de la Real Academia, en cuanto le asigna el sentido de algo enormemente vituperable o execrable. Así lo hago pues esa es la imagen que me queda después de haber leído 3.443 folios, distribuidos en 18 cuerpos, que componen esta causa, y al comprobar entre otras desventuras, la forma y el modo en que fueron incorporadas las versiones de las personas que vienen absueltas, Luis Arnaldo Grassi, Aristodemo Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona, complementadas por las actas en la que aparecen declarando ante el magistrado actuante y en las que se limitan, con breves y escasas aclaraciones, a ratificar aquellos manuscritos...Así fueron obtenidas, por otra parte, las declaraciones de los otros procesados que hubo en la causa... Las citadas exposiciones manuscritas, procedidas por una suerte de intimidación militar a declarar, carecen por completo de forma y valor jurídico y adquieren relevancia solo como prueba de ilícitos que han sido denunciados en la causa por uno de los aquí procesados, Marcelo Augusto Chavanne, que inició contra las autoridades militares y judiciales responsables de su encierro denuncia...". [Se exhibió en audiencia la imagen del extracto de Fs. 3445-55 – Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, 11/2/1986]



En la sentencia de la Cámara Federal se detalla cada irregularidad del sumario militar que también inicia con la intervención de Etchebarne y también de las gravísimas faltas de los jueces intervinientes durante la dictadura con especial mención del Juez Sarmiento que al igual que Etchebarne concurrían al campo de concentración donde se obtienen las declaraciones sirvieron de prueba en la causa judicial 40. 528.

Antes, fue la sentencia del juez federal Néstor Blondi en diciembre de 1984 la que pone de manifiesto la apariencia de legalidad de la causa judicial que sirvió de cobertura a los secuestros ordenados por el I Cuerpo del Ejército. En este fallo se anulan las indagatorias de Luis Arnaldo Grassi, Alberici, Cardona y Pignataro y decretó la absolución de todos. El juez advirtió, que los hechos investigados en el sumario militar y la causa judicial eran los mismos. Ahora conocemos que son iguales porque la información de cobertura la proporciona la misma persona, Etchebarne. Blondi califica la instrucción de la causa como “dramática”, denuncia el extenso tiempo de incomunicación y el cautiverio de los prisioneros (fs. 3400 y ss., c. 40528) y señala que el único informe pericial que cumple con los requisitos procesales era favorable a los imputados y contradice las conclusiones de la Comisión Nacional de Valores (fs. 3409/28, c. 40528) [Se exhibió en audiencia la imagen de los Extractos de la resolución del juez federal Néstor Blondi, Fs. 3400/3400vta, c. 4052] [Se exhibió en audiencia la imagen de los Extractos de la resolución del juez federal Néstor Blondi, año 1984, Fs. 3400/3400vta, c. 40528] [Se exhibió en la audiencia la imagen de los Extractos de la resolución del juez federal Néstor Blondi, año 1984, Fs. 3409, c. 40528] [Se exhibió en audiencia la imagen de los Extractos de la resolución del juez federal Néstor Blondi, año 1984, Fs. 3411, c. 40528].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La versión de Etchebarne sobres los motivos de persecución contra las autoridades del Banco de Hurlingham es falsa. No se debió a la tutela de los accionistas minoritarios de Industrias Siderúrgicas Grassi, ni a que esta empresa tenía prohibido según la ley comprar un banco. Tampoco a infracciones comerciales o a delito alguno de delito de administración fraudulenta, o incluso delitos previstos en la ley 20840.

Los motivos del secuestro, cautiverio y tortura de las víctimas es el que los propios perpetradores imputados señalaron: obtener de los prisioneros información sobre el destino de una suma millonaria perteneciente a Montoneros que los acusados sospechaban se transfirió en la compraventa del Banco Hurlingham con destino a esa organización político-militar.

Con ese objetivo se blanquea la persecución mediante la información sobre los blancos a secuestrar en dos denuncias de Etchebarne, una personalmente al general Suárez Mason y otra judicial que da inició a la causa 40.528 declarada ilegal en 1984 y 1986. [Se exhibió la imagen del Extracto de Resolución Comisión Nacional de Valores3958 de fecha 30/8/1978 obrante en el Expediente Ind Sider Grassi SA Susp de Of Publ por Comisión Nacional de Valores, resguardado en Caja 15] [Se exhibió la imagen del Extracto de Resolución Comisión Nacional de Valores3958 de fecha 30/8/1978 obrante en el Expediente Ind Sider Grassi SA Susp de Of Publ por Comisión Nacional de Valores, resguardado en Caja 15] [Se exhibió en audiencia el Extracto de Resolución Comisión Nacional de Valores3958 de fecha 30/8/1978 obrante en el Expediente Ind Sider Grassi SA Susp de Of Publ por Comisión Nacional de Valores, resguardado en Caja 15] [Se exhibió la imagen de la Carátula del expediente reservado en autos] [Se exhibieron las imágenes vinculadas con el Inicio y final de la



denuncia radicada por Juan Alfredo Etchebarne en carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, junto con René Garris, del área jurídica del organismo (fs. 1/8 causa 40.528)].

Es de destacar que en esta denuncia en ningún momento se hace mención a los motivos reales de la persecución. Sobre la denuncia de Etchebarne al I Cuerpo del Ejército: [Se exhibió en audiencia la imagen que esa parte denominó como al Inicio documentado de la prevención militar de fs. 309 c. 40528].

Es interesante el inicio de este sumario porque a la información aportada por Etchebarne le sigue inmediatamente las órdenes de detención: "1. Interrogar a las personas involucradas en los hechos... 3. Detener preventivamente a los responsables". El trece de septiembre 1978 comienzan los secuestros ordenados desde Campo de Mayo, cuartel de la prisión militar del Primer Cuerpo del Ejército por orden de Suárez Mason (fs. 309, c. 40528).

No existe constancia de esta denuncia en el sumario militar. Sabemos que tuvieron el mismo contenido porque así fue declarado en la sentencia del Juez Blondi del juzgado Federal N°2 y en la de la Cámara Federal de 1986. Aunque también fue observado tempranamente el 27 de diciembre de 1978 por el fiscal Ricardo Rongo (fs. 307, c. 40.528) [Se exhibió en audiencia la imagen del Dictamen del Fiscal Federal Rongo, fs. 307 causa 40.528]

Fue el coronel Roualdés quien precisó el origen de la información que motivó las detenciones. Como imputado en una declaración del año 1984 (fs. 209/210 c. 41.712) explicó que al regresar de un viaje a EEUU el 10 de septiembre de 1978 el general Suárez Mason le encomendó la investigación del Banco Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi por estar vinculado con el "asunto Graiver" y le especificó que la investigación obedecía a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

denuncia de la Comisión Nacional de Valores que le había formulado directamente a él.

En los mismos términos declaró en la causa 13/84. Roualdes indicó que al volver de EEUU fue designado por Suárez Mason para desarrollar una investigación en calidad de Jefe de Equipo, en función de una denuncia que “él tenía en la mano” y refirió que esa denuncia fue realizada por la Comisión Nacional de Valores a través de dos canales: en el fuero penal y ante el Comandante del cuerpo (fs. 1202/11).

En el año 1988, el máximo responsable de los secuestros, aparte del General Roberto Viola condenado en la causa 13/84 por estos hechos como integrante de la Junta Militar, General Suárez Mason declaró en la causa 450 y recordó lo que denominó el “famoso caso Chavanne”. Indicó que recibió “una denuncia muy concreta y específica y entonces ordené que se hiciera esa investigación”. Explicó que dio esa orden a la Subzona Capital (fs. 2776/2812, c. 8405). En 1992 volvió a declarar que la información de la “plata de los Montoneros”, la recibió de los servicios de informaciones, Ministerio de Economía, y por el mismo Banco de Hurlingham y que por este tema conversó con Etchebarne y después con el juez Sarmiento (fs. 1822/4, c. 41.712).

Sobre la constitución del grupo de secuestradores, el imputado D’Alessandri, en el juicio de la causa 13/84, dijo que fue asignado a la investigación de un hecho por el cual había denuncia en el juzgado federal del juez Sarmiento (fs. 1218/1221). En el mismo contexto Gatica relató que la orden de Roualdés era para realizar actuaciones complementarias de las realizadas por el juez Sarmiento (fs. 1212/1217).

Como se ve esas actuaciones no eran otra cosa que la apariencia de legalidad de verdaderos



crímenes como se destacó en la sentencia de la cámara federal de 1986.

Lo que puede resultar a esta altura sorprendente es que el propio Luis Arnaldo Grassi como presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, días antes de ser secuestrado, concurrió el 4 de septiembre al Comando en Jefe de la Armada para hacerles conocer de la denuncia que iba a precipitar el encadenamiento de secuestros de todas las personas vinculadas con el banco. Esto surge de la nota firmada por Luis Arnaldo Grassi, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el 5 de septiembre de 1978 (fs. 52/4, exp. 1622/78) [Se exhibió en audiencia la imagen del extracto de nota firmada por Luis Arnaldo Grassi, presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi dirigida a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el 5/9/1978, fs. 52/4 expediente 1622/78].

Un día después Luis Grassi, el 8 de septiembre vuelve a realizar en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas otra presentación donde aporta una carta de Jorge Bastos (jefe de contadores de la Comisión Nacional de Valores que renuncia cuando asume Etchebarne) dirigida a René Grassi del 30 de agosto de 1978 donde le mencionaba que Etchebarne estaba “armando” un sumario con resultados o alcances difíciles de predecir que buscaban hacer “bastante ruido”. (fs. 63 expediente Fiscalía de Investigaciones Administrativas de fs. 1622/78) [Se exhibió la imagen de la fs. 63 expediente Fiscalía de Investigaciones Administrativas 1622/78]

En esta misma presentación Luis Grassi señala que luego de la suspensión de Industrias Siderúrgicas Grassi de la cotización en bolsa dispuesta por la Comisión Nacional de Valores el 6 de septiembre, personas allegadas a su empresa le informaron que Etchebarne se “paseaba en las ruedas de la bolsa expresando en voz alta su intención dirigidas a nuestra empresa de destruirnos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Se trata de un extracto de la presentación de Luis Arnaldo Grassi, presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi con patrocinio de Raúl Ramón Aguirre Saravia, dirigida a la FIA el 8 de septiembre 5 días antes de su secuestro (ver. fs. 64 vta. expediente 1622/78) [Se exhibió la imagen del extracto de nota firmada por Luis Arnaldo Grassi, presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, con patrocinio de Raúl Ramón Aguirre Saravia, dirigida a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el 8/9/1978, fs. 64vta, expediente 1622/78]

Se agregó como prueba una carta firmada por el Coronel Manuel Laprida del año 1981 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército Leopoldo Galtieri que ilustra los acontecimientos previos a la ejecución de los secuestros. Laprida integraba el grupo comprador el Banco de Hurlingham y fue directamente denunciado por el acusado Etchebarne y a la vez era suegro de Isidoro de Carabassa, víctima de secuestro y tormentos. La firma de la carta la reconoció su hija Liliana en el debate.

En este documento Laprida reconoce que lo que precedió a los secuestros fue la información que aportó el acusado Etchebarne en la denuncia personal que hace a las autoridades del I Cuerpo del Ejército y en el punto 7 de la carta menciona que "... durante dos años, como consecuencia de la ligereza con que actuó al hacer la denuncia, un funcionario del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores..." y en el punto 9 solicita al Comandante en Jefe del Ejército que se hagan "informes correspondientes relativos a la conducta y proceder del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, conducta y proceder que, de alguna manera afecta el prestigio de la Fuerza Ejército al comprometerla a investigar denuncias infundadas (fs. 340/3, causa 41.712) [Se exhibió la Carta de Manuel Laprida, causa 41712, fs. 340/3]



En este debate Juan Claudio Chavanne declaró que en el tramo inicial de su secuestro en el Regimiento de Granaderos de Palermo sufrió interrogatorios donde a un militar que le decían “pajarito”, que después supo era el general Suárez Mason dio órdenes por indicación de autoridades económicas porque hubo “una especie de denuncia” sobre que él manejaba fondos de la subversión (audiencia del 27 de abril).

Marcelo Santurio, también en este juicio, realizó manifestaciones en el mismo sentido y que como defensor, después de ser liberado, de otras víctimas de secuestros, señaló a Etchebarne como impulsor de los hechos por la vinculación con el grupo Graiver (audiencia del 15 de junio).

Luis Constanzo Pignataro, en la investigación preparatoria, señaló a Etchebarne junto a Suárez Mason y Hardindeguy como las personas que habían “orquestado todo” (fs. 800/11).

Sin embargo, antes que Etchebarne aporte al equipo de secuestradores los nombres de blancos a secuestrar, otros acontecimientos previos a los hechos merecen destacarse por su importancia.

La compra del Banco de Banco de Hurlingham, como se indicó precipitó el encadenamiento de secuestros porque la institución propiedad del grupo Graiver fue vinculada por los perpetradores con activos de la organización Montoneros.

La persecución al grupo Graiver comienza el 19 de abril de 1977 con la imposición de sanciones por resolución de la Junta Militar, 3/1977 y de penas por resoluciones 4/1977 y 6/1977. Todas en función del acta del 18 de junio de 1976 de la Junta Militar que legitima la persecución a personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores interés de la Nación. [Se exhibió la imagen de la Resolución 5/1977 de la Junta Militar, fecha 21/07/1977]._





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La Junta Militar extiende la persecución al Banco de Hurlingham con la orden de inhabilitación con la resolución N°5 de 1977 del 21 de julio de 1977. Para esa fecha formaban parte del banco o estuvieron vinculadas con la entidad todas las personas secuestradas. Lo mismo sucedió con los firmantes del contrato de compra venta de diciembre de 1976: Juan Claudio Chavanne, Isidoro de Carabassa, Jaime benedit, Alberto Félix Cordeau, Marcelo Augusto Chavanne, Jorge Bulleraich, Alejandro Pinedo, Jaime Fernández Madero y Jorge Tejerina.

Así se puede leer del boleto: fs. 101 de la causa 40.528. [Se exhibió el Boleto de Compra - Venta, obrante en expte. 60911/77- Banco de Hurlingham. Negociación del paquete accionario. También obrante a fs. 101, c. 40.528)]

Lidia Papaleo, pareja de David Graiver, declaró en el juicio que la venta a la familia Chavanne fue manejada por Isidoro Graiver (audiencia de fecha 9 de noviembre).

Luis Arnaldo Grassi, declaró en el juicio a las juntas que siendo presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi se enteró que Juan Claudio Chavanne, deudor de la empresa, se presentó en cesación de pago y ofreció pagarle con acciones del Banco de Hurlingham. Luego de reuniones con funcionarios del Ministerio de Economía que le manifestaron que no había inconvenientes con la operatoria, se realizó la compra con una escritura de venta de acciones el 11 de agosto de 1978, informó al Banco Central, a la Comisión Nacional de Reparación Patrimonial, el testigo declaró que a partir de allí se desató "la furia" de Juan Alfredo Etchebarne. Un mes después comenzaron los secuestros. Todas las víctimas vinculadas con Industrias Siderúrgicas Grassi y el grupo Chavanne estaban para la fecha de la escritura dentro de la institucionalidad del Banco de Hurlingham (fs. 65 y 221 exp. 60911/77 del Banco de



Hurlingham) [Se exhibió la imagen de la Escritura de venta de acciones del Banco de Hurlingham de fecha 11 de agosto de 1978, referida por la víctima Luis Arnoldo Grassi (fs. 241/6 . 40528] [Se exhibió la imagen del Extracto de la nota del Banco de Hurlingham de fecha firmada por Juan Claudio Chavanne en carácter de vicepresidente, obrante a fs. 65 del expte. 60911/77- Banco de Hurlingham. Negociación del paquete accionario] [Se dio lectura a los nombres que licen en la Nómina de Autoridades de fs. 221 del expte. 60911/77- Banco de Hurlingham. Negociación del paquete accionario Banco Central de la República Argentina, cuya imagen fue exhibida].

De máxima relevancia para conocer hasta donde pudo haber escalado la decisión de perseguir al Banco de Hurlingham y sus miembros fueron los señalamientos que hicieron en el debate Marcela Grassi, Luis Grassi y Juan Claudio Chavanne.

Entre los días 2 y 5 de julio de 1978 se realizó en Buenos Aires, el Congreso Mundial de Finanzas en el Teatro Colón en el que participó el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi (fs. 1388/94, extracto de las memorias del Instituto de Ejecutivos de Finanzas) y en el lugar sufre una amenaza del Ministro de Economía Martínez de Hoz de la dictadura. El ministro lo hace llamar aparte y le dice que quiere comprar el Banco de Hurlingham. Cuando René le dice que no estaba en venta, lo amenaza advirtiéndole que no sabía lo que estaba haciendo y hasta que no lo viera arrastrarse no lo dejaría en paz [Se exhibió la imagen de fs. 1388/94, extracto de las memorias del Instituto de Ejecutivos de Finanzas)._

Los allanamientos ordenados por la Comisión de Valores dependiente del ministro Martínez a las sedes de Industrias Siderúrgicas Grassi en la ciudad de Buenos Aires y Rosario ocurren una semana después de la amenaza (ocurren entre el 11 y 13 de julio). En el de Capital Federal participa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

directamente Etchebarne. El conocimiento que se tenían el Presidente de la Comisión Nacional de Valores y el Ministro de Economía provenía de la participación de ambos en la empresa Acindar y Papel Prensa y porque Etchebarne trabajó para el estudio jurídico de Martínez de Hoz (de su declaración indagatoria, fecha 9 de marzo).

Puede verse la participación de Etchebarne en el allanamiento a fs.72/4 del expediente 1622/78 de la FIA. [Se exhibió la imagen del Acta de allanamiento a Industrias Siderúrgicas Grassi agregada a fs. 72/4 del expediente 1622/78 FIA]

Luis Arnaldo Grassi en el juicio a las juntas militares, mencionó este allanamiento encabezado por Etchebarne y contó cómo se desató la ola furia del acusado y de su desesperación por conocer sobre los cheques con lo que se había pagado el Banco de Hurlingham.

La conducta arbitraria de Etchebarne durante el allanamiento en Buenos Aires fueron registradas en el acta de directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi del 10 agosto de 1978 (fs. 28/35 del expediente 1622/78 de la FIA) para denunciarla a la FIA. En esa reunión participaron gran parte de las personas secuestradas Luis Arnaldo Grassi, René Grassi, Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Rita Fabbri, Raúl Aguirre Saravia, entre otras. Vemos que lo que dice así en el punto g) de esa acta. [Se exhibió la imagen del Acta de directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi 10/8/78 - extracto - fs. 28/35 del expte 1622/78 FIA y se dio lectura al punto G de aquella] [Se exhibió la imagen del extracto - Acta de directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi 10/8/78, fs. 28/35 del expte 1622/78 FIA]

En esa reunión de directorio, toma la palabra Raúl Aguirre Saravia, probablemente el más torturado físicamente en Campo de Mayo, para denunciar a Etchebarne por el comportamiento que tuvo en el

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

allanamiento que le hizo pensar que la empresa y sus miembros estaba sufriendo una inspección especial fuera de la ley (acusaciones que hacía delante del comisario interviniente contra René Grassi, el intento de secuestro de documentación y clausura que fueron evitadas). Podemos leer esta denuncia en el acta de directorio, agregada a fs. 28/35 del expediente 1622/78 de FIA. También Aguirre Saravia menciona el comportamiento amenazante de Etchebarne previo a los secuestros en el careo que tuvo con René Garris en el año 1984 (fs. 617/9, causa 41.712).

La denuncia contra Etchebarne ante FIA la hace el 21 de agosto de 1978. Así se volcó el comportamiento del acusado en el allanamiento. Veamos [Se exhibió la imagen de la fs. 37vta Expediente 1622/78 Fiscalía Investigaciones Administrativas. Extracto de la denuncia ante la FIA de Luis Arnoldo Grassi y de Raúl Ramón Aguirre Saravia]

Raúl Ramón Aguirre Saravia relató lo mismo en circunstancias más extraordinarias. Durante el cautiverio en interrogatorio escrito bajo tormento, escribe: "...siguen las inspecciones y a la noche llega el comisario González, jefe de delitos económicos quien asume la conducción del operativo policial. Tenemos una entrevista esa noche con el Dr. Etchebarne con quien discutimos porque él quería disponer la clausura de las oficinas y el secuestro de documentación. Le hago saber que él no tiene facultades legales para hacerlo, pues la ley establece claramente que la Comisión Nacional de Valores podía requerir información y constatar su autenticidad o revisar la documentación de las empresas pero no de disponer clausuras o secuestro de documentación sin orden expresa de un juez, y entendía que en la orden de allanamiento que él tenía el juez actuante no se lo había autorizado, Aunque era tarde hace llamar al abogado de la Comisión Nacional de Valorescreo a cargo del Departamento Jurídico quien confirma lo dicho por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

*mí. Interviene en esta entrevista luego el comisario González y trata de llegar a una solución, acepto que la Policía Federal clausure una oficina con la documentación secuestrado y así se hace...". [Se exhibió la imagen del manuscrito - Interrogatorio de Raúl Ramón Aguirre Saravia - fs. 381vta, causa 40.528]_*

En síntesis, Juan Alfredo Etchebarne inicia una persecución arbitraria, cuya ilegalidad se confirma por sentencia judicial de la Cámara Federal en el año 1986 contra un grupo de personas pertenecientes al grupo económico Chavanne y a Industrias Siderúrgicas Grassi por comprar el Banco de Hurlingham. Bajo la imputación de delitos subversivos se encubrió el verdadero objetivo de los secuestros que era conocer si el movimiento de dinero en el acto de compra del banco pudo haber sido transferido a la organización Montoneros. Las autoridades militares ordenaron y ejecutaron secuestros, en base a nombres y al armado de dos causas, una militar y otra en la justicia federal en las que intervienen directamente Etchebarne y Garris que sirvieron de pantalla legal para los secuestros. Por ese motivo las detenciones, se hicieron a cara descubierta, por oficiales que se presentaban frente a las víctimas con el nombre real, jerarquía y con la orden proveniente del I Cuerpo del Ejército donde, después, los familiares se presentaban para conocer el paradero del familiar secuestrado, entregaban o recibían correspondencia de los prisioneros.

La causa militar y la federal fueron tan groseras que, en la primera, el mismo día que se inicia la prevención, ya mostramos la imagen, el coronel Roualdes ordena detener e interrogar a las personas responsables de hechos, sin que medie la más mínima investigación sobre los hechos denunciados por Etchebarne. En este sumario se agregan como prueba de las imputaciones de delitos cometidos en violación a la ley 20.840, las declaraciones obtenidas de



prisioneros desaparecidos bajo distintos tipos de tormentos desde el mismo 13 de septiembre. Esta situación de ilegalidad de la prevención no era desconocida por las autoridades militares que ordenaron, ejecutaron las detenciones o interrogaron. Tampoco era desconocida por Etchebarne que fue reconocido en interrogatorios y en el campo de concentración por militares, funcionarios suyos que envió al lugar de cautiverio y por víctimas. Pero más aberrante fue el encubramiento de los secuestros que se hizo con la causa judicial iniciada el 31 de agosto, las detenciones comienzan días después el 13 de septiembre con el secuestro de René Grassi. Mientras el denunciante y el juez Sarmiento concurrían al campo de concentración y conocían la situación de cautiverio de los prisioneros, en la causa no había ni el más mínimo registro de esta situación. El día posterior al secuestro de René Grassi cuando secuestran a Juan Claudio y Marcelo Chavanne, Sara Duggan, a los abogados Eduardo y Raúl Aguirre Saravia y a Jorge Giménez, el juez de la causa decreta el procesamiento de René Grassi y de Juan Claudio Chavanne.

La resolución puede verse a fs. 179/80 de la causa 40.528 declarada ilegal. [Se exhibió la imagen de la Fs. 179/80 c. 40528, extractos].

Sólo cuando familiares de víctimas ponen en conocimiento del juez el lugar de detención se activa la causa para reconocer la existencia de prisioneros en el expediente. Es el comienzo del fin del encubrimiento que concluye con la sentencia que denuncia al proceso como “monstruoso”.

La primera noticia que se agrega a la causa de cobertura lo introduce la esposa de René Grassi, Marta Estela Bulacia el 24 de octubre de 1978 quien a través del abogado Fontán Balestra se pone en conocimiento del juez que René se encontraba detenido desde hacía más de 40 días a disposición del I Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Ejército (fs. 286, c. 40.528). Por la inactividad del juez, la Sra. Grassi vuelve a realizar una nueva presentación, pero esta vez señala "...como ya es de su conocimiento de V.S. mi marido -don René Alberto Grassi se encuentra detenido a disposición de la autoridad militar del I Cuerpo del Ejército (fs. 288 de la causa 40.528) [Se exhibió la imagen de la Fs. 286 c. 40528. Nota de Marta Estela Bulacia de Grassi, esposa de René Grassi, dando cuenta del secuestro de su esposo]

El juez responde el 6 de noviembre y pide información al I Cuerpo del Ejército sobre la existencia de un sumario y detenidos (fs. 298, c. 40528) [Se exhibió la imagen de la Fs. 298, c. 40528, Decreto Juez Sarmiento, extracto]

No tiene respuesta sobre las detenciones sino hasta después que las víctimas son liberadas del secuestro y llevadas a cárcel común y legalizada su situación (fs. 1002/3, c. 40528). Se trata del sumario militar que se agrega a la causa judicial con un informe firmado por Roualdes donde reconoce que los prisioneros los tiene en su poder el I Cuerpo del Ejército [Se exhibió la imagen de la Fs. 1002/3 c. 40528. Nota de elevación de la "prevención" militar al Juez Sarmiento por parte del Teniente Coronel Roberto Roualdes]

Pero antes de recibir esta información Sarmiento fue visto por peritos de la Comisión Nacional de Valores en el lugar de cautiverio de las víctimas. Lo afirman los peritos Spinosa (fs. 839/40 y 1237 de c. 41712), Berini (en este juicio), Zorzoli (fs. 204 c. 41.712), García (fs. 208 c. 41.712), Rodríguez (fs. 201 y fs. 1238 c. 41712) y Muñoz (fs. 207y 1239/40, c. 41712). Lo reconoció el propio Sarmiento en su indagatoria de fs. 1128/32 c. 41712, cuando dijo que fue a Campo de Mayo "extrajudicialmente" para una entrevista con el



Coronel Roualdes quien le dijo que iban a remitir al juzgado actuaciones que cabían en una habitación ...

Para ahorrarse futuros problemas legales el juez Sarmiento renunció a los pocos días de recibir las actuaciones militares. Sarmiento contó en la indagatoria de fs. 1128/32 c. 41712, que renunció el 16 de enero de 1979 y que había solicitado una licencia los últimos días de diciembre para no firmar más.

El mismo conocimiento del cautiverio de los prisioneros tenía Juan Alfredo Etchebarne porque fue visto en varias oportunidades en el centro de detención antes que el Ejército legalizara la situación de los prisioneros en la causa del escándalo el 21 de diciembre de 1978, día que, como señalamos, termina con la situación de desaparición de personas y del más grave encubrimiento de todo el proceso. Además, las personas que son aportadas por Etchebarne a los dos procesos fraudulentos fueron todas secuestradas por los militares, con excepción de la Sra. Fabbri.

Estos son los nombres que fueron señalados por Etchebarne en la denuncia ante el Juez Sarmiento: Personas físicas (entre ellas, 11 víctimas de este juicio): Juan Chavanne "y sus hermanos" (1, 2) Isidoro de Carabassa (3) Enrique Lucio García Mansilla (4) "Un sr. Tejerina" (5) Raúl Aguirre Saravia (6) René Carlos Alberto Grassi (7) Luis Arnoldo Grassi (Industrias Siderúrgicas Grassi: habla del directorio) (8) Raúl Alberici (Industrias Siderúrgicas Grassi: habla del directorio) (9) Conrado Hugo Storani (Industrias Siderúrgicas Grassi: habla del directorio) Juan Carlos Rumi (Industrias Siderúrgicas Grassi: habla del directorio) Grupo Graiver: Isidoro Graiver, Juan Graiver, María Sol Graiver, Aportó documentación donde está nombrada más gente: Luisa Fabbri (10), Pignataro (11) **Esto está en fs. 1/156 c. 40528** [Se exhibió la imagen de Fs. 1000/2 c. 40.528, Nota de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

elevación de la “prevención” militar al Juez Sarmiento por parte del Teniente Coronel Roberto Roualdes y se dio lectura a los nombres allí plasmados.].

En definitiva, Juan Etchebarne aportó los nombres de las personas que serían secuestradas por el equipo de militares y conocía la situación de cautiverio al menos desde el 13 de septiembre de 1978 -fecha de la detención de René Grassi que lo reconoce en su interrogatorio- o el 22 o 23 de septiembre -como lo dijo Roualdes- y de modo inequívoco cuando dispone, el 8 de noviembre, que peritos de la Comisión Nacional de Valorescolaboren con los interrogatorios en el mismo lugar de cautiverio. La prueba es concluyente sobre el conocimiento, no así el momento exacto. Cuando uno de los prisioneros intentó ser más preciso sobre el momento exacto en que reconoció a Etchebarne se equivocó. Es comprensible que pase con los recuerdos de prisioneros desaparecidos, aislados, torturados y tabicados por largos períodos de tiempo. Pero es altísimamente probable que Etchebarne supiera, al momento de la denuncia al I Cuerpo de Ejército o al poco tiempo después, que las personas señaladas por él serían inmediatamente secuestradas por el grupo de tareas a comando de Suárez Mason. Porque las personas mencionadas en las denuncias persecutorias en sede militar y judicial fueron secuestradas casi sin excepción y, fundamentalmente, porque el 23 de septiembre en el acta de la asamblea extraordinaria de Industrias Siderúrgicas Grassi, dos subordinados de Etchebarne, Carlos Berini y Fernando Lago recibieron ordenes del presidente de la Comisión Nacional de Valoresy participan de la reunión donde se los pone en conocimiento junto al resto de los participantes de la detención y desaparición el 14 de septiembre de René Grassi, Luis Arnaldo Grassi y de otras personas allegadas por autoridades militares (fs. 817, c. 41.712). Además Carlos Berini fue designado por Etchebarne para colaborar con los interrogatorios de prisioneros, como veremos más adelante con detalle, y



según declaración del Coronel Roualdes estos peritos, entre ellos Berini, comenzaron su comisión en Campo de Mayo el 22 o 23 de septiembre (fs. 209/10 c. 41712), pese a que se documentara esta participación de peritos a partir del 8 de noviembre de 1978 y se lo reconociera en acta de directorio de la Comisión Nacional de Valores en enero de 1979. De cualquier modo a partir de la fecha del primer interrogatorio que se obtiene de René Grassi (fecha del primer interrogatorio, 22 y 23 de septiembre de 1978, fs. 310/50 c. 40528) el conocimiento del secuestro de las personas que contribuyó a detener Etchebarne no admite duda.

Es más, Etchebarne en sus indagatorias, reconoció los siguientes puntos: conversaciones con el General Suárez Mason antes de los secuestros; que le encargó al Teniente Coronel Roualdes formalizar desfasadamente el aporte de peritos; que documentó de manera tardía y desfasada los nombramientos de peritos para trabajar en interrogatorios en el campo de concentración. Se justificó en una supuesta acta reservada y provisoria de la que nunca se tuvo noticias.

Viller, otro integrante del directorio de la Comisión Nacional de Valores, nunca mencionó esa acta provisoria y reservada (fs. 1604/6 c. 41712 y fs. 2765/9). Que acompañó a los peritos que él mismo designó, a la sede del Primer Cuerpo del Ejército, porque según Etchebarne, ellos no sabían con quién tenían que hablar. Claro, sólo Etchebarne sabía. Justificó su involucramiento personal en que, como se iba de viaje a los días próximos, quería dejar a los peritos "organizados". Que participó de la reunión en donde se impuso el secreto militar a los peritos. Que fue a Campo de Mayo. Especialmente dijo que fue a la exposición que realizara su subordinado jerárquico René Garrís. En su estrategia de defensa, calificó de mentirosas a las víctimas que lo vieron en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

interrogatorios y que lo involucran en los secuestros. Sobre Laurito dijo -sorprendentemente- que estuvo en Campo de Mayo por su propia voluntad, por su propio consentimiento. Todo esto surge de analizar sus declaraciones indagatorias de fechas: 26 de octubre, 2 de noviembre, 14 y 21 de diciembre.

Seguidamente demostraremos que la contribución del acusado al cautiverio de las personas secuestradas y su colaboración necesaria en los interrogatorios también es irrefutable.

Sobre las detenciones ilegales y la participación de Etchebane en el cautiverio e interrogatorio de los prisioneros.

Los secuestros: Las detenciones que realiza el equipo de secuestradores siguieron un orden cronológico y se ejecutaron también según los vínculos económicos o profesionales.

El desencadenante inmediato de las detenciones fue una solicitada que Industrias Siderúrgicas Grassi decide publicar en varios diarios del país, dando cuenta de las arbitrariedades del accionar de la Comisión Nacional de Valores y de la persecución de su presidente. Está agregada en el legajo de Industrias Siderúrgicas Grassi SA, suspensión de autorización para cotizar III, caja 15. Una copia figura a fs. 1402. Se publicó el 14 de septiembre de 1978, los secuestros comenzaron antes de la medianoche de ese día [Se exhibió la imagen obrante en legajo Industrias Siderúrgicas Grassi SA Suspensión de autorización para Cotizar, ubicada en caja 15].

Sobre ello, Luis Arnaldo Grassi en el juicio 13/84, explicó que el motivo de la persecución fue la solicitada porque denunciaba a Etchebarne y ponía al descubierto la falsedad del ataque de Etchebarne hacia Industrias Siderúrgicas Grassi, pues en esta comunicación se informaba al público de la constitución de una hipoteca en garantía de



accionistas minoritarios, por el doble valor, ante eventuales daños que pudieran sufrir estos inversores (fs.1195/1202).

En este debate Marcelo Chavanne señaló idéntica cronología: la persecución judicial y militar iniciada por Etchebarne, la solicitada donde se ponía de manifiesto el proceder arbitrario de la Comisión Nacional de Valores y luego el inicio de los secuestros (11 y 18 de mayo, 1 y 8 de junio). Juan Claudio Chavanne y Marcela Grassi declararon en idéntico sentido (27 de abril y 4 de mayo el primero, y 30 de marzo y 6 de abril la restante) [Se exhibió la imagen de un cuadro que relaciona los acontecimientos con sus respectivas fechas].

Como se dijo en la introducción, la sentencia dictada en la causa 13/84 tuvo por probado los secuestros y cautiverios en Campo de Mayo de todas las víctimas de este juicio, salvo los casos de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Rosa Domingo Laurito Y Luis Alberto José Grassi que se juzgan por primera vez en esta instancia.

Los casos probados son detallados en la sentencia de aquel juicio bajo la siguiente numeración: 54, 55, 78, 79, 80, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 y 563. [Se exhibió un gráfico vinculado con las víctimas]

René Carlos Alberto Grassi (Caso 1): su secuestro y cautiverio ya fue acreditado en c. 13/84 (hecho 559). René Grassi fue secuestrado la noche anterior a la publicación de la solicitada contra Comisión Nacional de Valores. Es decir, ocurrió el día 13 de septiembre de 1978, en horas de la noche, en su domicilio de la Avenida Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Primer Cuerpo del Ejército Argentino. Fue probado en la causa 13/84, caso 559 (fs. 127/9 de la causa 8405/10). En este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

juicio se acreditó la intervención del acusado Guglielminetti en este operativo, el cual conducía.

Las hijas y el hijo de la víctima relataron en este juicio las circunstancias de este secuestro.

Marcela Grassi explicó (audiencias de 30 de marzo y 6 de abril) que entre las 21 o 21:30 hs, su papá estaba hablando al teléfono con un amigo contándole la situación que había atravesado con Martínez de Hoz y el avance de Etchebarne sobre la empresa, cuando sonó el timbre. Con su hermanita de 9 años fue a abrir la puerta y estaba una persona con campera negra que se presentó como "EL MAYOR GUASTAVINO", a quien identificó años más tarde como el acusado, Raúl Guglielminetti. Éste le dijo que fue a buscar a su papá de parte del General Suárez Mason. En ese momento vio que al lado estaba el encargado del edificio que temblaba "como un papel". Le avisó a su papá que lo buscaban del Primer Cuerpo del Ejército. Tras cambiarse, Guastavino sacó a René del edificio y también a su esposa. Marcela siguió la escena por el balcón, desde donde advirtió que se trataba de un operativo: vio un Falcon verde estacionado en la puerta y las avenidas cortadas por camiones militares. El Primer Cuerpo quedaba a unas pocas cuadras de su casa. A los cinco minutos, volvió su mamá y le contó que primero la tiraron en el piso del auto, arriba de un montón de armas. Luego, la sacaron del vehículo y retornó caminando a su casa sin poder entender qué estaba pasando. Inmediatamente, Marcela fue a lo de una amiga que vivía cerca, para comunicarse por teléfono con su tío y avisarle lo ocurrido. Por su parte, Luis Alberto Grassi explicó en el debate (audiencia de fecha 13 y 20 de abril) que al momento del secuestro de su papá se encontraba en Rosario y se enteró de ello por teléfono por lo que viajó al día siguiente a Bs. As. para averiguar qué pasó. Supo que su papá había sido secuestrado por Guglielminetti



alias "Guastavino", quien también fue señalado por Marta Estela Grassi en este debate, a partir del relato familiar (audiencia de fecha 13 de abril).

Juan Claudio Chavanne declaró en este debate (audiencia del 27 de abril) que se enteró rápidamente del secuestro de René Grassi, no pudiendo recordar si quien se lo contó si fue Raúl Aguirre Saravia o "un señor Gimenez", miembro de la Empresa Grassi, en clara referencia a Jorge Luján Giménez, quien días después también fuera secuestrado. Chavanne pensó que todo eso se trataban de los secuestros típicos de la época para sacar plata, pero después se enteró que el secuestro era militar. Otra víctima de los sucesos, Luis Constanzo Pignataro señaló a Guglielminetti por haber participado del secuestro de René Grassi (fs. 800/11).

El proceso de búsqueda también fue relatado por los hijos de René. Luis Alberto contó que al arribar a Bs. As. fue al Primer Cuerpo del Ejército, habló con el Teniente Coronel Gatica, quien le confirmó que tenían a su padre en Campo de Mayo. Por su parte, Marcela contó que acompañó a su mamá a la sede del Primer Cuerpo del Ejército con su mamá y fueron atendidas tras varias horas de espera, maltrato y amenazas, por el Teniente Gatica y el coronel Roualdes, sin ninguna respuesta.

Grassi fue conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. El cautiverio en Campo de Mayo surgió en el juicio de causa 13 a partir de los testimonios de Alberto Felix Cordeu, Aurelio Cid, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Jorge Bulleraich y su hermano Luis Grassi. En este debate, Cardona lo vio en ese lugar (audiencia del 8 de febrero), al igual que Juan Claudio Chavanne (audiencia del 27 de abril). A su vez, el Comandante de Gendarmería Darío Alberto Correa lo señaló como uno de los primeros prisioneros en la prisión militar, al prestar declaración en c. 41712.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Además, de causa 40.528 surgen dos elementos documentales que acreditan su cautiverio en ese lugar. Por un lado, los interrogatorios escritos a los que fue sometido: fs. 310, 311, 319, 434, 442, 502, 626, 691 y 900 de fechas 22, 23, 27 de septiembre; 17 y 29 de octubre, 5, 8 y 29, respectivamente, todo de 1978. Por otro lado, la nota de elevación del Teniente Coronel Roualdes, que lo señala como uno de los prisioneros en Campo de Mayo (fs. 1000/2) [Se exhibió una imagen con el extracto de nota de elevación del Teniente Coronel Roberto Roualdes al Juez Sarmiento (fs. 1000/2 c. 40.528)].

Se valoran el siguiente material probatorio: los testimonios de Marcela, Virginia y Luis Alberto Grassi y de Juan Claudio Chavanne durante este debate; los recibidos en el juicio de causa 13 de Alberto Felix Cordeu fs. 1184/7, Aurelio Cid fs. fs. 1177/81, Raúl Aguirre Saravia fs. 1145/52, Jorge Tejerina fs. 1153/6 Jorge Bulleraich fs. 1173/77 y Luis Grassi fs.1195/1202vta; de Luis Constanzo Pignataro de fs. 800/11; las actuaciones antes señaladas de causa 40.528; la declaración de Darío Alberto Correa (fs. 918, c. 41.712).

Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3) y Mario Satanowsky (caso 4) Sus secuestros y cautiverios fueron acreditados en la causa 13/84 y se corresponden con los hechos señalados en esa sentencia bajo número 543 (Chavanne), 556 (Duggan) y 546 (Satanowsky). En este juicio se acreditó la participación en el operativo de secuestro del acusado Raúl Guglielminetti alias "Guastavino", a través de los testimonios de las víctimas Sara Duggan, Juan Claudio Chavanne y Christian Chavanne quienes lo señalaron como uno de los involucrados que comandaba el operativo.

Este operativo de secuestro se realizó el 14 de septiembre de 1978 -día en que se difundió la



solicitada de Industrias Siderúrgicas Grassi-, en el estudio del Dr. Satanowsky, de la calle Lavalle 1290 CABA. Los relatos de las víctimas que se valoran a continuación fueron realizados en este debate.

Sara Duggan (audiencia del 11 de mayo) contó que ese día habían quedado con Juan en encontrarse en el estudio del Dr. Satanowsky después de comer. Cuando ella fue a buscar el auto que estaba estacionado en el garaje del edificio donde vivía Juan, varias personas armadas la estaban esperando. Entre ellas, estaba Guglielminetti que, en ese momento, era el Mayor Guastavino. La obligaron a subir al departamento, le preguntaban dónde estaba Juan y agarraron fotografías de él. Llevaron a Sara adentro de un Falcon para esperarlo afuera y como no venía, la llevaron al estudio del Dr. Satanowsky. Ya en este lugar, Sara mantuvo una comunicación telefónica con Juan y le contó que la habían agarrado. Al arribar Juan, fue capturado y esposado.

Juan (en la audiencia del 27 de abril) refirió esa comunicación telefónica también. Dijo que quien atendió fue Guglielminetti y lo amenazó con que no iba a volver a ver con vida a Sara si no iba para allá. Cuando fue, estaba Guglielminetti con varias personas más de civil, lo esposaron y lo metieron a un Falcon verde, junto a Satanowsky.

Su hermano Christian (audiencia del 3 de agosto) también presenció su secuestro, porque había recibido un llamado de Juan para que vaya al estudio del Dr. Satanowsky. Christian dijo que pensó iba a recibir algún tipo de instrucción, pero cuando llegó se encontró con la sorpresa del "Mayor Guastavino", con personal militar por toda la escalera del estudio, los ascensores clausurados y en cada piso había un soldado de guardia.

El secuestro de Sara se decidió en el curso del operativo. A Cristian le habían dicho que se fuera, lo mismo a Sara. Pero después a Sara la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detuvieron y la metieron en el auto. Lo mismo dijo Juan, cuando señaló que ella se había acercado al Falcon a alcanzarle un impermeable por el frío y ahí decidieron llevarla a ella también.

Guglielminetti los llevó en el auto a los tres tapados con mantas hacia El Regimiento Granaderos a Caballo en Palermo (CABA), donde fueron separados. Juan Claudio (audiencia del 27 de abril) contó que fue interrogado por cuatro o cinco personas en este lugar, con una luz muy fuerte en su cara, por lo que no pudo verlos. Que a una le decían "Pajarito" y que más tarde se enteró que así le decían al General Suárez Mason, quien habría dado las órdenes por indicaciones de autoridades económicas. Las preguntas eran por los 16 millones de dólares del secuestro de los hermanos Born, y como no sabía de eso, lo cacheteaban.

Las tres víctimas fueron trasladadas en distintos momentos hacia la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Juan Claudio Chavanne relató en este debate cómo fue ese traslado.

La prueba documental de los cautiverios de las víctimas en Campo de Mayo obrante en causa 40.528, es la siguiente: Por un lado, los interrogatorios escritos agregados que los señalan como prisioneros en Campo de Mayo.

De Juan Claudio Chavanne, son los siguientes: fs. 394, 400, 403, 461, 804, 851, 890, 903 y corresponden a las fechas 8, 10, 19 de octubre; 17, 20 y 27 de noviembre y 1 de diciembre respectivamente, todas de 1978. De Sara Duggan: se trata del interrogatorio de fs. 445, de fecha 17 de octubre de 1978. De Mario Satanowsky: obra a fs. 369/73 el interrogatorio el que fue sometido, el 7 de octubre de 1978.

Por otro lado, Juan Claudio Chavanne y Sara Duggan figuran mencionados en el listado de



prisioneros en Campo de Mayo en la nota elevada Roualdes al Juez Sarmiento, que ya citamos en el caso anterior (fs. 1.000/2).

Sus cautiverios en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo fueron confirmados en testimonios de otras personas brindados en distintos momentos.

En relación a Chavanne, en el juicio a las juntas lo señaló Raúl Aguirre Saravia, Tejerina, de Carabassa, Bulleraich, Bedit, Cordeau, Pignataro y Luis Arnoldo Grassi. Lo mismo hicieron los militares Roualdes y Gatica y el comandante de Gendarmería Correa en c. 41.712. Durante la instrucción, lo señaló Fernández Madero y Pignataro. En este debate, lo refirió Sara Duggan, Cardona y García Mansilla.

En relación a Duggan, fue vista por Raúl Aguirre Saravia, De Carabassa, Bedit y Luis Arnoldo Grassi, quienes lo manifestaron en el Juicio a las Juntas. En esa misma ocasión su cautiverio también fue señalado por el Coronel Roualdes y en c. 41.712, lo confirmó Comandante de Gendarmería Correa. En instrucción lo declaró Cid, Tejerina y Pignataro. En este debate, lo señaló Marcelo Chavanne, García Mansilla y Cardona.

Finalmente, Satanowsky fue visto durante su cautiverio por varias víctimas. Durante la instrucción, lo señaló Tejerina, Pignataro y Raúl Aguirre Saravia. Éste último lo refirió también en la inspección ocular (fs. 1042/6). Jorge Luján Giménez lo indicó en la c. 41712. En este debate lo señaló Juan Claudio Chavanne (audiencia del 27 de abril) y Marcelo Chavanne (audiencia del 18 de mayo).

Además de las constancias señaladas de c. 40528, se valoran las siguientes declaraciones: de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

este debate, de Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Edgardo Humberto Cardona. Del juicio a las juntas, de las víctimas antes mencionadas y que obran a fs. 1145/52, 1153/6, fs. 1153/62, fs. 1173/7, fs. 1177/84, fs. 1184/7, fs. 1187/91, fs. 1195/1202. De los militares Roualdes y Gatica de fs. 1202/11 y fs. 1212/17 respectivamente. De causa 41.712, la declaración de Darío Alberto Correa (fs. 918) y de Giménez (fs. 930). En instrucción, la brindada por Cid (fs. 1465/70), Tejerina (fs. 775/80) y Pignataro (fs. 800/11) y Aguirre Saravia (fs. 920/6). En la inspección ocular de la Prisión Militar (fs. 1042/6).

Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Giménez (casos 5, 6 y 7) El secuestro de Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6) fue probado en causa 13/84 bajo el hecho número 80 (fs. 152/5). Los dos secuestros restantes, el de Eduardo Augusto Aguirre Saravia y Jorge Giménez, se juzgan por primera vez en este juicio. El abordaje de los tres casos va a ser de manera conjunta por presentar prueba común. Los mismos ocurrieron el mismo día, el 14 de septiembre de 1978 y presentan similar derrotero por el circuito concentracionario. Además, se acreditó en este debate que los tres secuestros fueron ejecutados por el acusado Guglielminetti.

Los hermanos Raúl Ramón y Eduardo Aguirre Saravia eran abogados externos de Industrias Siderúrgicas Grassi, mientras que Jorge Giménez era Gerente de Compras de esta compañía.

Raúl Ramón falleció y no llegó a participar del presente juicio. No obstante, pudo relatar su secuestro en varias oportunidades: en Causa 13/84 (fs. 1147/52); en c. 41.712 (fs. 346 y 999); durante la instrucción (fs. 920/6) y participó de la inspección ocular (fs. 1042/6). Contó que fue secuestrado en horas del mediodía de su estudio jurídico, de la calle Reconquista 513, 2° piso CABA,



por un operativo de soldados uniformados al mando del "Mayor Guastavino". Que se trataba de Guglielminetti, quien al principio fue cordial pero luego violento y tajante. Recordó que este sujeto era un conocido estafador y que incluso éste le pidió que lo defendiera cuando estaba preso. El secuestro ocurrió en el estudio mientras se encontraban Luis Arnoldo Grassi y su esposa, quienes se habían dirigido allí con urgencia por el secuestro de su hermano René el día anterior, para hablar con Raúl y con el Dr. Iribarren. Iribarren reconoció que quien comandó ese operativo era Guglielminetti (fs. 1082, c. 41712). Luis Arnoldo declaró en causa 13/84 que escuchó cómo la secretaria del estudio le comunicó a Raúl que tres personas lo buscaban, que por eso fue a la puerta de entrada de su estudio y ahí Luis escuchó que debía ir con esas personas hacia el Primer Comando del Ejército. Que, en ese momento, por consejo de Iribarren, mandaron a un asesor a la casa de René para explicar al Ejército que Luis iba hacia Rosario. Luis se enteró que, como no lo encontraron a él en la casa de su hermano, secuestraron al asesor que enviaron, que resultó ser Jorge Giménez.

El secuestro de Jorge Luján Giménez fue en el domicilio de René Grassi, en la Avenida Libertador 5102 CABA, por efectivos del Ejército Argentino comandados por Guglielminetti. Giménez falleció hace ya unos años; no obstante, pudo prestar su testimonio en la causa 41.712 (fs. 930 y 1004, años 1985 y 1986 respectivamente). Ahí explicó que su secuestro fue en la casa de René por una comisión militar presidida por Raúl Guglielminetti quien se identificó como "Mayor Guastavino" y además ya tenían detenido al Dr. Aguirre Saravia. Que habían ido a secuestrar al Ingeniero Luis Grassi, y como Guglielminetti no lo encontró, decidió secuestrarlo a Giménez por más de que no figurara en el listado. Por su parte, valoramos los interrogatorios bajo coacción que durante su cautiverio realizó Luis Arnoldo Grassi,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

agregado a fs. 423 de la causa 40.528, donde se refirió al secuestro de Giménez (además del de su hermano y el de Raúl Aguirre Saravia), porque ocurrió cuando no pudieron encontrarlo a él. En aquella ocasión pudo relatar que “La detención de mi hermano, del Sr. Giménez y del Dr. Raúl Aguirre Saravia habían provocado en mí [un] desánimo total, sobre todo la del Sr. Giménez que había sido arrestado en lugar de serlo yo” [Se exhibió una imagen del Interrogatorio de Luis Arnoldo Grassi en Campo de Mayo, fs. 423 c. 40528].

Eduardo Augusto Aguirre Saravia fue secuestrado aproximadamente a las 19. 30 hs. del mismo día, en su vivienda de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. Eduardo falleció hace ya unos años, conforme surge del Legajo Expediente indemnizatorio nro. 159.393/07 iniciado por Rosa Dominga Laurito, quien fue su pareja tiempo después. Ahí Rosa contó que, tras varios cuadros depresivos, Eduardo decidió quitarse la vida en septiembre de 1994. No obstante, la voz de Eduardo surge del testimonio que brindó en la causa 41.712 (fs. 952/3 y 1260, años 1985 y 1987). De sus relatos aparece cómo tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Eduardo ya estaba enterado del secuestro de su hermano Raúl Ramón, que ocurrió momentos antes, del estudio. Rosa Dominga Laurito presenció ese secuestro, porque estaba en casa de Eduardo; había ido a llevarle unos papeles para presentar a tribunales para que firme. Eduardo estaba en cama por congestión pulmonar. En este debate, Rosa contó (en audiencia de fecha 29 de junio) que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil, le preguntaron a ella quién era, respondió solamente “una empleada” y se lo llevaron a Eduardo a bordo de un auto y no supo nada de él por unos días.



Inicialmente, las tres víctimas fueron trasladadas a algún centro clandestino de detención ubicado en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12 y una o dos semanas después, fueron trasladadas a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Giménez lo relató en el testimonio: explicó que primero lo llevaron hacia el Primer Cuerpo del Ejército donde habló con el Teniente Coronel D'Alessandri, luego hacia el centro clandestino no identificado en donde estuvo ocho días y escuchó la voz de los hermanos Aguirre Saravia. Después de eso, a Campo de Mayo.

Por su parte, Eduardo relató el trayecto hacia el primer centro clandestino: conducido en un coche Ford Falcón, que al llegar a la General Paz dobló por esa vía al sur y luego bajó a la altura de Rivadavia; lo hicieron agacharse, le vendaron la cara, lo llevaron a un sitio que ignora dónde era, donde permaneció una semana con los ojos vendados y con las manos atadas por un cable. Allí escuchó la voz de su hermano Raúl, pudo hablar con él. En este lugar sufrió graves torturas que en el acápite específico profundizaremos. Aproximadamente una semana más tarde, la víctima y su hermano Raúl fueron trasladados a la Cárcel de Encausados. Agregó que a este último lugar llegó en mal estado, donde fue alojado en un calabozo de un metro por dos, sin luz y un colchón. Luego, fueron mejorando esas condiciones. Habló de sus interrogatorios, que estaba vendado durante los mismos.

Raúl Ramón explicó que fue vendado y le ataron sus manos, lo metieron en un auto, que fue llevado a lo que creyó que era el Primer Cuerpo del Ejército y a la noche, aún vendado, lo llevaron a un lugar por Puente 12 - Ricchieri donde estuvo veinte días aproximadamente. Fue duramente torturado ahí -ya lo abordaremos con profundidad- y durante las sesiones de interrogatorios, reconoció la voz de Juan Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Etchebarne. El traslado hacia la cárcel de Campo de Mayo fue en una camioneta, junto con su hermano y "un empleado de Industrias Grassi, un tal Giménez".

Sobre el cautiverio de Eduardo Aguirre Saravia en Campo de Mayo, el nombrado fue visto por Laurito (lo contó en este juicio), por su hermano Raúl Ramón (lo contó en el juicio a las juntas y en instrucción, fs. 920/6) y por Jorge Giménez (fs. 930, c. 41712). También lo mencionó uno de los perpetradores, Correa, asignado a la Prisión Militar de Campo de Mayo, quien recordó que fue uno de los prisioneros del lugar al referirse a él como un hermano de Raúl Enrique Aguirre Saravia (fs. 918 c. 41712). Además, Eduardo Aguirre Saravia, cuando declaró en la causa 41712 (fs. 952/3), refirió haber visto a varias víctimas cuyo cautiverio ya se tuvo por probado. Mencionó a los hermanos Chavanne y Grassi, Sara Duggan, Fernández Madero, Pinedo, Aurelio Cid, Benedit, Cordeu, a su hermano Raúl. Señaló a su secretaria Rosa, a Giménez y que había más personas vinculadas con la firma Grassi pero cuyos nombres no recordaba. También mencionó a varios perpetradores vinculados con estos hechos: Coronel Roualdes, Comandante de Gendarmería Rei, Gatica, D'alessandri y Segundo Comandante Correa. Las descripciones que realizó Eduardo Aguirre Saravia sobre el cautiverio en Campo de Mayo son similares a las relatadas por el resto de las víctimas, en cuanto a un primer momento de cautiverio en un calabozo a oscuras y luego, un traslado hacia otra celda. También habló de los interrogatorios.

Jorge Giménez fue visto por Eduardo Augusto Aguirre Saravia (fs. 952/3 c. 41712). También por Luis Arnoldo Grassi y Raúl Ramón Aguirre Saravia, quienes así lo declararon en el juicio a las juntas (fs. 1195/02 y 1145/52) y el



segundo, lo volvió a contar durante la instrucción (fs. 920/6). También lo mencionó Cardona en este debate (audiencia del 8 de febrero). Además, Giménez nombró a varios perpetradores vinculados con el cautiverio de las víctimas: nombró al Teniente Coronel D' Alessandri, al Teniente Coronel Gatica y a un Comandante de Gendarmería cuyo nombre no recordaba (fs. 930 c. 41712). Recordemos que también señaló a Guglielminetti como responsable de su secuestro. La descripción del lugar y las modalidades de su cautiverio en Campo de Mayo condicen con las señaladas por las restantes víctimas, en cuanto a la incomunicación, tabiques y condiciones de las celdas.

Tanto de Giménez como de Raúl Ramón Aguirre Saravia, obran en la c. 40.528 los interrogatorios escritos a los que fueron sometido en el cautiverio: fs. 387/392 y 411/6 de fechas 8 y 10 de octubre de 1978 y fs. 374/86 y fs. 417/21 del 7 y 14 de octubre de 1978 respectivamente.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia, al igual que otras víctimas de este juicio, surge mencionado como prisionero en la nota de elevación del Teniente Coronel Roualdes al Dr. Sarmiento del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 2 (fs. 1000/2). En causa 13, su cautiverio fue señalado por el teniente coronel Roualdes (fs. 1202/11) y el Coronel Gatica (fs. 1212/7). En c. 41.712 lo manifestó el gendarme Darío Correa (fs. 918). Durante la instrucción, lo manifestaron Tejerina (fs. 775/80) y Fernández Madero (fs. 812/6), Pignataro (fs. 800/11). En este debate, lo precisaron Marcelo Chavanne, Rosa Laurito y Edgardo Humberto Cardona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Rosa Dominga Laurito (caso 8). El secuestro de Rosa Dominga Laurito no fue tratado en la causa 13/84, por lo que es la primera vez que se juzga este suceso. Se desempeñaba como secretaria del estudio jurídico de los hermanos Aguirre Saravia. Presenció el secuestro de uno de sus jefes, de Eduardo Augusto. Explicó que Raúl le dijo que sacara todas las carpetas del estudio jurídico porque tenía la impresión de que podían allanarlos por el asunto de las acciones de Graiver. Rosa se las llevó todas, a la casa de su tía, porque en la suya no cabían.

En este juicio se probó que Rosa fue secuestrada el día 23 de septiembre de 1978, en su domicilio de la calle Washington entre Echeverría y Juramento, de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército y fue conducida a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

En este juicio la escuchamos relatar cómo ocurrió. Explicó que la fueron a buscar a su casa varios militares, que había un camión lleno de soldados armados que se acostaron en la vereda detrás de los árboles. Que revisaron toda su casa y le dijeron que se tenía que ir con ellos a firmar una declaración. Le preguntaron por las carpetas. Ella les respondió que estaban en la casa de una tía, pero les dijo que no iba a entrar con todos los soldados porque sus tías eran mayores y se podían desmayar si veían que la estaban secuestrando. Fueron ahí y con ella, entró sólo Gatica y dos soldados que bajaron las 18 valijas con las carpetas del estudio. La metieron en un Falcon conducido por Gatica y la llevaron hacia un lugar donde el Teniente Coronel D'Alessandri le comunicó que estaba detenida y que la iban a llevar a otro lugar donde al día siguiente le tomarían declaración. Así, salieron con el auto por una ruta hacia Don Torcuato, San Miguel. En ese camino, al ver un cartel que decía "Campo de Mayo" les preguntó si la estaban llevando hacia allá, recibiendo una respuesta



negativa. Le vendaron sus ojos, aunque como se la pusieron floja, podía ver. Tiempo más tarde, se enteró que el lugar final al que la llevaron era Campo de Mayo.

Correa, uno de los represores asignados a la Prisión Militar de Campo de Mayo, la mencionó como una de las prisioneras del lugar al referirse a ella como Rosa, la secretaria de Aguirre Saravia (fs. 918 c. 41712). El Teniente Gatica reconoció que participó de su secuestro (que llamó "detención") y que lo hizo a partir de lo que surgía de los interrogatorios de Eduardo Aguirre Saravia (fs. 1006 c. 41712).

Rosa compartió cautiverio con varias víctimas. Así lo señalaron en sus testimonios. En el juicio a las juntas lo marcó Raúl Ramón Aguirre Saravia (fs. 1145/52), Félix Cordeu (fs. 1184/7) y Aurelio Cid (fs. 1177/81). En la causa 41712, Eduardo Aguirre Saravia confirmó haberla visto cautiva (fs. 952/3). En la misma causa, Jorge Giménez la señaló como la secretaria del hermano de Raúl Aguirre Saravia (fs. 930, c. 41712). Durante la instrucción, lo señaló Luis Constanzo Pignataro (fs. 800/11). Durante este debate, Marcelo Chavanne refirió que estuvo cautiva en Campo de Mayo, al igual que Juan Claudio Chavanne y Edgardo Humberto Cardona.

Se valoran el testimonio de Laurito brindado en este juicio como también el legajo indemnizatorio sustanciado ante la SDH Nación exp. S04-0053634/2016. La nombrada realizó un pormenorizado detalle de lo sucedido en su secuestro y cautiverio, nombrando a varios de los perpetradores: Suárez Mason, Roualdes, D´alessandri, Correa y Gatica. También señaló haber visto a otras víctimas cuyos cautiverios en la prisión militar estuvieron acreditados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

causa 13/84: los hermanos Chavanne y Aguirre Saravia, Benedit, Pinedo, Alberici, Cordeau, Duggan, entre otros. Marcó la presencia de testigos de Jehová. Brindó una descripción del lugar de cautiverio de manera conteste que el resto de las víctimas y testigos, nos habló de un cerco que tapiaba el perímetro.

Luis Alberto José Grassi (caso 9). El secuestro de Luis Alberto José Grassi, hijo de René Grassi, no fue tratado en la causa 13/84, por lo que es la primera vez que se juzga este suceso y se encuentra conectado con el secuestro de su tío, Luis Arnoldo Grassi y con la Asamblea Extraordinaria de Industrias Siderúrgicas Grassi.

Fue secuestrado el 23 de septiembre de 1978 por efectivos militares, frente a sus hermanas Marcela y Carolina en el domicilio familiar de la avenida Libertador 5102, CABA.

La víctima relató en este debate las circunstancias de su cautiverio. Contó que la noche anterior habían ingresado a la casa familiar un grupo de militares que se presentaron como Gatica, Rey y D'Alessandri y le pidieron documentación de su padre. Les respondió que estaba en Rosario, en poder de Celso Ansaldi, a lo que le dijeron que la iban a ir a buscar, entendiendo la víctima que sería esa misma noche. Le dejaron una consigna en el departamento, sin poder salir ni decir nada. A la mañana siguiente, volvió la comitiva y le dijeron que lo iban a llevar a Rosario, lo subieron a un vehículo y emprendieron el viaje. Luis relató el temor que sintió en todo ese trayecto, que describió con detalle. Al arribar a Rosario, Luis contó que lo ingresaron al Hotel Europeo, en la calle San Luis entre Corrientes y Entre Ríos. Lo metieron en una habitación con D'alessandri. Para aterrarlo, éste le exhibió su pistola en la pieza, la colocó sobre la mesa de luz y le dijo que eran "como las víboras, si no las tocas no te muerden"



y que él podía dormir “ante docenas de cadáveres” que no iba a sentir nada. Que lo llamaron Gatica y Rei a la pieza donde estaban, quienes en ropa interior le indicaban lo que tenía que hacer: contactar a Ansaldi y decirle que quería verlo. Explicó que lo llevaron luego al II Cuerpo del Ejército, recogieron dos camiones repletos de soldados y fueron a la casa de Ansaldi. Tras ingresar, los militares le pidieron a Ansaldi la documentación -que les entregó- y le preguntaron por el ingeniero Luis Arnoldo Grassi. Ansaldi primero se negó porque no quería declarar en contra de su amigo, pero luego debió contactarse con los familiares del nombrado para indicarle que debía presentarse en el II Cuerpo del Ejército. Luego de que Ansaldi entregara la documentación, Luis Alberto Grassi fue liberado por la comitiva militar y se dirigió con Ansaldi a la casa de su tío, quien estaba armando la valija y con un amigo lo acompañaron hasta el II Cuerpo del Ejército, donde quedó secuestrado.

Se valora también el testimonio de Luis Arnoldo Grassi, el tío de la víctima, que brindó en causa 13/84 (fs. 1195/1202). Contó del procedimiento en la casa de su hermano la noche anterior a su secuestro, de cómo los militares ingresaron a esa casa, permanecieron toda la noche y a la madrugada en un coche con tres de ellos llevaron a su sobrino a Rosario. Ahí encerraron a su sobrino en la habitación de un Hotel ubicado en calle San Luis entre Mitre y Sarmiento e iniciaron el operativo para ubicarlo y secuestrarlo. Explicó que se enteró por un vecino que su sobrino estaba como rehén de los militares y que, por tal motivo, decidió entregarse. Expuso que horas antes de su secuestro volvía a su casa de despedir a su hijo que se había ido de viaje y este vecino lo esperaba en la puerta del garaje para alertarlo que el Ejército lo buscaba, que habían realizado un operativo en la casa de uno de los directores de su empresa -Celso Ansaldi- y que lo habían intimado que se presente en el II Cuerpo del Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La mención del Hotel Nuevo Europeo que hace Luis Alberto Grassi no es la única vinculada con los secuestros. Ese hotel fue base para los mismos perpetradores, cuando concurrieron a Rosario a principios de noviembre de ese año para concretar el secuestro de Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis Constanzo Pignataro. Cardona, al declarar en este debate (8 de febrero), refirió que los tres fueron citados por el Presidente en ejercicio de Industrias Siderúrgicas Grassi al despacho y al llegar estaban dos militares, Gatica y Dalessandri y el gendarme Rei, quienes le dijeron que tenían que ir a Bs. As. con ellos, que los dejaban esa noche para hablar con sus familias, agarrar ropa y que debían presentarse al día siguiente frente al Hotel Europa de la calle San Luis. Así, la comitiva de captores los trasladó en autos sin patentes hacia Campo de Mayo. Pignataro, en el juicio a las juntas (fs. 1187/91) habló también de un hotel en Rosario, donde fueron convocados por los militares para el día siguiente y fueron subidos a vehículos y llevados a Campo de Mayo.

De hecho, al prestar testimonio en instrucción, Luis Constanzo Pignataro conectó el secuestro de Luis Alberto Grassi con el de su tío Luis Arnoldo Grassi, cuando refirió que, al hermano de René, el ingeniero, lo llevaron después con la amenaza de que tenían en su poder al sobrino (fs. 800/11).

Luis Arnoldo Grassi (caso 10) Fue secuestrado por efectivos del Ejército argentino el día 23 de septiembre de 1978, en la sede del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, Rosario, provincia de Santa Fe. Fue llevado primero al Regimiento de Granaderos de CABA y luego a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Este suceso fue acreditado en c. 13/84 (hecho 558).

Contamos con el testimonio de la víctima en causa 13 (fs. fs.1195/1202), donde relató el



secuestro y cautiverio. Explicó que ese día, cuando volvía a su domicilio con su esposa, un vecino le alertó que el Ejército fue a buscarlo y como no lo encontraron, le dejaron un ultimátum: si no se presentaba en el Segundo Comando del Ejército, iban a realizar un gran operativo y que además tenían de rehén a su sobrino Luis Alberto. Así, se presentó en el lugar indicado, lo recibió el Teniente Coronel Gatica, le dijo que se quedara ahí y le preguntó por su ausencia en la asamblea de la empresa del 23 de septiembre. Luego, lo llevaron al Batallón de Comunicaciones donde pasó la noche sentado y al día siguiente, nuevamente fue trasladado al Segundo Comando de Ejército desde donde, a bordo de un automóvil, Gatica, Rei y un suboficial lo llevaron al Primer Cuerpo de Ejército. De ahí, Gatica y Rei lo trasladaron en auto hacia Campo de Mayo. Rei le dijo que su destino era la Cárcel de Encausados.

Luis Alberto Grassi, su sobrino, relató el secuestro de su tío en este juicio, conectado a su propio secuestro y a la custodia militar que sus captores les fijaron a sus hermanas en la vivienda familiar, para que no pudieran salir durante la comitiva estaba en Rosario. Gatica le había dicho que la custodia de sus hermanas se levantaba cuando se concretara la entrega de su tío y la documentación. Además, contó que, tras ser liberado en Rosario, fue hacia la casa de su tío; le pidió disculpas porque “lo estaba entregando”, su tío le dijo que “eran cosas de fuerza mayor”, armó su valija para presentarse en el Segundo Cuerpo del Ejército, habló del drama familiar que generaba esa situación y lo acompañó a hacia ese lugar.

Durante su cautiverio, fue visto por las víctimas Aguirre Saravia, Tejerina, Cid, Bedit, Bulleraich, Cordeau y Pignataro, como lo declararon en el juicio a las juntas (fs. 1145/52, fs. 1153/6, fs. 1173/7, fs. 1177/81, fs. 1177/84, fs. 1184/7 y fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1187/91 respectivamente). Además, el Teniente Coronel Gatica en causa 13 indicó que Grassi estaba en el penal y que, por una situación urgente de salud, Roualdes ordenó su internación en el Hospital de Campo de Mayo y permitió que lo acompañara su esposa mientras se mantuvo en tal estado (fs 1212/17). En este debate, su cautiverio fue referido por Rosa Dominga Laurito, Sara Duggan y Edgardo Humberto Cardona.

Además, se valoran los interrogatorios escritos a los que fue sometido Grassi en donde consta que fueron en la Prisión Militar de Campo de Mayo, obrantes en c. 40528 a fs. 360 y 422 de la causa nro. 40.528, de fecha 6 y 15 de octubre de 1978.

Ahora bien, los secuestros de Luis Alberto Grassi y de Luis Arnoldo Grassi, tío y sobrino, ocurren el mismo día de la asamblea extraordinaria de Industrias Siderúrgicas Grassi de 23 de septiembre de 1978. Está documentada en el acta de fs. 802/28 de la causa 41712.

Esa reunión fue presidida por Celso Ansaldi, quien recordemos, momentos antes vio a Luis Alberto Grassi secuestrado por militares y que sabía que los secuestradores buscaban a Luis Arnoldo Grassi, con el mismo objetivo.

Entre los presentes, se consignó personal de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de la Inspección de Sociedades Anónimas de la Provincia de Santa Fe y finalmente, de la Comisión Nacional de Valores: Carlos Berini y Fernando Lago designados por Etchebarne. Más adelante veremos cómo Berini fue designado por Etchebarne meses después, en la comisión de peritos que funcionó en Campo de Mayo, contemporáneo con los cautiverios de las víctimas. En este debate, Berini dijo que concurrió a esta Asamblea por instrucción del acusado Etchebarne y del directorio de la



Comisión Nacional de Valores. Vamos a ver más adelante, que, durante el desarrollo de esta asamblea, Berini volvió a actuar específicamente bajo instrucciones de Etchebarne, como lo dejó asentado.

En esta acta se menciona la ausencia de los directivos de la empresa y se señala la detención de René Carlos Grassi y la desaparición de Luis Arnoldo Grassi. Además, los abogados de la familia Grassi hicieron saber sobre la presentación que hicieron ante la Comisión Nacional de Valores dando cuenta de la detención de los hermanos [Se exhibió la imagen de los extractos del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, fs. 802/28 causa 41712].

El Anexo B está transcripto a fs. 816 c. 41712. Tiene el contenido de una nota dirigida al acusado Etchebarne, como presidente de la Comisión Nacional de Valores, por parte de los abogados Pablo Argibay Molina y Jorge Landaburu, el 19 de septiembre de 1978, en representación de Industrias Siderúrgicas Grassi. Allí se señala: “se ha dado automáticamente intervención a la autoridad militar que ha procedido a la detención e incomunicación de los directivos de la sociedad que habían intervenido en los actos imputados y de personas allegadas a los mismos, incluso de uno de los asesores letrados externos de la empresa”

Se hace alusión así, a los secuestros de René Grassi, de los abogados externos de la empresa los hermanos Aguirre Saravia y del Gerente de Compras Jorge Giménez, ocurridos ya para la fecha de esa presentación. [Se exhibió la imagen de los extractos del acta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, Fs. 817 c. 41712].

Este documento fue leído en voz alta en aquella asamblea y transcripta en el acta. Señalaba que la mañana del 14 de septiembre, las autoridades militares procedieron a la detención e incomunicación del Dr. René Grassi, director financiero de la sociedad, de otras personas vinculadas con la misma y que pensaban que igual suerte ha corrido con el Ingeniero Luis Grassi, presidente de la empresa, a quien la autoridad militar intentó detener en el domicilio de su hermano y que posteriormente desapareciera. Recordemos que así ocurrió el secuestro de Jorge Giménez, quien Guglielminetti decidió detener aunque no figurara en la lista y por no haber encontrado a Luis Arnoldo Grassi [Se exhibió la imagen de los extractos del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, Fs. 817 c. 41712].

Los letrados daban cuenta que Etchebarne había sido denunciado en el mes de julio de 1978 ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas por las irregularidades en el expediente 329/78, denuncia que fue ampliada en ocasiones posteriores. La nota leída y transcripta finalizaba con el petitorio a la Comisión Nacional de Valores de diversas medidas, entre ellas, requerir al Comando del Primero Cuerpo del Ejército, al Juzgado Federal a cargo del Dr. Sarmiento y al Ministro del Interior, para que informen sobre las detenciones de los hermanos Grassi. [Se exhibió una imagen de los extractos del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, Fs. 823 c. 41712].

Esta prueba, además, demuestra que para la fecha de la asamblea extraordinaria del 23 de septiembre Etchebarne no podía desconocer la situación de desaparición de los directivos



de Industrias Siderúrgicas Grassi y allegados ejecutadas por la autoridad militar como se hizo saber en esa reunión delante de los funcionarios enviados por el propio Etchebarne.

Volviendo al desarrollo de la asamblea, luego de la lectura de estas notas, se dejó constancia que Carlos Berini, de la Comisión Nacional de Valores, por instrucciones precisas del acusado Etchebarne (y no del directorio), informó que la denuncia que se efectuara contra Etchebarne había sido desestimada por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas [Se exhibió la imagen de los extractos del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, fs. 805 c. 41712].

Esta afirmación instruida por el acusado era falsa. La desestimación de la denuncia de Industrias Siderúrgicas Grassi en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no ocurrió para la fecha de la asamblea (septiembre de 1978), sino recién en diciembre de 1978. Ello surge de fs. 154/9 del Expediente 1622 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas [Se exhibió la imagen de fs. 154/9 del Expediente 1622 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, extractos].

*El abogado Iribarren, presente en esta asamblea, le respondió a Berini que la empresa no tenía información al respecto sobre esa desestimación, insistió que la empresa no había sido notificada fehacientemente de nada. Recordemos que Iribarren vio cuando Guglielminetti secuestró a Raúl Ramón Aguirre Saravia una semana antes [Se exhibió la imagen de los extractos del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, Fs. 805 c. 4171]_*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el desarrollo de la asamblea, el Dr. Iribarren tomó la palabra y dio cuenta que la denuncia criminal habría sido formulada ante el Juzgado Federal del Dr. Sarmiento y que presuntivamente las autoridades militares de la Ciudad de Bs. As. realizaban una investigación aparentemente iniciada luego de darse a publicidad la resolución de la Comisión Nacional de Valores, esto es, la número 3958, que aludimos ya varias veces [Se exhibió la imagen del acta de Asamblea Extraordinaria 23/9/1978 de Industrias Siderúrgicas Grassi, Fs. 806 c. 4171].

Cuando declaró Berini en este debate, recordó esta Asamblea y que le mencionaron los abogados que hubo detenciones. Había ido a Rosario por instrucción de Etchebarne y del directorio. Volveremos sobre esto más adelante.

Jorge Tejerina (Caso 11) y Marcelo Augusto Chavanne (Caso 12). El secuestro de Jorge Tejerina y de Marcelo Chavanne ocurrieron el mismo día, el 17 de octubre de 1978. Ambos hechos ya fueron acreditados en la causa 13/84 (hechos 550 y 78).

El grupo de Tareas primero secuestró a Jorge Tejerina en su domicilio de la calle Olleros 1821 PB "B" Cap. Fed., a las 7 hs y luego, fue hacia la vivienda de Marcelo Chavanne, que quedaba sobre la misma calle, a unas pocas cuadras.

Los secuestros fueron perpetrados por un grupo de soldados encabezados por el Teniente Coronel Gatica, el Teniente Coronel D'Alessandri y el comandante Rei. A Tejerina lo subieron a un vehículo Chevy, le dejaron una constancia escrita y firmada de puño y letra por Gatica. Primero fueron trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo (sede del Primer Cuerpo del Ejército) y en horas de la tarde, el mismo día, fueron trasladados a la Cárcel de



Encausados de Campo de Mayo. El traslado de ambos hacia Campo de Mayo es lo que merece atención en este juicio.

Jorge Tejerina dijo que ambos fueron trasladados en una camioneta hacia ese lugar. Que el acompañante del conductor los apuntó con un arma y les dijo que quien hablaba era boleta. Al llegar a Campo de Mayo, las personas que los llevaron a ese lugar, los entregaron al personal de ahí y se fueron.

Marcelo Chavanne también se refirió al mismo suceso durante el mismo tramo del secuestro y lo centró en el acusado Guglielminetti. En el debate contó varias veces que fue Guglielminetti quien lo trasladó en una camioneta de escolares. Recordó que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba. Además, Chavanne relató sobre el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo, que los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar. Agregó que con los años se enteró que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodia de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a René, a su hermano y su cuñada.

Al momento de la inspección ocular, Jorge Tejerina dijo que no vio a Guglielminetti en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, sólo cuando lo detuvo.

Tejerina fue visto en la cárcel de encausados por Cid, Raúl Aguirre Saravia, Bulleraich, Benedit y Pignataro, quienes lo manifestaron en el juicio de causa 13 (fs. 1177/81, 1145/52, 1173/1184 y 1187/1191). Por su parte, Marcelo Chavanne fue visto por Tejerina, Fernández Madero, Pignataro y Raúl Aguirre Saravia, como lo dijeron en instrucción a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

775/80, 812/6, 800/11 y 920/6 respectivamente. En ese debate lo señaló nuevamente Juan Claudio Chavanne y Rosa Dominga Laurito. Roualdes en el juicio de c. 13, manifestó que las víctimas estaban ahí detenidas (fs. 1202/11).

Además, se valoran los interrogatorios escritos a los que fueron los dos sometidos en donde constan que ocurrieron en la Prisión Militar de Campo de Mayo, obrantes en c. 40528 a fs. 511, 557, 748, 823 y 841 de fechas 1, 16, 17 y 22 de noviembre de 1978.

Ambas víctimas son mencionadas como prisioneras en la prisión señalada, en el informe de elevación de la prevención militar por parte del Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 2 (fs. 1000/2).

Se valoran los testimonios de ambas víctimas en causa 13/84, el brindado por Marcelo Chavanne en este juicio y las declaraciones de Tejerina durante la instrucción (fs. 775/80 y la inspección ocular de fs. 1042 y ss, y en c. 41712: fs. 1217/8), como el resto de las pruebas que ya señalamos en el desarrollo de estos dos casos.

Enrique Lucio García Mansilla (caso 13). Su secuestro por parte de efectivos del Ejército Argentino se produjo cerca de las 20 horas del 18 de octubre de 1978, en su domicilio, de la calle Quintana y Montevideo de esta ciudad. García Mansilla señaló a los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri, al comandante Rei que, junto a soldados o gendarmes armados con escopetas, lo detuvieron y le dijeron que fue por orden del general Guillermo Suárez Mason. Le entregaron a su esposa María Rosa Passeriu un comprobante que indicaba que era prisionero del Comando del Primer Cuerpo del Ejército y la víctima le pidió que le diera



aviso de todo a su padre. Primero, García Mansilla fue trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y luego, con sus manos atadas, fue llevado en un automóvil a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Las declaraciones de la víctima y de su esposa son contestes en estas circunstancias.

Además, su esposa María Rosa Passeriu contó en este debate (audiencia 22 de junio) que le indicaron que, para enterarse de su esposo, tenía que ir al Regimiento 1, donde se entrevistaba con el Coronel Roualdes.

Su cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo fue señalado desde el juicio en causa 13 por De Carabassa y Cid (fs. 1153/62 y 1177/81). También surgió de las declaraciones durante la instrucción brindadas por Tejerina (fs. 775/80), Aguirre Saravia (fs. 920/6). En este debate, lo señaló Cardona, Sara Duggan, Marcelo y Juan Claudio Chavanne.

Dos elementos que surgen de causa 40.528 indican su cautiverio en ese lugar. Por un lado, los interrogatorios agregados que señalan que tuvieron lugar en Campo de Mayo en fechas 23 de octubre (fs. 467), 17 de noviembre (fs. 813), 20 de noviembre (fs. 857) y 21 de noviembre (fs. 864), todo de 1978. Por otro lado, la nota de elevación efectuada por el Teniente Coronel Roualdes ante el Juez Sarmiento, en la que figura García Mansilla figura entre los detenidos en Campo de Mayo (fs. 1.000).

Se valora el testimonio que la víctima brindó durante este juicio. También el que brindó su esposa María Rosa Passeriu en este debate, como los restantes elementos reseñados en el desarrollo de este caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Francisco García Ordats (Caso 14). Su secuestro y posterior traslado a la Cárcel de Encausados ocurrió al menos antes del día 26 de octubre de 1978, fecha en la que, a las 6 de la madrugada y en ese mismo lugar, le fue entregado a la víctima un interrogatorio escrito, obrante a fs. 478 de la c. 40.528. Fue respondido y entregado por la víctima dos días después, el 28 de octubre [Se exhibió la imagen del Extracto fs. 478 c. 40528]._

Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio (Casos 15, 16, 17, 18 y 19) Sus secuestros y cautiverios fueron acreditados en c. 13/84, Hechos 551, 557, 544, 553 y 560.

Las cinco víctimas fueron secuestradas el día 30 de octubre de 1978 en el mismo operativo, en el estudio jurídico que compartían, conocido como Estudio Bomchild, en la calle Marcelo T. de Alvear 684 segundo piso de esta ciudad, por parte de efectivos del Ejército Argentino. Primero fueron trasladados al Regimiento de Granaderos y más tarde a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

En primer lugar, se cuentan con los testimonios de las víctimas que declararon en el juicio de causa 13: el de Fernández Madero fs. 1166/9, Alejandro Pinedo a fs. 1170/3 y el de Jorge Bulleraich a fs. 1173/7. Luego, Bernardo Duggan declaró en c. 41712 a fs. 960 y Marcelo Santurio lo hizo en este debate. Son coincidentes en cuanto a las circunstancias en que se produjo el secuestro, y las personas involucradas y el destino posterior: la cárcel de encausados de Campo de Mayo. También se valora el testimonio de Cristian Chavanne,



hermano de Juan y Marcelo Chavanne, quien presenci6 el secuestro de las v6ctimas.

Las v6ctimas coinciden en colocar al Coronel Gatica, al mando de hombres uniformados y armados que ingresaron al estudio jur6dico para concretar los secuestros. Bulleraich en c. 13 refiri6 que tambi6n estaba Rei. Cristian Chavanne, quien, con la angustia de tener a sus hermanos desaparecidos, deb6 concurrir todos los d6as al I Cuerpo del Ej6rcito con toda la documentaci6n de las empresas que le ordenaban presentar el citado Gatica, con D'Alessandri y Rei, fue llevado a presenciar ese operativo y lo cont6 en este juicio. Vio c6mo bajaron a los abogados, los encerraron a todos juntos en una enfermer6a en Granaderos, en donde escuch6 que los abogados hablaban de lo incoherente de la detenci6n y mencionaban a que lo que ocurri6 ten6a que venir por el lado de Etchebarne. Cont6 que m6s tarde, los subieron un micro militar, que despu6s se enter6 que fueron llevados a la prisi6n de Campo de Mayo.

Las constancias de la causa 40.528 confirman los secuestros y sus traslados a la Prisi6n militar de Campo de Mayo.

Primero, nos referimos a los interrogatorios a los que fueron sometidos donde los mencionan como prisioneros en esa prisi6n. Los de Pinedo, obran a fs. 541, 842, 884 y 887 de la causa 40.528 y fueron los d6as 1, 20, 25 y 27 de noviembre de 1978, respectivamente.

Los de Fern6ndez Madero, a fs. fs. 607, 753, 780 y 846 de la causa 40.528, de los d6as 2, 16, 17 y 20 de noviembre de 1978, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los de Bulleraich, obran a fs. 528/38 y 791/2 y ss de c. 40528, correspondientes a los días 1 y 17 de noviembre de 1978.

Los de Duggan, se encuentran a fs. Ciertamente, a fs. 545 y ss. de c. 40.528 y se tratan de interrogatorios de fecha 1 de noviembre de 1978.

El interrogatorio al que fue sometido Santurio obra a fs. 705 y ss de c. 40528, y tiene como fecha consignada, el 10 de noviembre de 1978.

Luego, los nombres de Pinedo, Fernández Madero y Bulleraich lucen en el listado de prisioneros de la Prisión Militar de Campo de Mayo, elevado por el Coronel Roualdes al Juzgado del Dr. Sarmiento el 14 de diciembre del mismo año (fs. 1.000/2 c. 40528). Los restantes no surgen ya que fueron liberados con anterioridad a esa fecha como lo señaló Santurio en este debate y Duggan en c. 41712.

En su cautiverio, además, fueron vistos por otras víctimas. Pinedo fue señalado en los testimonios de causa 13 por Raúl Aguirre Saravia, Bulleraich, Benedit, Fernández Madero y Pignataro. Lo recordó en este debate Edgardo Humberto Cardona, Marcelo Chavanne y Rosa Dominga Laurito.

Fernández Madero fue visto por Pinedo y Bulleraich (secuestrados en el mismo operativo), De Carabassa, Benedit, Cordeu y Aguirre Saravia, conforme lo señalaron en c. 13. Lo ratificó el Teniente Coronel Roualdes en esa oportunidad también. En ese debate, además, lo señaló Juan Claudio y Marcelo Chavanne, Sara Duggan, Santurio y Cardona.

Bulleraich fue visto por Fernández Madero, Aurelio Cid, de Cabarassa y Benedit,



quienes lo precisaron en el juicio de la c. 13/84 (fs. 1166/9, 1177/81, 1153/62 y 1177/84 respectivamente). En ese debate, lo señaló Cardona, Santurio y Marcelo Chavanne.

Bernardo Duggan fue visto por Sara Duggan, tal como lo señaló la nombrada en la inspección ocular durante la instrucción (fs. 1042 y ss). En el video A11 de los archivos de ese registro, surge esa referencia, cuando describe la zona del baño y las duchas.

Duggan y Santurio fueron vistos por Fernández Madero, quien lo refirió en el juicio en c. 13/84 y en instrucción (fs. 812/6). Tanto Duggan (en c. 41712) como Santurio (en este debate) relataron de manera coincidente, su liberación que fue conjunta y anticipada en relación con el resto.

Aurelio Cid (Caso 20). El secuestro y cautiverio de Aurelio Cid fue acreditado en c. 13/84 (hecho 555).

Su secuestro se produjo por efectivos del Ejército Argentino, el 31 de octubre de 1978, mientras se encontraba en su estudio jurídico en esta ciudad. Los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri y el Comandante Rei, ingresaron a su oficina, lo interrogaron sobre su labor como síndico en el Banco de Hurlingham y sobre qué documentación tenía en su oficina al respecto. En ese lugar, Cid resguardaba más de 60 carpetas sobre el Banco de Hurlingham. Los militares secuestraron toda la documentación y trasladaron a la víctima al Primer Cuerpo del Ejército a bordo de un vehículo, escoltado por una camioneta con soldados armados. Allí estuvo encerrado en una enfermería por aproximadamente tres horas junto con Isidoro de Carabassa y Bedit y luego, fue llevado a la Cárcel de Encausados de Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Mayo. De Carabassa declaró en el juicio en c. 13 haberlo visto primero en la enfermería en Granaderos y luego, ser llevados a Campo de Mayo (fs. 1153/62). Esa misma referencia de haberlo visto inicialmente en Granaderos la dio Fernández Madero en c. 13 (fs. 1166/69).

Se valoran los testimonios que brindó la víctima en el juicio de c. 13/84 (fs. 1177/81) y durante la instrucción (fs. 1465/70), que indican cómo fueron tales circunstancias, los lugares en donde fue llevado y, por último, su cautiverio en Campo de Mayo.

Durante su cautiverio la víctima refirió haber visto a otras cuyo cautiverio también fue acreditado: Bulleraich, Pinedo, los hermanos Chavanne, Fernández Madero, Tejerina, de Carabasa, "un señor Lichtenstein" y García Mansilla.

Fue visto por otras víctimas: lo señalaron Marcelo Chavanne, García Mansilla y Edgardo Humberto Cardona en este juicio (audiencias 1 y 22 de junio y 8 de febrero respectivamente); también lo hicieron Bulleraich, Benedit, Cordeau, De Carabassa, Fernández Madero en el juicio en c. 13 (fs. fs. 1173/77, 1177/84, 1184/7, 1153/62, 1166/9); Aguirre Saravia, Pignataro y Tejerina en instrucción (fs. 920/6, 800/11 y 775/80 respectivamente). En c. 13 también lo ratificó el Coronel Roualdés (fs. 1202/1211).

Las constancias documentales de la causa 40528 que indican su cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, resultan ser las siguientes.

Por un lado, los interrogatorios escritos a los que fue sometido, que indican ese lugar: fs. 572/3 y ss, 696 y ss y 854 del 1, 10 y 20 de noviembre de 1978 respectivamente.



Alberto Félix Cordeu (caso 21), Jaime Benedit (caso 22) e Isidoro de Carabassa (caso 23) Fueron corroborados en la sentencia de la c. 13/84: hechos 563, 561 y 79. Recordamos que el caso de Isidoro de Carabassa había sido atribuido en la c. 41712 a Etchebarne, pero éste último fue beneficiado por un sobreseimiento por prescripción, solución prohibida para este tipo de crímenes, como ya habíamos señalado al inicio.

Las tres víctimas fueron secuestradas el día 31 de octubre de 1978, alrededor de las 9.30 hs. mientras se encontraban en la oficina que Cordeau tenía por ser director del Banco del Interior, ubicada en la calle Cangallo 461, primer piso de esta ciudad. Los tenientes Gatica, D'Alessandri y Rei ingresaron junto con efectivos del Ejército argentino a esa oficina, trasladaron a las víctimas al Regimiento de Granaderos a Caballo y luego, los llevaron a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Se valoran las declaraciones brindadas por las víctimas que fueron coincidentes en cuanto a la mecánica de los sucesos, como los perpetradores intervinientes y el destino en Campo de Mayo. En el juicio de c. 13/84, declararon así Cordeau (Fs. 1184/7), Benedit (fs. 1181/3) y De Carabassa (fs. 1153/62). A su vez, prestaron testimonio en c. 41712 Cordeau (Fs. 181) y de Carabassa (Fs. 164).

De las constancias documentales obrantes en c. 40.528 que corroboran su cautiverio en Campo de Mayo, señalamos los siguientes elementos.

Primero, los interrogatorios a los que fueron sometidos por escrito e indican haber tenido lugar en la prisión militar de ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

predio. Los de Cordeu obran a fs. 505, 774 y 877 y ss. de fechas 1, 16 y 22 de noviembre de 1978. En relación a Carabassa, a fs. 551, 630, 662, 710 y 831 y ss., de fechas 1, 6, 7, 14 y 17 del mismo mes y año. De Bedit se encuentran agregados a fs. 511, 748 y 870 de fechas 1, 16 y 22 del mismo mes y año.

Luego, que las víctimas fueron mencionadas en el mensaje de elevación firmado por el Teniente Coronel Roualdes al juzgado federal, dando cuenta que estaban como prisioneros (fs. 1000/2). Dicho informe fue reconocido por el mismo Roualdes en el juicio en c. 13/84 (fs. 1202/1211).

En c. 41712 se agregó a fs. 163 la copia del certificado de detención labrado al momento del secuestro, que coincide la fecha, la identidad de las víctimas secuestradas como también, la intervención de Gatica, quien firmó la misma. Gatica habló de este operativo de secuestro en el juicio de c. 13/84, recordó a las tres víctimas y que lo realizó con Rei y Dalessandri por orden de Suárez Mason, la que fue transmitida por Roualdes (fs. 1212/17) [Se exhibió la imagen del Certificado entregado al momento de la detención, firmado por el Teniente Coronel Gatica (fs. 163 c. 41712)].

Liliana Laprida esposa de Isidro de Carabassa habló de este juicio de este operativo de secuestro que presenció, de manera coincidente con lo declarado por las víctimas. Habló de ese mismo certificado que aportó al juicio a las juntas militares, y que con las esposas de Bedit y Cordeu concurrían al Primer Cuerpo para dejar ropa a sus respectivas parejas que estaban en Campo de Mayo, como se enteró tiempo más tarde (audiencia del 14 de septiembre).



De la c. 41712, valoramos el acta judicial labrada el 1 de diciembre de 1978, es decir, durante su cautiverio, en la que participó Isidoro de Carabassa en un juzgado comercial, obrante a fs. 451/4.

En ese documento, el nombrado figura como detenido e incomunicado a raíz de una investigación que estaba desarrollando el Primer Cuerpo del Ejército y aparece como "acompañante" en la audiencia, el comandante de Gendarmería Víctor Rei [Se exhibió la imagen del Extracto, fs. 452. Acta judicial de fecha 1 de diciembre de 1978, en juzgado comercial fs. 451/4 c. 41712]

Las víctimas fueron vistas durante el cautiverio por Rosa Laurito, Marcelo y Juan Claudio Chavanne, García Mansilla, Cardona y Santurio, quienes lo señalaron en este debate. En instrucción, lo señalaron en igual sentido Aguirre Saravia (fs. 920/6), Pignataro (fs. 800/11) y Tejerina (fs. 775/80).

Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25) y Luis Constanzo Pignataro (caso 26). Recordemos que se tratan de sucesos ya probados en el juicio de c. 13/84 (hechos 562, 554 y 552).

El operativo de secuestro de las tres víctimas comenzó el día 6 de noviembre de 1978, cuando los tenientes coroneles D'alessandri y Gatica y el comandante de gendarmería Rei se constituyeron en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi de la calle Sarmiento 1031 de Rosario, Santa Fe. Citaron en el despacho del director a las víctimas que, además, eran integrantes de la empresa y al día siguiente, los trasladaron a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Se valoran las declaraciones que las víctimas brindaron en distintos momentos. Pignataro declaró en el juicio de c. 13/84 (fs. 1187/1191) y durante la instrucción (fs. 800/11). Cardona asistió al debate (fecha 8 de febrero). Las mismas son coincidentes en cuanto a la mecánica del suceso, como los perpetradores intervinientes y el destino de cautiverio posterior.

Tanto Cardona como Pignataro relataron que D'alessandri, Gatica y Rei les dijeron que debían prestar declaración -sin decirles en dónde- y que al día siguiente se dirigieran con un bolso con ropa, frente al Hotel Europeo de la calle San Luis de Rosario, el mismo punto involucrado en el secuestro de Luis Alberto Grassi, como vimos anteriormente. Relataron al llegar al lugar, estos efectivos los introdujeron a un rodado tipo camioneta o jeep y escoltados por otro vehículo (todos sin patentes), los llevaron directamente a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde fueron alojados en celdas.

Cardona hiló su secuestro con un balance que había realizado y firmado en la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi y que fue presentado en la Comisión Nacional de Valores en el mes de octubre de 1978. Días después de esa presentación, ocurrió este operativo de secuestro, en los primeros días de noviembre del mismo año.

Las víctimas fueron vistas por otras cuyos cautiverios también fueron acreditados en el juicio de c. 13/84. En ese juicio los señaló Aguirre Saravia (fs. 1145/52), Luis Arnoldo Grassi (fs. 1195/202) y Cordeu (fs. 1184/7). En instrucción los señaló Aguirre Saravia (fs. 920/6). En este debate Marcelo



Chavanne y Rosa Laurito confirmaron sus cautiverios.

Las constancias documentales de c. 40528 que acreditan su secuestro se repiten como en los casos anteriores.

Por un lado, se cuentan con la mención de las tres víctimas como prisioneros en el informe de elevación del Teniente Coronel Roualdes, al remitir la prevención militar labrada en Campo de Mayo a la justicia federal (fs. 1000/2). En el juicio de c. 13/84 el mismo Roualdes ratificó ese informe, como uno de los primeros que se elaboraron (fs. 1202/1211).

A su vez, se encuentran agregados los interrogatorios por escrito a los que fueron sometidos: los relativos a Alberici, obran a fs. 725/7 y ss.; el interrogatorio a Cardona obra a fs. 734/5 y ss y los de Pignataro, están agregados a fs. 714/5 y ss. Todos están fechados los días 15 de noviembre de 1978.

Mauricio Lichtenstein (Caso 27). Recordemos que se trata de uno de los hechos ya acreditados en la sentencia de causa 13/84 (caso 547).

Mauricio Lichtenstein fue secuestrado al menos entre el 8 de noviembre y 10 de diciembre de 1978, que permaneció cautivo en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, habiendo recuperado su libertad algún día entre el 10 y 14 de diciembre de ese mismo año.

Fue sometido a varios interrogatorios escritos que están agregados a la prevención militar de la c. 40.528 a fs. 674, 1094 y 1.223 y ss. En esos interrogatorios y sus respectivas respuestas escritas por la víctima tuvieron lugar en la cárcel antes señalada, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los días 8 y 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1978.

Su cautiverio fue señalado por Aurelio Cid en el juicio de c. 13/84 (fs. 1177/1181). En ese juicio, fue señalado por Marcelo Chavanne y Edgardo Cardona. Durante la instrucción lo señaló Tejerina (fs. 775/80).

El cautiverio de prisioneros y la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. La Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, al momento de los hechos dependía dependía del Primer Cuerpo del Ejército (informe de fs. 581) y fue reconvertida como lugar de secuestro y tortura para alojar a las víctimas de esta causa. Conocido primero como "El alambrado" y después como "Las Chapas", como surge del Informe de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de fs. 1315/28. La misma estaba a cargo de Marcos Oscar Idelfonso Solá, según el informe de fs. 582, que trata de un listado de personal de la prisión durante el año 1978 [Se exhibió la imagen de Fs. 528, listado de personal de la Prisión Militar de Campo de Mayo).

Lo mismo había referido el Teniente Coronel Leopoldo Roualdes, al declarar en causa 13, en cuanto a que la Cárcel de Encausados dependía del Primer Cuerpo del Ejército (fs. 1202/1211). De hecho, previo a sus cautiverios en la Cárcel de Encausados, varias víctimas pasaron primero por el Regimiento de Granaderos a Caballo, dependencia del Primer Cuerpo del Ejército. La dependencia al Primer Cuerpo del Ejército también la señaló el Comandante Darío Alberto Correa (fs. 918, c. 41712, año 1985), quien reconoció que prestó servicios en la Prisión Militar de Encausados como Jefe de la Sección Penal en Campo de Mayo desde 1977 hasta 1980.

La Cárcel de Encausados se convirtió en un centro clandestino de detención donde ocurrieron las privaciones ilegítimas de libertad que se acreditaron en el Juicio a las Juntas. García Mansilla



contó en ese juicio que habían construido una especie de cárcel dentro de la cárcel. Liliana Laprida de Carabassa, esposa de Isidoro de Carabassa, habló en este juicio que el lugar de las celdas, era una cosa improvisada. Los testimonios de los Testigos de Jehová detenidos en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo por objetores de conciencia del servicio militar y de los conscriptos asignados a ese mismo lugar para la época de los hechos, ilustran cómo ese lugar se cubrió con chapas en todo su perímetro exterior para evitar que se vea a las personas civiles que estaban allí secuestradas. Nos hablaron también de cómo vieron a las personas detenidas y cómo se referían a las mismas dentro del predio, es decir, siempre en relación a los grupos económicos perseguidos por Etchebarne. También indicaron la presencia de auditores o peritos civiles de manera contemporánea con esos secuestros.

Juan Carlos Castet y Mario Humberto Indavera, testigos de jehová y Aldo Rodríguez, conscripto (audiencias de fecha 24 de agosto, 6 de julio y 12 de octubre) coincidieron en describir al sitio como un enchapado, es decir, cubierto con chapas tingladas en su perímetro externo para que no se vea nada. Castet dijo que sus compañeros más viejos le contaron que antes ese lugar estaba libre de chapas, pero como los soldados de comunicaciones se paraban mucho a mirarlo y se asombraban por los gritos que escuchaban, los militares decidieron cerrar todo. Indavera coincidió en relatar estos cambios que se dieron en la cárcel, para que no se vea nada desde afuera.

Castet contó además que vio a un grupo de personas en fila que llamaban “subversivos”, entre los que había una mujer embarazada y gente mayor. Recordemos que Sara Duggan estaba embarazada y que las víctimas promediaban entre 30 a 40 años. Además, Castet contó que un testigo de jehová muy allegado al 2do. Comandante Correa, le dijo que estos prisioneros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

no eran subversivos sino que era gente que estaba por estafa al Banco de Hurlingham.

Rodríguez refirió que vio ingresar al predio, un transporte escolar con personas detenidas y encapuchadas, que ingresaban automóviles de civil durante la noche y que durante las guardias de perímetro del penal, escuchaba gritos y llantos. Vio a una persona muy deteriorada dentro de la cárcel, que pidió permiso para ver a su esposa y cuando le preguntó al suboficial que estaba allí sobre eso, le respondió que se trataba del presidente del Banco de Hurlingham. Es indudable que habla de Juan Claudio Chavanne.

Esta descripción del lugar recubierto por fuera también fue señalada por las víctimas. Rosa Laurito refirió que estaba cercado por una pared de material con alambre. Durante la instrucción, cuatro víctimas señalaron la cobertura de chapas.

Luis Constanzo Pignataro señaló que el predio estaba alambrado y tapado con chapas que no permitían ver al exterior. Ello lo volcó en un testimonio por escrito presentado ante la SDH por el trámite indemnizatorio y que acompañó durante su declaración (fs. 808). También hizo alusión a las chapas durante la inspección ocular (fs. 1042/6 y la correspondiente filmación).

Aurelio Cid describió su lugar de cautiverio, con calabozos, pasillos y habló de un lugar con chapas altas bordeando todo el predio, que era incluso donde les hacían simulacros de fusilamiento (fs. 1465/70).

Cardona dijo en este debate que el perímetro estaba alambrado y sobre el alambre y chapa para cortar la visual (audiencia de fecha 8 de febrero).

Raúl Ramón Aguirre Saravia, durante la inspección ocular, dijo que había un muro de



chapa, donde al momento de la inspección se encontraba un alambrado (fs. 1042/6 y la correspondiente filmación). En el momento de este acto procesal, Pignataro confirmó esa circunstancia [Se exhibieron extractos de videos vinculados con la inspección ocular realizada en la etapa de instrucción].

Ese ocultamiento de “chapas” se condice con la ausencia de registro de ingreso de las víctimas al Penal, convertido en centro clandestino. Durante la instrucción de la causa 41712, se compulsaron los libros de Guardia de la Prisión Militar de Campo de Mayo correspondientes a noviembre y diciembre de 1978 y no surgía ninguna de las víctimas consignadas (fs. 271 c. 41712).

Por su parte, también los represores involucrados con aquella cárcel señalaron el cambio sobre la misma.

El comandante Correa, refirió que para el año 1978 el coronel Idelfonso Marco Sola, Jefe de la Prisión Militar, le dijo que debía desalojar el sector destinado a los testigos de Jehová, en la Sección Penal, lo que así se hizo, recibándose a los pocos días, provenientes del Primer Cuerpo del Ejército un grupo de personas que se enteró después que eran civiles (fs. 918 c. 41712).

El cautiverio. El cautiverio sufrido por las víctimas en el centro clandestino erigido dentro de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo fue abordado por la sentencia en c. 13/84, al considerar cada caso, que durante todo ese tiempo o parte de él se impusieron a las víctimas condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Este cautiverio, además, se caracterizó por el sometimiento de ellas a procedimientos coaccionantes como fueron los interrogatorios, varios de los cuales fueron agregados a la causa 40.528 por haber sido escritos. Los mismos fueron continuos, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cualquier hora, en madrugada (como fue el de Mario Satanowsky a las 5 horas, fs. 369 c. 40528), a la mañana y en la noche (como al que fue sometido Carabassa a las 20 hs, fs. 551 c. 40528) y en la mayoría de los casos, fueron sumamente extensos.

Los interrogatorios permanentes estaban rodeados de condiciones inhumanas de vida que constituyen tormentos: torturas, golpes, gritos y llantos que se oían en el exterior, simulacros de ejecución, incomunicación y aislamiento extremo, prisioneros encapuchados, esposados en celdas sin luz, trabajos forzados, alimentación casi inexistente, pérdida de peso, extremos maltratos físicos y psicológicos, falta de higiene, etc. También la percepción de torturas que padecían otras personas cautivas es constante: Laurito contó en este debate que escuchaba interrogatorios con golpes de trompadas y que se daba cuenta cuando se aplicaban las picanas, porque la luz se bajaba cuando la pasaban, “había como un ruidito” dijo. Ante eso, ella trataba de taparse los oídos y la cabeza con la sábana para no escuchar. Además, varias víctimas observaron los rastros físicos de torturas en otras, como Sara Duggan respecto de su esposo Juan Claudio Chavanne. Hubo varias situaciones más similares, las señalaremos cuando abordemos cada una de las víctimas.

La prohibición de la comunicación entre personas cautivas y con el mundo exterior fue impuesta desde el inicio de la cadena de secuestros, mientras se desarrollaban los operativos y los interrogatorios extensos. Ello fue claro en los cautiverios iniciales en el sector denominado “cepos”, pero también se replicó en la zona de celdas.

Veamos la reconstrucción de los cautiverios de las víctimas que evidencian estas líneas trazadas. Recordemos que en los casos de Juan Claudio Chavanne y Raúl Ramón Aguirre Saravia, las



condenas en causa 13/84 acreditaron, además, la aplicación de tormentos.

René Grassi (caso 1), falleció antes de la recuperación de la democracia, por lo que no llegó a prestar testimonio en las diferentes instancias de juzgamiento. No obstante, las declaraciones de sus hijas e hijo en el debate, permitieron reconstruir con detalles más precisos los tormentos sufridos durante su cautiverio ya probado en causa 13. Luis Alberto Grassi (audiencias de 13 y 20 de abril) recordó que su papá le dijo que en los interrogatorios en el centro clandestino que funcionó en la Cárcel de Encausados, le cubrían la cabeza con una capucha, le pegaban con una varita en la cabeza, le gatillaban una pistola en la sien y le decían que si no contestaba iban a castigar a sus hermanas. Que estando tabicado reconoció la voz de Etchebarne en sus interrogatorios. Lo mismo dijeron sus hermanas, Marcela y Marta (audiencias 30 de marzo y 6 y 7 de abril), agregando además que su padre les contó que lo vio a Etchebarne a través de la capucha. Su hija Marcela Grassi dijo que su papá le fue contando lo que ocurrió en su cautiverio en Campo de Mayo, en las visitas que le hizo tras ser legalizado en el Penal. Así, le habló de haber estado encapuchado durante las noches y que le formulaban amenazas de muerte hacia él y hacia su familia.

Marta Estela Grassi, que tenía 16 años para el momento de los hechos, en este debate habló de los interrogatorios que sufrió su papá mientras estaba encapuchado, tal como él se lo contó tiempo después. Agregó además que su papá le habló de haber sido amedrentado cuando ella y su mamá fueron a la misma Cárcel de Encausados buscándolo. Marta relató aquel día, en que fueron con el auto a ese lugar por la información que había recabado su hermana Marcela, de que estaría allí. Las intimidaron y se fueron llorando, asustadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esto se condice con las declaraciones brindadas por quienes compartieron cautiverio con René Grassi.

En el Juicio a las Juntas, las condiciones del cautiverio de René surgieron de los testimonios de su hermano Luis Arnoldo Grassi y de Isidoro de Carabassa (fs.1195/202 y fs. 1153/62).

El primero detalló que los interrogatorios que sufrió su hermano fueron mientras se encontraba tabicado. Carabassa, al ser preguntado por el estado físico de quienes estaban en Campo de Mayo, destacó dos personas: Juan Chavanne y René Grassi quien estaba deprimido, ni hablaba, estaba bastante mal, dijo.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia en la c. 41.712 (fs. 346) al relatar las torturas que sufrió en los interrogatorios y la intervención de Etchebarne en los mismos, explicó que fue éste quien lo sometió a una especie de careo con René Grassi en el cautiverio.

Jorge Tejerina también escuchó cómo torturaban a René Grassi y oía que lo golpeaban. En un momento del cautiverio, pudo hablar con René en su celda, él le contó que lo golpeaban mucho porque no contestaba (fs. 775/80). En este debate, Cardona refirió que René Grassi sufrió maltratos físicos.

Respecto de Juan Claudio Chavanne (caso 2), en la sentencia de la causa 13/84 se probó que en ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura y que se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En este debate, Juan Claudio refirió que durante su cautiverio que se extendió en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército y en Campo de Mayo, sufrió muchísimos interrogatorios en los cuales era expuesto a luces muy fuertes hacia sus ojos que le impedían ver quiénes eran. Sufrió golpizas posteriores



a esos interrogatorios, al ser acusado de haber mentido durante los mismos. Refirió haber permanecido vendado y esposado también. Al ser trasladado hacia Campo de Mayo, recordó cómo los captores en el interior del vehículo leyeron un falso radiograma donde daba cuenta de la muerte de su socio René Grassi y de su pareja Sara Duggan, quien estaba embarazada. Relató que en Campo de Mayo fue entrevistado por un Fiscal y que éste les exigió a los militares que le sacaran las vendas y esposas, a lo cual se negaron. Que le tiraban agua hervida al final de la espalda y que lo alojaban en ocasiones en un lugar que era una especie de tubo, un lugar muy ínfimo. Que, durante sus interrogatorios y estando tabicado, escuchó que una persona se refería a otra allí presente como "Juan Alfredo". En la inspección ocular en instrucción, lo señaló como Etchebarne.

En este debate, escuchamos a su pareja Sara Duggan y a su hermano Cristian. La primera contó cómo las facciones de Juan estaban cubiertas por forúnculos por la reacción nerviosa y que se enteró de los golpes que sufrió (audiencia del 11 de mayo). Cristian vio a Juan ya alojado en Devoto, vio que tenía moretones en la cabeza de los cachiporrazos que le pegaban. Habló de los interrogatorios a los que era sometido Juan, que eran con mucha violencia psicológica para quebrarlo, como por ejemplo decirle que su pareja había muerto o había abortado el embarazo que tenía (audiencia del 13 de julio).

Sara Duggan (caso 3) contó que recién después de un mes, le dejaron salir a tomar sol al jardín. Estaba embarazada. Vio cómo llevaban a su esposo vendado de un lado a otro.

Por otro lado, las circunstancias en torno al cautiverio de Eduardo Augusto Aguirre Saravia (Caso 5), surgen de la c. 41712 (fs. 952/3 y 1260). Así, Eduardo relató del primer lugar de cautiverio, cerca de Puente 12, en donde permaneció una semana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

vendado y manos atadas con un cable. Fue abofeteado, golpeado y amenazado de muerte mientras era interrogado sobre el Banco de Hurlingham, de Chavanne y otros temas. A Campo de Mayo llegó en muy mal estado. En este último lugar persistieron los interrogatorios vendados. Habló de un calabozo al inicio, de un metro por dos, "totalmente a oscuras" con un colchón y que, con el tiempo, se lo trasladó a una celda con una ventanita, fue desatado. Le permitían quitarse la venda, pero dentro de la celda.

En este juicio Rosa Domingo Laurito brindó mayores circunstancias sobre el cautiverio de Eduardo Aguirre Saravia. Ella explicó que él fue a quien más torturaban, porque le preguntaban por los Grassi y como no sabía nada, no le creían y pensaban que no quería hablar. Además, contó que fue sometido a un simulacro de fusilamiento también, al igual que su hermano, y lo picaneaban en la frente y en sus testículos, le ponían música fuerte y carteles que decían que lo iban a matar. Todo ello se lo contó él. Además, que el acusado Etchebarne estuvo presente en los interrogatorios que sufrió Eduardo Augusto Aguirre Saravia. Se lo contó él mismo y también lo supo por los guardias de la cárcel.

Los tormentos sufridos durante el cautiverio de Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6) fueron acreditados en la sentencia de la Causa 13/84. Raúl en su cautiverio, fue sometido a mecanismos de tortura y se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Se acreditó que, en varias oportunidades, que al ser interrogado fue violentamente golpeado y tras tirarle agua le pasaron corriente eléctrica por el cuerpo, que fue mantenido durante algún tiempo esposado de pies y manos y tabicado y que por meses orinó sangre como consecuencia de tales malos tratos.

En las distintas instancias judiciales que tuvieron estos hechos (Causa 13, C. 41712 y



durante la instrucción), la víctima relató sostenidamente tales sucesos, a los que agregó simulacros de fusilamiento y encierros en el baúl de sus captores durante horas. Los mismos ocurrieron en tres centros clandestinos de detención y tortura en los que estuvo: el primero, en la sede del Primer Cuerpo del Ejército, donde estuvo por algunas horas; luego en un campo concentracionario cerca de Ricchieri y Camino de Cintura por Puente 12 y finalmente, en Campo de Mayo.

Valoramos también otra prueba: un escrito de fecha 11 de octubre de 1983 firmado por él en calidad de abogado defensor de Luis Arnoldo Grassi, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Aristodemo Raúl Alberici, de fs. 3187/208 c. 40.528. Éstos eran los últimos imputados de esta causa. Acompañado por otros letrados, en ese escrito se hicieron planteos de la defensa, pero, además, señalaba en términos genéricos las condiciones de detención, interrogatorios e incomunicación que sufrieron todas las personas detenidas, entre ellas, el mismo Aguirre Saravia. En ese escrito, se indicó lo siguiente: [Se exhibió la imagen de Fs. 3188vta (Extracto del escrito de fs. 3187/208 de la causa nro. 40.528)].

Estos tormentos surgieron de distintos testimonios durante este debate. Luis Alberto Grassi contó que el mismo Raúl le mencionó que había sufrido un castigo físico muy importante. Marcelo Chavanne por su parte, afirmó que Raúl fue torturado. Cardona contó que fue el mismo Aguirre Saravia quien le contó que sufrió maltratos. Ya en el juicio a las juntas Luis Constanzo Pignataro refirió que el aspecto de Raúl indicaba que no había pasado un buen momento.

Jorge Luján Giménez (Caso 7) sufrió violentas agresiones físicas, así lo refirió Luis Alberto Grassi en este debate. Giménez falleció hace ya unos años; no obstante, llegó a prestar su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

testimonio en la c. 41.712 (fs. 930 y 1004). Refirió que estuvo en dos centros clandestinos de detención y tortura, en el primero en donde estuvieron los hermanos Aguirre Saravia a quienes reconoció por su voz y el segundo, en Campo de Mayo. Refirió que en ambos lugares estuvo tabicado y atado, aunque en el segundo, tiempo después pudo sacarse la venda en el interior de la celda. En ese debate, Cardona se refirió a los maltratos físicos que sufrió Giménez, quien se lo contó después de que terminaran los cautiverios.

Rosa Dominga Laurito (Caso 8) relató en este debate que estuvo tabicada al inicio y que luego pudo ir de a poco logrando supuestas "mejoras" en su condición de alojamiento, las que se limitaban a que la dejaran bañarse y le quitaran la venda. Aunque solamente esas supuestas "mejoras" eran a cambio de trabajo esclavo para el Jefe del Campo, Correa: ella debía cocinar, limpiar, ordenar documentación, acondicionar colchones, en los que incluso encontró cartas de otras mujeres detenidas, etc. Vemos así el funcionamiento patriarcal del circuito concentracionario que hizo de los cuerpos de las mujeres objeto de propiedad: el cuerpo de las mujeres debía estar a disposición de los represores, sea para tareas de limpieza y cocina como para sometimiento sexual. Rosa relató que, durante la noche, los guardias se emborrachaban, se peleaban entre ellos y estando armados golpeaban la puerta de su celda, a modo de intimidación. Las únicas dos mujeres cautivas en el mismo espacio concentracionario y en cercanía temporal sufrieron similares intentos de agresiones sexuales.

Luis Arnoldo Grassi (caso 10) sufrió torturas psicológicas, tal como le contó a su sobrino Luis Alberto Grassi, quien lo trajo a este debate. Su sobrino dijo además que fue el encierro el que le generó un pozo depresivo muy importante que debió ser



hospitalizado en ese mismo lugar. Nos dijo que su tío consideraba al mismo encierro como una tortura psicológica.

Cuando Luis Arnoldo Grassi declaró en c. 13/84, distinguió que no sufrió tormentos físicos, pero sí fueron psíquicos. Habló de la "comida no comible", de celdas exiguas sin luz y frío, de los interrogatorios a los que fue sometido.

En este debate declaró Emilia Iris Grassi (audiencia de 30 de noviembre), una de sus hijas. Dijo que más allá de no tener mucha relación al momento de los hechos, se acercó a su padre luego de ser liberado. Dijo que había quedado muy shockeado, bloqueado y que no hablaba, ella trataba de darle apoyo y cariño.

Jorge Tejerina (caso 11) declaró en los distintos momentos procesales (juicio a las juntas fs. 1153/5, en c. 41712 a fs. 1217/8 y en instrucción fs. 775/80). Explicó que en el traslado compartido con Marcelo Chavanne hacia Campo de Mayo fueron amenazados con arma de fuego. Habló de una celda sin luz artificial ni natural durante un mes, totalmente a oscuras. Al ingresar, decidió no comer la comida que le daban a modo de protesta por su secuestro, ante lo cual fue castigado: pasó la noche en "un cuartito de un metro por un metro" donde sólo podía estar sentado o arrodillado, sin lugar para acostarse. Fue rapado y obligado a limpiar. En el careo entre Marcelo Chavanne y Correa (fs. 1260 c. 41712) el primero relató que Tejerina, al igual que Carabassa, estuvieron en el cepo, que se trataba de un calabozo más chico, a oscuras y que no permitía ni acostarse.

Marcelo Augusto Chavanne (caso 12) contó en este debate que estuvo incomunicado desde el 17 de octubre hasta el 17 de diciembre, exactamente 60 días, en un calabozo a oscuras, 60 días en silencio total. No fue interrogado verbalmente, sólo por escrito. Había adelgazado 30 kilos desde su secuestro. Sufrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

golpes (cachetazos) por parte de Víctor Rei. No podía tener contacto con otros prisioneros.

Enrique Lucio García Mansilla (caso 13) contó en el debate que en Campo de Mayo fue alojado en una celda de dos y medio por tres, sin ventana al exterior y sin luz dentro, totalmente incomunicado. Durante los interrogatorios, refirió que estuvo tabicado y fue golpeado por las respuestas que brindaba. Recién cerca del final de su cautiverio, le permitieron tener contacto con otros prisioneros y mantener correspondencia abierta con su familia, pero hasta ese momento, no tuvo contacto con nadie salvo los guardias y sólo una vez, le permitieron ver a su padre, quien, por ser oficial de la Marina, le había dado palabra de honor a Videla para poder verlo si mantenía en secreto el lugar de cautiverio del hijo.

Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), explicó en el juicio a las juntas (fs. 1169/1173) que estuvo encerrado en un calabozo individual completamente aislado durante 60 días, similar que Marcelo Chavanne. Durante los primeros días de su cautiverio, estuvo en el calabozo totalmente a oscuras; tres semanas después, le permitieron mandar cartas abiertas y con previa censura a su familia. No le era permitido hablar con otros cautivos en Campo de Mayo.

Jaime Fernández Madero (caso 16) explicó tanto en el juicio a las juntas como en instrucción (fs. 1166 y ss y 812/6), que estuvo dos meses incomunicado en Campo de Mayo, en una pequeña celda en pésimo estado sin lugar para tirarse en el piso. No tuvo contacto personal absolutamente con nadie, ni familiares ni abogados. Salvo, con los guardias de gendarmería que hacían de carceleros o con otras personas cautivas allí en recreos cortos que fueron habilitados recién a la semana aproximadamente de su secuestro. Distinguió no haber sufrido tormentos físicos, pero sí sufrimientos psíquicos por las



condiciones del secuestro. Durante los interrogatorios, era atado en sus manos con sogas o esposas y sufrió amenazas, algunas sobre que iba a ser golpeado. Además, su esposa Susana Noemí Bratley o Bradley fue amenazada por militares cuando concurría a averiguar su paradero al Regimiento.

Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17) contó en causa 13 (fs. 1174/7) que al principio estuvo en un calabozo con condiciones higiénicas deplorables, con incomunicación permanente por dos meses. Hizo la misma distinción que otras víctimas: refirió no haber sufrido torturas físicas, pero sí vejaciones morales.

Bernardo Duggan (caso 18) habló de una celda “más bien un pequeño calabozo” donde pasó la primera noche solo. Más tarde fue alojado en otro sitio, una celda más amplia, previo a recuperar su libertad (fs. 960 c. 41712).

Marcelo Santurio (caso 19) en este debate refirió que al inicio de su cautiverio fue alojado en una celda que parecía una “mazmorra”, sin luz y nada para acostarse, con olor a orina.

Aurelio Cid (caso 20) en su declaración en c. 13 (fs. 1177/81), refirió que fue alojado en una celda encerrado a oscuras, aislado e incomunicado hasta el 26 de diciembre y para ir al baño, era seguido a punta de ametralladora. Que le hicieron simulacros de fusilamiento. Indicó no haber sufrido tormentos físicos, pero sí que consideró como tortura el encierro a oscuras y el aislamiento. Luego de su liberación, tuvo controles en su domicilio. En instrucción, declaró que Roualdes le ponía una pistola en el pecho y le preguntaba si tenía alguna queja (fs. 1465/70).

Alberto Félix Cordeau (caso 21) habló de que los primeros siete días estuvo incomunicado en una celda pequeña y que posteriormente lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

trasladaron junto con Benedit a otro cuarto en el cual estuvieron aislados juntos alrededor de seis días, para finalmente ser conducidos a un sitio separado de las celdas, donde pudieron tener contacto con los restantes detenidos. Habló de que el trato cambió a medida de las respuestas que brindaban en los profundos interrogatorios a los que fue sometido (fs. 1184/7 c. ppal. y fs.181 c. 41712).

Jaime Benedit (caso 22) en el juicio de c. 13, contó que estuvo encerrado unos 20 o 30 días iniciales en una celda chica, que después los trasladaron a unos cuartos y que los dejaban salir de a ratos. Que al principio estaba prohibido comunicarse con otros cautivos. Su familia no sabía dónde estaba, podía enviar y recibir cartas, pero eran abiertas y censuradas (fs. 1177/84).

Isidoro de Carabassa (caso 23), contó en el juicio a las juntas, que lo tuvieron ocho días desnudo y a oscuras en un calabozo donde no cabía siquiera lugar para acostarse y sin poder ir al baño; habló también de la falta de higiene del calabozo y del pobre régimen de alimentación. Marcelo Augusto Chavanne se refirió en este juicio que Isidoro de Carabassa fue torturado, porque era el que más señales de violencia tenía en el rostro y en el resto del cuerpo. Su esposa Liliana Laprida de Carabassa habló en ese juicio de las secuelas físicas que tuvo su marido: por los culatazos que le pegaban le reventaron un tímpano y le rompieron una costilla. Contó que su esposo estuvo en una celda sin luz, que hacía sus necesidades en un balde y que le tiraban la comida. También señaló que fue sometido a simulacros de fusilamiento en Campo de Mayo (fs. 1153/1162 y en c. 41712: Fs. 164 y Fs. 459).

Edgardo Humberto Cardona (caso 25) explicó las circunstancias de su cautiverio en causa 13 (fs. 1191/4), durante este debate y en el legajo



SDH de políticas reparatorias agregado como prueba (Exp - S04 0020206/2013).

Supo de varias víctimas que sufrieron tormentos físicos como René Grassi, Giménez y Raúl Ramón Aguirre Saravia en el cautiverio. Hizo la misma distinción que otras víctimas, al hablar de que más allá de esas referencias puntuales, todas las personas cautivas sufrieron torturas psicológicas. Habló de que los suboficiales le decían que, si les llevaba la orden de ejecutarlos, debían hacerlo. Supo que una madrugada se había dado la orden y que después, habrían recibido una contra orden de eso.

Dijo que al inicio del cautiverio estuvo incomunicado, con prohibición de comunicación, por lo menos 15 días en pequeñas celdas de un metro y medio por dos, con una cama y rejas, una puerta de hierro, nada más. Refirió que esta situación varió hacia el final del cautiverio.

Luis Constanzo Pignataro (caso 26) contó haber estado los dos primeros días alojado en una celda sin luz, luego le instalaron luz eléctrica. Fue amenazado con que iba a ser golpeado (fs. 800/11).

Respecto de Francisco García Ordats, Raúl Alberici, Mario Satanowsky y Mauricio Lichtenstein no se consiguieron sus testimonios en ningunos de los juicios y procesos judiciales mencionados, como tampoco para este debate. No obstante, con las pruebas repasadas hasta el momento, se demuestra el sometimiento general de todas las víctimas a técnicas permanentes, sistemáticas y simultáneas de padecimientos cumulativos que generaron deterioros psico-físicos y encuadran en el delito de imposición de tormentos, como veremos más adelante.

Una cuestión más mencionaremos para abonar este cuadro extremo de padecimiento -en especial psíquico- y tiene que ver con que tres de las víctimas, Juan Claudio Chavanne, Alberto Félix Cordeau





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

e Isidoro de Carabassa, comparecieron ante representantes judiciales durante su cautiverio en Campo de Mayo, sin que el encuentro con un funcionario judicial conmoviera siquiera la ilegalidad de sus cautiverios.

Juan Claudio Chavanne contó en este debate cómo un fiscal pidió a los militares que le sacaran las vendas y las esposas para tomarle declaración (audiencia de 27 de abril). Destacamos que en las actas labradas por este Fiscal y firmadas por las víctimas en cautiverio, se consigna un lugar diferente del que ocurrió. Se señala que tuvo lugar en la sede del Primer Cuerpo del Ejército cuando ocurrieron esas actas se labraron en realidad, en Campo de Mayo, como lo señaló el propio fiscal (fs. 190 c. 41712). Recordemos que el tribunal no admitió como prueba las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial, por lo que éstas no están abrazadas en esa exclusión ya que no ocurrieron en sede judicial, sino en el lugar de cautiverio de las víctimas.

Exhibimos ahora las actas de declaraciones testimoniales que se rubricaron por parte del Fiscal de Investigaciones Administrativas el día 16 de noviembre de 1978, obrantes a fs. 186 y 189 de c. 41712. [Se exhibió la imagen del Extracto de fs. 186 c. 41712, acta de testimonio celebrada por el Fiscal de Investigaciones Administrativas Roberto Solá el 16 de noviembre de 1978, con la víctima Juan Claudio Chavanne] [Se exhibió la imagen del Extracto de fs. 186vta. c. 41712, acta de testimonio celebrada por el Fiscal de Investigaciones Administrativas Roberto Solá el 16 de noviembre de 1978, con la víctima Juan Claudio Chavanne]. Se exhibió la imagen de los Extractos de fs. 189 c. 41712, acta de testimonio celebrada por el Fiscal de Investigaciones Administrativas Roberto Solá el 16 de noviembre de 1978, con la víctima Alberto Félix Cordeau]



Por su parte, Isidoro de Carabassa fue trasladado el 1 de diciembre ante un juez comercial, con custodia de uno de sus captores, el comandante de gendarmería Víctor Rei. Ya lo vimos cuando abordamos su secuestro y traslado a Campo de Mayo.

C. Los Interrogatorios a las víctimas. La mayoría de las víctimas sufrió interrogatorios bajo una modalidad combinada: interrogatorios verbales e interrogatorios escritos, bajo amenaza o tortura, encapuchados y esposados.

Sobre los interrogatorios verbales, los testimonios sitúan que fueron realizados mientras las víctimas estaban tabicadas mayormente, tanto por los militares involucrados (principalmente D´Alessandri, Gatica y Rei) como por el acusado Etchebarne.

Las víctimas que colocan a Etchebarne presenciando y participando de sus interrogatorios en sus cautiverios son: René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa y Enrique Lucio García Mansilla.

1) René Grassi: sus hijas e hijo, Luis Alberto, Marcela y Marta Grassi contaron que su padre les relató que escuchó la voz de Etchebarne en esos contextos. Las dos últimas agregaron que además su padre pudo ver a Etchebarne a través de la capucha. También, Raúl Aguirre Saravia indicó que Etchebarne lo sometió a un careo con René.

2) Juan Claudio Chavanne, contó en este debate que, estando tabicado, era interrogado y en ese contexto escuchó en la sala el nombre "Juan Alfredo", refiriendo a una de las personas que dialogaba con otra que interrogaba al prisionero. Durante la instrucción había señalado que quien lo interrogó había sido Juan Alfredo Etchebarne. Lo manifestó también en la inspección ocular, como lo vemos en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

video a continuación [Se exhibió el video A8 de la inspección ocular, desde el minuto 1.20 a 1.55].

3) Rosa Dominga Laurito, en el debate contó que en uno de los interrogatorios que sufrió, estuvo con los ojos vendados y la llevaron hasta un escritorio. Señaló a Etchebarne como quien la interrogó, a quien le contestó todas las preguntas relativas a Graiver y los Grassi. También lo supo por los guardias de la cárcel. A Etchebarne lo vio una vez, cuando le abrió la puerta en la cárcel de Encausados y los gendarmes le negaron el ingreso.

4) Eduardo Augusto Saravia le contó a Rosa Dominga Laurito que Etchebarne estuvo presente en sus interrogatorios. Ella lo contó en este debate.

5) Raúl Aguirre Saravia, al prestar testimonio en la causa 13/84 y en la causa 41712 (fs. 346) fue explícito al señalar que Etchebarne lo interrogó mientras era sometido a torturas estando tabicado. Reconoció a Etchebarne por su voz en los interrogatorios y torturas tanto en el primer centro clandestino al que fue dirigido como también en aquél que funcionó en la Prisión Militar de Campo de Mayo. Incluso refirió que Etchebarne lo sometió a una especie de "careo" con René Grassi en ese contexto concentracionario.

6) Isidoro de Carabassa también ubicó al acusado Etchebarne presenciando sus interrogatorios durante su cautiverio, tanto durante el juicio a las juntas como en su declaración en c. 41712 (fs. 164/5 y 182). Se lo dijo a Marcelo Chavanne que también lo contó en este juicio.

Una situación que merece especial atención, se trata de los dichos de la víctima Enrique Lucio García Mansilla. En este debate contó cómo fueron las circunstancias que llevaron a rectificar su declaración inicial en instrucción del año 2011, cuando manifestó que no tenía dudas de que en el



interrogatorio al que fue sometido con los ojos vendados, Juan Alfredo Etchebarne era quien le formulaba las preguntas. Ratificó haber mantenido una reunión con el acusado tiempo más tarde de esa declaración y unos días antes de la detención de Etchebarne. Que fue el propio acusado quien lo convocó a un café cerca de su casa, en el club Newman y le mostró unos documentos: unos pasajes de avión y una copia de un diario mexicano, que daban cuenta que no había estado en Campo de Mayo. García Mansilla dijo que así el acusado le demostró que no había estado en Campo de Mayo y que, por eso, decidió creerle. A preguntas formuladas por el tribunal, no recordaba las fechas de ese pasaje de avión ni si se trataba de ida y vuelta. Agregó que sabía que Etchebarne viajaba seguido a reuniones por su cargo y que era probable que haya sido para esa época. Sabemos que el viaje al exterior a México de Etchebarne fue por poco más de una semana y los cautiverios se prolongaron por más de tres meses. El certificado expedido por la Comisión Nacional de Valores el 25 de septiembre de 1985 de fs. 836 c. 41712, da cuenta de que Etchebarne fue autorizado a realizar una Comisión Oficial de Servicio en México entre el 11 y el 20 de noviembre de 1978.

Los interrogatorios escritos y los interrogatorios verbales estaban interrelacionados entre sí, por eso la combinación de modalidades que señalamos. Ello surge de varias declaraciones. D' Alessandri habló de que el grupo de tareas debió recurrir a una comisión de peritos que eran técnicos específicos en materia económica para poder cumplir con la tarea ordenada y reconoció haber interrogado a las víctimas a partir de cuestionarios formados por estos técnicos (fs. 1218/1221, declaración en causa 13/84). Además, en el juicio a las juntas Roualdes refirió que los peritos del Banco Central de la República Argentina y Comisión Nacional de Valores formulaban interrogantes para que respondieran las personas secuestradas (fs. 1202/11 declaración en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

causa 13/84). El comandante Rei refirió que les llevó a las víctimas, unas hojas con preguntas que hacían los equipos de los técnicos que trabajaban en el Cuerpo I, que eran de la Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Eran requerimientos que luego las víctimas contestaban de puño y letra (fs. 1221/1225, declaración de causa 13/84). Entonces, los cuestionarios guiaban los interrogatorios de los militares o debían ser respondidos por escritos por las víctimas. Juan Claudio Chavanne, en este debate, explicó que en los interrogatorios había 4 o 5 personas especialistas en economía o finanzas, pero que nunca le pegaron (audiencia 27 de abril).

En el caso de René Grassi, su sometimiento a interrogatorios verbales y escritos de manera combinada surgen de un análisis de sus manuscritos en la causa 40.528. En una de sus respuestas indicó que solicitó al coronel declarar por escrito por la "situación comprometida" en que se encontraba luego de tres (3) declaraciones de las que quedó con una "sensación aborrecible sobre su persona" (fs. 319 y 320 de la causa 40.528). Renglones más abajo, hace alusión a "los pormenores de los que el Sr. Coronel me interrogaba". Recordemos que más no podía precisar porque se trataban de declaraciones cuya lectura estaba dirigida a sus propios captores [Se exhibió la imagen del Extracto de Fs. 319 c. 40528 y los Extractos de Fs. 310/55 c. 40528. Interrogatorio al que fue sometido René Grassi]

En hojas posteriores, René Grassi dio cuenta de haber expresado pensamientos e ideas ante el "coronel que nos visita" (fs. 330 causa 40528). [Se exhibió la imagen de los Extractos de fs. 330 - Fs. 310/55 c. 40528. Interrogatorio al que fue sometido René Grassi]



Nuevamente, René señaló "cuando el Coronel me preguntó si..." a fs. 335 de la misma causa. [Se exhibió la imagen de los Extractos de Fs. 335, de fs. 310/55 c. 40528. Interrogatorio al que fue sometido René Grassi]

Como verán, son constantes las referencias a interrogatorios verbales que sufrió René, al menos por parte de un coronel. Incluso, en esa misma escuela René Grassi refería que "cuando escriba y diga expresamente que NO LO SÉ, juro por Dios Nuestro Señor y ante los hombres que no lo sé" (fs. 324 causa 40.528). Esa imploración de que le crean tanto cuando escribe o cuando dice que no sabía (nuevamente las dos modalidades de interrogatorios) también guarda vinculación con lo expresado por Tejerina, de que lo golpeaban a René por no contestar. [Se exhibió la imagen de los Extractos de Fs. 324 de fs. 310/55 c. 40528. Interrogatorio al que fue sometido René Grassi].

Sobre la modalidad de respuesta por escrito de las víctimas, revisando los interrogatorios escritos agregados a causa 40.528 y que fueron contestados de manera manuscrita por las víctimas, podemos afirmar que fueron sometidas, al menos, a la siguiente cantidad de interrogatorios escritos: René Grassi: 8. Juan Claudio Chavanne: 10. Alberto Félix Cordeu: 3. Alejandro Pinedo: 5. Aurelio Cid: 3. Bernardo Duggan: 1 Eduardo R. Cardona: 1 Enrique Lucio García Mansilla: 4 Francisco García Ordats: 1 Isidoro de Carabassa: 5 Jaime Benedit: 3 Jaime Fernandez Madero: 4 Jorge Bulleraich: 2. Jorge Luján Giménez: 2 Jorge Tejerina: 3 Sara Duggan: 1 Raúl Ramón Aguirre Saravia: 2 Raúl Alberici: 1 Mauricio Lichtenstein: 3 Mario Satanowsky: 1 Marcelo Santurio: 1 Marcelo Chavanne: 2 Luisa Fernanda Rita Fabbri: 1 Luis Constanzo Pignataro: 1 Luis Arnolde Grassi: 2.

En síntesis, el acusado Etchebarne conoció las condiciones inhumanas del cautiverio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los prisioneros y participó en interrogatorios de víctimas encapuchadas, pese a lo cual pudo ser reconocido en varias oportunidades.

Etchebarne designa peritos para colaborar con el interrogatorio de los prisioneros y reconocimiento de Etchebarne en el campo de concentración por sus empleados.

¿Cómo se constituyó esta comisión de peritos en la Comisión Nacional de Valores para intervenir en los interrogatorios de personas secuestradas en Campo de Mayo?

Mostraremos que su inicio fue a requerimiento de los mandos militares del I Cuerpo del Ejército de manera directa a Etchebarne, cómo fueron elegidos sus integrantes, el secreto documental de la intervención de los peritos y los trámites burocráticos sustanciados en la Comisión Nacional de Valores, el momento en que se desempeñaron y las felicitaciones por la labor de los peritos de parte de los jefes militares. Todos estos momentos muestran una clara intervención de Etchebarne, incluso supervisando esta comisión concurriendo a Campo de Mayo. [Se exhibe un gráfico]

La orden de intervención de peritos para los interrogatorios. Suárez Mason declaró que los "instructores" -es decir, el grupo de Tareas- solicitaron la intervención de personas idóneas en el tema de bancos para instruir las actuaciones. Que según recordaba, solicitó la colaboración de una comisión de civiles entendidos en la materia al Ministerio de Economía designándose personal del Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores y técnicos de la PFA (fs. 1822/4 c. 41712).

Roualdes habló de este mismo diálogo que mantuvo con Suárez Mason, en donde le plantó la falta idoneidad para investigar el tema, razón por la cual se solicitaron técnicos de la Comisión Nacional de



Valoresy al Banco Central de la República Argentina y señaló que fue por intermedio de Etchebarne y Zimmerman respectivamente. Roualdes, en causa 13, explicó que Suárez Mason conversó telefónicamente sobre ello con el vicepresidente del Banco Central de la República Argentina y con el Presidente de la Comisión Nacional de Valoresy que luego de estos diálogos telefónicos visitó a Etchebarne para pedirle “verbalmente” colaboración en la investigación que se iba a llevar a cabo y que esa solicitud de colaboración se ratificó después con un radiograma. Explicó también que Etchebarne y Zimmerman le pidieron que enviara un documento para tener un elemento de juicio ante los directores respectivos y por lo tanto, envió un radiograma solicitando la nómina de peritos. Sobre el comienzo de la comisión de peritos, compuesta por cuatro técnicos de cada uno de los organismos, la situó entre el 22 o 23 de septiembre, aunque no recordaba la fecha exacta. Explicó que primero esa comisión trabajó cuatro o cinco días en Palermo en la sede del Primer Cuerpo, y luego se trasladó a la prisión militar de Campo de Mayo, donde iban ubicando a los detenidos. Agregó también que la documentación de Industrias Siderúrgicas Grassi estos peritos la pedían directamente a la Comisión Nacional de Valores(fs. 209/10 c. 41712; declaración en la causa 13/84 de fs. 1202/11).

Roualdes, siguiendo la instrucción de Etchebarne de remisión de nota escrita, le envió al presidente de la “Cámara de Valores” (SIC) un mensaje militar “estrictamente confidencial” y con la instrucción especial consignada de que sea entregado en mano a su remitente. En esa nota le solicitaba al presidente de esa institución su “apoyo y colaboración con el aporte de 4 (cuatro) peritos del más alto grado de idoneidad” que poseyera. Sobre las tareas a desarrollar, indicó que sería “compaginar un informe” que será remitido a los Comandos de las Fuerzas Armadas y al Juzgado Federal pertinente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esa misiva tiene fecha de recepción el 3 de noviembre de 1978 en la Comisión Nacional de Valores, conforme luce su sello. [Se exhibe la imagen de fs. 211, causa 41.712 Radiograma militar de Primer Cuerpo del Ejército dirigido al Presidente de la "Cámara de Valores"]

Luego de ello, el acusado en una nota fechada el 8 de noviembre de 1978, notificó a Julio Eduardo Spínosa, Carlos Berini, Pedro García, Antonio Pérez Arango y Horacio Muñoz de que habían sido designados para dicha tarea.

En esa notificación, les dijo que ello fue a partir de lo resuelto en la reunión de Directorio de ese mismo día y que oportunamente se les haría saber la fecha y la autoridad militar ante la cual deberán presentarse [Se exhibe la imagen de fs. 212 causa 41.712].

Si vamos a las actas de Directorio de la fecha aludida por el acusado en la notificación, esto es, el 8 de noviembre de 1978, no surge que se haya tomado alguna definición al respecto. En efecto, se trata del "Acta de Reunión de Directorio nro. 706" en la que participó el presidente Juan Alfredo Etchebarne y los directores Alberto Mario Schulte y Julio A.P.F. Viller. Inició a las 15 hs y finalizó a las 18.30 hs del 8 de noviembre de 1978. No se mencionó en ningún renglón el pedido de colaboración ni la designación de peritos en comisión para esa solicitud [Se exhibe la imagen del Acta 706 Comisión Nacional de Valores, 8/11/1978. fs. 872/82 de la causa 41712 y material remitido por la Comisión Nacional de Valores a fs. 2174 en causa principal].

Roberto Am en este juicio nos relató que era secretario del Directorio para la fecha de los hechos. Que recordaba que hubo una reunión de directorio donde lo invitaron a irse, no recordaba quién de los tres integrantes del directorio le había indicado que debía retirarse. Explicó el motivo: se



había recibido “algo del ejército” que era confidencial, por lo que debía retirarse y no podía participar. Agregó que ello no fue de su agrado, porque fue la única vez en su vida que lo invitaron a irse, que quedó sorprendido, debió haber sido algo muy importante para que lo echaran. En la causa 41.712 obra una carta que este testigo le dirigió al propio acusado en el año 1990 y que éste luego la aportó a dicho sumario. Recordemos que Am ratificó como propia la firma inserta en esa carta [Se exhibió imagen de la fs. 1600/1 causa 41712]._

En esta carta Roberto Am recordó aquella reunión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores del 8 de noviembre de 1978, en la que el acusado le pidió al resto del directorio compuesto por Alberto Mario Schulte y por Julio Viller, tratar un tema no incluido en la orden del día y que se trataba de un radiograma militar con sello que decía “estrictamente secreto y confidencial”. Que Schulte (militar retirado) pidió verlo y al confirmar que era secreto, indicó que debía ser tratado así y por lo tanto no ser transcripto en el acta resultante. Además, fue invitado a retirarse mientras se consideraba ese tema. Estas expresiones relativas a que fue Juan Etchebarne quien llevó y mostró el radiotelegrama militar, tienen sentido con la instrucción que indicaba el mismo telegrama, que fuera entregado en mano al remitente. En este juicio, agregó Am que tiempo después se enteró que había algunos funcionarios que habían sido designados, pero nunca participó de nada de eso porque era secreto.

La designación formal de los peritos. Con la excusa del pago de viáticos para los peritos designados, Etchebarne imprimió un trámite burocrático en la Comisión Nacional de Valores que devino en la formalización de las designaciones, consignando fechas diferentes y desfasadas con lo realmente ocurrido. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

secreto no puede mantenerse por la demanda de cobro por viáticos de los peritos.

El trámite interno de viáticos surge de la documentación aportada por la propia Comisión Nacional de Valores en el año 1984 en la causa 41712 (fs. 211/64) como también del Informe sustanciado por el equipo a cargo de la Lic. Celeste Perosino de ese mismo organismo años después (Informe Comisión Nacional de Valores-2012), reservado en Secretaría.

Con fecha 9 de enero de 1979, Etchebarne mantuvo un intercambio epistolar con el coronel Roualdes en relación a los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores designados en comisión. En la nota que le dirigió a este militar, el acusado le pidió que le informara si tales empleados se encontraban abarcados por las normas que regulaban los viáticos, "EN RAZÓN DE LA DISTANCIA" en que desarrollan las tareas. En definitiva, Etchebarne le solicitaba a Roualdes que aclarara si los peritos recibirían viáticos por las tareas desempeñadas, en línea con las apreciaciones del Informe Comisión Nacional de Valores-2012. Notemos que la nota librada por Etchebarne fue recibida por el mismo Roualdes ya que firmó el recibo resguardado en la Comisión Nacional de Valores [Se exhibió imagen de Fs. 204 c. 41712 - extracto de nota de Etchebarne dirigida al Teniente Coronel Roberto Roualdes].

La respuesta de Roualdes fue a los pocos días. Mediante la nota IJ-0045-30-79 dirigida a Etchebarne, con sello de recepción en la Comisión Nacional de Valores el 16 de enero de 1979, Roualdes explicó que los funcionarios del organismo podían regresar diariamente a su casa y agrega: «...la mencionada comisión ha de realizar fuera de su lugar de asiento un cierto número de investigaciones de carácter «secreto» que superaron ampliamente la distancia exigida por el Anexo 1 de la circular...» [Se exhibió imagen de la fs. 215 c. 41712 - Respuesta



del Cnel. Roberto Roualdes I Cuerpo del Ejército al acusado Juan Alfredo Etchebarne].__

Recién con fecha 11 de enero de 1979 se plasma en las actas de directorio la designación de los peritos en comisión a pedido del Comando del I Cuerpo del Ejército de manera conjunta con la liquidación de viáticos a favor de los mismos. Veamos el acta 711, en el punto 22 está abordado ese tema [Se exhibió imagen de los extractos de ACTA 711 Comisión Nacional de Valores, 11/1/1979, Fs. 216/22 c. 41712] [Se exhibió imagen de los Extractos de ACTA 711 Comisión Nacional de Valores, 11/1/1979, Fs. 216/22 c. 4171]

En esta acta del directorio recién se menciona aquella nota firmada por Roualdes del Comando del I Cuerpo del Ejército recibida en noviembre de 1978, más de dos meses después de que fuera recibida por Etchebarne. Incluso, en el acta se consigna el “carácter secreto y confidencial” de esa nota, pero igual se la detalla con su número de registro y describe el motivo de la misma: el requerimiento de 4 peritos para desarrollar tareas en aquel Comando. El directorio, según esa acta de enero de 1979, trató conjuntamente a la designación, el pedido de viáticos ante el intercambio epistolar que Etchebarne tuvo con el mismo Roualdes. En esa acta se interpretó que las tareas de tales peritos “se harán fuera de la jurisdicción de la Capital Federal y durante un período de 3 meses”. Para el Informe Comisión Nacional de Valores- 2012, ello respondía a que la investigación del Comando del I Cuerpo abrazaba también cuestiones en la ciudad de Rosario.

En consecuencia, en esta acta 706 el directorio de la Comisión Nacional de Valores con la presidencia de Etchebarne se formalizó la designación en comisión de los cuatro empleados en el Comando Cuerpo de Ejército 1 (Comando Zona 1) y se ordenó la liquidación de viáticos. Pensemos que si en esta acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de directorio de 1979 se transcribe el contenido del pedido del I Cuerpo del Ejército, entonces el secreto y la omisión de tratamiento de esa misiva durante el año 1978 respondía a un pleno conocimiento del acusado sobre los cautiverios. Vamos a ver en el próximo apartado que para la fecha en que se trató este extremo en el directorio (11 de enero de 1979), las víctimas ya habían sido legalizadas y puestas a disposición de la justicia y del PEN.

Además, en esa acta de directorio se consignó otro plazo diferente para la realización de las tareas: a partir del 11 de enero hasta el 11 de abril de 1979. Plazo que se contradecía con la documentación que revisamos anteriormente donde el mismo acusado notificó a los peritos su designación (8 noviembre de 1978) y operativizó reuniones entre sus empleados y el I Cuerpo del Ejército. Incluso, con la documentación sustanciada por el Banco Central de la República Argentina, por el mismo motivo, como veremos más adelante.

Las consecuencias burocráticas en la Comisión Nacional de Valores que tuvo esta designación de peritos y liquidación de viáticos se ven en dos resoluciones internas dictadas a consecuencia y firmadas por el propio acusado.

Estas resoluciones son la número 575 / 79 de fecha 19 de enero de 1979 y la número 589/79 del 15 de marzo de 1979. Ambas resoluciones, con el sello de "Reservado", mencionan y describen aquella nota de Roualdes del 3 de noviembre de 1978. Al igual que el acta de directorio, consignan que la nota era confidencial, pero señalan su número de registro y el motivo, esto es, la designación de cuatro peritos. La primera designa en comisión desde el 11 de enero hasta el 21 de febrero de 1979. La segunda, del 23 de febrero al 7 de marzo de ese mismo año. En los considerandos de ambas, el acusado valora que la Comisión Nacional de Valores: "no puede permanecer al



margen de las actividades encaminadas a apuntalar el Proceso de Reorganización Nacional iniciado por las Fuerzas Armadas” [Se exhibieron imagen de los extractos de considerandos de las resoluciones internas 575/79 y 589/79 firmadas por Juan Alfredo Etchebarne, fs. 245/6 y 257/ 63 c. 41712 y la resolución Interna 575/79 a continuación (fs. 245/6 C. 41712)] [Se exhibieron extractos de resolución Interna 575/79 Comisión Nacional de Valores(fs. 245/6 C. 4171)] [Se exhibieron extractos de resolución Interna 575/79 Comisión Nacional de Valores(fs. 245/6 C. 41712)].

A Fs. 247/54 de la causa 41712 obran las constancias administrativas de la liquidación de viáticos. En especial, veamos esta planilla de fs. 253, donde se consigna la fecha de enero y febrero de 1979 y el destino, “Comando del cuerpo de Ejército I” [Se exhibió imagen de fs. 253, c. 41712].

Ahora exhibimos la Resolución interna 589/79 Comisión Nacional de Valoresobra a fs. 255/6 de la causa 41712. A fs. 257/ 63 de esa misma causa obran las constancias administrativas de la liquidación de viáticos [Extractos de Resolución interna 589/79 Comisión Nacional de Valoresfs. 255/6 c. 41712] [Se exhibió imagen de los Extractos de Resolución interna 589/79 Comisión Nacional de Valoresfs. 255/6 c. 41712]

El secreto y encubrimiento documental. El desfasaje de la formalización de la designación de peritos que procuró el acusado desde su rol funcional respondía a formalizar la designación del cuerpo de peritos después de la legalización de las personas secuestradas que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1978. Etchebarne que estaba al tanto de los secuestros, el cautiverio y de los interrogatorios, no quería dejar constancia documental de su participación mientras los prisiones se encontraban desaparecidos. Conocía claramente aquellas circunstancias y por tal motivo, ajustó las fechas de lo actuado por su organismo para ampararse en el desconocimiento de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cautiverios, uno de los puntos centrales de su esquema defensivo.

El informe Comisión Nacional de Valores-2012, al compulsar la documentación interna, también advirtió este desfasaje entre las resoluciones formales y los períodos de trabajo y los calificó como “significativos”; entendiendo que podría tratarse de que la designación formal fue posterior a la finalización de las tareas. No obstante, vimos la documentación interna del Banco Central de la República Argentina, que si bien hubo una designación en enero de 1979, se consignó la fecha de inicio de la comisión al mes de noviembre de 1978. Lo mismo que la notificación de designación de peritos en comisión firmada por el propio acusado.}

Veamos, el informe final agregado a la prevención militar -que es fruto de la comisión de peritos civiles de la Comisión Nacional de Valores y Banco Central de la República Argentina- data de fecha 14 de diciembre de 1978 y está dirigido al Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Está suscripto por Berini, García, Zórzoli, Campos, Muñoz, Bustelo, Spinosa y Rodríguez. Estas personas se identificaron allí como “equipo de peritos constituido a los efectos de examinar la documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por un grupo de personas sujetas a proceso” [Se exhibió imagen de fs. 953 causa 40.528]

Luego, además de las declaraciones de Roualdes que remontan a septiembre la constitución de esa comisión, traemos ahora la declaración que brindó Julio Viller (fs. 1220/1 en c. 41712), integrante del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, como lo vimos en las actas que repasamos. Cuando le fue exhibida el Acta de la Reunión de Directorio de la Comisión Nacional de Valores del 11 de enero de 1979 y se le preguntó a qué se debía que la decisión de



designar a los peritos se hubiese tomado en esa fecha, no brindó un motivo puntual. Respondió que no recordaba exactamente en qué fecha se hizo el pedido por parte del Primer Cuerpo, pero que sí fue un tiempo antes del 11 de enero la fecha en que se enviaron los peritos y tampoco recordaba por qué razón se hizo el acta después.

Entonces, surge claro que el inicio de la comisión de peritos de la Comisión Nacional de Valores no fue en enero de 1979 como lo volcó en las actas de directorio el acusado Etchebarne, sino que se iniciaron durante el cautiverio de los prisioneros

Las felicitaciones. Otro punto a valorar se trata de la nota de Roualdes dirigida a Etchebarne en donde da cuenta el cese de la comisión de peritos. Esta nota remarca la fecha de inicio de la comisión: 11 de noviembre de 1978. Señala además el buen desempeño que demostraron los empleados de la Comisión Nacional de Valores. Roualdes resalta expresamente: "la vocación de servicio, espíritu de trabajo y sacrificio, la idoneidad y el criterio para el uso de ella, el celo y escrupulosidad en todo su actuar y con alto grado de responsabilidad"

La carta es de fecha 7 de marzo de 1979 y tiene como fecha de recepción en la Comisión Nacional de Valores el 14 de marzo de 1979 [Se exhibió imagen de fs. 215, c. 4171].

No obstante, unos días antes de la fecha de recepción oficial de esa nota en la Comisión Nacional de Valores (14 de marzo, como dice el sello Comisión Nacional de Valores), el 9 de marzo de 1979 se celebró una reunión de directorio de la Comisión Nacional de Valores en donde Etchebarne transmite que recibió esa misma nota dando cuenta el cese de la comisión y por las buenas referencias, se decidió felicitar a los empleados, además de notificar la finalización de la comisión. Aún sin la recepción formal de las felicitaciones en la Comisión Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de Valores, Etchebarne se adelantó a transmitir las en el directorio. Esto muestra los aceitados canales de diálogo e información entre Etchebarne y el Primer Cuerpo del Ejército. [Se exhibió imagen del Extractos, acta del Directorio Comisión Nacional de Valores nro. 716 de fecha 9 de marzo de 1979. Punto 31, fs. 226/38 de la causa 41712]. [Se exhibió imagen sobre los extractos, acta del Directorio Comisión Nacional de Valores nro. 716 de fecha 9 de marzo de 1979. Punto 31, fs. 226/38 de la causa 4171] [Se exhibieron extractos, acta del Directorio Comisión Nacional de Valores nro. 716 de fecha 9 de marzo de 1979. Punto 31, fs. 226/38 de la causa 41712].

Roberto Am, como secretario del Directorio, comunicó a la División Secretaría el cese de la comisión "EN EL COMANDO CUERPO EJERCITO I" y que el directorio resolvió felicitar a quienes integraron la misma. En este debate Am dijo que no participó de nada porque era todo secreto y confidencial, y que no era habitual una comisión realizada por 4 funcionarios a las órdenes del ejército. Sí eran habituales las felicitaciones por haber ido a alguna inspección, pero no que sean realizadas por el Ejército [Se exhibió imagen de la Fs. 239 c. 41.712]._

Las felicitaciones fueron realizadas por escrito por el propio acusado Etchebarne y obran agregadas en cada uno de los legajos personales de los empleados en la Comisión Nacional de Valores. Veamos el Legajo de Berini: [Se exhibió la imagen de Fs. 240 c. 41712]. En el legajo personal de Pedro Vicente García [Se exhibió imagen de Fs. 241 c. 41712]. En el Legajo personal de Horacio Muñoz [Se exhibió imagen de Fs. 242 c._41712. Lo mismo obra en las copias del legajo personal de Muñoz aportado por la Comisión Nacional de Valores] En el Legajo personal de Julio Eduardo Spinosa. [Se exhibió imagen de Fs. 243 c. 41712]



El Banco Central y la designación de peritos. Ahora bien, no sólo la Comisión Nacional de Valores aportó peritos al Primer Cuerpo. También lo hizo el Banco Central de la República Argentina.

La documentación que al momento se pudo coleccionar dentro del Banco Central de la República Argentina, indica que se formalizaron las designaciones de los peritos a través de los viáticos, similar con cómo ocurrió en la Comisión Nacional de Valores. No obstante, la fecha que indica tales liquidaciones se corresponde al mes de noviembre de 1978, no desde enero de 1979 como designó y liquidó la Comisión Nacional de Valores.

Veamos cada una de estas resoluciones: mediante Resolución 20 de fecha 16 de enero de 1979, el directorio del Banco Central de la República Argentina asignó a los empleados Bustelo, Zorzoli, Campos y Rodríguez a partir del 10 de noviembre de 1978, y con carácter de excepción, a una suma diaria en concepto de viáticos. Ello, en atención al pedido de colaboración en tareas especiales de naturaleza reservada que se encontraban realizando tales funcionarios en el Comando en Jefe del Ejército. En la resolución consideró que tales tareas se encontraban siendo realizadas fuera del radio de la Capital Federal y que, por su significativa importancia, requerían el cumplimiento de extensas jornadas de labor que ocasionaban a tales funcionarios, erogaciones adicionales [Se exhibió imagen de Fs. 276 c. 41.712]. [Se exhibió imagen de Fs. 2102 c. 8405)_

Así, tanto a Bustelo, Zorzoli, Campos y Rodríguez se le abonaron viáticos por los meses de noviembre y diciembre de 1978 y enero de 1979, conforme obran las constancias de fs. 277/80 de causa 41.712. Veamos los formularios de la rendición de cuentas [Se exhibieron diferentes imágenes de fs. 277/80 de causa 41.712].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los testimonios de los peritos. A modo de síntesis, quienes fueron designados para el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, fueron los siguientes empleados: [se exhibe un cuadro comparativo de doble entrada].

El único perito que pudo comparecer a juicio fue Berini, el resto falleció. No obstante, llegaron a prestar testimonio en el transcurso de la causa 41.712, a pocos años de los sucesos que aquí se juzgan: fs. 207/8, fs. 201/4, 289, 293, 839/40 y en los careos que tuvieron con el juez Rafael Sarmiento de fs. 1237/40. Además, en instrucción declaró Antonio Manuel Pérez Arango, Contador Público integrante de la Comisión Nacional de Valores-fallecido también- (fs. 2187/2190) quien fue inicialmente propuesto para integrar la comitiva, pero fue excluido a los pocos días. Estos testimonios confluyen en distintos puntos.

En primer lugar, la mayoría de los peritos -principalmente de la Comisión Nacional de Valores- habían estado vinculados en investigaciones previas a Industrias Siderúrgicas Grassi, Banco de Hurlingham y/o el Grupo Chavanne, antes de su designación en comisión para Campo de Mayo, también por orden de Etchebarne. Lo que indica que las designaciones, en especial las de la Comisión Nacional de Valores promovidas por Etchebarne, fueron pensadas y seleccionadas teniendo un claro conocimiento de que el asunto a investigar por la comisión en Campo de Mayo se trataba de dichos grupos económicos. En el caso de Berini incluso, se exhibe que la intervención previa que tuvo en el asunto desde la Comisión Nacional de Valores fue por indicación expresa del acusado Etchebarne.

Veamos en detalle la situación de quienes trabajaban en la Comisión Nacional de Valores: García (fs. 208 c. 41712) dijo que había participado anteriormente en la primera investigación realizada en relación a Industrias Siderúrgicas Grassi. Muñoz (fs.



207 c. 41712) dijo que antes de la comisión, y después del mes de julio de 1978 (sin poder recordar cuándo), participó de un interrogatorio llevado a cabo en la Comisión Nacional de Valores a Enrique García Mansilla en relación a Industrias Siderúrgicas Grassi y que incluso había participado en una investigación previa realizada en la ciudad de Rosario sobre esa misma empresa.

Spinosa (fs. 839/40 c. 41712) refirió que había participado en una auditoría a Industrias Siderúrgicas Grassi en Rosario y que, como duró varios días, había ayudado a los contadores. Contó además que estando en Rosario recibieron un llamado de Etchebarne dándole indicaciones sobre qué lugar clausurar de la empresa.

Pérez Arango (fs. 2187 y ss) manifestó que Industrias Siderúrgicas Grassi cotizaba en bolsa y estaba bajo la órbita de la Comisión Nacional de Valores, aunque no recordaba puntualmente alguna inspección o investigación, como tampoco alguna denuncia penal. Recordemos que su testimonio fue en el año 2012, mucho tiempo después que el resto de los peritos que prestaron declaración en la década del 80.

La intervención previa en el tema Industrias Siderúrgicas Grassi en la Comisión Nacional de Valores por parte de Spinosa y Muñoz surge de la documentación que aportó el propio acusado Etchebarne a los dos expedientes fraudulentos, el militar y el civil que daban cobertura legal a los secuestros [Se exhibió imagen de fs. 14. C. 40528 - Informe de Julio de 1978 firmado por los peritos Muñoz y Spinosa].

Por su parte, Berini indicó antecedentes laborales previos a la comisión de peritos y vinculados con las personas jurídicas involucradas. Primero dijo que en la Comisión Nacional de Valores le adjudicaban determinadas empresas y tenía designada Industrias Siderúrgicas Grassi, porque “tenía una mesa de dinero y quería comprar y hacer toda una maniobra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con el Banco Hurlingham". Luego, que fue enviado por el propio Etchebarne al juzgado del Dr. Molteni a ver la sucesión de David Graiver, la cual copió y la alcanzó a la Comisión Nacional de Valores y que creía que era porque en ese momento gran parte del país estaba interesado en saber dónde estaban los 60 millones de dólares de los montoneros. Causa directa de la investigación y los secuestros. Además, recordó que por instrucción del acusado y del directorio de la Comisión Nacional de Valores, participó de la Asamblea Extraordinaria del 23 de septiembre de Industrias Siderúrgicas Grassi en Rosario. Que los abogados Argibay Molina y Fontán Balestra de Industrias Siderúrgicas Grassi le mencionaron detenciones y que era una situación anómala, había que nombrar nuevos representantes en esa asamblea, pero no recordaba mucho al respecto. Que creía recordaba que los hermanos Grassi, presidente y vice de la empresa, estaban detenidos (audiencias de 10 y 17 de agosto).

Repasemos nuevamente esta acta de asamblea extraordinaria de Industrias Siderúrgicas Grassi, en la que se transcribió la nota presentada ante la Comisión Nacional de Valores donde anoticiaba la detención de sus directivos (fs. 802/829, C. 41712). Berini dijo que en todos los lugares que le tocaba intervenir la Comisión Nacional de Valores se llevaba una nota, que no recordaba si en este caso puntual se llevó una copia del acta, pero seguro que sí porque era el modo de trabajar. Cuando se le exhibió esa parte específica del acta y anexo de la misma donde constaba las detenciones, refirió no recordarlo y que tampoco recordaba en qué momento se hizo público el tema Grassi o si lo hizo la Comisión.

En el debate se le exhibió a Berini la documentación que él mismo había presentado en la c. 41712, en el marco de un careo al que fue sometido con el acusado Etchebarne en el año 1987. Recordemos que el tribunal no admitió como prueba los careos que



mantuvo Berini pero esa exclusión no alcanzó a la documentación aportada durante los mismos, que incluso fue utilizada y exhibida al testigo en este debate.

Las copias que Berini aportó se tratan de memorandos internos sin firmas dirigidos por el Dr. Carlos Berini al presidente de la Comisión Nacional de Valores. Durante este juicio no recordaba esa documentación.

Los memos con membrete de la Comisión Nacional de Valores estaban fechados una semana después de los primeros secuestros (20 y 21 de septiembre de 1987) y se trataban de información específica sobre la interpretación de contratos celebrados entre Graiver, Chavanne, Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham y sobre el expediente "Chavanne, Juan Claudio c/ Banco Central de la República Argentina s/ revocación de resolución" [Se exhibieron imágenes de extracto de fs. 1334 c. 41712] [Se exhibió imagen del extracto de fs. 1337 c. 41712].

Además, había aportado en aquella oportunidad, una nota sin firma, dirigida por el presidente de la Comisión Nacional de Valores-el acusado- al Dr. Molteni, juez a cargo de la sucesión de David Graiver (fs. 1347). Ya repasamos cómo Berini hizo alusión a este documento cuando recordó con claridad que el acusado le firmó una nota como presidente para que vaya a ver al Dr. Molteni para que le muestre la sucesión de Graiver. Se presentó ante este magistrado de parte del Dr. Etchebarne. Y luego, a Etchebarne le leyó sus anotaciones sobre ese expediente, foja por foja [se exhibió imagen del extracto de fs. 1340 c. 4171]._

En relación a quienes trabajaban en el Banco Central de la República Argentina y su intervención previa con los grupos empresariales de las víctimas, Rodríguez dijo que tomó conocimiento del asunto Banco de Hurlingham a raíz de que actuó representando al Banco Central de la República





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Argentina en una demanda de los accionistas de ese banco y que luego de concurrir Campo de Mayo tomó conocimiento "de todo lo demás".

La actuación de Etchebarne junto a los peritos. Otro extremo que confluye de los testimonios de peritos es la actuación de Etchebarne durante la comisión en Campo de Mayo.

Principalmente las declaraciones de quienes se desempeñaban en la Comisión Nacional de Valores daban cuenta de una intervención activa en la designación y convocatoria para la comisión de Campo de Mayo.

Volvamos nuevamente a aquella notificación que el acusado Etchebarne hizo a varios trabajadores de la Comisión Nacional de Valores para dar cuenta del inicio de la comitiva a quienes fueron designados. Allí se indicaba lo siguiente: "oportunamente se les hará saber la fecha y la autoridad militar ante la cual deberán presentarse" [Se exhibió imagen del Extracto de fs. 212 causa 41.712]

Berini, en este juicio, ratificó como propia la firma inserta en esta notificación. Contó que quien les indicó tales extremos, es decir, la fecha, el lugar y a qué autoridad presentarse fue el mismo Etchebarne. Que éste les dijo que se había "complejizado" toda la situación Banco de Hurlingham e Industrias Siderúrgicas Grassi, les habló del radiograma del Primer Cuerpo del Ejército en el que le reclamaban cuatro peritos. De hecho, Berini explicó en este debate cómo fue la primera vez que tuvieron una reunión con las autoridades militares. Para eso, Etchebarne citó a los peritos notificados su despacho. Quedaron con él en que al día siguiente iban a ir a la puerta de su casa. Allí fueron a buscarlos dos autos militares para llevarlos al Primer Cuerpo del Ejército y finalmente, a Campo de Mayo.



Recalcamos esta conexión de lugares que debieron transitar los peritos para llegar a la comisión en sede militar porque muestra un hilo claro de intervención del acusado: despacho de Etchebarne, domicilio de Etchebarne, Primer Cuerpo del Ejército y cárcel clandestina en Campo de Mayo.

¿Cómo relataron la designación los restantes peritos de la Comisión Nacional de Valores? Pedro García (fs. 208 c. 41712) explicó que Etchebarne le encomendó personalmente junto con otros funcionarios la realización de una ampliación de la investigación relativa a Industrias Siderúrgicas Grassi (recordemos que García dijo que intervino en la primera investigación, por eso el encargo de la ampliación).

Muñoz también dijo que para encomendarle esa tarea tuvo una entrevista con el acusado (fs. 207 c. 41712).

Pérez Arango (fs. 2187 y ss) relató que Etchebarne lo convocó a su despacho junto con García y les comunicó que el Ejército había pedido la colaboración a la Comisión Nacional de Valores para verificar y analizar cierta documentación que estaba en poder del Ejército, les dijo que debían ir a una reunión informativa en la sede del I Cuerpo de Ejército en Palermo pero que ahí no estaba la documentación. Agregó que creía que Etchebarne ya había nombrado a Industrias Siderúrgicas Grassi pero en esta reunión informativa del Comando del Primer Cuerpo sí se dijo que la documentación que tenía el Ejército era de ese grupo empresarial.

Spinosa (fs. 839/40 c. 41712) refirió que fue Etchebarne quien lo llamó y le dijo que debía ir en comisión a trabajar para el Ejército y que si bien no le explicó cuál era el tema a investigar, suponía que se relacionaba con Industrias Siderúrgicas Grassi porque era lo que se hablaba en la Comisión Nacional de Valores y Etchebarne era “un hombre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

temas excluyentes y por lo tanto tenía a todos trabajando con ese tema". Dijo igual que Berini, que Etchebarne los citó un día en la puerta de su casa y marcharon juntos al cuartel de Palermo, del Primer Cuerpo de Ejército. Spinosa contó que en esa reunión había varias personas, tres o cuatro miembros del Banco Central que luego trabajaron en el mismo asunto, el Coronel Roualdes y Etchebarne. Ahí se les dijo que iban a participar en una investigación y se les hizo firmar un papel que se comprometía a guardar al secreto militar sobre la investigación en que iban a participar. No recordaba si en esa oportunidad se les dijo de qué tema se trataba, pero igualmente ya se sabía que se trataba de Grassi.

Sobre esta misma reunión en el Primer Cuerpo del Ejército, Berini también señaló la presencia del coronel Roualdes y de Etchebarne. Roualdes les explicó que no tenían "gente preparada" y por eso necesitaban su intervención. Les habló de que todo era secretísimo y los hizo firmar un acta de "secreto nacional". Delante de Etchebarne, el coronel Roualdes les hizo firmar a los peritos un acta de confidencialidad.

Así y todo, Berini contó que le informaban a Etchebarne la marcha de la investigación. Dijo que no le informaba a ninguna otra persona de la Comisión Nacional de Valores lo que ocurría. Ya escuchamos a Roberto Am y a Helena Baudizzone, superiores jerárquicos de Berini y de otros peritos, que no podían aportar información sobre esta comisión. Am dijo que no había participado de nada porque era todo secreto. No recordaba si Berini tenía trato directo con Etchebarne y que no lo vio a Berini ir al Directorio. Baudizzone tampoco recordaba que Spinosa y Berini hayan realizado investigaciones en relación a Industrias Siderúrgicas Grassi, grupo Chavanne o Banco de Hurlingham. Baudizzone tampoco tuvo conocimiento de que fueran felicitados.



Así queda claro lo que dijo Berini, sólo a Etchebarne le informaba. Además, dijo que el acusado mostraba preocupaciones por el tema “¿Qué es lo que se está haciendo? ¿Cómo va esto?”, eran las preguntas de Etchebarne que repitió Berini en la audiencia.

Berini dijo que volvía a la Comisión Nacional de Valores y elevaba todo y le contaban al presidente cómo iban en los distintos puntos de la investigación.

Spinosa contó además que Etchebarne concurrió varias veces a Campo de Mayo, entre ellas los días en que se realizaron “exposiciones” por el asunto investigado y que fue en esa ocasión en que el acusado se interesó por el asunto y le preguntaba a él y al resto de los profesionales en “forma obsesiva (...) si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne, sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas, y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne” (fs. 839/40 c. 41712).

Recordemos que Berini dijo que ningún militar supervisaba las tareas de la comisión, porque no habían podido desentrañar el tema de la oferta pública y títulos de valores. Cuando contó sobre la dinámica de la comisión en Campo de Mayo, dijo que trabajaban los peritos, que los militares eran como moscas.

La presencia de Etchebarne en Campo de Mayo durante el cautiverio es otro aspecto en el que coinciden las declaraciones de los peritos.

Rodríguez, Campos, Bustelo, Zórzoli, Spinosa, Berini, Muñoz y García lo vieron en Campo de Mayo y fueron llevados por él al lugar de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Berini dijo que había un grupo de militares, entre los que se encontraba Roualdes y el Comandante de Gendarmería Rei, que estaban a cargo de la comisión de peritos y los comparó con Etchebarne, dado que los primeros “convivían” con la comisión de peritos y debían ir todos los días a la barraca y a la prisión militar mientras que Etchebarne podía “venir una vez por semana o dos veces o no venir”, es decir, no iba con cierta regularidad, sólo cuando iba Suárez Mason o Rei.

Al ser leída a Berini su declaración testimonial del 9 de noviembre del año 84, en especial la parte en que señaló que Etchebarne concurrió a Campo de Mayo un par de veces y que conversaba con los peritos sobre los temas de la investigación, la ratificó. Confirmó que Etchebarne estaba al tanto de lo que ocurría en Campo de Mayo y de la presencia de personas detenidas allí, porque era “vox populi” en la Comisión Nacional de Valores.

Otro punto en común en las declaraciones fue la exposición sobre la investigación del caso en Campo de Mayo, antes del informe final que firmaron los peritos (14 de diciembre de 1978) y mientras estaban en cautiverio las víctimas, a pocos metros de donde estaban.

García (fs. 208 c. 41712) dijo que en esa conferencia habló Garris y que estuvieron presente el juez Sarmiento, Etchebarne, Suárez Mason y Roualdes y que fue en diciembre de 1978, antes del informe final de los peritos y, por supuesto, antes de la liberación de las personas en cautiverio. El juez de la causa federal y denunciantes concurrían al lugar de secuestro mientras las víctimas no estaban registradas en el proceso judicial como personas que estuviera detenidas.

Rodríguez (fs. 201 c. 41712) también habló de esa misma exposición en la que estuvo el juez Sarmiento y Garris y que se hizo mientras estaban las



personas prisioneras en Campo de Mayo. Si bien dijo que no estuvo presente Etchebarne, dijo que cree que estuvo allí sin que lo haya visto.

Zórzoli (fs. 204 c. 41712) habló de una ocasión en la que concurrió Sarmiento y Etchebarne para un informe sobre la investigación, antes del 13 de diciembre de 1978, no recordando exactamente en qué día y que habían sido dos las exposiciones, una preparatoria y otra definitiva.

Muñoz (fs. 207) dijo que Etchebarne fue a Campo de Mayo en una ocasión con Suárez Mason, cuando Garris expuso una conferencia sobre aspectos teóricos penales. Muñoz declaró (fs. 1239/40 c. 41712) que, en el verano de 1978, durante el último bimestre de ese año -sin poder precisar día-, se realizó una reunión en Campo de Mayo, en el lugar donde los peritos trabajaban en los expedientes de Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham. Que estaban presentes los peritos, Etchebarne, Suárez Mason -que arribó en un helicóptero militar-, Garris, Sarmiento, Roualdes, Gatica y Rei. Habló también de dos conferencias de Garris, una la que describió y otra en enero de 1979, durante la feria judicial y que fue en el juzgado del Dr. Marquardt.

Spinosa (fs. 839/40) habló también de la exposición de Garris ante Suárez Mason, Sarmiento, Etchebarne, Roualdes, otros militares y los ocho profesionales que habían realizado el trabajo, y que se trató sobre la maniobra realizada en Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham. Recordó comentarios que le hicieron ese día, que Suárez Mason, Sarmiento y Etchebarne llegaron allí en helicóptero.

Berini también habló del helicóptero en el que fueron Garris y otro juez "cuando fue el príncipe de España", sin poder recordar a nadie más. Recordemos que entre el 26 y el 30 de noviembre de 1978 el Rey Juan Carlos I realizó una visita oficial a nuestro país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

De las declaraciones de co-imputados surgen también estas exposiciones y conferencias brindada con motivo de informar el avance de la investigación del grupo de tareas durante el cautiverio de las víctimas. Las mismas se brindaron incluso a los comandantes Viola y Videla. Aquellas que específicamente se desarrollaron en Campo de Mayo, fueron señaladas por D'alessandri (fs. 1218/1221, declaración de causa 13/84), Roualdes (fs. 209/10 c. 41712) y Gatica (fs. 1212/1217, declaración de c. 13/84).

Roualdes, quien dijo que las mismas se desarrollaban en la Prisión Militar, señaló a Etchebarne presente en tales conferencias, aunque no recordaba cuál (fs. 209/10 c. 41712).

Sobre el inicio y la duración de la comisión, el punto común de las declaraciones es que comenzó en 1978 y no en 1979, como lo formalizó Etchebarne en las Actas de Directorio.

García (fs. 208 c. 41712) dijo que comenzó a fines de 1978, noviembre o diciembre.

Rodríguez (fs. 201 c. 41712) dice 1978 pero si bien no mencionó meses específicos, habló de la conferencia que brindó Garrís en Campo de Mayo y que fue contemporánea con los cautiverios.

Campos (fs. 202 c. 41712) habló que después de presentarse en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, trabajaron a partir del 9 de noviembre en la cárcel de Campo de Mayo.

Zórzoli (fs. 204 c. 41712) habló que en noviembre de 1978 lo asignaron a la comisión, hasta febrero de 1979. Muñoz (fs. 207 c. 41712) señaló que fue en el segundo semestre del 78 hasta febrero de 1979.

Spinosa (fs. 839/40 c. 41712) habló de que la comisión en Campo de Mayo no fue en el verano



de 1979, sino que a lo sumo fueron 20 días durante 1978.

Berini dijo que fueron dos meses durante el cual concurrían más de una vez por semana a Campo de Mayo.

Ninguno de los peritos dijo tener contacto con los detenidos, pero sabían que estaban allí y que estaban relacionados con la investigación de la comisión. Recordemos que Gatica dijo que Etchebarne supervisaba esta comisión concurriendo a Campo de Mayo (fs. 1006/vta. C. 41712).

García (fs. 208 c. 41712) dijo que nunca vio a los detenidos, pero como el lugar era una cárcel de encausados, creía que allí se encontraban personas presas por el asunto que se estaba investigando.

Rodríguez (fs. 201 c. 41712) negó haber tenido trato directo con los detenidos y que no participó en ninguna indagatoria, pero dijo que la comisión de peritos tampoco ignoraba que las personas del Banco de Hurlingham estaban detenidas allí.

Campos (fs. 202 c. 41712) dijo que nunca tuvieron contacto con los prisioneros.

Bustelo (fs. 203 y 289 c. 41712) dijo que sabía que había prisioneros porque se lo dijeron los militares, pero que nunca tuvo ningún contacto con ellos, no supo a disposición de quién estaban detenidos, salvo por supuesto el Primer Cuerpo del Ejército. Zorzolí dijo que sabía que había personas detenidas en relación a la causa pero que nunca tuvo contacto con ellos.

Muñoz (fs. 207 c. 41712) aclaró que no tuvo ningún contacto con los prisioneros y que cuando fue invitado a ello se negó por motivos morales y porque no era su función.

Spinosa (fs. 839/40 c. 41712) no recordaba en qué momento le dijeron que había personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detenidas (a quienes no vio ni interrogó ni preparó interrogatorios), pero dijo que en el ambiente de la Comisión Nacional de Valoresse sabía que había prisioneros por ese asunto, que Pinedo y De Carabassa eran personas notorias que habían sido detenidas.

Berini habló del grupo de militares que estaban a cargo de la comisión de peritos y que estando en la barraca, en la prisión militar donde trabajaban, ellos les decían "ahí están los prisioneros, ¿quieren ver?", a lo que él se negaba. Recordó que uno de los que le hacía esas preguntas sobre ver a los prisioneros era Correa. Y que le mencionaban nombres en esas preguntas, le nombraban a Grassi, Carabassa y Chavanne. Agregó que sabía que hubo gente que vio prisioneros, pero él no conocía a nadie, que sabía que había declaraciones escritas por los detenidos, pero la comisión no podía perder tiempo en leerlas porque no eran un instrumento público, no le servían.

Los testigos de Jehová y conscriptos. Por otro lado, valoramos los testimonios de los testigos de jehová y conscriptos que fueron detenidos y/o asignados a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo al momento de los hechos, que vieron a un grupo de civiles que, a modo de auditores o peritos, revisaban documentación y carpetas, que fue de manera contemporánea con las personas secuestradas en ese lugar y además, vieron gráficos con referencias a los grupos empresariales de los que pertenecían las víctimas.

Mario Humberto Indavera (audiencia del 6 de julio) habló de unos auditores que vio en el lugar, que revisaban muchas carpetas y solían comer en el casino de oficiales. De los mismos, le dijeron que venían del ejército, pero nunca los vio con uniforme. Que se trataban de un grupo de 5 auditores muchachos de 40 años, vestidos de civil, traje y corbata. Indavera (audiencia 6 de julio) contó que cuando



llegaron ellos, armaron una oficina improvisada en el Casino de Oficiales, donde estuvieron uno o dos días armando una oficina que llamó como “carpeterío”. Que vió como sacaron del “enchapado” a un muchacho que se decía que era el gerente del Banco Hurlingham. Contó que no estaba esposado, pero sí custodiado por un gendarme armado, vio cómo lo llevaron a esa oficina, que habló con ese grupo de auditores y que le hicieron preguntas por mucho tiempo. Que el nombre de la persona, se decía era Marcelo y que se comentó ahí también que habían llevado a la pareja de él, que estaba embarazada.

Aldo Rodríguez (audiencia 12 de octubre), conscripto, habló también de un grupo de civiles que se alojaba en un lugar afuera dentro de la guarnición, pero en el penal, a quienes les debía alcanzarles cosas y limpiar la sala. Recordaba haber visto un pizarrón donde la parte superior decía “Caso Graiver”, “Grupo Graiver” y desde ahí bajaba una flechita y decía “Banco de Hurlingham” y de ahí se desprendían montones de flechas, sin poder recordar qué más decía. Este gráfico sólo lo vio con la presencia de estos civiles en el lugar. Antes había ingresado a ese lugar y no vio al gráfico.

Rafael Sarmiento (fs. 1128/32 c. 41712), magistrado juez de las detenciones no pudo evitar reconocer que visitó en Campo de Mayo lo que denominó “sala de situación” en la que trabajaban empleados o funcionarios civiles y que tenía una cantidad variada de organigramas y croquis pegados en la pared y señalaban la presencia de personas vinculadas a sociedades presuntamente inter-vinculadas.

Punto 5) Fin de los secuestros y la cárcel común. Los cautiverios en la Cárcel de Encausados fueron “legalizados” por el Poder Ejecutivo Nacional. El decreto 3077 recién el 22 de diciembre de 1978 dispuso el arresto a disposición del PEN de Raúl Ramón Aguirre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Saravia, los hermanos Chavanne y Grassi, Cordeau, Bedit, Cid, Sara Duggan, Pignataro, Alberici, Cardona, De Carabassa, Fernández Madero, Pinedo, Bulleraich, García Mansilla y Tejerina. No alcanzó a todas las víctimas. En el caso de Cid, el decreto 3169/78 cambió la forma de arresto dispuesta, ordenando su arresto domiciliario [se exhibe imagen de fs. 2145/6 Decreto 3077 22/12/1978 - arresto a disposición del PEN respecto de las víctimas] [se exhibe imagen de fs. 2145/6 Decreto 3077 22/12/1978 - arresto a disposición del PEN respecto de las víctimas] [se exhibe imagen de la Fs. 2218 - Dec 3197/78 respecto de Aurelio Cid].

Estos arrestos fueron dejados sin efectos mediante los decretos 127/79 y 207/79 y 230/79 de fechas 17 y 26 de enero de 1979 respectivamente [Se exhibió imagen de la Fs. 2202/3 Dec 127/79 enero de 1979] [Se exhibió imagen de la Fs. 2202/3 Dec. 207/79 enero de 1979] [Se exhibió imagen del Dec 230/79 enero de 1979, fs. 2216].

René Grassi, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Tejerina, Bedit, Alberici, Cardona, Pignataro y Cordeau fueron trasladados el 26 de diciembre de 1978 a la cárcel de Caseros. El primero recuperó su libertad el día 21 diciembre del 1979, el resto a mediados de enero de 1979 al ser excarcelados en la causa 40.528 (fs. 1685 c. 40528) [Se exhibió imagen de Fs. 1685 c. 40528].

Juan Claudio y Marcelo Chavanne, Carabassa. Pinedo, García Mansilla, Fernández Madero, Cid y Bulleraich fueron trasladados el 26 de diciembre de 1978 a la cárcel de Devoto. Estando allí, fueron excarcelados. Carabassa, Bulleraich, Fernández Madero, Marcelo Chavanne, Cid y Pinedo fueron liberados durante el mes de enero de 1979. García Mansilla el 20 de noviembre de 1979. Juan Claudio Chavanne el 8 de marzo de 1980. Sara Duggan fue trasladada a la sede



del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, notificada de su situación y enviada a su casa con arresto domiciliario, medida que cesó el 15 de enero de 1979, oportunidad en la que se dispuso su libertad en la causa 40.528. Luis Arnoldo Grassi recuperó su libertad después del cese del arresto, el día 30 de enero de 1979.

De quienes no hay constancia del arresto a disposición del PEN son: Satanowsky, Giménez, Ordats, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Rosa Dominga Laurito, Bernardo Duggan, Marcelo Santurio, Luis Alberto Grassi, Lichstenstein y Fabbri. Tampoco fueron mencionados en la elevación de las actuaciones militares al juzgado militar.

Satanowsky y Giménez recuperaron su libertad juntos desde el Primer Cuerpo de Ejército en Palermo algún día entre el 8 y 10 de noviembre de 1978, como lo indicó Giménez (fs. 930 c. 41.712). Eduardo Augusto Aguirre Saravia recuperó su libertad a principios del mes de enero de 1979, como lo declaró él mismo a fs. 952/3 de la c. 41.712. Rosa Laurito fue liberada el 22 de diciembre de 1978, como lo contó en este juicio. Luis Alberto Grassi fue liberado de Rosario el 23 de septiembre de 1978. Ordats recuperó su libertad algún día durante el mes de diciembre de ese mismo año. Bernardo Duggan y Marcelo Santurio fueron liberados a los pocos días de su secuestro, como se acreditó en la causa 13 y además, como lo contó el mismo Santurio en este juicio.

Sobre las calificaciones legales de derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos para los hechos probados. La calificación jurídica de la participación de los acusados Etchebarne y Guglielminetti. Sin alterar la descripción de los hechos imputados se modifica la calificación de participación contra Etchebarne. No hay ninguna razón legal ni doctrinaria para no subsumir la participación necesaria (como fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

calificada en la investigación preparatoria por el fiscal y juez interviniente) en una calificación de coautoría. La participación necesaria es una contribución a los hechos sin la cual no se hubieran podido cometer. Pero erróneamente se señaló que Etchebarne no puede ser autor al carecer de la cualidad de funcionario público, es decir que hizo una contribución sin la cual los delitos no pudieron haberse cometido, pero no puede ser autor porque al acusado le falta una característica del delito de privación ilegal de la libertad, que se lo confundió con un delicta propia. Este delito en la forma de privación ilegal de la libertad o secuestro coactivo no requiere para convertir al partícipe en autor la calidad de funcionario público. Pero en cualquier caso el cargo de presidente de la Comisión Nación de Valores, al momento de comisión de los hechos, convierte a Etchebarne en funcionario público que participa en secuestros coactivos, esto es en privaciones ilegales de la libertad agravadas por la finalidad de interrogar los prisioneros. Igual que Etchebarne, el caso del agente secreto Guglielminetti por la participación en los secuestros en los que participa, es de co-autor, pues ambos "tomaron parte en la ejecución del hecho" aunque en distintos momentos del delito permanente, uno ejecuta las detenciones y otro participa en la individualización de los blancos, ejecución del cautiverio e interrogatorios (art. 45 del C.P.). Los que "prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin la cuales no habría podido cometerse (el hecho)" - definición del art. 45 del C.P.- son coautores desde el punto de vista material pero no lo pueden ser desde el punto de vista legal porque hay un requisito de la norma que falta en el caso (el partícipe necesario de un prevaricato no puede ser autor sin la calidad de juez). Pero esto no se aplica para el secuestro coactivo, ni tampoco para la privación ilegítima de la libertad, en este último supuesto lo que impediría es

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

únicamente la aplicación de la agravante si el coautor no es funcionario público.

Secuestros coactivos: La detención ilegal de personas con propósito de interrogatorios y violencia física o psíquica corresponde a la figura de secuestro coactivo. Con otro nombre es una privación de la libertad agravada.

El secuestro coactivo representa una privación ilegal de libertad pero no se agota en la lesión a ese derecho únicamente. En todos los casos, sistemáticamente y como fue ordenado por el I Cuerpo del Ejército, las víctimas fueron detenidas y llevadas a una cárcel clandestina en Campo de Mayo donde las prisioneras y prisioneros fueron inmediatamente sometidos a distintos tipos de torturas física o psicológica con la finalidad de obligarlas a responder interrogatorios.

El secuestro, que retuvo y ocultó a las víctimas, por meses finalizó con el blanqueamiento de los prisioneros por decretos de la dictadura militar que dispusieron la continuidad del encierro en cárceles comunes en la mayoría de los casos o en una libertad vigilada bajo amenaza en otros.

Cualquiera fuera el destino de la víctima nadie pudo librarse de la tortura física o psicológica. En el plan sistemático para los secuestros que se juzgan, la tortura era el paso siguiente a la detención, junto a interrogatorios en ese marco de violencia y condiciones de vida inhumanas. Por esta razón la figura legal de la privación de libertad, incluso con sus agravantes, no abarca en su totalidad el contenido ilícito de los hechos que se juzgan.

Este cambio en la calificación que solicitamos, no sólo es correcto desde la perspectiva de la víctima, sino que también responde perfectamente a la orden del I Cuerpo del Ejército, secreta y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

firmada por el coronel Roualdes de detener e interrogar a los prisioneros.

Con muy pocas excepciones, como se probó, los prisioneros fueron obligados “a declarar contra su voluntad” mediante agresiones extremas, es decir, a “hacer algo o tolerar algo contra su voluntad” en un campo de concentración secreto donde la persona estaba “retenida y oculta” como es la actual redacción de este tipo penal, aunque por aplicación de la ley más benigna corresponde la aplicación de la ley que describe el hecho como una privación de la libertad (ley 14.616). Esta es la clase de acción que describe el secuestro coactivo del art. 142 bis. del Código Penal.

También se probó que los acusados Etchebarne y Guglielminetti, conocían la situación de las personas privadas de su libertad en el campo concentracionario. El presidente de la Comisión Nacional de Valores porque estuvo en el lugar y en interrogatorios y el agente civil de inteligencia porque ejecutó los secuestros de una parte de las víctimas que llevó encapuchadas a la Cárcel de Encausados convertida en centro clandestino de detención.

Para uno y otro acusado sus participaciones fueron cometidas con dolo directo. La ley vigente para el secuestro coactivo es el art. 142 bis, in fine del Código Penal según ley 20.642 que lo modifica el 28 de enero de 1974. Este artículo establece que “...se impondrá reclusión o prisión de 5 a 15 años al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a él o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”. En julio de 1976 la dictadura cívico-militar vuelve a modificar la norma con la ley 21.338 y el delito pasa al inc. 6º del art. 142 del C.P. sin mencionar los verbos típicos, sustraer, retener u ocultar como lo hacía la ley anterior 20.642 y establece una pena



entre 3 y 15 años para los casos en que una persona privada ilegalmente de la libertad se la compela a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviera obligado.

Esta última es la ley más benigna porque la vigente al momento del juicio tiene penas más graves que la de la época de la dictadura. Hoy el secuestro coactivo del art. 142 bis tiene pena de 5 a 15 años para el tipo básico (igual que la ley 20.642 de 1974) con agravantes cuando participan más de tres personas o lo cometa un funcionario público que eleva la pena de 10 a 25 años de prisión.

En síntesis, se aplica para el secuestro coactivo el inc. 6 del art. 142 según la redacción de la ley 21.338 porque tiene un mínimo inferior y no contiene agravantes, con la aclaración de que no menciona en la descripción de la acción los términos "substraer, retener u ocultar" sino el de "privar la libertad para compeler a hacer no hacer o tolerar algo...".

Tormentos. La detención concentracionaria que describen las víctimas constituye objetiva y subjetivamente el delito de tormento agravado. Se probó que el grave sufrimiento físico o psíquico no provino únicamente de agresiones físicas, golpes, picanas eléctricas o psíquicas, como los simulacros de ejecución. Las propias condiciones de cautiverio bajo amenaza permanente de muerte propia o de familiares constituyeron por sí mismas hechos objetivos para producir graves sufrimientos físicos: la situación de desaparición de la persona, el aislamiento, la falta de espacio, la privación de la vista con tabiques, del sueño, de alimento, los gritos de dolor, la falta de atención médica para las lesiones, son ejemplos que el cautiverio representó un grave debilitamiento de la salud mental y física del prisionero por lo que debe considerarse en sí mismo un hecho de tortura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La jurisprudencia nacional e internacional es unánime en considerar el cautiverio en condiciones de vida inhumanas como una situación de tormento físico o psíquico. En el ámbito internacional señalamos el caso Irlanda c. Reino Unido, del Tribunal Europeo de DDHH, sentencia del año 1978. En el ámbito regional contamos con los antecedentes de la Corte Interamericana de DD HH: "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia del 11 de mayo de 2007; Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 85, 63, 102 y 104; "Maritza Urritia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003 (párrafos 85, 91, 92, 93 y 95), "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala" sentencia del 19 de noviembre de 1999 (párrafo 63). A nivel local, la Cámara Federal de Casación Penal convalidó este criterio en los fallos: Sala IV Causa 15.710 "TOMMASI, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" ; misma sala "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación" ; ABO I, causa 14.235 "MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación"; Sala III, causa 1470/13, "Fano, Osvaldo Jorge y otros s/ recurso de casación".

Pero además fue el criterio de este Tribunal al dictar sentencia condenatoria en la causa conocida como ESMA I, expediente nro. 1270 "DONDA, Adolfo Miguel y otros s/ art. 144 ter CP". Esta sentencia fue convalidada en la instancia casatoria, por la Sala II (ESMA causa 15496 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 630.14.2, 23/04/2014).

También el delito de tortura sufrió modificación en los últimos 45 años. Por ello, la ley que debe aplicarse es el art. 144 ter, según la ley 14.616, que fija pena de 10 años por cualquier clase de tormento que imponga un funcionario al preso que guarde. Si el prisionero es un perseguido político la pena se eleva a 15 años (segundo párrafo). Para esta agravante no importa que la pertenencia víctima a la



subversión combatida por los perpetradores fuera sindical, estudiantil, barrial, religiosa, política, política-militar o económica, como fue el caso. El significado de persecución política no proviene de la condición del prisionero sino de la propia definición de delincuentes subversivos que hacen los perpetradores. Lo que tiene que ser político es la persecución, no la calidad, condición o militancia de la víctima.

La pena en la ley vigente en la actualidad para el delito de tormentos es de 8 a 25 años de prisión cuando participa un funcionario contra una persona detenida. Entonces, se aplica la ley de tortura de 1958 que es más benigna (art. 2º del C.P.)

La calificación de tormento, como delito independiente, en concurso real con el secuestro coactivo es pertinente porque la coacción que describe este ilícito es diferente a la violencia del tormento. La coacción del secuestro lo es para obtener una declaración contra la voluntad de los prisioneros y el tormento abarca las agresiones físicas y psíquicas durante el cautiverio y en los interrogatorios por cualquier motivo, incluso por la sólo voluntad de agredir (art. 45 del C.P.) El conocimiento de la situación de tormento, es patente en el caso de Etchebarne porque estuvo en la cárcel convertida en lugar de secuestro y conoció las condiciones de cautiverio y participó en el interrogatorio de prisioneros encapuchados y esposados. Por lo que su participación en los hechos de co-autor, al tomar parte en la ejecución de los hechos (art. 45 del C.P.) con dolo directo.

La participación de Guglielminetti en los tormentos. Guglielminetti participa en los tormentos de los prisioneros con un dolo oblicuo, indirecto o eventual, pues cuando ejecuta personalmente los secuestros y trasladó clandestinamente a los prisioneros al Primer Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Ejército y a Campo de Mayo conocía que podían ser objeto de torturas o a causa de condiciones de vida inhumanas en cautiverio. No cambia en nada que se presentara frente a las víctimas a cara descubierta o con órdenes verbales y escritas de sus jefes Suárez Mason, Roualdes o Gatica. En el procedimiento de secuestro, desde el inicio, tabicó a las víctimas y las trasladó a todas en forma clandestina al Primer Cuerpo del Ejército y en el caso de Chavanne y Tejerina, especialmente los trasladó hacia el lugar de detención convertido en centro de prisioneros desaparecidos. Que se intentara encubrir los hechos con la existencia de una causa militar y civil no modifica en nada el conocimiento seguro del agente de inteligencia en que las víctimas podían sufrir tormentos durante su cautiverio. Guglielminetti fue condenado por su participación en secuestros y tormentos en otros centros clandestinos de detención de prisioneros en los años previos a su intervención en los hechos de este debate. Fue condenado por hechos iguales a estos en 1976, 1977 y 1978: LA ESCUELITA, causa 647/2013, "Luera, José Ricardo y otros"; LA ESCUELITA IV causa FGR 83000804/2012 "CASTELLI, Nestor Ruben y otros", Azopardo - Coordinación Federal: CFCP nro. 16.441, Sala IV, caratulada: "Grosso, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación"; ABO I: CFCP N° 14.235, Sala IV, caratulada: "Miara, Samuel y otros s/ priv. Ileg. de la libertad". Automotores Orletti CFCP nro. 14.537, Sala IV, caratulada: "Cabanillas, Eduardo Rodolfo Y Otros S/recurso De Casación". Causa "TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad y otros" TOF Neuquén.

Está probado para esta Fiscalía que Gulielminetti ejecutó personalmente los secuestros y no podía no saber que eventualmente las víctimas podían ser torturadas o sometidas a condiciones de vida inhumana durante su cautiverio.



Hechos imputados a Etchebarne y Guglielminetti en los actos de indagatoria y tipos penales de la acusación. La calificación de tormento tampoco modifica la plataforma fáctica que se le hizo conocer a Etchebarne en el acto de indagatoria. A este último, incluso ese acto procesal se le hizo saber que el delito que se le imputaba, también alcanza a la calificación de tormentos. Pero no fue incluida en el requerimiento del fiscal ni en el auto de elevación a juicio. Pero se lo hace ahora, con las pruebas producidas en el debate que dieron cuenta con más detalles de las agresiones y de las condiciones inhumanas de cautiverio. Calificación que no afecta ni altera el contradictorio o la identidad entre la descripción de los hechos que se le imputaron a Etchebarne y los hechos que sirven de plataforma fáctica del delito de tormento [Se exhibió documentación correspondiente a la imagen de la indagatoria de Etchebarne fs. 2518/29 del 15/4/13].

El 15 de abril de 2013 (fs. 2518/29) se le recibió indagatoria a Juan Alfredo Etchebarne y se le impuso de los hechos imputados en la investigación preparatoria: "...en este estado y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 298 se le hace saber cuál es el hecho que se le atribuye...A. Objeto de la investigación (se mencionan las normas secretas de ataque a la población del gobierno militar y la intervención del I Cuerpo del Ejército)...A partir del 13 de septiembre de 1978, por orden del General de División Guillermo Suárez Mason -comandante del I Cuerpo del Ejército y a instancias de la Presidencia de la Comisión de Valores, se constituyó un equipo de trabajo o grupo de tareas dependiente del coronel Roberto Leopoldo Roualdes, segundo comandante y jefe de la plana mayor de la subzona Capital Federal, dirigido a perseguir a una serie de personas que fueron mantenidas en cautiverio y sometidas a tormentos, entre los meses de septiembre y diciembre de 1978 en la prisión militar o Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependiente del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

I Cuerpo del Ejército. Todas las víctimas se encontraban relacionadas con el grupo económico Chavanne-Industrias Siderúrgicas Grassi y algunas de ellas vinculadas con operaciones referidas a la transferencia del Banco de Hurlingham, resultando su pertenencia a estas empresas y la presunta persecución de delitos calificados como propios de la subversión económica los motivos alegados para su secuestro ilegal. B. En este contexto se le imputa a Juan Alfredo Etchebarne, que como Presidente de la Comisión de Valores (entre el 9 de junio de 1976 y el 4 de junio de 1983) participó en calidad de partícipe necesario en los hechos de privación ilegal de al menos 23 personas investigadas, a su instancia, por el equipo de trabajo o grupo de tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos económicos Graiver-Chavanne-Industrias Siderúrgicas Grassi, quienes fueron secuestradas entre el 14 de septiembre de 1978 y el 8 de noviembre de 1978”.

A continuación, se enumeran los casos, el caso 1, Sara Duggan, menciona el secuestro y que “permaneció incomunicada, aislada, encerrada en una celda en estado de gravidez a la vez que fue sometida a interrogatorios”. El caso 2, Mario Satanowsky, solo menciona que fue sometido a interrogatorios. El caso 3, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, describe el secuestro y agrega “incomunicado, encerrado en una celda y aislado, a la vez que sometido a interrogatorios, lo mismo el caso 4, Jorge Luján Giménez; el caso 5, Rosa Dominga de Ernaiz, además de las condiciones de cautiverio de los casos anterior, menciona que fue tabicada. El caso 6, Luis Alberto Grassi, menciona sólo la incomunicación. E caso 7, Luis Arnaldo Grassi, además del tiempo de secuestro, menciona la incomunicación, el encierro en una celda, aislamiento a la vez que sometidos a interrogatorios, igual que el caso 8, que corresponde a Jorge Tejerina. El hecho 7, Lucio Mansilla se describe igual que el



anterior. El caso 10, Francisco García Ordats, se menciona sólo el sometimiento a interrogatorios. Alejandro Augusto Pinedo, caso 11, se menciona, in comunicación, encierro en una celda, aislamiento y sometimiento a interrogatorios. El caso de Jaime Fernández Madero, el número 12 es igual al anterior en cuanto a condiciones de cautiverio. El 13, Jorge David Bulleraich, también. El caso 14, Bernardo Duggan, igual. El 15, Marcelo Santurio, igual. El 16 contra Aurelio Cid, agrega a lo anterior que estuvo "aislado y a oscuras". El caso de Alberto Cordeau, caso 17, igual que los anteriores sin el agregado de la oscuridad. El caso 18, Jaime Benedit, igual; el 19 de Raúl Alberici, el 20 de Edgardo Cardona, 21 de Constanzo Pignataro, también iguales. El caso 22 de mauricio Lichtenstein, solo menciona interrogatorios. En el punto C se califica los hechos como privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y 23 hechos previstos "en el art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del código penal".

Aunque en la imputación no se mencionen golpes, la aplicación de picana eléctrica, u otras agresiones, no es excluyente para la calificación de tormentos si se mencionan, como se hizo, condiciones inhumanas de cautiverio: aislamiento, incomunicación, sometimientos a interrogatorios, como la situación de personas desaparecidas durante un período prologando de tiempo, el padecimiento puede calificar como tormentos psíquicos como lo hicieron víctimas que reconocieron no haber sufrido agresiones físicas pero sí tormentos psíquicos.

En conclusión, la imputación que describen los apartados A y B del acto de la indagatoria de Etchebarne describe 23 hechos de privación de la libertad y tormento, hechos que concurren entre sí de modo independiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Respecto a la indagatoria del ex agente de inteligencia Guglielminetti, fue intimado en dos oportunidades sobre los hechos objeto de la investigación, donde se menciona expresamente que "...el hecho que se le atribuye (resumo porque es igual a la imputación que se le formula a Etchebarne, sólo cambia en el apartado B, las víctimas que se imputan) ... A partir del 13 de septiembre de 1978...se constituyó el Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas...dirigido a perseguir a una serie de personas que fueron mantenidas en cautiverio y sometidas a tormentos entre los meses de septiembre y diciembre de 1978..." Aunque a diferencia de la indagatoria de Etchebarne en la que se intima a Guglielminetti no se menciona en relación a las víctimas ninguna condición de cautiverio ni hay calificación legal de tormento. De cualquier modo, la intimación del hecho que se le atribuye en el apartado A se menciona expresamente el sometimiento a tormentos de las personas mantenidas en cautiverios, igual que en el caso del presidente de la Comisión Nacional de Valores[Se exhibió apartado A, del hecho que se atribuye, en los actos de indagatoria de fecha 15 de abril y 11 de julio de 2013]

Funcionarios públicos en la calificación de tormentos. Guglielminetti era funcionario público al momento de los hechos de la acusación.

A fs. 8, el Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército resolvió nombrar al acusado Guglielminetti en "carácter condicional", a partir del 1º de enero de 1971, en el Cuadro "C", Subcuadro "C" 2 de la Jefatura de Inteligencia de dicha fuerza. Dicha resolución le asignó el nombre de cobertura "Rogelio Ángel Guastavino", "de conformidad con lo prescripto en el Art. 330º del Reglamento para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (Decreto "S" N° 9480)" [Se exhibió



imagen de Fs. 8 del Legajo del Ejército de Raúl Antonio Guglielminetti].

Notemos que las iniciales del nombre de cobertura Rogelio Ángel Guastavino "R.A.G." coinciden con las iniciales de Raúl Antonio Guglielminetti. Además, en varias sentencias condenatorias se ha probado que Guglielminetti actuó en el sistema represivo bajo el apodo de "Guastavino", como fue en el caso de ABO, Automotores Orletti y la Escuelita de Neuquén (TOF 2, TOF 1 y TOF Neuquén).

Continuando con la lectura del legajo, vemos que "Rogelio Ángel Guastavino" fue promovido por el Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército a partir del 31 de diciembre de 1972, a la categoría "A In. 13" dentro del Cuadro "C", Subcuadro "C" 2.

El 20 de mayo de 1976 el Secretario de Inteligencia de Estado, General Carlos Alberto Martínez dictó la "Orden de cambio de destino de personal civil de inteligencia nro. 251/76" y dispuso el pase de Rogelio Ángel Guastavino -el acusado Guglielminetti- al **Batallón de Inteligencia 601** (fs. 14). Hasta entonces se había desempeñado en el Destacamento de Inteligencia 182 [Se exhibió imagen de Fs. 14 del Legajo del Ejército del acusado Guglielminetti].

Contemporáneo con el cautiverio de las víctimas, tenemos dos movimientos a destacar dentro del legajo del acusado.

Primero, obra un certificado expedido en Buenos Aires, el 13 de octubre de 1978 por la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, según el cual el "Sr. Ángel Guastavino del Batallón de Inteligencia 601 ha satisfecho las exigencias establecidas para el Curso De Especialistas En Reunión De





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Información". Ello fue contemporáneo con los hechos que aquí se juzgan (fs. 7 del legajo) [se exhibió imagen de Fs. 7 del legajo].

Segundo, fue promovido el 20 de diciembre de 1978, mediante la orden de ascensos de personal civil de inteligencia (cuadro "c") n° 565/78 en el "Cuadro C - Subcuadro C-3" a la categoría In 10 (fs. 16) [Se exhibió imagen de Fs. 16 del legajo del Ejército de Guglielminetti].

En el mes de octubre 1979, el nombrado solicitó su baja (fs. 93) [Se exhibió imagen de la Fs. 93 del Legajo del Ejército de Guglielminetti].

Ya el Batallón 601 se encontraba investigando a las víctimas por subversión de tipo económica. Así lo indica textualmente, en el requerimiento de inteligencia formulado por el Batallón 601 a la DIPBA de fs. 178 / 84 en relación a ISIDORO DE CARABASSA [se exhibió imagen del extracto - información Batallón 601 a la DIPBA de fs. 178 / 84 en relación a ISIDORO DE CARABASSA].

Además, la Comisión Provincial de la Memoria (fs. 5440/53) relevó otros pedidos de investigación por parte del Batallón 601 a la DIPBA, sobre personas que trabajaban en el Banco de Hurlingham o se encontraban vinculadas a él. Eran pedidos de fecha mayo del 76 y enero y junio de 1977, contemporáneos con las distintas actas de responsabilidad institucional y resoluciones que iba emanando la Junta Militar que revisamos antes.

Vemos entonces que antes de los secuestros, el Batallón 601 ya estaba investigando sobre víctimas de esta causa por su "accionar subversivo del tipo económico" y a sujetos vinculados con la



operatoria del Banco de Hurlingham. Y fue uno de sus integrantes, Guglielminetti, quien inauguró la cadena de secuestros de los grupos empresariales.

El carácter de funcionario público de Etchebarne [se exhibió imagen de la Copia del Decreto 720/76 obrante en su legajo personal ante la Comisión Nacional de Valores].

B) ¿Por qué estos delitos también son delitos del derecho internacional de los derechos humanos? ¿Por qué estos delitos, cometidos hace más de 45 años, no prescriben como lo establece el código penal?

Desde los fallos de la CSJN en los casos “Arancibia Clavel” y “Simón” de los años 2004 y 2005 respectivamente, se saldó definitivamente la vieja idea de que existen dos derechos, uno nacional y otro internacional. Estas sentencias del máximo tribunal del país establecen definitivamente que para los y las jueces/zas argentinos/as también son obligatorias las normas del derecho internacional de los derechos humanos o del antiguo derecho de gentes. Por este derecho, crímenes gravísimos contra la integridad física o la vida, cuando se cometen sistemática y masivamente contra una parte de la población civil y lo hace el Estado, no prescriben nunca, porque son delitos que se comenten contra la humanidad.

Hoy podemos formular una acusación contra Etchebarne y Guglielminetti porque además de una calificación del derecho interno existe una calificación de derecho internacional: delito de genocidio, que es uno entre un grupo de delitos contra la humanidad, el más grave y el primero que fue sancionado en una Convención en 1948. Pero la imprescriptibilidad se reconoce por primera vez dos décadas más tarde en otra norma convencional. Fue el documento de 1968 (Convención internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad) donde se recordó la fuerza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

obligatoria, válida para todos, de la imprescriptibilidad cuando los hechos que se investigan o juzguen constituyan crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha de comisión y aún si estos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

*La Corte Suprema de nuestro país en Arancibia Clavel y Simón interpreta que la Convención de 1968 no hace imprescriptibles crímenes que antes prescribían, sino que se limita a codificar como norma convencional lo que antes era también norma imperativa obligatoria válida frente a todos, lo que se conoció con la expresión latina *ius cogens* que es lo singular del derecho de gentes y que nuestra constitución por el art. 118 le asigna fuerza obligatoria.*

Estos crímenes son secuestros, tormentos y homicidios cometidos de modo masivo y sistemático por la dictadura cívico-militar contra la población civil entre 1976 y 1983.

*La sanción de estos delitos por normas consuetudinarias universalmente obligatorias (*ius cogens*) se transparentaron en las siguientes fuentes, que son la que sigue nuestro máximo tribunal: a) el art. 6 (c) de la carta del Tribunal Militar Internacional de 1945, que define como crimen contra la humanidad los “...asesinatos, exterminio, deportación, esclavitud y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil...o persecuciones por motivos políticos...constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde su hubieran perpetrado”; b) las sentencias del Tribunal de Nüremberg, ratificadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 95(1) de 1946, titulada “Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg” y c) en los “Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de*



Nüremberg" aprobados mediante resolución 177 (II) de 1947 por la Asamblea General.

Pero nuestro país antes de los hechos del juicio sancionó normas que tipificaban esos crímenes inhumanos cuando en el año 1956 aprueba y ratifica la Convención (de 1948) para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, convirtiéndose en ley vigente en nuestro país.

Por el art. II de esta ley, se obliga a los gobiernos a sancionar, la matanza de personas (inc. a) la lesión grave a la integridad física o mental (inc. b), la imposición de condiciones de existencia que puedan afectar la vida (inc. c), el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro (inc. e), cuando estos hechos se ejecuten con la intención de destruir, total o parcialmente a los miembros de una parte de la nación, un grupo étnico, racial o religioso. En esta acusación la calificación internacional abarca los supuestos b) y c).

Para que puedan aplicarse estos tipos penales no hace falta agregar pena a estas normas si el derecho interno tiene penas para el secuestro coactivo y la tortura. De acuerdo a la doctrina más autorizada la norma internacional podrá completarse con las sanciones previstas en los delitos del código penal en tanto sus normas describan objetivamente los delitos de derecho internacional (Cfr. Kelsen, Hans, Principios de Derecho Internacional, 1965, El Ateneo, Buenos Aires, p. 160).

En este sentido, el cautiverio concentracionario de los prisioneros en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo que la Convención describe como "sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial" (inc. c, art. II) y "lesiones graves a la salud psíquica y física" (inc. b, II) corresponden a los tipos penales de secuestro y tortura del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Además, desde hace aproximadamente dos décadas, contamos con jurisprudencia internacional consolidada para interpretar con doctrina las normas de la ley que sanciona los delitos de genocidio. Son las sentencias del Tribunal Internacional para Rwanda y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

La condena del 2 de octubre de 1998 de la Sala I del Tribunal de Rwanda contra Jean Paul Akaseyu y la sentencia del mismo Tribunal del 21 de mayo de 1999 contra Clément Kayishema y Obed Ruzindana, declaran que el delito de genocidio, en cualquiera de las descripciones que hace el art. II, es una forma agravada de delito de lesa humanidad.

Hace lo mismo el Tribunal Internacional de la ex Yugoslavia en el la condena del 14 de enero de 2000 contra Zoran Kupreskic, en los casos "Fiscalía c/ Dragojub Kunarac y otros", Fiscalía c/ Goran Jelisi y "Fiscalía c/ Dusko Tadic". En las sentencias de estos casos se declara que entre el crimen de lesa humanidad y el genocidio hay una relación de tipo penal basa y tipo penal calificado.

Además, en estos precedentes se abordaron cuestiones relativas a los requisitos objetivos y subjetivos de los inc. a), b) y c) del art. II que describen conductas genocidas. Las queremos señalar para que el Tribunal haga la equivalencia con las figuras de la ley nacional y declare que los delitos que se cometieron en la Cárcel de Encausados son también delitos del Derecho Internacional de los Derechos humanos de aplicación obligatoria.

La grave lesión física o mental de los miembros del grupo puede ser causada por la detención en campos de concentración si las condiciones del cautiverio fueron diseñadas para causar degradación del prisionero, para suprimirlo o causarle sufrimientos inhumanos y torturas.



El concepto de grupo nacional está definido en los mismos términos en que lo hace la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm en 1995, es decir un grupo nacional es todo grupo humano que mantiene un vínculo legal con el país que habita.

Los perpetradores no eligen a sus víctimas al azar ni de modo indeterminado. Lo excluyente del delito es la selección por la pertenencia o afinidad de la persona al grupo humano que los perpetradores definieron previamente como enemigos de una subversión económica. Por esta razón el genocidio tiene parecidos con el delito internacional de persecución, pero no tiene fines de destruir.

Para determinar la intención especial de los perpetradores la misma puede deducirse de una serie concordante de hechos probados, como la sistematicidad y la masividad de los secuestros y tormentos.

El genocidio requiere también que el ataque contra la población civil sea generalizado y sistemático.

El dolo de destruir que caracteriza al genocidio no requiere para que exista la completa aniquilación del grupo al que se ataca. Basta para su configuración el daño a una mayoría significativa, a los miembros más representativos, líderes políticos, sindicales, estudiantiles, religiosos, económicos o intelectuales. Incluso el genocidio puede consistir en la intención de destruir un número limitado de personas seleccionadas por el impacto que su desaparición tendría sobre la población.

Establece que la lista de grupos protegidos por la Convención no es excluyente de otros grupos humanos estables y permanentes: ancianos, niños, enfermos, etc. Ni tampoco esos grupos tienen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que existir en la realidad, alcanza con la perspectiva de los perpetradores, el mejor ejemplo es el de la raza, que no existe, pero se mata por su causa.

Los crímenes probados en el centro clandestino que funcionó en la Cárcel de Encausados en Campo de Mayo, fueron una parte de un plan sistemático y masivo de ataque contra la población civil, con la particularidad en este caso que los enemigos perseguidos pertenecían a la subversión económica según la perspectiva de los perpetradores.

Para demostrarlo nos referiremos a las órdenes secretas del Ejército que fueron incorporadas como prueba documental de la acusación.

La directiva secreta más importante del Ejército es el "Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional del Comando General del Ejército, doc. VG 252" de febrero de 1976. Copias secretas se envían a las jefaturas de operaciones y de inteligencia del EMGE y a la Policía Federal. Es el plan para el golpe de estado, previsto para el día "D" hora "H". [Se exhibió el documento].

Tiene un anexo 2 (de inteligencia), en que el se define al enemigo: "...todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país...que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer" (Pag.1-8).

El punto 4 (c) de este anexo de inteligencia establece que "los respectivos comandantes de área elevaran el día "D" a la hora "H" + 8 y luego con una periodicidad de 24 hs. un parte de inteligencia por el canal técnico en el cual reseñaran las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones". Este fue el inicio documental y secreto de la ejecución del ataque contra la subversión en cualquiera de sus formas.



La orden N° 405/76 de mayo de 1976, firmado por Roberto Viola, jefe del EMGE define a la zona 1 como comando de defensa, a la que perteneció la Cárcel de Encausado de Campo de Mayo convertido en cárcel clandestina, a cargo del Primer Cuerpo de Ejército con sede en el barrio porteño de Palermo [se exhibió el documento].

El 17 de diciembre de 1976 el mismo jefe del EMGE aprueba las reglas operativas secretas para "operaciones contra elementos subversivos" denominado "RC-9-1".

Define a la acción subversiva como la "dirigida especialmente a la conciencia y a la moral del hombre en los ámbitos intelectuales, económicos, políticos, religiosos y aún militares a través de actos de resistencia pasiva, huelgas, desórdenes callejeros, sea que abarque estudiantes secundarios, universitarios, grupos obreros o juventudes políticas" (pág. 30). Más adelante señala que "es un error pensar que la subversión militarizada constituye el problema fundamental". El ataque a la subversión económica fue la prueba inequívoca de la amplitud del ataque.

En la página 80 de este documento se hacen consideraciones sobre los ejecutores del plan, que echa por tierra la idea que los jefes militares fueron autores mediatos que cometieron los crímenes a través de otros y no ellos mismos, es decir como ejecutores. Los jefes militares que impartieron órdenes de secuestro y tortura en la ejecución de las operaciones contra la subversión económica no se valieron de otros inferiores para secuestrar o tortura lo hicieron ellos mismos en una división funcional y jerárquica. Suárez Mason como director de las operaciones, el coronel Roualdes a cargo de las órdenes directas de secuestro e interrogatorios, el coronel Gatica, el coronel Francisco D'Alessandri y el comandante de gendarmería Víctor Rei, junto a el agente de inteligencia Guglielmenetti, todos formaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

un grupo de tareas para los secuestros, el coronel Idelfonso Solá y el gendarme comandante Correa, ambos a cargo de los prisioneros secuestrados en la cárcel clandestina improvisada y Juan Alfredo Etchebarne, a cargo de la identificación de los blancos a secuestrar y de los interrogatorios en cautiverio. Entre los ejecutores directos que secuestraron, torturaron, o interrogaron prisioneros o mantuvieron en cautiverios a los prisioneros y los jefes militares que dieron las órdenes existió una relación de subordinación, pero también de coautoría en los hechos inhumanos que cometieron.

En esa página 80, secreta, se dice de los ejecutores lo siguiente: “la selección del personal y motivación para la lucha serán los aspectos especiales a considerar en la preparación táctica, técnica, física y espiritual...”. No hay improvisación tampoco para la elección de los ejecutores, como es el caso del agente de inteligencia Guglielminetti.

Ello es así por la naturaleza de las operaciones. En la página 82 del mismo documento se establece el grado de violencia que se aplicará al enemigo subversivo en el ataque: “aplicación de poder de combate con la máxima violencia para aniquilar la subversión donde se encuentre. El ciudadano honesto no será molestado, pero aplicarán todo el poder de combate a los enemigos del país...es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles...Para graduar la violencia están las fuerzas de seguridad y las policiales”. Seguidamente, por primera vez en alguna norma secreta “se ordena que el Ejército no aceptará rendiciones”.

Aunque hoy parezca increíble, el plan de aniquilamiento se hace público en órdenes transmitidas por cadena nacional, el 24 de mayo, el 30 de junio y 7 de julio de 1976 cuando el Comandante Jefe del Ejército J. R. Videla dispone que “la lucha contra el mayor enemigo de la sociedad requiere medidas



drásticas para extirpar definitivamente la subversión. En el segundo mensaje: "el objetivo inmediato es el aniquilamiento de la subversión en todas sus manifestaciones". En el tercero: "que el objetivo es la eliminación total del enemigo...".

La orden secreta del Ejército N° 504 de abril de 1977, en el punto 6, insiste en que la "guerra contra la subversión tendrá por objeto a toda la población".

La orden secreta de operaciones 9/77 de junio de 1977 firmada por el Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, nos importa porque Campo de Mayo pertenece a esta zona militar [Se exhibió el documento].

En la página 3, el jefe militar ordena la "destrucción integral" del oponente en esta zona. Se aconseja para las operaciones "un replanteamiento de los métodos y procedimientos hacia objetivos más precisos".

En el punto 3 (d) se ordena que las "operaciones encubiertas deberán procurar mayor precisión" a fin de evitar una imagen de abuso si la población experimenta la sensación de ser objeto de un ataque por error.

En esta orden de batalla se describen las etapas de la operación de destrucción del enemigo: "se intensificará la producción de información e inteligencia" y se "destruirá sistemáticamente y sin solución de continuidad al enemigo a través de la acción militar directa" (punto 2).

El Anexo 4 se ocupa de la "ejecución de los blancos". Los distingue entre "blancos planeados" y "blancos de oportunidad". Hay otros agregados, que repiten las mismas órdenes y dan cuenta de cómo neutralizar la imagen negativa de la dictadura en el exterior por denuncias sobre graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Como se hace en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

el Anexo 10, pág. 6 de la directiva secreta 604 de 1979 firmada por el General Cristino Nicolaides.

En suma, los aportes que hicieron los acusados a los crímenes cometidos fueron ordenados por escrito y verbalmente para que sean ejecutados exactamente cómo ocurrieron y fueron probados en este debate. La Cárcel de Encausados de Campo de Mayo no fue un hecho aislado de represión sino una parte de un plan sistemático para la comisión de atrocidades de tal magnitud que constituyen delitos del derecho interno y del internacional.

Únicamente entonces, esta acusación y una eventual sentencia condenatoria serán válidas para nuestro derecho si previamente se declara que los delitos que se probaron en el debate corresponden a algunos de los previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, que en este caso, están previstos en el art. II (inc. b y c) de la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.

Otros tribunales del país que juzgaron y condenaron perpetradores por iguales hechos calificaron los delitos bajo esta calificación del derecho internacional.

En La Plata, el TOF 1, el 24 de octubre de 2014 en causa 3389 "Hidalgo Garzón..."; el 18 de febrero de 2015, en causa 10630/2009, "Almirón, Miguel Ángel...".

En Rosario, el TOF 1, el 20 de diciembre de 2013 en causa "Porra, Ariel Zenón..." y "Guerrieri, Oscar Pascual..."; el TOF 2, el 10 de octubre de 2014, causa "Nast, Lucio César" y acumulada "Altamirano, Carlos..."

En Jujuy, el 3 de mayo de 2013 el TOF en causa "Álvarez García, Julio Rolando..." y "Aragón, Reynaldo..."; el 29 de mayo de 2014 el TOF en la causa "Vargas, Antonio Orlando"



En Bahía Blanca, el TOF el 14 de septiembre de 2012 en causa "Bayón, Juan Manuel...", el mismo TOF, el 17 de diciembre de 2013 en causa "Stricker, Carlos Andrés"

En Formosa, el 13 de noviembre de 2013 en causa "Camicha, Juan Carlos..."; el 16 de diciembre de 2016, causa "Domato"

En Paraná el 27 de diciembre de 2012 el TOF en causa "Manacorda, Nora Raquel..."; el 8 de octubre de 2016 causa Céparo, Atilio Ricardo..."

En Mar del Plata, el TOF el 18 de febrero de 2011 en causa "Rezzet", el 16 de marzo de 2012 en causa "Moreno"; el 25 de febrero de 2016 causa "Malugani, Juan Carlos..."

En Mendoza, el TOF 1, el 6 de octubre de 2011 en causa "Menéndez, Lucio Benjamín..."

En San Luis, el TOF el 12 de marzo de 2009 en causa "Fiochetti, Graciela, Pedro Valentín Ledesma, Fernández Víctor..."

La calificación relativa a la participación de los acusados Etchebarne y Guglielminetti. Sin alterar la descripción de los hechos imputados se modifica la calificación de participación contra Etchebarne. No hay ninguna razón legal ni doctrinaria para no subsumir la participación necesaria (como fue calificada en la investigación preparatoria por el fiscal y juez interviniente) en una calificación de coautoría. La participación necesaria es una contribución a los hechos sin la cual no se hubieran podido cometer. Pero erróneamente se señaló que Etchebarne no puede ser autor al carecer de la cualidad de funcionario público, es decir que hizo una contribución sin la cual los delitos no pudieron haberse cometido, pero no puede ser autor porque al acusado le falta una característica del delito de privación ilegal de la libertad, que se lo confundió con un delicta propia. Este delito en la forma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

privación ilegal de la libertad o secuestro coactivo no requiere para convertir al partícipe en autor la calidad de funcionario público. Pero en cualquier caso el cargo de Presidente de la Comisión Nación de Valores, al momento de comisión de los hechos, convierte a Etchebarne en funcionario público que participa en secuestros coactivos, esto es en privaciones ilegales de la libertad agravadas por la finalidad de interrogar los prisioneros. Igual que Etchebarne, el caso del agente secreto Guglielminetti por la participación en los secuestros en los que participa, es de co-autor, pues ambos "tomaron parte en la ejecución del hecho" aunque en distintos momentos del delito permanente, uno ejecuta las detenciones y otro participa en la individualización de los blancos, ejecución del cautiverio e interrogatorios (art. 45 del C.P.). Los que "prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin la cuales no habría podido cometerse" (el hecho) son coautores desde el punto de vista material pero no lo pueden ser desde el punto de vista legal porque hay un requisito de la norma que falta en el caso (el partícipe necesario de un prevaricato no puede ser autor sin la calidad de juez). Pero esto no se aplica para el secuestro coactivo, ni tampoco para la privación ilegítima de la libertad, en este último supuesto lo que impediría es únicamente la aplicación de la agravante si el coautor no es funcionario público.

Nulidad del sobreseimiento por prescripción prohibido para delitos contra la humanidad. Cosa juzgada irrita.

Se solicita la declaración de cosa juzgada irrita respecto del siguiente sobreseimiento dictado por Carlos Liporaci, juez federal instructor en la causa 41.712 y que benefició al acusado Etchebarne por tratarse de una resolución judicial violatoria del ius cogens y por ende, de compromisos asumidos por el Estado Argentino.



Recordemos que la c. 41712 se inició por denuncia de Marcelo Chavanne quien luego asumió su parte de querellante. Mismo rol ocupó Isidoro de Carabassa. Su trámite se extendió desde el año 1983 hasta el año 1995. En esos doce años, este proceso estuvo cruzado por las leyes de impunidad que masivamente dejaron sin efecto la persecución penal a los militares involucrados y tuvieron como efecto, proyectar la impunidad hacia los civiles intervinientes: Juan Alfredo Etchebarne, Rafael Sarmiento y René Garrís.

Al inicio, la instrucción estuvo a cargo del Juez Néstor Blondi. Luego, fue asumida por el juez Carlos Liporaci. Durante un año este juez no realizó ninguna medida trascendental de producción de prueba y decidió el sobreseimiento por prescripción de Juan Alfredo Etchebarne. Luego, de manera escalonada, decidió el sobreseimiento de René Garrís y de Rafael Sarmiento.

Veamos los antecedentes de cada una de estas decisiones: 1) Mediante la resolución de fecha 28 de abril de 1994, Liporaci declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del acusado Etchebarne. Consideró que desde que el nombrado fue llamado a prestar declaración indagatoria el 6/11/1984 -valorado como el primer acto interruptivo de la prescripción-, ya habían transcurrido "con exceso" el plazo del art. 62, inc. 2 CP. (fs. 15 del Incidente de Prescripción de la Acción Penal c. 41.712) [se exhibió la imagen de la fs. 15 del Incidente de Prescripción de la Acción Penal c. 41.712].

Etchebarne apeló esa resolución por considerar que la prescripción impedía su sobreseimiento definitivo (fs. 16 incidente), por lo que se elevó a la Cámara Federal de Apelaciones de Cap. Fed. En el memorial ante la alzada, el acusado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

explicó que “fue privado de una resolución liberatoria atento que los hechos investigados no determinaron que el firmando hubiera cometido delito alguno” (fs. 31/5 incidente). La Fiscalía de Cámara, a cargo del Dr. Gustavo Hornos, con fecha 7/7/1994 consideró que se debía confirmar la resolución de primera instancia (fs. 40/1 incidente). Valoró que “más allá de las objeciones que el nombrado pueda formular, lo cierto es que el orden público involucrado en materia de prescripción habilita su tratamiento declaración de oficio, pues opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente” [Se exhibió la imagen del Dictamen Fiscalía de Cámara - Fs. 40/1 Incidente de prescripción]

Finalmente, los jueces de la Sala II de la Cámara del Fuero, los dres. Horacio Rolando Cattani, Eduardo Luraschi y Guillermo Garay, confirmaron el sobreseimiento por prescripción de Etchebarne el 19/9/1994 (CCCFed, Sala II in re “Etchebarne, Juan A. s/prescripción”, reg. 11232, fs. 42 incidente) [se exhibió la imagen de la fs. 42 incidente de prescripción].

Este sobreseimiento por prescripción abarcó los cinco casos excluidos de juzgamiento: René Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Marcelo Chavanne (caso 12), Raúl Aguirre Saravia (caso 6) e Isidoro de Carabassa (Caso 23).

2) Los sobreseimientos de René Garris y Rafael Sarmiento fueron dictados meses después que la desvinculación fraudulenta de Etchebarne. El hilo cronológico de la impunidad muestra que la decisión sobre Etchebarne fue en abril de 1994, mientras que la desvinculación de Garris fue en noviembre de ese mismo año y la de Sarmiento, en junio del año siguiente (fs. 2065/8 y 2118/23, c. 41712).

Los sobreseimientos de Garris y Sarmiento se fundamentaron en que la prueba no era suficiente para determinar algún tipo de intervención



de los nombrados. Esas decisiones se apoyaron en dictámenes de los fiscales Gerardo Pollicita, Eduardo Freiler y Luis Héctor Yrimia, que pedían esa misma solución. Rafael Sarmiento falleció el año pasado. Estaba a la espera del juicio oral por delitos de crímenes de lesa humanidad en la causa FLP 18504/2014, vinculados también por su irregular función como juez federal. En relación a Garris, declaró como testigo en este juicio, a pesar de la oposición de este Ministerio Público Fiscal. Entendemos que la desvinculación de Garris en la c. 41712 se circunscribió a los mismos hechos por los cuales fuera sobreseído por prescripción Juan Alfredo Etchebarne y no alcanzaba al resto de los que aquí se juzgan Fundamentos de la revocación de la cosa juzgada írrita o fraudulenta.

El mantenimiento como acto jurisdiccional válido de los sobreseimientos señalados -principalmente el del acusado Etchebarne- vulnera las más importantes leyes del país, la constitución nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de igual jerarquía, como como los compromisos que asumió el Estado Argentino respecto del juzgamiento de los crímenes más graves de la humanidad. La revocación de la cosa juzgada que se solicita es un medio eficaz y pertinente para producir la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. No puede sostenerse el carácter de inmutabilidad que otorga el instituto jurídico de la res judicata cuando estamos frente a lo que el sistema de protección regional de derechos humanos denominó como "cosa juzgada írrita o fraudulenta".

La "cosa juzgada fraudulenta" ha sido desarrollada por la legislación y la jurisprudencia internacionales y se ha previsto como limitaciones a la cosa juzgada. Tanto el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993, art. 10)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

como el de Ruanda (1994, art. 9), habilitaban un nuevo juzgamiento de hechos ya condenados por los tribunales nacionales, cuando éstos los hayan considerado como delito ordinario o no hayan sido imparciales ni independientes, hayan protegido al acusado de la responsabilidad penal internacional o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria. En esa misma línea, en el año 1998, la sanción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluyó supuestos similares en el art. 20, cuando regula limitaciones a la cosa juzgada cuando el proceso en el otro tribunal.

“a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

La Corte IDH aplicó esta categoría en varias decisiones para revertir la impunidad advertida en graves violaciones a los DD HH y se restituya adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas. En el caso "Almonacid" (Corte IDH, sentencia del 26 de septiembre de 2006) excluyó la aplicación del principio ne bis in ídem por constatar la presencia de los supuestos antes reseñados en la legislación internacional en la actuación judicial. Por su parte, en "Caso Acosta y otros vs. Nicaragua" (sentencia de 25 de marzo de 2017), la Corte IDH constató el dictado de un sobreseimiento ilícito que tuvo por objeto lograr la impunidad de personas determinadas, provocando una "apariencia" de extinción de la acción penal, y por lo tanto, una "apariencia" de cosa juzgada.

En el plano local, el caso "Galeano" (CSJN, rta. 14/4/2015) en sus diferentes instancias,



ha fijado parámetros que resultan de aplicación al presente. Se valoró que no podía oponerse como obstáculo el derecho de ne bis in ídem ni la inmunidad de la cosa juzgada cuando se trata de una causa penal en la que se produjo unas pocas medidas de prueba insuficientes para obtener la certeza negativa que clausuró el procedimiento de manera liberatoria, dado que ello no significó enfrentarse al riesgo propio de una persecución penal sino una conducción fraudulenta de la investigación con el objetivo de asegurar la impunidad. Recordemos que en aquel caso el imputado era un magistrado federal, como ocurrió en estos hechos, con la figura de Sarmiento.

La decisión judicial de extinguir la acción penal por el instituto de la prescripción sobre los hechos imputados a Etchebarne favoreció al nombrado para evitar que se someta a la acción de la justicia. Los magistrados judiciales intervinientes sabían que se trataban de casos juzgados en el Juicio a las Juntas y aún en ese conocimiento decidieron una prescripción prohibida. Los efectos de esa decisión se proyectaron en el actual juicio al excluir de la plataforma fáctica de la acusación a los crímenes de lesa humanidad involucrados en aquella resolución de Liporaci.

Recordemos que la imprescriptibilidad de tales crímenes surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*). Se trata de una norma imperativa que no nace con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y entró en vigor en 1970), sino que está reconocida por ella.

Incluso, el rechazo a la prescripción de la acción penal cuando se tratan de graves violaciones a los DDHH ha sido constante y uniforme en los pronunciamientos de la Corte IDH en línea con los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

derecho internacional consuetudinario (Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú 2001, Caso Albán Cornejo y otros VS. Ecuador 2007; Caso Almonacid Arellano Vs. Chile 2006 entre otros). De manera especial, destacamos los fundamentos de la sentencia del caso "Almonacid..." en donde la Corte IDH condenó al Estado chileno porque al tratarse de crímenes cometidos días después del golpe de estado a Salvador Allende, no podía argumentar ni prescripción, ni irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables al tratarse de crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, entendemos que el órgano con jurisdicción para revisar la sentencia prohibida es aquél que juzga los mismos hechos, pues tiene mayores conocimientos, provisto por el debate oral, que el juez de la investigación preparatoria

Absolución por el caso que tuvo por damnificada a Luisa Fernanda Rita Fabbri (Caso 28). Para esta fiscalía, queda claro que Rita Fabbri fue una de las personas de Industrias Siderúrgicas Grassi que fueron secuestradas por el Grupo de Tareas dependiente del Primer Cuerpo del Ejército. Recordemos que ella integraba la comisión fiscalizadora de Industrias Siderúrgicas Grassi. Fue nombrada en las denuncias iniciales de Juan Alfredo Etchebarne.

En el testimonio que brindó en el año 1985 en la c. 41712, sólo a 7 años de los sucesos, habló de una comisión militar que se constituyó en las oficinas de Rosario de Industrias Siderúrgicas Grassi y le dijeron que debía declarar al día siguiente. Que fue a Buenos Aires en el auto con su esposo, mientras que Alberici, Cardona y Pignataro fueron en un automóvil del Ejército. Señaló que fue a la sede del Primer Cuerpo del Ejército (no a Campo de Mayo), prestó declaración y se volvió.



Tenemos también su interrogatorio obra a fs. 668 y ss. de c. 40.528. Sus respuestas estaban dirigidas al comandante del Primer Cuerpo del Ejército. A ella le preguntaron sobre su vínculo con Industrias Siderúrgicas Grassi, su nombramiento en la comisión fiscalizadora y su ausencia en la Asamblea Extraordinaria, de manera similar como los interrogatorios a otras víctimas. En ese debate reconoció como propia la firma que luce en esos interrogatorios.

No obstante, en ese juicio, Fabbri dijo que no estuvo detenida ni secuestrada. Que no recordaba si había ido al Primer Cuerpo del Ejército, porque se le había hecho una nebulosa por el tiempo transcurrido. Sí recordaba haber ido a un tribunal donde le habían preguntado lo mismo que en este debate.

Es claro que estuvo coaccionada para responder el interrogatorio y que fue privada de su libertad para eso. No lo dudamos. No obstante, las propias referencias de Fabbri nos obligan a solicitar la absolución de Juan Alfredo Etchebarne por el caso que la tuvo como damnificada, señalado como nro. 28 en el requerimiento de elevación a juicio.

Tenemos en cuenta para este fin que los hechos fueron parte de un plan sistemático de detenciones, tormentos y exterminio, que también alcanzó a los que los perpetradores denominaron subversión económica. La cantidad de hechos como el tiempo en que las víctimas permanecieron en condiciones de personas desaparecidas. La cantidad de perpetradores involucrados. Finalmente, que los hechos también están calificados como crímenes internacionales de DDHH.

En tal sentido, se pide la condena de Juan Alfredo Etchebarne a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar co-autor (art. 45 del C.P.) de 22 casos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

privación de la libertad coactiva (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 del C.P.), entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bénédict (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27).

Se condene a Raúl Antonio Guglielminetti a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por resultar coautor (art. 45 del C.P.) de 9 casos de privación ilegal de libertad coactiva (art. 142, inc. 6 ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 9 casos de tormento agravado (art. 144 ter, segundo párrafo, ley 14.616 y art. 2 del C.P., entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), más accesorias legales y costas (art. 12 y 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN), en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12).



Se pide la absolución de Juan Alfredo Etchebarne por el hecho individualizado con el N° 28 en la que aparece como damnificada Luisa Rita Fabbri.

Se declare la nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado por el Juez Carlos Liporaci el 26/4/1994 respecto de Juan Alfredo Etchebarne.

En caso de condena se extraigan testimonios para una investigación a fin de establecer la responsabilidad en los hechos de Christian Zimmerman, vice-presidente del Banco Central, René Garris, gerente de legales de la Comisión Nacional de Valores y de Roberto Carlos Solá, fiscal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Finalmente, en el mismo sentido que el punto anterior, en caso de recaer condena se extraigan testimonios relativos a los casos que damnificaron a la familia Grassi para que se investigue la confiscación de bienes denunciada en la audiencia. (...)”.

IV. b. Alegato de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Dres. Nicolás Tauber Sanz y Ezequiel Uriarte).

El pasado 15 y 16 de marzo, los Dres. Nicolás Tauber Sanz y Nicolás Uriarte, representantes de la Secretaría de Derechos Humanos, se expidieron en orden a lo dispuesto en el art. 393 del CPPN y señalaron lo siguiente: “(...) Buenos días a todos/as. A continuación, comenzaré con el alegato y acusación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en esta causa.

Antes de comenzar quiero mencionar y agradecer el imprescindible trabajo profesional y militante realizado durante todo el debate por el equipo de la Unidad especial de investigación de delitos de lesa humanidad cometidos con motivación económica de esta Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Para empezar, vamos a explicitar cómo está organizado el alegato y acusación de esta querella.

Comenzaremos con un pequeño resumen de los casos por los que acusamos de los imputados y señalaremos que existen otros responsables que no están siendo juzgados por haber fallecido previamente.

Luego desarrollaremos el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos que se juzgan en este debate. Luego trataremos la participación civil en la dictadura que permiten entender mejor la participación de Etchebarne en los hechos y su participación. Posteriormente trataremos los hechos concretos de este caso y analizaremos particularmente algunos aspectos relevantes que deben entenderse complementarios a los ya desarrollados por el Fiscal en su intervención previa.

A continuación, nos enfocaremos en cuestiones referidas al encuadre legal de los hechos y de la participación de los acusados, así como fundaremos el carácter de lesa humanidad de los delitos por los que son juzgados y Concluiremos con las peticiones concretas que realizaremos a este Tribunal Oral Federal N° 5 entre las cuales está la imposición de penas a los acusados.

Comenzamos por el primero punto. Esta querella, representada en este acto por el Dr. Ezequiel Uriarte (con quien desarrollaremos el presente alegato y acusación) y quién les habla, acusa formalmente a Juan Alfredo Etchebarne y a Raúl Antonio Guglielminetti por la comisión de delitos contra la humanidad cometidos en perjuicio de 26 personas que fueron secuestradas y torturadas entre los meses de septiembre y diciembre de 1978.

A Juan Alfredo Etchebarne acusamos y pedimos que se lo condene por ser partícipe necesario en la comisión de 22 casos de privación ilegal de la libertad agravada y 22 casos de tormentos agravados, todos ellos entre sí en concurso real en perjuicio,



de: 1. Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27).

A Raúl Antonio Guglielminetti acusamos y pedimos que se lo condene por ser coautor de 9 casos de privación ilegal de libertad agravada y 9 casos de tormentos agravados, todos ellos entre sí en concurso real, en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12).

La acusación formulada se funda en que consideramos acreditada la responsabilidad penal de Etchebarne y Guglielminetti respecto de los secuestros y tormentos, ambos constitutivos de delitos de lesa humanidad, sufridos por las víctimas de este caso.

No debemos perder de vista que las acciones de los dos acusados se dieron en el marco de un plan sistemático de represión ilegal en el cual participaron muchos responsables más.

En el presente caso estuvieron directamente involucrados, conjuntamente con los hoy acusados, muchos responsables que han fallecido, entre ellos el: General de División SUÁREZ MASON, Comandante del I Cuerpo del Ejército Argentino, el Coronel ROUALDES, Segundo Comandante y Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, el Coronel D'ALESSANDRI y el Coronel GATICA, ambos integrantes del grupo de tarea de secuestradores perteneciente al I Cuerpo del Ejército, el Coronel SOLÁ, que era Jefe de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo, el Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional, CORREA, a cargo de la sección penal de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo el Comandante de Gendarmería Víctor Enrique Rei, integrante del grupo de tarea de secuestradores y los jueces federales SARMIENTO y MARQUART.

También estuvieron involucradas de manera directa las máximas jerarquías del régimen genocida; Videla, Viola, Harguindeguy, Martínez de Hoz y otros.

Esta Secretaría de Derechos Humanos de la Nación manifiesta expresamente su adhesión, haciendo suyo, al alegato y acusación, formulado por el Ministerio Público Fiscal durante las audiencias del 8 y 15 de marzo de este año, salvo en aquellos puntos donde expresamente esta querella se aparte de las fundadas posturas del acusador público.

La adhesión al alegato y acusación se fundan en el hecho de compartir los términos del mismo y considerar que ha sido profundo, minucioso y debidamente fundado en los hechos probados en esta causa y el derecho aplicable.

También se funda en el pedido expreso del Tribunal en tal sentido, el seguimiento de los lineamientos de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y en razones de economía procesal.

Todo con la voluntad de realizar aportes concretos, precisos y fundados a este proceso que permitan, a las partes, al público y al Tribunal, aprovechar al máximo la presente etapa procesal y lograr el dictado de una sentencia condenatoria respecto de ambos acusados en el menor lapso de tiempo posible.



Vamos primero con las privaciones ilegales de la libertad acreditadas en causa 13/84. Los secuestros de 23 de las víctimas fueron materia de prueba y condena en el marco de la causa 13/84.

Las 23 víctimas respecto de las cuales se encuentra probado y pasado en autoridad de cosa juzgada su privación ilegal de la libertad son: René Grassi (hecho 559, fs. 127/9), Juan Claudio Chavanne (hecho 54, fs. 89/92), Sara Duggan (hecho 556, fs. 118/20), Mario Satanowsky (hecho 546, fs. 100/1), Raúl Ramon Aguirre Saravia (hecho 80, fs. 125/5), Luis Arnaldo Grassi (hecho 558, fs. 124/6), Jorge Tejerina (hecho 550, fs.108/11), Marcelo Augusto Chavanne (hecho 78, fs. 141/6), Enrique Lucio García Mancilla (hecho 545, fs. 96/9), Francisco García Ordats (hecho 548, fs. 104/5), Alejandro Augusto Pinedo (hecho 551, fs. 112/4), Jaime Fernández Madero (hecho 557, fs. 121/3), Jorge Jabib Salvador Bullerraich (hecho 544, fs. 93/5), Bernardo Duggan (hecho 553, fs. 118/20), Marcelo Santurio (hecho 560, fs. 130/31), Aurelio Cid (hecho 555, fs. 29499/500, c. 13 cuerpo 148), Alberto Félix Cordeau (hecho 563, fs. 136/9), Jaime Benedit (hecho 561, fs. 132/5), Isidoro de Carabassa (hecho 79, fs. 147/51), Raúl Alberici (hecho 562, fs. 29512/3, cuerpo 148, c. 13), Edgardo Humberto Cardona (hecho 554, fs. 29497/8, cuerpo 148, c. 13), Luis Constanzo Pignataro (hecho 552, fs. 115/7) y Mauricio Lichtenstein (hecho 547, fs. 102/3)

En la sentencia dictada por la Cámara Federal en causa 13/84 se probó también la aplicación de tormentos a Juan Claudio Chavanne y Raúl Ramón Aguirre Saravia.

¿Por qué hacemos esta mención? Para señalar que los secuestros de Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8) y Luis Alberto Grassi (caso 9) no fueron objeto de sentencia en causa 13/84. Estos 4 casos se juzgan por primera vez y han sido acreditados en el marco de la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el presente alegato iremos de lo general a lo particular vinculando tales aspectos en forma permanente.

Para eso es necesario referir a la política que implementó la dictadura para combatir la, por ellos llamada, “subversión económica”.

La presente causa se caracteriza por la concurrencia de funcionarios civiles y militares en los hechos y la utilización de actuaciones administrativas y judiciales para amparar, habilitar y encubrir los crímenes de lesa humanidad cometidos contra las víctimas secuestradas y torturadas en el Centro clandestino de detención y tortura existente en la Prisión de Encausados de Campo de Mayo y en otro Centro Clandestino de Detención, que se estima, sería Puente 12.

En este sentido, la causa tiene particularidades que deben ser destacadas: Su componente económico ya que las víctimas fueron acusadas de “subversión económica”.

Gran parte de los hechos y la prueba refieren a distintas operaciones comerciales y financieras de Juan Claudio Chavanne, las empresas y personas a él vinculadas, el Banco de Hurlingham - de la familia Graiver- e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., todas ellas acusadas y perseguidas por la Comisión Nacional de Valores, el “Equipo de Trabajo” del Primer Cuerpo de Ejército y los tribunales federales -auto de fs. 1729/39 de la causa 40.528-.

Los protagonistas. Los hechos involucran a empresarios e industriales como víctimas y funcionarios civiles y militares como victimarios utilizando sus posiciones de poder en el aparato estatal.

Estos hechos no fueron excepcionales y aislados. Estuvieron insertos en una lógica represiva donde civiles y militares desarrollan diferentes tipos de participación que responden a las especificidades de que las víctimas eran empresarios con vinculaciones



políticas y económicas, así como portadores de un capital simbólico social de envergadura.

El juzgamiento de los crímenes objeto de esta causa nos lleva a analizar el rol y la importancia en la represión ilegal de la actuación de funcionarios civiles orgánicos del régimen dictatorial como fue Juan Alfredo Etchebarne. También cómo se utilizaron instituciones como la Comisión Nacional de Valores al servicio de la represión ilegal.

Estas particularidades hacen conveniente hacer una brevísima referencia al plan económico de la dictadura para enmarcar el contexto en el que se Industrias Siderúrgicas Grassi empezó a prestar dinero y se interesó en la compra del banco de Hurlingham.

La dictadura impuso una un nuevo patrón de acumulación con eje en la valorización financiera. El protagonista central de esta política fue el Ministro de Economía, José Alfredo Martínez de Hoz.

En este contexto desde la Reforma Financiera de 1977, muchas empresas y grupos empresarios se volcaron de diversas maneras hacia la actividad financiera, porque era en ese sector donde existían mayores beneficios.

Tener esto en cuenta resulta importante para entender mejor los hechos de la presente causa y el proceso represivo contra diversos sectores financieros y empresariales.

En el planeamiento y ejecución de esta política económica tuvieron un papel central los civiles que ocuparon puestos clave en la estructura del Estado durante la última dictadura.

El ejemplo más destacado es el caso de José Alfredo Martínez de Hoz, que pasó de ser presidente del directorio de la empresa siderúrgica Acindar, entre otros cargos y posiciones en empresas y corporaciones, a ser Ministro de Economía de la dictadura a cargo de la implementación de las políticas económicas centrales del período.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El caso de Martínez de Hoz, una figura que aparece mencionada una y otra vez en esta causa, estuvo lejos de ser un caso único o excepcional. Por el contrario, el gobierno de la dictadura se integró de personas provenientes de grupos intelectuales y económicos que fueron claves tanto antes como durante la dictadura.

Entre estos grupos se destacan, por su incidencia en las ideas fundadoras del plan económico dictatorial, el grupo Economía Política, dirigido por los hermanos García Martínez y el Grupo Azcuénaga nucleado en torno a la figura del abogado Jaime Perriau e integrado por personas que ocuparon luego importantes funciones en la dictadura como Guillermo Walter Klein, Adolfo Diz, Alejandro Estrada, Manuel Solanet, Roberto Durrieu, Alberto Rodríguez Varela, Jaime Smart, Raúl Salaberry, entre otros.

Ahora nos ocuparemos de las formas y las normas utilizadas para imponer este plan. A dichos fines, se llevó a cabo la represión de la llamada “subversión económica”.

Merece especial atención para analizar esta articulación entre lo civil y militar, lo legal e ilegal abordar el marco normativo y las formas de persecución en el campo de la subversión económica.

En primer lugar, si bien existió un andamiaje legal que se invocó frecuentemente en las actuaciones iniciadas por civiles y militares contra empresarios -algo que se abordará enseguida- es muy importante remarcar que, como parte del plan sistemático de exterminio, estas actuaciones comparten algunas de sus características: como se dijo antes, la existencia de una articulación entre una “legalidad” (que iniciaba ciertos procesos por medio de actos administrativos o denuncias judiciales) y una ilegalidad/clandestinidad, que continuaba estos procesos por medio de secuestros y traslados a Centros Clandestinos de Detención.



La represión se ejerció a través de la articulación entre el poder ejecutivo, las fuerzas armadas y el PODER judicial. Un organismo creado en aquellos años que fue fundamental en el combate de la llamada “subversión económica” fue la CONAREPA.

La CONAREPA era el organismo de aplicación de la Ley 21.670, creada por decreto n° 3245/1977 y promovía la identificación de “la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación” y “declarar la prohibición de administrar y disponer de sus bienes a personas físicas y jurídicas”. Mediante este organismo, según EL fiscal Delgado se “decretaba la muerte civil de quienes caían bajo esas redes” (Ver artículo oportunamente citado de Federico Delgado, pags.317-318).

Con respecto al andamiaje legal utilizado en la represión -que en muchos casos terminaron en secuestros ilegales- fue fundamental la Ley 20.840, de Seguridad Nacional o también conocida como la Ley de Subversión Económica, promulgada durante un gobierno constitucional, en septiembre de 1974, permitió toda una serie de intervenciones y procesos judiciales posteriores. Esta ley fue ampliada por la dictadura por medio de las mal llamadas “leyes” 21.459 y 21.460.

En este punto quiero hacer una aclaración para el resto del alegato. A continuación, llamaré a estas mal llamadas “leyes” como “normas” o directamente indicaré su número. Si en algún pasaje las llamo “LEYES” será un error inducido por el formalismo imperante en nuestra formación profesional. Pero este error no implica un reconocimiento a la legitimidad de las mismas por nuestra parte.

En primer lugar, la ley 20.840, del 1974, reprimía actividades que supuestamente pudieran poner en riesgo al régimen político, como así también las actividades económicas y productivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sin embargo, esta preocupación inicial se fue transformando y ampliando a otros sectores de actividad, como fueron, algunos sectores dentro del propio empresariado.

Es así que la legislación, durante la dictadura, avanzó en un incremento de las penas a partir de la sanción de la 21.459. Esta norma, del 18 de noviembre de 1976, no sólo incrementó las penas, previendo penas de prisión que anteriormente eran multas, sino que también, incorporó como sujetos a penalizar, en su ARTICULO 5º - que sustituyó el original Artículo 8º de la Ley 20.840 - a "los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 6º y 7º."

Estas normas fueron utilizadas por Etchebarne para iniciar la denuncia que provocaría los secuestrados de las víctimas. Es decir, las modificaciones de la Ley 20.840, impuestas por la dictadura, a través de la 21.459, habilitaron una serie de actuaciones que permitieron perseguir a nuevos sectores anteriormente excluidos, en particular a "directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo"

Finalmente, la 21.460 sancionada el mismo 18 de noviembre de 1976 indicaba en su ARTICULO 1º que "Inmediatamente que se tuviere conocimiento, por cualquier medio que fuere, de la comisión de un delito de carácter subversivo, se dispondrá su investigación mediante prevención sumarial" y en su artículo 2º que "Tales delitos serán investigados por la Policía Federal, Policías Provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina o Fuerzas Armadas".



La sanción de esta norma completaba el esquema represivo, ya que habilitaba la actuación de las fuerzas armadas y policiales en la investigación de tales delitos. De esta manera se dispuso una política represiva general que habilitaba una serie de circuitos por los cuales podrían pasar aquellas investigaciones, y que nuevamente se articularon con todo el circuito represivo ilegal de Centros Clandestinos de Detención pertenecientes y dependientes de las distintas fuerzas.

Estas normas se integraban OTRAS disposiciones anteriores dictadas en los primeros meses del golpe con fecha 18 de junio de 1976. En particular con el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores interés es de la Nación", en la que la junta Militar se concedió asimismo "la facultad y la responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a los superiores intereses de la Nación". Entre las facultades que la propia dictadura se adjudicó se encontraba la de dictar la "prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso", al tiempo que en artículo 2° se planteaba que debía "determinar el destino de aquellos bienes cuya legítima adquisición no se justifique"

El día 3 de febrero de 1977 los Comandantes Generales dictaron una nueva "Acta Institucional" complementaria señalando que "las investigaciones practicadas en procura del estricto cumplimiento de los objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional, han demostrado la conveniencia de extender el ámbito de aplicación del acta del 18 de junio de 1976, comprendiendo -además de las personas físicas- todas aquellas personas de existencia ideal que, mediante la ilicitud de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

procedimientos, han contribuido o favorecido el desarrollo de la subversión disociadora”.

Estas actas derivaron de manera concreta en dictado de resoluciones que afectaban directamente personas físicas y jurídicas vinculadas directamente a empresas de la familia Graiver, entre ellas el Banco de Hurlingham (esto surge de la Resolución 5/1977 de la Junta Militar).

Estas legislaciones, actas y organismos creados fueron utilizadas para darle una apariencia legitimación inicial de los procedimientos y poder darle soporte documental a un tipo de represión que la requería.

Esta normativa que enmarca la persecución de los “delitos” de “subversión económica”, como parte del plan sistemático de exterminio y reestructuración social, fue utilizada por la Comisión Nacional de Valores.

Finalmente, la participación del poder Judicial resultó crucial para dar curso a una serie de causas fundamentales para el quiebre o el desapoderamiento de bienes, como ocurrió en el presente caso.

Ahora nos adentraremos en analizar LOS Patrones de persecución a sectores empresariales en los que se enmarca el presente caso Chavanne-Grassi.

Si bien es fundamental analizar este caso específico en su derrotero y lógica particular es importante mencionar que durante este debate oral se esclareció la existencia de un entramado de instituciones interactuando (Comisión Nacional de Valores, Ejército, Ministerio de Economía, Banco Central de la República Argentina, Conarepa, Poder judicial, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, entre las principales) en la represión a empresarios y financistas durante la última dictadura (1976-1983), que de acuerdo con el informe Economía, Política y Sistema Financiero de 2013, alcanzó por lo menos a 143 empresarios y financistas secuestrados y/o



desapoderados, 11 de los cuales fueron desaparecidos. (Economía, política y sistema financiero: la última dictadura cívico-militar en la Comisión Nacional de Valores/ María Celeste Perosino; Bruno Nápoli; Walter Alberto Bosisio; CABA: Comisión Nacional de Valores, 2013, p. 7-8).

El rol que jugó la Comisión Nacional de Valores, sólo puede ser comprendido cabalmente en el marco más amplio en que se desarrolló. Mirar de manera descontextualizada la actuación de este organismo -como de cualquier otro- sería un error ya que no permitiría ver el *modus operandi* utilizado.

Así podemos encontrar patrones de prácticas, actuaciones, actos administrativos que culminaron -en algunos de estos casos- en la comisión de delitos de lesa humanidad.

Al revisar algunas causas en curso, el fiscal Federico Delgado afirmó que se puede pensar en una especie de tipo ideal en este tipo de procesos que incluiría, en las posibilidades operativas de los procesos: “empresas nacionales vinculadas a la actividad financiera, reuniones con funcionarios para presionar invocando la autoridad del Estado, requerimientos del Banco Central de la República Argentina o la Comisión Nacional de Valores formalmente válidos pero anclados en motivos particulares, denuncias anónimas, posterior privación ilegal de la libertad, intervención en los patrimonios, más la envoltura judicial cimentada en la Ley de Subversión Económica”.

Por otro lado, bajo este amparo fue posible el “secreto de los expedientes” moviéndose en la esfera administrativa mediante la CONAREPA. Según Delgado “un culto a la formalidad de los expedientes, constituyen el fiel registro de una forma de ser estatal que amalgamó una fase legal con otra ilegal y viabilizó la confusión entre los intereses públicos y los privados” a partir de los supuestos que planteaba la Ley 20.840 de defender los “intereses supremos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la Nación" frente a este enemigo interno que era una "amenaza al modo de vida occidental y cristiano" (cita textual de Federico Delgado, artículo oportunamente citado, pags 323-325).

Algunos ejemplos pueden ayudar a ilustrar que, si bien este caso tiene sus rasgos salientes y particulares, no se trató de un caso único y/o extraordinario. Existieron otros secuestros a empresarios y financistas que muestran una que la represión a empresarios fue una de las estrategias represivas de la dictadura cívico-militar.

En esta línea podemos mencionar algunos ejemplos que fueron denunciados por las víctimas de cada caso.

Los casos de Cerro Largo SA, Papel Prensa y Mackentor de Córdoba, el caso de los Taub y de sus empresas Cambio Brasilia y Numística Liberty, ocurrido en septiembre de 1977, o el caso del secuestro de los hermanos Iaccarino. Por otro lado, se encuentran justamente el caso de Grassi- Chavanne y el Banco de Hurlingham, el caso de Eduardo Saiegh y el Banco Latinoamericano, los financistas Fernando Combal y Osvaldo Prisant, el banquero David Koldovsky, Grupo Gutheim y DeFranco Fantin.

En estos casos se denunció que diversas empresas fueron intervenidas y sufrieron pérdidas de valores y de acciones. Como se mencionó antes, en muchos casos los procesos estuvieron caracterizados por la intervención del Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, y la CONAREPA.

Si bien se requiere una investigación específica de cada caso, el derrotero de los que estás víctimas da cuenta muestran la articulación del poder militar con instituciones civiles en los hechos represivos.

Un ejemplo de un proceso represivo contra un grupo económico que resulta clave, por su vinculación con nuestro caso, para comprender lo



sucedido con los grupos Chavanne e Industrias Siderúrgicas Grassi fue el caso de la persecución de la familia de David Graiver, propietario del Banco de Hurlingham que luego compraron los dos grupos económicos.

David Graiver era un empresario cercano a José Ber GELBARD, quien fue Ministro de Economía durante el tercer gobierno del General Perón y un exponente del tipo de política económica que la dictadura se proponía desarticular.

Desde el golpe Graiver fue reiteradamente acusado desde círculos militares y sectores de la prensa de ser un empresario vinculado a los fondos de la organización Montoneros. Murió en circunstancias poco claras en un accidente aéreo el 7 de agosto de 1976 en México.

Entre marzo y abril de 1977 fue secuestrada toda la familia de David Graiver, empleados y personas de confianza. Sentencia causa 2955/09 dictada por el TOF1 de La Plata el 25/03/2013. El 21 de julio de 1977 la Junta militar resolvió que todas las empresas del grupo Graiver queden interdictadas e inhabilitadas por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (la CONAREPA, como la llamaremos a partir de ahora).

Todas las empresas del grupo se ven afectadas menos una: Papel Prensa, debido a que ya no era propiedad de los Graiver. Lidia Papaleo denunció en numerosas oportunidades, también en su declaración del 9 de noviembre de 2021, que fue forzada, bajo amenazas y amedrentamientos, por militares a firmar la venta de la empresa Papel Prensa a la empresa Fapel, conformada por Clarín, La Nación y La Razón, por un precio tres veces menor al valor estimado de la empresa en la época.

Papel prensa cotizaba en Bolsa. A pesar de esto la Comisión Nacional de Valores, presidida por Etchebarne, no realizó ninguna investigación ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

actuación para proteger a los accionistas del grupo Graiver.

El alineamiento de la Comisión Nacional de Valores, organismo que presidió Etchebarne desde junio de 1976, con las políticas y lineamientos del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" quedó explicitado en distintas actuaciones de la Comisión Nacional de Valores: En la designación de los "peritos" así como en el marco del pago de viáticos a los profesionales enviados a Campo de Mayo. También en renunciaciones y reemplazos que se estaban llevando a cabo al finalizar la dictadura.

Yendo a la documentación relativa a la actuación de los profesionales de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo, tenemos las resoluciones con la número 575/79 de fecha 19 de enero de 1979 y la número 589/79 del 15 de marzo de 1979. Ambas resoluciones, con el sello de "Reservado", mencionan y describen la nota de Roualdes del 3 de noviembre de 1978.

La resolución 575 designa en comisión desde el 11 de enero hasta el 21 de febrero de 1979. Y la 589, del 23 de febrero al 7 de marzo de ese mismo año. En los considerandos de ambas, ETCHEBARNE valora que la Comisión Nacional de Valores "no puede permanecer al margen de las actividades encaminadas a apuntalar el Proceso de Reorganización Nacional iniciado por las Fuerzas Armadas".

En el mismo sentido tenemos que, en 1982, ante la renuncia del Lic. José María Paz como representante civil de la fuerza aérea, Etchebarne le solicitó que no renuncie y le recordó que "la Fuerza Aérea está interesada en seguir teniendo representación en la Comisión Nacional de Valores", Y por otro lado un mes después por decisión Del directorio " se aceptaron las donaciones de José María Paz [...] destacando la actitud del nombrado que no sólo jerarquiza el organismo sino a la función pública



en general, cumple postulados de Proceso de Reorganización Nacional”.

Asimismo, afirmaban que Paz “Participó en el directorio en tiempos que fueron sumamente difíciles para el organismo y su alejamiento se produce en momentos en que se observa los resultados positivos del accionar de la comisión, a los que contribuyó con su esfuerzo” (cita textual extraída de Revista Transparencia, órgano oficial de la Comisión Nacional de Valores. Año 1982, n°6, pags 28-29, citado en libro “La dictadura del capital financiero. El golpe militar corporativo y la trama bursátil” de los autores Bruno Nápoli, Celeste Perosino y Walter Bosisio, editado por Ediciones Continente en el año 2014, pg. 83).

Las felicitaciones. Otro punto a valorar se trata de la nota de Roualdes dirigida a Etchebarne en donde da cuenta el cese de la comisión de peritos. Esta nota remarca la fecha de inicio de la comisión: 11 de noviembre de 1978. Señala además el buen desempeño que demostraron los empleados de la Comisión Nacional de Valores. Roualdes resalta expresamente: “la vocación de servicio, espíritu de trabajo y sacrificio, la idoneidad y el criterio para el uso de ella, el celo y escrupulosidad en todo su actuar y con alto grado de responsabilidad”.

Como venimos argumentando, resulta importante que los hechos ventilados en esta causa se inscriban debidamente, en un marco institucional de actuaciones y responsabilidades estatales en el período en el que se llevaron a cabo los hechos represivos.

Por ello, como se verá más adelante y trató en extenso el Sr. Fiscal en su alegato, la investigación de transferencia del Banco de Hurlingham en la que intervinieron directa o indirectamente los grupos económicos Chavanne y Grassi será la línea directriz que signará la lógica de las detenciones sucesivas de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Siguiendo con los aportes y el papel de la Comisión Nacional de Valores en la represión de la represión económica durante la dictadura cabe señalar que Comisión Nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores), fue creada en julio de 1968, durante la dictadura de Onganía.

La Comisión Nacional de Valores es el organismo oficial que se encarga de la promoción, supervisión y control de los mercados de valores de toda la República Argentina.

En los primeros días del Golpe, en el acta Nro. 576 de la Comisión con fecha 29/3/76, se resolvió hacer «efectivas las renunciaciones a los cargos que desempeñan los miembros del Directorio de esta Comisión Nacional, así como de los señores titulares de la Gerencia de Control de Legalidad y de la Gerencia Técnica», lo que dio lugar al nombramiento de nuevas autoridades, que se hicieron efectivas el 10 de junio de 1976.

En esa fecha, asumió el nuevo directorio compuesto por Juan Alfredo Etchebarne (presidente), Roberto Cantón (vicepresidente) y Arturo Castro (director), designados por los decretos del Poder Ejecutivo Nos. 720, 719, 718 de fecha 4.6.76» (Acta 577).

A las pocas semanas, el 23 de julio de 1976, se incorpora el General Alfredo Gabriel Cassino, también designado por decreto, como director Titular del organismo (tal como surge del informe Economía, política y sistema financiero: la última dictadura cívico-militar en la Comisión Nacional de Valores ya referido).

Del análisis de las actas de la Comisión Nacional de Valores se encontró que ésta se concentró en 5 casos: Banco de Hurlingham, Industrias Siderúrgicas Grassi, La Agrícola CIA de Seguros y la compra y venta de acciones de Celulosa y Canale, y finalmente, de la Bolsa de Comercio de Tucumán, lo que permite dar cuenta de características comunes.



En esos casos, se ve que existieron investigaciones preliminares (allanamientos, toma de declaraciones en sede de la Comisión Nacional de Valores, etc.), denuncias en sedes judiciales y en algunos casos, al menos en los referidos al Banco de Hurlingham y La Agrícola, idénticas denuncias en sedes castrenses.

En el caso de La Agrícola SA., estando los Aguirre Saravia secuestrados, la Comisión Nacional de Valores denuncia de manera formal a los hermanos por los hallazgos obtenidos mediante las «investigaciones».

En acta de la Comisión Nacional de Valores del 15 de diciembre de 1978 consta la elaboración de una denuncia penal, que es formalizada el 18 de diciembre de 1978 por Juan A. Etchebarne. La denuncia era por delito de estafa en perjuicio de Guillermo Peña Casares e Inés María Victorica Roca, accionistas mayoritarios de la empresa. Sobre esto volveremos más adelante.

Con respecto a Isidoro de Carabassa, quedó constancia en la documentación revisada de la Comisión Nacional de Valores que, luego de la liberación del mismo, la Comisión Nacional de Valores continuó las investigaciones respecto de Canale SA y Celulosa Argentina SA, por una actuación entre el mes de agosto y el mes de octubre de 1981 dando lugar a otra denuncia penal.

Una de las afirmaciones realizadas luego de la revisión de actas por parte de los autores del informe de la Comisión Nacional de Valores, ya citado y sobre cuyo contenido declararon Perossino y Vanoli durante el debate, refiere a la centralidad que tuvieron las actuaciones del organismo respecto a empresas y personas físicas que tuvieran conexión con los Graiver.

Trayectoria de Etchebarne, su desempeño en la Comisión Nacional de Valores, sus conexiones y vínculos relevantes para analizar su papel en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

caso. Detenernos en la trayectoria biográfica y personal de Juan Alfredo Etchebarne resulta fundamental para comprender la naturaleza de los nexos y articulaciones previas entre el sector civil y el sector militar que tomaría el poder en marzo de 1976.

Como detalló el propio imputado Juan Alfredo Etchebarne en su declaración indagatoria del 09/03/2021 su trayectoria muestra firmes conexiones ideológicas, políticas y personales con sectores activos y centrales en el proyecto dictatorial.

Mencionaremos algunos hitos de su trayectoria laboral y profesional. En aquellos años optó por renunciar a Tribunales donde había comenzado a trabajar un tiempo antes. Por recomendación de Margarita Argúas, solicitó una entrevista al doctor Luis Baudizzone, presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y ex Decano de la Facultad de Derecho. En 1967 ingresó como asesor de la presidencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Posteriormente, cuando se separó el control de la Bolsa de Valores del Banco Central de la República Argentina y se creó la Comisión Nacional de Valores, por recomendación del presidente de aquel momento de la Bolsa de Comercio, Federico Alejandro Peña, ingresó a la Comisión Nacional de Valores como subgerente adscripto.

En febrero de 1972, su amigo, desde los tiempos de la Facultad, Rafael Olarra Jiménez (según sus propios dichos) le ofreció ingresar al estudio que compartía con Luis García Martínez, especializado en temas económicos. Según Etchebarne, ese Estudio se ocupaba de los temas económicos del Estudio de José Alfredo Martínez de Hoz, con quien entró entonces en contacto. Su trabajo resultó tan satisfactorio que, a principios de 1974, desde el Estudio de Martínez de Hoz lo convocaron como abogado societarios para trabajar con un honorario fijo mensual más un porcentaje (Declaración indagatoria de Juan Alfredo Etchebarne en el debate oral el 09/03/2021).



Las conexiones y coincidencias ideológicas entre Olarra Jiménez, García Martínez y José Alfredo Martínez de Hoz fueron analizadas en estudios académicos que se detienen en las “ideas centrales del grupo de economistas católicos reunidos en la revista Política y Economía, bajo las figuras de Rafael Olarra Jiménez y Carlos García Martínez. Ellos configuraron un núcleo considerablemente crítico del sendero industrializador que había seguido la Argentina de posguerra, en diálogo con otros pensadores de extracción liberal y en franca oposición a las políticas “redistribucionistas” de la época.”

Etchebarne cuenta que cuando Martínez de Hoz fue nombrado Ministro de Economía y tuvo que disolver el estudio, comenzó a trabajar como asesor en la Compañía argentina de levaduras del Grupo Bemberg, empresa vinculada a la familia de su esposa.

En ese contexto Olarra Jiménez lo llamó para comentarle que el directorio de la Comisión Nacional de Valores había renunciado en pleno y le propuso asumir como presidente de la Comisión Nacional de Valores (esto surge de su declaración indagatoria del 09/03/2021).

La designación del imputado Etchebarne como presidente de la Comisión Nacional de Valores se concretó por decreto del PEN N° 720 fechado el 04/06/1976 y firmado por Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz.

Al presidir la primera reunión de directorio de la Comisión Nacional de Valores, el 10 de junio de 1976, anticipó que se iba a excusar en todos los expedientes vinculados con Papel Prensa y Acindar debido a que, durante su trabajo en el estudio de Martínez de Hoz, había tomado contacto con esas empresas (declaración indagatoria del 09/03/2021).

Tal como surge de lo expuesto, su designación se basó en sus sólidas vinculaciones con diversos sectores y figuras de gran importancia en el régimen dictatorial, y muestra un compromiso tanto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la función pública como previamente -trabajando desde el sector privado- con los principales artífices del golpe y sus políticas.

Etchebarne intentó en un tramo de su declaración indagatoria subrayar su independencia respecto a las decisiones del Ministerio de Economía aludiendo a una carta en la que Federico Alejandro Peña le cuenta que en mayo de 1976, un mes antes del ofrecimiento de Olarra Jiménez, una persona con evidente influencia en el gobierno le preguntó si la designación de Etchebarne al frente de la Comisión Nacional de Valores merecería objeciones de la Cámara de Sociedades Anónimas, y Peña le respondió que no (Declaración indagatoria de Juan Alfredo Etchebarne en el debate oral el 09/03/2021).

Además de estar al frente de la Cámara de Sociedades Anónimas, Peña formaba parte del directorio de Dálmine Siderca junto a Guillermo Walter Klein, quien se había alejado precisamente para asumir como Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica de la dictadura. Esto, lejos de presentarlo como un actor externo con una perspectiva y misión puramente "técnica", no hace más que reafirmar y confirmar sus sólidas conexiones previas con los sectores del establishment económico y los equipos intelectuales y de gestión que respondían a la Junta dictatorial.

De hecho, ese compromiso con el régimen continuaría aún más allá de la gestión de Martínez de Hoz, en esa misma declaración indagatoria al minuto 60:16, Etchebarne se refirió a su salida de la presidencia de este organismo, afirmando que: "Cuando Martínez de Hoz renunció al Ministerio de Economía en julio de 1981, yo no lo hice." En efecto, recién dejó su puesto de presidente de la Comisión Nacional de Valores recién el 4 de junio de 1983, cuando la dictadura más sangrienta de toda la historia argentina finalizaba y estaba a la vista la transición a la democracia.



En esta trayectoria se evidencia entonces sus múltiples vínculos, pertenencia y/o cercanía con sectores de intelectuales que fueron núcleos fundamentales de las ideas y políticas implementadas por el régimen dictatorial.

Si bien algunos de ellos ya fueron mencionados antes, volveremos especialmente sobre esos vínculos que nos parecen iluminadores del marco de relaciones e ideas que sustentaban el accionar del imputado Etchebarne. Uno de esos grupos de intelectuales fue el Grupo Azcuénaga, del que Etchebarne formó parte.

Para identificar el posicionamiento y acción de estos sectores resulta esclarecedor la lectura del texto de Martín Alejandro Vicente, publicado en la Revista de Temas Sociales de la Universidad Nacional de San Luis, Año 16. No 29. de mayo de 2012, material que es de acceso y conocimiento público.

Allí el autor manifiesta lo siguiente, que será reproducido textualmente, a continuación: "El Grupo Azcuénaga" se conformó alrededor del abogado especializado en Filosofía Jaime Jacques Perriau (1920-1981), tomando su denominación de la calle donde estaba su estudio. Ya en 1955, Perriau comenzó a organizar reuniones con una serie de intelectuales, empresarios y militares, que se transformaron en la base del Grupo. Sus contactos provenían de haber formado parte del Club Demos, una agrupación liderada por Federico de Álzaga a la cual fue convidado por las relaciones que entabló, durante el peronismo, en la Asociación Cultural Argentina para la Defensa y Superación de Mayo (ASCUA) y los cursos de Cultura Católica. Luego de ser funcionario del interinato de Jose M. Guido y de las dictaduras de Onganía, Levingston y Lanusse, siendo creador de la Cámara Federal en lo Penal como Ministro de Justicia en esta última, y representante editorial de José Ortega y Gasset en la Argentina a partir de 1973, y mientras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

proseguía con su cargo como Vicepresidente del poderoso grupo germano-argentino Staudt & Cia., con el retorno del peronismo al poder, el Grupo se dedicó a estudiar una posible salida golpista y a aportar cuadros políticos e ideas para el futuro gobierno de facto. Al mismo tiempo, y como institución de diálogo con el PRN, Perriau creó la Sociedad de Estudios y Acción Ciudadana (SEA). Entre sus aportes al PRN se encuentran la denominación del gobierno golpista, la figura del “cuarto hombre” (Seoane y Muleiro, 2001: 342) y el “Plan Político” de 1978 (Cf. Vicente, 2008). Entre los miembros del Grupo destacan una serie de hombres del PRN como José A. Martínez de Hoz (1928-), ministro de Economía de los gabinetes de Videla; los futuros secretarios de Agricultura de Joe, el mencionado Cadenas Madariaga (1930-) y Jorge Zorreguieta (1928-); el economista y directivo del Grupo Macri, Ricardo Zinn (1926-1992), quien sería asesor clave de Martínez de Hoz; el filósofo y futuro director de Cultura de la provincia de Buenos Aires e interventor de Eudeba, Jorge L. García Venturini (1928-1983); el futuro ministro de Economía de Viola, Lorenzo Sigaut (1933); el abogado y asesor en temas económicos Horacio García Belsunce; e incluso un intelectual católico-nacionalista, el futuro segundo ministro de Educación de Videla, Juan J. Catalán.

Si bien se ha probado la ligazón del Grupo con militares de la denominada “línea dura” como Gerardo Díaz Bessone y Alfredo Saint Jean, sus interlocutores más habituales fueron el propio Jorge Videla y su futuro ministro del Interior, Albano Hardindeguy, y su primer sucesor en la presidencia de facto, Roberto Viola. Según Turolo (1996: 43-44) y Muleiro (2011: 72-73), fue el general Hugo Miatello el encargado de officiar de nexo entre el Grupo y los militares, logrando que el Ejército designara a dos uniformados como contactos permanentes con el este núcleo civil: los “duros” Santiago Riveros y Carlos Suárez Mason.



Esta muestra de la amplitud de vertientes de la derecha que orbitó en torno al Grupo permite corroborar no sólo su influencia en el futuro gobierno de facto, sino también la capacidad del liberal-conservadurismo como articulador de la derecha argentina y su pertinencia ideológica en un proyecto refundacional como el del PRN.

Diversos autores proponen que el Grupo Azcuénaga fue el principal articulador civil del PRN, tanto desde la investigación académica (Morresi, 2007a, 2008; Novaro y Palermo, 2003; Vicente, 2008) como desde la periodística y testimonial (Turolo, 1996; Seoane y Muleiro, 2001; Muleiro, 1996). Incluso, hay evidencias de que Perriaux escribió diversos documentos militares (García Lupo, 2001), y García Belsunce admite que el plan económico de Martínez de Hoz circuló en el Grupo, a la vez que Muleiro señala que fue concebido allí (2011: 75)."

Las referencias citadas demuestran las fuertes vinculaciones y coordinación entre civiles y militares en la planificación y ejecución de políticas represivas, que incluso llegaron a que el "Ejército designara a dos uniformados como contactos permanentes con el este núcleo civil: los "duros" Santiago Riveros y Carlos Suárez Mason".

¡Si! Carlos Suárez Mason quién, luego de la denuncia de Etchebarne y con su participación y colaboración necesaria, ordenó los secuestros y tormentos que sufrieron las víctimas de este caso.

Por otro lado, la estrecha relación entre Etchebarne y Martínez de Hoz es notoria y pública a partir de sus propias publicaciones. En oportunidad de la muerte de José Alfredo Martínez de Hoz, el 15 de marzo de 2013, un aviso fúnebre publicado en el Diario La Nación afirmaba que "Juan Etchebarne despide a Joe con tristeza y respeto y pide una oración en su memoria".

Hasta aquí desarrollamos la primera parte de nuestro alegato y mencionamos cuestiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

referidas al contexto general en el cual se insertan los hechos del caso, el marco normativo dispuesto por la dictadura militar para llevar a cabo su plan sistemático de represión ilegal de la llamada "subversión económica" el rol de la Comisión Nacional de Valores y los vínculos de Etchebarne con protagonistas centrales de la dictadura que explican su nombramiento y su accionar posterior, que en referencia a las víctimas de autos, es objeto de juzgamiento en este debate.

A partir de aquí comenzaremos con la segunda parte de este alegato. Como ya adelanté al comenzar esta Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por las razones ya expresadas, adhiere, hace suyo y se remite AL ALEGATO Y ACUSACIÓN FISCAL respecto del relato de los hechos efectuado, al relato circunstanciado de cada uno de los casos por separado, de quienes eran las víctimas, del origen de la persecución contra ellas, de cómo fueron los secuestros.

Respecto del cautiverio de las víctimas en el Centro Clandestino de detención de la Cárcel de Encausados, en un centro clandestino de detención que podría ser Puente 12 (en el caso de los hermanos Aguirre Saravia y Giménez), así como en la sede del Primer Cuerpo en Palermo.

También adherimos a todo lo expresado respecto de los interrogatorios y los tormentos a los que fueron sometidos cada una de las víctimas. También a lo expuesto respecto de la designación de los "peritos" por parte de Etchebarne, su participación personal en Campo de Mayo, su intervención personal en interrogatorios bajo tormentos, de los testigos que lo reconocieron allí, todo lo relativo a la actuación de los "peritos", sus testimonios y el "blanqueo" de las víctimas, la liberación de otras y el sometimiento a cárcel común de algunas de ellas sobre las cuales la persecución continuó mediante la utilización del poder



judicial durante todo el tiempo que duró la dictadura militar.

Teniendo en cuenta esta adhesión, a continuación, pasaré a abordar algunos temas que esta querella considera dignos de ampliación o especial detenimiento, sin que ello signifique que los puntos que no lleguemos a tratar sean de menor importancia.

El inicio de la intervención de la Comisión Nacional de Valores. Aquí veremos cómo comenzó realmente la intervención de Etchebarne en los hechos que derivaron en el secuestro y sometimiento a tormentos de las víctimas de la presente causa.

En sus múltiples y extensas declaraciones vertidas durante el debate Etchebarne repitió que la Comisión Nacional de Valoresse “tropezó” con el tema de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. mientras realizaban controles de rutina. Etchebarne nos mintió.

No es que esta sea la única mentira que haya afirmado durante el debate tratando de mejorar su situación procesal. Pero si es una mentira que se encuentra probada documentalmente por piezas producidas y firmadas por el propio Etchebarne.

Su versión actual, la Comisión Nacional de Valoresse tropezó con Industrias Siderúrgicas Grassi, se contradice frontalmente con lo declarado por el propio Etchebarne, el 27 de septiembre de 1978, ante la Fiscalía de investigaciones administrativas (fs. 440/442 de la causa 41712).

Allí dijo “Que la inspección realizada en la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. en su sede en Rosario el día 11 de julio y en la oficina de gestión en Buenos Aires sita en Sarmiento 552, se origina ante la presunción de que la firma aludida podría verse involucrada en un intento de toma de control que estaba teniendo lugar en la Bolsa de Comercio con referencia a las sociedades Alpargatas y Celulosa que cotizan en Bolsa. (...)”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esta declaración es ampliada y ratificada por Etchebarne a través de un escrito presentado ante la FIA, con fecha 2 de noviembre de 1978, en donde afirma (fs. 443/vta. de la causa 41712) que, cito textual: “Como consecuencia de publicaciones aparecidas en los Diarios La Nación y La Prensa del día 16 de abril del 78 se observó en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires alteraciones del precio de la acción de Alpargatas S.A. y del volumen de operaciones que escapaban a la normal negociación de esas acciones y que dio lugar a una nota oficial de la empresa dirigida a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el 17.4.78. (...) Paralelamente se observó en el mes de mayo pasado oscilaciones significativas en el volumen de las acciones negociadas de Celulosa Argentina S.A en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires S.A. (...).

Por otra parte, en el ambiente bursátil se difundía la noticia de que estas oscilaciones en el precio y volumen de las acciones negociadas respondían en gran parte a operaciones efectuadas por los Sres. Juan C. Chavanne e Isidoro de Carabassa, financiadas por la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. de Rosario, quien cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. (...).”.

Así vemos que cuando Etchebarne era impune y se sentía a salvo declarando ante el Fiscal Solá, cómplice en los crímenes que llevaban a cabo, no declaró haberse tropezado con nada.

Por el contrario, afirmó haber tenido una actividad proactiva y que su intervención se debía al intento de toma de control sobre Celulosa y Alpargatas por parte de Chavanne e Isidoro de Carabassa financiada por Industrias Siderúrgicas Grassi.

Esto es referido en los fundamentos de la resolución del expediente 1.622 de la FIA. En fs. 320 (de la 41.712) en los considerandos de la resolución se expresa “Manifiesta el Titular de la Comisión (fs. 68/70) que las inspecciones que tuvieron



lugar en Industrias Siderúrgicas Grassi se originaron ante la presunción de que la firma aludida podría verse involucrada en un intento de toma de control que estaba teniendo lugar en la Bolsa de Comercio, con referencia a las Sociedades Alpargatas y Celulosa que cotizaban en dicho organismo.”

La versión del “tropezón” apareció, por primera vez, en un escrito judicial firmado únicamente por el defensor de Etchebarne el 4 de septiembre de 1985 a fs 745 de la 41.712, 7 años después de los hechos.

De esta forma queda documentalmente demostrado que Etchebarne mintió durante el debate respecto de que la Comisión Nacional de Valores “tropezó” con el tema de Industrias Siderúrgicas Grassi.

La verdad de los hechos surge del análisis global y concienzudo de la totalidad de la prueba producida durante el debate y del análisis de la documental admitida como prueba, en particular de los expedientes 40.528 y 41.712.

De este análisis surge lo siguiente: El 29 de junio de 1978 Juan Chavanne endosa en favor de Industrias Siderúrgicas Grassi el certificado provisorio representativo de 55.170.500 acciones ordinarias nominativas clase A del Banco de Hurlingham.

Ese mismo día, 29 de junio de 1978, en cumplimiento del acuerdo entre Chavanne e Industrias Siderúrgicas Grassi, Raúl Ramón Aguirre Saravia deposita 7 cheques certificados en el Banco de Hurlingham en pago del endoso del Certificado Provisorio.

Todo esto surge de la escritura pública acompañada por el Escribano Pocard a fs. 241 de la causa 40.528. El 29 de junio de 1978 fue un jueves. Tres días después, entre el 2 y el 5 de julio de 1978 se realiza el Congreso Mundial de Finanzas, en Teatro Colón de la Ciudad de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Tal como consta a fs. 1388 de la causa principal a dicho Congreso asistieron como autoridades oficiales destacadas Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez De Hoz (quién dio los discursos de apertura y cierre). También se destacó la presencia de Juan Alemann y Christian Zimmermann. Todo esto surge de fs. 1388.

Durante el desarrollo de dicho Congreso Internacional José Alfredo Martínez de Hoz amenaza a René Grassi. El ministro lo hace llamar aparte y le dice que tiene que venderle el Banco de Hurlingham. Al contestarle René Grassi le dice que el Banco no está en venta, Martínez de Hoz le dice que no sabe lo que está haciendo y que no iba a parar hasta que lo viera arrastrarse.

La existencia de esta amenaza se encuentra probada mediante la declaración prestada durante la instrucción y el debate por la testigo Marcela Grassi, hija de René Grassi. Marcela fue testigo presencial de una conversación telefónica donde su padre le relataba a su interlocutor lo sucedido con Martínez de Hoz durante el Congreso de Finanzas. Marcela también fue testigo presencial cuando Guglielminetti le dice a René (al detenerlo) que debía tener cuidado con lo que hablaba por teléfono. También relató Marcela Grassi que el suceso con Martínez de Hoz le fue comentado por su padre en una conversación entre ellos.

El 11 de julio (a la semana siguiente) personal de la Comisión Nacional de Valores hace presente en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en la ciudad de Rosario, "Por disposición de la Superioridad de esta Comisión Nacional" (como expresamente consta a fs. 14 de la causa 40.528 en el informe elevado al Directorio de la Comisión Nacional de Valores y firmado por Horacio Muñoz (Contador del Sector Fiscalización Operativa), Alberto Lizariaga (contador del Dpto. Fiscalización Económica y



Contable) y Julio Spinosa (Dpto de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública).

El informe, donde expresan que la inspección se realizó por disposición de la Superioridad, prueba que no se trató de una inspección de rutina, sino que fue especialmente ordenada. La superioridad máxima de la Comisión Nacional de Valoresera Etchebarne.

Dos días después, el 13 de julio de 1978, a las 15 horas se presenta personal de la Comisión Nacional de Valores, con ETCHEBARNE a la cabeza del grupo, en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi en Buenos Aires para realizar un allanamiento pedido por el propio Etchebarne. Quién, como consta en la causa 40.528, se hizo designar como autorizado para participar personalmente.

Respecto de este allanamiento resulta relevante tener en cuenta que comenzó a las 15 horas cuando el horario normal de trabajo en la Comisión Nacional de Valoresera hasta las 17.15 horas como lo declararon durante el debate Am y Baudizone.

El horario del allanamiento surge también del acta de dicho allanamiento. Según el acta comenzó a las 15 y terminó a las 17.15.

Esto mismo dijo Etchebarne cuando amplió su declaración por escrito ante la FIA (Fs. 444vta. 41.712). Allí afirmó que el allanamiento fue a las 15 horas. Nuevamente queda documentalmente acreditado que ETCHEBARME mintió en este debate cuando explicó su participación en el allanamiento.

Recordemos que durante el debate Etchebarne declaró que el allanamiento se hizo en un horario muy tarde donde ya no había nadie trabajando en la Comisión Nacional de Valores y que por eso tuvo que participar. Surge probado, con la totalidad de los elementos documentales y testimoniales admitidos como prueba, que Etchebarne decidió la intervención de la Comisión Nacional de Valoresal tomar conocimiento de que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

adquirido el CERTIFICADO PROVISORIO DE ACCIONES y se encontraba en proceso la transferencia total de las acciones del Banco de Hurlingham en poder de Chavanne.

Las fechas de cada uno de los actos son coincidentes en este sentido. La actuación de la Comisión Nacional de Valores comenzó, respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi, luego del 29.6.78 y las actuaciones concretas comenzaron inmediatamente después de que Martínez de Hoz amenazara a Grassi a que le transfiera el Banco De Hurlingham.

Entonces la Comisión Nacional de Valores no se tropezó con el tema Industrias Siderúrgicas Grassi. Esto surge de los elementos reseñados y de las propias declaraciones y presentaciones administrativas de Etchebarne ante la Fiscalía De Investigaciones Administrativas.

Quedan así debidamente aclarados y probada la realidad de estos hechos, y al descubierto la falsedad de las declaraciones efectuadas por Etchebarne, a este respecto, durante el debate oral.

Ahora analizaremos el sumario iniciado por la Comisión Nacional de Valores con motivo de la transferencia de las acciones del Banco de Hurlingham. Durante el debate escuchamos repetidamente a Etchebarne decir que los temas relativos al Banco de Hurlingham no eran de su interés por no ser un sujeto sumariable por la Comisión Nacional de Valores.

La realidad es que de la lectura de las piezas del sumario 329/78, que han sobrevivido y se han incorporado como prueba, demuestran lo contrario. En el sumario luce que la Comisión Nacional de Valores estaba detrás del Banco de Hurlingham y el Grupo Chavanne, y no sólo respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi. Mucho menos investigando un cambio de cheques o el funcionamiento de la actividad financiera. Lo que investigaban era de dónde había salido el dinero que utilizó Chavanne y su relación con Grassi.



Esto surge de la mera lectura de los interrogatorios tomados, algunos por el propio Etchebarne - en compañía de Garris, en la sede de la Comisión Nacional de Valores, a lo cual nos abocaremos de inmediato. Veamos las preguntas que se les formularon a García Mansilla en la Comisión Nacional de Valores el 9 de agosto de 1978 "Por las generales de la ley dice "que es acreedor y tiene una relación personal conflictiva con el Sr. Juan CHAVANNE, y entiendo que puede considerarse con respecto a esta persona comprendido en las generales de la ley (...)" "A preguntas que se le hacen sobre si conoce las relaciones entre los Sres. Juan CHAVANNE y René GRASSI" "(...) Preguntado que conocimiento tiene de la empresa CIC" "(...) Preguntado sobre la capacidad financiera del Sr. Chavanne" "Preguntado para que diga si el Sr. CHAVANNE le informó algo acerca de la adquisición de las acciones del grupo La Agrícola" Preguntado la situación actual de Chavanne en el Banco responde: Preguntado para que diga cuáles fueron las gestiones realizadas por el Dr. Aguirre Saravia en el Banco de Hurlingham y a quién representaba contestó: Preguntado para que diga en qué condiciones se toma posesión del Banco de Hurlingham en enero de 1977 contestó: Preguntado sobre si escuchó alguna vez al Dr. Ramón Raúl Aguirre Saravia hablar sobre la posible compra del Banco por él o por algún otro grupo que él represente. Preguntado sobre si escuchó que Industrias Grassi hubiera comprado el Banco. Preguntado el testigo sobre el Memorando de fecha Bs.AS 5 de julio de 1978 dirigido al Dr. Aguirre Saravia con los "a), b), c) d) e) f) diciendo el punto f) ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del Banco", acerca de que le sugiere el mismo que en este acto se le exhibe

A fs. 558 de la causa 41.712 luce un acta de ampliación de testimonial de García Mansilla ante la Comisión Nacional de Valores del 11 de agosto de 1978 donde se asentó que "En atención a lo complejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del asunto se compromete a realizar un informe por escrito (de la operación Graiver - Chavanne), presentarla en 48 horas y declarar sobre la misma."

Como vemos todo sobre el Banco De Hurlingham y a partir de allí el interés en Industrias Siderúrgicas Grassi. Luego, a fs. 559 (causa 41712) luce una ampliación testimonial Seeber ante Comisión Nacional de Valores del 6.8.78. Al escribano lo interroga, GARRIS, en los siguientes términos "Se le pregunta con relación al recibo de fecha 14.1.77 por el cual abonó en el Banco de Hurlingham \$ 53.900.453 por aporte de capital para futura emisión de acciones si a partir de su entrega estuvo en manos de otra persona. Preguntado si puede relacionar porque concepto tenía este recibo. Preguntado si recibió instrucciones de los vendedores y de los compradores para que tomara decisiones sobre el recibo motivo de esta pregunta. Preguntado como Escribano depositante que hubiera hecho con ese recibo en ocasión de producirse emisiones de acciones que dieran lugar al ejercicio de derechos que surgen de ese derecho. Preguntado si tiene conocimiento porque en el recibo del 14.1.77 se dice que el pago es en cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula 3ra y la cláusula adicional del convenio del 11.1.77. Preguntado si el Sr. J. CHAVANNE personalmente tenía conocimiento de que el testigo utilizando dinero del grupo GRAIVER pagó el 14.1.77 por disposición de estos y con conformidad del grupo comprador la suma de \$ 53.900.453. Ninguna pregunta sobre Industrias Siderúrgicas Grassi.

El 15.8.78, García Mansilla es interrogado nuevamente en la Comisión Nacional de Valores en los siguientes términos: "Le piden que cuente lo que conozca del contrato de compra venta entre Graiver y Chavanne." La declaración luce a Fs. 564 de la 41.712

El mismo día, 15.8.78, Etchebarne y Garris interrogan a Seeber en la Comisión Nacional de



Valores sobre lo siguiente: "(...) Preguntado si conoce a las partes de estas actuaciones y puesto en antecedentes de esta actuación. Preguntado por su intervención en la operación manifiesta. Preguntado para que diga si el pago de la suma de \$ 53.400.453 conforme al documento original que exhibe de fecha 14.1.77 y firmado por Roberto de Otto fue transferido a alguno de los compradores. Preguntado si tiene conocimiento que si en base a los derechos que surgen de esos recibos el Sr. Juan Chavanne obtuvo una representación accionaria en el Banco de Hurlingham que ascendió al 41,88%. Preguntado sobre el recibo del 14.1.77 que dice recibimos del Escribano H. Seeber la suma de \$ 53.900.453 destinados a aportes de capital.

Al día siguiente, 16 de agosto de 1978, (ver Fs. 571/572) GARRIS toma declaración testimonial, en la Comisión Nacional de Valores, a Miguel Joaquín de ANCHORENA en los siguientes términos: "(...) Preguntado por las generales de la ley y explicando el motivo de esta investigación manifiesta que no conoce a los integrantes del grupo comprador de las acciones del Banco de Hurlingham a cuya cabeza está el Sr. Juan CHAVANNE a quien ocasionalmente vio una vez en su vida a raíz de esta operación. Manifiesta que no tiene relación profesional alguna con el Sr. Isidoro GRAIVER. Que se ha desempeñado como letrado patrocinante en la sucesión de David GRAIVER y en esa oportunidad conoció por 1era vez en su vida a los Sres. Juan GRAIVER y Isidoro GRAVER y Eva G. de GRAIVER, esposa de J. GRAIVER y que a la esposa Lidia P. de GRAIVER la vió dos veces en los años 1973/74 y luego la trató personalmente a raíz de la sucesión en la cual la Sra. Papelo de Graiver representaba a su hija menor de edad María Sol, por lo tanto no está comprendido en las generales de la ley. Preguntado que conocimiento tiene del contrato de compra venta de acciones del Banco de Hurlingham celebrado en Diciembre de 1976 manifiesta que se celebraron dos contratos. (..) sugirió la designación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Escribano Hernán Ricardo Sebber en cuya escribanía tiene la mayor parte de sus relaciones profesionales notariales.

Preguntado si en algún momento como letrado asesoró a otras personas distintas a la situación de la menor con relación a las acciones del Banco de Hurlingham manifiesta que no (...) desconoce toda otra situación vinculada a la negociación y detalles previos y posteriores a firma del contrato de venta de acciones de la sucesión."

Anchorena había sido mencionado por el escribano SEEBER al declarar ante la Comisión Nacional de Valores. El 18 de agosto de 1978 (ver Fs. 573/575, siempre de la 41712) declara en la Comisión Nacional de Valores AURELIO CID. ETCHEBARNE y GARRIS hacen las siguientes preguntas "(...) Puesto en antecedentes de esta investigación y preguntado por las generales de la ley manifiesta que si bien es Síndico del Banco de Hurlingham desde antes de su intervención habiendo ingresado cuando se hace la transferencia del Directorio del grupo GRAIVER al grupo comprador en febrero de 1977, agregando que el Estudio al que pertenece López, González Raimondi y Asociados es Auditor del Banco no teniendo ningún tipo de relación con los vendedores y compradores de las acciones del citado Banco por lo que entiende que no está comprendido en las generales de la ley.

A preguntas que se le hacen se le exhibe una fotocopia de un certificado provisorio de tenencia accionaria a favor del Sr. Juan Claudio Chavanne por \$ 55.170.500 acciones ordinarias de 5 votos emitido en Morón el 4.3.78 y firmado por el Interventor y por el Síndico, aclara que no es Síndico sino miembro de la Comisión Fiscalizadora del Banco y reconoce ese certificado provisorio supone que la fotocopia que se le exhibe corresponde al original firmado de su puño y letra.

Resulta claro de las actuaciones que su participación en el Banco de Hurlingham y la firma de



este certificado fueron los motivos de su secuestro, cautiverio y tormentos en Campo de Mayo.

Preguntado si sabe porque la fecha del 4.3.78 es anterior a la resolución del organismo de contralor de la Provincia de Bs.As que tiene fecha 6.3.78. Preguntado sobre cuál documentación basó el Sr. Chavanne sus derechos para obtener el número de acciones mencionado en el certificado. Preguntado cómo le consta que esos aportes corresponden al Sr. Chavanne. Exhibida en fotocopia documentación del Banco de fechas 30.8.77, 28.1.77, 17.1.77 y 8.2.77. Preguntado con referencia concreta al aporte de \$ 53.900.453 del 17.1.77 si el Banco otorgó recibo al Sr. Chavanne y otros para que los aportantes tuvieran constancia del pago.

Preguntado ante la exhibición de fotocopia de un recibo del Banco de fecha 14.1.77 por la suma de \$ 53.900.453 a nombre del escribano Hernán Seeber si tiene conocimiento de ese recibo Preguntado por qué los pagos para futuras emisiones fueron hechos por el Sr. Chavanne y otros y en el certificado provisorio del 4.1.78 figura solamente el Sr. Chavanne. Preguntado sobre la documentación de la cual surge esa cesión de derechos. Preguntado si dada la autenticidad de ambos aportes por \$53.900.453 el Banco tendría una suma sobrante.

Preguntado sobre si conoce el contrato de compra venta. Preguntado sobre el origen del certificado provisorio de tenencia de acciones el 4.3.78. Preguntado suponiendo la autenticidad del recibo otorgado al Escribano Sebber del 14.1.77 qué sucedería si el mismo se presentara a solicitar un certificado de tenencia de acciones conforme a los derechos que surgen de su aporte y acreditando el mismo la representación necesaria para esta solicitud. Preguntado si las acciones del grupo vendedor al Banco ante el aumento de capital producido por la Asamblea del 28.2.77 tendrían derecho a acrecentar su haber. Preguntado sobre la discordancia advertida en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

certificado de tenencia provisoria del 4.3.78 y la fecha de la autorización del organismo de contralor.

Preguntado por qué razón la certificación del Estudio Contable para la Dirección de Personas Jurídicas de la Plata habla de que los aportes de 1977 son irrevocables cuando sobre el aporte existe una situación de condicionalidad en realidad respecto del presunto aportante en razón de las características del contrato de compra de acciones ya que la transferencia estaba sujeta a la autorización del Banco Central. ¿Alguna pregunta sobre Industrias Siderúrgicas Grassi?. Ninguna.

La declaración del 22 de agosto de 1978 (Fs. 576 - 41712) merece una mención especial. ETCHEBARNE y GARRIS salieron de la Comisión Nacional de Valores y se apersonaron al domicilio del abogado Orlando Benjamín Reinoso quién se encontraba en libertad vigilada por el Ejército. Como queda claro la participación personal de Etchebarne en los hechos objeto de juzgamiento no admiten duda alguna.

En el acta que ilustra esta declaración podemos leer que "(...) la Comisión Nacional de Valores a través de su Presidente Dr. Juan Alfredo Etchebarne y el Dr. René Federico Garris se constituyen en el domicilio de la calle Roseti 587 de la Capital Federal a los efectos de tomar declaración testimonial a una persona ante la previa información que la misma no podía concurrir al Organismo por estar en situación jurídica de libertad vigilada. (...) Orlando Benjamín Reinoso, (...) abogado (...) y Puesto en antecedentes de esta investigación vinculada a la administración de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. Preguntado y puesto en antecedentes previamente de que el motivo de esta declaración es una presunta transferencia de acciones del Banco de Hurlingham al patrimonio de Industrias Siderúrgicas Grassi.

Preguntado sobre la interpretación que como profesional le merecen las cláusulas terceras y



cláusula adicional del convenio modificatoria del 11.1.77 (...).

Preguntado si estuvo presente en ocasión que el escribano SEBBER abonó la pérdida operativa y exhibida que le fue fotocopia del recibo otorgado a ese escribano el (17.12.76) 14.1.76 por el cual realiza un pago al Banco de \$ 53.900.453.

Preguntado sobre quién es el titular de los derechos que resultan del recibo otorgado al escribano Sebbler el 14.1.77. Preguntado sobre qué conocimiento tiene de un registro contable en el Banco de Hurlingham del 17.1.77 donde aparece la suma de pesos 53.900.453 donde aparecen JUAN CHAVANNE y otros pagando esa suma para futura integración de acciones. Exhibido que le fue un Certificado Provisorio de fecha 4 de marzo de 1978 a favor del Sr. Juan Claudio CHAVANNE (...)

Preguntado si tiene conocimiento si los vendedores autorizaron o consintieron que el Sr. CHAVANNE obtuviera el 41,88% del capital accionario actual del Banco

Preguntado si tiene conocimiento que el 41,88% obtenido por el Sr. CHAVANNE fue transferido o se trató de transferir al patrimonio de Industrias Siderúrgicas Grassi.

De la lectura de las piezas del sumario 329/78 que llegaron hasta nosotros surge claramente que la Comisión Nacional de Valores investigaba la transferencia de las acciones del banco de Hurlingham y no a Industrias Siderúrgicas Grassi.

De la lectura de los interrogatorios surge patente que: no hay una sola pregunta en referencia a la administración de Industrias Siderúrgicas Grassi.

A continuación abordaremos el tema de La denuncia de la Comisión Nacional de Valores ante autoridades militares del 1° cuerpo del ejército.

Se encuentra acreditado por múltiples y concordantes elementos que Juan Alfredo Etchebarne





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

denunció a los responsables de Industrias Siderúrgicas Grassi y a los intervinientes en la compraventa del Banco de Hurlingham (grupo Chavanne) ante autoridades militares.

La existencia de la denuncia por parte de Etchebarne a autoridades militares se encuentra acreditada por las declaraciones de: 1. Roualdés, 2. Suárez Mason, 3. D'Alessandri, 4. Gatica, 5. La presentación ante la FIA realizada el 21/08/1978 por Luis Arnoldo Grassi, con el patrocinio de Raúl Aguirre Saravia, 6. la carta firmada por el Gral. Laprida enviada al Jefe del Ejército, 7. por las constancias de la causa 40.528 y 8. por la declaración y presentaciones del propio Etchebarne ante la FIA y la causa 41.712.

Veamos uno por uno estos elementos de prueba: SUÁREZ MASON declaró ante la Cámara Federal (fs. 2791/vta del expediente principal), con respecto al "famoso caso Chavanne" haber recibido una denuncia muy concreta y específica encomendando esa investigación a uno de sus hombres, el Coronel Roberto Roualdés.

En 1992 volvió a declarar que la información de la "plata de los Montoneros", la recibió de los servicios de informaciones, Ministerio de Economía, y por el mismo Banco de Hurlingham y que por este tema conversó con Etchebarne y después con el juez Sarmiento (fs. 1822/4, c. 41.712).

ROUALDÉS en su declaración de la causa 41712 (fs. 209/210) precisó que al regresar de un viaje a EEUU el 10 de septiembre de 1978, repito el 10 de septiembre de 1978, el general Suárez Mason le encomendó la investigación del Banco Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi por estar vinculado con el "asunto Graiver" y le especificó que la investigación obedecía a una denuncia de la Comisión Nacional de Valores que le había formulado directamente a él.



Esta declaración también es importante a fin de llevar luz respecto de las fechas en las que ocurrieron los hechos.

ROUALDÉS acredita, presentando su pasaporte en el acto de su declaración, que regresó al país el 10 de septiembre de 1978. En efecto en el acta de su declaración se dejó expresa constancia de ello "Que el nombrado regresa al país de un viaje a los Estados Unidos el día 10 de septiembre de 1978, lo que acredita con el Pasaporte n° 2.496.835 y consta en la foja 16 del mismo."

Este hecho, la presentación del pasaporte en la audiencia de 1984, cobra mayor relevancia ya que al prestar declaración indagatoria en dicha causa ROUALDÉS (indagatoria Fs. 423/4 causa 41712) declara otra fecha: el 20 de septiembre. Esta vez no acredita dicha nueva fecha de manera alguna. Claro está el pasaporte prueba que regresó el 10 y no el 20.

Amén de este punto ROUALDÉS ratifica en su indagatoria que "(...) en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia realizada ante el Juzgado de Sarmiento por Etchebarne."

En los mismos términos declaró en la causa 13/84. Roualdes indicó que al volver de EEUU fue designado por Suárez Mason para desarrollar una investigación en calidad de Jefe de Equipo, en función de una denuncia que "él tenía en la mano" y que había sido presentada por la Comisión de Valores en el fuero penal y ante el Comandante del 1° Cuerpo. La denuncia versaba sobre la intervención del Banco de Hurlingham, la compra del Banco de Hurlingham por el Señor Chavanne por, aproximadamente, 10 millones de dólares que aportaba Industrias Siderúrgicas Grassi.

Esto coincide con la declaración de Etchebarne ante la FIA en 1978 a la que ya hice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

referencia donde hizo especial referencia a los 10 millones de dólares (ver ese escrito).

Aquí ROUALDÉS es categórico al afirmar que esa denuncia fue realizada por la Comisión Nacional de Valores a través de dos canales: en el fuero penal y ante el Comandante del cuerpo (fs. 1202/11).

También resulta relevante al momento de valorar su testimonio el detalle mencionado por ROUALDÉS quien declaró que en la documentación que le entregó Suárez Mason "(...) se encontraba una denuncia presentada aproximadamente el 30 o 29 de agosto del año 78, al Juzgado..... Juzgado Federal nº 2, donde se encontraba al Doctor SARMIENTO."

D´ALESSANDRI, en la causa 13/84, dijo que fue asignado a la investigación de un hecho por el cual había denuncia en el juzgado federal del juez Sarmiento (fs. 1218/1221).

En el mismo contexto GATICA relató que la orden de Roualdés era para realizar actuaciones complementarias de las realizadas por el juez Sarmiento (fs. 1212/1217).

LUIS ARNOLDO GRASSI, hermano de René Grassi, días antes de ser secuestrado, concurrió el 4 de septiembre de 1978 al Comando en Jefe de la Armada al haberse enterado "de la alarmante noticia" de que OTRA DENUNCIA en contra de ellos (recordemos que la denuncia judicial se había presentado 5 días antes, el 30 de agosto).

Allí, al ir al Comando en Jefe de la Armada, constató que era cierto. Que se había presentado ante los Comandos en Jefe de las tres Fuerzas Armadas una denuncia contra ellos.

En virtud de ello, el 5 de septiembre de 1978, hace saber esto en el expediente donde tramitaba la denuncia presentada por los Grassi contra Etchebarne ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 52/4, exp. 1622/78 la Fiscalía



de Investigaciones Administrativas el 5 de septiembre de 1978).

Esto prueba que los Grassi, días antes de ser secuestrados, sabían que Etchebarne los había denunciado ante las Fuerzas Armadas y quisieron conjurar la acción de estas dando las explicaciones ante la Armada y la FIA.

Si no ¿qué otra explicación tiene informar la denuncia ante autoridades militares en la causa que Industrias Siderúrgicas Grassi había abierto contra Etchebarne ante la FIA?

LAPRIDA. A fs. 340/3, causa 41.712, obra una carta firmada por el Coronel Manuel Laprida del año 1981 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército Leopoldo Galtieri. Laprida integraba el grupo comprador del Banco de Hurlingham, era suegro de Isidoro de Carabassa, víctima de secuestro y tormentos. La firma de la carta la reconoció su hija Liliana durante el debate.

En este documento Laprida afirma que (ver punto 7 de la carta) “...durante dos años, como consecuencia de la ligereza con que actuó al hacer la denuncia, un funcionario del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores...” y, en el punto 9, solicita al Comandante en Jefe del Ejército que se hagan “informes correspondientes relativos a la conducta y proceder del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, conducta y proceder que, de alguna manera afecta el prestigio de la Fuerza Ejército al comprometerla a investigar denuncias infundadas”.

En este debate Juan Claudio Chavanne declaró que en el tramo inicial de su secuestro en el Regimiento de Granaderos de Palermo sufrió interrogatorios donde un militar que le decían “pajarito”, que después supo era el general Suárez Mason, dio órdenes por indicación de autoridades económicas porque hubo “una especie de denuncia” sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que él manejaba fondos de la subversión (audiencia del 27 de abril).

Marcelo Santurio, también en este juicio, realizó manifestaciones en el mismo sentido y que, luego de ser liberado, y actuando como abogado defensor de otras víctimas de secuestros, señaló a Etchebarne como impulsor de los hechos por la vinculación con el grupo Graiver (audiencia del 15 de junio).

Luis Constanzo Pignataro, en la investigación preparatoria, señaló a Etchebarne junto a Suárez Mason y Hardindeguy como las personas que habían “orquestrado todo” (fs. 800/11).

Etchebarne negó, durante el debate, haber realizado denuncia ante autoridades militares y alegó que prueba de ello es que en el “sumario militar” no obra ninguna denuncia. Recién repasamos la totalidad de la prueba que acredita que Etchebarne miente... Pero hay más.

Etchebarne ahora niega haber realizado la denuncia ante autoridades militares. Pero con anterioridad al inicio del debate afirmó haberlas realizado. Veamos.

Se encuentra incorporada como prueba documental, en los términos del art. 392 del CPPN, el descargo por escrito que Etchebarne presentó ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de la causa donde Luis Arnoldo Grassi lo había denunciado y el escrito presentado por el imputado a fs. 1353 de la causa 41.712.

En su descargo por escrito ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (última hoja -vta- del escrito) sostuvo que luego del allanamiento a las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi de Capital Federal el 13 de julio de 1978 (CITO TEXTUAL...)“(...) durante los días 14 y 15 de Julio de 1978 el suscripto expuso el problema y tuvo luego en los días posteriores permanente contacto con los delegados militares en el Ministerio de Economía de la



Nación Cnel Alberto BARDA, Capitán de Navío Hugo MONTAGNANI y Comodoro Domingo TOREAPAZ, quienes se interesaron por el problema que suscitó la comprobación de la irregular operatoria financiera de significativo volumen y con deudores solamente individualizados por números por la Delegación de I.S. Grassi S.A. en Buenos Aires junto a los demás aspectos detectados en la inspección. (...)"

Etchebarne ratifica y amplía su reconocimiento de que denunció los hechos vinculados al Banco de Hurlingham, Grupo Chavanne e INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS GRASSI en su escrito de fs. 1535/58 obrante en la causa 41.712, del 21 DE MAYO DEL 87 (9 años después del escrito ante la FIA), cuando relata que "(...) al producirse el allanamiento se secuestró un "memorándum" sin firma y sin fecha que, por supuesto, ignoro quien redactó, pero que me llamó poderosamente la atención porque se refería al control del Banco de Hurlingham, e incluso a la especial influencia de alguna persona sobre el interventor del referido Banco que era nada más ni nada menos que el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores General ALFREDO GABRIEL CASINO. Ante esto, convoqué al Directorio de la Comisión, les informé de lo hallado incluso con la presencia del General Cassino a quien luego interrogué privadamente acerca del mencionado "memo" recibiendo su respuesta de que nada sabía del mismo ni de lo que de él surgía.

Dada la irregularidad que suponía esta situación, la calidad de general de la Nación de CASINO, el contenido del "memo" y la reticencia del nombrado a explicar la posible influencia que se podía ejercer sobre su persona, entrevisté a la Junta de Delegados de las tres fuerzas que actuaba en el ámbito del Ministerio de Economía, y que recuerdo ocupaba una oficina próxima a la del Ministro. (...) Tengo entendido que, quien más se ocupó fue el delegado de Marina, que por división de tareas era quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

generalmente se ocupaba de asuntos relacionados con la Comisión Nacional de Valores.

Sobre la base de ello, y de que la CONAREPA estaba vicepresidida por un marino, a los pocos días concurrí a la misma con el referido memo y acompañado del Capitán MONTAGNANT.

Esto ocurrió en la segunda quincena de julio de 1978, y la razón por la cual llevé el referido documento a la CONAREPA fue porque era esta Comisión quien manejaba el Banco de HURLINGHAM a través del interventor designado a su propuesta, esto es, el General Cassino.

Este episodio y la situación creada por el mismo termino con el relevo de CASINO a los dos cargos que desempeñaba.

(...) Incluso recuerdo que para esa época el Capitán de Navío MONTAGNANI me manifestó que él personalmente consideraba que todo este episodio suponía el manejo de fondos de GRAIVER, que, en última instancia eran provenientes de la guerrilla. Tengo entendido que dicha idea del Capitán de Navío MONTAGNANI fue hecha llegar a través del delegado de la fuerza Ejército, el Coronel BARDA, al mismo SUÁREZ MASON. El coronel barda era uno de los delegados militares en el ministerio de economía al cual Etchebarne denunció los hechos.

El referido Comandante (en referencia a SUÁREZ MASON) me invitó a su despacho oportunidad en que me interrogó sobre los escándalos financieros que ocupaban grandes espacios de la prensa en ese momento, incluso el de la Compañía "LA AGRÍCOLA" que se estaba publicando en todos los diarios de la Capital. Esto ocurrió para fines de agosto, recordando que cada entrevista con SUÁREZ MASON me significaba una especie de examen, habida cuenta que el referido militar suponía que por mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Valores conocía yo el sistema financiero en profundidad.



Debo destacar que independientemente de tales entrevistas, y de las inquietudes del General SUÁREZ MASON, la Comisión que yo presidía, continuaba su investigación de la firma GRASSI en el expediente 329/78, en el cual, el 30 de agosto de 1978 se dictó la ya tantas veces recordada resolución 3258, por la cual el Directorio - no yo solo - decide formular la denuncia que dio nacimiento a la causa Nro. 40.528 del Juzgado Federal Nro. 2 y que se concretó el 31 de ese mismo mes y año."

Aquí Etchebarne reconoce que realizó la denuncia sobre los hechos ante las autoridades militares del Ministerio de Economía, los días 14 y 15 de julio de 1978, que el delegado militar del Ejército, Coronel BARDA, puso en conocimiento de todo esto al mismo SUÁREZ MASON y que luego tuvo varias entrevistas con Suárez Mason donde le informó sobre los hechos, y los relativos a la Compañía LA AGRÍCOLA durante los meses de julio y agosto de 1978, esto es antes del dictado de la resolución 3285/78 de la Comisión Nacional de Valores, la realización de la denuncia penal ante el Juzgado Federal a cargo de Sarmiento.

Esto demuestra que ETCHEBARNE NO SOLO MINTIÓ. SINO QUE TAMBIÉN SE CONTRADICE. De la prueba incorporada surge que él mismo reconoció haber efectuado denuncia ante autoridades militares con referencia al Banco de Hurlingham.

Así las cosas, la realización de la denuncia ante autoridades militares por parte de ETCHEBARNE está probada por la prueba incorporada y confirmada por sus propias presentaciones ante la FIA y el juez Blondi en la causa 41.712.

Otra prueba contundente que demuestra la realización de la denuncia de Etchebarne ante autoridades militares es la absoluta concordancia entre el objeto de la denuncia judicial de la Comisión Nacional de Valores y el objeto de la "instrucción militar".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1) Existe una identidad total entre la imputación realizada en la denuncia penal y lo consignado en la carátula de la "prevención militar". fs. 361 y fs.1 de la 40.528.

En la denuncia penal se calificaron los hechos como constitutivos de los delitos tipificados en los arts. 172, 173 inc. 7° del CP y art. 6 de la Ley 20.840. La carátula de inicio de la "prevención" militar se consignó: "CAUSA: Violación de la ley 20840, Estafa y otras defraudaciones". No es necesario recordar que el Capítulo IV del Código Penal se titula "Estafas y otras defraudaciones".

2) Por otro lado están los cuestionarios. De la lectura de la denuncia penal, de las constancias obrantes en autos respecto del sumario instruido en la Comisión Nacional de Valores y de los "interrogatorios" a las víctimas secuestradas. Surge en forma evidente y manifiesta la identidad en el objeto de cada uno de ellos: la compra del Banco de Hurlingham, la situación, actuación y pagos de Industrias Siderúrgicas Grassi, del accionar de los integrantes de los denominados "Grupo Chavanne" y "Grupo Graiver".

La total identidad entre la denuncia penal y la "prevención" militar, también, surge de la decisión de Suárez Mason de presentar la "prevención militar" y toda la documentación en la causa iniciada por Etchebarne en trámite ante el Juez Sarmiento.

En el propio "informe final" que es dirigido por ROUALDÉS al Juez Federal Rafael Sarmiento, fechado el 14/12/1978 y del cual participaron, como consta expresamente a fs. 953 (CAUSA 40528), Carlos Berini, Pedro V. García, Horacio Muñoz y Julio E. Spinosa (por la Comisión Nacional de Valores) y Luis Zorzoli, Roberto V. Campos, Juan A. Bustelo y Roberto R. Rodríguez (por el Banco Central de la República Argentina), se hace expresa referencia a la conexidad de la "prevención militar" con denuncia



presentada por Etchebarne ante el Juzgado Federal (fs. 984 causa 40528).

La identidad de objeto también surge patente de la lectura de los interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas en Campo de Mayo.

Desde el primer interrogatorio por escrito que aparece generada en Campo de Mayo por Roauldés a René Grassi el 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978 hasta el último, surge que los interrogatorios a los que son sometidos las víctimas se relacionan con los temas investigados y denunciados Por Etchebarne: Banco de Hurlingham, Industrias Siderúrgicas Grassi, Grupo Graiver, Grupo Chavanne, Financiera La Agrícola (ya volveré sobre este punto).

Del propio interrogatorio por escrito a René Grassi del 22.9.78 puede verse que los puntos sobre los cuales fue interrogado refieren a temas y sociedades que fueron materia de actuaciones en el sumario instruido en la Comisión Nacional de Valores.

René Grassi, fue interrogado el 22.9.78, por los siguientes puntos: Se le pide información respecto de: "1. Operativa con el Banco Rural. 2. Operativa con C.I.C. 3. Operativa con el B. de Hurlingham 4. Operativa "BIBLOS". 5. Venta del Campo LA AMBOGENA" .

De lo poco que quedó del sumario de la Comisión Nacional de Valores puede verse que el Banco de Hurlingham fue el tema central y que también aparecen mencionadas LA AMBOGENA y COMPAÑÍA INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN (C.I.C). Esto surge de la declaración de García Mansilla ante la Comisión Nacional de Valores, el 9 de agosto de 1978, que obra a fs. 551 de la causa 41712 y se encuentra incorporada como prueba.

Más allá que será objeto de tratamiento por separado, esto es una demostración no sólo de la denuncia ante autoridades militares por parte de Etchebarne sino que la "comisión de peritos" ya estaba interviniendo el 22.9.78 armando los interrogatorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Otro ejemplo, más grosero, es el interrogatorio al que fue sometido Luis Arnoldo GRASSI, el 6 de octubre de 1978. Comparando el interrogatorio con la denuncia penal formulada por Etchebarne surge lo siguiente:

El primer punto del interrogatorio en Campo de Mayo es sobre "Irregularidad en el canje de cheques". El título del punto A.1. de la denuncia judicial es "Operatoria de canje de cheques".

En el interrogatorio a continuación de "Irregularidad en el canje de cheques" dice entre paréntesis "(riesgo de cobro de cheques de terceros - pago de impuesto al débito fiscal - iliquidez en que queda la sociedad a la espera del cobro de cheques - gastos de Comisiones y clearing)".

Cuando vamos a la denuncia, punto A.1 podemos leer "(...) Los gastos que promueven los canjes de cheques como son las Comisiones por clearing fuera de zona y el gravamen del uno por mil que recae sobre los cheques emitidos que se debitan a cuenta de resultados negativos de la sociedad soportando ésta injustificadamente un déficit patrimonial junto con el riesgo del cobro de cheques de terceros o de los mismos directores y la iliquidez en que queda la sociedad a la espera del cobro de cheques especialmente los de otras plazas."

Como se advierte se utilizan exactamente las mismas palabras.

El segundo punto del interrogatorio es "Préstamos a intereses que fueron más altos que los intereses cobrados por dicho dinero a tomadores (Chavanne y otros). Perjuicio al patrimonio de la Empresa por la diferencia de tasas - Riesgo al patrimonio social - Chavanne tomador de préstamos sin garantías"

En la denuncia penal, se hace hincapié numerosas veces en el riesgo al patrimonio social que provocaron los préstamos concedidos por Industrias Siderúrgicas Grassi y el hecho que Chavanne no tenía



garantías para responder a los créditos tomados, lo que es expuesto en los puntos 3 y 4 de la denuncia.

El tercer punto del interrogatorio es "Préstamos a Industrias Celulósicas Regionales S.A. en forma gratuita sin intereses (irregularidad del monto y lo gratuito del mismo, afecta a los accionistas- el monto del crédito supera el patrimonio neto de ICR. Riesgos en la cobranza de los préstamos por pérdida de ICE - Perjuicio a los accionistas de Industrias Siderúrgicas Grassi."

El 2do punto de la denuncia penal versa exactamente sobre el mismo tema "Entrega de sumas de dinero a Industrias Celulósicas Regionales S.A.". Por sólo citar algunos pasajes del punto podemos ver que se denunció que "Se ha determinado que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. prestó violando la presunción de onerosidad de todo acto de comercio a la sociedad vinculada INDUSTRIAS CELULOSICAS REGIONALES S.A., en forma gratuita, sin interés (...)." Luego que "(...) es inconciliable que haya recibido un préstamo en forma gratuita que al 31.3.78 superó ese patrimonio neto." Que "Por otra parte I.C.REGIONALES S.A. es una sociedad deficitaria (...), por lo que el préstamo efectuado por GRASSI colocó en situación de riesgo su cobranza; y por otro lado, el perjuicio que acarrea a los accionistas de I.S.GRASSI S.A. es más notorio cuando se presta sin interés y a su vez, IC REGIONALES S.A. muestra en sus balances que realiza préstamos financieros percibiendo intereses (...)."

Aquí vemos también otra referencia cruzada entre la denuncia penal y el segundo punto del interrogatorio que referí hace un minuto.

El 4to punto del interrogatorio, al que fue sometido Luis Grassi en Campo de Mayo, fue "Operatoria financiera ajena al cumplimiento del objeto social".

El punto A.3 de la denuncia penal llevó como título "Operatoria financiera ajena al objeto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

social". La identidad es más que manifiesta y hace innecesario cualquier tipo de comentario.

El 5to punto del interrogatorio fue "Pago de intereses mayores que los préstamos que concedió. (intereses cobrados en negro por los directores)." Este es el único tema que no aparece mencionado en la denuncia penal. No obstante, el punto es relevante porque demuestra que quien lo redactó tenía un conocimiento respecto de los manejos financieros de Industria Siderúrgica Grassi y del Directorio de la empresa, que es propio de personas especializadas y conocedoras del caso concreto

¿Quiénes eran especialistas y conocían el caso concreto? Los funcionarios de la Comisión Nacional de Valoresque intervinieron tanto en el sumario administrativo como en la "comisión de peritos" (verdaderamente una fuerza de tareas) en el Centro clandestino de detención en Campo de Mayo.

La identidad fue inmediatamente advertida por el Fiscal Rongo, que intervenía en la causa. Fiscal que a pesar de la manifiesta ilegalidad de los secuestros y tormentos no inició causa alguna a pesar de que estaba obligado a hacerlo.

A través del "dictamen" fiscal, fechado el 27 de diciembre de 1978, Rongo entendió que la causa judicial y la prevención militar tenían "como objeto de investigación los mismos hechos" y que por lo tanto era obligada la acumulación de ambas.

También lo fue por los jueces Marquardt y Sarmiento quienes agregaron la "prevención militar" a la causa judicial como algo totalmente natural. Esto fue así al punto que cuando Marquardt tomó indagatoria a quienes quedaron imputados en la causa 40528 les hace ratificar las declaraciones escritas obrantes en la prevención militar que habían sido tomadas en el Centro Clandestino de Detención existente en Campo de Mayo.

Claro, nada de lo que ocurría en Campo de Mayo era desconocido para Sarmiento quién estaba al



corriente en tiempo real de todo lo sucedido. Numerosos testigos declararon haber visto a Sarmiento en Campo de Mayo. Lo afirman los peritos Spinosa (fs. 839/40 y 1237 de c. 41712), Berini (en este juicio), Zorzoli (fs. 204 c. 41.712), García (fs. 208 c. 41.712), Rodríguez (fs. 201 y fs. 1238 c. 41712) y Muñoz (fs. 207y 1239/40, c. 41712).

Los abogados de Aguirre Saravia declararon que se entrevistaron con Sarmiento en la sede de su juzgado y charlaron sobre el tema. El propio Sarmiento reconoció en las múltiples declaraciones que brindó como imputado en la causa 41712 que concurrió a Campo de Mayo en múltiples ocasiones y que habló con Roualdés sobre la “investigación” que allí estaba llevando a cabo el Ejército (fs. 1128/32 c. 41712).

Tampoco era desconocido para Marquardt quien, al menos, tomó conocimiento cuando empezó a intervenir en la causa. Todo esto es confirmado por las propias actuaciones judiciales instruidas por Sarmiento (hoy causa 40528), las cuales durmieron “el sueño de los justos” desde el momento del primer secuestro (cuando en simultáneo, EL 14 DE JULIO Sarmiento dispuso el procesamiento de René Grassi y Juan Chavanne quienes fueron secuestrados entre el 13 a la noche y el 14 por la mañana – NINGUNA CASUALIDAD”) hasta que “apareció” en el expediente el “sumario militar”.

Aclaro que me refiero a los papeles adjuntados por el Ejército a la causa 40528 como sumario para llamarlo de algún modo.

Por su parte, volviendo a Roualdés, también lo reconoció al declarar en causa 13/84 cuando declaró que “P6: Todas las detenciones que se venían desprendiendo de las distintas actuaciones y peritajes que se desarrollaban, eran comunicadas, y quién las ordenaba era el Señor Comandante del Cuerpo que se había convertido de hecho el director de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

investigación esto también está probado en la causa, llamémosle madre, que se entregó al Juez SARMIENTO".

La identidad total entre la causa judicial y la actuación militar en Campo de Mayo fue reconocida judicialmente en el marco de la causa 40528. El Dr. Blondi, en su sentencia del 5 de diciembre del 84 (fs. 3399 de la causa 40528), al declarar nula las indagatorias y todo lo actuado en sede militar y absolver a las víctimas de los secuestros (imputados en esta causa de cobertura iniciada por Etchebarne) señaló: que "La causa tramitó así sin mayores novedades, hasta que a fs. 1003, se da cuenta de la recepción en sede tribunalicia, el 21-12-78, de dramáticas actuaciones labradas en el Primer Cuerpo de Ejército, que tuvieron como motivo la investigación por parte de las autoridades militares de los mismos hechos que motivaran la denuncia del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, a la cual se hizo referencia en los párrafos precedentes. Y he dicho dramáticas actuaciones sin temor a exagerar, porque los afectados a las mismas -entre los que se contaban los acusados respecto de quienes he de emitir sentencia-, habían estado con motivo de las instrucción militar, en calidad de prisioneros incomunicados un extenso tiempo -en el caso de LUIS A. GRASSI, por lo menos setenta días y en el caso de los llamados PIGNATARO, ALBERICI Y CARDONA por lo menos treinta cinco días-, y éstos para admitir exclusivamente lo acreditado en forma fehaciente, porque tengo serias sospechas que en todos los casos la detención e incomunicación se extendió por más de tres meses (septiembre- diciembre de 1978) -el resaltado es propio-".

Esta decisión fue confirmada, en lo sustancial, por la Cámara Federal el 11.02.86 (fs. 3445) dejando firme tanto la nulidad de todo lo actuado en sede militar y las absoluciones. Sólo revocó la nulidad de las indagatorias de las víctimas imputadas en sede judicial con el fundamento de que



ello llevaría la causa a foja 0 y lo que correspondía era absolver a las víctimas y cerrar definitivamente “este proceso monstruoso” por lo execrable del mismo (fs. 3445vta), tal como lo calificó expresamente el Dr. Torlasco, habiendo sido seguido por los Jueces Arslanian y Gil Lavedra.

Entiendo oportuno traer a colación lo que Roauldes, en compañía de Gatica, les expresara a Bernardo Duggan y Marcelo Santurio al día siguiente de ser liberados -entre el 1° y el 2 de noviembre de 1978-, en cuanto les dijo que ellos iban a hacer la investigación ya que la Justicia no servía, y que luego iban a presentarle a los jueces un paquete bien atado -cfr. fs. 960/vta.-.

De la lectura integral de la causa 40528 surge manifiestamente probada tanto: la identidad total entre la denuncia judicial presentada por Etchebarne y la “prevención militar”; la participación de personal especializado en cuestiones societarias, comerciales y bursátiles en la preparación de los interrogatorios desde el 22.9.78. Este punto será profundizado más adelante.

De esta forma podemos sostener con la convicción que se encuentra probado por la prueba existente en la causa que Etchebarne efectivamente denunció a los integrantes del Grupo Chavanne, Industrias Siderúrgicas Grassi y del Banco de Hurlingham ante autoridades militares y ante el propio Suárez Mason.

Pasaremos a tratar un punto específico de la fecha cuando comenzaron a intervenir los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores. Que Etchebarne designó personalmente a cada uno de los 4 profesionales (2 abogados y 2 contadores) para que participen en la “investigación” militar que se llevó a cabo en Campo de Mayo es un hecho fuera de discusión.

Berini declaró que Etchebarne estaba al tanto de todo. Que concurría varias veces por semana a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

campo de mayo - que les preguntaba sobre la investigación y si había novedades de los millones de montoneros (Spinosa) lo cual demuestra el conocimiento y el dolo de Etchebarne, pero ya volveremos sobre esto. De hecho, continuó la causa una vez incorporadas las monstruosas actuaciones militares. No sólo las continuó por varios años, sino que se constituyó como querellante. Y no sólo continuó instando dicha monstruosa casa. También utilizó reiteradamente durante el debate a las respuestas dadas por las víctimas frente a los interrogatorios a los que fueron sometidos durante su cautiverio en campo de mayo y que fueron agregadas a la 40528.

Cabe señalar sobre esto que: todas esas respuestas fueron obtenidas de las víctimas mientras se encontraban en cautiverio, en situación de desaparecidas y sometidas a tormentos físicos y psíquicos. Que todas esas declaraciones fueron declaradas nula por los tribunales federales en la causa 40528. Que el imputado conoce muy bien los interrogatorios y las respuestas de las víctimas durante su cautiverio en campo de mayo. Esto es la natural consecuencia de que fueron funcionarios de la Comisión Nacional de Valores bajo su mando quienes hicieron los cuestionarios y utilizaron las respuestas en "la investigación" que culminó con "el informe final" que Roualdés elevó a Sarmiento y sobre cuyo contenido se realizaron conferencias en campo de mayo, con la presencia de Etchebarne. Luego envió a Garris a exponer sobre el tema ante Viola y Videla (tal como declaró Garris durante el debate).

La cuestión de la fecha desde la cual empezaron a actuar los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores en la "prevención militar". No obstante, ello, a continuación, demostraremos que dichos profesionales, llamados en la causa "peritos" o "cuerpo de peritos" que en realidad fueron parte de una fuerza de tareas, participaron de los interrogatorios a los secuestrados en Campo de Mayo,



al menos desde el 21 de septiembre de 1978, fecha del primer interrogatorio por escrito formulado a René Grassi. La fecha real del comienzo de la participación de los "peritos" de la Comisión Nacional de Valores surge de la siguiente prueba: Roualdés declaró el 11 de abril de 1984 (fs. 209 de la causa 41712): "Que el nombrado regresa al país de un viaje a los Estados Unidos el día 10 de septiembre de 1978, lo que acredita con el Pasaporte 2.496.835, y consta en la foja 16 del mismo. Que inmediatamente de su llegada el comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Gral. Suárez Mason, le encomienda la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi, suponiendo que aquel banco estaba vinculado con el asunto Graiver. Que esa investigación obedecía a una denuncia que la había formulado a Suárez Mason la comisión nacional de valores a través del señor Etchebarne.

Que luego de realizar un estudio de la situación, el dicente le manifiesta al General que falta idoneidad para investigar ese tema, razón por la cual se solicitan técnicos a la Comisión nacional de Valores y al Banco Central, por medio de Etchebarne y de Cristián Zimmerman. Que la comisión formada por cuatro técnicos por parte de cada uno de los organismos mencionados, comienza a funcionar aproximadamente el 22 o 23 de septiembre, aunque no recuerda con exactitud la fecha. Que el dicente no recuerda que cuando comenzó a funcionar esa comisión haya habido personas detenidas. Que a medida que se iba aportando documentación y se iba esclareciendo el hecho, el General Suárez Mason ordena las detenciones. Que es la comisión trabaja cuatro o cinco días en Campo de Mayo, quiere decir en Palermo en la sede del Primer Cuerpo, y luego se traslada a la Prisión Militar de campo de Mayo, donde se va ubicando a los detenidos (...)".

De esta declaración Roualdés surgen varios elementos de interés para la causa. Voy a tomar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tres en este momento: fija como fecha aproximada de comienzo del "funcionamiento" de la "comisión de peritos" el 22 o 23 de septiembre. Mucho antes del 11 de noviembre. Introduce un dato más, que no recuerda que cuando comenzara a funcionar la comisión de peritos hubiera personas detenidas. Esta afirmación, realizada por la negativa, deja a entrever que los profesionales enviados por Etchebarne empezaron a intervenir con el Ejército antes de los secuestros. Los primeros días "los peritos" participaron de los hechos desde el Regimiento de Palermo.

Luego, en causa 13/85, Roualdés concordantemente declara: "De esa carpeta {se refiere a la entregada por Suárez Mason conteniendo la denuncia y documentación presentada por Etchebarne}, después de estudiarla, se desarrolló una exposición al Comandante diciéndole que era necesario la participación de peritos, dado que el conocimiento del tema que se iba a desarrollar, no está."

Ante esta respuesta el Tribunal pregunta ¿"Ud. tenía alguna preparación especial para llevar a cabo una investigación de este tipo? ROUALDÈS contesta: No completa Señor. Por eso soy yo el que pido que se desarrolle... que se consigan los peritos; esto está en mi declaración en la causa...-permiso Señor Presidente- en la causa...41712, en el Juzgado del Doctor BLONDI donde ya presté declaración sobre este tema." Aquí Roualdés expresa que la intervención de profesionales era necesaria para llevar a cabo la orden que le había impartido Suárez Mason.

Esto surge también de la lectura del "sumario militar" y fue ratificado por el testimonio de las víctimas durante la instrucción y el debate.

Otro elemento que confirma que los profesionales de la Comisión Nacional de Valores intervinieron en el marco del "sumario militar" durante el mes de septiembre son los memorandos internos acompañados por Berini en el marco de la causa 41712, en el marco de un careo al que fue



sometido con el acusado Etchebarne en el año 1987. Como correctamente marco el Ministerio Público Fiscal el tribunal no admitió como prueba los careos que mantuvo Berini pero esa exclusión no alcanzó a la documentación aportada durante los mismos, que incluso fue utilizada y exhibida al testigo en este debate.

Las copias que Berini aportó se tratan de memorandos internos sin firmas dirigidos por el Dr. Carlos Berini al presidente de la Comisión Nacional de Valores. Durante este juicio el testigo no recordaba esa documentación.

Los memos con membrete de la Comisión Nacional de Valores estaban fechados una semana después de los primeros secuestros (20 y 21 de septiembre de 1978) y se trataban de información específica sobre la interpretación de contratos celebrados entre Graiver, Chavanne, Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham y sobre el expediente "Chavanne, Juan Claudio c/ Banco Central de la República Argentina s/ revocación de resolución". También obra en la causa una nota dirigida al Juez a cargo de la Sucesión de Graiver donde Etchebarne solicitaba que se le dé acceso a Berini a dicha causa.

Estos memorandums resultan importantes a los efectos de tener por probado la fecha de comienzo de la intervención de los peritos en los interrogatorios en Campo de Mayo, ya que el 20 y 21 de septiembre la Comisión Nacional de Valores había cesado en la instrucción (reunir pruebas) en el sumario 329/78 y la denuncia penal había sido presentada 20 días atrás. Entonces surge necesariamente la pregunta "¿Por qué Berini informaba por escrito a Etchebarne sobre estos hechos?"

En esta fecha la denuncia penal ya estaba presentada y la instrucción del sumario de la Comisión Nacional de Valores había terminado, habiéndose dado vista a Industrias Siderúrgicas Grassi mientras se secuestraba a sus autoridades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La respuesta la encontramos en la propia declaración de Berini durante del debate quien declaró que “le presentaban informes sobre el trabajo” a Etchebarne y luego ante pregunta del Dr. Martínez respecto de a quien se enviaban los memos o informes de trabajo, Berini respondió que era directamente a Etchebarne “se le presentaban memorandos a Etchebarne”.

Estos memorandums presentados por Berini, acompañados por él a la causa, son la prueba documental de los informes que los “peritos de la Comisión Nacional de Valores”, en este caso Berini, remitían a Etchebarne periódicamente.

Durante el debate dijo no recordar la fecha en que fue asignado por Etchebarne al grupo de la Comisión Nacional de Valores que actuó en Campo de Mayo.

Horacio Miguel Muñoz Contador auditor en el cuerpo técnico de investigaciones e inspecciones de la Comisión Nacional de Valores, en su declaración del 4 de abril de 1984 (Fs. 207 de la causa 41712) declaró “Que en el segundo semestre del año 1978 fue enviado al Primer Cuerpo de Ejército, junto con otros funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, para realizar un trabajo relativo a Industrias Siderúrgicas Grassi. Que para encomendarle esa tarea tuvo una entrevista con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne.”

Spinosa en su declaración del 12 de octubre de 1985 recordó “Que aproximadamente a esta altura del año 1978, el Dr. Etchebarne lo llamó al dicente y le dijo que debía ir en comisión a trabajar para el Ejército, ante un pedido de un organismo de esta institución, sin explicarle cuál era el tema que se iba a investigar, aunque suponía que se trataba de algo relacionado con Industrias Grassi pues es lo que hablaba en la Comisión de Valores y Etchebarne es un hombre de temas excluyentes y por lo tanto tenía a todos trabajando en ese tema.”



No escapa a esta querella, ni a las partes, ni al Tribunal que varios de los profesionales de la Comisión Nacional de Valores del Banco Central de la República Argentina declararon en la causa 41712 que su labor en Campo de Mayo comenzó en los primeros días de noviembre 1978.

Roberto Vicente Campos, Contador de la Gerencia de Inspecciones del Banco Central de la República Argentina 2/4/84 (fs. 202) declaró "Que luego trabajaron, a partir del 9 de noviembre, en la cárcel de Campo de Mayo."

Luis Jorge Zorzoli. Gerencia de Inspección del Banco Central de la República Argentina. Fs. 204. declaró que "(...) en el mes de noviembre (1978) el Sub Gerente Huertas le encomienda integrar una comisión que debía investigar el caso del Banco de Hurlingham."

Fs. 208 (17/18) 5/4/84 PEDRO VICENTE GARCIA el 5/abril/84 (fs. 208), Funcionario de la Comisión Nacional de Valores. Contador Público, declaró "Que a fin de ese año, noviembre o diciembre, no recuerda bien, el Directorio de la comisión Nacional de valores, y el Sr. Juan Alfredo Etchebarne personalmente, le encomienda junto con otros funcionarios la realización de una ampliación de la investigación relativa a Industrias Siderúrgicas Grassi".

Dadas las diversas versiones expresadas por los intervinientes, quienes asimismo trabajaron o trabajaban al momento de declarar en el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores donde formalmente figuraban, en el caso de la Banco Central de la República Argentina: por una comisión entre el 10.11.78 y el 30.1.79 y en el caso de la Comisión Nacional de Valores por una comisión desde el 11 de enero de 1979 hasta el 7 de marzo de dicho año, es importante revisar críticamente la documentación relativa a sus nombramientos y pagos de viáticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Decimos críticamente porque las fechas insertadas en los diferentes documentos públicos están adulteradas (actas y actuaciones posdatadas) como se ha acreditado durante el debate.

En efecto, tenemos la nota firmada por Roauldés, dirigida a Etchebarne (fs. 215 causa 41712) fechada el 7 de marzo de 1979, informando que el 8 de marzo de 1979 “finalizará la comisión desarrollada oportunamente por los funcionarios de ese Organismo, Doctores Muñoz, Horacio, Spínosa, Julio Eduardo, García Pedro Vicente y Berini Carlos Osvaldo en el Cod. Cap.Fed/Cdo. Cuerpo Ejército I, y posteriormente continuada en el Estado Mayor General del Ejército, que fuera cumplimentada satisfactoriamente por los mismos a partir del 11/11/1978”.

Aquí el Ejército blanquea el trabajo de los peritos entre el 11 de noviembre de 1978 y el 8 de marzo de 1979. O sea durante 4 meses.

Se encuentra probado que la “comisión de peritos” no intervino durante 1979. Los secuestrados habían sido blanqueados o liberados al 22 de diciembre de 1978. Así surge de las declaraciones obrantes en las causas incorporadas como documental y de los testimonios vertidos durante debate.

Todas las víctimas se encontraban blanqueadas o liberadas a partir de fin de diciembre de 1978. Ya se había presentado ante el Juez Sarmiento el informe y la documentación relevante.

Esta nota y otras que obran en la causa 41712 (a partir de fs. 211) están relacionadas a la formalización del pedido que previamente había hecho Suárez Mason a Etchebarne solicitando profesionales para llevar adelante la investigación de su denuncia. Formalización que era necesaria para, entre otras finalidades, para poder abonar los viáticos a los profesionales de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central de la República Argentina.

Resulta revelador que la Comisión Nacional de Valores, mediante acta de Directorio 711,



del 9 de enero de 1979 (cuando ya había concluido la intervención de los miembros de la Comisión Nacional de Valores) blanquean dicha intervención y hacen constar en el punto 22 el ingreso a la nota 063/78 del Comando del Primer Cuerpo (fechada el 3 de noviembre de 1978) y “resuelven” designar, desde el 9 de enero de 1979 al 11 de abril de 1979 (DURANTE 3 MESES), a los 4 miembros de la Comisión Nacional de Valores en comisión en el Comando Cuerpo de Ejército 1. Y acto seguido ordenan la liquidación, en concepto de viáticos, de \$ 284.580 en favor de cada uno de ellos.

Esta documentación posdatada y que da cuenta de fechas falsas de actuación (11 de noviembre del 78 a 8 de marzo de 1979 para el Ejército, 9 de enero a 11 de abril de 1979 para la Comisión Nacional de Valores y 10 de noviembre de 1978 a 30 de enero de 1979 para el Banco Central de la República Argentina) sirve para demostrar que los peritos intervinieron en los hechos durante, al menos, 3 meses, que es el período durante el cual la Comisión Nacional de Valores le reconoce viáticos a los 4 “peritos”.

Que las fechas insertas en las actas de Directorio de la Comisión Nacional de Valores son falsas surge en forma manifiesta del propio radiograma enviado por Roualdés para entregar EN MANO a Etchebarne fechado el 3 de noviembre de 1978 y de la documentación obrante en el Banco Central de la República Argentina relativa al pago de viáticos de sus profesionales. Ni siquiera coinciden las propias constancias del Ejército, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores.

En causa 13/84 Roualdés explicó que el envío del radiograma pidiendo la “comisión de peritos” surgió a pedido expreso de Etchebarne, a fin de formalizar el envío de los profesionales de la Comisión Nacional de Valores a Campo de Mayo y poder tramitar el pago de viáticos.

Por último, no puede dejar de mencionarse que el propio “sumario militar” confirma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que los profesionales del Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores comenzaron a actuar en septiembre de 1978. En efecto, de la lectura de todos los interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas en Campo de Mayo surge la necesaria participación de profesionales con conocimientos específicos, no sólo del campo de su saber profesional, sino de los detalles del caso del Banco de Hurlingham, Grupo Graiver, Grupo Chavanne e Industrias Siderúrgicas Grassi.

Por ejemplo, volviendo al primer interrogatorio, que aparece en las moustrosas actuaciones militares, al que fue sometido René Grassi, el 22.9.78, tenemos que se lo interrogó en los siguientes términos: se le pide información respecto de: 1. Operativa con el Banco Rural. 2. Operativa con C.I.C. 3. Operativa con el B. de Hurlingham. 4. Operativa "BIBLOS". 5. Venta del Campo LA AMBOGENA".

De la denuncia judicial presentada por Etchebarne no surge información ni mención al Banco Rural, C.I.C, BIBLOS o LA AMBOGENA. ¿Quiénes podía hacer preguntas sobre estas empresas?

Alguien que estuviera familiarizado al detalle con el patrimonio e información relativa a Industrias Siderúrgicas Grassi y los Grassi. ¿Dónde había información sobre esos temas? En la Comisión Nacional de Valores. De lo poco que quedó del sumario de la Comisión Nacional de Valores puede verse que el Banco de Hurlingham fue el tema central y que también aparecen mencionadas La Ambogena y Compañía Integral De Comercialización (C.I.C). Esto surge de la declaración de García Mansilla ante la Comisión Nacional de Valores, el 9 de agosto de 1978, que obra a fs. 551 de la causa 41712 y se encuentra incorporada como prueba.

Asimismo, resulta revelador que a lo largo del "sumario militar" no hay un cambio en el tenor de los interrogatorios por escrito.



Los interrogatorios contienen preguntas generales o más específicas a lo largo de todo el tiempo transcurrido. No hay un antes y un después del 11 de noviembre de 1978 u otra fecha. No cambia tampoco la redacción de las preguntas.

Los interrogatorios desde septiembre a diciembre son similares o distintos con relación a la víctima interrogada o al objeto de interrogatorio (por ejemplo, si se piden precisiones respecto de una contestación anterior, etc).

De esta forma entendemos que se encuentra probado, más allá de toda duda, que los profesionales del Banco Central de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores desempeñaron en Campo de Mayo durante el plazo de 3 meses, desde septiembre a diciembre de 1978 habiendo participado de todo el armado de la "prevención militar" como lo prueban los memos (figura uno fechado el 20 y otro el 21 de septiembre) e interrogatorios por escrito a los que fueron sometidos las víctimas, siendo el primero de ellos el de René Grassi fechado el 21 de septiembre de 1978.

Pero hay más. En la causa obran pruebas que demuestran que la articulación entre la comisión nacional de valores y el ejército no fue un hecho aislado.

Aquí trataremos sobre la persecución contra Aguirre Saravia por la Comisión Nacional de Valores y 1er cuerpo.

A Fs. 941/948 (de la causa 41712 EN EL 5TO CUERPO) se encuentran agregadas Fotocopias causa 13995 seguida contra Eduardo Aguirre Saravia. Allí podemos ver, en fs. 941, la carátula de otra "prevención militar" que dice: "Ejercito argentino 1er cuerpo de ejército prevención causantes: eduardo aguirre saravia y otros causa: estafa oficial preventor: coronel d Roberto Leopoldo Roualdes 1979"

A Fs. 942 se encuentra agregado el Informe de Roualdes dirigido a Su Señoría (SS). Allí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Roualdés dejó constancia de lo siguiente: "Buenos Aires, 28 de febrero de 1979 Objeto: elevar pruebas de investigación. A SS: Elevo a Ud el resultado de la investigación realizada al Grupo "LA AGRÍCOLA", que ha posibilitado detectar maniobras ilícitas de distintos tipos, las que en partes fueron oportunamente denunciadas por la Comisión Nacional de Valores."

Luego hay una explicación de los resultados de la investigación y de la documental que obtuvieron en el marco de la "prevención".

La documentación es toda contable, societaria y actuaciones ante la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina: Punto 10 informe del Banco Central de la República Argentina, punto 12 carpeta con informe de Zorzoli veedor del Banco Central de la República Argentina, punto 20 Declaración Peña Casares en Comisión Nacional de Valores punto 22 Declaración de Braun Estrugamcu en Comisión Nacional de Valores. Firmado por Roualdes.

A fs. 948 obra una Certificación judicial firmada por el Dr. Martini, Secretario del Juzgado a cargo del Dr. Blondi donde dejó sentado respecto de la causa judicial abierta contra Eduardo Aguirre Saravia ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal 2 secretaría 6 abierta por denuncia de la Comisión Nacional de Valores y en la cual obra la "prevención militar" que: "Asimismo, dejo constancia que en ese expediente se encuentran agregadas por Juan Alfredo Etchebarne -como denunciante en representación de la Comisión Nacional de Valores- fotocopias de las declaraciones efectuadas ante la Comisión Nacional de Valores por (...); asimismo la primera de las declaraciones figura como recibida en el organismo el 20 de julio de 1978 y se encuentra agregada a partir de fs. 19."

Como surge de la lectura de estas actuaciones Etchebarne actuó contra los Aguirre Saravia, por el tema LA AGRÍCOLA, de la misma forma que lo hizo respecto de las víctimas de autos por el



tema Banco de Hurlingham, demostrando que la utilización articulada de actuaciones administrativas en la Comisión Nacional de Valores, posterior denuncia ante autoridades militares y ante autoridades judiciales fue un modus operandi de Etchebarne que se extendió más allá del caso que se juzga en este debate oral y que fue un mecanismo habitual de la represión a la llamada “subversión económica” por parte de la dictadura militar de la cual ETCHEBARNE fue parte y protagonista.

Sobre el carácter de delitos de lesa humanidad. Los crímenes cometidos por los acusados son delitos de lesa humanidad.

Cómo lo desarrollamos anteriormente durante el presente alegato y también lo hizo el Ministerio Público Fiscal (a cuyos términos adherimos, hacemos nuestros y solicitamos se tengan por reproducidos) la persecución a las víctimas (los secuestros, cautiverio y tormentos a las que fueron sometidas) fueron parte del plan sistemático de represión ilegal llevado adelante por la dictadura militar.

Así lo reconoció la Cámara Federal en el presente caso al resolver recursos de las defensas. En dicha oportunidad sostuvo que: “Los ilícitos materia de investigación formaron parte y adoptaron las características propias del plan clandestino de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto, cuya categorización como delitos de lesa humanidad se encuentra por demás sostenida” (cfr. CCCFed., Sala I, in re: “D’Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/procesamiento y embargo”, N° 8.405/2010/12/CA”, rta.: 7/10/14-).

Los crímenes gravísimos contra la integridad física, la vida y la libertad, como los que se juzgan en este debate, fueron parte de un ataque sistemático contra una parte de la población civil (en este caso empresarios acusados de subversión económica por considerarlos vinculados a la financiación “de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

subversión) llevado adelante por el Estado (usurpado desde el 24 de marzo de 1976) no prescriben nunca, porque son delitos que se comenten contra la humanidad.

Así lo tiene reconocido pacíficamente la jurisprudencia de nuestra CSJN desde los casos "Arancibia Clavel" y "Simón" de los años 2004 y 2005 respectivamente.

Se afirmó entonces que el régimen de extinción de la acción penal por prescripción no es aplicable a los crímenes contra la humanidad. Ello no ocurre en virtud de una aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino por el hecho de que existe una norma consuetudinaria de Derecho Internacional de carácter ius cogens que data de momentos anteriores a la comisión de los hechos investigados en autos y que así lo estipula.

La importancia otorgada desde las fuerzas armadas al sector empresarial se vinculaba con su papel determinante en una gran cantidad de aspectos y dimensiones clave en el proyecto dictatorial. Es por ello que en documentos como las directivas militares se puso en evidencia una mirada y clasificación de los sectores empresariales en función de su línea de acción y posicionamiento, que buscaba determinar si determinados sujetos empresariales eran "fuerzas amigas", a las cuales consideraban decisivas para el desarrollo de sus políticas y para la "lucha antisubversiva", o si por el contrario eran obstáculos o "fuerzas enemigas".

Un documento interesante en este sentido es el Anexo III de la directiva 504/77 redactadas en abril de 1977, de "continuación de la ofensiva contra la subversión" para el período 1977/78, dedicado exclusivamente a las operaciones en el ámbito fabril. Aunque el foco central de este documento está puesto en la persecución de "sectores subversivos" trabajadores y sindicales, incluye también una



clasificación del sector empresarial que permite reconstruir algunas clasificaciones militares. Estas directivas fueron redactadas por la jefatura III de Operaciones del Estado Mayor General del Ejército y llevaban la firma del general de división Roberto Eduardo Viola, jefe del EMGE (Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/files/2019/04/13.pdf> el anexo III comienza en la página 66).

Del texto de las directivas emerge la figura de un empresario que se ajusta a los planes criminales del Estado, jugando un rol, según el diseño general de las directivas, tanto en la identificación de “elementos subversivos”, como en el aporte de información esencial que garantizaba el éxito de la operación. También aparece la figura del empresario como “colaborador”.

Finalmente, existe otra figura empresaria que aparece mencionada en las directivas y representa al polo opuesto: el empresario que colaboraba con la “subversión” directa o indirectamente.

Aquí están incluidos los empresarios que no colaboraban con las fuerzas y que, por lo tanto, dificultaban las tareas represivas. Y también los sectores empresarios que colaboraban con la subversión y eran considerados “fuerzas enemigas”. Entre estos se incluía a aquellos acusados mediante la figura de la “subversión económica” que aludía, no ya al comportamiento empresarial en su calidad de empleador, sino centralmente a su vinculación con el financiamiento de actividades consideradas “subversivas.”

Durante este alegato nos hemos referido a los distintos organismos y normativa creados para tales fines, por ejemplo la CONAREPA, la “reforma” de la ley 20840, el “Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores interés es de la Nación” (del 18 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

junio de 1976), el "Acta Institucional" (del 3 de febrero de 1977) y otras normas y resoluciones emitidas por la dictadura.

Que los crímenes cometidos en perjuicio de las víctimas de este caso fueron parte de la represión a la "subversión económica" se encuentra probado.

ROUALDÉS en causa 13/84 ante la pregunta del Tribunal respecto de si "La investigación estaba dentro de lo que se considera la lucha contra la subversión. RESPONDIÓ - cito textual - "En la forma que estaba presentada la Causa en el Fuero Penal y los elementos de juicio que fueron entregados por la CONAREPA, por la Comisión Nacional de Valores, por el Banco Central, por un actuar paralelo que tenía la Fiscalía de asuntos Administrativos, entiendo que sí."

También tenemos el testimonio de LAPRIDA en causa 41712 Fs. 191/192 del 14.3.84 cuando declaró que "Luego se dirigió a entrevistarse con el General Suárez Mason, quien le dijo que esas personas estaban detenidas a disposición de la autoridad militar por una investigación de subversión económica, de acuerdo al texto de la ley 20.840, y le advirtió al dicente que lo va a citar para interrogarlo pues el dicente formaba parte del Directorio del Banco Hurlingham. El declarante le preguntó si estaba actuando la Justicia y le dijo que por el momento no."

Tejerina fue interrogado durante su cautiverio en Campo de mayo por sí "investigó la transferencia de fondos del Gpo. Graiver al B.C. La Plata vinculados a la financiación de las operaciones de subversivas y/o actividades terroristas" (fs. 517 y siguientes de la causa 40528)

También, Aurelio Cid, quien en el extenso interrogatorio del 1° de noviembre de 1978, que luce a fs. 572/3 de la causa n° 40.528, fue preguntado por si "se investigó y/o investiga y/o ordenó investigar las transferencias efectuadas por el Grupo GRAIVER al Banco Comercial de La Plata,



vinculadas a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas, pese a las denuncias efectuadas por los funcionarios de carrera del Banco de Hurlingham”.

También tenemos el interrogatorio al que fue sometida la víctima GARCÍA ORDATS, el 26 de octubre de 1978 cuando se le refirió que lo que se estaba investigando: los fondos de la guerrilla manejados por Graiver. Tal era el tema de interrogatorio que su respuesta fue que no era posible detectar en el Banco Hurlingham algún indicio sobre esas operaciones (específicamente surge de fs. 496/7 c. 40528).

Misma situación se repite respecto de las víctimas Alberto Félix CORDEU, Jaime BENEDIT y Mauricio LICHTENSTEIN, tal como lo desarrolló el Fiscal en su alegato.

Los militares coautores de los crímenes, que no son juzgados por haber fallecido, también reconocieron que los crímenes se cometieron para por la supuesta transferencia de 10 millones de dólares de Industrias Siderúrgicas Grassi a través de Juan Claudio Chavanne para comprar el Banco de Hurlingham, dinero que se sospechaba el Grupo Graiver entregó a la organización terrorista Montoneros.

Así lo declararon el Coronel Gatica en el juicio a las juntas (fs. 1212/1217), el coronel Roualdés (fs. 209/10, c. 41.712) y el General Suárez Mason, quien estuvo personalmente al mando de las operaciones ilegales (fs. 1822/4, c. 41.712).

El pago de por U\$S 10.000.000 por parte de Industrias Siderúrgicas Grassi a Chavanne para comprar el Banco de Hurlingham también surge de la denuncia penal presentada por Etchebarne ante el juez Sarmiento (ver fs. 3vta causa 40528).

En sentido concordante declararon los profesionales de la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina (Zórzoli,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Spinosa y Berini) tal como lo desarrolló el Fiscal en su alegato al cual nos remitimos.

Edgardo Humberto Cardona declaró el 08/02/2022 que acerca del motivo de los secuestros se rumoreaba que estaban buscando los millones de dólares de la guerrilla o que ese dinero podía estar en el grupo Grassi con motivo de la compra del BH, que no lo había comprado Industrias Siderúrgicas Grassi sino Juan Chavanne. Más adelante dijo que todo el proceso que se les hizo por infracción a ley 20.840.

Por su parte, también la sentencia del juicio a las juntas militares, causa 13 de 1984, resolvió, respecto del secuestro de Marcelo Chavanne, que la persecución se hizo en el marco de la "lucha contra la subversión" y que se trató de averiguar sobre una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habría sido entregados a los Montoneros por el grupo el Grupo Graiver (fs. 141/6, causa principal).

Por último, no puede dejarse de mencionar que la persecución de las víctimas de autos era seguida de cerca por las máximas autoridades de la dictadura militar. Así surge de las distintas declaraciones obrantes en la causa, y que fueron incorporadas al debate, respecto de que el informe final, redactado y firmado por los profesionales del Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores actuantes en Campo de Mayo, fue objeto de exposición ante el General Viola y posteriormente ante el propio Videla.

Así lo reconoció Roualdés (a fs. 209 causa 41712) cuando declaró "(...) Que luego de la exposición ante Viola, este le dice que se prepare para repetirla ante el General Videla, y que además se ponga en contacto con el juez que debe entender en la causa a fin de entregarle los detenidos y el expediente (...)".

De esta forma se encuentra acreditado que los crímenes cometidos por los acusados fueron



parte del plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por la dictadura militar contra la población civil y por tanto constituyen delitos de lesa humanidad, con todas las consecuencias derivadas de tal calificación.

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS.- En atención a lo desarrollado por esta parte y el Ministerio Público Fiscal esta parte mantendrá la calificación respecto de la participación de Etchebarne como de partícipe necesario sin perjuicio de que el Tribunal entienda, correctamente también, calificarla como un supuesto de co-autoría (art. 45 del CPPN).

Por otra parte ambos acusados eran, al momento de los hechos, funcionarios públicos como bien lo ha demostrado el Fiscal en su alegato.

A los fines de no resultar reiterativo esta parte adhiere y hace suya la calificación de los delitos cometidos por Etchebarne y Guglielminetti bajo el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravadas por haber sido los autores y/o partícipes necesarios funcionarios públicos, haberse prolongado durante más de un mes y haberse cometido con la finalidad de interrogar a las víctimas. En todos los casos, ambos imputados actuaron con dolo directo.

Este cambio de calificación es procedente en atención a las pruebas producidas durante el debate y no implican ningún cambio respecto de la plataforma fáctica por la cual ambos acusados fueron indagados, procesados y elevados al presente juicio. Me remito a los fundamentos vertidos por el Fiscal por compartirlos plenamente y no ser reiterativo.

También debe condenarse a ambos por su responsabilidad penal en los tormentos sufridos por las víctimas. Quienes no sólo fueron objeto de graves sufrimientos físicos y psíquicos durante su cautiverio que fueron provocados por agresiones físicas, psíquicas, simulacros de fusilamiento, amenazas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

muerte realizadas a los cautivos y sus familiares que se encontraban en libertad y por las propias condiciones de cautiverio a las cuales fueron sometidas todas las víctimas. En la comisión de estos hechos, ambos participaron con dolo directo. Volveremos sobre este punto. Estos hechos constitutivos de tormentos surgen palmariamente de la prueba incorporada y producida durante el debate que en fue relevada por el Fiscal durante su alegato al cual nos remitimos en todas sus partes.

Participación de Etchebarne en los hechos: En particular respecto de la calificación jurídica de la participación de Etchebarne nos inclinamos por mantener la acusación como partícipe necesario. Compartimos, también, que su participación en los crímenes aquí juzgados puede ser subsumidos en una calificación de coautoría.

Etchebarne participó personalmente en la comisión de los hechos y tuvo dominio del hecho respecto de aquellos que estaban bajo su órbita dentro del plan criminal general.

Provocó la intervención del Ejército, en particular del 1º Cuerpo del Ejército, con cuyas autoridades tenía relación y trato al menos desde su integración al Grupo Azcuenaga.

Pero amén de dicha relación personal previa Etchebarne fue un funcionario orgánico de la dictadura militar y parte del plan sistemático de represión.

A la planificación de la persecución sobre las víctimas y su posterior denuncia ante autoridades militares y judiciales se suma su dominio del hecho respecto en la designación de los profesionales de la Comisión Nacional de Valores que participaron activamente en los crímenes cometidos en Campo de Mayo.

La prueba incorporada y la producida al debate acreditan el control personal de Etchebarne sobre el accionar de los funcionarios de la Comisión



Nacional de Valores en Campo de Mayo. Su presencia personal en el 1º Cuerpo de Ejército en Palermo y en Campo de Mayo.

También se encuentra probada su participación personal en interrogatorios durante los cuales se aplicaron torturas físicas a las víctimas de autos: René Grassi, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa, Juan Claudio Chavanne. También se encuentra probada su presencia en la exposición del informe final preparado por sus dependientes en Campo de Mayo.

Se encuentra probado también que la participación de Etchebarne en los hechos del Banco de Hurlingham no fue aislados sino que son parte de su modus operandi.

La articulación de investigaciones administrativas, denuncia e intervención militar secuestrando, torturando y manteniendo en cautiverio a los denunciados por él, y la realización de denuncia penal ante el fuero federal como forma de encubrir y continuar con la comisión de los crímenes contra las víctimas.

Etchebarne no fue un funcionario de carrera que soportó la dictadura. Fue designado, nada más y nada menos, que por decisión de Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz (ver decreto de nombramiento) en un cargo clave para el desarrollo de la represión ilegal contra la llamada "subversión económica". Tanto es así que permaneció en su cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Valores hasta junio de 1983.

Etchebarne lo sabía muy bien porque participaba desde hacía años de los grupos "intelectuales" que apoyaron y participaron activamente de la dictadura militar.

Etchebarne tenía trato directo con los altos jefes militares como él mismo lo expresó al declarar en este juicio cuando relató las quejas elevadas a los máximos jefes de distintas fuerzas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Portaba un arma en todo momento. Hacía exhibición de ella en la Comisión Nacional de Valores como fue demostrado, entre otros, por el testimonio García Mansilla y Berini. No solo lo tenía como herramienta defensiva. La ponía arriba de la mesa. No recuerdo si esto lo había declarado Isidoro en alguna declaración anterior.

Entonces, Etchebarne actuó con dolo, con pleno conocimiento de lo que hacía. Es una persona inteligente, formada, graduado en la Universidad de Buenos Aires, con estudios en el exterior. Con participación en grupos de intelectuales y políticos. Socio de Martínez de Hoz. No cualquiera era recomendado por Perrió para ir a estudiar estrategia militar.

Su rango era alto en la estructura del estado. No abría la puerta del Ministerio de Economía. Era el presidente de la Comisión Nacional de Valores. Estaban las relaciones sociales, profesionales y políticas. El trato directo con altos militares. El dolo al comienzo de la investigación sabiendo que investigaba la compra del Banco de Hurlingham y porque estaba investigando a ese banco, toda la relación con los Graiver y el dinero de Montoneros. El hacía las preguntas, la sabía el motivo de la investigación.

Entonces el conocimiento y la voluntad para participar, en una "investigación" para rastrear el dinero de montoneros y "castigar" a la subversión económica, está probado, surge de la causa. Él sabía que se trataba de una investigación que se dedicaba a la búsqueda del dinero de Montoneros. Spinosa, Berini, y otros testigos hicieron referencia a esto.

La exhibición de armas a testigos y a personas de la Comisión Nacional de Valores, Garris se dio cuenta, dijo "que tengo que hacer en Campo de Mayo" era obvio que era irregular dijo Garris. Que había gente detenida. Había un cartel en el ingreso de la cárcel, todos lo dijeron. Era obvio que había



detenidos, Etchebarne estaba al mando de eso y el no sabia nada. Esta secretaria no se lo cree.

La voluntad de realizar la denuncia ante los militares, surge de sus propias declaraciones en el año 1978. Su conocimiento de las consecuencias que ello iba a traer. Estamos hablando de 1978, no de alguna situación... Dos años y medio de la dictadura desapareciendo gente. Etchebarne era parte orgánica de la dictadura, de los que planificaron esto, de los que le pusieron el nombre de "proceso de reorganización nacional". Sabia de la irregularidad de enviar a los peritos a Campo de Mayo. Por eso pide el radiograma, necesitaba darle alguna seguridad y que, el directorio de la Comisión Nacional de Valores "ponga los dedos", firme.

Garris dijo "que tenia que hacer yo en Campo de Mayo" que tenia que hacer, interrogando personas desaparecidas. El conocimiento lo demostró una vez que llego la prevención militar, continuó todo como si nada y continúa usando en su defensa declaraciones obtenidas por medio de tormentos. Hay un dolo "directísimo" no es muy académico lo que estoy diciendo, pero es un dolo manifiesto.

Su participación en los interrogatorios, surgen de las participaciones de los testigos víctimas, que no dijeron exactamente lo que habían dicho en instrucción. Juan Chavanne cuya declaración rescato, dijo: ¿Escuchó el nombre de Etchebarne durante los interrogatorios? Si lo escuché. No recuerdo si Masue o Solá dijeron cuando yo estaba vendado "Juan Alfredo no seas ridículo". Lo pudo escuchar: pude escuchar discusiones sobre lo que se me iba a preguntar. No escuché el apellido Etchebarne. Escuché Juan Alfredo.

Su actuar articulado con la FIA que también tomó declaraciones en Campo de Mayo a las víctimas mientras se encontraban secuestradas. Denuncia la agrícola - su modus operandi La cantidad de actos en los que actuó o participó activamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ETCHEBARNE a lo largo de meses y años demuestra fuera de toda duda el dolo directo en su accionar. También es importante resaltar, aunque sea obvio, lo siguiente.

Cada una de las acciones y participaciones de Etchebarne en forma independiente acreditan su participación y responsabilidad penal respecto de los secuestros coactivos y tormentos de todas las víctimas. En efecto tanto: 1) haber realizado la denuncia ante autoridades militares, 2) designar profesionales indispensables para que el 1º cuerpo materialice sus crímenes y cumpla con su finalidad, 3) la participación de sus funcionarios durante la “prevención militar”, 4) participar personalmente en los interrogatorios, 5) haber realizado la denuncia judicial para encubrir el actuar ilegal y su posterior continuación como querellante. Cada una de estas acciones por sí sola, en independiente de las demás, son suficientes para tener por acreditada su responsabilidad penal.

En la presente causa se demostraron todas. Razón por la cual la participación necesaria o la coautoria (según planteo el fiscal) se encuentran sobradamente acreditadas.

Se encuentra acreditado que Etchebarne tomó parte en la ejecución de los hechos y que prestó a los demás coautores una cooperación indispensable sin la cual los crímenes no habrían podido cometerse.

En el siguiente apartado, voy a hacer referencia a la participación y responsabilidad de Guglielminetti en los hechos.

Como hemos dicho anteriormente, nuestra querella adhiere a la posición de la Fiscalía respecto a la calificación jurídica de la participación del acusado Guglielminetti, compartiendo sus argumentos. Teniendo en cuenta esta adhesión, a continuación, pasaré a abordar algunos temas que consideramos claves de cara a solicitar la condena del acusado.



La participación de Guglielminetti, se sustenta a partir del análisis la prueba documental incorporada al debate y las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio, que permiten afirmar que el acusado ha intervenido en carácter de co-autor, en la privación ilegal de la libertad y tormentos de nueve (9) de las víctimas involucradas en este caso.

Guglielminetti participó personalmente en la comisión de estos delitos y tuvo dominio del hecho respecto de aquellos que estaban bajo su órbita dentro del plan criminal general.

¿Quién era Raúl Antonio Guglielminetti? Para un correcto análisis de la responsabilidad que le cabe en los hechos bajo análisis, es necesario tener en cuenta que, a la época de los secuestros, Guglielminetti revestía la calidad de funcionario público, ya que se desempeñaba en el ámbito del Ejército Argentino como Agente Civil de Inteligencia, circunstancia de vital importancia en el análisis de la adecuación típica.

Esto surge de la lectura de su Legajo Personal, en el cual, a fojas 8, el Jefe segundo (II) de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército resolvió nombrar a Raúl Antonio Guglielminetti en "carácter condicional", a partir del 1º de enero de 1971, en el Cuadro "C", Subcuadro "C" 2 de la Jefatura de Inteligencia de dicha fuerza

El nombre de cobertura que se le dio a partir de su ingreso a la SIDE, fue el de "Rogelio Ángel Guastavino". Dicho pseudónimo, le fue concedido tal como surge de la resolución recién citada, "de conformidad con lo prescripto en el Art. 330º del Reglamento para el Personal Civil de la SIDE y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas - del Decreto "S" N° 9.480-" (cfr. fs. 8-).

A fs. 13 del Legajo, el mismo Jefe Segundo de Inteligencia del Comando en Jefe del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Ejército, resolvió promoverlo de categoría, a partir del 31 de diciembre de 1972.

Del Legajo también surge que, durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 1972 y mayo de 1976, el imputado habría prestado servicios en el Destacamento de Inteligencia 182.

Conforme a. fs. 14 - Por medio de la "Orden de cambio de destino de personal civil de inteligencia nro. 251/76" del 20 de mayo de 1976, el Secretario de Inteligencia de Estado, General Carlos Alberto Martínez, resolvió ordenar su pase al Batallón de Inteligencia 601.

A fs. 7 de su legajo personal, luce un certificado del 13 de octubre de 1978 - fecha contemporánea con los hechos que aquí se juzgan- expedido por la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, según el cual el "Sr. Ángel Guastavino del Batallón de Inteligencia 601 ha satisfecho las exigencias establecidas para el Curso De Especialistas En Reunión De Información".

Según surge de los informes de inteligencia de la DIPBA incorporados a la causa, para la época de los hechos, este Batallón de inteligencia 601 se encontraba investigando por "subversión económica" algunas de las víctimas vinculadas al Banco de Hurlingham.

La abundante prueba colectada a lo largo de la causa permite afirmar que Guglielminetti, bajo el alias de "Guastavino", participó en operativos llevados adelante por un Grupo de Tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham.

Él mismo participó de la privación ilegal de la libertad de RENE GRASSI, inaugurando la cadena de secuestros, la noche del 13 de septiembre 1978. Al prestar declaración durante el debate, su hija MARCELA GRASSI refirió las circunstancias en las que se produjo el secuestro de su padre. Explicó que



ese día, alrededor de las nueve de la noche, tocaron timbre y junto a su hermana menor abrieron la puerta.

Allí se encontraba el encargado del edificio, junto a una persona con campera negra que se presentó como "EL MAYOR GUASTAVINO". Le preguntaron que quería, y éste les contesto que venía por orden del General Suárez Mason a buscar a su padre.

Ella fue y le avisó a su RENE que lo buscaban. En ese momento, su padre se encontraba hablando por teléfono con un amigo íntimo contándole la amenaza que había sufrido por parte de Martínez de Hoz en el Congreso de Ejecutivos en Finanzas el avance de Etchebarne sobre la empresa. Luego vió como Guglielminetti se llevaba secuestrado a su padre y madre.

Marcela corrió al balcón para seguir la escena, y pudo ver que se trataba de un gran operativo militar en el que habían cortado la calle. También identifico un "Ford Falcón Verde" estacionado en la puerta del edificio.

Al rato de los secuestros, su madre volvió al departamento y les contó que la habían tirado en el piso de un auto, arriba de un montón de armas, y que a las pocas cuerdas la bajaron del vehículo.

En igual sentido declararon durante el juicio los hermanos de MARCELA, LUIS y MARTA GRASSI. A esto se le suma la declaración de LUIS CONSTANZO PIGNATARO -a fs. 800 de la causa principal- donde también mencionó que: "Guglielminetti participó del secuestro de René Grassi. Al día siguiente, el 14 de septiembre 1978, Guglielminetti participó de los secuestros de Juan Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky.

Esto surge de la declaración de SARA DUGGAN brindada durante el debate, quien relató que el día de sus secuestros habían quedado con Juan en encontrarse en el estudio del Dr. Satanowsky. Cuando ella fue a buscar el auto que estaba estacionado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

garage del edificio donde vivía JUAN, varias personas armadas la estaban esperando.

Quien comandaba el operativo, era una persona que se presentó como el "Mayor Guastavino". Esas personas luego la obligaron a subir al departamento. Mientras le preguntaban dónde estaba Juan, le revisaron toda la casa. Luego llevaron a Sara adentro de un "Ford Falcón" para esperar a que llegara Juan.

Pero como este no venía, la trasladaron al estudio jurídico del Dr. Satanowsky. Allí Sara tuvo una llamada telefónica con Juan, en la cual le contó que la tenían secuestrada. Al rato Juan llegó al estudio, y fue capturado y esposado por un grupo numeroso de efectivos del Ejército, armados y vestidos de civil.

Durante el juicio, JUAN CLAUDIO CHAVANNE también recordó esa llamada con SARA. Dijo que quien atendió el teléfono fue Guglielminetti y que lo amenazó para que vaya al estudio de STANOWSKY sino les iba a pasar algo a Sara y a su hermano Christian.

Cuando fue, estaba Guglielminetti esperándolo con varias personas más vestidas de civil, que lo esposaron y lo metieron a un "Ford Falcon Verde". Cuando Sara se acercó a alcanzarle un abrigo, la agarraron a ella también y la metieron en el auto. Les taparon la cabeza con una manta y los trasladaron junto a Mario Satanowsky hacia el Primer Cuerpo.

El que manejaba ese Falcon era Guglielminetti. Días después, durante su traslado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, el mayor GUSTAVINO y su acompañante le quitaron las vendas para que lea un RADIOGRAMA que decía que "en un enfrentamiento en Panamericana y 202, habían muerto Sara Duggan de Chavanne y René Grassi". Juan cree que era una forma de intimidarlo rumbo al segundo lugar donde estuvo detenido.

Dijo que a "Guastavino" lo reconoció años más tarde en la tapa de una revista Gente. Lo vio



en una foto en la que Alfonsín e Isabel Perón bajaban de un avión. Guglielminetti era la custodia del presidente Alfonsín. Lo vió y dijo: "éste es el tipo que me secuestró.

Su hermano Christian, también presencié su secuestro porque había recibido un llamado de Juan para que vaya al estudio del Dr. Satanowsky. Christian declaró durante el debate que pensó que iba a recibir algún tipo de instrucción, pero cuando llegó se encontró con la sorpresa del "Mayor Guastavino", con personal del ejército por toda la escalera del estudio, los ascensores clausurados y soldados de guardia en cada piso.

Contó que en un momento estaban sentados en una sala de espera del estudio de Satanowsky y alguien salió, no recuerda si era Guglielminetti, y le dijo a él y a Sara Duggan que se podían retirar. Bajaron por la escalera y en planta baja un soldado los detuvo y les dijo él se podía ir pero que Sara no y que ella tenía que volver al estudio.

Sara luego fue secuestrada. Ese mismo día, 14 de septiembre, Guglielminetti continuó con los secuestros de los hermanos Aguirre Saravia Y Jorge Lujan Gimenez En el caso de Raúl Ramón Aguirre Saravia, contamos con varias declaraciones brindadas a lo largo de los años. Todas ellas han sido incorporadas como prueba documental al debate.

En su declaración en la causa n° 13, Raúl Aguirre Saravia precisó que "...la persona que lo detiene y lo tenía en Puente Doce era el Mayor Guastavino...", a quien posteriormente identificó como Raúl Antonio Guglielminetti a través de publicaciones de su fotografía en los medios - dec. de fs. 999.

En sus numerosas testimoniales relató que fue secuestrado en su estudio jurídico de la calle Reconquista por un operativo de soldados al mando de Guglielminetti.

Por su parte, el DR. IRIBARREN, presente durante el secuestro de RAUL, al declarar durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

instrucción de la causa 41.712 también reconoció que quien comandó ese operativo era Guglielminetti (fs. 1082, c. 41712).

Por otro lado, el secuestro de JORGE LUJÁN GIMÉNEZ, se dio en el domicilio de René Grassi, por efectivos del Ejército Argentino, también comandados por Guglielminetti, quien se identificó como "Mayor Guastavino".

El Grupo De Tareas había ido a secuestrar al Ingeniero Luis Grassi, pero como Guglielminetti no lo encontró, decidió secuestrarlo a Giménez. En su declaración del año 1985 -a fs. 930, causa n° 41.712- al hacer referencia a las circunstancias en las que se concretó su detención, Gimenez dijo: "...llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por un "Mayor Guastavino", quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia. Verificaron que el dicente no estaba en la lista y entonces lo dejaron.

Esa misma tarde el dicente se encontraba en el domicilio del Sr. René Grassi, cuando llegó Guastavino, que iba a detenerlo al ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí- y, pese a que el dicente no estaba en la lista que él tenía, igualmente lo llevó detenido..."

Eduardo Augusto Aguirre Saravia fue secuestrado la noche de ese mismo día, en su vivienda de la localidad de Martínez. En sus testimonios en la causa 41.712 relató que tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía.

También contamos con el relato de ROSA DOMINGA LAURITO, quien presenció el secuestro en casa de Eduardo. Había ido a llevarle unos papeles para que firme, ya que Eduardo estaba en cama por congestión pulmonar. En este debate, Rosa contó que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil.



Le preguntaron a ella quién era, respondió que solamente era “una empleada” ... y se lo llevaron a Eduardo a bordo de un auto hacia un destino desconocido. Alrededor de un mes más tarde, el 17 de octubre, Guglielminetti participó de los secuestros de Jorge Tejerina Y Marcelo Chavanne.

El Grupo de Tareas primero secuestró a Jorge Tejerina en su domicilio en horas de la mañana y luego, fue hacia la vivienda de Marcelo Chavanne.

Primero los trasladaron al Primer Cuerpo del Ejército donde permanecieron unas horas, para luego ser llevados a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo en una camioneta de escolares.

Durante el juicio, Marcelo Chavanne mencionó en varias oportunidades que fue Guglielminetti quien lo trasladó en esa camioneta de escolares hacia Campo de Mayo. Recordó que se había dado vuelta con una pistola Magnum, y les dijo que “si hablaban, los mataba”.

Además, Marcelo relató que durante el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo, los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar a él y a Tejerina.

Agregó que con los años se enteró que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodio de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a RENÉ GRASSI, a su hermano JUAN y su cuñada SARA.

En igual sentido, durante la instrucción de la causa, Jorge Tejerina declaró que ambos fueron trasladados en una camioneta hacia Campo de Mayo. Él también declaró que el acompañante del conductor los apuntó con un arma y les dijo que “quien hablaba era boleta”.

Los abundantes testimonios brindados durante el debate, junto con las pruebas recolectados en los distintos expedientes analizados previamente, le permiten a esta Querella, tener por probado que Raúl Antonio Guglielminetti, como Agente Civil de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Inteligencia del Ejército Argentino, bajo el pseudónimo de "ÁNGEL ROGELIO GUASTAVINO", formó parte de los operativos ilegales llevados adelante por los Grupos de Tareas bajo su mando, e intervino en calidad de coautor en las privaciones ilegales de la libertad en de nueve (9) personas, actuando con dolo directo.

Con respecto a su participación en los tormentos agravados, consideramos que el acusado obró con dolo eventual en su comisión, pues dado el rol y jerarquía que ocupaba dentro de los servicios de inteligencia, la experiencia previa con la que contaba, y la gran cantidad secuestros en los que había participado activamente a partir del golpe de 1976, sin duda conocía que las víctimas podían llegar a ser objeto de torturas o sometidos a condiciones de vida inhumanas durante su cautiverio en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo.

René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne.

Por lo tanto, a entender de esta querella, la prueba analizada permite afirmar la responsabilidad penal de Guglielminetti en orden a su intervención en calidad de coautor en el delito de privación ilegal de la libertad coactiva y tormentos agravados, en perjuicio de nueve (9) personas (casos n° 1 a 7, 11 y 12), todos ellos en concurso real.

Adhiero en todos sus términos con la fundamentación y petición del Ministerio Público Fiscal al requerir la nulidad del sobreseimiento por prescripción decretado, en el marco de la causa 41712, en beneficio de Etchebarne, en virtud de la imprescriptibilidad de los delitos cometido por él constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Nulidad, que por otra parte, es manifiesta, absoluta e insanable en tanto garantiza la impunidad de Etchebarne respecto de su responsabilidad



penal por los delitos cometidos respecto de René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Marcelo Chavanne, Raúl Aguirre Saravia e Isidoro de Carabassa.

Asimismo, y para el supuesto e improbable caso, de que el Tribunal no considere procedente declarar la nulidad de dicho sobreseimiento por prescripción, esta parte solicita se extraigan testimonios de la presente causa y se remitan al Juzgado de instrucción interviniente para garantizar, aunque sea mínima y tardíamente, que se proceda en legal forma conforme lo impone nuestro bloque federal de constitucionalidad, el respeto a las víctimas de los delitos de lesa humanidad cometidos y al pueblo argentino.

Respecto del caso de Rita Fabbri (caso 28 de autos) compartimos en un todo las consideraciones, fundamentos y posición vertidas en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, razón por la cual adherimos a ella y solicitamos el sobreseimiento de Etchebarne respecto del caso 28.

A fin de mensurar el quantum de la pena como su modalidad de aplicación tenemos en cuenta las siguientes consideraciones. En el presente caso el grado de reprochabilidad de los autores que han utilizado sus cargos públicos en distintos entes públicos, la Comisión Nacional de Valores, en el caso de Etchebarne, y del Ejército Argentino, en el caso de Guglielminetti, en forma planificada, coordinando sus aportes con el aparato judicial a los fines de la comisión de crímenes de lesa humanidad se compadece con el máximo de la pena prevista.

Analizado el ilícito culpable como punto de partida para la determinación de la pena, corresponde poner en consideración las restantes pautas objetivas previstas del art 41 inc. 1: como la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el caso de autos, se debe considerar para valorar la naturaleza de las conductas y la extensión del daño, en primer lugar, que nos encontramos frente a acciones que constituyen crímenes de lesa humanidad. Y AL RESPECTO, cabe recordar lo dicho por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Endemovic: "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

Pero no solo ello. La cantidad de víctimas del caso (26), dos de ellas mujeres, una embarazada. El tiempo por el que las víctimas estuvieron privadas ilegalmente de su libertad. En campo de mayo hasta 3 meses en algunos casos y hasta un año más quienes luego quedaron detenidos por orden de Marquardt en el marco de la causa judicial de cobertura.

El hecho de haberse cometidos desde el Estado lo cual provoca en las víctimas un profundo grado de desprotección, máxime si los hechos ocurren en el contexto de un plan sistemático de represión durante el cual desaparecieron 30.000 personas.

En el caso se utilizaron articuladamente distintos órganos del Estado procurando darle una legitimidad a la persecución, de la que carecía por completo y garantizar la impunidad de los crímenes cometidos. La prueba de ello, es que tendremos una sentencia juzgando estos crímenes a más de 43 años de ocurridos.



Entiendo que la intervención de varias personas e instituciones civiles y militares debe ser merituada como un agravante, porque el hecho cometido representa un peligro mayor que si fuera cometido por un autor único. Además mejora las posibilidades de alcanzar los objetivos y de mantener el delito impune. También revela un ilícito más grave en tanto ello representa un aumento del poder ofensivo. Cabe recordar la forma en que llevaron adelante los secuestros, con grandes despliegues de fuerzas del Ejército, el hecho de haber sido mantenidos en cautiverio en Centros clandestinos de detención por tiempo prolongado, en condiciones inhumanas, siendo torturados, con la amenaza cierta de ser asesinados en cualquier momento, conocer que su situación era tolerada no sólo por las autoridades estatales dependientes del Poder Ejecutivo, sino también por parte del Poder Judicial, última garantía de sus derechos humanos.

Asimismo, y en cuanto a la extensión del daño, debe ser considerado como agravante las graves consecuencias que estos hechos han tenido no solo para las víctimas directas, sino para sus familias. Cabe recordar que las víctimas relataron (por ejemplo, René Grassi) que eran amenazadas, si no colaboran, con el asesinato de sus familiares que se encontraban en libertad.

También resulta un agravante los perjuicios económicos y sociales que sufrieron tanto las víctimas, sus empresas y sus familias. Relatadas por los testigos a lo largo de la causa 41712, la instrucción de la presente y durante el debate.

A continuación, repasaremos algunas de las consecuencias a las que hemos hecho referencia: A lo largo del debate oral se escucharon testimonios que ilustran claramente las implicancias que tuvieron estos procesos represivos sobre otras generaciones, anteriores y posteriores, y sobre los lazos sociales que incluían a las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Se sintetizarán aquí sólo algunos de estos impactos, que muestran claramente que lejos de ser un proceso represivo limitado al tiempo del cautiverio, las violaciones a los derechos humanos sufridas tuvieron implicancias de largo plazo.

En el caso de la familia Grassi, Marcela Grassi en su declaración del 6 de abril de 2021 relató el impacto que tuvo sobre ella escuchar los relatos de su padre: "Cuando lo iba a visitar a mi padre a la Carcel de Caseros me dijo que estando secuestrado lo encapuchaban por las noches y los sacaban a unas recorridas. El creía que iba a escribanías, por la zona de Tigre y lo hacían firmar papeles que no tenía idea de qué se trataban. Con una de mis hermanas hicimos una investigación recurriendo a los bancos tanto en Argentina como en el exterior para ver qué había pasado con los fondos y todas las cuentas estaban en cero. Yo me imagino que le hacían firmar poderes para viajar al exterior y retirar el dinero de las cuentas corrientes".

En otro tramo de la declaración, el 30/03/21, Marcela Grassi se detuvo en los impactos económicos de este proceso.: "Otros militares, como D'Alessandri, vinieron después a buscar cosas de mi papá: un portafolio importante que yo ya se lo había enviado al Dr. Ansaldi, un amigo de mi papá. Allí estaban todas las chequeras nacionales y extranjeras. Se ve que lo necesitaban porque después desapareció la plata de esas cuentas mientras estuvo desaparecido."

Marta Grassi, en su declaración del 13/04/21 se refirió a los impactos que tuvo este proceso sobre su propia salud física y mental: "Con todo esto, cuando a mi papá lo secuestraron, empecé con ataques de pánico, a cada lugar al que iba vomitaba y me desmayaba. Cuando falleció él, yo seguía con ataques de pánico, obviamente tuve que ir a un psicólogo, uno temblaba y temblaba y no sabía qué pasaba. De grande pude saber que eran ataques de pánico."



En el caso de la familia Chavanne, Christian Chavanne se refirió en su declaración en el debate oral del 03 de agosto de 2021 al modo en que la desaparición de sus hermanos durante tres meses impactó sobre el resto de su familia, en especial sobre sus padres, porque “no sabíamos ni siquiera si estaban vivos”. A los 15:50 minutos declaró: “Estos noventa días eran noventa días que uno no sabía si sus hermanos estaban vivos, sobre todo por mis padres, creo que a mi padre. Cree además que a su padre “como abogado esto lo partió al medio y le quitó muchos años de su vida, porque casualmente se llamaba igual que mi hermano, Juan Claudio, entonces que su padre fuera a Tribunales y se encontrara con uno que le dijera, “ah, che, estuviste detenido”, para mi padre era un dolor de estómago muy fuerte.”

También se refirió a los perjuicios económicos que provocó a las empresas de sus hermanos: “Las empresas de Juan fueron absolutamente todas canceladas, no se salvó ninguna. Señaló la acefalía en los directorios producida por la detención de sus hermanos como la razón del quiebre de las empresas. Juan en ese momento tenía cuatro hijos y no sabía cómo hacer con el pago de los colegios, porque no podían hacer nada. Hace 43 años que Juan está tratando de recuperar el perjuicio que le ocasionó la detención. Así que económicamente a Juan lo llevaron al suelo, a Juan y a toda la familia de ese momento”. Agregó también que se imagina que en el caso de René Grassi el perjuicio debe haber sido muy grande porque era un empresario de primera línea, y detrás de todas estas desgracias comerciales hay también un desprestigio a nivel moral, social, que siempre trae perjuicios comerciales. Él lo vivió cuando Juan estaba detenido.

En lo que se refiere a la familia familia De Carabassa, Liliana Alicia María Laprida de De Carabassa declaró el 14/09/2021 que cuando volvieron de Europa, fue Marcelo Chavanne a visitarlos a Acasusso para pedirle a Isidoro que lo fuera a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

visitar a Juan a Devoto porque estaba muy deprimido. Cuando Juan Chavanne salió de Devoto no tenía dónde ir a vivir, y como ellos tenían una quinta en Ingeniero Maschwitz, Isidoro se la ofreció para que fuera a vivir ahí, y estuvo alrededor de un año y medio.

En esa misma audiencia Liliana Alicia María Laprida de De Carabassa refiere a los impactos físicos, médicos y psicológicos que les causó todo este proceso. Explicó que los militares le dijeron que como su marido Isidoro se había portado tan mal en Campo de Mayo, lo mejor sería que se fueran del país por 6 meses, si no iba a aparecer en una zanja. Por eso, cuando Isidoro de Carabassa salió en libertad el 5 de febrero de 1979, se fueron a Europa y volvieron en agosto de 1979. Antes de irse para Europa, fueron a su médico y les hizo un certificado indicando que por una mala soldadura de la costilla, por no haber tenido atención médica, había quedado una mancha en las radiografías; lo hizo por si en los 6 meses que estaban afuera les pasaba algo. Cuando volvieron a su casa en Acasusso, se dieron cuenta de que había un Falcon vigilándolos; Cordeu los llamó un día y les dijo que tuvieran cuidado porque los estaban vigilando. A consecuencia de un culatazo durante su secuestro en Campo de Mayo, a su marido le rompieron un tímpano y quedó sordo de un oído.

Se detuvo también en los impactos económicos y patrimoniales que sufrieron, afirmando que "fue un desastre." Tenían créditos en los bancos con las acciones de garantía, tenían varios campos, la Comisión Nacional de Valoresempezó a pedir a los bancos que le sacaran el crédito a Isidoro. Nueve años después la jueza declara su quiebra y remata todos sus bienes, todos juntos en un solo día. Como consecuencia, los dejaron con la ropa y con los muebles. Dijo que Etchebarne tenía mucho odio contra Isidoro, que lo persiguió muchos años, aunque ellos no le hicieron nada. Después del secuestro lo siguió persiguiendo, lo acusó de agio, Isidoro salió inocente



del agio, lo investigó, aunque no le correspondía. Isidoro no era agente de bolsa, era particular. Sin embargo, Etchebarne le mandó tres inspecciones y les tuvieron que entregar todas las operaciones de Isidoro. Isidoro le dio toda la documentación que le requería para que investiguen lo que quieran, lo escrachó en todos lados, incluso en Radio Colonia, estando en Punta del Este, lo escucharon a Etchebarne, salió en todos los diarios. Una vez Etchebarne lo recibió en su despacho de la Comisión Nacional de Valores, antes de que lo secuestraran, con un arma arriba de la mesa.

Estos testimonios ponen de manifiesto que los delitos de lesa humanidad cometidos no sólo tuvieron impactos específicos en las víctimas directas, sino que además tuvieron efectos personales, en términos de salud mental y física, patrimoniales y de condiciones de vida de sus familiares y allegados, tanto de la generación anterior como de la siguiente, con efectos que se prolongaron por décadas.

Cabe recordar, para tener una mínima idea de los efectos sobre las víctimas, la declaración testimonial de Juan Chavanne cuando afirmó que “Yo intenté durante los 43 años de olvidarme de todo” y “En todos estos años no hablamos con mi esposa sobre lo que pasó en Campo de Mayo”.

Todas estas razones fundamentan el monto de las penas que esta parte requiere que el Tribunal imponga a Etchebarne y Guglielminetti por los crímenes de lesa humanidad por ellos cometidos.

Como último punto, vengo a fundar el pedido de detención inmediata de Etchebarne, en caso de ser condenado. Etchebarne llegó y participó durante el debate en situación de libertad.

A través de este alegato la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación está acusando a Etchebarne por hechos gravísimos en perjuicio de múltiples víctimas y, como veremos, solicita que se le imponga una severa condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Dicha condena, pronunciada por un tribunal colegiado, implicará que se ha arribado a la certeza respecto de su responsabilidad penal, lo que justifica que se ponga fin a la libertad de la que gozó hasta el momento.

A la vez, aumentan los riesgos procesales de que el condenado trate de sustraerse a su cumplimiento. En relación a la existencia de riesgos procesales en supuestos similares a los aquí analizados, toda vez que se trata también del juzgamiento de delitos de lesa humanidad, aunque en instancias anteriores a la de la condena, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió recientemente y en reiterados pronunciamientos.

Entiendo al respecto que debe tomarse en cuenta la conducta seguida durante los años de impunidad por los responsables de tan aberrantes crímenes. Corresponde tener en consideración lo resuelto por la mayoría del Alto Tribunal con fecha 8 de mayo de 2012, en la causa "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, donde se convalidó la prórroga de la prisión preventiva (en este caso estamos tratando el caso de una persona condenada por delitos de lesa humanidad), argumentando una serie de cuestiones de hecho y de derecho que resultan similares a los que aquí se investigan, entre los que se destacan: "La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas;".

En el precedente "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.519" (sentencia del 14 de septiembre de 2010) se señaló la necesidad de evitar decisiones que pongan en riesgo la responsabilidad internacional de Argentina y que la misma se extiende a los jueces, que



deben obrar con mayor celo en la observancia del trámite y medida cautelares pues “pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga” (Fallos: 333:2218).

No podemos soslayar que estamos ante crímenes del poder político y económico, cometidos por una asociación criminal compuesta por un vasto, complejo y poderoso entramado de sistemas delictivos integrados por numerosas personas que, hasta hoy, en su mayoría han conseguido permanecer impunes. En el presente caso han confluído actores civiles, judiciales, empresariales y militares.

Evaluar estos hechos bajo el parámetro de los crímenes que de ordinario ocupan a la justicia, cometidos por uno o varios imputados en empresas delictivas sin semejante apoyatura es de una ingenuidad tan grosera que resulta imposible considerarla tal.

Un imputado, condenado en las causas que aquí se juzgan a penas tan altas de prisión -que rondan los 20 y 25 años-, no puede seguir en libertad. Nadie que presencie tal acto puede creer que esté ante un acto de justicia.

En el mismo sentido la normativa aplicable, el art. 494 del CPPN, resulta por demás claro al establecer que en caso de que el condenado a pena privativa de libertad no estuviera preso se ordenará su captura.

Es por eso que solicitamos al Tribunal que, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN, de la cual no hay motivo valedero para apartarse, al momento de dictar sentencia disponga la detención de inmediata de Juan Alfredo Etchebarne en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Dejo expresamente planteada la existencia de caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de que el objeto procesal (tanto en lo que respecta al pedido de condena a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

acusados como respecto del pedido de detención inmediata) se encuentra directa y estrechamente vinculada a la obligación del Estado argentino en materia de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos reafirmada asimismo en instrumentos internacionales (cf. Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 5 de la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio) y a las reglas de derecho establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", (caso O. 296, XLVIII, sentencia del 27/08/2013); "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919" (V. 261. XLV. RHE; sentencia del 14/09/2010) "Alsina" (Fallos: 342:1057); "Giménez" (CCC 001002/2006/T001/4/1/RH001; "Recurso Queja N° 1 - Gimenez, Ruben Dario S/Homicidio Simple, Otros Y Lesiones"); "Vidal" (FLP 000373/2011/T001/85/1/1/RH026, del 2/09/2021, entre otros.

Por todo lo expuesto, solicitamos a este Tribunal que: Condene a Juan Alfredo Etchebarne la pena de 25 (VEINTICINCO) años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar partícipe necesario (art. 45 CP) y penalmente responsable de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142 inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del CP) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616 segundo párrafo y art. 2 del CP), todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 CP), delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto



Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27); se ordene la inmediata detención de Juan Alfredo Etchebarne en Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 494 CPPN); absuelva a Juan Alfredo Etchebarne por el hecho individualizado con el n° 28 que tiene como víctima a Luisa Rita Fabbri. Condene a Raúl Antonio Guglielminetti a la pena de 20 (VEINTE) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por resultar coautor (art. 45 del C.P.) y penalmente responsable de 9 casos de privación ilegal de libertad coactiva (art. 142, inc. 6 ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 9 casos de tormento agravado (art. 144 ter, segundo párrafo, ley 14.616 y art. 2 del C.P, delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.), más accesorias legales y costas (art. 12 y 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN), en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12).

Se declare la nulidad del Sobreseimiento por Prescripción Dispuesto En Favor De Juan Alfredo Etchebarne El 26/04/1994.

Para el supuesto e improbable caso, de que el Tribunal no haga lugar a la nulidad de dicho sobreseimiento por prescripción, esta parte solicita se extraigan testimonios y se remitan al Juzgado de instrucción interviniente para garantizar, aunque sea mínima y tardíamente, que se proceda en legal forma conforme lo impone nuestro bloque federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

constitucionalidad, el respeto a las víctimas de los delitos de lesa humanidad cometidos y al pueblo argentino.

En caso de condena, se extraigan testimonios para una investigación a fin de establecer la responsabilidad en los crímenes de lesa humanidad aquí juzgados de Christian Zimmerman, René Garris y Roberto Carlos Solá.

En caso de recaer condena se extraigan testimonios de la presente causa a fin de que se investigue la apropiación de bienes denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por las y los hijos de René Grassi. Tenga presente el caso federal planteado. De esta manera la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación concluye su alegato y acusación. Muchas gracias a todos y todas por su atención. (...)”

IV. c. Alegato de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Dres. Guillermo Torremare y Eduardo Tavani).

En la audiencia del pasado 16 de marzo, los Dres. Guillermo Torremare y Eduardo Tavani, representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, se expidieron en los términos del art. 393 del CPPN y refirieron: “(...) Señora jueza, señores jueces: Venimos a presentar el alegato final, y de esta manera integrar nuestra acusación, en representación de la querellante Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), y no podemos dejar de manifestar la extrañeza que nos genera asistir a una sala casi deshabitada, para cumplir con este acto.

La APDH, señora jueza, señores jueces, es una entidad reconocida en la defensa de derechos fundamentales, fruto de la conciencia y el compromiso de incontables mujeres y varones que hace ya 46 años, se plantaron y dispusieron enfrentar la creciente violencia estatal que poco después derivaría en el terrorismo de Estado que devastó a nuestro pueblo en la historia reciente, instalando en marzo de 1976, la



dictadura cívico militar genocida, algunos de cuyos crímenes estamos hoy aquí juzgando.

Sabido es que esta querella representa un colectivo que ha dado sobradas pruebas por más de 46 años de existencia de su compromiso inculdicable en la defensa de los derechos humanos en todo su contenido y extensión y en especial en el marco del proceso de memoria, verdad y justicia, del que somos tributarios, en tanto parte del Movimiento de Derechos Humanos. Movimiento que ha sido y es protagonista primordial en la lucha contra la impunidad y el olvido.

Las políticas de memoria, verdad y justicia hoy vigentes, pueden ser leídas a partir de esa lucha, cuyo resultado está a la vista. Por lo que queremos reconocer expresamente que, a 46 años del golpe de Estado genocida, ese Movimiento fue fundamental en el sostenimiento de las demandas al Estado argentino, para que investigara y sancionara con apego a la ley, a todos los responsables de tamaña barbarie.

A ellos, nuestros hermanos y hermanas, vaya nuestro especial reconocimiento antes de comenzar con nuestro alegato.

Entendemos señora jueza, señores jueces que la hipótesis acusatoria que planteamos oportunamente en nuestros requerimientos de elevación a juicio ha quedado confirmada y profundizada fehacientemente a lo largo de este debate.

Ha sido acreditada, por la prueba producida e incorporada, la responsabilidad penal de los dos imputados que llegan vivos a este estadio procesal -Juan Alfredo Etchebarne y Antonio Raúl Guglielminetti- con el grado de certeza requerido para condenarlos.

Estamos satisfechos con el proceso desarrollado. Este juicio, además de configurar un acto concreto de justicia, tiene un valor simbólico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

extremadamente importante para nuestro país y para la sociedad.

Claro que este juzgamiento llega tarde para muchos que debieron haber sido aquí juzgados y que esa mora permitió que murieran impunes.

Efectivamente, toda la cadena de responsabilidad militar en los hechos de la causa ha quedado impune por su participación en ellos: nos referimos al General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, comandante del Primer Cuerpo de Ejército; al Coronel Roberto Leopoldo Roualdés, Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal; al Coronel Idelfonso Marco Solá, Jefe de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo; al Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional Argentina Darío Alberto Correa, Jefe de la Sección Penal de la Prisión Militar; al Coronel Francisco Obdulio D'Alessandri, Jefe del grupo que secuestrara, privara de libertad y torturara a las víctimas de esta causa y al Coronel Raúl Alberto Gatica y al Comandante de Gendarmería Víctor Enrique Rei, integrantes de ese mismo grupo.

En primer lugar, queremos efectuar un reconocimiento a las víctimas de esta causa que se empeñaron en obtener justicia, prestando su testimonio en varias instancias judiciales, entre ellas la emblemática CAUSA 13, conocida como "Juicio a las Juntas".

Esta querella quiere comenzar su alegato expresando su reconocimiento al excelente trabajo del Ministerio Público Fiscal a lo largo de todo el proceso.

Nos sentimos identificados con las apreciaciones y requerimientos efectuados en el alegato que el Ministerio Público Fiscal desarrollara. Por eso, y conforme a los principios de economía y celeridad procesal, venimos a adherir a los argumentos de la fiscalía, respecto de los hechos y la prueba colectada en autos.



Esta parte, en el ejercicio de la representación que ostenta, en tanto querellante colectivo cuyo objeto estatutario está íntimamente vinculado con la defensa de derechos que en este caso ha quedado probado fueron seriamente vulnerados, viene a dar cuenta de modo irrefutable la participación de los aquí imputados en esos hechos.

Nos pronunciaremos sobre algunas cuestiones puntuales sobre las que queremos enfatizar o marcar nuestro propio punto de vista, sea en lo relativo a la apreciación de la prueba, en la interpretación jurídica o en el requerimiento final.

En nuestro alegato adherimos a la descripción de la metodología empleada para ejecutar el programa de persecución y confiscación que se ha analizado en esta causa, y a la materialidad delictiva tal como fuera ya expuesta.

Aludiremos también a la violencia sexual desplegada en el Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo, aquí acreditada.

Propondremos que los hechos investigados sean calificados como sucedidos en el marco del delito (internacional) de genocidio.

Abordaremos la responsabilidad penal de cada uno de los imputados por los que requerimos la elevación a juicio y formularemos el pertinente pedido de pena.

Pediremos la nulidad del sobreseimiento por prescripción que beneficiara al imputado Juan Alfredo Etchebarne en la causa 41.712.

Nos pronunciaremos sobre la forma de cumplimiento de la pena y haremos dos peticiones adicionales.

En el petitorio final solicitaremos se extraigan testimonios de la causa para investigar la responsabilidad en los hechos de Christian Zimmerman, vicepresidente del Banco Central, René Garrís, gerente de legales de la Comisión Nacional de Valores y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Roberto Carlos Solá, fiscal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Y por último solicitaremos pena teniendo en cuenta para ello la escala prevista en el Código Penal Argentino con el agravante de que los delitos acreditados fueron cometidos en el marco del delito internacional de genocidio.

2.- Materialidad delictiva. Respecto de los hechos que constituyen la plataforma fáctica de este juicio, manifestamos nuestra adhesión a la muy completa exposición que hizo el Ministerio Público Fiscal (MPF) y la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos.

Concreta y puntualmente vamos a adherir a lo alegado en torno a la materialidad delictiva de los hechos que tuvieron como víctimas a: René Carlos Grassi, detenido el 13/09/1978; Juan Claudio Chavanne, detenido el 14/09/1978-; Sara Duggan, detenida el 14/09/1978; Mario Satanowsky, detenido del 14/09/1978 -; Eduardo Augusto Aguirre Saravia, detenido el 14/09/1978-; Raúl Ramón Aguirre Saravia, detenido el 14/09/1978; Jorge Luján Giménez, detenido el 14/09/1978; Rosa Dominga Laurito de Ernaiz, detenida el 23/09/1978; Luis Alberto José Grassi, detenido 23/09/1978; Luis Arnoldo Grassi, detenido en Rosario el 23/09/1978; Jorge Tejerina, detenido el 17/10/1978; Marcelo Augusto Chavanne, detenido el 17/10/1978 ; Enrique Lucio García Mansilla, detenido el 18/10/1978; Francisco García Ordats, detención acreditada el 28/10/1978; Alejandro Augusto Pinedo, detenido el 30/10/1978; Jaime Fernández Madero, detenido el 30/10/1978-; Jorge David Salvador Bulleraich, detenido el 30/10/1978; Bernardo Duggan, detenido el 30/10/1978; Marcelo Santurio, detenido el 30/10/1978; Aurelio Cid, detenido el 31/10/1978; Alberto Félix Cordeu, detenido el 31/10/1978-; Jaime Bedit, detenido el 31/10/1978; Aristodemo Raúl Alberici, detenido el 07/11/1978; Edgardo Humberto Cardona, detenido el 7/11/1978; Luis Constanzo Pignataro,



detenido el 07/11/1978 y Mauricio Lichtenstein; cautiverio acreditado a partir del 08/11/1978.

3.- Responsabilidad individual de los imputados. Al igual que hicimos en relación a la materialidad delictiva, adherimos íntegramente al exhaustivo análisis desarrollado por el MPF en torno a la responsabilidad individual de los imputados Antonio Raúl Guglielminetti y Juan Alfredo Etchebarne. La exposición fiscal ha sido clara y contundente.

No abundaremos en la mención de los testimonios a los que ya se ha referido tanto la Fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a las cuales también nos remitimos.

Pero, de lo mucho que hemos escuchado a lo largo del debate, queremos hacer especial hincapié en uno de ellos, por considerarlo significativo y relevante.

Nos referimos al brindado el 14 de septiembre de 2021 por la señora Liliana Laprida de de Carabassa, esposa de Isidoro de Carabassa, una de las víctimas en esta causa. Con total seguridad y sin la menor contradicción la testigo, señora Liliana Laprida, relató el secuestro de su esposo, dio cuenta de que su esposo fue muy castigado en su cautiverio en Campo de Mayo, y señaló lo deplorable de las condiciones de detención existentes en ese centro. Contó que a su marido lo alojaron en celdas de castigo donde debía permanecer arrodillado. Señaló que en un interrogatorio le rompieron un tímpano de un culatazo y quedó sordo de ese oído y en otro le quebraron una costilla. También que le hacían simulacros de fusilamiento. Luego refirió a las condiciones de detención ya en el Penal de Villa Devoto -en el pabellón 4-, las que también calificó como muy malas.

Afirmó sin hesitación, lo mismo que otros testigos expusieron en la instrucción, que Juan Alfredo Etchebarne participó en Campo de Mayo de un interrogatorio a Isidoro -su esposo-. Que fue a instancias del propio Etchebarne que lo acusaron por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

subversión económica, que su secuestro, el de Isidoro de Carabassa, fue por una denuncia que hizo Etchebarne, quien antes lo había recibido en su despacho con un revolver sobre el escritorio.

En lo que hasta podría calificarse como “una nota de color”, aunque evidentemente no lo es, la testigo contó que a Isidoro de Carabassa lo pusieron un tiempo a disposición del PEN y eso fue para ellos una gran vergüenza, porque a disposición del PEN estaban los guerrilleros, no los ciudadanos decentes.

No es menor señalar que, conforme el relato de la testigo, las consecuencias -amén de las psicofísicas- las patrimoniales y económicas de la persecución sufrida por la Comisión nacional de Valores (Comisión Nacional de Valores) y de la detención ulterior fueron devastadoras y ellos, luego de ser grandes accionistas de grandes empresas -caso Canale y Celulosa- y de haber adquirido un porcentaje del Banco de Hurlingham, terminaron en la quiebra.

Esto, a no dudar, reafirma que más allá del presunto interés de investigar un grupo económico estuvo claro el de destruirlo.

Isidoro de Carabasa y su familia pertenecían a la misma clase social de sus perseguidores. La señora Laprida de de Carabassa, finalmente, declaró que Harguindeguy (por entonces uno de los máximos jefes de la dictadura cívico militar) había sido en el Ejército, segundo de su padre el general de Brigada Manuel Laprida, y que por esa razón logró que la recibiera y que por entonces le dijera que no podía hacer nada para liberar a Isidoro -su esposo- porque estaba a disposición de Suárez Mason, el más poderoso de los militares. Concluyó señalando que ni Videla ni Martínez de Hoz (a la sazón casado con una prima hermana de Isidoro) la quisieron recibir. En definitiva, todo esto demuestra la existencia de un plan superestructural, en el que no había espacio posible para el menor desvío.



El caso de Isidoro de Carabasa fue el Nro. 78 de la ya citada causa 13. Aludimos especialmente a él porque refleja la cruel realidad del momento histórico que atravesara nuestro pueblo en aquellos momentos, en el que se cometieron los aberrantes delitos investigados en este juicio.

Delitos, que -como ha quedado probado- evidencian la complicidad civil en la confabulación represiva en el campo económico financiero. El rol cumplido por la Comisión Nacional de Valores durante la última dictadura cívico militar y el de sus autoridades. Los vínculos entre los jerarcas militares de la dictadura y los máximos exponentes de la oligarquía nativa que ocuparon lugares estratégicos en el aparato estatal de entonces. La violación de los DDHH contó en el sistema financiero con la participación de los organismos de contralor y regulación financiera, habilitados no sólo a reprimir en la clandestinidad más absoluta sino a apropiarse de la hacienda y patrimonio de innumerables ciudadanos víctimas. Ello, sin duda alguna, ayudó a despejar el camino para imponer los cambios estructurales que el modelo represivo vino a materializar.

Dicho lo que antecede, pasaremos a tratar 4.- Sobre la nulidad del sobreseimiento de Juan Alfredo Etchebarne en la causa 41.712

Vamos a reiterar y coincidir aquí, en línea con el pedido expreso ya formulado, al pedido de nulidad del sobreseimiento de Juan Alfredo Etchebarne en la causa 41.712, dictado por el juez Carlos Liporaci en fecha el 26 de abril de 1994, toda vez que la misma fue fundada en la prescripción de la acción penal, instituto prohibido para delitos contra la humanidad.

El objeto de investigación de esa causa estuvo conformado por delitos contra la humanidad. Frente a ellos una declaración de prescripción es violatoria del ius cogens recogido en artículo 29 del Estatuto de Roma, que es ley vigente en nuestro país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Por lo cual, evidentemente estamos frente a lo que se conoce en el derecho como cosa juzgada írrita o fraudulenta, extremo más que elocuente, que justifica su revocación.

El mantenimiento como acto jurisdiccional válido del sobreseimiento de Etchebarne vulnera la norma aludida y también los Tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, incorporados a nuestra Constitución Nacional, con la reforma del 94.

La "cosa juzgada írrita o fraudulenta" ha sido desarrollada por la legislación y la jurisprudencia internacionales y se ha previsto como una limitación a la cosa juzgada.

El Estatuto de Roma, en su artículo 20 regula limitaciones a la cosa juzgada, y la Corte IDH ha aplicado esta categoría en varias decisiones para revertir la impunidad advertida en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, en el caso "Galeano", del 2015, admitió el instituto de la cosa juzgada írrita o fraudulenta que aquí estamos planteando.

En la certeza de que cuando una resolución judicial queda firme y luego se descubre que hubo un error judicial o un irregular funcionamiento, o bien una contradicción con la norma escrita, debe procederse a remover la cosa juzgada. Por eso lo dejamos expresamente petitionado y al mismo tiempo asumimos como propia la petición del Ministerio Público Fiscal tocante, a que este órgano tiene jurisdicción para revisar y revocar una sentencia dictada en abierta oposición con la ley.

5.- El tema de la violencia sexual en el centro clandestino de Detención y Tortura. En este acápite del alegato haremos referencia a la especialmente disvaliosa situación atravesada por las víctimas, dada su condición de mujeres, de la señora



Sara Duggan y de la señora Rosa Dominga Laurito de Ernaiz.

A esta altura del desarrollo del proceso de juzgamiento del terrorismo de Estado en Argentina, es sabido y se ha probado en reiterados casos, que las desigualdades de los géneros, se exacerbaron superlativamente durante ese período. Las mujeres resultaron diferencialmente afectadas. Sobre ellas se usó la violencia sexual, aunque no sólo sobre ellas, una violencia que se impuso en todos los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio, como también en las cárceles, en los servicios policiales, las comisarías y puestos militares, en los que se encontraban privadas de su libertad, secuestradas y/o desaparecidas. La investigadora Pilar Calveiro, en su libro "Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina", editado en 2001, lo analiza con especial precisión.

Esta cuestión ha quedado relativamente oculta durante toda la primera etapa de desarrollo de los juicios por crímenes de lesa humanidad debido a muchos factores, entre ellos los sentimientos de culpa, humillación y vergüenza de las víctimas, que son siempre dominantes al momento de tener que denunciar tamaño sufrimiento. Esos sentimientos hacen que las víctimas silencien o bien oculten esos delitos, perpetrados por los represores. He ahí la razón por la cual durante los primeros años del proceso de juzgamiento del Terrorismo de Estado este tema no estuvo presente y no fue objeto de investigación. Y recién hace menos de una década comenzó a ser planteado, en consonancia con la evolución de las prácticas y las normas que visibilizan y sancionan la violencia contra las mujeres y las disidencias.

Ello de ningún modo inhibe la obligación del Estado de investigar y juzgar la violencia sexual. La indiferencia en la investigación de la violencia sexual tiene un efecto directo: la impunidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Al respecto, la Corte IDH (en González y otra [Campo Algodonero]) vs. México, sentencia 16 de nov. de 2006, pág. 400) dijo: "La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetración y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".

Ante nosotros y nosotras prestó declaración la víctima Sara Duggan. Lo hizo el 11 de mayo de 2021. Ella relató detenidamente, cómo fue objeto de un intento de violación por parte de uno de sus carceleros.

Rosa Dominga Laurito, también relató en esta causa que, durante la noche, los guardias se emborrachaban, se peleaban entre ellos y estando armados golpeaban la puerta de su celda, a modo de intimidación.

La violación y otras formas de violencia sexual estaban tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico penal en el momento en que ocurrieron los hechos. Se trata de los "delitos contra la integridad sexual", para los cuales la integridad y la autonomía de las mujeres era un bien jurídico tutelado.

Teniendo en consideración el contexto en que se cometieron, estos delitos adquieren el carácter de delitos de lesa humanidad. El delito de violación, en grado de tentativa, fue probado en este juicio.

Un hito en lo referente al trato judicial de estos hechos fue el fallo Molina en el que por primera vez se condenó por el delito de violación, considerándolo como un delito de lesa humanidad. Lo traemos a colación como valioso precedente jurisprudencial, dictado por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, cuando juzgó lo ocurrido en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" de esa ciudad. Y la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal ratificó la condena.



No sabemos, lamentablemente, quiénes fueron los carceleros que intentaron la violación de Sara Duggan ni los que amenazaron a Rosa Dominga Laurito. Desconocemos a los autores pero SI sabemos de quienes fue la responsabilidad y por lo tanto tenemos a quienes imputarle el delito.

Sobre la responsabilidad en estos hechos nos remitimos a la causa 13/84 ya aludida. En el capítulo XX de su sentencia se lee "...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio".

A partir de ello es que se ha considerado que torturaron tanto los que estaban dentro del Centro Clandestino de Detención, como los que planificaban la tortura, la ordenaban, la coordinaban y también quienes la consentían. Vamos entonces a usar el mismo criterio en relación a la violencia sexual. Ejercieron violencia sexual tanto quienes estaban dentro del Centro Clandestino de Detención, como quienes permitieron y/o toleraron esta práctica propia del plan criminal, a través de la transmisión de órdenes, la distribución de funciones o aún del consentimiento tácito.

Afirmamos que los imputados al momento de los hechos, conocían la realidad. La realidad era que las prácticas de abuso sexual eran usuales en los lugares de encierro que alojaron a las víctimas. Por ello son responsables de la comisión de estos delitos y en términos de derecho penal argentino son coautores de los mismos. Y así deben ser considerados los aquí imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

6. *Investigación de la conducta de Christian Zimmerman, René Garrís y Roberto Carlos Solá. En esta causa se ha acreditado que Christian Zimmerman, vicepresidente del Banco Central, conocía de la actividad de los peritos de la Comisión Nacional de Valores en el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo.*

También que René Garrís, gerente de legales de la Comisión Nacional de Valores, disertante estrella en ese mismo lugar, intervino junto al acusado Etchebarne en el armado de las causas judiciales que sirvieron como pantalla para ensayar a posteriori una justificación de los secuestros y las privaciones ilegales de libertad de las víctimas de autos.

Y por último que el fiscal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Roberto Carlos Solá, tomaba declaraciones a los secuestrados en Campo de Mayo.

Todo haría indicar que los tres están alcanzados por la sospecha vehemente de haber sido coautores de los delitos que estamos juzgando.

En mérito a ello en el petitorio final sostendremos y compartiremos la petición fiscal de extraer testimonios para investigar la responsabilidad en los hechos ventilados en esta causa de Christian Zimmerman, René Garrís y Roberto Carlos Solá.

7.- *Enquadramiento en el delito de genocidio. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, cuando ejerce su rol de querellante en las causas que juzgan delitos de lesa humanidad cometidos durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 afirma que la calificación legal que le corresponde a los hechos en juzgamiento es genocidio, delito previsto en el artículo 2 de la Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio. Así lo solicitamos mediante este alegato.*



Lo hacemos porque tenemos la convicción histórica y jurídica de que todas las acciones represivas desarrolladas por el gobierno de facto durante el lapso indicado -entre las que obviamente se encuentran no solo los delitos que se han acreditado en esta causa sino todos los que desde el Estado se practicaron en el cumplimiento del programa de exterminio debidamente probado en más de dos centenares de sentencias condenatorias, varias dictadas por este mismo Tribunal- fueron perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, configurándose así, acabadamente el tipo penal internacional traído.

En el genocidio, el Estado tiene por fin destruir un grupo enemigo -que es un grupo social civil- y usa la violencia para lograrlo. En el despliegue de esa violencia se encuentra la concreción de daño físico a un número significativo de personas y también la coerción económica. Ambos extremos aparecen nítidos en los hechos que configuran el objeto procesal de esta causa.

Desarrollaremos los fundamentos de la petición:

7. 1.- Vigencia de la Convención. Lo primero a señalar es la total vigencia de la CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO al tiempo en que se perpetraron los hechos en juzgamiento.

La CONVENCION fue ratificada por la República Argentina mediante el decreto ley 6286 del 9 de abril de 1956. A partir de ese momento tuvo vigencia como derecho positivo y con la mayor jerarquía normativa. Ello así por mandato de la Constitución Nacional, que en su artículo 31 establece que los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.

Por ley 19.865, del 3 de octubre de 1972, Argentina aprobó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que en sus artículos 43 y 53





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estableció que la aplicación obligatoria en el derecho interno de una norma imperativa de derecho internacional no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. Esta Convención consagró la supremacía de los tratados frente al derecho interno.

En el año 1992 la CSJN en el caso Ekmekdjian c. Sofovich entendió que existía una supremacía de los tratados frente a las leyes. Y sabido es que tal principio fue incorporado expresamente a la Constitución Nacional por la Convención Reformadora de 1994 al incorporar el artículo 75 inc. 22.

Dicho eso, nos interesa afirmar a nosotros que desde el 9 de abril de 1956 se encuentra tipificado en Argentina el delito de genocidio. La convención, en los términos aprobados, importa la ratificación expresa de que el genocidio pertenece a la categoría de los delitos contra el derecho de gentes. Y recordamos que nuestra Constitución, en su actual artículo 118 (que se corresponde con el viejo artículo 102) consagra -entre otras cuestiones- la competencia extraterritorial de los tribunales penales argentinos frente a delitos contra el derecho de gentes.

Los crímenes de derecho internacional son tales con independencia de que la legislación de un país los haya criminalizado o no. Esas circunstancias son fácilmente advertidas con la simple lectura de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de 1968, la que comienza con una afirmación tajante: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido", y luego agrega "(Los crímenes siguientes son imprescriptibles) aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Esta norma convencional establece al menos dos reglas fundamentales para aplicar a los



hechos de esta causa. La primera es la que establece que determinados crímenes, por su inusitada gravedad, afectan a toda la comunidad internacional y no son delitos que se cometen únicamente contra la ley argentina. Y segunda: que los crímenes contra la humanidad y el genocidio serán imprescriptibles aún si esos actos no constituyesen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Por último, en lo tocante a la vigencia de la Convención agregamos que la figura del GENOCIDIO no fue creada por la Convención. Esta cristalizó en un tratado multilateral una prohibición que ya formaba parte de las conductas desvaloradas por el sistema jurídico internacional, conocidos desde la época de Grotius y Pufendorf como “derecho de gentes”, denominación que adopta también la Constitución Nacional en su art. 118 para reafirmar su fuerza obligatoria en el país como si se tratara de la propia norma fundamental.

7. 2.- Los hechos de la causa. Estamos frente a una causa muy particular. No es este el típico juicio en el que se investiga la autoría y responsabilidad de personal militar y/o de fuerzas de seguridad en el plan de aniquilamiento de la militancia opuesta a las políticas públicas desarrolladas por la dictadura cívico-militar que asaltó el poder el 24 de marzo de 1976. Las víctimas de esta causa son distintas de las víctimas de las más de 200 causas en las que se ha juzgado y se juzga el Terrorismo de Estado en Argentina.

Sin embargo, a pesar de esa diferencia, las víctimas de esta causa se corresponden a un grupo humano concreto, un grupo humano nacional, ligado entre sí por lazos económicos a los que el Estado perpetrador consideró subversivos económicos.

Las víctimas de esta causa fueron secuestradas, privadas ilegalmente de su libertad y torturadas porque quienes ejercían el poder del Estado necesitaban buscar sancionarlas, toda vez que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

consideraban incursas en el delito de subversión económica, y también para contar con la información que ellas podían otorgar, necesaria para perseguir y destruir otro determinado grupo humano nacional, integrado por parte de la militancia que resistía las políticas públicas de la dictadura, grupo del cual aquellas -las víctimas de esta causa- eran consideradas cómplices y/o colaboradoras.

Así es como desde el Estado se conformó un grupo de tareas mixto, conformado por personal superior de las fuerzas armadas correspondiente al del Primer Cuerpo del Ejército y por la Comisión Nacional de Valores, con el propósito de investigar para tomar información y finalmente destruir a los grupos económicos liderados por las familias Chavanne y Grassi, titulares de las entonces muy importantes empresas Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham.

Aquel grupo de tareas mixto tuvo dos distintas funciones. Por un lado tuvo una fachada legal, valiéndose de las leyes de facto 21.460 y 21.459 -sancionadas para autorizar lo que denominaron la "lucha contra la subversión económica"- y con fundamento en ellas dio intervención a un amañado y dependiente Poder Judicial; y por otro lado desarrolló su verdadera misión, que fue abiertamente clandestina y que consistió en la utilización del poder militar de las fuerzas armadas para que secuestrar, privar de libertad y torturar a personas que consideraron valiosas para el cumplimiento de sus objetivos. Esas personas son las víctimas de esta causa.

La faceta militar -y clandestina, claro- de la investigación de aquellos grupos económicos y que derivó en sus destrucciones -tal como señalaron varios testigos a lo largo del debate- estaba encaminada, también, a conseguir las supuestas grandes sumas de dinero provenientes del rescate pagado por la liberación de los hermanos Born. El Banco de Hurlingham fue comprado a sus propietarios -los



herederos de David Graiver- por el grupo liderado por Juan Chavanne con dinero parcialmente prestado por el grupo liderado por René Grassi. A David Graiver se lo sindicaba como administrador y custodio del dinero buscado. En la búsqueda de aquel dinero radica uno de los objetivos de la acción militar.

El alegato del MPF recordó que esto, así, fue expuesto por el Coronel Gatica en el juicio a las juntas y reconocido por el coronel Roualdés en la causa 41.712. Y también por el propio Jefe del I Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason, jefe máximo de las operaciones ilegales.

La sentencia del juicio a las juntas militares, causa 13 de 1984, señala que la persecución que padeció Marcelo Chavanne se hizo en el marco de la “lucha contra la subversión” y que se hizo con el propósito de averiguar sobre una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habría sido entregados a los Montoneros por el grupo el Grupo Graiver.

El testigo Enrique García Mansilla dijo que todas las víctimas con quien compartió la privación ilegal de libertad sabían que estaban detenidos allí porque militares vinculaban a Graiver con la subversión y el manejo de dinero proveniente de secuestros.

Juan Claudio Chavanne dijo que fue interrogado sobre la plata del secuestro de los hermanos Born y su hermano Marcelo Chavanne contó diálogos que tuvo con Suárez Mason, en los que éste le confirmaba que su secuestro se vinculaba con la investigación del dinero que la guerrilla le dio a Graiver (audiencia 11 de mayo).

En las actuaciones agregadas a esta causa (me refiero a la causa 40.528) Jorge Tejerina, Aurelio Cid, Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit y Mauricio Lichtenstein también declaran que se les preguntaba específicamente sobre el grupo Graiver y la relación con el Banco de Hurlingham.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los peritos de la Comisión Nacional de Valores que colaboran con los interrogatorios en el Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo brindaron la misma versión en la causa 41.712 agregada como prueba. Dos de ellos, Spinosa en esa la causa, y Berini en la audiencia del día 17 de agosto de 2021 de este juicio, lo ubican a Etchebarne con esta especial preocupación.

La búsqueda de la suma de dinero a la que se consideraba el mayor capital económico de la organización Montoneros perseguía, claramente, la destrucción de este grupo. Privar al grupo de su fuente de financiamiento era funcional -y necesario- para su destrucción.

La clandestinidad de la acción militar permite afirmar la intencionalidad de destrucción de un grupo, extremo al que no hubieran podido llegar por vías legales. Y permite presumir fundadamente que también se perseguía la apropiación ilegal del dinero buscado para beneficio de los propios perpetradores a cargo de la operación clandestina.

Paralelamente a la actuación militar, las víctimas fueron denunciadas por la Comisión Nacional de Valores en la Justicia Federal. Ante el Juez Rafael Sarmiento tramitó la causa 40.528 cuyo principal imputado fue Juan Claudio Chavanne, acusado de irregular administración en perjuicio de los accionistas y de haber perjudicado al Estado en la transferencia de las acciones de Graiver hacia él en el Banco de Hurlingham.

La Comisión Nacional de Valores también formalizó la denuncia contra Industrias Siderúrgicas Grassi por apartarse de su objeto social al prestar dinero (U\$S 10.000.000) a Juan Claudio Chavanne para que este compre a Graiver el Banco de Hurlingham (como garantía del préstamo se dio a René Grassi la presidencia del directorio del banco).

Y por último la Comisión Nacional de Valores, citando la ley de entidades financieras



recientemente sancionada, denunció al directorio del Banco de Hurlingham por el otorgamiento de créditos al propio Chavanne, en perjuicio del propio banco.

¿Para qué sirvieron esas causas judiciales? Para darle legalidad a las detenciones ilegales que las víctimas habían sufrido.

Ya en tiempos democráticos, en 1984, el juez Néstor Blondi, anuló todo lo actuado por entender que se habían violado las garantías procesales de los denunciados y absolvió a los procesados, lo que fue confirmado por la Cámara. El camarista Jorge Torlasco calificó al proceso desarrollado por Sarmiento y Marquardt, los jueces que intervinieron a partir de la denuncia de la Comisión Nacional de Valores, como “monstruoso”.

El expediente judicial fue una fachada de legalidad del proceder militar. Prueba de eso es que en aquel nunca avanzó en ninguna investigación. Solo permitió que transcurriera el tiempo para que la autoridad militar actúe con sus métodos y según sus objetivos.

El gobierno que desde esta querella sindicamos como genocida, dictó la ley 21.460 que autorizó a las Fuerzas Armadas para la investigación sumaria de delitos de connotación subversiva. Y sabemos que el concepto de “subversivo” se aplicaba a todas y todos quienes se expresaban militantemente contra las políticas oficiales del momento. Esa herramienta legal, de tipos penales abiertos, impropia de un sistema penal liberal, que obviamente no supera el menor test de constitucionalidad, también es tributaria de la intencionalidad de destrucción de un grupo humano, lo que configura el objeto mismo del delito internacional de genocidio.

La idea de lo que denominaron “subversión económica” va en la misma dirección toda vez que implicó la persecución de empresarios a los que se sospechaba vinculados a la militancia opositora





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

al régimen dictatorial, a la que el Estado se proponía destruir.

Ello tuvo su lógica desde el mirador que estamos proponiendo. Un genocidio persigue la destrucción de un determinado grupo humano con un propósito: acabar con el tramado de las relaciones sociales de un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que altere la vida del conjunto.

Efectivamente así ocurrió en Argentina. Esa destrucción del tramado social implicó una múltiple y perjudicial alteración en el bienestar popular. Sin duda la consecuencia disvaliosa más importante del genocidio argentino para con toda la sociedad estuvo en imponer un modelo económico agroexportador y rentístico, modelo que fue históricamente resistido por los miembros del grupo humano cuya destrucción se persiguió.

El economista Mario Rapaport dice que la imposición de tal modelo “produjo profundos cambios en la estructura económica argentina, que terminaron por conformar un nuevo modelo económico basado en la acumulación rentística y financiera, la apertura externa irrestricta, comercial y de capitales, y el disciplinamiento social. La dictadura militar se propuso restablecer la hegemonía del mercado en la asignación de recursos, restringir la participación del Estado y abrir la competencia de los productos nacionales con los extranjeros, aunque ello significara sacrificar la industria local. En una primera etapa, de 1976 a 1978, se implementó un plan de ajuste ortodoxo, con devaluación, liberación de precios, congelamiento de salarios, facilidades para las importaciones, cese de la promoción de exportaciones industriales.” (...) “El terrorismo de Estado impidió toda resistencia social a la transformación regresiva de la economía. Las elites agropecuarias, los grandes grupos económicos y financieros locales, y los intermediarios de las



finanzas y el comercio internacionales fueron los beneficiarios inmediatos y de largo plazo de estas políticas.”

Los resultados del cambio de modelo fueron los siguientes: a) la deuda externa pasó de u\$s 7.000 millones a u\$s 44.000 millones. b) El crecimiento del PBI promedio durante el período 1976/1983 fue de 0,6% y la inflación promedio para los 8 años fue del 200% anual. c) La industria durante la dictadura cayó 12,4% en su participación del PBI al tiempo que la participación del sector agroexportador y del sector financiero aumento más de un 20%. d) La caída de la participación del ingreso de los trabajadores en el ingreso total paso del 47% en 1974 al 28% por 1983. e) El incremento de la pobreza fue notorio: el porcentaje de hogares pobres paso de 2,6% en 1974 a 25,3% por 1983. f) La desocupación se triplico, pasando de 3% al 9%.

Las víctimas de esta causa, desde el momento en que se las sospechaba con alguna eventual vinculación a los grupos que el Estado consideraba “subversivos”, estuvieron en el punto de mira del poder y fueron considerados enemigos, independientemente de sus actividades y de sus pertenencias sociales.

A esta altura del proceso de juzgamiento del Terrorismo de Estado en Argentina, es un hecho público y notorio que existió un plan sistemático de represión, debidamente normativizado mediante Ordenes de Operaciones militares.

Esa normatividad permite afirmar que el objetivo buscado, desarrollado y concretado fue la destrucción de un gran grupo humano. Los delitos eran contra las personas, pero tenían el propósito de destruir sus grupos de pertenencia.

No podemos soslayar que hay interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales para las cuales el grupo destruido en Argentina ha sido un grupo político, y dado que no está incluida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

puntualmente la voz “grupo político” en el artículo 2 de la CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, lo sucedido no podría calificarse como genocidio.

Para nosotros los grupos políticos se encuentran subsumidos en la voz “grupo nacional”, prevista en la norma citada.

El grupo humano que integraban las víctimas del plan represivo -y del cual los hechos de esta causa guardan relación- debe ser calificado como un grupo nacional. La caracterización de “grupo nacional” es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina. Aquí se destruyó una parte de un grupo nacional. Esa destrucción no fue espontánea, casual ni irracional: se trató de la destrucción sistemática de una parte del grupo nacional argentino, parte que se caracterizaba por resistir las políticas de la dictadura.

Daniel Feierstein, el académico argentino que más ha estudiado el fenómeno del genocidio, en el libro Juicios. Sobre la elaboración del genocidio, del año 2015, publicado por Fondo de Cultura Económica, dice: “El grupo nacional es el único que cuenta con una existencia jurídica concreta: es miembro del grupo nacional, desde una definición jurídica, todo aquel que cuenta con un vínculo legal de ciudadanía con la nación, sea porque ha nacido allí o porque haya optado por realizar los trámites necesarios para su inclusión legal”.

La doctora Mirta Mántaras, especialista en Derecho Militar, en su libro Genocidio en Argentina, de 2005, expresa que “en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo



aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines”.

La voz “grupo nacional” debe entenderse como grupo dentro de una nación. Ese grupo puede identificarse especialmente por algún rasgo que lo diferencie, y ese rasgo diferencial puede ser su identidad política. En el caso que nos ocupa cuando hablamos de identidad política no aludimos a una única tradición política -solo peronistas, solo socialistas, solo comunistas, por citar algunas-, sino a todas aquellas, diferentes entre ellas, que compartían la resistencia a las políticas implementadas por la dictadura militar. A las víctimas de la causa que nos ocupa se las consideraba colaboradoras y/o cómplices de éstos.

Ya en el primer proyecto preparatorio de la Convención de Genocidio se entendió al grupo nacional como aquel formado por el conjunto de habitantes del territorio del Estado que por el solo hecho de habitarlo crea un vínculo legal de derechos y obligaciones. Este es el criterio que adoptó años después de la sanción de la Convención, la Corte Internacional de Justicia en el caso Friedrich Nottebohm, del 6 de abril de 1955. El grupo nacional está definido allí como también lo hace nuestra Constitución Nacional: es el formado por todos los habitantes del país. Por el sólo hecho de habitar una Nación nacen derechos y obligaciones que forman el grupo nacional. En los casos “Fiscalía c/Jean Paul Akayesu” y “Fiscalía c/ Clément Kayishema y Obed Ruzindana” del TPIR y los casos “Fiscalía c/Dragojub Kunarac y otros”, “Fiscalía c/Goran Jelisic” y Fiscalía c/ Dusko Tadic” todos del TPIY se abordaron cuestiones relativas a los requerimientos objetivos y subjetivos del delito de genocidio, y en lo atinente al grupo nacional se sostuvo que el concepto de grupo nacional está definido en los mismos términos en que lo hace la Corte Internacional de Justicia en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Nottebohm en 1955, es decir que grupo nacional es todo grupo humano que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional en que habita.

En esas mismas causas se entendió que lo determinante en el delito de genocidio es la selección por pertenencia o afinidad de la persona al grupo humano definido por los perpetradores como enemigo a destruir.

El grupo nacional se define únicamente por derechos y deberes que tienen los habitantes por el solo hecho de habitar el territorio de un estado. Así también lo interpreta nuestra Constitución Nacional. No hay ninguna razón para negar a las víctimas del terrorismo de Estado que asolo a nuestro país su pertenencia al grupo que se incluye en el tipo objetivo del artículo 2 de la Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio.

Por todo ello afirmamos que las víctimas de esta causa pertenecían a un grupo nacional y que no existe obstáculo legal alguno para reconocer el genocidio. Así ha sido evaluado y resuelto en múltiples fallos.

Hasta mediados de 2018, 33 sentencias calificaron de genocidio los crímenes de la dictadura. Entre ellas: las causas: "Domato" de 2016, dictada por el Tribunal Oral Federal de Formosa; "Céparo" de 2016, dictada por el Tribunal Oral Federal de Paraná; "Etchecolatz" de 2013 y "Vaňek" de 2015, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata; "Malugani" de 2016, dictada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata; "Fracassi" de 2015 y "Streicker" de 2013, dictada por el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca; "Nast" de 2014, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario; "Porra" de 2013, dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1- Rosario; "Vargas", de 2014, dictada por Tribunal Oral Federal de Jujuy; "Furio Etcheverri, 2013, Tribunal Oral Federal N° 1- Mendoza; "Fiochetti" de 2009, dictada por el Tribunal Oral Federal de San Luis.



Sin perjuicio de ello señalamos que es de meridiana claridad que la omisión de grupos políticos en la definición legal no es jurídicamente racional. El delito de homicidio se configura independientemente de quienes sean las víctimas. Un homicidio será un homicidio si la víctima es varón o si es mujer, nacional o extranjero, menor o mayor de edad, creyente o ateo, etcétera, etcétera. Lo mismo cabe señalarse para el delito de genocidio. Pensar que una persona, por integrar un grupo católico o musulmán o judío, puede ser víctima del delito del genocidio y otra persona por integrar un grupo socialista o conservador o liberal, no puede serlo, importa una flagrante infracción al principio de igualdad ante la ley.

La distinción que asume la definición acordada para la Convención es, además, éticamente reprochable toda vez que de ella deriva que la vida de un miembro de un grupo es más valiosa e importante que la vida de un miembro de otro grupo.

También se le ha criticado a la omisión que no asume el hecho cierto de que todas las masacres de grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos han tenido una intencionalidad política. El conocido Informe especial del relator de Naciones Unidas Benjamín Whitaker, de 1985, trata precisamente eso y propone la puntual inclusión del grupo político como víctima en la conceptualización internacional del genocidio.

Para esta querella, la calificación de genocidio no es solo simbólica. El concepto de crímenes contra la humanidad no logra contemplar la riqueza y potencialidad presente en el concepto de genocidio, que refiere al intento destrucción de un grupo y no meramente de población civil indiscriminada (como sería el caso de los crímenes contra la humanidad). Y esta diferenciación resulta fundamental, tanto desde un punto de vista jurídico como histórico-sociológico, en tanto distingue la violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

indiscriminada o no intencional, de un proyecto de utilización de dicha violencia para la transformación de las identidades grupales, lo cual estaba en la base de la brillante intuición que tuvo Raphael Lemkin al crear el neologismo 'genocidio'.

El genocidio es el más grave delito contra la humanidad porque no solo produce múltiples y variados delitos contra las personas, sino que, además, busca erradicar de una sociedad a grupos humanos que constituyen la misma.

Entendemos, como nos enseñó el colega Carlos Slepoy, pionero en el estudio y planteo de este tema, que estamos en condiciones de decirle a este Tribunal que puede y debe asumir la responsabilidad de hacer coincidir la verdad judicial con la verdad histórica; calificar al crimen por su nombre; declarar que cada uno de los hechos que se están juzgando se llevaron a cabo para cometer un genocidio y son por lo tanto conductas genocidas; dictar una resolución que permita a la sociedad argentina una mejor comprensión de lo que realmente ocurrió.

En definitiva, pedimos una sentencia que señale que los secuestros, tormentos, privaciones ilegales de libertad, homicidios y desapariciones forzadas objeto de esta causa, a los que corresponden las penas previstas en el Código Penal Argentino, fueron perpetrados para cometer un genocidio.

7. 3.- El principio de congruencia. Por último, en torno a este tema queremos adelantar que la petición de la calificación legal de genocidio ahora formulada, aun cuando en el requerimiento de elevación a juicio no se hubiera planteado, no viola el principio de congruencia. La plataforma fáctica de la requisitoria no ha sido alterada. A lo largo del debate se demostró que esa plataforma fáctica permite afirmar que estamos frente a un genocidio, y eso es lo que cuenta. En una clara aplicación del clásico principio iura novit curia, la Corte ha dicho: "La consideración jurídica que debe darse a un hecho



conocido por la defensa es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción.” La doctrina autoral enseña “El cambio de calificación jurídica no importa lesión al principio de congruencia, siempre que la condena mantenga la identidad fáctica que fuera objeto de debate en la causa.” (CLAUDIA B. MOSCATO DE SANTAMARÍA, REVISTA LA LEY, 12 de septiembre de 1997).

Lo mismo decimos en relación al delito de abuso sexual, al que ya nos hemos referido y por el cual también formularemos petición de pena.

8.- Análisis de la pertinencia de las penas y su forma de cumplimiento, 8.1.- Las conductas y las penas. En principio señalamos que los hechos en juzgamiento en esta causa son de una gravedad tal que repugnan a la humanidad en su conjunto. Tal como lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, del 26 de septiembre de 2006, siguiendo al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, “[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.”

La reprochabilidad de estas conductas se pone de manifiesto en los numerosos pactos internacionales donde, de distintas formas, se conmina a la erradicación y sanción de esta clase de crímenes.

Pero, además, tratándose en este caso específicamente de secuestros, privaciones ilegales de libertad por tiempos prolongados e imposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tormentos, a lo dicho anteriormente se suma el compromiso asumido por el Estado argentino al ratificar los instrumentos internacionales que obligan a los estados a castigarlos con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

Se llega a la misma conclusión si se analiza la entidad de los bienes jurídicos afectados por la conducta de los imputados, de acuerdo a su calificación en el derecho interno. Se han afectado la integridad psicofísica, la libertad, las familias y también el patrimonio. Todos estos bienes jurídicos que tienen respaldo en innumerables instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos.

La naturaleza de las acciones cometidas, entonces, opera como un serio agravante de las conductas de los imputados.

Con la mención expuesta dejamos fundado la razonabilidad del pedido que haremos, tocante a que al sentenciar se impongan las penas más severas que contempla el ordenamiento legal vigente.

8. 2.- Forma de cumplimiento de las penas. El Estado debe velar por la integridad psicofísica de todas las personas privadas de libertad. Tal obligación no es incompatible con la que tiene de investigar los delitos de lesa humanidad y condenar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Que estos delitos sean imprescriptibles y no estén sujetos a indultos o amnistías da la pauta de su extrema gravedad y ello debe ser meritudo al tiempo de establecer la forma de ejecución penal.

En esta parcela del alegato señora jueza, señores jueces, afirmaremos que ante este tipo de delitos nos manifestamos en oposición a la detención domiciliaria que prevé la ley de ejecución penal. Detención que siempre es una facultad de la jueza o juez, no una obligación que se le impone, al reconocer expresamente que puede concederla, o no. La



norma posibilita la detención domiciliaria, no obliga a su otorgamiento.

La Cámara Federal de Córdoba, en el incidente de prisión domiciliaria de Menéndez en autos "Díaz Carlos Alberto y otros", afirmaba que el uso del verbo "podrá" significa que es una facultad discrecional exclusiva del juez o jueza, delegada por el legislador y no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley verificada la causal objetiva de la edad, como por el contrario sucedería si dijera "deberá". Por lo que esa potestad que el legislador ha conferido al juez, "debe ejercerse razonable, oportuna y convenientemente en ejercicio de una discrecionalidad técnica para decidir acerca de la concesión o no de tal beneficio, a cuyo fin corresponde escoger una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración".

En el "incidente de prisión domiciliaria "L.H.E." resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que "Hay que descartar cualquier argumento a priori que interprete el dato normativo (v.gr. 'mayor de setenta años') en sentido exegético...la sola constancia de ser 'mayor de setenta años' resulta, en principio, insuficiente para que aquella se aplique de modo automático". Se señalaba que la naturaleza de los delitos "denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales. El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad".

En las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1990, en el punto 3.2 se señala que la selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

Es por ello que se debe tener en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de lesa humanidad y las altas penas, así como el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a una excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Existe la responsabilidad internacional del Estado de garantizar el efectivo cumplimiento de la pena impuesta a las personas responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. La responsabilidad internacional del Estado argentino no se agotaba con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, sino que se extendía también al deber de sancionar a sus responsables, tal como surgía de los precedentes de la Corte Interamericana en los casos "Barrios Altos" (sentencia de marzo de 2001) y "Almonacid" (sentencia de septiembre de 2006), receptados por la Corte Suprema en los casos "Simón" y "Mazzeo".

La justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora, también debe tender a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables, puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa función preventiva. Tal función no se cumple si la pena impuesta no se cumple o su cumplimiento se distorsiona. Por eso es que esta querella va a solicitar que las penas que aquí se impongan, sean de cumplimiento efectivo en las dependencias propias del Servicio Penitenciario Federal.



9.- *Petitorio. Formularemos el pedido de pena de cada imputado por nosotros requerido. En tal formulación tendremos en cuenta al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, corresponde aplicar la regla del art. 56 del CP, esto es aplicar la pena más grave. Consideramos, además, que corresponde aplicar el mayor monto de pena al haber actuado los imputados clandestinamente y en el marco del delito internacional de genocidio.*

En orden a ello formalizamos la acusación y solicitamos: Se DECLARE que los hechos que formaron parte del presente debate se desarrollaron en el marco del delito internacional de genocidio, previsto en la CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Se CONDENE a Juan Alfredo Etchebarne a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta por resultar coautor (art. 45 del C.P.) de 22 casos de privación de la libertad coactiva (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 22 casos de tormento agravado (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 del C.P.), entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), con accesorias legales y costas, arts. 12, 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN, en perjuicio de Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Bénédict (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27); y por resultar coautor de abuso sexual en los términos del art. 119





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inc. 6 en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito. Se CONDENE a Raúl Antonio Guglielminetti a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por resultar coautor (art. 45 del C.P.) de 9 casos de privación ilegal de libertad coactiva (art. 142, inc. 6 ley 21.338 y art. 2 del C.P.) y 9 casos de tormento agravado (art. 144 ter, segundo párrafo, ley 14.616 y art. 2 del C.P, entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), más accesorias legales y costas (art. 12 y 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN), en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12); y por resultar coautor de abuso sexual en los términos del art. 119 inc. 6 en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito. Se DECLARE la nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado por el Juez Carlos Liporaci el 26/4/1994 en la causa 41.712 respecto de Juan Alfredo Etchebarne. En caso de condena se extraigan testimonios para una investigación a fin de establecer la responsabilidad en los hechos de los señores Christian Zimmerman, ex vicepresidente del Banco Central, René Garris, ex gerente de legales de la Comisión Nacional de Valores y de Roberto Carlos Solá, ex fiscal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

9. 1.- Petición adicional: En sentencia este Tribunal resuelva dirigirse al Honorable Congreso de la Nación exhortando a que, en cumplimiento de la obligación asumida por el Estado nacional en el artículo 5 de la Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio, legisle incluyendo el tipo de genocidio en el Código Penal Argentino, estableciendo las sanciones eficaces para castigar a las personas culpables de tal delito.

Permítasenos concluir con una cita del teólogo alemán Juan Bautista Metz, quien se preguntó:



“¿Qué sucedería si alguna vez los hombres pudieran defenderse con el arma del olvido de la infelicidad que habita en el mundo?” “¿Qué sucedería si se pudiera construir la felicidad sobre el olvido inmisericorde de las víctimas, sobre una cultura de la amnesia en la que sólo el tiempo se encarga de curar las heridas?”. Para luego responderse: “Si así fuera ¿de qué se alimentaría entonces la rebelión contra la sinrazón del sufrimiento presente en nuestro mundo, ¿qué alentaría aún a fijarse en el sufrimiento ajeno y a imaginar una nueva y mayor justicia?”

La respuesta a ese escenario y a la pregunta de Juan Bautista Met se despeja en este acto. Lo probado en esta causa es una clara muestra de rebelión contra la amnesia, un modo de resistir a la injusticia, contra el olvido y el silencio. Es todo señora presidenta, señores jueces. Muchas gracias (...)”.-

IV. d. Alegato de la defensa particular de Juan Alfredo Etchebarne (Dr. Martin Villar).

En la audiencia del pasado 29 de marzo, el Dr. Martin Villar, defensor particular del imputado Juan Alfredo Etchebarne, se expidió en los términos del art. 393 del CPPN y señaló: “(...) Lo primero, expreso las disculpas por la demora, se suscitaron inconvenientes de transporte que me son ajenas, dicho esto en los términos del art. 393 del CPPN, voy a proceder a formular el alegato de esta parte. No voy a robar tiempo con planteos, pero atento a que oportunamente en audiencias de este juicio solicité la presencia de todos los jueces, voy a entender que la resolución, aunque tácitamente no fue favorable a mi planteo y realizaré las reservas porque considero que eso sí me genera un agravio irreparable.

Dicho esto, voy a comenzar con lo que esta parte considera son cuestiones fundamentales y luego, anticipar el petitorio. Esto no se trata de una introducción, son cuestiones fundamentales que esta defensa, entiende, sus excelencias deben atender al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

momento de la deliberación del caso. La primera cuestión, quizá la más elemental, se corresponde con aquello que declaró mi asistido en una de las primeras oportunidades y está relacionada con una premisa fundamental. Sin temor a equivocarme puedo afirmar que todas las personas que participamos de este juicio, consideramos innegable que la historia de nuestra república alberga un periodo deleznable, cruento, repugnante y que, ese periodo no debe ser dejado fuera de la memoria nacional, fundamentalmente, en miras a la "no repetición".

Me refiero, puntualmente, al período histórico que se corresponde con la última dictadura militar (entre tantas) que, hoy en día sabemos, no solamente consistió en una alteración total de la vigencia constitucional y un avasallamiento institucional execrable, sino que, también, lamentablemente, representó un aberrante derramamiento de sangre de miles de víctimas. Lo indiscutible, no se discute.

No ahondaré al respecto, pues al respecto la APDH, en su alegato, ha formulado referencias y explicaciones históricas muy claras con las que, me permito considerar, coincide esta parte.

Dicho lo anterior y observando la doctrina constitucional según la cual, al menos de principio, la condición de civil de una persona no impide que pueda resultar responsabilizado por los llamados "delitos de lesa humanidad", no puedo dejar de referir, en contrario sentido, que la mera circunstancia de que un civil haya ejercido alguna función pública durante el período dictatorial, por sí misma, obviamente no resulta "prueba" suficiente de que haya cometido un delito pero tampoco, y necesito que se repare en ello, reviste entidad probatoria alguna como para sostener que ese civil "colaboró" en la comisión de los delitos protagonizados por los integrantes de las FF.AA., ni siquiera resulta una circunstancia que permita inferir condescendencia



ideológica, aunque esto no puede ser materia de juzgamiento en los Tribunales.

El Sr. Etchebarne, tal como expuso durante su primera declaración, comenzó a desempeñarse como Asesor de la Presidencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a principios del año 1967 y luego, cuando se separó el control del mercado de capitales de la órbita del Banco Central de la República Argentina, y se creó la Comisión Nacional de Valores como entidad autónoma por la Ley 17.811 (posteriormente reemplazada por la ley 26.831), por recomendación del Presidente de la Bolsa, Federico Peña, -quien había sucedido al Dr. Baudizzone en la Presidencia de la Bolsa- ingresó a la Comisión Nacional de Valores en el mes de octubre de 1969 contratado como Subgerente Adscripto.

Relató también que ocupó aquél cargo hasta 1972, año en el que decidió renunciar puesto que el Directorio no acompañaba sus consideraciones técnicas en cuanto a la necesidad, para aquél entonces, de adoptar medidas de reglamentación tendientes a evitar los llamados "Take Over" no tenían acogida favorable en el directorio.

Luego de aquél desarrollo profesional en la función pública, el Dr. Rafael Olarra Giménez, amigo de mi asistido desde la época de su cursada universitaria, le ofreció ingresar al Estudio que aquél compartía con el Dr. Luis García Martínez; aquellos colegas son quienes, dos años luego, ofrecen a J.A. Etchebarne incorporarse al Estudio del Dr. Martínez de Hoz, ya que ese estudio que se encontraba en búsqueda de un abogado especialista en derecho comercial y era el caso de Etchebarne. Esta oferta no fue rechazada ya que, tal como lo comentó en su declaración, representaba un crecimiento notable en su carrera porque era uno de los estudios de mayor prestigio y clientela, lo hizo con miras a un honorario fijo mensual más participaciones porcentuales en los asuntos que demandaran su ejercicio profesional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En marzo de 1976 Martínez de Hoz fue designado Ministro de Economía y disolvió su estudio. Derivó sus clientes a otros estudios. J.A. Etchebarne dejó, entonces, de trabajar para el Estudio. Entonces comenzó a trabajar como asesor jurídico de CALSA, una empresa de la familia de su ex cónyuge. A eso se dedicó hasta que, en el mes de junio de 1976, lo convocó nuevamente el Dr. Olarra Giménez -que para ese momento, y junto con García Martínez se despedaba como Asesor del Ministro de Economía- le propusieron asumir la Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

En efecto, el caso del Dr. J.A. Etchebarne no ha sido sino similar a un sinnúmero de casos muy comunes y cotidianos para quienes ejercen la profesión de abogados. La alternancia entre la función pública y el ejercicio de la profesión no resulta llamativo para quienes, como es el caso de Etchebarne, se especializan en algún área del derecho y son expertos en el área. Así es que se explica su paso por la función pública, claramente.

Dicho esto, vuelvo a insistir sobre un punto que ha sido expresado por el propio J.A. Etchebarne en la primera oportunidad en que se dirigió al Tribunal, a saber: si hubiera que re-escribir la historia institucional de nuestro país, nadie puede sentirse orgulloso de haber ejercido una función pública (civil) durante un gobierno de facto, empero no cabe duda que si el imperativo categórico de nuestro pueblo hubiera sido que nadie participase de un gobierno no elegido democráticamente nuestro país hubiera alcanzado una madurez política y cívica enorme y gran parte del sufrimiento no hubiera sucedido. Sin embargo, dejando de lado el “diario del lunes”, no puede pasarse por alto que la realidad ha sido diversa y que varios hoy jueces, fiscales, religiosos de distintos cultos, intelectuales, escritores, igual que J.A. Etchebarne ejercieron la función pública durante



aquel período (p. ej., uno de los actuales Jueces de la CIDH).

Ello no resulta reprochable por sí mismo, ni los hace cómplices ni da cuenta de una condescendencia de los actos protagonizados por las FFAA porque, en rigor, lo que debe juzgarse es cuál habrá sido el sentido de sus actos y si se apartaron del cumplimiento de los deberes en esa función pública y sobre eso versará el alegato.

En suma, de la sola circunstancia que Etchebarne se haya desempeñado en la función pública en un período dictatorial no se deriva ninguna condescendencia reprochable en términos jurídico-penales. Caso contrario, se estaría violando el principio de culpabilidad, en términos normativos como juicio de reproche, culpabilidad por el hecho.

Ahora bien, con estas premisas fundamentales, insisto, en las primeras de las premisas no negacionistas, considero importante destacar lo siguiente: "... La gravedad de los delitos de lesa humanidad atribuidos a los recurrentes y la indignación moral que causa el uso de la fuerza estatal al servicio de un plan de atrocidad criminalidad no pueden justificar que las condenas por tales delitos se impongan prescindiendo de la certeza de que los hechos imputados fueron cometidos por los acusados. Los casos de lesa humanidad deben regirse por las mismas reglas de prueba que las aplicables respecto de todos los demás delitos, pues la violación del derecho no justifica la violación del derecho. Las únicas consecuencias jurídicas que resultan del encuadre de un delito en la categoría de lesa humanidad son la prohibición de aplicar la prescripción (Fallos: 327:3312), el indulto (Fallos: 330:3248), la amnistía y otros eximentes de responsabilidad (Fallos: 328:2056), pero no existen reglas diferenciales en materia probatoria. Las dificultades probatorias que pueden haber surgido por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

el paso del tiempo no pueden ser la justificación para reducir el grado de certeza requerido para dictar una inocencia..." [cfr. voto del Ministro, C. Rosenkrantz in re CSJ 23/2014 (50-T)/ CS1 "Tommasi, Julio Alberto" Causa Nro. 15710, el destacado y subrayado me pertenecen].

Reparo en esto porque, si bien comencé reconociendo como ya lo había realizado mi asistido en su primera exposición, la gravedad de los hechos, también necesito destacar como cuestión fundamental - y por eso dije que no era esto una introducción, puesto que aquellas suelen ser vacías y genéricas- le solicito al tribunal que atiendan este precedente de la corte, que merece leal acatamiento y que se apliquen las reglas probatorias que rigen para todos los delitos, que no se reduzca el estándar probatorio para arribar al fallo. No voy a incurrir en un acto de ingenuidad, principalmente por el respeto que merece la investidura de sus excelencias y las víctimas. Descarto que los jueces al momento de expedirse lo harán con honestidad, pero les pido también un acto de sinceramiento. Todos los que somos litigantes, jueces y fiscales; conocemos que la rúbrica "lesa humanidad" tiene algunas implicancias durante el desarrollo de los juicios, quizá por los hechos que se investigan, por la responsabilidad estatal, por la trascendencia social o por la consideración política que esas causas han merecido.

Y, ¿Por qué digo que no pecaré de ingenuo?, pues porque todos sabemos, de hecho, de práctica, que en el desarrollo de los juicios "de lesa humanidad" muchas reglas se "flexibilizan" en aras, teóricamente, de evitar situaciones re-victimizantes, entre otros postulados.

Pero de ello, que puede ser correcto o incorrecto, no puede inferirse un estándar de valoración probatoria ad-hoc para los casos, porque todos sabemos que eso es incorrecto e ilegítimo.



Sin perjuicio de que los Jueces son personas, como todas, y que sin más allá de su honestidad indiscutida resultan influenciables psicológicamente (máxime en este momento de “auge” de los portales de noticias, de la difusión televisiva, etc.), no haré aquí gran referencia a eso. Y no haré referencia a esas cuestiones porque esta parte confía absolutamente en que VV.EE. no dejarán arrancarse un fallo con la bandera de una rúbrica que, por más nobles que sean los postulados, no logran determinar que, en un caso concreto una persona haya cometido un hecho que merezca un reproche jurídico-penal como es el caso del Sr. Etchebarne.

Esa confianza no es ingenua tampoco, este mismo Tribunal ha dado muestra, en sus precedentes recientes, de que sus integrantes no resultan influenciables por la “presión” que puede a veces generar el “clamor popular” frente a lo que se difunde mediáticamente como “impunidad”, así, p. ej., en el fallo recaído en la causa Nro. CFP 11352/2014, mediáticamente conocida como “Hotesur”. Ese mismo valor, ese mismo coraje e imparcialidad frente al caso, como garantes de los más altos valores que informa nuestra constitución nacional es que el que esperamos que sea puesto en acto en este caso.

Destaco esto porque, lamentablemente y como demostraré en este alegato, las acusaciones no se basan en pruebas sino, antes bien y respecto de mi asistido, en un sesgo de tinte puramente ideológico que paso a ocupar el lugar de “móvil” de mi asistido, que luego se desvaneció a la largo del juicio.

Adelanto también, que como apreciarán durante los alegatos de esta parte, plantearé cuestiones que hubiera podido anticipar en el momento de los planteos preliminares, que resultaban dirimentes y que ahora, luego de más de un año de juicio, quedan en evidencia, pero en aquella ocasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

no se me permitió expresar ningún planteo, menos motivarlo.

Vuelvo un momento sobre la “rubrica” del caso, porque es elemental tomar en consideración que el presente NO se corresponde, en sus circunstancias de hecho, con ninguno de los casos de “lesa humanidad” conocidos hasta el momento, por lo menos, por quien habla. Las particularidades son prácticamente innumerables, solo repasaré algunas.

Se trata de un caso en el que varias de las personas detenidas/secuestradas por personal militar han reconocido aquí tener/haber tenido lazos de amistad con sus captores.

En tal sentido, p.ej., y sin perjuicio de la particularizada valoración que formularé seguidamente, viene al caso recordar las referencias de la testigo Rosa D. LAURITO: “... Gatica me seguía visitando, incluso me invitó al velorio de la madre y a todos les decía que yo era la hermana que nunca tuvo...”, “... nos daban de comer todos los días, la misma comida que le daban a los soldados; en realidad cuando estábamos en los calabozos no, los primeros días era una polenta horrible, pero cuando pasamos a las celdas incluso me dejaron cocinar, nos llamaban ‘presos vip’...” (Fs. 824 y 827vta. CFP 8405/2010). Esa misma testigo, pero en la causa Nro. 41712 declaró “... que allí trabajó, por ejemplo, ayudando al segundo comandante Correa, o cebaba mate, cocinaba, etc.; que nadie le obligaba a hacerlo...” (Fs. 954vta.).

Muy, pero muy ilustrativas y también demostrativas de las “particularidades” a las que me refiero, resultan las declaraciones de Marcelo CHAVANNE durante este juicio.

El testigo M. Chavanne, quien indicó que le decían “Chavancito” -para los captores, según él mismo relató en varias oportunidades-, compareció a este juicio con una actitud cuasi-burlona,



vanagloriándose, entre otras cosas, de haber protagonizado hechos prima facie delictivos con la colaboración directa de soldados conscriptos y de autoridades militares, colaboración a punta de pistola que, según el mismo relató se encargó de “agradecer” /abonar oportunamente a los militares (en dólares).

No quiero adelantarme en la valoración que formularé enseguida, pero no puedo avanzar sin destacar aquella “infidencia” que Marcelo CHAVANNE voluntariamente le contó al Ministerio Público Fiscal:

“... le voy a confiar una infidencia que la relato en mi libro que acabo de dejarle a Felicitas. Cuando rescato los doscientos mil dólares de aquella famosa escribanía, el 23 de diciembre, voy al banco y yo no tenía documentos y tenía un cheque que estaba a nombre de Marcelo Chavanne ´no a la orden´. El banco estaba cerrado, Gatica lo hace abrir al banco, por supuesto que el empleado le dijo ´está cerrado´... mire, no le tiró la puerta abajo pero... era un banco chiquito, una sucursal chica que estaba pegada a ese restaurant muy famoso que ya voy a recordar cómo se llama... y, entonces entramos, el cajero... en realidad aparece el gerente de la sucursal, lo saca al empleado y le dice ´hay que pagar ese cheque´, cuando yo presento el cheque, el cajero en ese momento se decía por ejemplo ´por favor, nombre, número de documento y documento´... entonces le digo, no, documentos no tengo... yo estaba con mi traje que era enorme y entonces me dice ´no, si no tiene documentos el cheque no lo van a cobrar´ y Gatica ahí levantó la voz, estaban los dos de uniforme ¡eh!, ´págume el cheque o me los llevo a todos dijo´... a todo esto las dos camionetas en el frente del banco, apuntando, no quieran saber la cara de los empleados que estaban como locos. Entonces cuando me iba, que me lo pagaron el cheque, era una parva de billetes porque eran ee... pesos no eran doscientos mil dólares en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

dólares, eran doscientos mil dólares en pesos, dije yo voy a dejarle esta plata a estos dos tipos que los conocí el día del secuestro y hoy, se van a ir con mi mujer, sola... y, a la velocidad del sonido, les digo 'muchachos me acompañan acá a la vuelta, tengo que cancelar un crédito hipotecario que tengo, que me lo están reclamando porque se me venció el 30 de noviembre, que era la fecha que yo tenía para ir a escriturar el famoso campo'.. 'sí, sí, me dicen, cuánto debes ahí'... 'debo trescientos mil'... bueno, me dice 'pero tenemos doscientos acá'... entonces les dije 'muchachos, con cien y las tres camionetas me lo cancelan en media hora'... no, me dicen, 'nos van a sacar a...'... 'haceme caso'... (le dice Chavanne) así que nos fuimos a esa financiera, bien trucha, por supuesto y tal cual, en ese momento les dije, 'me van a intentar querer tomar el pago como a cuenta del precio, hay que decirle por pago total, no permitirle nada'...efectivamente, cuando consultaban, les dije a los dos 'si sale bien, de los cien mil que quedan, diez y diez'... diez para Gatica y diez para D 'Alessandri... salió bien, me cancelaron la hipoteca, les dí los diez mil a cada uno, al punto tal que me llevaron a comer porque supuestamente ese era mi festejo de navidad con mi mujer que la había vuelto a ver de setenta días pero me dijeron 'hasta el 29 no pasas a Devoto, así que hacé de cuenta de que este almuerzo es el almuerzo de navidad... entonces a raíz de esos diez mil dólares, quedó una relación... entonces cuando los ví después del secuestro estaban medio a la defensiva y yo les decía 'muchachos ustedes son dos perejiles tanto o más perejil como yo que nos engatusaron, nos empaquetaron, así que cuando les llegó el auto de procesamiento, mejor dicho, primero la citación a indagatoria y después el auto de procesamiento "medio medio" se sintieron lastimados, pero yo me sentía más lastimado porque ellos no querían hablar, así de claro, 'yo no estoy contra ustedes, yo sé que ustedes son... en esta causa no

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

tienen nada que ver, pero tienen que decir lo que saben, como, por ejemplo, qué inferencia tenía en todo esto tanto Zimmermann como Etchebarne..." (Hs. 01:07:03, audiencia 18.5.2021).

Ante esta situación, absolutamente sorprendido, el Auxiliar Fiscal retomó la palabra y dijo: "... Esta idea que Ud. dice al final ´ellos no tenían nada que ver´, entiendo por lo que Ud. dice, al final, los captores y quienes los tenían privados de la libertad eran estas personas, ¿es así eso?, ¿Qué las personas que lo tenían privado de la libertad, independientemente del vínculo que pueda haber generado después, eran ellos? ..." (Hs. 01:12:49, audiencia 18.5.2021).

A eso, Chavanne respondió: "...Si, si, claro..." (...) "... a ver, los que nos levantaron fueron ellos, pero fueron utilizados..." (Hs. 01:13:14, audiencia 18.5.2021) y agregó: "... Videla no tuvo que ver con Industrias Grassi, con el Banco de Hurlingham, Videla se quería despejar, por ese motivo, nos exigió quedarnos once días más en Devoto, porque quería que el levantamiento del decreto de puesta a disposición ya firmado por Martínez de Hoz, lo quería dejar pegado... para que no termine diciendo, como sí lo hizo después que él en toda la guerra contra la subversión no tenía nada que ver porque se ocupaba solamente del aspecto económico del proceso... por supuesto que sabía absolutamente todo, porque el plan de Videla fue muy simple Doctor, Videla convocó a todos los jefes de cuerpo y les dijo muchachos hagan lo que quieran y los muchachos hicieron lo que quisieron..." (...) "... y un día los llamó y les dijo el único tipo que los va a proteger siendo presidente y que no va a permitir que los investiguen voy a ser yo, de hecho, fue el único militar que le puso fecha, 24 de marzo del 76´ y fecha a su salida... fue el único militar que empezó y terminó su mandato, es más, se fue de la casa rosada con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aplausos...” (Hs. 1:23:45 Hs. en adelante - audiencia 18.5.2021).

Los episodios escandalosos relatados aquí por M. Chavanne ya habían sido anticipados, aunque con menor detalle, en su declaración obrante a Fs. 989/989vta. de esta causa Nro. CFP 8405/2010.

Llamativamente, fue este letrado quien, en la audiencia siguiente, en la que Chavanne continuó declarando, le requirió a la Presidente del Tribunal que, atento lo sucedido, se tuviera especial atención al analizar la pertinencia de las preguntas que se le formularían al Sr. Chavanne en aras de evitar que incurriera en una autoincriminación, cosa que, en rigor, ya había hecho durante la audiencia anterior.

Y para peor: el propio testigo, incluso de una forma bastante llamativa procesalmente, incorpora como “prueba”, un libro de su autoría titulado “De Devoto a Recoleta una vida en sobresaltos” de Marcelo Chavanne, Ed. Dunken, Buenos Aires, 2020. Este mismo testigo, entre otros cuyas declaraciones analizaré en unos minutos, señaló que en realidad, los militares habrían sido tan “víctimas” como ellos, que habían sido “engañados”, según él, claro. Concretamente, p. ej., en la audiencia del martes 11.5.2021, Chavanne ya empezó a señalar (categóricamente) que los militares no tenían “nada que ver” afirmando, incluso, que en la cena del 23.12.1978 -con los demás secuestrados-, él dijo “estos son igual de víctimas que nosotros”, “los responsables están afuera”.

Resultan, al respecto, sumamente ilustrativas las consideraciones del reconocido H. Verbitsky, testigo del Dr. Fernández en el marco de la querella iniciada por mi asistido sobre la que más adelante me adentraré. Esta declaración fue aportada por mi asistido, en oportunidad de declarar ante el juez de instrucción, se encuentra incluso foliada en la causa. Allí, Verbitsky señaló “... Recuerda una cosa



llamativa, es que la mayoría de ellos no había formulado denuncia en el momento de los hechos, a diferencia de lo que ocurría con las víctimas que habían tenido alguna militancia política, ya que, por tratarse de hombres de negocio, parecían más interesados en defender sus negocios que en esclarecer la verdad...". Eso que se detalla, es lo que hace a las particularidades del caso, las que deben ser atendidas por los jueces, ellos dicen, esas declaraciones parecían más interesadas en sus intereses económicos que en esclarecer la verdad.

Durante este juicio, empero particularmente durante los alegatos, los acusadores han intentado blindar un relato que construyeron y que decidieron presentar al Tribunal e incluso, para peor, advirtiendo las falencias del relato traído a juicio, pretendieron en instancia de alegatos sorprender a la defensa con imputaciones novedosas, claro que pretendiendo "disimularlo".

Pero la intención de "blindar" un relato se ha tornado, así, francamente evidente. Igual que la conocida estrategia del "acumulado". A cada testigo, por más que estuviera hablando de cualquier tema, le preguntaron: "¿y lo vio a Etchebarne?" cuando ya había contestado y el Tribunal debía haber señalado que ya lo habían preguntado. Que mientras más se nombrase a Etchebarne, parecería que aumentaba – para los acusadores- la convicción sobre su responsabilidad.

Francamente, esta parte no logra determinar de qué se debería defender, qué hechos concretos, qué conductas concretas, qué pruebas. Hasta aparentemente los acusadores han abandonado ahora su teoría/hipótesis acerca del "móvil" que habría determinado las supuestas conductas que pretenden reprochar a mi asistido. Me refiero al "interés económico, a la intención de apoderamiento, a este interés de desapoderar a la familia Grassi, de desapoderar a los integrantes del grupo Chavanne. Ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

móvil fue abandonado porque no lo pudieron probar y en realidad, hoy no pueden ofrecer ninguna explicación hipotética sobre la supuesta motivación de Etchebarne para actuar.

Yo podría formular un planteo de nulidad, pero lo cierto es que ya lo formulé. Esta parte intentó anticipar lo que iba a suceder durante el curso del debate, intenté advertir que no existía una imputación clara, precisa y circunstanciada respecto de mi asistido, que menos aún se encontraba definido -en términos fácticos y concretos- cuál habría sido el grado de intervención que habría tenido en los supuestos hechos (tampoco definidos). Insisto, ese planteo lo anuncié más no me fue permitido el uso de la palabra para poder motivarlo, el mismo Fiscal que en esta instancia viene a "cambiar" la imputación indicando (o señalando errores del Fiscal de la anterior instancia) que sería errónea aquella contenida en el requerimiento de elevación a juicio -formulado por el mismo Ministerio que representó a "cortar" la intervención de esta parte y el Tribunal, quizás por premura, en integración colegiada, terminó por decidir la extemporaneidad de un planteo que NO me permitió formular, sino solo anunciar formalmente y respecto del que formulé las reservas correspondientes. En ese caso, relato esto porque las críticas de validez que voy a formular en la exposición, no constituye la introducción de un nuevo planteo de nulidad, sino que deben ser consideradas y valoradas como parte argumental integrante de mi alegato en sí mismo. Se tratará, en definitiva, de una demostración que hago ahora acerca de cuestiones que no me fue permitido abordar en los planteos preliminares.

En definitiva, hoy estamos en la instancia de alegatos, y la situación que se presenta es la actual, en la que ya se configuró aquello que pretendía esta parte poner de resalto,



anticipadamente, en el planteo preliminar al que acabo de hacer referencia.

¿Qué escucharán de esta parte los Sres. Jueces entonces?, concretamente, la contraposición de lo que es cierto con lo que es falso. La demostración de falsedad de los aislados hechos que pretenden atribuirse a mi asistido y la demostración del carácter indiscutiblemente lícito de su comportamiento como Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Me voy a ocupar de hechos, pruebas y derecho. Lo único que podemos determinar, en algún sentido, es que las acusadoras solicitan la imposición de una pena porque atribuyen haber al Sr. Etchebarne por, supuestamente, haber formulado una denuncia ante autoridades militares y por haber decidido -conjuntamente con los demás Directores de la Comisión Nacional de Valoresde aquél entonces- cumplir con un requerimiento militar -al igual que lo hiciera el Banco Central de la República Argentina- consistente en la designación de (4) peritos técnicos para prestar funciones cuya naturaleza concreta no le constaba -por tratarse de una comisión a la que se impuso secreto militar- en el comando del primer cuerpo de Ejército. Peritos que, hoy sabemos, no tuvieron participación alguna en interrogatorios, pues, cuando arribaron a Campo de Mayo, la prevención militar ya había realizado "todo" y solo requirieron de ellos una suerte de tarea "organizativa" de orden documental. De la documental "ya habida" por ellos.

Adelanto, que finalizaré este alegato solicitando a los Sres. Jueces que fallen absolviendo al Sr. Juan Alfredo Etchebarne en orden a todos los cargos que le fueron formulados y adelanto también que, para el hipotético caso de que ello resultase necesario, formularé las reservas correspondientes.

No se me escapa "que se reconoce como principio general que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

argumentos y que, en sus sentencias, son ellos los que fijan los términos en que queda planteada la controversia sometida a su decisión" (Fallos 243:563 y, entre otros, 246:77). Pero lo cierto es que, al momento de resolver, los Jueces deben analizar, de mínima, los argumentos ofrecidos por las partes que revistan carácter dirimente para la solución del caso pues incurre en arbitrariedad aquella sentencia que prescinde del examen de una cuestión concretamente propuesta que puede afectar sustancialmente el derecho del recurrente [Fallos 247:225; entre muchos otros].

Yo me permito pedirles Sres. Jueces, que nos ofrezcan respuesta a la sentencia, que no solo comprenda las que manifiesto en este alegato, sino también dirigidas a todas las declaraciones e intervenciones concretas, detalladas, extensas y documentadas que brindo Etchebarne en el juicio, quien se defendió desde el día uno y presento la versión real y con coherencia que mantuvo en este momento. Lo que yo pueda hacer quedaría exento de un alegato, pero intentaré destacar los puntos fundamentales sin entrar en reiteraciones, ni reproducir lo que ya ha referido mi asistido.

Una particularidad, es que la acusación y la defensa, comparten prueba, pero la valoran en sentido absolutamente contrario, ello indica que necesariamente o mienten ellos, o mentimos nosotros. Es decir, ambas partes comparten la prueba, pero las valoran en sentido contrario, eso indica que una valoración es correcta y la otra no. serán VV.EE. quienes decidan esa determinación.

Entonces ahora, voy a hacer referencias a la prueba que se ha producido durante el juicio. Primero, el caso de Marcela Grassi. Adelanto que en este caso hubo sorpresas. Me refiero al agujerito en la capucha y a la hendidura de Rosa Laurita. Marcela Grassi, además de referir un sinnúmero de faltas de respeto hacia mi asistido, hace referencia, en



numerosas ocasiones de su declaración de fecha 30 de marzo del 2021, a que el interés del imputado Etchebarne consistía en desapoderar, en apoderarse de bienes de su familia. Básicamente, lo que sostenían los Grassi es que Martínez de Hoz estaba interesado en apoderarse del Banco de Hurlingham y que Etchebarne en industrias siderúrgicas Grassi. También hizo referencia a que era falso el criterio de que Rene Grassi había sido absuelto solo porque se murió. Eso es falso, lo que dice la Cámara es que exime de responsabilidad a los directivos porque quien estaba a cargo de esas cuestiones que no pudieron valorar había sido Rene Grassi que estaba fallecido. En realidad, lo que se deduce de esa resolución es "mire si hubo aquí un ilícito, podría haber sido autoría de un fallecido o no, no lo podemos juzgar por su condición de fallecido". También hablo que no había existido un perjuicio económico para los accionistas mayoritarios, señalaba a Etchebarne. Claro que nunca explicó de donde colegía esa situación. También dijo que venía a contar lo que escuchaba en su casa. Que de chica se interesaba mucho en la empresa, que vivía en la empresa y ofrece bastantes más detalles del encuentro supuesto de su padre con Martínez de Hoz, en aquel congreso de ejecutivos de finanzas, en donde el primero se había ofuscado por no vender un banco. Un banco sobre el que, como veremos, nunca tuvo una acción y tampoco un derecho. Es imposible que Martínez de Hoz, si hubiese estado interesado, no lo supiera y además con un relato que merece una credibilidad muy disminuida. Que el Ministro de economía, sabiendo que el Banco de Hurlingham era administrado patrimonialmente por la CONAREPA, no hubiera estado falto de poder si hubiese querido hacerse de ese Banco que, además, estaba a pérdida. también, que René Grassi, le dijo que no estaba el Banco en venta y eso se lo habría contado su padre, junto con las amenazas de Martínez de Hoz. Dice, hubo un tiempo de amenazas previo, antes de venir a declarar, de hecho, trajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aquí ayuda a la memoria, papeles, que se pueden ver en la filmación. Que escucho el primer nombre "Etchebarne" cuando le comentaron sobre el allanamiento de Grassi. Incluso señaló que "venía a adornar un poco más" que eso buscaba con su declaración. Su padre compraba terrenos al por mayor a Chavanne y ellos mismos, los Chavanne, tenían una comercializadora que los vendía, la diferencia era su ganancia, que así los conoció. Reconoció que Chavanne tenía una cuenta corriente pendiente de pago con Industrias Siderúrgicas Grassi, pero que su padre tenía un poder, o alguien de la empresa tenía un poder sobre los bienes de Chavanne para respaldar la deuda, el poder. Ese poder era un certificado de acciones provisorio que no tenía ninguna validez. Cederlo tampoco. Luego, dice Marcela Grassi, se enteró que la deuda estaba saldada porque los Chavanne habían comprado el Banco de Hurlingham. Pero reconoce que el Banco central no había autorizado la compra, entonces relata que Chavanne le ofreció el Banco a Grassi y que este lo tomó en parte de pago, que todo el directorio dijo que si a la aceptación del banco y dice que "a su tío le encantaba pavonearse y que estaba chocho con que iba a ser banquero". Agrega que una vez que se produjo el secuestro del padre, habían vuelto a buscar un portafolio importante y él se lo dio a alguien que pululaba por la empresa, que allí estaban las chequeras. Relato que una persona Ansaldi, un supuesto asesor (...) transfiriendo bienes de la empresa. Agregó que un amigo suyo, contador o de alguna profesión similar, Alejandro Matos, hizo el rompecabezas de los bienes. Continúo declarando, en abril del 2021, que el padre no recordó bien lo que había pasado, que lo tenían encapuchado en Campo de Mayo, que creía que lo llevaban a (...) Tigre y que había realizado una investigación. Que lo había reconocido varias veces. Eso es falso, porque no tuvo conversación con Grassi y no lo conocía. Ahora viene a introducir un dato más llamativo y que derrumba la credibilidad del

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

testimonio, ahora dice que su padre pudo verlo a Juan Etchebarne, por un agujerito que tenía en la capucha. Cosa que no dijo antes, incluso en declaraciones más cercanas al hecho. También, en la segunda declaración, hace una contribución muy importante que resulta contradictoria con la primera. Antes decía que a su tío le encantaba la idea de ser banquero, pero luego le dijo que su tío le dijo al padre que no volviera a la empresa, porque "la empresa estaba bajo la lupa". Dijo también que su padre le había comentado sobre lo de la capucha, lo de los agujeritos que le habían permitido ver, durante las visitas que mantuvo en el penal de Devoto. Curiosamente no lo dijo en el penal de Devoto. Eso no lo dijo antes, lo habrá recordado ahora. Tampoco pudo dar mejor noticia sobre los bienes sobre los que había sido desapoderada su familia, no pudo ampliar sobre la autorización o no de la transferencia del Banco de Hurlingham y si bien dijo que a la madre le hicieron ceder bienes, no pudo destacar una cuestión adicional. Dijo que le daban un formulario a su padre, que era su declaración, que los interrogatorios eran técnicos, que cuando volvieron a su familia de New York, su tío le prohibió la entrada a la empresa. Que habían intentado hablar mucho con su tío pero que, si no tenían plata, vendieran lo que tenían para vivir. También, en una ocasión, yo interrumpí la declaración y la testigo me dijo que no la podía interrumpir y dijo "esto es lo que yo pienso". Ella se entró que el tío tuvo una relación con ACINDAR, que el tío le había pedido que se transfirieran acciones de UNION a ACINDAR. UNION era la controlante de Industrias Siderúrgicas Grassi, según ella misma declaró. Ahora bien, dice que le constaba el vínculo entre Etchebarne y Martínez de Hoz, porque concurrían a un bar Azcuénaga, allí estaba el Grupo Azcuénaga, no lo vio y no pudo dar mucha más referencia sobre eso.

Asimismo, corresponde aclarar que en la siguiente audiencia declaró Marta Grassi. Ella comenzó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

diciendo que cuando Etchebanrme armo la causa para quedarse con Industrias Siderúrgicas Grassi, que otra vez, Marta Grassi y no Marcela, vuelve a insistir con la intención de apropiación a partir de una supuesta actuación irregular de mi asistido. Que se quedaron sin un peso, que no tenían plata, que no sabían nada de su padre. Ahora si no sabían nada, podríamos preguntarnos como es que fue a ver a su padre a Campo de Mayo, lo adivinó. En realidad, esto y todo lo que sucedió en el juicio, acredita que nunca hubo un desaparecido, siempre se supo a donde estuvieron las personas. Siempre supieron a donde estaba. Laurito dijo que administraba los fondos de los detenidos. También dice, Marta Grassi, que su padre vio a Etchebarne por un "rasguño en la capucha" y dice "que se lo acuerda perfecto" que se lo había contado al juez Rafecas, frente a su pregunta, para que diga por qué motivo no lo había dicho antes. Luego de que se le fueron exhibidas las declaraciones de fs. 1069/73 y el párrafo quinto de las declaraciones de 1070 vuelta, último párrafo de fs. 1072. también el primer párrafo de fs. 1072. Aun así, dice que se acuerda perfecto de que su padre le contó que por un rasguño en la capucha lo había visto a Etchebarne. También que se lo contó en Caseros y que tuvo en su poder cartas que eran de interés, que iba a aportar y no aportó. También le consultamos y ella respondió que a esto de que a Grassi la perseguían por ser poderosa, eso era una opinión suya. Dice que la hermana había dicho todo ya, es decir, sabía su declaración. Que el tío no dejaba entrar al padre en la empresa y que imagina que su padre conocía a Etchebarne de reuniones. Ella realiza una expresión muy demostrativa de la credibilidad del testimonio, que viene a traer lo que le faltaba a su testimonio, que era que Etchebarne había estado en Campo de Mayo. Hablan de este "saber por tradición oral". En pregunta del Fiscal, dice que lo sabía por tradición oral. Cuando le pregunte lo que significaba

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

la tradición oral dijo que “lo que se decía en la familia, lo que pasaba de boca en boca”.

Luego declararon Juan Chavanne y Sara Duggan. En primer lugar, Juan Chavanne refirió, en la causa 41712 había referido que sus captores le dijeron “que era un prisionero de guerra, que estaba allí por los millones de dólares que habrían sido de los Montoneros”. En la ampliación de la declaración de causa 13 dijo “que se dieron cuenta que esos tipos (por ellos) no tenían que ver con la subversión y que, para blanquearlos, necesitaban una excusa jurídica, para liberarlos” por eso, ir al juez y tirárselos al juez. ¿En qué momento se aclaran las cosas? Que, en un momento, los pasan a un lugar que se llamaba “Zona norte” en donde estaban más cómodos. Lo cierto es que hubo interrogatorios y que los que le habían realizado a él, eran “solo”. Luego, los llevaron a Campo de Mayo, los pusieron en una celda privada. Allí estuvo más o menos noventa días, vendado y esposado. Vendado y esposado. Dice que el mismo requirió que le sacaran las vendas, que se lo había requerido al Fiscal “Solá” quien lo había interrogado sobre una mesa de dinero. Que cuando estuvo sin vendar, había habido gente del Banco Central y de la Comisión de Valores. Que le formularon preguntas sobre las que no tenía nada que ver. Que estaban relacionadas con los 17 millones de los hermanos Born. También tuvo, en esta declaración, una expresión que paso a detallar “que escucho del Fiscal a Etchebarne, que no sabe cuál de los dos Fiscales dijo “Juan Alfredo” que no los vio y no lo escuchó, que para conocerle la voz dijo que tendría que haberlo conocido antes y que no cree haberlo conocido antes de su secuestro. Agregó “no conocí al Sr. Etchebarne, creo que nunca lo vi” fue, digamos presionado, en buenos términos, por los acusadores, con respecto a su declaración anterior “seguramente lo habré firmado y lo habré dicho” Donde él iba a discutir todas las semanas era el Banco Central de la República Argentina, es decir, se confundió de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

funcionario. Yo iba al banco central no a la comisión de valores. Entonces le leyeron la foja 1960, y ahí recuerda que un funcionario le tomó declaración, que tenía una posición "x" en Canale y en Celulosa y le preguntaron si lo que dijo en aquella oportunidad eran sus propios dichos o no se correspondían. Pregunto si estaba firmado por el, pero creía que no. Para el" no ocurrió eso de Etchebarne", eso dijo el testigo, que "nunca vio a Etchebarne en Campo de Mayo" y repite "que nunca lo conoció".

La declaración de Juan Claudio Chavanne continuo en otra oportunidad y volvió sobre este punto: "Recuerda haber dicho en la causa 13 que iba a interrogarlo gente del Banco Central y de la Comisión de Valores, que eso fue lo que se informó, pero no pudo ver absolutamente a nadie, los que intervenían eran los militares a cargo". Cuando le preguntan, insistiendo sobre el punto, si recordaba a alguien que tomaba interrogatorios, dicen que "no, que no vio nunca a nadie, que siempre estuvo vendado. Que escuchó correcciones entre una y otra persona sobre lo que el declaraba, que lo suponía, que presumía que eran otros los que escribían las preguntas y no los militares, supone" y sigue: "Que a los únicos que pudo ver, en una única ocasión que estuvo sin vendas, pero sin reconocer a nadie, fue a personas que vestían traje, que le habían preguntado por el plan de Martínez de Hoz, por cosas del país en general y no por la cusa por la que estaba detenido. Dijo "que cree que la gente del Banco central era gente preparada y le preguntaron por qué el Banco estaba en mano de veedores del Banco Central". Pero, en una ocasión, ante el interrogatorio de uno de los vocales, volvió a contestar: "que no escucho el apellido Etchebarne, que, si escuchó el nombre "Juan Alfredo" y que, sobre la voz, dijo - por cuarta o quinta vez-: "no lo conocía, nunca fui a la comisión de valores, la relación de Juan Alfredo con la comisión de valores, la hace por todo lo que se viene discutiendo".

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Sara Duggan, dijo que "no le consta si había lugares de interrogatorio o cuales eran esos lugares. Que no le consta si había torturas o los interrogatorios de otras personas, que "casi ni sabe lo que le sucedió a su marido, que nunca volvieron a hablar del tema. Ella dice "creer que nunca fue interrogada". Le preguntaron si conocía el nombre Etchebarne y dijo que "si, porque ella trabajaba en el banco, que lo escucho porque hizo un curso de mandataria de bolsa y lo escucho así en genérico". No escuchó que Juan Alfredo Etchebarne estuviera relacionado con los secuestros y con posterioridad a los hechos tampoco. Sabe que Marcelo Chavanne, su cuñado, denunció a la Comisión Nacional de Valores. No tiene relación con él, le parece un delirante. Eso dijo Sara Duggan, la cuñada de Marcelo Chavanne. Además, dijo que Juan lee más de lo que pasa políticamente, porque lee más y por eso, ella no estaba tan al tanto. Otra vez, uno de los locales le formula una pregunta para que diga a que se refería con que Marcelo Chavanne era un delirante y dijo: "le encantaban esas cosas, es un delirante. Lo de delirante porque cree que este tema lo volvió loco, que solamente habla de eso, es persistente, está obsesionado, en reuniones familiares siempre esta con el juicio, con que no sé qué y demás, es una expresión de fastidio suyo" agrego "que su marido, Juan Chavanne no sabe lo que declara es lo que leyó lo que vivió". Eso fue lo último que dijo Sara Duggan y además, expreso, ante una consulta del Fiscal que prefería dejar atrás los hechos de tentativa de abuso por parte de un guardia, dijo que no quería instar ninguna acción, cuando el Fiscal le consultó.

Luego, viene la declaración de Marcelo Chavanne, ya hice algunas citas, y duro varias audiencias. También le cabe lo mismo que, en principio a Marcela Grassi, no tuvo a la vista una ayuda memoria, sino un relato. Fue escandaloso, el propio secretario del tribunal tuvo que acercarse hasta donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estaba Chavanne y constató que era un relato, que no lo podía leer. Aunque lo habrá leído en la puerta. Dijo Chavanne que no pudo determinar en que finalizó la causa 41712 porque no tuvo interés y se cansó. Eso es curioso, no parece haber perdido ningún interés en eso. Dijo, además que los militares habían sido engañados por Juan Alfredo Etchebarne. Que él había estado 60 días en donde no se le preguntó nada. Que pidió una entrevista con Roualdes, él, habló con él y le preguntó a que se debía esto. Él lo conocía antes a Roualdes, según relató porque había ido a preguntarle sobre su hermano y la novia. Relató que su mujer, la de Marcelo Chavanne, había entablado una buena relación con Roualdes, para poder tener contacto con él, con Marcelo. Que Roualdes se compadeció de ello, que la quiso comprometer ante todas las demás esposas. La reunión con Suárez Mason que relató, dijo que el 17 de diciembre del 76, Roualdes lo recibe y él le dice: "quiero que el general lo escuche, tengo entendido que este secuestro es por los 17 millones que la guerrilla le dio a Graiver, le dice que sí. Y Chavanne dice: "Graiver fue un vivo, se llevó los 17 millones, y se lo llevó a su oficina" agregó "que todo esto había sido una jugada de Videla para sacar a Suárez Mason, es decir, que Videla quería sacar de la línea sucesoria al Jefe del I Cuerpo de Ejército". Agregó que "Martínez de Hoz y Juan Alfredo Etchebarne querían apoderarse de Industrias Siderúrgicas Grassi y Zimmerman quería apoderarse, a su entender, del Banco de Hurlingham". Dice también que había hablado con Aurelio Cid por ser amigo de Martínez de Hoz, que Cid pedía que lo rescataran y que le decían que no, que Suárez Mason decía que no que "si como dice Etchebarne estos son subversivos económicos, entonces son todos culpables". Este era el dialogo, el trato, el grado de confianza que tenía con Suárez Mason, lo recibía quien estaba a cargo de la prevención militar por la que estaba secuestrado. Que Suárez Mason no se animaba a declarar contra Martínez de Hoz, que trato de



convencernos y no pudo. Que no pudo hacer que fueron ellos quienes dieron fundamentos para detenernos, dijo Marcelo Chavanne.

Aquí, formulo una valoración adelantada: yo creo que en la razonabilidad más llana, no es imaginable que Suárez Mason hubiera tenido miedo a Etchebarne, como para no declarar. Marcelo Chavanne, reconoció que tenía una deuda con Industrias Siderúrgicas Grassi y también refirió que no le habían preguntado nada en los interrogatorios escritos. Luego de que contó esa hazaña de haber ido con soldados conscriptos y sus propios captores, a un banco a cambiar a unos cheques, luego ir a una financiera y obligarles y obligarles a que le colocaran que era el pago total, dice que a raíz de esos diez mil dólares (en un momento dice pesos) quedo una relación a partir de ese dinero. El dato de color sobre esos dichos del testigo, sobre el que yo hice una petición a la presidenta del tribunal, tiene una fuente independiente. El libro de Chavanne. Ahí se relata textual, eso que acabo de leer.

Cuando le fue preguntado sobre la detención de Garris, ahí dijo que no vio a nadie en Campo de Mayo. Que solamente los vio cuando fue a declarar al juzgado, que solo fue un día al casino de oficiales, para que se cambiase. Hizo relatos de su ropa y dice que, esa única vez que fue, dijo que había visto cartulinas contra una pared, agregadas, con flechas que indicaban cosas. Ese día lo sacaron para que Roualdes lo llevara a la escribanía. Asimismo, agregó "lo que yo voy a relatar son cosas que fui averiguando, por los inculpados de aquel momento, va no inculpados porque los técnicos nunca fueron procesados, pero si Garris, si Etchebarne y si Suárez Mason y Roualdes. También agregó que, según él, si no los detenían no hubieran podido avanzar sobre Industrias Siderúrgicas Gassi. Luego, destacó que el Banco de Hurlingham había sido comprado en 5 millones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en el año 1979. Yo formulé una pregunta que no me pudo aclarar, porque él sabía bien que ese Banco nunca había sido comprado. Lo que había habido, era lo que explicó mi asistido con cuadro que explicó la transferencia, era un cambio de papeletos inválidos.

Luego declaró Rosa Laurito. Ella tuvo bastantes pasajes importantes. Dio cuenta de una situación que mi asistido ya venía diciendo, ha permitido tomar certeza de lo que sucedía en el marco de una prevención militar que nada tenía que ver con aquella llevada por la comisión de valores. Ella se encontraba en una casa aparte, ayudaba a los militares, se desempeñaba como secretaria de Correa. Dudosamente, si era secretaria de Correa no haya visto a Etchebarne, si es que él estaba al mando de la operación como sostienen los acusadores. Laurito también agrega un nuevo hecho, una cosa que aparentemente, de los recuerdos repentinos, como lo del agujerito en la capucha. El caso de la hendija. Laurito dice que un día ella abrió la puerta y se suscitaron preguntas por presidencia. Le dijeron “¿a quién?” y ella dijo, “no abrí toda la puerta, pude verlo por la hendijita”. Dice que esa puerta era la de la oficina de Correa en donde ella se desempeñaba como secretaria, además que cocinaba para los detenidos, administraba los fondos que llevaban a los detenidos. Le preguntaron si ella lo conocía y dijo que no, que no lo había visto antes. Entonces le preguntaron, como sabía que era Etchebarne y dijo “después lo vi en los diarios”. Sobre este punto, para terminar de demostrar la falsedad de la declaración, la defensa solicito una medida de prueba, que se realizó y sus resultados están incorporados a esta causa. Al menos, dos de los diarios de circulación para la época expusieron en una nota de 13 de septiembre de 2021 que no se verificaba la imagen de Juan Alfredo Etchebarne en los diarios. Laurito, había dicho que no lo conocía a Etchebarne, pero no titubeo en afirmar que “por la hendijita” pudo verlo. Lo que dijo fue que un guardia no lo dejó



ingresar. Yo se lo pregunté y, la verdad, el tribunal debe analizar esto que voy a señalar, es improbable que si Juan Alfredo Etchebarne hubiese estado al mando de la operación se retirase - sin más ni más- porque un mero guardia no le permitió entrar. Le preguntó a Correa, bueno, pero también Correa hubiese estado al mando, como Etchebarne, cosa que no sucedía. Pero, además, cómo iba a poder pasar Juan Alfredo Etchebarne, a Campo de Mayo, todos fuimos a recorrer el predio, los metros (en plena jurisdicción militar) habiendo pasado, por la puerta de ingreso y por la otra guardia que estaba en el ingreso de la zona de cautiverio dentro de la cual estaba Correa y además, seguramente, hubiera un centinela en la puerta. Nada de eso fue explicado y testigos dieron cuenta de que ello es imposible.

El caso de Laurito tiene otra particularidad, porque ella da cuenta de donde estaban ellos porque dice que estaba con los hermanos Aguirre Saravia, en otro lugar, en una casa y que estaba en un cuarto en donde podía escuchar los interrogatorios, pero que ella cerraba la puerta para no escucharlos. ¿Qué sucedía? Estaban en la otra casa, porque como dijo Etchebarne, estaban prestando colaboración ellos a la prevención militar. Además, la evaluación del testimonio de la testigo no puede pasar por alto algo que ella misma reconoció aquí, que fue pareja del Dr. Aguirre Saravia, conviviente. Además de su histórica secretaria en el estudio. Incluso, también para valorar la veracidad del testimonio se podrían tomar las declaraciones del propio Aguirre Saravia y ella no recordaba. Laurito agrega otros datos, dice que es una cena en donde invito a todos, en esa cena vinieron de Rosario. Yo le pregunté si había comentado a las demás personas, con las que había compartido cautiverio, lo sucedido con Etchebarne y ella dijo "no lo recuerdo, pero seguramente sí". Lo cierto es que es muy razonable suponer que, si debía habérselo contado, de ser cierto, a Eduardo Aguirre Saravia y el no hace





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

referencia a eso, en ningún momento. Tal como el testigo Marcelo Chavanne, Laurito es una de las testigos que permite tomar cuenta de este caso que alarmaron, incluso, al Fiscal Vanella. Eso es que, no solamente Gatica le había invitado al sepelio de su madre, que le decía que era la hermana que nunca tuvo, sino que, además, reconoció que había tenido dialogo con ellos, que se juntaban y la visitaban.

Esto no parece ser muy creíble, si tenemos en cuenta de que se trata de sus captores. Insisto con una cuestión fundamental: Lautiro es la primera testigo que da cuenta y avala aquello que Juan Etchebarne venia planteando desde el principio. En realidad, la prevención militar, absolutamente independiente al sumario 3978 de la Comisión, estaba valiéndose de la colaboración de Aguirre Saravia y de Rosa Laurito, que era su secretaria. Rosa Laurito gozaba de privilegios frente a los demás, ellos eran: podía salir, administraba dinero. Vino también el testigo García Mansilla y dijo: "ninguna de las personas que ustedes nombraron tienen ha tenido que ver con mi detención. Yo fui detenido por Gatica y Dalessandri y un teniente de gendarmería Rey". Esos, esas personas, le dijeron que había sido detenido por Suárez Mason. Además, agregó: "en el proceso mío, jamás intervino la Comisión Nacional de Valores. Conocí a Juan Alfredo Etchebarne en la comisión nacional de valores, que me citó para declarar. Me interrogaron abogados de la comisión por una investigación que estaban haciendo sobre industrias Siderúrgicas Grassi, que cotizaba. El banco de Hurlingham no cotizaba en bolsa, por eso no tenía nada que investigar ahí". Cosa que es cierto. Además, da cuenta del proceder regular de la comisión nacional de valores.

Cuando se quiso investigar alguien por la instrucción sumarial de Industrias Siderúrgicas Grassi se lo citó y lo investigaron los abogados de



línea. Se formaron las actuaciones correspondientes, que formaron parte de un sumario que curiosamente, desaparece en plena democracia. Sobre eso voy a volver. Sobre la voz de Juan Alfredo Etchebarne, agregó "que seguramente, porque lo presionaron con su declaración anterior, Juan Alfredo Etchebarne no hubiese podido tener la voz de un milico. Atribúyanlo a una confusión" Eso que había dicho antes, que "no tengo dudas que era la voz de Etchebarne". Y agregó que "le creía a Etchebarne" que considera que "había metido la pata", que era hidalgo reconocer el error y por eso se había rectificado.

Mario Humberto Indavera, da cuenta de cómo había sido el lugar, en ese momento. Vale la pena decirlo, al comienzo de la visita en campo de mayo se hizo referencia a que nadie podía asegurar que las instalaciones hubiesen sido parecidas a lo que hay ahora. Incluso, la persona que nos recibió hacia una semana estaba en ese destino. El testigo dijo que había escuchado que estaba detenido todo el directorio del Banco de Hurlingham. Teníamos entendido que los traían ahí los militares. Agregó: "vinieron auditores del ejército, entiendo que habrían sido abogados - digo yo- de civil, muchachos jóvenes", mayores que él, en ese momento, aclara. "Ellos comían ahí, en el casino de oficiales, a mí me asignaron para pelar papas, para hacer puré, mientras ellos revisaban muchas carpetas", entiendo que las habían sacado del banco. Auditores del ejército. "En aquel entonces, no escuché nada de la Comisión de Valores" que no escuchó nada de un interrogatorio a Chavanne, pero si vio que fue, aunque no pudo asegurar que fuera Marcelo Chavanne, a las oficinas en donde lo esperaban los auditores, que "se lo cruzó", eso relató.

De Fabbri no agregaré nada, hablaré luego. Ella vino aquí para decir "no fui detenida, no fui víctima, no estuve secuestrada". El Fiscal dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“fue víctima” ella dijo “¿víctima de qué?”. Luego lo citaré con los minutos exactos.

Luego declaró Christian Chavanne. El no pudo responder si los hermanos vieron o no a Etchebarne en Campo de Mayo. Dijo que nunca había escuchado a Etchebarne, en ningún tipo de relación con sus hermanos. Dijo “se abrió un mundo se suposición sobre lo que había pasado”.

Sobre Berini. El caso de Berini es muy particular. Ese testigo fue uno de los peritos designados en comisión en Campo de Mayo a requerimiento del radiograma militar del que respuesta haré referencia. Es un caso particular, Berini reconoció la enemistad manifiesta con Juan Alfredo Etchebarne y lo reconoció ahora, pero dijo que “no siente más eso”. También, es preciso tener en cuenta que en el caso de Berini, es curioso que los acusadores no hayan formulado ningún pedido, pero si lo hicieran con Garris, a diferencia de Berini, vino aquí y cumplió con el deber de decir verdad. Aun así, mintiendo y todo, Berini tuvo destellos de veracidad y dijo “que los peritos no tuvieron contacto ni interrogaron detenidos”. Aquí también cabe tener en cuenta que Berini vino en clara intención de desligarse de todo, echémosles la culpa a otros. Estuve de cuerpo presente allí, pero culpa alguien que estuvo en Campo de Mayo una sola vez. Que no tuvieron contacto ni interrogatorio con detenidos, eso dijo Berini. Lo digo porque si el Tribunal opta por creerle, es necesario hacerlo “in totum”. Que la designación de peritos no la dispuso Juan Alfredo Etchebarne, sino que lo hizo la Comisión Nacional de Valores. Que los peritos reportaban ante los militares y ante la Comisión Nacional de Valores. Además, es lógico, se le preguntó a Garris sobre los horarios de la comisión y eran “full time”, no venían a la comisión, estaban dispensados, era una comisión secreta, tal como reconoce Berini y luego dijo Garris,



era un pacto, una imposición del secreto Militar. La comisión, cerrando a las 17 hs. En sus funciones, no había contacto con Etchebarne. Siquiera él pudo explicar los contactos con Etchebarne en donde supuestamente lo puso al tanto. No lo pudo informar. Si hubiera sido así, si Berini lo puso al tanto de algo y Etchebarne era "el brazo ejecutor de toda la operación" como dijeron los acusadores. Entonces se hubiese dado cuenta que alguien "sacaba los pies del plato" y que está hablando de algo que no debería. Hubiese sido el primero en apartarlo, si se da cuenta que Bernini traiciona el secreto militar y Etchebarne hubiese estado comprometido con eso. Entonces, no pudo dar precisiones sobre el contacto con Etchebarne. Si lo hubiese tenido, el mismo dijo que no tenían contacto con los detenidos y tampoco los interrogaban. Que iba a saber Juan Alfredo Etchebarne sobre si "había detenidos". Que había detenidos, lo dijo porque era conocido, pero no se sabía si eran detenidos legales/ilegales. De todos modos, no le incumbía a Berini y menos a Etchebarne averiguar eso, si las detenciones existían y su calidad. Además de que los peritos reportaban a los militares y no la Comisión Nacional de Valores, dijo que cada sumario de la Comisión Nacional de Valores estaba a cargo de un instructor. Que instruía el sumario de Industrias Siderúrgicas Grassi era Viller. Siquiera Juan Alfredo Etchebarne era el instructor del sumario. Agregó que Juan Alfredo Etchebarne no tenía intereses sobre los bienes de Industrias Siderúrgicas Grassi, y cerro diciendo que tenía una enemistad manifiesta, pero ahora sentía otra cosa, lo que le permitía ser veraz. Los acusadores van a atacar a Garris y no a Bernini que no se entiende, si estuvo ahí tenía la misma participación en los supuestos hechos que los acusadores deducen. No menos importante es el testimonio de Castet. Este objetor de conciencia. Porque es uno de los que permite adunar lo que nos dijo la propia Laurito, que ya dijo que estaba en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

casa aparte, que escuchaba los interrogatorios, pero prefería no escuchar (...)

Castet dijo que había abogados y abogadas con trato preferente y usaban máquinas de escribir. Seguramente, la hipótesis que esta defensa mantuvo desde el día uno, esos abogados y abogadas, seguramente, eran los hermanos Aguirre Saravia y Rosa Laurito.

Antes de seguir, Berini, nuevamente, dice que no recuerda si JAE estuvo en la barraca, por el lugar en donde estaban detenidos. Que el no iba con cierta regularidad, por Etchebarne. La presidenta del tribunal le pregunto a Berini, como sabía que Etchebarne sabía que allí había personas detenidas. Entonces el respondió "no, no me costa, era vox populi en la comisión que estaban sucediendo estas cosas".

Rene Federico Garris, vino aquí y declaró en un contexto hostil. Luego me referiré a eso. Curiosamente fue tratado como un imputado y no como un testigo. No como Berini que fue tratado con muchísimo cariño. Garris dió cuenta como sucedió la designación de los peritos, cuáles fueron las tareas que cumplieron. Aseveró el tema del secreto militar al que estaban impuestos, que Juan Alfredo Etchebarne no estaban al tanto de los pormenores que realizaban, pero ofrece datos porque dio datos acerca de cómo fue que los militares se habían puesto en conocimiento de estos nombres que fueron luego, privados de su libertad.

María Celeste Perosino, Vanoli. Vinieron a declarar aquí, uno fue presidente de la comisión de valores y los demás integrantes de la Oficina Coordinadora de DDHH. Uno esperaba en esas declaraciones un poco más de sustento documental. Dijo en su declaración que su investigación se basó en las actas de la comisión. Oculto no había nada. En el informe incorporado a la causa, está el radiograma militar, que en la audiencia intentaba mentir acerca



de la fecha. Yo después pedí una pericia caligráfica, me dijeron: la fecha es obvia, la medida superabundante, esto es 3 de noviembre de 1978.

El radiograma estaba en la documentación analizada, nadie lo ocultó. Esto da cuenta del funcionamiento de la Comisión de Valores ¿cuánto se tarda en destruir un papel? Perosino dijo no haber podido cotejar las constancias del sumario 329/8 porque no lo encontró. Tal como demostró mi asistido, con documental, el sumario fue resuelto para 1992, curioso pensar que en democracia esto fue destruido, no había motivo. Pero más, a Perosino le pregunte específicamente si tenía que relevar alguna situación de delito en esa investigación y dijo que no. Puntualmente de Etchebarne dijo que no.

Le pregunte si había detectado actividad propia de apropiación de bienes o maniobra y dijo que no. Le pregunté, porque en el informe hablando de desapoderamiento de bienes, de personas muertas – al menos por esta causa no murió ninguno-, me dijo que no había compulsado los expedientes de quiebra de Marcelo Chavanne ni tampoco de Industrias Siderúrgicas Grassi. Que no tenía elementos documentales para afirmar sobre un desapoderamiento de bienes, dijo que no lo tenía. No sin tampoco dejar de destacar que María Celeste Perosino habló de una supuesta legalidad fraguada. Le pregunté por eso y trató de explicar que eso era un mecanismo de la Comisión Nacional de Valores, para dotar de legitimidad actos que no lo eran. Pero no me supo decir cuales eran esos actos. Entonces, le pregunté en base a que había sido la investigación era en base a documentos y a entrevistas. También le pregunté por qué no lo habían entrevistado a Etchebarne, y no supo responder. Perosino me dijo algo que no es menor. Ella comenzó declarando que tenían el fin específico de tramar el sistema financiero con los derechos humanos. Yo le pregunté quien marcaba la agenda y ella me respondió “que la agenda la marcaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la autoridad política de turno y había una política comprometida con la investigación de este tipo de cosas”.

Liliana de Carabassa, vino aquí y declaró cuál era su domicilio en ese momento y le exhibí una pieza del expediente en donde consta un memo en donde se daba cuenta de tareas de inteligencia que se hacían antes del sumario de la Comisión de Valores. Ya estaban interesados en Isidoro de Carabassa los militares, por lo que demostraré seguidamente.

Vanoli no aportó mayor información que Perosino, su declaración fue vaga. Hizo referencia a haber estado en contacto con los juzgados que intervenían en la causa y también una referencia particular sobre las actas de Roualdes de felicitación al personal de la Comisión. Que no sé cuánto más demostrativas de condescendencia puede ser unas felicitaciones o dirigirse respetuosamente a una autoridad de las FFAA que jurar por los estatutos militares. Mas allá de eso, lo cierto es que Juan Alfredo Etchebarne, en su declaración indagatoria, aportó notas y expuso que, en varios casos, concretamente en un caso, en los que un Brigadier había querido frenar, había enviado una nota que lo aportó y la nota no era nada condescendiente, entre otras que aportó.

Antes de pasar a la valoración conjunta, para no aburrir, quiero destacar la declaración de Cardona. Él era contador certificante de Industrias Siderúrgicas Grassi. Él nos dio cuenta sobre un momento en donde el flujo de la información remitida desde las oficinas hasta la sede de Industrias Siderúrgicas Grassi se había cortado. Que justo coincide con una época en donde el propio testigo, Rene Grassi, había comenzado a ejecutar operaciones financieras. El testigo agrega: “necesitamos cerrar el balance, tuvimos que hacer muchos esfuerzos con las



secretarías de capital para hacernos de la información que faltaba". Información que el propio testigo reconoce que fue la que le había requerido la Comisión Nacional de Valores cuando inspeccionaron la sede de Rosario que disparó el allanamiento posterior en las oficinas de Capital. Si el propio contador certificante, no tenía información sobre la propia información financiera, no podían cerrar el balance. No lo tenían, lo pedían a Capital y eso coincide con operaciones financieras que realizaba Grassi, esto abona más lo que mantuvo Etchebarne desde el comienzo del proceso.

Sobre la falsedad de las acusaciones, en este punto, no voy a abundar en citas, pero algunas cosas necesito decir. La validez de las acusaciones, sobre esto me expedí al principio del debate. Lo que formulo debería entenderse como parte del debate y no como un planteo novedoso, pero intentaré determinar lo que se imputa a Juan Alfredo Etchebarne. Aquí citaré a Rusconi: Que tenemos pocas chances de definir con precisión un hecho que el sistema nunca conocerá con exactitud viene apoyado con un reconocimiento que hay que hacer, incluso cuando ello genere cierta preocupación. Los fiscales y los jueces no han recibido, por lo menos en nuestra cultura jurídica, ninguna formación en lo que concierne a herramientas de reconstrucción histórica y ello ya nace en la matriz intelectual de la cual surgen los abogados: un filósofo, un historiador, un antropólogo, un sociólogo seguramente tienen más alternativas de acercamiento a esa verdad histórica que un abogado (...) Estas limitaciones, hasta el día de hoy, solo han reconducido a un paulatino debilitamiento de las garantías que rigen el debido proceso. Una faceta más de la enorme crisis que sigue atravesando el derecho penal y los sistemas de enjuiciamiento..." (el destacado y subrayado me pertenece) - [Rusconi, M., Sistema de Enjuiciamiento en materia penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 110]. Respecto de la costumbre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

lamentable, de “echar” mano “al voleo” en las imputaciones y pretendidas calificaciones legales, se ha dicho”... esa imputación no puede prescindir de la relación entre el hecho y la norma jurídico-penal supuestamente lesionada. Los hechos aislados solo pueden dar lugar a un diagnóstico, difícilmente pueden dar lugar a una imputación/comunicación. Lo que se imputa es la infracción que surge entre esa contradicción entre deber ser y el hecho...” [Rusconi, M., Sistema de Enjuiciamiento en Materia Penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 100]. Y continua el autor “... uno no organiza su defensa del mismo modo frente a una relación normativa que a otra, aunque la base fáctica no cambie...” y culmina su exposición con una conclusión muy clara: “... que el recorte normativo es esencial en la comunicación procesal para poder el imputado defenderse lo demuestra el hecho de que esa función de advertencia no se puede lograr por el camino de aumentar los niveles de precisión fáctica. Es más, frente a la ausencia de la norma lesionada como orientación, incluso el mayor nivel de precisión lejos de ser una ayuda es una fuente inagotable de distracción estratégica. La norma ilumina el sector del hecho al cual debo prestar atención. Sin ese foco lumínico me perdería en lo insustancial...”. [Op. cit. pp. 100,101]. Esta cita hace a lo que plantearé luego.

En tal escenario, lo que se logra comprender es que los acusadores advierten “algo” supuestamente “ilícito” que giraría en torno a (3) cuestiones, a saber: a) J.A. Etcehbarné habría sido co-autor (MPF y ADPH) o prestado colaboración necesaria en supuestas privaciones coactivas de la libertad (SDH) de varias personas, b) La APDH sostiene que J.A.E. sería co-autor del delito de abuso sexual calificado respecto de en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Domínguez Laurito. Lo trataré más adelante, antiendo que es de “Lege data”.



No voy a ocuparme ahora sino más adelante en esta exposición acerca de las cuestiones de derecho, pero no puedo dejar de alertar al Tribunal, ya en este momento sobre lo que considero un desesperado intento tardío de “salvar” los déficits de las acusaciones que fueron la llave de apertura de este juicio, transgrediéndose las mandas que se derivan del principio de congruencia.

Retomó, más o menos por aquél “universo” es que los acusadores advierten “algo” supuestamente “ilícito” que sería atribuible a mi asistido, eso supuestamente “ilícito” giraría en torno a las cuestiones que señalé y los acusadores pretendieron probarlo buscando genérica apoyatura alrededor de tres tópicos: a) Que la colaboración necesaria o co-autoría de mi asistido estaría dada por la supuesta conducta de haber “formulado una denuncia” ante las autoridades militares y la de poner a disposición del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (4) profesionales para que se desempeñen como peritos -a requerimiento de ese comando-, b) Que J.A.E. habría estado al tanto de la existencia de personas ilegalmente privadas de libertad en el lugar en que prestó funciones la comisión de peritos conformada y c) Que la colaboración -o co-autoría- se probaría también por una supuesta conducta de ocultamiento, muy rara de describir, que habría llevado a cabo mi asistido y se relacionaba con un supuesto “falseamiento de actas”.

Si uno deja de lado, por un momento, todas las expresiones de tinte puramente ideológico, en más o en menos todas las alegaciones de los acusadores centran su atención en esos (3) tópicos, sin gran precisión.

Al mismo tiempo, y desde un inicio de este juicio (en realidad, desde el inicio de las actuaciones), los acusadores intentaron explicar que el supuesto involucramiento de J.A.E. en las detenciones tendría que ver con intereses económicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

(sin lograr definir si serían intereses propios suyos o de Martínez de Hoz). Esta causa, así, caminó “pareja” y “paralela” con los reclamos y pretensiones económicas de los hijos de René Grassi y de los hermanos Chavanne.

Y es que claro, la suposición de que J.A.E. un día se “despertó” y se dijo a sí mismo, en forma altruista, voy a contribuir con varios secuestros por y para nada, es tan increíble como la acusación en sí mismo, algún “móvil” tenían que encontrar.

Tan evidente era que los hermanos Chavanne intentaban impulsar esta causa para dotar de algún fundamento a sus pretensiones económicas, tanta razón tenía Verbitsky, que incluso en esta causa, a Fs. 2195/2197 obra glosada una presentación mediante la que J.C. Chavanne requirió “... que adopte los recaudos del caso para que, además de los civiles y militares investigados en la causa, también involucre a los funcionarios del Banco Central que desde hace años agravan el perjuicio causado...”. En esa presentación, se refería a la actuación profesional de los de los abogados del Banco Central en el expediente Nro. 6.819/1993. Lo dice el en la presentación.

Los Chavanne, igual que los Grassi, tal como se analizó al momento de valorar sus declaraciones, impulsaban estas actuaciones alegando que habrían sido secuestrados en razón de una supuesta intención vindicativa de quien fuera para aquél entonces Ministro de Economía (por esta supuesta negativa de Rene Grassi de venderle un Banco. No tiene asidero, si Martínez de Hoz hubiese querido comprar un banco lo hubiese hecho y además no se lo podía comprar a alguien que no lo tenía y no podía el propio Ministro de economía desconocer que Grassi no tenía un solo derecho, no por él, sino porque Chavanne tampoco. Además, no podía desconocer, el Ministro de economía, que esos bienes estaban siendo administrados por



CONAREPA. Si lo hubiese querido hacerse del banco, lo hacía y de la información también. Primero dijeron que por esa tendencia vindicativa fue que se comenzaron actuaciones sumariales contra Industrias Siderúrgicas Grassi. Luego viraron diciendo que lo que buscaban era: Martínez de Hoz apropiarse del Banco de Hurlingham y Etchebarne de Industrias Siderúrgicas Grassi. Aunque nadie, ninguno de los testigos Perosino, Vanoli, Napoli, Chavanne pudieron dar cuenta de ninguna sola transferencia concreta. De un solo documento concreto o de una sola pretensión concreta sobre esto. Incluso se lo pregunté a Perosino, arriesgando a que me dijera... se lo pregunté directo y claro.

Esas dos hipótesis, terminaron derrumbándose en el debate, y por eso ahora, como "manotazo de ahogado" los acusadores tienen que venir a "cambiar todo", a "corregir todo", porque quedó clarísimo que sus hipótesis iniciales no se corresponden con la realidad.

Eso quedó clarísimo porque días antes del inicio de este juicio, recayó sentencia en la Causa Nro. 6819/1993/CA3 "Chavanne Juan Claudio c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y otros s/ daños y perjuicios" y causa nº 21.999/00 "Banco de Hurlingham c/ Banco Central de la República Argentina y otro s/ proceso de conocimiento". ¿Qué decidieron los Jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en fecha 5.3.2021? esta parte la conoció después, pero la resolución es de esa fecha.

Allí se describe básicamente que no era cierto y no había una sola prueba de que, los perjuicios del grupo Chavanne, se hayan debido, no tenían relación causal con su situación de privación de libertad. Que los malestares financieros económicos se debían a un manejo desprolijo de la contabilidad y los negocios. Además, no tenían solidez económica que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

alegaban tener. Y los jueces de manera clara y contundente la situación patrimonial del actor no tenía la solidez económica que alegó al alegar en la causa 6819/93. Fue así que los jueces decidieron revocar la sentencia que venía impugnada haciendo lugar a los agravios del estado nacional, en cuanto al daño económico que Chavanne pretendía y solo rescindiéndolo por daño psicológico y moral por una cierta suma de setecientos mil pesos y doscientos mil pesos por daño psicológico. Esa sentencia no lo apeló. Como tampoco apeló el sobreseimiento de mi asistido en la causa 41.712, en donde dijo que “le perdió interés”.

El estado agregó que no solamente se habían valuado “artilugiosamente” los bienes que tenían y la capacidad patrimonial, sino que, además, esos activos, no llegaban a cubrir los compromisos asumidos.

En suma, que en su pretensión resarcitoria los Sres. Chavanne habían sobrevaluado su supuesto patrimonio y que, su ruinoso situación patrimonial resulta anterior a su privación de libertad (tal como acabo de hacer referencia, p. ej., el estado de cesación de pagos de la firma “La Ambógena S.A.”).

Ahora bien, el intento de “fundar” aquellos reclamos económicos -ante la evidente carencia de documentación respaldatoria reconocida por los Jueces-, los hermanos Chavanne impulsaron la causa 41.712 y esta otra, 8405/2010 e incluso lograr, aunque sin el éxito económico esperado, que en la sentencia comentada se dijera: “... Los hechos que se desprenden de la causa “Chavanne, Marcelo s/ querella” – pronunciamiento del 29 de junio de 1995–, y de la causa n° CFP 8405/2010 del Juzgado Criminal y Correccional n° 3 caratulada “D’Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/ privación legal de la libertad” – pronunciamiento del 12 de julio de 2013–, son



estremecedores, contundentes y demuestran acabadamente el calvario que tuvo que soportar el actor durante su detención...".

Pero todas las circunstancias demuestran de manera clara y contundente, acabadamente que la situación del actor no tenía la solidez económica que demostró al alegar en la causa 6819/93 y que su insolvencia y la quiebra con los efectos perniciosos que pudo tener para el actor y los acreedores no exhibe un nexo de causalidad adecuado con la conducta estatal reputada ilícita. Sería interesante conocer que opinan esos mismos jueces si supieran de la hazaña que contó Chavanne para cobrar a punta de pistola los supuestos créditos de dudosa legalidad en una financiera trucha como el reconoció.

En efecto, señores Jueces, lamentablemente los Sres. Chavanne han pretendido utilizar esta causa como refuerzo argumental para sus intereses puramente económicos. Esto queda francamente en evidencia (máxime si se tienen en cuenta las expresiones de amistad que Marcelo Chavanne ha proferido respecto de quienes fueran sus captores y que él mismo ha reconocido haberles referido su colaboración. Además, reconoció que el mismo les había pedido que declarasen en contra de Juan Alfredo Etchebarne, luego formularé la cita completa.

Al mismo tiempo, las constancias objetivas de esta causa y todas las testimoniales recabadas dan cuenta de que los Sres. Chavanne no fueron "despojados" de bien alguno. Ellos han sido los únicos responsables de su desfalco. Nada, pero nada, de esa situación se puede relacionar ni atribuir a su posterior privación de libertad por parte de la Autoridad Militar.

Aún más, nótese lo siguiente: el fallo de la CCAF corrobora todo aquello que mi asistido declaró oportunamente por ante VV.EE., que los Sres. Chavanne jamás tuvieron (1) solo derecho económico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

respecto del banco de Hurlingham. En el fallo se reseñó: "... Con arreglo a lo expuesto, debe entenderse que al haber sido denegada la transferencia del paquete accionario por el Banco Central de la República Argentina operó de pleno derecho la cláusula resolutoria estipulada en los contratos. El actor sólo podía limitar su pretensión a la devolución de la seña, pues los contratos habían quedado irreversiblemente resueltos y las acciones se mantenían como propiedad del "Grupo Graiver"...". Si Martínez de Hoz hubiese querido comprar el banco, debería haber ido a hablar con Graiver, no con Grassi.

Esta evidencia, categórica, se suma con otras que dan cuenta de la falsedad absoluta del relato que pretendían instalar los Chavanne y los Grassi, en procura de sus intereses económicos, no es la única.

Voy a referirme ahora a la actuación de la Comisión Nacional de Valores para aquellos momentos y en específica relación con el Sumario Nro. 329/78, sobre el que volveré varias veces, ¿Cómo fue dicha actuación?, ¿regular o irregular?: bueno voy a intentar desgranar y contrarrestar aquello que dije "algo" suponen de ilícito. No determino bien qué es, pero comenzaré detallando qué es lo que hizo Etchebarne y cómo lo hizo. Lo primero que tengo que referir es que la actuación regular de la Comisión Nacional de Valores, en los hechos que hacen al caso, en el año 1978 con relación a Industrias Siderúrgicas Grassi es regular. Ello porque la propia resolución de la propia Resolución Nro. 9.680 del 16.12.92, (agregada a fs. 1.676 de esta causa) en la que se consideró probados los cargos formulados por el Directorio que antiguamente presidió Etchebarne. Si bien voy a evadir la cita, le pido al tribunal que repare en la sentencia porque los hechos son idénticos a los investigados en el sumario 329/78 y por esto fue sancionada Industria Siderúrgicas Grassi, ello, aunque



Vanoli y Perosino no hayan encontrado el sumario, curioso porque fue resuelto en el año 1992, la Comisión la presidía Martín Redrado y más curioso aun es que no hayan conocido esa resolución. A partir de eso, la Comisión Nacional de Valores le impuso a Industrias Siderúrgicas Grassi una sanción de dos años de suspensión en la oferta pública, pena máxima previa al retiro de la autorización. Cabe destacar que las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores son apelables a la Cámara Comercial Federal, pero Industrias Siderúrgicas Grassi no lo hizo. No apeló y aceptó las sanciones.

Ahora bien, en fecha 14.9.2001 la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución Nro. 13.944 sancionando a Industrias Siderúrgicas Grassi por idénticos incumplimientos a los que anteriormente motivaron su sanción en el Sumario 329/1978. Industrias Siderúrgicas Grassi apeló la medida a la Cámara Comercial Federal aduciendo ridículas excusas como cortes de luz y sobrecarga de tareas que fueron desechadas en términos severos por la Fiscal, Dra. Alejandra Gils Carbó quién dictaminó el 2.9.2002 que las exigencias legales: "... son particularmente más intensas en relación a las sociedades que intervienen en la oferta pública de títulos valores. Al respecto, la intervención estatal se orienta a la protección del público inversor especialmente a los que forman la media común de los habitantes y que por carecer de la información necesaria pueden padecer en mayor grado la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público". Causa "Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/retardo en la presentación de estados contables" - Expte. n° 793/00...".

También afirmó la Dra. Gils Carbo textualmente que "... El fundamento para que los directivos y síndicos de una sociedad anónima bursátil estén sujetos a determinadas obligaciones y sean





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pasibles de imputación de responsabilidad administrativa, directa o indirecta, se halla en la exigencia de proteger al inversor en títulos cotizables, en vista a que la canalización del ahorro colectivo hacia los mercados de capitales tiende al desarrollo de la industria y del comercio...". Finalmente, Industrias Siderúrgicas Grassi fue a la quiebra (expediente de quiebra al que debería haber acudido Perosino si quería intentar conocer, siquiera conocer, el patrimonio de Industrias Siderúrgicas Grassi. Claro, también debería haber analizado los procesos concursales que pudiesen tener los integrantes del Grupo Chavanne). Destaco este dictamen, aportado por mi asistido en una declaración indagatoria ya que fueron los mismos motivos que la Comisión Nacional de Valores tuvo para instruir el sumario 329/78. La importancia de esto, a lo que se le quería quitar transcendencia en el informe aportado por la Comisión Nacional de Valores, en realidad por la Oficina de DDHH de esa Comisión; aquí la Dra. Gils Carbó coincide con las misiones legales que incumben a la Comisión Nacional de Valores y su necesidad de proteger al público inversor. Otro argumento más sobre la regularidad del proceder de la Comisión puede verse a partir de la propia Cámara Federal asumió que la Comisión Nacional de Valores no podía considerarse "parte vencida" en el fallo que se encuentra glosado a fs. 3591 de esta causa; no sólo ello, sino que, además, los Jueces señalaron: "ha de tenerse primordialmente en cuenta - al analizar la conducta de los actuales enjuiciados- que ellos no tuvieron intervención en las decisiones que dispusieron los actos en cuestión, pues éstos se debieron a la gestión del entonces vicepresidente y gerente financiero de la empresa, René Grassi, según surge en especial de los dichos de fs. 1597, 1599, 2998, 2999 y 3000, y demás probanzas del expediente. Si ello fue así, no resulta posible responsabilizarlos por la sola violación al deber de cuidado, ante el examen de figuras penales



que no prevén la forma culposa. Repito un pasaje de la cita “pues estos se debieron a la gestión del entonces vicepresidente y gerente financiero de la empresa, René Grassi”. Lo digo para tomar en cuenta los dichos de las hijas de Grassi, en la medida en la que sostuvieron que su padre no tenía responsabilidad.

En definitiva, los acusadores tuvieron que cambiar su versión acerca del supuesto “motivo” que habría tenido Etchebarne para colaborar en/ser co-autor de las detenciones de las personas que señalan los casos por los que se lo acusa, en realidad, no cambiaron nada: se quedaron sin motivo aferrados a la débil e increíble versión de que, supuestamente, Martínez de Hoz quería, empecinadamente, comprar un Banco con pérdida operativa y que, además, a la CO.NA.RE.PA. Es risueño pensar que habiendo dictaminado el consejo supremo de guerra y luego estando en curso una prevención militar no finalizada, la de Gallino, que luego continúa Suárez Mason, el Ministro de economía se iba a dedicar a comprar un Banco que estaba sospechado de administrar fondos de una agrupación política que estaba siendo perseguida. Muy llamativo, también, es que la formación del sumario, nada tenía que ver con la formación del sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi no se debió a las supuestas objeciones que se pretende. Nada tenía que ver si Industrias Siderúrgicas Grassi tenía o no capacidad para adquirir un banco, si sus socios querían dedicarse a ser banqueros en lugar de industriales, tampoco se debió a la circunstancia acerca de si Industrias Siderúrgicas Grassi había o no virado su objeto social. El punto era otro, eran las deudas no respaldadas que había asumido Industrias Siderúrgicas Grassi, puntualmente a partir de la figura de René Grassi por algo su tío no lo dejaba entrar a la empresa. Las deudas y el compromiso para los tenedores de acciones de esa empresa, que no tenían la información, tampoco la tenían los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contadores certificantes de Grassi, tal como lo declaró Cardona.

Ahora bien: ¿Cómo se originó la formación del Sumario Nro. 329/1978), simple: de oficio los contadores del Sector de Análisis de Estados Contables de la Comisión en ocasión de la verificación de rutina de los balances, que todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Comercio deben remitir trimestralmente a la Comisión. Así se detectaron rubros que le llamaron la atención en los balances de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi. Destaco los balances porque los contadores de línea, advirtieron rubros que llamaron la atención en los balances de las Empresas Siderúrgicas Grassi, en especial conexión con lo que dijo Cardona. No tenían información para cerrar el balance, tuvo que llamar a las oficinas de Capital, las secretarias no sabían decirle por qué la información no estaba, era información que, según Cardona, estaba relacionada con los préstamos de informaciones financieras realizadas por René Grassi y entonces, si no tenían la suficiente información los propios contadores certificantes y el mismo Cardona dice que estaban preocupados porque no podían cerrar el balance, bueno no parece describle que los contadores del sector de análisis de estado contable, hayan advertido rubros que le llamaban la atención en los balances de la empresa. Seguramente habrá sido que, como carecía de información, habrán cubierto balances como se pudo.

A raíz de ello en fecha 10.7.1978 esos contadores de línea, elevaron al Jefe del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, Dr. Jorge Lores, un memorandum con Nro. de registro 351/78. Allí le explican sobre los rubros que llamaban la atención.

Fue el Dr. Lores dispuso por autoridad propia enviar una inspección a Industrias Siderúrgicas Grassi en su sede de Rosario y el 11.7.1978 lo informó al Directorio de la comisión, mediante memorandum que:



“Con motivo del informe producido por el Sector Análisis de Estados Contables, en la fecha se inician sendas verificaciones contables en los libros y papeles de comercio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A”. Es decir, la inspección fue ordenada por un Jefe de Departamento, Lores, y no por Etchebarne, porque además recuerdo, la Comisión tenía un presidente de Directorio que era colegiado. Ahora bien, es cierto El Dr. Lores, puso a consideración de mi asistido un informe elaborado por el grupo de contadores que tenía a cargo (agregados en su ampliación de declaración indagatoria del 4.6.2013 que se encuentra en el cuerpo 14 de esta causa 8405 que está sin foliar, pero aproximadamente fs. 2.677).

Así fue que, desde Rosario, los inspectores informaron a su Jefe, el Dr. Lores, acerca de graves irregularidades encontradas que fueron detalladas en las conclusiones del informe que elevaron al Jefe del Departamento que consta a fs. 14 de la causa 40.528. Entre muchas otras, los libros contables de Industrias Siderúrgicas Grassi mostraban un atraso inadmisibile al punto que el último registro del Libro Copiador Diario -nada menosdata de marzo de 1978, es decir de cuatro meses atrás.

Nuevamente aquí, se vuelve interesante la última declaración de Cardona, que habla del corte de flujo de información. Precisamente fue lo que detectaron los inspectores de línea que dependían de Lores en la empresa de los Grassi.

También llamó la atención el número y volumen de las operaciones financieras de Industrias Siderúrgicas Grassi que en algunos trimestres superaban el 225%. Además encontraron que esta intermediación financiera se llevaba a cabo en la Delegación Buenos Aires a cargo de René Grassi y que ésta “... remite a Contaduría General - Rosario duplicado de la orden de pago emitida consignando en ella número de operación y cheque emitido, sin indicar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en ningún caso quién es el tomador ni cuál ha sido la tasa de interés pactada”, que sólo registraban en fichas extracontables...”.

Se labró un acta (Fs. 2681) y se dio un plazo perentorio de cinco días para la presentación de la documentación respaldatoria de esas fichas extracontables. Se estaba engañando a los miles de pequeños ahorristas que componen el público inversor sobre su actividad y los priva de la información indispensable para sus decisiones de inversión.

¿Cómo se obtuvo la orden de allanamiento?, ¿Golpeando las puertas de un cuartel militar?, NO: El Dr. Lores consideró necesario buscar y asegurar urgentemente la información correspondiente a esas operaciones financieras, a las que no habían podido arribar en Rosario y las que el propio Cardona dijo “no la teníamos” de manera que consideró que había un peligro en la demora y requirió a Garrís que solicitara la información correspondiente. Es decir, oscurantismo nada, fueron y pidieron una autorización judicial.

Se pretendió generar suspicacia por la participación personal de mi asistido en el allanamiento, empero él mismo en declaración ante VV.EE. explicó acabadamente Etchebarne. La orden se emitió durante horas de la tarde, no era como hoy que hay computadoras, sistema Lex 100, etc. El personal de la Comisión cesaba sus funciones a las 5 de la tarde, no había en ese mismo día, conforme surge un acta 692 agregada a fs. 2683 de esta causa. Había otras cuatro inspecciones previstas, los contadores que desarrollaban la instrucción en Rosario seguían allí y, para ese momento, no había elemento técnico con formación suficiente como para llevar a cabo una diligencia de esas características. En el allanamiento no participó autoridad militar de ninguna de las tres fuerzas.



¿Cuáles fueron los resultados?, alarmantes, contabilidad encriptada (de la que, como vimos, dan cuenta los testigos), préstamos sin garantías ciertas, etc. Tal es así que en el informe ampliatorio respecto de la diligencia en las oficinas porteñas de Industrias Siderúrgicas Grassi, se indicó la empresa le había prestado a J. C. Chavanne una cifra equivalente al 97,35% del total de su patrimonio neto y al 94,65% del total de ventas netas, con razón el tío no dejaba entrar a la familia de René. Sin que constaran las tasas de interés pactadas ni el vencimiento de los préstamos, y si había o no garantías de pago. (Causa Nro. 40.528, fs. 25). Para cualquiera que opera en cualquier mercado, si uno toma un crédito, primero lo instrumenta, constituye un vencimiento, porque nadie presta sumas de dinero semejantes “a mejor fortuna” y se asegura una garantía.

Etchebarne se comunicó por nota con el Banco Central de la República Argentina, nada de oscurantismo. Si uno quiere hacer algo ilícito, no va a dejar notas comunicando la situación o lo que está llevando a cabo. Se comunicó por nota con el Banco Central de la República Argentina porque quería consultarle si existían actuaciones sumariales, casi como lo que uno diría, una “certificación.

El propio Banco Central de la República Argentina, según consta en el expediente 1622/78 de la FNIA, fs. 126, requirió a Industrias Siderúrgicas Grassi que se abstuviera de continuar llevando a cabo operaciones de intermediación financiera por considerar encuadrada esa conducta en la norma del art. 3ro. de la Ley 21.526.

Por su parte, la propia empresa, al contestar el requerimiento formulado en su sede de Rosario, reconoció las irregularidades (cfr. informe, agregado a fs. 14/24 de la causa 40.528), afirmando textualmente que: “... no es llevada bajo ningún fichero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que determine la nominatividad de las operaciones y son registradas en forma correlativa mes a mes con clave numérica” y advirtieron que: “Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de los préstamos... ” ¿de qué actuación irregular o caprichosa de la Comisión Nacional de Valores estamos hablando entonces?

Hay un extraño memorándum, confidencial, que se encuentra en el allanamiento de las oficinas que se realizan en esta ciudad, que se encuentra agregado a fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el Banco Central de la República Argentina al Tribunal y reservada en Secretaría, del cual surgía que Industrias Siderúrgicas Grassi habría adquirido un banco transgrediendo su Estatuto Social, porque expresa textualmente: “...ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del banco...”. Acá cierra todo, uno dice: por un lado, Cardona dice que no tenían la información que se había cortado en flujo para esa fecha, hacia un mes o mes y medio. Se la reclamaban a las secretarías de Capital y no estaban. Faltaban las operaciones de Grassi, dijo Cardona. Los funcionarios de línea de la comisión, detectan irregularidades, rubros raros, porque no tenían la información para hacerlo. Se pide una orden de allanamiento, se allanan las oficinas y allí encuentran un memorándum que dice “... ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del banco...”. Probablemente, el hermano de René Grassi esto no lo sabía y por eso luego no lo dejaba entrar en la empresa.

El secretismo, en rigor, lo tenía la contabilidad de Industrias Siderúrgicas Grassi; nótese que el propio contador CARDONA en su declaración hizo



referencia a los préstamos de René Grassi e indicó que aquello que los inspectores de la Comisión Nacional de Valores les “pedían” y ellos “no tenían” era “... las últimas operaciones financieras, por ejemplo, todo eso no lo teníamos y, entonces, se había cortado el flujo de información de Buenos Aires, de todas las operaciones financieras que llevaba René Grassi de Buenos Aires a Rosario, es decir, tuvimos que hacer un gran trabajo con las Secretarías ahí de Buenos Aires y demás para intentar y poder presentar un balance razonable...”, el “flujo” se habría cortado durante un mes y medio, él mismo reclamó la información pero le decían que no la tenían, que no estaba en las oficinas (Declaración del Síndico y contador certificante, 01:07:48 en adelante).

Finalmente, en el informe del allanamiento, los contadores expresaron: “... Teniendo en cuenta lo mencionado en los ítems n° 1, 3, 4, 5, 10, y 11 de las conclusiones expuestas precedentemente correspondería darse intervención al Departameteo de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública a los efectos de que dictamine acerca de la instrucción del o de los sumarios que correspondieren a sus Directores, Gerentes y Administradores, frente a lo dispuesto por las normas y reglamentaciones en vigencia (art. 13 de la Ley 17.811)” (causa 40.528, fs. 14 a 24).

Y, en base a ese informe, no a un pedido militar, ni de Martínez de Hoz, ni por ideología, es que se inició el sumario Nro. 329/1978 que, fuera resuelto finalmente en 1992 y que, llamativamente, Perosino y Vanoli no encontraron.

Expediente en el que tomaron intervención técnica las áreas competentes, jurídicas y contables de la Comisión Nacional de Valores (cuyo directorio no solamente integraba Etchebarne).

Habiéndose expedido todas esas áreas, en base a sus dictámenes y preventivamente, la Comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

emitió la Resolución Nro. 3958, mediante la que decidió suspender provisoriamente -por 30 días hábiles- la cotización de las acciones de la sociedad e instruir el sumario tantas veces nombrado (Decisión que se publicó en el Diario La Bolsa, el 7.9.1978) y que da cuenta de que no hubo ningún secretismo ni oscurantismo en el accionar de la Comisión Nacional de Valores.

En esa misma resolución, el directorio, de la Comisión Nacional de Valores ordena formular la denuncia criminal correspondiente por ante la Justicia Federal de esta Ciudad (resolutivo 4to.).

Entonces digo, un actuar irregular y vamos a formular las publicaciones señaladas, incluso formulando una denuncia ante la justicia penal federal. A veces cuando sobra honestidad intelectual, sinceridad y coherencia, se presupone torpeza. Habría que ser muy torpe, no creo que sea el caso de mi asistido ni de quienes lo acompañaban en su momento en la comisión.

Por su parte, R. Grassi, patrocinado por el Dr. R. R. Aguirre Saravia, formuló una denuncia ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que originó el Expte. 1622/78 -contra mi asistido-. Los motivos fueron idénticos a los que se quisieron implementar para que Garris declare en este juicio, denunció a un juez y lo recurso, denunció a un instructor y lo recurso.

Pero el fallo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dijo a fs.159 de dicho expediente "O sea de las facultades que la ley otorga, como el celo puesto en evidencia por el imputado, no permiten de ninguna manera concluir que nos hallamos ante un exceso o cualquier otro tipo de irregularidad", llegó a la conclusión también textual de que: "En ningún momento el Dr. Etchebarne excedió los límites que sus funciones y atribuciones le imponían, ni desvirtuó el ejercicio de los derechos



que de su cargo emanaban. ... Por todo lo expuesto se resuelve: 1) Archivar las presentes actuaciones.". En el marco de ese expediente, incluso, se acreditó que los presentantes desde el primer momento supieron y reconocieron de la intervención de la Justicia Federal.

Tema aparte representa la estafa pergeñada por el Grupo Chavanne, René Grassi y el Estudio Aguirre Saravia (estafa triangular que mi asistido se encargó de probar. Básicamente el estudio Aguirre Saravia estaba interesado en cobrar una importante comisión por ese negocio y René Grassi había ofrecido préstamos sin prurito al Grupo Chavanne, quienes no tenían solvencia económica para pagar los créditos. Arnoldo Grassi reclamaba eso porque sabía que iba a llevar a la ruina de la empresa, y el Grupo Chavanne no tiene mejor idea que ir y convencer a Rene Grassi diciéndole que solucionarían todo diciéndole que le entregaría las acciones del Banco de Hurlingham, mayoritarias, que nunca habían tenido porque lo que tuvieron fue un certificado emitido por caja y un certificado de acciones futuras inválido porque la transferencia había sido desaprobada doblemente, no solo por el juez que intervenía en la sucesión de Sol Graiver (propietarios legítimos) y además porque el Banco Central de la República Argentina había rechazado la transferencia.

Lo que sucedió en la realidad, lo que esta parte dijo desde el momento uno, la verdad es una sola. Que los militares fueron quienes - contrario a lo que sostiene Marcelo Chavanne- pretendieron utilizar la causa judicial originada por la denuncia que ordenó formular el Directorio de la Comisión Nacional de Valores para "blanquear" a las personas privadas de libertad -por su propia parte-, "colándose" de las actuaciones judiciales (con o sin connivencia judicial, no lo sabe esta parte).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sobre la colaboración necesaria o co-autoría de mi asistido estaría dada por la supuesta conducta de haber “formulado una denuncia” ante las autoridades militares. La pregunta es ¿Por qué los militares se interesaron en esas personas? Etchebarne no tenía motivo, no sabía ni quienes eran muchas de estas personas. Los militares se interesaron de estas personas, no por la irregular actividad que acabo de exponer, sino porque el 8.5.78, el Consejo Supremo de las FFAA confirmó un fallo, en el caos Graiver, y en su sentencia afirmó, entre otras cosas, que el Banco de Hurlingham estaría operando con un dinero que había sido pagado por el secuestro de uno de los familiares de la familia Born y que ese dinero formaba parte de los activos del Banco de Hurlingham. Además, afirmaron que el Banco de Hurlingham y el Banco comercial de la Plata, habían tenido ingresos llamativos y habría detectado el nombre de Chavanne como “presta-nombre”. Casi cuatro meses antes de que la Comisión Nacional de Valores iniciara el sumario de Industrias Siderúrgicas Grassi, se efectuara la denuncia al Juzgado Penal Federal N° 2, se publicara todo en el Boletín de la Bolsa de Comercio y en los diarios de circulación nacional, Suárez Mason, Viola, Videla y el CONAREPA ya habían tomado conocimiento de que David Graiver habría recibido 17.000.000 U\$S de los montoneros y que esa deuda era reclamada a sus herederos al notificarse el fallo del Consejo Supremo. Y que como estos no tenían efectivo suficiente decidieron vender el Banco de Hurlingham y otras empresas para pagarles, acordando con los montoneros el pago de U\$D 130.000 mensuales en concepto intereses de la deuda y que los pagos se efectuarían, entre otras oficinas, en el Banco de Hurlingham que se encontraba en poder del “prestanombre” Chavanne. Eso se sabía casi cuatro meses antes, Suárez Mason, Viola, Videla, el CONAREPA. La información era disponible.

En julio de 1992 Suárez Mason declaró en la causa 41.712 sobre el origen, las razones, y las

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

circunstancias que lo llevaron a ordenarle a Roualdes la Prevención Militar en cuestión y dijo: "... Que, en el año 1978, cree que, en el mes de septiembre, por medio de las Fuerzas Armadas tomó conocimiento que presumiblemente en el Banco de Hurlingham se habrían manejado los fondos del Grupo denominado "Montoneros" que alcanzaban el monto de diecisiete millones de dólares estadounidenses. Que esta información le llegó por medio de los Servicios de Informaciones, Economía y del mismo Banco tratado. Que aclara que, en las dos reparticiones, quienes informaron al respecto, eran los militares que allí actuaban. Que por ello se dio conocimiento a la Presidencia de la Nación (es decir, se enteró Videla) Estado Mayor, a los fines de que se resolviera al respecto. Que allí se decidió efectuar una investigación" (causa 41.712, fs. 1822/1824 vta.; copia incorporada a fs. 3223/3226 de esta causa 8.405).

Es indudable que en las fuentes de información que menciona están incluidos el Batallón 601 de inteligencia de Ejército, la SIDE, los fallos de los tribunales militares que le habían sido notificados (por supuesto, la Prevención militar que le había ordenado al Gral. Gallino), el CONAREPA ("banco tratado") y, obviamente, los diarios y demás medios de difusión.

Pero sus interlocutores en la reunión con "Presidencia de la Nación, Estado Mayor" también tenían conocimiento de los hechos. No sólo habían recibido los fallos de los Tribunales Militares si no que Videla (a través del Gral. Harguindeguy que era su Ministro de Interior) y Viola habían sido informados de manera directa por el vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, Dr. Christian Zimmermann, del uso ilegal de Chavanne de los documentos de transferencia del Banco de Hurlingham firmados con los Graiver.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

¿Cómo no iban a informar esto al Estado Mayor? si era firmado por Graiver y todos sabemos sobre la prevención de Gallino respecto de este grupo y acerca del fallo del consejo supremo? La familia Graiver estaba en la órbita de la prevención militar, esto es de público conocimiento. Acá el vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, Zimmerman, ya había informado. Claro, esto se corresponde con lo relatado, Etchebarne, cuando recibe la información de los contadores de línea, envía una nota al Banco Central de la República Argentina y éste pone en conocimiento que ya le había dicho a Industrias Siderúrgicas Grassi para abstenerse de realizar este tipo de operaciones. Zimmerman, muy probablemente, informó, a partir de aquel momento, cuando emitió esa comunicación a Industrias Siderúrgicas Grassi, posiblemente ese haya sido el momento en el que haya informado al Estado Mayor. Claro, de Zimmerman, la acusación se acuerda ahora, en el alegato. Hubo también cuatro peritos del Banco Central, pero el tema es Etchebarne. Tan enterados estaban que ya habían removido del cargo de Interventor del Banco al Gral. Cassino y lo reemplazaron por el Gral. Soloaga. Y poco después habían removido al presidente del CONAREPA, Gral. Cuestas, es decir, que los militares ya sabían de toda esta situación y habían tomado medidas de consideración.

Ahora bien, esta reunión de Suárez Mason con sus superiores en la que se tomó la decisión de "efectuar una investigación" al Banco de 198 Hurlingham, a Chavanne y su vinculación con el Grupo Graiver y los fondos de los Montoneros, descarta total y categóricamente cualquier tipo de instigación o intervención por parte del Sr. Etchebarne. Qué iba a instigar si estaban al tanto de todo y habían tomado una decisión- Cual era la situación posible. Además, en la reunión que Roualdés y Suárez Maso mantuvieron con Videla, y Viola con motivo de dicha prevención ni



siquiera se mencionó mi nombre, como lo testimonió el Dr. Garris en la audiencia del 5/10/21 cuando en la hora de grabación 1:50:22 pregunté: ¿se mencionó en algún momento al Dr. Etchebarne? y el Dr. Garris respondió negativamente. Volví a preguntar: ¿Y se hizo referencia de alguno de los presentes? ¿Se hizo referencia a una denuncia del Dr. Etchebarne ante Suárez Mason? (hora 1:50:46). Y el Dr. Garris contestó: “No, tampoco. No nombraron al Dr. Etchebarne, no lo nombraron para nada, no” (hora 1:50:55).

La existencia de esa reunión surge de los testimonios de Roualdes tanto en la causa 41.712 como en la causa 13 y la corroboró el Dr. Garris en su testimonio en la audiencia del 5/10/21.

Concretamente y como lo señalan los acusadores en sus alegatos: el motivo de la prevención que decidió encarar Rouladés, no era sino el rastreo de los supuestos millones de dólares que habrían circulado entre la organización “Montoneros” y el Grupo Graiver, titular del Banco de Hurlingham y del que sería testaferro el Sr. Chavanne.

Ese móvil de la prevención militar fue el que sostuvo esta parte desde el inicio del juicio. Los acusadores, antes, decían que las detenciones tendrían origen en la venganza de Martínez de Hoz por la negativa de venta y/o en el interés de apropiación de aquél y Etchebarne. Esto no ha sido real, pero tampoco pudo ser probado, siquiera el intento de apropiación de algún bien.

El Fiscal ahora dice: “... la ejecución de los secuestros ejecutados desde el I Cuerpo de Ejército con la participación de Etchebarne tuvo por objeto, en la perspectiva de los perpetradores, conocer la relación de las víctimas vinculadas con Banco Hurlingham con un dinero proveniente de la organización Montoneros...” Es decir que, ahora, en esta instancia del juicio, los acusadores vienen a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

reconocer aquello que, desde el primer momento dijo Etchebarne. La prevención militar, nada tenía que ver con lo que se investigaba en el sumario nro. 329 de 1978, la prevención militar era anterior, era una continuación de la prevención de Gallino, los militares ya estaban al tanto de las cuestiones y por el fallo anterior, estaban en búsqueda del circuito de ese dinero.

Ahora bien, Perosino y Vanoli, específicamente la primera quien se dedicó a hablar de la denuncia, como elemento demostrativo de la participación de mi asistido, le pregunté si la había visto, si la había encontrado, y dijo que no. Ninguna otra parte trajo acá ninguna denuncia formulada a Suárez Mason. Incluso dijeron “una denuncia que tenía en propia mano”, es decir, que habría estado en papel y nadie la trajo. Si fuera verbal uno diría “bueno”. Pero en papel nadie la trajo, no pudieron acreditarlo.

La única denuncia que hizo la Comisión Nacional de Valores, denuncia, fue aquella que se instruyó y que se encomendó a Garris, que luego fue sorteada en la justicia federal en turno. Esa fue la única denuncia que aquí interesa. La denuncia ¿era la facilitación de los “nombres” a las autoridades militares? Y en principio, las actuaciones penales son reservadas para las partes, primero, que no tenía ningún nombre. La denuncia, es innominada, pero si uno quisiera nominarla, no tendría más que ir a decir quiénes son los directores, síndicos, etc. Ahora, las actuaciones penales son privadas, si esa denuncia fue facilitada, si se la facilitaron a las autoridades militares, eso habrá sido a partir de alguna autoridad judicial. Pero los nombres, no surgían de allí. Ese era el problema.

De manera que la denuncia que realizó Etchebarne, como uno de los miembros del directorio, en realidad, que ordenó realizar, repito: como uno de los miembros del directorio, de la Comisión Nacional



de Valores, ninguna noticia podría ofrecer a fuerza militar alguna sobre nombres, ubicaciones, etc. No hay direcciones de personas, identikit ni nada que ronde lo ilícito.

Ahora bien, es cierto que Suárez Mason refiere una denuncia innominada, sin ninguna mención de la persona u organismo que se la haya formulado, como se puede constatar en su testimonio agregado a fs. 4788 de esta causa 8.405. Y bueno, es lo que digo, si Suárez Mason accedió a la denuncia que se hizo, será por responsabilidad de autoridad judicial, pero la denuncia era innominada y no puede ser considerada como instigación alguna. Si uno quiere instigar a una autoridad militar a realizar un secuestro, lo último que se supone, es ir a dar la noticia a un magistrado penal en turno.

Sobre la imputación por poner a disposición del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (4) profesionales para que se desempeñen como peritos -a requerimiento de ese comando-, acá debo referir a una exposición que ya hizo Etchebarne. La conducta de aportar los peritos es absolutamente neutral, la prueba de la no actitud dolosa es la siguiente: La SDH decía, a través de su representación que el Dr. Etchebarne había pedido ese radiograma. Si por supuesto, debía dejar asentado lo que estaba sucediendo. Si fuera tan ilícito, hubiese sido un encuentro en cualquier lado y una desaparición de cuatro funcionarios de la Comisión, sin que nadie pregunte. No fue eso lo que sucedió. Los peritos fueron designados, previo a una reunión de directorio privada, la existencia de esa reunión da cuenta Roberto Am. Remite una carta que el mismo reconoció en el debate.

El cuadro de peritos. Lo que planteó mi asistido en el debate, fue una cuestión muy sencilla. Antes de la actuación o inicio de los peritos en la Comisión Nacional de Valores (...) para poner fechas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los peritos iniciaron sus funciones el día 11 de noviembre de 1978, en Campo de Mayo. Antes de esa fecha, del inicio de las tareas, los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central, antes de su arribo, en un lapso de 50 días, se interrogó a 23 personas y se celebraron 38 interrogatorios que se volcaron en 1423 páginas. Después del 11 de noviembre de 1978, fecha e inicio de las tareas de los peritos de la Comisión Nacional de Valores y Banco Central, en un lapso de 27 días se interrogaron a 14 personas, y se celebraron 25 interrogatorios que llevaron a volcarse en 510 páginas. Es decir, para el momento en que los peritos llegaron a Campo de Mayo, la prevención militar había terminado prácticamente, ya habían interrogado prácticamente a todos, menos a los síndicos de industrias Siderúrgicas Grassi, Pignataro, Alberici y Cardona. Lo demás estaba hecho todo. Además, surge del cuadro anterior que Fabbri nunca fue privada de la libertad.

Entonces, si los peritos de la Comisión Nacional de Valores llegaron cuando estaba todo prácticamente realizado, la pregunta que se nos obliga es la de "¿quién lo realizó?". Bueno, en primer lugar, es falso eso que "la naturaleza de las preguntas da cuenta de una formación técnica". Si uno repasa las declaraciones de la causa 41.528 no es así necesariamente. Pero, además, si hubiese sido Etchebarne el interesado, a los primeros que hubiese ido a interrogar a quienes se involucran con el sumario, los contadores y síndicos no habían sido interrogados para ese momento. La conclusión que uno saca es que la prevención la realizaron los militares, tenían los recursos intelectuales para hacerlo, podían disponer de los integrantes de la propia fuerza, pero, además, contaron con la colaboración de al menos, tres personas, que se consideraron víctimas: Los hermanos Aguirre Saravia y Rosa Dominga Laurito. Estaban alojado en una casa aparte, una suerte de oficina.

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Lautiro que cerraba la puerta para no escuchar los interrogatorios, eso no es común en un grupo de gente que integra un grupo de secuestrados, pero, además, ella era la secretaria de correa. Además, Castet dice que había un grupo de abogados y abogadas que escribían en unas máquinas de escribir.

El arribo de los peritos en campo de mayo había sido para realizar un ordenamiento documental. La información la tenían toda, en cada secuestro se habían llevado las carpetas y la documentación que querían, la documentación que querían, solo necesitaba de un ordenamiento documental, ¿para eso solo llamaron a los peritos? No, además, necesitaban dotar de rigor técnico a la prevención militar y luego poder de ese modo, acoplarse a la denuncia de la Comisión Nacional de Valores para poder blanquear a los detenidos de alguna forma. En el medio, es cierto, tal como lo señalaran los testigos, se fue fueron que no tenían vinculación con el dinero la agrupación Montoneros y que ahora, en esta instancia, la acusación Fiscal admite que era el móvil de la prevención militar. Los militares investigaban una cosa y la Comisión otra, se encontraban circunscriptos con Industrias Siderúrgicas Grassi, en su actuación circunscripta a eso. Con una actuación regular, que así fue considerado por la Fiscalía de investigaciones administrativas que, incluso, en plena democracia esos cargos fueron confirmados y, además, lo cierto, es que los militares estaban en conocimiento de todo lo relacionado con el flujo de dinero del Banco de Hurlingham.

La Comisión Nacional de Valores, no tenía ningún interés sobre el Banco de Hurlingham, nada de su investigación formaba parte de eso, solamente que algún crédito tomado por René Grassi que comprometía casi a todo el patrimonio de su empresa, tenía como deudor a una persona que pretendía pagar esa deuda con un supuesto compromiso de acción en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

banco sobre él nunca tuvo una acción. Ese era el problema, el único interés colateral por medio de la rúbrica Banco de Hurlingham aparece en la investigación del sumario 329.

El cuadro me exige de mayores precisiones, pero realizaré algunas más. La tarea que los militares dieron a los peritos fue el que consta en el mensaje militar: el mensaje militar de fecha 3 de noviembre el año 1978 "compaginaran con todo un informe que será remitido a los comandos de las FFAA y al juzgado federal pertinente" (causa 41.712, fs.212). Para eso fueron, para compaginar lo que estaba hecho, que lo habían hecho los hermanos Aguirre Saravia y Rosa Lurito.

Prueba de la existencia de los interrogatorios o colaboradores de militares. ¿Qué quiero referir con esto? Los interrogatorios los realizaban los militares o los colaboradores. Muy curioso es cuando Laurito dijo que salía a tomar mate y veía como interrogaban a las personas. Eso no es muy común entre secuestrados y captores.

Ahora bien, si los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central aún no se habían hecho cargo de la comisión solicitada, tenemos que tener en cuenta que se escribieron 1.423 páginas, que obviamente no se tenía la facilidad de ahora, de una computadora.

Ahora bien, porque podría tener interés Juan Alfredo Etchebarne en interrogar a Aguirre Saravia y no a Luis Grassi que era el presidente de la empresa, o a sus contadores, que no eran más que un sujeto externo, un abogado particular, no sumariable por la Comisión Nacional de Valores, cuál era el interés que podría aparecer

¿Y Zimmerman? ¿Ahora se acuerdan de él? También envió cuatro peritos. Incluso, como acabo de decir, fue el quien puso en conocimiento del



presidente de la Nación del Estado Mayor, lo sucedido con el Banco de Hurlingham e Industrias Siderúrgicas Grassi. De Zimmerman no se acordaron y de los peritos tampoco. Es casi insólito que Berini, que vino aquí a decirnos que era "vox populi" que había detenidos, no haya podido dar una sola explicación sobre su propia posición. Lo cierto es que vino a intentar desligarse de su propia posición, porque lo cierto es que estaba al tanto de las acusaciones de este caso, por ser un juicio público.

Sobre aquello de que Juan Alfredo Etchebarne habría estado al tanto sobre la existencia de personas ilegalmente privadas de libertad en el lugar en que prestó funciones la comisión de peritos conformada y/o que participó en los interrogatorios. Primero no estaba al tanto de la existencia de personas privadas de la libertad porque no concurría a Campo de Mayo y la única vez que concurrió la detalló y explicó, que fue una exposición. Segundo, porque no tenía comunicación de los peritos, puesto que estaban bajo secreto militar. Berini declaró cualquier cosa por miedo a un tribunal civil, imagínense el miedo que le tenía a Suárez Mason que, si firma un compromiso de secreto militar, le va a ir a contar a Juan Etchebarne. Incluso torna inverosímil la declaración, si sospechaba que Etchebarne estaba involucrada no iba a ir a contarle a él que Berini no cumplía con la confidencialidad. Todos sabemos las consecuencias de la desobediencia de las órdenes injustas de una autoridad militar. Berini también, seguramente.

Laurito, que era la secretaria de Correa, dijo que la oficina de Correa estaba dentro del predio en donde estaban las barracas, la prisión. Si fue la secretaria de Correa y estuvo ahí tendría que haber escuchado, Juan Alfredo Etchebarne no era cualquier persona ¿no va a saber que estaba en Campo de Mayo?, ¿nada va a cambiar? Luego, Laurito ¿nunca lo vio en la oficina de Correa? ¿Nunca lo vio entrar?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Como es que no lo vio ingresar, si ella misma presenció los interrogatorios tomando mate, al lado del árbol. Como no va a saber cuál era la cara de Etchebarne, que dijo que lo conoció porque salió en un diario, cosa que no ha sido así, y se encuentra probado en este juicio. Ni que hablar de la mentira de los agujeritos en la capucha. Yo respeto a las víctimas, pero eso es una falta de respeto a las víctimas, quienes no satisfacen su derecho condenando a cualquier persona, sino condenando a quien ejecutó un acto contrario a la ley. Venir con los agujeritos ahora y no decirlo al momento más cercano, con democracia, no es que estoy pidiendo que se hubieran inmolado o capaz eran los apuntes que trajo, los ayuda memoria.

Además, es importante destacar que Eduardo Aguirre Saravia y Raúl Aguirre Saravia tenían un odio manifestado a Etchebarne, por eso las cosas que dijo Laurito deben ser valoradas a la luz de aquella circunstancia, ella fue su pareja.

Acerca de la colaboración o coautoría de la que podría dar cuenta, hay un extracto, fundamentalmente el representante de la SDH, que fue quien tomó más fuertemente esto, en donde pretenden dar a conocer una supuesta conducta de ocultamiento para probar, en modo colateral, que Juan Alfredo Etchebarne tenía una actividad ilícita "si ocultaba cosas, algo ilícito tenía que haber". Hasta ahora vimos que no ocultó nada, vimos las denuncias y todo.

Se trata de una cuestión tergiversada, repito: a veces el exceso de honestidad intelectual y de sinceridad y coherencia, se pretende tomar como una torpeza. Ni Juan Etchebarne ni yo, somos dos tontos y no vamos a traer una prueba de cargo. Nosotros introducimos la cuestión de las fechas de las actas. Los acusadores lo tomaron en modo tergiversado.

La SDH, al respecto, señaló: "(...) Decimos críticamente porque las fechas insertadas en



los diferentes documentos públicos están adulteradas (actas y actuaciones posdatadas) como se ha acreditado durante el debate. En efecto, tenemos la nota firmada por Roauldés, dirigida a Etchebarne, (fs. 215 causa 41712) fechada el 7 de marzo de 1979, informando que el 8 de marzo de 1979 “finalizará la comisión desarrollada oportunamente por los funcionarios de ese Organismo, Doctores MUÑOZ, Horacio, SPINOSA, Julio Eduardo, GARCÌA Pedro Vicente y BERINI Carlos Osvaldo en el Cod. Cap.Fed/Cdo. Cuerpo Ejército I, y posteriormente continuada en el Estado Mayor General liquidación, en concepto de viáticos, de \$ 284.580 en favor de cada uno de ellos. Esta documentación posdatada y que da cuenta de fechas falsas de actuación (11 de noviembre del 78 a 8 de marzo de 1979 para el Ejército, 9 de enero a 11 de abril de 1979 para la Comisión Nacional de Valores y 10 de noviembre de 1978 a 30 de enero de 1979 para el Banco Central de la República Argentina) sirve para demostrar que los peritos intervinieron en los hechos durante, al menos, 3 meses, que es el período durante el cual la Comisión Nacional de Valores le reconoce viáticos a los 4 “peritos”. Que las fechas insertas en las actas de Directorio de la Comisión Nacional de Valores son falsas surge en forma manifiesta del propio radiograma enviado por Roualdés para entregar en mano a Etchebarne fechado el 3 de noviembre de 1978 y de la documentación obrante en el Banco Central de la República Argentina relativa al pago de viáticos de sus profesionales. Ni siquiera coinciden las propias constancias del Ejército, el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores(...)”.

Bueno, que no coincidan precisamente da la muestra de que nada se quiso ocultar. Nadie sería tan torpe. El MPF señala: “(...) Sobre el inicio y la duración de la comisión, el punto común de las declaraciones es que comenzó en 1978 y no en 1979, como lo formalizó Etchebarne en las Actas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Directorio (...)". Eso es falso, Etchebarne no formalizó nada en las actas de directorio y voy a demostrarlo.

En primer lugar, que la comisión de peritos prestó funciones en Campo de Mayo durante el año 1978 resulta una cuestión que jamás mi asistido controvertió, de hecho, hasta expuso en ampliación indagatoria (2) grandes cuadros donde se consigna clara y precisa la fecha en que esa comisión inició sus funciones (11.11.1978). Con esto, uno diría "no es un punto controvertido, me exime". Pero no, porque pretenden utilizarlo para sembrar una duda de que algo ilícito hay, algo ilícito andará dando vuelta por ahí.

La fecha del radiograma militar glosado a fs. 210 de la causa nro. 41.712, tal como este mismo Tribunal en pleno consideró (Decreto de fecha 13.9.2021) lleva por fecha: 3.11.1978. Recuerden que, en la audiencia de Perosino, hubo una discusión sobre la fecha, que ella decía que no se veía bien, que dijo que parecía que era un 8. A partir de eso, que esta parte siempre dijo "dice 3" nos dijeron que era superabundante porque la fecha era 13/11 y si algún interés de ocultamiento había, no va a ser esta parte la que lo solicite, la que precisamente quiera ahondar sobre este tema, me gustaría que pase, mientras menos se escuche mejor, hicimos exactamente lo contrario.

Mediante Acta de Directorio Nro. 711, de fecha 11.1.1979, lo que se hizo fue incorporar el contenido de un acta provisoria y reservada de Directorio que se había redactado en la reunión que oportunamente trató el radiograma militar de fecha 3.11.1978 (Reunión de la que dan cuenta, las declaraciones del Dr. VILLER -en esta misma causa, a Fs. 2765/2769-, la declaración de Roberto AM en este debate y la misiva que él mismo dirigió a J.A.E. y que fuera agregada como prueba, aunque obra glosada ya a Fs. 1608 del cuerpo 8 de la causa 41.712). Es decir, hubo una reunión de directorio el 3 de noviembre de 1978 probado. Am dice que lo obligaron a retirarse,



eso lo relata clarito. Viller relata lo mismo. Lo que sucedió con el acta 711/79 fue que, en el momento de la reunión señalada, el asunto, resultaba secreto y confidencial, que, por eso, su encuadernación en texto definitivo se difirió para el momento en que el asunto ya no revista tal carácter.

En fecha 14.12.1978, los peritos informaron que su labor ya no revestía carácter confidencial y que la prevención militar en cuestión había sido elevada al Juzgado Federal correspondiente -a fs. 690 de la causa 40.528-

En esa ocasión, Etchebarne instruye al personal administrativo de la Comisión para que transcriban el acta a texto definitivo y la encuadernasen, pero esa encuadernación no se podía hacer porque se había terminado el tomo de ese año y había que desencuadernar el tomo y mandar de nuevo a encuadernar. Eso que parece una pavada, no lo es tanto. Todos los que tenemos un desempeño en una dependencia pública, bien sabemos que las máximas autoridades no se encargan de coser expedientes y juntar papелitos, se lo encargan a alguien con menor cargo y no cualificado.

Tan cierto es lo anterior, que en el acta de Directorio Nro. 711 de fecha 11.1.1979, punto 22, se trató, consignó y acompañó la "... Nota N° 063/78 del Comando Cuerpo de Ejército I." Es decir que se acompañó una nota al acta que tenía fecha 3 de noviembre de 1978, no hubo interés de ocultamiento, lo que hubo fue un error en el acta, no un interés de ocultamiento. De haber sido así no se acompaña el acta y se termina.

Ahora bien, si la suspicacia fuese cierta, en ordena a una supuesta connivencia entre la Comisión y el Comando del I Cuerpo de Ejército, entonces resultaría absurdo que Juan Alfredo Etchebarne hubiera enviado la nota de fecha 9 de enero de 1979 dirigida al coronel Roualdés diciéndole "(...)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en tal sentido, le ruego a Ud. se sirva informar si, en razón de la distancia o los funcionarios de este organismo que se encuentran en comisión según el mensaje militar e fecha 3 de noviembre de 1978 del Comando Cuerpo Ejército I (...)". Es decir, en esa nota, en donde Etchebarne preguntada si correspondían las normas de viáticos, ya hacía referencia a la fecha del radiograma militar era 3 de noviembre de 1978. Es cierto que el "que se encuentran" es un uso incorrecto del tiempo verbal, pero si uno quisiera ocultar no va a poner la fecha entera en letras.

Misma consideración es válida para la nota dirigida por R. Roualdés en donde dice "(...) pongo en su conocimiento, en relación a la noche de fecha 9 de enero de 1979 sobre la comisión encomendada a los funcionarios de ese organismo, que dicha comisión se realizará a una distancia superior a los cincuenta kilómetros establecidos en el art. 1° del Anexo 1° a la circular interna nro. 1515 del Banco Central e la República Argentina, pudiendo regresar, diariamente a su domicilio. Cabe agregar además de lo expresado que la mencionada comisión ha debido realizar fuera de su lugar de asiento un cierto número de investigaciones de carácter "Secreto" que superaran ampliamente la distancia exigida por el Anexo I de la circular arriba mencionada (...)".

Destaco esta nota porque hay otra hipótesis. Lo de la encuadernación es tal cual, así lo he referido conforme lo indicara el personal que se encargaba de encuadernar. Pero si se atiende al último párrafo que comienza con "cabe agregar que además (...)" Reparo en este párrafo porque me pregunto ¿es común que un coronel y un presidente de la Comisión Nacional de Valores se encargue de los viáticos del personal? No, no es común. La inclusión de este párrafo en la nota tampoco es común.

Aquí hay una cuestión que es una posibilidad, y por ello, es indiscutible. Los propios



peritos que conocían a Roualdes y que habían desarrollado su tarea al menos desde el 11 de noviembre de 1978 se tuvieron que trasladar hasta Campo de Mayo y estar ahí un montón de horas, lejos de su casa lo que querían era cobrar los viáticos. A Roualdes lo conocían y posiblemente, como posibilidad, es que le hayan dicho al propio Roualdés "Ayúdanos a cobrar los viáticos, manda esta nota" y hayan elevado la firma al presidente por el tema de los viáticos. Sería un acto de hipocresía decir "esto no puede pasar" ninguna máxima autoridad anda leyendo las vacaciones del personal, más menos está bien escrito, está autorizado: se firma. No tiene mucho más.

Para terminar de zanjar la preocupación del representante del SDH, agrego la notificación de los peritos incluida a fs. 212 de la causa 41712. Allí firman los cinco peritos y se notifican sobre su designación. Cinco profesionales, en fecha 8 de noviembre de 1978. Allí se comunica que hubo una resolución de directorio previa y que resultaron designados para conformar la comisión. Es indiscutido cuando comienza la designación de los peritos y el inicio de la actuación no esta controvertida, que fue el 11 de noviembre de 1978. Si insistieran con el acta 711, nadie se preguntó por qué la firmó Viller, Schulte (...) Todos esos tendrían algún tipo de connivencia, hasta lo que sé, no fueron imputados. Con esto aclaré lo de las actas y es interés de la parte evitar suspicacias.

Ahora bien, todo esto que acabo de relatar hoy, explica la duda que tenía Marcelo Chavanne que decía "...yo no estoy contra ustedes, yo sé que ustedes son ... en esta causa no tienen nada que ver, pero tienen que decir lo que saben, como, por ejemplo, qué injerencia tenía en todo esto tanto Zimmermann como Etchebarne...". Los militares, sabían la verdad, sabían que esos detenidos habían sido prisioneros como consecuencia de una prevención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

militar a cargo de Roualdés, en búsqueda de 17 millones de dólares, que no era sino la continuación de una prevención anterior (llevada a cabo por Gallino), o acaso vamos a creer que los militares no declararon contra Etchebarne porque le tenían miedo. Los que tienen experiencia en causas de lesa humanidad, podrán dar fe de que los militares nunca han tenido problema para culpar a otro, el terror eran ellos.

Los militares fueron quienes intentaron evitar que se conociera su verdadero actuar ilícito, colgándose de una denuncia regularmente sorteada por la Comisión ante la justicia federal de esta Ciudad, blanquear a las personas que tenían detenidas en una investigación que ellos mismos decidieron continuar, en procura de averiguar los destinos del dinero de la agrupación "Montoneros". Juan Alfredo Etchebarne, fue un funcionario que se comportó con apego a la ley, que no escondió nada y que ni por asomo fue siquiera condescendiente con los militares. Incluso, durante la audiencia de fecha 9.3.2021, mi asistido aportó como pruebas de su no condescendencia. Y no para con cualquier persona, con un Brigadier Mayor de la fuerza.

¿Qué acto de Etchebarne resulta demostrativo de condescendencia si se lo compara, por ejemplo, con los funcionarios judiciales que han jurado en su cargo por los Estatutos de la junta de comandantes?: ninguno, en rigor, es simple y muy cómodo, con el diario del lunes, juzgar a quienes fueron funcionarios públicos durante la última dictadura militar, pero la cuestión pasa por determinar qué hizo/qué no hizo cada uno en ese tiempo, sino tenemos que pretender que renuncien todos los funcionarios del estado, es una locura, la gente necesita trabajar.

Otra prueba de la independencia respecto de la imputación que se le endilga a Martínez de Hoz,



como contexto, es que hay una prueba más que desliga a Etchebarne con aquel ministro: a Isidoro de Carabasa, quien era primo hermano de la esposa del ministro Martínez de Hoz. Sin embargo, tal como ha atestiguado la esposa de Isidoro de Carabassa, Etchebarne denunció a Isidoro de Carabassa. Si hubiese tenido un compromiso con Isidoro de Carabassa o miedo, no lo hubiese hecho. Esta denuncia penal fue presentada en el Juzgado Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, dando lugar a la formación de la causa N° 6.811 "De Carabassa Isidoro s/inf. Art. 300 C. Penal.

Entendemos que las mendacidades referidas en la demostración que acabamos de realizar hacen tan solo un momento develan la subrepticia intención de los acusadores, tendiente a conducir a VV.EE. al yerro sobre varios episodios que no fueron corroborados y otros que sucedieron en forma absolutamente distinta de la que pretende "valerse" el relato acusador. Como anticipé desde el primer momento: se trata de un "montaje".

Tan montaje es que no hay problema en si tenemos que poner un "agujerito" en una capucha o abrir una "hendijita" en una puerta o si tenemos que valernos de una declaración que, si mi imputado fuera culpable de algo, sería el doble de imputado, como Berini. Así, el relato coherente de una misma y única verdad sostenida desde la primera audiencia de juicio por esta parte queda contrapuesto con las mendacidades que ingresa la acusación en el intento de obtener un fallo erróneo e injusto.

Ahora bien, si nos quedamos sin "móvil", porque Martínez de Hoz no tiene influencia sobre Etchebanre. Etchebarne no tenía ninguna intención de nada sobre Industrias Siderúrgicas Grassi, tampoco interés en hacerse de algún bien, en ese caso podría haber tomado alguna actitud ilícita, o amenazado con denunciar esto a los funcionarios militares, si hubiese tenido algún interés económico. Entonces, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

móvil ¿cuál es? ¿Qué es lo que canaliza la acusación? Lo que la condiciona es un sesgo ideológico, una interpretación subrepticia en todas sus alegaciones-.

El sesgo ideológico y los mezquinos intereses políticos y económicos de algunas personas que se presentan como víctimas, no de los colegas, que rodean a esta causa son cuestiones tan antiguas como evidentes. Dije que los acusadores pretenden brindar un relato, que proviene de un libreo que se llama "Juicio a la impunidad" de la editorial Tarso. Ahí se relata lo mismo que siempre fue el relato, casi copiado, del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, ahí se introduce el supuesto móvil de apoderamiento del Banco de Hurlingham y se considera que la Comisión Nacional de Valores habría sido uno de los (2) "brazos legales" del plan, concepto que retoma la testigo Perosino en el informe incorporado en la causa.

El propio A. Fernández, tuvo que retractarse luego de haber sido querellado por mi asistido. Veamos, fs. 208/vta. De la causa 41.712, en donde dice "(...) al respecto, un ineludible principio de honestidad intelectual, me obliga a aceptar que, en su momento, desatendí elementos de juicio que he podido conocer con posterioridad (...) entre otros tales como las afirmaciones testimoniales vertidas ante estos estrados por el Dr. Jorge Baque, absolutamente determinantes en mi convicción, teniendo en cuenta la solvencia moral y profesional del nombrado. También resultan relevantes, en igual sentido, las manifestaciones consignadas por el Dr. Verbisky en la declaración testimonial brindada ante este juzgado (...) " cuando aclaró "(...) el sentido que había advertido en la actuación de los empresarios que declararon como testigos en el juicio mencionado (...) " ahí se refería al juicio de la causa 13. Fernández dice "que comparte" lo de Verbitsky, hacia propio lo del testigo y por eso se retractaba, entonces, tenemos que tener



la visión de Verbistky estas personas parecían ocupadas por su dinero, no se parecían a típicas víctimas aberrantes en estas causas de lesa humanidad.

Respecto de esto: ¿qué dijo Baqué?, yo no he tenido el gusto, pero es una persona respetable. Lo que dijo fue "(...) para que diga que juicio le mereció el comportamiento de la Comisión Nacional de Valores durante el lapso indicado en la pregunta anterior(...)" y contesta "(...) que como es sabido la Comisión Nacional de Valores no tiene facultades sancionatorias con respecto a los agentes de bolsa, facultades que están a cargo de los mercados de valores y de la cámara comercial de la Capital Federal, de la Capital y Cámaras Federales del interior en la segunda instancia (...) Que la Comisión de Valores si tiene facultades de inspección y de instar ante los Mercados de Valores, la formación de sumarios a los agentes (...) Que tal actividad, durante el periodo en cuestión (...) la comisión nacional de valores desplegó una intensa y severa actividad que no puede sino merecer elogio en de parte del testigo. Ya que las funciones que cumplen los agentes de bolsa y las condiciones en las que se realiza esa operatoria pone en situaciones de mayor responsabilidad, a la del simple hombre de negocios (...)” No puede sino merecer elogios por parte del testigo, viene de Baqué.

Los acusadores, en definitiva, vinieron aquí con el relato de aquel libro, sobre el que el propio autor se retractó.

Durante el transcurso de la instrucción de esta causa, además, no ha faltado echar mano a los medios de comunicación. Así, p. ej., el caso de thriller “La Conspiración Permanente” que fuera emitido por Canal Encuentro días antes del inicio de este debate en el que M. Chavanne, y otros de los testigos que concurrieron a esta Sala se han dedicado a exponer el mismo relato que vinieron a ofrecer al Tribunal sin ahorrar en injurias respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

persona de mi asistido, incluso, mostrando imágenes retocadas de su rostro para dotarlo de signos de “malignidad”, cortometraje en el que también participó la propia Celeste Perosino, que a mí me dijo “no recordarlo”.

Tal ha sido el sesgo ideológico que singó la persecución de mi asistido en este caso que, incluso, el Ministerio Público insiste con en que Rita Fabbri fue “secuestrada” pese a que ella misma expuso, no una, sino varias veces que jamás estuvo detenida. Concretamente, dijo, sobre los imputados “... Yo no los conozco...” (Hs. 22:49, audiencia de fecha 13.7.2021).

Pero el Fiscal, insistente, expresó “... sabemos que Ud., durante la dictadura militar, fue víctima de un secuestro y queremos preguntarle sobre eso...” (Hs. 25:08, en adelante), Fabbri, asombrada, respondió, “... ¿de un secuestro?...”, el Fiscal siguió “... bueno, que fue víctima, ahora, ahora nos va a contar...”, Fabbri nuevamente asombrada, “... pero, víctima, ¿víctima de qué?, yo no estuve secuestrada...”.

Sin embargo, en sus alegatos, el Fiscal indicó: “... Para esta fiscalía, queda claro que Rita Fabbri fue una de las personas de Industrias Siderúrgicas Grassi que fueron secuestradas por el Grupo de Tareas dependiente del Primer Cuerpo del Ejército...” y agregó: “... Es claro que estuvo coaccionada para responder el interrogatorio y que fue privada de su libertad para eso. No lo dudamos...” Yo no sé cómo es posible permitirse dudar algo cuando la propia protagonista, que la vimos, no se trataba de una persona mayor o que desvariara, con claridad dijo tres veces: no fui víctima, no estuve detenida, no estuve secuestrada.

Parece que la verdad no importa, lo que importa, es que “en el relato” que los acusadores pretenden presentar, Rita Fabbri sí habría sido secuestrada, capaz que ella no lo sabe, pero fue secuestrada según ellos. De allí que, si bien



solicitan la absolución de mi asistido -respecto de ese secuestro inexistente- lo cierto es que lo hacen muy "a su pesar".

Esto está bordeando el deber de objetividad, en este punto, resultan señeras las palabras de Julio Maier, que dice, sobre el rol: "... no se trata, en el caso de la fiscalía, de un acusador que persigue y defiende el interés de su mandante a todo trance [...] con la finalidad exclusiva de triunfar en la sentencia final que decide el conflicto..." [MAIER, J. B.J., "Derecho Procesal Penal" t. III., "Sujetos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, p. 44].

Entonces, uno se pregunta, ¿Será que los acusadores solo atienden los dichos de los testigos que se encuentran en una clara y asumida posición contraria respecto de mi asistido? ¿qué solo se interesan en los dichos de los testigos que dicen lo que ellos necesitan para sostener el relato que presentan, aunque, como en el caso de M. Chavanne, hayan comparecido a asaltar a un banco y a extorsionar a una financiera "trucha"? La propia cuñada hizo una referencia con respecto al estado mental de este testigo.

Tal vez las respuestas a esas preguntas surjan mucho más nítidas si se toma en cuenta lo sucedido con los testigos Berini y Garris. El contenido de sus declaraciones y su fiabilidad ya fue objeto de valoración, no volveré aquí sobre esos extremos, pero permítanme destacar algo evidente: Los acusadores pretenden sostener la supuesta responsabilidad de mi asistido basándose en el testimonio de una persona como Berini que evidentemente vino aquí a intentar "desligarse" de cualquier posible imputación a su respecto y, llamativamente presto para colaborar, mintiendo, con la tesis acusadora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sostener, al mismo tiempo, la imputación a J.A. Etchebarne y la inocencia de C.O. BERINI (que estuvo de cuerpo presente en Campo de Mayo) es una incongruencia caprichosa que solo responde a lo que puede llegar a estimarse “conveniente”. Pero claro, para el público, la condena de una persona alcanza y si esa condena es la de un hombre resonante y conocido, mejor.

Más aún, el “caballito de batalla”, Berini, también pretendió ser utilizado para contrarrestar las declaraciones del testigo F.R. GARRIS, quien a tan solo un día de prestar declaración fue supuestamente denunciado por la SDH, ello en el intento estratégico de evitar que prestase declaración porque, supongo, asumían que no resultaría servil a sus intereses.

En la audiencia de fecha 5.10.2021, hubo una división de tareas entre los acusadores. El Fiscal, basándose en aquella denuncia supuestamente formulada por la SDH intentó arrimar en el esfuerzo de evitar la declaración de Garris (circunstancia esta de bastante interés, pues bien podría ser usada como amedrentamiento para futuros testigos). Lo de la denuncia lo saco de acá, lo dijo el Representante de la SDH y también salió en el portal de la SDH, es la única constancia que tengo.

Si Garris y Etchebarne, para los acusadores, son “partícipes/co-autores” de los militares, la pregunta acerca de ¿dónde está Berini? Debe estar en donde estaba Zimmerman cuando se requirió la elevación a juicio de mi asistido.

Los sesgos que orientan las tesis acusadoras, que las direccionan pero que también las “fundan”, no quedaron atrás. El propio representante de la SDH comenzó su alegato agradeciendo “... el imprescindible trabajo profesional y militante realizado durante todo el debate por el equipo de la Unidad especial de investigación de delitos de lesa



humanidad cometidos con motivación económica de esta Secretaría...” (Horas. 02:20:25 -audiencia de fecha 15.3.2022).

Se interesó mucho en remarcar: “... El caso de Martínez de Hoz, una figura que aparece mencionada una y otra vez en esta causa, estuvo lejos de ser un caso único o excepcional. Por el contrario, el gobierno de la dictadura se integró de personas provenientes de grupos intelectuales y económicos que fueron claves tanto antes como durante la dictadura. Entre estos grupos se destacan, por su incidencia en las ideas fundadoras del plan económico dictatorial, el grupo Economía Política, dirigido por los hermanos García Martínez y el Grupo Azcuénaga nucleado en torno a la figura del abogado Jaime Perriau e integrado por personas que ocuparon luego importantes funciones en la dictadura como Guillermo Walter Klein, Adolfo Diz, Alejandro Estrada, Manuel Solanet, Roberto Durrieu, Alberto Rodríguez Varela, Jaime Smart, Raúl Salaberry, entre otros” (audiencia de fecha 15.3.2022).

Con cita de un artículo de Federico Delgado, “... a partir de los supuestos que planteaba la Ley 20.840 de defender los “intereses supremos de la Nación” frente a este enemigo interno que era una “amenaza al modo de vida occidental y cristiano” (audiencia de fecha 15.3.2022).

No cesa allí, hizo expreso su sesgo: “... Detenernos en la trayectoria biográfica y personal de Juan Alfredo Etchebarne resulta fundamental para comprender la naturaleza de los nexos y articulaciones previas entre el sector civil y el sector militar que tomaría el poder en marzo de 1976. Como detalló el propio imputado Juan Alfredo Etchebarne en su declaración indagatoria del 09/03/2021 su trayectoria muestra firmes conexiones ideológicas, políticas y personales con sectores activos y centrales en el proyecto dictatorial...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En la audiencia con fecha 9 de marzo, Juan Etchebarne aportó las notas demostrando como se dirigía a los militares, incluso, poniéndoles “para su buen gobierno”. Es claramente expresivo de un sesgo ideológico, pero además “(...) el propio imputado Juan Alfredo Etchebarne en su declaración indagatoria del 09/03/2021 su trayectoria muestra firmes conexiones ideológicas, políticas y personales con sectores activos y centrales en el proyecto dictatorial (...)” hasta donde yo conozco, las condiciones políticas, ideológicas y personales no son materia de juzgamiento en los tribunales de justicia. En todo caso, debería haberlo hecho en función de algún criterio de mensuración de la pena, que no hizo. Además, no solo incurre en un sesgo ideológico, sino que se presupone que mi asistido tiene una ideología en particular. Mi asistido, durante todo el debate, salvo la primera vez, dijo que estaba dispuesto a responder todas las preguntas. La única vez que no lo hizo, fue por consejo mío, en la primera oportunidad porque tenía cuadros y entonces la exposición se iba a tornar muy larga.

Incluso, hice una presentación indicando que estaba dispuesto a responder preguntas por el alegato. Digamos, no entiendo por qué se presupone una ideología y ponen a mi asistido como un exponente de una ideología que no se cual es y tampoco debería ser relevante para el juicio. Como exponente de una idea autoritaria.

Insistió con esa línea la SDH: “...Las conexiones y coincidencias ideológicas entre Olarra Jiménez, García Martínez y José Alfredo Martínez de Hoz fueron analizadas en estudios académicos que se detienen en las “ideas centrales del grupo de economistas católicos reunidos en la revista Política y Economía, bajo las figuras de Rafael Olarra Jiménez y Carlos García Martínez. Ellos configuraron un núcleo considerablemente crítico del sendero industrializador



que había seguido la Argentina de posguerra, en diálogo con otros pensadores de extracción liberal y en franca oposición a las políticas “redistribucionistas” de la época...”. No entiendo que tiene que ver eso en la imputación, eso es llenar cuando no hay una imputación concreta, porque, además, desde el desconocimiento. Si hubiesen querido conocer la ideología de mi asistido, no me hubiera opuesto. Es agnóstico, además, siquiera le aplica eso.

Sigue siendo evidente el sesgo si se toma nota de que la SDH se tomó la tarea de investigar a quien pertenecía CALSA al solo efecto de “mencionar” que la ex esposa de mi asistido integraba la familia Otto Bemberg, familia que ha sido permanente objeto de persecución por parte del sector peronista.

Pero continúa: “(...) Tal como surge de lo expuesto, su designación se basó sus sólidas vinculaciones con diversos sectores y figuras de gran importancia en el régimen dictatorial, y muestra un compromiso tanto en la función pública como previamente -trabajando desde el sector privado- con los principales artífices del golpe y sus políticas (...)”. Esto es insólito, antes de había ocupado de analizar los antecedentes académicos para concluir con su ideología. Se ve que no los estudio tanto, porque se hubiese visto los antecedentes, se hubiese dado cuenta que tenías antecedentes sobrados para el cargo en el que fue designado. Pero dice “(...) antes de la dictadura trabajó en el sector privado (...)” Ya nos metemos con lo que hizo en el sector privado. Qué joven iba a rechazar la propuesta del estudio de Martínez de Hoz a cambio de un honorario fijo y participación en los asuntos. Cuál es el problema de tener un socio que responde a una ideología, que no sabemos, siquiera lo tenemos vivo como para preguntarle.

Ahora la campaña de des-prestigio, sigue: “... Esto, lejos de presentarlo como un actor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

externo con una perspectiva y misión puramente "técnica", no hace más que reafirmar y confirmar sus sólidas conexiones previas con los sectores del establishment económico y los equipos intelectuales y de gestión que respondían a la Junta dictatorial..."

Vaya uno a saber de dónde saca estas cuestiones que afirma.

Pero continúa "... Etchebarne se refirió a su salida de la presidencia de este organismo, afirmando que: "Cuando Martínez de Hoz renunció al Ministerio de Economía en julio de 1981, yo no lo hice." En efecto, recién dejó su puesto de presidente de la Comisión Nacional de Valores recién el 4 de junio de 1983, cuando la dictadura más sangrienta de toda la historia argentina finalizaba y estaba a la vista la transición a la democracia. En esta trayectoria se evidencia entonces sus múltiples vínculos, pertenencia y/o cercanía con sectores de intelectuales que fueron núcleos fundamentales de las ideas y políticas implementadas por el régimen dictatorial..."

Esto, bien leído, es absolutamente al revés. Que Etchebarne se haya quedado en la Comisión Nacional de Valores hasta el 1983, demuestra la independencia con Martínez de Hoz. Si Martínez de Hoz quería llevarse a sus colaboradores, se los hubiese llevado y si lo quería sacar, lo sacaba. Que él se quedara, es lo demostrativo de la vocación y de la independencia. Juan es un experto en la materia, dedico su vida y es reconocido internacionalmente. Además, qué hace presuponer su renuncia en época de la democracia. Al contrario, si uno quisiera esconder algo, podría continuar. Nadie lo despidió, renunció porque quiso. No tenía ninguna obligación espuria para con aquellos actores políticos, siquiera tenía una participación política activa, Juan era un cuadro técnico.



Vuelven con lo del "Grupo Azcuénaga" diciendo: "...Uno de esos grupos de intelectuales fue el Grupo Azcuénaga, del que Etchebarne formó parte. Para identificar el posicionamiento y acción de estos sectores resulta esclarecedor la lectura del texto de Martín Alejandro Vicente...". Cuando en este debate, siquiera se pudo acreditar que fuera parte. Desde Marcela Grassi a hoy, lo del Grupo Azcuénaga, siempre estuvo presente. De ese "Grupo", mi asistido solo conoció a Martínez de Hoz -por motivos ya expuestos-, García Belsunce -fue a una conferencia suya-, y a Pierraux (a quien vio una o dos veces).

Se pretende dar valor probatorio, incluso de mal gusto, a una participación fúnebre que mi asistido hizo al momento del fallecimiento de Martínez de Hoz. No entiendo que llama la atención de eso ante el fallecimiento de un ex socio, uno podría hacerlo por diplomacia o conveniencia social, para no quedar como un maleducado. Que, de hecho, es así. Además, le tenía un agradecimiento, le había abierto las puertas a uno de los estudios más grandes del país.

Más del sesgo: "... los vínculos de Etchebarne con protagonistas centrales de la dictadura que explican su nombramiento y su accionar posterior, que, en referencia a las víctimas de autos, es objeto de juzgamiento en este debate... El nombramiento de Etchebarne lo explican sus antecedentes. Los vínculos de Etchebarne con protagonistas de la dictadura no están acreditados, solo su trabajo un tiempo con Martínez de Hoz, como asociado. Cuando llegó a la Comisión Nacional de Valores, se excusó el mismo de intervenir en los asuntos de papel prensa, porque uno de los socios era representante y se excusó de cualquier asunto que tuviera que ver con ACINDAR.

"... Sabido es que esta querella representa un colectivo que ha dado sobradas pruebas por más de 46 años de existencia de su compromiso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inclaudicable en la defensa de los derechos humanos en todo su contenido y extensión y en especial en el marco del proceso de memoria, verdad y justicia, del que somos tributarios, en tanto parte del Movimiento de Derechos Humanos. Movimiento que ha sido y es protagonista primordial en la lucha contra la impunidad y el olvido... Las políticas de memoria, verdad y justicia hoy vigentes, pueden ser leídas a partir de esa lucha, cuyo resultado está a la vista. Por lo que queremos reconocer expresamente que, a 46 años del golpe de Estado genocida, ese Movimiento fue fundamental en el sostenimiento de las demandas al Estado argentino, para que investigara y sancionara con apego a la ley, a todos los responsables de tamaña barbarie...". En esto coincidimos, no se para que lo incluyan. Quieren poner en Etchebarne una imagen de una persona autoritaria, contraria a las instituciones, etc. Nadie niega la barbarie de la dictadura militar, la sustracción de las FFAA al orden constitucional. Aquellas expresiones, son loables y compartidas esta parte. Este no es ámbito de políticas y luchas.

La testigo Perosino dijo: "... así como ahora se están creando áreas de género, en ese momento se estaban creando áreas de DDHH, tenía que ver con una agenda que se estaba bajando fuertemente desde quienes estaban en el gobierno en ese momento, digamos, eran políticas de estado..." (00:42 en adelante, audiencia de fecha 31.8.2021).

Mismo sesgo cabe atribuir al "informe" de la Oficina Coordinadora de DDHH de la Comisión Nacional de Valores anteriormente a cargo de Perosino. En ese informe, se indicó: "... El presente informe induje datos recopilados y documentados que de ningún modo importan incriminación de conducta alguna a los sujetos nombrados, lo que queda reservado a la justicia...". Esto ya anticipa que, de ese informe, no



puede extraerse ninguna prueba incluso de tomaron notas de diarios.

Así es que la impronta política del informe lejos de ocultarse se hizo expresa y se confirma durante su desarrollo: "... se habilitó un canal formal y directo de flujo de información marcando claramente la decisión política de la Comisión Nacional de Valores de "aportar a los procesos de memoria verdad y justicia que se vienen desarrollando en el país desde el año 2003"..." (pp. 6,7) "... Como corolario del presente trabajo de investigación, con la plena convicción de seguir aportando desde diversas perspectivas a la construcción de una política de memoria, verdad y una apuesta concreta a la efectivización de la justicia se procura con este informe y próximos trabajos en curso recorrer caminos que potencien la consolidación de una Sociedad democrática plena, integral y plural..." (p. 8) "... Quizás los que fueron tejiendo la trama de relaciones en los primeros años de la Comisión Nacional de Valores, al calor de estas discusiones políticas, supieron aprovechar el momento de declinación de unas ideas sobre otras, y en el momento de las definiciones, reaparecieron ganando la puja política interna de acuerdo a motivaciones estrictamente ideológicas, que hicieron sucumbir a unas en detrimento de otras. El esquema de creación de la Comisión Nacional de Valores, en su proceso de elaboración, teniendo como uno de los responsables de su creación a Conrado Etchebarne, durante el "onganiato", más la sucesión de leyes acordes a ese esquema de poder de Estado Totalitario, que el gobierno peronista de los años 1974/75 transcribe como posicionamiento ideológico sobre estos temas (por caso la ley de Seguridad Nacional 20.840) es coincidente con la asunción, ya en la siguiente (y pronta) dictadura, de personajes como Juan Etchebarne (hermano del aquel) en una función clave dentro del organismo, y tomando como colaboradores a quienes habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

transitado dentro de la institución las mismas luchas intestinas, más cerca de los postulados de una y otra dictadura...” (p. 31).

Entonces, el sesgo ideológico ¿puede ser discutido? Hasta el hermano de Etchebarne la liga acá que no es imputado ni testigo.

Perosino dijo que se basó en documental y en entrevistas, pero no pudo darme una sola razón acerca de por qué no convocó a Etchebarne para entrevistarle, ni a otros funcionarios de la Comisión Nacional de Valores. Es más, si quería convocarlo lo hubiese hecho y si se hubiese negado, tendría una prueba más “miren como no quiso venir” ¿quería saber la verdad?, evidentemente no.

Es más, cuando le pregunté a Perosino si tenía alguna evidencia que le permitiera darme una irregularidad concreta de la Comisión Nacional de Valores cuando estuvo precedida por Juan Alfredo Etchebarne, me dijo que no. Revisar esa declaración, por favor.

Durante este debate, los acusadores han asumido que mi asistido ocupa un posicionamiento ideológico que pertenecía al Grupo Azcuénaga, que tenía ideas dictatoriales, aunque no esté probado y sea un civil. Incluso más, durante el debate se intentó inventar una supuesta “amistad” de mi asistido con Martínez de Hoz a partir de una también inventada relación de camaradería en el Tenis Club Argentino, del que Martínez de Hoz, como se acreditó, jamás fue socio, tal como lo acreditó mi asistido en su indagatoria.

La línea de interrogatorios, las expresiones, los modos de referirse a mi asistido dan sobrada muestra de que pretenden presentarlo como un exponente de ciertas ideas que nada tienen que ver con él. Todos hemos visto al acusado como principal interesado en incluir elementos probatorios, en que se



descubra la verdad, el protagonista. La única vez que dijo que no iba a contestar preguntas fue en su primera declaración, por consejo mío en la primera audiencia. El pasado 7 de marzo hice una presentación fuera del horario judicial, por Lex 100. El me llamó y me dijo "si el Fiscal va a alegar, y puedo declarar antes algo, que me haga preguntas para usar en su alegato". Y no vi muchos imputados culpables para hacer eso.

El sesgo ideológico era influir en el tribunal, para convencer que mi asistido integra la repudiable lista de personas que han sido protagonistas y/o cómplices de la última dictadura militar, presentarlo como un hombre cruel, inescrupuloso, violento, autoritario, etc. Influir también intentando generar la imagen pública de que, si los jueces deciden aquí lo que por derecho corresponde, estarían alejándose de las nobles proclamas que militan de los movimientos de DDHH. Como una imagen en genérico de decir "todo lo que sea una absolución, en un caso con esta rúbrica, entonces permite decir que los jueces no cumplen con los postulados fundamentales que protegen la dignidad de los DDHH" esto es falso. Todas las partes buscamos influir en el tribunal, para eso está el lenguaje, pero hacerlo en modo honesto, cierto, apegado a las constancias del caso, sin acudir a ideologías. Yo no lo vi nunca, no recuerdo a Etchebarne, que haya ingresado con la ideología de ninguna de las partes. Ese fue el sesgo de la acusación. Volveré con esto cuando trate el pedido de detención inmediata de la secretaria de DDHH, aunque de lege data entiendo que es inadmisibile el pedido porque la norma vigente dice expresamente lo contrario a lo que pide, lo haré porque es demostrativo del sesgo.

Dejaré planteadas dos cuestiones más. Respecto del supuesto abuso sexual de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito. Acá los fundamentos son de lege





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

lata art. 72 del CP y art 6 del CPPPN. No los leo porque los jueces conocen el derecho.

Sara Duggan manifestó que "(...) no, que Dios los juzgue, yo no quiero estar teniendo que describir estas cosas ni recordarlas (...)". Rosa Dominga Laurito, si bien autorizó a instar la acción penal, esa autorización solo valía para el Fiscal sin perjuicio de que los supuestos autores habrían sido (2) gendarmes y no, Etchebarne.

Sobre lo último, considero que ni siquiera hace falta ingresar en la discusión teórica del art. 119, es decir resultan ser o no "delitos de propia mano"; ello, porque aún si concedo ese punto y tomo la teoría más favorable al planteo que pretende introducir el acusador (que no son delitos de propia mano), lo cierto es que para fundamentar una co-autoría hubiera sido preciso que, de mínima, se hiciera cargo fundamentar los requisitos típicos de la coautoría, pues bien, solo de esa forma es posible atribuir responsabilidad penal. De mínima, tendrían que haber detallado la existencia del dominio del hecho y del plan común. Del relato que hace Laurito, además que no autorizó a ese acusador a instar en su nombre la acción penal, lo cierto es que de ese relato de Laurito se deriva que, ningún dominio del hecho tenía la existencia de un plan común que respondería a Etchebarne, se trataría de un hecho violento e intempestivo. Además, la APDH no agrega una sola línea a fundamentar la coautoría y pretende superar esto de la siguiente forma: "(...) afirmamos que los imputados al momento de los hechos, conocían la realidad. La realidad era que las prácticas de abuso sexual eran usuales en los lugares de encierro que alojaron a las víctimas (...) " ¿dolo eventual? Ni siquiera se comprende, tampoco hace falta La dinámica de los supuestos hechos fue clara, se trató de conductas, intempestivas, que llevaron a cabo (2) gendarmes. Y



Rosa Laurito habilitó al Fiscal para hacerlo y no lo hizo.

Una de las cosas que me restó alcarr sobre los hechos, tiene que ver con la reunión que habría tenido mi asistido con los delegados de las fuerzas en el Ministerio de Economía. En su alegato, la SDH hizo referencia a declaraciones de mi asistido e indicó que habría puesto en conocimiento de los delegados de las fuerzas, unas denuncias o la existencia de una denuncia que no se pudo probar. Sobre eso, tengo que hacer una aclaración. En realidad, como dije hoy y cité las fojas, de un memorándum confidencial que se encontró en uno de los allanamientos a Industrias siderúrgicas Grassi oficinas capital. La única reunión que tuvo con los delegados militares en el ministerio de economía fue mencionada por Etchebarne en su declaración. En ese memorándum, que el tribunal tiene a disposición, uno de los pasajes es que se anotaba "apuntalar la gestión del interventor del Banco de Hurlingham" ese era el General Casino, que revestía un doble carácter: integraba el Banco de Hurlingham y era uno de los directores de la Comisión Nacional de Valores. En esa situación, en una reunión informal, tal como relató Etchebarne, indicando que tuvo una dirección de directorio con Casino, lo puso en conocimiento y le dijo "vos te vas a excusar" y le dijo "no". Ante esa situación, nadie comprende que significa "debemos apuntalar al interventor del Banco de Hurlingham", que era Casino. Los únicos superiores que tenía a disposición Casino, Juan Alfredo Etchebarne, eran los delegados de las fuerzas en el Ministerio de Economía. Esa reunión habría tenido lugar entre el 3/7, que fue el inicio de la inspección y el 21/7/78 que fue la fecha de la renuncia de Casino. En esa reunión lo que se expuso fue muy simple "encuentro un memorándum confidencial en las oficinas de una empresa, que tiene muchas irregularidades y allí dice "apuntalar al Banco de Hurlingham", siendo que este es Casino, le consulto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

si se va a excusar en el entendimiento de las actuaciones y me dice que no. Entonces lo elevo para conocimiento de los superiores. A eso se debe la reunión con los delegados que pretende presentarse como que allí se formulara la denuncia. Eso declaro mi asistido en el debate, solo que sin tergiversarse.

Sobre una denuncia citada por la SDH, en el caso de la agrícola S.A. estando los Aguirre Saravia secuestrados, la Comisión Nacional de Valores denuncia formalmente a los hermanos, por los hallazgos obtenidos por medio de las investigaciones. Del acta de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 15 de diciembre de 1978, consta la elaboración de una denuncia penal que formalizará el 18 de diciembre de 1978 por Juan Alfredo Etchebarne.

No parece razonable que, si uno quisiese ocultar un ilícito, vaya a denunciar formalmente a personas secuestradas. Si tuviese algo que ocultar, no lo hace. Dejando es de lado, la denuncia, continua la SDH, era por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Peña Casares e Inés Maria Victoria Roca. Efectivamente, la denuncia tenía como perjudicadas a esas dos personas. Lo que falta decir aquí, que sería interesante, porque el expediente está a disposición del tribunal, es que eso demuestra la independencia de mi asistido con Roualdes, porque este se presenta en esta causa denunciando exactamente contrario. Mi asistido, por parte de la Comisión Nacional de Valores, denunció a los tres hermanos Aguirre Saravia y se presenta Roualdes denunciando lo opuesto a lo que había denunciado la Comisión Nacional de Valores, eso demuestra que lo que pasaba, formaba una banda con Roualdes. Posiblemente se formó a partir de una prevención militar, en Industrias siderúrgicas Grassi en colaboración con Laurito.

Quitando esas cuestiones y volviendo sobre los asuntos de derecho, es que continúo.



Hemos estado en presencia de una violación del principio de congruencia. El propio representante de la SDH adhiere a los fundamentos del Fiscal, pero no comparte la calificación jurídica en cuanto al grado de intervención que le cupo a mi asistido en esa conducta. No voy a aburrir con cita de fallos que todos conocemos, pero si voy a señalar una cita que resulta importante. Dice el profesor Rusconi: "(...) esa imputación no puede prescindir de la relación entre el hecho y la norma jurídico-penal supuestamente lesionada, los hechos aislados solo pueden dar lugar a un diagnóstico, difícilmente puedan dar lugar a una imputación (...) Lo que se imputa es una infracción que surge entre esa contradicción, entre el deber ser y hecho (...) Uno no organiza su defensa del mismo modo frente a una relación normativa que a otra aunque la base fáctica no cambie (...) Que el recorte normativo es esencial en la comunicación procesal para el imputado defenderse lo demuestra el hecho de que esa función de advertencia no se puede lograr por el camino de aumentar los niveles de precisión fáctica (...) Es más, frente a la ausencia de norma lesionada como orientación, incluso el mayor nivel de precisión, lejos de ser una ayuda, es una fuerte inagotable de distracción estratégica (...) La norma ilumina el sector del hecho al cual debo prestar atención, sin ese foco lumínico, me perdería en lo insustancial (...)".

Ese pasaje cuya cita agregue y luego puedo aportar expone básicamente la idea que intentaré expresar brevemente. Mi asistido no fue intimado ni elevado a juicio por los hechos tal como los identifica la fiscalía y los acusadores. Lo cierto es que quise advertirlo al principio del debate, si el Fiscal no me hubiese cortado mi exposición en ese momento, probablemente hubiera podido evitar la frese que tuvo que referir con respecto al error que habría cometido el propio Ministerio Público, que como sabemos es único. Dijo "(...) pero erróneamente se señaló que Etchebarne no puede ser autor al carecer de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la cualidad de funcionario público, es decir, que hizo una contribución sin la cual los delitos no pudiesen haberse cometido. Pero no puede ser autor porque el acusado le falta una característica del delito de privación ilegal de la libertad, que se lo confundió con un delicta propia. Este delito en la forma de privación ilegal de la libertad o secuestro coactivo, no requiere para convertir al partícipe en autor, la calidad de funcionario público. En cualquier caso, es cargo de Presidente de la Comisión de Valores al momento de los hechos, convierte a Etchebarne en funcionario público que participaba de los secuestros coactivos, esto es en privaciones ilegales de la libertad agravadas por la finalidad de interrogar prisioneros. Acá el Fiscal, con un acto de sinceridad intelectual, asume el error de su colega de instancia anterior, pero para esta defensa es inadmisibile, no tiene por qué cargar, afecta el derecho de defensa y lo pone de manifiesto. Esto es lo que yo quería plantear al hablar de "indefinición del hecho". Una indefinición que para tener eficiencia comunicativa en términos procesales y en el marco de un juicio oral, en clave de preservar el debido proceso y el eficiente derecho de defensa. Bueno, eso era una cosa que quería plantear, que la calificación jurídica de los hechos no estaba clara y eso, ha permitido la ambigüedad de que ahora, el fiscal de juicio, sostenga que su colega de instancia estaba equivocado y venga a remediar el error en la instancia de los alegatos. También la calificación es errónea ahora, es sorpresiva y afecta el derecho de defensa en juicio. Con secuestro coactivo el fiscal viene a decir que esto no modifica el escenario fáctico. Eso no es cierto, aquí el fiscal introduce un fin, una finalidad, ausente al momento del requerimiento de elevación a juicio. De manera que eso no es cierto, ya que el Fiscal dice "con otro nombre, es una privación de la libertad agravada".

Bueno, las calificaciones jurídicas no son administrables al boleo, lo que hacen es

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

significar normativamente una conducta. Si fuese así: ¿cuál es el motivo de la agravante? de eso me tengo que defender. Si fuera una privación de la libertad agravada por violencia y amenazas, como decía el requerimiento de elevación a juicio, me defiendo de una manera, pero esta, esta agravada por una especial finalidad que la perpetra, que es más invasiva que la privación de la libertad física. Lo que se pretende es arrancarle a la persona una privación de libertad a una persona, un acto en contra de su voluntad. No es lo mismo, el fundamento de la agravante no es el mismo, esto viola el principio de congruencia, no fue requerido por ese hecho.

Esta parte, considera que se vulneró el principio de congruencia, en lo que respecta al grado de participación que le pudiera atribuir a Etchebarne. El fiscal determinó que la participación necesaria es un aporte al hecho sin el cual no pudiera haberse cometido. Evitando la discusión sobre el concepto, que no corresponde aquí, lo cierto es que no fundó los requerimientos de una coautoría y además, el cambio sorpresivo de participación genera un perjuicio concreto para esta defensa y la imposibilidad de defenderse para esta parte, sobre la existencia y los requisitos objetivos, por ejemplo: a existencia de un plan común, el dominio del hecho. Tampoco se hace cargo de exponer cómo es que Etchebarne había tenido el dominio del hecho respecto de detenciones que habían sido llevado a cabo por funcionarios militares y personas que se encontraban en jurisdicción militar, si es tan cierto que siquiera lo dejaban entrar al penal.

De manera que, aun cuando el cambio de significación del grado de participación que le cupo a mi asistido, lo cierto es que ni siquiera corrobora en el caso los elementos que le permiten sostener o fundar una coautoría de mi asistido. El fiscal también acusa por tormentos, eso viola la congruencia. Nótese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que la audiencia en la que declaró René Garris, finalmente, luego de lo sucedido que relaté, el Fiscal le solicito al tribunal que tuviera en cuenta una audiencia en los términos del art. 381 del CPPPN, porque pretendía ampliar su acusación. Se tuvo presente, pero la audiencia no se fijó. Tengo que entender que porque no se terminó pidiendo. No voy a leer el art. 381 del CPPN, todos los conocen, pero la literalidad de la norma, hace que me asista razón en decir que esto viola la congruencia. Que además un proceder como este penado con la nulidad procesal, en realidad, le cercenó el derecho de defensa de mi asistido, más allá de que no se pudo acreditar la participación en los interrogatorios, menos en los tormentos.

Dicho esto, quisiera agregar unas correcciones respecto de la pretensión de la SDH que formuló a partir de 2:08:46 Hs. en adelante -reg. fílmicos, audiencia de fecha 16.3.2022. Durante la audiencia de fecha 16.3.2022, concretamente a partir de horas 2:08:58, el Sr. Representante de la SDH introdujo una petición muy llamativa proviniendo de una persona que representa ni más ni menos que a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, pero, además, técnicamente errónea. El análisis de los motivos de esa petición resulta importante, además, porque evidencia el sesgo con el que quien representa en autos a la Secretaría de DDHH y es uno de los acusadores, además de la Fiscalía, la APDH y Berini de mi asistido. El colega dijo: "... vamos a hacer un planteo que consiste en la inmediata detención de Etchebarne al momento del dictado de la condena..."; "... vengo a fundar el pedido de detención inmediata de Etchebarne en caso de ser condenado...". Acto seguido, dijo que pasaría a "fundar" ese pedido de "inmediata detención" (Horas 02:09:12, en adelante).

¿Cuáles fueron los "fundamentos" que expresó? "... Etchebarne llegó y participó durante todo



el debate en situación de libertad..."; "... dicha condena, pronunciada por un tribunal colegiado, implicará que se ha arribado a la certeza respecto de su responsabilidad penal, lo que justifica que se ponga fin a la libertad de la que gozó hasta el momento...".

Hizo referencia a dos fallos cuya aplicación al caso no se hizo cargo de asumir. Uno de ellos creo que era Acosta de Corte, en donde se discutió otra cosa, una prórroga de la prisión preventiva de una persona ya detenida. Por lo tanto, la verificación de los riesgos procesales que fundaron esa detención o no, ya habían sido decididos ex ante. En la prórroga se analiza otra cosa. No es el caso de Etchebarne, quien vino al juicio, estuvo en todas las audiencias y estará en el veredicto y las veces que lo requieran.

Además, dijo: "... en el mismo sentido, la normativa aplicable actualmente, el artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación, resulta por demás claro al establecer que en caso de que el condenado a pena privativa de libertad no estuviera preso se ordenará su captura..." y agregó: "... esta norma todavía está vigente, en este Tribunal" (Horas 2:12:58, en adelante).

En cuanto a la normativa vigente en este tribunal y en todos los demás del país, corresponde tener en cuenta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante Resolución 1/19 (de fecha 3.2.2021) resolvió: "... artículo 1°.- Implementar los artículos 366, 367, 368, 369, 370 y 375 del Código Procesal Penal Federal para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

¿Qué dice la norma que comunica el art. 375 del CPPF?, a saber: "... ARTÍCULO 375.- Remisión de la sentencia. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan (...)".

¿Cuándo adquiere firmeza una decisión judicial? Bueno, nunca estuvo en discusión que la sentencia no está firme, aun cuando exista un fallo condenatorio del tribunal oral. Después sí, las discusiones las conocemos todos: rechazo del extraordinario, rechazo de la queja por extraordinario denegada. ¿Cuándo adquiere? es claro, cuando resulta inmutable. Ello se relaciona con la privación de la libertad en forma muy clara cuando la eventual privación de libertad ambulatoria del condenado debe analizarse exclusivamente en orden a las previsiones de las normas que comunican los art(s) 210, 221 y 222 del CPPF (implementado por Res. 2/19).

Además de toda la conocida normativa constitucional y convencional que tutela la irrestricta vigencia del principio de inocencia y establece al carácter excepcional de la privación de libertad del imputado durante el proceso, normativa que todos conocen y no voy a citar.

Pero resulta interesante, sobre el punto, conocer cuál es la doctrina seguida por al menos dos de los Magistrados que integran este Tribunal. Así, en el interlocutorio recaído en la causa Nro. CFP 1302/2012/TO1/21 (TOCF Nro. 4, rta. 11.12.2018 -antes del dictado de la Res. 1/19 de la Comisión Bicameral-), se destaca: "... Antes de continuar con el análisis en cuestión, es importante aclarar que, en el caso de la Dra. Adriana Palliotti, el temperamento aquí sostenido no resulta aislado, siendo coincidente con aquel que fuera adoptado en



diferentes juicios llevados a cabo en otras oportunidades, ocasión en la que, los imputados que atravesaron el proceso en libertad, pese al dictado de la sentencia de condena a su respecto, permanecieron en idéntico estado durante el transcurso de la etapa recursiva (...)” y hace referencia a varios fallos. “(...) No es ocioso recordar que se trataba de condenas que superaban el quantum punitivo que, en este caso, recayó sobre Amado Boudou el pasado 7 de agosto de 2018 y que aquellos versaron, nada más ni nada menos, sobre crímenes de lesa humanidad, cuya gravedad institucional resulta indiscutible, siendo los más graves del catálogo de delitos tanto en el ámbito nacional como internacional (...)” (este es el voto mayoritario, Juezas, López Iñiguez y Adriana Pallioti). Idéntico criterio, reafirma la Dra. Pallioti, a los dos días y en esa misma causa, pero en el marco del Incidente Nro. 20 (rta. 13.12.2018) respecto del imputado José María Núñez Carmona.

En esa misma causa, Nro. 1302/2012/T01, tuvo posterior intervención el Dr. Daniel Obligado, aunque en el Incidente Nro. 34 (interlocutorio de fecha 6.4.2020). En aquél precedente, el Dr. Obligado expuso: “(...) Al respecto, cabe señalar que, en relación a la firmeza de las sentencias, la doctrina emanada por el fallo plenario mencionado, ha sido superada por el precedente dictado en la causa “Olariaga” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26 de junio de 2007. Para que se comprenda, el Dr. Obligado explicó la posición de la defensa indicando: “... La defensa sostiene que el encierro penitenciario de su asistido carece de fundamento en tanto recibió una condena que aún no se encuentra firme ante la interposición de un recurso de queja por rechazo del recurso extraordinario federal, lo cual, oportunamente decidió la CFCP (...).” ¿Cuál fue el criterio sostenido por el Magistrado?, a saber:“(...) En punto a la firmeza de la sentencia condenatoria, es claro que la misma no lo está, lo cual ocasiona que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aun el estado-situación de inocencia que resulta inherente a toda persona, no se ha destruido, lo cual solo ocurrirá, precisamente, en el instante que aquella devenga firme...(…) Por eso entonces la importancia de precisar cuándo una sentencia adquiere firmeza. Y en esto coinciden la mayoría de la doctrina y los precedentes jurisprudenciales; involucrando en ello a la Corte Suprema de Justicia de la Nación(…) En efecto, la Corte Federal inició el abordaje de la problemática de la firmeza de la sentencia penal en el caso “López”, y lo precisó en Olariaga (…)(…) De allí se desprende la siguiente doctrina:”(…) La expresa indicación del procesado de recurrir ante el Tribunal impide considerar firme al pronunciamiento, lo cual recién ocurre con la desestimación de la queja dispuesta por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (…)”. No resultan vacuas las referencias del Magistrado a la irrestricta observancia que merece el principio de inocencia y las consecuencias concretas que se derivan de su vigencia en el proceso penal.

Por su parte, el restante colega, también ha expuesto un criterio respetuoso respecto de la vigencia de aquél principio fundamental, así, p. ej., consideró: “(…) En, otro incidente de esa misma causa sostuvo: “...más allá de que el encartado se halle procesado -y con prisión preventiva- en otras causas, lo cierto es que ninguna evidencia existe de que hubiera incurrido en alguna conducta elusiva respecto de los estrados judiciales...” es decir, que con todo acierto, el Juez considera que para privar preventivamente de la libertad a una persona es preciso que haya incurrido en actos, al menos presumiblemente, de orden elusivo.

La evidencia demuestra y además quien lo peticiona no se hace cargo de probarlo, que no hubo ninguna actitud elusiva. Mi asistido incluso anoticio por escrito al tribunal, durante recesos de feria, la ausencia del domicilio un cuando lo tenía impuesto de



manera formal. Por tanto, fue tenido presente, no fue un pedido de autorización sobre el que se haya corrido vista.

Asimismo, el Juez destacó que “(...) las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva, son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (...)”

Además: “(...) se abre camino un sustantivismo liberal, que admite el carácter de pena para destacar su incompatibilidad con el principio de inocencia. Son cada vez más los autores que asumen esta posición. En realidad, no hay forma de legitimar la prisión preventiva, fuera de los pocos casos y en forma reducida, en que constituye una verdadera coerción directa administrativa (se la impone para evitar una violencia o un conflicto mayor). Fuera de estos pocos supuestos, es una pena más deslegitimable que las impuestas formalmente al cabo del proceso. Es bastante claro que funciona como pena, que así la manejan los tribunales, y que la mayoría de los presos de nuestro país y de América Latina no están condenados (...)” (ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, p.133).

Todo esto ¿no se recuerda?, ¿No se sabe? No, sucede que, al igual que al expedirse respecto de la valoración de la prueba producida, pretende confundir al Tribunal, incluso citando normas no vigentes, con el único objetivo de lograr una detención inmediata.

Fíjese que la SDH sostiene: “(...) Un imputado, condenado en las causas que aquí se juzgan a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

penas tan altas de prisión -que rondan los 20 y 25 años-, no puede seguir en libertad. Nadie que presencie tal acto puede creer que esté ante un acto de justicia (...)" (Horas 2:12:40). Lo que importa, parece, es lo que "crea" la sociedad más no, como debería ser, aquello que se probó o no se probó durante el juicio y en su caso, si uno va a pedir una medida cautelar, la acreditación de los extremos restrictivos, como enseña la doctrina de los jueces de este tribunal, que debería haber acreditado.

¿Acaso se pretende instrumentalizar al Sr. Etchebarne para ofrecer un "mensaje" político? Al agradecimiento del personal militante. No lo sé. Es posible. Aquí se hizo referencia, en esta petición, a cuestiones reñidas a la constitución vinculadas con las relaciones supuestas de poder. Esto lo incorporó la SDH al intentar motivar la petición, dijo: "... crímenes del poder político y económico...". Esto no es sino la reproducción de una lamentable, reciente y, pero ya superada doctrina emanada de la Cámara Federal que los magistrados conocen, que afortunadamente finiquitada a partir del fallo de la causa 9608 en el incidente 62 de Casación en autos: "... DE VIDO, Julio Miguel s/recurso de casación...", la famosa causa de los cuadernos. Allí se dijo: "(...) No basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso..." (voto de la Juez A.M. Figueroa) y que "(...)vale la pena recordar que el 'principio de principios' en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia..." (Del voto del Juez Barroetaveña). Así la CFCP terminó casando una decisión del TOCF Nro. 7. Por esos argumentos solicito no se haga lugar a la



detención inmediata. Me llama la atención que esto venga formulado por la Secretaría de DDHH.

Voy a ir con las consideraciones finales. No vamos a expedirnos respecto de la pretensión del representante de la SDH y de los representantes de la APDH en orden a su intención de que, si J.A. Etchebarne resultase condenado, cumpliera la condena eventualmente impuesta en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal. Aquellos pedidos deben ser diferidos en su tratamiento, en realidad, tal como fueron planteados, deben quedar supeditados al plano de lo hipotético, para el caso de que a) VV.EE. dicten un fallo condenatorio respecto de Etchebarne y, b) ese fallo adquiriera inmutabilidad, citando la doctrina del Dr. Obligado.

También voy a adelantar que no realizaré ninguna petición subsidiaria. El carácter categórico de la evidencia producida durante el juicio impone que la única solución posible -y también única en términos constitucionales- resulta ser la absolución del Sr. Juan Alfredo Etchebarne en orden a todos y cada uno de los cargos por los que ha sido acusado. Ello, sin perjuicio de que la formulación de "peticiones subsidiarias" solo representa una autocontradicción constitucionalmente inválida cuando quien las formula es acusador, porque la defensa está obligada a prever que los jueces yerren y mitigar el hipotético perjuicio que se pudiera generar a su asistido. Hay cuestiones que no podemos dejar pasar, incluso ante un fallo hipotético, que tienen que ver con la mensuración de la pena. Ninguno de los acusadores dedicó una sola línea a fundar la cuantía de la pena solicitada y por qué sería adecuada. En esos términos el acto del 393 del CPPN ha sido incompleto. Un pedido de pena requiere si o si una valoración por quien la solicita. Sobre este punto es necesario recordar que la carga de fundamentar sus peticiones no podía ser obviada, mucho menos en el caso del Fiscal puesto que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la norma del art. 69 del CPPN que refiere que sus dictámenes deben ser motivados. Además, lo cierto es que la propia jurisprudencia del fuero, en la causa FGR 31000047/2008/TO1/CFC2 "Vergara, Carlos A. y Otros s/recurso de casación", rta. 18.11.2020], se indicó: "... entendemos que específicamente en lo referido a la determinación de la pena, el deber de motivación no sólo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (...) sino que la propia existencia de los artículos 40 y 41 del Código Penal implican '...un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión' (con cita de ZIFFER, Patricia, "Lineamientos para la determinación de la pena", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26)...".

Sobre este punto, p. ej., es de hacer notar que mi asistido carece de antecedentes penales, que su nivel de sociabilización es evidentemente alto y que resulta ser una persona de 84 años (nacida, como saben, el 17.11.1938) y eEsto permitiría afirmar, lamentablemente y casi sin temor a equivocarnos, que la pena que requieren los acusadores, en concreto, implicaría en los hechos -y si resultase impuesta- una verdadera pena perpetua (pues, la aplicación de la más elemental razonabilidad, permite sostener que imponer una pena de 20 años -o más- a una persona de 84 años de edad se traduciría, precisamente, en una pena a perpetuidad).

Como VV.EE. saben, la Convención Americana sobre Derechos Humanos específicamente establece: "... Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados..." ¿los acusadores no tenían nada para decir al respecto? Se deberían haber hecho cargo. Máxime en el caso de una persona cuyas necesidades de readaptación y/o reforma social se presentan como evidentemente innecesarias. Además, habría que fundamentar que una persona de esa



edad, necesitando de esa reforma, podría hacerlo. No soy especialista en tema de salud. Todos recordamos, sobre el asunto, el conocido "caso premonitorio", "La hostería del Sur" que enseña Sancinetti (Sancinetti, Casos, Tomo I, p. 150 y ss.) no quiero pecar de ingenuo, pero entiendo que los tribunales deben seguir tratando cuestiones de hecho y de derecho, porque también entiendo que, toda decisión judicial irrazonable, necesariamente, ha de reputarse contraria a los valores que informa la Constitución Nacional.

Llegados a este punto, cabe indagarse: si aceptamos que la pena de prisión debe tener un fin (CADH) y al mismo tiempo aceptamos que, ese fin, no puede ser utilizar al imputado como "instrumento" para dar un "mensaje" social -menos "político"- (prevención general negativa), y si también aceptamos que Etchebarne no necesita de ninguna reforma ni re-adaptación social, es que devienen absolutamente interesantes las consideraciones doctrinales de los juristas de nuestro medio que definen a la prisionización como un acto de genocidio: "... Ante el fracaso de las ideologías de la resocialización y de todo el conjunto de teorías preventivas especiales positivas (o ideologías re), que coincide con la crisis del estado providente, resulta que en la realidad la prisión se convierte en un mero local de depósito de seres humanos deteriorados. Se trata de una tendencia genocida que, en definitiva, se afilia a la prevención especial negativa, es decir, a la idea de la prisión como una eventual pena de muerte..." (ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, Manual de Derecho Penal, Parte General, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, p.706), ¿A ese depósito pretenden enviar a Etchebarne?

A ello se suman las consideraciones doctrinales que me dispensarían de los argumentos que acabo de hacer: "... Se sabe que el castigo no previene nada, no refunda la Sociedad o el derecho, pero es necesario que se vea así. ¿Por qué tanta adhesión?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

¿Dónde reside el magnetismo pacificador de la destrucción sacrificial?” (ALAGIA, A., Hacer sufrir: imágenes del hombre y la sociedad en el derecho penal, Ediar, Buenos Aires, 2013, p. 302).

Me pregunto: ¿se busca Venganza?, ¿Interés de abonar un mensaje político ¿Acusación “ciega”? esta es una más de las evidencias que dan cuenta de la falta de objetividad del Sr. Representante del MPF.

Resultan, sobre el punto, especialmente relevantes las enseñanzas del Maestro Julio B.J. Maier: “(...) Se ha dicho que el ministerio público no es una parte del procedimiento penal, en el sentido de que haga valer en él un interés subjetivo, propio o ajeno -del Estado-, en la actuación de la ley penal, sino, por el contrario, un órgano público cuyo interés se resume -como el de los órganos jurisdiccionales- en la correcta actuación de la ley penal; él tanto ampara al ciudadano, al incorporar la prueba de su inocencia y reclamar una decisión que lo libere de la persecución penal, como le imputa un hecho punible y demanda una consecuencia jurídica, bajo la condición procesal de que se verifique en el debate todo los extremos que condicionan esa consecuencia. De allí se desprende que el ministerio público no esté situado frente al imputado para inquirir y requerir sólo contra él, sino, todo lo contrario, para aclarar la imputación procesal que soporta y requerir también a su favor cuando corresponde; sólo con ese concepto se puede comprender que el ministerio público deba procurar la incorporación de los elementos que sirvan para descargo del imputado (...)” [MAIER, “fundamentos”, Ed. Ad-Hoc, 2016, p. 546].

Por último, para el caso de que VV.EE. dictasen un fallo distinto al que habrá de peticionar esta parte, formulo expresamente la reserva de solicitar la revisión del fallo por ante la instancia de casación (cfr. arts. 14 y 15, ley 48). En el



convencimiento de que un pronunciamiento adverso a esta parte podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación de las obligaciones asumidas en materia de DDHH ante la Comunidad Internacional, hago reserva también de presentar el caso por ante los órganos que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, Sra. presidente, Sres. Vocales, les solicito que: Tengan por oportuna y debidamente formulado el alegato final de esta parte y, fundamentalmente, tengan en cuenta las alegaciones expuestas en el momento de la deliberación; fallen absolviendo al sr. Juan Alfredo Etchebarne en orden a todos los cargos que le fueron formulados; no hagan lugar, a los planteos de nulidad cursados respecto del auto de sobreseimiento definitivo del Sr. Etchebarne (decretado en fecha 26.4.1994, causa 41.712); Para el caso de resultar ello necesario, tengan presentes las reservas formuladas. Es todo lo que tengo para decir.

IV. e. Alegato de la defensa oficial de Raúl Antonio Guglielminetti (Dres. Germán Carlevaro y Gerardo Miño).

En la audiencia del pasado 30 de marzo, la defensa oficial del imputado Raúl Antonio Guglielminetti, representada por los Dres. Germán Carlevaro y Gerardo Miño, se expidió en los términos del art. 393 del CPPN y señaló: “Conforme lo tres requerimientos que fueron la base de este juicio oral (MPF, SEC de DDHH y Asamblea Permanente por los DDHH) se elevó a juicio a Raúl Antonio Guglielminetti por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144, inc. 1 y último párrafo -Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° de la Ley 20.642) reiterada en nueve oportunidades (casos 1 a 7 y 11 y 12)

Contrariamente a lo expuesto por los acusadores, la calificación legal que proponen supone





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

un cambio en la base fáctica de los hechos imputados a Guglielmintetti, que vulnera el derecho de defensa en juicio, en tanto nos encontramos de manera sorpresiva con un cambio en los puntos centrales del hecho imputado a Guglielminetti, sin que tuviera ocasión el mismo de defenderse.

El punto central de la congruencia, no sólo se basa en la manera por la cual se describió o informó el hecho, que no deja de ser importante, sino que también debe tenerse en cuenta las oportunidades que tuvo la defensa de contrarrestar los argumentos de la acusación.

Si la instrucción siempre propuso una línea investigativa y el juicio se preparó bajo esos parámetros, en oportunidad de los alegatos no se puede realizar un cambio drástico de la acusación, pues se vulnera la defensa en juicio.

En el caso en concreto, de repente mi asistido tuvo una ultra finalidad que adecua su conducta en el delito de secuestro coactivo y además, su participación alcanza los tormentos e incluso el abuso sexual.

La ultra finalidad que propone la acusación se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que implica una modificación sustancial de los hechos por los cuales Guglielminetti fue acusado e incluso del tramo o período por el cual fue acusado.

Este nuevo elemento que propone la acusación trata de extender la responsabilidad de mi asistido hacia parte o tramos de los delitos aquí investigados que nunca fueron imputados a mi asistido, que tiene que ver con la permanencia de los detenidos en la cárcel de encausados y cómo fueron allí tratados.

Sin embargo, no hay ninguna prueba producida en el debate que haya podido extender la responsabilidad de Guglielminetti más allá de su participación en el proceso de detención de algunas



personas, lo que será tratado en profundidad por el Dr. Carlevaro más adelante.

Fue sorpresivo el temperamento de los acusadores, muchas de las preguntas dirigidas por esta defensa a los distintos testigos que pasaron por este juicio se basaron particularmente sobre ese tramo, en cuanto a la modalidad de las detenciones, lo que tendrá también importancia y lo veremos cuando le toque al Dr. Carlevaro hablar sobre este tema.

Jamás pensamos o tuvimos en cuenta la ultra finalidad que sugiere en esta ocasión el Fiscal. Nosotros preguntamos o dejamos preguntar movidos por los hechos tal como venían fijados en la instrucción. Obviamente en ese sentido, no pudimos ejercer una adecuada defensa conforme los hechos que ahora el Fiscal y los demás acusadores presentan.

Veamos que mi asistido Guglielminetti fue indagado en primer término el día 15 de abril de 2013 (fs. ²⁵⁴¹/47) y luego el 11 de julio de 2013 (fs. ²⁹⁴³/9), donde se expresó:

“...A partir del 13 de septiembre de 1978, por orden del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason -Comandante del Primer Cuerpo de Ejército- y a instancias de la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, se constituyó un Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas dependiente del Coronel Roberto Leopoldo Roualdes (Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor de la Subzona Capital Federal), dirigido a perseguir a una serie de personas que fueron mantenidas en cautiverio y sometidas a tormentos, entre los meses de septiembre y diciembre de 1978 en la Prisión Militar o Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependiente del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Todas las víctimas se encontraron relacionadas con el grupo económico Chavanne-Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., y algunas de ellas vinculadas con operaciones referidas a la transferencia del Banco de Hurlingham, resultando su pertenencia a estas empresas y la presunta persecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de delitos calificados como propios de la "subversión económica" los motivos alegados para su secuestro ilegal.

¡En ese contexto!, se imputa a Raúl Antonio Guglielminetti que, como Agente Civil de inteligencia del Ejército Argentino, participó en determinados operativos llevados adelante por el Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos económicos Graiver-Chavann e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y en tal calidad, intervino en carácter de coautor, en los hechos que a continuación se detallan.

Fue en esas dos ocasiones en las cuales se le describieron las privaciones de la libertad, pero contrariamente a lo dicho por el Sr Fiscal, en ninguna de esas descripciones se intima a Guglielminetti por los tormentos que pudieron haber sufrido las víctimas y es muy claro que se calificaron los hechos en orden a privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia e intimidación. Mucho menos se le indicó que los ilícitos que supuestamente cometió fueron motivados por una ultra finalidad, que era la de someter a los detenidos a interrogatorios.

Jamás a Guglielminetti se le reprochó haber participado en los interrogatorios y haber siquiera asistido a la cárcel de encausados de Campo de Mayo.

En el Requerimiento de la Asamblea Permanente por los DDHH, textualmente se sostuvo que: Los elementos desarrollados a lo largo del presente acápite permiten tener por acreditado la intervención de Raúl Antonio Guglielminetti, como Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, bajo seudónimo de Ángel Rogelio guastavino en una parte de los operativos llevados adelante por el Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de



Hurlingham entre los grupos económicos Graiver-CHAVANNE-Industrias Siderúrgicas Grassi SA, interviniendo en calidad de coautor en lo secuestros de nueve personas.

De manera que, las constancias que fueron objeto de exposición en este considerando bastan para afirmar la responsabilidad penal de Raúl Guglielminetti en orden a su intervención en calidad de coautor en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias o amenazas de nueve personas (casos Nro. 1 a 7, 11 y 12) por los cuales fue oportunamente indagado y procesado.

La Sectaria de DDHH, cuando requirió a juicio dijo repite el mismo párrafo y también sólo imputa la participación de Guglielminetti en 9 privaciones de la Libertad.

Y en el requerimiento del Fiscal, expresó: “ahora bien, de acuerdo al criterio seguido por el juez a cargo de la instrucción y la cámara federal, lo dicho se aplica sólo al caso de D´alesandri porque es el único al que le asigna responsabilidad por la permanencia de las víctimas en el Centro Clandestino de Detención. En cuanto a Guglielminetti, se le atribuye la intervención en los operativos de detención ilegal no así el cautiverio padecido por las víctimas.

Y siguiendo esa línea sólo imputó hechos de privaciones de la libertad, como lo hicieron los demás acusadores. El auto de elevación sostiene lo mismo y eleva por esa misma calificación.

Como vemos, la conducta descripta en autos respecto del acusado Raúl Guglielminetti fue limitada a la privación de libertad, ello quedó determinado en los requerimientos del MPF, de la Secretaría de Derechos Humanos y la Asamblea permanente por los Derechos Humanos. Y anteriormente en el auto de procesamiento y en la confirmación del mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Es claro, que el Fiscal en su requerimiento, como así también las otras partes, aceptaron que la investigación alcanzó a determinar, en el caso de Guglielminetti, que habría participado de algunos hechos en cuanto a lo operativo y sólo en un breve tramo.

Por ende, respetuosamente estimo, que es un error del Fiscal, considerar que la conducta imputada a Raúl Guglielmientti pueda tener el alcance que en esta oportunidad se le otorga.

La instrucción solo pudo imputar su participación en las privaciones de la libertad, porque había y hay razones de derecho y hecho que limitan la imputación penal, que serán tratadas en otro tramo de este alegato.

Se torna muy esforzada la interpretación del Sr. Fiscal con relación a la descripción de los hechos efectuadas en las indagatorias. Por ello, La ampliación de la acusación no hace más que vulnerar el principio de congruencia y por ende el derecho de defensa en juicio, pues se torna totalmente sorpresiva.

Insisto, en las dos indagatorias surge claramente que el núcleo de acusación es participar en ciertos hechos de privaciones de la libertad, todo lo demás es un contexto, expresamente se dijo eso. Se le informó el contexto, que es lo que puso a la vista el Sr. Fiscal durante su alegato y luego, se le describió de forma precisa que sólo era acusado por operar en su calidad de agente civil en determinados operativos de detención, que culminaban con la entrega del detenido bajo las prescripciones de la ley 24160.

El ofrecimiento de prueba, la interrogación de testigos y toda cualquier otra participación de esta defensa técnica, se vio limitada a esa acusación, por ende, es imposible que no se haya afectado la defensa en juicio, si en esta oportunidad se intenta acusar a mí asistido por hechos diferentes.



Ahora nos quieren convencer de que Guglielminetti siempre fue acusado por tormentos y que las detenciones respondían a una ultra finalidad con una interpretación por demás de forzada de cómo fue indagado o de qué manera se le informó el hecho.

Los actos procesales que dan vida al contradictorio no están sujetos a tan amplia interpretación, pues implicaría que esta defensa y el acusado tengan la muy difícil tarea de tener que prever constantemente el sentido de la misma en razón a potenciales ampliaciones de la acusación, lo que afecta el correcto ejercicio de la defensa.

Pues bien, veremos que la hipótesis delictiva dirigida contra Guglielminetti, conforme la prueba producida en el debate, fue la de participar en la detención de personas para luego entregarlas a las autoridades militares, en virtud de la Ley 21460, eso era el límite impuesto por la instrucción de la causa y por los distintos requerimientos.

Esa siempre fue la línea de investigación y siempre fue bajo esa línea de investigación que mi asistido fue intimado. Todo el contradictorio se basó durante todo el proceso en esa línea de acusación. Las expectativas de la defensa se guiaron según esa acusación.

De modo, que, si la conducta de Guglielminetti se limitó a esa entrega, ¿por qué? pretenden ahora los acusadores extender su responsabilidad a hechos que ni siquiera habían acontecido durante el tramo en el cual habría participado Guglielminetti. Es tratar de que responda por los hechos de otro.

Por ende, se vulnera el principio de congruencia al pretender acusar a mi asistido por secuestro coactivo y tormentos, en primer lugar porque agrega una ultra finalidad que jamás fue descripta y que cambio el sentido fáctico de la conducta por la cual siempre fue intimado Guglielminetti, en el segundo lugar, ni siquiera hay una conducta, porque el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tramo de participación de mi asistido siempre estuvo más que claro, participar en la detención de ciertas personas y entregarlas a la autoridad militar sumariante, nunca se lo intimó por todo lo que tenga que ver con el cautiverio de los detenidos en la cárcel de encausados de Campo de Mayo o en otro lugar.

Con respecto a la acusación por abusos sexuales formulada por la Asamblea Permanente por los DDHH. Es más que claro que mi asistido jamás fue intimado por ese delito y mucho menos se le describió algún supuesto de hecho que tenga relación con ese ilícito. Es por demás de sorpresiva y novedosa la acusación y no es el alegato en los términos del artículo 393 del CPPN la oportunidad procesal para acusar a mi asistido, pues ya pasó toda instancia que posibilite a mi asistido producir prueba o defenderse siquiera de ello.

Se pretende una condena sin el ejercicio pleno de la defensa. Si se consideró la posibilidad de ampliar en esos términos, la acusación debió provocar o impulsar la incidencia prevista en el artículo 381 del Código Procesal con el fin de que esta defensa tenga la ocasión de discutir los extremos que motivan la ampliación.

En la etapa de alegatos ya se perdió esa oportunidad, pues no se permite al imputado defenderse de manera correcta. Otro impedimento insoslayable, es que las víctimas no instaron la acción penal, de conformidad con el artículo 72 inc. 1° del Código Penal, en tanto los delitos denunciados por la querella son dependientes de instancia privada.

En el caso de Duggan está más que claro. Veamos que el Sr. Fiscal le preguntó a Sara Duggan: "Ud. tiene la voluntad de que la fiscalía pueda hacer alguna acusación por esta agresión sexual que Ud. declara haber sufrido y lo declaro varias veces? Se lo pregunto porque la fiscalía conoce esas declaraciones, pregunto si tiene interés de que ese hecho se investigue también en este debate.



Y ella respondió: “no, que dios lo juzgue yo no quiero tener que estar sentada teniendo que describir estas cosas y recordándolas en la medida de lo posible he podido vivir una vida muy feliz. Con mucho esfuerzo tratando de llegar a fin de mes y criando a mis hijos de la mejor manera sin tener que estar pensando en estas cosas horribles así que por mí que a todos los juzgue dios y que se haga justicia si en las cosas lógicas, pero acá 40 años ya no es justicia entonces no me importa”.

Se nota que no quiso instar la acción penal, no podemos ir en contra de la decisión de la víctima. Sí lo hacemos, se corre el riesgo que la propia acción penal no la proteja, sino que la revictimice.

Y en el caso de la Testigo Laurito, la forma en que supuestamente se instó la acción, a mi parecer, tampoco puede ser tomada como válida. El Sr. Fiscal le preguntó: “Ud. autoriza a la fiscalía a que haga una acusación por estos hechos que está describiendo de tentativa de agresión sexual”. Y la testigo dijo, “...t. Si yo los autorizo. No tengo ningún especial... ya pasó mucho tiempo digamos. Ya pasaron como 40 años. Creo que esto no prescribe”.

Por lo menos, en mi opinión, no la vi muy convencida de instar la acción penal. Hay que tener en cuenta, que de nuestro ordenamiento procesal y la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.732), surge que es necesario y es un deber de las autoridades judiciales y del ministerio público informar el alcance del proceso y todo lo que ello conlleva. Es decir, la víctima debe ser correctamente asesorada sobre todos los alcances que implica su denuncia.

No creo que se le explicó de manera suficiente a la Sra. Laurito lo que implica investigar los hechos que mencionó durante su testimonio. Que deberá presentarse al juzgado a ratificar su denuncia, que quizás deba presentarse en un juicio oral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

nuevamente para declarar sobre los hechos particulares, donde quizás sea sometida a preguntas de la defensa como así también del Fiscal y los jueces y que tenga que revivir nuevamente esos hechos durante su relato.

Todos vimos a la Sra. Laurito, una mujer mayor, que hizo un gran esfuerzo para declarar en este debate. Por ende, no creo que esa autorización a investigar durante el debate implique una válida forma de instar la acción penal, se le debe dar mayor información sobre el verdadero alcance de ese acto.

Creo que se corre el riesgo de revictimizar e incluso de afectar la salud física y psicológica de la testigo Laurito. Además, sin introducirme demasiado en el fondo del asunto, debo decir que del relato de la Sra. Laurito, parece ser que las agresiones resultan ser tentadas. No sólo eso, parece que estamos frente a un desistimiento del delito. Así que la intención de someter nuevamente a la víctima a un proceso, incluso puede llegar a implicar un hecho no punible en los términos del artículo 43 del Código Penal.

No sería prudente. Implicaría todo un desgaste para la Sra. Laurito, que creo que no está en condiciones de afrontar, para que luego se le informe que no hay delito. Por ello, si hay intenciones de investigar, debería la Sra. Laurito tener un adecuado asesoramiento, lo que no tuvo en este juicio.

Sin perjuicio de lo dicho, la ampliación implica un supuesto de hecho convincente. Cómo podemos imputarle a mi asistido un delito de propia mano. Cuál es el factor de imputación, qué pruebas indican que mi asistido estuvo detrás de la voluntad del ejecutor inmediato, cómo se configura el dolo en el caso de mi asistido y qué nivel de participación alcanza. Todo eso brilla por su ausencia en el pedido del querellante, resulta una ampliación de la acusación que no cumple los mínimos requisitos para que pueda el



acusado defenderse. Bajo esos términos, esa acusación debe ser desestimada.

Con relación a la intención de que mi asistido responda por el delito de Genocidio en los términos establecidos en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, debo decir en primer lugar, que esta defensa más adelante discutirá que los hechos ventilados en el juicio no catalogan como delitos de lesa humanidad, en virtud de las características que presentan los casos. De modo, que muchos menos podemos estar en presencia de un supuesto de Genocidio.

Sin perjuicio de eso, acusar por Genocidio implica enfrentarnos al mismo obstáculo ya mencionado. Mi asistido no fue indagado, ni procesado, ni muchos menos requerido por ese delito.

Jamás esta defensa, hasta los alegatos, tuvo noticias de que mi asistido también era juzgado por el delito genocidio. Eso era necesario, para que Guglielminetti haya tenido ocasión de rebatir ese tipo de acusación.

Si las partes acusadoras pretendían esta figura, creo que por lo menos tendrían que haberlo puesto sobre la mesa desde el comienzo de la instrucción de la causa o por lo menos durante el debate a través del artículo 381 del CPPN. A esta altura del juicio, entiendo que acusar por Genocidio ya precluyó pues no permitió al acusado generar una estrategia de defensa adecuada para contrarrestar esa acusación tan grave.

Si existió una clasificación de delitos de Lesa Humanidad en este proceso en la etapa de instrucción, lo cual insisto será discutido, fue necesario para habilitar la jurisdicción en virtud de la imprescriptibilidad, nada más.

Pero ya en el caso en concreto, dentro del proceso, es necesario un tipo penal completo, que acá no lo tenemos. El delito de genocidio al cual se refieren los acusadores no tiene pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La amenaza de pena es necesaria, sobre todo para analizar la capacidad de reproche del sujeto. Como podemos imponerle una figura o un delito del derecho internacional en este caso a Guglielminetti, si éste no tiene una amenaza punitiva, de qué manera analizamos su culpabilidad.

El Fiscal propone o explica que eso se suplanta con los delitos catalogados en nuestro Código, que ya contienen la pena, pero eso es exigirle al Juez que construya la norma, lo que está fuera de su facultad en virtud del principio republicano o de división de poderes. Es pedirle al Juez, lo que no hace el poder legislativo. Estimo, que condenar por genocidio haciendo uso de otros tipos penales, viola el principio de legalidad. La ley penal debe ser precisa.

Por ello, es inaplicable la figura, por lo menos hasta que tenga una recepción expresa en nuestro ordenamiento. Por ende, solicito a ese Excmo. Tribunal que rechace declarar que los hechos imputados a Guglielminetti constituyen el delito de genocidio.

Ahora bien, si ese Tribunal comparte los argumentos de esta defensa, entonces debería no hacer lugar a la ampliación de la acusación tal como fue presentada por las partes acusadoras.

Y como vimos, se acusó a mi asistido por delitos totalmente diferentes y por hechos diferentes por los cuales fue requerido, de modo que, si son rechazados, la Fiscalía ni las querellas presentaron un caso respecto de los hechos por los cuales sí vino requerido el Sr. Guglielminetti.

De modo que por el principio de bilateralidad e imparcialidad en función al sistema adversarial o acusatorio que tenemos, no puede ese Excmo. Tribunal suplir la actividad de las partes acusadoras.

Además, estimo que la oportunidad de hacerlo precluyó, como bien surge del Fallo Del Olio de la CSJN, acusar es un derecho, pero también es una



carga, sino se hace de manera oportuna y de forma correcta, se pierde la chance de hacerlo y eso VV.EE ya lo dejaron claro en este proceso con relación a la querella que representa a la familia Grassi.

Por ello, si no se hace lugar a la ampliación en los términos planteados, que es lo que solicito en esta oportunidad, consecuentemente, solicito que se absuelva a mi asistido por los hechos por los cuales sí fue requerido a juicio, en tanto las contrapartes no presentaron una acusación al respecto.

Continuaremos con un segundo planteo que también conlleva a la absoluciónde mi asistido, ello implica que los hechos reprochados no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad.

A juicio de esta defensa resulta evidente que los hechos reprochados a mi asistido Guglielminetti no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad. Acá no estamos frente a sucesos que puedan ser enmarcados dentro del plan sistemático de desaparición y tortura diseñado desde el poder e instaurado en el país a partir de marzo de 1976.

Estos hechos no tienen nada que ver con otros que vienen siendo juzgados desde la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final y que sí presentan determinadas características que los vuelven inconfundiblemente contrarios a toda la humanidad.

Según el artículo 7 del Estatuto de Roma, resultan crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos allí enumerados (asesinatos, exterminio, esclavitud, etc.) cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Y la verdad es que los hechos de esta causa no formaron parte de este ataque generalizado y sistemático que hubo de soportar nuestro país, porque el plan diseñado para llevar a cabo este ataque no contemplaba hechos como el de autos.

Para demostrar esto último, que a nuestro entender resulta más que evidente, voy a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

utilizar como guía los parámetros establecidos en la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa 13 y, a partir de una simple comparación, dejar evidente que estos hechos no reunieron las características que, según la Cámara Federal, debieron haber tenido para ser considerados hechos integrantes de aquel plan que nadie discute.

Como no existía una prueba concreta o directa de la existencia del plan, no se encontró una orden escrita que dijera -por ejemplo, no se encontró un documento firmado por los altos mandos militares, que dijera, ahora una vez que asalteemos el gobierno, vamos a ir a las casas, vamos a secuestrar a la gente, la vamos a llevar a centros clandestinos, los vamos a torturar con algún mecanismo de tortura, los vamos a asesinar sin dar información a sus familiares, etc.

Cómo no se encontró documentación semejante y ni se recabaron testimonios o cualquier prueba que demostrara la existencia de un plan de ese estilo. La Cámara Federal lo dio igualmente por probado a partir de una serie de indicios o mejor dicho de prácticas comunes que se verificaron en todo el país, sea cual fuere la fuerza armada o de seguridad que hubiera intervenido,

La Cámara Federal dio cuenta que todos los hechos fueron ejecutados o llevados a la práctica de un modo similar en todo el territorio nacional.

Esos patrones o características comunes que llevaron a la Cámara Federal a la conclusión de que los hechos sometidos a su jurisdicción fueron ejecutados en el marco de un mismo plan serían: 1. Que en los operativos de secuestro los autores siempre eran integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad; los que concurrían al objetivo armados y en gran número de personas; normalmente adoptando precauciones para no ser identificados.

Esto del gran número de personas que concurrían armados al objetivo, no es algo que se haya visto con frecuencia ni mucho menos en los casos



juzgados en este debate. Según el relato de las personas objetivo de esos procedimientos y de sus familiares, los operativos de detención no se caracterizaron por movilizar mucha gente, más bien lo contrario.

Salvo algún caso excepcional, tampoco se pudo comprobar que las personas que procedían a ejecutar las detenciones lo hicieran armadas o blandiendo armas. En el caso n° 1, de hecho, mi defendido se hace presente en el domicilio de René Grassi y su familia, absolutamente solo, sin nadie que lo acompañara. Solo y además desarmado, según el testimonio de sus propios familiares.

Después Marcela, una de sus hijas, dirá que mirando por la ventana vio un camión del ejército, algo que no se había dicho hasta entonces, pero de todos modos lo concreto es que mi defendido subió solo al ascensor, tocó el timbre y se anunció solo, sin ningún apoyo o cobertura. Y además -reiteramos- desarmado.

Tampoco se ha verificado en este caso que las personas que participaban de los procedimientos de detención adoptaran precauciones para no ser identificadas. Según la experiencia recogida esa ha sido la constante en todos los juicios de lesa humanidad, los que nos ha tocado intervenir a nosotros que no son pocos y de todos los que tenemos noticia.

Sin embargo, nada de esto ocurría en los procedimientos en los que intervino mi asistido en esta causa y tampoco en los procedimientos en los que no intervino y son caso en este juicio. Mi defendido tanto en la casa de René Grassi (caso n° 1) como en el estudio del Doctor Satanowsky, donde participó de las detenciones de Juan Chavanne y de Sara Duggan (casos n° 2 y 3) siempre se presentó con su nombre legal, con el seudónimo que el Estado le asignó en enero de 1971, según se desprende de su legajo oficial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A través de un acto administrativo, se le asignó, mucho antes de la dictadura militar del 76, el nombre de "Rogelio Ángel Guastavino".

Lejos de asegurarle impunidad, si ello hubiera sido su intención. Con el uso de su seudónimo, presentándose como Guastavino cada vez que realizaba una detención, estaba dejando para decirlo de una manera vulgar, los dedos marcados, ya que era fácil dar con su identidad con la era consulta del legajo personal.

Por lo demás no tenía posibilidades de presentarse como Guglielminetti. Ello le estaba vedado. Si hubiera querido no ser identificado hubiera inventado cualquier nombre en vez de dar su seudónimo oficial.

Gatica, D'alessandri y compañía, cada vez que participaban de una detención, no solo se presentaban con sus nombres, sino que, en más de una ocasión, le entregaban a los familiares de la persona detenida, una constancia escrita y firmada, en donde constaba los nombres del personal militar interviniente, y a disposición de quien (siempre el I cuerpo de Ejército) quedaba detenido la persona aprehendida.

Esto ocurrió en los casos de Tejerina y de Cordeu, Benedit e Isidoro de Carabassa donde Gatica labró un acta, incluso con un testigo, empleado del banco donde estos trabajaban, dando cuenta que eran trasladados al Comando del Primer Cuerpo.

En definitiva, el personal que intervenía en los procedimientos de esta causa, en ningún caso adoptaba medidas o precauciones para no ser identificados...

Absolutamente ninguna.

Otra característica común destacada por la Cámara Federal, es que la mayoría de los procedimientos eran de noche y contaban frecuentemente con un aviso a las autoridades de la zona para disponer del "AREA LIBRE".



De los hechos que le reprochan a mi asistido, el único que se habría realizado de noche fue el de Rene Grassi, pero en un horario, las nueve de la noche aproximadamente, en que todavía se ve gente por la calle y un importante tránsito de personas y vehículos. Y donde la gente todavía ni siquiera está durmiendo o descansando.

El resto de los hechos que se le reprochan a Guglielminetti, se llevaron a cabo durante el día. Si nos detenemos en el resto de los procedimientos de esta causa, los que no le son reprochados a mi asistido, también vemos los mismos NO se llevaron a cabo por la noche.

Con relación al tema de "AREA LIBRE" es una expresión que no se escuchó ni una sola vez a lo largo del juicio. Efectivamente hay patrones comunes que se repiten en los procedimientos de secuestro que se llevaron a cabo en el marco del plan de exterminio.

Pero esos patrones no se verifican en los casos de autos. La información recogida en juicio anteriores demuestra que las patotas (integradas efectivamente por muchas personas) generalmente irrumpían en las casas de noche y en horarios muy avanzados.

Muchas veces tirando abajo las puertas de ingreso y en el marco de una violencia inusitada. El personal no se dejaba ver, ya sea porque los perpetradores se cubrían el rostro o porque... a los gritos y con golpes compelían a los habitantes del lugar a no dirigirles la mirada. Muchas veces entraban encapuchados y arrojaban a las personas al piso, boca abajo y las cubrían para que no los pudieran ver.

A las personas que no eran su objetivo solían encerrarlos en alguna habitación al margen. Se presentaban como de la Marina cuando eran del Ejercito. O del Ejercito si eran de la Marina. Es decir, como señala la Cámara Federal, efectivamente se tomaban precauciones para no ser identificados. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

violencia era total con las personas y con los bienes. Nada de esto sucedió en los 28 casos de autos.

La Cámara Federal en la causa 13 también destaca que en muchos casos los secuestros iban acompañados de saqueos de la vivienda del secuestrado. En ninguno de los casos aquí investigado se saqueó la vivienda o el estudio jurídico en donde se llevaron a cabo los procedimientos en esta causa. La casa de René Grassi no fue saqueada, la de los Chavanne tampoco, los estudios jurídicos de Satanowsky y Aguirre Saravia tampoco. La casa de Eduardo Aguirre Saravia tampoco.

Según la Cámara Federal, otro aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndole ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.

Evidentemente, otra característica que distingue los casos que aquí se juzgan con los casos de lesa humanidad, tiene que ver con la manera en que las personas detenidas eran trasladadas a su lugar de destino. En los casos de lesa humanidad, los que integraban el plan, las víctimas eran sacadas con suma violencia de su residencia, eran golpeadas, esposadas, encapuchadas y a los gritos se los introducía en vehículos y se los llevaba a un lugar incierto, sin que pudieran ver el recorrido hasta su lugar de cautiverio.

En los casos de autos las personas en general no eran esposadas, ni encapuchadas, ni golpeadas, no se les gritaba, y podían ver el camino hacia el lugar donde los llevaban en todos los casos a la sede del I cuerpo de ejército.

Incluso si algún familiar, como ocurrió con la mujer de Rene Grassi, solicitaba acompañar al detenido en ese trayecto, al menos en el caso de mi defendido, era algo que se les permitía hacer. Aquellos que luego eran trasladados desde el I Cuerpo



de Ejército hasta la cárcel de encausados, tampoco se les impedía ver el recorrido.

Recordemos en este punto y solo a modo de ejemplo los relatos de Sara Duggan, de Marcelo Chavanne, entre muchos otros. Una muestra más de que estos hechos no integraba el plan.

También destaca la sentencia dictada en la causa 13 que "Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares cuya existencia era ocultada al conocimiento público" Esta fue una característica saliente en los casos que integraron el plan de eliminación de oponentes políticos que instaurara la dictadura cívico-militar.

Las personas secuestradas eran inmediatamente llevadas a Centros Clandestinos de Detención (acá en Buenos Aires, ESMA; VESUBIO; ATLETICO; OLIMPO, y tantos otros). Nadie sabía dónde funcionaban estos centros clandestinos salvo obviamente las personas que allí prestaban funciones y unos pocos sobrevivientes. Todo lo contrario, ocurrió con los casos de esta causa.

Ni el I cuerpo de Ejército, ni la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo eran Centros Clandestinos de Detención. A la familia de Rene Grassi le dijeron, la misma noche de su detención, que se lo llevaban al I Cuerpo (de hecho, según su hijo Luis, a su madre la dejaron en la puerta del I Cuerpo) y que fueran a averiguar todo lo concerniente a su detención al otro día.

Supieron siempre que luego fue derivado a la cárcel de encausados de Campo de Mayo. Así lo atestiguó Luis, que se lo dijeron al otro día, y también da cuenta de ello el par de veces que se constituyeron en la unidad intentando poder ver a su padre.

Lo mismo ocurrió con Juan Chavanne y con Sara Duggan. Lo mismo ocurrió con todos y cada uno de los familiares. Recordemos lo que dijera Marcelo Chavanne acerca del grupo de familiares que solía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

reunirse con Roualdes, grupo de mujeres de las que su mujer se había querido diferenciar.

Según el relato de los testigos y familiares, Roualdes nunca negó tener como prisioneros a las víctimas de este proceso. No podemos hablar de clandestinidad. En todo caso de ilegalidad, pero no de clandestinidad. Por el contrario, en los casos que sí integraban el plan criminal de la dictadura, a los familiares no se les daba ninguna información o si se quiere se les daba información falsa. "Somos de la PFA", "somos del Ejército" se les decía y cuando los familiares iban a averiguar se encontraban con que la información que les habían vociferado no era fidedigna.

Acá en esta causa, repito, los familiares, mucho más temprano que tarde, supieron que sus seres queridos estaban alojados en la cárcel de encausados de Campo de Mayo. El intercambio de correspondencia así lo atestigua. Todos tuvieron esa posibilidad de contactarse con sus familias.

De ese modo las familias pudieron acercarle ropa, alimentos, medicamentos y hasta dinero (según señaló Rosa Laurito). Todo esto impensado en cualquier verdadero centro de detención. Incluso hubo familiares que pudieron visitar a las personas detenidas en la Unidad 34.

Ese es el caso, por ejemplo, del padre de García Mansilla quien fue autorizado y pudo ver en la cárcel de campo de mayo a su propio hijo. Además del grupo de empresarios, allí fueron alojados también Testigos de Jehová, de manera que hubiera sido imposible mantener la clandestinidad.

Contó Raúl Aguirre Saravia que entró en contacto con militares detenidos que se encontraban allí por estar sumariados y en ese contexto él les brindaba ayuda de carácter legal. En ese contexto parece imposible sostener la clandestinidad del lugar. No se nos escapa que los jueces de la causa 13 dieron por probada que la cárcel de campo de mayo era un



centro clandestino de detención. Pero lo que la sentencia no explica en ningún momento es cómo llegan a esa conclusión. Entiendo que la profusa prueba rendida en este debate con relación a este tema, permite revisar aquella infundada conclusión.

También establecieron los jueces de la causa 13 que “en los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura”. A diferencia de lo detectado en la causa 13 para dar por probada la existencia del plan criminal, acá la inmensa mayoría de los detenidos dijo expresamente no haber sido torturado bajo métodos o mecanismos de tortura.

En su mayoría, ni siquiera haber sido golpeados. Quizá el único que dice haber sido víctima de esta práctica ha sido Raúl Aguirre Saravia, pero no en la Cárcel de Campo de Mayo sino en otro sitio. Lo de Juan Chavanne ha sido por demás confuso (más tarde nos ocuparemos de sus dichos) y de Rene Grassi no tuvimos su testimonio.

Enfatiza la sentencia a los Comandantes que “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos los casos, la uniformidad del sistema aparece manifiesta”.

Siguiendo el razonamiento de la Cámara Federal, si en Campo de Mayo no se aplicaron medios de tortura, entonces evidentemente no puede ser considerado un centro de cautiverio, ya que en todos estos centros se aplicaron medios de tortura.

En cuanto al régimen de vida dentro de la cárcel de encausados, si bien esto no le compete a mi defendido, no queríamos dejar de observar que, si bien en el algún caso o en algún momento las condiciones pudieron resultar severas y hasta descalificable desde todo punto de vista, en nada guardan relación con las inhumanas condiciones de vida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

a las que eran sometidos los habitantes de los verdaderos centros de detención.

De todos modos, más allá de la discusión acerca de si las condiciones de detención eran en uno y otro caso, más o menos inhumanas, si eran peores o mejores. Lo trascendente, lo que queremos marcar es que las condiciones de vida en la cárcel de Campo de Mayo eran muy distintas a lo que sucedía en los centros clandestinos de detención. Es por ello -por esa no coincidencia, coincidencia que sí había en el resto de los Centros de Detención- que consideramos que estos hechos no formaron parte del plan y por ende no pueden ser considerados de lesa humanidad.

Sin perjuicio de ello las condiciones eran incomparables efectivamente, porque eran mucho menos severas que en los verdaderos centros clandestinos.

Calabozos y celdas individuales. Colchones, camas y almohadas. Alimentación razonable. No había golpes permanentes. No había que escuchar la tortura o los golpes a otros compañeros de detención.

Las guardias en general tenían buen trato, esto dicho por los propios detenidos. Muchos se siguieron viendo en vistas sociales una vez recuperada la libertad. Y no solo con los guardias. Con los jefes también.

Las personas que estaban a cargo de los presos no parecen haber sido especialmente violentos. Por supuesto que no pretendemos sostener que el lugar era una panacea o una suerte de SPA o de un all inclusive. Lo que estamos haciendo ahora sí, es simplemente comparar y mostrar las diferencias en la vida intramuros entre para demostrar que NO se trató de hechos enmarcados en el plan criminal de exterminio.

Cuando hubo un intento de abuso por parte de un guardia borracho, episodio repudiable pero excepcional, el ataque pudo ser repelido por los



propios presos y a ese guardia nunca más lo vieron por allí. Ir al baño no era una tortura en sí misma.

Como resaltábamos antes: Podían comunicarse con su familia a través de la correspondencia, recibir ropa y alimentos. Hubo detenidos que pudieron asistir a intervenciones quirúrgicas previamente pactadas de familiares. Hubo un detenido, Marcelo Chavanne, que lo dejaron ir a recuperar una seña que había dejado por la compra de un campo.

Incluso fue acompañado de su mujer sin ninguna medida de seguridad. El trato al principio más severo se relajó rápidamente. Y estamos hablando de detenciones que casi en ningún caso se extendieron más allá de los tres meses. Que pueden ser un montón, para quien lo sufre y su familia, pero reitero: estamos comparando estas detenciones con los terribles casos de secuestro que sí integraron el plan. Todo ello para marcar las diferencias. Tengamos presente que como rezan Los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional.

Y sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

No todo es lesa humanidad. No todos los delitos cometidos en esa época por integrantes de las fuerzas armadas pueden ser considerado de ese modo. Mi asistido ha sido condenado por delitos de lesa humanidad. Los involucrados en estos hechos, Gatica, Rey y compañía también los han cometido en otros casos. Pero no todo lo que hicieron estas personas en el periodo 76-83 queda enmarcado por el plan diseñado desde lo más alto del poder real y formal. Solo pueden ser calificadas como delitos de lesa humanidad, aquellos delitos cometidos en el marco del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

plan diseñado por las autoridades para atacar sistemática y generalizadamente a la población.

Además de la forma diversa en que ocurrieron los hechos de esta causa, otra pauta de que no estamos ante delitos cometido al amparo del plan definido en la causa 13 tiene que ver con que (...) Está más que claro que el grupo de personas detenidas en Campo de Mayo no formaban parte de ninguna organización opositora a las políticas del gobierno militar, ni siquiera a sus políticas económicas.

Las actividades empresariales, económicas y de asesoramiento legal que ocupaban a los detenidos, tampoco ponían en riesgo el plan neoliberal, desindustrializador y extranjerizante que se habían propuesto los golpistas.

Ni en el plano político ni en el plano económico podía considerárseles opositores. No eran un obstáculo para el gobierno militar. En el juicio escuchamos varias veces expresiones tales como: "Nosotros no éramos terroristas", "Nosotros no éramos guerrilleros" "No éramos subversivos", "Nosotros no éramos delincuentes" "Con nosotros se equivocaron" ¿Cómo que con nosotros se equivocaron? ¿Y con los demás?, ¿con las verdaderas víctimas de lesa humanidad entonces no se equivocaron?

La verdad es que general la mayoría de ello no se mostraron muy empáticos con esas otras víctimas. Quienes ordenaron las detenciones de esta causa, evidentemente no buscaban neutralizar el accionar de oponentes políticos o económicos. Evidentemente tenían otros objetivos. Y aunque esos objetivos -lo que no nos consta para nada- hubieran sido espurios (...) como por ejemplo si Martínez de Hoz hubiera querido -con esta investigación- destruir un conglomerado de empresas que competía con la empresa en la cual él era directivo. O si, como también se ha esbozado, Martínez de Hoz, o algún otro alto funcionario o algún jefe militar, hubiera tenido como fin no publicitado o como objetivo oculto quedarse con



el Banco de Hurlingham y fue por ello que se ordenó la formación del sumario.

Ello no convierte a los eventuales delitos que como consecuencia de ello se hubieran cometido en delitos de lesa humanidad Serán delitos -pero no de lesa humanidad- y por lo tanto prescriptibles. Ninguno de los detenidos en Campo de Mayo se proponía poner palos en la rueda en el nuevo orden socioeconómico que la dictadura había instaurado ni “favorecer el desarrollo de la subversión disociadora”.

¡Las razones que llevaron a la detención de estas personas no se explican en razones políticas ni tampoco tuvieron que ver con que los detenidos desempeñaran alguna actividad económica que pusiera en riesgo los objetivos del autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional!”.

El señor Etchebarne ha explicado reiteradamente la cantidad de operaciones económicas que algunas de las víctimas jamás pudieron justificar o explicar. Parece obvio que muchas de las personas que estuvieron alojadas en Campo de Mayo, merecían ser investigadas por sus actos -con todas las garantías desde luego- a fin de dilucidar su responsabilidad penal en ciertos hechos.

Pero, en cualquier caso, la respuesta que se diera desde el I cuerpo a esas sospechas, no puede ser considerada como constitutiva de un delito de lesa humanidad. No todos los delitos son de lesa humanidad. No hay que caer en su banalización.

Otra diferencia notable es que las 27 personas que fueron detenidas recuperaron su libertad. Todos salieron de allí con vida. Lamentablemente no era lo que ocurría con aquellos que eran secuestrados y alojados en Centro Clandestino de Detención en el marco de la denominada lucha contra la subversión. Se nos podrá responder que la mayoría de estos casos ya fueron considerados por la Cámara Federal en la causa 13 y que hubo condenas por ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Es cierto, pero también es cierto que en ningún momento la Cámara Federal se expide expresamente en cuanto a que esos casos formaban parte específicamente del plan criminal. Mucho menos se expide la Cámara Federal respecto del carácter o no de lesa humanidad de estos delitos. El hecho de que haya declarado la prescripción de alguno de los delitos juzgados en aquel señero juicio nos da la pauta de que no efectuó dicho análisis.

Porque si se hubiera concluido que los hechos debatidos en el juicio a los Comandantes eran todos delitos contra la humanidad, nunca hubiera decretado la prescripción de alguno de ellos como efectivamente sucedió. También es cierto que ante un planteo anterior de la defensa de Guglielminetti, en dónde se adujo que el Juez instructor había errado al considerar los sucesos atribuidos a mi asistido como delitos de lesa humanidad, la Cámara Federal, por resolución de agosto de 2014, se expidió en sentido contrario al que se pretende.

Pero dado el breve tratamiento que se le diera oportunamente a la cuestión, a los argumentos que ahora traemos y no fueron valorados allí, sumado a que no se trató de una sentencia definitiva, entendemos que estamos habilitados a plantear nuevamente la cuestión.

Una de las características de los delitos de lesa humanidad es su imprescriptibilidad. Si el tribunal recibiera favorablemente nuestra pretensión, resultaría ser que los hechos reprochados a mi asistido no debieran considerarse de ese modo y por lo tanto serían prescriptibles. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 62 y 67 del Código Penal considero que ha operado la prescripción de la acción penal con relación a mi defendido y por todos los hechos reprochados.

Vamos entonces, por esta segunda vía, a solicitar también la absolución de Raúl Antonio Guglielminetti. Como entiendo que ha quedado claro a



partir del desarrollo del planteo, desde un punto de visa objetivo, no se ve configurado delito de lesa humanidad alguno.

No existe ninguna prueba de que Guglielminetti estuviera en conocimiento de que su accionar formara parte de un ataque sistemático y generalizado, y menos todavía que tuviera la intención de que ello ocurra. En el planteo que se refiere a la atipicidad de las conductas reprochadas habremos de profundizar sobre la cuestión subjetiva.

Estamos también convencidos de que la actividad desplegada por mi asistido en los casos que se le reprochan, además de no ser lesivas para el conjunto de la humanidad, no constituyó delito alguno.

Guglielminetti se limitó a cumplir la orden que se le dio de detener a una serie de personas –menos de las que se le reprochan, ya lo veremos- para llevarlas a la sede del I Cuerpo de Ejército, lugar en dónde tramitaba un sumario a partir de que se había tomado conocimiento de la comisión de delitos de orden económico.

Sumario que tramitaba por escrito, con firma y sello de quienes lo dirigían y con número de expediente y todo. Las órdenes recibidas por Guglielminetti no eran aberrantes en absoluto, por lo que, desde ese punto de vista no podían levantar sospecha de su ilicitud. Es que las órdenes recibidas en torno a la detención de ciertas personas sospechosas de cometer delitos y llevarlas hasta una dependencia militar, que fue lo que se le indicó hacer a Guglielminetti, no solo no eran aberrantes, sino que tampoco eran ilegales.

La orden de detención se ajustaba a la normativa imperante en la época. Es por eso que entendemos que los hechos que se le reprochan resultan ser atípicos. Podría pensarse también en un error de prohibición, pero yo creo que su accionar resultó ser atípico. La ley 21.460 autorizaba a mi defendido a actuar como actuó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Los procedimientos eran legales - al menos a los ojos de mi representado, que es lo que interesa- porque estaban amparados por la ley. Si resulta que ese sumario, al final estaba amañado; o se había labrado como una suerte de pantalla para encubrir intenciones aviesas de altos funcionarios o militares; o si finalmente el sumario no se ajustó a las previsiones del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal ello no le tiene porque ser cargado en la mochila a mi representado.

Está claro que mi defendido no tiene por qué responder penalmente por esos sucesos, aun si el trámite de la prevención sumaria hubiera estado teñido de alguno de las características recién enunciadas. Mi asistido solo cumplía órdenes de personas con alta jerarquía dentro del Ejército y de un equipo de trabajo integrado por Gatica, Rey y D'alessandri.

Guglielminetti no podía estar al tanto de si los integrantes del equipo de trabajo, le iban a dar aviso o no al juez de cada una de las detenciones que practicaba, en el plazo establecido en el Código. Tampoco estaba en posición de conocer si Gatica, Rey y D'alessandri se proponían interrogar a las personas que detenía y si finalmente lo hacían, si se iban a ajustar a lo previsto en los artículos 241 y 242 del CPMP. Descontaba que sí, pero ese no era su metier, no era algo que le correspondiese. No era una obligación inherente a su rol.

Tampoco estaba en condiciones de saber si esas personas que detuvo iban a permanecer detenidas, dónde y en qué condiciones. Por su función y por su jerarquía. Y también porque mi asistido deja de estar abocado a ese sumario dentro de las 24 horas de haberse iniciado el mismo.

En este sentido y antes de seguir queremos precisar el marco de actuación de mi defendido, ya que este opera necesariamente como límite de su responsabilidad. En este sentido, su actuación ha sido tan limitada en este sumario que



definitivamente -y más allá del tema de la congruencia- no es correcto atribuirle...como se ha hecho en el debate. Pero no se lo había hecho hasta ahora. Ni los nuevos hechos de tormentos que ahora le atribuyen, ni los tramos o la continuidad de la privación de la libertad de algunas víctimas en las que solo participó del acto de su detención.

Ni tampoco por supuesto la ultra finalidad por la que ahora debe responder según las contrapartes. Todo ello escapa plenamente de su responsabilidad entre otras cosas porque él ya no participaba de la prevención. Porque estaba fuera de la investigación...por decirlo de algún modo.

Se pretende su coautoría en hechos que le son absolutamente ajenos por circunstancias tanto temporales como funcionales. Se pretende que responda por hechos y tramos de hechos que no le pueden ser reprochados a no ser que se menoscabe el principio de culpabilidad.

Entonces, por un lado, Guglielmientti se condujo siempre de conformidad con las previsiones de la ley 21460 y por el otro, al tener una actividad tan acotada en el marco de este sumario, resulta imposible que tuviera conocimiento acerca de cuál iba a ser el derrotero de las personas detenidas.

No tenía por qué saber o imaginarse los padecimientos de las víctimas. El sumario labrado en el I Cuerpo de Ejército da comienzo el 13 de septiembre de 1978 a las 9.30 horas. A fs. 309 de la causa 40.528 se agrega un acta suscripta por el sumariante militar que da cuenta del inicio de la prevención con el fin de constatar presuntas violaciones a la ley 20840. Allí el encargado de esta prevención, que no es otro que Roualdes, dispone interrogar a las personas involucradas, interrogar a los testigos necesarios; detener preventivamente a los responsables y secuestrar documentación probatoria. Todo por escrito, sellado y con todas las formalidades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Ya que estamos, otra diferencia con aquello que ocurría en los verdaderos centros clandestinos. El sumario entonces se inicia el 13 de septiembre y resultó que mi asistido solo colabora en el mismo los días 13 y 14 de septiembre practicando algunas detenciones. La ya mencionada ley 21460 - vigente en esa época- otorgaba funciones sumariales a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad.

El artículo 1 establecía que "Inmediatamente que se tuviera conocimiento por cualquier medio que fuere de la comisión de un delito de carácter subversivo se dispondrá su investigación mediante prevención sumaria". El artículo 2 rezaba que "tales delitos serán investigados por la PFA, las policías provinciales, GNA, PNA o las Fuerzas Armadas". El artículo 3ro. disponía que el jefe de la Unidad u organismo equivalente que "haya intervenido o tomado conocimiento del hecho delictivo, designará a un Oficial a sus órdenes para que instruya la prevención".

Esto fue lo que ocurrió aquí. Suárez Mason tomó conocimiento de un hecho presuntamente delictivo y designó a Roualdes para que instruyera las actuaciones. La querella en su alegato hizo saber su rechazo a llamar ley a una norma creada en plena dictadura militar. Podemos estar de acuerdo con esa posición, pero lo cierto es que nuestro poder judicial, con la Corte Suprema a la cabeza, se ha cansado de convalidar normas dictadas por los distintos gobiernos de facto. De hecho, aún hoy existen leyes o normas vigentes sancionadas en plena dictadura.

De hecho, tanto fiscalía como querellas han acusado a mi representado en función de la ley 21.338 que es una norma dictada en junio de 1976, es decir en pleno proceso militar. Digo esto para que quede claro que no puede haber discusión en cuanto que la ley 21460 era ley vigente al momento de hecho.



El artículo 4 de esta ley, establecía eso sí, que la prevención sumaria, en los delitos de carácter subversivo, tenían que ser sustanciados de acuerdo a las disposiciones del Código. Según se predica, esta manda legal no habría sido cumplida por la autoridad militar.

Entre otras cosas porque no se le dio intervención al juez dentro de las 24 horas de comenzado el sumario, tal cual lo exigía el artículo 184.6. Nosotros tenemos nuestras dudas respecto a si la manda del artículo 4 de la ley 21460, suponía también la obligación de darle intervención al juez dentro de las 24 horas, y ello porque su artículo 7mo. Simultáneamente establecía que, "finalizada la prevención sumarial la misma será elevada por el jefe de la Unidad al Comandante de Cuerpo, quien previo asesoramiento del auditor remitirá las actuaciones al Tribunal competente".

La ley no establecía plazo para dicha elevación. Siendo la 21460 una ley específica, pareciera que la obligación de informar las detenciones en el plazo de 24 horas no corría en este caso. Pero aún si por vía del artículo 4to. se considerase que resultaba obligatorio informar a las 24 horas las detenciones producidas en las prevenciones sumarias lo cierto es que mi asistido no debiera cargar con esa omisión.

No solo porque él no era el instructor, ni formaba parte del grupo de trabajo y por ende no tenía por qué saber que aquello no había ocurrido, básicamente no era algo que le competía. Sino porque cuando se cumplió el plazo previsto en el Código de Procedimientos en Materia Penal de 24 horas en el caso del primer detenido, mi representado ya no estaba abocado a esa investigación.

Aun si la comunicación dentro de las 24 horas resultase ineludible, parece claro que las detenciones de las personas víctimas de autos, no fueron ilegítimas sino hasta que la autoridad militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

no dio aviso a la autoridad judicial competente en ese plazo de 24 horas.

Hasta ese momento las detenciones no podían revestir apariencia de ilegalidad alguna. El tramo que siempre se le reprochó a Guglielminetti se encuentra amparado por la ley y por las facultades que esta ley le concedía a la autoridad militar.

Quienes tenían el deber jurídico de adecuar el trámite del sumario a las disposiciones del CPMP eran Roualdes o si se quiere los integrantes del grupo de trabajo integrado por Gatica, Rey y D'alessandri, que mi asistido NO integraba. Mi asistido en los casos en los que participó solo cumplió ordenes operativas, no tenía una posición de dirección o planeamiento, de modo que de haber seguido abocado a esta investigación más allá del 14 de septiembre, tampoco hubiera tenido que responder por los nuevos tramos y los nuevos hechos que le fueron reprochados en la oportunidad del 393 del CPPN.

Venimos diciendo que la colaboración de mi asistido en la prevención sumaria iniciada por el I Cuerpo de Ejército no fue más allá del 14 de septiembre de 1978.

Es decir, al otro día de su inicio que ocurrió el día 13, salvo por alguna excepción de la que luego nos encargaremos (me refiero a los casos de Marcelo Chavanne y de Jorge Tejerina) para demostrar que no le pueden ser reprochados bajo ningún concepto, mi asistido solo aparece mencionado por los testigos/víctimas en los procedimientos de los primeros dos días contados a partir del inicio del sumario.

Del día 13 y del día 14 de septiembre de 1978. Desde la instrucción y hasta la etapa de la discusión final, jueces, contrapartes y hasta incluso testigos le han reprochado a mi representado solo su participación en los primeros días de detenciones.

El Fiscal en su alegato recordó que Guglielminetti solo participó de las detenciones



iniciales. Esta postura es coincidente con su colega de la instancia anterior que por esa razón solo le reprocha algunas privaciones ilegales de la libertad, pero ninguna de ellas agravada por haber durado más de un mes. Justamente porque mi asistido se desempeñó mucho menos de un mes en la prevención sumaria.

Marcelo Chavanne en su presentación de julio de 1987 agregada en la causa 41.217 afirma que era claro que "Guglielminetti desaparece de la investigación una vez entrado Roualdes". Y Roualdes en palabras de Chavanne "entró" a la investigación en los prolegómenos de la misma. El juez en su procesamiento solo le reprochó las detenciones en las que Gulgielminetti participara personalmente, según su criterio. Salvo las dos de las que ya nos ocuparemos (Chavanne y Tejerina, las otras siete ocurridas los días 13 y 14 de septiembre.

Asimismo, el juez descartó expresamente su pertenencia al Grupo de Trabajo conformado para este caso, que funcionara en Campo de Mayo. Todo esto es coherente con el hecho de que nadie lo vio jamás en Campo de Mayo. Ninguna de las 27 víctimas -ya nos ocuparemos del testimonio de Marcelo Chavanne-. Ni Solá, el jefe de la prisión. Ni el comandante Correa, ni Gatica, ni D'alestrandri, ni Rey. Gente que, si bien imputada, declaró también en ocasiones como testigo, y que nunca tuvo problemas en reconocer las detenciones y quien las había practicado. Gente que nunca negó la permanencia de los detenidos en Campo de Mayo; cómo funcionaban las cosas allí y quienes integraban el grupo de trabajo y jamás alguno de ellos mencionó a mi asistido en la cárcel de encausados. Ni siquiera de visita.

Lo mismo respecto a los integrantes del Banco Central o de la Comisión Nacional de Valores que formaron aquel grupo que investigó las conductas empresariales de los detenidos. Ninguno conocía ni vio jamás a mi representado. Ni la gente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Ni los Testigos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Jehová lo mencionaron. Nadie de nadie. Nadie lo nombró porque como dijimos y está probado solo intervino en alguna de las detenciones de los días 13 y 14, (hasta ese momento absolutamente legales) y después ya no participó de nada más.

Guglielminetti sólo debiera responder por lo que hizo en esas dos jornadas, pero lo que hizo en esas dos jornadas no constituye delito alguno. Sin perjuicio de ello y sin perjuicio de lo clara que estaba la imputación hasta la etapa de la discusión final, las acusadoras pretenden ahora extender su culpabilidad de manera indebida a nuevos hechos que le corresponden a otras personas.

La conducta imputada a Guglielminetti siempre se limitó a la detención y entrega del detenido en la sede del I Cuerpo de Ejército; extender su responsabilidad a hechos que ni siquiera acontecieron durante el tramo en el cual habría participado mi asistido, supone pretender que responda por hechos de otro.

Porque más allá de la cuestión vinculada a la violación al principio de congruencia, desde un punto de vista dogmático tampoco es posible el reproche. Es ilógico pretender que mi asistido sea coautor o autor del delito de tormentos y es ilógico extender su participación en las privaciones de la libertad al plazo en el cual las personas estuvieron detenidos en la cárcel de encausados pues su conducta estuvo siempre limitada a la detención y entrega de esas personas a las autoridades sumariales.

Su participación se encontró reducida a los días 13 y 14 de septiembre de 1978. Toda otra imputación que vaya por fuera de ese límite temporal, implica extender su conducta por la pura causalidad y como sabemos, en el derecho penal se debe imputar, conforme el rol que se cumplía y bajo criterios de imputación dentro de un contexto normativo.

La ley 21460 puso un límite claro, del cual pudo haber sido el aporte de Guglielminetti en



los hechos que se investigan. Puso límites a su rol y también a su responsabilidad o culpabilidad. Ese aporte incluso determina o nos da señales del alcance del aspecto subjetivo. Si la persona actúa bajo la norma, se representa que las consecuencias de su conducta serán guiadas por lo estipulado en la norma.

La única representación que genera actuar bajo las prescripciones de la Ley 21460, es que se cumple una orden dentro de un procedimiento legítimo bajo la órbita de una autoridad sumariante, eso es el indicio de "dolo" entre comillas que aquí tenemos. Todo lo demás son especulaciones muy forzadas.

El Sr. Fiscal y los demás acusadores, formulan un dolo potencial. Expresaron "no podía no saber" para referirse a cuanto sucedía luego de su aporte. También se dijo que su actuación y condena en otras causas, fundaban el dolo en esta. No es razonable fundar el dolo en lo potencial o en antecedentes.

Sería muy peligroso para las garantías de todos nosotros, incluso para el estado de derecho, que el dolo pudiese probarse en base a probabilidades. Desde luego que se recurrió a este postulado de no podía no saber forzosamente y para solucionar la circunstancia de que Guglielminetti no estuvo presente en los tormentos ni durante el cautiverio de las personas.

De este modo, la acción para los acusadores, recoge una definición de acción en su sentido negativo, donde la acción parecería ser la no evitación de lo evitable. Entiendo respetuosamente, que eso es crear un concepto de acción, jurídica y no óntico ontológico, esto es, que responda a datos de la realidad, lo que es muy peligroso, porque el derecho penal se basaría en la peligrosidad del agente.

La consecuencia de los criterios expuestos y lo vemos en el alegato de los acusadores, es que se postula una imputación subjetiva que se basa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en la probabilidad y además en un dolo que sólo requiere un aspecto, el cognoscitivo, porque del volitivo ni se hacen cargo. Y no se meten con el aspecto volitivo por razones obvias, porque no hay voluntad donde no hay acción.

Mi asistido detuvo personas en virtud de una orden y conforme a una denuncia penal que estaba en trámite ante la autoridad militar y los detenidos fueron dirigidos a la sede del I cuerpo, que no era un lugar clandestino, todo el mundo sabía dónde estaba. El dolo de mi asistido no era de torturar ni de maltratar a los detenidos. Solo cumplió una orden expresa nada más. Esa fue su conducta. No fue la detención inicial de las víctimas de este proceso lo que implicó que se produzcan los delitos, sino el modo que se llevaron a cabo posteriormente esas detenciones, y ese modo no fue producto de la conducta de mi asistido, sino de otros que, además eran sus superiores. Guglielminetti no debe responder por hechos que no realizó. Su imputación no tiene razonabilidad jurídica desde un análisis de tipicidad, porque lo postulado por los acusadores se basa en la mera causalidad y en la construcción de un dolo con bases en un derecho penal de autor que vulnera el principio de culpabilidad.

De otro lado, veremos incluso que la regla concursal por la que acusó el Fiscal tampoco guarda coherencia con su posición. Pues si considera que existe una ultra finalidad en las detenciones de las víctimas y esa finalidad tenía que ver con someterlas a interrogatorios, los tormentos quedarían abarcados por la figura del secuestro coactivo pues son atrapadas por la ultra finalidad que exige el tipo que seleccionó, de modo que los imputados no deberían responder por los tormentos, en tanto quedarían excluidos en razón al concurso aparente de leyes, de lo contrario, se haría una doble desvaloración de la conducta.



Guglielminetti nos solo cumplió ordenes que se le presentaron como legítimas bajo el amparo de una ley vigente, sino que su actuación en el cumplimiento de esas órdenes tampoco merece reproche.

Vamos a referirnos brevemente a algunos aspectos de las detenciones en las que por orden superior intervino mi defendido, todas ellas en un marco de total legalidad al menos hasta ese entonces, para demostrar además que se llevaron a cabo sin ningún parecido a las detenciones que describiera la Cámara Federal en la causa 13 para dar por probado el plan.

Empezamos por el caso N^a 1 el de Rene Grassi. Según relatan los testigos: Mi defendido toca el timbre del departamento. Es decir, no es que tiró la puerta abajo e irrumpió a los gritos con un grupo de personas desaforadas, armadas y encapuchadas. No, toca el timbre, le abren la puerta y se anuncia ante Marcela Grassi. "Soy el Mayor Guastavino y venga a buscar a su papá de parte del General Suárez Mason".

En el 86, al declarar en la causa 41712 Marcela había dicho algo más respecto de que cómo se presentó, en un tramo de su declaración que le fuera leía en la audiencia. En aquella oportunidad dijo "Sonó el timbre y se presentó un hombre que estaba solo (en esa declaración el portero no aparece) y le dijo que se llamaba Guastavino y era personal civil de inteligencia del Ejército"

No solo no ingresa violentamente, sino que da el seudónimo que le fuera asignado por el estado argentino antes de la dictadura del 76. Y además le dice que la orden era de Suárez Mason lo que era verdad, estuviera o no en el país, porque el sumario más allá de estar delegado era su responsabilidad.

La hija de Grassi, a quien Guglielminetti ni siquiera la tutea, le dice a Guglielminetti "que espere". ¿Que hace Guglielminetti ante eso? Espera. Marcela Grassi, estoy siguiendo su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

testimonio, se dirige a donde estaba su padre en pijama y le dice que lo estaban buscando del Primer Cuerpo, que el general Suárez Mason quería verlo.

Rene Grassi le dice a su hija que le diga a Guastavino, que a todo esto permanecía en el palier del edificio, que "iba a cambiarse y después iba". Marcela Grassi va nuevamente a donde estaba Guastavino y le dice "espere, aguarde un momento mi papá se va a cambiar y ya viene".

¿Que hizo Guastavino, entonces? Esperó a que el padre se cambiase. "A los tres minutos mi papá estaba listo, yo le doy un sobretodo y cuando se están yendo mi mama dice: yo también voy con ustedes".

La madre de Marcela no fue "sacada" del edificio como sostuvo el Fiscal como para dar una imagen de cierta intimidación en el episodio. Cuando declaró Marta, la otra hija de Rene Grassi, el fiscal le preguntó. ¿Sabe si su mamá fue sacada también del domicilio? Marta le contestó al fiscal. M: No, mi mamá quiso acompañarlo a mi papá, dijo "yo voy con mi marido" y se metió en el auto y después la dejaron". La madre de Marcela se fue con su marido porque en ese contexto quiso hacer lo que hizo: acompañarlo.

Cuanta Marcela que vio por la ventana como sus padres subían a un auto y en ningún momento refirió que hayan sido llevados e ingresados al auto con violencia. Agregó eso sí, unos camiones en la calle de los que nunca antes había hecho referencia, pero bueno, no nos vamos a detener ahí.

A su mamá no la dejan ingresar al Primer Cuerpo y vuelve a su casa. Según el tramo de su declaración de Junio del 86 que se leyera en el debate para refrescarle la memoria "Que su padre lo acompañó (a Gustavino) y su madre le dijo que quería ir, lo que Guastavino permitió. Entonces se fueron los tres -no había ninguna otra persona con Guastavino- pero a su madre la hizo bajar del auto a dos cuadras antes del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, diciéndolo



Guastavino que al día siguiente concurrieran allí para saber que pasaba con su padre”.

Al otro día con la información que les había dado mi asistido fueron a preguntar por Rene Grassi al I Cuerpo de Ejército, que era desde dónde efectivamente se había ordenado la detención de Grassi. Según comentó Marcela en el año 2011, al declarar en el juzgado del Doctor Rafecas en un tramo de su declaración que ha sido incorporada por lectura, al concurrir al I Cuerpo, al otro día, el Coronel Gatica les dice que su padre estaba incomunicado y que podían acercarle ropa o elementos de higiene personal. Guastavino no les había mentado.

Luis Grassi el hermano de Marcela comentó que al otro día de la detención de su padre “yo viajo a Buenos Aires y fui al Primer Cuerpo del Ejército, no sé. Si solo o con mis hermanas y mi madre y logré hablar con el Teniente Coronel Gatica, él me dijo que lo tenían a mi padre y que estaba en Campo de Mayo”. Incluso se le leyó una declaración anterior para refrescarle la memoria, donde había precisado que Gatica les había dicho que estaba en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Y efectivamente era así.

Es decir, a la familia Grassi en ningún momento se le ocultó la información acerca del paradero de René. Incluso más. Tanto sabían sus hijos dónde es que estaba alojados Rene Grassi, que en más de una ocasión se mandaron para la cárcel de encausados de Campo de Mayo para intentar verlo, algo que, a la postre, no consiguieron.

Es evidente que la detención de Rene Grassi (caso nº 1) no reúne los rasgos de clandestinidad, violencia y ocultamiento de información que caracterizaron las prácticas del plan sistemático instaurado por la dictadura cívico-militar.

Rene Grassi no fue golpeado en el momento de su detención. Su familia no fue amedrentada. No se lo amenazó. No fue esposado. No fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

encapuchado. Guglielminetti no estaba siquiera armado cuando se lo detuvo.

Como Grassi estaba en pijama, mi asistido esperó que se cambiara en la intimidad de su cuarto sin vigilarlo siquiera. La verdad que una detención que llama la atención por lo serena y por lo tranquila, incluso comparada con las detenciones que aún hoy produce la policía, ordenadas por los jueces de la democracia. Recordemos si no, la detención hace unos pocos años del ex vice presidente Amado Boudou. En plena democracia, se lo esposó en pijama y de ese modo se los expuso en los medios de comunicación audiovisual y en horario central. Guglielminetti dejó que Grassi se cambiara, quienes detuvieron a Amado Boudou no.

Creo que, si nos circunscribiéramos exclusivamente al procedimiento de la detención, que en definitiva es lo único que hizo mi asistido con relación a Grassi, cualquiera de los que estamos acá preferiríamos una detención como la que fue objeto Grassi.

En lugar de elegir una detención como la del ex presidente o la de cualquier sospechoso de infringir la ley de drogas en las que, es moneda corriente, les tiran abajo la puerta con una masa, entran decena de hombres camuflados, a los gritos, sin ningún cuidado por los menores que pudiera haber. Guglielminetti dejó que a Grassi lo acompañe su mujer en el auto donde fue conducido. Se le indico a su mujer y a su familia donde es que lo llevaban detenido. Y efectivamente fue allí donde mi asistido lo dejó.

En la sede del I Cuerpo de Ejercito. No existen elementos de juicio que permitan acreditar que mi asistido haya actuado bajo la creencia de que se trataba de una detención ilegal.

Existía una prevención sumaria que tramitaba en el I Cuerpo de Ejército. En el marco de ese sumario se le dio la orden a mi defendido que



detuviera a Grassi. Y el cumplió esa detención, al amparo de la ley 21.460 del modo que hemos descripto. Todo lo que pudo haber ocurrido luego de que el entregara al detenido a la autoridad militar no le puede ser reprochado porque el no tuvo ninguna participación en ello.

Seguimos ahora con las detenciones de Juan Chavanne y de Sara Duggan (casos nros. 2 y 3). La ausencia de toda situación violenta o que sugiera la más mínima clandestinidad, también se verificó al otro día (14 de septiembre) con la detención, a cargo de mi asistido, del matrimonio Chavanne-Duggan.

Sara Duggan declaró en la audiencia que la persona que la detuvo en el edificio de la calle Posadas donde vivía Juan Chavanne fue Guastavino, junto con un grupo de personas. No se explayó mucho sobre el punto, pero dio a entender que mi defendido se presentó de ese modo, como Guastavino.

Que como Juan Chavanne no estaba en el departamento, lo esperaron a que apareciera para detenerlo, a bordo de un auto. Pero que como no venía fueron a esperarlo al estudio del Dr. Satanowsky, lugar donde Sara les había dicho que habían arreglado para encontrarse más tarde.

Que estando allí en el estudio, llamó Juan Chavanne y Sara le dijo a Juan que vaya para el estudio de Satanowsky porque a ella "la habían detenido en el departamento", cosa que Juan Chavanne efectivamente hizo presentándose en el estudio de Satanowsky, donde fue detenido.

Que luego de ello, ella bajó del estudio y se quedó con su cuñado Christian Chavanne en la vereda, viendo que hacer. Que cuando bajaron a Juan, como ella tenía el impermeable de su pareja en su poder, se lo acercó. Que luego alguien le dijo "usted también viene". Entonces la subieron al mismo auto que Juan y los llevaron al I Cuerpo de Ejército según pudo ver.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Duggan, durante todo el procedimiento, tanto en el departamento como en el estudio de Satanovsky. Y más allá de que toda detención constituye siempre un momento sumamente desagradable. Nunca fue golpeada ni dijo que Juan Chavanne lo hubiera sido. Nunca se la maltrató, ni dijo que con Juan lo hubieran hecho. Nunca fue esposada. Nunca fue encapuchada, ni dijo que a Juan lo hubieran encapuchado. No recordó que le hubieran exhibido armas ni a ella ni a Juan. Y tampoco se le ocultó el lugar a donde los llevaban detenidos.

Su cuñado Cristian Chavanne no desmintió a su cuñada Duggan en ninguna de estos aspectos. Dijo que cuando llegó al estudio del Dr. Satanowsky lo hicieron pasar a una oficina y lo recibió un señor que se presentó como el mayor Guastavino. Dijo que en algún momento, estando en la sala de espera del estudio del Dr. Satanowsky, alguien, no supo decir si fue Guastavino u otra persona, le dijo a Sara Duggan y a él que se podían retirar.

Que en PB un soldado los detuvo y les dijo que él se podía ir, pero que Sara no y que tenía que volver al estudio, cosa que Sara hizo. Mencionó a Guastavino como uno de los presentes el día de las detenciones y también que luego de ese día, no vio ni escuchó jamás acerca de él.

Que Cristian haya comentado esto no constituye un dato menor, ya que Cristian, durante todo el periodo de detención de su hermano y de su cuñada, concurría diariamente al I cuerpo de ejército para entrevistarse y brindar y llevar la documentación que Gatica, Rey y D'Alessandri le solicitaban ya que él trabajaba en las oficinas del hermano.

Entró en contacto -y en confianza también- con el grupo de tres instructores, sobre todo con Gatica, pero pesa a ello, pesa a ir casi todos los días al I Cuerpo a entrevistarse con Gatica y cia. nunca vio ni escuchó nada respecto de mi representado. Se le preguntó por qué razón empezó a concurrir a la



sede del I cuerpo, porque había vinculado ese lugar como responsable de la detención de sus familiares. Y respondió que “Hago un esfuerzo para ver como aparezco en el primer cuerpo, pero aparecí en el primer cuerpo”.

Es evidente que el día de las detenciones alguien le dio el dato acerca de dónde se llevaban detenido a sus familiares y acaso haya sido mi asistido quien le diera esa información.

Esa es la única explicación posible de porqué, ya desde los primeros días posteriores a las detenciones concurría al I Cuerpo a averiguar por sus parientes. Pero de cualquier modo, con relación al específico momento de las detenciones, Cristian Chavanne no hace mención: Ni de armas, ni de esposas, ni de capuchas, ni de golpes, ni de maltratos, ni de gritos, ni de empujones, ni de amenazas.

Por otro lado, sí quedo claro también con su testimonio, que desde el primer momento supo que sus familiares estaban a detenidos disposición del I Cuerpo, en dónde siempre le dijeron que se quedara tranquilo porque los mismos se encontraban con vida.

Juan Chavanne no se mostró muy solvente cuando declaró en la audiencia, todos lo recordamos, y si alguien no se acuerda basta con repasar el registro audiovisual de su testimonio. Incurrió en numerosas contradicciones y variaciones muchas de las cuales se le hicieron notar, no solo por parte nuestra, sino también -y sobre todo- por las contrapartes que le marcaron un sinfín de contradicciones.

Se trató de un testimonio confuso y trabado, a tal punto que Sara Duggan cuando le tocó el turno de declarar, hizo una especie de defensa, por cierto, que entendible, de su marido. Explicando que no estaba bien y dando a entender que tenía algunas dificultades de atención y de comprensión. Tras tomarle el juramento de rigor, Sara Duggan explicó que: Voy a responder verazmente con lo que yo me acuerdo. Ahora la mitad no me lo acuerdo y mi marido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tuvo un accidente en el 2005 donde se rompió dos vértebras y desde entonces ha tenido muchas intervenciones muchas cosas que le han afectado su condición neurológica también, ha salido de este tribunal en las últimas declaraciones aterrado por si lo procesan por falso testimonio bueno cualquier relato que el haya hecho en los últimos 15/20 años viene tergiversado porque se olvida la mitad de las cosas en este tipo de situación que no está acostumbrado no oye. Lo que quiero decirle que el testimonio que yo pueda dar va a ser lo mejor posible en la medida de mis capacidades, las capacidades de él están averiadas entonces quiero que tomen nota de eso. Lo que quiero decir es que mi marido a veces no sabe si lo escucho si lo vivió...lo que dice.

Más allá de la advertencia de su compañera, fue ostensible que Juan Chavanne tenía serios problemas de memoria y que en todo momento agregó a su relato circunstancias que no había relatado jamás en sus declaraciones anteriores, alguna de ellas inverosímiles. De todos modos, lo cierto es que en coincidencia con su hermano Cristian y su pareja Sara Duggan, de su testimonio se desprende: Que Guastavino no exhibió ni hizo ostentación de armas. "Ningún tipo de arma" dijo.

Que las personas que lo detuvieron no ejercieron violencia sobre él.

En un tramo de su declaración dijo que cuando estaba en el auto ya detenido y Sara se acerca a darle un impermeable y darle un beso, la agarraron de los pelos y la metieron dentro del auto en donde él estaba.

Más allá de que esto no lo había relatado en sus declaraciones anteriores, y que no dijo que haya sido mi asistido quien agarrara de los pelos a Sara, sus dichos en este sentido entran en franca contradicción con los dichos de su hermano Cristian y de Sara Duggan que sobre el episodio del impermeable relata algo muy distinto.



El propio Juan Chavanne en un tramo de su declaración y ante una pregunta del fiscal que no pudo responder mencionó que “su mujer se acuerda mejor porque las mujeres se acuerdan más”. Dijo Juan Chavanne que en el momento de su detención no le colocaron ni capucha ni mascara ni nada por el estilo. Tampoco hizo mención de gritos, ni de amenazas ni de irrupciones violentas.

En definitiva, es evidente que las detenciones de Juan Chavanne (caso n° 2) y Sara Duggan (caso n° 3), al igual que la de René Grassi, NO reúnen los rasgos de clandestinidad, violencia y ocultamiento de información que caracterizaron las prácticas del plan sistemático instaurado por la dictadura cívico-militar y que tampoco se advierte la realización de una conducta antijurídica por parte de mí defendido. .

Unos comentarios respecto de un episodio que a pesar de las advertencias de Sara Duggan, de lo que vimos y oímos todos, de las contradicciones y aclaraciones que se dieron en el debate, igual fue mencionado y valorado como un evento cargoso por la contraparte.

Sostuvieron los acusadores que días después de la detención de Juan Chavanne, “durante su traslado a la cárcel de Campo de Mayo, el Mayor Guastavino y su acompañante le quitaron las vendas para que lea un radiograma que decía que en un enfrentamiento en Panamericana y 202, habían muerto Sara Duggande Chavanne y René Grassi”. Que este episodio obviamente lo había afectado.

Durante el debate quedó claro que este episodio no fue protagonizado por mi defendido, y que se trató de un agregado que le hizo el testigo a su relato, agregado que acaso se explique en las dolencias advertidas por su pareja Sara Duggan.

De las repreguntas que le hiciéramos, haciéndole notar lo que había dicho en declaraciones anteriores, quedó claro que quienes le dijeron algo parecido a lo que en la audiencia puso en boca de mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

asistido, en circunstancias parecidas a las que relató en la audiencia fueron Gatica y D'Alessandri.

Ante la lectura que se hizo de su declaración en la causa 13 sobre el punto, Juan Chavanne dijo "Es posible que haya sido así". Sin embargo las acusadoras omiten estas repreguntas e insisten en sus alegatos con una versión que fue desvirtuada.

Para nosotros es importante este punto porque de haber sido como sostiene la acusación, se habría visto a Guastavino más allá del 14 de septiembre y conduciendo detenidos a Campo de Mayo.

Entendemos que a partir de la prueba producida en el debate ha quedado claro que mi defendido no participo, ni de la macabra artimaña ni del traslado de Juan Chavanne a Campo de Mayo.

Tampoco se han probado violentos o manifiestamente ilegales los procedimientos de detención del Dr. Mario Satanowsky (caso 4), del que, ciertamente poco se sabe de su detención de Eduardo Aguirre Saravia (caso 5) a quienes las personas que fueron a detenerlo se presentaron primero con su mayordomo y lo esperaron también a que se cambiara de Jorge Lujan Gimenez (caso 6) detenido en la casa de Rene Grassi.

y de Raúl Aguirre Saravia (caso 7). En este caso la comisión que lo detuvo se presentó primero ante su secretaria. Estaba presente en ese momento Luis Grassi y su mujer en una sala de reuniones a la que la comisión ni siquiera ingresó. Iribarren no mencionó que la detención se llevara a cabo en una atmosfera de violencia. No nos vamos a extender sobre estos 4 casos pues entendemos que, como quedará probado cuando desarrollemos el punto siguiente, mi defendido no participó de ninguna de esas detenciones ocurridas todas ellas el 14 de septiembre de 1978.

En fin, ninguno de estos procedimientos se llevó a cabo en un marco de violencia o



clandestinidad. Todo lo contrario, las detenciones se llevaron a cabo en el marco de un sumario que al menos hasta ese momento, tramitaba regularmente bajo las previsiones de la ley 21.460.

El modo en que mi defendido cumplimentara las detenciones ordenadas tampoco conlleva ilicitud. Siendo atípica la conducta realizada por mi asistido, también por esta vía habremos de pedir su absolución. Esto tiene que ver con la causa de La Rioja, Milani, del ex jefe del ejercito.

Sobre los hechos imputados, no probados, no vamos a discutir la intervención de mi defendido Gulielminetti en las detenciones de Rene Carlos Grassi (caso n° 1), Juan Chavanne (caso n° 2) y Sara Duggan (caso n° 3).

Lo que si vamos a poner en entredicho es su participación en el resto de las detenciones que se le atribuyen: estas son la de los hermanos Raúl y Eduardo Aguirre Saravia (casos nros. 5 y 6), la de Jorge Luján Jimenez (caso n° 7), la de Jorge Tejerina (caso n° 11), la de Marcelo Chavanne (caso n° 12) y la del Doctor Mario Satanowsky (caso n° 4).

Creemos que no existen pruebas que avalen la participación de mi asistido en esas seis detenciones. En el peor de los casos, nos enfrentamos a un cuadro cargoso muy débil, que por aplicación del proloquio in dubio pro reo, determina la imposibilidad de arribar a un veredicto de condena con relación a esos hechos.

Casos Tejerina y Marcelo Chavanne. Vamos a comenzar por los casos de Jorge Tejerina y de Marcelo Chavanne (casos 11 y 12). Tejerina y Marcelo Chavanne fueron detenidos el 17 de octubre de 1978. Respecto de estos dos hechos, dijo la fiscalía que: Ocurrieron el mismo día. El 17/10/78. Que fueron acreditados en causa 13. Que el GT primero detuvo a Jorge Tejerina en su domicilio de la calle Ollerios a las 7 de la mañana y luego a Marcelo Chavanne a pocas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cuadras. Todo ello con la participación de un grupo de soldados encabezado por Gatica, D'alesandri y Rei.

Que a Tejerina le dejaron constancia firmada por Gatica dando cuenta de su detención. Que primero los llevaron al I cuerpo y luego campo de mayo. El traslado de ambos hacia Campo de Mayo es lo que merece atención en este juicio. Jorge Tejerina dijo que ambos fueron trasladados en una camioneta hacia ese lugar. Que el acompañante del conductor los apuntó con un arma y les dijo que quien hablaba era boleta. Al llegar a Campo de Mayo, las personas que los llevaron a ese lugar, los entregaron al personal de ahí y se fueron.

Marcelo Chavanne también se refirió al mismo suceso durante el mismo tramo del secuestro y lo centró en el acusado Guglielminetti. En el debate contó varias veces que fue Guglielminetti quien lo trasladó en una camioneta de escolares. Recordó que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba. Además, Chavanne relató sobre el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo, que los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar. Agregó que con los años se enteró que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodia de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a René, a su hermano y su cuñada.

Al momento de la inspección ocular, Jorge Tejerina dijo que no vio a Guglielminetti en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, sólo cuando lo detuvo. Las contrapartes acusan a mi defendido por estos dos hechos a partir de un análisis sesgado y parcial de la prueba rendida e incorporada al debate.

TEJERINA. En primer lugar, Tejerina nunca lo nombró a Guglielminetti en ninguna de sus declaraciones. Cada vez que tuvo oportunidad, fue conteste en cuanto a que fue detenido por una comisión encabezada por Gatica, Rei y D'Alessandri.



Y que incluso en esa oportunidad, Gatica labró un acta o una constancia, la cual firmó, dando cuenta de su detención. Las patotas de la ESMA, Vesubio o La Perla no les dejaban a las personas que secuestraban un acta firmada y encima con los nombres reales de sus captores.

Una muestra más de que no estamos frente un hecho que pueda considerarse parte del plan criminal instaurado por los altos mandos militares en marzo de 1976. Incluso respecto de Tejerina tenemos algo más. Ni más ni menos que el General Harguindegui le entregó una nota a su hermano Wenseslao Tejerina, adelantándole que Jorge iba a ser puesto a disposición del PEN.

Una reflexión parecida. Con esa nota Harguindegui estaba reconociendo, cuanto menos, que conocía de la detención de Tejerina. De haber sido consciente de que se trataba de una detención ilegal o cuanto menos que la misma formaba parte del plan de exterminio de opositores políticos instaurado en la Argentina, no iba a ser tan tonto de firmar semejante nota por más impune que se creyera.

De hecho, no hay antecedentes similares en los casos que estamos acostumbrados a ver en los juicios de lesa humanidad. Hay por allí también una nota firmada por Bignone a la mujer de Carabassa...en fin.

Volviendo al relato de Tejerina, a través de los años siempre dijo qué, desde el Regimiento de Granaderos, efectivamente, fue trasladado a la prisión militar de Campo de Mayo. respecto de este traslado, del que, según los acusadores, habría intervenido mi asistido, el señor Tejerina dijo lo siguiente: En la causa 13: manifestó que estando en Granaderos, a eso de "las 18.30 horas -del mismo día de su detención-, fue trasladado a Campo de Mayo en una camioneta particular con dos personas de civil adelante, y otra atrás, donde iban él y Marcelo Chavanne. Que en un momento dado, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

acompañante del conductor se dio vuelta con un revolver en la mano y dijo "que el primero que abriera la boca le volaba la tapa de los sesos".

El 24.2.87 Jorge Tejerina declaró en la causa 41.712. Allí se manifestó en términos similares al comentar el episodio de su traslado desde Granaderos a Campo de Mayo.

Dijo al respecto que cerca de las 7 de la tarde lo subieron a una camioneta donde había tres guardias de civil. Que al subir a la camioneta uno de los guardias le dijo "si abren la boca les vuelo la tapa de lo sesos".

Al declarar en esta misma causa el 23.11.10, dijo que "A las seis de la tarde nos subieron a un camión para trasladarnos a Campo de Mayo. En el vehículo que nos trasladó había un tipo con un olor insoportable a vino que viajaba con nosotros en la parte de atrás, y un hombre flaquito que acompañaba al que manejaba y que se dio vuelta y nos dijo que el que hablara era boleta, mientras nos apuntaba. Así llegamos a Campo de Mayo, Serían alrededor de las ocho de la noche. Los que nos trasladaron en el auto, cuando llegamos a Campo de Mayo nos dejaron en manos de personal del lugar, ellos se fueron".

En esta última declaración incluso se le preguntó expresamente por Gulgielmineti, por Guastavino y dijo no conocerlo. Como se advierte de la reseña que hemos efectuado Tejerina nunca señaló a mi defendido como uno de los que se ocuparon de su traslado, junto a Marcelo Chavanne, desde Granadero hasta Campo de Mayo, aquel 17 de octubre de 1978.

Lo relevante desde nuestro punto de vista es que Guastavino/Guglielminetti no era cualquier persona, no era un desconocido para la población. O mejor dicho podía ser un desconocido en el 78, pero no en el 85, ni mucho menos en el 87 y muchísimo menos en el 2010 que es cuando prestó declaración el señor Tejerina.



Para 1985 e incluso antes, los rasgos físicos Guglielminetti eran conocidos por toda la población. Salía en tapa de revistas, daba reportajes, era uno de los temas de conversación de los argentinos.

El 27/6/85 fue tapa de la Revista Gente por ejemplo. Famosa su fotografía, también en la década del 80, detrás de Raúl Alfonsín y de Isabel Perón.

Es imposible que Tejerina no lo hubiera reconocido como una de las personas encargadas de su traslado a Campo de Mayo si esto realmente hubiera ocurrido así. Tejerina pudo ver a la persona que lo amenaza con un arma, incluso lo pudo describir. Dijo que era flaquito. Pero a pesar de ello y de conocer perfectamente la fisonomía de Guglielminetti, por ser pública y notoria, nunca vinculo al flaquito de la amenaza con mi asistido.

Debe considerarse también que compartió con este guardia -y con otros dos- un extenso viaje, en un lugar reducido como lo es un vehículo y sin estar vendado, de manera que reconocerlo le hubiera sido posible. Además, se trató evidentemente de un episodio excepcional en su vida, por lo que es lógico suponer que debió reparar en la fisonomía de este sujeto.

Insistimos, la posibilidad de reconocer a mi asistido como el autor de esas amenazas si así hubieran sido las cosas, eran totales. Es imposible que una vez hecha pública la imagen de Guglielminetti no lo hubiera reconocido como la persona que los amedrentó con un arma durante su traslado a Campo de Mayo. Tenemos hasta acá entonces que Tejerina nunca lo menciona a Guglielminetti.

Vamos ahora entonces a analizar los dichos de Marcelo Chavanne con relación a este episodio. Que es el único elemento probatorio en el cual se han apoyado las contrapartes para acusar a Guglielminetti por los hechos que damnificaran tanto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Jorge Tejerina como a Marcelo Chavanne, porque, como hemos visto, Jorge Tejerina en ningún momento lo mencionó a Guglielminetti, ni lo identificó como la persona que, sentado en el lado del acompañante -ni en ningún otro lado por cierto- los trasladara desde el I cuerpo a la cárcel de Campo de Mayo, amenazándolos durante el trayecto.

Vamos entonces a analizar los solitarios dichos de Marcelo Chavanne...reitero, único elemento de prueba en el cual pudieron apoyarse los acusadores para responsabilizar a mi asistido por los hechos no solo de Marcelo Chavanne, sino también de Jorge Tejerina.

Dijo en la audiencia del 1 de junio del año pasado que estando en el I cuerpo, "nos llevan a los dos (por Tejerina y el) esposados hacia la puerta de salida (del I cuerpo, se estaba refiriendo), y ahí veo que se acerca una camioneta color naranja, la de los escolares vieja, bastante en malas condiciones y nos hacen subir en el asiento de atrás. Allí venía un oficial con un fusil, nos agarran las esposas al piso, con otra cadena para que podamos levantar las manos y en ese momento sube Guastavino que yo no sabía quién era Guastavino, y tampoco quien era Guglielminetti en este momento, pero después supe que fue él que se llevó detenido a a mi hermano. Entonces se levantó, sacó una Magnum 357 plateada, la martilló y se la puso en la cabeza a Tijerina, y nos "dijo una palabra y los mato."

Date cuenta que nosotros veníamos de traje de alpaca y nos llevaron a recorrer toda la villa de emergencia que hay en la en el conurbano porque en ese momento no estaba la Panamericana.

La Panamericana ya estaba, pero no nos vamos a detener es eso, si en otros aspectos de su testimonio. La más importante de todas es que este que relató en la audiencia, acerca de la participación de Guglielminetti en su traslado a Campo de Mayo, JAMAS lo relató: Ni en su testimonio de audiencia de la



causa 13, rendido en el año 1985. Ni durante todo el trámite de la causa 41.712 en la cual fue denunciante, querellante y el principal impulsor de medidas de todo tipo durante años.

Marcelo Chavanne sostuvo en el debate que identificó a esa persona que los amenazó, varios años después, cuando salió fotografiado una vez hecho público que ejercía como custodio del expresidente Alfonsín.

La famosa foto que lo hace famoso a mí defendido fue tomada en diciembre de 1983 cuando salió fotografiado detrás de Alfonsín y de Isabel Perón.

Su imagen se hizo pública y acaparó la atención de la prensa rápidamente. En esos años fue tema de conversación recurrente, por diferentes hechos que se le atribuyeron. Fue en innumerables ocasiones tapa de revistas no solo especializadas sino también de interés general.

En el año 85, por ejemplo, de la Revista Gente, más de una vez. Chavanne declaró en el juicio a los comandantes el 15 mayo de 1985. Ya para esa época, a un ciudadano medianamente informado no le era desconocida la imagen de Guglielminetti.

Mucho menos a Marcelo Chavanne que era y es, lo pudimos comprobar en la audiencia, una persona hiper informada. Con opiniones para dar en cuestiones políticas, geopolíticas, históricas... Un observador de la realidad, un hombre con inquietudes, un activo querellante en la causa 41.712

Nosotros le preguntamos en la audiencia si este episodio del traslado a cargo de Guastavino a Campo de Mayo lo había relatado durante el trámite de la causa 41.217 y nos respondió que no recordaba, pero que seguro lo había relatado en el juicio a los comandantes.

Revisamos esa declaración y lo cierto es que en el juicio a los comandantes Marcelo Chavanne no mencionó en ningún momento a Guastavino o a Guglielminetti, ni tampoco esa supuesta amenaza con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

arma. Mencionó el tema del traslado, dio detalles del mismo, pero NO hizo alusión a mi defendido. Pese a que aquel -reiteramos- ya era una figura renombrada y, por lo demás, ya había sido mencionado por su propio hermano, su cuñada y muchas otras víctimas.

Marcelo Chavanne tampoco señala a Guglielminetti como participe de ese episodio del traslado a Campo de Mayo durante TODO el trámite de la causa 41.712. Y esto es más inexplicable aún, si es que aquello realmente hubiera sucedido.

Y es que no solo Guglielmientti era una persona harta conocida hasta para el más desprevenido, sino que Marcelo Chavanne, no era ningún desprevenido.

No solo fue el denunciante en esa causa, el que le diera inicio, sino que estuvo siempre muy presente durante su tramitación: en su rol de querellante, sugiriendo medidas, señalando responsables, solicitando indagatorias, procesamientos y prisiones preventivas, aportando información que surgía de otros expedientes y en los medios gráficos, (se la paso aportando copias de noticias vinculadas con estos hechos que aparecían en diarios y revistas) participó incluso de varias diligencias ordenadas en la causa, como por ejemplo testimoniales.

Pese a ello, y pese a qué, ya en los albores de esta causa, surgió el nombre de Guastavino y de Guglielminetti como el responsable, por ejemplo, de la detención de su hermano Juan, Marcelo Chavanne nunca lo vinculó como una de las personas que lo trasladara del I cuerpo a Campo de Mayo.

Y eso que tuvo innumerables oportunidades para hacerlo. Hay en la causa 41712 decenas de presentaciones de Marcelo Chavanne. Pese a que Marcelo Chavanne menciona varias veces a mí defendido, incluso para solicitar su indagatoria, nunca lo vinculó o le atribuyó su traslado a la Cárcel de Campo de Mayo ni ser el autor de las amenazas con arma.



La denuncia que diera inicio a la causa 41712 es del 20 de julio de 1983. Allí no nombra a Guastavino ni tampoco hace mención del episodio del traslado. Hay presentaciones de Marcelo Chavanne del 2 de agosto de 1983. Del 16 de agosto de ese mismo año (fs. 14) en donde individualiza a las personas a las que les imputa la comisión de diversos delitos cometidos en su contra (Etchebarne, Suárez Mason, Zimmerman, etc) y no aparece entre ellos mi asistido.

Del 1 de septiembre, del 5 de marzo de 1984, propone medidas vinculadas con Garris, Sola, Laprida. Del 21 de marzo de 1984, propone una serie de medidas vinculadas a Berini, Muñoz y Spinosa. Hay diversas presentaciones de Chavanne en la causa de fecha 31 de agosto de 1984 (fs. 306), 18 de septiembre de ese año (fs. 313), 27 de septiembre (fs. 326) y la copia de la denuncia de Marcelo Chavanne ante la FIA del 26/9/84 (fs. 327). Hay también unas presentaciones de Chavanne a fs. 359, el 15 de noviembre del 84 solicita indagatorias y propone medidas (sigue sin siquiera mencionar mi asistido). Hay un escrito a fs. 469, otro a fs. 495 del 14 de diciembre de 1984, otro a fs. 581 y 619 también de diciembre de 1984. En mayo del año 85 Marcelo Chavanne reitera pedido de procesamiento del ex juez Sarmiento, Harguindeguy y otros. Ese mismo mes en otro escrito (fs. 673) "solicita medidas urgentes".

Luego, sigue haciendo presentaciones, el 24 de junio del 85, el 6 de septiembre de 1985(...). Su hermano Juan Chavanne, ya había declarado en el juicio a las juntas, ya lo habían mencionado a mi asistido. La foto de mi asistido ya estaba en todas partes. Pero Marcelo Chavanne, al que no se le escapa ningún detalle, sigue sin mencionar que esa persona que aparece en las fotos y que detuvo a su hermano, había participado también de su privación de libertad incluso amenazándolo con un arma. Finalmente, el 9 de septiembre de 1985, por primera vez y luego de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

enésimas oportunidades para hacerlo, Marcelo Chavanne alude por primera vez a mi representado.

Entre otros temas, en esta presentación Macelo Chavanne protesta porque Gatica y D'Alessandri al declarar ante la Cámara Federal nada dijeron de la presencia de Garris y de Etchebarne en Campo de Mayo; también se queja de que tampoco dijeron "quien era el "Mayor Guastavino"; ni sobre el intento de violación de Sara Duggan, que fue secuestrada al igual que Juan Chavanne por el mencionado "Mayor Guastavino".

¿Porque destacamos esto? Porque le faltó agregar que el mayor Guastavino no solo participó de la detención de su hermano Juan y de su cuñada Sara Duggan sino también de su propia detención, durante la cual además lo habría amenazado con un arma. Ni más ni menos. Sigue sin decir nada de todo esto. Y no dice nada porque nunca ocurrió. Guglielminetti no tiene nada que ver con la privación de la libertad de Tejerina y de Marcelo Chavanne.

Seguimos con las presentaciones de Marcelo a ver si en alguna de ellas relata esto que dijo en la audiencia de que Guglielmientti en un traslado desde el I cuerpo de Ejército hasta Campo de Mayo lo apuntó con un arma mientras lo amenazaba. A fs. 883 aparece otra presentación. Nada

En octubre de 1985, a fs. 909, lo menciona a Guglielminetti (alias "mayor Guastavino"), ya no hay duda que sabe que el señor que sale en todas las tapas de las revistas es el mayor Guastavino y sin embargo sigue sin relatar que esta persona participó en un tramo de su privación de libertad.

Presentaciones del 8 de noviembre (fs. 922), 18 de noviembre (fs. 937) y del 10 de diciembre de 1985. Nada. A fs 980 (30 de diciembre de 1985) solicita la indagatoria de Guglielminetti, pero nada dice de los hechos cometidos por este, que lo damnificaran a él mismo (...) a Marcelo Chavanne.

Solicita la indagatoria por otros hechos, pero, olvida, olvida entre comillas propiciar



la misma por lo que supuestamente le había hecho al propio Marcelo y a Tejerina.

El 20 de marzo de 1986, fs. 1031, nuevamente solicita la indagatoria de mi defendido basándose en los hechos que damnificaran a su hermano Juan y a Sara Duggan e inexplicablemente vuelve a no hacer ninguna mención a los hechos que supuestamente lo damnificaran a el mismo por el accionar de mi representado. Podríamos seguir foja por foja de la causa 41.712

El 19 de febrero de 1987, el 12 de junio de 1987, el 23 de junio de 1987, la presentación del 1 de julio de 1987 (fs. 1388). En esta última presentación me quería detener un momento.

Hasta ahora tenemos que dos hechos de Privación de la libertad coactiva y dos hechos de tomento se prueban -según las acusaciones- con los dichos únicos y solitarios de Marcelo Chavanne. Como todo testimonio único se exige un análisis más minucioso del mismo, y, a primera vista y se advierte fácilmente, tenemos que estos dichos distan de ser persistentes.

El hecho que ahora relata, de Guglielminetti trasladándolo a Campo de Mayo y apuntándolo con un arma en aquel trayecto, fue, durante años, silenciado, omitido. Y ello no tiene explicación razonable. Esto solo -la soledad y la falta de persistencia- hiere de muerte la fuerza probatoria de sus dichos.

Pero además tenemos que Tejerina nunca señalo a mi asistido como uno de los responsables de su cautiverio, pese a que estaba en las mejores condiciones para hacerlo de haber ello ocurrido. Y además de todo esto, tenemos que la versión o las versiones de Marcelo Chavanne son auto contradictorias. En ese escrito de julio de 1987 Marcelo Chavanne dice: "también es claro que Guglielminetti desaparece de la investigación una vez entrado Roualdes" ¿Y cuándo es que entra Roualdes?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Según sus propios dichos el 10 de septiembre vuelve de EE.UU, el 11 de septiembre se reúne con Suárez Mason que le encomienda la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi. Y luego de realizar un estudio de la situación -que le habrá llevado unos días se supone- Roualdes le manifiesta a Suárez Mason que falta idoneidad para investigar este tema razón por la cual solicitó técnicos a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central de la República Argentina que comienzan a trabajar el 22 o 23 de septiembre en coincidencia con la segunda tanda de detenciones (...) me refiero a las de Rosa Laurito, Luis Alberto y Luis Arnoldo Grassi, hechos que no se le reprochan a mi asistido.

De modo que para él Marcelo Chavanne del año 87, mi asistido habría intervenido sólo en los hechos ocurridos los días 13 y 14 de septiembre. Sin embargo, el Marcelo Chavanne de hoy lo ubica a Guglielminetti también el 17 de octubre, más de un mes después, cuando ello no podría haber ocurrido a partir de su propia afirmación de que "Guglielminetti desaparece de la investigación una vez entrado Roualdes (...)". Porque para octubre de 1978 no hay dudas que Roualdes ya estaba al mando del asunto desde hace varios días.

De modo que, además de ser inconstante y solitaria la versión de Marcelo Chavanne con relación al traslado a Campo de Mayo y la amenaza con un arma que supuestamente le infringiera mi asistido, también es auto contradictoria. Una y otra versión son incompatibles. Si entrado Roualdes a la investigación, Guglielminetti salió de la investigación, este nunca pudo haber sido protagonistas de aquel episodio.

De todos modos, sigue llamando la atención que en este escrito le dedica un capítulo a Guglielminetti: que hizo esto, que dijo esto, que dejó de hacer lo otro y NO menciona lo más importante que hubiera tenido para decir Marcelo Chavanne. Esto es



que Guglielminetti habría sido también su victimario. Omisión francamente inexplicable.

Siguen los escritos de Marcelo Chavanne en la causa 41217 y sigue sin aparecer mi defendido en ese mentado traslado: el 5 de agosto de 1987, el 30 de septiembre de 1988, el 27 de abril de 1990, el 30 de marzo de 1990, el 4 de mayo de 1990, el 12 de febrero de 1991, el 5 de marzo de 1991, a fs. 1699, el 7 de abril de 1992, el 13 de mayo de 1992 (donde se presenta con el patrocinio letrado del Julio Strassera (...)) digo tuvo muchos y buenos abogados), el 28 de septiembre de 1992, el 8 de octubre de 1992, el 21 de octubre de 1992, el 24 de diciembre de 1992, el 1 de febrero de 1993, 8 de junio de 1993, y el 11 de junio de 1995.

La verdad que el esfuerzo de Marcelo Chavanne no tuvo una respuesta adecuada por parte de la justicia argentina. Pero lo que interesa a esta defensa es remarcar que, a lo largo de todo su extenso trámite, me refiero a la causa 41712, en ningún momento mencionó que mi asistido fuera una de las tres personas que lo trasladó a Campo de Mayo desde el I Cuerpo de Ejército.

Y ello es imposible de comprender si tenemos en consideración que la imagen de mi defendido era publica y que habías sido sindicado por su hermana y su cuñado como autor de sus detenciones. En una persona tan atenta y tan conocedora de los pormenores de este proceso, aquella omisión es incomprensible.

Podríamos detenernos en los antecedentes condenatorios en democracia de Marcelo Chavanne, pero no tiene sentido. Tampoco vamos a detenernos demasiado en los dichos de su propia cuñada, Sara Duggan quien en esta audiencia lo calificó como un delirante.

Es decir, no estaríamos solo ante un único testigo, que ha incurrido en variaciones y cuyos dichos son auto-contradictorios, sino que el mismo fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

señalado por otra víctima, y no cualquier víctima, sino por su propia cuñada, como un delirante.

Nos preguntamos, esta defensa se lo pregunta, si es posible arribar a un veredicto de condena por estos dos hechos con semejante cuadro probatorio. Yo lo pongo bajo la alfombra, mi marido le ha hecho mucho mal todo este tiempo, pero se ha informado, y hoy creo que confunde, no sabe si lo leyó o lo vivió con el tiempo esas cosas un poco se confunden, porque Ud. me dice lo de Guastavino y lo de Guglielminetti y bueno me enteré después, pero durante un tiempo largo pensé que era Guastavino. Y Marcelo me parece que se ha visto afectado por esto, digo Marcelo porque no creo que ninguno de los otros, en la declaración del 1.6.21, a fs. 986 no lo menciona en la denuncia que da inicio a la causa.

Casos de los hermanos Aguirre Saravia y de Jorge Gimenez.

Respecto de Raúl Aguirre Saravia (caso N° 6), la querella de la SDH dijo lo siguiente: Ese mismo día, 14 de septiembre, Guglielminetti continuó con los secuestros de los hermanos Aguirre Saravia y Jorge Lujan Giménez. En el caso de Raúl Ramón Aguirre Saravia, contamos con varias declaraciones brindadas a lo largo de los años. Todas ellas han sido incorporadas como prueba documental al debate.

En su declaración en la causa n° 13, Raúl Aguirre Saravia precisó que "(...) la persona que lo detiene y lo tenía en Puente Doce era el Mayor Guastavino (...)", a quien posteriormente identificó como Raúl Antonio Guglielminetti a través de publicaciones de su fotografía en los medios - declaración de fs. 999.

En sus numerosas testimoniales relató que fue secuestrado en su estudio jurídico de la calle Reconquista por un operativo de soldados al mando de Guglielminetti.

Por su parte, el Dr. Iribarren, presente durante el secuestro de Raul, al declarar durante la



instrucción de la causa 41.712 también reconoció que quien comandó ese operativo era Guglielminetti (fs. 1082, c. 41712).

La fiscalía por su parte expuso lo siguiente: Raúl Ramón falleció y no llegó a participar del presente juicio. No obstante, pudo relatar su secuestro en varias oportunidades: en Causa 13/84 (fs. 1147/52); en c. 41.712 (fs. 346 y 999); durante la instrucción (fs. 920/6) y participó de la inspección ocular (fs. 1042/6). Contó que fue secuestrado en horas del mediodía de su estudio jurídico, de la calle Reconquista 513, 2° piso CABA, por un operativo de soldados uniformados al mando del “Mayor Guastavino”. Que se trataba de Guglielminetti, quien al principio fue cordial pero luego violento y tajante. Recordó que este sujeto era un conocido estafador y que incluso éste le pidió que lo defendiera cuando estaba preso. El secuestro ocurrió en el estudio mientras se encontraban Luis Arnoldo Grassi y su esposa, quienes se habían dirigido allí con urgencia por el secuestro de su hermano René el día anterior, para hablar con Raúl y con el Dr. Iribarren. Iribarren reconoció que quien comandó ese operativo era Guglielminetti (fs. 1082, c. 41712). Luis Arnoldo declaró en causa 13/84 que escuchó cómo la secretaria del estudio le comunicó a Raúl que tres personas lo buscaban, que por eso fue a la puerta de entrada de su estudio y ahí Luis escuchó que debía ir con esas personas hacia el Primer Comando del Ejército.

El análisis de la prueba producida con relación a este hecho por parte de las contrapartes es nueva y notoriamente sesgado y no se hace cargo de prueba que pone fácilmente en crisis las conclusiones a las que han arribado.

Un análisis serio de la prueba con relación a este hecho no puede llevar a otra conclusión que no sea la desvinculación de mi asistido con relación al mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La primera declaración de Luis Aguirre Saravia con relación a los hechos que lo damnificaron se produce el 10 de octubre de 1984 en la causa 41.712: "Que el dicente fue detenido cree que el día 12 o 13 de septiembre de 1978. Que en esa ocasión entraron tres personas a su estudio y le dijeron que el Comando del Primer Cuerpo de Ejército quería hablar con el deponente".

No identifica ni brinda ninguna característica física de alguna de estas tres personas, ni tampoco comenta que alguna de ellas se hubiera identificado de alguna forma que no sea que "venían del I Cuerpo". Tampoco señaló que alguno de ellos se presentara o se manejara como su líder.

La segunda de sus declaraciones es la que prestara en el juicio de la causa 13. Esta declaración fue brindada el 15 de mayo de 1985. En esa oportunidad manifestó que "el 14 de septiembre fui secuestrado y sacado violentamente de mi estudio que en ese entonces tenía con mis hermanos en la calle Reconquista 513. Fueron tres personas de civil, se presentaron como integrantes del I Cuerpo de Ejército".

Tampoco en esta oportunidad identificó o describió a alguna de las personas que lo detuvieron. Y tampoco refirió que alguno de ellos se hubiera identificado de alguna manera más allá de esto que se "presentaron como integrantes del I Cuerpo de Ejército".

Alguna de las contrapartes había dicho que esa oportunidad Raúl Aguirre Saravia había mencionado a mi asistido. Nosotros repasamos su declaración en causa 13 y no dio otra cosa que lo que acabo de decir.

Más allá de no mencionar a Guastavino ni a Guglielminetti o siquiera aludir a una persona que pudiera responder fisonómicamente a mi defendido, no hay duda de que estos tres sujetos de civil nos remiten al mentado trio conformado por Gatica, Rei y



D'Alessandri, que solían hacer procedimientos de manera conjunta, lo cual se encuentra probado ...

En fin, la manera en que se llevó a cabo la detención de Luis Aguirre Saravia nos induce a pensar en aquello. Adviértase que Aguirre Saravia no destaca a ninguno de ellos por sobre los otros en lo que tuviera que ver con alguna superioridad jerárquica, algo que a los testigos les costaba discriminar en el caso de los oficiales mencionados.

El 15 de octubre de 1985 finalmente sí alude a mi asistido. Esto es en la causa 41.712 en la foja 891. De esa declaración participó Marcelo Chavanne en su carácter de querellante. Justamente a partir de una pregunta de Marcelo Chavanne, es que el señor Luis Aguirre Saravia afirma lo siguiente: que “recuerda que la persona que lo detiene y lo tenía en Puente 12 era el mayor Guastavino” Así nomás.

Se trató de una afirmación totalmente descontextualizada, no circunstanciada, dónde no se le repreguntó absolutamente nada. Si antes había hablado de tres personas de civil a las que no había podido describir ni identificar. Además de haber dicho expresamente que “se habían presentado como personal del I Cuerpo de Ejército” ¿por qué ahora dice que la persona que lo detiene es el mayor Guastavino? ¿Qué pasó con las otras dos personas? ¿Y cómo supo que el que lo detuvo fue el Mayor Guastavino? ¿Lo conocía? ¿Se presentó de esa manera? ¿Lo reconoció más tarde? ¿De qué manera? Nadie le preguntó nada.

El hecho de no haber circunstanciado esa afirmación también le quita todo poder convictivo a los dichos de Luis Aguirre Saravia sobre este punto. Afirma lo que afirma, pero no brinda ni nadie le pide mayores detalles, es decir que relate circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría desarrollado la supuesta participación de mi asistido en este hecho.

Otro aspecto que llama la atención es que Aguirre Saravia sostiene que Guastavino no solo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detuvo, sino que quien “lo tenía en Puente Doce era el mayor Guastavino”. Tampoco circunstanció este tramo. No dio ningún detalle respecto de esta cuestión, de cómo supo que Gustavino lo tenía en Puente Doce.

Recordemos qué según su versión, Aguirre Saravia es llevado a Puente Doce o algún otro lugar, porque tampoco dio ninguna seguridad de que haya estado en Puente Doce, más de 24 horas después de haber sido detenido. Si Luis Aguirre Saravia siempre estuvo bajo la custodia de Guastavino, por varios días, mi asistido nunca pudo haber participado de las detenciones que se produjeron el mismo 14 de septiembre con posterioridad a la detención de Luis Aguirre Saravia, como la de su hermano Eduardo o la de Jiménez.

Pero lo cierto es que se trató de una afirmación descolgada, descontextualizada y sin que nadie le repregunte por sus evidentes variaciones. El 15 de enero de 1986 (en su declaración de fs. 999, de la causa 41.712) se expide nuevamente sobre este tramo, agregando algunas cosas.

Agregó que esta persona “dijo llamarse Guastavino” y que “era la que comandaba el operativo”. Nunca había dicho que hubiera alguien que comandara el operativo y tampoco que alguno de ellos se hubiera identificado de alguna manera. Se trata de un nuevo agregado a su versión y tampoco fue repreguntado sobre el punto en esta oportunidad.

Relató que en momentos de su detención estaban presentes en el estudio el Dr. Iribarren, el Dr. Landaburu, Luis Grassi y su mujer. Que el Dr. Iribarren estuvo presente cuando esta persona se apersonó en el estudio y que incluso conversó con la persona que “dijo ser Guastavino”.

Agregó que hace poco tiempo “El coronel Gatica le refirió que el llamado Guastavino que lo detuvo, era Raúl Gulielmineti”. Y que en las fotos periodísticas que son de público conocimiento donde



aparece Guglielminetti, pudo reconocer a quien intervino en el operativo de su detención.

Finalmente, y en otra nueva variación de sus dichos, el testigo afirma que “el llamado Guastavino sólo actuó en su detención, luego de lo cual (o sea ya sin la intervención de Guastavino) fue llevado a una dependencia que presume era policial y se encontraba próxima a la cárcel de Caseros. Insistió en que fue allí donde perdió contacto con Guastavino “no viéndolo nunca más”.

Recordemos que apenas 3 meses antes había dicho que Guastavino era la persona que lo tenía como detenido en Puente 12, lugar donde estuvo -según sus dichos- más de una semana. Sólo lo señala como participe del momento de su detención, agregando algo que -reiteramos- no había dicho antes, esto es que “la persona que comandaba el operativo dijo ser el mayor Guastavino”.

Al declarar en el juzgado de Rafecas, el 7 de junio de 2011 dijo lo siguiente con relación a este punto: “Que fue privado de libertad el 14 de septiembre. Más o menos al mediodía”. Acá tenemos otro problema, o la acusación tiene otro problema. A mi asistido se le atribuye su participación en las detenciones de Juan Chavanne, Sara Duggan y el doctor Satanowsky, todas estas en el estudio de este último; la de Raúl Aguirre Saravia en su estudio; la de Jorge Jiménez en lo de René Grassi y la de Eduardo Aguirre Saravia en su casa de Martínez provincia de Buenos Aires.

Serían 4 operativos, todo el mismo día, en horarios que evidentemente se superponen, según el propio relato de las víctimas. Es imposible que en todos ellos haya intervenido Guglielminetti. A mi asistido le han reprochado a lo largo de los años una cantidad enorme de hechos delictivos, algunos han sido comprobados judicialmente y otros no.

Pero hasta ahora nunca nadie le ha reprochado tener facultades para estar en dos lugares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

distintos al mismo tiempo. Única posibilidad que habilitaría la factibilidad de una condena con relación a todos los hechos que se le reprochan. Además, recordemos que para esa misma época Guglielminetti fue condenado, por sentencia firme, por varios hechos del circuito Atlético-Banco-Olimpo. Por hecho concomitantes. En fin.

Sigue diciendo Raúl Aguirre Saravia el 7.6.2011 en lo de Rafecas, que aquel día y en aquel horario "se presentaron tres personas. Yo estaba con los Dres. Landaburu, Iribarren y Luis Grassi. Vino y se tituló el jefe, un tipo que dijo ser mayor". En esta nueva versión de Raúl Aguirre Saravia, la persona que actuaba como jefe ya no se presenta como Guastavino, sino apenas como "mayor". Y sigue "Los soldados estaban uniformados, el que se hacía llamar jefe estaba de civil".

Resulta que ahora aparecen unos soldados en su relato. Y resulta que al único que referencia como vestido de civil es a este "mayor" sin hacer mención a los otros que en las versiones primigenias estaban de civil. Sigue diciendo que de su estudio fue llevado a Campo de Mayo, en sus versiones anteriores había dicho otra cosa, pero no voy a ahondar en esas variaciones porque me interesa poner la atención en sus distintos relatos acerca del momento de la detención.

Agrega más adelante que "Guglielminetti se hacía pasar por el mayor Guastavino y fue la persona que me sacó de Reconquista". Resumiendo: En una primera versión quienes lo detienen en su estudio son tres personas de civil que se identifican como pertenecientes al I cuerpo de Ejército.

En una segunda versión lo mismo "tres personas que se presentan como integrantes del I Cuerpo de Ejército". En una tercera versión "la persona que lo detiene y lo tenía en Puente 12 era el mayor Guastavino" No sabemos si él supo el nombre por alguna razón o esta persona se presentó de ese modo.



En una cuarta versión lo detiene una persona que “dijo” llamarse Guastavino que “era el que comandaba el operativo”, pero en esta versión ya no lo acompaña en su estadía en Puente 12.

En su quinta y última versión incorpora a su relato “soldados uniformados” y que el jefe del operativo se presentó, no como Guastavino como había dicho antes sino solamente como “mayor”. Nos preguntamos entonces ¿se puede tener certeza sobre este hecho ante tantas variaciones y contradicciones? ¿Se puede tenerla pesa a que esta parte no ha podido interrogar al testigo a raíz de su fallecimiento y por ende sus dichos han sido incorporados por lectura?

Está claro que no tiene el mismo valor una testimonial incorporada por lectura que una prestada en el debate. Y lo cierto es que las partes no pudimos interrogarlo. La inmediatez, es una característica saliente de todo juicio oral, casi que la razón de su ser y no se ha verificado en este caso.

Dijo la SDH que el Dr. Iribarren al declarar en la causa 41.712, también reconoció que quien comandaba el operativo de detención de Raúl Aguirre Saravia era Guglielminetti. La fiscalía también se apoyó en el testimonio de Iribarren. Alfredo Iribarren, cuyos dichos también fueran incorporados por lectura, estrictamente dijo lo siguiente: “Que el grupo de tres personas que entró al estudio “estaba presidido por una persona que, con el tiempo y por otros hechos, el declarante ha creído reconocer como Guglielminetti, partiendo de la base de fotografías publicadas difusamente en diversos medios. Que cree recordar que en ese entonces tenía un poco más de pelo que el que se ve en las fotografías actuales” Ha creído reconocer no es reconocer. Y como todos sabemos no es posible fundar una acusación y mucho menos una condena en una opinión dubitativa como la de Iribarren a quien por lo demás tampoco pudimos interrogar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Por si fuera poco, en otro tramo de su declaración el Dr. Iribarren afirma que “Esta casi seguro que esa persona -por quien detuvo a Aguirre Saravia- no se identificó”, lo que contradice lo afirmado por Raúl Aguirre Saravia en el sentido de que la persona que lo detiene se identificó como “mayor Guastavino” o “Mayor” según algunas de sus versiones.

De modo que el testimonio de Iribarren no presta el apoyo que los acusadores pretenden (...) para pedir condena por este hecho con relación a mi asistido.

En su cuarta versión Raúl Aguirre Saravia había afirmado que Gatica le había dicho que el llamado Guastavino que lo detuvo, era Raúl Guglielminetti. Por esto fue convocado a prestar declaración el señor Gatica en el marco de la causa 41.712 y Gatica negó haberle dicho a Aguirre Saravia que la persona que lo detuvo era Guglielminetti; dijo que las cosas fueron justamente al revés.

En fin, como hemos visto, hay prueba que contradice los dichos incriminantes de Raúl Aguirre Saravia. Si a ello le sumamos las evidentes variaciones y contradicciones del nombrado y al hecho de que se trata de prueba escrita, no oralizada en el debate, solo incorporada por lectura al mismo como excepción, entendemos que se impone la absolución de mi asistido por este hecho.

Por otro lado, no se nos puede negar que el nombre de Guastavino debía circular entre los detenidos porque efectivamente mi asistido participó de la detención de Juan Chavanne, de Sara Duggan y de René Grassi y se había presentada de ese modo, “como mayor Guastavino”, ante los mismos.

De modo que podemos sospechar que acaso habría entre el resto de los detenidos cierta predisposición para identificarlo o reconocerlo.

Jorge Lujan Gimenez. Tampoco consideramos probada la participación de mi defendido (participación en sentido amplio desde luego), en los



hechos que damnificaran a Jorge Lujan Giménez. Respecto de este caso, la SDH dijo: El secuestro de Jorge Luján Giménez, se dio en el domicilio de René Grassi, por efectivos del Ejército Argentino, también comandados por Guglielminetti, quien se identificó como "Mayor Guastavino".

El grupo de tareas había ido a secuestrar al Ingeniero Luis Grassi, pero como Guglielminetti no lo encontró, decidió secuestrarlo a Giménez. En su declaración del año 1985 -a fs. 930, causa n° 41.712- al hacer referencia a las circunstancias en las que se concretó su detención, Giménez dijo: "...llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por un "Mayor Guastavino", quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia. Verificaron que el dicente no estaba en la lista y entonces lo dejaron. Esa misma tarde el dicente se encontraba en el domicilio del Sr. René Grassi, cuando llegó Guastavino, que iba a detenerlo al ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí- y, pese a que el dicente no estaba en la lista que él tenía, igualmente lo llevó detenido..."

Giménez es otra de las víctimas que no pudo declarar en el debate a raíz de su fallecimiento. Giménez declara por primera vez el 12 de noviembre de 1985. En esa primera declaración afirma que el "día 11 de septiembre de 1978, se encontraba el dicente en el estudio del Dr. Raúl Aguirre Saravia cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por un Mayor Guastavino, quienes se llevan detenido al Dr. Aguirre Saravia. Que verificaron que el dicente no estaba en la lista entonces lo dejaron".

En esta versión no hay soldados como en las últimas de Aguirre Saravia. Y tampoco detalle alguno acerca de cómo es que toma nota de que quien presidía la comisión era "un mayor Guastavino". Nadie le pregunta en qué lugar del estudio estaba; si pudo ver a estas personas (Luis Grassi por ejemplo dijo que no vio a los militares porque permaneció en otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ambiente del estudio), si se presentó de ese modo o si alguien lo reconoció. Nada y nadie le repreguntó nada.

Pero lo curioso es que Raúl Aguirre Saravia, en ninguna de sus declaraciones, ubica a Giménez como una de las personas que estaba presente en el estudio al momento de la llegada de la comisión que lo detuvo. Tampoco lo nombra Irribarren. Y tampoco es claro si Luis Grassi lo ubica en aquél estudio al momento del arribo de la comisión militar.

Pareciera que Giménez se ubica en un lugar en dónde nadie lo ubica o sea dónde no estaba. Dice haber presenciado la detención de Aguirre Saravia pero cuando Aguirre Saravia menciona quienes estaban o sea quienes fueron testigos de su detención no dice que Giménez estuviera en el lugar.

Continúa Giménez en su declaración: "Esa misma tarde el dicente se encontraba en el domicilio del sr. Rene Grassi cuando llegó Guastavino, quien iba a detenerlo al Ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí- y, pese a que el dicente no estaba en la lista que aquél tenía, igualmente lo llevó detenido. Que lo condujeron al I cuerpo de Ejército donde se le presentó el teniente coronel D'Alessandri quien lo saluda cortésmente..."

Bien el Señor Giménez declara una vez más en la causa 41.712. Lo hace el 10 de febrero de 1986 (fs. 1004) a menos de 3 meses de la primera. ¿Qué dijo en esta oportunidad?: "Que ha visto fotos, y también -imágenes- en televisión, en las que aparece Raúl Guglielminetti y no puede determinar que se trate de la misma persona que lo detuvo. Que quiere aclarar que por el tiempo transcurrido NO puede recordar con precisión la fisonomía de la persona que lo detuvo. Que no tiene nada más que agregar."

Esta declaración fue omitida en su análisis por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y también por la fiscalía. El contenido de esta segunda declaración es más que contundente. Lo que Giménez termina diciendo es que NO puede



determinar que la persona que lo detuvo sea Raúl Guglielminetti.

Más claro imposible. Pero las partes acusadoras hacen como si esta declaración no existiese. Pero hay más elementos que descartan la participación de mi asistido en este hecho. Por ejemplo, los dichos de Marcela Grassi. Contó la hija de René Grassi que: "a los tres o cuatro días yo vuelvo a mi casa y me dice mi mamá, vino de nuevo este Coronel que conocimos ahí en Primer Cuerpo de Ejército y se lo llevó al Secretario de tu papá, Jorge Luján Giménez, que había ido a llevarle a mi mamá un poco de plata y algunos papeles o algún recibo algunas cosas de mi papá".

No es que la mama le dice a Marta "vino de vuelta Guastavino", a quien ambas ya conocían desde el 13 de septiembre a raíz de la detención de Rene Grassi (padre y marido respectivamente). La mama le dice "vino de vuelta el Coronel que conocimos en el I Cuerpo". Y a quienes habían conocido en el I Cuerpo: Al teniente Coronel Gatica y al Coronel Roualdes. En fin. Entre que no hemos podido interrogarlo, que en definitiva no ha reconocido a mi asistido como quien lo privara de su libertad y que hay prueba independiente que indica que quien detuvo a Giménez no fue mi asistido sino un coronel del I cuerpo. Entiendo que mi asistido debe ser absuelto también por el hecho que damnificara a Giménez.

EDUARDO AGUIRRE SARAVIA.

Tampoco encontramos un caudal probatorio suficiente como para condenar a mí asistido por los hechos que damnificaran a Eduardo Aguirre Saravia (caso n° 6). El 26 de noviembre de 1985 Eduardo declara en la causa 41712 (fs. 952). Para esa época la imagen fotografiada de mi asistido había salido en varias tapas de revista.

Era una figura pública. Ya se sabía que se llamaba Raúl Guglielminetti y que en la década del 70 utilizaba el seudónimo de Guastavino. Aun así,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Eduardo Aguirre Saravia no reconoce a mi asistido como alguna de las tres personas que fueron a detenerlo "ignora quienes eran las personas que lo detuvieron, solo recuerdo a uno alto y con bigotes". Guglieminetti no utilizaba bigotes. Pero si esta persona hubiera sido mi defendido, el señor Eduardo Aguirre Saravia lo hubiera reconocido como el que para esa época estaba saliendo en todas las revistas.

Eduardo Aguirre Saravia participa también de un careo con Correa, el jefe de la Unidad, pero nada aporta al punto que ahora nos interesa ¿Cómo es que intentan probar lo acusadores este hecho, siendo que Eduardo no lo menciona ni alude a mí defendido como alguna de las personas que lo detienen?

A través de la declaración de Rosa Laurito ¿Y qué fue lo que dijo Rosa Laurito en la audiencia? Veamos. En primer lugar, dijo que "con Guglielminetti tuve un solo encuentro que fue cuando fue a buscar al Dr. Eduardo Aguirre Saravia". Agregó que "Dio la casualidad que cuando vinieron a buscarlo (A Eduardo Aguirre Saravia) yo estaba ahí, porque había llevado los escritos para que firme... fue en ese momento que entro Guglielminetti. Dijeron que era Guglieminetti. Yo no lo sé porque no lo conocía. Era un hombre más bien joven. Con un arma. Y con otras dos personas más. Vestidos de particular. Con camperas. Entonces a mi me preguntó quién era y yo le dije que era la empleada. Me miró y nada. Y se lo llevó a Eduardo. Se lo llevaron en un auto y no supimos por unos cuantos días.

De esas primeras expresiones no había quedado claro cómo es que había determinado que una de las personas que había entrado a lo de Eduardo Aguirre Saravia era Guglielminetti. Fue así que mi colega el Dr. Miño le preguntó: "En un tramo de su declaración Ud. dijo que tuvo un solo encuentro con el sr. Guglielminetti pero no lo conocía y que le dijeron que era el Sr. Guglielminetti. Ud recuerda quien le dijo quién era el sr. Guglielminetti? Y la testigo



respondió: fue alguno de los gendarmes que custodiaban en campo de mayo. Miño preguntó: ¿Recuerda en qué ocasión este gendarme le habría dicho eso? Y respondió: No me acuerdo, pero me lo comentó, así como el que había ido a buscar a Aguirre Saravia era Guglielminetti. Cuando le preguntaron si recordaba algún dato del gendarme indicó que no. Cuando le preguntaron si recordaba por qué motivo le había dado esa información, respondió: "No, porque estábamos charlando y le digo... le comenté como lo habían ido a buscar y me dijo fue Guglielminetti a buscarlo.

Le preguntaron si recordaba que esta persona, este gendarme (también había ido) a buscar al sr. Eduardo Aguirre Saravia y respondió: No, no me dijo...me parece que no me dijo... me parece que lo que me dijo fue que cuando lo llevaron a Aguirre Saravia el que lo llevó fue Guglielminetti. La Dra. Pallioti le preguntó ¿Ud. sabía quién era Guglielminetti? Y respondió que no. Se le repreguntó ¿No pregunto tampoco quién era? Y respondió: No, era un muchacho joven. Fue la única vez que creo que lo vi. Uno nunca puede saber si es cierto o no.

Ya sobre el final de su declaración el Doctor Miño le preguntó: ¿Esa información que le dio el guardia, de que fue Guglielminetti el que detuvo a Eduardo, usted se la dijo a su vez a Eduardo o a Raúl? Y la testigo respondió: creo que estaba presente. Sí, seguro. No me acuerdo, pero me parece que sí, que estaba presente. Y se le repreguntó: dijo que este guardia era una persona muy joven ¿nos podría describir que tan joven era esta persona si lo recuerda? ¿Usted tenía 40 años, era más joven? Y la testigo respondió: era más joven que yo. Yo tenía 39. Calculó que en la línea de los 30.

Varias reflexiones con relación a los dichos de Laurito. En primer lugar -y esto se aplica también a Jiménez y a Raúl Aguirre Saravia- cuando mi asistido se presentaba a llevar a cabo las detenciones que le ordenaban realizar, siempre se identificaba. De





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

esto pueden dar fé: René Grassi, su mujer y sus hijas; Juan Chavanne, Sara Duggan y Cristian Chavanne.

Con todos ellos mi asistido se presentó como "Guastavino" que era su nombre oficial. El seudónimo que le asignan a todo agente de inteligencia. No se trataba de un nombre cualquiera utilizado para asegurarse su impunidad, sino de un nombre asignado en forma oficial, a partir de una práctica habitual e inmemorial en todas las agencias de inteligencia.

Si hubiera motivos y la justicia por cualquier razón quisiese saber quién es Guastavino o los datos reales de cualquier agente de inteligencia ello es muy sencillo accediendo a su legajo personal. En las otras detenciones en las que no participó Guglielminetti, Gatica se presentaba como Gatica, D'alessandri como D'alessandri, etc.

No hay razón para que mi asistido no se identificara, si es que realmente hubiera participado de la detención de Eduardo Aguirre Saravia, si cuando sucedieron las detenciones de Rene Grassi, Juan Chavanne y Sara Duggan así lo hizo. No hay razón para que no se comportara del mismo modo siendo que además la detención de Juan Chavanne y Duggan fue ese mismo día y la de Grassi el día anterior.

Lo segundo que llama la atención es la inverosímil conversación supuestamente mantenida con ese "gendarme" como lo llamó Laurito en algún momento de su detención en campo de mayo. Inverosímil por varias razones.

Porque es muy extraño que un carcelero le vaya a dar esa información a una detenida. Porque es imposible que ese carcelero supiera el nombre de Raúl Guglielminetti. Este nombre se supo recién después de recuperada la democracia.

Nadie, ni los militares que trabajaban en campo de mayo lo conocían de esa manera. Hay declaraciones de Gatica y compañía en ese sentido. Por otro lado, si es cierto que este dialogo se produjo,



como es que no se lo comentó a Raúl y a Eduardo Aguirre Saravia, quien a la postre fuera su pareja. Y es obvio que no se lo comentó por que como acabamos de ver cuando Eduardo Aguirre Saravia declara en 1985 no pudo mencionar quienes fueron sus captores. Nunca lo supo. Y Raúl recién lo menciona a Guastavino en su tercera versión.

El supuesto dialogo entre Rosa Laurito y este guardia necesariamente debió haber ocurrido entre el 22 de septiembre y diciembre de 1978. ¿Es verosímil que entre 1978 y 1985 no le haya contado nunca a quien fuera su pareja “che sabes que en Campo de Mayo un guardia me dijo que el que te detuvo fue Guglielminetti”? No es verosímil.

Tampoco es verosímil que la señora Laurito ante las preguntas de Miño, no haya podido circunstanciar ese supuesto dialogo. Ni que haya podido describirlo o mencionar siquiera un apodo de ese guardia cuando de su relato se advierte que tenía mucha relación con varios de ellos al punto que la siguieron visitando. Dijo que cocinaba para todos, que los guardias esto y lo otro.

Otro detalle relevante es el tema de la edad. Dijo Laurito en la audiencia que esta persona que lo detuvo a Eduardo era joven. Se le pidieron precisiones con relación a este punto y afirmó: “Era más joven que yo. Yo tenía 39. Calculo que en la línea de los 30”. Guglielminetti tenía 37 años, prácticamente la misma edad. Es muy posible que la persona joven que identifica como Guglielminetti fuera otra persona.

Finalmente es la propia testigo la que en su testimonial en la audiencia afirmó, refiriéndose a lo que el guardia le había dicho “Uno nunca puede saber si es cierto o no”. Generando ella misma una duda que debe jugar, obviamente, en favor de mi asistido.

Por otro lado, no nos olvidemos que la figura de Guglielminetti se hizo pública, fue tapa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

revistas. Laurito nunca nos dijo que haya podido confirmar que esa persona que salía en las revistas era la misma que había visto en la casa de Eduardo.

En definitiva, siendo que la única prueba de la participación de mi asistido en la detención de Eduardo Aguirre Saravia es la declaración de Laurito y como vimos la misma dista de ser convincente, al menos en este punto es que también respecto de este hecho abre de propiciar su absolución.

Finalmente, y más que brevemente, vamos a postular las absoluciones en caso de que no se haga lugar a las anteriores de congruencia, prescripción y atipicidad, subsidiariamente solicitaremos la absolución de mi asistido por los hechos que damnificaran a Satanowsky

No hay dudas de que Satanowsky estuvo detenido, permaneció en Campo de Mayo y que gran parte de la detención tuvo características de ilegalidad. No hay prueba, o son escasas para generar certezas como para decir que aquella detención fue llevada a cabo por mi representado. Christian Chavanne y Sara Duggan, testigos del momento de la detención de Juan Chavanne, en ningún momento mencionan que, en esa oportunidad, además de llevarse a Juan Chavanne se llevaran a Satanowsky. Ninguno habla de que Satanowsky estaba en el estudio, que ellos habían ido ahí, mencionan lo relativo a la detención de Juan Chavanne, pero nunca nada de Satanowsky. Hay una única mención, de Juan Chavanne, cuando se refiere a que cuando le saca el impermeable, su mujer, también estaba en el auto Satanowsky. Pero sobre los dichos de Juan Chavanne, lo que dijera la esposa sobre sus recuerdos y demás, entendemos que es insuficiente, esa única mención incorporada en el debate por el testimonio de Juan Chavanne.

Entendemos que es insuficiente fundar una condena, por un hecho, con tanta pena, por una mención vaga y por cierto no circunstanciada de



Satanowsky. No discutimos que Satanowsky estuvo detenido, sino que el haya sido detenido al mismo momento en que lo fueron Juan Chavanne y Sara Duggan.

Por eso solicitare la absoluciónde mi asistido por los seis hechos mencionados, excepto por aquellos de Sara Duggan, Juan Chavanne y Rene Grassi. Eso debe tener impacto en la pena.

Sobre el pedido de pena, nos parece, en atención a distintas circunstancias como ser: la edad, el estado de salud, el inusitado tiempo transcurrido desde los hechos y las características de aquellos, aun cuando se considere que reviste el carácter de lesa humanidad y la participación concreta que le cabe a mi asistido, máxime con las características de no clandestinidad y no violencia, entendemos que de haber condena, la pena debía ser sensiblemente inferior a la solicitada por las querellas y la contraparte, que solicitaron penas desmedidas e infundadas”.

V. ÚLTIMAS PALABRAS

En la oportunidad prevista en el último párrafo del art. 393 del CPPN se invitó a Raúl Antonio Guglielminetti y a Juan Alfredo Etchebarne a manifestarse, no ejerciendo ese derecho ninguno de los nombrados.

Y CONSIDERANDO:

I. Del origen de las presentes actuaciones, el carácter de lesa humanidad de los hechos y consecuente imprescriptibilidad.

Como introducción a la cuestión a abordar, debemos recordar, ya que no es posible escindir del análisis esta circunstancia, que la competencia del titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 en la instrucción de los hechos que constituyen el objeto procesal de las actuaciones nro. 14.216/2003 (ex causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), en su ocasión fue cuestionado en este proceso en el marco del incidente de “Falta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Acción (excepción de cosa juzgada)" (expediente 8405/10/20).

Dicha asignación de competencia fue establecida por el Superior en el marco de la causa nro. 44 -causa incoada en virtud del Decreto 280/44 del Poder Ejecutivo Nacional-, en donde la citada Alzada dispuso la formación de un nuevo sumario a fin de investigar los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo de Ejército o sometido operacionalmente a él, ocurridos en el ámbito de la Capital Federal o de la Provincia de Buenos Aires y que no se hayan incluidos en la referida causa (conforme fs. 2/9 de la causa 14.216/03).

En virtud de ello, las presentes actuaciones registradas bajo el nro. 8405/10, resultan ser conexas a aquellas actuaciones, circunscribiéndose su objeto, a la dilucidación y eventual atribución de responsabilidad penal respecto de la ilegal detención -y en algunos casos el sometimiento a tormentos-, durante los meses de septiembre a noviembre de 1978, de las personas vinculadas con la investigación llevada a cabo por el Primer Cuerpo de Ejército respecto del "Grupo Económico Chavanne- Banco de Hurlingham- Industrias Siderúrgicas Grassi".

Es así, que el día 7 de octubre de 2014, el Superior aludió a la reapertura de las investigaciones al destacar que debía recordarse que ese Tribunal "...asumió la competencia para investigar todos los hechos contra los funcionarios de las Fuerzas Armadas y que, como consecuencia de ello, se remitieron testimonios del expediente n° 41.712 siendo acumulados, en febrero de 1987, a la causa madre n° 450 del registro de la Alzada donde se prosiguió con su investigación hasta que se vio paralizada cuando el Congreso Nacional dictó las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (B.O. 9/6/87)".

Que "Una vez anuladas las mismas, con fecha 1° de septiembre de 2003 los jueces que componían esta Cámara resolvieron que la instrucción



de dicho expediente debía continuar pero en primera instancia, disponiendo un sorteo entre los juzgados del fuero. Es así como tuvo su génesis la causa n° 14.216/03 de la cual los presentes obrados n° 8405/10 resultan ser un desprendimiento" (CCCF, Sala I *in re* "D'Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/procesamiento y embargo", causa n° 8405/10/12/CA2, rta. el 7/10/2014).

Asimismo, el Superior se refirió a la condición de delitos de lesa humanidad avalando la postura sostenida por el Juez de grado al respecto.

Sin perjuicio de la mirada que pretende ahora introducir la actual defensa de Raúl Antonio Guglielminetti, argumentaciones que serán rechazadas sobre la base de los los siguientes lineamientos, cabe recordarse que, en la oportunidad de resolverse un planteo formulado justamente por la Defensa del nombrado y del imputado D'Alessandri que precedió a la actual, la Cámara Federal consideró que asistía razón al magistrado a cargo de la instrucción, en cuanto catalogó los delitos atribuidos a los nombrados como de lesa humanidad.

En ese aspecto señaló, que *"Los ilícitos materia de investigación formaron parte y adoptaron las características propias del plan clandestino de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto, cuya categorización como delitos de lesa humanidad se encuentra por demás sostenida"*.

También, que *"En este sentido, debe recordarse que la Corte Suprema de justicia, in re: "Arancibia Clavel", consideró que formar parte de una agrupación destinada a perseguir opositores políticos, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y/o tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales, constituía delito de lesa humanidad y un atentado al derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional (Fallos 327: 3312)"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"No se debe efectuar la diferenciación que propugna la defensa toda vez que estas acciones, tendientes a reprimir la denominada "subversión económica", formaron parte del complejo plan instaurado por la dictadura militar tendiente a llevar a cabo la "lucha antisubversiva" pero, permítase la repetición, en su faceta económica".

Se destacó que *"...en este caso se tiene por probado que una de las finalidades del ataque a los integrantes del grupo económico era la búsqueda y desapoderamiento de los alrededor de veinte millones de dólares que el grupo subversivo "Montoneros" habría cobrado como rescate en virtud del secuestro extorsivo de los hermanos Juan y Jorge Born (directivos de la firma Bunge & Born) y que habrían sido administrados por el Banco de Hurlingham".*

Que el hecho de que la "Ley de subversión económica" n° 20.840 haya sido dictada durante un gobierno democrático y que la ley 21.460 habilitara a las Fuerzas Armadas a investigar los delitos tipificados en aquella, no justifica los hechos cometidos en un total exceso de los límites allí fijados.

De ese modo, la Alzada Federal consideró probado que el aparato represivo estatal fue utilizado como un medio para el aseguramiento de su política de estado en materia económica y de financiación para mantener las estructuras clandestinas destinadas a la lucha antisubversiva" (CCCF, Sala I, in re "D'Alessandri, Francisco Obdulio y otros s/procesamiento y embargo", causa n° 8405/10/12/CA2, rta. el 7/10/2014).

No es posible soslayar, que se ha forjado pacífica jurisprudencia a nivel nacional como internacional, que margina cualquier discusión posible respecto de la categoría de crímenes de lesa humanidad a hechos de la misma naturaleza que los investigados en el presente proceso; y ello, justamente se corresponde con la misma caracterización que se le ha



fijado a los hechos investigados en los autos principales, a saber, la causa n° 14.216/2003, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.” postuló que “...es misión de la Corte velar por el cumplimiento del *ius cogens*, esto es, el derecho inderogable que consagra la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. La desaparición forzada de personas constituye, no sólo un atentado contra el derecho a la vida, sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna. La Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos derechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al *ius cogens*, como derecho internacional imperativo” (C.S.J.N. Fallos: 328:2056, del voto del Dr. Antonio Boggiano).

Entonces, afirmado el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados, debemos poner de resalto que es precisamente tal circunstancia la que habilita a afirmar su imprescriptibilidad (artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

La Cámara Federal de esta ciudad se ha inclinado para estos casos, por la ya consolidada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tesis de exclusión del régimen legal de la extinción de la acción penal por prescripción que regula el Código Penal (cfr. CCFed. Sala I in re "Videla, Jorge Rafael s/procesamiento y excepciones", causa n° 42.247, rta. el 30/12/08, reg. 1631; "Massera", causa n° 30.514, rta. el 9/09/99, reg. 742; "Videla, Jorge R. s/procesamiento", causa n° 33.714, rta. el 23/05/02, reg. 489; "Bignone", causa n° 39.628, rta. el 28/12/06, reg. 1465; en idéntico sentido, los precedentes de la Sala II in re "Astiz, Alfredo s/nulidad", causa n° 16.071, rta. el 4/05/00; "Contreras Sepúlveda s/prescripción de la acción penal", causa n° 18.020, 4/10/00, entre muchas).

Tal postura encuentra sustento principalmente en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, al consagrar el instituto del ius cogens, más propio del Derecho Internacional, ha incorporado también el principio que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

En efecto, en el precedente "Arancibia Clavel" la C.S.J.N. estableció que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" que posee -recordemos- rango constitucional"... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial [...] que esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos" (CSJN, Fallos:



327:3312, del voto de los Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco).

En sentido concordante, concluyó que *"...en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era ius cogens"* (ídem).

En el mismo decisorio nuestro máximo Tribunal le otorgó a delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos la categoría de "crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional."(CSJN, Fallos: 327:3312).

Destacó en forma categórica en ese pronunciamiento, respecto de la prescriptibilidad de los hechos en general, que *"la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"* (ibíd.).

La idea que finca el precedente señalado anteriormente, redundante en que el régimen de extinción de la acción penal no es aplicable allí cuando se investigan crímenes de lesa humanidad; sin que ello configure la aplicación retroactiva de la ley penal, toda vez que, por tratarse de ius cogens, tal principio se encontraba vigente incluso con anterioridad a la materialización de los hechos objeto de imputación en las presentes actuaciones.

Tampoco debe soslayarse el hecho de que también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se haya inclinado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, prescripción y eximentes de responsabilidad, ante la perpetración de crímenes de lesa humanidad, a la par que fueron identificadas dentro de la categoría de graves violaciones de los derechos humanos, a la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; todas ellas prohibidas por contravenir prerrogativas inderogables reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (cfr. Corte I.D.H. *in re* "Barrios Altos vs. Perú", sentencia del 30/11/01, serie C 87).

La obligatoriedad de la jurisprudencia internacional en la materia ha sido impuesta por nuestro Máximo Tribunal, en cuanto ha establecido que *"...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" ni caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas [...] Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. [...] el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de fado o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, o infringen, de*



este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos.” (C.S.J.N. Fallos: 328:2056).

II. MATERIALIDAD ILÍCITA

II. a. Pautas de valoración de la prueba.

En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya inferencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del particular contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso, propio de la época de su acaecimiento, esto es durante la cruenta dictadura cívico militar por la que atravesó nuestro país.

Esta circunstancia afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos. Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones innecesarias -y así se sostuvo en varios pronunciamientos- no podemos soslayar que la lucha interna contra el “enemigo subversivo” estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual incidió irreparablemente en la obtención de la prueba a los fines del esclarecimiento de lo ocurrido en aquél largo período en el que imperó un auténtico “Terrorismo de Estado”.

Como se dijo, y sin pasar por alto que contamos con un sistema procesal anacrónico y que se tratan de hechos cometidos con “previsión de impunidad”, tornó necesario extremar los esfuerzos para un análisis adecuado del acervo probatorio producido durante el debate, y de todas aquellas derivaciones que sean posible obtener, valoradas a través de la sana crítica racional.

Entonces, ante la escasez de ciertas evidencias que otorgarían certeza sobre los hechos investigados, existen, sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o “testigos mudos”, según la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

denominación efectuada por Mittermaier- ("Tratado de la prueba en materia criminal", Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427) vinculados al suceso, con capacidad para echar luz sobre lo acontecido.

Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto. Ciertamente es que, en el ámbito de la justicia penal es una modalidad usual, casi tradicional y necesaria en la tarea del juzgador y como consecuencia de la fugacidad inherente a cada acontecer histórico investigado, la utilización del sistema indiciario para la averiguación de la verdad procesal.

Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para que, por vía de inferencia, se aproxime de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos. Una vez más, vale reiterar que por tratarse de hechos subrepticamente cometidos tornan indispensable el uso de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *"(...) La prueba artificial (...) se aplica a todos los casos en que, a falta de confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran"* (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: *"(...) 62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional,*



tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (v. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

Asimismo las declaraciones testificales se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediación, exigencia propia del contradictorio materializado en el proceso oral, que denota el carácter inmediato, es decir “no mediado o libre de interferencias, que se predica como necesario en la relación de todos los sujetos procesales entre sí y con la materia de la causa...” (Andrés Ibañez, Perfecto, “ Prueba, y convicción judicial en el proceso penal”, 1ra edición, Hammurabi, Bs.As, 2009, pag 58), permitiendo la percepción directa, intransferible y personalísima de cada detalle durante su exposición e interrogatorio, las reacciones y otros datos probatorios expresados través de su gestualidad - valioso complemento de sus expresiones en lenguaje verbal-, sus vacilaciones, certezas, su estado emocional, veracidad, formando un todo integrado en el que la inmediación permitiría al juzgador leer con eficacia y seguridad lo que el testigo quiso transmitir.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración pasó por el amplio tamiz que implica el control que de aquella efectuó cada parte, a través de la formulación de preguntas y repreguntas sobre los aspectos que consideraron pertinentes. Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

Sobre los testimonios incorporados por lectura, el tribunal tomó en consideración los lineamientos emanados por los casos "Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú" de la CIDH y del fallo "Uterpertinger vs. Austria" del TEDH, cuya doctrina fuera receptada en el caso "Benítez (329:5556)", cuyo párrafo más distintivo señala: *"La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"*.

En tal sentido, al momento de valorar la prueba incorporada por lectura, la pauta que se habrá de seguir debe sustentarse en otras piezas probatorias también incorporadas al debate, claro, siempre que no reconozca su fuente en aquella evidencia que no pudo ser controlada, de lo contrario, el vicio subsistiría.

Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado -como ya dijimos en el punto anterior- por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.



De esta manera, en nuestro entendimiento, queda resguardado el derecho de defensa en juicio de las personas imputadas, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

Por último, sobre las declaraciones prestadas por coimputados, entendemos que pueden ser consideradas con valor probatorio cargoso, tanto para los propios hechos como para los que se les endilgan a coencausados -recuérdese que en el mentado fallo Benítez, uno de los cuestionamientos era referido a la incorporación por lectura de la declaración de un coimputado-.

Ello, cuando se reúnan algunos de los siguientes extremos que ya fueran considerados por Tribunales de la jurisdicción en este tipo de procesos: a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso; e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia y h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindicaba con sus dichos (cfr. causa Nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1º y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal”, conocida como “Vesubio”).

En este sentido, se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal: “(...) El argumento relativo a la debilidad probatoria de las declaraciones brindadas por las personas vinculadas a los hechos investigados no tendrá favorable acogida, toda vez que aquellos fueron valorados de manera concordante con el resto de la prueba reseñada, producida durante el debate. En este sentido, cabe señalar que la aptitud probatoria de estas declaraciones reside en su articulación armónica con los restantes elementos de prueba, que aportan mayor sustento y que, en su conjunto, hacen luz sobre los sucesos investigados (...)” (causa N° 765/2013, caratulada “Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/ recurso de casación”, rta. el 13 de octubre de 2015).

Seguidamente, fijaremos la materialidad de los hechos aquí en análisis, para lo cual tendremos en cuenta, tanto el marco histórico contextual como también los parámetros de valoración probatoria indicados en este acápite.

II. b. Reseñas sobre las Causas 41712 y 40.528

La causa n° 40.528, caratulada “Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infracción ley 20.840”.

El expediente se inició el 31 de agosto de 1978, por denuncia formulada por el Dr. Juan Alfredo Etchebarne, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con patrocinio de Dr. René Federico Garris, abogado de dicha entidad, quedando radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

Al momento de formular la presentación se invocó la resolución n° 3948 de la CNV de fecha 28 de agosto de 1978 dictada en el expediente “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/Sumario” según la cual el



Directorio resolviera presentarse ante la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional.

La denuncia se refiere a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y, en segundo término, de lo sucedido en el Banco de Hurlingham.

En la denuncia, se indicó que funcionarios de la CNV advirtieron, a raíz de una inspección realizada en la empresa, irregularidades relativas a la realización de una operatoria financiera y otros actos que configurarían, prima facie un cuadro “fraudulento por irregular administración en perjuicio de los accionistas de la sociedad cuyos valores cotizan en Oferta Pública [...] sin perjuicio que en principio habría sufrido la sociedad por el riesgo para el normal desenvolvimiento empresario por haberse comprometido injustificadamente su patrimonio, y de la infracción del art. 301 del Código Penal”.

Los extremos aludidos en la denuncia, se encontraba vinculado a cuatro cuestiones:

La primera, referido a una operatoria de cambio de cheques: “En el balance al 31.3.78 de la sociedad surge la cuenta N° 123.001 «Directores y Accionistas» surgiendo del mismo una operatoria de canje de cheques mediante la cual Directores de la sociedad entregan cheques propios y de terceros recibiendo cheques de I.S. Grassi S.A. para hacerlos efectivos de inmediato. Los gastos que promueven los canjes de cheques [...] se debitan a cuenta de resultados negativos de la sociedad, soportando ésta injustificadamente un déficit patrimonial junto con el riesgo del cobro de cheques de terceros o de lo mismos directores y la iliquidez en que queda la sociedad a la espera del cobro de cheques, especialmente los de otras plazas”.

La segunda, referida a la “[e]ntrega de sumas de dinero a Industrias Celulósicas Regionales S.A.”: “Se ha determinado que INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS GRASSI S.A. prestó, violando la presunción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

onerosidad de todo acto de comercio, a la sociedad vinculada INDUSTRIAS CELÚLOSICAS REGIONALES S.A., en forma gratuita, sin interés al 31.7.78 la suma de \$ CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS [mil] SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$127.216.746), suma que al 31.3.78 se incrementó en la suma de \$ DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE (\$208.221.020) aunque la prestataria está vinculada y controlada por la dadora del préstamo es de advertir la irregularidad del monto y de lo gratuito del mismo, que afecta a los accionistas de I.S. GRASSI S.A. El valor del patrimonio neto de I.C. Regionales S.A. al 31.1.78 es de \$ 160.000.002.-, y es inconciliable que haya percibido un préstamo en forma gratuita que al 31.1.78 superó ese patrimonio neto. Por otra parte, I.C. REGIONALES S.A. es una sociedad deficitaria que al 31.1.78 sufrió una pérdida de \$56.786.377.-, por lo que el préstamo efectuado por GRASSI colocó en situación de riesgo su cobranza; y por otro lado, el perjuicio que acarrea a los accionistas de I.S. GRASSI S.A. es más notorio cuando se presta sin interés y a su vez, I.C. REGIONALES S.A. muestra en sus balances que realiza préstamos financieros percibiendo intereses, como por Ej: entre otras firmas a Luis GRASSI S.A. Asimismo, no se justifica que una sociedad que cotiza sus acciones en Bolsa preste sin interés a otra sociedad aún mediando una participación de la primera en la segunda del 65 %, ya que el 35 % recibe préstamos gratuitos que en definitiva dañan el patrimonio de los accionistas de la prestadora, máxime cuando el riesgo del cobro del préstamo es alto, no sólo por el monto que excede el patrimonio neto de la tomadora, sino por la situación deficitaria de ésta, que de marzo de 1977 a abril de 1978, disminuyó sus ventas en un 22%".

La tercera, relativa a la realización de una "[o]peratoria financiera ajena al objeto social". Se indicó: "Según los Estatutos de la sociedad el objeto social de I.S. Grassi S.A. (art. 2º) es la



fabricación, industrialización y comercialización de ferroaleaciones y carbono de calcio y no surge de ese Estatuto que la sociedad pudiera dedicarse a una actividad financiera desvinculada del cumplimiento del objeto principal antes citado, ya que los 9 incisos contenidos en el citado artículo 2°, solo se refieren a actividades que la sociedad solo se refieren a actividades que la sociedad podrá realizar tendientes a concretar ese objeto"; "En la inspección realizada el 13 de junio de 1978 en las oficinas de la sociedad de Sarmiento 552, piso 16 de la Capital Federal se determinó la existencia de operaciones financieras de magnitud que se canalizaban habitualmente a través de 4 tomadores que son: el Sr. Juan Chavanne, el Dr. Isidoro Carabassa y las firmas Sasetru S.A. y Sigma S.A"; "De las constancias contables analizadas por la Comisión Nacional de Valores surge que la sociedad prestó irregularmente dinero a Chavanne por un monto prácticamente similar al patrimonio social poniendo en grave riesgo la estructura de la compañía. El patrimonio de I.S. Grassi S.A. al 31.3.78 alcanza la suma de \$ 7.203.972.502 y el Sr. J. Chavanne y/o Cía Industrial Comercializadora S.A. al 31.6.78 recibieron como préstamo de I.S. Grassi S.A. la suma de \$7.013.417.564, en otras palabras el Directorio de Grassi S.A. en una operatoria financiera desvinculada del objeto social de la sociedad, prestó prácticamente al mismo tomador el 97.35% del patrimonio social al 31.3.78. Y este hecho se agrava por haber adoptado la empresa decisiones sobre estos préstamos sin solicitar garantías para la eficacia de sus cobros"; "Esta arriesgada operatoria financiera está vinculada a la toma de préstamos realizada por I.S. Grassi S.A. en Bancos y otras entidades financieras durante el período que va del 1.7.77 al 30.6.78. En ese lapso la sociedad tomó préstamos por un total de \$ 18.960.100.001 y pagó intereses por la suma de \$ 5.200.182.157. Como puede verse la sociedad se endeudó por una cifra que supera el doble del patrimonio neto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que alcanza a \$ 7.230.972.502 al 31.3.78"; "Por otra parte, en ese período la sociedad otorgó préstamos financieros desvinculados de su objeto por una suma total de \$26.531.253.407, o en otras palabras prestó dinero fuera del cumplimiento de su objeto por una suma que alcanzó tres veces su patrimonio neto"; "En orden a la ausencia de garantías de los préstamos otorgados al Sr. J.C. Chavanne y Cía. Integral Comercializadora cabe destacar que, de acuerdo al Expediente existente en la Inspección General de Personas Jurídicas de esta sociedad, al año 1976, más concretamente a la Asamblea del 7.11.76, ya que adeuda la documentación posterior, tenía un capital social de \$ 30.000, con activo fijo poco significativo, destacándose en el rubro inversiones, lo actuado en inmuebles por un valor de \$110.500.786, y en Mejoras de Inmuebles de Terceros la suma de \$6.725.070, como se observa, una sociedad con capacidad económica y financiera totalmente alejada de la posibilidad de recibir vinculada al Sr. J. Chavanne y al 31.6.78 préstamos de I.S.Grassi S.A. por la suma de \$7.013.417.564. Y además, en este aspecto cabe destacar que en la declaración testimonial efectuada el 9.8.78 entre este Organismo por el Gerente General del Banco de Hurlingham, Enrique Lucio García Mansilla, manifiesta en la foja 2, que CIC S.A. o sea, la Cía. Integral Comercializadora es una empresa de Juan Chavanne, sus hermanos y y un Sr. Tejerina y la misma se dedica a la comercialización de bienes inmuebles pero no le conoce un activo significativo, ya que en principio comercializaba tierras de propiedad de terceras sociedades, hasta su propia oficina pertenecía a otra empresa, y recuerda que cuando CIC pidió préstamos al Banco de Hurlingham técnicamente hubo que mancomunarla a la sociedad CICAM S.A. por el hecho de que este tenía Activo Fijo para hipotecar con relación al préstamo «pues por sí sola CIC no podía obtener más de dos millones de pesos viejos, que fue lo que se acordó en esa oportunidad,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

es decir, CIC es una mera empresa de servicios para comercializar lotes sin activo fijo». Además en orden a la insolvencia económica del Sr. Juan Chavanne significativo tomador de préstamos de I. S. Grassi S.A. cabe puntualizar lo que declaró al 24.7.78 en la C.N.V. el Dr. Raúl Aguirre Saravia en el sentido de que Chavanne estaba sobre girado, es decir, con un exceso de préstamo; y en fecha 9.8.78 también el testigo García Mansilla declaró ante la C.N.V. sobre la insolvencia de Chavanne ya que entiende que el mismo no tiene respaldo suficiente para atender compromisos con el Banco de Hurlingham, pues su patrimonio consiste exclusivamente en loteos que ofrecen un valor relativo por las particulares condiciones de comercialización de los loteos”; “Pero lo que llama poderosamente la atención es que el Director de I.S. Grassi S.A. Dr. René Carlos Alberto Grassi es el encargado y responsable de las decisiones finales en la empresa y en última instancia quien decidió el otorgamiento de préstamos a Chavanne, comprometiendo el patrimonio de la empresa, sabiendo este Directorio las condiciones económicas del tomador habida cuenta de las relaciones entre Grassi y Chavanne, no solo por haber sido colocado el primero como Presidente del Banco de Hurlingham por el grupo comprador de las acciones de este Banco liderado por Chavanne sino por haber sido Grassi síndico de una sociedad de Chavanne denominada Ambógena S.A., como declaró también el testigo García Mansilla el 9.8.78.”

La cuarta cuestión estuvo constituida por una administración irregular por parte del Directorio de GRASSI S.A. en el cobro del crédito contra Chavanne por la transferencia de derechos sobre acciones del Banco de Hurlingham.

En la denuncia se consignó: “Ante intimaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Valores sobre las garantías requeridas al Sr. Juan Chavanne para el cumplimiento de los préstamos concedidos, la sociedad no dio información sobre esas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

garantías, limitándose a informar el 23.8.78 se resolvió la adquisición al Sr. Juan Chavanne de 55.170.500 acciones del Banco de Hurlingham y la compra de las acciones y derechos que sobre los contratos nros. 07952 y 07953 fueron firmados ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el 17.12.76 entre el mencionado Chavanne y otros con el grupo Graiver".

"Llama poderosamente la atención que en el acta de Directorio N° 447 del 10.8.78 de I.S. Grassi S.A. se haya concretado la transferencia de los derechos sobre las acciones del Banco de una manera y un monto que significativamente afectan el patrimonio de la sociedad y ello es porque en el acta se reconoce que al 10.8.78 I.S. GRASSI. S.A. tiene contra Chavanne un crédito de \$3.367.632.658 y la sociedad compensa ese crédito liberando a Chavanne y recibiendo de éste las acciones y derechos antes citados vinculados al Banco de Hurlingham a los que se le da un valor de \$4.100.000.000 suma formada por \$858.269.263 que corresponde a un pago hecho por I.S. Grassi S.A. al Banco de Hurlingham mediante 7 cheques, más la deuda de Chavanne corregida a \$3.241.730.737. En otras palabras, la sociedad renuncia a un crédito cierto de \$4.100.000.000 o u\$s 5.000.000 que excede con creces la mitad del patrimonio de la sociedad y recibe en contraprestación transferencia de derechos a acciones del Banco instrumentadas en un certificado prima facie afectado de nulidad por representar un ardid de defraudación y además transferencia de derechos vinculados a un contrato entre el grupo Graiver afectado por irregularidades jurídicas que también podrían determinar su nulidad. Sin perjuicio de ello la sociedad negocia una compensación recibiendo derechos a tenencias accionarias que en el caso particular necesitan la autorización del Banco Central, de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial y el Juez de la sucesión de uno de los titulares de las acciones vendidas, el fallecido David Graiver".



"Por otro lado, patrimonialmente la operación es sumamente gravosa para el patrimonio de la sociedad".

"En diciembre de 1976, los Graiver venden el Banco en u\$s 5.950.000 al Grupo Chavanne y ahora la sociedad compra los derechos obtenidos a Chavanne por el doble de ese valor. Ello es así porque lo que transfiere Chavanne lo consiguió con la seña de u\$s 595.000 y vende esos derechos a la sociedad en \$ 4.100.000.000 teniendo que pagar todavía I.S.GRASSI. S.A. u\$s 5.355.000, o sea que en esta operación la sociedad estaría pagando por el Banco una suma del orden de u\$s 10.000.000 o \$8.190.000.000 equivalente al total de su patrimonio neto al 31.3.78; con el agravante [de] que compra derechos a acciones de un Banco que necesitan para su transferencia, autorizaciones del Banco Central, conforme a los arts. 7, 14 y 15 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de CONAREPA porque esas acciones están actualmente administradas por el Estado Nacional y parcialmente del Juez de la Sucesión de David Graiver".

"Más significativa es esta irregular operación que compromete el patrimonio de la sociedad cuando la transferencia de derechos se efectúa por acta notarial el 11.8.78 y en el Diario La Prensa del 22.7.78, página 7, se habla de anormalidades en el Banco de Hurlingham, de la renuncia de su interventor en el mismo Banco que como se sabe es parte del Grupo Graiver habiéndose designado una Comisión Interventora para investigar los hechos ocurridos, llamando también la atención que el Sr. Chavanne -dice también el Diario- uno de los presuntos adquirentes del Banco, hubiera continuado desempeñándose como uno de los principales asesores del interventor".

Y otro aspecto irregular de esta transacción efectuada por la sociedad es que la hace en abierta violación a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Sociedades N° 19.550. Dice esta norma que NINGUNA SOCIEDAD PUEDE TOMAR O MANTENER PARTICIPACIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

EN OTRA POR UN MONTO SUPERIOR A SUS RESERVAS LIBRES Y A LA MITAD DE SU CAPITAL. Respecto de I.S. GRASSI S.A. la suma de la mitad del capital y las reservas legales más la totalidad de las reservas libres totalizan al 31.3.78 \$5.217.904.035 y en la medida que la sociedad tiene que invertir para la compra del Banco la suma de \$8.190.000.000 esta suma significa el 157% de coeficiente con relación a la primera suma que es el límite impuesto por la norma antes citada, se prueba la infracción a la Ley de Sociedades sobre participación de una empresa en otra”.

“Además, en otro lugar de esta denuncia se va a hacer el desarrollo de hechos prima facie fraudulentos que dieron lugar a la obtención por parte de la Intervención del Banco de Hurlingham de un certificado de tenencia de acciones por 55.170.500 de fecha 4.3.78 y que precisamente fue el transferido por Chavanne a I.S.Grassi S.A. En este sentido basta reiterar en función del daño patrimonial sufrido por la sociedad[,]que esta renunció a la deuda cierta exigible a Chavanne e hizo ingresar derechos a tenencias accionarias irregulares a las que la sociedad valúa en u\$s 5.000.000 cuando Chavanne solo invirtió en las mismas la suma de u\$s 596.000, quedando a cargo de la sociedad el resto del cumplimiento del contrato con los Graiver, y que significa otra inversión de u\$s 5.000.000 siempre que los Organismos antes citados y la Justicia autoricen la transferencia de las acciones y con el obstáculo, además que el certificado por acciones 55.170.500 es la consumación de una defraudación”.

En lo relativo a la configuración legal de los hechos denunciados, se indicó: “De los hechos analizados en 1,2,3 y 4 particularmente 3 y 4 surge una situación que compromete el normal desenvolvimiento empresarial de I.S. GRASSI S.A. y ponen en riesgo el futuro de la sociedad. La Ley 20.840 que reprime la subversión económica en el art. 6° incrimina con prisión de 2 a 6 años y multa de \$10.000



a 1.000.000 al que con ánimo de lucro o maliciosamente con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento industrial, comprometiére injustificadamente su patrimonio. Además, las penas se agravan cuando el hecho conduce al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o cuando causare perjuicio a la economía nacional o pusiere en peligro la seguridad del Estado, y además, por el art. 7° de la misma Ley también se incrimina al que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo produjere riesgo para el normal desenvolvimiento empresario, comprometiendo injustificadamente su patrimonio”; “Sin perjuicio de lo expuesto, habida cuenta que por el art. 6° de la Ley se produce una incriminación subsidiaria es de atender que los cargos formulados a los responsables de la conducción de I.S. GRASSI S.A. constituyen prima facie el delito de defraudación por administración fraudulenta previsto en el art. 173, inciso 7° del Código Penal. Esta norma incrimina a los administradores de bienes ajenos, como es el caso de los Directores de una sociedad anónima, que con el propósito de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o PARA CAUSAR DAÑO VIOLANDO SUS DEBERES obligare abusivamente al titular de los intereses confiados, en este caso el interés de los accionistas de la sociedad que para mayor peligro cotiza sus valores en la Bolsa de Comercio. En este aspecto los elementos de juicio determinan que la operatoria financiera de la sociedad realizada fuera del objeto social además de comprometer injustificadamente el patrimonio de la empresa de acuerdo a la Ley Antisubversiva, ha producido un fraude a los intereses de los accionistas, no solo porque la irregular operatoria financiera se realizó sin garantías aparentes como síntoma de una ilegal administración sino por el hecho de que aparentemente para cubrir esas garantías la sociedad debió apelar al recurso de RENUNCIAR A UN CRÉDITO CIERTO CONTRA EL SR. CHAVANNE POR

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

\$3.367.632.658, compensando con el ingreso de derechos obtenidos por Chavanne sobre acciones de un Banco mediante una inversión de u\$s 595.000 dando la sociedad a estos derechos, que por otra parte son irregulares, un valor desproporcionado a la realidad económica de \$4.100.000.000 que en última instancia significa un perjuicio grave al patrimonio social, máxime cuando representa una operación violatoria del art. 31 de la Ley de Sociedades, porque I.S. GRASSI S.A. no puede comprar o participar en un Banco fuera de los límites normados por ese art. 31 como en realidad ocurre con las cifras de esta operación”.

“El delito de administración fraudulenta tiene un perjuicio particular que mira la situación del caudal administrado resultante de la operación cuestionada ya que este caudal no es un simple estado patrimonial o una mera comparación en dinero sino un examen sobre el resultado final de la operatoria y en este caso los manejos económicos financieros imputados al Directorio de Grassi S.A. ha producido el perjuicio nominado por ley a través de la obligación abusiva y del perjuicio a los intereses administrados y porque la sociedad no podía invertir fondos en operaciones especulativas distintas a los fines específicos y bien determinados de la empresa, situación, por otra parte, que tiene dos agravantes: 1º) el monto de la la operación financiera con Chavanne es prácticamente igual al patrimonio neto de la sociedad; 2º) no se determinaron las garantías que solicitó la empresa para prestar tan significativa suma y para peor luego esa deuda de Chavanne se renuncia compensándose con [la] entrada a la sociedad de derechos sobre acciones afectados de nulidad en principio sin perjuicio de pagar por los mismo u\$s 5.000.000 cuando por ello Chavanne sólo invirtió u\$s 595.000. En otras palabras, lo decisivo para el encuadramiento típico de la figura es que cualquiera sea la apariencia que se haya dado al acto, en definitiva, se ocasione perjuicio, daño, deterioro, menor ingreso, mayor endeudamiento para los



intereses societarios a cargo del administrador; y el perjuicio puede derivarse tanto del examen y el resultado conjunto de la gestión, porque lo que caracteriza a este delito no es tanto la realización de una serie de maniobras sino la administración irregular que comprende un conjunto de bienes que han quedado afectados por la deslealtad de los administradores”.

“Todo lo expuesto especialmente en la operatoria financiera desvinculada de su objeto que culminó en la adquisición al Sr. J.C. Chavanne de las tenencias accionarias del Banco de Hurlingham revelan prima facie una infidelidad o deslealtad en el cumplimiento de sus deberes vinculados a la correcta administración y cuidado de los bienes a su cargo por parte del Directorio de I.S.GRASSI S.A. máxime como en el caso la sociedad cotiza sus valores en la Bolsa de Comercio, siendo evidente el perjuicio sufrido por los accionistas de la empresa. No es síntoma de una correcta administración el canje de cheques expuesto, los préstamos gratuitos a I.C. Regionales S.A., los préstamos por montos similares al patrimonio neto de la sociedad efectuados a Chavanne sin garantías, los préstamos sin justificación a los fines del cumplimiento del objeto social y ESPECIALMENTE RENUNCIAR A UN CRÉDITO CONTRA EL SR. CHAVANNE POR \$3.367.632.658, HACIENDO INGRESAR AL PATRIMONIO SOCIAL ACCIONES Y DERECHOS DE UN BANCO SIN TENER EN CUENTA QUE LO QUE TRANSMITE CHAVANNE ESTÁ VINCULADO A UNA DEFRAUDACIÓN Y QUE NECESARIAMENTE LA TRANSFERENCIA ESTPA CONDICIONADA A LO QUE DIGA EL BANCO CENTRAL, CONAREPA, PARCIALMENTE EL JUEZ DE LA SUCESIÓN DE DAVID GRAIVER; Y PARA PEOR I.S. GRASSI S.A. VALORIZA Y EN CONSECUENCIA PRODUCE UN QUEBRANTO EN SU PATRIMONIO DE \$4.100.000.000 PORQUE ESTA ES LA SUMA QUE INVIERTE POR LO QUE CHAVANNE SÓLO PAGO U\$S 595.000 o la suma de \$460.000.000”.

“Además, cabe reiterar el daño patrimonial que se produce a los accionistas de I.S.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

GRASSI. S.A. ya que Chavanne para comprar el 98% del Banco el 17.12.76 convino la suma de u\$s 5.950.000 y ahora la sociedad y ahora la sociedad para comprar el Banco tiene que invertir aproximadamente u\$s 10.000.000 sin perjuicio del daño que podría surgir de las negativas de las autoridades de contralor para que la sociedad acceda al Banco".

"Y es difícil que la sociedad haya sido sorprendida por alguna maniobra de Chavanne ya que los elementos de juicio acreditan acabadamente que el Directorio conocía la situación jurídica de Chavanne y las acciones del Banco. Basta para ello consignar este dato: EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE HURLINGHAM A PARTIR DEL 3.2.77 FUE EL DR. CARLOS A. GRASSI SIENDO VICEPRESIDENTE JUAN CLAUDIO CHAVANNE".

"Finalmente la violación del objeto social con la operatoria financiera que infringe el art. 2 de los Estatutos de la Sociedad y la infracción al art. 31 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales porque Grasssi no puede participar de un Banco con la suma de \$ 8.190.000.000, significa clara tipificación del art. 301 del Código Penal".

Que el segundo capítulo de la denuncia se encuentra referido, específicamente, al Banco de Hurlingham, en particular a la transferencia de acciones de dicha entidad por parte del Grupo Graiver al Grupo Chavanne y el presunto perjuicio que se habría causado al Estado Nacional.

Relatados los pormenores de la transferencia, en primero se consignó en la denuncia: "Por contrato de fecha 17.12.76 Isidoro Graiver, Juan Graiver y la Administración de la Menor María Sol Graiver venden a Juan Chavanne y otros, 17.033.213 acciones que representan el 98% de su capital por la suma de U\$S 5.950.000. Los compradores solamente como seña pagan el 10% o u\$s 595.000. El 11.1.77 se modifica el contrato original y se estipula que con al seña los vendedores tienen que pagar entre otras deudas la suma de \$53.900.453 para cancelar la deuda



operativa del Banco al 31.12.76 y en el mismo contrato modificadorio una cláusula determina que las partes no aumentaran el capital social a los efectos de no afectar el valor de las acciones vendidas y hasta tanto no se pague el total del precio”.

“J. Chavanne y los otros compradores admiten que con la seña los vendedores tienen que pagar la suma antes citada y mientras tanto las acciones quedan depositadas en la Escribanía de H. Seeber hasta el cumplimiento total del contrato. El Escriban citado por orden de los vendedores entre otras deudas se presenta en el Banco Sucursal Once de la Capital Federal y paga \$ 53.900.453 y recibe el 14.1.77 UN DOCUMENTO QUE ACREDIA EL PAGO Y QUE SE IMPUTA PARA ANTICIPO DE FUTURA INTEGRACIÓN DE ACCIONES”.

“Obsérvese que este recibo es patrimonio es del patrimonio de los vendedores y yodos los derechos que surgen de ese pago corresponden a los vendedores”.

“El Escribano Seeber al declarar en la Comisión Nacional de Valores el 15.8.78 exhibió el original de ese recibo que lo tiene en su poder desde el 14.1.77 y expresó que no tenía conocimiento [de] que los derechos emanados del mismo hubieran sido transferidos a persona alguna”.

“Ocurren dos hechos importantes: 1°) en la Asamblea Extraordinaria del 28.2.77 por Capitalización del Revalúo Contable y de otros aportes se amplió el capital accionario del Banco de 14.500.000 acciones a 131.734.805 acciones; 2°) en abril de 1977 son detenidos los integrantes del Grupo Graiver”.

“PESE A QUE EL ESCRIBANO TIENE EN SU PODER EL RECIBO A NOMBRE DE LOS GRAIVER DEL 14.1.77, EN LA CONTABILIDAD DEL BANCO FIGURA 3 DÍAS DESPUÉS DEL 17.1.77 (SIENDO J.C. CHAVANNE VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO) UN ASIENTO CONTABLE DONDE APARECE CHAVANNE Y OTROS COMO INGRESANDO AL BANCO LA SUMA DE \$





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

53.900.453 COMO APOORTE DE CAPITAL PARA FUTURA INTEGRACIÓN DE ACCIONES".

"Por las investigaciones realizadas en este Organismo surgen indicios de que este asiento contable no corresponde a la realidad ya que no es posible que el Escribano Seeber pagara por los Graiver el 14.1.77 \$53.900.453 y obtuviera un recibo oficial del Banco y que 3 días después aparezca en la contabilidad del Banco J. Chavanne y otros pagando la misma suma y obteniendo derechos para una futura emisión de acciones".

"La prueba de este irregular asiento contable que luego sería utilizado para la maniobra de fraude en perjuicio del Estado Nacional surge de lo siguiente: 1º) El Escribano Seeber declaró que pagó \$53.900.453 por cuante de los vendedores; 2º) El Gerente General del Banco Sr. Enrique L. García Mansilla declaró el 9.8.78 que por error se había consignado el pago de la suma citada a nombre de Chavanne; 3º) El Dr. Orlando B. Reinoso Abogado de los Graiver declaró el 22.8.78 que el registro contable a nombre de Chavanne es erróneo pues el pago corresponde a los Graiver y 4º) EL MISMO CHAVANNE FIRMA UNA CARTA EL 5.12.77 DIRIGIDA A CONAREPA DONDE ADMITE QUE LOS VENDEDORES PAGARON LA SUMA ANTES CITADA" -ver título "I. El grupo Graiver vende al Grupo Chavanne el Banco de Hurlingham"-.

Bajo el capítulo titulado "El aprovechamiento irregular del asiento contable del 17.1.77 para afectar el Estado Nacional", el denunciante indicó lo siguiente: "J. Chavanne aprovechando el aumento del capital accionario del 28.2.7 y aprovechando también el asiento contable erróneo a su favor hace trámites para que se emitan acciones utilizando el pago de \$53.900.4563. Consigue así, previa autorización de la Dirección de Personas Jurídicas de la Ciudad de Buenos Aires, un certificado de tenencia de acciones a su favor de fecha 4.3.78 firmado por el Interventor del Banco puesto por el



Estado Nacional y por el Síndico Aurelio Cid DONDE CONSTA QUE CHAVANNE TIENE 55.170.500 ACCIONES TOTALMENTE INTEGRADAS LO QUE REPRESENTA EL 41.88% DEL NUEVO CAPITAL ACCIONARIO DEL BANCO".

"OBSÉRVESE QUE EN ESTE MOMENTO AL 4.3.78 LOS GRAIVER O EN OTRAS PALABRAS EL ESTADO NACIONAL ADMINISTRA LAS ACCIONES DEL BANCO EL 17.12.76 POR U\$S 5.950.00. EL CONTRATO NO ESTÁ CUMPLIDO PORQUE NO SE PAGÓ EL RESTO DEL PRECIO Y POR ELLO LAS ACCIONES POR EL 98% DEL BANCO ESTÁN EN UNA ESCRIBANÍA. CHAVANNE CONSIGUE HABIENDO ABONADO SOLAMENTE LA SEÑA DE U\$S 595.000 CASI LA MITAD DE LAS ACCIONES DEL BANCO, PERJUDICANDO EL VALOR DE LAS ACCIONES QUE ADMINISTRA EL ESTADO NACIONAL".

"Es de advertir que Chavanne no habiendo cumplido el pago total del precio del Banco no podía con el erróneo asiento contable de \$53.900.453 solicitar a su favor acciones porque estaba impedido por la cláusula adicional a las modificaciones del contrato de fecha 11.1.77".

"Por un lado el certificado obtenido por Chavanne violando las condiciones del contrato de compraventa afecta el valor de las acciones vendidas por los Graiver pues ya las mismas no representan el 98% del capital del Banco y por el otro lado Chavanne al pasar esas acciones por 55.170.500 del certificado del 4.3.78 y los derechos del contrato originario con los Graiver afecta el patrimonio de I.S. GRASSI S.A. que tiene que pagar \$4.100.000.000 por lo que Chavanne abonó solamente U\$S 595.000 y que además se obliga a pagar aproximadamente U\$S 5.000.000 por la transferencia de derechos que, como se expuso, están afectados de nulidad".

Así la cosa, el hecho se valoró incurso en el art. 172 del Código Penal, afirmándose que Chavanne utilizó la calidad simulada de aportante al Banco para integrar una futura emisión de acciones por \$53.900.453 que no le correspondía y además aparentó una negociación para obtener capital accionario que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estaba negada por la cláusula adicional del contrato suscripto con los Graiver del 11 de enero de 1977.

Se indicó que, mediante esta calidad simulada de aportante y mediante la apariencia de negociación de integrador de capital para futura emisión de acciones consiguió un certificado del banco que le dio el 41.88% del nuevo capital accionario y que con ello había afectado notoriamente el valor de las 14.033.213 acciones del Grupo Graiver administrada por el Estado Nacional que ya no representaban el 98% del capital del Banco.

La presentación de Juan Alfredo Etchebarne, culminó entonces, requiriendo, en lo sustancial, se tuviera por formulada la denuncia: por infracción a los arts. 6° y/o 7° de la Ley 20.840, al art. 173 inciso 7° del Código Penal y al art. 301 del Código Penal por los hechos acaecidos en la operatoria realizada en la Delegación de Capital Federal de I.S. Grassi S.A. sita en Sarmiento 552, piso 16"; "por infracción al art. 172 del Código Penal en perjuicio del Estado Nacional por el daño producido a las acciones del Banco de Hurlingham vendidas el 17.12.76 por el Grupo Graiver que actualmente administra el Estado Nacional y que pueden ser transferidas a su patrimonio (art. 1 y 6 de la Ley 21.670)".

A fs. 157, el 11 de septiembre de 1978 prestó declaración testimonial el denunciante, quien compareció ratificando la denuncia formulada y aportando la documentación citada en la relación de los hechos.

A fs. 159, el día 12 de septiembre de 1978, Etchebarne aportó más documentación relativa a la personería invocada al formular la denuncia y a los hechos propiamente dichos.

El 14 de septiembre de 1978, el Juez Sarmiento a cargo de la instrucción, dispuso, entre otras medidas, recibir declaración informativa (art. 263 2ª parte del CPMP) a Enrique Lucio García Mansilla y a Aurelio Cid, así como también decretar el



procesamiento de René Carlos Grassi y Juan Claudio Chavanne y recibirles declaración indagatoria -fs. 179/180-. A su vez dispuso decretar el secreto del sumario en las actuaciones.

El 26 de septiembre de 1978, se presentó el Escribano Jorge Luis Francisco Pocard aportando copias del acta notarial de fecha 11 de agosto de 1978 por la que se instrumentó la venta de acciones del Banco de Hurlingham por parte de Juan Claudio Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., representada por René Carlos Grassi y Conrado Hugo Storani -fs. 246-.

El 2 de octubre de 1978 -fs.256/7-, prestó declaración testimonial el Escribano Hernán Ricardo Seeber quien intervino como notario en la operación de venta de acciones del Banco de Hurlingham por parte del Grupo Graiver a Juan Claudio Chavanne y otros, poniendo a disposición la documentación, las acciones y valores depositados en su escribanía con motivo de aquel negocio, también dio cuenta de su labor, en tanto en cumplimiento del contrato celebrado realizó pagos y/o amortizaciones por cuenta y orden de Isidoro y Juan Graiver. En el acto fue designado provisoriamente depositario judicial de los valores denunciados.

El día 3 de octubre de 1978 -fs. 263- se dispuso, en base a lo testimoniado por el Esc. Seeber, el secuestro de los valores depositados en las Cajas de Seguridad n° 3402 y 3642 del Banco Galicia y el bloqueo de tales valores.

El 4 de octubre de 1978 se dispuso reimplantar el secreto del sumario -fs. 264vta-.

El 5 de octubre de 1978 el Esc. Jorge Luis Francisco Pocard expresando, respecto de la operación celebrada el 11 de agosto de 1978 entre Juan Claudio Chavanne por una parte y René Grassi y Conrado Storani por la otra, lo siguiente: “[p]or ante su Registro N° 88, el 11 de agosto de este año [1978], al folio 1143 se otorgó escritura de venta de acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Banco de Hurlingham S.A. donde el Sr. Juan Claudio Chavanne era el cedente e Industrias Siderúrgicas Grassi la cesionaria [...] el certificado provisorio que se cita en la primera carilla de la escritura pasó del cedente a la cesionaria y no al protocola, de manera que a juicio preciso del declarante, el certificado quedó en manos de la cesionaria -Industrias Grassi- [...] en cuanto a la procedencia [del certificado provisorio de tenencia de acciones] el testigo solamente puede remitir al Tribunal las manifestaciones del cedente, es decir el Sr. Chavanne, que constan en la escritura del folio 1143, ya mencionada".

Ese mismo día, el Escribano Poccard amplió su declaración testimonial, esta vez respecto del contenido de la escritura n° 767 pasado al folio 1196 de su protocolo, ocasión en la que refirió que el motivo de esta segunda escritura era aclarar dos cuestiones relativas a la operación en cuestión, la primera, que se había omitido consignar en la primera de las escrituras la existencia de un séptimo cheque dado en pago (lo que de todos modos no modificaba el monto global de la operación) así como también que había sido el Sr. Fernández Madero y no Bomchil quien había cedido en primer lugar las acciones que Juan Claudio Chavanne cedía a I.S. Grassi S.A. -cfr. fs. 269-.

A fs. 270/273 se recibieron informes de la Dirección General de Personas Jurídicas y a fs. 274 el Banco de Galicia y Buenos Aires tomó razón del bloqueo de las cajas de seguridad n° 3402 y 3642.

A fs. 278/281 se certificó el expediente n° 27.536/77 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2, caratulado "CHAVANNE, Juan Claudio y otros contra Banco Central de la República Argentina s/revocatoria de resolución" iniciado por demanda de Juan Claudio Chavanne, Marcelo Augusto Chavanne, Carlos Federico Chavanne, Jorge Tejerina, Manuel Laprida, Isidoro de Carabassa, Jaime Fernández



Madero, Alejandro A. Pinedo y Jorge F.S. Bulleraich con el objeto de obtener la revocación de la resolución 127/77 del Banco Central de la República Argentina y se condene al demandado a aprobar la transferencia del paquete accionario mayoritario del Banco de Hurlingham S.A.

A fs. 285/288 aportando citaciones policiales de fechas 12 y 25 de octubre de 1978 (que requieren comparecencia en los términos de los arts. 26 y 41 del CP). se presentó Marta Estela Bulacia de Grassi, esposa de René Carlos Alberto Grassi informando que "se encuentra detenido desde hace más de cuarenta días a disposición de Autoridad Militar (1er Cuerpo Ejército) -ley 21.160-", siendo el primer recibido en el Tribunal en fecha 24 de octubre de 1978.

El 6 de noviembre de 1978 el Juez Sarmiento, dispuso librar oficio al Primer Cuerpo de Ejército "a fin de que, para el caso en que en jurisdicción militar se instruyere sumario y se encontrase RENÉ CARLOS GRASSI y JUAN CLAUDIO CHAVANNE sometidos a proceso y privados de libertad corporal, los mismo deberán quedar anotados a orden conjunta con el proveyente" -fs. 292-.

El 7 de noviembre de 1978 se recibe, proveniente de la División Defraudaciones y Estafas, informe sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo prescripto por los art. 26 y 41 del C.P. respecto de Juan Claudio Chavanne en cuanto el nombrado se había mudado de su domicilio -fs. 295-.

A fs. 297/299 la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires informó la nómina de Síndicos y Directores del Banco de Hurlingham.

El 18 de diciembre de 1978, a fs. 304 de autos, se dispone reiterar el oficio librado el 6 de noviembre de 1978 al Primer Cuerpo de Ejército.

El 22 de diciembre, se recibió el sumario militar el cual, bajo el número 13.739 se hace





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

correr por cuerda sin acumular, se dejó sin efecto el oficio librado al Primer Cuerpo de Ejército y se corrió vista al Fiscal sobre la competencia del Tribunal.

El Fiscal Ricardo Rongo, en fecha 27 de diciembre de 1978, dictaminó lo siguiente: “las actuaciones remitidas y que han dado origen a la causa N° 13.739 ahora agregada por cuerda sin acumular a la presente, se han instruido teniendo como objeto de investigación los mismos hechos. Esta identificación entre una y otra investigación obligará entonces a mi juicio a una acumulación de ambos procesos” -fs. 307-.

Sobre la competencia de la Justicia Federal, indicó “surgiría de la infracción a la ley 20.840 que se denuncia y del perjuicio que el patrimonio del Estado podría haber sufrido como consecuencia de estas ilicitudes. Sin embargo, es mi convencimiento que resulta por demás prematuro expedirse en forma definitiva sobre la competencia dada la complejidad de los hechos en examen y el estado actual de las actuaciones en las que no se ha recibido aún declaración a los numerosos detenidos” -fs. 307, el resaltado es propio-.

A partir de fs. 309 aparecen las constancias del Primer Cuerpo de Ejército que dan cuenta de la detención de las víctimas. Según la constancia inicial, labrada en Campo de Mayo el 13 de septiembre de 1978 a las 09.10 hs., el Coronel Roberto Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, “en cumplimiento de la orden impartida por el señor Comandante del 1er Cuerpo de Ejército, procede a iniciar la PREVENCIÓN MILITAR con el fin de constatar presuntas violaciones a la Ley Nro. 20.840, adoptando las siguientes medidas: 1) Interrogar a las personas involucradas en los hechos; 2) Interrogar a los testigos necesarios para clarificar los mismos; 3) Detener preventivamente a los responsables; 4) Secuestrar la documentación



probatoria; 5) Realizar toda otra diligencia que estime necesario para cumplimentar la orden recibida”.

Seguidamente, el 22 de septiembre de 1978 a las 08.00 hs., se dejó constancia de que “se requirió al prisionero RENÉ GRASSI (LE 5.990.749) informe sobre los siguientes aspectos relacionados con el hechos que se investiga: 1. Operativa con el Banco Rural; 2. Operativa con C.I.C. (según respuestas era de Tejerina); 3. Operativa con B. de Hurlingham; 4.

Operativa «Biblos»; 5. Venta del Campo La Ambogena”. Las respuestas, anotadas en letra manuscrita por el nombrado, fueron agregadas, según constancia de fs. 311 el 23 de septiembre de 1978, a fs. 312/317.

Ese día, a las 07.10 hs., se volvió a interrogar a René Grassi, requiriéndosele un “[r]elato del operativo financiero que realizó con I.S.G. [Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.]” -fs. 318-. El manuscrito redactado por Grassi, de treinta y tres hojas de extensión, se agregó cuatro días después, el 27 de septiembre de 1978, a las 20.15 hs. -fs. 319/350-.

El 6 de octubre de 1978, a las 16 hs., se interrogó a Luis Arnolo Grassi -fs. 359-, agregándose la preguntas al sumario ese mismo día a las 23.45 hs. El cuestionario, que luce a fs. 361, consistió en lo siguiente: 1. “Irregularidad en el canje de cheques (riesgo de cobro de cheques de terceros - pago de impuesto al débito fiscal - iliquidez en que queda la sociedad a la espera del cobro de cheques - gastos de comisiones y clearing); 2. Préstamos a intereses que fueron más altos que los intereses cobrados por dicho dinero a tomadores (Chavanne y otros). Perjuicio al patrimonio de la Empresa por la diferencia de tasas - Riesgo al patrimonio social - Chavanne tomador de préstamos sin garantías; 3. Préstamos a industrias Celulógicas Regionales S.A. en forma gratuita sin intereses (irregularidad del monto y lo gratuito del mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

afecta a los accionistas - el monto del crédito supera el patrimonio neto de ICR. Riesgos de cobranza de los préstamos por pérdida de ICR - Perjuicio de los accionistas de I.S.G; 4. Operatoria financiera ajena al cumplimiento del objeto social; 5. Pago de intereses mayores que los préstamos que concedió (intereses cobrados en negro por los Directores)".

Mario Satanowski fue interrogado el 7 de octubre de 1978, a las 5.43 hs. según la constancia de fs. 369, sobre la "Vinculación con J.C. Chavanne-B.H. e I.S.G.". Sus respuestas en letra manuscrita se agregó ese mismo día, a las 22.37 hs., a fs. 370/373.

Raúl Ramón Aguirre Saravia, fue interrogado ese mismo día a las 7.43 hs. -fs. 374-, sobre su "[v]inculación con I.S.G. Operativa Financiera durante su gestión", siendo agregada al sumario su respuesta a las 23.36 hs., según la constancia de fs. 375 (el manuscrito luce a fs. 376/386).

El 8 de octubre de 1978, a las 07.05 hs, Jorge Luján Giménez, fue interrogado, "[s]obre todo lo que sepa del hecho que se investiga, del cual se le dan amplias referencias" -cfr. fs. 387-, luciendo sus respuestas a fs. 389/392 (agregadas ese día a las 22.40 hs. según constancia de fs. 388).

Ese mismo día, a las 7.10 hs. se interrogó a Juan Claudio Chavanne requiriéndosele un "[d]etalle de bienes vendidos y de bienes adquiridos (circunstanciado)" -fs. 393-, agregándose el "informe producido por el prisionero" a las 23.10 hs. de ese día -cfr. constancia de fs. 394 y manuscrito de fs. 395/401-.

Dos días después, el 10 de octubre de 1978, Juan Claudio Chavanne fue interrogado sobre sus "[g]estiones financieras realizadas desde que se inició en la actividad comercial" -fs. 402-.

El informe, esta vez escrito a máquina, fue agregado a fs. 403/410, a las 22.10 hs.



Cuatro días más tarde, el 14 de octubre de 1978, a las 7.10 hs., fue interrogado Jorge Luján Giménez, surgiendo de la constancia de fs. 411 las siguientes preguntas: 1. "Lugar que se encuentra la documentación que declara (Dirección, piso, etc.; 2.

Lugar de trabajo de María Ester, María Rosario, horario que cumplen, domicilio particular.; 3. Lugar donde viven los Directores (Salvo René y Luis Grassi). Los síndicos, horarios en que se los puede encontrar en la empresa". Las respuestas, fueron agregadas a fs. 412/6, a las 20.10 hs.

El "prisionero Raúl Aguirre Saravia (MI 4475357)" fue interrogado sobre la "[v]inculación de J.C. CHAVANNE: Banco de Hurlingham e I.S.G." ese mismo día, a las 9.20 hs. -fs. 417-. Su respuesta, de dos fojas, se agregó a las 23.34 hs. -fs. 418/421.

El 15 de octubre de 1978, a las 7.10 hs. Luis Arnoldo Grassi fue interrogado sobre las "[c]ausales que impidieron su presencia en la Asamblea [de I.S. Grassi] del 23 de septiembre de 1978" -fs. 421-.

El informe del "prisionero" fue agregado a las 17.20 hs., relatando a fs. 423, que no estuvo presente porque anímicamente y físicamente se encontraba disminuido. Explicó al respecto: "La detención de mi hermano, del Sr. Giménez y del Dr. Raúl Aguirre Saravia habían provocado en mí [un] desánimo total, sobre todo la del Sr. Giménez que había sido arrestado en lugar de serlo yo"; "Por otra parte, nunca fui afecto a presidir Asambleas pues como lo testimonié en mi primer informe, soy un técnico industrial y no domino el tema de los balances, pregunta sobre las cuales dominan en las asambleas"; "En reuniones anteriores, presididas por mí, desde que soy presidente de la empresa, contaba con el apoyo del Dr. Raúl Maidagan para preguntas de tipo jurídico legal y accionario, con el de mi hermano, para las cosas de orden financiero y del Sr. Rumi en lo referente a requerimientos contables. Yo informaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sobre aspectos de producción y expansión de la empresa..."; "Me enteré después de realizada la asamblea que en ella se había mencionado que faltaba mi hermano por haber sido arrestado por el Ejército y que «presumiblemente» yo había corrido la misma suerte"; "De inmediato percibí que se había cometido un error dado que no podía achacarse al Ejército un acto que aún no había concretado, dado que mi detención se produjo el 27/9/978..."; "Es todo cuanto tengo que declarar sobre este tema que si bien no me fue expresamente solicitado recuerdo que lo mencionó en el momento de mi arresto el Oficial Superior que lo realizó".

Juan Claudio Chavanne fue interrogado nuevamente el 15 de octubre de 1978, a las 10.08 hs. sobre su "[p]articipación en la negociación del paquete accionario de CELULOSA" -fs.424-. Su informe, fue entregado a las 20.10, explicando que la compra de acciones la hizo en sociedad de hecho con su amigo Isidoro de Carabassa quien tenía conocimiento del mercado bursátil -fs. 425/426-.

El mismo día J.C. Chavanne fue interrogado, según las constancias de fs. 427, sobre el "[e]ndeudamiento con I.S.G. y forma en que fue llevado a cabo, por intermedio de quién y con quién". La respuesta, que habría sido entregada a las 20.10 hs. luce a fs. 428/431, surgiendo del texto mecanografiado que para hacerse del efectivo, I.S. Grassi le entregó "letras a la vista firmadas, avaladas, aceptadas y endosadas por Industrias Siderúrgicas Grasssi S.A. para que fueran colocadas en el mercado financiero y con ello producir el monto de dólares que se necesitaba [qué él necesitaba para saldar el precio por la compra del campo La Ambógena a la familia Roemmer]. La persona encargada de colocar las letras en el mercado financiero fue el Sr. Enrique Lucio García Mansilla y el suscripto... el vendedor de la sociedad Ambogena era la familia Roemmer y manejaron la operación a nivel jurídico, por mi parte,



el Dr. Fernández Madero... Las financieras que con el transcurrir del tiempo desde marzo de 1977 hasta casi diciembre del mismo año tomaron esas letras y se fueron renovando, ya sea en las mismas financieras o en otras, son las siguientes... Arfina Compañía Financiera: Colocada la letra de Industrias Siderúrgicas Grassi a través del Sr. Martínez de Hoz por el Sr. García Mansilla, con aval del directorio de de Industrias Grassi".

Según indicó, los intereses eran abonados con sumas no pedidas a I.S. Grassi sino que se endeudó personalmente J.C. Chavanne o alguna de sus empresas. Mencionó dos préstamos otorgados por el Banco de Hurlingham a él y un tercero concedido a la Ambógena en el año 1977 y otros concedidos a él, Ambógena S.A., a Rimaver S.A., Vismú S.A. y Renil S.A., con garantía hipotecaria sobre el campo "el Centinela" de Ambogena.

El 15 de octubre de 1978, a las 10.08 hs, fue interrogado René Grassi, en base al siguiente cuestionario que luce a fs. 433: a. "C.I.C.S.A. Tejerina con I.S.G.; b. Deuda de Juan Claudio Chavanne con I.S.G.; c. Vinculación financiera con Federico Chavanne.; d. Ingresos y Egresos de J.C. Chavanne con René Grassi.; e. Ingresos y Egresos de Marcelo Chavanne con René Grassi". Las respuestas fueron entregadas a las 23.10 hs. de ese mismo día, según constancia de fs. 434.

El 16 de octubre siguiente, siendo las 20.10 hs. René Grassi fue nuevamente interrogado, según las constancias de fs. 441, sobre la base de un pliego que luce a fs. 443 junto con sus respectivas respuestas de fs. 444/vta. Según las constancias señaladas el "[c]uestionario a ser respondido por el Sr. René Grassi" fue el siguiente: 1. "Dónde están ubicados los lotes que Ud. tiene en su condición de socio de Byblos S.R.L. con la sociedad Monacan (Bahamas) en San Pablo Brasil?; 2. Cantidad de lotes y superficie total?; 3. Se hizo subdivisión; mejoras;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

preparación para ulterior loteo o remates? 4. Situación actual de la sociedad Byblos SRL.; 5. Situación actual de los lotes?; 6. Si fueron vendidos: a. A quienes los vendieron?; b. Precio y condiciones?; c. Destino de los fondos obtenidos?". Las respuestas fueron entregadas por el detenido el día 17 de octubre de 1978, a las 08.05 hs.

Sara Duggan fue interrogada ese día, a las 07.10 hs. sobre "[t]odo lo relacionado con los hechos", de lo cual se le habrían dado "amplias referencias" -fs. 445-. En el informe entregado a las 20.10 hs, entre otras cosas, relató lo siguiente: "a fines de marzo viene Enrique G. Mansilla eufórico de una de sus particulares reuniones de alto vuelo que le encantaban (el padre fue marino y le encantaba codearse con altos funcionarios de la marina). Viene a anunciar que Massera estaría interesado en hablar con funcionarios del Bco, pero que los podría ver en París porque se iba de gira (creo que G. Mansilla hacía siglos que andaba en pos de esta entrevista). Juan automáticamente rechaza la idea de Enrique de ir a París por todos sus problemas hasta que se le ocurre que puede significara para él acompañarme secretamente a Europa. Yo iba a Roma a quedarme con una prima de mi edad que estaba en el colegio conmigo en el colegio acá y es muy compañera mía. Además Juan tenía bastante terror a perderme porque sabe que me encanta Europa y estaría lejos y libre de los problemas. Así es que decide ir a París, yo cambio mi viaje para 2 semanas antes y nos vamos en un vuelo distinto a García Mansilla, que lo había convencido a Fernández Madero de ir, quien a su vez tenía asuntos particulares que atender en Bélgica y Londres y decide estar presente en París" -fs. 446/455-.

El interrogatorio que se formuló a Juan Claudio Chavanne el día siguiente versó, precisamente, sobre el "[v]iaje a Europa de Abril de 1978"-fs. 456-, siendo entregado el informe ese 18 de octubre de 1978 a las 20.10 hs. -fs. 457-.



Al día siguiente Juan Claudio Chavanne fue interrogado sobre su "[r]elación con JORGE TEJERINA" -fs. 460-.

Según la actuación que luce a fs. 466, se procedió al interrogatorio de Enrique Lucio García Mansilla el 23 de octubre de 1978 a las 08.19 hs. El pliego de preguntas fue el siguiente: 1. "Precio del paquete de acciones del B.H.; 2. Pagos en "negro"; capital del Banco a su ingreso.; 3. Procedimiento que se siguió para el aumento de capital y adecuación de estatutos a la ley 19.550, cómo se compone el citado capital.; 4. Razones de su ingreso al B.H.; 5. Antecedentes sobre política monetaria, comercial, financiera del B.H. y rol que desempeñaban dentro de su cuadro la Gerencia General.; 6. Cuál fue su desempeño dentro del B.H., relación con CHAVANNE y participación dentro del Gpo CHEZZI.; 7. Otros antecedentes referidos a la investigación". Entre las respuestas que lucen en el manuscrito de fs. 468/477, (entregado a las 22.17 hs.) aparecen también otras preguntas referentes a "rol desempeñaba dentro de su cuadro como gerente general el Sr. García Ordas, el Sr. Lumvalli y el Sr. Fonticelli", respondiendo la víctima que García Ordas era "Gerente a cargo de auditoría, Asuntos Legales, Personal y Secretaría de Directorio con la jerarquía de Subgerente General Adscripto".

El día 26 de octubre de 1978, a las 06.23 hs. se consigna el informe de Francisco García Ordas. Según consta a fs. 478, las preguntas a las que fue sometido fueron las siguientes: 1. "Proceso inicial del Banco.; 2. Compra del B.H. por el Grupo Graiver.; 3. Otorgamiento de Créditos personales.; 4.

Rapto del Sr. Isidoro Graiver.; 5. Inauguración de la sucursal Once del citado Banco.; 6. Compra del edificio del Bco. Comercial de Bs. As.; 7. Su pase a la sucursal Once.; 8. Transferencias de fondos al B.C. de La Plata.; 9. Traslado de la Srta. Silvia S. de Levy.; 10. Pedido de informes de Chavanne y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Tejerina.; 11. Compra del B. de Bélgica (BAS).; 12. Escriba sobre el fallecimiento de David Graiver. Operaciones comerciales, la designación de veedores del Bco. Central, la venta del B.H. y su entrega al Grupo Chavanne, y la posterior intervención designada por CONAREPA.; 13. Emisión de certificado de Acciones.; 14. Convocatoria a Asambleas.; 15. Compra del Edificio de Vicente López.; 16. Idem Edif. «Seguros Patria»; 17. Créditos otorgados al Grupo Chavanne y otros.; 18. Todo lo que pueda agregar sobre el tema que se investiga”.

El “informe” luce agregado a fs. 480/500, datado el 26 de octubre de 1978, siendo agregado el día 28 a las 11.19 hs. según la constancia de fs. 479.

El 29 de octubre de 1978, a las 11.05 hs, René Carlos A. Grassi fue interrogado por su “[r]elación con JUAN CLAUDIO CHAVANNE” -fs. 501-.

Alberto Félix Cordeu, fue interrogado el 1° de noviembre de 1978 para que explique “detalladamente el conocimiento que tenga sobre los hechos que se investigan” y, especialmente, sobre: a.

“Relación con el B.H.; b. Detalle de los antecedentes de la compra del B.H. Relación GRAIVER-CHAVANNE. Relación GRASSI-CHAVANNE”-fs. 505-.

Jaime Bedit fue sometido a las mismas preguntas ese día 1°, a las 07.10 hs., según consta a fs. 511 (las respuestas se agregaron a las 16.10 hs. de ese día a fs. 512).

También el 1° de noviembre de 1978, Jorge Tejerina fue sometido al siguiente interrogatorio: 1. “Relación con J.C. Chavanne; 2. Forma que llega a ser presidente de C.I.C.; 3.

Operaciones financieras que se efectuaron durante el lapso en que J.C. Chavanne fue presidente y accionista de la Empresa. Su evolución a través del tiempo; 4. Conocimiento que tenga sobre la compra del Gpo CHAVANNE al Gpo Graiver del B.H. y forma en que se materializa la compra. Operaciones financieras



que realizó con el B.H.; 5. Historia de la compra del haras "LOS ABOS"; 6. Operaciones financieras de CIC con el B.H.; 7. Su relación con el Grpo GRAIVER y/o B. Comercial de La Plata o B. Quilmes ídem C.I.C.; 8. Otros pagos efectuados al Gpo Graiver además de los especificados en el contrato por la compra del B.H.; 9. Antecedentes del certificado provisorio emitido por el B.H. a J.C. Chavanne.; 10. Si investigó la transferencia de fondos del Gpo Graiver al B.C. La Plata vinculados a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas"; Las respuestas las formuló en diez fojas que fueron agregadas a partir de fs. 517.

Jorge Bulleraich fue interrogado el 1° de noviembre de 1978, requiriéndosele todo antecedente que pudiera "pueda aportar o agregar sobre la investigación del B.H. y su relación con los hechos", según consta a fs. 528.

También Alejandro Pinedo fue interrogado ese 1° de noviembre de 1978 a las 08.05 hs., según consta a fs. 540/541.

Bernardo E. Dugan fue interrogado el mismo día -cfr. fs. 545-, formulándosele las siguientes preguntas: 1. "Relación profesional con el B.H.; 2. Motivo por el que fue designado integrante del directorio del B.H.; 3.Trámites realizados en La Plata con relación a la transferencia de acciones del B.H.; 4. Ídem respecto del B.C.R.A; 5. Aclaraciones que pueda efectuar respecto a las preguntas que anteceden".

En el caso de Isidoro de Carabassa, las preguntas versaron sobre el "[o]perativo de toma de control de CELULOSA" -cfr. fs. 551-, abarcando el informe del "prisionero" cuatro hojas agregadas a fs. 552 ese mismo día.

Marcelo Chavanne fue interrogado sobre su gestión en el Banco de Hurlingham y sobre su conocimiento respecto de la compra del paquete





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

accionario de dicho Banco -cfr. fs. 557 e informe agregado en trece hojas a partir de fojas 558-.

Aurelio Cid también fue sometido a un extenso interrogatorio el 1° de noviembre de 1978, según consta a fs. 572/573. Las preguntas que se le formularon fueron las siguientes: 1. "Relación con el Banco de Hurlingham. 2. Conocimiento que tenga de las gestiones realizadas en la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires referentes a la ampliación del Capital del Banco de Hurlingham. 3.

Conocimiento que tenga de las gestiones que se realizan para la emisión del certificado del 41.88% del B. de Hurlingham a JUAN CLAUDIO CHAVANNE. 4. Conocimiento que tenga sobre la forma en que se verifica el aporte de capital por el cual se emiten el Certificado, si se constató si ello figura en los libros de contabilidad de Banco o en documentos extracontables. 5. Conocimiento que tenga sobre las causas por las cuales no se inscribió en el registro de transferencia de acciones el certificado provisorio emitido a nombre de CHAVANNE. 6. Si era síndico del Banco y miembro del estudio que redactó el contrato de compra del B. Hurlingham, por qué no adoptó medidas para que el certificado provisorio fuera emitido a nombre de quien realmente puso el dinero, y para que este certificado quedara en caución junto con las demás acciones del banco conforme a la cláusula adicional de las cláusulas modificatorias del contrato. 7. Control que realizaba de los créditos otorgados. 8. Causas por las que se emite el certificado antes de que se hubieran cumplido los plazos para el ejercicio del derecho de preferencia, y se hubiera conformado por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires e inscripto en el Registro Público de Comercio las reformas de los estatutos. 9. Causas por las que no se capitalizan los aportes anteriores efectuados por los GRAIVER. 10. Causas por las que se violó la cláusula 3ra de las cláusulas modificatorias que permitiera capitalizar la

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

deuda operativa de \$53.000.000 y se capitalizan en el certificado de \$55.000.000. 11. Personas que brindan el asesoramiento legal al Gral Casino para la firma del certificado y sobre qué argumentaciones se basan para firmar el Certificado Provisorio. 12. Si se investigó y/o investiga y/o ordenó investigar las transferencias efectuadas por el Grupo GRAIVER al Banco Comercial de La Plata, vinculadas a la financiación de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas, pese a las denuncias efectuadas por los funcionarios de carrera del Banco de Hurlingham".

El 2 de noviembre Jaime Fernández Madero fue interrogado sobre la compra de La Ambógena y por las causas del cambio del Director Tejerina por René Grassi en el Banco de Hurlingham (cfr. constancia de fs. 606 e informe agregado a partir de fs. 607).

El 5 de noviembre de 1978, René Carlos Alberto Grassi fue interrogado sobre la "[o]perativa con la firma UNIÓN" y sobre la situación de Industrias Siderúrgicas Grassi -cfr. fs. 626-.

Isidoro de Carabassa, el día 6 de noviembre, fue interrogado respecto del "[o]perativo de acciones de celulosa" -cfr. fs. 630 y actuaciones agregadas a partir de fs. 631-.

También ese mismo 6 de noviembre de 1978 se recibió declaración en calidad de "prisionero" a Juan C. Rummi en la ciudad de Rosario (Industrias Siderúrgicas Grassi). Luce a fs. 637 el acta labrada según la cual las respuesta de Rummi se agregaron el 07 noviembre de 1978 a las 12.30, dejándose constancia de que "el informe al que se hace referencia fue requerido en la ciudad de Rosario, asiento de I.S.G. el 06 nov 78". El cuestionario, más específico que los anteriores, luce a fs. 638/641, conteniendo: once preguntas bajo el acápite "Bonos Externos"; siete preguntas bajo el acápite UNIÓN S.C.A.; siete preguntas sobre "Movimientos financieros de Caja"; siete preguntas relativas a "Préstamo al Señor J.C.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Chavanne"; una pregunta sobre "operaciones financieras"; cuatro bajo el acápite "varias"; once preguntas sobre la empresa SADICA; y, una pregunta sobre la empresa SETIAR.

Acto seguido obra un certificado médico expedido por el Dr. Pedro R. Tuero en la ciudad de Rosario, el 6 de noviembre de 1978, dirigida al Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército, del que surge lo siguiente: "el Contador Juan Carlos Rumi, padece de una anemia complicada posiblemente determinada por una leucosis mieloide crónica que requiere control semanal en este sanatorio [Instituto de Cardiología. Unidad de cuidados coronarios. Sanatorio Británico]. Es atendido, además del suscripto, por el Dr. Manera".

El 7 de noviembre de 1978, a las 08.10 hs., fue interrogado Isidoro de Carabassa sobre la "[p]articipación que tuvo con el «Gpo CHAVANNE» en la compra del Banco de Hurlingham" -cfr. fs. 662/663-.

El día 8 de noviembre de 1978 a las 19.15 hs., conforme la constancia de fs. 668 labrada en Campo de Mayo, se agregó el informe que produjo Luisa Fernanda Rita Fabbri.

Un acta labrada el mismo día, a las 12.00 hs. en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, da cuenta que la nombrada fue notificada en estos términos: "a partir de este momento queda a disposición del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército en los domicilios fijados anteriormente. En caso de ser requerida su presencia por esta autoridad militar, se deberá presentar a la brevedad" -fs. 673-.

Mauricio Lichtenstein fue interrogado el 8 de noviembre de 1978 a las 7.14 hs., siéndole requerido que conteste sobre la historia del Banco de Hurlingham, la "relación Graiver-Chavanne" y las "[o]peraciones irregulares durante su gestión" -cfr. fs. 674 y actuaciones agregadas a partir de fs. 675-.

René C. Alberto Grassi fue interrogado el mismo día, a las 7.10 hs., sobre: "[d]e qué otras



personas, aparte de los Bancos, recibió dinero"; "[i]nspección del B.C.R.A. a I.S.G."; "«Bicicleta» con NUFIMPRO"; el "[d]omicilio de los Directores de I.S.G."; el "[r]elato de las funciones de los empleados, directores, síndicos y otros, vinculados a I.S.G."-cfr. constancia de fs. 690 y actuaciones agregadas a partir de fs. 691-.

El 10 de noviembre de 1978, a las 6.10 hs., Aurelio Cid fue requerido para que de una "[s]íntesis de su actividad profesional y participación en el Banco de Hurlingham" -cfr. constancia de fs. 696 y actuaciones agregadas a partir de fs. 697-.

El mismo día, a las 7.05 hs., Marcelo Santurio fue interrogado para que se exprese sobre su relación con el Banco de Hurlingham, las "[c]ausas por las que fue designado en el Directorio", las "[g]estiones profesionales ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires", y las "[g]estiones profesionales ante el B.C.R.A." -cfr. constancia de fs. 705-.

Según surge de la constancia de fs. 710, Isidoro de Carabassa fue interrogado el 14 de noviembre de 1978 a las 07.05 hs., sobre la "«Bicicleta» realizada con JUAN CLAUDIO CHAVANNE con los CERTIFICADOS PROVISORIOS NOMINATIVOS TRANSFERIBLES".

Al día siguiente Luis Pignataro fue sometido a un extenso interrogatorio consistente en: once preguntas bajo el acápite bonos externos; siete preguntas respecto de "UNIÓN S.C.A."; siete preguntas sobre "movimiento primario de caja"; siete preguntas respecto "[p]réstamo al Señor J.C. Chavanne"; una pregunta sobre operaciones financieras y otras cuatro preguntas "varias" -cfr. constancia de fs. 714 y actuaciones agregadas a partir de fs. 715-.

Raúl Alberici, el día 15 de noviembre de 1978 fue sometido a idéntico interrogatorio, conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

surge de las constancias de fs. 725 y 726; al igual que Eduardo R. Cardona -cfr. fs. 734-.

El día 16 de noviembre de 1978 fue interrogado Jaime de Benedit, en base a las siguientes preguntas: 1. "Conoce el aumento de capital realizado en el B.H. y su adecuación a la ley 19.550. 2. Reuniones en que intervino para la adquisición del paquete accionario del B.H. 3. Fecha en que cede las acciones al Gpo CHAVANNE, trámites realizados y documentos que se materializan. 4. Aclare la venta del CERTIFICADO PROVISORIO por parte de J.C. Chavanne a I.S.G. 5. Negocios que participó con J.C. CHAVANNE, por sí o por intermedio de su estudio" -cfr. fs. 748 y 749-.

El 16 de noviembre de 1978, conforme surge de la constancia de fs. 752, Jaime F. Madero fue sometido al siguiente interrogatorio: 1. "Precio real de la compra de LA AMBOGENA S.A., forma y modalidad de pago y lugar del mismo. 2. Precio convenido por la compra del B.H. Pagos efectuado en "negro". Quién redactó los contratos, fecha de vencimiento. 3. Por qué se tomó posesión del B.H. el 14 ene 77 y no el 02 abr como estaba previsto. 4. Medidas adoptadas o reuniones existentes para aceptar la toma de posesión definitiva. Arqueo del B.H. del 14 ene 77. 5. Quién preparó la asamblea del 28 feb 77. 6. Si conoce con qué fecha se redactó la escritura con el nuevo estatuto del Banco, con el aumento del capital, quién lo redactó. 7. Si conjuntamente con el Sr García Mansilla fueron encargos de gestionar ante el Gr1 Cassino el certificado provisorio a favor de J.C. Chavanne. 8. Por intermedio de quién conoció el endeudamiento de J.C. Chavanne con I.S.G" -cfr. 753-.

Alberto Félix Cordeu fue interrogado el 16 de noviembre de 1978, a las 7.15 hs. -cfr. fs. 773-, el cual versó sobre los siguientes tópicos: 1.

"Intervención en la compra del B.H. 2. Forma en que ingresó. 3. Qué porcentaje adquirió. 4. Cuánto pagó. Qué sabe de la incorporación del Sr. GARCÍA



MANSILLA AL B.H. como Gerente General. 5. Mantuvo conversaciones o estuvo presente con otras personas cuando MANSILLA se incorpora al B.H. 6. Intervino en la toma de posesión el 14 ene 77. 7. Participación en la reforma del Estatuto a la Ley 19550 y a su aumento de capital. 8. Cuándo fue desaprobada la transferencia de las acciones del B.H., qué conocimiento tenía de la misma. 9. Cuándo se planteó el recurso de reconsideración al B.C.R.A., qué información tenía con respecto al resultado del mismo. Quién le proporcionó la información. 10. En qué momento le informó J.C. CHAVANNE su deseo personal en cuanto a querer salir de dicha venta. 11. Expresé los motivos. 12. Qué presidente no aceptó ser titular del Directorio en un primer momento, quién era, y explique las razones por la que desiste. Qué vinculación tenía con CHAVANNE" - cfr. fs. 773 y actuaciones agregadas a partir de fs. 774- .

Jaime Fernández Madero, el 17 de noviembre de 1978, a las 8.23 hs., según consta a fs. 779, fue sometido a las siguientes preguntas: 1.

"Fecha en que el Juez dicta la prohibición de no innovar [sic], que es lo que prohíbe y qué otras medidas tomas, en el juicio ante el B.C.R.A. 2. Escribano que redactó la escritura con el nuevo estatuto del B.H. 3. Persona que redactó las actas de las sociedades de J.C. CHAVANNE. 4. Totalidad de los cargos que ocupó en el B.H. especificando fechas" - cfr. fs. 782- .

Alejandro A. Pinedo fue interrogado el 17 de noviembre de 1978, conforme surge de fs. 785, siendo sometido al siguiente pliego: 1. "Qué participación le cupo en el Banco de Hurlingham S.A.? 2. En la toma de posesión del Banco el día 14 de enero de 1977 que rol desempeñó?. 3. En la reforma de estatutos del Banco Hurlingham para adecuarlo a la ley 19550, cuan fue su intervención?. 4. Asimismo informará como se descompone el nuevo capital del Banco Hurlingham y si recuerda en qué conceptos. 5.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Por qué persona tomó conocimiento del endeudamiento del Sr. J.C. Chavanne?. 6. Estuvo presente en la compra del Edificio de Seguros PATRIA. 7. Informe quiénes estaban presentes. 8. Quién fue la persona encargada del estudio del que es parte para redactar las actas en las distintas sociedades del Sr. Juan Claudio Chavanne?. 9. Informe si algún miembro del estudio estuvo en desacuerdo con las mismas. 10. Que conoce de la operación de compra del Banco por parte del Sr. Bruno Ghezzi. 11. Quien le informó de las mismas. 12. Cuáles son los motivos específicos por los cuales el estudio del que participa dejó de atender los asuntos relacionados con el Sr. Juan Claudio Chavanne?. 13. Estuvo presente en el acto del pago por parte del Sr. Juan Chavanne al Banco de Hurlingham de todos los créditos impagos?. 14. Relate qué es lo que sucedió sucintamente. 15. Con qué fecha fueron redactadas las actas en los libros de las sociedades del Sr. Juan Claudio Chavanne. 16. Cuánto tiempo estuvieron en el estudio del que Ud. participa los libros de actas de las sociedades del Sr. Juan Chavanne".

También Jorge Jabib Salvador Bulleraich fue interrogado el 17 de noviembre de 1978 -fs. 791/792- sobre lo siguiente: 1. "Cargos que ocupó en el B.H. 2. Si conoce el juicio que el Gpo CHAVANNE interpuso contra el B.C.R.A., resolución del Juez. 3. Qué día se publicaron los avisos en el periódico oficial de Personas Jurídicas, su inscripción en el Registro Público de Comercio. 4. Todos los detalles que hagan a esta cuestión. 5. Ante qué autoridad, en qué fecha y cuál fue el texto por el cual informa sobre las deudas vencidas e impagas del Gpo CHAVANNE al B.H.".

Juan Claudio Chavanne el 17 de noviembre de 1978 respondió sobre "[e] ntidades en las que toma préstamos, por quien fue prestado ese dinero, cuál es su monto en pesos y en dólares, y cuál es el destino, fecha aproximada en que se recibe, costo aproximado,



intereses, observaciones que pueda realizar" -cfr. fs. 803/804- .

Enrique Lucio García Mansilla fue sometido al interrogatorio que luce a fs. 815/816, también en fecha 17 de noviembre de 1978, consistiendo el mismo en el siguiente pliego: 1. "Desde cuándo conoce al Sr. Bruno Chezzi y/o demás integrantes de las siguientes sociedades: Collon Curá; Vidor Argentina; C.A.P.O.S.A.; Equino química. 2. Explique sobre qué conocimiento tenía sobre la solvencia del grupo que lo llevó a presentarlos ante el Bco. Hurlingham y a otorgarles los descubiertos en ctas. ctes. 3. Fundamentos por los que no solicitó la respetiva autorización del interventor y veedores del B.C.R.A. para la concesión de descubiertos (Collón Curá y C.A.P.O.S.A.). 4. Para que informe por qué se autorizó un sobregiro de 280.000.000 de pesos a la firma Vidor Argentina cuando el capital social era de sólo \$500.000. 5. Informe de las razones por las que no se constituyó hipoteca por u\$s 1.500.000, a favor del Banco, sobre el campo de Collón Curá cuando existía poder irrevocable de la citada firma a favor del síndico Bulleraich para ese efecto. 6. Para que diga en relación a la firma C.A.P.O.S.A. por qué se le autorizó un descubierto transitorio en cuenta corriente por plazo superior al reglamentario a 20 días y una suma que excede el nivel máximo prestable[cido]. 7. Respecto del Sr. Guilligan. Para que informe todo dato del mismo que pueda ser de utilidad; razón por la que se fue del Bco. quien lo nombró; quién lo reemplazó. 8. Para que diga si conoce lo dispuesto por la ley de seguridad nacional n° 20840 que establece: [texto del arts. 6°, 7° y 8°]".

Marcelo Clavanne, respondió las preguntas consignadas a fs. 823, siendo las mismas las siguientes: 1. "Lugar en que se encuentran los libros de Dilven las acciones y las escrituras del edificio Cerrito. 2. Están asentados los 140 del club COSTA DEL SOL. 3. Cuándo vence la hipoteca de Cerrito por 62.500





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

dólares. 4. Los lotes de Necochea están disponibles para ser pasados a I.S.G. o para Cabildo. 5. Los 433 lotes de La Paloma, están escriturados, a nombre de quién. 6. Los 500 lotes del Uruguay, están escriturados, a nombre de quién. 7. Los 1318 lotes que entregó TEJERINA están libres de alguna venta anterior. 8. Las escrituras de estos bienes pueden retirarse? Dónde. 9. Quién hizo las valuaciones de Costa del Sol".

Isidoro de Carabassa, fue interrogado a fs. 831, el 17 de noviembre de 1978, en base a las siguientes preguntas: 1. "Operativa financiera. Participación, origen de los fondos (genuinos, créditos, etc.). 2. Operativa financiera de Celulosa, cantidad de acciones que posee, personas vinculadas. 3. Operaciones financieras con el Banco Rural en los últimos dos años, destino de los fondos. 4. Operaciones con el B. Hurlingham, créditos, descubiertos, destinos de los fondos. 5. Documentos facilitados a Juan Claudio Chavanne en garantía de deudas de I.S.G. y/o RENÉ GRASSI, forma en que fueron pagados. 6. Lugar donde fueron descontados los documentos a que se hace referencia en 5. 7. Intereses que abonó JUAN CLAUDIO CHAVANNE por la compra de La Ambógena. 8. Cheques emitidos con fechas adelantadas entregados a RENÉ GRASSI y/o I.S.G.".

Alejandro Pinedo fue sometido a interrogatorio el 20 de noviembre de 1978, según consta a fs. 842, respecto de si "el cargo de síndico en una Institución Bancaria obliga al que lo desempeña a cumplir funciones protocolares, en caso afirmativo, qué Ley o disposición Legal fija estas funciones" así como también le fue preguntado "[a] qué autoridad, en qué fecha, síntesis del texto de las notas en que informó las deudas vencidas e impagas del Sr. CHAVANNE al B.H." -cfr. fs. 843.

Jaime Fernández Madero, el 20 de noviembre de 1978, fue interrogado respecto de las "[g]estiones que realizó en la tentativa de compra del



edificio Patria. Personas que presenciaron las tratativas. Intermediarios de la operación" y para que "[d]escriba la operación en sí" -cfr. fs. 845-.

Las circunstancias relacionadas a la compra del "Edificio Patria" también fueron preguntadas a Juan Claudio Chavanne el 20 de noviembre de 1978, conforme surge de la constancia de fs. 850.

A fs. 853 Aurelio Cid informó si "recibió de los síndicos, Dr. Bulleraich y Pinedo un informe sobre compromisos impagos del Sr. JUAN CLAUDIO CHAVANNE y empresas vinculadas, trámite dado y medidas adoptadas".

Enrique Lucio García Mansilla, el 20 de noviembre de 1978 fue sometido un extenso pliego de preguntas distribuidas en cuatro anexos -cfr. fs. 857-.

En el anexo 1, que luce a fs. 859, surgen las siguientes preguntas: 1. "Detalle ampliamente la operación de compra del edificio Patria, personas que intervienen, actuación del Gr1 Laprida, intermediarios, lugar de donde provienen los fondos. 2. Informe si recibió de los síndicos Bulleraich y Pinedo un informe sobre compromisos impagos del Sr. J.C. CHAVANNE y firmas vinculadas. Trámite dado y medidas adoptadas como Gerente General. 3. Aclare con respecto a la compra del Edificio Patria, las personas que intervinieron en las tratativas y firma del boleto, asesores, intermediarios, etc. 4. Persona física que representaba a Becar Varela".

En el anexo n° 2, obrante a fs. 860: 1. "Estuvo presente en la compra (tentativa) del Edificio de Seguros Patria. 2. Personas que presenciaron las tratativas. 3. Nombre del intermediario de la operación. 4. Describa la operación en sí".

En el anexo n° 3, que luce a fs. 860, se le requirió que "[e]xplice la cantidad de créditos acordados por el B.H. a I. CARABASSA, MONTOS DE CADA CRÉDITO, Garantías presentadas, etc."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el anexo 4, obrante a fs. 862, se incluyeron las siguientes preguntas: 1. "¿En qué fecha se distanció del señor Juan Claudio Chavanne?. 2. ¿Sí operó con el Banco Sindical S.A.?. 3. ¿En caso afirmativo, en qué carácter?. 4. Detalle las operaciones que realizaba. 5. Indique el origen de los fondos depositados en el Banco Sindical el 7.9.78 por un importe de \$240.639.00 que le permitieron cancelar parcialmente el descubierto que mantenía a esa fecha en la cuenta corriente habilitada en esa institución a la orden de Juan Claudio Chavanne y/o Enrique L. García Mansilla?".

Que el 21 de noviembre de 1978 a Enrique Lucio García Mansilla le fueron formuladas las siguientes preguntas: 1. "Aclare que bienes fueron hipotecados con motivo de la refinanciación efectuada por el B.H. a J.C. CHAVANNE cuando se cambia de Garantía Hipotecaria a Crédito Hipotecario. Si se firmaron y/o formalizaron las escrituras, causas. 2. Informe mediante un listado todas las personas que intervienen en la compra del Edificio Patria, agregando además las que por cualquier motivo podían tener conocimiento de la operación. 3. Persona física que le informa el endeudamiento de J.C. CHAVANNE. 4. Créditos otorgados a J.C. CHAVANNE y/o empresas vinculadas en el año 1978 por el B.H. (cronológicos)" -cfr. fs. 863/865-.

Jorge Tejerina fue interrogado el 22 de noviembre de 1978, para que: "mencione los síndicos del B.H. durante su presidencia y posterior Directorio" y para que "detalle ampliamente las actividades que cumplía en el B.H. el Sr. LICHENSTEIN, explicando además el conocimiento que tenga sobre las tareas que desempeñaba con el Grupo vendedor (GRAIVER) y si cumplía en el B.H. las mismas tareas durante su presidencia y/o Directorio. Hasta qué fecha el citado prestó servicios en dicho Banco y las causas que lo llevaron a desvincularse del Banco" -cfr. 867/868-.



A fs. 870, Jaime Benedit fue sometido a las siguientes preguntas: 1. "Detalle las relaciones comerciales que lo vinculan personalmente y/o a través de su compañía de agentes de bolsa, con ISIDORO CARABASSA y MANUEL LAPRIDA. 2. Explique el sistema de operar de estos dos últimos en CANALE, CELULOSA y ALPARGATAS. 3. Si ha sido accionista del B.H. por qué cedió sus acciones en favor de JUAN CLAUDIO CHAVANNE. 4. Detalle y precise las sociedades en común con ALBERTO FÉLIX CORDEU. 5. Detalle la operatoria seguida en la compra de acciones de CANALE, CELULOSA y ALPARGATAS CON SU FIRMA y qué instrucciones recibieron del Gpo CARABASSA".

A fs. 876/878 Alberto Cordeu, fue sometido a las siguientes preguntas: 1. "En qué fecha arregló con Juan C. Chavanne la reventa de las acciones que poseía del Banco de Hurlingham. 2.

Explique los motivos de esa reventa. 3. Explique las razones por las cuales nunca pagó nada por las mismas, a pesar de estar interesado en tomarla una pequeña parte de las acciones del banco. 4. Qué beneficios pensaba obtener con su proceder, de Chavanne?. 5. Por qué razones estimaba que no correspondía apelar de la medida del B.C.R.A., cuando este último fue vetado por esa institución?. 6. Por qué razones se separó de Chavanne (precise todos los motivos)?. 7. Detalle las sociedades que posee en común con Jaime Benedit. 8. Detalle las relaciones comerciales que lo vinculan a Isidoro de Carabassa, y/o el Gral Manuel Laprida, precisando el modo de operar de estos dos últimos. 9. Explique las operaciones de Carabassa y Laprida en Canale, Celulosa Argentina y en Alpargatas".

A fs. 883/884 -25 de noviembre de 1978-, Alejandro Pinedo fue interrogado sobre las gestiones que realizó en la tentativa de compra del Edificio Patria, las personas que presenciaron las tratativas, el intermediario de las operaciones" y para que describiera la operación en sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El 27 de noviembre de 1978, Alejandro Pinedo fue nuevamente interrogado, esta vez, sobre qué bienes fueron hipotecados con motivo de la refinanciación efectuada por el B.H. a JUAN C. CHAVANNE, cuando se cambia de garantía hipotecaria a crédito hipotecario. Y si se firmaron y/o formalizaron las escrituras, en su caso CAUSAS. (fs. 886/887).

El 27 de noviembre en relación a su informe anterior, se le requirió a Juan Claudio Chavanne que explique en qué conceptos le entregó el Sr. Carabassa los documentos que hace referencia (feb, mar, abr) (fs. 889/890).

Al respecto, Chavanne respondió, a fs. 891, lo siguiente: "[e]l Sr. Carabassa entregó dichos documentos en pago por la compra de los certificados nominativos transferibles que me tuvo que comprar en el mes de Nov77 cuando nos desvinculamos de la sociedad de hecho que teníamos y yo me quedóa con la deuda de la hipoteca de Ambogena S.A., que tenía con Fiandra CIA FINANCIERA y él se quedó con los C.N.T. y con las acciones que habían comprado hasta ese momento".

El 28 de noviembre de 1978, conforme surge de fs. 894, Jorge Tejerina fue sometido a las siguientes preguntas: 1. "Por qué razón desvinculó del B. de Hurlingham, explique claramente todos los aspectos. 2. Detalle la fecha de su ingreso y egreso del B. de Hurlingham. Su gestión. 3. Explique detalladamente su desvinculación con J.C. CHAVANNE (en orden cronológico), S.I.C.S.A. posteriormente S.I.C.F.I.N. [en el interrogatorio donde aparecen las respuestas dice CICF.I.N.S.A. fs. 896], donde desarrollaba sus negocios. 4. Explique las razones y resultado de su gestión de negocios con J.C. CHAVANNE por el término de 3 semanas aproximadamente a posteriori de su formal desvinculación. 5. Cómo instrumentó la desvinculación de CHAVANNE. Qué tipos de balances y/o rendición de cuentas se practicó entre ambos. 6. Detalle cómo instrumentó la transferencia de



sus acciones del B.H. a favor de CHAVANNE y en qué fecha. 7. Cómo sabe que los GRASSI estaban interesados en la compra del B.H. 8. Explique los problemas y las fechas que tuvo en el loteo de S.M. de los Andes, cómo lo solucionó. 9. Qué relaciones comerciales lo vincularon y/o vinculan con ALBERTO F. CORDEU, JAIME BENEDIT, ISIDORO DE CARABASSA y MANUEL LAPRIDA. 10. Qué medidas adoptó como presidente del Banco frente al endeudamiento de J.C. CHAVANNE y las empresas a él vinculadas".

En la misma fecha, a fs. 899, se le requirió a René Grassi que detalle ampliamente las operaciones realizadas con intervención de documentos firmados por ISIDORO CARABASSA, por intermedio de J.C. CHAVANNE, explicando en qué concepto percibe cada uno de los documentos. Y que aclare las refinanciaciones.

A fs. 902/903 obra el interrogatorio realizado a Juan Claudio Chavanne, el 1° de diciembre de 1978, en donde se le requirió que se exprese sobre documentos con fecha adelantada que le firmara ISIDRO [ISIDORO] DE CARABASSA, monto y operativa financiera.

A fs. 905 luce una nota de fecha 4 de diciembre 1978 emitida en Campo de Mayo al "Sr. Oficial Preventor", por Darío Alberto Correa (Segundo Comandante GNA, Jefe Sección Penal Prisión Militar), emitida en fecha 4 de diciembre de 1978 en Campo de Mayo, elevando "una (1) planilla especificativa de las atenciones médicas realizadas a Prisioneros del 1er Cpo de Ej." dejándose constancia de que "en las mismas se han consignado las novedades de mayor importancia, no así las medicaciones recetadas en cada oportunidad para cada prisionero, las que están volcadas en el Libro de Novedades de Guardia de la Sección Penal".

El 14 de diciembre de 1978, conforme surge de fs. 953, se presenta el equipo de peritos remitiendo un informe al "Comandante del Cuerpo", en el que indican: "el equipo de peritos constituido a los efectos de examinar la documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por un grupo de personas sujetas a proceso; luego de efectuada una evaluación de la misma, eleva el presente Informe el que contiene: a) INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS GRASSI S.A.; b) BANCO DE HURLINGHAM S.A. y, c) JUAN CLAUDIO CHAVANNE (H.) Y OTROS".

También se informó que se acompañaban los anexos A, B y C relativos a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., el Banco de Hurlingham S.A., y sobre el "BANCO DE HURLINGHAM S.A. - TRANSFERENCIAS-".

El informe, remitido junto con la documentación respaldatoria correspondiente, fue suscripto por las siguientes ocho personas: Dr. Carlos O.B. Berini, Dr. Pedro V. García, Dr. Luis Zorzoli, Dr. Roberto V. Campos, Dr. Horacio M. Muñoz, Dr. Juan A. Bustelo, Dr. Roberto R. Rodríguez y el Dr. Julio E. Spinosa -el tratamiento aparece junto a cada nombre a fs. 953-.

A fs. 1000/1002 luce el informe que el Coronel Roberto L. Roualdés, remite al Juez Federal Rafael Sarmiento, donde pone en conocimiento de la prevención realizada y que son prisioneros del Comandante de Cuerpo, Sara Duggan, René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A Grassi, Jorge Tejerina, Marcelo Chavanne, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J.S. Buleraich, Isidoro Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Felix Cordeau, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici.

La referida actuación, de fecha 14 de diciembre de 1978 en Campo de Mayo, informa lo siguiente: "De distintas investigaciones que se realizan en el Comando del 1er Cuerpo de Ejército, surgieron una serie de irregularidades e ilícitos perpetrados en el BANCO DE HURLINGHAM S.A. e



INDUSTRIAS GRASSI S.A., ilícitos que son competencia de ese Juzgado Federal”.

El informe, entonces, divide en dos acápites la exposición del hechos, comenzando con una amplia de descripción de conclusiones relativa a irregularidades de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y luego, en el apartado segundo, respecto del Banco de Hurlingham, ocupándose un tercer punto de las responsabilidades de las personas involucradas en la investigación.

Con respecto a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., se indicaron catorce conclusiones. 1. Se efectuaron numerosas operaciones financieras en forma habitual, sin garantías a personas físicas y jurídicas, en forma ignominada; por montos significativos que se registraron contablemente bajo clave numérica. 2. Prestó gratuitamente a su controlada INDUSTRIAS CELULÓSICAS REGIONALES S.A., que cotiza en bolsa por montos superiores a su patrimonio neto y que se encontraba en quebranto al cierre del ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 1978. 3. Otorgó préstamos en efectivo a UNIÓN S.C. p. A. sin garantías ni plazo de devolución y de cuyo paquete accionario es tenedora la familia GRASSI y sus empleados. 4. Ni sus Directores, ni su comisión fiscalizadora y sindicatura, consideraron nunca en reuniones su política financiera, ni tampoco sus accionistas fueron convocados a considerarla en Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de la Sociedad. 5. Hizo ingresar a su patrimonio BONOS EXTERNOS de la Rca Argentina, sin comprobantes respaldatorios fehacientes y dio salida a varios títulos para ser aplicados al pago de la seña para la compra del B. de Hurlingham S.A. sin registrarlo en su contabilidad, en la fecha indicada -17 dic 76- ni durante los 6 meses posteriores a la concertación de la operación. 6. Procedió a vender a Bonos Externos de la República Argentina a su principal deudor financiero, Sr Juan Chavanne (h) utilizando el ingreso de tal venta para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

otorgar a su vez, al mismo, préstamos financieros por el mismo importe. 7. Efectuó con habitualidad numerosos canjes de cheques a sus Directores por sumas importantes y cuyos gastos fueron aportados por la sociedad. 8. No reflejó en sus estados contables la real situación financiera operada con la firma SASETRU S.A. 9. Registró en sus libros, por menor importe, intereses obtenidos al realizar operaciones financieras con SASETRU S.A. que los contabilizó y pagó la prestataria como intereses pagados. 10. Simuló contablemente operaciones de movimiento de fondos vinculadas con las renovaciones de documentos por préstamos efectuados a SASETRU S.A.. 11. Desnaturalizó su objeto social previsto en el art. 2do de los Estatutos sociales mediante la realización habitual de operaciones financieras, excediendo varias veces su patrimonio social sin haber dado cuenta de ello a sus accionistas ni haber sido consideradas por el Directorio y el órgano de fiscalización poniendo en grave riesgo su patrimonio. 12. Efectuó pagos por cuenta y orden de su principal deudor financiero (CHAVANNE) por \$858.269.263, endeudándose para ello mediante la obtención de un préstamo bancario a dos años de plazo, y soportando como propio el gasto financiero por intereses devengados por tal préstamo. 13. Para acceder al préstamo de \$750.000.000, el Banco de Intercambio Regional, le hace suscribir 700.000 acciones por la suma de \$35.000.000. 14. En actas de Directorio de I.S.G.S.A. de fechas 26 jun 78 (Nro 445) y 10 ago 78 (Nro 447) realizadas en la ciudad de Buenos Aires, la sociedad resolvió compensar la deuda de CHAVANNE, haciendo ingresar al patrimonio de la empresa los derechos de éste sobre las acciones del B. Hurlingham S.A. En el acta del 10 ago 78, se reconoce que actualizado a esa fecha, el crédito contra CHAVANNE, era de \$3.367.632.568, al que se libera del mismo, recibiendo en contraprestación la Sociedad los derechos emergentes de los contratos de compraventa de acciones de compra de acciones del B. de Hurlingham



S.A. entre el Gpo GRAIVER y el Gpo CHAVANNE, de fecha 17 de diciembre de 76, por el 98% del total accionario del Banco y el Certificado de Tenencia de acciones del mismo Banco obtenido por CHAVANNE el 04 mar 78 por el 41.88 % del nuevo capital accionario del Banco al que se le da un valor de \$4.100.000.000. Se enfatiza que en las declaraciones del Director de I.S.G. Dr. René Carlos A. Grassi, señala que la compra de una entidad bancaria «no se trató oficialmente en reunión de Directorio», hecho este que no se compadece con el Acta de Directorio de la Sociedad del 26 jun 78 y con el indicio que surge de la inspección realizada por ese organismo en la sede de la empresa el 11 jul 78, ya que a esa fecha las Actas de reuniones de Directorio llegaban solamente hasta el 23 may 78. Con relación al Banco de Hurlingham, la nota de Roualdes se remite al informe realizado por los peritos de la Comisión Nacional de Valores y el Banco de Hurlingham, en lo que concierne a la administración del Banco y la transferencia de acciones del Grupo Graiver a Juan Claudio Chavanne y la posterior venta de las mismas a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.

En la denuncia citada, Roualdes formula la siguiente indicación: "en su oportunidad se ampliará la presente prevención, en razón de que esta GUB [Gran Unidad de Batalla] continúa con la investigación".

Conforme la certificación actuarial que luce a fs. 1003, las actuaciones se recibieron en sede judicial el 21 de diciembre de 1978. El sumario, recibió el número de expediente 13.739.

Ese mismo día, en la causa n° 13.658 (iniciado por denuncia Norma Oresanz de Tejerina designó abogados defensores para su esposo, Jorge Tejerina -fs. 1004-. Al día siguiente lo hicieron los familiares de René Grassi, Luis Arnoldo Grassi, Aristodemo Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona, Luis Constanzo Pignataro, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Alberto Félix Cordeu, Aurelio Cid, Jorge J.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Bulleraich, Jaime Fernández Madero, Alejandro Pinedo e Isidoro de Carabassa -fs. 1005/1013, 1017, 1019, 1020 y 1021.

A fs. 1014, el 22 de diciembre de 1978 el Juez Sarmiento decretó la instrucción de la causa correspondiente al sumario militar (n° 13.739) y ante "la presunta conexidad de los hechos investigados en la causa 13.658" dispuso hacer correr por cuerda los expedientes y remitir los mismos a dictamen del Sr. Fiscal.

La opinión de la Fiscalía sobre el punto, luce a fs. 307 de la causa n° 40.528 (fs. 307 de la causa n° 13.658 en la que se corrió vista sobre la competencia del Tribunal), donde consta el dictamen del Dr. Ricardo Rongo que da cuenta de la identidad de ambas investigaciones, en estos términos: "las actuaciones remitidas [por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército] y que han dado origen a la causa N° 13.739 ahora agregada por cuerda sin acumular a la presente [n° 13.658, iniciada por la C.N.V.] se han instruido teniendo como objeto de investigación los mismos hechos. Esta identificación entre una y otra investigación obligará entonces a mi juicio a una acumulación de ambos procesos".

"Precisado esto y en contestación a la vista que se me corre sobre la competencia del Tribunal estimo que en principio la misma surgiría de la infracción a la ley 20.840 que se denuncia y del perjuicio que el patrimonio del Estado podría haber sufrido como consecuencia de tales ilicitudes. Sin embargo, es mi convencimiento que resulta por demás prematuro expedirse en forma definitiva sobre la competencia dada la complejidad de los hechos en examen y el estado actual de las actuaciones en las que no se ha recibido aún declaración a los numerosos detenidos".

El 22 de diciembre de 1978, el Juez Sarmiento tuvo por designados a los letrados propuestos por los familiares como defensores de los



imputados, según indica “[p]or razones de conveniencia práctica como eficacia para el adecuado y oportuno ejercicio del derecho de defensa en juicio, sin perjuicio de la debida ratificación de los proponenes y los procesados.

A fs. 1022, 1023, 1023, 1024 y 1025, obran las presentaciones efectuadas por las defensas de Fernández Madero, Bulleraich, Pinedo, Grassi, Cid y Cordeau, pidiendo certificados de esa calidad para poder visitar a sus asistidos a su lugar de detención.

A fs. 1026/1043 lucen comunicaciones promovidas por el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército Uno (ESMACUEJERUN) -Comando de Subzona Capital Federal-, dando cuenta al Tribunal de la disposición de los detenidos a la Justicia, tratándose de Sara Dugan (arresto domiciliario), Jaime Fernández Madero, Isidoro Carabassa, Aurelio Cid, Augusto Alejandro Pinedo, Lucio García Mansilla, Marcelo Augusto Chavanne, Juan Claudio Chavanne y Jorge Bulleraich (a la Unidad n° 2 de Devoto), Jaime Bénédict, Luis Arnaldo Grassi, Jorge Tejerina, René Grassi, Alberto Félix Cordeu, Eduardo Humberto Cardona, Luis Constanzo Pignataro, Raúl Aristodemo Alberici y Raúl Ramón Aguirre Saravia (Unidad n° 16 de Caseros).

En el caso de Sara Dugan, el arresto domiciliario habría sido concedido “por prescripción médica en razón de encontrarse en el sexto mes de gestación”.

Esas comunicaciones informan la disposición de los detenidos al Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del decreto 2077 del 22 de diciembre de 1978 -agregado a fs. 1044/1045-.

El 28 de diciembre de 1978 se propusieron y fueron designados -bajo la misma modalidad que en las situaciones anteriores- defensores de Enrique Lucio García Mansilla e Isidoro de Carabassa - fs. 1058/60-.

El 29 de diciembre de 1978 el Juez Sarmiento dispuso la acumulación material de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

expedientes y la recepción de declaraciones indagatorias a Sara Dugan, Jaime Fernández Madero, Isidoro Carabassa, Aurelio Cid, Augusto Alejandro Pinedo, Lucio García Mansilla, Marcelo Augusto Chavanne, Juan Claudio Chavanne, Jorge Bulleraich, Jaime Bedit, Luis Arnaldo Grassi, Jorge Tejerina, René Grassi, Alberto Félix Cordeu, Eduardo Humberto Cardona, Luis Constanzo Pignataro, Raúl Aristodemo Alberici y Raúl Ramón Aguirre Saravia -fs. 1074-.

A fs. 1094/1095 se agregan actuaciones militares que no habían sido remitidas con la prevención, que contienen el interrogatorio al que fue sometido Mauricio Lichenstein en Campo de Mayo el 10 de diciembre de 1978 a las 10.20 hs., respecto de la "Relación GRAIVER-CHAVANNE".

El día 19 de diciembre de 1978 se acumularon a las actuaciones militares cheques firmados por René C.A. Grassi, conforme la constancia de fs. 1100 y detalle de fs. 1111/1112. La documentación secuestrada luce a fs. 1113/1128.

En la misma fecha, se agregan "documentos firmados por MARCELO CHAVANNE, J.C. CHAVANNE, de Operaciones Financieras, y letras de I.S.G., secuestrados a RENÉ C.A. GRASSI" -fs. 1129- y un "informe del Coordinador Legal y Contable".

A fs. 1130/1131 obra un detalle de tales documentos agregados a fs. 1132/1214.

A fs. 1215, 20 de diciembre de 1978, se agregó "fotocopia del Informe producido por el Gerente General Adscripto del Banco de Hurlingham donde consta el uso irracional, el descontrol y la liberalidad con que fue utilizado el capital prestable del Banco", en donde se detalla la situación económica, financiera, el estado de resultados al 30 de septiembre de 1978, el patrimonio computable del Banco y un apartado referido a las soluciones a adoptar.

El día 21 de diciembre de 1978, conforme surge de la constancia de fs. 1222, fue interrogado nuevamente Mauricio Lichstein.



El 22 siguiente, se agregó el interrogatorio al que fue sometido Marcelo Chavanne, consistente un informe escrito en forma manuscrita por la víctima, datado el 15 de noviembre de 1978 -fs. 1232-.

También el 22 de diciembre de 1978 se agregó a las actuaciones militares un informe producido al Comandante del 1er Cuerpo por el Director de Personas Jurídicas de la Pcia de Buenos Aires Dr. Raúl Martín Rimoldi" y fotocopia de la Resolución Nro 99 de dicha institución (fs. 1234).

El mismo día se agregó fotocopia del LIBRO DE ASISTENCIA A LA ASAMBLE GENERAL ORDINARIA DEL 03 feb 77 (folio 124)" del Banco de Hurlingham S.A. (fs. 1237).

A fs. 1239 René Grassi fue interrogado respecto la compra del Banco de Hurlingham y sobre las deudas de Juan Claudio Chavanne, obrando las respuestas que diera al día siguiente (fs. 1240/1244).

Seguidamente se agregaron los siguientes documentos: 1. Comunicación del estudio ITURRIETA de La Plata, donde remite al síndico BULLERAICH, copia de la resolución Nro 99 de la Dirección de Personas Jurídicas de la Pcia de Buenos Aires, con fecha 17 mar 78, cuando el certificado fue emitido con fecha 04 mar 78. 2. Proyecto de Certificado Provisorio. 3. Solicitud inscripción aumento capital. 4. Acuse recibo res Nro 99 (21 mar 78). 5. Fotocopia publicaciones, proyecto aviso, solicitud de inscripción en el Registro Público de Comercio. 6. Pedido de devolución de documentación a personas jurídicas. 7. Pedido de publicación por el Interventor. 8. Elevación del Estatuto a personas Jurídicas. 9. Fotocopia del Legajo 18/6410 de PJPPBA. 10. Acta Nro 24 del B.H. (fs. 1246/1318).

A fs. 1319/1335 se agregó documentación "relacionada con el nuevo estatuto y el aumento del capital del Banco de Hurlingham".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 1336, se agregaron los siguientes documentos: 1. Fotocopia de una manifestación de bienes de RENÉ GRASSI. 2. Recibo de la escritura de venta de una fracción ubicada en Diego Palma y Alto Perú, San Isidro. 3. Cesión de derechos y acciones de J.C. CHAVANNE por parte de los que adquirieron el Banco de Hurlingham. 4. Notificación de I.S.G. al B C R A de la compra del B de Hurlingham. 5. Notificación del B C R A sobre la falta de recepción de documentación para acordar la transferencia del Banco de Hurlingham. 6. Resolución del B C R A no haciendo lugar al recurso de reconsideración presentado por J.C. CHAVANNE y otros al B C R A. 7. Recurso de reconsideración presentado por J.C. CHAVANNE y otros al B.C.R.A. 8. Estudio sobre el estado del B. de Hurlingham. 9. Aspectos esenciales del plan que se propone encarar el Grupo comprador del B de Hurlingham al asumir la conducción de la entidad. 10. Créditos obtenidos por ISIDORO CARABASSA, APARICIO GOMEZ, CARLOS F. CHAVANNE, ENRIQUE L G MANSILLA, MARCELO A CHAVANNE, J. C. CHAVANNE, I CELULÓSICAS REGIONALES, RIMAVER S A, PORTAGRO SA, AMBOGENA S.A., ZAVALÍA PEDRO. 11. Ampliación de fundamentos del recurso de reconsideración presentado ante el B C R A por J C CHAVANNE y otros. 12. Protocolos de cesión de acciones del B H a J C CHAVANNE por el Grupo Comprador. 13. Contratos firmados. 14. Protocolo de venta de acciones y derechos por parte de JC CHAVANNE a I S G, notificación al B C R A. 15. Conclusiones de la inspección practicada por el B C R A al B de Hurlingham el 30 ago 76".

A fs. 1436/1437, 26 de diciembre de 1978, obra el interrogatorio realizado a Aurelio Cid, sobre la base de las siguientes preguntas: 1. Desde qué fecha se desempeñó en el B.H., cuál es su cargo, quién lo contrata, retribución recibida, retribución en "negro". 2. Respaldo contable que constató para suscribir el certifiad de fecha 4 mar 78. 3. Certifica 55.170.500 acciones, explique cómo llegó a



esa cifra. 4. Por qué se dice que esas acciones fueron integradas?. 5. Cómo hizo para emitir el certificado con fecha 4/3/78 invocando una resolución del 6/3/78?. 6. Con ese certificado que firmó como síndico, y luego compró I.S.G. Ud. le hubiera entregado las acciones a los compradores si[n] más trámite o no?. 7. A Chavanne se las hubiera entregado sin otro trámite o no?. 8. Tipo de vinculación que lo unía con el Gr1 Cassino".

A fs. 1446, 26 de diciembre de 1978, se agregó la siguiente documentación: 1. Anexo 4 (B de Hurlingham) solicitud de crédito presentada por ISIDORO DE CARABASSA y/o LILIANA LAPRIDA, solidario, MANUEL LAPRIDA, sin garantías, por el importe de \$33.000.000, destino de los fondos: «evolución operativa». El crédito fue acordado por el Gerente General del Banco GARCÍA MANSILLA. 2. Anexo Nro 5, del B.H., Ficha Cuenta Corriente de las personas mencionadas en 1. 3. Devolución de intereses por sobregiro de Cuenta Corriente a CARABASSA. 4. Movimiento de la Cuenta corriente. 5. Circular interna del B.H. donde consta el trámite a seguir transcurridos 20 días de encontrarse una cuenta corriente con saldo deudor. 6. Presentación de CARABASSA al B de Hurlingham por; J.C. CHAVANNE y ENRIQUE G. MANSILLA. 7. Crédito acordado a Liliana Laprida de Carabassa por \$ 30.000.000.8. Disolución de sociedad (bicicleta) de ISIDORO DE CARABASSA y JUAN C. CHAVANNE".

A fs. 1463/1489 luce el expediente 3225, letra B F 70, del registro Público de Comercio caratulado "BANCO DE HURLINGHAM s/MODIFICACIÓN".

También luce un extenso detalle a fs. 1490/1572 respecto de otra documentación correspondiente a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, respecto del Grupo Chavanne.

A fs. 1573/1575, se agrega documentación relacionada con Jaime Fernández Madero y, a fs. 1576, documentación probatoria de irregularidades con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

CELUMAD S.A., empresa vinculada a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., también una lista de bienes que René Grassi transfiera a su sociedad familiar "Nueva Esperanza" (fs. 1585/1587).

A fs. 1588/1594 obra un informe suscripto por Roualdes, de fecha 27 de diciembre de 1978, ampliando al Juez Sarmiento el "informe elevado a S.S. el 14 de dic 78", en el que se dan a conocer "los resultados de la continuación de la investigación" realizada "por orden del "señor Comandante del 1er Cuerpo" de Ejército, el que fuera recibido en sede judicial el 3 de enero de 1979 (fs. 1595).

A fs. 1597/vta, 4 de enero de 1979, el Juez Marquardt le recibe declaración indagatoria a Luis Arnoldo Grassi, quien ratificó íntegramente el contenido de "las declaraciones prestadas ante autoridad militar obrantes a fs. 361 a 368 y 423, reconociéndolas como escritas de su puño y letra y firmada por él en todas sus fojas". Aclaró, que fue el día 30 de mayo, fecha en que recién toma conocimiento de los créditos otorgados a Juan Claudio Chavanne por Industrias Siderúrgicas Grassi. También indicó que "a pesar de su carácter de presidente [de I. S. Grassi S.A.] asumía fundamentalmente en la empresa funciones técnicas propias de su profesión: ingeniero industrial. Que las funciones atinentes al manejo financiero de la empresa se las delegó íntegramente el directorio a su hermano, René Grassi. Que los únicos informes que recibía el deponente en materia financiera eran los balances mensuales, no interviniendo el deponente en ninguna operación financiera en particular. Que por otra parte manifiesta que ese ámbito se encontraba sometido a la competencia de un director contralor, Juan Carlos Rumi. Finalmente, expresó que "el 30 de mayo próximo pasado en que fue impuesto de la deuda que Juan Claudio Chavanne tenía con la empresa, entre las soluciones que se le pusieron de manifiesto era la



transferencia por parte de Chavanne de sus derechos sobre el Banco de Hurlingham, que el estudio del patrimonio de Chavanne fue realizado por el estudio del Dr. Raúl Aguirre Saravia, que descartó las restantes propiedades de Chavanne.

A fs. 1598/vta, prestó declaración indagatoria Juan Claudio Chavanne, en donde se indicó que, previo a la lectura de su declaración prestada ante la autoridad militar y obrante a fs. 404 a 410 vta., manifestó ratificarla en todos sus términos, con la salvedad de las fechas y números mencionados pueden diferir a los reales, ello atento al tiempo transcurrido entre los hechos que refiere y su declaración. También ratificó las declaraciones obrantes a fs. 429/432, 458/9, 805/9, 810/11, 812, 891 y 904, finalizando con ello el acto.

A fs. 1599/vta prestó declaración indagatoria René Carlos Alberto Grassi, indicando en el acto que prefería declarar en otro momento, ya que se no encontraba en las condiciones anímicas adecuadas, sin perjuicio de lo cual manifestó que "se hace totalmente responsable de los actos de su gestión financiera en las empresas en las que ocupó cargo directivos, incluida su gestión en la Presidencia del Banco de Hurlingham, asimismo quiere manifestar que a lo largo de esas gestiones hubo hechos que no fueron conocidos oportunamente por los otros directores y síndicos de las sociedades sobre las que más adelante explicará".

A fs. 1600/vta Isidoro de Carabassa prestó declaración indagatoria, ocasión en la ratificó las declaraciones prestadas ante la autoridad militar, formulando algunas aclaraciones puntuales. Respecto de su intervención en la compra del Banco de Hurlingham, sobre la que fue interrogado, dijo: "Que su participación era del uno por ciento de la compra, no desembolsando suma alguna ya que la seña fue integrada únicamente por Chavanne en bonos externos por una cantidad aproximada a los 590.000 dólares, quedando a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

resultas de la aprobación por el Banco Central la transferencia del Banco de Hurlingham al hacer efectivo el uno por ciento que le correspondía, que estimaba oscilaba en los 53.000 dólares. Que su participación en la compra del Banco de Hurlingham fue motivada por la invitación que en tal sentido rehiciera Cordeu, sabiendo que las otras personas eran Benedit, Cordeu y los hermanos Chavanne y Jorge Tejerina, enterándose a posteriori de la existencia de otras personas".

A fs. 1601/vta, prestó declaración indagatoria Jorge Tejerina, ocasión en que ratificó las declaraciones prestadas ante las autoridades militares, aunque aclaró que "el préstamo concedido por el Banco de Hurlingham a CIC fue de 260 millones y no de 400 millones"; que se alejó de la presidencia del Banco los primeros días del mes de febrero de 1977, y que "la transferencia del porcentual del Banco de Hurlingham a favor de Juan Claudio Chavanne se formalizó por escrito".

A fs. 1602 prestó declaración indagatoria Alberto Félix Cordeu, en donde ratificó las declaraciones que prestara en Campo de Mayo.

A fs. 1603 prestó declaración indagatoria Jaime Benedit, quien ratificó sus declaraciones ante el Primer Cuerpo de Ejército, aclarando que sus expresiones realizadas a fs. 874 y 875 constituían "apreciaciones personales del deponente sobre hechos que eran de conocimiento público en el ambiente de la bolsa" y también, que "su participación en la compra del Banco de Hurlingham no alcanzaba al 1% como menciona en su declaración sino que era alrededor del 0,80% aproximadamente".

A fs. 1606 Raúl Aguirre Saravia declaró en indagatoria, oportunidad en la que ratificó sus dichos prestados ante las autoridades militares, aunque aclaró que como esas manifestaciones las realizó de memoria, los datos podrían ser aproximados o no ciertos, pero que seguramente la documentación



que obra en el expediente indicará con certeza tales datos.

A fs. 1607, 1608, 1609, 1610, 1612, 1613 y 1611 obran las declaraciones indagatorias de Aristódemo Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona, Jaime Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Marcelo Augusto Chavanne y Enrique Lucio García Mansilla, respectivamente, quienes también ratificaron las manifestaciones realizadas en la prevención militar.

A fs. 1611 prestó declaración indagatoria Alejandro Augusto Pinedo aclaró, quien ratificó sus declaraciones en sede militar, y aclaró respecto de la nota a la que hiciera referencia en su declaración de fs. 844 que "se dirigió al Señor Gerente General del Banco con copia al señor Interventor y no como dice, por error suyo en la referida declaración, al interventor".

A fs. 1615 prestó declaración indagatoria Aurelio Cid, quien ratificó sus dichos anteriores aunque aclaró que "en su declaración de fs. 575/605 cuando menciona [que] la Asamblea en la que [se] resolvió el aumento de Capital del Banco de Hurlingham fue realizada con anterioridad a su designación, lo rectifica en el sentido [de] que el deponente ya se encontraba designado como síndico en el banco, pero sin haberse hecho cargo efectivamente de su función". Agregó que "no concurrió a la asamblea del 28 de febrero de 1978 por encontrarse de vacaciones haciéndolo los demás integrantes de la sindicatura".

A fs. 1620, 8 de enero de 1979, el Juez Marquardt dispone comunicar la inexistencia de inconvenientes por el Juzgado a que se haga efectiva la detención de Aurelio Cid bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme se decidiera por decreto PEN 3169/79.

A fs. 1622 y 1623, prestaron declaración indagatoria Sara Duggan y Juan Carlos Rumi (éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

último en la delegación de la policía federal en la ciudad de Rosario, en donde se constituyó el Tribunal), quienes también ratificaron las declaraciones formuladas en la prevención militar.

A fs. 1624/1627, obra la declaración testimonial que le recibe el General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante del Cuerpo de Ejército I, al General de Brigada (RE) Manuel Alberto Laprida durante el mes de enero de 1979, que fuera remitida al Juez a fs. 1628, en donde se indica que la misma fue recibida "con motivo de la Prevención Sumarial que se instruye en jurisdicción militar caratulada "CHAVANNE, Juan Claudio y otros s/violación ley 20.840".

A fs. 1628vta, el Juez Marquardt mediante decreto del 9 de enero, dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria del General de Brigada (r) Manuel Alberto Laprida y el General de Intendencia (r) Alfredo Gabriel Cassino.

A fs. 1637 presta declaración testimonial Jorge Zorzoli (10 de enero de 1979), indicando que se desempeña como Inspector del Banco Central de la República Argentina, desde el año 1969 actúa en la Gerencia de Inspecciones de Entidades Financieras, y que pertenece al día de la fecha al cuerpo B en la categoría funcional de Jefe de Departamento. Que tomó conocimiento de las presentes actuaciones a solicitud del Comando del Primer Cuerpo de Ejército a fin de colaborar en la investigación de presuntos irregularidades en el manejo del Banco de Hurlingham. Que a ese efecto actuó conjuntamente y trabajando en equipo con el Dr. Juan Alberto Bustelo, el Dr. Roberto Raúl Rodríguez y el Dr. Roberto Vicente Campos. Respecto de la administración del Banco de Hurlingham, refirió que habida cuenta de la magnitud de los préstamos efectuados a este conjunto económico es del 224 % con relación al patrimonio computable del Banco, se observa una negligente administración al no propender una adecuada distribución del crédito



«principio básico de una sana técnica bancaria en política crediticia»- Agravado esto por la primera resolución denegatoria del Banco Central de la República Argentina (mayo 1977) a la transferencia del paquete accionario en cuanto calificó a los compradores (beneficiarios posteriores de esa política distorsiva) como insolventes, con lo cual se había agravado en forma considerable y conciente el riesgo propio del normal giro bancario.

A fs. 1638/1639 prestó declaración testimonial Juan Alberto Bustelo (18 de enero de 1979), refiriendo ser Supervisor (Jefe Principal de Departamento) en el Cuerpo de Inspectores "A" del Banco Central de la República Argentina. Indicó que tomó conocimiento de las presentes actuaciones en virtud de una solicitud formulada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército a fin de que, en su carácter de funcionario del Banco Central, colaborara con dicho Comando en la investigación de presuntas irregularidades en el Banco de Hurlingham. También, y en cuanto a las referidas irregularidades, indicó que la fuente de sus conclusiones eran los estudios realizados sobre la base de los documentos proporcionados al declarante y que obran actualmente en poder de ese Juzgado.

A fs. 1642/vta prestó declaración indagatoria el General de Brigada (r) Alberto Manuel Laprida, quien luego de ser relevado de juramento que había prestado, indicó respecto de su intervención a la consultas que con autoridades militares y gubernamentales habría hecho de modo previo sobre la transferencia del Banco de Hurlingham, que las mismas tuvieron por objeto muy especial el aclarar la total desvinculación del declarante y de los integrantes del grupo comprador con el denominado Grupo Graiver. Que la única actividad desempeñada por el declarante fue formar parte del directorio del banco entre el 18 de enero de 1977 y el 13 de mayo de 1977 fecha en la que el banco es intervenido. Dijo que en carácter de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Director asistió a siete reuniones de Directorio en total. Que en la reunión de directorio de marzo de 1977 fue designado miembro de un comité de auditoría que no alcanzó a reunirse hasta la intervención ya mencionada.

A fs. 1642vta, el Juez Marquardt dispuso revocar por contrario imperio el auto de fs. 1628vta. y, en consecuencia, "dejar sin efecto el procesamiento del Gral. de Brig. (R.E.) MANUEL ALBERTO LAPRIDA.

A fs. 1643/vta prestó declaración indagatoria Aurelio Cid, en donde explicó su desempeño como jefe de la Comisión Fiscalizadora del Banco de Hurlingham hasta mediados de octubre de 1978.

A fs. 1644/1645 y 1646/1648, se ampliaron las declaraciones indagatorias de Alejandro Augusto Pinedo y Jorge Jabib Bulleraich respectivamente, como integrantes de la Comisión Fiscalizadora del Banco de Hurlingham.

A fs. 1649 luce una nota suscripta por Carlos Guillermo Suárez Mason remitiendo al Juzgado otra declaración recibida por él al General de Intendencia (r) Alfredo Gabriel Cassino, interventor militar del Banco de Hurlingham, con motivo de la prevención sumarial que se instruye en jurisdicción militar caratulada "CHAVANNE, Juan Claudio y otros s/violación ley 20.840, estafa y otras defraudaciones", declaración del mes de enero de 1979, que se agrega a 1651/1655.

A fs. 1656 se amplió la declaración indagatoria de Jaime Fernández Madero (11 de enero de 1979), en donde se formuló respecto del asesoramiento jurídico que prestó al Banco de Hurlingham y su intervención técnica en la transferencia de acciones del Grupo Graiver al Grupo Chavanne, como también respecto de la confección del certificado provisorio de tenencia de acciones expedido a Juan Claudio Chavanne, cuyo proyecto habría materializado el indagado a pedido del interventor Cassino.



A fs. 1677vta., el Juez Marquardt dispuso recibirle declaración testimonial a Christian Zimmermann, vicepresidente del Banco Central de la República Argentina y, declaración al sólo efecto de la indagación sumaria (art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal), a Juan e Isidoro Graiver.

A fs. 1678/1679 (12 de enero de 1979), se le recibió declaración indagatoria a Alfredo Gabriel Cassino, quien ratificó las manifestaciones formuladas en la prevención militar y se refirió a las circunstancias en que se expidió un certificado provisorio de tenencia de acciones a favor de Juan Claudio Chavanne.

A fs. 1680/1681 prestó declaración testimonial Christian Zimmerman, quien indicó que en razón de haberse rechazado por parte del Banco Central la transferencia del paquete accionario del Banco de Hurlingham a favor de Juan Claudio Chavanne y otros en razón de no reunir los requisitos exigidos por Ley 21.526, para el Banco Central de la República Argentina, el denominado "Grupo Graiver" siguió siendo hasta el día de hoy el legítimo titular del paquete mayoritario de acciones del Banco de Hurlingham; que los requisitos básicos de la ley 21.526, son la idoneidad y la solvencia, que de las presentaciones efectuadas por el grupo comprador no surgían antecedentes que acreditaran experiencia en el campo financiero y en cuanto a la solvencia la serie de contradicciones incurridas a través de sus distintas presentaciones, la falta de comprobación de las responsabilidades declaradas y la falta de solidez de la mayor parte de sus activos motivaron la resolución; relató haberle transmitido al Interventor Cassino, al menos en dos oportunidades, la inquietud del B.C.R.A. respecto de la presencia del grupo comprador rechazado (Grupo Chavanne) en la gestión del Banco, y criticó la gestión de Cassino en ese sentido, en tanto, pese a ese rechazo, permitió la concesión de créditos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

integrantes del Grupo perjudicando la calidad de la cartera de créditos de la institución.

A fs. 1682 se le recibió declaración a Juan Graiver bajo la modalidad de indagación sumaria (art. 276 del CPMP), quien se encontraba detenido en la Unidad n° 9 del Servicio Penitenciario Federal, quien indicó desconocer los pormenores de la transferencia de acciones del Grupo Graiver a Chavanne, al no encontrarse al tanto de ello y de ningún otro negocio relativo al Banco de Hurlingham puesto que todos los documentos que firmó, relativos a la venta del Banco de Hurlingham lo hizo por asesoramiento del Dr. Rubinstein y sin conocer detalladamente su contenido.

A fs. 1683 declaró Isidoro Miguel Graiver, bajo idéntica modalidad, ocasión en que fue preguntado si recordaba haber transferido los derechos emergentes del recibo extendido por el Banco de Hurlingham por la suma de \$53.900.453 en cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula tercera y cláusula adicional del convenio de fecha 11 de enero de 1977, complementario del contrato del 17 de diciembre de 1976, ambos celebrados con el Grupo Chavanne, a lo que indicó no recordaba en absoluto haber transferido los derechos emergentes de dicho recibo a persona alguna. A otras preguntas, señaló que no tuvo ninguna sospecha respecto de la solvencia del Grupo Chavanne en razón de que todas las referencias sobre el grupo eran excelentes, y participaban en la operación el Estudio Jurídico Bomchil, además le llegó el comentario de que Juan Claudio Chavanne era uno de los principales operadores financieros de plaza, sumándose a esto la reputación que rodeaba a Chavanne en lo que concernía a negocios inmobiliarios.

A fs. 1684/vta se le amplió la declaración indagatoria a Enrique Lucio García Mansilla, respecto de su rol en la concesión de créditos por parte del Banco de Hurlingham al Grupo Chavanne mientras fue gerente general de la entidad.



Que el 15 de enero 1979, el Juez Marquardt dispuso la libertad de Jorge Tejerina, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne, Jaime Fernández Madero, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu y Raúl Ramón Aguirre Saravia por aplicación del art. 6° del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 1685).

A fs. 1710/1726 se elevan actuaciones remitidas por Roualdes, a través de la cual se agregan elementos compuestos de informes técnicos y documentación relativa a las empresas del Grupo Chavanne.

A fs. 1729/1739, obra el auto de mérito de fecha 19 de enero de 1979, en donde el Juez Marquardt resolvió la situación procesal de René Carlos Alberto Grassi, Luis Arnoldo Grassi, Aristodemo Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Humberto Cardona, Juan Carlos Rumi, Juan Claudio Chavanne (h), Enrique Lucio García Mansilla, Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo, Jorge Jabib Salvador Bulleraich y Alfredo Gabriel Cassino.

En dicha resolución, un primer capítulo se refiere a Industrias Siderúrgicas Grassi Sociedad Anónima, indicándose que “con fecha 31 de agosto de 1978 el Dr. Juan Alfredo Etchebarne, en representación de la Comisión Nacional de Valores, cuyo directorio preside, y en cumplimiento de la ley 17.811, presenta ante este Tribunal una denuncia por la posible infracción a los arts. 173 inc. 7° y 301 del Código Penal y al art. 6° y siguientes de la ley 20.840, cometida en perjuicio de Industrias Siderúrgicas Grassi Sociedad Anónima por parte del directorio de dicha empresa”.

Que “Lo esencial de la denuncia se encuentra detallado en las conclusiones del sumario instruido por la Comisión Nacional de Valores el 21 de julio de 1978, glosadas en fotocopia[s] certificadas a fs. 23/24 de la presente causa. De las mismas se desprende que la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. cuyo objeto social estatutario «es la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

fabricación, industrialización y comercialización de ferroaleaciones y carburo de calcio» (cf. art. 2° Estatutos fs. 214), habría desvirtuado su objeto social destinando la mayoría de su patrimonio a préstamos financieros. Esta situación es reflejada en forma minuciosa por el informe producido por la Comisión Nacional de Valores en base a la documentación aportada a dicha institución por el director contralor de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. contador Juan Carlos Rumi (fs. 25). En el mismo se señala que al 30 de junio de 1978, los cheques y letras a cobrar por la empresa, librados por un solo deudor, Juan Claudio Chavanne (h), representan una suma de 7.013.417.564 de pesos ley 18.188 equivalente al 97,35% del patrimonio neto de la mencionada sociedad, al 41,14% de su activo total, al 96,45 de sus ventas netas y al 96,22% del total de créditos documentados por letras y cheques a cobrar. Los ítems mencionados surgen del balance trimestral al 31 de marzo de 1978 y del balance general al 30 de junio del mismo año (cf. fs. 146 a 190 del Anexo «A» que corre por cuerda). El análisis detallado de las actividades de intermediación financiera en que incurre Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. obrante a fs. 16/18 del Anexo «A» citado, revela que en modo alguna es admisible considerar a dichas actividades como accesorias al objeto estatutario principal de la empresa. En efecto, (fs. 16/18) en el período comprendido entre el 1° de julio de 1977 y el 30 de junio de 1978 la empresa obtuvo 18.960.100.001 de pesos ley de crédito pagando por ellos 5.200.182.157 pesos de intereses, y concedió préstamos financieros por 26.531.253.407 pesos cobrando por los mismos 5.508.140.248 pesos de intereses, montos que por su significación en relación con el patrimonio neto de la empresa al 30 de junio de 1978 que asciende a \$4.899.613.634 (cf. fs. 149 del Anexo «A»), mal pueden considerarse como una actividad secundaria, en los términos en que es dable

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

interpretar el espíritu del inciso «d» del art. 2° de los estatutos (fs. 214 de la causa)”.

“La intermediación financiera señalada, violatoria de los fines estatutarios de la empresa, es contemporánea con una declinación del 57,39% de la producción de toneladas de materias elaboradas -enero a junio de 1978- en relación con similar período del anterior (fs. 23, punto 7 del principal). Difícilmente puede legitimarse la actividad financiera mencionada invocando a su favor el carácter de «estrategia empresarial» paliativa de la recesión que afectaba al sector industrial correspondiente, si se tiene en cuenta el hecho de que la gran mayoría de los créditos otorgados por la empresa fueron concedidos a un solo tomador sin asegurar a su respecto garantías de suficiente seguridad. Con ello, se habría puesto en riesgo el normal desenvolvimiento de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., comprometiéndose injustificadamente su patrimonio (art. 6° de la ley 20.840)”.

El segundo apartado se refiere a la aplicación de la ley 20.840 al caso en análisis, al indicarse que “La falta de precedentes relativos a la aplicación de los arts. 6° y subsiguientes de la ley 20.840, indica la necesidad de fijar pautas limitativas en la interpretación de dichas normas. Es evidente que en razón de la amplitud de los tipos penales contenidos en las mismas, se ha indispensable una prudente valoración de las conductas incriminadas a la luz de una sana adecuación del derecho y la política criminal a los usos mercantiles y a la proporción normal y calculada de riesgo inherente a toda actividad comercial”.

“A criterio de este Tribunal no cabe aplicar la normativa de la ley 20.840 al compromiso injustificado del patrimonio que signifique riesgo para el normal desenvolvimiento de cualquier empresa. Se desprende tácitamente del espíritu de la ley de seguridad 20.840 que la importancia económica de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

establecimientos mencionados en el art. 6° de la misma es un factor de significativa relevancia, determinante -en definitiva- de su aplicación”.

“En virtud de ello, considerando el principal bien jurídico protegido por norma legal citada: el orden y la estabilidad económica de la Nación Argentina, concluimos que se puede incluir a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. en las previsiones de los artículos citados, por su carácter de establecimiento líder (cf. Res. n° 918/74 de la Secretaría de Comercio de la Nación), que reviste importancia estratégica en el campo de la[s] ferroaleaciones. Efectivamente, un eventual quebranto de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. atentaría contra el orden económico y social de la Nación, no solo por su importancia económica como ente productivo y fuente de trabajo, sino también por la necesidad estratégica de sus productos, con lo cual se justifica el tratamiento preferencial que la beneficia a instancias del Ministerio de Defensa (tarifas especiales, etc.)”.

En el tercer apartado del resolutorio se analizó la responsabilidad de René Carlos Grassi. Se indicó que como “lo manifiesta detalladamente en su declaración ante la autoridad militar obrante a fs. 438 y vta. de la causa, otorgó préstamos por una suma aproximada a los 8.858.000.000 de pesos ley 18.188 a Juan Claudio Chavanne (h) y personas jurídicas vinculadas al mismo, con fondos de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. haciendo uso de las amplias facultades que le eran delegadas en dicha empresa en su carácter de vicepresidente y director financiero. Ello se encuentra corroborado por su declaración de fs. 320/358, en la cual expresa a fs. 345 vta.: «... asumo la total responsabilidad del dinero dado a Chavanne, exponiendo de esa forma el patrimonio de Grassi...», a continuación relata la forma en que arbitró los medios para que Grassi S.A. le prestara a Juan Claudio Chavanne (h) la cantidad de 2.500.000



dólares que habrían sido girados a Alemania por éste para la compra del paquete mayoritario de Ambógena S.A., propietaria de tierras en Pergamino”.

“La cantidad mencionada por René Grassi a fs. 438 y vta. concuerda con aquella que indica a fs. 328, en el sentido de que la deuda de Juan Claudio Chavanne (h) con Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. ascendería a una suma aproximada a los cinco mil novecientos millones de pesos ley (\$ 5.900.000.000). Corroboran también lo expuesto las manifestaciones del procesado Chavanne a fs. 405, 406 y 805 ratificadas en su declaración indagatoria”.

Que “Se desprende de las declaraciones de René Grassi -fs. 320/358-, que éste fue conciente del carácter temerario de la operatoria financiera mantenida mediante su intervención como vicepresidente y director financiero, por Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. con Juan Claudio Chavanne (h) al no haber constituido este último garantías suficientemente seguras. Por otra parte, a fs. 1599, en la audiencia en que es invitado a prestar declaración indagatoria, se limita a reconocer su responsabilidad por la gestión financiera que llevó a cabo en Industrias Siderúrgicas Grassi S.A”.

“De lo expuesto surge «prima facie» acreditada la conducta penalmente responsable de René Carlos Grassi por la infracción al art. 6 de la ley 20.840 ya que habría comprometido injustificadamente el patrimonio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. con evidente riesgo para su normal desenvolvimiento”.

El cuarto acápite de la decisión de mérito, se encontró referido a la responsabilidad atribuida a Luis Arnoldo Grassi, Juan Carlos Rumi y Aristodemo Raúl Alberici, indicándose lo siguiente: “Los nombrados en su carácter de presidente del primero y directores los dos últimos de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., tuvieron una actitud -ante la maniobra señalada- que no puede menos que calificarse, en principio, de violatoria de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

deberes inherentes a su cargo. En efecto, si bien los nombrados niegan haber tenido conocimiento de los hechos señalados en el punto 1°), (ver fs. 361/368 y 423; 642/661 y 727/732 ratificadas a fs. 1597; 1623 y 1607 por Grassi, Rumi y Alberici, respectivamente), lo que confirma René Grassi, en su declaración citada a fs. 324, tenían -en razón de los cargos que se precisaran-, las obligaciones establecidas por la ley 19.550 en su arts. 59 y 274. Ningún miembro del directorio puede desvincularse de las responsabilidades que le competen, aún en materias que por razones de orden interno hayan sido delegadas en otros integrantes del mismo. En el caso del «sub iudice» es notoria la negligencia al respecto de las personas cuya responsabilidad «prima facie», se está considerando; ante una actitud diligente y un control minucioso por parte de todos los directores de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. incluyendo a su presidente, es difícil concebir que -por la sola iniciativa del vicepresidente a cargo de la gestión financiera-, se pudiera haber arriesgado el patrimonio de una industria de semejante magnitud".

"Por lo expuesto, cabe encuadrar «prima facie» en las previsiones del art. 7° de la ley 20.840 la conducta de los procesados Luis Arnoldo Grassi, Juan Carlos Rumi y Aristodemo Raúl Alberici, que por negligencia permitieron que se comprometiera el patrimonio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. con grave riesgo para el normal desenvolvimiento de la empresa".

En el quinto acápite se analizó la responsabilidad de Luis C. Pignataro y Edgardo Cardona, indicándose que los nombrados "miembros de la comisión fiscalizadora, en los términos del art. 9° de la ley 20.840", bajo el título "[l]as particulares características que regían la administración financiera de I.S.G.S.A." se indicó que la "desproporcionada delegación de poderes en la materia a favor del vice-presidente, accionista y director



financiero, así como el correspondiente desentendimiento de los demás miembros del directorio, quienes habrían ignorado los préstamos concedidos a Chavanne hasta el 30 de mayo de 1978 (cf. declaración de Luis Grassi fs. 363), hacen razonablemente presumir que la negligencia expuesta no pudo pasar desapercibida a los ojos de los procesados Cardona y Pignataro ya que, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 294 de la ley 19.550, debían conocer pormenorizadamente todo lo relativo a la administración de la sociedad".

En virtud de estas razones, se indicó que no convencían "los descargos formulados por Cardona y Pignataro en sus declaraciones ratificadas a fs. 1609 y 1608 estando reunidos respecto de ellos los requisitos del art. 366 del Cód. de Proc. Crim. en orden al delito previsto y penado por el art. 9° segundo párrafo de la ley 20.840, del cual resultan autores responsables por semiplena prueba".

En el segundo capítulo el Juez se refirió al Banco de Hurlingham S.A, señalando en el primer apartado, que "a raíz de la investigación llevada a cabo por el Ier. Cuerpo de Ejército en su carácter de autoridad preventora, se logra comprobar la perjudicial administración de la cual es objeto el Banco de Hurlingham S.A. a partir de enero de 1978".

"En síntesis, desde el 31 de enero de 1978 se hace evidente una concentración excesiva del otorgamiento créditos al grupo de personas físicas y jurídicas vinculadas a los pretendientes compradores del paquete mayoritario del Banco a la familia Graiver, en virtud de los contratos del 17 de diciembre de 1976 y del 11 de enero de 1977, glosados al Anexo «C» que corre por cuerda (ver. fs. 332 a 345 Anexo «B»). Esto se desprende de la planilla glosada a fs. 1641 y de las declaraciones testimoniales de los inspectores del Banco Central de la República Argentina defs. 1637 a 1639. A título de ejemplo, es interesante señalar que -tal como surge de la planilla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

citada- al 30 de junio de 1978 el total de créditos concedidos [a]l grupo mencionado representa el 262% de la capacidad patrimonial total del Banco de Hurlingham".

"Con ello, se habría consumado, a juicio de este Tribunal, un compromiso injustificado del patrimonio del Banco que -como se verá más adelante- afectó su normal desenvolvimiento. Es evidente que al concentrar créditos en la proporción indicada (cf. fs. 968 a 971 y 1637/1639), a favor de las empresas vinculadas a Juan Claudio Chavanne (h), aumentaron imprudentemente los riesgos propios del giro normal de un banco que, de por sí, son considerables. De no haber existido una especial vinculación entre los pretendientes compradores y el Banco de Hurlingham, es también evidente que el otorgamiento de créditos a su favor hubiera precedido de una investigación más detallada y minuciosa de sus actividades y de la estabilidad de sus patrimonios. Las declaraciones del procesado René Grassi (fs. 320/358) en cuanto se refiere a las aventuras financieras de Juan Claudio Chavanne (h), revelan que una mínima indagación al respecto hubiera determinado -por parte de una administración responsable-, una drástica restricción en los créditos que se le conceden".

"En el sub-lite con un criterio estrictamente reglamentarista de la vinculación (cf. cir. B 490 y concordantes Banco Central de la República Argentina, agregada en fotocopia a fs. 1675/1677), podría no haber transgresión a la norma contenida en la circular B.1298 del Banco Central de la República Argentina (fs. 1670/1). Pero si bien -de por sí- la concentración de créditos en personas con indudable vinculación al Banco y con influencia sobre las decisiones crediticias (cf. fs. 341 vta., 490, 491, 494 y 497), no constituiría en principio, materia de juzgamiento penal, al exceder en el caso holgadamente cualquier criterio de razonabilidad, como lo revelan con elocuencia las cifras citadas (planilla



de fs. 1641(, se adecúa a las previsiones de los arts. 6° y 7° de la ley 20.840".

Que "El encuadramiento de la conducta objeto del presente capítulo en las previsiones de esta última norma legal, se hace tanto más de rigor cuanto que por la naturaleza de la empresa en la cual se consume una eventual falencia de la misma redundaría en un perjuicio de magnitudes poco comunes para la comunidad en general y para el Estado Argentino en particular, en virtud de la responsabilidad subsidiaria que le cabe, en caso de liquidación, al Banco Central de la República Argentina (cf. art 45 y siguientes de la ley 21.526). Son de destacar las importantísimas y nefastas consecuencias que acarrearán siempre las quiebras bancarias al patrimonio del Estado, a la fe pública, a la seguridad jurídica y mercantil -en definitiva a la economía de la Nación-; por ello, el temerario manejo de la cartera de créditos, más allá de una prudente y razonable tolerancia, al hacer peligrar patrimonialmente al Banco de Hurlingham, atenta contra los bienes jurídicos enunciados ut-supra y merece calificarse como «subversión económica»".

Que "Al día de la fecha y como resultado de las maniobras someramente descriptas, el Banco de Hurlingham se encuentra en un estado de virtual liquidación, tal como surge de la nota del Banco Central de la República Argentina agregada a fs. 1705/1706, de la lista de deudores morosos agregada a fs. 1707 y de la autorizada opinión del Dr. Christian J. Zimmermann, Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, en su declaración testimonial de fs. 1680/1681, quien atribuye categóricamente dicha situación al mal manejo de la cartera de créditos. Es importante destacar el lugar preponderante que ocupan, en la lista de deudores morosos agregada en el sobre de fs. 1707, las personas físicas y jurídicas vinculadas a Juan Claudio Chavanne (h) y otros pretendientes compradores del Banco de Hurlingham;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

(con respecto a la integración de las personas jurídicas son de indispensable lectura los informes obrantes a fs. 1713/1723)".

Finalmente, destacó el hecho de que "contemporáneamente con la descentralización de los depósitos bancarios (ley 21.496) y la restauración de un régimen de libertad financiera, cuyos lineamientos están enunciados en la exposición de motivos de la ley 21.526, el Gobierno de la Nación sanciona y promulga la ley 21.495 -modificatoria de la ley 20.840- por lo cual se agravan las penas correspondientes a los delitos descriptos en los arts. 7° y siguientes de esta última. Es evidente que la intención del legislador fue recíprocamente armónica y coherente: a un régimen de mayores libertades en el campo financiero, debía corresponder una mayor responsabilidad en la conducción empresarial, con lo cual se debía reprimir más severamente las conductas tipificables penalmente, susceptibles de impedir por su efecto corruptor y subversivo la plena vigencia de aquellas libertades".

En el acápite segundo del capítulo, se analizó la responsabilidad atribuida a Juan Claudio Chavanne (h), indicándose que según "se desprende de su declaración de fs. 404/10, ratificada a fs. 1598 y documentación agregada como Anexo «C» que corre por cuerda, el 16 de diciembre de 1976 un grupo encabezado por Juan Claudio Chavanne concertó la compra del Banco de Hurlingham S.A. a la familia Graiver, sujetando la misma a la condición de que fuese aprobada por el Banco Central de la República Argentina y entregando en su carácter de seña la suma de 595.000 dólares, dinero este, proveniente de un préstamo efectuado a Chavanne por Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.".

"Posteriormente, y merced a una maniobra que esta siendo objeto de investigación, Juan Claudio Chavanne (h) se adueñó de la casi mayoría del paquete accionario, quedando virtualmente como dueño del banco. En tal carácter ocupó el cargo de vice-



presidente, y luego -intervenida la institución por Resolución 382/77 del Ministerio de Justicia- el Interventor General de Intendencia Cassino, lo mantuvo como inmediato colaborador, asignándole el carácter de asesor comercial y financiero. En virtud de ello, y actuando en la práctica como dueño del banco -no obstante la impugnación de la transferencia por el Banco Central de la República Argentina- (ver declaración del vice-presidente de dicha Institución a fs. 1651/55), Chavanne habría tenido una activa participación (fs. 495 infra) -conjuntamente con el gerente general García Mansilla, cuya actuación se tratará posteriormente, en el manejo de la cartera de préstamos del banco (fs. 1678vta.), con las nefastas consecuencias señaladas en el punto anterior. Debe recordarse a este respecto, que una parte considerable de dichos préstamos fue concedida a sociedades por él controladas (ver cuadro de fs. 1640 y fs. 1714 y siguientes), por montos excesivos con garantías inestables (fs. 969/970 de la causa; y 332 y siguientes del Anexo «B») y con el agravante de su precaria situación financiera (cf. fs. 404/410, 454, 473, 805/809 y 116/1221). Ante esas circunstancias, manteniendo su cargo de asesor financiero, persiste en su endeudamiento (ver planilla de fs. 1641) con el Banco de Hurlingham, con lo cual, por evidente afán de lucro (ver declaración de René Grassi a fs. 320/528), puso en riesgo el normal desenvolvimiento de dicha institución".

Concluyó entonces, que la "conducta de Juan Claudio Chavanne (h), debe considerarse en principio -comprendida por el art. 6° de la ley 20.840- toda vez que en virtud de la excesiva e imprudente confianza que el General Cassino le otorgara se habría erigido en un verdadero «factotum» de la política crediticia reseñada, (ver declaración del gerente García Ordats a fs. 490 a 495) comprometiendo injustificadamente el patrimonio del Banco de Hurlingham. Se encuentran así reunidas a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

respecto las condiciones del art. 366 del Cód. de Proc. Crim. en orden al delito citado, -del cual resulta «prima facie» autor responsable-".

El apartado tercero del capítulo dedicado al Banco de Hurlingham se dedicó a la responsabilidad atribuida a Alfredo Gabriel Cassino, quien se "desempeñó como Interventor del Banco de Hurlingham entre el 17 de mayo de 1977 y el 31 de julio de 1978 (cfr. Res. Min. Jus. N° 382/77 y Decreto 1224/77 PEN)", indicándose que "Al iniciar su gestión, tal como fuera mencionado anteriormente, designa como asesor financiero de la intervención a Juan Claudio Chavanne (h) (cfr. declaración indagatoria a fs. 1678/1679), a quien -según se desprende del certificado provisorio de acciones de dudoso valor jurídico, cuya fotocopia obra a fs. 23 del Anexo «C»-, consideraba como principal accionista del Banco de Hurlingham. Es muy importante tener en cuenta el hecho de que tanto la firma del mencionado certificado por Cassino -a favor de Juan Claudio Chavanne-, con el nombramiento de este último en el cargo de asesor financiero, se hicieron contra los expresos y reiterados consejos del Vice-presidente del Banco Central de la República Argentina (cf. declaración testimonial de fs. 1680/1681) y contra el fundado dictamen de dicha institución por el cual se impugnó la transferencia de acciones de la familia Graiver, al grupo de compradores encabezados por Juan Claudio Chavanne. El General Cassino desestima dichos antecedentes y -a pesar de su versación en la materia, que surge tácitamente de su declaración indagatoria (fs. 1678/1679)- imprudentemente, se apoya en el asesoramiento de Chavanne, arriesgando así los resultados de su gestión y el patrimonio que le fuera confiado en administración. Corroboran lo expuesto las manifestaciones del gerente García Ordats a fs. 490/491".

"Es evidente que en virtud de la mencionada falta de conocimiento y de su escaso tiempo



material (cf. [fs.] 1678/1679), el interventor Cassino debió delegar en sus subordinados, el control de oportunidad en lo que concierne al manejo de la cartera de créditos, limitándose a aprobar las concesiones, previo dictamen de los veedores del Banco Central de la República Argentina (ver declaración de García Ordats [de] fs. 494/495 y su propia declaración indagatoria a fs. 1678/1679). Esta enorme negligencia en el desempeño de tan delicadas funciones permite -en definitiva- la inconveniente concentración de créditos en empresas pertenecientes al asesor financiera del banco y otros pretendientes compradores, llevando al mismo a la situación acuciante que actualmente lo aqueja (cfr. declaraciones de fs. 1680/1681, 1637; 1638/1639 así como la lista actual de deudores morosos agregadas a fs. 1707 y el estado patrimonial informado por el Banco Central de la República Argentina a fs. 1705/1706)".

Estimó el Juez que se encontraban "reunidos respecto del General de Intendencia Alfredo Gabriel Cassino los requisitos del art. 366 del Cód. Proc. Crim., en orden al delito previsto y penado por el art. 7° agravado por el art. 11° de la Ley 20.840, del cual resulta «prima facie» autor responsable".

El apartado cuarto se ocupó de la responsabilidad atribuida a Enrique Lucio García Mansilla, "en orden a la determinación preventiva de su conducta dentro del encuadre legal del art. 8° de la ley 20.840" y se señaló que "varias son las causas que llevan a este Tribunal a la convicción de que el gerente general del Banco de Hurlingham desde enero de 1977 hasta la fecha no sería «prima facie» ajeno, al progresivo deterioro de la institución bancaria que nos ocupa. Así, el cargo mismo que ostentaba, su preparación y capacidad personal y las diversas imputaciones obrantes en la presente causa, deben ser objeto de un examen cuidadoso a fin de encuadrar debidamente la conducta del nombrado".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“Enrique Lucio García Mansilla se desempeñó durante seis años como gerente de créditos del Banco Francés del Río de la Plata (fs. 470), según sus propios dichos al prestar declaración indagatoria (fs. 1684) se habría formado profesionalmente en el «Morgan Bank», entidad que por su importancia sugiere una inequívoca capacidad personal y versación financiera, lo que tornaría inconsistente cualquier suposición en el sentido de una presunta ignorancia respecto de la situación planteada en el Banco de Hurlingham a partir de enero de 1978 (ver punto 1° del presente capítulo)”.

“Por otra parte, los alcances de la vinculación entre Chavanne y García Mansilla escapan al interés de este interlocutorio y a la noticia del suscripto, no obstante lo cual, cabe reseñar que García Mansilla fue director de la más importante de las empresas de Chavanne: Ambógena S.A. hasta el 10 de mayo de 1978 (ver fs. 1719) y -según versión proporcionada por René Grassi (ver fs. 315)- viajaron ambos a Europa con sus esposas. Todo lo cual, si bien no es materia específica de este pronunciamiento, proporciona una óptica para enfocar los hechos motivante de estos autos, que se conjuga con el resto de los considerandos de esta resolución”.

“Según lo explica Chavanne en su declaración de fs. 405 vta., el procesado García Mansilla aceptó el cargo de gerente general del Banco de Hurlingham con la expresa condición de que la designación de los subgerentes de las áreas de comercialización, financiación y administración quedara a su cargo, condición esta que fue aceptada. Esto no carece de importancia si se tiene en cuenta que -según lo explica el mismo García Mansilla a fs. 471-, la dirección política del banco y la fijación de pautas, se ve enormemente influida por el nombrado. En efecto, declara el procesado que la fijación de pautas estaba a cargo del directorio, el control por el departamento de auditoría interna propuesto por él



mismo, «respondiendo» al directorio, y el elenco operativo, a su propio cargo, en carácter de gerente general. Es importante tener presente que a partir del mes de mayo de 1977 el directorio se encuentra sustituido por el interventor Cassino, siendo asimismo destacables las características de su gestión que fueran objeto de estudio en el punto anterior sumando estos datos, se obtiene con meridiana claridad, la impresión acabada de que la política crediticia del banco fue conducida con intervención más o menos directa de su gerente general".

"Todo esto se ve corroborado por las declaraciones de García Ordats (fs. 489 a 499) gerente del mismo banco, que imputa a García Mansilla la preponderante responsabilidad por la arriesgada y posteriormente nefasta política crediticia del banco. Así, el hecho de que el Oficial de créditos no respondía al gerente del área, sino al propio García Mansilla o a uno de los subgerentes por él propuestos, mueve al gerente García Ordats a llamar insistentemente la atención del interventor a fin de esclarecer las operaciones supuestamente ominosas, (ver fs. 492/495) que se estarían llevando a cabo. Tal es así, que finalmente se realizó una prolija investigación sobre las actividades del procesado García Mansilla por el departamento de Auditoría interna, según lo declaró el mismo General Cassino a fs. 1678vta".

"Por otra parte, cabe señalar que García Ordats responsabiliza a fs. 495 al procesado García Mansilla por múltiples operaciones crediticias que habrían beneficiado a un cierto grupo de tomadores vinculados a Chavanne. Esta maniobra habría comprendido dos fases: la primera consistía en la gestión normal de importantes créditos que se veían respaldados por garantías acordes con el volumen monetario solicitado, y con la debida intervención de los veedores del Banco Central y del General Cassino. La segunda fase consistía en otorgar esas mismas sumas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con «formularios de excepción [excepción]» en condiciones mucho más ventajosas que las estipuladas en la primera fase la cual oficiaba de «cortina de humo» para la realización de la maniobra. Dicha versión se ve confirmada por el propio General Cassino a fs. 1678vta., quien ordena la instrucción de un sumario y la suspensión en sus funciones del gerente general García Mansilla”.

“Por todo ello, a juicio de este Tribunal, se encuentran reunidos respecto de Enrique Lucio García Mansilla los requisitos del art. 366 del Cód. Proc. Crim., en orden al delito previsto y penado por el art. 8 de la ley 20.840 en función del art. 6° del mismo texto legal del cual resulta «prima facie» autor responsable por haber consentido y prestado concurso, a sabiendas, respecto de las maniobras ya descriptas que habrían afectado el normal desenvolvimiento del Banco de Hurlingham, comprometido injustificadamente su patrimonio”.

El quinto y último de los apartados se encontró referido a la responsabilidad de Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo y Jorge Jabib Salvador Bulleraich, indicándose que “al ser indagados los nombrados, miembros de la comisión fiscalizadora del Banco de Hurlingham, son coincidentes en el sentido de invocar como eximente de sus respectivas responsabilidades, la presencia en dicho banco de una veeduría del Banco Central de la República Argentina y de la auditoría externa del Estudio «López, González y Raimondi Asociados»; afirman también en forma coincidente, haber sido ajenos al manejo de la cartera crediticia del banco (ver declaraciones indagatorias de fs. 1611 y 1644/1645; 1612 y 1646; y 1615, 1643)”.

“Es la opinión de este Tribunal que siendo las funciones fiscalizadoras de los síndicos personales e indelegables la investidura de los mismos no puede revestir en ningún caso, carácter meramente nominativo; por ello en modo alguno, resulta admisible -en descargo de sus responsabilidades específicas-, la



invocación de la presencia de una veeduría o de una auditoría externa".

"Por lo demás, las responsabilidades y obligaciones propias de la sindicatura, que ya fueran enunciadas en el punto 5° del Capítulo I del presente interlocutorio, incluyen -a entender del suscripto- en el caso de sociedades anónimas bancarias o financieras, un estricto control de sus carteras crediticias, tanto en lo concerniente a las respectivas relaciones cuantitativas como a su aspecto cualitativo".

"No pudo escapar al conocimiento de los procesados Cid, Bulleraich y Pinedo, el negligente control de la política crediticia por parte de la intervención a expensas del cual, a partir del mes de enero de 1978, se va llevando al Banco de Hurlingham S.A. hacia una peligrosa concentración de su cartera de créditos respecto del grupo de presuntos compradores del paquete accionario mayoritario encabezado por Juan Claudio Chavanne (h)".

"Tampoco podían ignorar los nombrados (Cid por haber firmado el certificado provisorio de acciones glosado en fotocopia a fs. 23 del anexo «C», según manifiesta a fs. 149. Bulleraich y Pinedo por haber asesorado al interventor respecto de la emisión de dicho certificado según declara éste a fs. 1654 y 1678vta.), la estrecha relación que ligaba al Banco de Hurlingham S.A. con su asesor comercial y financiero quien era curiosamente, a la sazón, uno de los principales deudores de la institución (cf. planilla de fs. 1641 y lista de deudores de fs. 1707). La precedente afirmación se encuentra robustecida por la presencia de los procesados Bulleraich y Pinedo en la Sindicatura o en el directorio, de varias de las empresas controladas por Chavanne (cf. fs. 1714, 1718 y 1719)".

"La tardía reacción de los nombrados, ante la riesgosa situación planteada en el banco desde enero de 1978 (nota a la que hace mención Bulleraich a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

fs. 1646 vta.), resulta claramente insuficiente ante la gravedad de la misma y habida cuenta de las peculiares características de la gestión administrativa del interventor Cassino, que ya fueran merituadas «ut supra» (punto 3° del presente capítulo)".

"Por todo ello, a juicio del suscripto, los procesados Cid, Bulleraich y Pinedo, en su carácter de miembros de la comisión fiscalizadora del Banco de Hurlingham, habrían omitido denunciar a la autoridad -en los términos del art. 9° párrafo segundo de la ley 20.840-, la negligente gestión del interventor Cassino, a raíz de la cual se habría puesto en riesgo el normal desenvolvimiento de dicho banco, comprometiéndose injustificadamente su patrimonio, quedando así reunidos respecto de los nombrados, los requisitos del art. 366 del Cód. Proc. Crim. en orden al delito mencionado del que resultan «prima facie» autores responsables".

En razón de ello, se resolvió convertir en prisión preventiva, la detención de René Carlos Alberto Grassi y Juan Claudio Chavanne (h) (art. 6° ley 20.840); Enrique Lucio García Mansilla (art. 8° ley 20.840); Luis Arnoldo Grassi y Aristodemo Raúl Alberici (art. 7° ley 20.840); Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona, Aurelio Cid, Alejandro Pinedo y Jorge Jabib Salvador Bulleraich (art. 9° segundo párrafo en función del art. 7° primer párrafo de la ley 20.840).

También, se dispuso decretar la prisión preventiva y ordenar la detención de Juan Carlos Rumi (art. 7°, ley 20.840) y Alfredo Gabriel Cassino (art. 7°, agravado por el art. 11° de la ley 20.840).

A fs. 1742 el Juez realizó una aclaratoria del citado interlocutorio respecto de las citas normativas efectuadas en el primero, tercero, quinto y sexto considerando.

A fs. 1750 luce una copia de un certificado actuarial, que indica que el 22 de enero



de 1979 se concedió la excarcelación bajo caución juratoria a Luis Arnoldo Grassi, Aurelio Cid, Edgardo Humberto Cardona, Jorge Jabib Bulleraich, Alejandro Augusto Pinedo, Aristodemo Raúl Alberici y Luis Constanzo Pignataro; las que conforme las comunicaciones penitenciarias agregadas a fs. 1751 y 1752, la las libertades no se hicieron efectivas por cuanto los detenidos se encontraban a disposición del P.E.N.

A fs. 1757/vta se amplía la declaración indagatoria de Isidoro de Carabassa, ocasión en que se expresó sobre sus vínculos financieros con Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., relatando que compró certificados de depósito transferibles nominativos a la Ambogena S.A. por intermedio de Juan Chavanne y que habiéndolo pagados.

A fs. 1755, 1756, 1758, 1759, 1760, 1764 y 1765, obran los recursos de apelación -algunos de ellos junto a planteos de nulidad-, respecto del auto de mérito dictado.

A fs. 1769 (26 de enero de 1979), el Juez Marquardt dispuso poner en "libertad a ISIDORO DE CARABASSA en virtud de lo dispuesto por el art. 6° del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin perjuicio de la prosecución de la causa a su respecto" -fs. 1769-, aunque la misma no se hizo efectiva por encontrarse el nombrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -fs 1774-.

A fs. 1839/1845, se le amplía la declaración indagatoria a Enrique Lucio García Mansilla, en donde explica su gestión como gerente general del Banco de Hurlingham y sobre las decisiones tomadas en materia crediticia, y recuerda que en Campo de Mayo, con motivo de la fiesta de navidad se permitió a todos los detenidos comer y celebrar las 24 horas todos juntos, dando la posibilidad de intercambiar conceptos referidos a la situación de cada uno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 1853 (9 de febrero de 1979), se concedieron los recursos interpuestos contra el auto de fs. 1729/1739.

A fs. 1874vta (20 de febrero de 1979), ya encontrándose ese juzgado a cargo del Juez Martín Anzoátegui, éste concede los recursos de apelación interpuesto por el procesado Juan Carlos Rumi y de nulidad y apelación, interpuesto por el defensor Carlos Fontán Balestra.

El 26 de febrero de 1979, el magistrado Anzoategui se excusa de seguir entendiendo en los autos n° 13.658 en razón de su vínculo con el imputado Jaime Bedit y dispone remitir las actuaciones a conocimiento del Juez Federal n° 3, doctor Guillermo Rivarola (fs. 1887).

El 7 de marzo siguiente, el doctor Rivarola, aceptó la competencia que le fuera atribuida por el Juzgado del Fuero nro. 2 al excusarse y resolvió ampliar los montos de caución fijados en los embargos en el auto de fs. 1729/1739 -fs. 1909/1912-.

Que a partir de ese momento la causa se registro con el número 40.528 del registro de la Secretaría nro. 9 de ese Tribunal.

A fs. 1967 se amplía la declaración indagatoria de Luis Constanzo Pignataro.

A fs. 1981/1986, Horacio R.F. Oser Roldan solicita ser tenido por parte querellante en representación de Juan Graiver, Eva Gitnacht de Graiver y la menor Mario Sol Graiver y Papaleo; petición que se tuvo presente en el decreto de fs. 1989/1990, punto 22.

Con fecha 20 de marzo de 1979, se concedieron los recursos que fueran interpuestos por las defensas contra el auto de fs. 1729/1739 (fs. 1997).

A fs. 2006/2007 obra el informe remitido por el Ministerio del Interior, que detalla que detalla los decretos de arresto, como los de cese, respecto de 18 de las víctimas de autos.



Que el 19 diciembre de 1979, la Cámara Federal -Sala Penal- se pronunció respecto de los agravios sostenidos por las defensas contra el auto de mérito (copias de fs. 2035/2057 y originales a fs. 2485/2496).

Al resolver sobre los recursos formulados, la Cámara rechazó en primer lugar los recursos de nulidad e inconstitucionalidad interpuestos; confirmó el auto interlocutorio que convierte en prisión preventiva la detención de Rene Carlos Alberto Grassi, Enrique Lucio García Mansilla, Juan Claudio Chavanne, Luis Arnoldo Grassi, Aristodemo Raúl Alberici, Juan Carlos Rumi, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Alfredo Gabriel Cassino; revocó la prisión preventiva de Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo y Jorge Jabib Salvador Bulleraich, sin perjuicio de continuar la prosecución de la causa y, DEJAR SIN EFECTO los embargos trabados; y le hicieron saber al juez que debía resolver lo que corresponda, según derecho respecto de los procesados: Jorge Tejerina, Jaime Bénédict, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jaime Fernando Fernández Madero, Marcelo Augusto Chavanne, Sara Duggan y Alberto Manuel Laprida.

En dicha resolución se indicó que los elementos de juicio reunidos permiten considerar que la conducta de los inculpados en esta causa se encuentra tipificada por lo dispuesto en el art. 6° y siguientes de la ley 20.840 que legisla sobre subversión económica, según lo tiene resuelto este Tribunal en reciente fallo (causa n° 15.054 caratulada «Salcovsky, Marcelo y otros s/prisión preventiva» del 11 de abril de 1979).

Que era evidente que en la actual organización estatal argentina los Bancos y Entidades Financieras tienen una singular importancia en la economía moderna y nacional, por cuanto ellos son depositarios del crédito público que crea la confianza del interventor o ahorrista, acumulando dinero para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

conceder en operaciones de descuento o préstamo un capital que de poder adquisitivo a empresas comerciales, industriales y aún de particulares para poder ayudar a su desarrollo económico-financiero, adquisición de mercaderías o producción de bienes y aún para abonar materias primas y mano de obra.

De allí surgía la necesidad de la intervención estatal para supervisar, regular y establecer normas precisas que garanticen toda operación de las que se trata. Es así, que se ha dictado la Ley de Bancos y leyes de Entidades Financieras y Afines; es así, que se le ha otorgado poder al Banco Central de la República Argentina para la fiscalización del funcionamiento de aquellos. Al establecer las premisas de fianza pública sustentada en el crédito manejado por Bancos y Entidades Financieras, se ve defraudada por la actuación irregular de las mismas y dolosa de sus directivos y demás componentes, existe subversión por cuanto se arruina, se destruye, se quebranta y trastorna todo un ordenamiento jurídico económico-financiero preestablecido a favor del pueblo que cree en sus instituciones.

Que la actividad ilícita que reprime la ley de Seguridad afecta el interés nacional pues lesiona a la comunidad argentina, a sus Instituciones y a cada uno de sus componentes. Este tipo de subversión, al igual que otras previstas es autónoma y puede tener o no connotaciones ideológicas o políticas, pero sí puede servir como causa adecuada para generar otras formas de manifestaciones subversivas. Si en el caso contemplado en el art. 1° de la citada ley el tipo penal se configura con la finalidad de postulados ideológicos, en el caso de autos, lo subjetivo es el ánimo de lucro, la malicia y como consecuencia el «riesgo» para empresas, etc., o que «comprometan injustificadamente su patrimonio», distinción que se corrobora con las diversas penalidades que se establecen para ambas.



Que el bien jurídico tutelado es siempre la seguridad nacional fundada en la estabilidad del ordenamiento jurídico e institucional y en su eficacia para evitar perjuicio a los valores vitales y trascendentes de la comunidad nacional.

La índole particular de las operaciones comerciales y el cumplimiento formal de los usos comerciales o bancarios y de sus normas reglamentarias, de ningún modo obstan a que el delito se configure «prima facie» cuando, precisamente se da la semiplena prueba de que se ha comprometido injustificadamente el patrimonio empresario, con riesgo para el normal desenvolvimiento del establecimiento y de los accionistas de buena fe; además de haberse procedido con «ánimo de lucro» o con «malicia», lo que no significa reprimir la actividad privada en cuanto esté movida por el motor natural de las actividades comerciales ilícitas, sino la conducta riesgosa que compromete a la empresa, a los particulares y a la propia comunidad nacional. No es el «ánimo de lucro» lo censurable penalmente sino el hecho de que resulta punible por el modo o el medio para obtenerlo, si implica, además, un riesgo de la magnitud y transcendencia del señalado. Como se expresó, la ley de Seguridad tiende a salvaguardar la estabilidad y la paz social de la nación.

A fs. 2074/2076 obra agregado un informe producido por la Dirección de Personas Jurídicas.

A fs. 2080 luce un informe de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial.

A fs. 2093/2094 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe, informa respecto de las autoridades de Industrias Siderúrgicas Grassi SA.

A fs. 2137, 2144 y 2148, se le ampliaron las declaraciones indagatorias a Juan Claudio Chavanne, René Carlos Alberto Grassi y a Enrique García Mansilla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 2145 y a 2151/2152 se les recibe testimonial a Hernán Ricardo Seeber y a Alberto Armando Bueno.

A fs. 2165/2199 se agregan los informes de la sindicatura de la quiebra Ambogena SA y a fs. 2219/2223 copias del expediente comercial aludido.

A fs. 2225/2232 el Juez modifica la calificación legal realizada en ocasión de decretar la prisión preventiva de Juan Claudio Chavanne, por infracción al art. 7, primer párrafo, de la ley 20840.

A fs. 2235 el Fiscal interpone recurso de apelación contra esa decisión y a fs. 2240 fue concedido.

A fs. 2522/2617 luce la causa n° 40.928/80 caratulada "Comisión Nacional de Valores s/denuncia" iniciada originariamente por presentación de Juan Alfredo Etchebarne, en su carácter de Presidente de la CNV ante la Justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe -Departamento Judicial Rosario- el 6 de septiembre de 1979, denunciando irregularidades en Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.

En ese expediente, el Juzgado de Instrucción de 6ª Nominación de la ciudad de Rosario se declaró incompetente en tales actuados el 20 de marzo de 1980 -cfr. fs. 2608/vta.-, destacando que las investigaciones guardaban afinidad, significando la denuncia formulada en sede rosarina, una ampliación de los hechos denunciados en la Justicia Federal de la Capital, con idénticos protagonistas y con eventual lesión al mismo bien jurídico, esto es, "el orden y la estabilidad económica argentina".

La Fiscalía Federal n° 2, interviniente en los autos n° 40.528 dictaminó que los hechos guardaban conexidad -cfr. fs. 2616-, siendo aceptada la competencia el 14 de mayo de 1980, a fs. 2617, disponiéndose la acumulación material de los expedientes.

A fs. 2619 la Fiscalía solicitó se resuelvan los pedidos de la familia Graiver para ser



tenidos por parte querellante en el expediente -fs. 1985/6 y 2090-, solicitud que a fs. 2663 rechazo el Juez de grado.

A fs. 2629/2660 se agregó el incidente de cambio de calificación de la Prisión Preventiva de Juan Claudio Chavanne.

Conforme surge de tales actuaciones, en fecha 17 de marzo de 1980, el Juez Narvaiz (a cargo del Juzgado Federal 3) resolvió modificar la calificación realizada en el auto de fs. 1729/39 y decretar su prisión preventiva en orden a la infracción al art. 7º primer párrafo de la ley 20.840.

Para resolver en ese sentido, se efectuó un cotejo entre la imputación dirigida a Juan Claudio Chavanne y diversas circunstancias que fueron esclareciéndose en el curso de la instrucción.

Se indicó entonces que gran parte de la instrucción realizada por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército está destinada a desentrañar la «maniobra» realizada por Juan Claudio Chavanne en al cual, luego de la Asamblea del 28 de febrero de 1977, amplía el capital del Banco -por supuesto con el consentimiento de las autoridades del mismo- y suscribe nuevas acciones utilizando el capital de \$53.900.453 que había sido pagado por cuenta de los Graiver para cancelar la pérdida operativa del Banco mencionado al 31 de diciembre de 1976. A lo largo del sumario se considera que la ampliación de acciones es ilegal pues le estaba vedada a los compradores por la cláusula adicional del contrato modificatorio realizado el 17 de diciembre de 1976, y la suscripción de acciones por parte del nombrado es también ilícita teniendo en cuenta que utilizó para ello un asiento «erróneo» existente en el Banco, en el cual se acredita como suyo el aporte de \$53.900.453 que como ya se dijera, habría sido pagado por cuenta y orden de los Graiver.

Consideró el Tribunal que esa deducción aparecía como equívoca si se tenía en cuenta que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

habían soslayado algunos hechos fundamentales que explican claramente la «maniobra» investigada.

Al respecto, se consignó que, los compradores, y por ende Juan Claudio Chavanne, se encontraban autorizados para la emisión de nuevas acciones y por lo tanto a suscribirlas. Pese a que la cláusula adicional del contrato modificadorio no autorizaba a los compradores a emitir nuevas acciones «acudiendo al Ahorro Público u otras fuentes de fondos», con posterioridad a dicho contrato se hace una Asamblea Extraordinaria (28 de febrero de 1977) en la cual se autoriza la ampliación de capital del Banco mediante la emisión de nuevas acciones. En dicha Asamblea -y aquí reside uno de los hechos fundamentales a los que se hiciera referencia- se hallaba presente el Dr. Alberto Martínez Costa, representante de Isidoro Miguel Graiver y de Juan Graiver, propietarios de la mayoría de las acciones y, por supuesto, constituyentes del grupo vendedor (ver nómina de accionistas asistentes a la Asamblea agregada a fs. 1534 y declaraciones de Juan Claudio Chavanne, Isidoro Graiver y Jaime Fernández Madero, a fs. 2137, 2158 y 754 respectivamente). Es decir que dicha Asamblea realizada con posterioridad al contrato y convocada a los efectos de ampliar el capital del Banco e incorporar el aporte de \$53.900.453 -ver aca n° 756 de fs. 1537- fue realizada con la anuencia de las partes contratantes -Juan Claudio Chavanne y Martínez Costa por el otro- modificando la supuesta prohibición de la ampliación del capital. A ello debe agregarse lo manifestado por Isidoro Miguel Graiver en su declaración de fs. 2158 quien califica a la cláusula adicional de ambigua, entendiendo, pese a no poder afirmarlo con seguridad, que les estaba permitido a los compradores ampliar el capital acudiendo a fondos propios. Hace esta afirmación reflexionando acerca de que si el propósito de los vendedores era prohibir toda ampliación del capital, no se hubiese mencionado el Ahorro Público,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

redactándose en su lugar dicha cláusula con una especificación más terminante, como ser, que estaba prohibida toda ampliación de capital, sea el origen que sea.

Un elemento importante destacado por el Tribunal se encuentra constituido por el hecho de que los Graiver permitieron este hecho representativo de un probable «aguamiento» de capital, pero que ello finalmente ocurrió en razón de que a la fecha de dicha Asamblea pensaban suscribir la mayoría de las nuevas acciones haciendo valer su derecho de preferencia, por ser propietarios de la casi totalidad del paquete accionario (ver la declaración de Isidoro Miguel Graiver de fs. 2158), una circunstancia imprevista les impidió concretar tal propósito: su detención, producida en abril de 1977.

Indicó el Juez: “La intervención del Banco decide cumplir lo dispuesto en la Asamblea a mediados de ese mismo año y, tal como corresponde por ley, hace las publicaciones de rigor citando a todos los accionistas del Banco de Hurlingham para que ejerzan su derecho de suscribir las nuevas acciones. Los propietarios de la casi totalidad del paquete obviamente no se presentan ya que se encuentran detenidos y su representante es justamente quien los convoca a la nueva suscripción (léase el interventor del Banco de Hurlingham nombrado por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial). Es allí entonces donde surge Juan Claudio Chavanne y suscribe aproximadamente 55.000.000 de acciones de valor nominal un peso, utilizando el aporte de \$53.00.453 y otros que hizo con posterioridad”.

La segunda inadvertencia deslizada en el sumario, a criterio del Juez, fue inducida por la declaración de Lucio Enrique García Mansilla ante la Comisión de Valores, “en donde dice que la suma antes mencionada pagada por cuenta y orden de los Graiver para cancelar la pérdida operativa de la institución se acreditó «por error» como aporte para futura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

emisión de acciones a favor de Juan Claudio Chavanne. Es evidente el desconocimiento que este procesado tenía al hacer dicha manifestación del contenido de la cláusula tercera del contrato modificatorio. En efecto, a fs. 2148 comparece nuevamente García Mansilla ante el Tribunal y, enterado de los términos de dicha cláusula, se rectifica manifestando que el asiento acreditado a favor de Chavanne era correcto, aclarando que su confusión se debió a que no estaba en el Banco al momento de tales hechos y que no conocía la existencia de la cláusula en cuestión".

En efecto, "la cláusula tercera del contrato modificatorio, especifica claramente que: «Se deja constancia de que oportunamente se capitalizará el aporte destinado a la cancelación de la pérdida antes referida emitiéndose acciones por dicho importe las cuales quedarán como de propiedad de los compradores del paquete accionario sin cargo adicional para ellos salvo que el contrato quedara sin efecto por algunas de las causales previstas en el mismo, en cuyo caso las acciones emitidas será de propiedad de los vendedores». El importe a que hace referencia es el de \$53.900.423, mencionado en las cláusulas primera y segunda del contrato. Es decir que los Graiver, pagan la pérdida operativa y, no queriendo figurar como acreedores del banco por dicho monto le conceden a Chavanne el derecho sobre dicho importe especificando que se capitalizará a favor de los compradores como aporte para futura emisión de acciones".

En razón de lo expuesto, se concluyó que "la acreditación de dicho monto en la cuenta de Chavanne es correcta; de la emisión de acciones lo fue también, haciéndose las publicaciones de rigor y el expediente tramitado por la Dirección de Personas Jurídicas controlado en cuanto a su legalidad por el Banco Central de la República Argentina y anotado en el Registro de Comercio de Morón, Pcia. de Buenos Aires, es decir, todos los órganos de control y



verificación impuestos por Ley (ver fotocopias a partir de fs. 1524); que Chavanne se encontraba facultado a suscribir las nuevas acciones utilizando el aporte en cuestión por el contenido de la cláusula tercera del contrato modificatorio (Anexo «C») y que en consecuencia el tan mentado certificado provisorio otorgado por el General Cassino a Chavanne en el cual se deja constancia de que el nombrado era propietario del 41,8% del Banco luego de tal emisión, lo único que tiene de incorrecto es su fecha -4 de marzo- ya que renglones más arriba se menciona la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas del día 6 de marzo del mismo año, atribuido a un error de máquina que pasó inadvertida por los firmantes (ver aclaraciones de Aurelio Cid y Alfredo Cassino a fs. 149 y fs. 1651/4) circunstancia por demás atendible teniendo en cuenta lo burdo del error”.

También se esclarecieron las suspicacias generadas por la titularidad del certificado provisorio de acciones, en estos términos: “La circunstancia de que dicho certificado tendría que haber sido expedido a nombre de todo el grupo comprador y no solamente de Juan Claudio Chavanne -en razón de que la suscripción de acciones se hizo utilizando el aporte antes referido-, no constituye una inexactitud, ya que tal aporte (\$53.900.453) habría sido pagado íntegramente por Chavanne, sin la intervención del mencionado grupo, reunido a los efectos formales de llenar los requisitos exigidos por el Banco Central a quienes realizan este tipo de operaciones. El Dr. Jaime Fernández Madero, en su declaración de fs. 754, ratifica esta circunstancia y todo lo expuesto precedentemente”.

Descartada entonces la posibilidad de algún ilícito en cuanto a los hechos señalados y orientados a la adquisición del Banco por parte de Chavanne, el Juez se avocó a repasar su actitud en cuanto a la posible puesta en riesgo del patrimonio del Banco de Hurlingham.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Al respecto, en el auto reseñado se indicó: “Es importante destacar los dichos de su principal acreedor, René Carlos Alberto Grassi, quien lo califica en su declaración formulada antes las autoridades militares, de «deudor honorable», teniendo en cuenta para ello la actitud de Chavanne de «dar siempre la cara», procurar personalmente el refinanciamiento de sus deudas, ofrecer planes de pago, etc.”.

“A partir de fs. 2165 se agrega el informe presentado por el Síndico de la quiebra de las empresas de Chavanne, quien señala que en cuanto a las negociaciones mantenidas por el Sr. Juan Claudio Chavanne con Luis Alberto Oddone (léase «Fiandra», «Banco Regional Sureño», «La Elvira», etc.) hubo un verdadero aprovechamiento de un estado de necesidad del nombrado Chavanne. Lo mismo ocurrió -continúa el informe- con el Sr. Alejandro Carlos Antuña y el Ser. Eduardo Luis Aguirre (léase Banco de Crédito Rural Argentino S.A. Expresa el síndico que está completamente convencido de que en cuanto a la dación de bienes en pago, el Sr. Chavanne ha sido inducido a proceder de esa forma por fuertes presiones y por un verdadero estado de necesidad, manifestando posteriormente que «hubo un verdadero aprovechamiento de ese estado por parte de ciertos acreedores»”.

“Si bien entiende que la quiebra debe considerarse fraudulenta, lo hace teniendo en cuenta el dolo civil, expuesto en el art. 391 del código respectivo, teniendo fundamentalmente presente la circunstancia de haberle otorgado el fallido prelación para el pago a algunos acreedores en perjuicio de otros y al hecho de haber recurrido al crédito disimulando su estado de cesación de pagos”.

“De tal informe confeccionado por la sindicatura, se observa que el patrimonio de Chavanne asciende a la suma de pesos 12.278.421.415, suma que excede en un monto considerable el pasivo que soporitaría (\$10.489.488.945), debiendo tenerse en



cuenta que de acuerdo a la ampliación de dicho informe entregado a fs. 2213/4, el monto de los créditos verificados hasta el momento sólo asciende a pesos 3.975.185.293, es decir, un tercio de su patrimonio. Esto demuestra que la tan mentada insolvencia de Chavanne viene a ser harto cuestionable e incierta”.

“Se hallaba acreditado también el día 28 de junio de 1978, al tomar conocimiento acabadamente las autoridades del Banco de la situación patrimonial de Chavanne, y con posterioridad al alejamiento de éste del Banco, se firma una carta-compromiso, en la cual se refinancian todos los créditos otorgados a las empresas del nombrado, acordándose constituir una garantía real que finalmente no se concreta. La primera cuota estipulada en esa carta-compromiso, debía abonársela Chavanne al Banco de Hurlingham el día 27 de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual el nombrado se hallaba detenido, desde hacía casi dos meses en dependencias militares”.

“Es muy importante puntualizar también la declaración vertida por Alejandro Antuña, Presidente del Banco de Crédito Rural Argentino S.A., en el expediente de la quiebra, quien señala que «en este caso no hubo cesación de pagos sino que a raíz de la situación personal del Señor Chavanne hubo una imposibilidad de liquidar los bienes para hacer frente a las deudas porque en caso de haberse podido liquidar los bienes se hubiera podido seguramente liquidar el pasivo por lo menos con las entidades financieras que luego a la postre resultaron damnificadas» (fs. 2221/2). La situación personal a la que hace referencia Antuña es la detención que viene sufriendo quien fuera su cliente y actual deudor”.

De acuerdo a las conclusiones a las que arribara el sumario incoado por la Co.Na.Re.Pa. para determinar posibles irregularidades cometidas por Enrique Lucio García Mansilla, no se observa que las empresas vinculadas a Chavanne hayan sido favorecidas por los llamados «formularios de excepción», que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

excluían de garantías a determinadas créditos y que son mencionados en la prisión preventiva de fs. 1729/39 a resultas de los dichos de García Ordats. Dichos formularios se utilizaron en créditos de empresas ajenas a los hechos que aquí se investigan (ver fs. 2014/23)".

Acreditada la vocación de pago de Juan Claudio Chavanne, a criterio del Juez resultó evidente que el encausado soportó "las consecuencias del afrontamiento de un riesgo inherente a toda operación comercial, circunstancia que hace caer su conducta dentro la imprudencia".

Se descartó el dolo en la conducta de Chavanne en las operaciones vinculadas a la compra del Banco de Hurlingham y también el ánimo de lucro en su conducta, aunque "hallándose pendientes medidas tendientes a determinar la puesta en peligro del patrimonio del Banco en cuestión" se encuadró su conducta en la figura prevista en el art. 7° primer párrafo de la ley 20.840, modificándose la calificación y decretando su prisión preventiva en orden a la presunta infracción de la figura culposa mencionada.

El 28 de octubre de 1980 el Fiscal Federal Rodríguez Basavilbaso, ante las contradicciones existentes en las constancias de la causa, dictaminó que debía acreditarse por vía pericial de modo fehaciente el "efectivo porcentaje del patrimonio del Banco de Hurlingham sometido a riesgo por los créditos efectuados a las empresas del Grupo Chavanne" (fs. 2664/2666).

Con fecha 11 de noviembre de 1980, se dispuso sobreseer parcial y definitivamente a Alberto Félix Cordeu, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Jaime Bedit, Jaime Fernández Madero, Marcelo Chavanne, Sara Dugan, Alberto Manuel Laprida, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Alejandro Pinedo y Jorge Bulleraich, en orden al delito de infracción a los arts. 6 y siguientes de la ley 20.840 (fs. 2669/2671).

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

En dicha ocasión se destacó que como un hecho acreditado, la circunstancia de Juan Claudio Chavanne al decidirse a comprar el Banco de Hurlingham y teniendo en cuenta su falta de antecedentes en la rama bancaria, resuelve formar un grupo con algunas personas de cierto prestigio que adquirirían -cada una de ellas- el uno por ciento de dicho paquete, con la única finalidad de que el Banco Central de la República Argentina autorizara la transferencia.

Los integrantes ese grupo fueron Jaime Bedit, Alberto Félix Cordeu e Isidoro de Carabasssa, quienes, según se destacó en el auto citado "no ocuparon con posterioridad cargo directivo alguno en la citada entidad, ni puede endilgárseles responsabilidad alguna o influencia en el manejo de la política crediticia del Banco", razón por cual se estimó que debían "ser desvinculados definitivamente del proceso por aplicación del art. 434 inc. 3° del Cód. Proc. Crim."

Otro integrantes del grupo comprador del Banco fueron Jorge Tejerina, Marcelo Chavanne y Jaime Fernández Madero, quienes cumplieron distintas funciones en el Banco de Hurlingham, a saber: el primero fue Director Titular, el segundo Director Suplente y el tercero Tesorero y Asesor legal de la entidad.

Con respecto a ellos se señaló que sus actuaciones en dicho Directorio es anterior a la época en la cual se habrían cometido las presuntas irregularidades objeto de esta causa, llevadas a cabo durante la gestión al frente de la misma por el General Alfredo Gabriel Cassino. Aún cuando Fernández Madero continuó como Asesor Legal hasta el 21 de julio de 1978, fecha en la cual es aceptada su renuncia por acta del Directorio n° 829, resulta obvio afirmar que en tal carácter no intervenía en el otorgamiento de créditos por parte de la citada entidad bancaria.

Con respecto a Sara Duggan "relacionada sentimentalmente a Juan Claudio Chavanne" y quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“integraba nominalmente algunas de las empresas de aquel que recibieran créditos del Banco de Hurlingham”, se indicó que no habiéndose demostrado su efectiva participación en la solicitud o percepción de los mismos y limitándose su accionar a integrar dichas empresas en la forma ya consignada, debía también ser desvinculada del proceso.

Con relación a Manuel Alberto Laprida, se entendió que “ocupó el cargo de Secretario del Directorio del Banco tan solo en forma nominativa pero siempre hasta el momento de la intervención”, razón por la cual, se concluyó que no existía “nexo de causalidad alguno entre su desempeño y las maniobras presuntamente delictivas efectuadas con posterioridad a la misma”.

En lo referente a Raúl Ramón Aguirre Saravia, se señaló lo siguiente: “fue convocado por «Industrias Siderúrgicas Grassi» en marzo de 1978 a fin de que realice todas las gestiones posibles tendientes a garantizar y/o cobrar las deudas que Juan Claudio Chavanne mantenía con dicha empresa. No se puede observar en las diligencias llevadas a cabo por el nombrado ilicitud alguna que haya afectado el patrimonio del Banco de Hurlingham, por lo que corresponde desvincularse definitivamente de la presente causa en orden a los delitos por los cuales fuera indagado”.

En cuanto a la situación de Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo y Jorge Salvador Bulleraich, indicó: “resulta excesivo endilgarles responsabilidad -en su carácter de miembros de la comisión fiscalizadora- en lo referente a la política crediticia deficiente que se habría aplicado en la entidad. La falta de control sobre el exceso de otorgamiento de créditos a las llamadas empresas vinculadas les es imputable a los nombrados a título de negligencia revisable sólo administrativamente, más ningún reproche de tipo penal ha de hacerseles, porque tal acción es atípica dentro de este último ámbito. En



efecto, el exceso mencionado, por sí solo, no es este caso índice válido para considerar que la conducta de un individuo cae dentro de las previsiones de la ley 20.840 y esta ley -redactada deficientemente por cierto- no pena a los miembros de las comisiones fiscalizadoras ni a los síndicos por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, sino que lo hace cuando estos a sabiendas, prestaran su consentimiento para que se cometa los ilícitos mencionados en los arts. 6 y 7 de la misma (art. 8) o bien teniendo conocimiento de ello no lo denunciaren inmediatamente a la autoridad (art. 9). Definitivamente no cabe endilgarles las responsabilidades recién enunciadas cuando hay suficientes constancias en autos de que la figuración tanto de Bulleraich como de Pinedo en algunas sociedades de Chavanne era meramente nominativa así como que este último era quien atendía personalmente todos y cada uno de sus negocios solicitando los créditos y percibiéndolos".

Finalmente, el Juez concluyó que lo expuesto resultaba "ratificado categóricamente por la circunstancia de la existencia en la entidad de dos veedores del Banco Central de la República Argentina, con facultades tan amplias como ejercer el control previo de todas las operaciones y vetar aquellas que estimen impertinentes o fuera de las normas que regulan la actividad financiera, quienes tampoco se percataron de las presuntas maniobras".

A fs. 2692/2694 la Cámara Federal confirmó el cambio de calificación de la conducta de Juan Claudio Chavanne dispuesto en primera instancia descartando su obrar doloso.

La Alzada indicó que la prueba producida con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva de fs. 1729/39, ha logrado conmovier en parte los elementos de juicio que se tuvieran en cuenta en aquella resolución para calificar el hecho en una de las figuras básicas la ley de seguridad nacional (art. 6° ley citada).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En efecto, elementos otrora aparecían «prima facie» como cargosos han sido clarificados en el presente. Es así que la maniobra realizada por Juan Claudio Chavanne de emisión y suscripción de nuevas acciones aparecería como legítima, dado la existencia de una cláusula modificatoria del contrato original, adoptada por Asamblea efectuada con la anuencia de las partes contratantes.

El Tribunal descartó la existencia de errores en el asiento contable que computó como un aporte de Chavanne la suma de \$53.900.453 abonada para cancelar la pérdida operativa de la entidad por cuenta y orden de los Graiver por los mismos motivos que el Juez de instrucción.

Asimismo, consideró: “La aparente ilicitud del certificado de acciones también ha quedado en parte aclarada, tanto en lo que hace a la diferencia de fecha (ver declaraciones de fs. 149 y 1651), cuanto a que el mismo estaba solamente extendido a nombre de Chavanne.

En lo referente a la posible puesta en peligro del patrimonio del Banco de Hurlingham, también se siguieron las consideraciones del a quo, valorando el informe de sindicatura obrante a fs. 2165/2199 y la circunstancia de que a la fecha de vencimiento de la primera cuota de la carta de refinanciación de su deuda con el Banco de Hurlingham, Chavanne se encontraba detenido.

También se siguió su argumentación destacando que se verificó que las empresas vinculadas al Grupo Chavanne no habían sido beneficiadas por los “formularios de excepción” para el otorgamiento de créditos sin garantías debidas en el Banco de Hurlingham.

Por ello, se indicó: “cabe concluir que el procesado Chavanne, al igual que tantos otros ejecutivos cuyas actuaciones se han proyectado al conocimiento público y están siendo sometidos a proceso en diferentes estrados judiciales, si bien no



ha actuado con la voluntad propia y específica de quien obra con dolo, ha evidenciado «prima facie» y a esta altura de la investigación una desaprensión en el manejo de sus negocios de tal envergadura -dado el monto de intereses en juego- que hace encuadrar su conducta en las precisiones del art. 7 de la ley de Seguridad Nacional, al haber puesto en peligro el patrimonio del Banco de Hurlingham”.

“Si nos inclinamos en este momento por la postura antedicha lo es, como quedara establecido por cuanto la prueba producida con posterioridad al dictado del auto de prisión preventiva de fs. 1729/39 que este Tribunal confirmara a fs. 2583, ha remarcado la actitud negligente en unos casos, imprudencia en otros, del prevenido, quien ha manejado los negocios de un Banco con manifiesta ligereza”.

Que a fs. 2803, la Alzada resolvió revocar la decisión de primera instancia en la que rechazara la condición de parte querellante de Juan Graiver, Eva Gitnacht y María Sol Graiver.

El 24 de julio de 1981, el Juez Dibur, interinamente a cargo del Juzgado, corrió vista a la Fiscalía en los términos del art. 441 del C.P.M.P. - cfr. fs. 2916-.

El 24 de agosto de 1981, el Fiscal Rodríguez Basavilbaso requirió se sobreseyera parcial y definitivamente en la causa a Juan Claudio Chavanne, Enrique Lucio García Mansilla y Alfredo Daniel Casssino -fs. 2919/2920-.

El Ministerio Público hizo hincapié en que “la vocación de pago de Juan Claudio Chavanne no puede ser válidamente objetada, tanto porque su patrimonio triplicaba el pasivo verificado (ver informe de la Sindicatura de fs. 2165) cuanto porque una causa mayor -su detención- fue la que le impidió hacer frente a la primera cuota de la refinanciación de su saldo deudor”.

Indicando que esta circunstancia tenía “mayor entidad exculpatoria que aquella hasta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

momento reconocida", dado que su concurrencia sólo provocara un cambio de calificación en la conducta atribuida a Chavanne, el Fiscal señaló que el hecho se vía "contundente y definitivamente robustecido por las conclusiones a que arriba[ra] la pericia contable de fs. 2863/5, especialmente en cuanto establece que los montos refinanciados a las firmas «Arroyo del Medio», «Portagro», «Rimaver» y a Juan Claudio Chavanne, constituye[n] algo menos del ocho por ciento de la entonces capacidad prestable del Banco de Hurlingham".

Culminando con esta línea argumental, concluyó el Fiscal lo siguiente: "El contraste de este porcentual con aquél otro tenido en cuenta en el auto cautelar -doscientos sesenta y dos por ciento- y las circunstancia de hallarse el recientemente verificado muy por debajo de los límites fijados por el Banco Central, son suficientes, a mi entender, para descartar la comisión de la figura delictual antes mencionada, máxime, si por ausencia de unos elementos subjetivos -el riesgo injustificado-, han de excluirse ambas modalidades de culpabilidad".

Por otro lado se destacó que la peritación contable aludida también concurría en apoyo del descargo, en lo referente a las supuestas irregularidades en la suscripción de acciones a favor de Juan Claudio Chavanne, a lo que debía sumarse, para descartar las presunciones de ilicitud originarias, los elementos ya valorados por las resoluciones de fs. 2225 y sigs. y fs. 2692 en cuanto a la autorización para tal suscripción que efectuara la Asamblea de Accionistas del 28 de febrero de 1977 en la que participara el grupo vendedor y al análisis de la cláusula tercera del contrato modificadorio que llevara a la conclusión de que el grupo comprador se encontraba autorizado a tal suscripción.

A fs. 2928/2934 (3 de septiembre de 1981) se resolvió sobreseer parcial y definitivamente en la causa a Juan Claudio Chavanne (h), Enrique Lucio García Mansilla y Alfredo Gabriel Cassino.



Se indicó así, que dos eran los cargos fundamentales mencionados al inicio: por una parte, la presunta puesta en riesgo del patrimonio del Banco de Hurlingham y la segunda, la supuesta maniobra cometida en perjuicio de la familia Graiver consistente en un «aguamiento» de capital mediante la indebida suscripción de acciones por parte de Juan Claudio Chavanne, utilizando para ello un asiento considerado «erróneo» y por lo tanto sospechoso, además de un certificado emitido por el General Cassino con una fecha inexacta.

Que en cuanto al primer aspecto, se consideró en un principio que se había puesto en riesgo el patrimonio del Banco citado al habersele concedido a Chavanne y al grupo de empresas a él vinculadas el 262% del patrimonio de la entidad".

Que las empresas consideradas con tal carácter en su oportunidad, más allá del criterio adoptado por las circulares 1298 y 490 del Banco Central, dieron muestras de independencia al cancelar cada uno de los préstamos que percibieron, según se puede observar del informe efectuado en la última pericia contable obrante a fs. 2863/5. Quedaron entonces pendientes de pago solamente las obligaciones contraídas por Juan Claudio Chavanne luego de la refinanciación operada mediante la carta-compromiso del 28 de junio de 1978, representando el monto de dicha refinanciación el 105 % de la responsabilidad patrimonial del Banco de Hurlingham.

Ese porcentaje fue considerado prima facie y en los términos del art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal como una excesiva concentración del riesgo que ponía en peligro el patrimonio de la entidad. Esta primera suposición ha de ser descartada por los nuevos elementos aportados a la causa, tomándose en consideración la naturaleza, modalidades y legislación atinentes a las entidades financieras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

También se destacó, que luego de la pericia producida en estas actuaciones, surgía que la evolución de los depósitos en el Banco de Hurlingham de enero a junio de 1977, superó ampliamente el monto de los préstamos otorgados, representando en este último mes, los primeros, la suma de \$ 21.314.000.000, mientras que el total de los créditos concedidos en general no superaba los \$16.000.000.000 y los recibidos por Juan Claudio Chavanne fueron de \$1.245.469.224, lo que representaba un 7,9% de la cartera creditica (anexo «A» agregado por cuerda, carpeta de «Informes» y «Memorandum» N° 1 y 2 y pericia contable de fs. 2863/65).

Se entendió que tales cifras aclararon “por completo el tema en cuestión demostrando que los porcentajes tomado al inicio -sobre todo después de la pericia- no han sido estimados con referencia al monto de los depósitos de la entidad, único dato con el cual se hubiera podido determinar fehacientemente la capacidad prestable de la misma”.

En ese sentido, se indicó que a ninguna entidad bancaria se la pone en riesgo en los términos del art. 6° de la ley de Seguridad Nacional, por la sola circunstancia de la concentración en una sola persona del ciento cinco por ciento (105%) de la responsabilidad patrimonial de aquella, cuando esa cifra representa, en realidad, tan sólo el siete punto nueve por ciento (7,9%) de su cartera crediticia y el seis por ciento (6%) de sus recursos ajenos (depósitos).

Con respecto a un presunto exceso del efectivo mínimo a la época de los hechos, que el mismo tendría poca significación por su monto y que carecía de entidad por sí mismo para configurar una infracción penal alguna, teniendo “su castigo específico en las leyes que regulan la actividad financiera”.

Otro elemento que destacó el Juez fueron los elementos de juicio que surgieron del informe de la Sindicatura de la quiebra de Juan Claudio Chavanne



(fs. 216 y 2213/4) en cuanto, a tenor de los mismos, “su insolvencia al momento de los sucesos investigados aparece cuanto menos incierta”.

También se valoró la circunstancia -ya tenida en cuenta para el cambio de calificación- de que Juan Claudio Chavanne había demostrado voluntad de pago de sus obligaciones y que no pudo hacer efectiva la primera cuota de la refinanciación acordada con el Banco de Hurlingham el 28 de junio de 1978, que vencía el 27 de noviembre del mismo año, porque se encontraba detenido.

Otro elemento tenido en cuenta fueron las conclusiones a las que arribara el sumario de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial para determinar posibles irregularidades cometidas por Enrique Lucio García Mansilla, según las cuales las empresas vinculadas a Chavanne no fueron beneficiadas con los llamados “Formularios de Excepción” que excluían momentáneamente de garantías a determinados créditos.

Que tampoco se había quebrantado “las disposiciones de la circular RF 25 del B.C.R.A. puesto que la refinanciación de los créditos a Chavanne [...] fue acordada a cuatro empresas, a saber: «Arroyo del Medio S.A.», «Portagro S.A.», «Rimaver S.A.» y Juan C. Chavanne, dividiéndose lo adeudado entre ellas en forma proporcional y representando cada uno de estos créditos poco más del 26% de la responsabilidad patrimonial del banco (el límite fijado por la circular recién citada el 40% del mismo a un solo tomador) [...] La mayor prueba de estas aseveraciones se encuentra en el contenido de cada una de esas cuatro negociaciones, al observarse estampadas las firmas de los veedores designados por el B.C.R.A., quienes expresamente certifican que lo pactado se encuentra de conformidad con lo dispuesto por la circular RF 25 de la autoridad monetaria”.

La presencia de los veedores del Banco Central en el Banco de Hurlingham, que actuaron con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

carácter permanente desde la época en que el mismo pertenecía a la familia Graiver, y que se desempeñaron sus funciones "con las amplísimas facultades que les otorgan, tanto la ley 18.061 como las leyes 20.584 y 21.526, confiriéndoles el derecho a veto a toda operación que estimen incorrecta", fue especialmente valorada, esta vez, a los efectos de desincriminar a los imputados.

Respecto de la suscripción de nuevas acciones por parte de Chavanne y el presunto «aguamiento» de capital, el Tribunal consideró que "tal mentado asiento [contable] considerado erróneo a lo largo de la causa no lo es en realidad y que la familia Graiver no habría sufrido con esa emisión de acciones perjuicio alguno".

El Juez tuvo en cuenta que, pese a los límites contractuales fijadas entre los Graiver y los Chavanne -la cláusula adicional del contrato modificatorio del acuerdo de transferencia de acciones del banco-, a la Asamblea Extraordinaria del día 28 de febrero de 1977, que autorizó la ampliación del capital del banco a través de la emisión de nuevas acciones, asistió el Dr. Alberto Martínez Costa, representante de Isidoro Miguel y de Juan Graiver, constituyentes del grupo vendedor, y Juan Claudio Chavanne por el grupo comprador.

Que la supuesta prohibición que alcanzaba a los compradores por imperio de dicha cláusula no fue interpretada entonces por los contratantes en el sentido amplio en que fue tomada por el denunciante, lo que se dio por confirmado con la ya citada declaración de Isidoro Miguel Graiver de fs. 2158.

Se afirmó, a su vez, que la acreditación contable de los \$53.900.453 -pagados por los Graiver para cancelar la deuda operativa del banco- a favor de Juan Claudio Chavanne, no se hizo por error o mala intención sino que obedecía a lo pactado en la cláusula tercera del contrato modificatorio, lo que se



vio confirmado por la declaración rectificatoria de Enrique Lucio García Mansilla de fs. 2148.

Se consideró, por lo tanto, que la acreditación de dicho monto a favor de Chavanne y la emisión de acciones fueron correctas, habiéndose esta última, efectuado con las publicaciones de rigor y tramitado el expediente correspondiente en la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, controlado en cuanto a su ilegalidad por el B.C.R.A y anotado en el Registro Público de Comercio de Morón.

En consecuencia, se estimó que “el certificado provisorio otorgado por el General Cassino a Juan Claudio Chavanne en el cual se deja constancia de que el nombrado era el propietario del 41,8% del banco luego de la emisión, lo único que tiene de incorrecto es su fecha -4 de marzo de 1977- ya que renglones más arriba mención la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas del día 6 de marzo del mismo año, atribuido a un error de máquina que pasó inadvertido a los firmantes (ver aclaraciones de Aurelio Cid y Alfredo Cassino a fs. 586 y 1561/4)”.

El Tribunal también descartó el posible “aguamiento” del capital en perjuicio del grupo vendedor -los Graiver-, considerando que este no había sufrido perjuicio alguno.

Al respecto se indicaron nuevamente las razones por las cuales el procedimiento de emisión de acciones y suscripción de las mismas por Juan Chavanne fue legítimo, pero a la vez, se destacó que si bien luego de este procedimiento el paquete de acciones transferido por los Graiver a Chavanne había pasado de representar el %98 al %48 del capital accionario, ello en nada perjudicó a los vendedores por cuanto tales acciones habían sido vendidas a un precio cierto, oportunamente fijados en los contratos de transferencia suscriptos antes del aumento de capital.

A su vez, se indicó que, aún en el caso de que el contrato se hubiera frustrado, en tal caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

se tornaba operativa la cláusula tercera del contrato modificatorio según la cual las acciones suscriptas por el grupo comprador pasarían en ese caso inmediatamente al grupo vendedor, recuperando este, de ese modo, su posición en la composición accionaria de la empresa.

Finalmente, se señaló que las razones de la posterior venta que Chavanne efectuara de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos celebrados con el Grupo Graiver a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., se encontraban claramente especificadas en la declaración de Jaime Fernández Madero de fs. 754/72.

Que a fs. 2945/2985, Juan Alfredo Etchebarne “por derecho propio, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores y en representación de la misma” solicita ser tenido por parte querellante en la causa.

Que el 21 de septiembre de 1981, el Juez Marquardt resolvió no hacer lugar al pedido de Etchebarne al considerar que la Comisión de Valores únicamente podía ser parte querellante en aquellos delitos que afectaran sus bienes o corrompieran el servicio de sus empleados o funcionarios, “más nunca en aquellos cometidos por sociedades que caen bajo su fiscalización y que en modo alguno afectan los intereses antes mencionados”.

Se señaló que cualquier fraude en la intermediación bursátil o relacionada con la oferta pública de títulos que afectara al público inversor no ponía a la CNV en condición de particular damnificada.

Que “el hecho de que la creación de dicho organismo obedezca a la necesidad de proteger al público inversor, no autoriza a aquél a subrogar a estos ejerciendo el rol de parte querellante”.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación a fs. 2994, siendo concedido a 2995.



A fs. 2998, 2999, 3000 y 3002, se ampliaron las declaraciones indagatorias de Luis Arnoldo Grassi, Aristódemo Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis C. Pignataro, respectivamente.

A fs. 3022/3041 se acumula la incidencia motivada en el recurso de apelación interpuesto por Etchebarne, en donde con fecha 26 de noviembre de 1981, la Cámara Federal revocó la decisión del Juez de esta instancia e hizo lugar al pedido de Juan Alfredo Etchebarne de ser tenido por parte querellante en representación de la CNV.

A fs. 3062/3066 (27 de mayo de 1982) el Juez resolvió sobreseer definitivamente por extinción de la acción penal por defunción a René Carlos Grassi y Juan Carlos Rumi y también sobreseer definitivamente en la causa a Luis Arnoldo Grassi, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Aristodemo Raúl Alberici.

Contra dicha decisión el Fiscal a fs. 3066vta y Juan Alfredo Etchebarne a fs. 3067, interpusieron recurso de apelación que fueron concedidos a fs. 3072.

La Cámara Federal, en fecha 30 de septiembre de 1982, confirmó el auto de fs. 3062/3066 en lo que respecta a René Grassi y Juan Carlos Rumi, pero revocó lo resuelto respecto de Luis Arnoldo Grassi, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Aristodemo Raúl Alberici (fs. 3111/3112).

Con fecha 1° de febrero de 1983, el Juez Dibur corre vista a la Fiscalía y a la querella en los términos del art. 457 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 3130).

El día 23 de mayo de 1983 la Fiscalía acusa a Luis Arnoldo Grassi y Aristodemo Raúl Alberici por infracción al art. 7° primera parte de la ley 20.840, y a Luis Constanzo Pignataro y Edgardo Humberto Cardona como autores del delito del art. 9° segunda parte en función del art. 7° primera parte de la misma ley. (fs. 3133/3144).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 3157/3166 formula su acusación la Comisión Nacional de Valores, discrepando en los casos de Alberici y Luis Arnoldo Grassi, con la calificación del Fiscal que imputó su intervención en una figura culposa o negligente, postulando la entidad que debía encuadrarse su accionar en el art. 6° de la ley 20.840.

Corrido traslado a las defensas, los Dres. Carlos Fontán Palestra (h), Pablo R. Argibay Molina, Diego Peres y Raúl Ramón Aguirre Saravia, contestaron a fs. 3187/3208.

En lo que se calificó una "infamia con forma de proceso", se relató lo siguiente: "El 31 de agosto de 1978 el entonces presidente de la Comisión Nacional de Valores, Dr. Juan Alfredo Etchabarne, formalizó denuncia por presuntas irregularidades en el Banco de Hurlingham y en «Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.». A partir de esa denuncia [...] hubo dos actuaciones paralelas, con aparente desconexión entre una y otra, pero que en los hechos estaban perfectamente ligadas y sus respectivos responsables se hallaban perfectamente al tanto de lo que en la otra sucedía".

"Una de esas actuaciones, la constituye el trámite impuesto en la causa por el entonces Juez Federal Dr. Sarmiento. Era la actuación de superficie; anodina, sin espectacularidad ni profundidad. Su lectura -ver fs. 1/305- nos permite concluir que no se estaba investigando; se estaba haciendo tiempo; se estaba a la espera de obtener mayor efectividad con otros métodos, como lo eran los desplegados en la otra actuación [...]".

"A fs. 286, con fecha 24/10/78, la esposa de René Grassi con el patrocinio de uno de los integrantes de esta defensa hace saber al Juez que su marido se halla detenido, incomunicado a disposición del Tribunal, desde cuarenta día atrás. Al no merecer este escrito proveído alguno, se reitera la noticia mediante otro similar que obra fs. 288. Por fin, trece días más tarde -6/11- llega la tímida -o complaciente-



respuesta del Tribunal: se ordena un oficio al Cuerpo de Ejército I solicitando se informe si Grassi se encuentra o no detenido -ver fs. 292-. Este oficio, así como su formal reiteración, no fueron nunca contestados. Tiempo después -29 de diciembre-, cuando el tiempo de la incomunicación se elevaba no ya a 40 sino a 100 días, se volvió hacer notar al Juez la anomalía -fs. 1023- y otra vez advertimos la falta de adecuada respuesta frente a la aberración de la que se le estaba informando. Pues bien, sólo a un cabal conocimiento del magistrado sobre lo que estaba sucediendo o a previa complacencia con la actuación militar, podemos atribuir esta falta de reacción, que se completa luego con la aceptación de la prevención que le envían y que se recibe como normal y regular, a pesar de contener las más ostensibles y graves violaciones a principios jurídicos básicos”.

“Veamos qué sucedía mientras el magistrado imprimía al sumario ese trámite rutinario -septiembre/ diciembre de 1978-. Un Oficial del Ejército Argentino, con aparente basamento jurídico en la ley N° 21460 -que extiende a las Fuerzas Armadas la posibilidad de actuar como preventores sumariales-, había procedido a la detención de nada menos que una treintena de personas. No estimó necesario el Oficial actuante el instrumentar cada una de esas detenciones; ni siquiera cuando se trataba de personas a las que luego se puso en libertad, con lo que resulta que hubo personas detenidas, a veces por lapsos prolongados, que no aparecen ni mencionadas en el sumario. Tampoco le pareció importante el instrumentar los secuestros de copiosa documentación, que se llevaban al cabo de espectaculares allanamientos realizados sin orden judicial y, por qué no decirlo, también sin delicadeza. El plazo máximo que para la incomunicación fija el art. 257 del C.P.C. -ocho días- debe haberles parecido exiguo porque lo extendieron a 100. Simplemente así, de hecho, sin constancia alguna en el expediente. Y ¿qué hicieron los preventores -o mejor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los llamarías los captores- durante esos 100 días?; pues bien, los utilizaron en violar sistemáticamente esa disposición constitucional que se denomina «inmunidad de declaración» o, dicho de otra forma, aquello de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo -art. 18 CN-; día tras día, fueron sacados de sus calabozos para ser interrogados hasta el hartazgo todos estos presuntos implicados, a quienes con curiosa y sugestiva terminología, por completo ajena a lo jurídico, se obstinaban en llamar «prisioneros». No hemos de entrar en demasiados detalles para explicitar los horrores sufridos. Baste con decir, porque ello está probado en autos, porque surge de lo que esos mismos señores han escrito, que todos los detenidos fueron, cuanto menos, sometidos a ese particular tormento que consiste en ser interrogado inquisitivamente durante más de tres meses; en ser mantenido incomunicado durante ese período y, todo ello, con la fundada impresión de que no existía intervención judicial o, que si la había, era ésta por completo complaciente con el monstruoso procedimiento. En síntesis, estaban esos «prisioneros» a merced de la discrecionalidad más absoluta de quienes idearon y comandaron este remedo de proceso. A ese respecto resulta sugestivo -además de monstruoso- que a los interrogatorios se hiciera comparecer a los «prisioneros» siempre encapuchados. Tal vez fuera para evitar que se advirtiera que además de la autoridad militar estaba compuesta -o mejor diríamos comandada- por el denunciante Etchebarne y, -y lo diremos con estupor- hasta se nos dijo de la asistencia del Juez interviniente".

"Pues bien, esto a lo que algunos en autos han tenido la poca idea de denominar proceso y de tomarlo con seriedad, no es más que una sucesión de esos interrogatorios, con más alguna pretendida pericia que tiene la curiosa condición de haber sido confeccionada sólo por los dependientes de quien querella [la C.N.V.] sin ningún perito que simule



siquiera ser objetiva y hecha con base en documentación que no se sabe de dónde se ni cómo se extrajo porque, tal como dijéramos, no se ha estimado necesario confeccionar acta de secuestro alguna con cada cosa que los señores preventores decidieron llevarse. Y decimos entonces, y no podemos dejar de decirlo con vehemencia, que tal sinnúmero de irregularidades, que semejante reiterada violación de los derechos más elementales, jamás pueden componer en su conjunto un proceso, sino que constituyen, simplemente, una infamia”.

Y esa infamia tiene claros autores. Fue menester la existencia de un mesiánico Dr. Etchebarne para orquestar semejante operatoria. Custodiando la «pureza» de las empresas sobre cuya cotización pública debía velar desde su cargo, parece no haber trepidado en la elección de los métodos más aberrantes, cuya implementación constituye de por sí un crimen, por lejos más horrible que aquél supuesto que estaba dirigido a reprimir. Y no se nos diga que pudo haber ignorado lo que sucedía en Campo de Mayo de mayo, porque más de un «prisionero» tuvo oportunidad de escuchar su voz cuando, hallándose encapuchado, se procedía interrogarlo y, además, porque todo el desarrollo dado a la prevención por el Coronel actuante marca una identidad tan absoluta con la postura de la Comisión Nacional de Valores, que sólo a esta puede atribuirse la conducción del asunto. Por lo demás, basta advertir la prevención de sus «expertos» en eso que pretender denominarse pericias realizadas durante la prevención, para que aparezca nítida e incontrastable su intervención en la infamia”.

Y este «idealista» bien intencionado discípulo de Machiavelo, que llevó hasta sus extremos eso de que cualquier medio queda justificado por la convicción en la pureza de su idea, encontró eco no sólo en la fuerza armada a la que recurrió, sino también el justicia. Creemos que esta causa habrá de constituirse en un buen ejemplo de los absurdos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

extremos a los que podemos arribar una vez que hemos dejado de andar de la mano del derecho; nos hace recordar aquello de «Dios, protégeme de los iluminados que de los malhechores me cuido yo»”.

“Pero lo más triste e ilustrativo del extremo al que habíamos llegado, es que cuando todo esto fue presentado ante los hombres de derecho; cuando al cabo de más de tres meses, sucesivos jueces y luego la Excma. Cámara Federal tuvieron oportunidad de examinar lo actuado, no se escuchó la exclamación de sorpresa y estupor que era de esperar; no se dio por tierra y de un plumazo, como hubiera correspondido, con todo lo actuado. Por el contrario, se dictaron prisiones preventivas; se hizo pie en las llamadas pericias que, como dijéramos, se hallan suscriptos por dependientes del querellante; se computó como prueba de cargo los monstruosos interrogatorios realizados -que algo más que constitucionales-; y lo que es peor, nadie parece haberse sorprendido que estos detenidos, a los que denominaba «prisioneros», hubieran estado cien días detenidos, incomunicados, sin juez y con gran parte de ese tiempo con sus familias ignorantes de sus destinos. Por el contrario, se procedió a recibírseles declaración indagatoria -con algún retraso porque pasaron 14 días desde su llegada al Juzgado; art. 6 C.P.C.- y en ellas no se concretó interrogatorio alguno sino que simplemente los «prisioneros», mansamente, culminaron su calvario «ratificando» las extensas y aberrantes deposiciones que prestaran ante la todopoderosa prevención que digitaba el denunciante. Y no se nos diga que ese era el momento de decir la verdad, de denunciar los atropellos, de desmentir esa compleja urdidumbre que había tejido Etchebarne. Luego de pasarse cien días incomunicados, con buena parte de ellos encapuchados y atados, padeciendo todo tipo de situaciones infrahumanas, con la terrible incertidumbre que provenía de esa reiterada y fundada sensación de que no existía ni

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Juez ni Tribunal, ni autoridad alguna que pudiera poner coto a tal sinnúmero de arbitrariedades; decimos que luego de todo ello, no podía pedirse a nadie un comportamiento combativo”.

“De la treintena de detenidos, llegados en el límite de su capacidad de su resistencia psíquica -algunos ya habían pasado ese límite-, ninguno se encontraba en condición de denunciar absolutamente nada y, mucho menos cuando existían sobrados motivos -los ya expuestos- para que desconfiaran del Magistrado, sin que importe para ello las eventualidades de sorpresivas licencias y reemplazos que se hallaban más allá de su comprensión. Además, y dicho sin ambages, si este proceso fue posible es porque nos hallábamos bajo el imperio del terror y, obviamente, cuando ello sucede la gente prefiere callar”.

“Claro, cualquier lector desprevenido estará ya pensando que más allá de los muy reprobables métodos elegidos, los crímenes cometidos por los «prisioneros» deben haber sido graves y claros para merecer tan monstruoso tratamiento. Pues no. De la treientena de personas que el preventor envió a la justicia todos han sido sobreseídos por inexistencia de delito, excepción hecha de [Luis Arnoldo Grassi, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Aristodemo Raúl Alberici] [...] este ir terminando esta horrenda causa muy de a poco, lentamente, no sugiere la idea de que a la justicia le está resultando muy duro reconocer así, de golpe, de una sola vez, que no sólo se violaron todas las garantías sin que se tomara medida alguna, sino que, además, no existía delito en todo este fárrago, ni grave ni leve...”.

Sobre la realización del procedimiento en base a la ley 21.460, se afirmó “estimamos completamente inadmisibles, lo que creemos que habrá de negar con énfasis hasta un estudiante de derecho, es la posibilidad de que la autoridad militar inicie actuaciones, practique detenciones en masa, realice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

allanamientos concretando secuestros, todo ello sin resguardo legal alguno y que pueda mantener esta situación hasta que le plazca. Tal lo que hizo. Se detuvo a partir del día 10 de septiembre y se dio intervención judicial -nos referimos a la oficial por cierto- el día 21 de diciembre con la remisión de las actuaciones y los «prisioneros». En realidad, con este criterio, las detenciones podrían haberse prolongado por años y la situación sería idéntica a estas que duraron poco más de tres meses”.

“Preceptúa el art. 18 de la C.N. que nadie puede ser «arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente». En el caso de autos no existe orden de ninguna especie; ni siquiera se creyó necesario, como ya dijéramos, dejar una constancia de tales detenciones. Los «prisioneros» van apareciendo en el sumario, -de hecho declaran unos cuantos días después de sus efectivas detenciones- y los preventores no tienen porqué dar explicaciones ni tienen por qué someterse a recaudo legal alguno; actúan como si lo hicieran por derecho divino. Pero, de cualquier manera, no ha menester que nosotros fundemos lo que sabe un estudiante -de derecho, se sabe-: que la orden escrita es la del Juez y sólo la del Juez, mal que les pese a ciertos señores acostumbrados al atropello”.

“Veamos cómo se ha plasmado en nuestra ley instrumental la garantía constitucional que venimos tratando -la inmunidad de arresto-. El art. 4 del C.P.C., luego de establecer en qué supuestos el personal policial puede detener a las personas a las personas agrega: «debiendo ponerlas INMEDIATAMENTE a disposición de Juez competente». Los arts. 256 y 257 al regular la incomunicación lo hacen de manera marcadamente restrictiva, fijando en definitiva un plazo máximo de ocho días. Por fin el Art. 6 dice que recibido el detenido el Juez procederá a interrogarlos y a decretar su prisión preventiva, o libertad en LAS PRIMERAS HORAS HÁBILES DE SU DESPACHO. Con ese



basamento normativo, en doctrina se ha concluido que si bien la orden escrita es la de prisión preventiva – art. 366-, el arresto anterior debe tener un claro sentido de brevedad y, podemos agregar, jamás deberá exceder aquellos ocho días establecidos como máximo para la incomunicación. De manera entonces que la noticia judicial debe ser inmediata y su intervención no más allá de los ocho días de producida la detención. Sólo la efectiva vigencia de estas normas e interpretadas en la forma que se deja dicho, otorgan virtualidad a la garantía constitucional”.

“Y decimos esto previendo la posibilidad de que a algún aventurado pueda ocurrírsele la peregrina idea de que la ley 21460 deroga las normas procesales referidas; simplemente no puede hacerlo, so pena de inconstitucionalidad, porque tal derogación importaría tanto como la de la garantía constitucional a que nos venimos refiriendo”.

“En síntesis, o interpretamos la ley en el sentido de que deroga las normas procesales referidas –arts. 4, 6, 256 y 257- y entonces deviene inconstitucional o, de lo contrario, la prevención ha incurrido en flagrante violación de esas mismas normas y del precepto constitucional del que emanan. De una u otra forma, toda esta prevención ideada por el Dr. Etchebarne es completa e insanablemente nula...”.

Se planteó también a la nulidad de las manifestaciones que se atribuyen a los imputados en la prevención y de las declaraciones indagatorias que las ratificaron en sede judicial, en estos términos: “De las varias manifestaciones que en la ley procesal toman los principios constitucionales de la inviolabilidad de la defensa, el derecho a un debido proceso legal y el derecho a la jurisdicción, no ha quedado una sola sin ser mancillada en esta peculiar causa”.

“Nos referimos a aquello de que «NADIE PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO». Es cierto que las series televisivas han vulgarizado un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tanto el concepto pero ello no quita que, afortunadamente, siga vigente la garantía aún en regímenes «de facto». “Pues bien, ¿cómo podría intentarse una compatibilización entre la aludida garantía y el proceder desarrollado a lo largo de la prevención? Sacados una y otra vez de oscuros calabozos a lo largo de cien días, para ser encapuchados e interrogados hasta el hartazgo de la manera más inquisitiva y apremiante que pueda todo ello sin la necesaria dimensión del tiempo que todo preso debe tener; no sabían si el tormento habría de durar días, meses o años; no sabían siquiera si conservarían la vida o, mejor dicho, sabían perfectamente que sus vidas y sus libertades estaban a exclusiva merced de los caprichos de sus captores. Era en esas condiciones que el abogado Etchebarne y sus acólitos interrogaban a estos «peligrosos» delincuentes económicos, los más de los cuáles han sido, como ya dijéramos, sobreseídos definitivamente por inexistencia de delito”.

“No hace falta la concreta prueba de los distintos vejámenes a que fueron sometidos estos «prisioneros». Basta con lo que surge de las mismas actas que escribieron los preventores. Vaya tormento que es el permanecer incomunicado por cien días, y ello surge, simplemente, de cotejar las fechas en que la prevención va haciendo aparecer los detenidos en el expte. -con unos quince días de atraso- con aquella en que se ordenó, por fin, el levantamiento de las incomunicaciones -decreto del 29/12; fs. 1074-. Pero la que creemos que constituye la tortura más eficaz por el deterioro psíquico que inevitablemente produce, lo constituye LA INCERTIDUMBRE. El mantenerlos permanentemente sobre ascuas, sin plazo legal alguno, sin juez o, si lo había, no estaba allí para defender derechos individuales; en fin, una situación que prolongada a lo largo de tres meses constituya a no dudar una refinada y grave forma de tormento. Y esto que se viene diciendo, surge de la misma prevención,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

toda vez que hasta el 21 de diciembre no se dio intervención judicial, ni ésta la tomó, mientras que las detenciones se efectivizaron a partir del día 10 de septiembre”.

“Además de los tormentos, hay algo que ya de por sí descalificaría por completo las extrañas deposiciones que se prestaban ante la prevención y las indagatorias cuyo contenido son esas mismas actas -se limitan a ratificarlas-. Sucede que a los declarantes jamás se les hizo saber de su derecho constitucional de negarse a declarar, ni se colige tal derecho de la forma como obró la prevención, ni del tono imperioso que se observa en las mismas actas -no imaginemos cómo habrán sido de verdad-. Por lo demás, si en ese contexto, luego de los espectaculares procedimientos de detención; luego de meses sin dar noticias a los familiares; luego de meses de incomunicación sin juez ni esperanza de tenerlo; decimos que luego de todo ello hubiera resultado una triste mascarada que de pronto se le dijera a un «prisionero» que tenía la facultad constitucional de guardar silencio...”.

A su vez, respecto de las declaraciones recibidas en sede militar, se afirmó: “El título V del libro 2do del C.P.C. al regular la declaración indagatoria, es hasta reiterativo en una variedad de conceptos que apuntan, todos ellos, a lo mismo: fortalecer la garantía constitucional que venimos tratando posibilitando una deposición en cuyo curso no debe quedar resquicio para la duda sobre la absoluta libertad y espontaneidad con que se expresa el procesado. Y ese estado se halla ausente en dos situaciones: cuando en la misma ocasión de estas prestando indagatoria se someta a quien declara a algún tipo de coacción -que no es el caso-, y cuando por las circunstancias precedentes puede asegurarse que el declarante no se encontraba en situación psíquica de hacer valer su derecho constitucional. No hemos de abundar en argumentos para asegurar que luego de cien días de incomunicación, nadie se halla en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

condiciones de de prestar declaración válida. Además, no podemos dejar de decir que esas mentes atormentadas por el encierro, el aislamiento y principalmente la incertidumbre, tampoco tenían motivo para confiar en que la presencia del juez constituyera garantía y ello, simplemente, porque ese juez estaba dando a lo actuado el valor de un proceso legítimo, a pesar de tan garrafales y ostensibles violaciones de las más elementales garantías. No contribuyó a generar confianza el que, violando el art. 6 del C.P.C., se demorara quince días en comenzar a tomar indagatorias. Tampoco daba pábulo para al esperanza la conocida circunstancia de que ya en octubre se había dado noticia de las irregulares detenciones -ver escritos de fs. 286 y 288- sin que ello generara reacción alguna por parte del Tribunal...".

A su vez, también se cuestionó la ausencia de objetividad de la investigación en todo su desarrollo. Se dijo al respecto que la prevención estaba constituida por un "conjunto de diligencias practicadas por la policía en FUNCIÓN JUDICIAL. Debe tener, por ende, la condición de objetividad, de equidistancia hacia las partes, de mesura, propia de todo ejercicio del poder jurisdiccional. Naturalmente porque ahora esa labor la realicen las fuerzas armadas, no es óbice para que se exijan iguales recaudos que, en definitiva no son más manifestaciones de de esa garantía constitucional que es el derecho a un debido proceso legal". "Pues bien, no hay en la prevención ni un atisbo de objetividad; más bien, al contrario, el embanderamiento con la postura de una de las partes -la Com. Nac. de Valores- es completo y llega a límites grotescos. Baste citar, como prueba de lo dicho: que las pericias -si es así pueda llamárselas- están realizadas exclusivamente por dependientes del querellante; que los interrogatorios, los puntos periciales y, en fin, todo lo que hiciera el oficial actuante parece calcado de la postura de Etchebarne; por fin y como broche para lo expuesto,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

nada más elocuente que la particular forma que tiene este preventor para cerrar y elevar al Juez su «objetivo» sumario; lo hace redactando extensas actas que nos más que una enfática reiteración de cuanto dijera el querellante en su libelo de inicio (ver acta de fs. 100/2")".

A fs. 3216/3296 se agrega el cuaderno de prueba de la defensa de Luis Arnoldo Grassi y otros.

A fs. 3399/3444 (5 de diciembre de 1984), el Juez Néstor Blondi resolvió declarar la nulidad de las indagatorias de fs. 1597, 1607, 1608 y 1609; de todo lo actuado a partir de fs. 309 a 1002, de la prisión preventiva de fs. 1729/39; de la confirmatoria de fs. 2485/96 y de las piezas acusatorias de fs. 3133/44 y 3157/3166.

En consecuencia, dispuso absolver de culpa y cargo a Luis Arnoldo Grassi, Aristodemo Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona, y Luis Constazo Pignataro.

La Cámara del Fuero, con el voto de los Dres. Torlasco, Arslanian y Gil Lavedra, el 11 de febrero de 1986 a fs. 3445/3454, confirmó la decisión del Juez Blondi en cuanto absolviera a Luis Arnoldo Grassi, Aristodemo Alberici, Edgardo Cardona y Luis Constanzo Pignataro, revocando únicamente lo resuelto respecto de la nulidad de las indagatorias recibidas en sede judicial a los imputados, en la inteligencia que la fulminación de los efectos de tales actos llevaría a dar un nuevo comienzo al expediente, lo que habría redundado en perjuicio de los imputados.

La causa n° 41.712 caratulada "Chavanne, Marcelo Augusto s/denuncia".

El expediente se inició ante el Juzgado Federal nro. 3 a raíz de la denuncia efectuada en fecha 20 de julio de 1983, por Marcelo Augusto Chavanne, por las irregularidades advertidas en torno al proceso de liquidación del Banco de Hurlingham y a los procedimientos empleados en la detención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

quienes integraran su directorio y adquiriera su paquete accionario (fs. 1/11).

A fs. 12, con el patrocinio del Dr. Ricardo del Campo, Marcelo Augusto Chavanne solicitó ser tenido como parte querellante, calidad que le fue reconocida en fecha 2 de agosto de 1983, a fs. 13.

A fs. 14/17, Marcelo Augusto Chavanne, en su carácter de querellante, amplió la denuncia oportunamente formulada, en virtud de la cual manifestó que Juan Alfredo Etchebarne, quien se hallaba en ejercicio de la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, presentó el 31 de agosto de 1978 una denuncia ante el Juzgado del Dr. Sarmiento, mediante la cual, acusó al «Grupo Chavanne» y específicamente su hermano Juan, de haber puesto en riesgo el patrimonio del Banco de Hurlingham y de haber producido el “aguamiento” del capital accionario de la entidad en perjuicio de los vendedores sobre la base de un certificado sospechable.

Asimismo, refirió que “Etchebarne, promovió denuncias idénticas a través de la Comisión Nacional de Valores ante el Primer Cuerpo del Ejército y posteriormente ante los Tribunales de Rosario”. Como consecuencia de dichas denuncias, Chavanne relató que él y muchas otras personas fueron “prisioneros” del ejército durante meses y procesados por la justicia, hasta que las sentencias de fecha 11 de noviembre de 1980 y 3 de septiembre de 1981 establecieron su inocencia.

Agregó que “atendiendo a que el señor Etchebarne es un técnico de presumible capacidad por los cargos desempeñados surge como obvia la falsedad de su denuncia (art. 25 C.P.)”.

Por otra parte, en relación al General Guillermo Suárez Mason, refirió que “por causa de las incriminaciones antes aludidas [...] en su carácter entonces de Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, arrogándose facultades que la ley le confiere a los jueces, procedió a detener a todas las personas



involucradas y formó un sumario paralelo al del ex Juez Sarmiento, en el que se violaron todas las normas procesales sobre detención, incomunicación etc.

A su vez, refirió que dichas conductas configuraban abuso de autoridad y privación ilegítima de la libertad (arts. 248 y 142 incs. 3 y 5).

En relación al Dr. Rafael Sarmiento, también imputado Chavanne, dijo: "en conocimiento del estado de ilegítima detención que sufríamos las personas involucradas, y teniendo a su cargo el trámite del sumario nro. 13.658, instruido por la denuncia de Etchebarne, observó una completa inactividad jurisdiccional, haciendo posibles las irregularidades antes indicadas, que cometió el Primer Cuerpo del Ejército en cuanto a detención de numerosas personas y trámite de un sumario paralelo, que luego llevará el nro. 13.739 (ver citas de fs. 3vta./4/5 y S.S.)".

Refirió también que el 22 de diciembre de 1978, fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por considerarlos "peligros" para la paz nacional, lo que posteriormente, el 17 de enero siguiente, fue dejado sin efecto -cfr. fs. 15/vta-. Por otra parte el nombrado manifestó que "la simple lectura de las sentencias definitivas dictadas con fechas 11 de noviembre de 1980 y 3 de septiembre de 1981, ponen de manifiesto que todas las personas de conocimientos técnicos que testimoniaron en autos, lo hicieron falseando hechos o con reticencia maliciosa. Tal es el caso del Dr. Zimmermann, Luis Zorzoli y Juan Bustelo" (Idem).

A su vez, en relación a estos últimos dijo: "estos funcionarios del Banco Central prestaron testimonios y peritajes e informes, que indujeron al engaño y retardaron al investigación de hechos que eran de por sí claros, según surge de las pericias judiciales realizadas por peritos designados por el Juez Dr. Pedro Narvaiz, y que fundaron las sentencias antes aludidas".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Asimismo, el nombrado refirió que, sin perjuicio de los señalamientos realizados en la denuncia que dio origen a la causa nro. 41.712, de fs. 1/11, "es de destacar especialmente algunos elementos que ponen en evidencia la persecución promovida contra los que fuimos parte de la causa criminal. Ellos son, la promoción de tres causas idénticas ante distintas autoridades -causa nro. 13.658 ante el Juzgado a cargo del Dr. Sarmiento, 13.739 ante el Primer Cuerpo del Ejército, y 40.928 ante la Justicia de Rosario. En todos los casos indicados el Banco Central y la Comisión Nacional de Valores, léase el Dr. Zimmerman, el Dr. Juan A. Etchebarne y sus colaboradores indicados en el curso de la presentación de fs. 1/10, fueron la causa eficiente y promotora, que contó con la complicidad y/o irresponsabilidad de funcionarios y autoridades, competentes o no.

Fundó la complicidad antes mencionada en la reticencia de los funcionarios involucrados a aclarar la situación de quienes fueron perjudicados así como también en la negativa de contestaciones por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, y Ministerio de Justicia de la Nación, por cuanto no ha remitido todos los antecedentes que obran en poder de esos organismos.

A fs. 19 Marcelo Augusto Chavanne ratificó el escrito por el cual amplió su denuncia.

Posteriormente, el Dr. Salvi se inhibió de seguir entendiendo en la causa nro. 41.712 en virtud de que una de las personas imputadas se habrían manifestado públicamente respecto de su persona (fs. 21), pasando a tramitar la causa ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2. El juez a cargo del dicho juzgado, rechazó la competencia a fs. 25, y finalmente el 1 de noviembre de 1983, la Sala II de la Cámara del fuero resolvió revocar el apartamiento dispuesto y disponer que la causa



continuara siendo investigada ante el Juzgado Federal nro. 3 (fs. 30).

A fs. 34/79 y 158/177, obran agregadas copias de la presentación efectuada en el marco de la causa nro. 40.528, de fecha 31 de agosto de 1978, es decir, de la denuncia formulada por el Dr. Juan Alfredo Etchebarne, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, con patrocinio de Dr. René Federico Garris, abogado de dicha entidad y otras constancias de ese proceso.

A fs. 82/156 obran copias certificadas de los autos "Banco de Hurlingham s/quiebra" del Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Morón.

A fs. 180 presta declaración testimonial Marcelo Augusto Chavanne, ratificando el contenido de la declaración de fs. 169 de la causa 40528, que en copias se le exhibe, como los escritos de querella presentados en estas actuaciones.

A fs. 181 presta declaración testimonial Alberto Felix Cordeau, quien ratificó su declaración prestada a fs. 158/159 de la causa 40528, y formuló aclaraciones respecto de las autoridades militares que los detuvieron (Gatica, D'Alessandri y un comandante de Gendarmería) y del trato que tuvo durante su detención.

A fs. 161/162 luce la presentación efectuada el 19 de diciembre de 1978, por Liliana Laprida de Carabassa, en virtud de la cual solicitó al Comandante en Jefe del Ejército, Roberto Viola, la liberación de su esposo, Isidoro de Carabassa, quien se encontraba detenido e incomunicado desde el 31 de octubre de 1979 por una Comisión Militar.

A fs. 163 se agregó una constancia de detención de fecha 31 de octubre de 1978 de Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit e Isidoro de Carabassa, en calidad de detenidos del Primer Cuerpo del Ejército, firmada por el Teniente Coronel Alberto Gatica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El 9 de diciembre de 1983 prestó declaración testimonial Isidoro de Carabassa -cfr. fs. 164/5-.

De Carabassa relató que fue detenido el 31 de octubre de 1978 por el Teniente Coronel Raúl Gatica, el Teniente Coronel D'Alessandri y el Comandante de Gendarmería Rei, y que fue conducido en una camioneta con soldados al Regimiento de Ganaderos a Caballo, donde permaneció detenido hasta las seis de la tarde, cuando fue trasladado a Campo de Mayo. Una vez allí, contó que fue alojado en un calabozo, donde estuvo sólo. Luego, el 26 de diciembre de 1978 en la noche, fue conducido a Villa Devoto, siendo informado que no existía orden de detención de ningún juez. En relación a las condiciones en las que permaneció detenido, manifestó que "estuvo incomunicado desde el momento de su detención hasta los primeros días de enero de 1979, cuando fue liberado". En este sentido, relató que, "los primeros ocho días estuvo completamente incomunicado. Luego, el 1 de diciembre de 1978 fue trasladado a un juzgado comercial donde para prestar declaración, firmando el acta el Comandante Rey".

Prosiguiendo con su relato, dijo que "fue interrogado por el Dr. Roberto Solá, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a quien no conocía pero posteriormente pudo reconocer a raíz de cuando concurrió a ese organismo a hacer una denuncia, Solá admitió haberlo interrogado, estando como testigo el Dr. Eduardo Usandivaras. Que también fue interrogado por Juan Etchebarne de la Comisión Nacional de Valores, junto con otras tres personas de ese organismo cuyos nombres ignora". En relación a lo antes dicho, manifestó que "le consta porque ha visto que existe un expediente en la Comisión Nacional de Valores relativa al traslado de los funcionarios del organismo de Campo de Mayo, que incluye una felicitación por parte del General Suárez Mason. Que conversó con el Dr. Garris, a quien creyó primeramente



reconocer como una de las tres personas que se encontraba en el interrogatorio junto con Etchebarne, pero no pudo aseverar si se trataba de él. Al hablar con Garris, este le confiesa que habría participado en una conferencia de prensa efectuada en Campo de Mayo, con la presencia de Suárez Mason y del Dr. Sarmiento".

A su vez, relató que antes de su detención, se había enterado que estaría siendo investigado y se presentó ante el Ministro del Interior, General Albano Harguindeguy, quien le indicó que fuera a ver al General Martínez, de la SIDE. Una vez allí, le aseguraron que nadie estaba investigándolo, que sólo querían saber cuál era el motivo por el cual tenía acciones de Celulosa y de Canale, pero que nunca le preguntaron nada sobre el Banco de Hurlingham. En relación a su detención en Villa Devoto, el declarante manifestó que permaneció en un pabellón con noventa camas y con ciento cincuenta detenidos. Permaneció detenido hasta el 3 de febrero de 1979 -fs. 164/165-.

A fs. 167/168 prestó declaración testimonial Juan Claudio Chavanne, quien indicó que "estuvo secuestrado a partir del 14 de septiembre de 1978 a las 12 hs., hasta el día 26 de diciembre del mismo año, fecha en que pasa a estar detenido a disposición de la Justicia en la Unidad carcelaria nro. 2". Relató que "entre el 14 y 17 de septiembre estuvo en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, en Palermo. Luego, paso a Campo de Mayo, donde creer haber permanecido en la cárcel de encausados". Refirió haber estado entre veinte y treinta días en un calabozo de un metro por un metro ochenta, absolutamente incomunicado, siendo su único contacto las personas que llevaban la comida y los carceleros que lo llevaban para que se le reciba declaración. Posteriormente, refirió que fue trasladado a otra celda sin permitírsele contacto con las personas secuestradas, hasta el día en que intentaron violar a una mujer, momento a partir del cual le permitieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hablar con ella. Dijo también que “era interrogado por militares y también civiles, y que uno de éstos era Roberto Solá, Fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas”. Durante el tiempo que permaneció detenido, refirió que le dijeron que era un prisionero de guerra y lo acusaban de la venta de millones de dólares de la guerrilla. Posteriormente, cuando fue trasladado a Villa Devoto le dijeron que estaba a disposición del P.E.N., enterándose recién que estaba a disposición del Juzgado Federal nro. 2 el día 30 o 31 de diciembre. Cinco días después, fue a declarar al juzgado referido, el que se encontraba a cargo del Dr. Marquardt.

A fs. 169/70, obra la declaración testimonial prestada por Marcelo Augusto Chavanne, quien manifestó que “fue detenido el 17 de octubre de 1978 a las siete de la mañana por personal militar, en su domicilio particular sito en la calle Olleros 2330, P° 8, Capital Federal. Fue trasladado al Primer Cuerpo del Ejército, siendo a las 20:00 hs. de ese mismo día fue trasladado a la Prisión Militar de Campo de Mayo, encontrándose incomunicado y sin ser informado acerca de los motivos de su detención. Que estuvo detenido hasta el 29 de diciembre de 1978, fecha en la que fue trasladado a Villa Devoto”. Refirió que la incomunicación fue absoluta hasta diciembre de 1978 cuando les permitieron a todos los detenidos conversar entre ellos. Que fuera de la cárcel la única comunicación era la carta, pero la correspondencia debía estar abierta. Fue interrogado por primera vez el 17 de noviembre, fecha en la que le dieron un interrogatorio escrito, en el cual se le preguntaba respecto a asuntos de diversas empresas, las cuales relató se hallan a fs. 823 de la causa nro. 40.528.

A fs. 180, Marcelo Augusto Chavanne ratificó la declaración agregada a fs. 169.

A fs. 181 Alberto Félix Cordeu, ratificó su declaración de fs. 158/159. Manifestó que “fue



detenido por el Teniente Coronel Raúl Gatica, Teniente Coronel D'Alessandri y otra persona que se hacía llamar Comandante de Gendarmería, quien le dijo que quedaba detenido como «prisionero de guerra», comunicándole que, de acuerdo a la Convención de Ginebra le garantizaban comida, salud y la vida". En relación al Coronel Roberto Raúl Roualdes, refirió haberlo visto una sola vez, y que el mismo le realizó una pregunta la cual no recuerda. Refirió también que fue interrogado en dos ocasiones profundamente.

A fs. 182, obra la declaración testimonial prestada por Isidoro de Carabassa, en la cual ratifica lo declarado en el marco de la causa nro. 40.528, cuya copia obra a fs. 164/166. En el marco de la declaración referida, dijo que "a él y a los demás prisioneros se les dijo que estaban a disposición del Dr. Rafael Sarmiento". Concretamente, manifestó que "los Tenientes Coroneles Gatica, D'Alessandri y el Comandante Rey, le informaron que el Dr. Sarmiento lo encontró culpable de diversos delitos del Código Penal y de un artículo de la ley 20.840". Asimismo, contó que no le fue permitido ver dichas normas cuando lo solicitó. Relató que eso ocurrió antes del 1 de diciembre de 1978, fecha en la que recordó que un día fue trasladado a declarar ante un Juzgado Comercial, a cargo del Dr. Bindo Caviglione Fraga y que el expediente estaba caratulado "Carabassa c/Canale". Allí, fue preguntado respecto de las mismas cuestiones por las que había sido interrogado en Campo de Mayo. Que el interrogatorio realizado por el Dr. Roberto Solá fue antes del 1 de diciembre. Preciso también que su esposa estuvo con el Teniente General Videla y con el General Harguindeguy el mismo día que fue detenido, aclarando luego que su esposa estuvo con Harguindeguy quien se lo comunicó de su detención a Videla. En relación al Coronel Roberto Roualdes, refirió que "concurrió por lo menos tres veces a la cárcel de Campo de Mayo mientras estuvo detenido. En la primera ocasión, ingresó en la celda en la que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

encontraba, se produjo un incidente entre ellos y Roualdes sacó un arma y le apuntó diciéndoles «Sabes cuantos he matado con esta arma para defender al país». Fernández Madero y René Grassi fueron testigos del hecho y los Comandantes Correa y Luján tuvieron que sacara Roualdes de la celda, lo que ocurrió aproximadamente el 15 o 16 de noviembre”.

A fs. 183, Juan Claudio Chavanne, ratificó íntegramente lo declarado en el marco de la causa nro. 40.528, cuyas copias obran agregadas a fs. 183. Relató también que fue detenido por un oficial de nombre Guastavino, el Sargento Cipriano y veinte personas más cuya identidad desconocía. Dijo que en el Regimiento de Patricios de Palermo, declaró ante el Coronel Roualdes. El Teniente Coronel Gatica, D’Alessandri y el Comandante de Gendarmería Rei y que en fecha 18 de septiembre fue trasladado a Campo de Mayo.

A fs. 185 se ordenaron las declaraciones testimoniales de Roberto Carlos Solá, Alberto Nahuel Laprida y René Federico Garris.

A fs. 186/190, (9 de marzo de 1984), Roberto Carlos Solá prestó declaración testimonial, en la que refirió que concurrió a Campo de Mayo en noviembre de 1978 a tomarles declaración a Juan Claudio Chavanne y Alberto Félix Cordeu. Manifestó que los nombrados declararon como testigos en una investigación realizada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas caratulado “Banco de la Nación Argentina s/presuntas irregularidades en operaciones financieras”, de las cuales el declarante aportó copias. Refirió que se enteró que Alberto Cordeu estaba detenido en Campo de Mayo a disposición del Comando del Primer Cuerpo del Ejército a raíz de que se había dispuesto la declaración del nombrado en la mencionada investigación, a consecuencia de lo cual, se presentó el señor Jorge Alberto Diegues a la Fiscalía y se lo informó. Refirió que el Fiscal Conrado Sadi Massué ordenó el día 15 de noviembre de



1978 que se constituyera la Fiscalía en Campo de Mayo a fin de recibir declaración a Cordeu, motivo por el cual concurrió. Agregó que la Fiscalía gestionó ante el General Suárez Mason la autorización y que fue el propio quien la autorizó. Manifestó que la declaración fue tomada por él y por el Dr. Noailles y que no había otros civiles, no recordando si permanentemente hubo militares presentes. Lo único que sabía era que Cordeu estaba detenido por el Primer Cuerpo del Ejército, motivo por el que ni se planteó averiguar si Cordeu y Chavanne estaba a disposición de un juez o del Poder Ejecutivo. Tampoco le dijeron que ningún juez estuviera atendiendo o al tanto de la detención. Por último, refirió que la fiscalía dispuso la declaración en el convencimiento de que la situación de los detenidos era legal.

A fs. 191/192 (24 de marzo de 1984), prestó declaración testimonial el General de Brigada (R.E.) Manuel Alberto Laprida, en relación a la detención de su yerno, Isidoro de Carabassa. Relató que Isidoro operaba en la Bolsa de Valores y había adquirido, en el año 1978, acciones de Celulosa y Canale. Según lo relatado en su declaración, Juan Alfredo Etchebarne había aprobado una emisión de acciones de Canale de cinco votos, lo que estaba terminantemente prohibido por la legislación comercial y que ocasionaba la licuación de las acciones de Carabassa, consecuencia de lo cual Isidoro presentó una querella contra Etchebarne por violación de deberes de funcionario público, que a partir de ese momento comenzó una persecución del mencionado funcionario contra Carabassa. En relación al momento de la detención de Isidoro, relató que se encontraba en Estados Unidos, y se enteró por un llamado telefónico de su hija el 31 de octubre de 1978, quien le informó acerca de la detención de su esposo por militares. El declarante viajó inmediatamente al país, arribando el día 2 o tres de noviembre, y con el certificado expedido por el Coronel Gatica dejando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

constancia de la detención de su yerno, concurrió a verlo al General Albano Harguindeguy, quien le dijo que ya sabía de la detención de Carabassa y de otras personas, pero que no podía hacer nada al respecto, ni siquiera darse por enterado de que eso había ocurrido, debido a que había un enfrentamiento del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason, con el gobierno del General Videla. En ese momento, el declarante relató haberle preguntado cómo era posible que la vida de muchos argentinos estuviera a disposición de un loco como el Coronel Roualdes, a lo que Harguindeguy respondió que era una barbaridad pero que no podía hacer nada. Manifestó también haberse entrevistado con el General Suárez Mason, quien le dijo que esas personas estaban detenidas a disposición de la autoridad militar por una investigación de subversión económica, de acuerdo al texto de la ley 20.840, y le informó que iba a citarlo al declarante para interrogarlo pues formaba parte del Directorio del Banco de Hurlingham. Asimismo, Suárez Mason le dijo que por el momento no estaban actuando ante la Justicia. Luego, el declarante manifestó que pudo hablar con Viola, quien era Comandante el Jefe del Ejército, y le repitió más o menos lo mismo que le había informado Suárez Mason. Dijo que, posteriormente, aproximadamente ocho días después de su regreso al país, al no tener noticias de su yerno, fue al Primer Cuerpo a verlo a Roualdes, quien le dijo que el día anterior había estado con su yerno, quien lo había insultado y que tenía una carta para él y que no se la había entregado porque era una carta que "quemaba", haciéndole entrega de la misma en ese momento. El testigo expresó que, a consecuencia de un pedido del declarante a Suárez Mason, a fines de noviembre, De Carabassa concurrió al Juzgado Comercial a cargo del Dr. Caviglione Fraga vinculado a un juicio que allí tramitaba. Que De Carabassa compareció a dicho juzgado custodiado por dos gendarmes y por el Comandante Rei. Por último, tiempo después fue citado

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

a declarar por Suárez Mason en el Primer Cuerpo en Palermo.

A fs. 193 prestó declaración René Federico Garris, ocasión en que indicó que se desempeñaba en la Comisión Nacional de Valores desde el año 1970. Que en agosto de 1978 actuó como letrado en una denuncia contra el Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi, la que fue presentada ante el Juzgado Federal entonces a cargo del Dr. Rafael Sarmiento. Afirmó no haber tenido ningún tipo de participación respecto de las detenciones y relató haber concurrido a Campo de Mayo en dos ocasiones, para dar una conferencia sobre la subversión económica, en la primera ocasión frente a Suárez Mason, Roualdes, oficiales de inteligencia y funcionarios del Banco Central; y en la segunda frente a los mismos excepto Suárez Mason que no recuerda si estaba. Relató que las conferencias se realizaron en un lugar en Campo de Mayo que estaba cerca de una prisión. Dijo también que en virtud de un documento secreto, el Comando del Primer Cuerpo del Ejército solicitó a la Comisión Nacional de Valores que brindara funcionarios para la investigación del asunto de Grassi y Banco de Hurlingham, lo que se hizo, pero que él nunca vio ese documento y tampoco fue enviado con ese motivo. Relató que fue invitado a dar la conferencia por Etchebarne, pero que entendía que fue con el conocimiento de todo el Directorio. Respecto de la segunda, cree que fue igual. Contó que posteriormente dio otra conferencia en el Comando en Jefe del Ejército frente a los Generales Videla y Viola, y otros oficiales de inteligencia del Primer Cuerpo, uno de los cuales, no recordó cual, fue el que lo invitó. Asimismo, dijo conocer que las conferencias estaban referidas al caso Grassi y Banco de Hurlingham y había personas detenidas, aunque nunca las vio. Asimismo, preguntado respecto de si Cristian Zimmerman estaba presente en las conferencias, respondió que no y que no lo conocía. Afirmó que en todo momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

entendió que las conferencias estaban relacionadas con la denuncia que firmó, y que entendía también que el juez estaba al tanto de la detención de las personas, aunque nunca vio al Dr. Sarmiento en Campo de Mayo. Por último, dijo conocer a los Tenientes Gatica y D'Alessandri, y que eran éstos quienes lo llevaron a la conferencia con Videla.

A fs. 201 obra la declaración testimonial prestada por Roberto Raúl Rodríguez, quien manifestó que en el año 1978 era apoderado judicial del Banco Central de la República Argentina, y que en ese año la Gerencia de Asuntos Jurídicos lo designó para formar parte de la Comisión que el Banco Central afectada para colaborar en el asunto del Banco de Hurlingham conjuntamente con otros tres funcionarios de la Institución perteneciente a la Gerencia de Inspección de Bancos. Refirió que esos tres eran Bustillo, Zorzolli y Campos. Refirió que sabe que esa Comisión se debió a un pedido del Primer Cuerpo del Ejército pero ignora con quien se habló en el Banco Central, aunque suponía que debía haber sido Zimmerman. Dijo que fundamentalmente el asiento de las tareas de la Comisión fue la cárcel de encausados que el Ejército posee en Campo de Mayo. Manifestó que nunca tuvieron trato directo con los detenidos, que no participó en ninguna indagatoria, y que, salvo que se lo hayan ocultado, ninguna persona de la Comisión lo hizo, pero que ninguno de ellos tampoco ignoraba que las personas del Banco de Hurlingham se hallaban detenidas allí. Dijo que además formaban parte de la Comisión miembros de la Comisión Nacional de Valores. Relató que el Dr. René Federico Garris si bien no participaba en el trabajo de la cárcel, fue quien encabezó la investigación y quien tipificó las conductas y que también se hizo presente alguna vez en el lugar. Asimismo, relató que tomó conocimiento del asunto del Banco de Hurlingham a partir de que actuó en representación del Banco Central en una demanda de los accionistas de aquel banco y luego, al concurrir a



Campo de Mayo tomó conocimiento de todo lo demás. Relató que en Campo de Mayo, le dijeron, no sabe quién, que había un juez que intervenía en el asunto. Manifestó que el Dr. Rafael Sarmiento se hizo presente en Campo de Mayo y participó en una exposición, que cuando estuvo presente Sarmiento también estuvo Garris. En relación a Juan Alfredo Etchebarne no recuerda con claridad pero cree que estuvo allí, pero el declarante no lo vio. En la exposición no estuvo presente. Entiende que cuando hizo la exposición en Campo de Mayo, las personas ya estaban allí detenidas.

A fs. 202 se le recibió declaración testimonial a Roberto Vicente Campos, refiriendo que en 1978 se desempeñaba en la Gerencia de Inspecciones del Banco Central. Dijo que se le encomendó integrar una Comisión conjunta de profesionales del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores; que “el Gerente de Inspecciones era Carvajales y el Jefe del Cuerpo de Inspectores era Luis Bonomi, que son quienes le encomiendan la tarea”. Refirió que primero se hicieron presentes en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, donde tuvieron contacto con Suárez Mason y el Coronel Roualdes y que luego trabajaron, a partir del 9 de noviembre, en la Cárcel de Campo de Mayo, Manifestó que “nunca tuvieron contacto con los prisioneros y que sabía que había un juez que intervenía en el asunto, que era el Dr. Rafael Sarmiento, quien se hizo presente en una ocasión”. En relación a Juan Alfredo Etchebarne, manifestó que “también estuvo en dos ocasiones en el lugar”. Por último, aclaró que vio por primera vez a Suárez Mason en Campo de Mayo.

A fs. 203, prestó declaración testimonial Juan Alberto Bustello, quien refirió desempeñarse en 1978 como Supervisor en la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras, del Banco Central de la República Argentina. Refirió que en ese año “se le encomendó que integrara una comisión que, conjuntamente con integrantes de la Comisión Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de Valores, debía investigar lo relativo al Banco de Hurlingham". Dijo que fue el Gerente de Inspección, el que le encomendó la tarea. Que estuvo un día en Palermo, en el Primer Cuerpo del Ejército, y que luego fue a Campo de Mayo, donde realizó esa tarea. Asimismo, manifestó que "los militares con los que trataba eran el Coronel Gatica, Coronel D'Alessandri, Comandante de Gendarmería Rey y un Alferez de Gendarmería que era abogado". Dijo que "sabía que había prisioneros porque se lo dijeron los militares, pero que nunca tuvo ningún contacto con ellos. Que tampoco sabía nada respecto de quien era la autoridad a disposición de la cual estaban detenidos los prisioneros, salvo por supuesto el Primer Cuerpo del Ejército, pero respecto de la Justicia lo único que puede decir es que hizo una exposición ante el juez Rafael Sarmiento, en fecha que no recuerda, pero entiende que en ese momento aún estaban los prisioneros en ese sitio". Por último, refirió que Juan Alfredo Etchebarne también estuvo alguna vez en ese lugar.

A fs. 204 prestó declaración testimonial Luis Jorge Zorzoli, quien refirió desempeñarse en la Gerencia de Inspección del Banco Central en 1978 (fs. 204). Dijo que "en el mes de noviembre el Sub-Gerente Huertas le encomienda integrar una comisión que debía investigar el caso del Banco de Hurlingham". Que a tal fin tuvo una "reunión con el Dr. Cristián Zimmerman, en la que participó Huertas y no recuerda si una persona más". Concretamente, en relación a la tarea encomendada refirió que "primero fueron a Palermo donde le explicaron la tarea que debía realizar y luego los llevaron a Campo de Mayo, que fue donde trabajaron hasta el mes de febrero". Manifestó también que "tenía conocimiento de que allí había personas detenidas en relación a la causa pero que nunca tuvo contacto con ellos". Aclaró que no sabía si los mismos estaban detenidos en ese mismo lugar. Respecto de las personas que concurrían al lugar, refirió que "en una



ocasión concurrió el Dr. Sarmiento y también lo hizo Juan Alfredo Etchebarne. Que en esa ocasión estaba presente el General Suárez Mason. Que no recuerda la fecha de esto último pero cree que fue entre navidad y año nuevo".

Que a fs. 207 prestó declaración testimonial Horacio Miguel Muñoz, quien refirió ser funcionario de la Comisión Nacional de Valores, desempeñándose como Contador Auditor en el Cuerpo Técnico de Investigaciones e Inspecciones. Indicó que "este organismo, se rige por la ley 17.811, que en su artículo 9° obliga a los funcionarios a guardar secreto de la información obtenida en ejercicios de sus funciones. Que por este motivo y también por razones de ética profesional solicita a S.S. se lo releve de dicha obligación". En función de dicha petición, se procedió a relevarlo de la obligación de guardar secreto. Dijo que "en el año 1978 se desempeñaba en el organismo antes mencionado. Que en el segundo semestre del año 1978 fue enviado al Primer Cuerpo del Ejército, junto con otros funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, para realizar un trabajo relativo a Industrias Siderúrgicas Grassi. Que para encomendarle esa tarea tuvo una entrevista con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne". Asimismo dijo que participó antes de eso, después del mes de julio pero no recordaba cuándo, en un interrogatorio llevado a cabo en la Comisión Nacional de Valores a Enrique García Mansilla, en relación a la investigación del asunto de Industrias Siderúrgicas Grassi. Que junto con los otros integrantes de la comisión, concurrió al Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Palermo, donde la cabeza visible en el asunto era el Coronel Roberto Roualdes. Luego, contó que fue trasladado a Campo de Mayo a un lugar donde funcionaba una cárcel, y allí realizaron el trabajo hasta el mes de febrero de 1979. En relación a su tarea en Campo de Mayo, refirió que "había otros oficiales cuyos nombres no recuerda que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

eran quienes estaban en el asunto, pero el trabajo lo realizaban exclusivamente ellos". Manifestó que "no tuvo ningún contacto con los prisioneros y cuando fue invitado a ello se negó por motivos morales y porque no era su función". Aclaró que "había participado en una investigación previa realizada en la ciudad de Rosario sobre Industrias Siderúrgicas Grassi. Que el señor Etchebarne concurrió a Campo de Mayo, en una ocasión, junto con el General Suárez Mason, oportunidad en la que el Dr. René Federico Garris expuso una conferencia sobre aspectos técnicos penales. Que entendía que el Dr. Rafael Sarmiento era el juez que estaba entendiendo en la causa y en una ocasión lo vio en Campo de Mayo, cree que fue el día en que Garris expuso su conferencia. Lo único que recuerda es que estaba de «sport», sin recordar bien las fechas en que ocurrieron los hechos que se investigan".

A fs. 208 prestó declaración testimonial Pedro Vicente García, quien aclaró previamente que si las preguntas que le formularían tenían vinculación con su condición de funcionario de la Comisión Nacional de Valores, tenía prohibido revelar secretos en virtud de lo dispuesto por la ley 17.811, solicitando que, por el Tribunal, se requiriera a sus superiores se lo relevara de tal obligación. Concretamente, refirió que "en el año 1978 [...] se desempeñaba en el Departamento de Investigaciones técnico-contable. Que a fin de ese año. Noviembre o diciembre no recuerda bien, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y el Sr. Juan Alfredo Etchebarne personalmente, le encomienda junto con otros funcionarios la realización de una ampliación de la investigación relativa a Industrias Siderúrgicas Grassi. Aclaró que ya había participado anteriormente en la primera investigación realizada. Que a partir de eso concurrió al Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Palermo y luego a Campo de Mayo, donde firmó un compromiso de secreto militar". Refirió que



"nunca vio detenidos, pero allí era una cárcel de encausados y cree que allí se encontraban presas personas por el asunto que se estaba investigando. Que sabía que estaba interviniendo en la causa el juez Rafael Sarmiento, quien estuvo presente en una conferencia que brindó el Dr. René Federico Garris. Que también estuvo presente en esa ocasión Juan Alfredo Etchebarne, además del Coronel Suárez Mason y el Coronel Roualdes. Que ello ocurrió en diciembre de 1978".

Roberto Leopoldo Roualdes prestó declaración informativa el 11 de abril de 1984, a fs. 209/210 de la causa n° 41.712. En dicha oportunidad, expresó que "regresa al país de un viaje a los Estados Unidos el día 10 de septiembre de 1978 [...] que inmediatamente a su llegada el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, Gral. Suárez Mason, le encomienda la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi, suponiendo que aquel Banco estaba vinculado con el caso Gravier. Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del Sr. Etchebarne. Que luego de realizar un estudio de la situación, el dicente le manifiesta al General que falta idoneidad para investigar ese tema, razón por la cual se solicitan técnicos de la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central, por medio de Etchebarne y de Cristian Zimmerman. Que la Comisión formada por cuatro técnicos por parte de cada uno de los organismos mencionados, comienza a funcionar aproximadamente el 22 o 23 de septiembre, aunque no recuerda con exactitud la fecha". En relación a las personas detenidas, dijo no recordar que para cuando comenzó a funcionar esa comisión haya habido personas detenidas. Que "a medida que se iba aportando documentación y se iba esclareciendo el hecho, el General Suárez Mason ordena las detenciones. Que esa comisión trabaja cuatro o cinco días en Campo de Mayo, quiere decir en Palermo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en la sede el Primer Cuerpo, y luego se traslada a la prisión militar de Campo de Mayo, donde se va ubicando a los detenidos. Que el dicente informaba diariamente al General Suárez Mason y cada ocho días, aproximadamente, se hacía un resumen de lo actuado. Que de esto estaba informado, a través de Suárez Mason, el Comandante del Ejército, General Viola, el Presidente de la Nación, General Videla, y se cree también el Ministro de Economía. Que la documentación del Banco de Hurlingham la iban pidiendo los peritos al Interventor y al Gerente General; y respecto de Ind. Grassi los peritos la pedían a la Comisión Nacional de Valores". Expresó que "no estaba enterado de que hubiera un juez interviniendo en la misma causa, pero cree que fue consultado dos o tres veces el Dr. Rafael Sarmiento, por ser el juez de turno. Que una vez que ya se había realizado un estudio profundo y realizado, se hizo una exposición global ante el General Suárez Mason en la sede el Primer Cuerpo. Que luego se repite esa exposición ante el Comandante del Ejército General Viola. Que en ninguna de las exposiciones estuvieron presentes ni el Dr. Etchebarne ni el Dr. Sarmiento. Que luego de la exposición ante Viola, este le dice que se prepare para repetirla ante el General Videla, y que además se ponga en contacto con el juez que debe entender en la causa a fin de entregarle los detenidos y el expediente. Que se realizó luego una tercera exposición ante el General Videla". Luego, se le exhibe la actuación de fs. 58/60, que reconoció como el informe final elevado al juez Sarmiento y manifestando que a dicho Magistrado se le informó unos dos o tres días antes. Posteriormente, preguntado si se informó al Dr. Sarmiento u otro Magistrado cada vez que era detenida una persona, manifestó que no, que el informe era al Comandante del Primer Cuerpo. Aclaró que no estaba enterado que por ante el Juzgado del Dr. Sarmiento estuviera tramitando una denuncia formulada por la Comisión Nacional de Valores sobre el mismo tema. En

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

relación a la misma, dijo entender que se consultó a Sarmiento e intervino posteriormente éste porque estaba de turno. Preguntado por S.S. para que diga si tenía conocimiento que el Dr. Sarmiento había enviado en fecha 6 de noviembre un oficio al General Suárez Mason preguntando si René Grassi estaba detenido, respondió que no, que nunca se enteró de ello. A su vez, aclaró que el Dr. Etchebarne estuvo presente en alguna de las exposiciones, pero que no recordaba en cual. Al serle preguntado por qué se mantuvo detenidas a esas personas tanto tiempo sin ponerlas a disposición de un Magistrado, y el porqué de las prolongadas incomunicaciones, respondió que, el responsable de todo era el General Suárez Mason y que era él quien tomaba todas las decisiones al respecto. Aclaró que su cargo en esa época era de Coronel en el segundo año. Por último, dijo que una vez que presentó ante el Juez la documentación, no volvió a tener contacto con la causa y que tampoco nadie lo llamó para consultarlo sobre el tema.

A fs. 211/264 se agrega la documentación remitida por la Comisión Nacional de Valores, vinculada la comisión de peritos: el mensaje militar recibido el 3-11-78; la notificación por nota de Juan A. Etchebarne de fecha 8-11-78, a los Dres. Julio Spinoso, Carlos O. Berini, Pedro García, Antonio Pérez Arango y Horacio Muñoz invocando una reunión de directorio de ese día; una nota del 9 de enero de 1979 de Etchebarne al Coronel Roualdes del 9-1-79; otra de Roualdes a Etchebarne del 7-3-79; las actas nro. 711 y 716 de reunión de directorio de la CNV correspondientes al 11 de enero y al 9 de marzo de 1979; entre otras.

Con fecha 26 de abril de 1984 se dejó constancia de que remitieron los libros de Guardia de la Prisión Militar de Campo de Mayo, correspondientes a noviembre y diciembre de 1978, donde se aclara que compulsados no surge ninguna de las personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

mencionadas en esta causa como concurrentes a este sitio hayan sido anotadas en la guardia (fs. 271).

A fs. 276/282 el Banco Central de la República Argentina remitió copia de la resolución nro. 20, de fecha 19 de enero de 1979, del cual surge la asignación de gastos en concepto de viáticos para Juan Alberto Bustelo, Luis Jorge Zorzoli, Roberto V. Campos, Roberto R. Rodríguez, a partir del 10 de noviembre de 1978, y las planillas de liquidación realizadas.

A fs. 285/286 Marcelo Augusto Chavanne, amplió su declaración testimonial, ocasión en que señaló que "en conversaciones con el señor Julio Marino, que fuera el primer interventor del Banco de Hurlingham [...] le comentó al dicente la irregularidad y la forma en que se manejó la liquidación del mencionado banco, inclusive para el interventor militar, designado por la CONAREPA, General Ismael Zoloaga, que se sorprendió por la llegada de Marino para hacerse cargo de la liquidación de la entidad. Que ello ocurrió el 26 de enero de 1979 ". Relató que específicamente Marino le comentó que Zoloaga había recibido la autorización de parte del Dr. Zimmerman para incorporar los intereses de créditos (vencidos) con garantía hipotecaria. De esa manera la posición de la entidad frente al Banco Central pasaba a ser positiva. Que a Marino le extrañaba la severidad con que el Banco Central había actuado puesto que como funcionario antiguo había observado muchísimas entidades que se permitía que tuvieran ese manejo contable que no se le permitió al Banco de Hurlingham. Que la misma indignación la encontró en el General Zoloaga que había firmado con seis o siete días de anticipación una carta dirigida a Zimmermann solicitando lo antedicho, lo que consta en la causa nro. 40.528 de esta misma Secretaría, y que ocurrió el 20 de enero de 1979. Que a fs. 1705 de la misma causa obra una carta del Banco Central, con ocho días de anticipación al pedido mencionado, es decir, el 12 de



enero, donde deja expresamente aclarado que, en caso de aceptarse lo solicitado por el Interventor, el Banco de Hurlingham podría seguir funcionando perfectamente. Destacó entonces que la carta del 12 de enero mencionaba que en caso de aceptarse los intereses cuyo importe era de 1208 millones de pesos, el resultado pasaría a ser positivo. Refirió que a fs. 75 se encuentran fotocopias de lo declarado por Alberto Armando Bueno (liquidador reemplazante de Marino); en la misma sostiene que en enero de 1979 el Banco de Hurlingham registraba un quebranto de nueve mil millones de pesos, de los que tenía certeza que siete mil quinientos correspondían a cargos del Banco Central. A fs. 6 se encuentra transcripta la resolución nro. 41 del 26 de enero de 1979, firmada por el Dr. Zimmermann y en la que se dispone liquidar al Banco de Hurlingham. Que en ese momento el nombrado estaba a cargo de la Presidencia del Banco Central. Que allí dice que el banco arrojaba una pérdida de cuatro mil ciento dieciséis millones de pesos, de los cuales dos mil quinientos correspondían a cargos del Banco Central. Que las diferencias de las cifras son realmente muy grandes como para que pueda pensarse que se incurrió en un error de cuentas. Entonces, ofreció como testigo al Dr. Julio Marino, destacando que en la causa n° 40.528 nunca declararon los señores Raúl Rafael Ilundain y Héctor Leonardo Maino, que por ser veedores del Banco Central en el Banco de Hurlingham, con plenos poderes, deberían haberlo hecho.

A fs. 289 prestó declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, Juan Alberto Bustelo, ocasión en que se lo relevó del juramento que prestara en su declaración testimonial de fs. 203. Ratificó íntegramente el contenido de la declaración de fs. 203. Declaró que “nunca tuvo una entrevista con Cristian Zimmerman a raíz de la investigación referente al Banco de Hurlingham”. Aclaró, que no recordaba haberla tenido, pero que tenía casi la certeza de que ello no ocurrió. Que tampoco le elevó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

un informe por escrito sobre el trabajo desarrollado, y que el único informe que elevó a la comisión fue al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. Que respecto de la cifra del 224% del patrimonio del Banco que fue comprometido, ese porcentaje, o más o menos ese, es el que dio como resultado la investigación. Respecto de las cifras señaladas por Zimmerman o otras personas, manifestó ignorar en base a qué informes fueron remitidas esas opiniones, pero recordó que el Banco de Hurlingham estaba con dos veedores del Banco Central, y por lo tanto esas personas sí elevaban informes a sus autoridades. Manifestó que en ningún momento tuvo contacto para su investigación con los veedores ni el interventor del Banco de Hurlingham, aunque sí tuvo elementos de ese banco para realizar su trabajo.

A fs. 293 prestó declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, Luis Jorge Zorzoli, quien ratificó íntegramente el contenido de su declaración de fs.204. Manifestó que Zimmerman les dijo a él y a Huertas qué es lo que tenían que hacer y con quién se tenían que encontrar, es decir con el Coronel Roualdes. Que este fue el que gestionó ante Zimmerman la concesión de viáticos para él y los demás miembros de la comisión. Que no volvió a hablar o a tener ninguna entrevista con Zimmerman y desde que se inició el trabajo hasta el final, no tuvo contacto con autoridades del Banco Central ni de la intervención en el Banco de Hurlingham. Que las diferencias de porcentajes que figuran en su informe, en las declaraciones de Zimmerman y de Bueno, no sabía a que se debían, y tampoco en base a qué elementos se hicieron esas opiniones, pero expresó que podía asegurar que no mandó su informe a Zimmerman ni a Bueno, ni a nadie. Dijo que el Dr. Garris fue quien orientó a los miembros de la comisión del Banco Central respecto del encuadre legal en la ley 20.840. Que respecto del informe sobre la investigación, en el que estuvieron presentes Juan Alfredo Etchebarne y



Rafael Sarmiento, recordó que ese hecho ocurrió antes del día 13 de diciembre de 1978, no recordando exactamente en qué día, pero sí que fue antes de esa fecha.

A fs. 296/298 prestó declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, Rafael Sarmiento, ocasión en la que manifestó que “sustanció como Juez Federal, la causa (nro. 13.658) instruida por denuncia formulada por la Comisión Nacional de Valores por hechos que podían constituir los de administración fraudulenta y fraude a la administración pública”, relatando las medidas tomadas en las causas n° 13.658 y 13.739.

Juan Alfredo Etchebarne prestó declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 236, segunda parte, a fs. 308/309. Surge del acta en la que se consignaron sus dichos, lo siguiente: “respecto del asunto de Industrias Siderúrgicas Grassi y el Banco de Hurlingham, recuerda que en el año 1978 se estaban dando una serie de maniobras en la Bolsa, en las cuales se producía la toma del control de las acciones de las empresas, lo que en sí mismo es legal pero los miembros de la Comisión de Valores tenían la impresión de que se hacía por medios ilegales ya que se desviaban fondos de las entidades financieras con ese objeto”. Dijo que “los casos más sonados fueron los de Celulosa y Alpargatas, que son las dos empresas más grandes del país, y en ese caso se menciona como participantes a Isidoro de Carabassa, Juan Claudio Chavanne y el Almirante Massera. Que en ese momento empieza Industrias Grassi a comunicar la constitución de prendas en garantía de deudas sobre prácticamente todos los bienes de la empresa, y estos e torna alarmante cuando se advierte que esa firma estaba prendado también el stock de materia prima necesario para la fabricación de sus productos. Que a raíz de eso se decide efectuar una investigación en la sede de I.S. Grassi en Rosario. Que la inspección comunicó a la Comisión que se había encontrado una actividad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

intermediación financiera, aparentemente clandestina, y por otro lado la actividad industrial de la empresa prácticamente paralizada. Además comunican que esa intermediación financiera se efectuaba se efectuaba mediante cuentas cifradas en forma contraria al Código de Comercio, y que aparentemente se centralizaba en unas oficinas ubicadas en la Capital Federal, suministrando la dirección de esas oficinas. Que a raíz de ello se solicita a un juez que libre una orden de allanamiento para hacerlo en esas oficinas. Que como consecuencia de lo que allí se encontró el dicente concurrió al Ministerio de Economía, con el objeto de obtener información relativa a esos hechos. Que entre las cosas descubiertas estaba la participación de Chavanne en las maniobras financieras, y esa persona era asesor del Interventor del Banco de Hurlingham, General Cassino, quien a su vez era Vicepresidente de la Comisión de Valores, por lo que era una situación delicada. Que el asunto de Chavanne era importante pues se había llevado de Grassi el equivalente al patrimonio neto de la empresa, sin documentación ni instrumentación de ninguna especie, simplemente cheques postdatados".

Asimismo, dijo "que hizo saber al Dr. Zimmermann y a los delegados militares en el Ministerio de Economía esa situación. Que con ese motivo lo hacen ir a declarar a la CONAREPA. Que la Comisión de Valores decide instruir un sumario y hacer una denuncia penal. Que esta última fue presentada en el Juzgado que en ese momento se encontraba a cargo del Dr. Rafael Sarmiento. Dijo que su participación se redujo a firmar la denuncia como Presidente, pero este hecho había sido decidido por el Directorio". Aclaró "que los delegados militares también lo llevaron a hablar con el General Suárez Mason, pero este no le dijo nada relativo a la instrucción de ningún sumario en esa dependencia. Que posteriormente, el 3 de noviembre de 1978, se recibe en la Comisión Nacional de Valores un mensaje militar en el cual el Comando del Primer



Cuerpo del Ejército le solicita que el organismo aporte cuatro peritos para la investigación de delitos económicos que en ese Cuerpo se estaba desarrollando. Que en ese mensaje se decía que esa investigación se iba a remitir en su momento al Juzgado Federal pertinente. Que los cuatro peritos designados en comisión fueron el Dr. Espinosa, Berini, García, Pérez Arango y Muñoz. Que se decidió en el Directorio designarlos el día 8 de noviembre de 1978. Que los acompañó al Comando del Cuerpo I, no porque fuera obligatorio sino más bien por curiosidad. Que en esa reunión inicial había gran cantidad de oficiales, funcionarios del Banco Central y cree que también de la Fiscalía de Investigaciones. Que Pérez Arango luego le pidió que lo relevara de esa función, lo que así dispuso el Directorio. Que esos cuatro funcionarios pasaron a depender durante varios meses del Primer Cuerpo del Ejército, y por lo tanto, sólo iban a la Comisión a cobrar. Que concurrió en varias ocasiones más a la sede del Primer Cuerpo, por diversos motivos, algunas veces por la investigación en cuestión. Que también fue invitado a participar de una exposición sobre el tema que se desarrolló en Campo de Mayo, a la cual asistió. Que su participación se redujo a escuchar las exposiciones sobre el tema pero no participó en la investigación". Refirió también que "esas exposiciones carecían de interés para la Comisión de Valores pues no se referían a Industrias Grassi". En relación al Dr. René Garrís, recordó que "se le autorizó a realizar unas conferencias sobre el tema de la subversión económica, o sea sobre la ley 20.840. Que eran conferencias de tipo doctrinario. Que no recuerda que Garrís haya estado presente en la exposición a la que asistió en Campo de Mayo. Que lo citaban a esas exposiciones sin decirle para qué y luego se daba cuenta que no era de su interés. Agregó que él y los demás miembros de la Comisión suponían que Chavanne estaba detenido pero no sabían por quién. Que cuando compareció a la exposición en Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Mayo, ignoraba totalmente que esas personas estuvieran detenidas allí, de lo que se entera recién ahora. Que por ese motivo no participa de ningún interrogatorio a esas personas, y entienden que tampoco lo hacen los técnicos de la Comisión de Valores que participaban de la investigación". Al serle preguntado si había hecho saber al Dr. Sarmiento que el Primer Cuerpo del Ejército estaba investigando hechos similares a los que se investigaban en el Juzgado Federal nro. 2, respondió que no lo hizo porque ignoraba que fueran hechos similares, ya que de las exposiciones no surgía eso, y la empresa Grassi no figuraba en esas exposiciones. A preguntas del Tribunal también expresó no según su conocimiento Sarmiento no estuvo presente en la exposición realizada en Campo de Mayo aunque aclaró que en esa época no lo conocía. También expresó que al Coronel Rouldés lo conoció a raíz de estos hechos, y que creía que él fue quien habló en esa reunión inicial, aunque no está seguro. Por último, afirmó que los abogados de Industrias Grassi hicieron una denuncia ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, relativa a todos estos hechos, y que con fecha 15 de diciembre de 1978 la Fiscalía dictaminó en el sentido de que la conducta de los funcionarios de la Comisión de Valores era ajustada a derecho.

A fs. 310/311 prestó declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, Cristián José Zimmermann, ocasión en que señaló que "se desempeñó como Vicepresidente del Banco Central desde el 13 de abril de 1976 hasta el 31 de agosto de 1979". Que "recuerda que por esa época hubo un operativo espectacular del Ejército en el edificio del Banco Central, que tenía por objeto buscar información sobre algunas entidades financieras, entre las cuales recuerda estaba el Banco de Hurlingham. Que respecto de un pedido del Primer Cuerpo del Ejército, no recuerda que haya existido pero es posible que así haya ocurrido y que sea él quien autorizó a una



comisión, dado que en esa época hubo muchas ocasiones en las que recibía ese tipo de pedidos del Ejército o de la Policía, y él era uno de los autorizados para hacer eso. Que la política del Banco Central era la de suministrar ese tipo de ayuda a todas las reparticiones que la solicitaran. Que no recuerda haber tenido una entrevista con el contador Zorzoli y con Huertas relativa a esta mundo, pero que es muy posible que así haya ocurrido ya que esas entrevistas eran cosa de todos los días". Afirmó que no compareció al Primer Cuerpo del Ejército en su sede de Palermo o la Prisión Militar de Campo de Mayo para la fecha de los hechos y que a la sede de Palermo concurrió solo dos veces en ese periodo, en abril de 1976 y en noviembre de 1979. Que "respecto de la detención de personas por el asunto en cuestión, recién se enteró cuando tomó cierto estado público, y que el primero del cual tuvo noticias de su detención fue de uno llamado Cordeu, que era conocido en los círculos financieros. Que nunca se entrevistó con Suárez Mason para hablar del tema del Banco de Hurlingham. Aclaró que ni siquiera telefónicamente". Dijo que al Coronel Roualdes lo conoció "porque fue justamente el Jefe del operativo narrado anteriormente que ocurrió en el Banco Central y a quien él intimó a que retire el personal militar, a lo que Roualdes accedió. Que luego cree que lo vio o habló alguna otra vez, pero no recuerda en qué ocasión, aunque sí puede decir que no era por el motivo del Banco de Hurlingham". Al ser preguntado sobre la diferencia que existente entre las cifras señaladas como pérdida del Banco de Hurlingham en la resolución por la cual se liquidó dicha entidad y en el informe del veedor de dicho banco, Carlos Broggi, obrantes a fs. 2208 y 1705 de la causa nro. 40.528, respondió que la mencionada resolución fue firmada por él junto con el Almirante Covas en uso de las atribuciones que le conferían el art. 11 de la Carta Orgánica del Banco Central, y firmaron en representación del Directorio, y éste posteriormente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tuvo que ratificarlo. Que los datos que se mencionan en dicha resolución fueron extraídos del expediente instruido al respecto que lleva el número 100.035/79. Que en cambio el otro informe era uno de los tantos realizados por funcionarios de la entidad, y que se trataba solamente de un papel de trabajo que no tiene valor formal. Recordó haber hablado con el General Zoloaga, Interventor en el Banco de Hurlingham, junto con el Almirante Covas y los presentantes de las tres armas, y los gerentes principales del área, y que el interventor decía que esperando cierto tiempo podrían solucionarse los problemas pero se llegó a la conclusión de que la entidad debía liquidarse. Aclaró, que el informe de Broggi no lo recordaba dado que una resolución de esa importancia solamente podía tomarse en base al contenido del expediente que contiene las opiniones e informaciones suministradas por los distintos niveles gerenciales. Recordó sí, que el tema del cómputo de los intereses contabilizados pero no devengados fue motivo de especial consideración en las reuniones de trabajo previas a la elaboración del expediente que concluye con la liquidación, afirmando que probablemente en este último estuvieran contenidos algunos de esos comentarios incluyendo los del informe en cuestión. Por último, dijo que la resolución de liquidación del banco fue firmada por él y el Almirante Covas pero que en la confección intervinieron distintos funcionarios de distintas áreas y que llegó a la conclusión de que debía liquidarse la entidad por darse las relaciones técnicas que obligaban a ello.

A fs. 316/317 prestó declaración testimonial Carlos Augusto Passerieu, quien manifestó estar en condiciones de aportar algunos elementos para la investigación pero que, con relación a los hechos que va a relatar mejor podrían hacerlo el señor Enrique Lucio García Mansilla, de quien Passarieu fue defensor en la causa contra los funcionarios del Banco de Hurlingham, y su hermano Dr. Juan José Passerieu.



En lo que se refiere a García Mansilla, a través de conversaciones mantenidas con aquel, dijo saber que estaba en condiciones de aportar información sobre presuntas responsabilidades de funcionarios del Banco Central con relación a los hechos que mencionaron a la causa mencionada. En cuanto a la detención de García Mansilla en octubre de 1978, aproximadamente, sabe que obra en poder del nombrado una constancia escrita - especie de recibo- que firmó el Teniente Coronel Gatica en el momento de su detención y que le entregó a la esposa de García Mansilla, sobrina del deponente, señora María Rosa Passerieu de García Mansilla. Si bien manifestó que no ha visto dicho documento sabe que además de la firma de Gatica tiene un sello del Primer Cuerpo del Ejército y que en dicho "recibo" da cuenta de que se procede al arresto de García Mansilla, en un procedimiento absolutamente militar en el que además del nombrado Gatica había otros oficiales, suboficiales y soldados, en un número aproximado, en total, a las ocho o diez personas. Que según referencias de García Mansilla, fue llevado a Campo de Mayo, donde se hallaban también los otros detenidos por el mismo caso, donde, siempre según las referencias del nombrado, fue interrogado a veces encapuchado, a veces arrodillado y presionado moralmente, de todas las maneras posible. Durante esa detención, que duró más de dos meses, no hubo posibilidad de visitarlo ni aun por sus familiares más allegados y absolutamente exento de todo tipo de defensa. Dijo creer, aunque sin poder asegurarlo, que el único que pudo entrar a verlo, como una especialísima excepción, fue su padre, el Capitán de la Marina Enrique García Mansilla. En una oportunidad en la que su hermano fue a Campo de Mayo intentando visitar y hablar con García Mansilla, en su carácter de suegro, y en ocasión de que iba con otras personas familiares, sin poder precisar quiénes, los atendió el Coronel Roualdes, quien "en dicha conversación habría vertido, entre otras, las siguientes manifestaciones:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

«tengo más que mil viudas en mi haber», «me llaman el Coronel de la muerte», y otras por el estilo de las citadas, inexplicables por parte de un militar, que además era abogado”.

A fs. 346 prestó declaración testimonial Raúl Aguirre Saravia, quien manifestó lo siguiente: “fue detenido cree que el día 12 o 13 de septiembre de 1978. Que en esa ocasión entraron tres personas en su estudio y le dijeron que el Comando del Primer Cuerpo del Ejército quería hablar con él. Luego, le vendaron los ojos y lo tiraron al piso de un automóvil”. Que la primer noche la pasó en un lugar céntrico, es decir dentro de la Capital Federal, pero ignora la dirección. Al otro día lo llevaron a un descampado, siempre vendado, lo golpearon y fingieron como que lo iban a fusilar. Luego de eso lo llevaron a un lugar que luego se enteró que era un lugar de detención cerca de la Ricchieri. Que allí lo torturaron -golpes y picana- y lo interrogaron. Que en ese interrogatorio y también en los siguientes, escuchó la voz de Juan Alfredo Etchebarne, que era quien conducía el interrogatorio. Que la voz de Etchebarne la recordaba porque poco tiempo antes había tenido tres encuentros con el nombrado, la primera vez fue cuando fueron allanadas las oficinas de Industrias Grassi, ocasión en la que tuvo un altercado con aquél”. Aclaró que en total habían sido cuatro las ocasiones en que estuvo con Etchebarne. Recordó que en “ese primer interrogatorio en su lugar de secuestro también pudo escuchar la voz de Garris, un abogado de la Comisión Nacional de Valores a quien había conocido en las mismas ocasiones que Etchebarne. Que luego lo condujeron a la prisión de Campo de Mayo, donde estuvo en una celda pequeña durante el mes de octubre. Allí lo siguieron interrogando con la presencia de Etchebarne. Que en los interrogatorios lo que se buscaba era que declarara en contra de René Grassi, incluso vinculándolo a la subversión. Que en una ocasión lo introdujeron atado y vendado en el baúl de

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

un automóvil y lo tuvieron dando vueltas todo el día; ya que por la tarde lo sometieron a una especie de careo con Grassi, René, oportunidad en la que el declarante fue golpeado. Que en ese interrogatorio, también reconoció la voz de Etchebarne. Que para el mes de noviembre un día le sacaron las vendas y se encontró con dos oficiales que luego supo eran los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri. Que luego de eso lo dejaron comunicarse con su hermano, más adelante con otras personas, y el trato fue cambiando. Que en esa buena etapa tuvieron buena relación con suboficiales, entre ellos un suboficial mayor cuyo nombre no sabe, que le informaba lo que ocurría, y entre otras cosas, le comentaba que había concurrido el Juez Rafael Sarmiento -en varias ocasiones-, Juan Alfredo Etchebarne, Garris y también funcionarios del Banco Central. Que a raíz de esa información, y dado que le permitían enviar cartas a sus familiares y amigos, le escribió al Dr. Alfredo Iribarren diciéndole que se acordara de comprar los libros en la librería Sarmiento. Que el Dr. Iribarren comprendió lo que quería decirle y entonces fue a verlo a Sarmiento, quien le negó que tuviera conocimiento de su detención. Que respecto del Coronel Roberto Roualdes, con éste tuvo un brevísimo diálogo en la etapa en que su situación era mejor".

A fs. 347 prestó declaración testimonial Carlos Antonio Broggi, ocasión en la que refirió que "se desempeñó como veedor del Banco Central en el Banco de Hurlingham desde marzo o abril de 1978 hasta su liquidación. Que la situación de la entidad fue desmejorando y a fin de año era muy grave. Que el devengamiento de los intereses de los créditos hipotecarios con pagos atrasados pudieron ser pasados por utilidades, constituyó la propuesta del interventor Soloaga a las autoridades del Banco Central para solucionar por un corto tiempo el problema patrimonial de la entidad, medida ésta de carácter excepcional. Que de la reunión sostenida con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

otros funcionarios y el Dr. Zimmermann, surgió dos posibilidades para dar solución al problema de la entidad. Una la que había propuesto Soloaga y otra el aporte de capitales. Ésta última era de realización prácticamente imposible dado que el Grupo Gravier se encontraba imposibilitado de hacerlo por estar detenidos sus integrantes. En cuanto al Grupo Chavanne, el Banco Central en ningún momento lo reconoció como accionistas del Banco de Hurlingham y la CO.NA.RE.PA., como interventora de la entidad aparentemente no tenía facultades para hacer esos aportes. De resultas con todo esto el Dr. Zimmermann había decidido que se aprobaría el pase a utilidades de los intereses comentado. Esa medida habría sido comunicada al General Soloaga, según manifestaciones del mismo, telefónicamente por el Dr. Zimmermann". Que "posteriormente, aquél recibió la comunicación oficial de que había sido denegada la medida de excepción solicitada. Como consecuencia de ello la responsabilidad patrimonial del banco se vio agravada, lo que a la postre derivó en la liquidación del mismo. Que a fines de 1978 fue llamado al Juzgado Federal que estaba a cargo del Dr. Marquardt, donde habló con un secretario del Tribunal, referente a la situación del Banco de Hurlingham. Como consecuencia de ello, produjo un informe sintético de la situación de la entidad, el que fue entregado en un día no laborable, no recuerda la fecha. Destacó que en la aludida conversación aclaró cómo se conceptuaban los créditos a las firmas vinculadas al banco, dado que aparentemente interpretaban que debían incluirse los correspondientes al Grupo Chavanne. Esta situación no era así por cuanto en ningún momento el Banco Central los reconocía como accionistas de la entidad. Que los datos precisos sobre la situación de la entidad, quiere aclarar que los veedores periódicamente elaboraban partes e informes que se elevaban a la superioridad para su conocimiento, los cuales deben de permanecer en alguna dependencia del Banco Central".

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

A fs. 349/vta. se llevó a cabo un careo entre el testigo Raúl Ramón Enrique Saravia y el imputado Juan Alfredo Etchebarne. Concedida la palabra a Etchebarne, manifestó que ratificaba íntegramente lo declarado con anterioridad y que “inclusive no reconoce a su cocareado. Que sí recuerda el apellido Aguirre Saravia con motivo de algún expediente de la Comisión Nacional de Valores y tampoco recuerda si tomó declaración en esa entidad a alguna persona con ese apellido”. Aguirre Saravia, por su parte, manifestó: “que le llama la atención el desconocimiento que afirma su cocareado dado que en oportunidad de ser puesto en libertad por el Dr. Marquardt, más precisamente al día siguiente, tal magistrado le manifestó que habría sido entrevistado por el Dr. Etchebarne quien le había solicitado no dejarlo en libertad porque lo iba a matar, es decir, su cocareado temía que el dicente lo matara al salir en libertad, y precisamente esto le llama la atención si como dice su cocareado ha sido completamente ajeno a los hechos que el dicente relatara”. Ante ello, Etchebarne, manifestó: “no es cierto que haya dicho semejante cosa al Dr. Marquardt [...] Por otro lado, aclaró que no tenía ninguna razón para interrogar a su cocareado porque cree que la Comisión de Valores no querellaba contra él”.

A fs. 351 prestó declaración testimonial Roberto María Zemboraín, ocasión en la que dijo que se desempeñó en el año 1978 como veedor del Banco Central en el Banco de Hurlingham. Expresó, que la situación de la entidad empezó a empeorar a raíz de que había una determinada cantidad de créditos con garantía hipotecaria -correctamente concedidos- que no se pagaban y por lo tanto pasaban al sector gestión y mora. Aclaró que esos créditos fueron concedidos de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces. Que ante esa situación la solución para la entidad era el aporte de capital como alternativa, lo que no era posible por estar intervenida por la CO.NA.RE.PA., la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que por ley no podía realizar eso. Que entonces lo único posible era que los intereses de esos créditos que estaban en gestión y mora fueron considerados como utilidades. Que esa propuesta fue efectuada al entonces Vicepresidente del Banco Central, Dr. Christian Zimmermann, en una reunión en la que estuvieron presentes el dicente, Broggi, el veedor de otro banco y un Gerente del Banco Central. Que posteriormente se enteró que al Interventor de la entidad, General Zoloaga, le habían comunicado que se iba a hacer lugar a esa propuesta. Que a fines de enero de 1979 no se aceptó la propuesta y por lo tanto se liquidó el Banco de Hurlingham. Sobre la investigación efectuada por el Primer Cuerpo del Ejército dijo que no tuvo nada que ver, ni nunca fue citado a declarar en ese sitio.

A fs. 359 Marcelo Augusto Chavanne adjunta copias de la causa nro. 41.709.

A fs. 360/vta. se llevó a cabo un careo entre los imputados Juan Alfredo Etchebarne y Roberto Roauldés. Roauldés, dijo que se mantiene en todo lo dicho en su anterior declaración. Que, "ni bien llegado de Estado Unidos, el 20 de septiembre de 1978 fue anoticiado por el General Suárez Mason que debía llevar a cabo la investigación referente a Industrias Grassi y al Banco de Hurlingham. Que Suárez Mason le manifestó en la oportunidad que el dicente, mejor dicho le entregó una carpeta con diversa documentación proveniente de la Comisión Nacional de Valores y del Interventor del Banco de Hurlingham, General Soloaga, en síntesis toda correspondencia dirigida al nombrado General Suárez Mason. Que a los dos o tres días visitó a su cocareado a efectos de requerirle colaboración en la investigación que se iba a llevar a cabo, cosa que hizo verbalmente en la Comisión de Valores y también en el Banco Central. Esa solicitud de colaboración se ratificó después con un radiograma. Que a medida que se fue desarrollando la instrucción del sumario militar se hicieron «exposiciones» que consistían en



dar informe detallado de lo actuado por los cuatro equipos que se habían armado, hasta el momento pertinente. Que a dos de esas exposiciones concurrió su cocareado, en la Prisión Militar de Campo de Mayo. Que también concurrió el Dr. Garris, a esas exposiciones, quien era el que corregía el encuadre legal de los hechos que eran investigados. Que ese encuadre quedó plasmado en gráficos que se agregaron a la causa. Afirmó que su cocareado estaba perfectamente en conocimiento del sumario que se instruía en sede militar prácticamente desde sus inicios. Que también está en condiciones de afirmar que por la secreticidad de las actuaciones que se llevaban a cabo su cocareado nada sabía sobre las detenciones que se habían llevado a cabo con motivo de las actuaciones. Que el dicente contestó oportunamente que cuando habló con el General Suárez Mason nada le dijo éste sobre la instrucción de sumario alguno, pero esto sucedió en agosto de 1978. Sí puede afirmar que Suárez Mason estaba enterado del tema, no sabe si por la CO.NA.RE.PA. o por los delegados militares en el Ministerio de Economía". Etchebarne expresó que efectivamente "después de recibido el radiograma al cual se hace alusión, entre septiembre y diciembre de 1978 el dicente concurrió a la exposición que se celebró en Campo de Mayo, aclarando que no tenía conciencia de que se trataba de una prisión. O sea que sabía que de la instrucción del sumario pero no sabía quiénes eran los detenidos en esas actuaciones, aunque sí estaba enterado porque en el ambiente de la Bolsa se decía que se había detenido a cierto número de personas". Recordó que "inclusive Martínez de Hoz estaba enojado porque uno de los detenidos supuestamente era un subsecretario de Klein. Que cuando ha dicho en su anterior declaración que las exposiciones carecían de interés para la Comisión de Valores pues no se referían a Industrias Grassi, quiso significar con esto que el acento de la investigación estaba puesto sobre el Banco de Hurlingham. Que en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que se refería a Industrias Grassi no era materia sumaria para la Comisión de Valores".

A fs. 363 (6 de noviembre de 1984) se dispuso tener por parte querellante a Isidoro de Carabajas -lo solicitó a fs. 362- y se dispuso llamar a prestar declaración indagatoria a Carlos Guillermo Suárez Mason, Roberto Roualdes y Juan Alfredo Etchebarne y la ampliación de las declaraciones de Rafael Sarmiento y a René Federico Garris a tenor de lo dispuesto en el art. 236, segunda parte del CPMP.

A fs. 365 prestó declaración testimonial Carlos Berini, oportunidad en que señaló que se desempeñaba en 1978 como empleado de la Comisión de Valores. Que un día de la primavera lo convocó el Dr. Etchebarne a él y a los Dres. Spinosa y a los contadores Pedro García, Horacio Muñoz y Pérez Arango, donde el Presidente de la Comisión les mostró un radiograma del Comando del Primer Cuerpo del Ejército dirigido a él en el que Suárez Mason le solicitaba peritos para una investigación que se estaba llevando a cabo. Dijo no recordar, dado el tiempo transcurrido, si les especificó el tema que se iba a investigar pero suponía que se refirió al tema Grassi que era el que tenía preponderancia en ese momento en la Comisión. Que el Presidente del organismo les dijo que al día siguiente tenían que concurrir a la sede del Cuerpo en Palermo y que para eso debían encontrarse en la puerta de la casa de Etchebarne a primera hora, aclarando recordar que su casa quedaba en la calle Cavia frente a una plaza. Que allí se encontraron todos y fueron a Palermo. Afirmó que en el Primer Cuerpo fueron a una oficina donde había varias personas, civiles y militares. Que ingresó el Coronel Roualdes y luego presidió la reunión explicando que el Ejército estaba llevando a cabo una investigación, que no recordaba con exactitud pero suponía que sobre Grassi. Que había un señor Huertas y otras personas del Banco Central, que después se enteró eran Bustillo, Zorzoli y Campos. Que luego de unos días, se



agregó el Dr. Rodríguez. Expresó que al día siguiente o a los pocos días se trasladaron a Campo de Mayo, a la Prisión Militar, enterándose de que se trataba de una prisión militar porque en el camino de ingreso había un cartel grande que lo anunciaba. Que el trabajo que realizaba allí era el relativo a su calidad de abogado con especialidad en el derecho comercial bursátil, al igual que el Dr. Spinosa, y que fue por ese motivo Etchebarne lo designó. Dijo que sabían que había detenidos porque se lo decían pero nunca los vieron, ni les constaba que estuvieran en ese sitio. Que sabían que había detenidos porque cuando él o los demás integrantes tenían una duda, a las 24 o 48 horas los militares les traían la respuesta, muchas veces a través de manuscritos de una persona que explicaba la duda. No recordó si esas declaraciones venían firmadas pero supuso que sí. Dijo que no redactó interrogatorios para los detenidos. Que Etchebarne concurrió un par de veces a Campo de Mayo. A otras preguntas dijo que Etchebarne conversaba con él y los demás integrantes de la comisión y que "lógicamente hablaban sobre el tema de la investigación". Que "en una ocasión concurrió la señora de uno de los detenidos para hablar con Etchebarne, pero que eso se lo comentaron y el dicente no la vio. Que Garris también concurrió y era el que supervisaba la parte penal, pues el dicente solo conoce la parte bursátil. Que Suárez Mason también concurrió; que un día llegó en Helicóptero, y luego se realizó una exposición sobre lo investigado, que fue explicado por los integrantes de la comisión que investigaba y el encuadramiento penal lo hizo Garris". Recordó que "Suárez Mason hizo un comentario relativo al Rey de España que en esos momentos estaba de visita en el país; que no recuerda si ese comentario lo hizo en la primera visita o en la segunda. Que no recuerda si le dijeron si había un juez entendiendo en la investigación. Que sí estuvo presente el Juez Sarmiento en una oportunidad, cree que fue la vez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Suárez Mason hizo el comentario arriba citado". Afirmó haber suscripto el informe elevado al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, respondiendo, a preguntas del Tribunal que no recordaba debido al tiempo transcurrido cómo se enteró que esas personas estaban sujetas a proceso, pero supuso que se lo habrán dicho las autoridades militares. Al ser preguntado si conocía a los Tenientes Coronel Gatica y D'Alessandri, y al Segundo Comandante de Gendarmería Correa, y al Comandante Rei, respondió que los conocía porque "eran oficiales que estaban a cargo del sitio donde se desempeñó. Que puede ser que esos oficiales hayan sido los que le aportaban la documentación que él y los demás integrantes de la comisión necesitaban, aunque no recuerda con precisión".

A fs. 369/371 prestó declaración a tenor del artículo 236, primera parte, del CPMP, Juan Alfredo Etchebarne. Refirió que no recordaba mucho lo que se hablaba en esas exposiciones en Campo de Mayo. Que las veces que allí fue había en el lugar una cantidad de personas que no solamente eran los peritos de la Comisión de Valores; que había gente del Banco Central y otras personas. Recordó que se mencionaban algunas personas que sabía que no estaban detenidas, tal el caso de algunos directores del Banco de Hurlingham de mucho tiempo atrás. Dijo no recordar que se haya dicho en esas reuniones que había personas detenidas y ni siquiera que iban a ser detenidas. Que además no le interesaba el tema del Banco de Hurlingham porque no era un tema sumariable por la Comisión de Valores. Que puede haber conversado con los peritos, pero no recuerda el tema y específicamente aclaró que no le dijeron que allí había personas detenidas. Recordó también que no iba al lugar directamente sino que primero debía recurrir a Palermo, al Primer Cuerpo, y de allí lo llevaban o debía seguir a otro auto. Que tenía como punto de referencia del lugar adonde iba en Campo de Mayo que era un lugar inmediato a la Escuela de Comunicaciones,



ignorando si era parte de ese instituto o no, pero sí recordó que se trataba de oficinas y nunca supo ni advirtió que allí hubiera celdas. Dijo no recordar si había un cartel en el sitio al que concurrió en Campo de Mayo que indicara que se trataba de una Prisión Militar pero y que si lo había no lo advirtió. A otras preguntas, dijo que jamás interrogó a Isidoro de Carabassa "en una prisión militar ni en ninguna otra parte". Que su conocimiento de Isidoro de Carabassa respondía a que oportunamente la Comisión Nacional de Valores, siendo su Presidente, contrarió después de un extenso trámite una presentación del nombrado respecto de la firma Canale. Que en otra oportunidad la comisión advirtió que Carabassa había llevado a cabo en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires una maniobra inédita por sus características e importancia, lo que motivó la instrucción de un sumario ante esa entidad y la pertinente querrela contra Carabassa en la Justicia Penal Económico. Que con motivo de tales hechos De Carabassa inició contra él una persecución que se reflejó en diferentes denuncias ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, notas agresivas respecto de su persona, incluidas cuatro querellas criminales. Aclaró que respecto de Carabassa en la Justicia Penal Económico se dictó prisión preventiva por el delito de agiotaje. Que no recordaba haberle dicho nada a Roualdes respecto de los hechos que tramitaban ante el Juzgado de Sarmiento, pero aclaró que tales hechos eran de conocimiento público porque al haberse suspendido la oferta pública de Industrias Grassi en todo el país, tal extremo había merecido publicación. Dijo que, de todas maneras puede haberlo conversado con Roualdes, pero como ya había dicho no lo recordaba. Por otro lado, dijo creer recordar que se había publicado el procesamiento por parte de Sarmiento de los responsables de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi y que lo mismo puede afirmar respecto de un posible comentario al General Suárez Mason. Dijo que cuando ese hecho tomó estado público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“el General Suárez Mason lo llamó y le recriminó lo que había hecho la comisión y el declarante le dijo que había actuado conforme a la ley. En síntesis, Suárez Mason, cree recordar que le dijo que la denuncia perjudicaba investigaciones que él estaba efectuando”. Con respecto al Juez Rafael Sarmiento dijo estar “en la seguridad de haberlo conocido oportunamente con motivo de que en la comisión era una política implementada por el dicente interrogar a los jueces que iban a entender en las denuncias de la Comisión de Valores”. Dijo que dado el tiempo transcurrido no recordaba el acto de ratificación de la denuncia contra Industrias Siderúrgicas Grassi ni tampoco la entrevista con Sarmiento. Dijo que “nunca supo hasta el día de hoy qué era lo que se investigaba en el Primer Cuerpo, o por lo menos, no lo sabía exactamente, de manera que mal puede haberle comentado a Sarmiento algo respecto a ese tema. Que no recuerda haberlo visto a Sarmiento en las reuniones de Campo de Mayo”. Respecto de su vínculo con Acindar, indicó que “oportunamente decidió hacer el curso de Estrategia que se dictaba en la Escuela de Defensa Nacional, por propuesta del Dr. Jaime Perriau. Como para hacer tal curso era necesario integrar o mejor dicho ser presentado por una repartición pública o una empresa privada, y Perriau le hizo conocer al dicente de que existía la posibilidad de que figurara como empleado de Acindar, ya que el nombrado era amigo de Martínez de Hoz, Presidente de Acindar, y que esta empresa lo presentara en el mencionado curso. Que así fue como por un año aproximadamente figuró como empleado de Acindar, con un sueldo nominal, pero en realidad nunca trabajó en esa empresa. Que no ha trabajado en ninguna empresa siderúrgica. Que ese curso fue realizado en el año 1973”. Aclaró que integró el grupo de Estudio de José Alfredo Martínez de Hoz desde mediados de 1974 hasta el año 1976 cuando asumió en la Comisión Nacional de Valores. Que a principios de 1978 se desligó societaria y definitivamente del mencionado

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Estudio, y que éste se disolvió poco después. Es decir que "antes de asumir en la Comisión de Valores el dicente trabajaba en el Estudio de Martínez de Hoz. Que en ese estudio había ingresado también por recomendación de Jaime Perriau". Al ser preguntado sobre las personas que se señalan a fs. 1002 in fine del sumario 40.528 caratulado "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/inf. ley 20.840", señaló que "[conoce a] René Grassi, en virtud del allanamiento a Industrias Grassi; a Raúl Aguirre Saravia, aparte del careo que hace unos días tuvo con él, cree que lo conoció con motivo del allanamiento; a Luis Grassi cree recordar que lo vio fugazmente con motivo del allanamiento y le parece que era una persona que estaba enferma; Enrique Lucio García Mansilla, pues era el testigo de cargo que se presentó espontáneamente en la Comisión de Valores y expuso el carácter de insolvente que tenía Chavanne; a Isidoro de Carabassa por lo que ha dicho anteriormente; a Aurelio Cid cree haberle tomado declaración, entre otras cosas; a Jaime Bedit, porque hasta ese momento era amigo del dicente; Alberto Cordeu, porque era socio de Bedit; y en cuanto a Cardona y Alberici, cree haberlos visto como personas vinculadas a Grassi en alguna lista, pero no recuerda si los conoció personalmente. Que respecto de las personas que se mencionan a fs. 1002 y en especial de las que el dicente dijo precedentemente que las conocía, no sabía el declarante que las mismas hubieran detenidas, aunque sí se decía en el ambiente bursátil que estaban detenidos Cordeu y Bedit, pero el declarante no sabía a ciencia cierta que autoridad los había detenido ni dónde estaban detenidos. Que tampoco en oportunidad alguna ningún pariente o persona relacionada con estas personas le planteó al dicente sus inquietudes por las supuestas detenciones o le hizo saber de esas detenciones [...] Que si la Comisión de Valores hubiera detenido, aclaró que si hubiera tenido interés en que las personas acusadas en el sumario contra Grassi fueran detenidas, se hubiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

presentado como querellante en la causa que tramitaba en el Juzgado de Sarmiento, cosa que hizo varios años después".

A fs. 423/424 prestó declaración a tenor del artículo 236, primera parte, del CPMP, Roberto Leopoldo Roualdes, oportunidad en que ratificó sus declaraciones anteriores -fs. 209/10 y 360- y recalcó que "todas las órdenes fueron impartidas por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, en un todo a lo que se refiere la información instruida". Se explayó al respecto: "Prueba de ello es que todas las notas eran dirigidas al Sr. Comandante, que las distintas notas de requerimiento y sus respectivas contestaciones, tanto del Banco de Hurlingham (del Interventor, General Ismael Soloaga), como las remitidas o recibidas de otros organismos, entre ellos los dirigidos y solicitados a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, siempre fueron dirigidas al General Suárez Mason [...] Que diariamente se elevaba al Comandante del Cuerpo todo lo actuado y realizado por los actuantes (comisión de peritos), y se formulaban los requerimientos de documentación, antecedentes de operaciones y de otros elementos solicitados por los miembros de la Comisión de Valores y del Banco Central. Que de eso se desprende: a) que este temperamento se desarrollaba con la finalidad de que el Comandante del Cuerpo impartiera las instrucciones diarias acerca de cómo debían continuar los interrogatorios y otras actuaciones; b) que de los puntos mencionados informaba el General Suárez Mason a sus superiores del estado de las actuaciones; c) que el dicente no podía realizar ni detenciones ni incomunicaciones, ni levantamientos de éstas, ni libertades, dado que esa atribución era exclusiva del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, no solamente por las premisas básicas de funcionamiento impartidas con la orden de iniciación, sino después por las características de las personas y sus investiduras, que se iba desprendiendo de la



actuación, de las explotaciones y ploteo de la documentación (funcionarios, personal militar de mayor jerarquía que el suscripto, oficiales superiores que actuaban en otros ámbitos)". Dijo que en lo que hace a "la incomunicación de los detenidos desea aclarar que ésta era relativa, ya que a medida que iba declarando se les permitía reunirse, salir a tomar sol, etc. por otra parte se les permitía enviar y recibir correspondencia, y en el caso concreto del ingeniero Grassi, en la oportunidad en que éste sufrió una descompostura cardiovascular por la que debió ser internado en la unidad coronaria del Hospital de Campo de Mayo, el dicente personalmente se comunicó con la esposa de éste a fin de que no sólo le llevara ropa sino también para que lo acompañara durante su estadía en dicho nosocomio. Que en lo que hace a la comunicación al juzgado de turno sobre la prevención que se estaba realizando en sede castrense, el deponente desconoce si se le dio intervención inmediata a dicha autoridad, ya que no era al dicente a quien le competía tal diligencia sino a su superior el General Suárez Mason". Reiteró que "su gestión en el hecho que aquí se investiga se limitó al cumplimiento estricto de las órdenes que recibía. Además en lo que hace al conocimiento de los hechos por parte de la Justicia, aclaró que en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia realizada ante el juzgado de Sarmiento por Etchebarne. Que lo único que puede agregar es que aproximadamente en la última semana de octubre es cuando Sarmiento concurrió a Campo de Mayo".

A fs. 425/426 se le amplió la declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, a Rafael Sarmiento, quien indicó respecto del momento en que tomó conocimiento de la detención de las víctimas se remitió a lo dicho en su anterior declaración y dijo que "ante la hipótesis de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hubiere podido conocer por medios extraoficiales la detención de los querellantes ante la jurisdicción militar, tal dato no le habría impuesto la obligación funcional de actuar como juez, pues en todo caso se trataría de jurisdicciones diferentes". Sostuvo que "estaba frente a hechos distintos sustanciados en jurisdicciones diferentes; que por eso reclamó que los detenidos estuvieran a orden conjunta, pues entendía que había algún juez entendiendo en los hechos, aclara que ningún juez militar. Que por otra parte la única medida para averiguar a disposición de qué juez estaba era solicitar la planilla prontuaria y el pedido de informes a Reincidencia, para saber si tenía procesos en otras jurisdicciones. Que las breves diligencias que el dicente cumplió en la causa que llegaba de extraña jurisdicción y que consideraba causa nueva y diferente en la que la competencia del juzgado no estaba resuelta, el dicente no tuvo motivo para presumir la invalidez de los actos procesales realizados en la jurisdicción militar ni noticia alguna de los defensores de los procesados, con lo que no estaba en la obligación legal de tomar providencia alguna sobre estos extremos, más aún si se tiene en cuenta que los primeros trámites de esa causa se enderezaron a determinar la competencia del Tribunal. Tal es así que no alcanzó el dicente a interrogar a ninguno de ellos y mucho menos a fijar la situación procesal, lo que quedó en manos del Dr. Marquardt". Dijo que "inmediatamente de recibidas las actuaciones ordenó lo que entendía que correspondía, que era fijar la competencia del juzgado. Que a juicio del suscripto siempre hubo una jurisdicción militar exclusiva y excluyente, y sin perjuicio de que en la jurisdicción militar el proceso militar fuere nulo o anulable, y sin perjuicio de que allí se hubieren cumplido delitos, ya que de todas maneras eran ajenos a los hechos que el dicente sustanciaba en la única causa que sobre este tema llevaba en su juzgado, es decir la promovida por la Comisión Nacional de Valores".

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

A fs. 430/461 Marcelo Augusto Chavanne acompaña copias de las actuaciones nro. 1622 de trámite ante la Fiscalía de Investigaciones administrativas.

Que a fs. 463/464 prestó declaración a tenor del art. 236, 2ª parte del CPMP, René Federico Garris, ocasión en que ratificó íntegramente su declaración de fs. 193. Refirió que asesoró los peritos de la Comisión de Valores y el Banco Central sobre la tipificación de las conductas en términos generales, sin referirse a persona concreta. Dijo que "dado que en esos momentos volvía de México habiendo aprobado la Tercera Conferencia Interamericana de Comisiones de Valores la introducción en los códigos penales de la forma de fraude por impericia, algo similar al artículo séptimo de la ley 20.840, ante consultas recuerda que brindó opinión sobre adecuaciones al artículo séptimo o sexto de la mencionada ley, en razón de que considera que en el artículo séptimo de la ley falta la palabra impericia y en cambio es un exceso colocar los términos negligencia, imprudencia o violación de los deberes, y por eso la moción internacional habla de impericia y no de otros términos. Además considera que el artículo es un tipo abierto que permite peligrosas interpretaciones". Señaló que "en función de estas consideraciones si bien no recuerda con precisión debe haber efectuado asesoramiento sobre las adecuaciones de conducta, pero en modo alguno con relación a situaciones concretas de personas que ya estaban detenidas". Recordó que las conferencias fueron dadas luego del 20 de noviembre de 1978 porque regresó de México aproximadamente en esa fecha, y aclaró que en todo momento entendía que la prevención del Ejército conforme a la ley 21.460 tenía cursos procesales con intervención del Juzgado Federal nro. 2 en los cuales era obvio no estando en una comisión de servicio no podía intervenir por su jerarquía funcional conforme al artículo 19 del estatuto del Banco Central, salvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

exposiciones de carácter docente. Dijo que sí elaboró un gráfico relativo a las conductas penales en los casos de Industrias Grassi y Banco de Hurlingham, que en todas las experiencias de tipo delictual societario elaboró gráficos y en la Comisión de Valores antes de finalizar la investigación con respecto a Grassi efectuó un gráfico que ilustra la presunta maniobra y que sirvió para la elaboración de la denuncia penal. Que ese gráfico fue utilizado en la Conferencia de Campo de Mayo. Aclaró que el gráfico se refiere exclusivamente a lo detectado en Grassi y a la exclusiva relación del comportamiento de Juan Claudio Chavanne con la sociedad que está en la oferta pública por la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham. Que si bien concurrió en dos oportunidades a CONAREPA, antes de formular la denuncia, no tuvo la suficiente información sobre el certificado de acciones cuestionado del Banco de Hurlingham, y es por eso que en la denuncia se pidió que se solicitara a esa Comisión elementos de juicio vinculados al tema. Expresó que fuera de ello, como no estuvo en comisión de servicio y concurrió a Campo de Mayo en dos oportunidades, nunca tuvo información que permitiera hacer asesoramiento o explicaciones doctrinarias con referencia a comportamiento de personas vinculadas al Banco de Hurlingham, limitándose a desarrollar lo expuesto en la denuncia y a evacuar públicamente consultas sobre las condiciones de aplicación de los arts. 6, 7 y 9 de la ley 20.840. Que con los peritos de la comisión conversó en Campo de Mayo y lo hacía antes de la conferencia, a fin de preparar el contenido, aunque la parte que le correspondía era la penal y a los peritos la contable. Aclaró que las exposiciones fueron conjuntas con los peritos de la Comisión y del Banco Central; estos hacían exposiciones contables y luego en base a la exhibición de balances hacía el desarrollo de la ley 20.840, pero sin ningún tipo de personalización en cuanto a conductas concretas. Indicó que cuando concurría a

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Campo de Mayo luego del 20 de noviembre tuvo información de que había personas detenidas a través de las personas que trabajaban en ese sitio. Que desconocía el tiempo de detención. Que era público y notorio que se trataba de de una prevención conforme a la ley 21.460 y que en todo momento el caso estaba relacionado con el Juzgado Federal nro. 2, por lo que es obvio que no tuvo ningún tipo de representación o elemento conceptual que le indicara que existía en esas detenciones alguna irregularidad. Reiteró que no estuvo afectado a una comisión de servicio y que atento a lo esporádico de su presencia consideró que no estaba en condiciones de conocer adecuadamente la situación de esa prevención, máxime cuando había un equipo de profesionales especializados, abogados y contadores, que trabajan diariamente colaborando con la prevención sumaria. Que jamás interrogó a persona alguna en Campo de Mayo, que nunca en esas circunstancias tomó contacto directo o indirecto con algún detenido, y con relación al Dr. Aguirre Saravia, recordó que en el mes de julio de 1978, como consta en el sumario labrado por la Comisión con respecto a Industrias Grassi, intervino en una declaración que se le tomó en la Gerencia Legal y en circunstancias que declaraba como abogado de Grassi. Fuera de eso jamás tuvo relación con el nombrado. También dijo que nunca vio a Etchebarne en Campo de Mayo. Que como no estaba en Comisión tenía que pedir permiso al Presidente y al Directorio de la Comisión de Valores, y que cuando volvía tenía que explicarles el tiempo utilizado y lo que estaba haciendo, o sea el carácter docente de su tarea. Que el Directorio le preguntaba si la actuación de los funcionarios era correcta. Que nunca conversó con Etchebarne respecto a que había personas detenidas. Al serle preguntado si elevó la parte penal del informe elevado a Suárez Mason en diciembre de 1978 respecto de la investigación, respondió que no, que lo desconocía y que no lo podía hacer porque no estaba afectado a una comisión de servicio, que nunca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

manejó ni tuvo acceso a la documentación de la prevención. Por último, aclaró que él realizó la redacción de la denuncia ante el Juzgado Federal nro. 2.

A fs. 499/501 prestó declaración testimonial Enrique Lucio García Mansilla, ocasión en que relató que estuvo secuestrado por orden del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, el entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, desde el 18 de octubre de 1978 a las 20 hs., hasta el 26 de diciembre del mismo año, ello en dependencias de la prisión militar Campo de Mayo, en un anexo especial que había para secuestrados. Que la custodia estaba a cargo de la Gendarmería Nacional. Que el secuestro lo formalizaban los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri, acompañados por gran cantidad de soldados, en su domicilio particular, entonces Quintana y Montevideo. De allí fue trasladado al Regimiento de Granaderos a caballo y posteriormente, en unas horas, a Campo de Mayo, atado de las manos al gancho del cinturón de seguridad de un automóvil Peugeot. Dijo que al día siguiente le preguntaron por primera vez el nombre, ideología política y nombre de guerra. Que permaneció luego por espacio de unos veinte o veinticinco días detenido en una celda de dos por uno, incomunicado, y sin que se le hicieran más preguntas. Que transcurrido ese periodo, una noche lo sacan de la celda, en calzoncillos, lo llevan a una habitación, le dicen que ponga rodilla en tierra, le vendan los ojos con algodón y una venda; a partir de allí lo empiezan a tratar en peor forma. Contó que si bien ignoraba el motivo de su secuestro, intuía cuál podía ser la razón por los siguientes motivos. Primero, porque ya sabía de la detención de Juan Chavanne y René Grassi; segundo, porque a pedido de él le habría instruido un sumario en el Banco de Hurlingham, donde era gerente; y tercero, porque había sido citado a declarar en la Comisión de Valores. Respecto de esto último, aclaró que le llegó la

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

citación y dada la situación en la que se encontraba en el banco, por el sumario, preguntó ante la comisión interventora de la entidad qué debía hacer ya que había sido citado en su calidad de funcionario del banco. Que además le preguntó a su padre, que era marino retirado y conocía a Etchebarne, y le dijo que éste era un poco "loco" pero buena persona. Que su padre conocía a Etchebarne dado que había pertenecido a un grupo denominado "Club Azcuénaga", presidido por el Teniente Coronel Federico de Álzaga, y del cual formaban parte Etchebarne y también Suárez Mason, así como el Dr. Jaime Perriau. Que concurrió a declarar y, junto a otras muchas personas, estuvieron presentes Etchebarne y también Suárez Mason, así como el Dr. Jaime Perriau. Que Etchebarne le preguntó en lo relativo a Juan Claudio Chavanne y su situación económica, buscando destruir al nombrado para evitar la transferencia del Banco de Hurlingham. Aclaró que fue citado por la Comisión de Valores mediante telegrama al Banco de Hurlingham. Que esa citación era de mala fe, pues no tenía porqué concurrir ya que la Comisión no tenía potestad pues no era agente bursátil ni extrabursátil. Que la actitud de Etchebarne durante esos interrogatorios fue prepotente, con manifestación de poseer un gran poder e inclusive con exhibición de armas. Que esa citación fue en el mes de julio y como funcionario del Banco. En relación a su secuestro en Campo de Mayo, manifestó que luego de que fue vendado se lo ubicó frente a una mesa y comenzaron a interrogarlo; que por el tono gritón era evidente que quien efectuaba las preguntas era un militar, pero que también ese militar hablaba permanentemente con otras dos personas dirigiéndose a ellas como "General" y "Doctor". Que tiene la intuición, aunque no las pruebas, que esas dos personas eran Suárez Mason y Etchebarne. Que el interrogatorio duró una media hora o cuarenta y cinco minutos y se limitaron a preguntarle respecto de la presunta connivencia entre el denominado "Grupo Chavanne" y el Grupo Graiver,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

manifestando que buscaban quince millones de dólares de la guerrilla. Que ese fue el único interrogatorio. Que luego respondió preguntas por escrito que son las que figuran en la causa. Que en una ocasión fue interrogado por el Dr. Roberto Solá, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, respecto del caso de la mesa de dinero del Banco de la Nación. Que su padre, era Capitán de Fragata retirado, y que le escribió al Presidente de la Nación, Teniente General Jorge Rafael Videla, solicitándole para que pudiera ir a verlo a la prisión de Campo de Mayo. Dijo que Videla le concedió la autorización para entrevistarle, bajo dos condiciones: que no hablara de la causa por la cual lo habían detenido, y que no identificara el lugar de detención. Que el padre cumplió con su palabra, y tal es así que el declarante le pidió que presentara un recurso de habeas corpus, a lo que su padre se negó. Que respecto del Juez Sarmiento, algunos militares le comentaron a él y a los demás que se estaba discutiendo con Sarmiento si seguían a disposición de los militares o pasaban a la Justicia Federal. Que un día los sacaron afuera de la celda diciéndoles que Sarmiento los iba a entrevistar, pero al final no se produjo la visita. Que ese mismo día fue cuando conoció a Roualdes, quien actuó correctamente con él. Que esto último debe haber ocurrido a fines de octubre, principios de noviembre. Afirmó que hasta el día de la fecha se ha preguntado sin respuesta que en virtud del auto de prisión preventiva dictado por el Dr. Marquardt en enero de 1979, no se comprende por qué no fueron citados a declarar el Interventor del Banco, General Soloaga, la comisión interventora interina que lo antecedió, y fundamentalmente los veedores del Banco Central, sobre todo para que manifiesten en qué calidad estaban en ese banco, las atribuciones por ellos mismos determinadas, y cuál era la verdadera situación general del banco, de la cual no podía ser ajenos en virtud de las facultades que les acordaba la ley, y

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

los memorándums que reglamentaban su ejercicio, que habían sido emitidos por ellos mismos. A su vez dijo tener conocimiento de que el liquidador Marino manifestó el hecho de que en el banco no necesitaba ser liquidado y rápidamente fue sustituido de su cargo por el síndico liquidador, Sr. Armando Bueno, hermano del Jefe del Cuerpo de Inspectores del Banco Central, cuerpo de donde salen los interventores y los síndicos cuando se los designa. Además, quiso dejar constancia de que, a su criterio, la prisión preventiva, en su caso particular, se fundó en las afirmaciones dicentes: a) de Cristian Zimmerman, con alusión a una “equivoca” política comercial; b) de un informe dirigido al General Soloaga por el Dr. Eudoro Castro, cuyas afirmaciones pueden tacharse de tendenciosas y falta de conocimiento de la normativa bancaria; y c) la ausencia de declaraciones o ratificación de declaración efectuada en Campo de Mayo del señor García Ordats, gerente del Banco de Hurlingham. Sostuvo que las detenciones producidas en este proceso, coincidentes en el sentido de que todos los involucrados eran deudores del banco, detenidos antes del vencimiento de sus obligaciones, en algunos casos durante el proceso de renegociación de sus deudas y en todos los casos con amplias y suficientes garantías reales respaldando los créditos, permitiendo presumir que el objetivo de las detenciones, es decir secuestros, tenían por objeto hacer caer el banco en falencia para cumplir el único objetivo de ese proceso, que era la liquidación del Banco de Hurlingham.

Que a fs. 617/619 se llevó a cabo un careo entre el imputado René Federico Garris y el testigo Raúl Aguirre Saravia, oportunidad en que primero manifestó que “ratifica íntegramente su declaración, que no interrogó a su cocareado ni a ninguna otra persona en Campo de Mayo ni en ningún otro lugar de detención. Que a su cocareado lo conoció unos días antes del 24 de julio de 1978, cuando lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

entrevistó para que la comisión cesara en sus investigaciones con respecto a la Compañía La Agrícola. El día 24 de julio de 1978 lo volvió a ver cuando declaró a fs. 485, cuerpo cuarto del expediente 329/78 de la Comisión, haciéndolo como abogado de Industrias Siderúrgicas Grassi, oportunidad en la que también fue presionado fuera de esa audiencia para que no se involucrara a su hermano. Que la presión consistió en que su cocareado le dijo que la Comisión de Valores dejara de investigar el caso de Industrias Siderúrgicas Grassi, y el de La Agrícola ya que eso dejaría perjuicios injustificados al grupo de doce empresas constituidas en el estudio de su cocareado, y éste en forma conjunta, y que habían solicitado a la financiera de La Agrícola un préstamo de treinta millones de dólares, que fue concedido de un día para el otro a través de la gestión del hermano de su cocareado, Eduardo Aguirre Saravia, que en el mes de julio de 1978 con un documento falso traído de Panamá se apoderó de la conducción del grupo de empresas de La Agrícola. Que el día 28 de julio de 1978 en ocasión de un allanamiento a Industrias Siderúrgicas Grassi en la calle Sarmiento 552, P° 16. su cocareado tuvo un violento altercado con el declarante porque había olvidado la orden de allanamiento en su domicilio, y en esa ocasión vuelve a sostener que la comisión y particularmente él lo perseguía en el caso de La Agrícola con intenciones de destruir su estudio jurídico, siendo evidente que ya se había enterado que el día 20 de julio se habían tomado en la Comisión importantes testimonios que involucraban a Eduardo Aguirre Saravia en una situación de fraude al grupo de empresas de La Agrícola. La cuarta vez cree que fue a mediados de 1979 o a principios del año 1980 en un curso de criminología en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, y en esa ocasión si cocareado le imputó de que con al denuncia de La Agrícola había perjudicado no solo a su hermano sino al estudio jurídico que tenían ambos en Reconquista 513 y que

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

tarde o temprano iba a asumir las consecuencias de la denuncia que había formulado". Aguirre Saravia dijo, luego de ratificar su anterior declaración, lo siguiente: "a raíz de la discusión que tuvo por el tema del allanamiento, aclaró que en esa ocasión estaban Etchebarne, con quien sí tuvo una discusión, pero no con su cocareado. Que estaba presente también el Comisario González". Dijo que desde 1978 jamás lo querelló a Garris, ni lo involucró en nada, que la primera vez que mencionó este incidente es cuando declara como testigo en la presente causa. Que le sorprendía que su cocareado no haya estado enterado de su encarcelamiento habiendo sido denunciante en la causa. Concedida la palabra a Garris, manifestó que "la importancia de la denuncia en que está involucrado el estudio de Raúl Aguirre Saravia y de su hermano y de la importancia de la maniobra denunciada surge el interés de su cocareado en el resultado de este juicio".

A fs. 657 Marcelo Augusto Chavanne, con el patrocinio del Dr. Ricardo del Campo, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 26 o 28 de diciembre de 1984, en cuanto declarara la incompetencia del juzgado, en relación con los hechos imputados a Roberto L. Roualdés. Solicitó también se llamara a indagatoria y los procesamientos de René Garris, Luis Zorzoli y la ampliación de las declaraciones indagatorias de Juan Alfredo Etchebarne y Roberto Roualdes.

A fs. 661 reiteró los pedidos de procesamientos respecto de Rafael Sarmiento, Luis Zorzoli, Juan Alberto Bustelo, René Federico Garris y Albano Harguindeguy.

A fs. 685/704 se agrega documentación vinculada a X Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Comisiones de Valores y Organizaciones similares realizada en Cartagena, Colombia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 722 se le recibió declaración a tenor del art. 236, segunda parte, del CPMP Francisco Obdulio D'Alessandri, ocasión en la que el nombrado se negó a declarar por considerar que las cuestiones a las que se lo quería interrogar fueron evacuadas en la audiencia ante la Cámara Federal.

A fs. 723 se le recibió declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, a Raúl Alberto Gatica, quien se remitió a lo que oportunamente declarara ante la Excma. Cámara Federal.

A fs. 743/744 se realizó un careo entre Juan Alfredo Etchebarne e Isidoro de Carabassa, en el que "Carabassa dijo que durante su interrogatorio en las instalaciones militares su cocareado [Etchebarne], si bien no intervino haciéndole preguntas estaba en el lugar y asistía al interrogatorio que le hacía el Coronel Gatica; también estaban presentes otras personas: El coronel D'Alessandri, dos personas de traje de civil y una persona con ropa «sport», esta última persona se trataba de un Alferez en atención al trato que recibía de parte de D'Alessandri; esta persona era quien escribía a máquina. Por su parte Gatica tenía delante de sí unos papeles donde aparentemente estaba el interrogatorio a que se lo sometía. Que las personas de civil, es decir las de traje, supone que eran de la Comisión Nacional de Valores [...] Concedida la palabra Etchebarne dijo que quiere preguntar a su cocareado [De Carabassa] con qué personas de la Comisión Nacional de Valores conversó o discutió el problema que se planteó en el año 1976 con referencia a la fusión de Canale S.A. con Pac S.A. Concedida la palabra a De Carabassa dijo que el dicente nunca fue antes del año 1979 a la Comisión Nacional de Valores, que al Dr. Etchebarne lo conoce desde que el dicente tenía aproximadamente 20 ó 22 años, de alguna fiesta, o del Tenis Club Argentino, habiéndolo visto muchas veces. Con respecto a mayores precisiones sobre las circunstancias en las cuales vio a su cocareado dijo que casi seguro lo vio en el Tenis

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Club Argentino, no pudiendo hacer otra precisión puesto que nunca fueron amigos, nunca habían hablado. Que quiere explicitar que no es una cosa rara que conozca a su cocareado físicamente, lo recono[ce] como ha dicho, por varias circunstancias: el cuñado del dicente José Manuel Saravia es muy amigo de Conrado Etchebarne, su hermana Paula de Carabassa de Saravia era muy amiga de Dolores Bullrich, a Conrado Etchebarne lo ha visto muchoas veces. Que con respecto a Garris lo conoció recién en la Comisión de Valores aproximadamente en el año 1982. Que en esa oportunidad el dicente le dijo a Garris que había sido interrogado en aquel lugar militar por una persona muy parecida a él físicamente pero con una voz menos profunda y gruesa, cosa que advertía en ese momento en que estaba hablando con el dicente; que estuvo presente en esa conversación el Dr. Eduardo Usandivaras. Que vio a Etchebarne en la Comisión de Valores en 1981, en noviembre, con motivo de un telegrama que le mandaron. Concedida que le fue la palabra a Etchebarne dijo que el dicente se hizo socio del Club Argentino de Tennis hace aproximadamente unos diez años y que antes nunca había jugado tenis en su vida. Que el dicente entiende haber hablado con De Carabassa a petición del Dr. Saravia, en 1982. Que requiere de su cocareado le conteste si no habrá mediado equivocación en cuanto a la persona que lo interrogara o asistiera a los interrogatorios en sede militar, específicamente si no lo confundirá el declarante con el Dr. Solá; asimismo quiere que le conteste en qué fecha el dicente estuvo presente en el interrogatorio. Concedida la palabra a de Carabassa dijo que fue interrogado por Solá aproximadamente entre el 15 y el 24 de noviembre de 1978, mientras que su cocareado había estado presente en el interrogatorio que se había llevado a cabo entre el 13 y el 17 de noviembre. Que no lo confundió con el Dr. Solá. Que este lo conoció, lo reconoció, en diciembre de 1981 en la Fiscalía cuando fue a hacer una denuncia contra Etchebarne. Concedida la palabra a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Etchebarne dijo que niega terminantemente lo afirmado por su cocareado y afirma que miente a sabiendas y atribuye la acusación que le hace a la circunstancia de que oportunamente lo acusó el dicente de agiotaje cometido en la Bolsa de Comercio en su carácter de representante legal de la Comisión de Valores [...] Concedida nuevamente la palabra de Carabassa dijo que el dicente considerada que su cocareado no dice la verdad como no la dijo al afirmar que el dicente era uno de los principales tomadores de dinero de Industrias Grassi, una de las causas que motivan su detención en Campo de Mayo".

A fs. 745, el letrado defensor de Juan Alfredo Etchebarne, apporto documental que da cuenta que el nombrado se encontraba entre el 13 y el 17 de noviembre de 1978 en la IV Conferencia de Comisiones de Valores y Organismos Similares organizada en la ciudad de Queretaro, México. Afirmó también, que Etchebarne habría estado fuera del país por un lapso superior, más específicamente, entre el 11 y el 21 de de noviembre de 1978.

A fs. 802/828 se agrega el acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., celebrada en la ciudad de Rosario, el 23 de septiembre de 1978.

A fs. 831/832 prestó declaración a tenor de lo prescripto por el art. 236 2ª parte Roberto Carlos Sola, ocasión en que ratificó lo declarado a fs. 190, aclarando que se enteró de la detención a disposición de Primer Cuerpo de algunos detenidos en razón de que, en el marco de las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con motivo del funcionamiento de una mesa de dinero en el Banco de la Nación se dispuso recibirle declaración a un testigo, no recordando si era Cordeu o Diéguez, aportando el testigo ante el Dr. Massue una copia de un acta de prisión de la cual se desprendía que Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit e Isidoro de Carabassa habían sido detenidos en calidad



de prisioneros y trasladados al Primer Cuerpo de Ejército. En cuanto a las gestiones realizadas por la Fiscalía para obtener la declaración de los detenidos cuyo testimonio había dispuesto el Dr. Massue “el recuerdo que tiene de los hechos es muy vago por lo cual no podría precisar a través de qué conducto el Dr. Massue obtuvo la autorización del General Suárez Mason. Lo que sí puede afirmar es que el dicente se trasladó a recibir esas declaraciones por disposición del Sr. Fiscal General. Que cuando en el acta se refiere a que no había otros civiles en la declaración que tomó a Alberto Félix Cordeu y Juan Claudio Chavanne, desea aclarar que la pregunta venía dirigida a si había otros civiles ajenos a la Fiscalía, lo que efectivamente fue así, pero que en el acto de tomarle declaración a los mencionados testigos Chavanne y Cordeu estaban presentes los contadores Auditores de la Fiscalía, Dres. Jorge Pozzo y Enrique Pérez Villamil. [...] declaración sólo le tomó a Cordeu y Chavanne. Que sí recuerda que al enterarse de que había otros detenidos se conversó con ellos sobre el conocimiento que podían tener de la mesa de dinero del Banco de la Nación para disponer o no su declaración en la causa, si el Dr. Massue así lo consideraba ya que dicho expediente era llevado personalmente por él. En este sentido recuerda haber conversado con de Carabassa y otros cuyo nombre no podría precisar. Pero que en todos los casos se entendió que poco podían aportar para la investigación que se estaba realizando”. Al ser preguntado por su conocimiento de la ilegalidad de las detenciones dijo: “estas personas estaban detenidas por una cuestión totalmente ajena a la que la Fiscalía investigaba. Que se les recibió declaración testimonial tratando de dilucidar la posible responsabilidad de agentes del Banco Nación y del Banco Central, razón por la cual no había cargo alguno de la Fiscalía formulado ni a Chavanne, ni Cordeu ni de Carabassa ni ningún otro con los que conversó. Que ninguno de ellos planteó una cuestión de

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ilegitimidad en cuanto a su detención, lo que obviamente parece razonable toda vez que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no es el órgano ante el cual se pueda ventilar una detención ilegítima. Supone el dicente que de haber considerado que su detención era ilegítima habrían presentado un habeas corpus ante un Juez competente. Que de alguna forma entiende que no lo hicieron así por cuanto Marcelo Chavanne al declarar ante la Cámara Federal al ser preguntado si consideraba que su detención era de algún modo clandestina, contestó que “realmente no pensaba que era clandestina”. Si bien el que declaró ante la Fiscalía era Juan Claudio Chavanne supone el dicente que igual creencia tendrían todos ellos. Es decir, tanto los detenidos como la Fiscalía suponían que la detención había sido dispuesta por autoridad competente. Que en cuanto al trato, salvo alguna aspereza que pudo existir en el caso de Carabassa por su actitud altiva, la de los demás fue sumamente cordial, y que en ningún caso existieron malos tratos o excesos que fueran más allá de palabras en tono alto” [...] “Se desprende del acta que Diéguez acompañó a la Fiscalía los detenidos estaban a disposición del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, lo que así se consignó en el acta de las declaraciones en el entendimiento de que esa cárcel de Campo de Mayo era una dependencia de ese Comando. Que sí advierte que en el acta que recoge la declaración de Cordeu se ha consignado erróneamente que se tomaba en la ciudad de Buenos Aires, lo que como ya expresara no fue así. Que de cualquier manera resulta claro que ello es un error material ya que en todo momento se señaló que las declaraciones se habían recibido en Campo de Mayo”. Respecto de las circunstancias en que constituyó en Campo de Mayo, expresó: “le parece recordar que se trasladó al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, junto con los otros miembros de la Fiscalía y de allí a se trasladó al lugar de la detención”.

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

A fs. 836 luce agregado un certificado expedido por la Comisión Nacional de Valores el 25 de septiembre de 1985 que da cuenta, en base al expediente administrativo 422/78, de que Juan Alfredo Etchebarne fue autorizado a realizar una Comisión Oficial de Servicio en los Estados Unidos de México por decreto n° 2698 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 10 de noviembre de 1978, siendo designado para dicha misión por Resolución Interna n° 565/78 de la CNV. La duración de la comisión, según se certificara, habría sido de 10 días, desde las 8.00 hs. del 11 de noviembre hasta las 16.00 hs. del 20 de noviembre de 1978.

A fs. 839/840 prestó declaración Julio Eduardo Juan Spinosa, ocasión en la que refirió que "se desempeñó en la Comisión Nacional de Valores desde el año 1970 hasta 1979, como empleado del organismo, sin cargos jerárquicos. Que aproximadamente a esta altura del año 1978, el Dr. Etchebarne lo llamó al dicente y le dijo que debía ir en comisión a trabajar para el Ejército, ante un pedido de un organismo de esta institución, sin explicarle cuál era el tema que se iba a investigar, aunque suponía que se trataba de algo relacionado con Industrias Grassi pues es lo que se hablaba en la Comisión de Valores y Etchebarne es un hombre de temas excluyentes y por lo tanto tenía a todos trabajando en ese tema. Que el dicente le pidió a Etchebarne que lo eximiera de participar en esa comisión, por un lado por una cuestión afectiva -no quería trabajar con el Ejército- y por el otro por una cuestión laboral -el dicente tenía un estudio de abogado ya que tenía profesión de libre ejercicio-. Que Etchebarne le dijo que nadie le había preguntado si quería ir sino que se trataba de una carga pública. Que junto con el dicente estaban Berini, García Muñoz y Pérez Arango, y luego este último fue excluido. Que Etchebarne los citó un día en la puerta de su casa y marcharon juntos al cuartel de Palermo, del Primer Cuerpo de Ejército. Allí había muchas personas, tres o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cuatro miembros del Banco Central que luego trabajaron en el mismo asunto, y especialmente recuerda al Coronel Rualdes. Que Etchebarne estaba presente. Que allí se les dijo que iban a participar en una investigación y se les hizo firmar un papel en el cual se decía que se comprometía a guardar el secreto militar sobre la investigación en que iba a participar. No recuerda si en esa oportunidad se les dijo de qué tema se trataba, pero igualmente le dicente y los otros miembros de la Comisión de Valores sabían que era de Grassi por los motivos ya expuestos. Que tampoco recuerda en qué momento se le dijo que había personas detenidas, pero lo cierto es que en el ambiente de la Comisión de Valores se sabía que había personas detenidas por ese asunto, ya que había personas notorias como Pinedo y de Carabassa que habían sido detenidas. Que luego de ello fueron a Campo de Mayo, no recuerda si ese mismo día pero sí que Etchebarne no fue con ellos. Que todos los días lo pasaba a buscar un coche por Tucumán y Talcahuano y lo llevaba a Campo de Mayo. Que recuerda que al llegar a Campo de Mayo había un cartel que decía "Prisión Militar de Encausados Campo de Mayo", y que allí fue donde trabajaron. Que le mostraron -los militares- gran cantidad de documentación y les dijeron que la estudiaran. Que el trabajo duró aproximadamente unos siete días hábiles y luego otro tanto de espera sin hacer nada pero igualmente los militares los hacía ir a Campo de Mayo pues les decían que iba a haber otro trabajo. Que el dicente firmó un informe acerca del trabajo realizado pero que había aspectos que no los conocía pues el dicente no es Contador ni tampoco abogado penalista. Que finalmente Garris hizo una exposición ante Suárez Mason, Sarmiento, Etchebarne, Roauldes, otros militares y los ocho profesionales que habían realizado el trabajo, oportunidad en la que expuso cuál había sido la maniobra realizada en Industrias Grassi y Banco de Hurlingham. Que respecto de Etchebarne recuerda que además del día en que

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Garris hizo esa exposición concurrió por lo menos una vez más. Que allí habló con el dicente y otros profesionales, se interesó por el asunto y lo que les preguntaba de forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne". A preguntas de los querellantes refirió lo siguiente: "No recuerda si fue una o varias veces que Etchebarne preguntó sobre el tema, pero que sí lo hizo con vehemencia ya que él es vehemente en su modo, pero no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema. Que desconoce cuál fue la intención de Etchebarne pero sí puede decir que en definitiva no influyó en el dicente y en los demás pues siguieron avocados al trabajo en el mismo sentido ya expuesto". Recordó las investigaciones de la CNV realizadas en Rosario y la intervención de Etchebarne en las mismas, en estos términos: "antes del hecho sobre el que está declarando había participado de una auditoría a Industrias Grassi en Rosario, donde había actuado en lo relativo a la legalidad del acto, y luego -ya que duró varios días- había ayudado a los contadores. Que estando en Rosario recibieron un llamado de Etchebarne diciéndoles que debían clausurar la sala donde estaban las máquinas de computación de la empresa a lo que el dicente se negó pues no tenía facultades. Igualmente luego acordaron con los directivos de Grassi realizar la clausura, por lo que se colocaron unas fajas, pero luego habló de nuevo Etchebarne y dijo que podían levantarla, por lo que no se entiende para qué se hizo ello". El testigo también reconoció su firma inserta en el informe que los peritos elevaran al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército en fecha 14 de diciembre de 1978 y afirmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

también "que hay partes del informe que le corresponden, pero que respecto de las imputaciones legales fueron hechas por Garris, pues el dicente no conoce del tema. Que respecto de lo señalado [en la nota de elevación] en cuanto a que las personas estaban procesadas, lo firmó pues le dijeron que era así la situación de las mismas y ello parecía confirmarse por la presencia del Juez Sarmiento en la Prisión de Campo de Mayo. Que respecto a Suárez Mason cree que fue en dos ocasiones a la Prisión, el día de la exposición y a un asado final que hubo allí. Que en ese asado también estuvo presente un funcionario de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuyo nombre no recuerda, sólo que era un muchacho joven. Que recuerda que el día de la exposición le comentaron que Suárez Mason, Sarmiento y Etchebarne llegaron allí en helicóptero. Sobre si se desempeñó la comisión durante el verano de 1979, Spinosa señaló que no, que creía recordar que había sido "a lo sumo veinte días durante 1978, pero no en el verano de 1979. Que supone que recibió viáticos ya que siempre se les paga cuando están en comisión. Que cree que no puede haber trabajado tres meses en la investigación, que le parece mucho tiempo y que está seguro que no fue en el verano". Aclaró que "nunca vio a los detenidos, no los interrogó ni preparó interrogatorios".

A fs. 872/882 obra el Acta de Reunión de Directorio n° 706 correspondiente a la reunión del 8 de noviembre de 1978, en la que participó el Presidente Juan Alfredo Etchebarne y los directores Alberto Mario Schulte y Julio A.P.F. Viller.

A fs. 918 prestó declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, Darío Alberto Correa, oportunidad en que señaló que prestó servicio en la Prisión Militar de Encausados, como Jefe de la Sección Penal, ello en Campo de Mayo, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército, desde 1977 hasta 1980. Que su misión era el cuidado de la seguridad de la sección penal, también higiene y mantenimiento, no así la



seguridad de la prisión que estaba a cargo del Ejército. Recordó que en el año 1979 el Coronel Idelfonso Marco Sola, Jefe de la Prisión Militar, le dijo que debía desalojar el sector destinado a los testigos de Jehová, en la Sección Penal, lo que así se hizo, recibiendo a los pocos días, provenientes del Primer Cuerpo del Ejército un grupo de civiles, -mejor dicho que después se enteró que eran civiles-, de quienes no recibió información acerca de su situación y qué es lo que se les imputaba. Recordó también entre los primeros a Juan Chavanne y René Grassi, y cree que también Raúl Enrique Saravia. Que después también le llevaron a un hermano de Aguirre Saravia. Que el Coronel Solá dispuso que tuviera mucho cuidado con el trato con esa gente, en el sentido de tener buena atención para con ellos. Que no recordaba que haya habido ningún detenido con lesiones, pero de haber sido así seguramente se le debía haber prestado asistencia médica, ya que todos los días concurría un médico. Que para la asistencia espiritual concurrió un sacerdote del Primer Cuerpo de Ejército. Que en lo que hace a los interrogatorios recordaba que el Coronel Solá le entregaba unos papeles -cuya lectura le prohibía al dicente- pero que según cree se trataba de cuestionarios, los que eran personalmente entregados a los prisioneros, y después -a veces días después- recogía las respuestas. Que a fin de dar respuesta a esto había detenidos que tenían en su celda máquina de escribir y calculadora. Que sabe por comentarios que había gente civil que concurría al Casino de oficiales procesados, distante a unos cien metros de la Sección Penal, pero ignoraba quiénes eran porque durante ese tiempo se lo mantuvo al margen de ese asunto. Que él contaba con personal muy profesionalizado y muy eficiente. Que no recordaba que le hayan informado de incidente alguno respecto de Sara Duggan, quien recibió un trato muy especial dado que estaba embarazada. Que los prisioneros recibieron un trato muy bueno, se les permitía escribir a sus familiares y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

recibir cartas de éstos, se le cambiaba la ropa de cama dos veces por semana, recibían comida, fotografías, libros. Que había otras dos mujeres además de Sara Suggan, una de ellas la secretaria de Aguirre Saravia, el más grande, a la que llamaban Rosa, y de la otra no recordó el nombre. Aclaró que como no efectuaba el registro de los prisioneros no recordaba sus nombres. Agregó que si bien se respectaba estrictamente el reglamento el trato era sumamente afable.

A fs. 919 prestó declaración testimonial Luisa Fernanda Fabbri, ocasión en que relató que en el año 1978 se desempeñaba como integrante de la Comisión Fiscalizadora de Industrias Siderúrgicas. Que entonces un día, en el mes de noviembre, se encontraba en Rosario y llegó una comisión militar de las oficinas de Grassi, y le dijeron que la necesitaban para que declarara. Que entonces vino a Buenos Aires en el auto con su esposo; que en otro auto iban Alberici, Pignataro y Cardona, que éste otro automóvil era del Ejército. Que posteriormente se presentó en la sede del Primer Cuerpo del Ejército, donde prestó declaración, dejó su domicilio y su teléfono, y le dijeron que se podía ir. Que nunca más la llamaron. Que nunca fue a Campo de Mayo.

A fs. 930 prestó declaración testimonial Jorge Luján Gimenez, oportunidad en que señaló que en septiembre de 1978 se desempeñaba como Gerente de Compras de Industrias Siderúrgicas Grassi. En ese mes, el día 11, se encontraba en dicente en el estudio del Dr. Raúl Aguirre Saravia cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por un mayor Guastavino, quienes se llevan detenido al Dr. Aguirre Saravia. Verificaron que él no estaba en la lista y entonces lo dejaron. Que esa misma tarde se encontraba en el domicilio del Sr. René Grassi cuando llegó Guastavino, quien iba a detenerlo al ingeniero Luis Grassi - a quien no encontró allí- y, pese a que él dicente no estaba en la lista que aquel tenía,



igualmente lo llevó detenido. Que lo condujeron al Primer Cuerpo de Ejército donde se le presentó al Teniente Coronel D'Alessandri, quien lo saludó cortésmente y le dijeron que lo van a llevar a hacer un reconocimiento. Luego, lo llevaron tres personas, lo vendaron y ataron y así estuvo ocho días en un lugar que ignora cual era. Allí lo interrogaron acerca de Industrias Grassi, de la Agrícola y de otra empresa de maquinarias agrícolas cuyo nombre ahora no recuerda. Que ignora quienes lo interrogaron. Que allí pudo escuchar que estaban Raúl Aguirre Saravia y su hermano, aclarando que a éste último no lo conocía. Que supo de su presencia pues escuchó cuando se identificaban al ser interrogados. Que luego de esos ocho días fue llevado a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde permaneció en una celda con los hermanos Aguirre Saravia. Allí podía quitarse la venda de los ojos mientras estaban dentro de la celda, pero al abrirse la puerta de ésta debían volver a ponérsela. Luego de aproximadamente una semana fueron llevados a otro sitio, dentro de la Prisión, donde había camas. Allí pudo ver a René y Luis Grassi, a Juan Chavanne y al Dr. Satanowsky. Luego llegaron allí Cardona, Alberici, Marcelo Chavanne, Pignataro, una señora que era la secretaria del hermano de Raúl Aguirre Saravia, y otras personas cuyos nombres no recordaba. Que allí lo interrogaron nuevamente un par de veces haciéndolo ya sin las vendas. Quienes lo interrogaron fueron el Teniente Coronel D'Alessandri, el Teniente Coronel Gatica y un Comandante de Gendarmería cuyo nombre no recordaba. Que luego los interrogatorios fueron por escrito. Dijo que no había civiles, por lo menos en esos dos interrogatorios en los cuales pudo ver a sus interrogadores. Que luego, alrededor del 8 o 10 de noviembre, fue puesto en libertad en el Primer Cuerpo del Ejército, en Palermo. Que junto con él salió en libertad el Dr. Satanowsky. Aclaró que lo acompañaban desde Palermo los oficiales D'Alessandri y Gatica hasta las oficinas de la empresa, en la calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sarmiento, de donde retiraron documentación, y que recién allí lo dejaron en libertad. Aclaró también que cuando lo trasladaron a Campo de Mayo siguió en una celda separado de los demás, e incomunicado, aunque pudo ver a los demás. Expresó que nunca lo pusieron a disposición de ninguna autoridad judicial.

A fs. 951 se le recibió declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, a Eduardo Francisco Marquardt, quien indicó que, en atención al tiempo transcurrido no podía aportar detalles precisos sobre los hechos. Refirió además que, en oportunidad de que se hizo hacerse cargo transitoriamente del Juzgado Federal nro. 2, donde tramitaba la causa en cuestión, estaba absorbidos por innumerables asuntos del turno y de otros juzgados que también estaban a su cargo del declarante. Como ejemplos destacó los casos del asesinato de Elena Holmberg y la administración fraudulenta de la cooperativa Sáenz Peña. Afirmó que, a pesar de eso, recibió declaración indagatoria personalmente a los numerosos detenidos de la causa. Recordó que los interrogó en los términos necesarios para resolver de inmediato su situación procesal, habiendo pocas horas más tarde dispuesto la libertad por falta de mérito de la mayoría de ellos. Que dictó la prisión preventiva de dos o tres de ellos, no recuerda por qué delito y luego supo que la medida fue confirmada por la Cámara. Dijo que si bien podrían advertirse irregularidades en la tramitación de la prevención, por tratarse de cuestiones discutibles y que no eran más importantes que la resolución de la situación procesal, el dicente debió dejarlas para más adelante, aunque poco tiempo después fue reemplazado en la atención de la causa, por lo que desconocía lo que los jueces que lo sucedieron dispusieron al respecto. Que en atención al escaso tiempo de que disponía atendió a los procesados durante el tiempo exclusivamente necesario. Que es posible que alguno de los detenidos, quizá anímicamente sobrecargado por la situación que estaba

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

atravesando haya pretendido, como es habitual, mantener conversaciones con el dicente más allá del contenido de los actos procesales correspondientes. De ser así el dicente se negó a recibirlos porque tenía asuntos más importante y urgentes para atender. Recordó también haber recibido en esos tiempos a funcionarios de distintas reparticiones públicas interesados en el tema, encontrándose entre ellos Juan Alfredo Etchebarne, por la Comisión Nacional de Valores, a quien recibió una o dos veces. Dijo no recordar que Etchebarne le pidiera que no pusiera en libertad a Raúl Aguirre Saravia porque éste lo iba a matar, y que creía que no fue así pues si no lo recordaría. Que tampoco recordaba haberle comentado eso Aguirre Saravia, con quien luego de su libertad tuvo más de una conversación.

A fs. 952/953 prestó declaración testimonial Eduardo Augusto Aguirre Saravia, ocasión en que manifestó que el día 14 de septiembre de 1978 se encontraba en su casa en localidad de Martínez, cuando llegaron tres personas que mostraron sus credenciales y dijeron ser de la Policía Federal, y que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Que se había enterado poco antes que su hermano Raúl había sido detenido en su estudio, suponía él que a raíz de una investigación que autoridades oficiales estaban llevando a cabo respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi. Que lo llevaron en un coche Ford Falcón, y al llegar a la Gral. Paz, doblaron por esa vía en dirección al sur y luego el vehículo bajó a la altura de Rivadavia. Que entonces o hicieron agacharse y le vendaron la cara con un pulóver suyo. Que lo llevaron a un sitio que ignora donde era, donde permaneció una semana con los ojos vendados y con las manos atadas por un cable. Que allí pudo escuchar la voz de su hermano Raúl. Que allí lo abofetearon e interrogaron acerca del Banco de Hurlingham, de Chavanne y otros detenidos sobre los cuales el dicente nada sabía. Aclaró que no tenía relación profesional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ni con el Banco de Hurlingham ni con Industrias Grassi. Que luego de aproximadamente una semana lo subieron a una camioneta, en la cual pudo escuchar que también estaba su hermano Raúl. Que al detenerlo, las credenciales se las mostraron al mucamo no a él. Que ignoraba quienes eran las personas que lo detuvieron, sólo recordando a uno alto y con bigotes. Relató que fue duramente golpeado en ese sitio, mientras se lo interrogaba y que le dijeron que lo iban a matar. Que en una oportunidad pudo hablar con su hermano e incluso se sacó un poco la venda y pudo verlo. Que su hermano le comentó que lo habían golpeado e incluso se quejaba de que tenía un fuerte dolor en los riñones. Que cuando lo llevan en la camioneta, a lo que hiciera mención antes, finalmente lo trasladan a un sitio donde se lo ubicó en una celda. Que escuchaba que su hermano estaba en una celda vecina. Que allí se lo desató y se le permitía quitarse la venda mientras estaba dentro de la celda. Que se la debía volver a poner cuando concurrían a buscarlo para interrogarlo. Que allí el trato varía totalmente, para mejor. Que se lo seguía interrogando, especialmente sobre una negociación en la cual el dicente había intervenido relativa a La Agrícola. Que luego de aproximadamente un mes, se le quitaron las vendas en un interrogatorio y conoció al Coronel Roualdes, con quien conversó y a quien le dijo que ese asunto debía ventilarse en la Justicia. Que también hablo acerca de ello con el Comandante de Gendarmería Rei, quien le dijo que cuando terminara la investigación iban a ser entregados a un juez. Que finalmente a principios de enero de 1979 fue puesto en libertad, sin que se lo ponga a disposición de autoridad judicial alguna. Que en el primer lugar de detención sólo pudo identificar la presencia de su hermano. En Campo de Mayo, ya sin vendas vio a Marcelo Chavanne, Juan Chavanne, una chica Duggan, Fernández Madero, Pinedo, Aurelio Cid, Benedit, Cordeu, su hermano Raúl, Luis y René Grassi, a unas personas de la firma Grassi cuyos nombres no

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

recordaba, su secretaria -a quien habían llevado detenida el 23 o 24 de septiembre-. Que a su secretaria, Rosa Laurito de Ernaiz, la llevaron detenida en virtud de que él, para probar su inocencia, había dicho a los militares que su documentación profesional la tenía la nombrada, y entonces la fueron a buscar y se llevaron documentación junto con la secretaria. También recordó al Dr. Bulleraich. Respecto de los militares, conoció a Roauldes, Gatica, D'Alessandri, Rei, y el Segundo Comandante Correa. Aclaró que respecto del tema de su intervención en una carta intención a La Agrícola, escribió un informe que entregó a los militares. En relación a las condiciones de cautiverio, dijo que al principio estuvo en un calabozo, totalmente a oscuras, y luego se lo trasladó a una celda que tenía una ventanita, por lo tanto había luz natural, pero no luz eléctrica. Que nunca tuvo luz eléctrica en la celda pero recordó que se hizo una instalación eléctrica fuera de la celda, pero que iluminaba adentro. Que esa instalación la hizo Jiménez, a quien se había olvidado de nombrarlo como que se encontraba en ese sitio. Expresó que en una oportunidad lo llevaron los militares a La Agrícola, donde pudo hablar con el segundo del interventor, cuyo nombre no recordaba; suponiendo que lo llevaron allí para verificar si lo que había dicho era cierto. Por último, manifestó que con D'Alessandri y Gatica volvió a verse luego y éstos le reconocieron su error y lamentaron que se haya visto involucrado en esa situación.

Que a fs. 954/955 prestó declaración testimonial Rosa Dominga Laurito, quien manifestó que el 23 de septiembre de 1978 fue detenida en su domicilio por personal uniformado del Ejército, presidido por quien se identificó como el Coronel Gatica. Que esas personas concurren a secuestrar documentación del Dr. Eduardo Aguirre Saravia pero también la llevaron a la dicente. Que estuvo allí hasta el 22 de diciembre del mismo año. Que allí la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

interrogaron una vez acerca de Grassi, Chavanne y de las vinculaciones de Eduardo Aguirre Saravia con aquellos. Que no fue golpeada y que recibió un trato correcto. Que allí estaban detenidas al llegar la dicente: Giménez, ingeniero de la firma Grassi, quien estaba en el calabozo de al lado, en frente el Dr. Eduardo Aguirre Saravia; y en otro calabozo Raúl Aguirre Saravia. Que a los tres días de estar en ese calabozo -que carecía de luz- fue interrogada, ignora por quién pues estaba con los ojos vendados. Que la voz de la persona que la interrogó nunca más la identificó entre las personas que siguió tratando; que ésta era una voz muy enérgica y se dirigía a ella como si fuera una delincuente. Que luego de esos tres días la dejaron en una habitación encerrada, hasta que a los quince o veinte días fue pasada a la parte de las celdas, donde la autorizaron a escribir a sus familias. Que ahí fue conociendo a Marcelo y Juan Chavanne, Jaime Bedit; tres del Directorio de Grassi, de Rosario, Alberici, Pignataro y Cardona; el Dr. Aurelio Cid; Pinedo; Satanowsky; Lichestein; la Srta. Duggan, que no recuerda todos los apellidos. Que allí trabajó, por ejemplo, ayudando a Segundo Comandante Correa, o cebaba mate, cocinaba, etc. Que a Roualdes lo vio una sola vez. También estaba D'Alessandri, el Comandante Rei, y los guardias. Contó que vio en mal estado físico a Chavanne y Enrique Saravia. En relación a Sara Duggan dijo que le contaron que había sido víctima de un intento de violación por parte de un gendarme; que le comentaron que este gendarme era apodado "el perro". Refirió que al ser liberada le hicieron firmar un papel donde decía que se comprometía a permanecer durante un mes en su domicilio sin recibir visitas. Que Gatica fue quien le hizo firmar eso, pero nunca fiscalizó que la dicente cumpliera.

A fs. 960 prestó declaración testimonial Enrique Duggan, quien manifestó que el 30 de octubre de 1978 se encontraba en su estudio jurídico cuando se



presentó una persona que dijo ser el Coronel Gatica, quien estaba vestido de civil. Junto con él había otra persona que parecía ser oficial y también soldados. Que Gatica le dijo que lo invitaba a concurrir a una dependencia militar para que efectuara una declaración. Que junto con él, fueron llevados por los militares sus socios, Jaime Fernández Madero, Jorge Bullraich, Marcelo Santurio y Alejandro Pinedo. Que fueron llevados al cuartel de Granaderos, donde estuvieron esperando en un salón. Gatica después de dejarlo allí desapareció. Que en ese lugar se encontraba Cristian Chavanne, a quien él no conocía hasta ese momento, pero sí conocía a los hermanos. Que luego fueron llevados en un ómnibus a un lugar en Campo de Mayo, que se enteró que era una prisión de encausados. Allí lo introdujeron en una celda, más bien un pequeño calabozo. Allí pasó la noche, sólo. A la mañana siguiente lo llevaron a otro sitio, dentro de la prisión, y lo introdujeron en una celda más amplia. Que en ese lugar pudo ver que estaban Juan y Marcelo Chavanne y otras personas. Que sabía, por rumores, que ambos habían sido secuestrados y luego habían aparecido en Campo de Mayo. Que luego fue llevado ante el Coronel Gatica, el Teniente Coronel D'Alessandri y el Mayor Rei, quienes le preguntaron si había integrado el Directorio del Banco de Hurlingham, a lo que el dicente respondió que había sido director suplente pero nunca había llegado a realizar una suplencia. Expresó que cuando lo llevaba a la celda el gendarme le dijo que lo iban a poner en libertad. Que efectivamente, ese mismo día le dijeron a él y a Marcelo Santurio que tomaran sus cosas, y luego el mismo Coronel Gatica los llevó a la ciudad. Que al día siguiente concurren a ver al Comandante de la Subzona, que era el Coronel Roualdes. Éste los recibió estando con Gatica y les explicó que ya habían acabado con la subversión y que ahora iban a acabar con la corrupción, sin dar mayores especificaciones sobre el tema. También les dijo que ellos iban a hacer la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

investigación ya que la Justicia no servía, y que luego iban a presentarle a los jueces un paquete bien atado.

A fs. 974/976 Juan Alfredo Etchebarne amplió su declaración indagatoria. Al serle preguntado si conocía a Eduardo Aguirre Saravia, Rosa Laurito de Ernaiz, Jorge Jiménez, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio manifestó que al único que conocía personalmente era a Bernardo Duggan, con quien dijo creer que estuvo junto en el colegio Champagnat, y después lo vio pocas veces cuando tenían alrededor de veinte años y en la Facultad de Derecho, donde Duggan militaba en el Sindicato Universitario de Derecho. Que con respecto a Eduardo Aguirre Saravia, no lo conocía personalmente aunque sí de nombre por cuanto tanto él como Raúl Ramón Aguirre Saravia fueron mencionados reiteradamente por los testigos a quienes se tomó declaración en la Comisión Nacional de Valores en el año 1978, en la investigación referente a la Compañía Agrícola de Seguros, que cotiza en bolsa. Que estos testigos eran todos empleados o funcionarios de La Agrícola, incluso manifestó creer que también prestó declaración el tercer hermano que se llama Aníbal Aguirre Saravia que, según creía era el Director de esa sociedad, aunque no estaba seguro de si Aníbal declaró directamente ante él, aunque sí que tomó declaración personalmente a la mayoría de los testigos que se les recibió declaración en esa oportunidad, y de las cuales resultaba que Raúl Aguirre Saravia había introducido a Eduardo como representante de un banco extranjero, para comprar todo el grupo La Agrícola. Al ser preguntado sobre su conocimiento o participación en la detención de los nombrados, expresó: "en primer lugar la Comisión Nacional de valores no tenía facultades para detener a nadie, sí las tenía para hacer comparecer testigos con auxilio de la fuerza pública. No recuerda que nunca fueran utilizadas durante la presidencia del dicente. Tampoco la C.N.V. tenía servicio de custodia, al revés que la mayoría

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

de los demás organismos del Ministerio de Economía, la habían solicitado en virtud de los atentados que se efectuaban o había noticias que se iban a efectuar contra los funcionarios del Ministerio de Economía. En cambio la C.N.V. jamás solicitó servicios de custodia ni armamentos de ninguna especie, incluso al cambiarse los autos del Directorio si bien los demás miembros del Directorio solicitaron de color no identificables, como autos de funcionarios públicos, el dicente solicitó que el auto que le correspondía fuera de color negro. Que no ha participado ni directa ni indirectamente, ni de ninguna manera en la detención de las personas nombradas, aunque quiere aclarar que con posterioridad a la investigación efectuada a La Agrícola y con motivo de la investigación iniciada en Industrias Siderúrgicas Grassi el día que se efectuó el allanamiento en Industrias Siderúrgicas Grassi se encontró una carpeta negra con un letrero que decía confidencial referida al Banco de Hurlingham y a la financiera La Agrícola, que eran dos memorandums distintos, aunque aparentemente la intención que surgía de ellos era la misma, es decir tomar control del Banco de Hurlingham o de la financiera La Agrícola. Que como ya lo ha dicho antes, no recuerda en cuál declaración en esta causa, dichos memorandums fueron comunicados conjuntamente a los delegados militares en el Ministerio de Economía en razón de que el Interventor en el banco de Hurlingham era al mismo tiempo Vicepresidente de la C.N.V. y era militar, es decir el General Casino. Que asimismo el Capitán de Navío Montagnani lo hizo comparecer inmediatamente con esos memorandums a CO.NA.RE.PA., a fin de ponerlos en conocimiento del Directorio de ese organismo, integrado por un representante de cada fuerza, otro del Ministerio del Interior y otro de Justicia, donde se extrajeron fotocopias de los mismos, y les explicaron su contenido ya que CO.NA.RE.PA. había iniciado con anterioridad una investigación en el Banco de Hurlingham y que a raíz, cree el dicente, de

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estos memorandums y de la información que se intercambió entre CO.NA.RE.PA. y la C.N.V. fue destituido el general casino del cargo que tenía en ambos lados, en julio de 1978, y se nombró en el Banco de Hurlingham una comisión interventora presidida por el Dr. Normanzamboni de la Puente. Que también exhibió esos dos memorandums a su superior jerárquico que era el Dr. Juan Alemann, dado el sensacionalismo que había adquirido en los diarios la situación del sistema financiero del país. Que nunca tuvo conocimiento de que esta gente mencionada con anterioridad fuera a ser detenida por autoridad alguna. Que en las once recusaciones presentadas por los abogados de Industrias Siderúrgicas Grassi durante el curso del sumario iniciado por la C.N.V. en algunas de ellas se hace referencia a personas detenidas por autoridades militares aunque cree que no se dan los nombres y se menciona a un asesor jurídico de Industrias Grassi, aunque tampoco se da el nombre, y el dicente ignoraba si se refería al Estudio Aguirre Saravia o a alguno de ellos en particular. Que en consecuencia no tuvo conocimiento de la detención de las personas citadas, en la oportunidad de concurrir a Campo de Mayo en las ocasiones que ya relatara anteriormente en otras declaraciones". Al ser preguntado respecto de la denuncia que formuló en un Juzgado de Instrucción el 18 de diciembre de 1978 contra Eduardo y Raúl Aguirre Saravia por el caso La Agrícola, dijo no recordar si se dio a publicidad esa denuncia. Que el hecho no presentaba mayor interés para la C.N.V. por cuanto se refería a la financiera La Agrícola y a una presunta estafa contra un grupo de accionistas controlantes del "grupo La Agrícola", y que la única empresa de ese grupo que estaba bajo la jurisdicción era la compañía de seguros "La Agrícola". Que recordaba que todos los días se publicaban noticias en los diarios con referencia a la situación de la financiera La Agrícola, que quizá haya sido el primer escándalo financiero de magnitud de todos los que siguieron

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

después. Que no recordaba si le comentó o no al Coronel Roualdes de la denuncia. Que sí recordaba que en la primera reunión a que fue convocado por el Gral. Suárez Mason éste le efectuó un interrogatorio sobre el sistema financiero y sobre todo lo que se comentaba en aquel momento que estaba ocurriendo en la plaza financiera, aunque dado el tiempo transcurrido no recordaba en absoluto si se habló de la financiera La Agrícola o no. Que por otro lado se trataba de preguntas efectuadas por Suárez Mason que no efectuaba comentarios de ningún tipo sobre las respuestas que él daba. A otras preguntas dijo no recordar haber entregado copia de la denuncia sobre La Agrícola al Coronel Roualdes. Que conforme surge del sumario referente a Industrias Siderúrgicas Grassi a todas las personas de esa empresa que prestaron declaración en la comisión se las interrogó sobre las intenciones que tenía la empresa con respecto al Banco de Hurlingham y a la financiera La Agrícola en virtud de los memorándum hallados en las oficinas de esa empresa, y que todos ellos hicieron referencia a que los Aguirre Saravia, no recordaba si Raúl o Eduardo, se encontraban haciendo gestiones que de alguna manera vincularían a La Agrícola o al Banco de Hurlingham con Industrias Siderúrgicas Grassi, aunque Raúl Aguirre Saravia manifestó en su declaración de fs. 485 del 24 de julio de 1978, que textualmente "su idea era Industrias Siderúrgicas Grassi no podía ser titular ni siquiera de un porcentual de las acciones del banco" contradiciendo lo que ha expresado aquí en esta causa y en el juicio a los Comandantes. Que estas actuaciones referentes a Industrias Siderúrgicas Grassi fueron integralmente comunicadas a CO.NA.RE.PA. y aún antes de la comunicación oficial fueron conversadas con la comisión directiva de CO.NA.RE.PA, con quienes actuaron permanentemente en comunicación. Que fue entregada toda la comunicación obrante y en virtud de las facultades que tenía ese organismo y en virtud de haberlo solicitado le fue entregada. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Dr. Carlos Odriozola, abogado del grupo de accionistas de La Agrícola, a quienes creía que se había estafado, tenía acceso al expediente y sin duda tomó conocimiento de la denuncia penal. Que ignora si el Dr. Odriozola, solicitó o no fotocopias de la denuncia penal, ya sea en la Comisión Nacional de Valores o en el Juzgado. Que con respecto a Peña Casares, Braun Estrougamou, prestaron declaración en la comisión y que posteriormente sin embargo Peña Casares, a quien creían que era una de las víctimas de la estafa resultó posteriormente procesado y detenido porque aparentemente había sido un estafador más actuando de común acuerdo con los Aguirre Saravia o no, aunque ignoraba si eso lo investigó el Juzgado o quién. Que no recordaba haber entregado personalmente las declaraciones de los nombrados, pero que a los declarantes se les entregó fotocopias de sus propias declaraciones y tenían acceso al expediente por ser parte en él. Que respecto de la CO.NA.RE.PA. no recordaba si se le entregó fotocopias del expediente de la Agrícola, pero sí que se conversó este tema con ese organismo. Que él no entregó a terceras personas fotocopias de las declaraciones de los tres nombrados en la pregunta. Expresó que conocía a Suárez Mason, respondió que desde la época en que concurrían al Club Azcuénaga, en los años 1973 o 1974 no recordándolo bien. Aclaró que el hecho que lo haya conocido no significa que haya sido amigo de él, y que el mencionado club no era social sino un club donde se daban conferencias y posteriormente luego de tomar algunas copas la gente se retiraba. Que los militares en actividad no podían ser socios y en consecuencia las pocas veces que vio allí a Suárez Mason fue porque algún otro socio lo había invitado, pero el dicente no lo invitó. Dijo que quien sí era amigo de Suárez Mason y posiblemente lo haya invitado al Club Azcuénaga ya que formaba parte de la comisión directiva del mismo era el Capitán de Navío García Mansilla, padre del Sr. Enrique García Mansilla que posteriormente fue testigo

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

de cargo en el sumario de la C.N.V., ya que el Capitán García Navío comandaba la escuadrilla que bombardeó la Plaza de Mayo en la revolución de la Marina de junio de 1955. Finalmente expresó que su relación con Suárez Mason fue siempre protocolar, tratándolo el dicente de General y él al dicente de "Dr." y en consecuencia, no se tuteaban ni se trataban por nombres de pila.

A fs. 982/989 se agregó la declaración prestada por escrito por Ismael Soloaga, interventor militar del Banco de Hurlingham, el 19 de diciembre de 1985.

A fs. 999 Raúl Ramón Aguirre Saravia se le amplió su declaración testimonial, ocasión en la que reiteró lo manifestado a fs. 898, en cuanto que la persona que lo detuvo en su Estudio de Reconquista 513, P° 2, era una persona que dijo llamarse Mayor Guastavino, y que era la que comandaba el operativo. Recordó que su trato fue en un principio cordial y luego fue tornándose violento y tajante, que esta parte de la detención ocurrió en presencia del Dr. Alfredo Iribarren, quien se encontraba asistiendo a una reunión junto con el Dr. Laureano Landaburu, el Ingeniero Luis Grassi y su señora esposa. Que cuando tomó conocimiento a través de sus empleadas que la persona que había llegado a detenerlo se aproximó y conversó con el declarante y con el Jefe del Operativo quien dijo llamarse Mayor Guastavino. Que el Dr. Iribarren se ofreció a acompañarlo y ocuparse personalmente del caso y que en ese momento el Mayor Guastavino le preguntó si era abogado, a lo cual el declarante respondió que no para desviar la atención y sin darlo a conocer le dijo al mencionado Guastavino, que se trataba de un amigo y le pidió que entrara nuevamente a la reunión. Que hace poco tiempo, el Coronel Gatica le refirió que el llamado Guastavino que lo detuvo en esa oportunidad era Raúl Antonio Guglielminetti. En las recientes publicaciones de su fotografía en los hechos que son de público conocimiento, en que aparece la fotografía del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

nombrado, ha reconocido que efectivamente fue quien intervino en el operativo de su detención. Aclaró que el llamado Mayor Guastavino sólo actuó en su detención luego de la cual fue llevado a una dependencia que presume era policial y se encontraría próxima a la cárcel de Caseros, en la cual el automóvil en que era conducido, descendió a un subsuelo, en donde se sentía la presencia de muchas personas y fue allí donde perdió contacto con el llamado Guastavino, no viéndolo nunca más.

A fs. 1004 amplió su declaración testimonial Jorge Lujan Giménez, indicando que "respecto de la persona llamada Guastavino, que detuvo al Dr. Aguirre Saravia y al dicente, esa persona se identificó de esa manera, aunque no mostró ninguna documentación que acreditara su identidad ni tampoco llevaba uniforme ni ningún símbolo militar que demostrara su calidad de Mayor". Agregó que "ha visto fotos, y también en televisión, en las que aparece Raúl Guglielminetti y no puede determinar que se trate de la persona que lo detuvo". Por último, aclaró que "por el tiempo transcurrido no puede recordar con precisión la fisonomía de la persona que lo detuvo".

A fs. 1005 prestó declaración testimonial Marcelo Santurio, quien dijo que a fines de octubre de 1978 se encontraba al mediodía en su estudio, cuando llegó una comisión militar encabezada por el Mayor Gatica y compuesta por varios soldados armados. Que Gatica le dijo a él y a sus socios que debían prestar declaración por una investigación y entonces les dijo que lo acompañaran. Que lo subieron a un coche junto con Bernardo Duggan, Jaime Fernández Madero, Jorge Bulleraich y Alejandro Pinedo, y los condujeron al Regimiento de Granaderos a Caballo. Que allí estuvieron toda la tarde, pero no los interrogaron. Con ellos estuvo allí un Chavanne, cree que era Federico. Luego los subieron a un ómnibus tipo escolar y el trato cambió y se hizo más duro. Que primero bajó Chavanne en la compañía de la Policía



Militar en Palermo y el ómnibus siguió rumbo a Campo de Mayo. Que ya de noche llegaron a ese lugar y pudo ver que los focos del ómnibus alumbraban un cartel que decía Prisión Militar Campo de Mayo. Que lo introdujeron en un calabozo muy pequeño y sin luz, y así pasó toda la noche. Que al día siguiente lo trasladaron a una celda más amplia y con luz, y pudo ver que había otras personas detenidas en el lugar aunque no podían hablar entre ellos. Que pasó así todo el día y una segunda noche y al otro día fue interrogado; se le entregó un interrogatorio que contestó. Las preguntas eran relativas al Banco de Hurlingham, del cual había sido Director Suplente, aunque nunca lo había sido de forma efectiva. Que después habló con Gatica y el Teniente Coronel D'Alessandri y le dijeron que se trataba de un error y que junto con Duggan iban a ser puestos en libertad. Respecto de los demás le dijeron que iban a permanecer detenidos. Que Gatica lo llevó en auto al Primer Cuerpo de Ejército en Palermo y luego lo liberaron. Que le pidieron que concurriera con Duggan a entrevistar al Coronel Roualdes, quien quería hablar con ellos. Que esa entrevista se produjo al día siguiente, recordando que el mencionado militar les dijo que estaba empeñado en contra de la subversión del terrorismo pero también de la subversión económica.

A fs. 1006 se le amplió declaración a tenor de lo dispuesto en el art. 236, segunda parte, del CPMP, Raúl Aberto Gatica, quien negó haberle dicho al Dr. Raúl Aguirre Saravia que la persona que lo detuvo había sido Raúl Guglielminetti. Que no pudo haberle dicho eso pues cuando él empezó a trabajar en la investigación ya estaban detenidas varias personas, entre ellas Raúl Enrique Saravia y también Jorge Jiménez, Juan Chavanne y Sara Duggan, ignorando quienes son las personas que los habían detenido. Que efectivamente, durante el año 1978, se desempañaba en el Primer Cuerpo del Ejército, en tareas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

inteligencia, Raúl Guglielminetti, a quien sólo conocía por el nombre Raúl, y posteriormente, cuando el nombrado tuvo difusión pública, se enteró del apellido y que usaba el nombre de Mayor Guastavino. Que Guglielminetti no concurrió a Campo de Mayo en relación a la investigación que el dicente y otros oficiales estaban llevando a cabo. Respecto de la detenciones de Eduardo Aguirre Saravia y Rosa Laurito, dijo que Aguirre Saravia ya estaba detenido cuando comenzó su intervención en la investigación; en cuanto a Rosa Laurito, que él fue quien la detuvo a raíz de lo que surgía de declaraciones de Eduardo Aguirre Saravia, detención que hizo por orden superior. Preguntado por su conocimiento de los motivos de la detención de Eduardo Aguirre Saravia, respondió que se debía a una denuncia -cuya procedencia ignoraba- respecto de la empresa La Agrícola, y que sobre eso se lo interrogó. Que ignoraba si Juan Etchebarne proporcionó documentación de la Comisión Nacional de Valores; que el nombrado concurría a Campo de Mayo a supervisar la tarea de los peritos de la Comisión de Valores, pero que no participó de los interrogatorios. Preguntado por los motivos por los cuales se prolongó tanto tiempo la detención de Rosa Laurito, respondió que de la investigación fue surgiendo su desvinculación del asunto, y que él sólo era parte de un equipo y obedecía órdenes motivo por el cual no estaba facultado para disponer su libertad. Al serle preguntado si participó en la detención de Bernardo Duggan y Marcelo Santurio, respondió que respecto de Duggan si participó, pero a Santurio no lo recordaba. Aclaró que hace poco tiempo había estado con Raúl Aguirre Saravia y éste le había comentado que había reconocido en la foto de Raúl Guglielminetti al Mayor Guastavino, pero que fue el nombrado quien se lo dijo. Que recordaba que Guglielminetti fue visto por el dicente en Palermo, pero que no pertenecía al Primer Cuerpo, sino que entiende que dependía del Batallón de Inteligencia 601.

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

A fs. 1025, obra el auto interlocutorio, de fecha 18 de marzo de 1986, donde el doctor Blondi, calificó provisoriamente la conducta de Rafael Sarmiento como infracción a los arts. 142 y 144 ter del C.P.

A fs. 1082 prestó declaración testimonial Alfredo Iribarren, quien indicó que en 1978 el Dr. Raúl Aguirre Saravia le ofreció trabajar como abogado en temas de su especialidad para Industrias Siderúrgicas Grassi y él aceptó. Que no recordaba con precisión la fecha pero un día, en oportunidad que aún no había conocido a los hermanos Grassi, se encontraba él en el estudio de Aguirre Saravia, en la calle Reconquista al 500, cuando irrumpió un grupo de personas, creyendo que no más de tres, aunque había en la puerta del piso otras dos y probablemente más gente en al calle. Dijo que estaba presidido el grupo por una persona, que con el tiempo y por otros hechos, el declarante ha creído reconocer como Guglielminetti, partiendo de la base de fotografías publicadas difusamente en diversos medios. Que creía recordar que en ese entonces tenía un poco más de pelo que el que se veía en las fotografías actuales. Que fue a esa persona a quien él se dirigió para solicitarle se identificara y exhibiera la orden de detención respecto de Raúl Aguirre Saravia, creyendo recordar que se produjo una discusión entre el dicente y esa persona, estando casi seguro que esa persona no se identificó y seguro que no exhibió orden de detención. Que en esa discusión terció el Dr. Aguirre Saravia, quien con una excusa acerca de quién era el dicente y las razones por las cuales estaba allí logró distraer la atención y el declarante se evitó tener también que acompañar al grupo ese. Dijo que no recordaba cómo pero que se enteró que el Dr. Sarmiento tenía intervención en los hechos por los cuales estaban detenidos Aguirre Saravia, los Grassi y otras personas, y por lo tanto fue a verlo junto con el Dr. Laureano Landaburu. Que el Dr. Sarmiento se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

negó a recibirlos; que a través de su secretario privado le hicieron saber los motivos por los cuales querían hablar con él, y quienes eran sus clientes, y sobre todo la gravedad del asunto, pero igualmente no quiso recibirlos, ni siquiera fijándoles audiencia para otro día. Creía que luego el Dr. Pablo Argibay logró entrevistarlos a Sarmiento. Que creía recordar que la primera entrevista con el Dr. Raúl Aguirre Saravia se celebró en una de las cárceles viejas, probablemente Villa Devoto, y el nombrado le expresó que lo había pasado muy mal y que había sido torturado.

A fs. 1084/1085 prestó declaración María Marcela Virgina Grassi, ocasión en que expresó que el 14 de septiembre de 1978, por la noche, se encontraba en su casa de Avda. del Libertador 5102, junto con su padre, René Carlos Arlberto Grassi su madre y su hermana que en ese entonces tenía siete años. Sonó el timbre y abrió la puerta y "se le presentó un hombre, que estaba sólo y le dijo que se llamaba Guastavino y era persona civil de inteligencia del Ejército y que por orden del General Suárez Masón debía llevarse al padre de la dicente [...] Recuerda que Guastavino le dijo a su padre que había cosas que no se debían hablar por teléfono, como lo relativo a la solicitada aparecida ese día relativa a Industrias Grassi, con lo que dio a entender que el teléfono estaba intervenido ya que esa conversación había ocurrido hace apenas unos minutos. Que posteriormente ha reconocido a esa persona Guastavino al ver las fotos de Raúl Guglielminetti. Que su padre lo acompañó, y su madre dijo que también podía ir, lo que Guastavino permitió. Entonces se fueron los tres -no había otra persona con Guastavino- pero a su madre la hizo bajar del auto dos cuadras antes del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, diciéndole que al día siguiente concurrieran allí para saber qué pasaba con su padre. Dijo que al día siguiente concurrió con su madre a ese lugar, donde habló con el Teniente Coronel Gatica, quien les



dijo que su tío Luis debía presentarse en unos días allí. Que luego supieron que en esos momentos Suárez Mason no estaba en el país sino en China. Que su tío Luis no concurrió, pero sí lo hizo el empleado Jorge Jiménez, a quien detuvieron. Relató también que 10 días después, se encontraba en su casa cuando “abren la puerta y entraron los Tenientes Coroneles D’Alessandri y Gatica, junto con los soldados, y le preguntaron por ciertos papeles, respondiendo el dicente que allí no estaban sino que se los había entregado al abogado de su padre. Que entonces los nombrados se fueron pero dejaron allí a un Teniente Primero y a un soldado, quienes le prohibieron que hablaran entre ellos. Esto ocurría a la una de la madrugada. Que a eso de las ocho o nueve de la mañana volvieron los oficiales mencionados y se llevaron a su hermano Luis Alberto. Que esa situación se mantuvo todo el día [...] Que respecto de su hermano sabe que se lo llevaron a Rosario, donde lo tuvieron desnudo en un hotel. Que ese mismo día su tío Luis se entregó a los militares y entonces lo liberaron también a su hermano [...] Que tiempo después recibieron una carta de su padre. Que Roualdes no les dijo dónde estaba su padre, pero por otra persona se enteraron que estaba en Campo de Mayo y que estaba bien de salud”.

A fs. 1126/1127 prestó declaración testimonial el Dr. Pablo Argibay Molina quien al ser interrogado por las generales de la ley afirmó tener enemistad con Juan Alfredo Etchebarne. En su declaración refirió que a su regreso del país, en septiembre de 1978, el Dr. Alfredo Iribarren le ofreció junto al Dr. Carlos Fontán Balestra que se hicieran cargo de asistir a los Grassi en la causa que tramitaba ante el Juez Federal Sarmiento. Que en razón de ello “concurrió al juzgado de Sarmiento y pudo hablar en varias oportunidades con el nombrado, hablándole de la detención de los directos y negando Sarmiento que los mismos estuvieran a su disposición o que tuviera alguna relación con su causa. Que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

algunas ocasiones lo acompañó [...] Fontán Balestra. Que con motivo de haber recibido una citación para René Grassi, la esposa de éste les entregó el telegrama y le dicente lo presentó con un escrito ante el juzgado de Sarmiento, haciéndole saber que el citado estaba detenido por los militares. Que ese escrito fue motivo de una charla con el Dr. Laureano Landaburu padre, quien les dijo que un habeas corpus no servía para nada, pedir la incompetencia de los militares podía perjudicar más a los detenidos y presentar un escrito agresivo al Tribunal tampoco iba a beneficiarlos, por lo que se decidió hacer esa presentación. Que en una oportunidad, Raúl Aguirre Saravia escribió una carta a su hijo, la que estaba en clave, en la que decía que había estado el dueño de la librería Sarmiento y que los tomos estaban por llegar a la misma y por lo tanto pasaran a averiguar ellos, con lo que nos decía que el ex juez había estado allí y que los expedientes iban a ser mandados a Tribunales próximamente. Que quiere señalar respecto de Etchebarne que el dicente intervino como ya dijera en el expediente [n° 329/78] que se instruía en la Comisión Nacional de Valores, y que por esa razón presentó un escrito en septiembre ante Etchebarne [...] en ese escrito el dicente y el Dr. Landuburu le hacen saber a Etchebarne de la detención de los Grassi por personal militar. Que antes de la presentación de ese escrito el dicente estuvo con Etchebarne quien lo recibió con otros miembros directivos de la Comisión; que en esa oportunidad ambos hablaron de llevar ese expediente con «fair play», dejando de lado sus problemas personas, por cuanto estaba en juego la libertad de varias personas. Que cuando el dicente le presentó el escrito recusándolo en el expediente n° 329/78, Etchebarne se enojó y se acabó ese buen trato". Aclaró luego que "al dicente, a Fontán Balestra y a los demás les resultaba extraño que hubieran detenido a los dos hermanos Aguirre Saravia, pues Eduardo nada tenía que ver con Grassi ni el Banco de Hurlingham. Que las hipótesis

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

explicativas de eso que tenían eran dos: una que tanto Etchebarne como Sarmiento y los militares hubieran pensado que como el Banco de Hurlingham antes había sido de los Graiver en ese asunto estaba el dinero de los Montoneros, y por eso detenían tan indiscriminadamente; la otra, que Etchebarne y Sarmiento estaban convencidos [de] que los hermanos Aguirre Saravia eran una especie de hermanos Todres, centro de terribles maniobras financieras delictivas".

A fs. 1128/1132 prestó declaración a tenor del artículo 236, primera parte, del CPMP, Rafael Sarmiento, quien negó haber sido "actor directa o indirectamente de ninguna de las diligencias lícitas o ilícitas que se cumplieron o pudieron cumplirse para privar legal o ilegalmente de la libertad corporal o hacer víctima de apremios y demás torturas a las personas". Negó, "como Juez haber ordenado la detención de las personas que luego aparecieron denominadas prisioneros en la unidad militar de Campo de Mayo, respecto de quienes, con el curso del tiempo ha podido conocer, como es público y notorio, que fueron detenidas por autoridad militar bajo la responsabilidad militar, alojadas en establecimientos militares; que además de no haber ordenado la detención de esas personas tampoco ordenó la detención de los Sres. Chavanne y Grassi, a quienes solamente procesó, respecto de quienes estos dos no dictó el declarante ni averiguación de paradero ni orden de comparendo ni mucho menos captura, como surge de fs. 179/80 de la causa n° 40.528, y a quienes no tomó declaración indagatoria". Dijo que "como Juez, no recibió además de no haber ordenado ninguna de esas detenciones no recibió ninguna de las comunicaciones procedimentales que le hubiese impuesto en la obligación legal de haber adoptado temperamentos procesales". Destacó que "a fs. 286 y alguna cercana de la causa de mención [n° 13.658] las esposas de los procesados Chavanne y Grassi con patrocinio letrado del Dr. Carlos Fontán Balestra (h) hizo saber al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

entonces proveyente que sus maridos se encontraban detenidos a disposición de la autoridad militar lo que motivó al proveyente a dejar inmediatamente claro que las actuaciones que pudiera instruirse o sustanciarse ante la autoridad militar no dependían de la causa que el dicente como Juez instruía, a punto de que para que no quedaran dudas a fs. 292 en el punto tercero del decreto del 6 de noviembre de 1978 libró oficio señalando «que para el caso en que en jurisdicción militar se instruyera sumario y se encontrasen René Carlos Grassi y Juan Claudio Chavanne sometidos a procesos y privados de la libertad corporal, los mismos deberán quedar anotados a orden conjunta con el proveyente», lo que suponía y supone actualmente que para entonces Grassi y Chavanne o estaban a disposición de un Consejo de Guerra por la ley 21.461 o por la ley 21.460 pendientes de ser puestos a disposición de cualquier juez de turno, según las circunstancias de lugar, tiempo o materia, tanto en esta Capital Federal como en San Martín donde el Juez Federal de esa zona tiene jurisdicción sobre Campo de Mayo". Después de aclarar que "no había dictado orden que afectara la libertad ambulatoria de los nombrados", recordó que para entonces lo entrevistaron "los Dres. Carlos Fontán Balestra y Pablo Argibay a quienes les puso en claro que el dicente no había ordenado la detención de ninguno de los detenidos referidos y que carecía de base legal o procesal para adoptar temperamentos que no pudieran ser considerados como de invasión en otra jurisdicción, o de abuso de autoridad subjetiva o de exceso de poder. Que dichos letrados, que además eran y son amigos tuvieron un diálogo más informal y pudieron extenderse sobre algunas urgencias y detalles que los preocupaban por lo que recuerda haberles sugerido o insinuado que plantearan cuestiones de competencia, sea por declinatoria, por inhibitoria pero no se mostraron dispuestos porque confiaban en que sus clientes serían liberados de la autoridad militar. Que así se explica

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

que al declarante, siendo Juez de la causa, no hubiese recibido ningún planteo de ningún letrado, por competencia, habeas corpus o cualquier otro sucedáneo procesal". Negó haberle negado una entrevista al Dr. Iribarren, manifestando que el nombrado no le pidió entrevista alguna. Relató un encuentro que mantuvo con Roualdes en Campo de Mayo, en estos términos: "a Campo de Mayo el compareciente fue extrajudicialmente cuando el Coronel Roualdes lo entrevista para decirle que iban a remitir al juzgado actuaciones que cabían en una habitación, que como el dicente no encontraba razonable que una declaración de incompetencia de un Consejo de Guerra eligiera el Juzgado Federal 2 sólo porque Chavanne y Grassi estaban procesados le señaló que el camino no necesariamente pasaba por la remisión de los autos al entonces juzgado a cargo del declarante. Que como es fruto de la práctica judicial [...] y bien tenía claro que un conocimiento extraoficial no podía importar avocación ni reconocimiento de competencia, aceptó ir a Campo de Mayo para ver que se había o se estaba actuando y de qué manera el juzgado debía o no aceptar con competencia la remisión de esas actuaciones. Que fue al lugar en donde no tuvo conocimiento de la identidad de ninguno de los detenidos, ni del lugar donde se encontraban ni del estado psicofísico que podían presentar, porque esa no era su misión y no le constaba si allí habían personas detenidas y luego de observar superficial y someramente los organigramas pegados en las paredes de una especie de sala de situación, en la que trabajaban empleados o funcionarios civiles que no le fueron presentados, llegó a la conclusión y le dijo a Roauldes que de ninguna manera esas voluminosas actuaciones podían incorporarse como parte de la causa en la que el dicente entendía, que se las remitiera al Juez Federal de San Martín o a otro de la Capital Federal con quien discutiría en su momento la existencia o no de conexidad material". Finalmente refirió no haber

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tenido contacto con Etchebarne, Garris, Sola o Roauldes -fuera del mencionado-, refirió que no concurrió en otra oportunidad a Campo de Mayo, negando su presencia en una exposición allí efectuada y destacó que el General Laprida, en el marco de la causa n° 13 de la Excma. Cámara del Fuero había declarado, con relación a los detenidos de Campo de Mayo, que “el General Videla le había dicho que en esa causa no había juez”.

A fs. 1174 se le recibió declaración testimonial a Idelfonso Marcos Oscar Sola.

A fs. 1211, obra una nota dando cuenta que con fecha 2 de febrero de 1987, habiéndose desistidos los recursos interpuesto, se encontraba firme la resolución del Juzgado Federal n° 3 declarando su incompetencia para entender respecto de la intervención de Carlos Guillermo Suárez Mason, Francisco Obdulio D'Alessandri, Roberto Gatica, Víctor Rei, Darío Correa y Raúl Antonio Guglielminetti en los delitos investigados (incidente de falta de competencia en causa 41712), por lo que se dispuso acumular la causa “Chavanne Marcelo Augusto s/querella” a la causa nro. 450, bajo el número de legajo 993.

A fs. 1217/1218 prestó declaración testimonial Jorge Tejerina, quien indicó que “el día 17 de octubre de 1978 a las 6 de la mañana fue detenido en su domicilio de la calle Olleros por los Coroneles D'Alessandri y Gatica, quienes le dijeron que debía acompañarlos sin explicarle el motivo. Que abajo, en la calle, había dos vehículos con soldados. Que fue trasladado al Regimiento de Granaderos a Caballo, previo paso por la casa de Marcelo Chavanne, donde fue detenido este. Que en el regimiento estuvo todo el día hasta las 7 de la tarde, sin poder hablar con Chavanne ni con nadie y sin que le explicaran qué ocurría. Que a esa hora lo esposaron y, junto con Chavanne, lo subieron a una camioneta donde había tres guardias de civil. Que al subir a la camioneta uno de



los guardias les dijo que "si abren la boca les vuelvo la tapa de los sesos". Que fueron llevados a Campo de Mayo y en un primer momento lo encerraron en una celda, pero como el dicente dijo que si no le explicaban porqué estaba allí no iba a comer ni beber agua, lo trasladaron a un calabozo que era tan pequeño que no permitía siquiera que se acostara, y por supuesto estaba totalmente a oscuras. Que así pasó la noche; al día siguiente fue entrevistado por un coronel cuyo nombre no recuerda quien le dio que estaba colaborando con el Ejército, pero tampoco le explicó por qué estaba allí. Que pasó la segunda noche en un calabozo y al día siguiente lo trasladaron a la celda, la que era más espaciosa pero también estaba a oscuras. Que en esa celda a oscuras estuvo cuarenta y cinco días. Que durante ese período lo dejaban salir veinte minutos por día al sol pero incomunicado. Que nunca se le explicó el motivo de esa situación. Que el dicente había sido Presidente del Banco de Hurlingham durante catorce días, pero nunca fue interrogado sobre cuestiones de dicha entidad. Que las preguntas que le hicieron, por escrito, eran relativas al haras que el dicente poseía y acerca de Juan Claudio Chavanne. Que luego de cuarenta y cinco días, y tras una conversación con el médico que lo revisaba en la cual el dicente le manifestó que ellos eran peores que los nazis pues lo estaban sometiendo a la tortura de estar a oscuras en una celda sin saber porqué ni tener comunicación con su familia ni nadie, le fue colocada luz en la celda. Que el resto de los días que permaneció en Campo de Mayo mejoró el tratamiento, e incluso los dejaban hablar entre ellos a los treinta y un detenidos. Que a fines de diciembre fue trasladado a la cárcel de Caseros, y luego declaró ante el Juez Marquardt quien se limitó a exhibirle la declaración del dicente formulada en Campo de Mayo y preguntarle si la ratificaba o no, lo que hizo el dicente. Que el 18 de enero fue puesto en libertad". Indicó que durante su cautiverio Juan Chavanne y René Grassi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

fueron golpeados y que respecto del último de los nombrados, la víctima se lo dijo personalmente. Dijo también: “una noche un guardia quiso violar a Sara Duggan, la esposa de Juan Chavanne, lo que pudo evitarse pues todos los presos comenzaron a golpear y a gritar y entonces llegó personal de guardia. Que en una ocasión, un guardia al que llamaban Pacha, le comentó que se encontraba en el lugar el Juez Sarmiento, manifestándole que eso podía significar que los iba a llamar a declarar y la solución de esa situación, pero a las cinco de la tarde comunicó que se había ido luego de ver el expediente”. Finalmente, señaló que “su hermano, Wenceslao Tejerina, fue a verlo al General Harguindeguy y éste le manifestó que se estaba investigando y que había que tener paciencia. Que luego Harguindeguy le mandó al hermano del dicente una carta en la que le decía que «su hermano Jorge va a ser ajustado a derecho», con lo cual le dio cierta tranquilidad a la esposa del dicente respecto a que no iba a ocurrir una desgracia mayor”.

A fs. 1220/1221 prestó declaración testimonial Julio Alberto Paulo Francisco Viller quien, al ser preguntado por las generales de la ley, refirió conocer a Juan Alfredo Etchebarne y ser su amigo hace muchos años. Señaló que fue “primero director y luego vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores, entre 1976 y 1984. Que respecto al hecho que aquí se investiga el dicente puede decir que en la Comisión se recibió un radiograma del Primer Cuerpo del Ejército, según recuerda, solicitando peritos, dos abogados y dos contadores, para una investigación, sin especificar cuál. Que está casi seguro que durante su función en ese cargo no se recibió pedido similar del Ejército u otra fuerza, aunque sí es habitual que se hagan esos pedidos de la Administración Pública. Que Etchebarne comunicó ese pedido al Directorio y éste se decidió enviarlos. Que el presidente representa a la Comisión pero el que



decide es el Directorio que es un órgano colectivo. Que quiere dejar aclarado que el Dr. Etchebarne sometía todas las cuestiones que correspondían al Directorio según la ley, es decir que no tomaba las decisiones por el solo. Que el pedido fue meramente epistolar, por radiograma, es decir, que los militares no hicieron el pedido personalmente. Que a los pocos días, cree que unos diez, reciben otro radiograma solicitando se le regulen viáticos a los peritos por estar trabajando lejos, es decir, le pedían que regulen viáticos, pero la Comisión contestó que para hacerlo los peritos debían estar trabajando a cierta distancia, no recuerda cuántos kilómetros. Que entonces recibieron otro radiograma del Ejército diciendo que no podían mencionar el lugar donde estaban trabajando pero solicitaban que se liquiden viáticos bajo su responsabilidad. Que no recuerda el resultado de ese pedido pero supone que fue favorable". A otras preguntas, refirió no haber concurrido a la Prisión Militar de Campo de Mayo o al Comando del Primer Cuerpo de Ejército y que entendía que tampoco lo había hecho Etchebarne, manifestando que si así hubiera ocurrido se hubiera enterado pues tenían una muy buena relación. Dijo que oficialmente no se había asignado a Garris ninguna tarea al respecto. Al serle exhibida el Acta de la Reunión de Directorio de la CNV del 11 de enero de 1979, obrante a fs. 221 de la causa y fue preguntado a qué se debía que la decisión de designar a los peritos se hubiese tomado en esa fecha, ante lo cual indicó que "no recuerda exactamente en qué fecha se hizo el pedido por parte del Primer Cuerpo, pero que si fue un tiempo antes del 11 de enero la fecha en que se enviaron los peritos no recuerda por qué razón se hizo el acta después, pero puede ocurrir que se tome una decisión en una fecha y se formalice en acta unos días después". Aclaró que Chavanne había sido investigado por la Comisión al igual que muchos otros que luego habrían querellado a Etchebarne y al Directorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“buscando de esa forma invertir la situación”. Respecto del apartamiento de Pérez Arango, refirió que el nombrado “adujo cierto temor por las características del hecho, dado que no sabían a dónde iban, pues sólo sabían que era una investigación en la que estaba interviniendo el Ejército” y finalmente afirmó que “respecto de la participación de personal de la Comisión en la investigación, las decisiones fueron tomadas por el Directorio y no personalmente por Etchebarne”.

A fs. 1227/1230 prestó una ampliación de su declaración indagatoria Rafael Sarmiento, ocasión en la que reiteró, en lo sustancial, sus expresiones de anteriores declaraciones.

A fs. 1231 prestó declaración informativa Albano Eduardo Harguindeguy, quien afirmó que “en reiteradas oportunidades tanto el General Manuel H. Laprida como su hija Liliana entrevistaron al dicente, que a la sazón era Ministro del Interior, en relación con los hechos que se investigan en esta causa, por la detención del Sr. Isidoro Carabassa, yerno y esposo. Asimismo otras personas se interesaron por otros detenidos, no pudiendo precisar pero no descartando que el señor Tejerina lo haya entrevistado”. Que “con referencia al tiempo en que permanecieron detenidos hasta ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo, esto dependía de la solicitud que al respecto efectuaran los organismos involucrados o interesados, gestiones que necesariamente debían realizarse a través del Comando en Jefe del Ejército, con firma autorizada. Que por lo tanto, recién se los colocó a disposición del Poder Ejecutivo cuando el Primer Cuerpo lo solicitó. Que el conocimiento que el dicente tenía del asunto era que se estaba investigando al Banco de Hurlingham, y que los tenía detenidos el Primer Cuerpo de Ejército, pero le resulta difícil discernir qué es lo que sabía en ese momento y lo que sabe ahora. Que respecto de la carta de Tejerina, no descarta que en el ministerio se



le haya informado sobre su inquietud respecto de su hermano, pero no recuerda que haya enviado una carta con su firma".

A fs. 1232 prestó una ampliación de su declaración testimonial Carlos Osvaldo Berini, quien a preguntas del Tribunal refirió que consideraba que Garris era "el padre de la criatura", queriendo expresar que fue el que llevó adelante la cuestión; que Etchebarne era el que daba las ideas y Garris las instrumentaba en lo referente al aspecto penal. Que "Garris había hecho un gráfico relativo a los hechos que se investigaban y lo llevaba a todas partes donde exponía esos hechos. Que Garris estaba permanentemente encima del dicente y los demás peritos supervisando el trabajo, y que fue quien le dio el encuadre penal definitivo. Que quiere destacar que el dicente era un empleado común de la Comisión de Valores mientras que Garris era un jefe, que al dicente lo mandaron a Campo de Mayo y no tuvo más remedio que ir; que cuando Etchebarne le dijo que tenía que ir el dicente sintió realmente temor dado los hechos que se estaban viviendo en el país y que el mismo Etchebarne anda armado. Que respecto de Pérez Arango, es cierto que éste no quiso ir a Campo de Mayo y Etchebarne se lo permitió, cosa que el dicente no entendió porque se le concedió pero piensa que puede tener relación el hecho que el padre de Pérez Arango era miembro del Tribunal de Cuentas de la Nación. Que quiere recalcar que Etchebarne se paseaba por la Comisión exhibiendo el arma en la cartuchera y en su despacho la tenía puesta sobre el escritorio. Que también quiere señalar claramente que el dicente y los demás peritos estaban aterrorizados ante Etchebarne; que como muestra de lo que podían temer de este quiere señalar que cuando el dicente renunció, Etchebarne mandó una nota al SIDE denunciándolo al dicente, y eso ocurrió en 1980 cuando ya la situación de seguridad del país era mejor. Que como consecuencia de ese clima vivido en la Comisión fueron renunciando los peritos que habían concurrido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Campo de Mayo; de los cuatro solamente quedó Pedro García. Que respecto a Garris quiere agregar que el día de la conferencia en Campo de Mayo éste se fue en el helicóptero con Suárez Mason".

A fs. 1233 prestó una ampliación de su declaración testimonial Alfredo Gabriel Cassino, afirmando, ante preguntas del Tribunal que cuando dijo que "Etchebarne actuó a título personal en su declaración ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas", quiso decir que "fue Etechebarne quien creyó que había irregularidades y actuó por su cuenta sin que se le diera participación".

A fs. 1235/1236 se realizó un careo entre Rafael Sarmiento y Carlos Berini, manteniéndose cada uno en sus dichos, el primero, respecto de que sólo fue en una ocasión a Campo de Mayo como diligencia extrajudicial preliminar con motivo de la eventual remisión de un expediente a su Tribunal y, el segundo, respecto de que había conocido a su cocareado en oportunidad de una exposición sobre la investigación que se efectuara en Campo de Mayo, negando Sarmiento su asistencia a la misma.

A fs 1237 se realizó un careo entre Sarmiento y Julio Eduardo Spinosa, versando la controversia, fundamentalmente, sobre la presencia de Sarmiento en la exposición que habría dado Garris en Campo de Mayo.

A fs. 1238 se realizó un careo de Sarmiento con Roberto Raúl Rodríguez, también se encontró referido a la presencia del primero en la exposición de Garris sobre la investigación y en un almuerzo posterior que se habría dado durante la reunión preliminar extrajudicial que refirió en sus declaraciones Sarmiento haber tenido con Roualdes o, con posterioridad a la exposición de Garris, según los dichos de Rodríguez.

A fs. 1239/1240 se celebró un careo entre Sarmiento y Horacio Miguel Muñoz, en similares términos.



A fs. 1246/1248 se realizó el careo entre Julio Spinosa y René Garris.

A fs. 1260/vta. se celebró un careo ente Darío Correa y Eduardo Aguirre Saravia. Éste último indicó que "cuando llegó a Campo de Mayo estaba en muy mal estado pero no le manifestó esa circunstancia a su cocareado. Que periódicamente recibían una visita de un médico. Que respecto del lugar de detención, al principio estuvo en un calabozo de un metro por dos, sin luz eléctrica y con un colchón; que luego fue trasladado a una celda, donde estaba en mejores condiciones. Que quiere dejar aclarado que el Comandante Correa es una persona de la cual, dentro de esas circunstancias, guarda un buen recuerdo por el trato correcto que le dispensara al dicente y a los demás, especialmente a la Sra. de Ernáiz. Que a los primeros interrogatorios el dicente era conducido con una venda sobre los ojos, pero solamente en los interrogatorios tenía esa venda. Que la incomunicación en Campo de Mayo duró unos tres días y luego pudo hablar con la Sra. de Ernáiz, a veces con su hermano - recuerda que su cocareado le permitió hablar con éste el día de su cumpleaños-, y también se le permitía escribir y recibir correspondencia y otros elementos de su familia". Concedida la palabra a Correa dijo que "los calabozos son algo común en el Ejército y Gendarmería; que la luz eléctrica no se le coloca a los calabozos para evitar posibles suicidios. Que el dicente no era quien decidía el traslado a calabozos o celdas, sino que solamente cumplía órdenes. Que cuando recibió a Aguirre Saravia y su hermano no recuerda que estuvieran en mal estado exterior, pero ratifica que recibían asistencia médica periódica. Que efectivamente a los interrogatorios su cocareado era llevado con los ojos vendados, por órdenes que recibía el dicente. Que respecto al supuesto intento de violación de Sara Duggan, quiere decir que no recuerda que ello haya ocurrido, queriendo recalcar que los jefes de guardia eran suboficiales muy buenos y eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ellos quienes tenían las llaves. Que quiere agregar que a «el perro» no lo recuerda, pues los gendarmes cambiaban muy seguido”.

A fs. 1261/1262 se realizó un careo entre Darío Correa y Marcelo Chavanne. Éste último indicó que “en cuanto al lugar de detención [...] estuvo en una celda, que no tenía luz eléctrica aunque sí una ventanilla, y que como ya dijera un mes después pusieron -Giménez- una luz en el pasillo. Que el dicente estuvo incomunicado durante un mes en forma absoluta, y que en ese lapso recibió interrogatorios por escrito. Que el dicente nunca recibió oferta alguna de realizar trabajos manuales y de esa manera mejorar su condición. Que considera que existieron dos grupos de detenidos, algunos que estaban en mejores condiciones, como Eduardo Aguirre Saravia y Rosa Laurito. Que el dicente pudo ver que Tejerina y Carabassa estuvieron en el llamado cepo que era un calabozo mucho más chico, a oscuras y que no permitía ni siquiera acostarse. Que cuando ya había mejorado la situación, a principios de diciembre, les cortaron el pelo en la forma de los conscriptos, algo que sintieron como agravante. Que respecto del incidente de Sara Duggan pasa a describirlo: que el dicente, a eso y media la noche vio pasar al gendarme apodado el perro, y luego escuchó que su cuñada gritaba «hijo de puta qué querés hacer»; entonces apareció Sara, y el dicente le dijo que le abriera la celda, que tenía una traba que permitía abrirla por afuera y el dicente la hizo pasar a su celda. Que entonces aparecieron guardias, uno con una ametralladora o fusil, y le pregunto qué había pasado y por el gendarme, indicándole el dicente que estaba en la celda con Sara, que al día siguiente, a eso de las 6 de la mañana, fue a verlo el suboficial que estaba de guardia, el «pelado» que cree que se llama Pereyra, y le preguntó qué había pasado y el dicente le dijo que debía denunciar el hecho. Que entonces lo llamó su cocareado y el dicente le explicó y que éste le dijo

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

que ese gendarme ya no estaba más en Gendarmería". Concedida la palabra a Correa manifestó los presos que "no hubo ninguna discriminación y si Eduardo Aguirre Saravia estuvo mejor fue porque aceptó realizar trabajos manuales, cosa que su cocarado no hizo. Que respecto del corte de pelo el hecho fue por orden superior, dado que ya tenía el pelo muy largo y se los consultó, aceptando todos ellos que se les corte; que el único que se cortó en forma de conscripto fue Juan Chavanne, que se cortó él mismo con una Gillete [...] respecto del hecho de Sara Duggan repite que es imposible que eso haya ocurrido porque los suboficiales que hacían guardia eran bueno y no descuidaban el puesto, y además a la noche las celdas tenían candado, cree que a partir de las 22 horas. Que tampoco recuerda haber tenido ese diálogo con su cocareado. Que esa medida del candado se tomaba para evitar que se pelearan entre los presos, pues entre algunos se tenían odio". Marcelo Chavanne luego refirió que Correa "visitaba a diario a los presos, algunos de los cuales lloraban", manifestando Correa que efectivamente "los visitaba y que procuraba solucionarles los pequeños problemas cuya solución estuviera a su alcance".

A fs. 1263 obra el careo celebrado entre Darío Correa y Marcelo Santurio. Éste último indicó que "el calabozo donde estuvo detenido la primera noche era verdaderamente siniestro; que era muy chico, no tenía luz y por una ventanilla apenas se filtraba una lucecita que no permitía ver casi nada, y había allí una bolsa con paja que hacía las veces de cama. Que al día siguiente lo trasladaron a una celda más amplia, por encima de la cual un detenido hizo una instalación eléctrica lo que le permitió leer un par de libros que le dieron. Que a su cocareado lo vio en una ocasión en ese lugar". Correa dijo que "el calabozo que describe su cocareado existía para castigos, pero que prácticamente estaba inhabilitado por la humedad que tenía. Que el dicente no dispuso el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

encierro de su cocareado en ese sitio ni siquiera sabe que se haya encerrado a alguno allí, aunque no lo descarta. Que quiere dejar sentado que si hubo algo así no lo decidió el dicente. Que el calabozo para castigos es de funcionamiento normal en las prisiones".

A fs. 1266/1267 y 1268 lucen los careos realizados entre Rafael Sarmiento y Raúl Alberto Gatica y Francisco D'Alessandri. En ellos Sarmiento se mantuvo en sus anteriores dichos negándose sus cocareados a aportar mayor información o negándose a contestar sus preguntas, declarando D'Alessandri que "las manifestaciones públicas de su cocareado han significado a su entender un menoscabo a su condición militar".

A fs. 1269/1270 se realizó el careo entre Sarmiento y Víctor Rei, respecto a la supuesta existencia de actas que se habrían entregado en ocasión de concretarse la detención de algunas de las víctimas en las que habría sido consignado que las detenciones se hacían por orden o con intervención del Juez Sarmiento. Rei dijo "que había muchas de esas actas y supone que estarán agregadas a los expedientes respectivo", ante lo cual Sarmiento preguntó si sabía el nombre de alguna persona que haya sido detenido y se le haya entregado tal acta, afirmando Rei que recordaba "haber intervenido en tres detenciones: la de Marcelo Chavanne, García Mansilla, y De Carabassa o Cordeu". Aclaró que "la confección de las actas era obra del personal del Ejército. Que en esos procedimientos los Jefes eran D'Alessandri y Gatica. Que el dicente no leyó las actas pero sabe lo que le comentaron los oficiales, los dos mencionados". Cuando se le pregunta cómo le constaba que los detenidos eran ingresados por orden del juez Sarmiento, Rei afirmó que se lo dijo el Coronel Roauldes, que el nombrado le expresó que "en el Juzgado del Dr. Sarmiento había una denuncia de la Comisión de Valores y que éste



intervenía en el asunto y que por esa razón se realizaban los procedimientos”.

A fs. 1271 obra el careo entre René Garris y Raúl Alberto Gatica, versando la controversia sobre el grado de participación de Garris en la exposición que se hizo en Campo de Mayo sobre la investigación y el tenor de la misma, así como también respecto de la presencia de Sarmiento, afirmando el segundo de los nombrados que el juez había arribado al predio en helicóptero junto a Suárez Mason.

A fs. 1272/1273 se realizó un careo entre Juan Alfredo Etchebarne y Julio Eduardo Spinosa, vinculado a la presencia o no de Sarmiento durante la exposición que habría efectuado Garris en Campo de Mayo y las características del lugar en cuestión.

Etchebarne expresó que “de la actitud y conducta de los militares intervinientes en la investigación surgía la convicción de que estaban efectuando un sumario de acuerdo a la ley 21.460 ó 21.461 con conocimiento de un juzgado y que ello no le extrañaba en lo más mínimo porque en el radiograma enviado a la Comisión solicitando peritos y que obra agregado a la causa se afirma que es para investigar delitos económicos que serían puestos en conocimiento del juzgado de turno y que en ningún momento advirtió ni en los militares ni en los peritos que hubiera algo clandestino o ilícito”. Etchebarne también expresó que “la curiosidad que [lo] llevó a concurrir a Campo de Mayo a esas exposiciones era comprobar si surgía algo nuevo, con respecto a las investigaciones llevadas a cabo con referencia a Industrias Grassi y al real propietario de las acciones del Banco de Hurlingham, ya que con fecha 19 de septiembre de 1978 los abogados Fontán Balestra, Argibay Molina, Landaburu e Iribarren habían presentado un escrito de descargo de sus defendidos en el sumario que llevaba a cabo la Comisión de Valores respecto de Industrias Grassi en el cual manifiestan «la Comisión Nacional de Valores ha dado intervención a la Justicia Penal Federal por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

presunta violación a los arts. 6° y 7° de la ley 20.840 y de los arts. 173 inc. 7° y 301 del Código Penal. Al promover esa intervención de la Justicia de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21.460, se ha dado automáticamente intervención a la autoridad militar [...] que ha procedido a la detención e incomunicación de los directivos de la sociedad que habían intervenido en los actos imputados, y de personas allegadas a los mismos...», y en consecuencia en la Comisión se suponía que la investigación que se llevaba a cabo en Campo de Mayo podría estar relacionada con Industrias Grassi y lo manifestado por los abogados mencionados". Dijo Etchebarne que, en segundo lugar, "le interesaba al dicente comprobar si los peritos no estaban realizando tareas que pudieran exceder la comisión de servicios asignada", y "en tercer lugar, tenía la curiosidad natural de saber si era cierto lo que se comentaba sobre la supuesta relación que podría haber entre esos hechos y los fondos que Graiver debía a los Montoneros y que habían sido objeto de comentarios periodísticos".

A fs. 1299/1302 (22 de abril de 1987) se celebró un careo entre Marcelo Chavanne y Rafael Sarmiento, relativo al rol desempeñado por el ex magistrado durante el desarrollo de los hechos.

A fs. 1310/1311 prestó declaración testimonial Guillermo Alberto Arecha, secretario del Juzgado Federal nro. 2 a la fecha de los hechos investigados. Indicó que la inclusión de Eduardo Aguirre Saravia en la carátula de la causa n° 13.739, habría obedecido producto de un error involuntario de quien la confeccionó, seguramente causado por haber asociado dicho expediente a otro que ya en curso relativo a la empresa La Agrícola Compañía Financiera, en la cual sí estaba mencionado el nombrado y otros hermanos Aguirre Saravia. Recordó la existencia de reuniones posteriores en la que personal militar explicara las conclusiones de su investigación en el Juzgado Federal nro. 2, ante el Juez Marquardt, el



Fiscal Mugaburu y algún Secretario del Juzgado Federal nro. 1, al deponente y otros funcionarios civiles, posiblemente del Banco Central. Sobre su conocimiento de las detenciones realizadas expresó que “por haber presenciado una charla entre los Dres. Pablo Argibay Molina y Carlos Fontán Balestra con el Dr. Sarmiento, a quienes tenía y tiene por amigos, tomó conocimiento de que los procesados luego en estas actuaciones se encontraban detenidos a disposición de la autoridad militar en Campo de Mayo, y según cree recordar dicha conversación estaba enderezada en la búsqueda de asesoramiento y en consulta pues los detenidos en cuestión si bien se encontraban a disposición de autoridad militar su situación no se encontraba regularizada por el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Tiene presente que los mencionados letrados enfocaban el problema y su solución bajo una óptica estrictamente política, teniendo presente que el Dr. Sarmiento sugirió a dichos letrados la presentación de una acción de habeas corpus respecto de la persona o personas que a estos interesaban, sin poder decir si ello fue planteado o no”. Refirió que recordar las “audiencias de las declaraciones indagatorias de todos los detenidos, que eran mencionados por los militares que concurrieron al Tribunal como prisioneros en todo momento [...] que la solicitud de remisión de los detenidos para el cumplimiento de las diligencias ordenadas por el Tribunal se realizaba fuera de lo acostumbrado y en tal sentido dice que al deponente se le facilitó un número de teléfono para comunicarse con los coroneles Gatica y D’Alessandri quienes autorizaban la remisión de los procesados, lo mismo cabe decir respecto del Coronel Roauldes, siendo esta una de las notas atípicas que sobreabundaron el trámite de estas actuaciones que luego del tiempo transcurrido el dicente podría denominar como uno de los casos, de los tantos, que durante la época del Proceso militar las autoridades militares «utilizaron» a la Justicia Civil

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en la búsqueda no de solución sino de salida a torpezas y situaciones que resultan inmanejables dentro de la legislación vigente".

A fs. 1341 se practicó un careo entre el testigo Carlos Berini y el imputado René Garris. En primer lugar Berini ratificó sus dichos anteriores y señaló expresamente que era abogado comercialista, que en ese entonces era un "pinche" de la Comisión Nacional de Valores, que quien hizo la parte penal era su cocareado, que éste fue quien supervisó el trabajo y le dio el visto bueno, que prueba de eso es que luego dio conferencias ante el Presidente de la Nación y el Comandante del Ejército, que quienes dialogaban con los militares sobre el tema fueron Etchebarne y Garris, que incluso recuerda que Gatica se refería a su cocareado como el "Colorado Garris" a quien llamaba para consultarlo; que quiere aclarar que con anterioridad a ir a Campo de Mayo, ya en la comisión se investigaban las actividades de Chavanne y Banco de Hurlingham, y que como prueba de ello aporta fotocopias de memorandums de la comisión donde constan las tareas que le encomendaran al respecto. Que él estuvo presente en las exposiciones de Campo de Mayo, pero que no recordaba si también expuso. Ratificó que Etchebarne andaba exhibiendo su arma por las oficinas de la comisión. Que respecto del informe final él lo firmó porque fue supervisado por Garris, lo que fue hecho en Campo de Mayo. Concedida la palabra a Garris, dijo que reiteraba sus expresiones anteriores en el sentido de que su única intervención en Campo de Mayo fue haber participado juntamente con el Dr. Berini, el Dr. García, el Dr. Rodríguez y un contador del Banco Central en una exposición exclusivamente de tipo doctrinario donde no se hizo mención de persona alguna sino de descripción de hechos, con excepción de las referencias personales hechas en la denuncia ante la Justicia. En esas exposiciones los funcionarios de la comisión desarrollaron el tema Grassi y los del Banco Central lo relativo al Banco de Hurlingham, cabiendo

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

anotar que la única diferencia que hizo él sobre hechos del Banco de Hurlingham y lo único que conocía era el certificado de tenencias accionarias irregularmente concedido a Juan Claudio Chavanne y que se hizo ingresar luego a Grassi. Fuera de esta intervención en las exposiciones junto a Berini y los otros funcionarios no participó en modo alguno en ninguna de las actividades que tuvieron los peritos y mucho menos supervisó un presunto informe de la prevención porque si lo hubiese hecho hubiera faltado a sus obligaciones administrativas, ya que en modo alguno estuvo en comisión de servicio en el lugar. Dijo que le llamaba la atención que su cocareado siendo abogado especializado en maniobras societarias y firmado concretamente un informe con imputaciones de tipo penal pretendiera deslindar su responsabilidad en una presunta supervisión que no desvirtúa la autoría que reconoce como su firma. Dijo, además, que cuando concurrió las dos únicas veces a Campo de Mayo fue registrada su entrada en un libro de guardia así como todos sus datos. Aclaró que las exposiciones, como se organizaron, cada expositor habló aproximadamente unos quince minutos lo que determina que habiendo sido cinco expositores con las interrupciones naturales, la conferencia duró aproximadamente entre una y cuarto y una hora y media, de lo cual se deducía la importancia que pudo tener para la elaboración de ese informe final lo que pudo haber expresado el dicente con su intervención, y reiteró que era totalmente ajeno a la redacción o supervisión de ese informe que por lo menos conoce formaron dos abogados especializados de la Comisión de Valores en ilícitos societarios y que trabajaron en el lugar durante más de tres meses. Concedida la palabra a Berini negó terminantemente ser especialista en maniobras societarias y/o ilícitos societarios temas éstos típicos del derecho penal y no de la especialización en derecho comercial; si expuso en la conferencia de Campo de Mayo, cosa que no recordaba, su tema obligatoriamente debió haber sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de índole societaria comercial y no penal, y si firmó el informe final lo hizo en la confianza que le daba la supervisión previa del cocareado. A fs. 1343/1344, obra el careo realizado entre el procesado Juan Alfredo Etchebarne y el testigo Carlos Berini. Luego de dar lectura a las declaraciones en las partes pertinente, se concedió la palabra a Berini quien dijo que ratifica íntegramente sus dichos. Que así fue desde siempre en el sentido que era su cocareado el que indicaba las empresas o personas a verificar o inspeccionar, por ejemplo caso La Agrícola, Industrias Grassi, Gema, etc., todo lo cual desde el punto de vista penal se hacía con el Dr. Garris y el cocareado por ser las principales de la Comisión Nacional de Valores. Que fue el Dr. Etchebarne quien juntamente con Garris hicieron la querella a Industrias Siderúrgicas Grassi, quienes conocían el rompecabezas en su totalidad -es decir todo el asunto ese de Grassi-Hurlingham-, y prueba de ello son los informes del Dr. Etchebarne por el dicente, siendo el declarante un mero empleado de la Comisión de Valores. Que el Dr. Etchebarne estaba al tanto permanentemente de lo que ocurría en Campo de Mayo, y lo saben porque iban personalmente a verlo a su cocareado en la Comisión de Valores, al salir de las tareas en Campo de Mayo. Que por otra parte el Dr. Etchebarne era quien conocía al Dr. Suarez Mason, según le manifestó personalmente, de un llamado Club del 45. Que el Dr. Etchebarne también mantenía diálogos con otros militares, recordando un día una conversación con el Comandante del Quinto Cuerpo de Ejército. Concedida la palabra a Etchebarne ratificó sus dichos anteriores. Respecto de que era él quien indicaba las empresas a inspeccionar en todos los casos, dijo ello era absolutamente falso y en particular en el caso Grassi también es falso. Que el sumario de la comisión a Industrias Grassi que cree es el expediente 329/78 se inició a fs. 1 con un informe de fiscalización del Departamento de Fiscalización Económico-Contable que

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

había detectado una operativa financiera y rubros poco claros en el balance. Es decir que a raíz de la presentación obligatoria de los balances que las empresas que cotizan tienen que efectuar periódicamente en la Comisión de Valores, el Departamento citado analizó el mismo y encontró irregularidades que lo determinaron a iniciar una investigación. En cuanto a que todo el rompecabezas era él quien lo conocía, expresó que el autor intelectual de la resolución que detalla todas las irregularidades de Grassi y por las que se decide instruir sumario, efectuar la denuncia al Juzgado Federal de turno tipificándolo como subversión económica, la denuncia a CO.NA.RE.PA., etc., fue el Dr. Arturo Castro, miembro del Directorio de la comisión que podía atestiguar al respecto y a cuya opinión adhirieron los demás miembros del Directorio. Dijo que no era cierto que él estuviera permanentemente informado de lo que ocurría en Campo de Mayo. Que Berini y los demás peritos concurrían a la comisión exclusivamente a cobrar sus sueldos, y "así lo puede atestiguar el entonces secretario de la comisión, Dr. Roberto Am, los miembros del Directorio en ese momento -sólo queda ahora Viller-, las secretarías del Directorio, aunque cree que a veces concurría para ocuparse de un pleito de divorcio del Coronel García Fiorito, que trabajaba allí". Que desconoce el Club del 45. Que el Dr. Garris fue a Campo de Mayo a una exposición donde también expuso Berini, sobre los temas concretos que se investigaban. Que la exposición de Garris fue doctrinaria, y que en el funcionamiento orgánico de la comisión se formulaban en el Departamento de Fiscalización de la Oferta Pública, al cual pertenecía Berini, y la redacción o presentación de la querella. Que ignoraba toda participación de Garris en ese asunto, fuera de esas exposiciones doctrinarias. Que no es cierto que existiera ese clima de atemorización, y que su cocareado más bien estaba encantado de ir a Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Mayo a tal punto que a pesar de ser una persona capaz y eficiente en su trabajo comenzó a disgustarse con su cocareado porque le exigió que antes de iniciar esa comisión dejara sus expedientes al día, cosa que no hizo y para ir cuanto antes a Campo de Mayo derivó a otros compañeros trabajos encomendados que no había concluido. Que el dicente no recordaba haber enviado ninguna carta a la SIDE, pero sí recordaba que en esa época era obligatorio esperar el informe o visto bueno de la SIDE antes de poder designar ningún funcionario. Que como el Dr. Berini fue designado en el Ministerio del Interior cuando se fue de la comisión, a pedido de Roualdes y Suárez Mason, es posible que la SIDE haya pedido algún informe. Concedida la palabra a Berini dijo que niega haber sido designado en el Ministerio del Interior a pedido de Roualdes y Suárez Mason; con respecto a la carta a la SIDE acompañó copia de la misma y negó haber intervenido como letrado patrocinante en el divorcio del Coronel García Fiorito. Concedida la palabra a Etchebarne, previa aclaración de Berini de que negaba terminantemente haber estado encargado de ir a Campo de Mayo; dijo respecto del arma que admitía que iba armado a la comisión, que era un viejo Colt 38 largo, que fue propiedad de su padre.

A fs. 1377/1379, Rafal Sarmiento prestó una ampliación de su declaración formulando manifestaciones relativas a sus careos con Víctor Rei, a fs. 1169 y D'Alessandri, a fs. 1166/7.

A fs. 1384 el Juez Blondi consideró que existía mérito suficiente para escuchar en declaración indagatoria a René Garris.

Que a fs. 1394 (8 de julio de 1987), el magistrado con independencia del planteo de nulidad de su convocatoria a indagatoria por parte de Garris -de tramite incidental-, le fijó audiencia para el día 28 siguiente.

A fs. 1401 prestó declaración testimonial el Dr. Wenceslao Tejerina, en donde indicó



que no se entrevistó con el General Albano Harguindeguy, y aclaró que no lo conocía personalmente. Que sí el General Harguindeguy le envió una carta en respuesta a la que él le enviara, donde le hacía saber respecto de la situación de su hermano Jorge. Que sólo intervino como abogado de su hermano Jorge, y en la causa judicial instruida por el Dr. Marquart, y en la que se dispuso su libertad por falta de mérito en primer término y luego su sobreseimiento definitivo.

Habiendo René Garrís recusado al Juez Blondi, a fs. 1407vta la Jueza Amelia Lydia Berraz de Vidal suspende la convocatoria a indagatoria del nombrado, hasta sea designado el magistrado que resuelva el planteo de recusación.

A fs. 1408/1413 obran agregadas notas periodísticas.

Encontrándose radicada la causa ante el Juzgado Federal 4, se dispuso a fs. 1428, su paralización, hasta que sea resuelta la recusación del doctor Nésto Blondi.

A fs. 1434/1542 se acumuló el incidente de nulidad planteado por René Garrís. De su trámite se verifica, que el 20 de noviembre de 1987, el Juez Blondi con relación al planteo, resolvió en primer lugar rechazar la nulidad del auto de fecha 25 de junio de 1987, por el cual se llamaba a prestar declaración indagatoria a Garrís; y en segundo lugar, hizo lugar a la nulidad del decreto de fecha 8 de julio, por el cual se fijaba audiencia para recibirle esa declaración, declarando en consecuencia su nulidad absoluta. Recurrido el temperamento por el nombrado Garrís, se le concedió la apelación el día 7 de diciembre siguiente, confirmando posteriormente la Alzada (Sala II), el 2 de septiembre de 1988, lo resuelto por el Juez de grado. Interpuesto recurso extraordinario, con fecha 24 de noviembre de 1988 fue concedido; y finalmente, el 27 de julio de 1989, la CSJN lo declaró mal concedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 1588/1591 (11 de diciembre de 1990) Garris prestó declaración indagatoria, ratificando sus anteriores declaraciones y manifestando que sólo “intervino en un exposición docente sobre la subversión económica donde ni tenía conocimiento ni hizo referencia a la situación de persona alguna detenida”. Dijo que en “esa conferencia intervinieron cinco personas, primero un contador y un abogado del Banco Central, este último era el Dr. Rodríguez, que se refirieron al Banco de Hurlingham. Luego el contador Pedro García de la Comisión Nacional de Valores y su compañero el abogado Berini, Carlos, finalmente el dicente fue invitado como profesor universitario y porque patrocinó la denuncia respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi y por la Comisión Nacional de Valores, que en copia obra a fs. 34/41, donde luce su firma presentada en agosto de 1978 por la Comisión Nacional de Valores. En exposición no hizo más que considerar los hechos referidos por los anteriores oradores desde el punto de vista de los distintos delitos societarios y especialmente desde el punto de vista de la ley 20.840. Fuera de esta conferencia el suscripto no tuvo intervención respecto de la intervención o prevención sumarial que estaban haciendo las autoridades militares, tal es así que se ha acreditado que salvo el 1° de diciembre de 1978, donde falleció una tía, todos los demás días concurrió y firmó su concurrencia en el organismo en el que reviste”. Indicó que nunca intervino directa ni indirectamente en el informe final de esa prevención sumaria que evidentemente fue en parte copiado por los funcionarios del Banco Central y por los funcionarios de la Comisión de Valores de la denuncia antes citada respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi”.

A fs. 1613/1620 (21 de diciembre de 1990) se decretó la prisión preventiva de Juan Alfredo Etchebarne “por considerarlo partícipe necesario en la comisión -«prima facie»- del delito previsto y penado por el art. 142 del Código Penal Ley 20.642 (conf. Ley



23.077), en forma reiterada, cinco hechos (Marcelo Chavanne, Juan Chavanne, Aguirre Saravia, De Carabassa y Grassi) -arts. 45 y 55 del C.P.-."

Que su responsabilidad alcanzó a los hechos que habrían tenido por víctima, conforme surge de dicho auto de mérito, a René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro De Carabassa.

Recurrido dicho temperamento por el querellante Chavanne y por la defensa de Juan Etchebarne, el 16 de agosto de 1991, la Cámara del Fuero dispuso revocarlo, al considerar que siguiente: "Teniéndose en debida cuenta el objeto procesal que persigue la sustanciación de los presentes actuados, a juicio de esta Cámara resulta imprescindible que se proceda a ahondar en la investigación materializada, en dirección a establecer los reales límites de la actuación que le cupo al procesado Etchebarne, en los hechos de los que se trata, toda vez que los elementos convocados en el auto en crisis resultan insuficientes para sostener la medida cautelar dictada... Para el cumplimiento de tal cometido, surge necesario que el Señor Juez a quo convoque en la condición procesal que estime corresponder, a todos aquellos que ya brindaron en la causa el aporte de sus expresiones, pero requiriendo ahora, en pos de una mayor completividad investigatoria, la profundización de sus conceptos, conjuntamente con el más amplio y detallado aporte que sobre lo acaecido puedan proporcionar en cuanto a la participación que en ello se endilga a Juan Etchebarne, como así también que se escuche en autos a cualquier otra persona que el señor magistrado actuante advierta pertinente a los fines que se persiguen... " (en copia a fs. 1654/1655 y su original a fs. 1747/1748).

A fs. 1822/1824 se le recibió declaración al solo efecto de la indagación sumaria (artículo 276 del CPMP) a Carlos Guillermo Suárez Mason, quien en primer lugar y al ser preguntado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

si le comprendían las disposiciones generales de la ley, indicó que conocía a Juan Etchebarne, Rafael Sarmiento que conoce a los querellantes también y sólo de nombre por la información sumaria que se realizó y considera que no le comprenden las generales de la ley y no hallarse afectado para el acto. Que no obstante, señaló que sería veraz en sus dichos.

Al ser preguntado con relación a los hechos investigados, "declara: Que en el año 1978 era el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército y en el año 1979 fue Jefe del Estado Mayor General del Ejército, habiendo pasado a ese cargo en enero de 1979. Preguntado sobre su conocimiento de los hechos que se estudian con relación a la detención de Juan Claudio Chavanne, su hermano Marcelo e Isidoro de Carabasa y la adquisición de estos del paquete accionario del Banco de Hurlingham, dijo que en el año 1978, cree que en el mes de septiembre, por medio de las Fuerzas Armadas se tomó conocimiento que presumiblemente en el Banco de Hurlingham, se habrían manejado fondos del grupo denominado "Montoneros", que alcanzaban el monto de diecisiete millones de dólares estadounidenses". "Que esta información le llegó por medio de los Servicios de informaciones, Economía y del mismo Banco tratado. Que aclara, que en las dos reparticiones quienes informaron al respecto eran los militares que allí actuaban. Que por ello se dio conocimiento a la Presidencia de la Nación, Estado Mayor, a los fines de que se resolviera al respecto. Que allí, se decidió efectuar una investigación. Que a raíz de ello habló con el Presidente de la Comisión de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal, ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento. Que en consecuencia de ello se tomó contacto con el Sr. Juez y a raíz de la instrucción del sumario militar hubo detenciones." "Que no recuerda quienes fueron los comisionados. Que seguramente, uno de ellos debe haber sido Juan Chavanne y otro puede ser Isidoro de Carabassa. Que



del último se acuerda por cuanto era yerno del General Laprida. Que mucho no recuerda de todo ello por el tiempo que paso. Que las detenciones fueron solicitadas por los instructores del sumario. Que preguntado qué intervención cupo en ello a Alfredo Etchebarne, dijo que reitera que las detenciones fueron requeridas por los instructores. Que no cree que el Sr. Etchebarne participara de la instrucción del sumario." "Que si recuerda que en varias oportunidades se converso con el nombrado e, incluso el Juez Sarmiento, de quien sabe luego continuó con el caso en la Justicia. Que los detenidos fueron trasladados a la sede del penal de militar sito en Campo de Mayo, lugar en el que se encontraban a disposición del Primer Cuerpo en las actuaciones de prevención. Preguntado para que diga si recuerda haber impartido orden alguna en relación a los detenidos durante su estadía en el penal, dijo: Que no recuerda haber dado orden o directiva alguna en particular. Que recuerda que los detenidos se encontraban en ese lugar a los efectos de la sustanciación del sumario de prevención por los hechos que se investigaban en relación a los movimientos de fondos del grupo montonero y que administraba el grupo Graiver, anterior propietario del Banco de Hurlingham." "Que de esa detención tenía conocimiento la Justicia Federal en la persona del Sr. Juez Sarmiento. Preguntado para que diga, quien impuso al Sr. Juez Sarmiento de la detención de las personas a disposición del Comando en el sumario militar que se instruía, dijo: Que cree fueron los instructores, pero aclara que el Sr. Juez ya conocía de los hechos que se le refieren. Preguntado si recuerda quien o quienes se encargaban de la instrucción del sumario, dijo: Que cree que por ser abogado se designó al Coronel Roualdes a cargo del sumario. Preguntado si sabe o supo que durante la detención de los hermanos Chavanne e Isidoro de Carabassa en el penal militar, los mismos fueron preguntados, entrevistados o visitados en ese lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

por las personas de Etchebarne, Sarmiento u otros, dijo: Que cree que el Juez sí por cuanto era parte del sumario y de Etchebarne puede ser pero no recuerda exactamente al igual que otros. Preguntado para que intervención se le confirió a Etchebarne en las actuaciones de prevención, si se le permitió asistir a los interrogatorios u otra circunstancia similar, dijo: Que como ya dijo, recuerda que el Sr. Juez Sarmiento concurrió y participó de ello pues era parte del mismo. Que en lo que respecta a otras personas, el declarante no recuerda de lo que se le refiere, por cuanto al no tratarse de persona sindicadas como participes de acción subversiva militar, sino que se los involucraba en cuestiones económicas, quien depone no concurrió a entrevistar a esas personas detenidas, ni supervisaba directamente la instrucción del sumario, confiando ello a los instructores. Que puede ser que sucedieran las cosas como se le pregunta o no, lo cual no recuerda." "Que preguntado para que diga el declarante si en su carácter de Comandante del Cuerpo recibió pedido alguno de intervención por parte de Juan Alfredo Etchebarne o el Sr. Juez, dijo: Que no recuerda. Preguntado para que diga si el declarante se impuso de algún modo de lo actuado en el sumario con anterioridad a su elevación al Sr. Juez, dijo: Que si, no recordando en este acto del contenido. Preguntado para que diga si intervino alguna autoridad Civil en la labor de instrucción del sumario, dijo: Que recuerda que los instructores solicitaron la intervención de personas idóneas en el tema de bancos para instruir las actuaciones. Que según recuerda, solicitó la colaboración de una comisión de civiles entendidos en la materia al Ministerio de Economía, designándose personal del Banco Central de la República Argentina, cree que personal de la Comisión Nacional de Valores y técnicos de Policía Federal. Que preguntado si el declarante recuerda que esa comisión efectuara un informe de las conclusiones de su trabajo, dijo: que recuerda el declarante que sí

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

existió ese informe, recordando que quienes intervinieron en él, brindaron un informe al declarante respecto a sus conclusiones, y ello fue motivado por el cambio de destino de quien depone. Que esa reunión tuvo lugar en el mismo Comando del Primer Cuerpo en el barrio de Palermo. Que no conoce de otro informe o reunión a ese efecto. Que en esa circunstancia, recuerda que informó el personal comisionado por los órganos que citó y acompañaban al declarante el Coronel a cargo de la investigación y otros militares nada más. Preguntado si recuerda quien efectuó la calificación o determinación de que el caso constituía el delito de subversión económica, dijo: Que cree que fue el auditor militar y recuerda que también el instructor del sumario era un abogado. Que asimismo, cree que teniendo intervención el Sr. Juez a quien se elevo las actuaciones allí también debe haber habido intervención al efecto. Preguntado para que diga si cuando el declarante fue trasladado al Comando o mejor dicho al Estado Mayor los detenidos continuaban a disposición del Comando, dijo: que según recuerda fueron colocados antes de su traslado a disposición del Juez que tenía intervención en el caso. Que preguntado si tiene algo más que agregar sobre lo que se le pregunta en esta declaración, dijo: Que no. Que según conoció tiempo después, estas personas fueron dejadas en libertad por el Sr. Juez de la causa. Preguntado si recuerda el contenido del informe final de la comisión que investigó los fondos citados en esta declaración en el Banco de Hurlingham, dijo: Que no lo recuerda, pero que a consecuencia de que el Sr. Juez dejo en libertad a los detenidos, supone que fue negativo."

A fs. 1832/1901 se agregan copias de transcripciones mecanografiadas de declaraciones en causa 13/84, de varios de los casos allí analizados y el decisión final con relación a la situación de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 1919 y 1920 (8 de octubre de 1992) se notifica a Garris y a Etchebarne, respectivamente, de la opción prevista en el art. 12 de la ley 24121 y se les impone el plazo de 15 días para manifestar sus voluntades.

A fs. 1930/1935 y 1990/1992 se le recibe declaración indagatoria a Rafael Sarmiento.

A fs. 2021 (5 de octubre de 1993) el Juez Liporace teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y el tiempo de su sustanciación, que en relación a los encartados Garris, Sarmiento y Etchebarne se hallaría prescripta la acción penal, dispuso formar los incidentes respectivos.

A fs. 2039/2041 se le amplía la declaración indagatoria a Rafael Sarmiento.

El 28 de abril de 1994, por vía incidental, Juan Alfredo Etchebarne fue sobreseído por prescripción de la acción penal -cfr. fs. 15 del incidente de prescripción correspondiente a la causa n° 41.712-, temperamento que fuera finamente confirmado por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 19 de septiembre de 1994 -CCCFed, Sala II in re "Etchebarne, Juan A. s/prescripción", reg. 11232-.

A fs. 2065/2068 (15 de noviembre de 1994), se resolvió sobreseer parcial y definitivamente en la causa n° 41.712 a René Federico Garris, en orden a la presunta infracción a los arts. 142 y 144 ter -versión Ley 14.616- por los que fuera indagado, con la expresa mención de que la formación del presente en nada afecta el buen nombre y honor de que gozare (arts. 434 y 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

A fs. 2118/2123 (29 de junio de 1995), se resolvió sobreseer definitivamente en la causa n° 41.712 y respecto de Rafael Sarmiento, en orden a la presunta infracción a los arts. 142 y 144 ter del Código Penal -versión Ley 14.616- por lo que fuera indagado, con la expresa mención de que la formación del presente en nada afecta, el buen nombre y honor de



que gozare (arts. 434 y 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal). CON COSTAS a la querella (art. 143 del código de forma).

El 13 de octubre de 1995 (fs. 2161) la Cámara Federal (Sala II), declara mal concedido parcialmente el recurso interpuesto por el querellante Chavanne contra el sobreseimiento dictado respecto de Rafael Sarmiento y revoca las costas a la querella y establece que sean por orden causado.

II. c. Exordio.

Introducción.

El fenómeno de la represión ilegal en la República Argentina tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas, las cuales a partir del 24 de marzo de 1976 usurparon el poder público, tomando para sí la facultad de decidir sobre la vida y la libertad de los argentinos.

Con el objeto de enfrentar al fenómeno terrorista imperante en el territorio nacional; inicialmente, en el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los decretos 2770/75 (creación del Consejo de Seguridad Interna), 2771/75 (facultaba al Consejo a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario) y 2772/75, dando intervención a las Fuerzas Armadas a fin que asumieran el control de las operaciones para la represión y aniquilación del accionar de los grupos guerrilleros en todo el territorio nacional (cfr. "Legajo de Directivas..." que corre por cuerda).

A los fines de la organización pertinente, el Consejo de Defensa dictó la Orden no 1/75 (otorga al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión) y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75 (cfr. "Legajo de Directivas..."),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

mediante las cuales se mantuvo la división territorial del país para las operaciones pertinentes (establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, se establecieron los responsables de éstas y las formas de su realización. De esta forma, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los nros. 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón, lo cual trajo como consecuencia el dominio tiránico de los poderes públicos y del Estado Nacional, por parte de la Junta Militar.

Las Fuerzas Armadas el 29 de marzo de 1976 promulgaron el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional" y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control de los poderes del Estado. El gobierno dictatorial continuó violentando todos y cada uno de los derechos civiles de los ciudadanos argentinos a través del dictado de los decretos-ley nros. 21.338, 21.2564, 21.268, 21.460 y 21.461; restableciéndose así la pena de muerte, declarándose ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y estableciéndose la jurisdicción militar para civiles (cfr. "Legajo Directivas...").

A partir de ese momento comenzó a regir en el país un sistema ilegal de represión alejado de las normas jurídicas, habiéndose verificado desde la fecha en que las Fuerzas Armadas un incremento significativo en el número de personas desaparecidas (conforme ha quedado acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Excma. Cámara del fuero).



En relación a la presente investigación, el cuerpo de normas precedentemente citado puntualiza que el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal (al respecto confrontar causa nro. 44/86 y resolución de fs. 811/840 de estos obrados).

El Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Sub zonas; la denominada "Capital Federal", y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas. En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal, actuaciones que resultan emblemáticas a los fines de conocer los sucesos históricos que damnificaron al pueblo argentino.

Así, ante la Alzada tramitaron las siguientes actuaciones: causa nro. 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"), causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite que tuvieron ante la alzada las presentes actuaciones. En dicho conjunto de actuaciones quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

El Superior explicó que: "Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes".

"Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el periodo de 1976 a 1983, no se dictó un sólo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia".

"De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran



la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima (V. Considerando 2°, capítulo XX, punto 2, de la Sentencia)".

"XIII-Que, como consecuencia de esas órdenes en la República Argentina personal subordinado a los ex Comandantes privó de su libertad, torturó y mató a gran cantidad de personas entre los años 1976 a 1979".-

"Se desconoce el número exacto de homicidios, aunque se estima que resultaron víctimas de ese delito alrededor de 8000 personas, según estimación oficial de la Comisión Nacional sobre desaparición de Personas".-

"Es de hacer notar que la falta de precisión en tal sentido, proviene de la circunstancia de que el método utilizado consistía en hacer desaparecer el cuerpo de la víctima como modo de ocultar el crimen".

En la Sentencia de la causa nro. 13/84 se ha sostenido que "...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..." (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa no 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurrida en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que: "De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de "excesos individuales"? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: "Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las ordenes escritas de los Comandos Superiores". Así cuando ante el clamor universal pro los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los "excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia", revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados."

"Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban "zona libre" a las comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo



amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: "Abandonar toda esperanza, los que entráis".

"De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo." (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA Buenos Aires 1996).

Lo hasta aquí narrado, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en la Capital Federal; ello pues, el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, consistente en captura, privación ilegal de la libertad interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación de las víctimas, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

II. d. El Plan Sistemático de represión imperante durante la vigencia del auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

A continuación se reseñarán algunos pasajes de la sentencia recaída en la causa nro. 13/84 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resultan ejemplificadores respecto a la calidad de "plan sistemático" que revistió la represión estatal durante el auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional" y cuya consideración resultará de una importancia cardinal al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

momento de centrar el análisis sobre los hechos acaecidos en la Capital Federal.

Pues, como veremos, los sucesos ocurridos en la Capital Federal durante el último gobierno de facto, no fueron hechos aislados producto del comportamiento criminal de unos pocos militares y policías. Todo lo contrario. Lo ocurrido en dicha jurisdicción fue un engranaje más del plan sistemático de represión clandestino e ilegal que impuso el auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

En este sentido, la Excma. Cámara del fuero sostuvo: "La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismo policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares."

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal



policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la "acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país."

"La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo no 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial -escrita, habida cuenta del estado de sitio."

"La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del tercer cuerpo del Ejército."

"Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales."

"El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército no 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y sub-áreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PEE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa."

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribiéndolos decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes."

"Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable."

"En el orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y



especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue "actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión), d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión."

"También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismo oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976."

"Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas."

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados."

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada "ÁREA LIBRE", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir."

"No solo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales."

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda."

"Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público."

"Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismo de Seguridad."

II. e. Subversión económica: marco normativo y aplicación. La investigación de los Grupos Chavanne- Grassi por presuntas infracciones a las leyes de subversión económica y el inicio de la prevención militar.

La subversión económica: marco normativo y aplicación.



A los fines de comprender de manera acabada el contexto de la época de los hechos que damnificaran a las víctimas del presente proceso, resulta imprescindible realizar un repaso del marco legal del que se valieron los protagonistas de la última dictadura cívico militar a los efectos de llevar a cabo el proyecto económico diseñado dentro del plan sistemático de exterminio de personas que tuvo lugar desde el mes de marzo de 1976 hasta el mes de diciembre de 1983.

El 28 de septiembre de 1974, se sancionó la ley 20.840 de Seguridad Nacional, promulgada el día 30 de ese mismo mes, titulada “Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones”, también conocida como “Ley de Subversión Económica” cuyo objeto era la persecución y castigo de actividades que pudieran poner en riesgo tanto el régimen político-económico imperante, como las actividades económicas y productivas.

Las conductas típicas que dicha ley sancionaba se encontraban descriptas del siguiente modo: “(...) el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación (...)” (cfr. art. 1); “(...) a) Al que realice actos de divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el artículo 1º; b) Al que hiciere públicamente, por cualquier medio, la apología del delito previsto en el artículo 1º o de sus autores o partícipes; c) Al que tenga en su poder, exhiba, imprima, edite, reproduzca, distribuya o suministre, por cualquier medio, material impreso o grabado, por el que se informen o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes de las conductas previstas en el artículo 1º (cfr. art. 2); “(...) a) Al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que use o posea emblemas, insignias o distintivos que distingan o representen a organizaciones notoriamente destinadas a realizar las conductas previstas en el artículo 1º; b) A los redactores o editores de publicaciones de cualquier tipo, directores y locutores de radio y televisión, o responsables de cualquier medio de comunicación, que informen o propaguen hechos, imágenes o comunicaciones de las conductas previstas en el artículo 1º; c) Al que ilegítimamente usare o tuviere en su poder distintivos, uniformes o insignias correspondientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad; d) Al que con el propósito de cometer el delito previsto en el artículo 1º, utilice vestimentas u objetos tendientes a disimular o alterar su aspecto o identidad, o no correspondan a su actividad habitual (...)” (cfr. art. 3); “(...) a los que luego de declarado ilegal un conflicto laboral, por la autoridad competente, instiguen a incumplir las obligaciones impuestas por dicha decisión (...)” (cfr. art. 5); “(...) el que, con ánimo de lucro o maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruir, dañar, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuir el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio. Las penas señaladas se agravarán en un tercio: a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común; b) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación. Las penas se elevarán en la mitad: a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional; b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado (...)” (cfr. art. 6); “(...) el que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos mencionados



en el artículo anterior (...)” (cfr. art. 7) y “(...) en las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes o liquidadores de una persona jurídica o colectiva, que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 6º y 7º. (...)” (cfr. art. 8).

Ya en época dictatorial, el 18 de noviembre de 1976, la referida normativa fue modificada por medio de la sanción de la “ley” 21.549, por medio de la cual se elevaron las escalas penales de las conductas anteriormente descriptas y se amplió el catálogo de sujetos pasibles de sanción sustituyendo la redacción del antiguo art. 8, por la siguiente: “(...) los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 6º y 7º(...)” (cfr. art. 5).

El mismo día, fue sancionada la “ley” 21.460 que resultaba complementaria de las anteriormente señaladas, cuyos extremos más relevantes disponían: “(...)Inmediatamente que se tuviere conocimiento, por cualquier medio que fuere, de la comisión de un delito de carácter subversivo, se dispondrá su investigación mediante prevención sumarial (...)” (cfr. art. 1) ; “(...) Tales delitos serán investigados por la Policía Federal, Policías Provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina o Fuerzas Armadas (...)” (cfr. art. 2); “(...) A ese fin, el Jefe de la Unidad u organismo equivalente que haya intervenido o tomado conocimiento del hecho delictivo, designará un Oficial a sus órdenes para que instruya la prevención sumarial, sin perjuicio de la facultad de dicho Jefe que ejerce el control operacional sobre las fuerzas policiales y de seguridad, para efectuar tal designación entre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

personal a que se refiere el artículo precedente si lo estima necesario (...)” (cfr. art. 3); “(...) La prevención sumarial que se debe instruir en los delitos de carácter subversivo será sustanciada de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Nacional (...)” (cfr. art. 4); “(...) El personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que instruya las prevenciones sumariales establecidas en el artículo 1º podrá disponer la detención del presunto culpable en los casos determinados en el artículo 164, inciso 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal (...)” (cfr. art. 5); “(...) El personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que instruya las prevenciones sumariales establecidas en el artículo 1º podrá disponer la detención del presunto culpable en los casos determinados en el artículo 164, inciso 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal (...)” (cfr. art. 6); “(...) Finalizada la prevención sumarial la misma será elevada directamente por el Jefe de Unidad u organismo equivalente al Comandante de Cuerpo de Ejército o institutos Militares o su equivalente en las otras Fuerzas Armadas, quien previo asesoramiento de su Auditor, remitir las actuaciones al Tribunal al que compete el juzgamiento de los hechos investigados (...)” (cfr. art. 7) y “(...) Las declaraciones y demás pruebas aportadas a la prevención sumarial tendrán pleno valor probatorio sin necesidad de ratificación y mientras no se acredite lo contrario (...)” (cfr. art. 9).

Los extremos de aquella “legislación”, permitieron a las autoridades militares intervenir en forma directa, puesto que, por su intermedio, se adjudicaron la “jurisdicción” de las conductas típicas transcriptas en lo relativo a su prevención e investigación. De ese modo, la persecución económica fue, de alguna manera, articulada con el plan represivo general que en aquel momento se llevó a cabo en nuestro país.



Con anterioridad a la sanción de estas "leyes", el gobierno militar ya se había procurado una serie de normativas que le brindaban amplias facultades a los efectos de concretar sus objetivos represivos.

Entre ellas, podemos mencionar el "Acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación" (ADLA XXXVI-C. 1975), dictada el 18 de junio de 1976, en donde la Junta Militar se atribuyó: *"(...) la facultad y la responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a superiores intereses de la Nación (...)"* y también se había dispuesto: *"(...) la prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente en su caso, durante aquél lapso(...)"*.

En forma posterior a la sanción de las modificatorias que operaron sobre la ley de subversión económica, el 3 de febrero de 1977, los Comandantes Generales dictaron una nueva "Acta Institucional", complementaria de la anterior, en la que señalaron *"(...) las investigaciones practicadas en procura del estricto cumplimiento de los objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional, han demostrado la conveniencia de extender el ámbito de aplicación del acta del 18 de junio de 1976, comprendiendo - además de las personas físicas- todas aquellas personas de existencia ideal que, mediante la ilicitud de sus procedimientos, han contribuido o favorecido el desarrollo de la subversión disociadora (...)"* (B. O. 09/09 (1977 -ADLA 1977- D, 3663-). Tal disposición, debe ser conjugada con la contenida en el art. 2 del acta dictada en junio de 1976, cuyos extremos señalaban: *"(...) determinar el destino de aquellos bienes cuya legítima adquisición no se justifique (...)"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En tal sentido, en el art. 1 del acta, la Junta Militar declaró que asumía: "(...) *la facultad y responsabilidad de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes hasta tanto justifiquen la legitimidad de su adquisición a aquellas personas jurídicas que considerara comprendidas en alguna de las situaciones tipificadas en el art. 1° del Acta de Junio de 1976(...)*" determinándose, en su art. 2 que, que tales bienes pasarían "(...) al patrimonio del Estado Nacional" (...)" . La importancia de esta acta, es que a través de su intermedio se extendieron las sanciones patrimoniales al ámbito de las personas de existencia ideal.

La implementación de tales normativas, dieron como resultado la sanción a numerosas personas tanto físicas como jurídicas en el marco del plan represivo. A continuación, brindaremos algunos casos que ilustran tal circunstancia.

En tal dirección, por medio del dictado de la resolución 3/1977 de la Junta Militar (de fecha 19/04/1977, B.O. 05/609/1977 ADLA 1977- D, 3667) se le impuso a Juan Graiver, Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo, Rafael Ianover, Orlando Benjamín Reinoso y Francisco Fernández Bernárdez, las sanciones establecidas en los inc. a, d y e de aquella acta dictada en el mes de junio de 1976. En la misma oportunidad, se le impuso la medida establecida en el inc. e) del art. 2 de la misma reglamentación a los derechohabientes de David Graiver y Jorge Rubinstein a los "bienes sucesorios de estos"

Por otro lado, la Resolución 4/1977 de la Junta Militar (19/05/1977, B.O. 05/09(1977 -ADLA 1977- D, 3667) sancionó a Dina Haskel de Gelbard, Silvia Ester Gelbard de Waroquiers y a Fernando Gelbard, imponiéndole las penas establecidas en los inc. a), d) y e) del art. 2 del acta de junio de 1976.

La resolución 5/1977 de la Junta Militar (de fecha 21/07/77, B.O. 05/09/1977 -ADLA 1977- D 3668), aplicó las sanciones previstas en el art. 2 del



Acta de febrero de ese año (que implicaba la inhabilitación dispuesta en el art. 1) a las siguientes personas jurídicas: "Empresas Graiver Asociadas Sociedad Anónima"; "Criagro, Sociedad Anónima, Agropecuaria. Comercial y Financiera"; "Santa Celia, Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Financiera e Inmobiliaria"; "Indalco Sociedad Anónima, Agropecuaria Industrial, Comercial y Financiera"; "Galería Da Vinci Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria"; "Devexport Sociedad Anónima"; "Construir Sociedad Anónima Constructora inmobiliaria, Comercial y Agropecuaria"; "Banco de Hurlingham Sociedad Anónima"; "Banco Comercial de La Plata Sociedad Anónima"; "Bagual Sociedad en Comandita por Acciones"; "Circulo Sociedad en Comandita por Acciones"; "Complat Sociedad Anónima"; "Fundar Sociedad Anónima"; "Euro-Expon Sociedad en Comandita por Acciones"; "Juan Graiver Inmobiliaria Sociedad Anónima"; "Triángulo Sociedad en Comandita por Acciones"; "Electro Erosión Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, inmobiliaria y Agropecuaria"; "Metropol Compañía Argentina de Seguros S. A."; "Establecimientos Gráficos Gustavo Sociedad Anónima"; "Producciones Helycom Sociedad Anónima"; "Editorial Olta Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; "Agropecuaria Timbo Sociedad Anónima Comercial y Financiera"; "Rivadavia Televisión Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; "Construcciones Sociales Sociedad Anónima"; "Editorial Trenque Lauquen Sociedad Anónima"; "Silgrana Sociedad Anónima"; "Fundar del Sur, Sociedad Anónima"; "Instituto de Orientación Empresaria" (I D. O. E.), "Tecnion Sociedad Anónima"; "Veccia Hermanos, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria" y "Ultima Hora, Sociedad Anónima".

El 10 de noviembre de 1977, por medio del dictado de la resolución 6/77 (B.O. 05/12/1977 -ADLA 1978- A-3) la Junta Militar sancionó nuevamente a Lidia Haydée Brodsky de Graiver, Eva Gitnach de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Graiver y a Jacobo Timmerman con las medidas previstas en los art. a), d) y e) del Acta de junio de 1976.

Tales resoluciones, son útiles para demostrar, lo que podríamos denominar “la antesala” de los hechos que aquí se acreditaron, que terminaran por damnificar a las víctimas de este caso. Pues bien, en aquella época, la familia de David Graiver y de su entorno empresarial, representaban uno de los principales objetivos de las Fuerzas Armadas. Sobre este punto volveremos más adelante.

Finalmente, en octubre de 1977, por medio del dictado de la “ley” 21.670, se complementó -desde el plano formal- la estructura represiva de aspecto económico, con idénticas finalidades a las comprendidas y señaladas en las actas del 18 junio de 1976 y del 3 febrero de 1977, instaurándose, a partir de su sanción “(...) *un régimen que en vía administrativa posibilitara cumplir con el propósito que se tiene en mira (...)*”.

Esa “ley”, había determinado que las personas a la cuales la Junta Militar aplicara las medidas previstas en el inc. e) del art. 2° del Acta del 18 de junio de 1976 y del acta del 3 de febrero de 1977, “*no podrían administrar ni disponer de sus bienes*” hasta tanto no acreditaran “*su legítima adquisición*” en la forma establecida por aquella ley. En otras palabras: primero se los desapoderaba de los bienes y luego, se les exigía que acrediten por qué motivo no eran pasibles de tales sanciones.

En ese contexto, se crea un organismo fundamental a través del decreto n° 3245/1977, que fue la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (CO.NA.RE.PA.), cuyo fin era la implementación de la “ley” 21.670. Entre sus funciones más determinantes, destacamos las siguientes: “(...) a) *la determinación, recaudación y seguridad de los bienes, pudiendo a tal efecto recabar informes a todos los Registros de las reparticiones públicas, o cualquier otro persona, no rigiendo a estos efectos el secreto impositivo ni*



bancario, disponer directamente secuestros, allanamientos, embargos inhibiciones, anotaciones preventivas y en general cualquier medida precautoria que tienda a asegurar los fines de esa ley y requerir el auxilio de esa fuerza pública; b) la guarda, depósito, conservación, fiscalización y administración de dichos bienes, c) la designación de interventores en el caso de la empresa o sociedades y en general administradores, depositarios, guardadores, auditores, peritos o liquidadores que fueren menester para la determinación, conservación, administración y liquidación de los bienes, así como la designación de otros funcionarios necesarios para el cumplimiento de los fines de esa ley, reglamentando sus funciones y delegando en ellos la realización de medidas o actos de gestión determinados; d) intervenir como parte necesaria en todo juicio de contenido patrimonial, en el que fueran parte las personas mencionadas en el ya citado art. 1 de la ley; e) investigar con las más amplias facultades, la composición del patrimonio de las personas físicas o jurídicas afectadas por esa ley, como asimismo, el de aquellas de cualquier modo resulten vinculadas a las mismas; f) ejercer las atribuciones precedentemente enunciadas y aplicar las medidas contempladas, con relación a las personas físicas o jurídicas que de cualquier modo resulten vinculadas a los afectados por esta ley; g) citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública a toda persona vinculada con los afectados por la ley citada o que hayan participado o colaborado en sus actividades o negocios, o contratado con ellos a fin de que presten declaración y den explicaciones sobre sus vinculaciones con los afectados y con relación a los actos realizados con ellos; h) decretar la disolución y liquidación de las personas jurídicas afectadas por la ley o vinculadas a las mismas o a las personas físicas afectadas cuando hubieren realizado actividades ilícitas, designando a su liquidador; i) individualizar a los socios de las personas jurídicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que de cualquier modo resulten vinculadas a las personas físicas o jurídicas afectadas por la ley y j) dictar su reglamento interno y designar a su personal, cualquiera sea su jerarquía o situación de revista (...)” (cfr. art. 8 de la “ley” 21.670).

La investigación de los Grupos Chavanne-Grassi por presuntas infracciones a las leyes de subversión económica y el inicio de la prevención militar.

En tal sentido, se ha descripto el marco normativo (plano formal) que permitió al grupo de tareas de las Fuerzas Armadas llevar a cabo la investigación de las víctimas del presente caso, por encontrarse *presuntamente* vinculados con el “Grupo Graiver” que, tal como ya se dejara en evidencia, su persecución representaba el principal objetivo de las autoridades militares de aquél entonces, con la concreta finalidad de recuperar el dinero que la agrupación Montoneros había obtenido a partir del pago del rescate de los hermanos Juan y Jorge Born (directivos de la firma “Bunge y Born”), pues bien, se presumía que ese dinero ligaba al Grupo Graiver con el Banco de Hurlingham y la compra de aquella entidad por parte del Grupo Chavanne, en función del retiro de un capital de diez (10) millones de dólares de “Industrias Siderúrgicas Grassi”.

En tal sentido, el departamento de Fiscalización Económico-Contable de la Comisión Nacional de Valores habían detectado “rubros poco claros” en uno de los balances de Industrias Siderúrgicas Grassi, cuya presentación era obligatoria para las empresas que cotizaban en bolsa. Aquella situación motivó la creación del expediente 329/78 dentro de la Comisión, puesto que, a partir de las presuntas irregularidades advertidas, se decidió dar comienzo a una investigación.

Con fecha 10 de julio del año 1978, se elevó al Jefe del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, Dr. Jorge Lores, el memorandum



con N° de registro 351/78 que indicaba: “(...) *Habiéndose visualizado el Balance trimestral al 31/3/78 de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., se observa que la primera arroja pérdida operativa y final y la segunda pérdida operativa y ganancia final, se considera conveniente la realización de una verificación contable en los libros de la empresa (...)*”.

En consecuencia, el Dr. Lores dispuso enviar una inspección a la sede de Rosario de Industrias Siderúrgicas Grassi. El día 11 de julio de 1978, la decisión fue informada al Directorio por medio del memorándum que señalaba: “(...) *Con motivo del informe producido por el Sector Análisis de Estados Contables, en la fecha se inician sendas verificaciones contables en los libros y papeles de comercio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. e Industrias Celulósicas Regionales S.A. las que están a cargo a los C.P. Horacio Muñoz y Alberto Lizarraga y del Dr. Julio Spinosa (...)*”.

Los inspectores que se desempeñaron en la ciudad de Rosario, informaron al Dr. Lores las irregularidades advertidas, a saber, los libros contables de Industrias Siderúrgicas Grassi mostraban un atraso, puesto que el último registro del Libro Copiador Diario databa de marzo de 1978. Por otro lado, había llamado la atención de los inspectores el número y volumen de las operaciones financieras de la empresa puesto que, que en algunos trimestres superaban el 225% de las ventas disminuyendo, correlativamente, su producción de ferro manganeso y ferro silicio en más de un 57%.

En su informe, los inspectores observaron el Estatuto Social de Industrias Siderúrgicas Grassi y destacaron: “(...) *no puede llegar a autorizar a la sociedad a volcar casi todos sus recursos sean provenientes de ventas o de préstamos bancarios al mercado financiero, para lucrar por diferencias en las tasas de interés por cuanto de esa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

forma se ha transformado en un intermediario en el mercado financiero desfigurando así su objeto social (...)”.

Sobre la intermediación financiera que se había llevado a cabo en la Delegación Buenos Aires, a cargo de René Grassi refirieron: “(...) remite a Contaduría General Rosario duplicado de la orden de pago emitida consignando en ella número de operación y cheque emitido, sin indicar en ningún caso quién es el tomador ni cuál ha sido la tasa de interés pactada (...)”. En función de tales circunstancias, los inspectores labraron un Acta con fecha 12 de julio de 1978, en la ciudad de Rosario, concediendo a la empresa un plazo perentorio de cinco días para presentar la documentación respaldatoria de esas fichas extracontables (cfr. documentación aportada por Juan Alfredo Etchebarne en la declaración indagatoria del 4 de junio de 2013; manifestaciones vertidas en las declaraciones indagatorias que tuvieron lugar en el marco del presente debate los días 9 de marzo de 2021 y conclusiones del informe obrante a fs. 14 de la causa 40.528, informe de fs. 2681).

En tal sentido, el Dr. Lores, dispuso un allanamiento en las oficinas de Buenos Aires y por tal motivo, le requirió al Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos, Dr. René Garris, la tramitación de la orden que fue obtenida al día siguiente. La solicitud al juez competente fue suscripta por Juan Alfredo Etchebarne y por el Dr. René Garris. Al procedimiento mencionado, entre otros funcionarios de la comisión, compareció, en forma personal, Juan Alfredo Etchebarne junto con otros funcionarios.

Las conclusiones que arrojara la inspección mencionada, advertía lo siguiente: “(...) “1) *No había registrado contablemente en libros rubricados (Copiador Diario N° 13) las operaciones desde el mes de marzo de 1978 inclusive al momento de la inspección (...) 5) Efectuó operaciones financieras de magnitud, no surgiendo de libros rubricados características de la*



operación, como ser: tomador y tasa de interés pactada, igualmente, registra individualmente las operaciones en fichas extracontables trasladando únicamente el saldo de las mismas al Diario y ficha mayor general, tratamiento contable que dificulta el seguimiento de la operatoria (...) 7) Declinó en un 50% su producción [[ferro silicio y ferro manganeso]] en toneladas de productos elaborados, en el período enero a junio 1978, con respecto al mismo período del año inmediato anterior (...) 10) Por la magnitud de las operaciones financieras realizadas a fin de lucrar con las diferencias de las tasas de interés, se habría transformado en gran medida en un intermediario en el mercado financiero distorsionando así su objeto social, al margen de lo dispuesto por el art. 244, 4º párrafo de la Ley 19.550 (que exige el tratamiento en Asamblea extraordinaria de la transformación de una sociedad) (...) 11) Conforme a lo que manifiesta en su carta de fecha 18/7/78, no tiene identificadas nominativamente sus operaciones financieras, ni tampoco las tasas de interés pactadas en cada operación. Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de préstamos (...)"

El informe finalizó con el siguiente extracto: "(...) teniendo en cuenta lo mencionado en los ítems número 1, 3, 4, 5, 10, y 11 de las conclusiones expuestas precedentemente correspondería darse intervención al Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública a los efectos de que dictamine acerca de la instrucción del o de los sumarios que correspondieren a sus Directores, Gerentes y Administradores, frente a lo dispuesto por las normas y reglamentaciones en vigencia (art. 13 de la Ley 17.811) (...)" (cfr. fs. 14/24 de la causa 40.528).

En virtud de ello, Juan Alfredo Etchebarne, en representación de la Comisión Nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de Valores, solicitó al Dr. Cristian Zimmermann, Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina que se encontraba a cargo de Entidades Financieras, adjuntando la información hallada en la inspección, lo siguiente: *"(...) informe a esta Comisión Nacional de Valores si la Institución de que Ud. es Vicepresidente entiende que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. está realizando intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526 o si ha decidido iniciar sumario para determinar esa circunstancia y cuáles serían las posibles consecuencias (...)"* (cfr. fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el BCRA al Tribunal y reservada en Secretaría).

Si bien la respuesta del Banco Central dirigida a la Comisión Nacional de Valores no forma parte del acervo probatorio de esta causa, toda vez que el expediente 329/78 *ha sido extraviado*, se cuenta con una respuesta de aquella entidad a idéntica solicitud formulada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en donde se destacó: *"(...) que el informe del Cuerpo de Inspectores "B" (...) fue considerado por la Presidencia de esta Institución, quien dispuso señalarle a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. que, luego del análisis de la documentación pertinente, este Banco considera que la operatoria realizada, atento a la periodicidad y el volumen de la misma, se halla encuadrada dentro del artículo 3º de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, y que por lo tanto, deberían arbitrar los medios necesarios para que la sociedad se abstenga en el futuro de continuar con dicha práctica (...)"* (cfr. expediente 1622/78 de la FNIA, fs. 126 y declaraciones indagatorias brindadas por el imputado, en las audiencias del 9 y 16 de marzo de 2021).

El día 30 de agosto de 1978, con motivo de la investigación previa efectuada, la Comisión Nacional de Valores emitió el resolutorio nro. 3958 en el marco del expediente nro. 329/78 a partir del cual



dispuso: "1) Instruir sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., a sus Directores, Administradores y Gerentes en virtud de los hechos antes expuestos; 2) Dar traslado a los sumariados, ampliándose el plazo para evacuar los descargos en dos días; 3) Suspende preventivamente por treinta (30) días la cotización de las acciones de la sociedad a partir de la comunicación oficial a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; 4) Formular denuncia criminal a la Justicia Federal en turno de la Capital Federal por hechos que "prima facie" violan los arts. 6° y/o 7° de la ley 20.840, 173 inc. 7°, 301 y 172 del CP, y que en parte afectan intereses patrimoniales del Estado Nacional a través de la comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (Ley 21.670); 5) Dar intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada con orden a lo dispuesto por la ley de Entidades Financieras nro. 21.526; 6) Dar intervención a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe por las irregularidades institucionales y que interesen a su control; 7) Dar la intervención que corresponda al Juez Nacional de la Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado nro. 6, Secretaria nro. 11 a cargo de los autos caratulados "GRAIVER DAVID s/ sucesión" y en orden a los derechos de la menor María Sol Graiver; 8) Remitir a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial todos los antecedentes vinculados al Banco de Hurlingham conforme a la petición del 23 de agosto de 1978; 9) Designar conductor de este sumario al Sr. Director Dr. Julio A.P.F. Viller y 10) Notifíquese. Fdo. Juan Alfredo Etchebarne. Julio A. F. Viller. Arturo A. Castro (...)" (cfr. Resolución CNV 3958 de fecha 30/08/78 obrante en el Expediente de Industrias Siderúrgicas Grassi, reservado en la Caja 15).

En virtud de lo dispuesto en el punto 4) de la referida resolución nace el expediente nro. 40.528, por medio de una denuncia presentada por Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Alfredo Etchebarne el 31 de agosto de 1978, que recibió su tratamiento ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Dr. Rafael Sarmiento.

Así, luego de que la denuncia de fecha 31 de agosto de 1978 presentada ante la Justicia Federal (causa nro. 40.528) llegara a manos del General de División, Carlos Guillermo Suárez Mason, asumió la tramitación de la prevención militar (sumario nro. 13.371), designando como jefe del grupo de tareas, al Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor de la Subzona Capital Federal, Roberto Leopoldo Roualdes. Dicho grupo de tareas, estuvo integrado, a su vez, por el Teniente Coronel Francisco Obdulio D'Alessandri, el Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, el Comandante de la Gendarmería Nacional Víctor Enrique Rei y el Agente Civil del Ejército Raúl Antonio Guglielminetti y de ese modo, el 13 de septiembre de 1978 comenzaron a producirse las privaciones ilegales de la libertad que damnificaron a las víctimas de este caso las que, en su mayoría estuvieron mantenidas en cautiverio en la cárcel de encausados de Campo de Mayo.

El objetivo de aquella prevención sumaria era llevar a cabo la investigación sobre los Grupos Económicos Chavanne y Grassi, acusados de haber cometido los delitos encuadrados en las leyes de subversión económicas, cuyos extremos ya fueran descriptos, procedimiento que les brindaría, en realidad, la obtención de la información sobre el dinero que se habría pagado por la liberación de los hermanos Juan y Jorge Born. La acreditación sobre la modalidad de cada una de las detenciones y los cautiverios de las víctimas, serán tratadas más adelante.-

El Grupo de Tareas del Primer Cuerpo del Ejército desplegó su accionar sin sujeción alguna al Código de Procedimiento Penal de aquél entonces, instrumento normativo al que debían remitirse a los



efectos de llevar a cabo las prevenciones sumariales, puesto que así lo ordenaba la propia "ley" 21.460. Estos rasgos asimétricos, pueden apreciarse a partir de diversos factores, como ser: no existieron órdenes escritas de los allanamientos, no se efectuó comunicación alguna al juez federal titular del Juzgado Federal nro. 2 que tenía a cargo el expediente judicial y se verificaron condiciones de detención irregulares respecto de las personas sometidas a su cautiverio.

En este contexto, y antes de pasar al siguiente apartado, resulta importante destacar quienes eran las personas cuya privación ilegal de la libertad se tuvo por probada en el presente debate, especificando, en algunos casos, su vinculación con el Banco de Hurlingham o bien, con la operatoria referida.

En tal sentido, dentro del Grupo Económico Chavanne encontramos a: Juan Claudio Chavanne (vicepresidente del Banco), Sara Duggan (esposa de Juan Claudio Chavanne), Marcelo Augusto Chavanne (hermano y socio de Juan Claudio y Director General del Banco) y Mario Satanowsky (abogado de Juan Claudio Chavanne).

Por otro lado, las personas identificadas o asociadas con el Grupo de Industrias Siderúrgicas Grassi, eran las siguientes: René Carlos Alberto Grassi (contador, presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi y presidente del Banco de Hurlingham, cargo que ocupó como garantía del crédito concedido por la sociedad mencionada a Juan Claudio Chavanne para la compra de ese banco), Luis Arnoldo Grassi (ingeniero y presidente de Industrias Grassi, hermano de René), Luis Alberto Grassi (hijo de René Grassi y sobrino de Luis Arnoldo Grassi), Jorge Luján Giménez (gerente de compras de Industrias Grassi), Eduardo Augusto Aguirre Saravia y Raúl Ramón Aguirre Saravia (abogados externos de Industrias Grassi), Rosa Dominga Laurito (secretaria del estudio jurídico de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los hermanos Aguirre Saravia y pareja de uno de ellos, Eduardo), Aristodemo Raúl Alberici (vocal del directorio de Industrias Grassi), Edgardo Humberto Cardona (síndico de Industrias Grassi), Luis Constanzo Pignataro (síndico titular Industrias Grassi) y Luisa Fernanda Rita Fabbri (Síndico titular de Industrias Grassi).

Finalmente, las personas vinculadas de algún modo con la operatoria o bien, con el Banco de Hurlingham, que no pertenecían a los Grupos económicos antes mencionados eran: Jorge Tejerina (suscriptor del boleto de compra venta del Banco de Hurlingham y director de la institución), Enrique Lucio García Mansilla (gerente general del Banco de Hurlingham), Francisco García Ordats (gerente general y luego director del Banco de Hurlingham), Alejandro Augusto Pinedo (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora de la institución bancaria), Jaime Fernández Madero (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham, también fue director y tesorero de la institución), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora), Bernardo Duggan (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución), Marcelo Santurio (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución), Aurelio Cid (síndico de la comisión fiscalizadora del banco), Alberto Félix Cordeau (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham), Jaime Benedit (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham), Isidoro de Carabassa (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham) y Mauricio Lichtenstein (síndico titular de la comisión fiscalizadora del Banco de Hurlingham).

La comisión de Peritos: los profesionales de la Comisión Nacional de Valores y del

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Banco Central de la República Argentina que actuaron en Campo de Mayo.

Conforme se acreditó en el presente debate, el grupo de tareas que tenía asignada la prevención militar en cuestión, solicitó a Carlos Guillermo Suárez Mason la intervención de personas idóneas en el ámbito vinculado con los bancos a fin de poder instruir las actuaciones que se estaban llevando a cabo en Campo de Mayo y por tal motivo, aquél había solicitado la colaboración de civiles al Ministerio de Economía, motivo por el cual se designó personal del Banco Central de la Nación Argentina, de la Comisión Nacional de Valores y también personal técnico de la Policía Federal Argentina (cfr. declaración de Carlos Guillermo Suarez Mason de fs. 1822/4 c. 41712).

En tal sentido, los técnicos correspondientes a la Comisión Nacional de Valores fueron solicitados a Juan Alfredo Etchebarne y, los técnicos correspondientes al Banco Central de la República Argentina fueron solicitados a Cristian Zimmerman. La comisión de peritos se desempeñó, en un primer momento en Palermo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, y luego se trasladó a la prisión militar de Campo de Mayo (cfr. declaraciones prestadas por Roberto Roualdés de fs. fs. 209/10 c. 41712 y declaración en la causa 13/84 de fs. 1202/11).

En lo que respecta al trámite de designación de los peritos de la Comisión Nacional de Valores, con fecha 3 de noviembre de 1978, Roberto Roualdés se dirigió al presidente de aquel organismo, en el siguiente sentido: *"(...) como consecuencia de actividades de investigación sobre delitos económicos desarrollados por este comando, solicito al sr. Presidente de esa institución su apoyo y colaboración, con el aporte de 4 (cuatro) peritos del más alto grado de idoneidad que posea. Las tareas a desarrollar se compaginarán con todo un informe que será remitido a los Cdos. FFAA y al Juzgado Federal pertinente (...)"* (cfr. fs. 211 de la causa 41.712).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Seguidamente, el 8 de noviembre de 1978, Juan Alfredo Etchebarne, notificó a los Dres. Julio Eduardo Spinoso, Carlos O. Berini, Pedro García, Antonio Pérez Arango y Horacio Muñoz, en los siguientes términos: *"(...) Hágoles saber que en la reunión del Directorio del día 8 de noviembre de 1978, se les ha designado para que colaboren con carácter profesional en la investigación que realiza la autoridad militar que solicita la cooperación. Oportunamente, se les hará saber la fecha y la autoridad militar ante la cual deberán presentarse y a partir de la cual se les considerará trabajando "en comisión" en tal dependencia (...)"*. Al pie, en esa misma fecha, firmaron los funcionarios mencionados (cfr. fs. 212 de la causa 41.712).

La reunión de Directorio del 8 de noviembre de aquel año, cuya constancia luce en el acta nro. 706, no se advierte el tratamiento aludido por Juan Alfredo Etchebarne en la nota que antecede vinculado con la designación de los peritos para actuar en comisión en Campo de Mayo (cfr. Acta 706 CNV, 8/11/1978 obrante a fs. 872/82 de la causa 41.712 y del material remitido por la CNV a fs. 2174 de la presente).

El contador Antonio Manuel Pérez Arango, si bien inicialmente fue propuesto para integrar la comisión, fue excluido a los pocos días (cfr. fs. declaración de fs. 2187/2190 prestada por el nombrado en la etapa de instrucción).

Los peritos designados se habían vinculado en forma previa con Industrias Siderúrgicas Grassi, el Banco de Hurlingham y el Grupo Chavanne. En tal sentido, Pedro Vicente García señaló que había participado anteriormente en la primera investigación realizada en relación a ISG (cfr. declaración de fs. 208 de la causa 41.712); Horacio Miguel Muñoz, indicó que antes de la comisión, y después del mes de julio de 1978 -sin poderlo precisar- participó de un interrogatorio llevado a cabo en la Comisión Nacional



de Valores a Enrique García Mansilla en relación con Industrias Siderúrgicas Grassi y que incluso había participado en una investigación previa realizada en la ciudad de Rosario sobre esa misma empresa (cfr. declaración de fs. 207 de la causa 41.712); Julio Eduardo Spinoso, indicó que había participado en una auditoría a ISG en Rosario y que, como duró varios días, había ayudado a los contadores. Contó además que estando en Rosario recibieron un llamado de Etchebarne dándole indicaciones sobre qué lugar clausurar de la empresa (cfr. declaración de fs. 839/40 de la causa 41712).

Al respecto Carlos Berini, refirió en el presente debate que la intervención previa que tuvo en el asunto, había sido por indicación expresa de Juan Alfredo Etchebarne, que en la Comisión Nacional de Valores le adjudicaban determinadas empresas y él tenía designada a Industrias Siderúrgicas Grassi porque "(...) tenía una mesa de dinero y quería comprar y hacer toda una maniobra con el Banco Hurlingham (...)". Relató que había sido enviado por el propio Etchebarne al juzgado del Dr. Molteni a ver la sucesión de David Graiver, la cual copió y la alcanzó a la Comisión Nacional de Valores y que: "(...) creía que era porque en ese momento gran parte del país estaba interesado en saber dónde estaban los 60 millones de dólares de los montoneros (...)". Recordó que por instrucción de Juan Alfredo Etchebarne y del directorio de la Comisión Nacional de Valores había participado de la Asamblea Extraordinaria del 23 de septiembre de Industrias Siderúrgicas Grassi en la ciudad de Rosario (cfr. declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Berini brindadas en las audiencias de debate del 10 y 17 de agosto del 2021).

Por su parte, el directorio del Banco Central de la República Argentina, designó a tales efectos a los empleados Juan Alberto Bustelo (Dr. en Ciencias Económicas, Supervisor en la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras del Banco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Central), Luis Jorge Zorzoli (de profesión Contador Público, Inspector del Banco Central), Roberto Vicente Campos (Contador Público, integrante de la Gerencia de Inspecciones del Banco Central) y Roberto Raúl Rodríguez (de profesión abogado, Apoderado Judicial del Banco Central), a partir del 10 de noviembre de 1978 y con carácter de excepción, dispuso una suma diaria en concepto de viáticos (cfr. Resolución 20/79 BCRA, de fecha 16 de enero de 1979, obrante a fs. 276 de la causa 41712 y 2102 de la causa 8405). Los viáticos que efectivamente se liquidaron en favor de cada uno de ellos, se correspondió con los meses de noviembre y diciembre de 1978 y el mes de enero del año 1979 (cfr. rendiciones de cuentas obrantes a fs. 277/80 de la causa 41.712).

Sobre el inicio de las tareas de la comisión de peritos integrada por funcionarios del Banco de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo, pueden resultar ilustrativos los siguientes extractos: Luis Jorge Zorzoli indicó que comenzaron: *"(...) en el mes de noviembre (...) "* (cfr. fs. 204 de la causa 41712); Horacio Miguel Muñoz, señaló que fue enviado al Primer Cuerpo del Ejército: *"(...) en el segundo semestre (...) "* (cfr. fs. 207 de la causa 41712); Pedro Vicente García, indicó que había sido designado por el Directorio de la comisión Nacional de Valores y el Sr. Juan Alfredo Etchebarne *"(...) a fin de ese año, noviembre o diciembre, no recuerda bien (...) "* (cfr. fs. 208 de la causa 41.712). Al respecto, Roberto Roualdés había indicado que *"(...) Que la comisión formada por cuatro técnicos por parte de cada uno de los organismos mencionados, comienza a funcionar aproximadamente el 22 o 23 de septiembre, aunque no recuerda con exactitud la fecha (...) "* (cfr. declaración de fs. 209/210 de la causa 41.712); Julio Eduardo Spinosa, indicó que la comisión en Campo de Mayo no había sido en el verano del año 1979, sino que a lo sumo, había sido veinte días, durante el año 1978



(cfr. declaración de fs. 839/40 en la causa nro. 41712). Finalmente, en el presente juicio, René Garrís indicó creer que la comisión se había desempeñado desde noviembre hasta marzo (cfr. declaración testimonial prestada en el debate, en la audiencia del 5 de octubre de 2021).

Ahora bien, la labor que se le encomendó a los peritos dentro de Campo de Mayo, consistía en la compulsa y el análisis de la documentación que producía la prevención militar. Tal circunstancia puede evidenciarse a partir de los testimonios que conforman el acervo probatorio de la presente causa. Sobre el motivo de su desempeño en Campo de Mayo, Jorge Zorzoli refirió que había sido designado “(...) a fin de colaborar en la investigación de las presuntas irregularidades en el manejo del Banco de Hurlingham (...)” (cfr. declaración del 10 de enero de 1979 de fs. 1637 de la causa 40.528); Alberto Bustelo indicó que “(...) en su carácter de funcionario del Banco Central, colaborara con dicho comando en la investigación de presuntas irregularidades, indico que la fuente de sus conclusiones eran los estudios realizados sobre la base de los documentos proporcionados (...)” (cfr. declaración del 18 de enero de 1979, de fs. 1638/39 de la causa 40.528); Pedro Vicente García, relató que: “(...) le encomiendan una amplia investigación relativa a Industrias Siderúrgicas Grassi (...)” (cfr. declaración de fs. 208 de la causa 41.712); Horacio Miguel Muñoz, explicó: “(...) fue enviado por el Primer Cuerpo del Ejército, junto a otros funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, para realizar un trabajo relativo a Industrias Siderúrgicas Grassi (...)” (cfr. fs. 207 de la causa 41.712). Por su parte, en el presente debate, Carlos Berini, relató que sus tareas consistían en la revisión de los libros sociales de Industrias Siderúrgicas Grassi y a partir de aquel análisis, podían identificar si existía o no fraude (cfr. declaración testimonial prestada en el debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

por Carlos Berini, en la audiencia del 17 de agosto de 2021).

Sobre el conocimiento de personas detenidas en Campo de Mayo durante el desempeño de la comisión de peritos en aquel lugar, Roberto Raúl Rodríguez refirió *"(...) que nunca tuvieron trato directo con los detenidos, que no participó en ninguna indagatoria, y que, salvo que se lo hayan ocultado, ninguna persona de la Comisión lo hizo, pero ninguno de ellos ignoraba que las personas del Banco de Hurlingham se hallaban detenidas allí (...)"* (cfr. declaración de fs. 201 de la causa 41217); Roberto Vicente Campos señaló: *"(...) nunca tuvieron contacto con los prisioneros y que sabía que había un juez que intervenía en el asunto (...)"* (cfr. fs. 202 de la causa 41.712); Juan Alberto Bustelo relató que: *"(...) sabía que había prisioneros porque se lo dijeron los militares, pero que nunca tuvo ningún contacto con ellos. Que tampoco sabía nada respecto de quien era la autoridad a disposición de la cual estaban detenidos los prisioneros (...)"* (cfr. fs. 203 de la causa 41.712); Jorge Luis Zorzoli indicó que *"(...) tenían conocimiento de que allí había personas detenidas en relación a la causa pero que nunca tuvo contacto con ellos (...)"* (cfr. fs. 204 de la causa 41.712);

Horacio Miguel Muñoz, explicó: *"(...) no tuvo ningún contacto con los prisioneros y cuando fue invitado a ello se negó por motivos morales y porque no era su función (...)"* (cfr. fs. 207 de la causa 41.712); Pedro Vicente García, explicó que: *"(...) nunca vio detenidos, pero allí era una cárcel de encausados y cree que allí se encontraban presas personas por el asunto que se estaba investigando (...)"* (cfr. fs. 208 de la causa 41.712).

La labor de los peritos en Campo de Mayo finalizó el 14 de diciembre de 1978, oportunidad en la que remitieron un informe al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en donde se presentaron como *"equipo de peritos constituido a los efectos de examinar la*



documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por un grupo de personas sujetas a proceso”.

Aquel informe fue suscripto por Carlos Berini, Pedro V. García, Horacio Muñoz, Julio E. Spinosa, Luis Zorzoli, Roberto V. Campos, Juan A Bustelo y Roberto R. Rodríguez, a partir del cual, se hace expresa referencia a la conexidad entre la prevención militar y la denuncia presentada ante la Justicia Federal (cfr. informe obrante a fs. 953 de la causa n° 40.528).

Ahora bien, dentro de la Comisión Nacional de Valores, la formalización de la designación de los peritos recién tuvo lugar en la reunión del Directorio del 11 de enero de 1979, cuya constancia luce en el Acta 711, se advierte el tratamiento de este asunto, en los siguientes términos: “(...) 22) Nota n° 063/78 del Comando Cuerpo de Ejército I requiriendo 4 peritos en comisión para desarrollar tareas en dicho Comando: Luego de un análisis de la nota mencionada que tiene carácter estrictamente secreto y confidencial y de la nota n° 149-0045/30/79 del mismo Comando en la cual se informa que las tareas a desarrollar por los peritos se harán fuera de la jurisdicción de la Capital Federal y durante un período de 3 meses, el Directorio de esta Comisión Nacional resolvió: 1) Designar en comisión a los Dres. Julio Eduardo Juan Spinosa y Carlos Osvaldo Berini, Abogados del Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública, y Horacio Miguel Muñoz y Pedro Vicente García, Contadores del Departamento Fiscalización Económica y Contable, en el Comando Cuerpo de Ejército I (Comando zona I), a partir de la fecha y hasta el 11 de abril inclusive del corriente año. 2°) Requerir a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica la liquidación y pago de pesos Doscientos Ochenta y cuatro mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

quinientos ochenta (\$284.580) a favor de cada uno de los funcionarios designados en el artículo 1º, en concepto de treinta (30) días hábiles de viáticos a razón de Pesos nueve mil cuatrocientos ochenta y seis (\$9486) por día (50% de 18.973) (...)" (cfr. Acta 711 CNV, del 11/01/79, a fs. 216/22 de la causa 41.712).

El 9 de enero de 1979, Juan Alfredo Etchebarne envió un oficio al Coronel Roberto Roualdés, en donde le solicitó informe, en función de las normativas del Banco Central: *"(...) si en razón de la distancia, a los funcionarios de este Organismo que se encuentran en Comisión según el mensaje militar de fecha 3 de noviembre de 1978 del Comando Cuerpo Ejército 1, subzona Capital Federal, le son aplicables dichas normas en materia de viáticos (...)"* (cfr. 214 de la causa 41.712).

Así, en respuesta a dicha solicitud, el 16 de enero de 1979 la Comisión Nacional de Valores recibió una nota firmada por Roualdés, que decía lo siguiente: *"(...) que dicha comisión se realiza a una distancia superior a los cincuenta kilómetros establecidos en el art. 1 del anexo 1 a la circular interna nro. 1515 del BCRA "Régimen de viáticos al personal del banco" pudiendo regresar diariamente a su domicilio (art. 4) (...) cabe agregar, además de lo expresado, que la mencionada comisión ha debido realizar fuera de su lugar de asiento, un cierto número de investigaciones de carácter "secreto" que superaron ampliamente la distancia exigida por el anexo I de la circular arriba mencionada (...)"* (cfr. fs. 215 de la causa 41.712).

El día 19 de enero, por medio de la Resolución interna nro. 575/79, Juan Alfredo Etchebarne designó en comisión a los peritos señalados desde el 11 de enero al 21 de enero de 1979 y solicitó a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica la liquidación y pago de doscientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (284.580) (cfr.



Resolución interna nro. 757/79 CNV de fs. 245/6 de la causa 41.217).

El día 7 de marzo de 1979, Roberto Leopoldo Roualdés envió un oficio dirigido a Juan Alfredo Etchebarne en los siguientes términos: "(...) Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para comunicarle que con fecha 081600 mar 79, finalizará la comisión desarrollada oportunamente por los funcionarios de ese Organismo, Doctores Muñoz Horacio, Spinosa Julio Eduardo, García Pedro Vicente y Berini Carlos Osvaldo en el Cdo. Cap. Fed/Cdo. Cuerpo Ejército I, y posteriormente continuada en el Estado Mayor General del Ejército, que fuera cumplimentada satisfactoriamente por los mismos a partir del 11 de noviembre de 1978. Asimismo, quiero hacer notar al Señor Presidente, la vocación de Servicio, el espíritu de trabajo y sacrificio, la idoneidad y el criterio para el uso de ella, el celo y escrupulosidad en todo su actuar y con alto grado de responsabilidad en su calidad de peritos de la Comisión Investigadora por el suscripto conducida (...)" (cfr. fs. 215 de la causa 41.712).

El día 9 de marzo de 1979, se celebró una reunión de directorio (Acta 716) en donde se dejó constancia de lo siguiente: "(...) 31) *Comisión realizada por cuatro funcionarios de este Organismo en el Comando Cuerpo Ejército I (Comando Zona I): El señor Presidente informó al Directorio que había recibido una nota remitida por el Cnel. Roberto Leopoldo Roualdés perteneciente al Estado Mayor General del Ejército, en la cual se le informaba que con fecha 8 de marzo de 1979 finalizó la comisión para la cual se había designado a los Dres. Julio E. Spinosa, Carlos O. Berini, Horacio M. Muñoz y Pedro V. García. En dicha nota se destaca la vocación de servicio, el espíritu de trabajo y sacrificio, la idoneidad y el criterio para el uso de ella, el celo y escrupulosidad en todo su actuar y alto grado de responsabilidad que demostraron los funcionarios*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

arriba mencionados durante el transcurso de la comisión. Luego de un cambio de ideas, se decidió: 1°) Notificar a la División Secretaría que había cesado la comisión para la cual habían sido designados los funcionarios Doctores Spinosa, Berini, Muñoz y P. García; 2°) Felicitar a los mismos mediante nota cuya copia deberá ser agregada al legajo personal de cada uno de ellos (...)" (cfr. Acta de directorio 716 del 9 de marzo de 1979, fs. 226/78 de la causa 41.712).

Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 1979 se agregó a los legajos personales de cada uno de los funcionarios allí mencionados, las respectivas felicitaciones por la labor realizada, en los términos detallados en el acta recientemente transcripta (cfr. fs. 240, 241, 242, 243 de la causa 41.217).

Finalmente, el 15 de marzo de 1979, Juan Alfredo Etchebarne, por medio de la Resolución interna nro. 589/79, designó a los abogados Julio Eduardo Juan Spinosa y Carlos Osvaldo Berini y a los contadores Horacio Miguel Muñoz y Pedro Vicente García, para desempeñarse en el Comando Cuerpo de Ejército I, a partir del 23 de febrero y hasta el 7 de marzo inclusive de aquel año. Luego de eso, se requirió a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, la liquidación y pago de ochenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos en favor de cada uno de los funcionarios designados (cfr. Resolución interna 589/79 CNV de fs. 255/6 en causa 41217).

II. f. Campo de Mayo.

La Cárcel de Encausados se encontraba situada materialmente en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, en el partido de San Miguel.

Si bien se ubicaba territorialmente en jurisdicción de la Zona de Defensa IV, correspondiente al Comando de Institutos Militares, la misma dependía jerárquicamente del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, entre los años 1976 y 1980, conforme surge



de la documentación que fuera incorporada por lectura, remitida por el Ministerio de Defensa a fs. 575/587.

Más allá de esa información oficial que aludimos en el párrafo anterior, la dependencia jerárquica de ese centro de detención con el Primer Cuerpo de Ejército, surge además de la conformación del Grupo de Tareas que llevó adelante las actuaciones que fueran dispuestas, con fecha 13 de septiembre de 1978, por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, General de División Carlos Guillermo Suárez Masón, con el objeto de investigar, en el marco de la prevención militar conformada en los términos de las leyes 20.840 y 21.460 (Sumario n° 13.371), a una serie de personas vinculadas con los Grupos Económicos Chavanne y Grassi, por conductas vinculadas a la "ley de subversión económica".

En efecto, surge de la constancia que diera inicio a la mentada prevención, que indica en forma expresa que se labra en Campo de Mayo, el 13 de septiembre de 1978, a las 09.10 hs., que el Coronel Roberto Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, *"en cumplimiento de la orden impartida por el señor Comandante del 1er Cuerpo de Ejército, procede a iniciar la PREVENCIÓN MILITAR con el fin de constatar presuntas violaciones a la Ley Nro. 20.840, adoptando las siguientes medidas: 1) Interrogar a las personas involucradas en los hechos; 2) Interrogar a los testigos necesarios para clarificar los mismos; 3) Detener preventivamente a los responsables; 4) Secuestrar la documentación probatoria; 5) Realizar toda otra diligencia que estime necesario para cumplimentar la orden recibida"*.

En efecto, las detenciones ilegales que han integrado el objeto de la audiencia de debate, se produjeron con motivo de esa prevención, que tenía, y así se encuentra acreditado, como Jefe del equipo al Coronel Roberto Leopoldo Roualdes (Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor de la Subzona Capital Federal), y como integrantes del grupo operativo al Coronel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Francisco Obdulio D'Alessandri, al Coronel Raúl Alberto Gatica -ambos destinados a la Subzona Capital Federal del Comando del Primer Cuerpo del Ejército-, al Comandante de Gendarmería Nacional Víctor Enrique Rei -destinado desde el 10 de febrero de 1978 en comisión al Primer Cuerpo del Ejército- y el Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, Raúl Antonio Guglielminetti.

Tampoco podemos soslayar de este análisis que, más allá que la Cárcel de Encausados de "Campo de Mayo", como lo acredita la documentación remitida por el Ministerio de Defensa, dependía jerárquicamente del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, entre los años 1976 y 1980, la circunstancia de que prácticamente la totalidad de las víctimas de este proceso, fueron en un primer momento, conducidos al Regimiento de Granaderos a Caballo -también bajo esa dependencia-, y de allí a sus instalaciones, reafirma inequívocamente la subordinación que sostenemos.

El mismo aspecto destacado, además se ve corroborado, incluso, a través de los dichos de Roualdes y Suárez Mason en ocasión de la audiencia celebrada en la causa 13/84 -cuya incorporación al plenario fuera dispuesta-, como también en la declaración informativa recibida a Darío Alberto Correa a fs. 918 de la causa n° 41.712, ingresada en los términos del artículo 392 del CPPN.

El funcionamiento de la Cárcel de Encausados de "Campo de Mayo", como Centro Clandestino de Detención y de Tortura, se encuentra claramente demostrado, más allá de los límites que en el último aspecto, los propios acusadores formularon en ocasión de requerir a juicio a los imputados que motivan el presente pronunciamiento y a los alcances de esta sentencia en tal sentido.

El funcionamiento del predio como sitio de detención, se remonta a los primeros meses del año 1976, época en la que se registrara el alojamiento de



varias personas que fueron llevadas allí, tras haberse negado a recibir instrucción militar por su calidad de Testigos de Jehová, registrándose incluso el testimonio de uno de los Testigos de Jehová, Juan Carlos Alcalá, que fue llevado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo en septiembre de 1973.

En este aspecto, resulta sumamente ilustrativo el *"Informe con relación a la situación de los Testigos de Jehová"*, elaborado por Ernesto Julio Moreau y aportado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos durante el curso de la instrucción, cuyas constancias obrantes a fs. 1315/1328, que fueron incorporadas a este juicio (artículo 392 del CPPN).

Justamente, es a partir de esa información, que se advierten varios períodos diferenciados de funcionamiento de la Cárcel de Encausados como sitio de detención.

Una primera etapa corresponde a las detenciones en ese lugar de los Testigos de Jehová, que abarca desde los primeros meses de 1976 hasta septiembre de 1978, que es cuando, en una etapa posterior, son llevados al predio las víctimas de éste proceso, y los Testigos de Jehová son trasladados a la edificación ubicada enfrente de la Cárcel de Encausados, el Casino de Oficiales, más allá de que se verifican de todos modos detenciones hasta finales del año 1980 (testimonio de Ernesto Emilio Agustoni que integra el referido informe y lo señalado por Juan Carlos Castet en la audiencia)

Así las cosas, el análisis que habremos de realizar se centrará en el período comprendido desde el 13 de septiembre de 1978, fecha en que se produce la detención de René Carlos Alberto Grassi, hasta el 22 de diciembre de 1978, en que todos los aún detenidos de éste proceso, fueron legalizados.

En el aspecto que fuera indicado, Darío Alberto Correa que, en ese entonces era Jefe de la Sección Penal desde 1977 hasta 1980, en ocasión de prestar declaración a fs. 918 de la causa 41.712, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, indicó *"...que en el año 1978 el Coronel Idelfonso Marco Sola, Jefe de la Prisión Militar, le dijo que debía desalojar el sector destinado a los testigos de Jehová, en la Sección Penal, lo que así se hizo, recibiendo a los pocos días, provenientes del Primer Cuerpo del Ejército un grupo de civiles, -mejor dicho que después se enteró que eran civiles-, de quienes no recibió información acerca de su situación y qué es lo que se les imputaba."*

"Recordó también entre los primeros a Juan Chavanne y René Grassi, y cree que también Raúl Enrique Saravia. Que después también le llevaron a un hermano de Aguirre Saravia..."

También, el informe al que aludimos, presentado por el Dr. Ernesto Julio Moreau, quien llevó a cabo una investigación respecto de los objetores de conciencia -Testigos de Jehová-, que estuvieron detenidos en la Cárcel de Encausados, pone de manifiesto que en la primera etapa, que comienza en los primeros meses de 1976, el lugar era conocido como "El Alambrado": *"aislado por un doble cerco en el centro del penal se encontraban los calabozos. «El Alambrado» había servido de prisión para los Testigos de Jehová, soldados y otros detenidos, hasta que entre fines de 1976 y principios de 1977 fueron trasladados al Penal para Oficiales, enfrente del «Alambrado». Este fue modificado luego de la mudanza, colocándose en el perímetro chapas -en lugar de los alambres- para impedir que el resto de los detenidos pudiera ver lo que sucedía dentro".*

En la segunda etapa, así, el lugar pasó a ser conocido como "Las Chapas", "Centro de Detención de los prisioneros políticos llamados «subversivos activos» o «terroristas» por los militares", etapa que se inaugura con la detención y traslado a dicho lugar de René Carlos Alberto Grassi.

También el nombrado Moreau señaló que *"al poco tiempo de producido el cambio de lugar de*



detención de los testigos de Jehová -es decir cuando ya fueron alojados en el casino de oficiales o suboficiales-, el «Alambrado», fue cubierto en todo su perímetro con chapas acanaladas, para impedir su visión”; y que “el lugar antes denominado como «el alambrado», luego de la colocación de las chapas a las que hiciera referencia más arriba, empezó a denominarse precisamente «las chapas»” (conforme documentación incorporada, correspondiente a la causa 4012, “Riveros Santiago y otros” -Caso 120 “Irregularidades en la Prisión de Campo de Mayo”, del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín).

La circunstancia que pone de manifiesto Moreau en su investigación, de que “los testigos de Jehová tenían prohibido el ingreso al lugar denominado «las chapas» circular por el perímetro que lo rodeaba. Dice además que cuando estas personas debían ir al horno de ladrillos, toda vez que el camino hacia a ese lugar los obligaba a pasar por el contorno de «las chapas», los guardias les exigían, voltear el rostro para el lado opuesto”, ofrece un claro indicador del funcionamiento clandestino del predio, como centro de detención.

Los Testigos de Jehová Gustavo Francisco Ferrari y Carlos Alberto Issler sostuvieron que las chapas estaban ubicadas de tal forma para evitar que se viera desde afuera lo que allí sucedía (constancias del informe aludido).

En concordancia con ello, los Testigos de Jehová, Mario Humberto Indavera, como Juan Carlos Castet, en la audiencia, ilustraron en cuanto a que el predio se encontraba cubierto con chapas tingladas en su perímetro externo para que no se viera, circunstancias que fuera reafirmada también en el debate por el entonces conscripto Aldo Rodríguez.

Además, Castet narró haber visto a un grupo de personas en fila que llamaban “subversivos”, entre los que había una mujer embarazada y gente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

mayor, y que un testigo de Jehová allegado al Segundo Comandante Correa, le contó que esos prisioneros no eran subversivos sino que era gente que estaba por estafa al Banco de Hurlingham.

Por su parte Aldo Rodríguez indicó que observó el ingreso de un transporte escolar con personas detenidas y encapuchadas, y que ingresaban automóviles de civil durante la noche y que durante las guardias de perímetro del penal, escuchaba gritos y llantos. Que observó a una persona muy deteriorada dentro de la cárcel, que pidió permiso para ver a su esposa y cuando le preguntó al suboficial que estaba allí sobre eso, le respondió que se trataba del presidente del Banco de Hurlingham.

La descripción de que el lugar se encontraba recubierto en su perímetro, también fue referida por Rosa Laurito en la audiencia.

En relación a la estructura edilicia del lugar, más allá de las descripciones brindadas por los Testigos de Jehová que da cuenta el informe al que hiciéramos referencia, los propias víctimas de este proceso, que participaran en la inspección ocular dispuesta por el Juez de grado y que se realizara el 24 de agosto de 2011 -constancias de fs. 1042/1046 y su registro audiovisual, incorporados-, aporta valiosa información en ese aspecto.

Queda claro la existencia de una edificación que cuenta con celdas en el centro, cubiertas las mismas por una especie de tinglado de chapa, lo que da origen a la denominación dada al CCDT como "Las Chapas", por parte de los propios Testigos de Jehová.

En el aspecto destacado, en ocasión de esa diligencia judicial, Juan Claudio Chavanne refirió *"esto no era así, si no hubiésemos visto todo esto y nunca lo vimos, este era un paredón inmenso, no sé si tenía alambre"*.

Por su parte, Luis Constanzo Pignataro aportó con referencia al alambrado *"que en ese sitio*



había una chapa, y por debajo de ella, aproximadamente a un metro del piso, un espacio por el cual se podía ver desde adentro, una abertura”.

En relación a ello, del testimonio del testigo de Jehová Roberto Urtheil, contenido en el informe aportado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, surge también esta descripción del sitio, señalando el mismo que el pabellón correspondiente a la Cárcel de Encausados se encontraba cerrado con chapa galvanizada de aproximadamente cuatro metros de altura y que “dentro de la unidad vio una serie de celdas de aproximadamente 2 x 2 m³ con puerta de metal y una ventanilla en la misma con barrotes y tejido. Tenían pasadores del lado de afuera para cerrar con candado y, entre la hilera de celdas que se enfrentaban, había un pasillo con techo de alambre tejido. En un extremo se erigía una torreta interna donde se decía que allí se apostaba un guardia con metralla. Desde allí se custodiaba, según el comentario de todos, a los «guerrilleros y secuestrados», pero nadie sabía el paradero final”.

Edgardo Cardona en la audiencia coincidió con la descripción referida.

La víctima Jorge Tejerina, por su parte, coincidió en que llegó al lugar destabicado, por lo que pudo verlo perfectamente “llegamos a un lugar donde había un tinglado y abajo las celdas. El auto atravesó un portón, entró al tinglado, nos dejó a nosotros en la guardia y se fue. El cuarto de guardia estaba separado del sector de celdas, en este último había tres espacios de unas seis celdas cada uno de ellos; a nosotros nos ubicaron en celdas separada [...]. Se ingresaba por la recepción, a continuación estaba el sector de calabozos y entre ambos espacios había un jardín con banquitos donde nos hacían sentar rotativamente, porque al principio no estábamos comunicados entre nosotros. Los calabozos eran de cemento, cada celda tenía una camita y una mesita. Los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

baños eran compartidos y estaban al final, pasando los calabozos, pero igual íbamos de a uno” (declaración de fs. 775/780 incorporada).

También, Luis Constanzo Pignataro, acompañó un testimonio por escrito, prestado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -con motivo de la tramitación del beneficio previsto por la ley 26.256-, en el que describe el lugar de detención: *“allí [en la Cárcel de Encausados] fuimos internados en un predio que tenía un galpón grande que en su interior había varias celdas individuales de mampostería con puertas de chapa y cerradura exterior con pasador; las celdas serían de aproximadamente de 1,20 x 2,40 y adentro había solamente una cama, en el predio había otras construcciones como habitaciones, baños y un salón grande, el predio estaba alambrado y tapado con chapas que no permitían ver al exterior” (declaración que fuera incorporada y que luce a fs. 800/811).*

Con relación a las celdas en que fueran alojadas las víctimas, de los testimonios obtenidos, puede concluirse que se trataban de calabozos individuales, en cuanto a su construcción, que eran de cemento con una puerta de hierro que se cerraba desde el exterior, sin ventanas, de tamaño reducido -aproximadamente 2 metros por 1,50 metros, y contaban solamente con una cama de cemento con una especie de colchón o colchoneta.

Jorge Tejerina describió *“una celda sin luz artificial ni natural durante un mes, totalmente a oscuras... pasó la noche en “un cuartito de un metro por un metro” donde sólo podía estar sentado o arrodillado, sin lugar para acostarse. Fue rapado y obligado a limpiar”.*

Por su parte, Marcelo Augusto Chavanne indicó en la audiencia *“estuvo incomunicado... exactamente 60 días, en un calabozo a oscuras, 60 días en silencio total... No podía tener contacto con otros prisioneros”.*



También Enrique Lucio García Mansilla contó en el debate que en Campo de Mayo fue alojado en una celda de dos y medio por tres, sin ventana al exterior y sin luz dentro, totalmente incomunicado. Durante los interrogatorios, refirió que estuvo tabicado y fue golpeado por las respuestas que brindaba. Recién cerca del final de su cautiverio, le permitieron tener contacto con otros prisioneros y mantener correspondencia abierta con su familia, pero hasta ese momento, no tuvo contacto con nadie salvo los guardias.

Alejandro Augusto Pinedo en el plenario celebrado en causa 13/84 indicó que estuvo encerrado en un calabozo individual completamente aislado durante 60 días; durante los primeros días de su cautiverio, estuvo en el calabozo totalmente a oscuras; tres semanas después, le permitieron mandar cartas abiertas y con previa censura a su familia. No le era permitido hablar con otros cautivos en Campo de Mayo (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1169vta/1173).

Sara Duggan también se refirió a que las celdas tenían alrededor de un metro y medio por dos metros, una puerta de chapa con una reja pequeña, alta, por donde entraba algo de luz.

Aurelio Cid por su parte, al referirse a los calabozos, señaló que *“nos metieron en un calabozo, sin luz, muy pequeño, donde había una silla, un catre y un estante de hormigón [...]. Estuve ahí 14 días sin luz; a los 14 días vino alguien con una lamparita y puso lamparita en el calabozo [...]. Era un gran galpón donde adentro tenía hileras de calabozos, separados por un pasillo. Un listón de calabozos, había uno hacia un lado y otro del pasillo. Cuantos eran no sé, pero eran bastantes. Había un lugar que estaba con chapas altas, que estaba bordeando todo ese predio, había tierra, y algunos árboles, y era donde nos ponían contra la pared, del galpón, y los soldados se paraban atrás con las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ametralladoras para apuntar" (declaración incorporada que luce a fs. 1465/1470).

Marcelo Santurio en el debate coincidió sobre la existencia de calabozos individuales.

Jaime Fernández Madero y Raúl Aguirre Saravia recordaron la existencia de celdas individuales con camas, en sus declaraciones prestadas en el curso de la instrucción a fs. 812/816 y 920/926, incorporadas en los términos del artículo 391 del CPPN.

Con relación al sector de celdas, Juan Claudio Chavanne refirió la existencia de dos sectores de celdas dentro de dicho tinglado, las que identificó como "Barrio Sur" y "Barrio Norte".

En ocasión de la inspección ocular destacó que *"nosotros sosteníamos que los del Barrio Norte estaban en mejores condiciones que nosotros"; "aquel era el Barrio Sur y éste era el Barrio Norte [...] no nos veíamos casi nunca, todo lo que se hacía en Barrio Norte eran comentarios de algún Oficial o Suboficial"*.

Las víctimas coincidieron que se trataban de dos sectores dentro de un galpón donde había celdas, ubicadas en hileras enfrentadas y la existencia de otras celdas más pequeñas destinadas a castigo.

Raúl Ramón Aguirre Saravia, recordó que existía otra sección de celdas que tenían el tamaño del cuerpo, donde estuve los primeros quince o veinte días (declaración de fs. 920/926).

El Testigo de Jehová Eduardo Jorge Lares, describió el lugar en el que compartió cautiverio con Marcelo Chavanne. Del informe elaborado por Ernesto Julio Moreau -al que ya venimos refiriéndonos- surge que fue *"aislado en el «chancho» durante treinta días, un calabozo -ubicado en el centro clandestino de detención- pequeño, húmedo y frío, donde tiraban agua cada hora [...] En esa oportunidad conocí a los empresarios del Banco*



Hurlingham, uno de ellos estaba conmigo en el calabozo, de apellido Chabane". También refirió la presencia de una mujer embarazada, como podría tratarse de Sara Duggan.

Respecto de los restantes ambientes que conformaban la Cárcel de Encausados, Luis Constanzo Pignataro, en su declaración ante la instrucción de fs. 800/811 -incorporada-, destacó que recordaba *"las dos hileras de calabozos..., un patio, un sector con pasto y una cocina muy grande, porque en ese momento se cocinaba ahí para todo el Regimiento. Había un baño cercano a las celdas y estaba también la habitación en la que me interrogaron".*

Rosa Dominga Laurito y Edgardo Cardona en la audiencia fueron contestes con las referencias reseñadas, y en ocasión de la inspección ocular realizada, hicieron mención a los dos sectores de celdas separados entre sí, que las propias víctimas identificaban como "Barrio Sur", siendo esta la construcción más precaria, y el "Barrio Norte", que era la construcción más estable y en las que los detenidos estaban en mejores condiciones.

En la declaración agregada a fs. 920/926 incorporada en los términos del artículo 391 del CPPN, Raúl Ramón Aguirre Saravia precisó *"era un playón más o menos grande, era redonda. Tenía un cerco perimetral circular. Estaba en la confluencia de todos los fondos de los Regimientos. No tenía salida a la calle, por lo cual había que pasar previamente por algún Regimiento. Tenía alrededor de tres hectáreas. Tenía una construcción en el centro, una cocina, comedor y cuartos donde dormían los oficiales [...]. Teníamos luz eléctrica, baño general".*

La estructura edilicia de la Prisión de Campo de Mayo, además como ya citáramos, se encuentra reflejada en las manifestaciones de las víctimas Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne, Luis Constanzo Pignataro, Edgardo Cardona y Jorge Tejerina que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

participaron en la inspección ocular, realizada el 24 de agosto de 2011, y registrada en el acta de fs. 1042/1046, en los términos del artículo 392 del CPPN.

Los nombrados fueron contestes en reconocer el sitio indicado como aquél en el que estuvieron ilegalmente privados de su libertad, pese a las modificaciones que se realizaron en el mismo desde el año 1978, lo que les impidió reconocer con certeza el sector de los cepos y particularmente el sitio donde alguno de ellos fueron interrogados.

Como ya dijimos, recordaron la existencia de los dos sectores denominados por ellos mismos, como el "Barrio Sur" y el "Barrio Norte", que se encontraban separados, según los dichos Edgardo Cardona, por un casino en donde estaban los militares; esto es, un sitio en el que los guardias dormían y comían.

Juan Claudio Chavanne indicó que el "Barrio Norte" fue habilitado posteriormente con motivo de la llegada de un nuevo grupo de detenidos, a fines de octubre de 1978, mientras que Enrique García Mansilla refirió que era una construcción nueva, recién pintada.

En el ingreso del lugar, Juan Claudio Chavanne, recordó la existencia de un paredón en lugar del alambrado existente en la actualidad, puntualizando Luis Constanzo Pignataro y Raúl Ramón Aguirre Saravia que el mismo tenía una parte de chapa, que contaba con una abertura de salida al exterior.

En este punto, los testigos Juan Claudio y Marcelo Chavanne recordaron la existencia, en el exterior de la Cárcel de Encausados, de un pequeño techo y un árbol en el que hablaban con D'Alessandri y Gatica.

Marcelo Chavanne, recordó además haber estado en el Casino de Oficiales, en varias oportunidades, circunstancia que los restantes testigos negaron. Señaló que allí funcionaba una especie de "sala de inteligencia", ya que vio allí



gráficos en los que se exponía la supuesta relación entre Graiver y el Grupo Chavanne.

Los testigos reconocieron el ingreso al predio, señalando Marcelo Chavanne que pese a la modificación realizada en el muro que anteriormente impedía la vista de la edificación desde el exterior, es indudable que se trata del sitio en el cual estuvieron privados ilegalmente de su libertad.

Una vez dentro de la construcción, Sara Duggan señaló que “se trataba de un salón grande y que después estaban las dos hileras de celdas atrás”. Sin embargo, si bien no dudaron los testigos que se trataba del sitio en el cual estuvieron, señalaron la existencia de modificaciones al mismo, tales como el techo, enfatizando Juan Claudio Chavanne que el sitio había sido incluso ampliado. Indicaron asimismo, que el piso es el mismo, que se pudo constatar que cuenta con baldosas rojas.

Si bien no pudieron reconocer con certeza el sitio donde se ubicaban las celdas, detallaron algunas cuestiones relativas a la descripción de las mismas, tales como lo afirmado por Sara Duggan y Marcelo Chavanne, en el sentido de que enfrente de las celdas había una pared con repisas; y por Luis Constanzo Pignataro, respecto de su disposición: “había una hilera de celdas contra la pared, que al frente de ellas había un espacio para salir de las mismas, y que había otra hilera de celdas en la cual los detenidos estaban espalda con espalda”, lo cual asintió Sara Duggan.

Respecto de los “cepos”, Juan Claudio Chavanne recordó que el sector respectivo era pequeño, de tres metros de ancho, reconociendo la ubicación de los mismos, pero no sus dimensiones. Refirió asimismo que eran dos hileras enfrentadas de “cepos”, y separadas entre sí por un espacio de un metro y medio o dos.

Con relación al sitio en el cual se llevaban a cabo los interrogatorios, Juan Claudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Chavanne señaló que se hacían en otro lugar, es decir, saliendo de la construcción. Los testigos intervinientes, reconocieron el baño del lugar, dejando constancia de que actualmente, donde antes había letrinas, hay inodoros; y que las paredes, hoy revestidas con azulejos amarillos, eran de cemento.

En relación al personal asignado a la Cárcel de Encausados, surge claramente de la prueba reunida en la audiencia, la existencia de dos grupos.

Por un lado, el personal de Gendarmería asignado a la custodia de los detenidos, y por el otro, personal del Ejército que llevaba a cabo los traslados, los interrogatorios y en algunos casos torturas de los mismos, que además, se encontraban a disposición del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Además, se ha verificado en el predio, aunque sin tener contacto con los detenidos, peritos civiles pertenecientes a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central de la República Argentina, encargados, de examinar la documentación, informes, libros y demás papeles de comercio relacionados con las actividades tanto comerciales como financieras desarrolladas por las personas detenidas.

Respecto del personal de Gendarmería, cabe destacar que la Cárcel de Encausados se encontraba formalmente a cargo de dicha Fuerza, siendo su Director el Coronel del Ejército Idelfonso Marcos Solá, quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de Jefe de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo, conforme surge de su propia declaración testimonial que obra a fs. 532/535 del principal - incorporada por lectura-, donde al ser preguntado sobre el período como Jefe de la Prisión Militar de Encausados "Campo de Mayo" indicó que "*desde aproximadamente entre principio del año mil novecientos setenta y cinco hasta el final del año mil novecientos ochenta y uno*", además de la indicación en ese sentido en la declaración informativa de Correa, que ya aludiéramos anteriormente.



El encargado de la misma, era el Subcomandante -Segundo Comandante- de Gendarmería Nacional Darío Alberto Correa, quien formalmente ostentaba el cargo de Jefe de la Sección Penal de la Prisión Militar de Encausados, como hemos visto.

En el marco de la inspección ocular, Juan Claudio Chavanne -en relación al personal asignado a la Cárcel de Encausados- hizo referencia a que *“el capo de todos era Correa, que era Subcomandante de Gendarmería”*.

También Rosa Dominga Laurito en el debate lo identificó como el jefe de la cárcel, y su dependencia del Comandante Rei.

Raúl Ramón Aguirre Saravia recordó su contacto en la Cárcel de Encausados con Correa en el marco de su declaración prestada en la causa 13/84, en los siguientes términos: *“nos llevaron un trecho largo y llegamos a un lugar donde me tiraron al suelo y sentí una discusión violenta entre quien después yo, supe que era el jefe de la prisión, un segundo comandante de gendarmería que no quería recibirme por el estado en que yo estaba [...] Este segundo comandante, después supe que se llamaba Darío Correa, era el jefe de la prisión militar de Campo de Mayo”* (fs. 1147/1151 y registro audiovisual incorporado).

Correa fue referido además por Luis Constanzo Pignataro, quien manifestó *“[d]e los gendarmes sólo recuerdo a Correa, que era el jefe, quien parecía darle las órdenes al resto de los custodios”* (conforme su declaración de fs. 800/811 incorporada).

Juan Carlos Castet en la audiencia también lo refirió a cargo, mientras que el Jefe de la Prisión era Solá; del mismo modo se pronunciaron Rosa Laurito, Enrique García Mansilla y Marcelo Chavanne en el plenario.

En concordancia con lo dicho anteriormente, ha quedado demostrado en el debate a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

partir del caudal probatorio producido, que la guardia del lugar estaba a cargo de Gendarmería.

También Adalberto Arnaldo Herrera, objetor de conciencia del servicio militar obligatorio detenido en la Cárcel de Encausados, dijo que después *"estaba la sección chapas, donde se encerraba gente, que estaba a cargo de Gendarmería. Sí sé el nombre de un Gendarme con el que tuve problemas ahí, de apodo el gato"* (conforme las copias certificadas del caso N° 120 *"Irregularidades en la prisión militar de Campo de Mayo"* de la causa N° 4012 *"Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio, etc."* del registro de la Secretaría Ad-Hoc del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en tres (3) cuerpos, incorporado).

El "gato" al que hiciera referencia Herrera, también fue mencionado por Rosa Dominga Laurito.

En el marco de la inspección judicial, Marcelo y Juan Claudio Chavanne coincidieron en indicar un guardia de apellido Pereyra, era un Suboficial Mayor.

Otro guardia con apodo "el perro" fue mencionado por Juan Claudio Chavanne, recordando además que *"pegaba fuertísimo"*.

Jorge Tejerina, por su parte, identificó a otro guardia que le decían "Pacha", y en su declaración indicó que de los guardias *"había uno que pertenecía a la guardia buena que le decían «Pacha», con él se podía hablar, siempre me preguntaba qué hacía yo en el lugar y yo le decía que era lo que estaba tratando de averiguar, era del Ejército pero nunca supe más que eso a su respecto"*, señalando que además volvió a tener contacto con el nombrado luego de su liberación, al *"único que volví a ver fue a «Pacha» que fue a mi oficina a saludarme, me dijo que él sólo estaba cumpliendo órdenes, que trató de que la pasara lo mejor posible"*.



La indicación de un guardia apodado "la vaca" fue referida por Jorge Tejerina. Recordó que "él estaba en la guardia que era moderada en el trato, no la buena ni la mala. Las comunicaciones siempre las hacían a los gritos, entonces en un momento él preguntó quien se quería cortar el pelo, De Carabassa respondió con una barbaridad, entonces me sacaron a mí y me pelaron, y después a él. Ahí estuvo «la vaca» mientras el peluquero nos cortaba el pelo" (conforme declaración de fs. 775/780, incorporada).

También la misma víctima se refirió a otro carcelero como "René" en esa pieza, al relatar que de "la guardia mala me acuerdo de uno que era más malo que las arañas, no se podía mantener una conversación, nos sacaba y nos hacía limpiar, se llamaba «René»".

El gendarme Jesús Garrido fue mencionado en la audiencia por Daniel Julio Castro, como el encargado de la cuadra o compañía.

En relación a Víctor Enrique Rei, cabe destacar que el mismo, como puso de manifiesto Marcelo Chavanne, era el Jefe de Correa.

Formalmente, conforme a lo que surge de su legajo personal de Gendarmería Nacional, el nombrado fue designado el 10 de febrero de 1978 "en comisión en el Primer Cuerpo del Ejército"; no estaba destinado formalmente a la Cárcel de Encausados, pero se encontraba prestando funciones para el Primer Cuerpo del Ejército.

Puntualmente, como hemos sostenido formaba parte del Grupo de Trabajo conformado por orden del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, a los fines de instruir la prevención militar.

Como se ha visto, las mismas fueron mantenidas en cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, manejada -en cuanto a la custodia de los detenidos- por Gendarmería, como se vio, encontrándose los detenidos bajo dependencia del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Primer Cuerpo de Ejército, puntualmente del Grupo de Trabajo, cuyos miembros eran los encargados de los interrogatorios y de las torturas, aunque en este supuesto, no en forma exclusiva.

Respecto de la presencia de Víctor Rei en Campo de Mayo, ello fue referido en la audiencia de debate por Marcelo Santurio, Juan Claudio Chavanne, Marcelo Chavanne y Rosa Laurito, y por Luis Constanzo Pignataro en su declaración glosada a fs. 800/806.

Asimismo, Raúl Ramón Aguirre Saravia en su declaración que luce a fs. 920/926 incorporada en los términos del artículo 391 del CPPN, dijo respecto de Rei que *“era el Comandante de Gendarmería, era buen tipo, nunca nos torturó. Ese fue el que me llevó en el baúl del auto desde la mañana hasta la noche”*, en referencia a un episodio en el cual un día lo metieron en el baúl del auto de Rei, y lo dejaron encerrado en el mismo desde las cinco de la mañana hasta las ocho de la noche aproximadamente. De Rei, dijo además que era quien estaba a cargo de la cárcel, junto con un Sargento Ayudante del Ejército.

Junto a Víctor Rei, como fuera acreditado, Raúl Alberto Gatica y Francisco Obdulio D'Alessandri, formaban parte del Grupo de Trabajo, quienes también concurrían a la Cárcel de Encausados.

Sus funciones puntualmente, era llevar a cabo los interrogatorios a los que fueron sometidos las víctimas, dando testimonio en este sentido Raúl Aguirre Saravia, circunstancia también referida en la audiencia por Enrique García Mansilla y Marcelo Santurio.

También se refirieron a la presencia de los nombrados en el centro clandestino de detención, Marcelo y Juan Claudio Chavanne en ocasión de la inspección ocular que ya hemos referido.

Marcelo Chavanne en esa ocasión indicó *“En cuanto a un árbol que se observa en el jardín... allí había un techito donde se sentaban D'Alessandri y Gatica”*.



Por su parte Juan Claudio Chavanne indicó *“que cuando estaban D’Alessandri, Gatica y un tercero, se sentaban allí y los sentaban a ellos allí, para hablar mano a mano, allí se ablandaban las condiciones del secuestro”*.

En relación a D’Alessandri, al igual que en el caso de Gatica, las víctimas de los hechos objeto del presente auto de mérito, coincidieron en señalar su presencia en Campo de Mayo, puntualmente en los interrogatorios a los que fueron sometidos.

Marcelo Santurio, Rosa Laurito, Marcelo Chavanne y Enrique García Mansilla así lo indicaron en el plenario y Raúl Aguirre Saravia lo identificó por la voz en los interrogatorios en la declaración ya reseñada, al igual que Jorge Tejerina y Luis Constanzo Pigantaro, en sus declaraciones de fs. 775/780 y 800/806.

En suma, los interrogatorios realizados a las víctimas, conforme la prueba producida, eran realizados con la presencia de Rei, Gatica y D’Alessandri, que como quedara demostrado, integraban el Grupo de Trabajo conformado por orden del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Sin perjuicio de ello, se encuentra acreditado también, que en alguna oportunidad se presentó en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo el Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, conforme lo referido en la audiencia por Rosa Laurito.

Jorge Tejerina también indicó que en una oportunidad fue a verlo a su celda a preguntarle cómo se encontraba (declaración de fs. 775/780). También hizo mención a la presencia de Roualdes en Campo de Mayo el testigo Aurelio Cid en su declaración incorporada a fs. 1465/1470.

También lo indicó Raúl Ramón Aguirre Saravia, quien señaló haber escuchado comentarios de que participaba en los interrogatorios e indicó que luego del intento de abuso sexual del que fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

víctima Sara Duggan, concurrió al lugar (declaración de 920/926).

Juan Claudio Chavanne recordó que los gendarmes pintaban los árboles de blanco con motivo de sus visitas, y Jorge Tejerina recordó "haber visto una vez de lejos a Suárez Mason, caminando como si estuviera haciendo una inspección" (cfr. fs. 775/780).

Por último, Marcelo Chavanne indicó la presencia del agente civil de inteligencia Raúl Antonio Guglielminetti, en ocasión de su traslado junto a Jorge Tejerina hasta el centro clandestino de detención de "Campo de Mayo".

II. g. Hechos.

René Carlos Alberto Grassi (Caso 1).

René Carlos Alberto Grassi fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 21 horas, sin sujeción a formalidad legal alguna, en el domicilio ubicado en la Avenida del Libertador 5102 de la Ciudad de Buenos Aires, ocasión en que se presentó una persona que se identificó como el "Mayor Guastavino" (Raúl Antonio Guglielminetti), quien indicó que venía a buscarlo de parte del General Suárez Mason.

Al momento de su detención, el nombrado Grassi era Director de Industrias Siderúrgicas Grassi y Presidente del Banco de Hurlingham, siendo en primer lugar trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde fue conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78), situación que cesó el 26 de enero de 1979 (decreto 207/79).

Que el 26 de diciembre de 1978, fue trasladado y alojado en la Cárcel de Caseros, donde finalmente recuperó su libertad el día 21 diciembre de 1979.

Que la detención ilegal de René Grassi fue desarrollada en la causa 13/84, bajo el caso n°



559, en la cual se tuvo por probado su permanencia en Campo de Mayo.

Dicho extremo se encuentra acreditado, por un lado, a través de las manifestaciones por escrito de la propia víctima, bajo la calidad de "prisionero", que obran agregadas en la causa n° 40528, caratulada "Grassi Luis Arnoldo y otros s/inf. Ley 20840" - incorporada al debate-, consistentes en los diversos descargos que debió realizar ante la prevención militar, y que obran a fs. 310 del 22 de septiembre de 1978; a fs. 311 del 23 de septiembre de 1978, a fs. 319 del 23 de septiembre de 1978, a fs. 319 del 27 de septiembre de 1978, a fs. 434 del 15 de octubre de 1978, a fs. 442 del 17 de octubre de 1978, a fs. 502 del 29 de octubre de 1978; a fs. 626 del 5 de noviembre de 1978, a fs. 691 del 8 de noviembre de 1978 y a fs. 900 del 29 de noviembre de 1978.

También fue corroborado, en el marco del referido "Juicio a las Juntas" a través, de los actualmente fallecidos Alberto Felix Cordeu, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Jorge Salvador Bulleraich y de su hermano Luis Arnoldo Grassi, quienes compartieron con aquél cautiverio (audios y actas mecanografiadas de la causa 13/84, éstas últimas agregadas a fs. 1184/1188, 1177/1181, 1181/1184, 1147/1152, 1152/1156, 1173/1177 y 1195/1202vta, y en la audiencia de debate en las presentes actuaciones por las víctimas Sara Duggan y Enrique Lucio García Mansilla.

Del mismo modo, Darío Alberto Correa indicó que René Grassi fue uno de los primeros detenidos en arribar a la prisión militar, al deponer a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, a fs. 918 de la causa 41.712, que fuera incorporada al debate.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del nombrado han sido relatadas por sus hijos en la audiencia, principalmente por Marcela María Virginia Grassi, quien en ocasión de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detención de su padre se encontraba junto a él, su madre y su hermana.

La nombrada recordó que entre las 21 o 21:30 hs, su papá se encontraba hablando al teléfono con un amigo, contándole la situación que había atravesado con Martínez de Hoz y el avance de Etchebarne sobre la empresa, cuando sonó el timbre.

Junto a su hermana de 9 años de edad, fueron a abrir la puerta y una persona que vestía una campera negra, que se presentó como el "Mayor Guastavino" -quien años más tarde supo que era Raúl Antonio Guglielminetti-, le dijo que venía a buscar a su papá de parte del General Suárez Mason. Que a su lado se encontraba el encargado del edificio que temblaba "como un papel".

Que su padre junto a su madre salieron del edificio con "Guastavino", observando desde el balcón que se trataba de un operativo, con las avenidas cortadas por camiones militares, y que procedieron a subirse en un automotor Ford Falcón de color verde, que se encontraba estacionado en la puerta.

Que el Primer Cuerpo quedaba a unas pocas cuadras de allí, y a los cinco minutos regresó su madre y le contó que primero la tiraron en el piso del auto, arriba de un montón de armas, y que luego la sacaron del vehículo y debió volver caminando sin poder entender qué estaba pasando.

También Marcela Grassi indicó que inmediatamente fue hasta lo de una amiga que vivía cerca, y se comunicó por teléfono con su tío para avisarle lo ocurrido.

En similares términos se pronunció Luis Alberto Grassi en la audiencia, no obstante encontrarse al momento del secuestro de su padre en la ciudad de Rosario, quien tomó conocimiento del hecho en forma telefónica y por ello viajó al día siguiente a Bs. As., para averiguar qué había pasado. Que tomó conocimiento, al igual que su hermana Marta Estela



Grassi –quien también brindó testimonio en la audiencia- que en la detención de su padre había intervenido Guglielminetti, bajo la identidad de “Guastavino”.

Luis Constanzo Pignataro señaló que “Guglielminetti participó del secuestro de Rene Grassi y de su hijo...” (fs. 800/811 de las actuaciones).

Juan Claudio Chavanne en la audiencia recordó que se enteró del secuestro de René Grassi, a través de Raúl Aguirre Saravia o de un señor Gimenez (Jorge Luján Gimenez), que era miembro de Siderúrgica Grassi, quien incluso días después también fue secuestrado. Chavanne pensó que se trataban de secuestros típicos de la época para sacar plata, pero después se enteró de la intervención militar en el hecho.

Que el alojamiento de René Grassi en Campo de Mayo fue indicado por su hijo Luis Alberto, quien narró en la audiencia que al llegar a Bs. As. se dirigió al Primer Cuerpo del Ejército, y el Teniente Coronel Gatica, así se lo confirmó.

Distinta suerte obtuvieron en las averiguaciones su hermana y su madre, ya que como lo indicó la testigo Marcela Grassi, pese a concurrir con su mamá a la sede del Primer Cuerpo del Ejército, fueron atendidas tras varias horas de espera, por el Teniente Gatica y el Coronel Roualdes sin obtener ninguna respuesta.

También los testigos Edgardo Humberto Cardona y Juan Claudio Chavanne, indicaron en el debate, la presencia y alojamiento de René Grassi en Campo de Mayo.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de René Grassi, se comprueba además a través de los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se encuentra reafirmada con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en el citado plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

Por último, la ausencia de constancias de la tal orden de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de la detención aquí analizada.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, Roualdes el 14 de diciembre de 1978 comunicó al Juez Federal, que "*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*", entre otros, René C.A. Grassi (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditado el hecho que tuvo por víctima a René Carlos Alberto Grassi.

Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky (Casos 2, 3 y 4).

Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky fueron privados ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1978, en oportunidad en que se encontraban en el estudio jurídico del último mencionado, ubicado en la calle Lavalle 1290 de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo numeroso de efectivos del Primer Cuerpo de



Ejército Argentino, armados y vestidos de civil, identificándose uno de ellos como el "Mayor Guastavino" (Raúl Antonio Guglielminetti).

En esas condiciones, y en presencia de Christian Chavanne -hermano de Juan Claudio-, fueron esposados y conducidos a la sede del Comando del referido Cuerpo de Ejército en la ciudad de Buenos Aires, y posteriormente a la cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Juan Claudio Chavanne fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3977/78), situación que cesó el 26 de enero de 1979 (decreto 207/79).

El 26 de diciembre de 1978 Chavanne fue trasladado al Complejo Penitenciario de Villa Devoto, permaneciendo allí detenido en virtud del auto de prisión preventiva recaído en la causa 40.528 y hasta concederse su excarcelación el 18 de marzo de 1980. Su sobreseimiento definitivo fue dictado el 3 de septiembre de 1981.

En el caso de Sara Duggan, durante lapsos de su cautiverio permaneció aislada y encerrada en una celda y se encontraba cursando un embarazo, del que tomó conocimiento en esa situación.

La nombrada fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 22 de diciembre del año 1978 (decreto 3077/78), ese mismo día fue trasladada a la sede del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, notificada de su situación y enviada a su casa con arresto domiciliario, medida que cesó el 15 de enero de 1979, oportunidad en la que se dispuso su libertad en el marco de las actuaciones n° 40.528.

Su arresto a disposición del P.E.N. cesó dos días más tarde, el 17 de enero de 1979 (decreto 127/79).

Por último, y en el caso de Satanowsky, el nombrado recuperó su libertad entre el 8 y 10 de noviembre de 1978, ya que no surgen constancias de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

haya sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como en los casos anteriores.

No obstante, el testimonio que fuera incorporado al debate de la víctima fallecida Jorge Luján Giménez, permite establecer que ello ocurrió en esas fechas, al haber expresado que fue liberado en esas fechas desde el Primer Cuerpo de Ejército, en Palermo, y que "con él salió en libertad el Dr. Satanowsky" (fs. 930 de la causa n° 41.712).

Que los casos de Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky fueron desarrollados en la causa 13/84 (bajo los números 543, 556 y 546), en la cual se tuvieron por probados tales extremos.

No obstante, los primeros dos, concurrieron a la audiencia de debate y narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los eventos.

Así, Sara Duggan narró que en esa fecha había acordado encontrarse con Juan Chavanne en el estudio jurídico de Mario Satanowsky, después de comer.

Cuando fue a buscar el automotor que se encontraba estacionado en el garage del edificio donde vivía Juan, ubicado en las calles Posadas y Ayacucho, se encontró con varias personas armadas que la estaban esperando.

Entre ellas, estaba Raúl Antonio Guglielminetti que en ese momento, se identificó como el Mayor Guastavino, siendo obligada a subir al departamento, además de interrogarla sobre dónde se encontraba su pareja y tomar fotografías de él.

Que la mantuvieron dentro de un automóvil Ford Falcón para esperarlo afuera y como no venía, la condujeron al estudio del Dr. Satanowsky. Ya en ese lugar, la testigo indicó que mantuvo una comunicación telefónica con Juan Chavanne, y le informó que la habían agarrado, y en ocasión de arribar éste al lugar, fue detenido y esposado.

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Dicha circunstancia fue corroborada por el propio Juan Chavanne en la audiencia, quien al recrear la comunicación telefónica, recordó que el llamado lo atendió Guglielminetti, quien lo amenazó con que no iba a volver a ver con vida a Sara si no iba para allá.

También, que cuando llegó al lugar se encontraba Guglielminetti con varias personas más de civil, y que lo esposaron y los metieron a un Falcón verde, junto a Satanowsky.

El mencionado Juan Claudio Chavanne categóricamente indicó en la audiencia de debate, que su detención junto a su mujer Sara Duggan y Mario Satanowsky, se produjo el 14 de septiembre de 1978, alrededor de las 12 horas en el estudio jurídico del último mencionado, sito en la calle Lavalle 1290, y que el procedimiento se encontraba dirigido por quien se identificó como el Mayor Guastavino, de quien años más tarde supo que se trataba de Raúl Antonio Guglielminetti.

También destacó, que en un automotor los llevaron a los tres, en un primer momento al Regimiento de Granaderos, donde fueron separados, ya que luego su mujer y Satanowsky no estaban más con él, siendo sometido a diversos interrogatorios y días después trasladado a la Prisión de Campo de Mayo.

Al pedírsele mayores precisiones, indicó que se encontraba en el Registro Civil de la calle Uruguay, y que alrededor de las 12 horas llamó al estudio del doctor Satanowsky desde el bar de la esquina de ese registro, ya que su mujer Sara Duggan y su hermano Christian Chavanne se encontraban en el lugar por haberlo así acordado, y que si bien su mujer atendió su llamado, Guglielminetti tomó el teléfono y le dijo *“venga para acá porque si no, no va a encontrar con vida ni a su hermano ni a su esposa”*.

Que al ingresar al edificio, atrás suyo subieron al ascensor -que tenía capacidad para 5 personas-, 6, 7, 9 personas y al entrar al estudio, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

esposaron y luego lo llevaron. Que Guastavino le dijo que tenía la orden de detenerlo, pero no recordó si le exhibió o no algo escrito.

Que todos se encontraban vestidos de civil, al igual que el Mayor Guastavino, y los subieron a un auto. Que a su mujer en un primer momento no la iban a llevar, pero al acercársele para entregarle un impermeable para el frío y darle un beso, decidieron llevarla también.

Que Satanowsky ya se encontraba en el interior del automotor. Que los ubicaron a los tres en la parte trasera, que no los encapucharon pero los cubrieron con esas mantas militares, pesadas, de color marrón, para evitar que se viera desde afuera.

Que Guglielminetti manejaba el vehículo a una velocidad de 140 km por hora, y otra persona cuya identidad no supo, viajaba en el asiento del acompañante. Que los llevaron al Regimiento de Patricios, donde fueron separados.

Relató también, pero refiriéndose a otro momento de su detención, que en Granaderos estuvo unos 4 o 5 días, y que cuando lo trasladaron a Campo de Mayo, el Mayor Guastavino y mientras viajaban, comenzó a discutir con su acompañante sobre si le decían algo que decía un radiograma que habían recibido.

Finalmente, Guastavino dijo hay que decírselo, le sacaron las vendas y le dieron a leer el radiograma que decía que en un enfrentamiento en la Ruta 202 había muerto Sara Duggan, su esposa, y René Grassi, concluyendo a su entender, que se trataba de una manera de intimidarlo para que imaginara lo que vendría en el nuevo lugar donde lo trasladaban.

En igual sentido se pronunció en el debate Christian Chavanne, presente en ocasión de las detenciones de su hermano, cuñada y Mario Satanowsky, debido a que el primero lo había llamado para que concurriera a ese lugar.

Que al llegar se encontró con la persona que se identificó como el "Mayor Guastavino", personal



militar por toda la escalera del estudio, los ascensores clausurados y en cada piso había un soldado de guardia.

Que si bien, en un primer momento, tanto a Christian Chavanne, como a Sara Duggan, se les indicó que podían retirarse, cuando la última le alcanzó al automóvil Ford Falcón, en donde habían subido a Juan, un impermeable para el frío, decidieron llevarla también, conforme fuera relatado por los nombrados.

Que el "Mayor Guastavino" (Raúl Antonio Guglielminetti) condujo en el automotor a Chavanne, Duggan y Satanowsky tapados con mantas con dirección al Regimiento de Granaderos a Caballo en el barrio de Palermo, lugar en donde fueron separados.

De los relatos que fueron brindados en el debate, se estableció que Juan Claudio Chavanne fue interrogado por cuatro o cinco personas en ese lugar, a quienes no pudo ver debido a la fuerte luz que le apuntaban en la cara. Recordó, que a uno de ellos le decían "Pajarito", sabiendo luego que así le decían al General Suárez Mason, quien habría dado las órdenes por indicaciones de autoridades económicas.

Que el interrogatorio se refería a la suma de 16 millones de dólares provenientes del secuestro de los hermanos Born, y como desconocía esa circunstancia, lo cacheteaban.

Sara Duggan refirió que en Palermo pudo identificar a Gatica, que fue uno de los individuos que la interrogó, junto con D'Alessandri y Rei, y que fue trasladada a Campo de Mayo junto con Satanowsky y René Grassi.

Que si bien Chavanne, Duggan y Satanowsky fueron alojados en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, ello se produjo en distintos momentos.

Sus permanencias en ese centro de detención se encuentran corroboradas a través de los interrogatorios manuscritos a los que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sometidos, bajo la calidad de prisioneros, que obran incorporados en el trámite de la causa 40.528.

Mediante dicha modalidad, lucen diversas manifestaciones de Juan Claudio Chavanne, fechadas el 8, 10, 19 de octubre, el 17, 20 y 27 de noviembre y el 1 de diciembre, todas del año 1978 (fs. 394, 400, 403, 461, 804, 851, 890 y 903); de Sara Duggan el día 17 de octubre de ese año (fs. 445); y de Mario Satanowsky el 7 de octubre de 1978 (fs. 369/373).

Respecto del cautiverio de Juan Claudio Chavanne y Sara Duggan en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, y con independencia de sus propios dichos en la audiencia, al igual de como lo refirieron las víctimas Marcelo Chavanne, Edgardo Humberto Cardona y de Enrique Lucio García Mansilla, esa situación ya había sido referida en ocasión del juicio realizado en la causa 13/84, por los testigos Raúl Enrique Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Isidoro de Carabassa, Jorge Jabib Bulleraich, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeau y Luis Arnoldo Grassi -todos ellos fallecidos-, cuyos testimonios audiovisuales y actas mecanografiadas de sus declaraciones fueron incorporadas a la audiencia (fs. 1147/1151, 1152/1155, 1156/1162, 1174/1177, 1181/1184, 1184/1188 Y 1195/1202).

Sus detenciones en ese centro también fueron referidas por Roberto Roauldes y Raúl Alberto Gatica en el citado Juicio a las Juntas Militares (conforme legajo de actas mecanografiadas incorporado), como por el comandante de Gendarmería Darío Alberto Correa en la declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, incorporada.

Del mismo modo lo indicaron los fallecidos Jorge Tejerina, Jaime Fernando Fernández Madero y Aurelio Cid en el curso de la instrucción de las presentes actuaciones a fs. 775/780, 812/816 y 1465/1470.



Respecto del cautiverio de Mario Satanowsky en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, al igual que los casos anteriores, ello se encuentra corroborado en la audiencia de debate a través de los testimonios brindados por Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Edgardo Humberto Cardona, Rosa Dominga Laurito y Marcelo Chavanne, como por las manifestaciones formuladas por las víctimas fallecidas Jorge Tejerina y Raúl Aguirre Saravia a fs. 775/780 y 920/926 de la causa principal (artículo 391 del CPPN).

Incluso, en ocasión de realizar el Juez de grado el 24 de agosto de 2011, la inspección ocular en la ex Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, Raúl Aguirre Saravia nuevamente refirió esa circunstancia, al igual que Luis Constanzo Pignataro (fs. 1042/1046).

Indicó Aguirre Saravia que "en las celdas más alejadas del baño estaban Pinedo, René Grassi, Isidoro, Satanowsky, que salió antes con Duggan...".

El fallecido Jorge Luján Giménez así también lo indicó en sus declaraciones testimoniales realizadas en el marco de la causa nro. 41712, incorporada al debate (fs. 930 y 1004).

El nombrado refirió respecto de su cautiverio en Campo de Mayo a fs. 930vta de la citada causa que, luego de aproximadamente una semana fueron llevados a otro sitio, dentro de la Prisión, donde había camas, pudiendo ver allí a René y Luis Grassi, a Juan Chavanne y al Dr. Satanowsky.

La detención de Satanowsky en el centro de Campo de Mayo, también, como en los casos de Juan Claudio Chavanne y Sara Duggan, ya había sido referida en ocasión del juicio realizado en la causa 13/84, por los testigos Jorge Tejerina, Isidoro de Carabassa, Jorge Jabib Bulleraich, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeau -todos ellos fallecidos-, cuyos testimonios audiovisuales y actas mecanografiadas de sus declaraciones fueron incorporadas a la audiencia (fs. 1152/1155, 1156/1162, 1174/1177, 1181/1184,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1184/1188), como por los militares Roberto Roauldes y Raúl Alberto Gatica (conforme legajo de actas mecanografiadas incorporado) y el comandante de Gendarmería Dario Alberto Correa en la declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, incorporada.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de los nombrados, se comprueba no sólo por los dichos de las víctimas Chavanne y Duggan, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, Roualdes hizo saber que "son prisioneros del comandante en cuerpo ..." Marcelo Chavanne junto con



Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003); más allá de la clandestinidad de las detenciones, la ausencia del nombre de Mario Satanowsky en esa nómina podría encontrar explicación en que éste ya había sido liberado, entre el 8 y 10 de noviembre de 1978.

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanowsky.

Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez (Casos 5, 6 y 7)

Eduardo Augusto Aguirre Saravia fue privado ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1978 cuando se encontraba en su domicilio particular, en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, por parte de tres personas vestidas de civil, que dijeron ser policías -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, siendo inicialmente trasladado a un centro clandestino de detención ubicado en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12 y, luego entre una y dos semanas más tarde, alojado en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo donde permaneció en cautiverio, hasta que fue puesto en libertad, entre el 22 de diciembre de 1978 y principios del mes de enero de 1979.

Que en su caso, no existen constancias de que su detención haya sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y tampoco el hecho integró el objeto del juicio realizado en la causa 13/84.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia fue privado ilegalmente de su libertad, el mismo día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

14 de septiembre de 1978 en su estudio jurídico, ubicado en la calle Reconquista 513, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de tres hombres -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, vestidos de civil, que se identificaron como efectivos del Primer Cuerpo de Ejército.

Luego de permanecer detenido una noche en un sitio aún no identificado de esta ciudad, el nombrado fue trasladado a un centro clandestino de detención ubicando en el cruce de la autopista Richieri con el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12, y más tarde a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció detenido hasta haber sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que en su caso, dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, ocasión en que fue trasladado a la entonces Unidad 1 de Caseros, desde donde finalmente recuperó su libertad tras ser excarcelado en la causa n° 40.528 el día 15 de enero de 1979.

Dos días más tarde, cesó su arresto a disposición del P.E.N. a través del decreto 127/79.

Los hechos que damnificaron a Raúl Ramón Aguirre Saravia integraron el objeto debatido en el plenario realizado en la causa 13/84, bajo el caso nro. 80.

Finalmente, Jorge Luján Giménez fue privado ilegítimamente de su libertad, también ese mismo 14 de septiembre de 1978, en el domicilio de René Grassi, ubicado en la Avenida del Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino -uno de ellos Raúl Antonio Guglielminetti-, siendo en primer lugar trasladado al referido centro clandestino de detención ubicado en la intersección de la autopista Richieri y el Camino de Cintura, a la altura del Puente 12, y aproximadamente entre una y dos semanas más tarde, conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde



permaneció en cautiverio hasta recuperar la libertad, entre el 8 y 10 de noviembre de 1978.

Como en el caso de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, no existen constancias de que haya sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y tampoco los hechos que lo damnificaron integraron el debate realizado en la causa 13/84.

Las circunstancias de la detención de Eduardo Augusto Aguirre Saravia fueron relatadas por la propia víctima en ocasión de brindar declaración a fs. 952/953, en el marco de la causa nro. 41.712, cuya incorporación por lectura se dispuso en los términos del artículo 391 del CPPN.

Señaló en esa ocasión que “llegaron tres personas que mostraron unas credenciales y dijeron ser de la Policía Federal, y que lo tenían que llevar al Departamento de Policía... que lo llevaron en un coche Ford Falcón, y al llegar a la General Paz doblaron por esa vía en dirección al sur y luego el vehículo bajó a la altura de Rivadavia. Que entonces lo hicieron agacharse y le vendaron la cara con un pulóver... lo llevaron a un sitio que ignora dónde era, donde permaneció una semana con los ojos vendados y con las manos atadas por un cable. Que allí pudo escuchar la voz de su hermano Raúl. Que allí lo abofetearon y lo interrogaron acerca del Banco de Hurlingham, de Chavanne y otros temas sobre los cuales el dicente no sabía nada...”.

Destacó que “no tenía relación profesional ni con el Banco de Hurlingham, ni con Industrias Grassi. Que luego de aproximadamente una semana lo subieron a una camioneta, en la cual pudo escuchar que también estaba su hermano Raúl...”.

“que fue duramente golpeado en ese sitio, mientras se lo interrogaba, y que le dijeron que lo iban a matar. Que en una oportunidad pudo hablar con su hermano e incluso se sacó un poco la venda y pudo verlo. Que su hermano le comentó que lo habían golpeado e incluso se quejaba que tenía un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

fuerte dolor en los riñones. Que cuando lo llevan en la camioneta, a lo que hiciera mención antes, finalmente lo trasladan a un sitio donde se lo ubicó en una celda. Que escuchaba que su hermano estaba en una celda vecina. Que allí se lo desató y se le permitió quitarse la venda mientras estaba dentro de la celda. Que se la debía volver a poner cuando concurrían a buscarlo para interrogarlo..."

"Que se lo seguía interrogando, especialmente sobre una negociación en la cual el dicente había intervenido relativa a la Agrícola. Que luego de aproximadamente un mes, se le quitaron las vendas en un interrogatorio y conoció al Coronel Roualdes, con quien conversó y a quien le dijo que ese asunto debía ventilarse en la Justicia. Que también habló acerca de ello con el Comandante de Gendarmería Rei, quien le dijo que cuando terminaran la investigación iban a ser entregados a un juez. Que finalmente a principios de enero de 1979 fue puesto en libertad, sin que se lo ponga a disposición de autoridad judicial alguna. Que en el primer lugar de detención solo pudo identificar la presencia de su hermano. En Campo de Mayo, ya sin vendas vio a Marcelo Chavanne, Juan Chavanne, una chica Duggan, Fernández Madero, Pinedo, Aurelio Cid, Benedit, Cordeu, su hermano Raúl, Luis y René Grassi, a unas personas de la firma Grassi cuyos nombres no recuerda, la secretaria del dicente -a quien se habían llevado detenida el 23 o 24 de septiembre-."

"Que a su secretaria, Rosa Laurito de Ernaiz, la llevaron detenida en virtud de que el dicente, para probar su inocencia, había dicho a los militares que su documentación profesional la tenía la nombrada, y entonces la fueron a buscar y se llevaron documentación junto con la secretaria. También recuerda al Dr. Bulleraich. Que respecto de los militares, conoció a Roualdes, Gatica, D'Alessandri, Rei, y el Segundo Comandante Correa..."



En cuanto a las condiciones de su detención en Campo de Mayo indicó "...Que al principio estuvo en un calabozo, totalmente a oscuras, y luego se lo trasladó a una celda que tenía una ventanita, por lo tanto había luz natural, pero no luz eléctrica. Que nunca tuvo luz eléctrica en la celda pero sí recuerda que se hizo una instalación eléctrica fuera de la celda, pero que iluminaba adentro. Que esa instalación la hizo Giménez, de quien se había olvidado nombrarlo como que se encontraba en ese sitio."

"Que a Rosa Laurito quiere aclarar que la liberaron antes de Navidad, posiblemente 22 o 23 de diciembre; que la nombrada tampoco fue procesada nunca; que fue liberada cree que el mismo día que lo hicieron con la chica Duggan...".

Las circunstancias relativas a la detención y cautiverio de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, fueron relatadas por su propio hermano Raúl Ramón, en ocasión del plenario realizado en la causa 13/84, al evocar el centro clandestino al que se refería el primero, ubicado en Puente 12, donde ambos fueron trasladados a Campo de Mayo, junto a Giménez (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio agregado a fs. 1147/1151).

La detención y cautiverio de la víctima en el centro clandestino de Campo de Mayo, también fue narrada en la audiencia de debate de esta causa por Rosa Dominga Laurito.

Relató la nombrada, quien fuera su pareja tiempo después, que tras varios cuadros depresivos, Eduardo Aguirre Saravia decidió quitarse la vida en septiembre de 1994.

Que en la fecha en que se produjo el hecho, tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Que Eduardo ya estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

enterado del secuestro de su hermano Raúl Ramón, que había ocurrido momentos antes, en el estudio.

Que la testigo Laurito presencié la detención porque se encontraba en casa de Eduardo, al haberle ido a llevar unos papeles para presentar a tribunales para que firme.

Que el nombrado se encontraba en cama por una congestión pulmonar, y afirmó que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil; que le preguntaron quién era, respondiendo solamente "una empleada" y se lo llevaron a bordo de un auto, no sabiendo nada de él por unos días.

Incluso, el gendarme Darío Alberto Correa, recordó a los hermanos Aguirre Saravia, como unos de los primeros detenidos en arribar a la prisión militar, en ocasión de su descargo a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP, que prestara a fs. 918 de la causa 41.712, y que fuera incorporado por lectura.

También la víctima Jorge Luján Giménez al prestar declaración testimonial a fs. 930 de la causa nro. 41.712 -incorporada al debate-, no sólo relató las circunstancias de su propia detención y la de Raúl Aguirre Saravia, sino los lugares donde compartió con ellos su cautiverio; sea en el lugar identificado como "Puente 12" y luego en la prisión de Campo de Mayo.

Destacó el nombrado "Que se desempeñaba en septiembre de 1978 como gerente de Compras de Industrias Siderúrgicas Grassi. En ese mes, el día 11, se encontraba en el estudio de Raúl Aguirre Saravia, cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por el Mayor Guastavino, quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia..."

"Esa misma tarde, el dicente se encontraba en el domicilio de René Grassi, cuando llegó Guastavino, quien iba a detener al Ingeniero Luis Grassi -a quien no encontró allí-, y pese que el



dicente no estaba en la lista que aquél tenía, igualmente lo llevó detenido”.

“Que lo condujeron al Primer Cuerpo del Ejército donde se le presentó el Teniente Coronel D’Alessandri, quien lo saludó cortésmente, y le dice que lo van a llevar a un reconocimiento. Luego lo llevan tres personas, lo vendaron y ataron y así estuvo ocho días en un lugar que ignora cuál era”.

“Allí lo interrogaron acerca de Industrias Siderúrgicas Grassi, de La Agrícola y de otra empresa de maquinarias agrícolas, cuyo nombre no recordó. Que ignora quienes lo interrogaron. Que allí pudo escuchar que estaban Raúl Aguirre Saravia y su hermano, aclarando que a éste último no lo conocía. Que supo de sus presencias pues escuchó cuando se identificaban al ser interrogados”.

“Que luego de ocho días fue llevado a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde permaneció en una celda con los hermanos Aguirre Saravia. Allí podían quitarse la venda de los ojos mientras estaban dentro de la celda, pero al abrirse la puerta de ésta debían volver a ponérsela. Luego de aproximadamente una semana fueron llevados a otro sitio, dentro de la Prisión, donde había camas. Allí pudo ver a René y Luis Grassi, a Juan Chavanne, y al Dr. Satanowsky. Luego llegaron allí Cardona, Alberici, Marcelo Chavanne, Pignataro, una señora que era la secretaria del hermano de Raúl Aguirre Saravia, y otras- personas cuyos nombres no recuerda”.

“Que allí lo interrogan nuevamente un par de veces, y lo hacen ya sin las vendas. Quienes lo interrogaron fueron el Teniente Coronel D’Alessandri, el Teniente Coronel Gatica, un Comandante de Gendarmería cuyo nombre no se acuerda. Que luego los interrogatorios fueron por escrito”.

“...luego, alrededor del 8 o 10 de noviembre, fue puesto en libertad en el Primer Cuerpo de Ejército, en Palermo. Que junto con el dicente salió en libertad el Dr. Satanowsky. Que quiere





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

aclarar que al dicente lo acompañan desde Palermo los oficiales D'Alessandri y Gatica hasta las oficinas de la empresa, en la calle Sarmiento, de donde retiran documentación, y recién allí lo dejan en libertad...".

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia en la declaración que prestó ante el Juez de grado en las presentes actuaciones, a fs. 920/926, fue conteste en su relato con los términos que expuso ante la Cámara Federal en el debate de la causa 13/84, y brindó mayores precisiones con relación a los hechos que lo damnificaron, tanto a él, a su hermano y a Gimenez.

Destacó, entre otras cosas, "Fui privado de la libertad el 14 de septiembre de 1978. Era más o menos el mediodía. En ese entonces tenía el estudio jurídico con mis hermanos en la calle Reconquista 513, 2o piso. Se presentaron tres personas. Yo estaba con el Dr. Laureano Landaburu, Alfredo Iribarren, estaba Luis Arnoldo Grassi, el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi. Vino y se tituló como el jefe, un tipo que dijo ser Mayor, después me pidió que lo ayudara cuando estaba preso. Él era un conocido estafador, me pidió después, cuando yo estaba en libertad, que lo defendiera. Los soldados estaban uniformados, el que se hacía llamar el jefe, estaba vestido de civil, pero vinieron con armas largas. Me detuvieron, no me dijeron por qué, me vendaron los ojos y me metieron en un auto, y yo calculo que fuimos al Primer Cuerpo de Ejército".

"También había una camioneta verde que iba detrás del auto, llena de soldados. En este sitio estuve algunas horas. Calculo que me llevaron al Primer Cuerpo, yo estaba vendado y con las manos atadas. Se me ocurre por el trayecto, porque cuando me llevaron a una celda, se sorprendieron muchos al verme que me estaban deteniendo. Y el carcelero que estaba ahí, me trajo comida y me dijo que era mejor que comiera porque me quedaba mucho camino por recorrer. A la noche, me sacaron de ahí, me subieron nuevamente a



un auto, seguía vendado y atado. Hicieron una representación como que me iban a fusilar, me bajaron del auto a mitad del camino, me hicieron caminar pero no pasó nada. Me llevaron a Puente 12..."

"en cuanto a la descripción del lugar no recuerda mucho ya que apenas podía ver por debajo del tabique, que el dicente estuvo durante todo el tiempo tirado en el suelo, no pudo percibir si allí había o no calabozos; tampoco vio si en el lugar había bancos de cemento,,,"

"Que presume que estuvo en la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia, pero no puede asegurarlo, que esto se lo dijeron después, cuando el dicente dijo que estuvo en Puente 12..."

"Que se trataba de un lugar aislado, desde el cual tampoco se sentía a gente caminar al lado. Que le da la sensación de que este sitio estaba ubicado en la provincia de Buenos Aires, ya que era descampado. Que cuando lo sacaron de la camioneta, tuvo la sensación de que la camioneta salía de un portón, una especie de tranquera. Que tampoco pudo percibir la presencia de guardias en la puerta."

"me tiraron al suelo, y quedo durante el tiempo que estuve en este lugar, quedo atado de los pies y de las manos con unos cables, con los ojos tapados, tanto es así que para ir al baño, me llevaban dos soldados con fusiles. Por supuesto que me daban de comer una vez cada dos o tres días. Yo perdí mucho peso ahí. Al momento de la tortura, me preguntaban quién tenía las acciones de Grassi, quién las guardaba. Yo no tenía conocimiento de ello, yo era el apoderado de él para algunos trámites, pero no sabía de ello. Como no sabía nada, me torturaban para que hablara. Me sometieron a cuatro sesiones de interrogatorios, en dos de los cuales me pasaron corriente eléctrica, y en los otros dos no."

"Al cabo de los veinte días, vino una camioneta y me llevaron, a mi hermano y a un empleado de Industrias Grassi, un tal Giménez, nos llevaron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la cárcel de Campo de Mayo, detrás de los cuarteles. Cuando me llevaron de Puente 12 a la cárcel, el jefe de la cárcel no me quería recibir porque estaba en muy malas condiciones físicas. Y al final me recibió, me metieron en una celda que tenía un caño roto y estaba toda inundada de agua, y ahí estuve más o menos un mes. Estaba mal físicamente, trajeron a un médico que no me llevó el apunte, pero orinaba sangre. No me atendieron, por supuesto".

"Después de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, era abogado especializado en Derecho penal, a esa cárcel llegaban los militares de distintas graduaciones, eran Coroneles, Mayores, Capitanes, estaban siendo investigados por los Tribunales militares, entonces me pedían que yo les hiciera la defensa. Empezaron a salir en libertad, sobreseídos, muchos, a raíz de las defensas, entonces me prohibieron hacerlas, pero eso me sirvió para ganarme la buena disposición de los que tenían este tipo de problemas."

"Al cabo de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, una mañana vinieron tres Coroneles, nos dieron papel y lapicera, y nos hicieron escribir a la familia, de esa forma nos blanquearon, porque no estábamos a disposición de nadie, teníamos la sensación de que nos iban a matar."

"Después de un tiempo de estar en la cárcel de Campo de Mayo, que era un Mayor de Gendarmería un Sargento Ayudante del Ejército, tenían mucha simpatía conmigo, porque me consultaban y yo les decía cómo hacer las cosas. Les hacía abrir las celdas durante el día y a la noche, les pedía que nos llevaran a las celdas y nos cerraran las puertas. Se forjó una especie de amistad con ellos. Muy pocas veces me torturaron en este sitio, solo en dos oportunidades. Después me pegaban trompadas en la cabeza, un día me metieron en el baúl de un auto y me tuvieron todo el día ahí. Salieron con el auto, que era de Rei, incluso fue a comer a la casa y me dejó en



el baúl. Me metieron ahí como a las cinco de la mañana, y como a las ocho de la noche me sacaron."

"En relación a las personas que pudo ver en este sitio, mencionó: "En Campo de Mayo estaba García Mansilla, Jaime Benedi, Alberto Cordeu, Isidoro de Carabasa, Jorge Tejerina, Juan Chavanne y su mujer, Duggan, Marcelo Chavanne, estaba Fernández Madero, Bulleraich, estaba Pignataro, Luis Arnoldo Grassi, René Grassi, Giménez. Cuando nos hicimos amigos con la gente que estaba a cargo del Penal, todos asumimos alguna función para mantener en condiciones a la cárcel, Giménez era el electricista, Grassi lavaba los platos, Pinedo -que murió hace poco- se ocupaba de los que no estaban bien de salud, procuraba que nos atendieran. Después se le complicó un poco, por problemas psíquicos a Pinedo, entonces lo empezamos a atender a él, pero todos colaboraban, algunos cortaban el pasto; era agradable la relación que teníamos entre todos".

Destacó que "el General D'Alessandri investigaba junto con Gatica y Roualdes. Era una de las personas que estaba en los interrogatorios, lo conocía por la voz. Después vino a hablarme varias veces, para que hablara, pero yo no manejaba los resortes societarios. Al final se dieron cuenta de que yo no tenía idea acerca de lo que me preguntaban, y ahí se amainó el trato y la predisposición hacia mí. Rei era el Comandante de Gendarmería, era buen tipo, nunca nos torturó. Ese fue el que me llevó en el baúl del auto desde la mañana hasta la noche."

"Guglielminetti se hacía pasar por el Mayor Guastavino, fue la persona que me sacó de Reconquista. Él estaba a cargo del operativo cuando me detuvieron. Después cuando estuvo en Caseros, detenido, fue que me pidió que lo defendiera."

Respecto a las personas con las que compartió cautiverio, y su vínculo, indicó "Aurelio Cid estuvo detenido conmigo. Desempeñaba un cargo importante en el Banco de Hurlingham, no me acuerdo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con precisión cuál. Edgardo Cardona era contador de Rosario. Raúl Alberici era un hombre grande en esa época, ya falleció. Luis Alberto Grassi era el hijo de René, no estuvo detenido con nosotros. Satanowsky estuvo muy poco tiempo, igual que un tal Duggan. Estuvo un día o dos. Fabbri es una abogada de Rosario, no estuvo acusada, el marido es un hombre muy rico, parece que hubo un arreglo con Roualdes y no la molestaron más. Marcelo Santurio era muy buena gente, fue abogado de Chavanne. Rosa Laurito era secretaria de mi hermano Eduardo. Ella estuvo detenida en Campo de Mayo. Mi hermano Eduardo también estuvo detenido en Campo de Mayo. Estuvo alrededor de una semana menos que yo".

También, refiriéndose a los casos aquí analizados y concretamente del momento en que fuera detenido Raúl Ramón Aguirre Saravia, se pronunció Luis Arnoldo Grassi en ocasión de brindar su testimonio en el debate de la causa 13/84 (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1195/1202).

Justamente el nombrado relató en esa oportunidad, que se encontraba en el estudio de Aguirre Saravia en el momento en que, ante el requerimiento de un grupo de personas que se presentó allí, éste le manifestó que debía ir al Primer Cuerpo del Ejército.

Incluso, Luis Arnoldo Grassi, en cautiverio, al evacuar por escrito los interrogatorios a los que fuera sometido, indicó *"La detención de mi hermano, del Sr. Giménez y del Dr. Raúl Aguirre Saravia habían provocado en mí un desánimo total, sobre todo la del Sr. Giménez que había sido arrestado en lugar de serlo yo"*. (actuación de fecha 15 de octubre de 1978, obrante a fs. 423 de la causa n° 40.528).

La misma circunstancia también fue corroborada por Alfredo Iribarren, abogado del estudio y testigo presencial del momento en que se produjo la



detención de Raúl Ramón Aguirre Saravia, quien confirmó los dichos de la propia víctima al declarar a fs. 1082 de la causa n° 41.712.

Indicó así el letrado, que irrumpió un grupo de personas, no más de tres, aunque había en la puerta del piso otras dos y seguramente más gente en la calle, que estaba presidido por una persona, que con el tiempo y por otros hechos, ha creído reconocer como Guglielminetti, partiendo de la base de las fotografías publicadas en los medios. Que fue a él a quien se dirigió y le solicitó que se identificara y le exhibiera la orden de detención de Raúl Aguirre Saravia, lo que motivo que discutieran, pero estando seguro que ni se identificó, ni les exhibió orden alguna.

En otro orden, los cautiverios de Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Gimenez, encuentran también correlato con los interrogatorios a los que fueron sometidos bajo la calidad de "prisioneros" y que brindaran en forma manuscrita, conforme lo evidencian las constancias de fechas 7 y 14 de octubre de 1978, que obran agregadas a fs. 374 y 418 de la causa nro. 40.528, respecto del primero; y a fs. 387/392 y 411/416 de fechas 8 y 10 de octubre de 1978, el segundo.

También, en el plenario realizado en causa 13/84, Roberto Roualdes manifestó que Raúl Aguirre Saravia se encontraba detenido en Campo de Mayo, y dicho extremo fue corroborado en esa misma audiencia por el entonces Coronel Gatica (legajo de transcripciones mecanografiadas reservado).

Por otra parte, las permanencias de Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Aguirre Saravia y Jorge Gimenez, en la prisión de Campo de Mayo, también fue indicada según el caso, en este debate por otras víctimas, como Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne, Rosa Laurito y Humberto Cardona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a las detenciones de los nombrados, se comprueba no sólo por los dichos de las propias víctimas y demás prueba enunciada, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, el Coronel Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, que "*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*" Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Félix



Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Raúl Ramón Aguirre Saravia, Eduardo Augusto Aguirre Saravia y Jorge Luján Gimenez.

Rosa Dominga Laurito de Ernaiz (Caso 8).

Se encuentra acreditado que Rosa Laurito fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de septiembre de 1978, cuando se encontraba en su domicilio de la calle Washington entre Echeverría y Juramento de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino, habiendo sido inicialmente trasladada al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducida a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo. Allí permaneció hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año, fecha en fue liberada.

Que durante el período que permaneció detenida, no surgen constancias de que en algún momento fuera puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y su caso tampoco se encuentra abordado e incluido en la sentencia de la causa n° 13/84.

Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su aprehensión y posterior cautiverio, fueron narradas por la propia víctima en la audiencia de debate, quien en ese entonces se desempeñaba como secretaria del Estudio Jurídico de los hermanos Aguirre Saravia, presenciando incluso el momento de la detención de uno de ellos, Eduardo Augusto.

También la propia víctima en ocasión del debate destacó que el personal militar armado que irrumpió en su vivienda se encontraba dirigido por el Coronel Gatica, y que posteriormente encontrándose alojada en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, identificó a los gendarmes Correa y Rei, como a los militares Roauldes y D'Alessandri.

Señaló Laurito en la audiencia, que uno de sus jefes, Raúl Ramón Aguirre Saravia, en esos días, le dijo que sacara todas las carpetas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estudio jurídico, porque tenía la impresión de que podían allanarlos por el asunto de las acciones de Graiver. Por tal motivo, llevó toda la documentación a la casa de su tía, ya que por la cantidad no cabían en su casa.

También explicó que el día 23 de septiembre de 1978 en que fuera detenida, en su domicilio de la calle Washington, la fueron a buscar varios militares, que había un camión lleno de soldados armados que se acostaron en la vereda detrás de los árboles.

Que revisaron toda su casa y le dijeron que se tenía que ir con ellos a firmar una declaración. Le preguntaron por las carpetas.

Ella les respondió que estaban en la casa de una tía pero les dijo que no iba a entrar con todos los soldados porque sus tías eran mayores y se podían desmayar si veían que la estaban secuestrando.

Fueron ahí y con ella, entró sólo Gatica y dos soldados que bajaron las 18 valijas con las carpetas del estudio.

Que la metieron en un automóvil Ford Falcón que conducía el propio Gatica y la llevaron hacia un lugar, en donde el Teniente Coronel D'Alessandri le comunicó que estaba detenida y que la iban a llevar a otro lugar donde al día siguiente le tomarían declaración.

Recordó Laurito también, que salieron con el auto por una ruta hacia Don Torcuato, San Miguel, y que en ese camino al observar un cartel que decía "Campo de Mayo", les preguntó si la estaban llevando hacia allá, recibiendo una respuesta negativa.

Aclaró, que si bien le vendaron sus ojos, al hacerlo flojo podía ver. Que posteriormente se enteró que el lugar al que finalmente la llevaron era la prisión de Campo de Mayo.

Más allá del relato pormenorizado que realizó la propia víctima de las circunstancias de su



secuestro y cautiverio, además de indicar la participación en los sucesos de Suárez Mason, Roualdes, D'Alessandri, Correa y Gatica, recordó haber visto a otras víctimas cuyos cautiverios se produjeron también en la prisión militar de Campo de Mayo, como ser los hermanos Chavanne y Aguirre Saravia, Benedit, Pinedo, Alberici, Cordeau, Duggan, entre otros.

También indicó la presencia de testigos de Jehová alojados en el lugar, como las características del lugar de cautiverio y del cerco que tapiaba el perímetro.

Las circunstancias destacadas además, encuentran respaldo en las constancias contenidas en el legajo indemnizatorio que fuera sustanciado ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, bajo el nro. S04-0053634/2016.

Que el mismo Raúl Alberto Gatica al prestar declaración a tenor del artículo 236, segunda parte, del CPMP en la causa n° 41.712, reconoció haber participado en la detención de la víctima Rosa Dominga Laurito, con motivo de la información que surgía de los interrogatorios realizados a Eduardo Aguirre Saravia (fs. 1006).

En similar sentido, Darío Alberto Correa, en el mismo tenor que en el citado expediente, indicó que entre las tres mujeres que se encontraban detenidas en la prisión militar, estaba "la secretaria de Aguirre Saravia, el más grande, a la que llamaban Rosa..." (fs. 918).

Además su cautiverio se encuentra acreditado a través de los testimonios recibidos de otras víctimas en el marco de la causa 13/84, incorporados al debate, correspondientes Raúl Ramón Aguirre Saravia (fs. 1147/1151), Alberto Felix Cordeu (fs. 1184/1188) y Aurelio Cid (fs. 1177/1181), quienes declararon haber permanecido detenidos junto con la víctima en Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En igual sentido se pronunciaron en la audiencia de debate las víctimas Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Edgardo Humberto Cardona.

Al prestar declaración testimonial en la causa 41.712, la víctima Jorge Luján Giménez la indicó cautiva en el lugar, ello al referirla como la secretaria del hermano de Raúl Aguirre Saravia (fs. 930).

Como se indicó, la liberación de Laurito se produjo el 22 de diciembre de 1978, circunstancia que no sólo fue indicada por la nombrada sino por Eduardo Augusto Aguirre Saravia en su declaración testimonial obrante a fs. 952/953 de la ya referida causa 41.712.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de Laurito, se comprueba no sólo por los dichos de la nombrada sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tal orden de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de la detención analizada.

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que comunicó el Coronel Roualdes al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, se hizo saber que *“son prisioneros del comandante en cuerpo ...”* Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003); información que muestra a las claras la clandestinidad del procedimiento de su detención, al no integrar Laurito dicha nómina, cuando como se ha reseñado Raúl Gatica y Darío Correa reconocieron su alojamiento en Campo de Mayo.

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Rosa Dominga Laurito de Ernaiz.

Luis Alberto José Grassi (Caso 9)

Luis Alberto José Grassi fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de septiembre de 1978 por efectivos armados del Primero Cuerpo de Ejército Argentino, cuando se encontraba junto a sus hermanas menores Marcela y Carolina en el domicilio familiar de la avenida Libertador 5102 de la ciudad de Buenos Aires.

El nombrado fue conducido a la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, permaneciendo en primer término en un hotel denominado “Europeo” ubicado en la calle San Luis, entre Corrientes y Entre Ríos de esa ciudad, en donde fue intimidado por personal militar mediante el uso de armas de fuego, con el objetivo de obtener documentación y conocer el paradero de su tío Luis Arnoldo Grassi; luego fue conducido a la sede del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, y más tarde llevado al domicilio de Celso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Ansaldi, colaborador de su padre René y de su tío, sito en la calle Paraguay entre San Juan y San Luis de esa ciudad, desde donde finalmente recuperó su libertad a última hora de ese mismo día.

Las circunstancias en que se produjo y se desarrolló el hecho que damnificó Luis Alberto José Grassi, hijo de René Grassi, fueron narradas por la propia víctima en el marco de la audiencia de debate.

En tal sentido, indicó que la noche anterior habían ingresado a la casa familiar un grupo de militares que se presentaron como Gatica, Rey y D'Alessandri y le pidieron documentación de su padre.

Que les respondió que la misma se encontraba en Rosario, en poder de Celso Ansaldi, a lo que le dijeron que la iban a ir a buscar, entendiendo la víctima que sería esa misma noche.

Que dejaron una consigna militar en el departamento, que les impedía salir y decir nada, y por la mañana siguiente, volvió la comitiva y le dijeron que lo iban a llevar a Rosario, lo subieron a un vehículo y emprendieron el viaje.

Que al arribar a la ciudad de Rosario, señaló que lo ingresaron al Hotel Europeo, en la calle San Luis entre Corrientes y Entre Ríos, lo metieron en una habitación con Francisco Obdulio D'Alessandri, quien para atemorizarlo le exhibió su pistola, la colocó sobre la mesa de luz y le dijo que eran "como las víboras, si no las tocas no te muerden" y que él podía dormir "ante docenas de cadáveres" que no iba a sentir nada.

Que lo llamaron Raúl Gatica y Víctor Rei a la habitación donde estaban, quienes en ropa interior, le indicaban que debía contactar a Ansaldi y decirle que quería verlo.

El testigo también señaló, que luego lo llevaron al II Cuerpo del Ejército con asiento en esa ciudad, recogieron dos camiones repletos de soldados y fueron a la casa de Ansaldi.



En el lugar, tras ingresar, los militares le pidieron a Ansaldi la documentación que exigían, la que les entregó, y le preguntaron por el ingeniero Luis Arnoldo Grassi.

Destacó que, a su entender, Ansaldi se negó a brindar información porque no quería declarar en contra de su amigo, pero luego debió contactarse con los familiares del nombrado para indicarle que debía presentarse en el II Cuerpo del Ejército.

Luis Alberto José Grassi fue liberado por la comitiva militar luego de que Ansaldi entregara la documentación que los militares buscaban, y junto con Ansaldi se dirigieron a la casa de su tío, quien estaba armando la valija y con un amigo lo acompañaron hasta el II Cuerpo del Ejército, donde quedó finalmente detenido.

Que la privación de la libertad de Luis Alberto José Grassi, hijo de René Grassi, no integró el objeto de la causa 13/84.

Con independencia de los dichos de la propia víctima sobre las circunstancias de su detención, las mismas encuentran un claro correlato en el testimonio prestado por su tío Luis Arnoldo Grassi justamente en el marco de la causa n° 13/84, quien refirió que el día en que el Ejército concurrió a su domicilio en la ciudad de Rosario con el propósito de detenerlo, ante su ausencia le dejaron dicho a un vecino que tenían como rehén a su sobrino y que debía presentarse en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército (fs. 1195/1202).

También indicó, que la noche anterior a su aprehensión, el Ejército irrumpió en la casa de su hermano René -quien para ese entonces se encontraba detenido en Campo de Mayo-, también hogar de sus sobrinos, y miembros de esa fuerza permanecieron allí toda la noche, hasta que a la madrugada tres efectivos condujeron a su sobrino Luis Alberto hasta la ciudad de Rosario, manteniéndolo encerrado en una habitación de un hotel ubicado en la calle San Luis de esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ciudad, desde donde iniciaron el operativo para dar con su paradero y posterior detención.

Las circunstancias en que se produjera la detención de Luis, también fueron relatadas en la audiencia por su hermana Marcela Grassi.

También, la circunstancia de la estadía de los captores junto a la víctima en el Hotel Europeo, encuentra correlato con la mención de ese lugar en ocasión de producirse las detenciones de las víctimas Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro y Edgardo Humberto Cardona, y justamente éste último al brindar su testimonio en la audiencia de debate, recordó que fueron citados por el Presidente en ejercicio de Industrias Siderúrgicas Grassi al despacho y al llegar estaban dos militares, Gatica y D'Alessandri y el gendarme Rei, quienes le dijeron que tenían que ir a Bs. As. con ellos, que los dejaban esa noche para hablar con sus familias, agarrar ropa y que debían presentarse al día siguiente frente al Hotel Europa de la calle San Luis, desde donde fueron trasladados en autos sin patentes hacia la cárcel de Campo de Mayo.

La ausencia de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención Luis Alberto José Grassi, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron



en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de la detención aquí analizada.

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Luis Alberto José Grassi.

Luis Arnoldo Grassi (Caso 10)

Luis Arnoldo Grassi fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Ejército Argentino el día 23 de septiembre de 1978, en la sede del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, siendo luego trasladado al Regimiento de Granaderos de la ciudad de Buenos Aires y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que la víctima fue trasladada al Complejo Penitenciario de Caseros, desde donde finalmente recuperó su libertad después de ser excarcelado en la causa n° 40.528, en fecha 22 de enero de 1979.

Su arresto a disposición del P.E.N. cesó cuatro días más tarde (decreto 207/79).

Que el caso de Luis Arnoldo Grassi fue desarrollado y acreditado en la causa 13/84, bajo el nro 558.

Que conforme declaró la propia víctima en ocasión de ese debate, en la fecha aludida (23 de septiembre de 1978), al regresar a su domicilio junto con su esposa, un vecino le manifestó que personal del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Ejército había ido a buscarlo y que al no encontrarlo le habían encomendado hacerle saber que tenían a su sobrino Luis Alberto de rehén, y que debía presentarse en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército.

Una vez allí, fue recibida por el Teniente Coronel Gatica, quien dispuso que pasara la noche en el Batallón de Comunicaciones 121, y al día siguiente la trasladó a bordo de un vehículo Chevy hacia el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, custodiada por un suboficial armado y el Comandante Rei.

Luego, éste último condujo a Luis Arnoldo Grassi a bordo de un automóvil Renault 12 de color blanco al penal de Campo de Mayo (conforme el testimonio obtenido a través del registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1195/1202).

El modo en que se produjo la aprehensión del nombrado, encuentra un claro correlato y vinculación con el caso anterior, correspondiente a su sobrino, cuyos extremos vertidos en la audiencia de debate se han consignado precedentemente.

En ese aspecto cabe agregarse, que Luis Alberto Grassi indicó también en la audiencia, que el secuestro de su tío se encontraba conectado a su propio secuestro y a la custodia militar que sus captores le fijaron a sus hermanas en la vivienda familiar, para que no pudieran salir durante se encontraba la comitiva en Rosario. Que Gatica le había dicho que la custodia de sus hermanas se levantaba cuando se concretara la entrega de su tío y la documentación. Además, contó que tras ser liberado en Rosario, fue hacia la casa de su tío; le pidió disculpas porque "lo estaba entregando", y su tío le dijo que "eran cosas de fuerza mayor", armó su valija para presentarse en el Segundo Cuerpo del Ejército, habló del drama familiar que generaba esa situación y lo acompañó a hacia ese lugar.



También la víctima en el debate oral de la causa 13/84, destacó que una vez en Campo de Mayo, lo condujeron a una habitación donde Gatica, Rei y D'Alessandri le entregaron un interrogatorio que debía responder por escrito. Allí permaneció por otros diez días, durante los cuales Gatica se presentó en diversas ocasiones para hacerle preguntas, fundamentalmente, acerca del destino de diecisiete millones de dólares utilizados para la "guerrilla".

Como precisó, allí en Campo de Mayo lo ingresaron a un galpón, donde había tres filas de celdas de material, con techo de hormigón donde había un respiradero, con una puerta metálica con una pequeña mirilla por donde entraba la luz artificial del galpón, ya que la celda carecía de luz eléctrica. Luego de permanecer aproximadamente diez días incomunicado en el calabozo, comenzaron los interrogatorios.

Grassi señaló que luego de haber permanecido en Campo de Mayo exactamente cincuenta y siete días, su estado anímico y mental se deterioró notablemente, razón por la cual debió ser internado en el Hospital Militar, donde permaneció en compañía de su esposa.

Los términos formulados por la víctima Luis Arnoldo Grassi, incluso se encuentran corroborados por el propio Raúl Alberto Gatica, al brindar declaración en el Juicio a las Juntas, conforme el testimonio obtenido a través del registro audiovisual y versión mecanografiada obrante a fs. 1212/1217, quien recordó que el nombrado se encontraba detenido en el penal y que en una oportunidad, ante un impacto emocional que sufrió, Roualdes ordenó su internación en el Hospital de Campo de Mayo y permitió que lo acompañara su esposa mientras se mantuvo en tal estado.

El cautiverio de Luis Arnoldo Grassi en Campo de Mayo, encuentra también correlato con los interrogatorios a los que fuera sometido bajo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

calidad de "prisionero" y que brindara en forma manuscrita, conforme lo evidencian las constancias de fechas 6 y 15 de octubre de 1978, que obran agregadas a fs. 360 y 422 de la causa nro. 40.528, incorporada al debate.

La permanencia de la víctima en el lugar, también fue narrada por otras víctimas en el debate realizado en la causa 13/84, como en la audiencia realizada en estas actuaciones.

En efecto, los fallecidos Eduardo Enrique Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Aurelio Cid, Jaime Benedit, Jorge Salvador Bulleraich y Alberto Feliz Cordeu, confirmaron haber compartido cautiverio con la víctima en Campo de Mayo, conforme los registros audiovisuales y versión mecanografiada de sus testimonios obrantes a fs. 1147/1151, 1152/1155, 1177/1180, 1693/1698, 1174/1177 y 1698/1705, respectivamente, que fueran incorporados.

Del mismo modo, en este debate, se han pronunciado Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Rosa Dominga Laurito, Edgardo Humberto Cardona y Enrique Lucio García Mansilla.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención Luis Arnoldo Grassi, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron



en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tal orden de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de la detención aquí analizada.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, el Coronel Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, que "*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*" Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F, Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003)

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Luis Arnoldo Grassi.

Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne (Caso 11 y 12)

Jorge Tejerina fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Ejército Argentino el día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 horas, en su domicilio ubicado en la calle Olleros 1821, planta baja, departamento "B" de la ciudad de Buenos Aires, habiendo sido trasladado, en primer término, al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la ex Cárcel de Caseros, desde donde finalmente recuperó su libertad tras ser excarcelado en la causa n° 40.528, el día 15 de enero de 1979.

Que su arresto a disposición del P.E.N. cesó dos días más tarde (decreto 127/79).

Por su parte, Marcelo Augusto Chavanne fue detenido ilegalmente ese mismo día 17 de octubre de 1978, alrededor de las 7 hs. e inmediatamente en forma posterior que Jorge Tejerina, en su domicilio ubicada a pocas cuadras que el anterior, sito en la calle Olleros 2330 de la ciudad de Buenos Aires, por los mismos efectivos del Ejército Argentino; siendo, inicialmente trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la ex cárcel de Caseros, desde donde finalmente recuperó la libertad luego de ser excarcelado en la causa n° 40.528, el día 15 de enero de 1979.

Finalmente, el arresto del nombrado Chavanne a disposición del P.E.N., cesó dos días más tarde (decreto 127/79).

Los hechos que damnificaron a los nombrados fueron probados en el marco del juicio realizado en la causa 13/84, bajo los casos nros. 550 y 78 respectivamente.

Del tal modo, la propia víctima Tejerina que, a la fecha de los hechos, fue quien suscribió entre otros el boleto general de compra-venta del Banco de Hurlingham, y había sido primero Presidente y luego Director titular de dicha entidad, relató en la audiencia llevada a cabo en el marco de la referida causa, que en la fecha mencionada, aproximadamente a



las 7 horas, un grupo de soldados armados al mando del Teniente Coronel Gatica y del Teniente Coronel D'Alessandri irrumpieron en su domicilio y se lo llevaron detenido a bordo de un vehículo Chevy, dejándole una constancia escrita y firmada de puño y letra por Gatica.

También señaló, que luego de su detención pasaron por la casa de Marcelo Augusto Chavanne, a quien también detuvieron, y ambos fueron trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo (registro audiovisual y su versión mecanografiada que obra a fs. 1152/1155).

En ocasión de prestar testimonio en los presentes actuados, Tejerina en la declaración que luce a fs. 775/780 -que fuera incorporada por lectura-, se pronunció en idénticos términos señalando "[e]n el mes de octubre me detuvieron a mí, me fueron a buscar a mi domicilio, que es el mismo que mantengo actualmente, Olleros 1821, P.B., departamento "B", había un grupo de soldados: el Coronel Gatica, Rei y el Coronel D'Alessandri, ellos se presentaron por nombre y apellido, vestían el uniforme del Ejército y estaban armados...".

"... me llevaron a buscar a Marcelo Chavanne. Iban dos autos custodiando el vehículo en el que yo viajaba, uno adelante y otro detrás. En mi auto estaban las tres personas que mencioné. Así viajamos aproximadamente cuatro o cinco cuadras hasta la casa de Marcelo y después nos llevaron al Regimiento de Granaderos a Caballo, en la calle Luis María Campos [...] alrededor de las seis de la tarde nos trasladaron en una camioneta a Campo de Mayo...".

En lo que se refiere al traslado de ambas víctimas la referida prisión militar, como se indicó el propio Tejerina dijo que ambos fueron trasladados en una camioneta hacia ese lugar.

También, que el acompañante del conductor los apuntó con un arma y les dijo que quien hablaba era boleta y que al llegar a Campo de Mayo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las personas que los llevaron a ese lugar, los entregaron al personal de ahí y se fueron.

Que Marcelo Augusto Chavanne también se refirió al mismo suceso durante el mismo tramo del secuestro y lo centró en Raúl Antonio Guglielminetti, y en ocasión de sus declaraciones brindadas en la audiencia de debate, dijo que fue Guglielminetti quien lo trasladó en una camioneta de escolares.

Recordó, que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba y relató además el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo, que los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar.

Aclaró al respecto, que recién con los años supo que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodia de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a René, a su hermano Juan Claudio y a Sara Duggan, su cuñada.

La intervención de Raúl Antonio Guglielminetti en la detención y traslado de ambas víctimas a la prisión de Campo de Mayo, queda en evidencia en ocasión de realizarse la inspección ocular en el predio, durante el curso de la instrucción, cuando concretamente refiere Marcelo Chavanne que "...a Guglielminetti lo vio cuando lo trajo a Campo de Mayo, que estaba él con Tejerina y que recuerda que Guglielminetti tenía una Magnum 44 plateada y en un momento se dio vuelta en el vehículo y les dijo "una palabra y les vuelo la cabeza a los dos".

En esa misma diligencia también indicó que "Guglielminetti no lo detuvo, que lo trasladó desde el Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo... Tejerina refiere que no vio a Guglielminetti en este lugar, pero sí cuando lo detuvo..." (acta de fs. 1042/1046 incorporada al debate).

La intervención de Raúl Antonio Guglielminetti en la detención y traslado de ambas



víctimas a la prisión de Campo de Mayo, queda en evidencia, también, en ocasión de realizarse la inspección ocular en el citado predio, durante el curso de la instrucción, cuando concretamente refiere Marcelo Chavanne que *"...a Guglielminetti lo vio cuando lo trajo a Campo de Mayo, que estaba él con Tejerina y que recuerda que Guglielminetti tenía una Magnum 44 plateada y en un momento se dio vuelta en el vehículo y les dijo "una palabra y les vuelo la cabeza a los dos".*

En esa misma diligencia, también indicó que *"Guglielminetti no lo detuvo, que lo trasladó desde el Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo... Tejerina refiere que no vio a Guglielminetti en este lugar, pero sí cuando lo detuvo..."* (acta de fs. 1042/1046 incorporada al debate).

El cautiverio de Jorge Tejerina en Campo de Mayo, también fue referido en la citada causa 13/84 por las víctimas -actualmente fallecidas- Raúl Aguirre Saravia, Jorge Salvador Bulleraich, Jaime Benedit y Luis Constanzo Pignataro (discapacitado para prestar declaración), conforme a los registros audiovisuales y versión mecanografiada de sus testimonios en dicho debate, que fueran incorporados por lectura y que lucen agregados a fs. 1147/1151, 1174/1177, 1693/1698 y 1187/1191.

En el caso de Marcelo Augusto Chavanne y en ese proceso, con independencia de los propios dichos del nombrado y su hermano Juan Claudio, su cuñada Sara Duggan y de Rosa Dominga Laurito en la audiencia de debate, ello también fue puesto de manifiesto por los referidos Aguirre Saravia y Pignataro, y además por la víctima Jaime Fernando Fernández Madero, conforme al registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio, que fuera incorporados por lectura y que luce agregado a fs. 1166/1170.

En las presentes actuaciones y durante el curso de la instrucción, del mismo modo se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pronunciaron los mencionados Raúl Aguirre Saravia, Fernández Madero y Pignataro en las declaraciones brindadas a fs. 920/926, 812/816 y 800/811 respectivamente.

Incluso el propio Coronel Roberto Roualdes al prestar su testimonio en el Juicio a las Juntas refirió tanto a Tejerina como a Chavanne, alojados en la prisión de Campo de Mayo, conforme al legajo de actas mecanografiadas en su foja 1764/1782, que fuera incorporado.

Como en el caso de otras víctimas, Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne fueron sometidos a interrogatorios que realizaron en forma manuscrita en el marco de la prevención militar, que fuera agregada al trámite de la causa n° 40.528, bajo la calidad de "prisioneros", como así lo evidencian las constancias fechadas 1°, 16, 17 y 22 de noviembre de 1978, que lucen a fs. 511, 557, 748, 823, 841 y 871.

También la víctima Tejerina en el marco de su testimonio en la causa 13/84 narró las condiciones a las que fuera sometido durante su cautiverio, al destacar que se lo mantuvo a oscuras e incomunicado durante aproximadamente cuarenta y cinco días, durante los cuales tuvo que responder un cuestionario que por escrito le entregó Rei.

Esa situación la reiteró en éstas actuaciones en la citada declaración que prestara a fs. 775/780, al decir que "[l]a celda estaba completamente a oscuras, no había luz artificial ni natural...".

En similares términos se pronunció respecto a la privación de su libertad en la declaración testimonial que se le recibiera en la causa nro. 41.712 a fs. 1217/1218 (artículo 391 del CPPN).

Incluso Tejerina, en ocasión de realizarse la inspección ocular de la Prisión Militar de Campo de Mayo que ya se ha hecho referencia, indicó que *"estuvo siempre alojado en el mismo lugar, es*



decir, en la parte de los calabozos y que no lo sacaron de allí...”, conforme el acta que luce a fs. 1042/1046, incorporada.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de Tejerina y Chavanne, se comprueba no sólo por los dichos de las víctimas, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada “Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840”, reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal en turno el 14 de diciembre de 1978, se hizo saber que *“son prisioneros del comandante en cuerpo ...”* Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Tejerina y a Marcelo Augusto Chavanne.

Enrique Lucio García Mansilla (Caso 13).

Enrique Lucio García Mansilla fue privado ilegalmente de su libertad por efectivos del Ejército Argentino, el día 18 de octubre de 1978, alrededor de las 20 horas, en su domicilio ubicado en la calle Quintana y Montevideo de la ciudad de Buenos Aires, siendo en primer lugar trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permaneció ilegalmente detenido hasta haber sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

La situación reseñada, cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que García Mansilla fue trasladado a la entonces denominada Unidad 2 de Villa Devoto, desde donde finalmente recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1979.

La detención del nombrado a disposición del P.E.N. había cesado a principios de ese año, exactamente el 26 de enero (decreto 207/79).

En primer lugar, corresponde destacar que los hechos que damnificaron a García Mansilla fueron probados en el marco del debate realizado en la causa 13/84, bajo el caso 545.

No obstante, la propia víctima narró en la audiencia de debate celebrada en éstas actuaciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo su aprehensión.

En efecto, el nombrado en primer lugar quiso aclarar, que esa tarde-noche de 1978, entre el 17 y 18 del mes de octubre, ninguna de las dos



personas que se encontraban acusadas en este debate, habían tenido que ver con su detención.

Que fue detenido por los Coroneles Gatica y D'Alesandri y un Teniente de Gendarmería Rei, que irrumpieron en su domicilio ubicado en la calle Quintana y Montevideo, quienes tocaron el timbre e ingresaron con 5 o 6 soldados con escopeta que le apuntaron.

Que uno de los Coroneles le informó que quedaría detenido por orden del Gral Suárez Mason.

Que si bien su señora se encontraba en el cuarto principal, nunca salió de ese ambiente, y sólo cuando fue a preparar sus cosas para llevar, le indicó que llamara a su padre.

Que fue subido a un automotor, en el que viajó en el medio de los referidos militares, indicándole uno que su tío, en referencia al Coronel García Mansilla, iba a estar tremendamente mortificado por éste hecho, a lo cual le contestó que nada tenía para avergonzarse.

En primer lugar fue llevado al Regimiento 1 de Palermo, y lo alojaron en una oficina sin luz; más tarde lo buscaron, le ataron las manos y lo subieron a un rodado Peugeot y lo condujeron a Campo de Mayo.

Lo metieron en una celda, de dos y medio por tres, sin ventanas y una puerta de chapa que comunicaba al exterior.

Que no tenía luz y quedó allí hasta el siguiente día en que un suboficial le pregunta su nombre y alias.

Que permaneció en esa celda hasta su primer interrogatorio, y recibía desayuno y dos comidas al día; había un baño y se podían higienizar cuando ellos lo disponían.

Que conforme al tenor de los interrogatorios que se le formularon, que los realizó con los ojos vendados, dedujo que los motivos de su detención se vinculaban a la compra del Banco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Hurlingham por el Grupo Chavanne y sobre la existencia de algún dinero no declarado, plata “negra” de la subversión.

Por ironizar que esas preguntas eran ridículas, ya que tenían en ese lugar detenido a los Chavanne y seguramente en otro lugar a los Graiver, recibió un golpe de parte de sus interrogadores.

Recordó que también se encontraban detenidos en el lugar a Juan Claudio Chavanne, su esposa Sara Duggan, Jorge Tejerina, Aurelio Cid e Isidoro de Carabassa, y ello lo fue confirmando al tiempo, ya que al advertir sus captores que no eran terroristas, abrieron las puertas de las celdas.

Que salvo ese golpe que indicó, aclaró que no fue torturado y tampoco supo de otros que sí, sin perjuicio de considerar que por las condiciones y características del lugar donde se encontraba, ello se trataba de una agresión psicológica y física.

Conteste con el testimonio de la víctima se pronunció su esposa María Rosa Passerieu en la audiencia, quien incluso indicó que para tener noticias de su esposo debía concurrir al Regimiento 1, en donde se entrevistaba con el Coronel Roualdes.

Similares referencias sobre el cautiverio del nombrado en el predio de Campo de Mayo, lo indicaron Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne y Edgardo Humberto Cardona en el debate.

Su permanencia en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo se encuentra además corroborada por las declaraciones brindadas en el debate de la causa 13/84, por Isidoro De Carabassa y Aurelio Cid, quienes compartieron cautiverio con la víctima (registro audiovisual y versiones mecanografiadas obrantes a fs. 1156/1162 y 1170/1180).

Jorge Tejerina y Raúl Eduardo Aguirre Saravia del mismo modo se pronunciaron en éstas actuaciones en sus declaraciones que lucen a fs.



775/780 y 920/926 respectivamente, incorporadas en los términos del art. 391 del CPPN.

También, la circunstancia de su cautiverio en Campo de Mayo como "prisionero" se encuentra reflejado a través de los interrogatorios a lo que fuera sometido y que evacuara de puño y letra, en la prevención militar agregada en el curso de la instrucción de la causa n° 40.528, donde lucen agregadas sus manifestaciones de fechas 23 de octubre de 1978, 17 de noviembre de 1978, 20 de noviembre de 1978 y 21 de noviembre de 1978 (fs. 467, 813, 857 y 864).

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de García Mansilla, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de esa orden de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de la detención aquí analizada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, que “*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*”, entre otros, Enrique L. García Mansilla (ver fs. 1000/1003)

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditado los hechos que tuvieron por víctima a Enrique Lucio García Mansilla.

Francisco García Ordats (Caso 14)

Francisco García Ordats fue privado ilegalmente de su libertad, entre los días 26 y 28 del mes de octubre de 1978, siendo trasladado a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, hasta que recuperó su libertad, en una fecha anterior al 14 de diciembre de ese mismo año.

Que García Ordats en ese entonces, era Gerente General y luego Director titular del Banco de Hurlingham, y su caso tuvo por probado por la Cámara Federal, en el marco de la causa 13/84, bajo el nro. 548.

Como muestras de su cautiverio, y como hemos advertido en los restantes casos analizados, obra el interrogatorio al que fuera sometido, contenido en la prevención militar acumulada a la causa nro. 40.528, en donde bajo la calidad de “prisionero”, debió evacuar las preguntas que le formuló la autoridad militar (fs. 478 y 479 del expediente citado, de fecha 28 de octubre de 1978).

Debemos reparar, que las constancias escritas a las que hacemos referencia, ubican a la víctima en la Prisión de Encausados de Campo, el 26 de octubre de 1978, a las 6:23 hs, y que por orden del Comandante Suárez Mason, se le entregó un cuestionario de dieciocho (18) preguntas (fs. 478 de la causa 40528).



También, que posteriormente el 28 de octubre de 1978, a las 11:19 hs, García Ordats lo evacuó de forma mecanografiada en 22 fojas.

La clandestinidad de su cautiverio, queda en evidencia, no sólo en la circunstancia de que su detención no fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sino además, en que se lo prescinde de nombrarlo, dentro de la nómina de detenidos que fuera elevada por el Coronel Roualdes a conocimiento de la Justicia Federal a fs. 1000/1003 de la causa 40.528.

Corolario de ello, los elementos analizados nos permiten tener por acreditado con la certeza de esta etapa plenaria, el hecho que ha tenido por víctima a Francisco García Ordats.

Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio (Casos 15, 16, 17, 18 y 19)

Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio fueron privados ilegalmente de su libertad, el día 30 de octubre de 1978, en horas de la mañana, cuando se encontraban en el estudio que compartían, ubicado en la calle Marcelo T. de Alvear 684, segundo piso de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino, habiendo sido inicialmente trasladados al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducidos a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Que los nombrados Pinedo, Fernández Madero y Bulleraich, permanecieron ilegalmente detenidos hasta ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78), no así Bernardo Duggan y Marcelo Santurio.

En el caso particular de Alejandro Pinedo, dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue traslado a la entonces denominada Unidad 2 de Villa Devoto, desde donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

finalmente recuperó su libertad después de ser excarcelado en la causa nro. 40.528, el 22 de enero de 1979. Su arresto a disposición del P.E.N. cesó cuatro días más tarde (decreto 207/79).

Esa situación respecto de Fernández Madero cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que también fue trasladado a la citada unidad penitenciaria, desde donde finalmente recuperó la libertad tras ser excarcelado en la causa nro. 40.528, el día 15 de enero de 1979. Su arresto a disposición del P.E.N. cesó dos días más tarde (decreto 127/79).

Finalmente, en el caso de Bulleraich, esa situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que del mismo modo fue trasladado a la misma unidad que los anteriores, desde donde finalmente recuperó su libertad tras ser excarcelado en la causa nro. 40.528 el día 22 de enero de 1979. Su arresto a disposición del P.E.N. cesó cuatro días más tarde (decreto 207/79).

En los casos de Bernardo Duggan y Marcelo Santurio, si bien como el resto fueron conducidos inicialmente al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde trasladados a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, permanecieron ilegalmente detenidos hasta recuperar sus libertades, entre el 1 y 2 de noviembre de 1978.

Los hechos que damnificaron a Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio, integraron el objeto del debate realizado en la causa 13/84, bajos los casos nros. 551, 557, 544, 553 y 560.

Alejandro Augusto Pinedo al brindar testimonio en ese plenario, precisó que el día de los acontecimientos, en circunstancias en que regresaba a su estudio luego de su recorrida diaria por Tribunales, se encontró con una patrulla militar con hombres uniformados, fuertemente armados, a las órdenes del Coronel Gatica, quien procedió a su



detención y a la de sus socios por orden emanada del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército (conforme registro audiovisual y versión mecanografiada obrante a fs. 1169vta/1173).

El nombrado al tiempo de los sucesos era Síndico titular de la Comisión Fiscalizadora del Banco de Hurlingham.

En su relato en ocasión de aquél debate también indicó que “se me encerró en un calabozo individual donde permanecí completamente aislado durante unos 60 días [...] durante ese lapso no tuve contacto con nadie; en los primeros días estaba con el calabozo a oscuras, después de 15 o 20 días se nos permitieron algunas libertades como por ejemplo mandar cartas a la familia o recibir cartas de la familia, previa censura por supuesto [...] con otras personas detenidas no tenía contacto...”.

Destacó que la alimentación era pésima, que cada vez que deseaba ir al baño debía pedir permiso a los guardias y estos lo acompañaban y que sólo en ocasiones le permitieron estar al aire libre, “dependiendo siempre del capricho de los guardias...”.

Con relación a las personas que lo mantuvieron en cautiverio, señaló que “sólo vi de los responsables de este episodio, en dos ocasiones a este Teniente Coronel o Coronel Gatica, una vez el día en que me detuvo, si esa es la palabra, y otra vez para anunciarme que había sido puesto a disposición del PEN. Y en otra ocasión se presentó en mi celda un personaje con el uniforme e insignia de Coronel blandiendo una pistola, que dijo llamarse Teniente Coronel Roualdes [sic]...”.

Con independencia de ello, aclaró que los carceleros pertenecían a Gendarmería Nacional Argentina, correspondiéndole al Jefe de la prisión el cargo de Segundo Comandante, lo que pudo saber porque ellos mismos lo decían y porque vestían el uniforme de la referida Fuerza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el caso de Jaime Fernando Fernández Madero, en esa época había sido primero Director titular del Banco de Hurlingham y más tarde Tesorero de la entidad.

En ocasión del debate en la causa 13/84, el nombrado indicó que el día 30 de octubre de 1978 fue detenido en su estudio por un grupo de personas armadas, algunas de ellas civiles y otras uniformadas, al mando del Coronel Gatica, y desde allí trasladado al Comando del Primer Cuerpo de Ejército y luego a la prisión militar de Campo de Mayo (conforme registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1166/1170).

En las presentes actuaciones, y al referirse a las condiciones en que permaneció en cautiverio, indicó que en Campo de Mayo permaneció alojado en una celda pequeña, incomunicado, y debió responder varios interrogatorios que, por escrito, le alcanzaban los represores a su celda.

También, que “[e]n Campo de Mayo a veces entraba un coronel armado a la celda y me amenazaba con una pistola, diciendo que si no cantaba me iban a matar...”. (declaración de fs. 812/816 incorporada).

Por su parte, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, quien en esa época fue quien había suscripto el boleto general de compra-venta del Banco de Hurlingham y se desempeñó como Síndico Titular de la Comisión Fiscalizadora de dicha entidad, señaló que fue inicialmente trasladado al Regimiento de Granaderos de esta ciudad y más tarde conducido a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Como los anteriores, prestó testimonio en el debate celebrado en la causa 13/84, ocasión en que afirmó que en la fecha aludida, en circunstancias en que ingresaba a su estudio luego de una reunión, se encontró con personal militar con ropa de combate que le informó que el Teniente Coronel Gatica y el Comandante Rei -a quien en alguna ocasión se lo



denominó Mayor Castro- querían conversar con él, trasladándolo a uno de los despachos.

Luego de ello procedieron a su detención sin orden judicial alguna, siendo conducido al Regimiento de Granaderos a Caballo y luego a la prisión militar de Campo de Mayo (conforme registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1174/1177).

Indicó que fue sometido a interrogatorios, algunos verbales, llevados a cabo por Gatica, D'Alessandri y otra persona cuyo nombre no recordó, y otros por escrito.

Respecto a las condiciones de su cautiverio Bulleraich señaló que *"[e]n ese primer calabozo estuvimos una noche, muy mala noche porque era un calabozo como le he dicho a su Señoría de condiciones higiénicas deplorables, por toda comida se nos arrimó algunos platos de polenta para que pudiéramos servirnos con las manos [...] y al día siguiente en la mañana fuimos pasados a celdas construidas dentro de lo que en la jerga militar es una cuadra, celdas muy reducidas, sin techo o sea con alambrado en vez de techo y ese empezó a ser nuestro lugar de detención por el lapso de casi dos meses en que se nos mantuvo en incomunicación permanente"*.

Bernardo Duggan con relación a los hechos se pronunció en el marco de la causa nro. 41.712, ocasión en que indicó que el día mencionado se presentó en el estudio una persona que se identificó como Coronel Gatica, vestido de civil, junto con otra persona que parecía ser Oficial y un número de soldados, quienes procedieron a trasladarlo junto con sus socios al Regimiento de Granaderos a Caballo y luego a Campo de Mayo.

También que, en Campo de Mayo *"lo introdujeron en una celda, más bien un pequeño calabozo. Allí pasó la noche solo. A la mañana siguiente lo llevaron a otro sitio, dentro de la prisión, y lo introdujeron en una celda más*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

amplia...", y luego fue llevado ante el Coronel Gatica, el Teniente Coronel D'Alessandri y el Mayor Rei a efectos de prestar declaración sobre aspectos concernientes al Banco de Hurlingham, del cual había sido Director suplente. Ese mismo día fue dejado en libertad junto con Marcelo Santurio.

Que al día siguiente, Duggan y Santurio concurrieron al Regimiento del Primer Cuerpo del Ejército en Palermo, donde Roualdes les informó que *"ya habían acabado con la subversión y ahora iban a acabar con la corrupción [...] que ellos iban a hacer la investigación ya que la justicia no servía, y que luego iban a presentarle a los jueces un paquete bien atado..."* (declaración de fs.960 obrante en la causa nro. 41.712, que fuera incorporada).

Por su parte, Marcelo Santurio prestó testimonio en el presente debate, quien fue conteste en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron sus detenciones, sus alojamientos en la prisión de Campo de Mayo y sus posteriores liberaciones.

Indicó Santurio que en el mes de octubre de 1978 cuando regresaba de almorzar a su estudio jurídico que compartía con Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernández Madero, Jorge Jabib Bulleraich y Bernardo Duggan, se presentó personal militar armado, que sin ninguna orden los sacaron a la calle a él y a sus socios.

Que la esquina de las calles Maipú y Marcelo T. de Alvear, los cargaron en dos vehículos y los llevaron al Regimiento de Patricios.

En ese lugar los mantuvieron en un escritorio hasta aproximadamente las 6 de la tarde, para luego cargarlos en un ómnibus tipo escolar, con las ventanas cubiertas, y los llevaron a la prisión de Campo de Mayo.

Recordó que al arribar a ese lugar escucho los ruidos de las armas de fuego, que le quitaron los cordones, su cinturón y su corbata, y lo



alojaron en un calabozo, más parecido a una mazmorra, sin luz, con un estropajo para acostarse y con olor a orina.

Que paso una noche en ese lugar, y al día siguiente lo pasaron a otro un poco mejor, donde permaneció una o dos noches.

Que fue trasladado a un casino de oficiales, en donde había una mesa larga y varios uniformados, que comenzaron a interrogarlo por su supuesta calidad de director del Banco de Hurlingham.

Al explicarles que se encontraba designado como suplente, que nunca asumió como director, ni firmó acta o documentación alguna, fue regresado a su calabozo.

Que le dejaron la puerta abierta, y horas más tarde lo fueron a buscar y le dijeron que "con Ud. nos equivocamos"; le devolvieron los cordones, cinturón y corbata y junto a uno de sus socios, Bernardo Duggan, los cargaron en un Ford Falcón.

Que un militar de apellido Gatica que había participado en la detención suya y de sus socios, condujo el vehículo llevando una pistola a su lado, y los dejo en la zona de Palermo.

Que los militares le encomendaron para el caso de ser contactado por "terroristas" que avise en el Regimiento I, y con independencia que nunca lo llamaron, cumplió un tiempo la consigna de avisar hasta que se cansó.

Indicó que si bien para él y Duggan la cosa terminó así, sus otros socios promediando el mes de diciembre fueron alojados en la cárcel de Devoto, hasta que posteriormente fueran recuperando la libertad en el marco del expediente judicial.

Indicó que no fue torturado pero sí afectado moralmente porque nunca debió estar en ese lugar, y ninguno de sus socios le mencionaron haber sufrido agresiones físicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que en Campo de Mayo escuchó el apellido Chavanne, y de otros detenidos como Benedit, un yerno del Gral. Laprida y gente de apellido Grassi.

Los testimonios que fueran reseñados, resultan coincidentes entre sí, en cuanto a las circunstancias en que se produjeron las detenciones, las personas involucradas y el destino posterior en la prisión de Campo de Mayo.

El cautiverio de las víctimas que aquí analizamos en la prisión de Campo de Mayo, fue señalado según el caso, en ocasión de los testimonios prestados por Raúl Aguirre Saravia, Jaime Bedit, Luis Constanzo Pignataro, Isidoro De Carabassa, Alberto Felix Cordeu y Aurelio Cid, en el marco de la audiencia de la citada causa 13/84 (conforme los registros audiovisuales y versión mecanografiada de sus declaraciones obrantes a fs. 1147/1151, 1693/1698, 1187/1191, 1156/1162, 1698/1705 y 1177/1180).

En el presente debate, así lo han referido las víctimas Edgardo Humberto Cardona, Rosa Dominga Laurito, Sara Duggan, Juan Claudio Chavanne, Marcelo Augusto Chavanne y Cristian Chavanne.

Justamente éste último contó en la audiencia, que a instancias de que sus hermanos se encontraban detenidos, debía concurrir al Primer Cuerpo del Ejército a llevar la documentación de las empresas que le exigía presentar Gatica, y que en una ocasión junto a D'Alessandri y Rei fue llevado a presenciar un operativo, en el que vio -refiriéndose a los casos que se analizan- como bajaron a los abogados, los encerraron a todos juntos en una enfermería en Granaderos, que más tarde los subieron un micro militar, y que después se enteró que fueron llevados a la prisión de Campo de Mayo.

También Juan Claudio Chavanne, pero en ocasión de realizarse durante la instrucción de la causa la inspección ocular del predio de Campo de Mayo, indicó en un pasaje "... que Duggan -Bernardo- y



Santurio estuvieron los dos en el cepo..." (acta de fs. 1042/1046 incorporada).

El fallecido Jorge Tejerina al declarar en la presente causa a fs. 775/780, cuyo testimonio fue incorporado en los términos del artículo 391 del CPPN, se pronunció respecto del alojamiento en Campo de Mayo de las víctimas que nos ocupa.

Como se ha puesto de resalto en otros casos, la situación de detención en Campo de Mayo y los interrogatorios a los que fueran sometidos las víctimas Pinedo, Fernández Madero, Bulleraich, Duggan y Santurio, quedan en evidencia en las constancias contenidas en la prevención militar, acumulada a la causa nro. 40.528, en donde bajo la denominación de "prisioneros" debieron contestar las preguntas formuladas por la autoridad militar.

En el caso de Pinedo, obran en ese expediente, las manifestaciones efectuadas los días 1, 20, 25 y 27 de noviembre de 1978 (fs. 541, 842, 884 y 887); de Fernández Madero los días 2, 16, 17 y 20 de noviembre de 1978 (fs. 607, 753, 780 y 846); de Bulleraich los días 15 de noviembre y 17 de diciembre de 1978 (fs. 529 y 792); de Duggan el 1ro. de noviembre de 1978 (fs. 545); y de Santurio el día 1ro. de noviembre de 1978 (fs. 705).

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de los nombrados, se comprueba no sólo por los dichos contestes de las víctimas, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, Roualdes hizo saber que *"son prisioneros del comandante en cuerpo ..."* Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003); la omisión en esa nómina de Bernardo Duggan y Marcelo Santurio, guarda correlato con la circunstancia de que no fueran puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 como ocurrió con sus asociados (decreto 3077/78), ya que habían sido liberados entre el 1ro y 2 de noviembre de ese año.

Justamente esa circunstancia, fue indicada por el propio Bernardo Duggan en el marco de la declaración que prestara en la causa nro. 41.712, reseñada anteriormente, y en igual sentido Marcelo Santurio lo relató en el debate.

Los elementos precedentemente desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctimas a Alejandro Augusto



Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio.

Aurelio Cid (Caso 20).

Aurelio Cid fue privado ilegítimamente de su libertad el día 31 de octubre de 1978, por efectivos del Ejército argentino, cuando se encontraba en su oficina en la ciudad de Buenos Aires.

Desde ese lugar, fue trasladada al Regimiento de Granaderos de esta ciudad, donde permaneció detenido hasta el día siguiente, ocasión en que conducido a la Cárcel de Campo de Mayo, en donde permaneció en cautiverio hasta ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que dicha situación cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la entonces Cárcel de Villa Devoto. Aurelio Cid fue excarcelado en la causa nro. 40.528 el 22 de enero de 1979, mientras que el arresto a disposición del P.E.N. cesó cuatro días más tarde (decreto 207/79).

Que los hechos que damnificaron a Aurelio Cid fueron desarrollados en la causa 13/84, bajo el caso nro. 555.

Justamente, en la audiencia que fuera realizada en esa causa, la propia víctima narró las circunstancias de su detención y posterior cautiverio en Campo de Mayo.

Así explicó, que el día mencionado se presentaron en su oficina los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri, y el Comandante Rei, quienes lo indagaron acerca de su labor en la sindicatura del Banco de Hurlingham -Cid había Síndico titular de la Comisión Fiscalizadora de la entidad-.

Que procedieron a trasladarlo al Primer Cuerpo del Ejército a bordo de un vehículo, escoltado por una camioneta con soldados armados. Una vez en el Comando del barrio de Palermo fue alojado en una enfermería por aproximadamente tres horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Más tarde, fue trasladado en una camioneta del Ejército a la prisión de encausados de Campo de Mayo, donde fue encerrado en una celda.

Según refirió Cid, en horas de la tarde del día siguiente, le fue entregado un cuestionario que debía responder por escrito, relacionado con su vinculación al Grupo Graiver y el Banco de Hurlingham.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio en Campo de Mayo, señaló que desde el 31 de octubre al 26 de diciembre estuvo incomunicado, encerrado en una celda, aislado y a oscuras, que no podía conversar con los restantes detenidos, que cada dos o tres días los sacaban por grupos completamente aislados para caminar por alrededor de media hora y los volvían a introducir en una celda (registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1177/1180).

En el marco del Juicio a las Juntas, su situación también fue referida por Jorge Salvador Bulleraich, Jaime Bedit, Alberto Felix Cordeau, Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero e Isidoro de Carabassa, conforme a los registros audiovisuales y versiones mecanografiadas de sus testimonios, que fueran incorporados por lectura y que lucen agregados a fs. 1174/1177, 1693/1698, 1698/1705, 1169vta/1173, 1166/1170 y 1156/1162.

Incluso el propio Coronel Roberto Roualdes al prestar su testimonio en el Juicio a las Juntas refirió a Aurelio Cid, alojado en la prisión de Campo de Mayo, conforme al legajo de actas mecanografiadas en su foja 1764/1782, que fuera incorporado.

La detención de Cid en Campo de Mayo también fue referida en la audiencia de debate por las víctimas Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Marcelo Augusto Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Enrique Lucio García Mansilla y Edgardo Cardona en ocasión de brindar sus testimonios.



En igual sentido lo refirieron en las presentes actuaciones Raúl Aguirre Saravia, Luis Constanzo Pignataro, Jorge Tejerina y el propio Aurelio Cid, en ocasión de prestar declaración testimonial a fs. 920/926, 800/811, 775/780 y 1465/1470 (artículo 391 del CPPN).

Justamente el nombrado en su declaración ante la instrucción indicó "el 31 de octubre de 1978 vinieron a mi estudio tres señores de las Fuerzas Armadas, al único que recuerdo es uno que dijo llamarse Rei, los otros dos no los recuerdo. Le cuento esto que le acabo de relatar, y me pregunto qué material tiene. Lo llamé a Gayol y le dije cuánto material hay, y responde 62 carpetas. Me pide las 62 carpetas, que tenían un automóvil que las podía llevar, dijo que la necesitaban para verlas. Bajaron las 62 carpetas, y después me dice Ud. nos tiene que acompañar, porque tiene que explicarnos las 62 carpetas. Yo dije que iría cuando fuera necesario, y me dijeron no."

"Cuando bajo, había un automóvil con dos custodios, y atrás una camioneta con una buena cantidad de soldados, todos armadas. Adelante del automóvil, otro automóvil también. Con eso me llevaron a Regimiento uno en Palermo y me pusieron en la enfermería, en el suelo. Ahí vino Isidoro de Carabassa y el otro era Bedit, y yo, estuvimos ahí. Estuvimos ahí como hasta la una de la mañana a la una de la mañana nos sacaron, nos pusieron en una camioneta a los tres, y nos exigieron que no habláramos. Adelante iba un Peugeot celeste, sin patente. Era de noche, no veíamos donde íbamos, después supimos que era Campo de Mayo. Y nos metieron en un calabozo, sin luz, muy pequeño, donde había una silla, un catre y un estante de hormigón. Por supuesto yo no llevaba otra ropa que un traje, como estaba sentado en el estudio."

"Ahí me tuvieron ahí sin decir nada, lo único que cuando yo golpeaba para ir al baño me seguían con una ametralladora, no podía cerrar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

puerta, me apuntaban con la ametralladora. Estuve ahí 14 días sin luz; a los 14 días vino alguien con una lamparita y puso lamparita en el calabozo. Y empezó a venir un Coronel Roualdes, que venía casi a diario, y ese Coronel ponía una pistola en el pecho, y preguntaba si tenía algo de qué quejarme. Decía que cualquier cosa lo podía llamar y hacer la queja que deseaba. Era una manera de tomarme el pelo. Así se sucedieron las cosas, cada tres o cuatro días nos ponían contra una pared con las manos levantadas, y atrás había una línea de soldados apuntándonos."

"Así nos tenían media hora y después nos devolvían al calabozo. Así desde el 31 de octubre al 26 de diciembre. El día 26 de diciembre nos dicen se van, vístanse. Por supuesto que en ese período mi familia desconocía absolutamente dónde estaba. De allí yo pensé que se habían dado cuenta del error cometido y nos devolvían a casa. Pero nos metieron en un móvil, esposado, a Devoto. A algunos a Caseros, según supe. Ahí me metieron en un pabellón de presos comunes, y me entere que me consideraban subversivo en virtud de la ley 20.840."

"En relación a las personas que pudo ver tanto en Palermo como en Campo de Mayo, mencionó: "Isidoro de Carabassa y a Benedit, estaban en la enfermería conmigo, y a los tres nos trasladaron a Campo de Mayo. En Campo de Mayo cuando nos sacaban afuera vi a Juan y Marcelo Chavanne, Bulleraich, Pinedo, Tejerina, Fernández Madero, García Mansilla, creo que éramos 14, no lo recuerdo, alguno más había""."

Señaló "D'Alessandri fue uno de los que me vino a buscar, con uno que dijo llamarse Rei. Gatica también, esos tres fueron los que me fueron a buscar a la oficina".

"Yo sé que hay un asunto con Ind. Grassi, pero nunca pude saber cuál era la relación entre una cosa y otra. No tenían nada que ver con el Banco, no tengo duda. Incluso los detenidos por Ind.



Grassi, era un abogado, que son dos hermanos, uno de ellos se suicidó, con quienes nos vimos después, nos hicimos amigos, pero no tenían nada que ver con el Banco de Hurlingham, que yo sepa... Los hermanos eran Aguirre Saravia, si bien uno de ellos estuvo un día, o algo así, el hermano fue el que estuvo detenido juntamente con nosotros..."

"Con él estuvo detenida su secretaria, que según los comentarios era su amante. A ella también la conocí...".

"A este señor, Aguirre Saravia, y a la Secretaria, no sabíamos porque pero tenían una situación de privilegio, estaban separados de nosotros. Después nos enteramos que se ocupaban de hacer el lavado de la ropa de la gente de ahí, esa es la versión. Si esa versión era correcta o no lo sé; otros decían que él viene acá como suerte de relator, colaborador de ellos. Pero Aguirre Saravia nada tenía que ver con Banco de Hurlingham".

Respecto del sector en que permaneció alojado, refirió "Era un gran galpón donde adentro tenía hileras de calabozos, separados por un pasillo. Un listón de calabozos, había uno hacia un lado y otro del pasillo. Cuantos eran no sé, pero eran bastantes. Había un lugar que estaba con chapas altas, que estaba bordeando todo ese predio, había tierra, y algunos árboles, y era donde nos ponían contra la pared, del galpón, y los soldados se paraban atrás con las ametralladoras para apuntar... Tabicado no estuve. Estuve encerrado y nada más, la comida era un desastre. Siempre tuve la misma ropa. Y teníamos a un soldado, que nos preguntaba si queríamos algo mejor, y con el dinero que teníamos encima cuando nos detuvieron, y a través de ese soldado iban a un lugar donde nos compraban algo que pedíamos, y nos traían. La única vez que pusieron esposas fue cuando me trasladaron de Campo de Mayo a Devoto".

"Estábamos aislados, las celdas eran individuales. Mi celda era la primera de una de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

filas de calabozos. Ahí entre y de ahí me sacaron cuando me fui...".

Como en el caso de otras víctimas, Aurelio Cid fue sometido a interrogatorios que realizó en forma manuscrita en el marco de la prevención militar, que fuera agregada al trámite de la causa n° 40.528, bajo la calidad de "prisionero", como así lo evidencian las constancias fechadas 1ro. y 20 de noviembre de 1978, que lucen a fs. 572 y 854.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención de Cid, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, que se comunicó al Juez Federal en turno el 14 de diciembre



de 1978, se hizo saber que “*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*” Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F, Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Aurelio Cid.

Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit e Isidoro De Carabassa (Casos 21, 22 y 23)

Alberto Felix Cordeu, Jaime Benedit e Isidoro De Carabassa fueron privados ilegalmente de su libertad el día 31 de octubre de 1978, alrededor de las 9.30 hs. en las oficinas del primero, del Banco del Interior y Buenos Aires, sita en la calle Tte. Perón 461, en ese entonces Cangallo, primer piso de la ciudad de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino, siendo trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo y posteriormente a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permanecieron ilegalmente detenidos hasta ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

Que dicha situación cesó el 26 de diciembre del mismo año, oportunidad en que fueron trasladados a la entonces Unidad nro. 1 de Caseros -los dos primeros- y la Unidad 2 de Villa Devoto -el último-, desde donde finalmente recuperaron sus libertades.

Cordeu y Benedit al ser excarcelados en la causa nro. 40.528, ambos el día 15 de enero de 1979; y De Carabassa por falta de mérito en el mismo proceso el 26 de enero siguiente.

Los arrestos de Cordeu y Benedit a disposición del P.E.N. cesaron dos días más tarde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

(decreto 127/79), y el De Carabassa por igual término a través del decreto 230/79.

Los hechos que damnificaron a Alberto Felix Cordeu, Benedit y De Carabassa integraron el objeto del debate de la causa 13/84, bajo los casos nro. 563, 561 y 79, respectivamente.

Tales extremos fueron corroborados en el proceso referido, y por la propia víctima Cordeu en ocasión de brindar testimonio en aquél plenario.

Relató Alberto F. Cordeu que el día mencionado, alrededor de las 9.30 horas de la mañana, se presentaron en su oficina, Gatica, D'Alessandri y Rei.

Fue trasladado, sin exhibírsele orden de detención alguna, al Comando del Primer Cuerpo del Ejército en el barrio de Palermo, y posteriormente a la prisión militar de Campo de Mayo (registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1698/1705).

Indicó también, que durante su cautiverio en Campo de Mayo, también se encontraban en el lugar Jaime Benedit, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, dos personas de apellido Grassi, Cardona, Alberici, dos personas de apellido Chavanne, Jaime Fernández Madero y dos personas apellidadas Aguirre Saravia, creyó que eran 23 los que se encontraban detenidos.

Que fue interrogado en forma verbal y por escrito por temas vinculados al Banco de Hurlingham y de acciones de Bolsa; que no sufrió apremios, ni torturas, que fue alojado en una celda de unos 2.80 por 1.80, y que después los pasaron junto a Jaime Benedit a un cuarto, aislados del resto durante 5 o 6 días.

Que con quienes se encontraba ahí podían conversar, no así con los alojados en celdas, ya que aclaró que la primer semana en que llegó a Campo de Mayo no podían conversar con nadie.



Que fue puesto a disposición del PEN y luego trasladado a la cárcel de Caseros; antes de ello, nunca le informaron si se encontraba detenido a disposición de un juez civil o militar.

Agregó posteriormente en su declaración en la causa nro. 41.712, cuya incorporación por lectura se dispuso, que las autoridades militares que lo detuvieron "fueron el Teniente Coronel Raúl Gatica, Teniente Coronel D'Alessandri [sic] y otra persona que se hacía llamar Comandante de Gendarmería. Que este último le dijo que quedaba detenido como prisionero de guerra, comunicándole que, de acuerdo a la Convención de Ginebra, le garantizaban comida, salud y la vida [...] que fue interrogado en dos ocasiones profundamente..." (fs. 181).

De manera conteste se pronunció Jaime Benedit en la audiencia realizada en la causa 13/84, al señalar que el día del secuestro al llegar a la oficina de Cordeu, se encontró con los Tenientes Coroneles Gatica y D'Alessandri, y el Comandante Rei, quienes procedieron a detenerlo junto con el nombrado e Isidoro de Carabassa, entregándole una constancia de su detención, firmada como testigo por Jorge Alberto Diegues, empleado del Banco. (registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1181/1183).

También indicó que durante la primera semana de cautiverio fue obligado a responder un interrogatorio por escrito, circunstancia que se corresponde con la prueba documental que más adelante será destacada.

En cuanto a las condiciones de su cautiverio, su relato coincidió con el testimonio brindado por Cordeu, en cuanto que durante alrededor de un mes permaneció aislado en una celda pequeña, incomunicado, siendo luego trasladado a una habitación junto con al nombrado.

De manera conteste con los anteriores, se pronunció Isidoro De Carabassa no sólo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

audiencia de debate de la causa 13/84, sino también al convocárselo a prestar su testimonio durante la instrucción de la causa nro. 41.712 (registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración en causa 13/84 agregada a fs. 1156/1162 y testimonial de fs. 164/165 de la citada causa 41.712, incorporadas por lectura en los términos del artículo 391 del CPPN).

Destaco así De Carabassa: luego de recibir un llamado telefónico fue a entrevistarse con su amigo Cordeu en su oficina en el Banco del Interior y que al llegar a dicho lugar, fue detenido por el Teniente Coronel Raúl Gatica, el Teniente Coronel D'Alessandri y el Comandante de Gendarmería Rei, quienes le informaron que sería trasladado al Primer Cuerpo del Ejército a fin de realizar una investigación.

"Me dieron un recibo que yo le solicité..." (refiriéndose a su detención, conforme se verá más adelante).

Que fue trasladado junto con Benedit y Cordeu a bordo de un vehículo Chevrolet, Chevy, color gris, acompañado de una camioneta con soldados, hacia el Regimiento de Granaderos a Caballo, donde permanecieron en una enfermería. Aproximadamente a las seis de la tarde se lo condujo en una camioneta a Campo de Mayo, a un penal contiguo a la escuela de Comunicaciones.

Allí, luego de responder un interrogatorio escrito, que le entregó al Segundo Comandante de Gendarmería Correa, fue colocado sólo y a oscuras en una celda. Era un calabozo que tenía una puerta, con una cosa, un cuadradito para mirar para adentro, más o menos cada dos o tres horas venían con un palo y golpeaban la puerta para que no me pudiera dormir, el piso tenía una humedad espectacular, una roñosidad, todo, el calabozo ese, no tenía ni baño.

Que apenas cabía acostado derecho en el suelo, no sabía que le daban de comer en un plato de



lata con tenedor; era como un caldo y que había que tomarlo con el plato.

Que en ese estado de incomunicación y desnudo permaneció en la celda por espacio de ocho días, luego de los cuales pudo intercambiar correspondencia con sus familiares -previa censura por parte de los represores-, y que de allí en adelante comenzaron interrogatorios diarios.

Recordó que en dos oportunidades los militares se sentaron en un escritorio y tuvo que responder las preguntas desde una silla a la que se encontraba esposado, uno de los cuales estuvo presidido por Gatica.

También, indicó que el 1 de diciembre de 1978 fue trasladado a un Juzgado Comercial a fin de absolver posiciones en una causa que tenía contra la empresa "Canale S.A.", siendo acompañado por el Comandante Rei, quien firmó el acta.

La circunstancia citada por la víctima, justamente se encuentra corroborada en ocasión de prestar declaración testimonial Manuel Alberto Laprida, militar y padre de su esposa, quien indicó que personalmente le solicitó a Suárez Mason que permita a su yerno declarar ante el Juzgado Comercial a cargo del Dr. Caviglione Fraga, lo que así se autorizó. (declaración de fs. 191/192 de la causa 41.712 incorporada)

También obra a fs. 451/454 de la referida causa una copia de la audiencia referida en sede comercial, donde se consigna la presencia, en carácter de acompañante, de Víctor Rei "quien presta servicios en el Cuerpo del Ejército Uno, en virtud del estado de incomunicación en que se encuentra el declarante, que se encuentra presente, por disposición del titular del Primer Cuerpo de Ejército. El número de credencial de identificación del cuerpo al que pertenece el Comandante Rei es 4.573.375, Comandante de Gendarmería.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Incluso, la participación en la detención de Cordeu, Bedit y De Carabassa, por parte de Gatica, D'Alessandri y Rei, fue reconocida por el mismo Gatica en ocasión de prestar declaración en el Juicio a las Juntas, e incluso esa detención fue confirmada por el Coronel Roberto Roualdes en ese mismo plenario (registro audiovisual y versión mecanografiada de sus declaraciones que obran a fs. 1212/1217 y en el legajo de transcripciones reservado).

Los cautiverios de Alberto Felix Cordeu, Jaime Bedit e Isidoro De Carabassa en Campo de Mayo, encuentran también correlato con los interrogatorios a los que fueron sometidos bajo la calidad de "prisioneros" y que brindaran en forma manuscrita, conforme lo evidencian las constancias de fechas 1, 16 y 22 de noviembre de 1978, que obran agregadas a fs. 505, 774 y 877 de la causa nro. 40.528, correspondientes al primero; de fechas 1, 16 y 22 de noviembre de 1978, que obran agregadas a fs. 511, 748 y 871 de la misma causa respecto del segundo; y de fechas 1, 6, 7, 14 y 17 de noviembre de 1978, que obran agregadas a fs. 552, 631, 663, 711 y 831 de la causa, el mencionado en último término.

La permanencia de las víctimas en ese lugar, también fue indicada en este debate en ocasión de los testimonios que fueron prestados por Marcelo Augusto Chavanne, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Rosa Laurito, Enrique Lucio García Mansilla, Liliana Laprida y Edgardo Humberto Cardona.

Justamente, Liliana Laprida, esposa del fallecido Isidoro De Carabassa, en la audiencia recordó en forma coincidente con las víctimas las circunstancias en que se produjo la detención de su marido -ya que se encontraba presente en el lugar-, reseñando también la constancia extendida por Gatica.

También contó que junto a las esposas de Bedit y Cordeu concurrían al Primer Cuerpo de Ejército para dejar ropa a sus respectivas parejas que



se encontraban alojadas en Campo de Mayo, circunstancia que posteriormente supo.

También, en las presentes actuaciones durante la instrucción, por Raúl Ramón Aguirre Saravia, Luis Constanzo Pignataro y Jorge Tejerina (declaraciones de fs. 920/926, 800/811 y 775/780, incorporadas).

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a las detenciones de Alberto Felix Cordeu, Jaime Benedit e Isidoro De Carabassa, se comprueba no sólo por los dichos de las propias víctimas y demás prueba enunciada, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizada.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, el Coronel Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

diciembre de 1978, que *"son prisioneros del comandante en cuerpo ..."* Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F, Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Sin perjuicio de las consideraciones realizadas respecto de la ilegalidad de las detenciones de Cordeu, Benedit y De Carabassa por parte de Gatica, dichas circunstancias se ven reafirmadas en el marco del "Cuaderno de prueba de Luis Arnoldo Grassi y otros", que posteriormente fuera formado en la causa nro. 40528, compuesto de 98 fojas.

Así se verifica, en la foliatura al pie de la pagina 36 -en verdad fs. 3250- del expediente principal, una fotocopia de una acta, certificada el día 7 de diciembre de 1983, por el escribano público Hugo Andrés Giles, que reza *"En la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de octubre de 1978, siendo las 11.40 horas se deja constancia de la detención en calidad de prisioneros Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit, Isidoro de Carabassa dejándose constancia, así mismo, que se procede a retirar la Carpeta del Banco de HURLINGHAM S.A. que se encuentra en poder del Sr. Alberto Félix Cordeu. Los mencionados son trasladados en Calidad de prisioneros del Comando del Primer Cuerpo de Ejército (Comando de Subzona Capital Federal). Firmando en este acto como testigo de lo expuesto el Sr. Jorge A. Diegues"* Firmando el Tte Coronel Raúl Alberto Gatica y como testigo Jorge A Diegues.

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Alberto Felix Cordeu, Jaime Benedit e Isidoro De Carabassa.



**Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona
y Luis Constanzo Pignataro (Casos 24, 25 y 26)**

Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis Constanzo Pignataro fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 7 de noviembre de 1978 por efectivos del Ejército Argentino cuando se encontraba en instalaciones de la empresa "Industrias Siderúrgicas Grassi" -de la cual eran Director; Síndico y Contador Certificante; y Síndico, respectivamente- sita en la calle Sarmiento 1031 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, siendo conducidos a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, donde permanecieron ilegalmente detenidos hasta ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 (decreto 3077/78).

La situación descripta cesó el 26 de diciembre de 1978, oportunidad en que fueron trasladados a la entonces Unidad 1 de Caseros, desde donde finalmente los tres recuperaron sus libertades luego de ser excarcelados en la causa nro. 40.528, el mismo día 22 de enero de 1979.

Por otro lado, sus arrestos a disposición del P.E.N. cesaron cuatro días más tarde (decreto 207/79).

Los hechos analizados y que damnificaron a los nombrados Alberici, Cardona y Pignataro, integraron el objeto del debate realizado en la causa 13/84, bajo los casos nros. 562, 554 y 552.

Edgardo Humberto Cardona en la audiencia realizada en las presentes actuaciones, relató que el operativo comenzó el día 6 de noviembre de 1978, cuando los Tenientes Coroneles D'Alessandri y Gatica y el Comandante de Gendarmería Rei se presentaron en las oficinas de "Industrias Siderúrgicas Grassi", ubicada en la calle Sarmiento 1031 de Rosario, provincia de Santa Fe.

Que los citaron, refiriéndose a él, Alberici y Pignataro, en el despacho del director, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

al día siguiente, los trasladaron a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Cardona indicó que D'Alessandri, Gatica y Rei les dijeron que debían prestar declaración, no les indicaron dónde, y al día siguiente debieron presentarse con un bolso con ropa, frente al Hotel Europeo de la calle San Luis de Rosario.

Al llegar, los nombrados los introdujeron a un rodado tipo camioneta o jeep y escoltados por otro vehículo, sin patentes, los llevaron directamente a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde fueron alojados en celdas.

Por su parte Luis Constanzo Pignataro se pronunció en igual sentido respecto a las circunstancias de sus detenciones por parte de Gatica, D'Alessandri y Rei, y de sus posteriores alojamientos en Campo de Mayo, no sólo en ocasión de la audiencia de debate en la causa 13/84 sino en las presentes actuaciones al ser convocado por el Juez de grado durante el curso de la instrucción.

Contó, que a los siete u ocho días de estar en Campo de Mayo, fue compelido a responder un interrogatorio por escrito, como así se verificó en las constancias documentales incorporadas al debate, obrantes en el trámite de la causa 40.528.

Al referirse a las condiciones de su alojamiento, indicó que "[n]o nos golpearon, a mí me amenazaron con golpearme pero finalmente no lo hicieron, yo pude demostrar a través de papeles que había renunciado a la dirección de varias sociedades del Grupo Chavanne [...] siempre tuve puesta la misma ropa que usaba al momento del secuestro" (conforme registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1187/1191 y declaración de fs. 800/811).

La permanencia de Alberici, Cardona y Pignataro en la Cárcel de Encausados también se encuentra probada mediante los testimonios rendidos en el debate de la causa 13/84 por los fallecidos Raúl



Ramón Aguirre Saravia y Luis Arnolddo Grassi (registros audiovisuales y versiones mecanografiadas de sus declaraciones agregadas a fs. 1147/1151 y 1195/1202, respectivamente).

También Alberto F. Cordeu en el referido Juicio a las Juntas, indicó que durante su cautiverio en Campo de Mayo, también se encontraban en el lugar Cardona y Alberici (registro audiovisual y versión mecanografiada de su declaración obrante a fs. 1698/1705).

En el curso de la instrucción de la presente causa, Raúl Ramón Aguirre Saravia en la declaración brindada a fs. 920/926 ante el Juez de grado -incorporada al debate-, refirió la presencia de las víctimas que nos ocupan en Campo de Mayo.

Incluso, las detenciones de Luis Constanzo Pignataro y de Edgardo Humberto Cardona en esa prisión, fue confirmada por el Coronel Roberto Roualdes en ocasión del plenario de la causa 13/84 (legajo de transcripciones reservado).

En otro orden, los cautiverios de Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis Constanzo Pignataro en Campo de Mayo, encuentran también correlato con los interrogatorios a los que fueran sometidos bajo la calidad de "prisioneros" y que brindaran en forma manuscrita, conforme lo evidencian las constancias de fechas 15 de noviembre de 1978, que obra agregada a fs. 726 de la causa nro. 40.528, correspondiente al primero; de fecha 15 de noviembre de 1978, que obra agregada a fs. 734 de esa misma causa respecto del segundo; y de fecha 15 de noviembre de 1978, a fs. 714 de la causa, el mencionado en último término.

Sus permanencias en ese centro, también fue indicada en este debate por Marcelo Augusto Chavanne y Rosa Laurito.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a las detenciones de Alberici, Cardona y Pignataro, se comprueba no sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

por los dichos de las propias víctimas y demás prueba enunciada, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, quien en el marco de la causa 13/84, indicó que los asesores decían a qué personas debían detener y ellas procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención (legajo de actas mecanografiadas).

Tal circunstancia se reafirma con los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roualdes, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, conforme así lo señalaron en ese plenario (registro audiovisual y su versión mecanografiada que luce a fs. 1221/1225 y legajo de actas mecanografiadas incorporado).

La falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa nro. 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. Ley 20.840", reafirma la ilegalidad de las detenciones aquí analizadas.

Justamente de las constancias obrantes en esa causa, surge que en la investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército, el Coronel Roualdes comunicó al Juez Federal el 14 de diciembre de 1978, que "*son prisioneros del comandante en cuerpo ...*" Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C.A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Bulleraich, Isidoro de Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bedit, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).



Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis Constanzo Pignataro.

Mauricio Lichtenstein (Caso 27)

Mauricio Lichtenstein fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio, al menos entre el día 8 de noviembre y 10 de diciembre de 1978, en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, habiendo recuperado su libertad algún día entre el 10 y 14 de diciembre de año.

Que si bien no existen constancias de que el nombrado hubiere sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni aparece enumerado en la nómina de detenidos que fuera elevada por el Coronel Roualdes a conocimiento de la Justicia Federal a fs. 1000/1003 de la causa 40.528, los hechos que lo damnificaron integraron el objeto del plenario realizado en la causa 13/84, bajo el caso nro. 547.

Con independencia de esas circunstancias, lo cierto es que su cautiverio en la prisión de Campo de Mayo, se encuentra confirmada a través de varios testimonios.

En el presente debate, así lo refirieron Marcelo Chavanne y Edgardo Humberto Cardona al recordar al nombrado entre las personas alojadas en el citado predio.

El fallecido Aurelio Cid, también en ocasión del plenario realizado en la causa 13/84 confirmó que Mauricio Lichtenstein se encontraba en ese lugar.

Indicó el nombrado en esa oportunidad, que además de sus colegas de la sindicatura, Bulleraich, Pinedo, Juan y Marcelo Chavanne, Fernández Madero, Tejerina, Isidoro De Carabassa, se encontraba un señor Lichtenstein, a quien no conocía muy bien pero tenía entendido que era miembro de la sindicatura anterior del Banco de Hurlingham (registro audiovisual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

y versión mecanografiada de su testimonio obrante a fs. 1177/1180).

Su permanencia en Campo de Mayo también fue corroborada por Jorge Tejerina, en ocasión de prestar declaración en el curso de la instrucción de la presente causa.

El nombrado indicó en la declaración que luce a fs. 775/780 -incorporada al debate en los términos del artículo 391 del CPPN-, cuando fue interrogado sobre si compartió cautiverio con Mauricio Litchtenstein, entre otros, que sí, al indicarlo como el contador de Grassi.

En otro orden, la detención de la víctima en ese centro, se desprende además de los interrogatorios de fechas 8 y 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1978, a los que fuera sometido, que se encuentran agregados en la prevención militar acumulada a la causa nro. 40.528, en donde bajo la calidad de "prisionero", evacuó las preguntas que le formularon (fs. 674, 1094 y 1223 de la causa n° 40.528).

Los elementos desarrollados permiten tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Mauricio Lichtenstein.

Luisa Fernanda Rita Fabbri (Caso 28)

Luisa Fernanda Rita Fabbri fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 7 de noviembre de 1978, por disposición del Comandante del 1er. Cuerpo de Ejército, en instalaciones militares bajo la dependencia del Primer Cuerpo de Ejército.

Que los hechos que damnificaron a Fabbri fueron tratados en la sentencia dictada por la Cámara Federal, en la causa 13/84, bajo el caso n° 549.

Como en la totalidad de los hechos que hemos analizado, se verifica su calidad de prisionera en el marco de la prevención militar, en donde debió explicar su vínculo con "Industrias Siderúrgicas Grassi SA", manifestación en que además obra su firma,



la que reconoció en ocasión del testimonio que brindó en la audiencia de debate (fs. 669/672).

Si bien Fabbri en el plenario, no recordó haber realizado ese informe e incluso negó haberse encontrado privada de su libertad en ese entonces, los elementos probatorios analizados, sumados a la circunstancia de que debió trasladarse desde la ciudad de Rosario a la sede del Primer Cuerpo de Ejército en esta ciudad -lo que hizo junto a su marido-, indican que su descargo en modo alguno lo brindó de manera espontánea, sino que le fue coartada su libertad ambulatoria durante esa jornada.

Como veremos seguidamente, esa situación encuentra respaldo en otras circunstancias que pasaremos a indicar.

En ocasión del testimonio que brindó Fabbri en la audiencia, y a instancias del Fiscal General con el objetivo de refrescar la memoria de la testigo, se le leyó la declaración que luce a fs. 919 de la causa 41.712, cuyos términos evidencian el marco intimidatorio y la restricción de su libertad ambulatoria que sufrió por parte de efectivos del Ejército.

En dicha ocasión indicó *“Que en el año 1978 la dicente se desempeñaba como integrante de la Comisión Fiscalizadora de Industrias Siderúrgicas Grassi. Un día en el mes de noviembre de 1978 se encontraba en Rosario y llegó una comisión militar de las oficinas de Grassi, y le dijeron que la necesitaban para que declarara...”*.

“Que entonces vino a Buenos Aires en el auto con su esposo; que en otro auto iban Alberici, Pignataro y Cardona, que éste otro automóvil era del Ejército. Que al día siguiente se presento en la sede del Primer Cuerpo del Ejército, donde prestó declaración, dejó su domicilio y teléfono, y le dijeron se podía ir. Que nunca la llamaron. Que nunca fue a Campo de Mayo” (la negrita y el subrayado nos pertenece).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Esa manifestación, conjugada con lo indicado por Edgardo Cardona también en la audiencia, en ocasión de referirse a las circunstancias de su privación ilegal de la libertad, nos persuade categóricamente sobre la existencia del hecho que damnificó a Luisa Fernanda Rita Fabbri.

Indicó Cardona en la audiencia: el operativo comenzó el día 6 de noviembre de 1978, cuando los Tenientes Coroneles D'Alessandri y Gatica y el Comandante de Gendarmería Rei se presentaron en las oficinas de "Industrias Siderúrgicas Grassi", ubicada en la calle Sarmiento 1031 de Rosario, provincia de Santa Fe.

Que los citaron, refiriéndose a él, Alberici y Pignataro, en el despacho del director, y al día siguiente, los trasladaron a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

Cardona indicó que D'Alessandri, Gatica y Rei les dijeron que debían prestar declaración, no les indicaron dónde, y al día siguiente debieron presentarse con un bolso con ropa, frente al Hotel Europeo de la calle San Luis de Rosario.

Al llegar, los nombrados los introdujeron a un rodado tipo camioneta o jeep y escoltados por otro vehículo, sin patentes, los llevaron directamente a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde fueron alojados en celdas.

Al igual que Cardona, Alberici y Pignataro, aunque con distinto destino, Fabbri fue coartada de su libertad ambulatoria al menos en esa jornada en el Primer Cuerpo de Ejército, en donde carecía de cualquier posibilidad de eludir el interrogatorio que le indicó la autoridad militar y que impuso su traslado a esta ciudad.

La circunstancia de que Luisa Fernanda Rita Fabbri no fuera posteriormente derivada a la Prisión de Campo Mayo, como sucedió con el resto de las víctimas cuyos casos hemos analizado, puede encontrar alguna respuesta en la manifestación



realizada por Raúl Ramón Aguirre Saravia, en la declaración que fuera incorporada por lectura y que luce a fs. 920/926, ocasión en que indicó *“Fabbri es una abogada de Rosario, no estuvo acusada, el marido es un hombre muy rico, parece que hubo un arreglo con Roualdes y no la molestaron más...”*.

En suma, con independencia de que los acusadores en este plenario no han formulado acusación por este caso, los elementos analizados permiten tener por acreditado que Luisa Fernanda Rita Fabbri fue privada ilegítimamente de su libertad, en los términos que su caso fuera requerido a juicio.

Isidoro De Carabassa (Caso 23).

Si bien el caso integra la nómina de víctimas por las cuales formularan requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, como las querellas; y en el mismo sentido se han pronunciado en la oportunidad del art. 393 del CPPN, lo cierto es que, ni el imputado Juan Alfredo Etchebarne, ni Raúl Antonio Guglielminetti han sido formalmente acusados por dicho caso -sólo el fallecido Francisco Obdulio D’Alessandri- razón por la cual, no nos pronunciaremos respecto del caso.

III. RESPONSABILIDAD

III.a. Situación de Juan Alfredo Etchebarne. Absolución.

La Dra. Adriana Palliotti y el Dr. Daniel H. Obligado, dijeron:

En el siguiente apartado, expondremos los diferentes argumentos señalados por las acusadoras y los motivos por los que consideramos que aquellos no lograron derribar el estado de inocencia del imputado Juan Alfredo Etchebarne del que gozó a lo largo del proceso.

En tal dirección, intentaremos agrupar los principales lineamientos que presentaron las acusadoras, señalando sus argumentos más trascendentes en forma genérica, puesto que, su descripción completa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

y detallada puede ser apreciada en el apartado correspondiente a los alegatos.

Antes de adentrarnos por completo en aquella tarea, habremos de señalar cuáles fueron las cuestiones que debían ser probadas en el presente debate respecto del imputado Juan Alfredo Etchebarne y los motivos por los cuales, la hipótesis acusatoria, a nuestro entender, no ha podido ser probada en el transcurso del debate, puesto que, la prueba de cargo que la respaldó no resultó suficiente para que alcancemos al grado de certeza que esta etapa procesal requiere para una sentencia condenatoria.

En tal dirección, es importante destacar que, numerosas cuestiones no han sido motivo de controversia en este debate, como ser: **a)** que Juan Alfredo Etchebarne se desempeñó como Presidente en la Comisión Nacional de Valores (Decreto N° 720 PEN) desde el 4 de junio de 1976 hasta el 4 de junio de 1983; **b)** que existió una investigación dentro de la Comisión Nacional de Valores, caratulada "Industrias Siderúrgicas Grassi s/verificación contable" (expediente Nro. 329/78), que motivó el inicio de un sumario a la empresa **c)** que Juan Alfredo Etchebarne formuló una denuncia ante la Justicia Federal el 31 de agosto de 1978 (causa 40.528); **d)** que la Comisión Nacional de Valores designó una comisión de cuatro peritos conformada por dos contadores y dos abogados para cumplir tareas en Campo de Mayo desde el mes de noviembre hasta el 14 de diciembre del año 1978 a requerimiento del Coronel del Ejército Roberto Leopoldo Roualdés; **e)** que aquellos peritos fueron designados por Juan Alfredo Etchebarne, **f)** que en virtud de aquella labor, la Comisión Nacional de Valores liquidó viáticos en favor de las personas designadas, por medio de una documentación con irregularidades administrativas; **g)** que en virtud de aquella labor, Roualdés envió felicitaciones para aquellos peritos que actuaron en comisión en Campo de Mayo y que **h)** el directorio de la Comisión Nacional de



Valores decidió agregar dentro de los legajos personales aquellas felicitaciones.

Las circunstancias mencionadas, no han sido motivo de controversia, puesto que han sido reconocidas por Juan Alfredo Etchebarne en los diferentes descargos que realizó en el debate y también por su defensor al momento de alegar. En tal inteligencia, es posible afirmar que, la Comisión Nacional de Valores, como órgano estatal, realizó una serie de aportes causales en lo que respecta a los hechos que motivaran el presente debate. Es sabido que las autoridades militares que desencadenaron la última dictadura cívico militar se han valido, para llevar a cabo sus objetivos, de numerosas entidades estatales y que, muchas de ellas, lejos de mantenerse ajenas, actuaron en plena sintonía y connivencia.

Sin embargo, que la Comisión Nacional de Valores haya realizado, en términos procesales, una serie de aportes causales (no controvertidos), no releva la obligación que pesa sobre la parte acusadora de demostrar cuál es el aporte concreto realizado por quien, en aquél entonces, se desempeñaba dentro de ese organismo sindicado de actuar en connivencia con el plan militar de aquella época. Ello toda vez que el aporte, en modo alguno puede fundarse sobre la sola circunstancia de haber ocupado un cargo como funcionario de aquella entidad, puesto que, para atribuir responsabilidad penal, se necesita "algo más".

En tal sentido, es unánime para la dogmática penal moderna que esos aportes concretos, para tener relevancia penal, no pueden reposar, únicamente, en que la situación de la persona imputada, se encuentre causalmente relacionada con la producción del resultado, ello toda vez que, a partir de un análisis normativo, los comportamientos habituales que realice una persona, en el marco de una actividad, en principio lícita, no constituyen una participación criminal por el hecho de que, luego, un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

tercero, los aproveche para sí, con la finalidad de cometer un delito.

Bajo esta línea, las acusadoras han intentado brindar numerosos argumentos dirigidos a demostrar por qué motivo, los aportes causales realizados por la Comisión Nacional de Valores, y especialmente aquellos ejecutados por Juan Alfredo Etchebarne, se habrían apartado del normal funcionamiento de la entidad. Adelantamos que, a nuestro criterio, las probanzas invocadas por las partes referidas, no han logrado conmover a los suscriptos en el sentido pretendido, conforme lo desarrollaremos a continuación.

Antes de adentrarnos por completo en esa labor, habremos de señalar que el análisis sobre las cuestiones atinentes a las conexiones y a la ideología que, según las acusadoras vincularan a Juan Alfredo Etchebarne con los hechos aquí juzgados y al pretendido rol imputado *-a saber, las "conexiones" entre el aquí imputado y las autoridades militares y su participación en ciertos grupos sociales, su trayectoria, etc.-*, exceden nuestra actividad jurisdiccional y, por tanto, no recibirán tratamiento en el presente voto.

Ahora bien, enumerados aquellos argumentos no controvertidos en el presente debate, y descartados aquellos otros que, consideramos, no representan circunstancias que merezcan tratamiento alguno por nuestra parte, por constituir cuestiones vinculadas con el derecho penal de autor, analizaremos los diferentes razonamientos que elaboraron las partes para impulsar y sostener la acción penal en este juicio, a los fines de demostrar la participación de Juan Alfredo Etchebarne en los hechos.

Las acusadoras han manifestado en el presente juicio que Juan Alfredo Etchebarne no "tropezó" -tal como expresara en oportunidad de brindar su descargo en este juicio- con "el tema" de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. mientras efectuaba



los controles de rutina en ejercicio de sus funciones y competencias en la Comisión Nacional de Valores; sino que, por el contrario, el interés del nombrado sobre aquel grupo económico constituía, nada más ni nada menos que una persecución dirigida a identificar y denunciar a las personas o empresarios que manipulaban el dinero que financiaba a la organización Montoneros.

Esto resulta interesante puesto que, teniendo en cuenta los extremos ya desarrollados en torno a la "subversión económica", haber acreditado esto hubiese permitido transformar a Juan Alfredo Etchebarne en un eslabón fundamental en la persecución a empresarios que tuvo lugar en la última dictadura militar.

En tal dirección, las acusadoras señalaron que Etchebarne había mentido al utilizar la expresión del "tropezón" puesto que, en las declaraciones que aquél había prestado ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (v. declaración del 27/11/78, de fs. 440/442 y 2/11/78 de fs. 443 de la causa 41.217), el nombrado había referido que su intervención se debía al intento de toma del control sobre las empresas Celulosa y Alpargatas por parte de Chavanne e Isidoro de Carabassa, financiadas por Industrias Siderúrgicas Grassi. También refirieron que tal circunstancia además había sido recogida en los fundamentos de la resolución del expediente nro. 1622 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (cfr. fs. 320 de la causa 41.712) y que esa expresión de Etchebarne se había originado, por primera vez, en un escrito judicial firmado por el defensor de Etchebarne, presentado el 4 de septiembre de 1985 (v. fs. 475 de la causa 41.712).

Sobre esta cuestión, debemos señalar que no advertimos, en modo alguno, una contradicción entre los sostenido en aquellas oportunidades por el imputado ante la Fiscalía de Investigaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Administrativas, lo sostenido por él en el presente debate y la expresión "tropezón" que se originara en aquél escrito judicial. Según el modo de ver de quienes suscribimos el presente voto, entendemos que la expresión del tropiezo que brindara el imputado oportunamente, en realidad, no hacía alusión a una circunstancia "casual", sino más bien, estaba referida al accionar de control y supervisión que ese organismo llevaba a cabo en forma habitual, dentro del marco de sus funciones.

Es decir, Juan Alfredo Etchebarne, en aquellas ocasiones, explicó los motivos por los cuales Industrias Siderúrgicas Grassi había despertado el interés de la Comisión Nacional de Valores. Aquella circunstancia siempre estuvo fundada por parte del imputado, quien siempre ha sido conteste en este sentido, explicando cuál era el interés de la Comisión Nacional de Valores en ese caso.

El nombrado, en oportunidad de brindar uno de sus primeros descargos en este juicio, señaló lo siguiente: "(...) Los contadores del Sector de Análisis de Estados Contables de la CNV en la verificación de rutina de los balances, que todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Comercio deben remitir trimestralmente a la CNV, detectó rubros que le llamaron la atención en los balances de la empresa Industrias Siderúrgicas Grassi. A raíz de ello con fecha 10/7/1978 elevaron al Jefe del Departamento de Fiscalización Económica y Contable, Dr. Jorge Lores, el memorandum con número de registro 351/78 que leo textualmente: "Asunto: Industrias Celulósicas Regionales S.A. e Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. s/pedido de verificación contable (...) Habiéndose visualizado el Balance trimestral al 31/3/78 de Industrias Siderúrgicas Grassi SA., se observa que la primera arroja pérdida operativa y final y la segunda pérdida operativa y ganancia final, se considera conveniente la realización de una verificación contable en los libros de la empresa."



A continuación consta en el memo que, siguiendo el procedimiento rutinario habitual, el Dr. Lores dispuso por autoridad propia enviar una inspección a ISG en su sede de Rosario y el 11/7/1978 lo informó al Directorio de la CNV mediante memorandum que textualmente dice: "Con motivo del informe producido por el Sector Análisis de Estados Contables, en la fecha se inician sendas verificaciones contables en los libros y papeles de comercio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. e Industrias Celulósicas Regionales S.A. las que están a cargo a los C.P. Horacio Muñoz y Alberto Lizarraga y del Dr. Julio Spinosa".

Junto con su memo el Dr. Lores acompañó la copia del memorandum que le habían elevado sus contadores y fueron agregados en mi ampliación de declaración indagatoria del 4/6/2013 que se encuentra en el cuerpo 14 de esta causa 8405 que está sin foliar, pero aproximadamente fs. 2.677.

Desde Rosario los inspectores informaron a su Jefe, el Dr. Lores, de graves irregularidades encontradas que fueron detalladas en las conclusiones del informe que elevaron al Jefe del Departamento que consta a fs. 14 de la causa 40.528. Entre muchas otras, los libros contables de Industrias Siderúrgicas Grassi mostraban un atraso inadmisibile al punto que el último registro del Libro Copiador Diario -nada menos- databa de marzo de 1978, es decir de cuatro meses atrás. También llamó la atención de los inspectores el número y volumen de las operaciones financieras de Industrias Siderúrgicas Grassi que en algunos trimestres superaban el 225% de las ventas disminuyendo, correlativamente, su producción de ferro manganeso y ferro silicio en más de un 57%.

Esto motivó que los inspectores en su informe observaran que el Estatuto Social de Industrias Siderúrgicas Grassi, leo textual: "no puede llegar a autorizar a la sociedad a volcar casi todos sus recursos sean provenientes de ventas o de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

préstamos bancarios al mercado financiero, para lucrar por diferencias en las tasas de interés por cuanto de esa forma se ha transformado en un intermediario en el mercado financiero desfigurando así su objeto social”.

Además, encontraron que esta intermediación financiera se llevaba a cabo en la Delegación Buenos Aires a cargo de René Grassi y que ésta, leo textual: “remite a Contaduría General Rosario duplicado de la orden de pago emitida consignando en ella número de operación y cheque emitido, sin indicar en ningún caso quién es el tomador ni cuál ha sido la tasa de interés pactada”, que sólo registraban en fichas extracontables.

Los inspectores labraron un Acta datada el 12/7/78 en Rosario, que se encuentra agregada a fs. 2681 de esta causa, dando un plazo perentorio de cinco días para presentar la documentación respaldatoria de esas fichas extracontables.

Este proceder insólito, que es gravemente irregular para una empresa cualquiera (...) es inadmisibles para una sociedad que cotiza en Bolsa y hace oferta pública de sus acciones como empresa siderúrgica, cuando la mayor parte de sus actividades en realidad es intermediación financiera, que su contabilidad está atrasada y no muestra los tomadores de crédito ni las tasas de interés pactadas que se registran fuera de la sede social.

Está engañando a los miles de pequeños ahorristas que componen el público inversor sobre su actividad y los priva de la información indispensable para sus decisiones de inversión (...)” (cfr. declaración indagatoria del pasado 9 de marzo de 2021).

En tal dirección, el imputado ha probado los dichos allí sostenidos que explicaban los motivos por los cuales se había despertado el interés de la Comisión Nacional de Valores sobre Industrias Siderúrgicas Grassi. Ninguna de las acusadoras realizó cuestionamientos al respecto, ni tampoco trató, ni



desvirtuó los dichos formulados por el imputado en torno a esta cuestión a lo largo de sus alegatos.

A partir de las irregularidades advertidas por parte de la Comisión Nacional de Valores, ocurrieron una serie de circunstancias, tampoco controvertidas y debidamente acreditadas que pueden ser relatadas del siguiente modo: **a)** el 11/07/78 personal de la Comisión Nacional de Valores se hizo presente en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi ubicadas en la ciudad de Rosario. Conforme surge del informe que acreditara dicha diligencia que fuera elevado al Directorio de la Comisión Nacional de Valores y suscripto por Horacio Muñoz, (contador de la Fiscalización Operativa), Alberto Lizariaga (contador del departamento de Fiscalización Económica y Contable) y Julio Spinosa (Departamento de Autorización y Fiscalización de la oferta pública) (v. fs. 14 de la causa 40.528); **b)** el 13 de julio de 1978, a las 15:00 horas se presentó personal de la Comisión Nacional de Valores, en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi ubicadas en esta ciudad para realizar un allanamiento. Que, en aquella diligencia, estuvo presente Juan Alfredo Etchebarne y que su presencia se encontraba justificada en virtud de una autorización que había solicitado para poder participar del procedimiento, en modo personal (cfr. 72/4 del expediente 1622/78 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas).

Sobre estas dos circunstancias debidamente acreditadas en el expediente, las acusadoras señalaron dos cuestiones a reparar. La primera, referida al suceso descrito en el apartado a), destacaba que aquel informe indicaba *“por disposición de la Superioridad de esta Comisión Nacional”*, es decir, por disposición de Etchebarne. En el segundo suceso, descrito en el apartado b), se destacaron dos cuestiones, la primera, el hecho de que Juan Alfredo Etchebarne haya concurrido personalmente al allanamiento y se haya hecho designar a tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

efectos y la segunda, que el allanamiento, conforme se desprende de las actas, había comenzado a las 15:00 hs.

A criterio de los suscriptos, ninguna de estas tres cuestiones es demostrativas de un interés especial por parte de Juan Alfredo Etchebarne sobre Industrias Siderúrgicas Grassi que pueda “encender alarmas” sobre cierta complicidad entre aquél y la prevención militar que comenzaría unos días después (sobre esto, volveremos en lo inmediato). Por el contrario, entendemos que ambas diligencias, formaron parte del procedimiento ordinario de la Comisión Nacional de Valores a partir de las irregularidades detectadas ya mencionadas. También es importante destacar que ambos procedimientos tuvieron lugar en forma posterior a las circunstancias que despertaran el interés de la Comisión en la empresa de la familia Grassi.

Al momento de formular su descargo, Juan Alfredo Etchebarne, realizó un extenso relato en torno a esta cuestión, oportunidad en la que manifestó lo siguiente: “(...) El Jefe del Departamento, Dr. Lores, lógicamente alarmado, consideró necesario buscar y asegurar urgentemente la información correspondiente a esas operaciones financieras para identificar los datos ocultos mediante el allanamiento de las oficinas de Buenos Aires donde supuestamente se encontraba y requirió a su par en el Organismo, el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, Dr. René Garris la tramitación de la orden correspondiente, cosa que así se hizo al día siguiente, el 13/7/78.

Obviamente la solicitud de una orden de allanamiento a un Juez, además de la firma del Jefe de Asuntos Jurídicos, requiere ser firmado por quien representa legalmente al organismo que es el presidente. Quiero destacar que no se fue a golpear la puerta de ningún cuartel ni se llamó a ninguna autoridad militar, sino que se solicitó una orden de



allanamiento al Juez correspondiente (...)” (cfr. declaración indagatoria brindada por el imputado el 9 de marzo del 2021).

Sobre su participación personal en el allanamiento, el imputado refirió: “(...) En ese allanamiento debí participar personalmente por las razones que paso a explicar. Las vacantes de la dotación de personal previstas por la estructura orgánica de la CNV se encontraban congeladas y debían darse de baja gradualmente en forma cuatrimestral en virtud del Decreto N° 3.859/77, con lo cual había quedado reducidas a la mitad totalizando la planta efectiva en ese momento aproximadamente cincuenta personas, incluyendo al Directorio, las secretarías y los ordenanzas.

Prueba de este acuciante problema es que en el Acta N° 716 de la reunión de Directorio del 9/3/79, que consta a fs. 2.119 de esta causa, informé al mismo que habiendo tratado el tema en una reunión con los Gerentes y los Jefes de Departamento surgió la idea de formar un grupo técnico reducido de abogados y contadores que se ocuparan exclusivamente de las inspecciones para optimizar las tareas. Esta idea fue acogida por el Directorio y se plasmó en la Resolución Interna N° 591, que consta a fs. 1426 de esta causa, cuyos considerandos dan cuenta del problema en los siguientes términos que leo textual: “Que la estructura orgánica vigente ha sido sobrepasada holgadamente por el cúmulo e intensidad de tareas. Que esta situación se agrava por la manifiesta reducción de la planta con que se cuenta.

Hoy cuento con prueba fehaciente del acuciante problema suscitado en la CNV porque me he podido juntar con una gran cantidad de documentación que hasta hace muy poco no tenía. Cuando mi ex esposa y yo nos divorciamos -hace más de 25 años- casi simultáneamente concluyó la causa 41.712 y dejé todos mis archivos de la CNV olvidados en un rincón de la baulera del departamento que teníamos. Cuando fui





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

procesado en esta causa ya habían transcurrido casi 20 años -que no son nada- y ya ni me acordaba que pedir exactamente que me buscaran.

Afortunadamente con la cuarentena dispuesta por la pandemia se pudo revisar y ordenar tanta cosa vieja y aparecieron mis archivos. Entre ellos mis carpetas de notas y correspondencia. Allí encontré la copia carbónica de varias notas dirigidas a las máximas autoridades del Ministerio con motivo de ese problema. Así, el 26 de octubre de 1978 me dirigí al Secretario de Hacienda - el Dr. Aleman- manifestando: "Antes de abundar en otro tipo de reflexiones, quiero significar a V.E. que la planta de esta Comisión según su estructura orgánica que data del año 1969 y fuera elaborada por el suscripto, está dotada de 103 agentes, a los cuales se deben agregar cinco directores, en total 108. De acuerdo con la lista que a título de antecedente se acompaña, en el día de hoy, sobre una situación de revista efectiva, de 77 agentes, a los cuales cabe agregar dos más que se hallan en comisión provenientes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, figuran en el parte de ausentes 22 personas, lo que hace que se encuentren prestando tareas 55 personas, a las cuales deben sumarse 6 que se hallan en comisión fuera de las oficinas centrales. Si de este número -61- se detraen los que son de otras reparticiones y una renunciante presente y se le adicionan los tres directores se llega a que el personal propio de esta COMISION NACIONAL en trabajo efectivo asciende a 58 personas, lo que significa un 53,70% de la planta prevista según la estructura"

Posteriormente, el 18/2/78 volví a dirigirme al Dr. Aleman reiterando el problema planteado en la nota anterior y el 15/2/80 me dirigí al Ministro de Economía, Dr. Martínez de Hoz, expresándole: "Al respecto conviene poner en conocimiento de V.E. que la actual estructura orgánica, y en consecuencia, la cantidad de personal con que la Comisión enfrenta sus responsabilidades



resulta, en la actualidad, manifiestamente insuficiente". A esa nota acompañé un informe con el detalle de la cantidad de entidades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Solicito que por Secretaría del Tribunal se agreguen a la causa estas pruebas -con sello y número de registro de la CNV-, afortunadamente encontradas, de cuya antigüedad dan cuenta el tipo de papel, la letra de máquina de escribir manual y el hecho de ser copias carbónicas.

Ese día del allanamiento efectuado en la Delegación de ISG en el que me vi obligado a participar, el 13/7/78, los tres inspectores todavía estaban en Rosario como da cuenta el informe del Dr. Spinosa, a fs. 48 de la causa 40.528, textualmente: "Simultáneamente se realizaba en Buenos Aires una inspección en el departamento financiero de Industrias Siderúrgicas Grassi en la Capital Federal, ordenada en virtud de la información obtenida en la Ciudad de Rosario" y el resto estaba comprometido en otros cuatro allanamientos cosa de lo cual di cuenta al Directorio al día siguiente del mismo en la reunión del 14/7/78, como consta en el Acta N° 692 agregada a fs. 2683 de esta causa.

Por otra parte, en esa época regía todavía el antiguo horario de tarde de los tribunales y cuando el Juzgado otorgó la orden de allanamiento ya ninguno de los profesionales incluidos en la misma estaba en la CNV. Los únicos funcionarios con aptitud como para llevar a cabo el procedimiento que quedábamos en el Organismo a esa hora éramos el Dr. Garris, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, el Dr. Lores, Jefe del Departamento de Fiscalización Contable y yo, conforme aparece a fs. 41 del expte. 1622/78 de la FNIA que corre por cuerda.

Nos reunimos y entre los tres decidimos que, dada la urgencia del caso no teníamos más remedio que ir nosotros mismos. Quiero destacar el mérito del Dr. Lores. Este funcionario había perdido las dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

piernas en un accidente de tren cuando era joven. Debía desplazarse con piernas ortopédicas y muletas canadienses. No obstante, terminó todos sus estudios y se recibió de Dr. En Ciencias Económicas de la UBA, donde llegó a ser profesor. Ingresó a la CNV como simple contador y por su responsabilidad y aptitud ascendió a Jefe de Departamento. Él nos hizo ver la necesidad de que el procedimiento lo realizáramos nosotros.

Así que concurrimos al allanamiento y se labró un Acta, transcripta en el informe de los inspectores de la CNV agregado a fs. 21 de la causa 40.528, en los siguientes términos: "Con fecha 13/7778, el Sr. presidente de la Comisión Nacional conjuntamente con otros funcionarios, se constituyeron en las oficinas de la sociedad verificada en la Capital Federal, Calle Sarmiento 522, piso 16. En dicha acta se expresa:" La inspección determinó ... la existencia de operaciones financieras que se canaliza habitualmente por cuatro receptores, que de acuerdo a la información de la encargada del Sector Financiero son las firmas Sasetru SA. ... Sigma SA... el Sr. Juan Chavanne y el Sr. Isidoro Carabassa.". El acta agrega:" que las operaciones aludidas están asentadas en recibos provisorios prenumerados con membrete de Industrias Siderúrgicas Grassi SA. identificados como operación financiera número/mes-año". Es decir que no se identificaba a los tomadores de los créditos ni las tasas de interés pactadas.

Para resguardar la documentación hallada y continuar la inspección los días subsiguientes se solicitó la colaboración de la Policía Federal, de acuerdo a la facultad que para el ejercicio de sus funciones específicamente le otorga a la CNV la Ley 17.811 en su Art. 7º, y se informó al BCRA a fin de consultar sobre la significancia de la aparente intermediación financiera encontrada. Reitero: no se solicitó la colaboración de ninguna autoridad militar ni se llamó a ningún cuartel, sino que se requirió el



auxilio de la fuerza pública como expresamente lo autoriza la Ley 17.811.

Los días subsiguientes, normalizada la crisis de personal de ese día, la inspección continuó con los funcionarios de línea de la Comisión quienes en su informe manifestaron textualmente: "Conforme se informó al Presidente de esta Comisión por separado y según constancias que se agregan, se procedió a reservar a disposición del banco Central de la República Argentina, de la Policía Federal y/o de éste organismo las fichas del mayor y analíticas firmadas y fechadas", como consta a fs. 19 de la causa 40.528.

De la misma manera se procedió con un extraño "Memorandum Confidencial" hallado, que se encuentra agregado a fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el BCRA al Tribunal y reservada en Secretaría, del cual surgía que ISG habría adquirido un banco transgrediendo su Estatuto Social, porque expresa textualmente: "Ver cómo debemos contabilizar provisoriamente la salida del dinero que fue para la compra del banco" (...) "

Sobre la inspección realizada en la sede de Industrias Siderúrgicas Grassi ubicadas en la ciudad de Rosario, el imputado refirió: "(...) La sociedad contestó el requerimiento sobre la contabilidad de las operaciones financiera efectuado por los inspectores en Rosario el 19/7/78 y estos lo transcriben en su informe, agregado a fs. 14/24 de la causa 40.528, afirmando textualmente que: "no es llevada bajo ningún fichero que determine la nominatividad de las operaciones y son registradas en forma correlativa mes a mes con clave numérica" y advirtieron que: "Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de los préstamos (...) "

Sobre la Inspección que se realizara en la sede de Industrias Siderúrgicas Grassi, ubicada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

esta ciudad, el imputado relató: "(...) la inspección en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi, en la calle Sarmiento continuó con los inspectores de línea de la Comisión Nacional de Valores, quienes, entre otras irregularidades, determinaron que ISG: "1) No había registrado contablemente en libros rubricados (Copiador Diario N° 13) las operaciones desde el mes de marzo de 1978 inclusive al momento de la inspección (...) 5) Efectuó operaciones financieras de magnitud, no surgiendo de libros rubricados características de la operación, como ser: tomador y tasa de interés pactada, igualmente, registra individualmente las operaciones en fichas extracontables trasladando únicamente el saldo de las mismas al Diario y ficha mayor general, tratamiento contable que dificulta el seguimiento de la operatoria (...) 7) Declinó en un 50% su producción [[ferro silicio y ferro manganeso]] en toneladas de productos elaborados, en el período enero a junio 1978, con respecto al mismo período del año inmediato anterior (...) 10) Por la magnitud de las operaciones financieras realizadas a fin de lucrar con las diferencias de las tasas de interés, se habría transformado en gran medida en un intermediario en el mercado financiero distorsionando así su objeto social, al margen de lo dispuesto por el art. 244, 4° párrafo de la Ley 19.550 (que exige el tratamiento en Asamblea extraordinaria de la transformación de una sociedad) (...) 11) Conforme a lo que manifiesta en su carta de fecha 18/7/78, no tiene identificadas nominativamente sus operaciones financieras, ni tampoco las tasas de interés pactadas en cada operación. Uno de los aspectos negativos de este tratamiento contable sería el de la imposibilidad de verificar la existencia o no de garantías suficientes otorgadas por los tomadores de préstamos (...)"

Finalmente, indicó el imputado que: "(...) el informe concluye expresando: "Teniendo en cuenta lo mencionado en los ítems número 1, 3, 4, 5, 10, y 11 de las conclusiones expuestas precedentemente



correspondería darse intervención al Departamento de Autorización y Fiscalización de la Oferta Pública a los efectos de que dictamine acerca de la instrucción del o de los sumarios que correspondieren a sus Directores, Gerentes y Administradores, frente a lo dispuesto por las normas y reglamentaciones en vigencia (art. 13 de la Ley 17.811)" (causa 40.528, fs. 14 a 24).

En la ampliación de su Informe los contadores de la CNV detectaron entre otras cosas que la empresa le había prestado a J. C. Chavanne una cifra equivalente al 97,35% del total de su patrimonio neto y al 94,65% del total de ventas netas, pero no pudieron detectar las tasas de interés pactadas ni el vencimiento de los préstamos, ni si había o no garantías del préstamo (causa 40.528, fs. 25).

A raíz de ello, a solicitud de los inspectores a cargo del tema y en representación de la CNV, me dirigí por nota del 20/7/78 al Vicepresidente del BCRA a cargo de Entidades Financieras, Dr. Zimmermann, remitiendo la documentación pertinente hallada en ISG y expresándole textualmente "Asimismo, le solicito informe a esta Comisión Nacional de Valores si la Institución de que Ud. es Vicepresidente entiende que Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. está realizando intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526 o si ha decidido iniciar sumario para determinar esa circunstancia y cuáles serían las posibles consecuencias.". Esta nota obra a fs. 23 del Expediente 29.075/78 de la documentación digitalizada remitida por el BCRA al Tribunal y reservada en Secretaría.

Debido a la extraña desaparición del Expediente 329/78 "ISG s/verificación contable de las oficinas de la CNV, que ya he referido antes, no tengo copia de la respuesta del BCRA pero felizmente la FNIA consultó al respecto al BCRA que contestó en idénticos términos a la consulta de la CNV -como no podría ser de otra manera- que el informe del Cuerpo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Inspectores "B": "fue considerado por la Presidencia de esta Institución, quien dispuso señalarle a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. que, luego del análisis de la documentación pertinente, este Banco considera que la operatoria realizada, atento a la periodicidad y el volumen de la misma, se halla encuadrada dentro del artículo 3º de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, y que por lo tanto, deberían arbitrar los medios necesarios para que la sociedad se abstenga en el futuro de continuar con dicha práctica" (expediente 1622/78 de la FNIA, fs. 126)) (...) (cfr. extractos de las indagatorias brindadas por el imputado, en las audiencias del 9 y 16 de marzo de 2021).

Por otro lado, la presencia de Etchebarne en el allanamiento en cuestión, no representa un elemento de suficiente entidad como para demostrar un desvío irregular de su función. Tal como se ha transcripto, el imputado ha dado cuenta ampliamente sobre las razones y circunstancias objetivas que motivaran su participación en el procedimiento aludido y nuevamente, nos encontramos en una situación en la que el imputado ha proporcionado evidencia a los efectos de probar sus dichos y las acusadoras nada han rebatido ni tratado en sus alegatos.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se pretenda desatender la explicación brindada y probada por el imputado en el presente debate, la presunción que pretenden hacer valer las acusadoras, no se trata más que de una inferencia o hipótesis producto de una conclusión valorativa de una determinada actuación, habida cuenta de que ninguno de los elementos reseñados como "sospechosos" reviste un carácter dirimente a los efectos de formular una conclusión como la que allí se realiza.

Tal circunstancia, torna irrelevante, a su vez, el cuestionamiento vinculado con el horario específico en que el allanamiento habría tenido lugar



(de hecho, el propio imputado indicó que había sido realizado en horas de la tarde y explicó los motivos, no constituyendo, siquiera una contradicción con lo sostenido por las acusadoras).

En este contexto, las acusadoras hicieron alusión a la realización de un Congreso Mundial de Finanzas que habría tenido lugar, entre el 2 y el 5 de julio de 1978, en el Teatro Colón de esta ciudad. Según acreditaron en aquel evento había participado Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz. También se había destacado la participación de Juan Alemann y Christian Zimmermann (cfr. fs. 1388).

Señaló la acusación que, en ese congreso internacional, Martínez de Hoz amenazó a René Grassi, que el aquél entonces ministro lo mandó a llamar y le había dicho que tenía que venderle el Banco de Hurlingham. Que René Grassi le había indicado que el Banco no se encontraba a la venta y que Martínez de Hoz le habría respondió que *"no sabía lo que estaba haciendo y que no iba a parar hasta que lo viera arrastrarse"*. Esta situación, fue narrada por Marcela Grassi en oportunidad de prestar declaración testimonial en el presente juicio, quien dijo que fue testigo de una conversación telefónica en donde su padre le relataba esto a una persona por esa vía. Que, además, al momento de producirse la detención de su padre por Guglielminetti, le habían advertido que tenía que tener cuidado con lo que conversaba por teléfono. Ella había sido testigo presencial del secuestro.

Las acusadoras, hacen alusión a esta circunstancia puesto que, desde el punto de vista cronológico, el acontecimiento del Congreso ocurrió entre la realización de la operatoria descripta entre Industrias Siderúrgicas Grassi y el Grupo Chavanne por un lado (29/06/78) y las actuaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Valores (11/07/78 y 13/07/78), lo que, a su criterio, contribuye a pensar que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

accionar de Etchebarne con respecto a la sociedad en cuestión no implicó un mero “tropiezo”.

Al respecto, advertimos nuevamente la existencia de una valoración de la parte meramente conjetural. Sin poner en tela de juicio la existencia de aquella conversación, es menester aclarar que, a partir de nuestra experiencia en el juzgamiento de delito de lesa humanidad, tal circunstancia llama poderosamente nuestra atención, puesto que los personajes que llevaron a cabo los sucesos ocurridos en la última dictadura militar, no acostumbraban a establecer este tipo de diálogos con sus presuntos objetivos, sin ir más lejos, en el presente debate, ha quedado demostrado que, el su *modus operandi* de aquellos militares era bastante menos discursivo que el que fuera descripto en aquel suceso.

Por otro lado, es dable traer a la reflexión que, en aquél momento, el Banco de Hurlingham se encontraba bajo la intervención de la CONAREPA (recuérdese que desde el día 21 de julio de 1977 la Junta militar había resuelto que todas las empresas del grupo Graiver, entre las que se encontraba este Banco, quedaban interdictas e inhabilitadas por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial de ese organismo), circunstancia que, por obvias razones, no podría haber sido desconocida por el aquel entonces Ministro de Economía.

Ahora bien, la operatoria ya descripta que tuvo lugar entre el Grupo Chavanne y la sociedad anónima Industrias Siderúrgicas Grassi, vinculadas con la compra del Banco de Hurlingham, motivó la creación del expediente 329/78 dentro de la Comisión Nacional de Valores. Recordemos que la existencia de ese trámite no ha sido controvertida en este juicio y que, sin perjuicio de su extravío, numerosas copias de aquél pudieron ser recolectadas y forman parte del acervo probatorio de la presente causa.



Al respecto, la acusación (este punto ha sido tratado especialmente por la Secretaría de Derechos Humanos) ha mencionado que, numerosos interrogatorios (realizados por R. Garris, en algunos casos, con la participación de Juan Alfredo Etchebarne) que tuvieron lugar en la Comisión Nacional de Valores a los efectos de sustanciar el sumario 329/78 darían cuenta que, Juan Alfredo Etchebarne “(...) *se encontraba detrás del Banco de Hurlingham y del Grupo Chavanne y no sólo respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi. Mucho menos, investigando un cambio de cheques o el funcionamiento de una actividad financiera (...)*”.

Para fundar esa afirmación, la parte destacó pasajes textuales correspondientes al interrogatorio de fecha 9/08/78 realizado a García Mansilla, una ampliación posterior del 11/08/78 (cfr. fs. 558 de la causa 41.712) y una tercera declaración del 15/8/78 (de fs.564 de la causa 41712); una ampliación testimonial del escribano Seeber de fecha 6/8/78 (cfr. fs. 559 de la causa 41.712) y una segunda declaración del 15/8/78; una declaración de Miguel Joaquín Anchorena del 16/08/78 (cfr. fs. 571/572) y una declaración de Aurelio Cid, de fecha 18/08/78 (cfr. fs. 573/575 de la 41.712).

A partir de la lectura de los fragmentos que la acusadora destacó sobre cada una de las declaraciones, que se encuentran transcriptas en el apartado correspondiente a los alegatos, corresponde destacar que, a criterio de los suscriptos, aquellas guardan relación con lo investigado dentro de esa Comisión Nacional de Valores en el marco de aquel sumario. La mera circunstancia de que, en algunos supuestos no se hiciera alusión expresa a Industrias Siderúrgicas Grassi, y se efectúen únicamente preguntas dirigidas a investigar al Grupo Chavanne, específicamente en torno el Banco de Hurlingham, o bien sobre la familia Graiver; no despierta en los suscriptos, la sospecha que la acusadora pretende





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

instalar, puesto que eran circunstancias directamente relacionadas con cuestiones propias de la operatoria investigada por la Comisión al momento de sustanciarse el sumario referido.

Asimismo, en forma de mención especial, la acusadora destacó los sucesos que tuvieron lugar en ocasión de tomar la declaración prestada por Orlando Benjamín Reinoso de fecha 22 de agosto de 1978 (cfr. fs. 576 de la causa 41.712), puesto que, conforme surge de aquél acta Etchebarne y R. Garrís se apersonaron en el domicilio del imputado en cuestión quien se encontraba en libertad vigilada por el Ejército. En esa oportunidad, la acusadora destacó el traslado personal al domicilio del nombrado y que, el contenido de las preguntas que le formularan al testigo mencionado daba cuenta del interés de Etchebarne sobre el Banco de Hurlingham y no sobre Industrias Siderúrgicas Grassi.

En tal sentido, el argumento en torno al contenido de las preguntas, ha sido respondido en el momento de atender al razonamiento anterior. Luego, que el imputado se haya trasladado al domicilio de quien se encontraba bajo libertad vigilada del Ejército, tampoco despierta ninguna sospecha adicional para quienes suscribimos este voto. Pues bien, no hace más que dar cuenta de la sustanciación del sumario que tramitaba ante la Comisión, y no de una extralimitación de Etchebarne en sus funciones.

Si bien la parte intenta fundar en ello la “obsesión de Etchebarne” por investigar ese caso, a nuestro entender, aquella circunstancia no trasunta ningún exceso funcional de parte de aquél. De hecho, a los efectos de poder efectuar una conclusión de este estilo, deberíamos contar con documentación que diera cuenta sobre el desempeño de Etchebarne en otros casos que tramitaran bajo su gestión y no contamos con ello, de modo tal que nos resulta costoso reflexionar en la misma dirección que la acusadora en lo que respecta a este punto.



Con lo dicho hasta ahora, no advertimos los señalamientos que la acusación ha pretendido establecer entre los interrogatorios formulados por la Comisión Nacional de Valores en el sumario nro. 329/78 y el interés de Juan Alfredo Etchebarne por fuera de la investigación de la operatoria irregular que vinculara a Industrias Siderúrgicas Grassi. Las preguntas sobre el Banco de Hurlingham, los Graiver y el Grupo Chavanne estaban vinculadas directamente con aquella.

Ahora bien, analizaremos uno de los principales argumentos sobre los que se sustentó la imputación contra Juan Alfredo Etchebarne en el presente debate, consistente en la realización de la denuncia relacionada a la operatoria investigada por la Comisión Nacional de Valores, en el marco del sumario 329/78 ante las autoridades militares.

Previo a ello, resulta necesario destacar que, conforme se encuentra debidamente acreditado y no controvertido, Juan Alfredo Etchebarne, el día 30 de agosto de 1978, con motivo de la investigación previa efectuada ante la Comisión Nacional de Valores, emitió el resolutorio nro. 3958 en el expediente nro. 329/78 a partir del cual dispuso: *"1) Instruir sumario a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., a sus Directores, Administradores y Gerentes en virtud de los hechos antes expuestos; 2) Dar traslado a los sumariados, ampliándose el plazo para evacuar los descargos en dos días; 3) Suspende preventivamente por treinta (30) días la cotización de las acciones de la sociedad a partir de la comunicación oficial a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; 4) Formular denuncia criminal a la Justicia Federal en turno de la Capital Federal por hechos que "prima facie" violan los arts. 6° y/o 7° de la ley 20.840, 173 inc. 7°, 301 y 172 del CP, y que en parte afectan intereses patrimoniales del Estado Nacional a través de la comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial (Ley 21.670); 5) Dar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

intervención al Banco Central de la República Argentina por la actividad de intermediación financiera detectada con orden a lo dispuesto por la ley de Entidades Financieras nro. 21.526; 6) Dar intervención a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe por las irregularidades institucionales y que interesen a su control; 7) Dar la intervención que corresponda al Juez Nacional de la Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado nro. 6, Secretaria nro. 11 a cargo de los autos caratulados "GRAIVER DAVID s/ sucesión" y en orden a los derechos de la menor María Sol Graiver; 8) Remitir a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial todos los antecedentes vinculados al Banco de Hurlingham conforme a la petición del 23 de agosto de 1978; 9) Designar conductor de este sumario al Sr. Director Dr. Julio A.P.F. Viller y 10) Notifíquese. Fdo. Juan Alfredo Etchebarne. Julio A. F. Viller. Arturo A. Castro (...)" (cfr. Resolución CNV 3958 de fecha 30/08/78 obrante en el Expediente de Industrias Siderúrgicas Grassi, reservado en la Caja 15).

En virtud de lo dispuesto en el punto 4) de la referida resolución, tal como ya se describiera en apartados anteriores, se originó el expediente nro. 40.528, que fue tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 a cargo del juez Sarmiento.

En torno a esta cuestión, y tal como señaláramos en párrafos anteriores, las acusadoras sostuvieron que Juan Alfredo Etchebarne denunció a los responsables de Industrias Siderúrgicas Grassi y a los intervinientes en la compraventa del Banco de Hurlingham (Grupo Chavanne) ante las autoridades militares y que tal accionar, representaba, el señalamiento "(...) a las autoridades militares del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, de los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente por un grupo de tareas a las órdenes del general Suarez Mason en



las que tuvo participación directa el acusado Raúl Guglielminetti, como agente civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601(...)".

Es decir, en definitiva, más allá de los numerosos argumentos que ya hemos tratado en este voto, esa fue la descripción fáctica por la que Juan Alfredo Etchebarne fue elevado a juicio. Pues bien, se lo acusó de haber sido quien formuló la denuncia a las autoridades del Ejército para que éstas tomaran conocimiento de las personas "a secuestrar" y tal circunstancia, consideraron las acusadoras, lo convertía en un partícipe primario.

En tal sentido, coincidimos en sostener que, de haberse acreditado esa circunstancia con la certeza que esta etapa procesal requiere para arribar a una condenar, la participación de Juan Alfredo Etchebarne, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, hubiese sido una verdadera participación primaria en los términos dispuestos en el art. 45 del CP, con relación a los secuestros y las posteriores privaciones ilegítimas de la libertad que damnificaran a las diversas víctimas del presente proceso. Es decir, se hubiese podido acreditar que el accionar del imputado se apartaba notablemente de su rol.

Sin embargo, esa presunta denuncia formulada por Juan Alfredo Etchebarne a las autoridades militares, no existió, o dicho de otro modo jamás se probó que haya sucedido.

Por lo expuesto y probado, advertimos que las acusadoras apenas pudieron suponer o inferir que el imputado Etchebarne pudo haber sido quien efectuó aquella denuncia ante las autoridades militares y, a fin de fundar aquel argumento, consideraron, acreditado aquél extremo a partir de diversos elementos: por un lado, las declaraciones de Carlos Guillermo Suárez Mason, Roberto Roualdés, Raúl Obdulio D'Alessandi y Alberto Gatica; y por el otro, de la presentación formulada ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas realizada por Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Arnoldo Grassi, patrocinado por el Dr. Raúl Aguirre Saravia, por la carta firmada por el General Laprida dirigida al Jefe del Ejército, por diversas constancias obrantes en la causa 40.528 y por la declaración y presentaciones del propio Juan Alfredo Etchebarne ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la causa nro. 41.712.

Así las cosas, Suárez Mason declaró ante la Cámara Federal, sobre el “famoso caso Chavanne” y refirió haber recibido una denuncia muy concreta y específica encomendando esa investigación a uno de sus hombres, el Coronel Roualdés (cfr. fs. 2792/vta.).

Luego de ello, en una segunda declaración indagatoria, declaró nuevamente sobre los hechos que damnificaran a Juan Claudio Chavanne, a su hermano Marcelo y a Isidoro de Carabassa y la relación entre aquellos y la adquisición del paquete accionario del Banco de Hurlingham. En esa ocasión indicó que la información la había recibido del Ministerio de Economía, por el mismo Banco de Hurlingham y que por ese tema había conversado con Etchebarne y luego con el juez Sarmiento (cfr. fs. 1822/4 de la causa 41712).

Sobre esta última declaración, la acusadora relató que Suarez Mason *había conversado con Etchebarne sobre el tema y después lo había hecho con el Juez Sarmiento*. Sin embargo, aquella circunstancia constituye solamente una parte descontextualizada de lo declarado, pues bien, el extracto completo de aquél descargo, señala lo siguiente: “(...) *Que cree que por ser abogado se designó al Coronel Roualdes a cargo del sumario. Preguntado sobre su conocimiento de los hechos que se estudian con relación a la detención de Juan Claudio Chavanne, su hermano Marcelo e Isidoro de Carabasa y la adquisición de estos del paquete accionario del Banco de Hurlingham, dijo que en el año 1978, cree que en el mes de septiembre, por medio de las Fuerzas Armadas se tomó conocimiento que presumiblemente en el Banco de Hurlingham, se habrían manejado fondos del grupo denominado “Montoneros”, que*



alcanzaban el monto de diecisiete millones de dólares estadounidenses". Que aclara, que en las dos reparticiones quienes informaron al respecto eran los militares que allí actuaban. Que por ello se dio conocimiento a la Presidencia de la Nación, Estado Mayor, a los fines de que se resolviera al respecto. Que allí, se decidió efectuar una investigación. Que a raíz de ello habló con el Presidente de la Comisión de Valores, Sr. Juan Etchebarne, que informó que se había radicado denuncia ante la Justicia Federal, ante el Sr. Juez Rafael Sarmiento. Que en consecuencia de ello se tomó contacto con el Sr. Juez y a raíz de la instrucción del sumario militar hubo detenciones (...) Que preguntado qué intervención cupo en ello a Alfredo Etchebarne, dijo que reitera que las detenciones fueron requeridas por los instructores. Que no cree que el Sr. Etchebarne participara de la instrucción del sumario." "Que, si recuerda que en varias oportunidades se conversó con el nombrado e, incluso el Juez Sarmiento, de quien sabe luego continuó con el caso en la Justicia. Que los detenidos fueron trasladados a la sede del penal militar sito en Campo de Mayo, lugar en el que se encontraban a disposición del Primer Cuerpo en las actuaciones de prevención (...)"

Más allá de las citas que realizara la acusadora en cuando a que Suárez Mason hubiera conversado con Juan Alfredo Etchebarne; de la lectura total de la declaración indagatoria, no surge información que hiciera posible presumir que la denuncia ante las autoridades militares la hubiera realizado el imputado en cuestión. Por el contrario, a criterio de los suscriptos la conversación mantenida entre el declarante y el aquí acusado, se produjo con posterioridad y la información al respecto, ya la habían obtenido, de hecho, de allí surge que la habían obtenido a través del Ministerio de Economía. Es decir, la autoridad militar, para ese entonces, ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contaba con la información necesaria para iniciar las detenciones.

Pues bien, y ante el cuadro de situación descripto y probado, no resulta relevante para fundar la imputación de Etchebarne la existencia o no de una conversación entre Suarez Mason y aquél, sino que lo que se debería haber acreditado es si la denuncia en sede castrense fue efectivamente realizada por el aquí imputado y tal circunstancia, al menos Carlos Guillermo Suarez Mason, no la relató.

Sobre lo declarado por Roberto Roualdés, el 11 de abril de 1984, transcribiremos los apartados que las acusadoras han destacado y reeditado en sus respectivos alegatos: *"(...) Que inmediatamente de su llegada el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, Gral. Suárez Mason, le encomienda la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi, suponiendo que aquél banco estaba vinculado con el asunto Graiver. Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del señor Etchebarne. Que luego de realizar un estudio de la situación, el dicente le manifiesta al general que falta idoneidad para investigar ese tema, razón por la cual se solicitan técnicos a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central, por medio de Etchebarne y de Cristian Zimmerman. Que la comisión formada por cuatro técnicos por parte de cada uno de los organismos mencionados, comienza a funcionar aproximadamente el 22 o 23 de septiembre, aunque no recuerda con exactitud la fecha (...)"* (cfr. extractos de la declaración de fs. 209/210 de la causa 41.712).

Sobre los extremos de aquella declaración, no podemos dejar de destacar que la intervención de Roualdés, es posterior en el tiempo a la toma de conocimiento sobre la información -es decir, la existencia de una denuncia en la justicia federal- por parte de Suarez Mason (quien le encomendó a Roualdés la tramitación del sumario militar). En



este punto, ambas indagatorias son coincidentes, es decir: primero Suarez Mason toma conocimiento de la denuncia y luego convoca a Roualdés.

Seguidamente, Roualdés declara: *"(...) Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del señor Etchebarne (...)".* En este punto las declaraciones no son coincidentes. Suarez Mason reconoció haber tenido una conversación con Juan Alfredo Etchebarne en forma posterior a la obtención de la información obtenida por medio de Ministerio de Economía.

Por otro lado, que las autoridades militares se encontrasen al tanto de la denuncia formulada por Etchebarne a la justicia federal tampoco resulta una cuestión controvertida. Por el contrario, a nuestro entender, resulta absolutamente claro que las autoridades militares se valieron de esa denuncia y que, a partir de la información que de ella se desprende, se dio inicio al sumario militar que terminara por damnificar a la totalidad de las víctimas de este caso.

A su vez, tampoco escapa del análisis de quienes suscribimos este voto que - tal como transcribimos en dos oportunidades- Roualdés había dado a entender que la denuncia a las autoridades militares la había realizado el imputado en cuestión. Lo cierto es que tal manifestación, a su vez, debe ser sopesada en forma consonante con lo referido por el nombrado al momento de ampliar su indagatoria el 14 de noviembre de 1984, oportunidad en la que manifestó: *"(...) en las actuaciones que recibe al llegar a Buenos Aires y recibir la orden de Suárez Mason el 20 de septiembre se encontraba agregada copia de la denuncia realizada ante el Juzgado de Sarmiento por Etchebarne (...)".*

No resulta descabellado colegir que la relación establecida por Roualdés entre la denuncia que refiere en su declaración y Juan Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Etchebarne, haya sido consecuencia de la lectura de la denuncia que efectivamente formulara el aquí imputado ante la Justicia Federal, como así también, que la afirmación que Roualdés realizara en aquella oportunidad, haya sido una mera inferencia.

Recuérdese que, para los suscriptos, las autoridades militares se tomaron de esa denuncia a los efectos de iniciar el sumario. Sin embargo, lo que aquí se encuentra controvertido es que haya sido Etchebarne quien, con el objeto de desarrollar los sucesos descriptos en la materialidad de la presente sentencia, haya puesto en conocimiento de aquellas autoridades los hechos por él denunciados.

Por su parte, también fue indicado por las acusadoras, la declaración de Raúl Obdulio D'Alessandri en Causa 13/84, en la que refirió que le había sido asignada la investigación de un hecho que había sido denunciado en el juzgado federal del juez Sarmiento (fs. 1218/1221 causa 13/84). Asimismo, se destacó la declaración prestada por Alberto Gatica, quien manifestó que la orden brindada por Roberto Roualdés era la de realizar actuaciones complementarias de las realizadas por el juez Sarmiento (cfr. fs. 1212/1217 de la causa 41.217).

Más allá de que las declaraciones mencionadas revisten la misma entidad que las señaladas con anterioridad, es decir, se trata de declaraciones indagatorias de coimputados fallecidos; no podemos dejar de mencionar que, el hecho de que las autoridades militares haya utilizado la denuncia formulada por Juan Alfredo Etchebarne ante la justicia federal para dar inicio a su propia prevención, constituye una circunstancia perfectamente acreditada en las presentes actuaciones, pero en modo alguno ello coloca al imputado referido como la persona que realizó la denuncia ante las autoridades militares.

En tal sentido, hemos brindado los motivos por los cuales ese primer grupo de declaraciones que las acusadoras utilizaron a los



efectos de colocar a Juan Alfredo Etchebarne como la persona que puso en conocimiento de las autoridades militares las inconsistencias advertidas, en su carácter de presidente de la CNV, en relación a Industrias Siderúrgicas Grassi, el Grupo Chavanne y el Banco de Hurlingham; no han logrado convencer a los suscriptos en el sentido pretendido por la acusación.

Por el contrario, lejos de despejar cualquier tipo de duda al respecto, a partir de la lectura de las declaraciones invocadas por las acusadoras, habremos de considerar que la denuncia ante las autoridades militares pudo haber sido realizada por diversos caminos.

De la compulsa de las presentes actuaciones, se ha podido determinar que el Juez Sarmiento no sólo fue mencionado por las autoridades militares, por los peritos que actuaron en Campo de Mayo, sino que además reconoció haber estado en Campo de Mayo "extrajudicialmente" para una entrevista con el Coronel Roualdés, quien le dijo que iban a remitir al juzgado actuaciones que "cabían en una habitación" (cfr. fs. 1128/32 c. 41712). Asimismo, no puede pasarse por alto su desempeño a la hora de llevar a cabo el trámite de la causa 40.528, calificado como "monstruoso" por el Juez Torlasco, valoración que compartimos.

Otra vía de conocimiento por parte de los militares, de la cuestión vinculada con los grupos económicos mencionados y el Banco de Hurlingham pudo haber sido a través del Juzgado Civil nro. 6 de esta ciudad, donde tramitara la sucesión de David Graiver, dueño de aquella entidad bancaria previo a la venta al grupo Chavanne. Recuérdese que uno de los puntos dispositivos del resolutorio nro. 3958 en el marco del expediente nro. 329/78 ordenaba "7) *Dar la intervención que corresponda al Juez Nacional de la Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado nro. 6, secretaria nro. 11 a cargo de los autos caratulados "GRAIVER DAVID s/ sucesión"* y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

en orden a los derechos de la menor María Sol Graiver".

Finalmente, tampoco puede descartarse como posibilidad que, aquella información, haya sido filtrada ante las autoridades militares por uno de sus propios representantes dentro de la Comisión Nacional de Valores, a saber, el General Alfredo Gabriel Cassino, quien en aquél entonces revestía el cargo de titular del Directorio.

Ahora bien, daremos tratamiento a la segunda línea de declaraciones que fuera utilizada por la Fiscalía para acreditar que Juan Alfredo Etchebarne formuló la denuncia ante las autoridades militares.

En primer lugar, encontramos la presentación de Luis Arnoldo Grassi, con el patrocinio del abogado Raúl Aguirre Saravia, ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas del 4 de septiembre de 1978. La nota finalizaba con el siguiente párrafo: *"(...) Para terminar queremos puntualizar que, en el día de ayer 4 de septiembre de 1978, el suscripto ha concurrido al Comando en Jefe de la Armada Nacional para explicar este tema y todo lo a él relacionado, ya que nos llegó la alarmante noticia de que otra denuncia en contra nuestro se había presentado ante los Comandos en Jefe de las tres Fuerzas Armadas. De mi primera visita de ayer lamentablemente pude advertir que era lo cierto, es por ello que a medida que sobre ese tema avancemos lo comunicaremos a esa fiscalía (...)"* (ver nota del 5/9/1978, fs. 52/4 expediente 1622/78).

El Representante del Ministerio Público, aduna a esta nota, una segunda presentación formulada por Luis Grassi, el día 8 de septiembre, ante la misma dependencia, oportunidad en la que aporta una carta de Jorge Bastos, quien había sido jefe de contadores en la Comisión Nacional de Valores, que renuncia cuando asume la presidencia Juan Alfredo Etchebarne. Esa carta estaba dirigida a René Grassi y señalaba lo siguiente: *"Por noticias recogidas de ex compañeros de*



la Comisión Nacional de Valores nos hemos enterado que han tenido una inspección efectuada por funcionarios de dicho organismo. Según trascendidos, están “armando” un sumario cuyos resultados o alcances todavía es difícil de predecir, pero evidentemente lo que pretenderán es hacer “bastante ruido”. Como asesores vuestros solamente en materia bursátil ignoramos muchos hechos ocurridos en la gestión de la empresa, pero igualmente queríamos prevenirlos antes de que este proceso esté más adelantado. Quedamos a sus gratas órdenes y aprovechamos la oportunidad para saludarle atentamente. Fdo. Jorge Bastos. Socio.” (cfr. fs. 63 del expediente de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas 1.622/78).

En esa misma oportunidad, Luis Grassi acompañó una presentación y, en uno de sus pasajes reseñó lo siguiente: “(...) El día 6 de septiembre pasado, luego de que la Comisión Nacional de Valores había ordenado la suspensión por treinta (30) días de la cotización en bolsa de nuestras acciones por resolución de la que damos cuenta en fotocopia adjunta, personas allegadas a esta empresa nos informaron que el Dr. Etchebarne paseaba en las ruedas de la Bolsa expresando en voz alta su intención dirigida a nuestra empresa de destruirnos (...)” (cfr. fs. 64 vta. del expediente 1622/78).

De las transcripciones invocadas por las acusadoras, no se deduce, al menos con la rigurosidad que esta etapa procesal requiere que Juan Alfredo Etchebarne haya realizado la denuncia ante el Ejército. Si puede apreciarse, en forma holgada, que Luis Arnoldo Grassi había tomado conocimiento de que aquella denuncia efectuada por Etchebarne ante la justicia federal había llegado a manos de los militares. La nota suscripta por Bastos no opera en sentido dirimente, únicamente permite conocer que los Grassi, en algún modo, tuvieron conocimiento sobre lo que ocurría dentro de la Comisión Nacional de Valores, por medio de *trascendidos* que, estimamos, habrán sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

brindados por alguno de los funcionarios que allí se desempeñaban.

Recordemos que Luis Arnaldo Grassi, hermano de René Grassi, era una de las personas investigadas en primer lugar dentro del trámite 329/78 de la Comisión Nacional de Valores; en segundo orden también fue investigado por la justicia federal (a partir de la denuncia) y casi en simultáneo con aquella, en tercer lugar, fue investigado por las autoridades militares.

En tal sentido, nos resulta razonable que coloque a Juan Alfredo Etchebarne como una persona representativa en los sucesos que desencadenaron su secuestro. Ello toda vez que -desde su visión- efectivamente, aquél había iniciado el sumario que terminara por suspender preventivamente por treinta (30) días la cotización de las acciones de su sociedad y luego de eso, los denunció ante la justicia federal. Pero ello, no lo coloca a Etchebarne como el denunciante ante las autoridades militares ni tampoco el dicente lo explica en aquellos pasajes transcriptos.

En torno a esta cuestión, resulta interesante destacar otras cuestiones que permiten explicar lo antes referido en el párrafo que antecede. Casi un mes antes de que comenzaran los secuestros, a partir del acta de Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi, del 10/08/78 (ver fs. 28/35 del expediente 1622/78), se dejó constancia de una reunión de la que participaron Luis Arnaldo Grassi, René Grassi, Raúl Alberici, Luis Constanzo Pignataro, Rita Fabbri, Raúl Aguirre Saravia, entre otras personas.

Aquél acta, había sido confeccionada con posterioridad a los allanamientos ya señalados, que tuvieron lugar los días 11 y 15 de julio de ese año. En el acta se dejó constancia de lo siguiente: "(...) F) informar sobre las inspecciones que ha tenido la empresa desde el día 11 de julio ppdo., hasta la fecha por parte de la Comisión Nacional de Valores,



Policía Federal - Sección Delitos económicos, Banco Central de la República Argentina y Dirección General Impositiva y estado actual de las mismas. G) Resolver sobre la presentación de una narración de todo lo acontecido a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, detallando la celosa actitud del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Doctor Juan Etchebarne y los posibles daños y riesgos que puede acarrear a Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. cualquier interpretación equívoca de esa actitud, a efectos de deslindar las responsabilidades (...)”.

En esa misma oportunidad, una de las víctimas del presente debate, Raúl Aguirre Saravia, tomó la palabra en aquel acto para denunciar a Etchebarne por el comportamiento que tuvo en el allanamiento que le hizo pensar que la empresa y sus miembros estaba sufriendo una *inspección especial* fuera de la ley, ello puede leerse en el acta de directorio en cuestión, a la que nos remitimos. Finalmente, la denuncia se efectuó el 21 de agosto de ese mismo año (v. fs. 37 del expediente 1622/78).

A partir de la documentación citada, podemos determinar la enemistad o la hostilidad que, con buenas razones, presentaban las diferentes víctimas de este proceso con respecto a Juan Alfredo Etchebarne. La enemistad existente era nítida y comprensible.

Antes de que efectivamente, la Comisión Nacional de Valores sancionara a Industrias Siderúrgicas Grassi y los denunciara ante la justicia federal, ya existía un clima de tensión absoluto entre ellos. Frente a esta circunstancia, nos parece concebible que Marcelo Santurio (suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de aquella entidad bancaria) ubique a Etchebarne como “*impulsor*” de los hechos que lo damnificaran (cfr. audiencia del 15 de junio de 2021); o bien, los dichos de Luis Constanzo Pignataro (Sindico Titular de Industrias Siderúrgicas Grassi)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

quien había indicado que Etchebarne, Suarez Mason y Hardindeguy habían *"orquestado todo"* (cfr. declaración de fs. 800/11).

Pero tal como venimos sosteniendo, ninguna de la prueba señalada, nos permite concluir a ciencia cierta que Juan Alfredo Etchebarne haya sido quien realizó la denuncia a las autoridades militares o bien, como considera el Representante del Ministerio Público Fiscal, *"quien realizara el aporte al equipo de secuestradores sobre los nombres de los blancos a secuestrar"*.

Por otro lado, las acusadoras valoraron en tal sentido, una carta firmada por Manuel Laprida, del año 1981, dirigida a Leopoldo Galtieri, oportunidad en la que refirió: *"(...) me permito hacer notar al Sr. Cte. En Jefe, que el buen nombre y honor de muchas personas, entre ellas un General de la Nación ha estado en tela de juicio durante dos años, como consecuencia de la ligereza con que actuó al hacer la denuncia, un funcionario del Estado, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, como queda probado por la documentación que se acompaña, habiendo quedado solamente 3 personas con prisión preventiva y excarceladas como consecuencia de la prosecución de las actuaciones habiendo sido sobreseídas todas las demás (...) Asimismo solicito (...) los informes correspondientes relativos a la conducta y proceder del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Etchebarne, conducta y proceder que, de alguna manera afecta el prestigio de la Fuerza Ejército al comprometerla a investigar denuncias infundadas (...)"* (cfr. fs. 340/3 de la causa 41.712). La firma de esta carta fue reconocida por su hija, Liliana Laprida de Carabassa en el debate.

En torno a este asunto, es importante destacar que lo referido por Laprida no prueba la denuncia de Etchebarne ante las autoridades militares. Sus dichos no establecen ese nexo causal, por el contrario, a criterio de los suscriptos, la denuncia



allí referida, podría ser la realizada por el nombrado ante la Justicia Federal. Además, resulta lógica la individualización de Juan Alfredo Etchebarne realizada por Laprida quien, al integrar el grupo comprador del Banco de Hurlingham (y además, era suegro de Isidoro de Carabassa, víctima de presente juicio) formaba parte de las personas investigadas por el aquí imputado en el marco del sumario que tramitara ante la Comisión Nacional de Valores.

Por otro lado, la acusación calificó como prueba contundente las diferentes concordancias y/o similitudes que presentó la denuncia judicial que realizara Juan Alfredo Etchebarne ante la justicia federal con respecto al procedimiento militar que damnificara a las víctimas de este caso, especialmente en lo relativo a la identidad del objeto perseguido en uno y otro caso. También destacó la parte de los cuestionarios que se formularon durante la tramitación del sumario ante la Comisión Nacional de Valores, la denuncia penal y los interrogatorios que se formularan a las víctimas secuestradas por cuanto comparten un mismo objeto cual es la compra del Banco de Hurlingham, la situación y pagos de Industrias Siderúrgicas Grassi, el accionar de los integrantes de los denominados "Grupo Chavanne" y "Grupo Graiver".

Señaló la parte que aquella identidad puede ser apreciada a partir de la decisión de Suarez Mason de presentar la prevención militar y toda la documentación ante la causa judicial, iniciada por Juan Alfredo Etchebarne, que tramitara ante el juez Sarmiento. Que ello incluso, puede advertirse a partir del análisis del "informe final" dirigido por Roualdés al juez federal Rafael Sarmiento, del 14 de diciembre de 1978, en donde participaron Carlos Berini, Pedro V. García, Horacio Muñoz, Julio E. Spinosa, Luis Zorzoli, Roberto V. Campos, Juan A. Bustelo y Roberto R. Rodríguez, a partir del cual, se hace expresa referencia a la conexidad entre la prevención militar y la denuncia presentada por Etchebarne ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Justicia Federal (cfr. fs. 953 y 984 de la causa 40.528).

Los suscriptos coincidimos con la similitud allí establecida. Bien pudo suceder que las autoridades militares utilizaron la denuncia que tramitara ante el juzgado a cargo del Juez Sarmiento a los efectos de justificar su ilícito proceder. Tampoco tenemos dudas sobre la complicidad y la connivencia del juez Sarmiento para con la actuación militar. Ello se encuentra acabadamente probado en la presente causa a partir de numerosas circunstancias, quizá la más burda y significativa haya sido la de haber procesado a René Grassi y a Juan Claudio Chavanne el 14 de septiembre de 1978, siendo que las víctimas mencionadas fueron secuestradas por el Ejército el día 13 (en horas de la noche) y el 14 (en horas de la mañana) de septiembre del mismo año, respectivamente.

Tal como lo señaló la Secretaría de Derechos Humanos en este juicio, las actuaciones judiciales instruidas por Sarmiento “durmieron el sueño de los justos” desde el momento en que tuvo lugar el primero de los secuestros (13 de septiembre de 1978) hasta el agregado de las actuaciones militares (Informe final de fecha 14 de diciembre de 1978) remitido por el Ejército. No podemos dejar de señalar que, aquella “documentación” militar contenía, nada más ni nada menos que las actuaciones labradas en Campo de Mayo por el Ejército, es decir, los interrogatorios a los que fueron sometidas cada una de las personas secuestradas, víctimas de este juicio. La caracterización brindada por el Dr. Torlasco al procedimiento de la causa 40.528 de “monstruoso” y de “execrable” ha sido más que adecuada (cfr. resolución de la Cámara Federal del 11 de febrero de 1986 de fs. 3445 y ss.).

Sin perjuicio de ello, los suscriptos no logramos comprender de qué manera, la similitud establecida, coloca a Juan Alfredo Etchebarne como la persona que formuló, ante las autoridades militares



dicha denuncia. En definitiva, eso era lo que se debía probar. Por el contrario, las coincidencias establecidas no hacen más que poner de manifiesto la connivencia innegable que existió entre el proceder judicial y el proceder militar. Lejos de ser concluyente en el sentido pretendido, la prueba proporcionada nos pone en evidencia la irregular actuación del juez Rafael Sarmiento, quien imprimía al trámite a su cargo el "ritmo" de las ilegítimas maniobras militares.

La Secretaría de Derechos Humanos, trajo a colación lo expresado por Roualdés y Gatica a Bernardo Duggan y Marcelo Santurio al día siguiente de ser liberados, oportunidad en la que les había dicho "que ellos realizarían la investigación, ya que la justicia no servía, y que, luego iban a presentarle a los jueces un paquete bien atado" (confortar fs. 960/vta.).

Esto no hace más que contribuir al razonamiento que los suscriptos venimos desarrollando, en tanto hace notar la connivencia o la sintonía existente entre el trámite militar y el de la causa que se gestionara en manos del juez Sarmiento. Ahora bien, con respecto a Juan Alfredo Etchebarne, nada novedoso aporta.

Otra línea argumental utilizada por las acusadoras, daba cuenta de la participación de Juan Alfredo Etchebarne en los hechos a través de la designación de los peritos de la Comisión Nacional de Valores que se desempeñaron en Campo de Mayo y del pago de los viáticos que, el aquí imputado, solicitara al Ejército en virtud de las tareas allí realizadas. Las acusadoras indicaron que tales circunstancias mostraban una clara intervención de Juan Alfredo Etchebarne, incluso supervisando esta comisión concurriendo a Campo de Mayo.

A los efectos de dar respuesta al presente argumento, no reiteraremos los sucesos administrativos cuya existencia, ya se diera por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

probada en la presente causa, en el apartado correspondiente. Pues bien, que Juan Alfredo Etchebarne haya designado a los peritos que actuaron en la Comisión y haya liquidado el pago de sus viáticos no se encuentra en discusión. Tampoco lo está la circunstancia de que Juan Alfredo Etchebarne haya mantenido una conversación con Roualdés en la que, el último le solicitara la colaboración aludida.

Ahora bien, lo que sí merece tratamiento en este apartado es lo relativo a la irregularidad existente en las fechas que lucen en las respectivas actuaciones que tendieran a formalizar las designaciones y liquidación de los viáticos en cuestión. Las irregularidades se detallarán a continuación.

En primer lugar, del entrecruzamiento de la notificación que Juan Alfredo Etchebarne les realiza a los peritos el día 8 de noviembre de 1979 (cfr. fs. 212 de la causa 41217) y el contenido del Acta 706 (cfr. fs. 872/82 de la 41712); se puede advertir que, en aquella nota, el aquí imputado refiere que la designación en cuestión había sido tratada en la reunión de directorio que había tenido lugar ese mismo día, circunstancia que no se encuentra abordada en aquella acta.

En segundo lugar, se puede advertir que, recién en el Acta 711, del 11 de enero de 1979, aparece la designación de los peritos para trabajar en Campo de Mayo en un período comprendido *“desde la fecha hasta el 11 de abril del corriente año inclusive”* y se solicita a una repartición dentro de aquel organismo, el pago de una suma de viáticos cuyo detalle ya fuera transcripto en otro apartado.

En tercer lugar, se puede advertir que, de las Resoluciones internas nro. 575/79 (19/01/79) y 589/79 (15/03/79) se requiere la efectiva liquidación de los viáticos a la repartición de la Comisión Nacional de Valores encargada de realizarlo, correspondiente al período comprendido entre el 11 de



enero y el 21 de febrero y entre el 23 de enero y el 7 de marzo; respectivamente.

En cuarto lugar, las cuestiones señaladas deben conjugarse, a su vez, con la nota dirigida por Roualdés a Juan Alfredo Etchebarne, con fecha 7 de marzo de 1979 (recibida por la Comisión Nacional de Valores el 14 de marzo de ese año) en la cual, el primero de los nombrados informa sobre el desempeño de los peritos, dejando en claro que las tareas realizadas por aquellos, habrían comenzado el 11 de noviembre de 1978 y finalizaron el mes de marzo de ese año. Es decir, la fecha de inicio que aquí se cristalizara se corresponde con la notificación realizada por Juan Alfredo Etchebarne a los peritos, pero no así, con aquello que se reflejara en el acta 711 y tampoco con las liquidaciones de viáticos posteriores.

Ahora bien, sobre tales irregularidades, la acusación, en especial aquella realizada por el Ministerio Público Fiscal, señaló que: *"(...) El desfase de la formalización de la designación de peritos que procuró el acusado, desde su rol funcional, respondía a formalizar la designación del cuerpo de peritos después de la legalización de las personas secuestradas que tuvo lugar el 22 de diciembre de 1978. Etchebarne que estaba al tanto de los secuestros, los cautiverios y de los interrogatorios, no quería dejar constancia documental de su participación mientras los prisioneros se encontraban desaparecidos. Conocía claramente aquellas circunstancias y por tal motivo, ajustó las fechas de lo actuado por su organismo para ampararse en el desconocimiento de los cautiverios, uno de los puntos centrales de su esquema defensivo (...)".*

En numerosos pasajes de sus alegatos, las partes acusadoras refirieron que *"la designación de peritos había resultado indispensable para que el primer cuerpo del Ejército materializara sus crímenes y cumpliera con su finalidad"* y que, los actos de Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Alfredo Etchebarne que lo responsabilizan en los hechos aquí investigados *"también se materializaban por medio de la participación de sus funcionarios durante la prevención militar"*.

Ahora bien, señaladas las irregularidades existentes en la documentación que tendiera a formalizar la designación de los peritos de la Comisión Nacional de Valores que actuaron en Campo de Mayo y presentados los agravios que, a su respecto, invocaron las acusadoras en este juicio, habremos de expedirnos al respecto.

En primer lugar, tal como ya lo hemos desarrollado en el apartado correspondiente, la presencia de los peritos de la Comisión Nacional de Valores en Campo de Mayo se encuentra acreditada, para los suscriptos, desde el 11 de noviembre de 1978 hasta el 14 de diciembre del mismo año, fecha en la cual, se confeccionó el "Informe final" que fuera dirigido al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, suscripto por Berini, García, Zórzoli, Campos, Muñoz, Bustelo, Spinosa y Rodríguez (cfr. informe de fs. 953 causa 40.528).

Más allá de las irregularidades que presentara la formalización de la designación de los peritos para trabajar en comisión en Campo de Mayo, los suscriptos entendemos que no formaba parte del ámbito de incumbencia del aquí imputado, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, procurarse el conocimiento de todos y cada uno de los actos que, quien le requiriera la colaboración del personal especializado para trabajar en el Ejército (se trate de Suárez Mason o bien, Roualdés -o de ambos-) realizara a partir de aquella. Con todo, a nuestro criterio, la designación -en sí- de los peritos en Comisión, no coloca a Juan Alfredo Etchebarne en una situación que implique, de algún modo, una participación criminal en lo que respecta a los hechos ocurridos en Campo de Mayo con respecto a las víctimas del presente proceso.



En lo relativo a las diversas irregularidades que presentara la documentación vinculada con la designación de los peritos, corresponde comenzar con aquella vinculada con la omisión del tratamiento de la designación de los peritos en el Acta 706 (de fecha 8 de noviembre de 1978) y su posterior designación "posdatada" en el Acta 711 (de fecha 11 de enero de 1979).

Al respecto, al momento de formular su descargo en este juicio, Juan Alfredo Etchebarne explicó, en la audiencia del pasado 14 de diciembre de 2021: " (...) es obvio que si el mensaje militar era secreto no podía figurar, en ese momento al menos, en un Acta de reunión de Directorio como bien lo explica el Dr. Viller, pero es innegable que fue tratado por el Directorio porque sí se incluyó el tema en el Acta n° 711 del 11/1/79 cuando los peritos nos informaron que el tema había perdido su carácter secreto y Roualdes ya había presentado su Prevenición Militar con sus actuaciones y el informe de los peritos el 14/12/78 en el Juzgado Penal Federal n° 2 del Dr. Sarmiento según consta a fs. 690 de la causa 40.528. Si esto no fuera cierto y no hubiera ocurrido de esta manera los Dres. Viller y Schulte jamás hubieran firmado el Acta 711. Existe sí una discrepancia en las fechas porque se decidió incorporar el contenido del Acta provisoria y reservada de la reunión de Directorio en que se trató el Mensaje Militar al Acta 711 del 11/1/79 en la que se trató la solicitud de viáticos en razón de la distancia del lugar de la comisión que habían pedido los peritos. Ese tema se consultó a Roualdes por nota del 9/1/79 que fue respondida al día siguiente y ambas constan a fs. 213 y 214 del cuerpo 2 de la causa 41.712. La razón porque no se incluyó en el Acta correspondiente al 8/11/78 es bien simple y no existió ninguna confabulación ilegal: al finalizar el año 1978 se mandaron a encuadernar las Actas correspondientes al último trimestre de ese año, como se hacía habitualmente, ya que había un límite en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la cantidad de páginas que podía tener cada tomo de Actas y resultaba imposible modificar la numeración de todas las Actas para incluir esa Acta reservada del 8/11/78. Por eso se intercaló su contenido en el Acta N° 711. Se trató de una cuestión de práctica administrativa harto evidente y obvia. No puede adjudicarse carácter confabulatorio a algo tan simple. Si hubiera querido ocultar este Mensaje Militar no lo hubiera ingresado en forma oficial a la CNV asignándole el correspondiente número de registro ni lo hubiera incluido en el punto 22 del Acta N° 711 (...)”.

En este sentido, los extremos de aquel relato pudieron ser probados por parte de la defensa en el presente juicio, oportunidad en la que compareciera a declarar, el testigo Roberto Am quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como secretario del Directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Antes de valorar aquél testimonio, corresponde transcribir un extracto de la misiva que obra dentro del acervo probatorio de la presente causa, oportunidad en la que Roberto Am, envió una carta a Juan Alfredo Etchebarne, el 10 de septiembre de 1990, en donde le manifestó lo siguiente: “(...) *cumplo en contestar que a fines del año 1978, en una fecha que podría ser el día 8 de noviembre de 1978, estando presentes en la sala de Directorio para la habitual reunión de los días miércoles, el Dr. Alberto Mario Schulte, el Dr. Julio A.P.F. Viller y con su Presidencia - existiendo dos cargos vacantes- al iniciarse la sesión Ud. solicitó que se considerara un punto no incluido en el Orden del día. Explicó que se trataba de un radiograma militar que tenía un sello que decía “estrictamente secreto y confidencial”. El Dr. Shulte, que además de abogado era Almirante Auditor de la Marina, solicitó verlo y a continuación afirmó que un radiograma militar calificado de esa manera debía ser considerado en sesión secreta y esta*



no podía ser transcripta en el Acta de la reunión. En consecuencia, fui invitado a retirarme de la Sala de Directorio mientras se consideraba ese tema y, por lo tanto, no conozco el contenido de la deliberación. Momentos más tarde fue solicitada mi presencia pues se iba a continuar con el tratamiento del Orden del Día, e ingresé a la Sala mientras el Dr. Schulte guardaba el radiograma en la caja fuerte ubicada en el despacho contiguo, que correspondía al Vicepresidente (...)” (cfr. fs. 1600/1 de la causa 41.712).

Ahora bien, en la audiencia del pasado 13 de agosto de 2021, se le exhibió al testigo la misiva en cuestión, oportunidad en la que reconoció como propia la firma allí inserta. En aquella ocasión, el Dr. Villar le preguntó a Roberto Am si había sido el señor Schulte quien le había indicado a Juan Alfredo Etchebarne que debía retirarse del recinto y el testigo respondió: “(...) No recuerdo si fue el doctor Schulte o ... no sé ... los que estaban presente pero sí me invitaron a retirarme, dijeron que habían recibido algo del ejército que era confidencial y que yo debería retirarme porque no podía participar. Yo me retiré (...)”. Seguidamente, el defensor le preguntó si había tomado conocimiento de que se trataba de un radiograma militar, a lo que el testigo respondió: “(...) No, no. Era confidencial eso, después nos enterábamos así en el tiempo, que había algunos funcionarios que habían sido designados, pero yo no sabía de qué, nunca participé en nada de eso porque era secreto como decía ahí en la nota, era confidencial (...)”.

Es decir, el testigo recordó la existencia de una reunión de directorio en la que lo invitaron a retirarse. Que si bien no recordó cuál de los tres integrantes del directorio le había solicitado que se retirara, el motivo que le habían indicado en aquella oportunidad estaba vinculado con “algo del ejército” que era confidencial. Que, por ese motivo, no lo dejaron participar. Si bien no fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

transcripto, en la audiencia relató que tal circunstancia no había sido de su agrado, porque era la primera vez en su vida que lo invitaron a retirarse, que por eso había quedado sorprendido y pensó que se trataba de algo muy importante para que “lo echaran”.

A partir de lo señalado, los suscriptos habremos de disentir en la conclusión que las acusadoras realizaron sobre la irregularidad de la documentación, a nuestro criterio, aquellas irregularidades, en primer lugar, tendieron a cumplir con el carácter de confidencialidad solicitado por las autoridades militares y, en segundo orden, se encontraron orientadas a procurar el cobro de los viáticos posdatando fechas con el único fin de poder generar el efectivo pago de aquellos, es decir, escondían finalidades espurias, pero de índole administrativas.

Nos resulta dudoso que las irregularidades advertidas en la documentación hayan representado una “coartada” o bien un intento de Etchebarne de generar una confusión con respecto al efectivo conocimiento de aquel sobre el lugar de desempeño de estos funcionarios de la comisión. Hubiese sido imposible para el aquí imputado sostener un argumento de ese estilo, o especular con aquella situación, pues bien, hubiese sido inverosímil cualquier desconocimiento que aquél hubiese intentado argumentar sobre el efectivo lugar en donde aquellos empleados, que eran sus subalternos, se desempeñaban efectivamente. Por el contrario, imaginamos que, de haber representado un intento por “ajustar las fechas” se hubiese omitido cualquier tipo de constancia al respecto y se hubiese “dado por perdido” el cobro de los viáticos.

Asimismo, es de nuestro interés aclarar que, sin perjuicio de esto, la irregularidad administrativa no desaparece, aun cuando la hipótesis brindada por el aquí imputado haya resultado



“plausible” para los suscriptos. Sin embargo, hemos brindado las razones por las cuales, aquellas alteraciones documentales, no han operado en modo concluyente, siquiera como indicio, para colocar a Juan Alfredo Etchebarne como la persona que colaboró - en términos de responsabilidad penal- con el desempeño de las autoridades militares que damnificaran a las víctimas del presente caso.

Por último, cabe agregar que, a criterio de quienes suscribimos el presente voto, el desempeño de los peritos en Campo de Mayo, en modo alguno ha operado como factor indispensable a los efectos de llevar a cabo los delitos que damnificaran a las víctimas del presente caso. Ello toda vez que su trabajo se basó en el análisis de la información que, en forma previa, habían recabado mayormente las autoridades militares en Campo de Mayo.

Recuérdese que, los peritos comenzaron a desempeñarse en Campo de Mayo, en el mes de noviembre de 1978 y, para ese entonces, la mayoría de los secuestros que damnificaran a las víctimas del presente caso ya habían ocurrido.

En tal sentido, los secuestros que ocurrieron antes de la llegada de los peritos a Campo de Mayo fueron los siguientes: René Carlos Alberto Grassi, el 13 de septiembre de 1978; Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanovsky, el 14 de septiembre de 1978; Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez, el 14 de septiembre de 1978; Rosa Dominga Laurito de Ernaiz, el 23 de septiembre de 1978; Luis Alberto José Grassi, el 23 de septiembre de 1978; Luis Arnoldo Grassi (Caso 10), el 23 de septiembre de 1978; Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne, el 17 de octubre de 1978; Enrique Lucio García Mansilla, el 18 de octubre de 1978; Francisco García Ordats, el octubre de 1978 -26 o 28-; Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Fernando Fernández Madero, Jorge Jabib Salvador Bulleraich, Bernardo Duggan y Marcelo Santurio, el 30





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de octubre de 1978; Aurelio Cid, el 31 de octubre de 1978; Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit e Isidoro De Carabassa, el 31 de octubre de 1978 y por último, Raúl Alberici, Edgardo Humberto Cardona y Luis Constanzo Pignataro, el 7 de noviembre de 1978.

Las víctimas que fueron privadas de su libertad una vez que los peritos designados en comisión ya se encontraban en Campo de Mayo fueron: Mauricio Lichtenstein, entre el día 8 de noviembre y 10 de diciembre de 1978 y Luisa Fernanda Rita Fabbri, el 8 de noviembre de 1978.

Sin perjuicio de ello, es innegable que las autoridades militares precisaban de su pericia (y también de los funcionarios del Banco Central de la República Argentina) a los efectos de concluir con las actuaciones militares, porque era necesario a los efectos de comprender los extremos de la información ya recabada y a su vez, dotar de tintes “legales” al procedimiento delictivo ya emprendido (que estaba llegando casi a sus estadios finales).

Otra línea argumental de la parte acusadora -principalmente esbozada por el Representante del Ministerio Público Fiscal- ha considerado que la vinculación de Juan Alfredo Etchebarne con los hechos ocurridos en Campo de Mayo, podría ser apreciada a partir de las manifestaciones brindadas, en este juicio, por el perito Carlos Berini de la Comisión Nacional de Valores. A criterio de la parte, el testimonio brindado por aquél posibilitó probar dos circunstancias: a) que Juan Alfredo Etchebarne concurría a Campo de Mayo en forma personal (la defensa ponderó los dichos del testigo con los vertidos por otros peritos, en oportunidad de declarar con anterioridad, prueba que ha sido incorporada por lectura al debate) y b) que los peritos que se desempeñaban en Campo de Mayo reportaban al imputado en cuestión las tareas allí realizadas.

La declaración brindada en el presente debate por Carlos Berini ha sido sumamente extensa. A



continuación, intentaremos detallar algunos fragmentos que darían cuenta, en principio, de conclusiones realizadas por la acusadora en el sentido arriba indicado.

En la audiencia del 17 de agosto del 2021, la presidencia del tribunal le había solicitado al testigo que precisara los motivos por los cuales había señalado ciertos nombres, específicamente por qué el declarante había narrado una circunstancia con respecto a Rei y entonces, Berini respondió: “(...) *Porque eran los que estaban a cargo nuestro doctora, porque eran los que convivían con nosotros, el Dr. Etchebarne podía venir una vez por semana o dos semanas o no venir, pero estos eran los que venían todos los días (...)*”. Seguidamente, preguntado por la Dra. Adriana Palliotti para que dijera a qué lugar se estaba refiriendo, el testigo respondió: “(...) *A las Barracas doctora, a la prisión militar (...)*”.

En la misma audiencia, a instancias del Dr. Alagia, se le leyó al testigo una declaración que había prestado el día 9 de noviembre del año 1984 en donde, entre otras cuestiones, había hecho referencia a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo. En esa inteligencia, el Fiscal aludió a un pasaje específico y le preguntó al testigo si le era posible describir alguna situación en particular sobre la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo y el testigo respondió: “(...) *Doctor ha pasado mucho tiempo, en ese momento estaba, creo, el rey de España, un juez Sarmiento, el Dr. Garris, los militares, incluso Suarez Mason que llevó a todas las personas en su helicóptero y no me acuerdo nada más (...)*”. El Dr. Alagia le preguntó si la presencia de estas personas era referida en virtud de una reunión en especial, a un día en especial y el testigo respondió: “(...) *No, no, no, estas exposiciones se hicieron cuando Garris terminó de explicar cómo era toda la toma del Banco, como se había hecho una mesa de dinero, explicaba la operación a gente que era*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

evidente entendía, no sé (...)". Preguntado por el Dr. Alagia para que dijera si cuando hace referencia a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, al menos en dos oportunidades, se estaba refiriendo a la presencia en la barraca o en otro lugar, el testigo responde: *"(...) No lo recuerdo doctor (...)"*.

A pregunta del Dr. Vanella, para que el testigo responda si recordaba, tal como se le había leído en el pasaje de aquella declaración brindada en el año 1984 que Juan Alfredo Etchebarne *"iba una vez o a lo mejor iba a las dos semanas"*, respondió *"si"*. El Dr. Vanella le refirió *"entonces iba con cierta regularidad, esa es la pregunta"*, el testigo responde: *"(...) No con cierta regularidad no (...)"*. El Dr. Vanella le pregunta: *"¿y Etchebarne estaba al corriente de lo que ocurría en Campo de Mayo?"*, el testigo responde: *"(...) Si, si (...)"*. Interrogado por la Presidente del tribunal para que dijera como le constaba que Juan Alfredo Etchebarne supiera sobre aquella circunstancia, el testigo respondió: *"(...) No me consta doctora, no me consta sinceramente no me consta (...)"*. Preguntado por la Presidente para que dijera por qué motivo o sobre qué base había realizado el comentario, el testigo respondió: *"(...) Porque era "vox populi" en la Comisión de Valores estaban sucediendo estas cosas, entonces doctora, han pasado mucho años yo no me acuerdo (...)"*.

Preguntado por el Dr. Vanella, para que diga si Juan Alfredo Etchebarne estaba al tanto, al corriente de esa circunstancia de que tenían que guardar secreto militar, el testigo respondió: (...) si estaba presente (...)". Preguntado por por el mismo querellante para que diga si Juan Alfredo Etchebarne había escuchado que debían guardar secreto, el testigo respondió: (...) No me consta (...)". Continuó preguntadole si les habían hecho firmar el acta delante de Juan Alfredo Etchebarne, el dicente respondió: (...) No recuerdo (...)". Luego le preguntó por qué motivo le brindaban información a Juan Alfredo



Etchebarne si él no formaba parte del secreto militar, el testigo respondió: "(...) Pero él era nuestro jefe en la Comisión de Valores, él era el que nos había llevado, él también estaba preocupado que es lo que están haciendo, como va esto (...)". Preguntado por el Dr. Vanella para que diga si, luego de haber firmado el acta de confidencialidad, llegaba a su casa y le contaba a su esposa lo que ocurría, el testigo respondió: "(...) no, no (...)". Prosiguió preguntándole si alguna otra persona de la Comisión Nacional de Valores le comentaban lo que ocurría en Campo de Mayo, el testigo respondió: "(...) no (...)". Preguntado para que diga si a Juan Alfredo Etchebarne le comentaban, respondió: "(...) si (...)".

Luego interrogó al testigo el Dr. Tauber Sanz si durante ese tiempo que tuvo que ir Campo de Mayo lo veía a Etchebarne en ese lugar o en la Comisión Nacional de Valores, el testigo respondió: "(...) Fuera de la Comisión Nacional de Valores nunca lo vi (...) En la comisión sí, porque yo iba, elevábamos entre todos "mire señor presidente pasa esto, esto y esto (...) estamos en este punto y en este punto y se terminó (...)".

Finalmente, fue interrogado por el defensor de Juan Alfredo Etchebarne para que diga, con respecto a su relación jerárquica con Juan Alfredo Etchebarne, respecto al trato cotidiano, si durante su estadía de trabajo en la Comisión Nacional de Valores tenía trato frecuente con él, es decir si tenía la posibilidad de conversar con él "a solas", el testigo respondió: "(...) No tenía ni esa posibilidad de conversar a solas, ni lo tuteaba, ni le decía Etchebarne ni Juan, le decía Dr. Etchebarne (...)". Preguntado para que diga, si en ese periodo que fue designado, que integró esa comisión, supo si el presidente de la Comisión Nacional de Valores Etchebarne tuvo que trasladarse en un viaje oficial fuera del país, respondió: "(...) Si efectivamente a Chile creo (...)". Preguntado para que diga como lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

supo, respondió: “(...) *Lo supe porque (...) hubo unos folletos que se hicieron acá porque se hizo una reunión de la comisión nacional de valores, me confundí con otra persona discúlpeme (...)*”. Preguntado para que especifique con qué persona, el testigo responde: “(...) *Con el señor de cientos de señores que conozco (...)*”. Preguntado por el Dr. Villar para que diga si sabía que, Juan Alfredo Etchebarne, como presidente de la Comisión Nacional de Valores, mientras él integró esa comisión, tuvo que viajar al exterior, el testigo respondió: “*no, no lo sé*”.

Antes de valorar los extractos del testimonio, haremos referencia a las declaraciones brindadas en la causa 41.712 por los peritos de la Comisión Nacional de Valores y del Banco Central, que se desempeñaron, en forma conjunta con Berini, en Campo de Mayo, al momento de los hechos. Recuérdese que aquellas declaraciones también fueron invocadas por el Fiscal y permitirían, a su criterio, ubicar a Juan Alfredo Etchebarne dentro de Campo de Mayo.

En esta dirección, la declaración de Roberto Raúl Rodríguez señaló “(...) *En relación a Juan Alfredo Etchebarne no recuerda con claridad, pero cree que estuvo allí, pero el declarante no lo vio (...)*” (cfr. fs. 201 de la causa 41712); en la declaración de Roberto Vicente Campos se transcribió lo siguiente: “(...) *En relación a Juan Alfredo Etchebarne, manifestó que “también estuvo en dos ocasiones en el lugar”(...)*” (cfr. fs. 202 de la causa 41.712); Juan Alberto Bustelo refirió “(...) *que Juan Alfredo Etchebarne estuvo alguna vez en el lugar (...)*” (cfr. fs. 203 de la causa 41.712); Luis Jorge Zorzoli relató “(...) *en una ocasión concurrió el Juez Sarmiento y también lo hizo Juan Alfredo Etchebarne (...)*” (cfr. fs. 202 de la causa 41712); Pedro Vicente García, indicó “(...) *Que sabía que estaban interviniendo en la causa del juez Rafael Sarmiento, quien estuvo presente en una conferencia que brindó el Dr. René Federico Garrís. Que también estuvo presente en esa ocasión Juan*



Alfredo Etchebarne, además del Coronel Suarez Mason y el Coronel Roualdés, que ello ocurrió en diciembre de 1978 (...)” (cfr. fs. 208 de la causa 41.712); finalmente Horacio Miguel Muñoz, refirió: “(...) Que el Sr. Etchebarne concurrió a Campo de Mayo, en una ocasión, junto con el General Suárez Mason, oportunidad en la que el Dr. Federico Garris expuso una conferencia sobre aspectos técnicos penales (...)” (cfr. fs. 207 de la causa 41.712).

Por otro lado, se destacó que Spinosa había contado que Etchebarne concurrió varias veces a Campo de Mayo, entre ellas los días en que se realizaron “exposiciones” por el asunto investigado y que fue en esa ocasión en que el acusado se había interesado por el asunto (cfr. fs. 839/40 de la causa 41.712).

Ahora bien, el extracto textual total de aquel pasaje invocado por el Fiscal, es el siguiente: “(...) Que allí habló con el dicente y otros profesionales, se interesó por el asunto y lo que les preguntaba de forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne [...] No recuerda si fue una o varias veces que Etchebarne preguntó sobre el tema, pero que sí lo hizo con vehemencia ya que él es vehemente en su modo, pero no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema. Que desconoce cuál fue la intención de Etchebarne (...)”.

Ahora bien, habiendo esclarecido la prueba que colocaría, en principio, a Juan Alfredo Etchebarne dentro de Campo de Mayo, se habrán de señalar algunas cuestiones previas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Al momento de ampliar su indagatoria en el debate, Juan Alfredo Etchebarne, reconoció haber concurrido a Campo de Mayo, especialmente, a la exposición realizada por René Federico Garris vinculada con los tipos penales. El imputado al respecto señaló: *"(...) En cuanto a mi concurrencia a Campo de Mayo (...) tuvo lugar cuando el Dr. Garris me invitó a su conferencia o exposición y tuve que ir primero, al Primer Cuerpo en Palermo y desde allí a Campo de Mayo, siguiendo otro auto porque no conocía la dirección en ese lugar (...)"* (cfr. declaración indagatoria prestada el 9 de marzo del 2021). La fecha en la que aquella exposición tuvo lugar no pudo ser precisada en forma exacta por los testigos, sin embargo, quienes hicieron alusión a ella, la ubicaron en el mes de diciembre, a fines del mes de diciembre *"entre navidad y año nuevo"* (cfr. declaraciones ya citadas de Luis Jorge Zorzoli).

En este debate, ha venido a declarar René Federico Garris, quien, al respecto, indicó: *"(...) Yo recuerdo que era navidad porque le hice a mi hijo un arbolito de navidad así que estábamos cerca de navidad, unos días antes, me llama Miller y me dice que yo tenía que dar una conferencia en Campo de Mayo (...)"* (cfr. declaración testimonial de Federico Garris prestada en este debate el 5 de octubre de 2021). Tal circunstancia, resulta de especial interés, puesto que aquella exposición tuvo lugar cuando las personas detenidas ya se encontraban "blanqueadas" al poder ejecutivo. Ello se aclara toda vez que, la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo por el asumida y referida por los testigos en las declaraciones transcriptas, no ha coincidido con la presencia de las víctimas mientras duró su cautiverio en aquel lugar.

En esta dirección, la mayoría de los testimonios de los peritos que fueran transcriptas (a excepción de la del testigo Berini que analizaremos en forma aparte), aunque no brindan mayores detalles al



respecto, fueron contestes, en lo esencial, en aquel punto. La presencia de Juan Alfredo Etchebarne a la que hacen alusión, posiblemente haya sido aquella vinculada con la asistencia del nombrado a la exposición indicada, cuya existencia tampoco fue controvertida. La totalidad de las declaraciones señaladas han sido incorporadas al debate por lectura y, por tanto, no se fue factible realizar, a su respecto mayores indagaciones a fin de aclarar ese punto. La prueba ha sido incorporada de ese modo puesto que, salvo Carlos Berini, la totalidad de los peritos que declararon en calidad de testigos ya mencionados han fallecido.

Ahora bien, a fin de apreciar las manifestaciones formuladas por el testigo Carlos Berini, es necesario destacar que, al comienzo de la declaración prestada en este juicio, interrogado por las "generales de la ley" refirió: "(...) *No conozco a nadie, salvo a Etchebarne, con el cuál yo he dicho desde siempre que tenía enemistad manifiesta, ya han pasado 40 años me parece que es hora de que prescriba (...)*".

Asimismo, a fin de valorar los dichos del testigo Berini, al declarar en el juicio, nos impresionó, cuanto menos, medroso cada respuesta sobre las personas detenidas en Campo de Mayo, evidenciando, en todo momento una actitud defensiva y desconfiada.

Finalmente, viene al caso destacar que muchas de sus apreciaciones, al referirse a circunstancias vinculadas a Juan Alfredo Etchebarne, mostraron inexactitudes con aquellas brindadas por los demás peritos que actuaron en Campo de Mayo. Muchas de ellas, incluso, fueron omitidas por el propio testigo, en declaraciones anteriores.

Por otro lado, el testigo ha sido el único de los peritos que mencionó que la labor que aquellos realizaban era "supervisada por" o "reportada a" Juan Alfredo Etchebarne. Tal circunstancia, a su vez, entra en conflicto con sus propias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

manifestaciones en lo que respecta al carácter confidencial que aquella actividad revestía en Campo de Mayo.

En tal sentido, los relatos de Carlos Berini, en torno a este punto, deben ser sopesados con aquellos brindados en este debate por Roberto Am y Elena Baudizzone, superiores jerárquicos de aquél, quienes, en oportunidad de prestar declaración testimonial en este debate, han destacado el carácter “confidencial” que implicaba, para la Comisión Nacional de Valores, el desempeño de los peritos en Campo de Mayo (cfr. declaración brindada por Helena Baudizzone del 14 de septiembre del 2021 y declaraciones brindada por Roberto Am el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2021).

A su vez, sobre la confidencialidad que revestía la labor de los peritos en Campo de Mayo también se ha referido René Federico Garris, sin embargo, sus dichos serán transcritos más adelante, cuando abordemos la última de las cuestiones, vinculadas con el viaje de Juan Alfredo Etchebarne a México.

Por otro lado, Carlos Berini ha puesto de manifiesto, a lo largo de su declaración, el temor que le infundían los militares que se desempeñaban dentro de Campo de Mayo mientras cumplió con sus tareas, circunstancia que pone en tela de juicio –al menos para quienes suscribimos este voto– sus manifestaciones en cuanto a que hubiera efectuado comentarios con Juan Alfredo Etchebarne vinculados a su labor, violando justamente aquel secreto. Recuérdese que el testigo ha referido en su declaración que no tenía una relación de confianza con aquél, sino que, por el contrario, era distante, lo que tiñe de incertidumbre sus dichos en cuanto a que rendía cuentas a Juan Alfredo Etchebarne.

Por último, es interesante traer al análisis las manifestaciones que el testigo René Federico Garris, ha realizado en torno a la existencia



de un viaje a México al que habría concurrido junto con Juan Alfredo Etchebarne. En tal sentido, preguntado por el Dr. Villar, defensor de Etchebarne, para que diga si durante el año 1978 supo sobre algún funcionario de la comisión, convocado para trabajar en Campo de Mayo, el testigo respondió: "(...) Yo recuerdo que era navidad porque le hice a mi hijo un arbolito de navidad así que estábamos cerca de navidad, unos días antes, me llama Miller y me dice que yo tenía que dar una conferencia en Campo de Mayo. Es cierto yo era un especialista en delitos patrimoniales, sobre todo fraudes y yo le dije: ¿Por qué? Y ahí me entero, yo había estado en México desde el 4, habíamos viajado a México con el Dr. Etchebarne y una contadora que se llama Alicia Pérez a la cuarta conferencia interamericana (...) ahí me entero que el ejército había pedido cuatro funcionarios para actuar en Campo de Mayo. Yo le dije: ¿pero ¿cómo puede ser que aportemos al ejército militares funcionarios que no están tan capacitados? (...) Le faltaban personalidad para decir que no. Eso sí, eran buenos para investigar, pero no para decir. Si me lo hubieran mandado a mí no lo hubiera aceptado, como no lo aceptó otro funcionario que se llamaba Pérez Arango. Ahí me enteré que había una comisión que estaban bajo el secreto militar, en estricto secreto militar para concurrir a Campo de Mayo. Y ahí me enteré (...) Los cuatro funcionarios, me acuerdo quienes son porque se portaron muy mal conmigo, me quiero involucrar en esto que yo no lo conocía. Eran Muñoz, era García -García no porque García fue muy correcto- Spinosa y Berini, esos cuatro. Recién ahí me enteré que los habían mandado en comisión y estuvieron, creo que, hasta Marzo (...) muchos me dijeron que venían a la comisión a cobrar, yo nunca los vi (...) nosotros no nos controlaba el personal, no teníamos contacto con el personal, de modo que nunca advertí que no habían concurrido sobre todo porque, prácticamente, todo el mes de noviembre -esa comisión creo que fue de noviembre hasta marzo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

noviembre del 78 a marzo- concurren a Campo de Mayo y luego como yo estuve en México, en la cuarta convención interamericana, yo nunca percibí porque si no había preguntado donde estaban pero puede ser que estaban enfermo o fueron a una inspección (...)".

Preguntado por la Dra. Palliotti para que dijera las fechas en las que se había producido el viaje a México, el testigo respondió: *"(...) el 11 del mes de noviembre de 1978 y volvimos el día 27 (...)"*.

Preguntado por el Dr. Villar para que dijera si tuvo algún diálogo con los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que se encontraban en Comisión en Campo de Mayo, respondió: *"(...) La primera vez que llegué a Campo de Mayo (...) estaba bastante molesto emocionalmente, no tenía por qué estar ahí. Pero sí quería proteger a los funcionarios de la Comisión y les advertí que tengan cuidado con la violación del secreto. Me escucharon, en ese momento, no estaban los funcionarios del Banco Central (...) me molestó mucho que el Dr. Spinosa me dijera que ya habían (...) cumplido con la Comisión, con un informe, pero querían que yo lo respaldara, que les diera un informe complementario. Eso me pareció una total deslealtad porque, si estaban con secreto, un secreto estricto y confidencial, ¿yo qué tenía que ver?, si para entrar tuve que dejar el documento, a mí me controlaron, nadie me conocía. ¿Qué tenía yo que ver con lo que hicieron en Campo de Mayo?, ahí me di cuenta que había (...) una ley, creo, la 21.460 que permite al Ejército hacer una prevención sumaria, pero ellos me dijeron que todo estaba a mano del juez, que no había ninguna irregularidad. Pero no ... lo único que les dije es que trataran de cuidarse, no hablar de Grassi porque violaban el secreto (...)"*.

Preguntado por el Dr. Villar para que dijera si sabía que en Campo de Mayo había personas detenidas, el testigo respondió: *"(...) yo colegí que había personas detenidas, pero no sabía quiénes eran los detenidos ni quería averiguar, ni quería saber*



porque por haber ido a Campo de Mayo, yo tuve un problema durante diez años, tuve que explicarlo en todos los casos. Por el hecho de haber ido, que yo no quería ir, pero no, nunca supe de detenidos, no supe nombres, no supe quien los detuvo. Lo único que sé es que me molestó mucho la actitud de deslealtad del Dr. Spinosa que quería que yo refrendara un informe que habían hecho (...)".

Entonces bien, los dichos de René Federico Garris también deben ser apreciados con aquellas manifestaciones prestadas en el debate por Carlos Berini, pues bien, el viaje a México (que también había sido señalado por Juan Alfredo Etchebarne en oportunidad de formular sus descargos) habría tenido lugar, coincidiendo temporalmente en gran parte con la labor de los peritos en Campo de Mayo. En este punto, es menester recordar que aquellas funciones habían comenzado, como ya se indicara, en el mes de noviembre y finalizado en el mes de diciembre de 1978.

En virtud de las razones expuestas, no fue posible disipar el estado de incertidumbre que se erigió en torno a este punto, y por ende no pudo probarse la línea argumental intentada por las acusadoras.

Por último, daremos tratamiento a una de las últimas líneas argumentales ensayadas por las acusadoras que ubicaba al imputado Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, participando de los interrogatorios de las víctimas allí secuestradas.

En torno a este punto y antes de introducirnos por completo en el análisis de la evidencia que en juicio se reprodujeran al respecto, es del caso aclarar que la probanza de estos sucesos hubiese resultado dirimente a los efectos de atribuir responsabilidad penal a Juan Alfredo Etchebarne en virtud a los hechos por los que fuera requerido a juicio. Ello, toda vez que, un accionar que reuniera aquellas características, no solo hubiese permitido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

relacionar en modo acabado los anteriores argumentos analizados con respecto a los hechos que damnificaran a las víctimas de este juicio, sino que, además, hubiesen dado cuenta de un apartamiento palmario del ámbito de incumbencia de Juan Alfredo Etchebarne con respecto a sus funciones como presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Las acusadoras han referido en sus alegatos que los testimonios de René Grassi, Juan Claudio Chavanne, Rosa Dominga Laurito, Eduardo Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Isidoro de Carabassa y Enrique Lucio García Mansilla daban cuenta de la presencia de Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, interrogando a las personas secuestradas.

Las manifestaciones de Isidoro de Carabassa, de Raúl Ramón Aguirre Saravia prestadas en el marco de la causa 13/84 han sido reproducidas en el alegato del Representante del Ministerio Público Fiscal.

En aquella oportunidad, los extractos correspondientes a lo declarado por Isidoro de Carabassa que se reprodujeran en juicio, señalaban lo siguiente: *"(...) más o menos alrededor del 15 de noviembre, tuvimos unos 10 0 12 interrogatorios así, o digamos, con los militares sentados en un escritorio, en un cuarto. A nosotros nos ponían en una silla, esposados, y nos preguntaban cosas y nos contestaban. Hay dos interrogatorios, hubo, que estaban gente que no eran militares, uno de los cuales era el Señor Juan Alfredo Etchebarne, de la Comisión de Valores, con otra persona. Y en el otro interrogatorio, estaba un señor que después reconocí en la Fiscalía de investigaciones administrativas, que se llamaba Solá (...)"* Preguntado para que diga cómo sabía que una de esas personas, era el Sr. Etchebarne, respondió *"(...) porque lo vi, lo conozco y tuve un interrogatorio con él, me hizo como veinte preguntas, todas ligadas a ... (...)"* se le pregunta ¿el Dr. Solá? Y responde *"(...) no*



tenía ni idea de quien era. Una vez fui a hacer una denuncia, en el año 80, en contra de la Comisión Nacional de Valores a la Fiscalía y se cruzó en el pasillo, yo estaba con el Dr. Usandivaras, que es un abogado mío y le dije "ese señor me interrogó en campo de Mayo (...)" Preguntado para que dijera si esas personas civiles estaban sentadas a la par de los militares, respondió "(...) si ... este ... en un escritorio que era más chico así, como los tres lugares del medio, ahí. Había como cinco o seis sentados, el Dr. Solá estaba a la derecha de Gatica, que se sentaba en el medio. Al lado de Solá había un señor que nunca más lo vi, que era rubio, creo también que tuvo que ser un ayudante de Solá de la Fiscalía o de algún lado (...)" preguntado para que diga quien presidia la sesión, respondió "(...) Gatica y el Dr. Sola, también en el medio del interrogatorio, no sé si alguna contestación mala, me iban a pegar un cachetazo y dijo " si lo llegan a tocar, me levanto y me voy (...)". Preguntado para que diga que haga memoria y diga que personas vio en campo de Mayo, respondió "(...) entre todas las personas que vi, vi a todos los presos que nombre antes, a un contador que era de Graiver o algo así, Aurelio Cid, al Dr. Solá, a D'Alessandri, Gatica, Rey, Roualdes, a Etchebarne, a Juan Etchebarne, a Solá, a ese otro Señor rubio que no sé cómo se llama, pero fue con Solá, otra persona que fue con Etchebarne que no sé quién es (...)" .

También se encuentra incorporada por lectura la declaración prestada por el nombrado, en el marco de la causa 41.217, en donde constan los siguientes pasajes: "(...) fue interrogado por el Dr. Roberto Solá, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a quien no conocía, pero posteriormente pudo reconocer a raíz de cuando concurrió a ese organismo a hacer una denuncia, Solá admitió haberlo interrogado, estando como testigo el Dr. Eduardo Usandivaras. Que también fue interrogado por Juan Etchebarne de la Comisión Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Valores, junto con otras tres personas de ese organismo cuyos nombres ignora". En relación a lo antes dicho, manifestó que "le consta porque ha visto que existe un expediente en la Comisión Nacional de Valores relativa al traslado de los funcionarios del organismo de Campo de Mayo, que incluye una felicitación por parte del General Suárez Mason. Que conversó con el Dr. Garrís, a quien creyó primeramente reconocer como una de las tres personas que se encontraba en el interrogatorio junto con Etchebarne, pero no pudo aseverar si se trataba de él. Al hablar con Garrís, este le confiesa que habría participado en una conferencia de prensa efectuada en Campo de Mayo, con la presencia de Suárez Mason y del Dr. Sarmiento (...)" (cfr. fs. 164/5 de la causa 41.712).

Por otro lado, los extractos de las declaraciones brindadas por Raúl Ramón Aguirre Saravia en la causa 13/84, son los siguientes: "(...) interrogatorios muy violentos, en donde me golpearon muchísimo, me patearon, el que me interrogaba la voz era de Juan Alfredo Etchebarne, en ese entonces era el Presidente de la Comisión de Valores. Conocía la voz de él porque había discutido con él varias veces, en los procedimientos que había hecho en Industrias Grassi en donde yo era abogado. Todos los interrogatorios los conducía él. En una oportunidad en la que me estaban golpeando, que mis respuestas no fueron de acuerdo a lo que él quería efectivamente, pidió que me golpearan más. En dos oportunidades me tiraron al suelo, me tiraron agua y me hicieron pasar corriente por el cuerpo, me desmayé, en las dos oportunidades me desmayé. Perdí el conocimiento, lo que buscaban era que declarara en contra de Industrias Grassi de quien yo era abogado. Así pasaron varias sesiones, en las cuales, con los ojos vendados, atados de pies y manos seguía el Dr. Etchebarne haciendo los interrogatorios. En una oportunidad, escuche una voz de alguien que me insultó me dijo de todo, cuando terminó un interrogatorio. Me pareció escuchar la voz



de Garris quien, en ese entonces, era el abogado de la Comisión Nacional de Valores (...) Los interrogatorios siguieron y una mañana, no había declarado todavía, me sacaron de la celda, me vendaron los ojos, me volvieron a atar de nuevo las manos y me subieron al baúl de un automóvil. Pensé que me llevaban a matar, era la primera vez que me llevaban solo a algún lado. Me ataron los pies también. El automóvil empezó a andar, anduvo mucho tiempo, luego se detuvo. Hacía mucho calor. Seguramente habría estado al sol el auto. Luego se abrió el baúl, era de noche, me sacaron entumecido ahí, me llevaron arrastrando a un lugar en donde después me tomó declaración el Dr. Etchebarne. Me hizo una especie de careo con René Grassi y me golpearon. Después de ese careo me arrastraron, me hicieron caminar y me llevaron a un lugar. No sabía a donde estaba. Me ofrecieron comida, me sacaron la venda de los ojos y me puse a llorar realmente, no pude aguantar. Saber que no me iban a matar (...)” Preguntado para que diga en que expediente judicial prestó declaración, respondió: “(...) *mis declaraciones no estaban en un expediente judicial (...)*”. Se le aclaró la pregunta y se le aclaró que aquella pregunta se refería a los momentos posteriores a la liberación y dijo “(...) *si, en ese momento, recién estuvimos, supongo yo, a disposición de un juez, hasta entonces no estábamos a disposición de ningún juez. Yo sabía que Etchebarne había hecho una denuncia en el juzgado del Dr. Sarmiento. Nunca supe que el Dr. Sarmiento hubiese ido a Campo de Mayo, aunque los suboficiales que estaban allí, de quienes nos hicimos muy amigos, cada vez que el Dr. Sarmiento iba a Campo de Mayo, nos decían que iba. Incluso me dijeron que asistía a los interrogatorios también, pero yo nunca lo vi (...)* bueno, empezaron las persecuciones a Grassi por parte de Etchebarne de la Comisión Nacional de Valores, nos hizo todos unos sumarios que luego resultaron nulos, anulados por la Cámara Federal de Rosario y empezaron a hacernos inspecciones impositivas del banco central,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

empezaron a presionar. Nosotros, con el Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi, Luis Grassi, fuimos a ver al Fiscal (...) de investigaciones administrativas, le dijimos que nos perseguía Etchebarne lo puso a entender en la causa al Dr. Alberto Solá y dijeron Solá que eso no podía ser, que era una infamia. Lo cierto es que aparecieron las publicaciones en contra de la empresa, nosotros sacamos una solicitada en el diario la prensa y fuimos secuestrados, ahí termino toda nuestra actuación y nuestro derecho (...) fui interrogado una vez y esa vez que me metieron en el baúl del auto, esas dos veces que el interrogatorio me lo hizo Etchebarne, luego fui llamado una o dos veces más, a cara descubierta con esos dos tenientes coroneles. A partir de allí no me interrogaron más, desde esa fecha que habrá sido mediados de octubre (...) en una oportunidad que fue el último interrogatorio que me hizo Juan Alfredo Etchebarne dije, yo grité que los estaban usando. En ese momento me habían contado que estaba el Ejército previniendo allí, yo dije que los estaban usando para fines distintos. Ahí la voz escuché que decía "no lo toquen más" una voz autoritaria de un militar (...)"

Asimismo, también contamos con una declaración de Raúl Aguirre Saravia incorporada por lectura al debate, en la causa 41.712, donde constan los siguientes pasajes: "(...) Al otro día lo llevaron a un descampado, siempre vendado, lo golpearon y fingieron como que lo iban a fusilar. Luego de eso lo llevaron a un lugar que luego se enteró que era un lugar de detención cerca de la Ricchieri. Que allí lo torturaron -golpes y picana- y lo interrogaron. Que en ese interrogatorio y también en los siguientes, escuchó la voz de Juan Alfredo Etchebarne, que era quien conducía el interrogatorio. Que la voz de Etchebarne la recordaba porque poco tiempo antes había tenido tres encuentros con el nombrado, la primera vez fue cuando fueron allanadas las oficinas de Industrias Grassi, ocasión en la que tuvo un altercado con



aquél". Aclaró que en total habían sido cuatro las ocasiones en que estuvo con Etchebarne. Recordó que en "ese primer interrogatorio en su lugar de secuestro también pudo escuchar la voz de Garris, un abogado de la Comisión Nacional de Valores a quien había conocido en las mismas ocasiones que Etchebarne. Que luego lo condujeron a la prisión de Campo de Mayo, donde estuvo en una celda pequeña durante el mes de octubre. Allí lo siguieron interrogando con la presencia de Etchebarne (...) Que en una ocasión lo introdujeron atado y vendado en el baúl de un automóvil y lo tuvieron dando vueltas todo el día; ya que por la tarde lo sometieron a una especie de careo con Grassi, René, oportunidad en la que el declarante fue golpeado. Que, en ese interrogatorio, también reconoció la voz de Etchebarne (...) Que en esa buena etapa tuvieron buena relación con suboficiales, entre ellos un suboficial mayor cuyo nombre no sabe, que le informaba lo que ocurría, y entre otras cosas, le comentaba que había concurrido el Juez Rafael Sarmiento -en varias ocasiones-, Juan Alfredo Etchebarne, Garris y también funcionarios del Banco Central (...) " (cfr. fs. 346 de la causa 41.712).

Asimismo, se encuentra incorporada por lectura la declaración de Raúl Ramón Aguirre Saravia que fuera prestada ante la etapa de instrucción, cuyos pasajes más relevantes son los siguientes: "(...) Los que nos hicieron detener fue el presidente de la comisión de valores, el Dr. Alfredo Etchebarne. Cuando era torturado en Puente 12, no podía ver porque estaba vendado, reconocí al Dr. Etchebarne como la persona (...) lo reconocí por la voz. (...) Yo recién me enteré de que estaba mi hermano cuando me sacaron de Puente 12. Cuando escuché la voz de Etchebarne, fue el único que yo reconocí (...) Con respecto a los interrogatorios, cuando nos fuimos haciendo amigos con las personas que manejaban la cárcel de campo de mayo, me enteré de las personas que iban a los interrogatorios. Me dijeron que iba el Dr. Rafael Sarmiento, Juan Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Etchebarne, el coronel Gatica, el Coronel Roualdes (...)” (cfr. declaración prestada en la etapa de instrucción de fs. 920/926).

Asimismo, en este debate ha declarado Marcela María Virginia Grassi, hija de René Grassi, quien ha referido en este juicio que su padre le relató lo siguiente: “(...) también me contó que el Dr. Etchebarne participaba de las declaraciones. Eran declaraciones con ablandamiento y las preguntas giraban alrededor de todos estos negocios que lo apuntaban como el Banco de Hurlingham, las operaciones de compras de terrenos con los Chavanne. Lo que él me decía es que lo habían hecho relatar, que le habían pasado un cuestionario por escrito (...). También señaló la testigo: “(...) Yo le pregunté como sabía el que Etchebarne había estado ahí. Me dijo que le reconoció la voz, me dijo que había estado dos veces, tres veces o cuatro veces. No sé cuántas exactamente. Que le reconoció su voz por su tono y por lo afectado de su voz. Hablaba como con una papa en la boca. Esa fue una de la ve que lo identificó. La otra vez que lo identificó fue porque la capucha que le habían colocado tenía un agujerito y él lo pudo ver perfectamente a Etchebarne. Se que mucho de los otros prisioneros también lo reconocieron, los que habían estado alguna vez con el Dr. Etchebarne también lo reconocieron (...)”.

Preguntada por el Fiscal, para que diga, si supo que su padre haya tenido un conocimiento de Etchebarne con anterioridad al secuestro, Marcela Grassi respondió: “(...) si, mi padre había estado cuando fueron los allanamientos que hizo Etchebarne en forma personal, había estado con mi papa y en otras ocasiones también. Mi papa había sido nombrado, poco tiempo antes consejero de la bolsa y me imagino que ahí había tenido oportunidad de conocer a Etchebarne (...)”.

Preguntada por el Dr. Huñis para que diga, si cuando se refirió que su padre reconoció a



Etchebarne a través de un agujerito de la capucha, en qué lugar de detención estaba, Marcela Grassi, respondió: “(...) él estaba en una celda y lo llevaban a otro lugar, como si fuera un escritorio, apartado, en Campo de Mayo, en la cárcel de encausados. Él estaba solo en una celda y lo llevaban, lo trasladaban a lo que fuera, a un comedor, no sé cómo era el lugar, lo llevaban a un lugar apartado de la celda y le hacían estas preguntas. Mi papá me dijo que él le daba la información a Etchebarne, que le habían hecho un cuestionario que pidieron, lo haga por escrito. Que el colijo que el cuestionario y las respuestas sirvieron para armar la causa, amén de los allanamientos y la guía que habrá tenido Etchebarne (...)”.

Preguntada por el defensor de Juan Alfredo Etchebarne para que diga, si los dichos que relató sobre Etchebarne había sido algo que su padre le había comentado mientras estaba en Caseros detenido, la testigo respondió: “(...) mi papá me lo contó en la única ocasión que tuvimos para conversar que fue cuando estuvo en Caseros, antes estuvo incomunicado. Mientras nosotros lo visitábamos él nos iba contando lo que había pasado en la cárcel de encausados de Campo de Mayo (...)” (la totalidad de los pasajes se corresponden con extractos de la declaración prestada por Marcela Grassi en la audiencia del 4 de abril de 2021).

En oportunidad de declarar en este juicio, Marta Grassi relató que si padre le dijo: “(...) nos dijo que él había visto a Etchebarne. Que le hacía las preguntas. Que le reconoció la voz. Que lo llevaban encapuchado pero que pudo ver por un rasguño en la capucha. Lo pudo ver y verificar. Esto lo dije hace diez años atrás, en una declaración (...)”.

Preguntada por el Fiscal, para que diga si supo que con anterioridad al secuestro su padre conocía a Etchebarne, la testigo respondió: “(...) sí, sí; es como que se desgarró el hilo y lo pudo ver (...) me imagino que sí. Era un hombre que tenía la bolsa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

estaba siempre en reuniones. Por supuesto que lo habrá conocido, claro que sí (...)". Preguntada para que dijera su padre mencionó a Etchebarne por otras circunstancias además de las mencionadas por ella "(...) *que era el presidente de la bolsa. Que le parecía raro que un hombre de ese portal esté haciendo esas cosas (...)"*.

Preguntada por el Dr. Villar, para que diga, sobre el episodio del rasguño de la capucha que le había contado su padre en Caseros, si había más personas allí, si estaban solos o había alguien más presente, la testigo respondió "(...) *generalmente íbamos mi hermana Marcela y mi mamá, porque era día de mujeres. Yo me quedé muy impresionada con lo que dijo, eran esas tres cosas que me acuerdo, por eso lo estoy contando (...)"* (los extractos se corresponden con declaración de Marta Grassi prestada en este debate, el pasado 13 de abril de 2021). -

Asimismo, también ha declarado en el presente debate Luis Alberto José Grassi, quien, a pregunta del Dr. Nicolás Tauber Sanz, luego de recordarle que en otra declaración el testigo había mencionado que su padre reconoció a algunas personas en Campo de Mayo y, en particular, que reconoció a uno de los acusados por su voz, manifestó: "(...) *si lo recuerdo. Reconoció a Etchebarne en uno de los interrogatorios. Entiendo que ya lo conocía a partir del allanamiento del 13 de julio en la empresa. No sé si no lo conocía por alguna citación en la Comisión de Valores (...)"*. Luego, el mismo letrado le preguntó si esto había ocurrido en Campo de Mayo y como luego a conocimiento de los hechos, respondió el testigo: "(...) *a Etchebarne por la voz, al resto de las personas, me lo dijo mi padre, a las otras personas no me dijo como lo obtuvo. Pero me lo dijo (...)"* (cfr. extractos de la declaración testimonial prestada por Luis Grassi, el pasado 20 de abril de 2021).

Por otro lado, en oportunidad de prestar declaración testimonial, Juan Claudio Chavanne, fue



preguntado por el Fiscal para que diga si escuchó el nombre Etchebarne en los interrogatorios y respondió “(...) lo escuché del Fiscal no sé si Basué o Solá, dijeron cuando estaba vendado “Juan Alfredo no seas ridículo”. Nunca lo vi físicamente. Pude escuchar discusiones y preguntas que hacía a otras personas que me las hacían, pero yo no lo veía (...) no escuché el apellido Etchebarne, lo único que escuché fue “Juan Alfredo” y menos lo vi. Para reconocerle la voz lo tendría que haber conocido de antes y no creo haberlo conocido de antes. Yo no creo, no sé si otra persona decía que sí. Yo no creo. Si es otra persona ... si me preguntan si reconozco la voz de Mauro Viale probablemente le diría que sí. O ¿reconoce la voz de Silvestre? la reconocería. Con el no tuve trato. Yo nunca fui a la Comisión Nacional de Valores. Nunca tuve necesidad de ir. Los que iban a la Comisión Nacional de Valores eran Raúl Aguirre Saravia y los directivos de Industrias Siderúrgicas Grassi a pelearse por determinadas cosas que nunca supe en detalle cuales eran (...)”. Preguntado para que diga si por alguna razón supo la presencia de Etchebarne en el lugar, respondió el testigo: “(...) no (...)”.

Asimismo, se le confrontó un extracto de una declaración anterior, brindada en la etapa de instrucción de esta causa ante el Juez Rafecas, en donde Juan Chavanne había mencionado “Juan Alfredo Etchebarne, presidente de la Comisión Nacional de Valores, no lo vi, lo escuché en uno de los interrogatorios. Como yo iba mucho a la Comisión Nacional de Valores a discutir con él, me pareció que la voz era de él, además me hacía preguntas de la Comisión Nacional de Valores y, al respecto, el testigo dijo: “(...) seguramente lo firmé, pero no recuerdo (...) personalmente creo que nunca lo vi a Etchebarne (...) creo que me confundí de persona a donde iba a discutir todas las semanas era al Banco Central de la República Argentina. Nunca, creo que iba a la Comisión Nacional de Valores. No tenía nada que ver





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con mi problema. Mi problema era que los funcionarios que veía me tenían que dar autorización y aprobación para la compra del paquete accionario. Entonces me confundí de funcionario (...)” Se le leyó otro pasaje de su declaración anterior, y se le destacó un fragmento que decía “me tomó declaración Juan Alfredo Etchebarne, presidente de la Comisión de Valores, quien me preguntó por Celulosa y Canale” y al respecto, el testigo respondió: “(...) si está escrito y firmado por mí, es que lo dije. Si me pregunta si yo tuve una reunión con Etchebarne, creo que no (...) nunca lo vi en Campo de Mayo a Etchebarne y creo que nunca lo conocí (...)” (cfr. declaración prestada por Juan Chavanne del pasado 27 de abril de 2021).

En oportunidad de prestar declaración testimonial en este debate, Enrique García Mansilla, a pregunta del Fiscal, para que diga si antes del blanqueo o a través de otras personas detenidas, pudo tomar conocimiento sobre la intervención de la Comisión Nacional de Valores en ese hecho, respondió “(...) En todo el proceso mío desde la detención hasta mi absolució, jamás, jamás, intervino la Comisión Nacional de Valores (...)”

Preguntado por el Fiscal para que diga si antes de su detención conoció a Juan Alfredo Etchebarne: “(...) conocí a Juan Etchebarne. Me citó para declarar en una investigación que estaba haciendo la Comisión Nacional de Valores. No fue Etchebarne el que me interrogó, sino que fueron abogados de la Comisión de Valores. Yo a Etchebarne lo vi después del interrogatorio, estaban haciendo, sobre Industrias Siderúrgicas Grassi, que cotizaban en bolsa. Del banco de Hurlingham no tenía nada que investigar ni mucho menos a los miembros del directorio o de la Gerencia del Banco de Hurlingham porque el Banco de Hurlingham no cotizaba en bolsa. Preguntado para que diga si fue la primera vez lo convocaron por la Comisión Nacional de Valores, respondió “(...) hasta lo que yo sé, la única (...)”.



Preguntado por el Fiscal para que diga si en alguna otra oportunidad conoció a Juan Etchebarne "(...) le acabo de decir que fue la única oportunidad. Después, a lo largo de los años, en estos 45 años, lo debo haber visto una o dos veces, en circunstancias sociales, meramente sociales (...). Preguntado por el Fiscal para que diga si recuerda haber declarado en la causa en la que se juzgó a los comandantes de las Juntas Militares, respondió: "(...) si declare ante la Cámara Federal, como testigo de la Fiscalía, no le pregunten la fecha porque no recuerdo nada (...)". Preguntado por el Fiscal, para que diga si recordó haber mencionado a Juan Etchebarne: "(...) no lo recuerdo. Lo que, si recuerdo que mencioné adrede y a propósito, para reconocer en esa oportunidad la actitud que el General Videla tuvo para con mi padre (...)". Preguntado por el Fiscal, para que diga si declaró alguna vez que escuchó la voz de Juan Etchebarne en sus interrogatorios en Campo de Mayo respondió: "(...) no, no lo recuerdo. No creo que haya podido decir eso. Ponerle nombre y apellido al interrogatorio, hubiera sido un hecho lamentable de mi parte porque tengo buen oído musical, pero no a ese extremo (...)". Preguntado por el Fiscal, para que diga si pudo haber sido así lo que declaró en aquella oportunidad, respondió: "(...) no creo que haya podido sido así, ¿sabe por qué le digo? nuestra detención en Campo de Mayo, no era propiamente Campo de Mayo. Habían construido una especie de cárcel dentro de la cárcel. En esa cárcel, antes de nosotros, habían tenido detenido a mujeres. Presupongo que deben haber sido mujeres acusadas de subversivas. Dentro de los colchones se encontraban papelitos y unas cosas que no recuerdo que decían. Este no era un lugar público. En un momento, para limpiar las cosas que había en los baldes, empezaron a entrar soldados de los que cumplían su año de servicio militar detenidos, porque se negaban a jurar la bandera, portar armas, etc. Generalmente testigos de Jehová que entraban,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

limpiaban y se iban. Entraban muy custodiados (...)". Preguntado por el Fiscal, para que diga por qué lo relacionaba con Juan Alfredo Etchebarne, dijo: *"(...) lo relaciono porque no creo que haya entrado nadie ahí que no fuera milico. Era un lugar muy particular, yo no creo que los militares hubieran permitido a civiles ingresar. Siendo mi padre oficial de marina retirado, no pudo entrar. A mí me sacaron de ese predio para ver a mi padre (...)"*.

Leída que fuera un extracto de una declaración anterior, prestada en el año 1984, en donde había hecho mención a un interrogatorio, que por el tono gritón era evidente que quien le preguntaba era un militar. Que el militar se refería siempre a dos personas y les decía "General" y "Doctor" que "su intuición" era que una de las personas era Etchebarne, al respecto el testigo respondió: "(...) fue en el año 1984, en donde no tenía ni hijos. Eso para que vea lo distante que resulta esa fecha para mí. Que yo haya podido decir y no quiero afirmar sobre lo que Ud. ha dicho, que yo "tenía la intuición" creo que pajarito en esa reunión no estaba yo creo que pajarito no estuvo nunca. Pajarito le decían a Suarez Mason. Tampoco creo que haya estado Etchebarne y si lo dije, habrá sido más producto de la bronca que de la verdad y de la realidad. Además, debo decir que soy un hombre más de cosas tangibles, no tanto intuitivas (...)".

Preguntado por la presidente del tribunal, para que aclare a que se refiere lo de la bronca, respondió: "(...) la bronca era por toda la situación que estábamos viviendo. A esas dos personas y a muchas más. Personas que pertenecían al proceso. Fíjese doctora que, en el Banco de Hurlingham, el síndico, Aurelio Cid, que había sido el síndico había sido subsecretario de coordinación y programación económica en el Ministerio de Economía de Martínez de Hoz. Yo cada vez que pasaba por su celda, lo insultaba. Pobre Aurelio Cid que se agarró una pataleta cardiaca en la detención que lo tuvieron que



llevar de raje a un hospital para que no se muriera. Todo el proceso este es confuso y enredante. Yo lo que siento, es que este tipo de cosas que Ud. están haciendo, a mí me está haciendo mucho daño (...)”.

Se le leyó otro pasaje de la declaración, posterior a la confrontada, en donde el dicente había referido que, en un interrogatorio, que quien le preguntaba -por el tenor de las preguntas- era Juan Alfredo Etchebarne, al respecto, el testigo respondió: “(...) mire, yo no me acuerdo de la voz de Etchebarne. Pero lo que Etchebarne no hubiera podido hacer es tener la voz y el timbre de voz de un milico. Por lo tanto, atribúyalo a una confusión. Atribúyalo a una confusión. Le ruego, no juguemos a la calesita con esto Fiscal, no creo que Juan Etchebarne haya tenido connotación directa en este tema. La Comisión Nacional de Valores no tiene identidad, esto es pura y exclusivamente Banco de Hurlingham y la obsesión de los militares por encontrar el último mango que pudo haber tocado en su mano Graiver (...)”.

Preguntado por el Fiscal, para que diga si recuerda haber tenido una reunión con Juan Alfredo Etchebarne en donde el nombrado le haya mostrado unas fechas de unos pasajes a México, para decirle que no estuvo en Campo de Mayo en la Fecha de sus interrogatorios, respondió: “(...) es posible que haya sido, no lo tengo presente en este momento (...)”.

Asimismo, el Fiscal le confrontó otro extracto de una declaración anterior -en un momento posterior a las declaraciones ya confrontadas- en donde se había retractado respecto de los dichos realizados con respecto Juan Alfredo Etchebarne y luego de la lectura del párrafo, el testigo respondió: “(...) lo que Ud. me acaba de relatar, me trajo muchas cosas a la memoria. La reunión con Etchebarne la mantuvimos, tomando un café cerca de mi casa, cerca de mi club, Newman, tuvimos una reunión, hablamos de estas cosas y Etchebarne me mostró eso. Debe haber sido así, pero, en definitiva, y no sé cuánto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

espontáneo o prefabricado pudo haber sido el libreto de las preguntas que me hicieron, pero vuelvo a repetir lo que dije en un momento dado y veo que Ud. ha soslayado en esta detención mía. Detenidos en Campo de Mayo y no con todos nosotros, sino en un cuarto con todas las comodidades estaban detenidos Alberto Félix Cordeu y Jaime Benedit, hermano de pablo Benedit, marido de mi prima hermana Amelí Peluffo que era secretario de industrias de la nación. Por lo tanto, comprenderá que Etchebarne, de lo bien que hizo para convocarme para juntarnos y demostrarme que él no había estado en Campo de Mayo. Y yo le creo. Es tan hidalgo reconocer el error, como tan absurdo negar su existencia. Yo cometí un error, lo cometí lo ratifiqué. Aquí tienen la ratificación. Me acuerdo perfectamente de la declaración con Rafecas y me acuerdo haber dicho que Roualdés era una bestia en cuatro patas y los militares necesitaban esas bestias para cometer las atrocidades que cometieron. Si hubiese habido gente inteligente, no lo hubiesen podido cometer (...)” (cfr. extractos de la declaración testimonial brindada por el testigo Enrique García Mansilla, el pasado 26 de junio de 2021).

En oportunidad de declarar en este debate, Rosa Dominga Laurito, fue preguntada por el Fiscal, para que diga si supo de otros presos interrogados, que le hayan mencionado que participó Etchebarne, la testigo dijo: “(...) Etchebarne trabajaba en la bolsa de comercio, era el que cuidaba a los accionistas minoritarios, Grassi estaba adentro de los accionistas minoritarios, yo sé, me lo dijo Raúl Aguirre Saravia, no sé si será verdad o no. Parece ser que lo fue a ver a pedirle dinero a cambio de que dejaba las cosas ... a Grassi tranquilo y Raúl lo sacó carpiendo del estudio y le dijo que no le daba nada. Entonces nos mandó a detener. Que lo hayan detenido a Eduardo fue casualidad, cuando fueron a buscar a Raúl preguntaron por quién estaba en la oficina del fondo. Yo no estaba tampoco, le pidieron la dirección y lo



fueron a buscar. Ya sabíamos que Raúl lo habían desaparecido. Así que estábamos esperando que nos fueran a buscar (...)”.

Asimismo, fue preguntada para el Fiscal, para que diga si en algún momento, Eduardo Aguirre Saravia le había mencionado el nombre Etchebarne y la testigo respondió: “(...) Si, yo creo que también a él ... Etchebarne decían que estaba en las torturas, presente (...)”. Preguntada por el Fiscal para que dijera si Etchebarne estaba en los interrogatorios y las torturas, la testigo respondió: “(...) esas son cosas que dicen, uno no sabe si es cierto o no (...)”. Preguntada por el Fiscal para que diga como supo que estaba Etchebarne en lo los interrogatorios, la testigo respondió “(...) nos lo dijeron los guardias. Inclusive, después que declaramos nosotros, los militares se dieron cuenta de que Etchebarne los estaba utilizando a ellos para agarrarnos a nosotros, por intereses de Etchebarne. Entonces cuando vieron que los Grassi no tenían nada que ver, no lo dejaron entrar más. Eso lo vi yo porque un día, golpearon la puerta y yo estaba ahí en la oficina de adelante de la puerta con Correa, con el jefe de la Cárcel, y le preguntaron: ¿quién es? “el Dr. Etchebarne”, le dijo y dice: tengo orden que no lo dejaran pasar y no lo dejaron pasar más. Al principio venía a todos los interrogatorios (...)”. Preguntada para que diga si lo conocía a Etchebarne, dijo: (...) no lo había visto nunca, lo conocí por una foto que había en el diario (...)” (cfr. extractos de la declaración testimonial de Rosa Dominga Laurito, del pasado 29 de junio de 2021).

Preguntada por la defensa de Etchebarne, para que diga si en su vínculo con Eduardo Aguirre Saravia, le había hecho algún comentario en particular respecto de Juan Alfredo Etchebarne, sobre los hechos que relató: “(...) nunca me dijo nada, no estábamos en conocimiento, no era asunto nuestro. No sabíamos más de lo que Raúl nos decía (...)”. Preguntada para que diga, como supo que Etchebarne podría haber estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

presente: “(...) no lo vi, porque estaba con los ojos vendados (...)”. Preguntada por el defensor, para que diga si le contó a los Aguirre Saravia sobre el episodio que narró, en donde le abrió la puerta a Etchebarne, respondió: “(...) creo que sí que se los conté (...)”. Preguntada por la defensa, sobre ese episodio, de la puerta con Etchebarne, la testigo respondió: “(...) yo no le abrí la puerta totalmente, le abrí una hendidura, enseguida con un guardia al lado. El guardia se puso adelante mío y él habló. Yo ni lo vi (...)” Preguntada para que diga en que mes sucedió aquel episodio, la testigo respondió: “(...) habrá sido un mes y medio desde que estábamos ahí, octubre o noviembre (...)”. Preguntada por la defensa, para que diga quien le dijo que había estado Etchebarne en ese interrogatorio, respondió: “(...) los gendarmes, tenían nombres de guerra no los verdaderos (...)” (cfr. extractos de la declaración de Rosa Dominga Laurito, prestada el 6 de julio de 2021).

Ahora bien, transcritos los extractos correspondientes a las declaraciones que forman parte del acervo probatorio reunido en esta causa que, conforme lo han sugerido las acusadoras, colocan a Juan Alfredo Etchebarne presente en los interrogatorios que tuvieron lugar en Campo de Mayo, corresponde proceder con su clasificación y análisis.

Las declaraciones de Raúl Aguirre Saravia y de Isidoro de Carabassa, guardan las siguientes similitudes: han sido incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3 del CPPN; son concluyentes a la hora de afirmar que Juan Alfredo Etchebarne estuvo presente en los interrogatorios a los que, cada uno de ellos, fue sometido en Campo de Mayo; ambos conocían a Juan Alfredo Etchebarne en forma anterior a su secuestro y ambos tenían una enemistad manifiesta con aquél en forma previa a su detención. Finalmente, mientras Isidoro de Carabassa declaró haber visto a Juan



Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, Raúl Aguirre Saravia relató haberlo identificado por su voz.

Es importante destacar al respecto que, ambas declaraciones, en virtud de su modalidad de incorporación al debate, no han podido ser sometidas al contralor de la defensa de Juan Alfredo Etchebarne. Si bien en el apartado correspondiente a la valoración de la prueba nos hemos manifestado en torno a este punto, volveremos a tratar la cuestión más adelante.

Continuando con el análisis de las declaraciones brindadas en este juicio por Marcela, Virginia y Marta Grassi, corresponde señalar que el relato ha sido conteste al afirmar que su padre, René Grassi, les contó (a Marcela y a Marta en una de las visitas que realizaron en Caseros y a Luis) que había podido ver a Juan Alfredo Etchebarne en uno de los interrogatorios que aquél sufrió en Campo de Mayo, a través de un rasguño en la capucha que le habían colocado. Al respecto resulta interesante a los fines de valorar estos dichos atender a dos cuestiones: no obran declaraciones judiciales de René Grassi, toda vez que el nombrado ha fallecido el 23 de septiembre de 1980 y una buena parte del derrotero judicial que constituye el caudal probatorio de esta causa comenzó un tiempo después. Por tal motivo, hemos podido reconstruir los sucesos que colocaran a René Grassi en calidad de víctima, gracias a los testimonios brindados en juicio por sus dos hijas y por su hijo, quienes han relatado los hechos que por los que tuvo que atravesar su familia - y en especial su padre- en calidad de testigos directos y también, han relatado una serie de circunstancias en calidad de testigos "de oídas" tal como ocurrió con el episodio de la capucha.

A los efectos de valorar estas declaraciones, también resulta importante destacar que, si bien Marcela, Virginia y Luis Grassi declararon sobre los hechos que damnificaran a su familia con anterioridad a este debate (cfr. declaración de fs. 1084/5 de la causa 41.712 con fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

27 de junio de 1986 y declaración de fs. 1062/65 prestada el 6 de noviembre de 2011, ambas por Marcela Grassi; declaración de fs.1032/35 prestada por Luis Grassi el 18 de agosto de 2011 y declaración de fs. 1069/73, prestada por Marta Grassi el 7 de septiembre del 2011), lo cierto es que nunca hicieron mención sobre este episodio de la capucha que ahora, llamativamente, introducen en su relato. Únicamente, las declaraciones de Marcela y de Marta Grassi habían afirmado que su padre había podido identificar a Juan Alfredo Etchebarne "por su voz".

Por otro lado, en lo que respecta a Juan Chavanne, podemos advertir que el nombrado ha afirmado en forma concluyente, en este debate, que nunca vio a Juan Alfredo Etchebarne en Campo de Mayo, que tampoco escuchó su apellido durante su cautiverio, que no le hubiese sido posible reconocer su voz porque no lo conocía de antes, que nunca concurrió a la Comisión Nacional de Valores con anterioridad a su secuestro y que, si afirmó que conocía a Juan Etchebarne en una declaración anterior, habría sido producto de un error, porque en ese momento concurría con frecuencia al Banco Central de la República Argentina y no a la Comisión Nacional de Valores como en otro momento había señalado. Refirió que, durante su interrogatorio en Campo de Mayo, escuchó que una persona le decía a otra: "Juan Alfredo".

Similar situación ocurrió en este debate con Enrique García Mansilla quien, afirmó que la Comisión Nacional de Valores no intervino en el proceso que implicó su secuestro, que conoció a Juan Etchebarne antes de su detención, porque lo había citado a declarar en la Comisión Nacional de Valores (aunque no lo interrogó); que luego de su secuestro, lo vio dos veces en reuniones sociales; que no recuerda y tampoco cree que Etchebarne haya estado en Campo de Mayo; que no recordaba la voz de aquél pero que seguramente, no sería como la de un "milico" y que, si en alguna oportunidad dijo algo que colocara a



Etchebarne en Campo de Mayo, lo atribuyó a una confusión.

Ahora bien, el análisis de ambas declaraciones merece un tratamiento conjunto, porque - aquí de nuevo- aparece una similitud importante a los efectos de valorar la prueba: ambos se retractaron con respecto a los dichos formulados en sus declaraciones anteriores, exclusivamente, en lo que respecta a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne mientras eran interrogados. Sin dudas este cambio abrupto en relación a una circunstancia, que, por cierto, resulta determinante para la construcción de la imputación del imputado Etchebarne, debilita sensiblemente la fuerza probatoria de aquellos testimonios.

En el caso de Enrique García Mansilla, su declaración ha presentado variaciones significativas con respecto a este punto, entre la brindada en oportunidad de declarar en la causa 41.712 y en la etapa de instrucción de este procedimiento (cfr. declaración de fs. 449/501 prestada el 17 de diciembre de 1984 en el marco de la causa 41712 y declaración de fs. 930/37 prestada el 14 de junio del 2011).

Luego, en una ampliación que aquél formulara respecto de su declaración anterior en la etapa de instrucción, explicó los motivos por los cuales se retractaba respecto de sus manifestaciones previas (cfr. ampliación de la declaración de fs. 2001/vta. prestada el 3 de junio de 2013) dichos que fueron contestes con los mantenidos en este debate.

La declaración del nombrado en el debate, ha introducido un factor de especial interés, puesto que ha manifestado lo siguiente: *"(...) Tampoco creo que haya estado Etchebarne y si lo dije, habrá sido más producto de la bronca que de la verdad y de la realidad (...)"*. Tal afirmación permite a los suscriptos tomar dimensión de la tensión que existía entre Juan Alfredo Etchebarne y muchas de las víctimas de este caso. Evidentemente, había un clima de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

enemistad que incidió, de algún modo, en los relatos que posteriormente formularon las víctimas sobre los hechos.

En el caso de Juan Chavanne, las manifestaciones realizadas en el debate han sido contrarias a lo referido en su declaración prestada en la etapa de instrucción, oportunidad en la que afirmó haber escuchado a Juan Alfredo Etchebarne en sus interrogatorios, circunstancia que había podido determinar por su voz, que iba mucho a la Comisión Nacional de Valores a discutir con él y por eso, le había parecido que era el (cfr. declaración de fs. 957/66 del 23 de junio de 2011) y también en oportunidad de realizar la inspección ocular en Campo de Mayo que tuvo lugar a lo largo de la etapa de instrucción, cuya reproducción ha sido proporcionada por el Fiscal al momento de alegar en el juicio.

Por su parte, Rosa Dominga Laurito ha señalado en este debate que fue interrogada en Campo de Mayo por Juan Alfredo Etchebarne; que no lo vio porque tenía los ojos vendados, que supo que era él porque un guardia le había contado, que estando en la oficina de Correa pudo escuchar que se anunciaba y pudo verlo por la hendidura de una puerta, aunque no lo dejaron pasar y que no lo conocía con anterioridad a su secuestro, que luego lo pudo reconocer en una foto que apareció en un diario, sin dar mayores precisiones en torno a esta última afirmación.

Los dichos que anteriormente fueran transcritos con respecto a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne durante su interrogatorio, y el episodio de la oficina no fueron mencionados en las declaraciones que la nombrada prestó con anterioridad (cfr. fs. 822/29 y fs. 954/955 de la 41.712), por otro lado, al finalizar su declaración, la defensa del imputado Juan Alfredo Etchebarne solicitó, se oficie a los principales periódicos de la época a los efectos de que se informe sobre la publicación de fotos del aquí imputado y las respuestas obtenidas a partir de



aquella diligencia, no permitieron corroborar los dichos que la testigo había señalado en ese aspecto (cfr. informes agregados al trámite digital de la presente causa el 3 de marzo del 2022).

El Fiscal afirmó en su alegato que Rosa Dominga Laurito había declarado en este debate que a Eduardo Aguirre Saravia lo había interrogado Juan Alfredo Etchebarne, sin embargo, no surge de los dichos de la nombrada esa información. Por el contrario, a preguntas de la defensa, para que diga si en atención a su vínculo con Eduardo Aguirre Saravia, le había hecho algún comentario en particular respecto de Juan Alfredo Etchebarne, ella respondió: *“nunca me dijo nada, no estábamos en conocimiento, no era asunto nuestro. No sabíamos más de lo que Raúl nos decía”*. Si bien es cierto que, con anterioridad, el Fiscal le había preguntado a la testigo si en algún momento, Eduardo Aguirre Saravia le había mencionado el nombre Etchebarne, y la testigo respondió *“Si, yo creo que también a él (...) Etchebarne decían que estaba en las torturas, presente”*, la realidad es que esta respuesta no es concluyente como la que brindó en forma posterior a instancias de la defensa.

Además, no podemos pasar por alto que, Eduardo Aguirre Saravia, en ninguna de las declaraciones que se encuentran incorporadas por lectura al debate mencionó a Juan Alfredo Etchebarne dentro en su relato (cfr. fs. 952/953 y el careo de fs. 1260/vta. de la causa 41.712), tal circunstancia, es conteste con los dichos de Rosa Dominga Laurito brindada al defensor de Juan Alfredo Etchebarne al momento de ser contra examinada.

Antes de continuar, dejaremos en claro que no se han detectado testimonios falaces, en el sentido estricto del término, en este juicio, sino simplemente, divergentes, producto lógico de las diferentes apreciaciones y percepciones, que, como tales, no pueden dejar de ser subjetivas. Especialmente en este debate, las víctimas y sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

familiares han declarado en numerosas oportunidades y en diferentes contextos, circunstancia que tampoco puede ser dejada de lado a la hora de apreciar sus dichos en forma conglobada, como tampoco debemos perder de vista que la objetividad de sus relatos se advierte disminuida por encontrarse abarcados por las disposiciones generales de la ley, sin perjuicio del juramento de veracidad prestado.

Quienes suscribimos este voto, asumimos que la realidad narrada por diferentes personas no siempre es la misma ante un suceso único y ello, puede deberse a diversos factores, algunos vinculados con la subjetividad inherente de quien declara, el transcurso del tiempo, las experiencias vividas y/o lo traumático de los acontecimientos; circunstancias todas que operan sobre la concentración de ciertos recuerdos, por sobre otros.

Retomando el razonamiento, hemos transcripto las declaraciones que las acusadoras han utilizado como prueba para fundar su postura y a su vez hemos destacado ciertos factores que operan sobre su valoración. Por ello, no nos encontramos en condiciones probatorias de confirmar con la certeza necesaria para esta etapa definitiva del proceso que la presencia de Juan Alfredo Etchebarne durante los interrogatorios a que fueron sometidas las víctimas cautivas en Campo de Mayo fue probada.

Ello, toda vez que una sentencia de condena, debe cimentarse, inexorablemente, sobre una multiplicidad de pruebas concordantes y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la reconstrucción histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, extremos que en el caso no han podido ser acreditados con ese alcance.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que varios de los testimonios más concluyentes, han sido incorporados por lectura al debate por la causal prevista en el art 391 inc. 3 del CPPN, circunstancia



que no ha permitido contar con la *“oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra”* (cfr. TEDH, caso Saidi vs Francia, Seria A, n° 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993. También en el caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España, serie A, N° 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988). Recuérdese que, a partir de los lineamientos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *“Benítez”* no es posible que este tipo de pruebas constituyan un único cauce probatorio para tener por probada la existencia de un hecho.

Tal circunstancia, en modo alguno las invalida como prueba, por el contrario, han sido admitidas y también valoradas en este voto, sin embargo, a la hora de llevar a cabo el proceso de justipreciación, ellas no pueden constituir, en modo alguno, un único camino probatorio para probar un hecho, que, en este caso, era la presencia de Juan Alfredo Etchebarne interrogando en Campo de Mayo a las víctimas.

Señala L. Ferrajoli que: *“(…) para que el juicio no sea apodíctico, sino que se base en control empírico, es preciso también que las hipótesis acusatorias, (…) sean concretamente sometidas a verificación y expuestas a refutación, de forma que resulten convalidadas solo si resultan apoyadas por pruebas y contrapruebas según la máxima nullum indicium sine probatione (…)”* (cfr. Ferrajoli Luigi, *“Derecho y Razón”*, Ed. Trotta S.A., Madrid, 1995, pág. 37).

Ocurre en el caso, que tampoco se ha podido advertir la existencia de un cauce probatorio alternativo, puesto que, en lo que respecta a la acreditación de este hecho en concreto, las declaraciones que se reprodujeron en el debate y que efectivamente pudieron ser sometidas a un contralor adecuado, han sido erráticas en sus contenidos. Es interesante advertir que los testimonios directos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las víctimas que, en los albores del proceso, habían ubicado a Juan Alfredo Etchebarne presente durante los interrogatorios en Campo de Mayo, cambiaron sus versiones.

Por otro lado, quienes comparecieron al debate a brindar testimonios de oídas sobre este punto, han incluido dentro de sus relatos, episodios que, en anteriores declaraciones, no habían estado presentes, por lo que su fiabilidad aparece, cuanto menos, menoscabada. La fuerza probatoria de los testimonios de oídas, con respecto a los testimonios directos, no resulta idéntico, puesto que los segundos, requieren para acercarse al valor de los primeros un mayor poder explicativo, una rigurosidad y cautela distinta para construir la fortaleza de la prueba testimonial a los fines de habilitar una condena penal.

Frente a todas las consideraciones efectuadas sobre los testigos y sus declaraciones, surge la tarea de los jueces al momento de valorar la prueba producida en el debate, que equivale a sopesar el contenido material del testimonio brindado, su valor probatorio, o en palabras de Julio Maier: “su *crédito* como información sobre los hechos objeto del procedimiento” (cfr.: Julio B.J. Maier, “*Derecho Procesal Penal*, Tomo III, El Puerto, Bs. As., 2011, pág. 144).

Ello toda vez que, el modelo de la *sana crítica racional* ignora toda regla que fije condiciones bajo las cuales debe apreciarse cada uno de los elementos probatorios, tal ocurría en el sistema de prueba tasada. Por el contrario, nuestra normativa legal vigente no incluye condicionamientos ni parámetros rígidos para que los magistrados ponderen con mayor o menor credibilidad al testigo o a su testimonio, aunque sí deben guiarse por los principios de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. arts. 206 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).



A partir del minucioso análisis de la totalidad de las probanzas sobre la que sustentaron sus pedidos condenatorios las acusadoras y de las reflexiones y conclusiones a las que arribamos, no hemos logrado determinar que Juan Alfredo Etchebarne haya participado en los hechos por los que fuera requerido a juicio, ocurridos en Campo de Mayo en la época referida. En efecto, consideramos que los elementos de juicio con los que contamos no alcanzan el umbral necesario capaz de permitir la atribución de responsabilidad penal y por ello, en estricta aplicación del principio contemplado en el art. 3 del CPPN, debe adoptarse un temperamento absolutorio a su respecto.

Este es nuestro voto. -

III. b. Disidencia sobre la situación de Juan Alfredo Etchebarne.

El Dr. Adrián Federico Grünberg dijo:

En relación al enjuiciado **JUAN ALFREDO ETCHEBARNE**, he de dejar sentada mi disidencia aun cuando la decisión conjunta de mis colegas haya sellado la cuestión. Para ello, habré de señalar los principales elementos de cargo que me han persuadido de arribar a un pronunciamiento condenatorio a su respecto.

a) En forma liminar, efectuaré ciertos señalamientos sobre el modo en que he valorado la prueba reunida en el debate, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, que, sin dudas, involucran **graves violaciones a los derechos humanos**.

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos.

En principio, cabe citar el fallo "*Videla*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones resultan aplicables al presente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

decisorio, pues en lo que aquí importa, se sostuvo que: **"... No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos."** (C.S.J.N., Fallos 341:336, rta. el 10/04/2018, considerando 7º; con el resaltado aquí agregado).

Así, vale decir que, al haberse cometido las acciones ilícitas examinadas en este juicio, en el marco de un plan sistemático represivo que, entre sus principales características, fue llevado a cabo por el Estado con el objetivo de que los protagonistas de dichos crímenes permanecieran impunes, deben prevalecer como medios de prueba los testimonios de las víctimas directas que padecieron ese accionar, así como de sus familiares o allegados.

Está claro que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico, y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido contralor, y su posterior valoración, para garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe realizar un examen crítico con relación a esos elementos probatorios y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate oral y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables.



El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la “**sana crítica racional**”. La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que, en la mayoría de los procesos, la “prueba testimonial” supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así porque, como señaló Cafferata Nores, con cita en Florián, no debe soslayarse que: “...Como el proceso se refiere “a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana”, es **natural e inevitable** que se lo represente mediante vivas narraciones de personas”. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero **estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba...**” (cfr. Cafferata Nores, “La prueba en el Proceso Penal”, pág. 94).

En este tren de ideas, no puede dejar de mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, *in re* "Casal", rta. el 20/9/2005, considerando 30).

Pero siendo evidente que algunos de los testimonios recogidos en el debate -ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual o escrita- fueron vertidos décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar esos testimonios; vale decir, al realizar el ejercicio de la "crítica interna" de la fuente histórica del que habla nuestro máximo Tribunal en el fallo citado.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador "Marc Bloch", cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe: *"...no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria..."*.

Y agregaba: *"...Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante."* (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).

Sobre la base de tales apreciaciones, cabe reiterar que en procesos que involucran graves violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.

Pues bien, es claro que *"...por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia*



y naturaleza de un hecho" (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama "las generales de la ley", no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el artículo citado.

Sobre las declaraciones testimoniales, Clariá Olmedo, enseñaba que: *"...En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse **testigo** a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles"* (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.; "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

En esa línea argumental, este juzgador ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de las testigos, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

global que pudo hacerse de esas declaraciones, junto con la restante prueba recabada en el debate.

Cuadra agregar que, además de los testimonios que se escucharon en el debate, se añadieron otros medios de prueba, de índole documental, que contribuyeron a completar el cuadro probatorio por el cual tengo por acreditados los hechos objeto de este plenario.

En este marco, es lógico que varios de los testigos especificaron qué datos habían percibido en forma directa y qué otros habían conocido por comentarios de familiares y terceros.

Esta forma de analizar cada testimonio se ha aplicado en los casos que comprenden la plataforma fáctica de este debate, cotejando las declaraciones con lo expresado por otros/as damnificados/as, lo que fue conformando el plexo probatorio de cada caso. Y el hecho de que pudieran existir diferencias entre algunas declaraciones evidencia que no se confeccionó a coro un único relato.

Esto no hace más que reafirmar la credibilidad de las personas que declararon, descartando cualquier manto de sospecha sobre la objetividad de sus testimonios o algún condicionante al respecto.

En tales condiciones, **no es posible sostener que hubiera existido un complot pergeñado en contra del imputado Etchebarne.**

En este punto, ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la **causa n° 13/84**, se afirmaba que: “[e]l valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina...”; y agregaba: “[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan



rastras de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.”.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985).

En tal orden de ideas, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado por la referida Cámara Federal, en el marco de la **causa n° 44**; al afirmarse que: *“...De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos...”.*

“En la causa seguida contra los ex-comandantes [de la Junta Militar], el Tribunal ha respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis: esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos. Ello así porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art.250) y admite el testigo “de oídas” (art. 268, inciso 3°); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora.”.

“También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimonio.”.

*“Para Francois Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término cabe preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o perspectiva. **Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan.** Los errores sobre circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florián habla de un “común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta”; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios (“La apreciación judicial de las pruebas”, Edit. “La Ley”, Buenos Aires, 1967, pág. 408).”.*

“Y en otro lugar expresa el mismo autor: “Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle accesorio. Por ejemplo: ‘A declaró erróneamente que el inculpado llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo tanto,



también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in ómnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos. Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo. "op. cit., pág. 370".

"A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Edit. Zavallía, Buenos Aires, 1976, T° II, pág. 136)." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. el 2/12/1986; con el énfasis aquí agregado).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A ello debe añadirse que, en rigor de verdad, los testigos en general y más cuando han resultado víctimas, declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades. Ello, no obsta a que se puedan calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

Cabe recordar la doctrina que emana del fallo "Casal" de la C.S.J.N., que, al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: *"...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia... En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis..., vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su*



favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente." (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30).

Con relación a todo el material documental, ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó una fuente de prueba útil, en el sentido explicado.

Con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la "sana crítica racional", que según enseñaba Vélez Mariconde, "...consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 361 y ss.).

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la regla de la "sana crítica", asentó que: "...La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado." (cfr. C.S.J.N., in re "Casal", ya citado).

Así entonces, realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas explicadas, **he llegado a la plena certeza sobre la responsabilidad penal que le cupo al enjuiciado Etchebarne en los hechos por los cuales fuera acusado.**

b) Sentado cuanto precede, tal como lo he adelantado, pasaré a señalar y meritar los principales elementos probatorios que me han llevado, sin hesitación, a votar por un pronunciamiento condenatorio respecto de **JUAN ALFREDO ETCHEBARNE.**



En primer lugar, por su evidente importancia, caben traer a colación las declaraciones testimoniales que en el llamado "Juicio a las juntas" (causa n° 13/84) brindaran tres de las personas damnificadas en el marco de la presente causa.

Me refiero a los testigos Isidoro de Carabassa, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Luis Arnoldo Grassi; los tres ya fallecidos pero cuyos testimonios fueron incorporados al debate en forma audiovisual, pues han declarado sobre los hechos en cuestión ya en aquel histórico juicio llevado a cabo en el año 1985.

De aquellos registros audiovisuales, exhibidos en el debate por el Dr. Alagia en su alegato, puede extraerse que:

ISIDORO DE CARABASSA, quien en ese entonces tenía 46 años y dijo ser ganadero; expresó, en lo sustancial, que a partir de mediados de noviembre de 1978, estando detenido en la prisión de encausados de Campo de Mayo, fueron interrogados por los militares, que estaban sentados frente a un escritorio, en un cuarto, y los detenidos en una silla, en frente, esposados.

Refirió que en dos de los interrogatorios a los que fue sometido había gente que no eran militares; en una estaba el señor **Juan Alfredo Etchebarne**, de la Comisión de Valores, con otra persona.

En el otro interrogatorio estaba un señor que después reconoció en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que se llamaba Solá.

Al ser preguntado en aquel juicio cómo sabía que una de esas personas era Etchebarne, Carabassa respondió: "Porque lo ví, lo conozco y tuve un interrogatorio con él, me hizo como veinte preguntas".

Agregó que estos civiles estaban sentados a la par que los militares en el escritorio; Solá estaba a la derecha del que estaba en el medio, que presidía, que era Gatica. Solá en un momento dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que si lo llegaban a tocar (al testigo), se levantaba y se iba.

Luego reiteró que vio allí a Etchebarne, quien estaba acompañado de otra persona, que no sabía quién era.

RAÚL RAMÓN AGUIRRE SARAVIA, abogado, de 57 años, relató que los interrogatorios eran muy violentos, en los que fue golpeado muchísimo, lo patearon, y **el que lo interrogaba, la voz, era de Juan Alfredo Etchebarne, quien en ese entonces era el presidente de la Comisión de Valores.**

Explicó que conocía la voz de Etchebarne porque había discutido con él varias veces en los procedimientos que había hecho en Industrias Grassi, donde él era abogado.

Agregó que todos **los interrogatorios los conducía Etchebarne**. Que en una oportunidad en que lo estaban golpeando y que **sus respuestas no fueran de acuerdo a lo que Etchebarne quería, éste les pidió que lo golpearan más.**

Relató que fue tirado al suelo, que le tiraron agua y le hicieron pasar corriente eléctrica por el cuerpo, que se desmayó. Lo que buscaban era que declarara en contra de los integrantes de Industrias Grassi.

Refirió que así pasaron varias sesiones en las cuales, con los ojos vendados y atado de pies y manos, **"seguía el Dr. Etchebarne haciendo los interrogatorios"**.

También dijo que en una oportunidad escuchó una voz que lo insultó, que le dijo "de todo" y, cuando terminó el interrogatorio, **le pareció conocer la voz del Dr. Garris, que en ese entonces era el abogado de la Comisión de Valores.**

Relató que una mañana lo habían sacado, vendado y atado, en el baúl de un auto y lo llevaron a un lugar donde **"otra vez me tomó declaración el Dr. Etchebarne, me hizo una especie de careo con René Grassi"**. Que lo golpearon y luego lo arrastraron, le



hicieron caminar y lo llevaron a un lugar que, cuando le sacaron las vendas, vio que era de nuevo su celda

También refirió que las persecuciones a Grassi por parte de Etchebarne empezaron a través de la Comisión de Valores, les hizo todos unos sumarios que luego resultaron nulos, anulados por la Cámara Federal de Rosario. Que empezaron a hacerles inspecciones de impositiva, del Banco Central, de la Caja de Jubilación, empezaron a presionar. Por ello fue con el presidente de Industrias Grassi, Ingeniero Luis Grassi, a ver al Fiscal de Investigaciones Administrativas, Dr. Massué, a quien le expusieron el caso por escrito sobre la persecución de Etchebarne. Que era una infamia, pero empezaron las publicaciones en contra de la empresa. Que la empresa sacó una solicitada en el diario La Prensa e inmediatamente, ese mismo día, fueron secuestrados.

Al ser preguntado si mientras estuvo en la prisión de Campo de Mayo siguió siendo interrogado, respondió que sí; fue interrogado una vez y esa otra vez que lo metieron en el baúl de un auto. Que **en esas dos veces el interrogatorio se lo hizo Etchebarne.**

Luego fue llamado una o dos veces más, a cara descubierta, con dos Tenientes Coroneles. Agregó que en tres o cuatro oportunidades los encerraron en la celda, les dieron papel y les hacían declarar, que escribieran y narraran todos los hechos.

Recordó que, en el último interrogatorio que le hizo **Etchebarne**, gritó a los militares que los estaban usando para fines distintos y escuchó una voz que dijo "no lo toquen más", entendiendo que sería la voz de algún militar.

LUIS ARNOLDO GRASSI, Ingeniero, de 64 años, relató que, a su juicio, **todo eso ha sido una connivencia entre personas que pertenecían al equipo económico y el Ejército. En ese sentido, mencionó al presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne, el vicepresidente del Banco Central, Christian Zimmermann; de ellos pudo dar**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

realmente seguridad que en connivencia con el Ejército *"desataron esta monstruosidad"* debido a que ellos no quisieron sino tratar que su empresa no sufriera una pérdida y un deterioro.

Que se los imputaba como subversivos porque, en determinado momento, como presidente de la empresa, se enteró que un deudor se había presentado en cesación de pagos y ofrecía para pagarles el 98% de las acciones de un banco, que resultó ser el Banco de Hurlingham.

Explicó que averiguaron tanto en la presidencia de la nación como en el Banco Central y les dijeron que no había problemas en que compraran el banco, aclarando que ellos no tenían ningún interés en ser banqueros; solo querían cobrar lo que se les debía. Entonces consiguieron empresas y bancos para asociarse y ellos quedarían como una minoría.

Que el tercer paso era conocer el precio del banco y les fue cotizado en doce millones de dólares. La deuda de Juan Claudio Chavanne era de siete millones de dólares y sabían que había que pagar cinco millones de dólares a la CONAREPA, entonces las cifras más o menos funcionaban.

Que Chavanne les dijo que estaba gestionando para traspasar las acciones del banco, entonces ellos decidieron pagar la deuda de Chavanne en cheques certificados, al presidente del banco y en presencia del síndico y el gerente general. En pocos días se hizo la estructura de compra y el escribano se encargó de avisar tanto al Banco Central como al CONAREPA.

Que ahí "se desató la ola de furia" del Sr. Juan Alfredo Etchebarne que apareció en nuestras oficinas el 13 de julio con una orden de allanamiento. Él encabezaba la comisión con gente de la Comisión Nacional de Valores; se retiró y volvió a la hora con personas de la comisión de delitos económicos de la Policía Federal, con el Comisario González a la cabeza. Pusieron franjas en todas las oficinas y al



día siguiente fue una cantidad de inspectores del Banco Central.

Que la desesperación del señor Etchebarne era encontrar de qué manera habían sido asentados y habían salido de su empresa los cheques con los que se había pagado el Banco de Hurlingham. También perseguía demostrar que trabajaban como una financiera, eso explicaba la presencia de los inspectores del Banco Central. Como si eso fuera poco, el 9 de agosto, cincuenta y cinco inspectores de la DGI arrasaron todas sus oficinas y sus fábricas, ubicadas en Rosario y en Mendoza, y los escritorios en Buenos Aires y en Rosario.

Dijo que *"era una Blietzkrieg de alguien que quería destruirnos. Yo creo porque le habíamos dado a ese banco un valor cierto. Que aquello que se pensaba comprar por cero pesos, tenía un valor no menor a 12 millones de dólares. Y lo que **trató de hacer este señor Etchebarne** fue, en primer lugar, de que el Banco Central decretara de que nosotros funcionábamos como financiera y así no fue; sino que el Banco Central dictaminó que no, que en nuestra empresa no se realizaban operaciones de intermediación financiera"*.

Continuó diciendo que las publicaciones periodísticas eran escandalosas, con eso (Etchebarne) perseguía que sus clientes de la empresa dejaran de comprarles y que los bancos les cerraran los créditos. **Que ninguna de esas cosas las consiguió, solamente (Etchebarne) tuvo éxito en la denuncia que hizo ante el juez Sarmiento, cuya fecha de presentación era dudosa; porque quiso que se hiciera cargo Sarmiento para que le diera lentitud a la causa y le permitiera a él seguir accionando en forma violenta e ilegal con inspecciones de todos los días a la empresa buscando y fabricando elementos para hacer un sumario que dio como resultado la suspensión en la Bolsa de las cotizaciones de las acciones de la empresa.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que como todo eso no dio resultado, habiéndose (Etchebarne) declarado el adalid y el defensor de los accionistas minoritarios, que se presumía que habían sido perjudicados, esto se le terminó cuando el 14 de septiembre iba a salir publicada en todos los diarios una solicitada de la empresa donde se decía que los accionistas mayoritarios habían hipotecado por un valor del doble de lo que eventualmente podrían haber sido perjudicados los minoritarios y que además todos los bienes de los accionistas mayoritarios los ponían a disposición de la empresa para garantizar a los minoritarios. Esto iba a salir publicado el 14 y el día 13 a la noche fue encarcelado su hermano (René Grassi).

Más adelante, refirió que **era vox populi que tanto Etchebarne como Zimmermann habían tenido gran interés en la compra del Banco de Hurlingham.**

A otra pregunta, expresó que por los guardias de Campo de Mayo supo que el juez Sarmiento asistió varias veces al lugar donde trabajaban los miembros de la Comisión Nacional de Valores y los del Banco Central.

Ahora bien, como primer eje de análisis respecto de los tres testigos-víctimas mencionados, cabe señalar en forma indudable que sus respectivos dichos merecen, según mi criterio, una total credibilidad, **ubicando al enjuiciado Etchebarne en la misma escena en donde se produjeron las privaciones ilegales de la libertad y los interrogatorios;** esto es, la entonces prisión de encausados de Campo de Mayo (cfr. declaraciones de Aguirre Saravia y De Carabassa) y, a su vez, presentando la versión de una posible finalidad u objetivo por parte de aquel (cfr. declaración de Luis Arnoldo Grassi).

En efecto, de la observación de los audiovisuales es dable advertir la veracidad con la que han relatado sus vivencias y contestado las preguntas que le fueron formuladas, sin que quepa



siquiera resquicio alguno para pensar o deducir alguna especie de complot pergeñado al solo efecto de perjudicar -injustamente- al imputado Etchebarne.

Al mismo tiempo, cabe tenerse en cuenta y justipreciar debidamente, la circunstancia histórica y coyuntural en la que aquellas víctimas estaban declarando. Estamos hablando del año 1985, pocos años después de los hechos y aun cuando, sin dudas, existía efectivamente el denominado "poder residual" tan citado en los últimos tiempos. En tal sentido, ese "poder residual" quedó luego patentizado con los conocidos acontecimientos ocurridos en la Semana Santa de 1987 y la posterior sanción de la denominada ley de "obediencia debida" (ley nº 23.521).

Por otra parte, en el juicio mencionado también declararon, en forma testimonial; el entonces Coronel -retirado- Roberto Leopoldo Roualdes, los Coroneles Raúl Alberto Gatica y Francisco Obdulio D'Alessandri, así como el Comandante Principal de Gendarmería Víctor Enrique Rei (todos a la fecha fallecidos).

Surge así de las respectivas transcripciones de sus declaraciones en dicho juicio (incorporadas como prueba al debate):

ROBERTO LEOPOLDO ROUALDES, para la época de los hechos Coronel del Ejército, declaró que intervino en la investigación "*...a raíz de una **denuncia desarrollada por la Comisión de Valores en el fuero penal... sobre la intervención del Banco de HURLINGHAM, la compra del Banco de HURLINGHAM por el Señor CHAVANNE en función de un retiro de capital, aproximadamente... 10 millones de dólares...***" (resaltado agregado).

Expresó que la investigación le fue encomendada por el General Suarez Mason; que como no tenía preparación completa para ello, pidió que se consiguieran los peritos.

Reconoció su firma a fs. 309 de la causa nº 40.528, en la que, con fecha 13 de septiembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

1978, se daba inicio a la "PREVENCIÓN MILITAR con el fin de constatar presuntas violaciones a la Ley Nro 20.840".

Respecto de dicha "prevención", explicó que "...no todo el mundo [de los investigados] prestó declaración con el suscripto, o prestó declaración en función de **los interrogantes que formulaban los cuatro peritos del Banco Central y los cuatro peritos de la Comisión de Valores**" (resaltado agregado).

Preguntado si había efectuado alguna explicación ante los "Comandantes" de las distintas Armas, sobre la marcha de "este proceso", respondió que "...yo efectué exposiciones prácticamente desde el 15 de Setiembre hasta esta fecha que figura en este informe... al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, se hizo una exposición final de recomposición con **el encuadramiento jurídico que correspondía a cada uno de los integrantes, desarrollado por los peritos en función de la aplicación y de algunos abogados de la Comisión de valores quienes eran los que tenían la experiencia necesaria y pertinente para un tema de este calibre, esa exposición... donde participaron el Doctor Rene Garris, unos de los Oficiales que me acompañaba y un perito del banco Central y un perito de la Comisión de Valores que no recuerdo, esa exposición duró largo tiempo, casi cuatro horas y se me ordenó que tuviera el equipo listo para hacerle la exposición al Señor Presidente de la República en ese momento,... todas las actuaciones... y un volumen muy grande... de documentación contable... se entregó a los poquísimos días de esta elevación y de esta exposición al Señor Comandante en Jefe del Ejército que era el General VIOLA, después de esa exposición, fue entregada la causa al Juzgado Federal con un gráfico donde estaba toda la causa graficada**" (resaltados aquí agregados).

Luego fue preguntado: "**Tuvo usted alguna conversación personal con el Teniente General VIDELA,**



en su calidad de Presidente de la República, sobre este tema." A lo que respondió:

"La conversación personal, no Señor Presidente, le tuve que formalizar toda la exposición tal cuál ordenó en su momento el Comandante en Jefe del Ejército con la presencia de todos los peritos, donde en ese momento él fue interrogando a cada uno sobre el encuadre jurídico que le daban a cada una de las figuras y que se desprendía de esas actuaciones que es la causa madre que ahora inicia esta" (resaltados agregados).

También fue interrogado si "solicitó disposiciones de personas al Poder Ejecutivo Nacional", a lo que Roualdes respondió:

"Solicitamos elementos de peritaje al Señor Comandante del Cuerpo, él mantuvo una conversación telefónica con el vicepresidente del Banco Central y con el Presidente de la Comisión de Valores... ambos, el Vicepresidente del Banco Central y el Presidente de la Comisión de Valores, me pidió que mandara un documento para tener un elemento de juicio ante los Directores respectivos, y se mandó un radiograma solicitando la, con la nómina de los señores peritos, que fueron cuatro por el Banco Central y cuatro por la Comisión de Valores" (resaltados agregados).

Preguntado "Cómo se canalizaban las órdenes de detención, verbalmente o por escrito", respondió:

"A medida que los señores peritos desarrollaban cuestionarios de interrogantes y que el personal que estaba detenido iba respondiendo los cuestionarios al cual se refería a gran cantidad de documentación contable y técnica, se requería esa documentación al Banco de Hurlingham, a su interventor a la CONAREPA y de ahí, del análisis de esa documentación se desarrollaba el requerimiento al Comandante del Cuerpo, al cual había que informarle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

prácticamente día a día de lo que se iba haciendo"
(resaltados agregados).

El Coronel **RAÚL ALBERTO GATICA**, que para la época de los hechos revestía como Teniente Coronel, también declaró en aquel juicio.

Preguntado sobre cuál era el objeto de su actuación en relación al grupo "Chavanne- Banco de Hurlingham- Grassi", respondió que:

"Se nos comunicó que lo que teníamos que investigar era la transferencia -si mal no recuerdo, la cifra era de 10 millones de dólares- que habían sido transferidas de Industrias Siderúrgicas GRASSI a través del Señor Juan Claudio CHAVANNE para la compra del Banco de HURLINGHAM, y que posiblemente habían sido transferidas a la organización Terrorista Montoneros, por el grupo GRAIVER."

Al ser preguntado sobre qué tipo de preparación tenían en su grupo para este tipo de investigación, dijo que:

"Debo aclarar Señor Presidente, que ni bien prácticamente tomamos contacto con el tema, le expusimos a nuestro jefe directo -el Señor Coronel ROUALDES- en una reunión que teníamos, que no estábamos capacitados, dado lo complicado que resultaba para nosotros, por ser del Cuerpo de Comando, esta situación, motivo por el cual, a posteriori se nos asignaron un equipo de técnicos profesionales del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores."

Respecto de las "detenciones", Gatica refirió que:

"Nosotros no determinábamos a quienes deteníamos, sino que era un requerimiento de estos asesores que mencioné recién, que nos hacían, que nosotros los trasmitíamos al Comando, después se nos daba la orden de concurrir a efectuar las detenciones, no llevábamos orden de allanamiento..."



Al ser preguntado por medio de quién se canalizaban las inquietudes de los asesores mencionados, respondió que:

*"...todo **pedido de estos dos grupos de asesores "Banco Central" y "Comisión Nacional de Valores" las recibíamos** prácticamente al finalizar las tareas, y en una exposición que normalmente era hecha por el Jefe del Equipo que mencioné, el Coronel DALESSANDRI, al Señor Coronel ROUALDES, se le dan los informes de todo el día y los requerimientos"* (resaltado aquí agregado).

Acerca de la concurrencia del juez Sarmiento a Campo de Mayo, Gatica refirió que:

*"...concurrió -por lo menos en una oportunidad- que fué una exposición sobre **un gráfico muy grande que se había hecho donde estaban señaladas todas las interconexiones que se habían sido detectadas de Industrias Siderúrgicas GRASSI y Banco de HURLINGHAM,** no recuerdo si había otra..., exposición que estuvo a cargo la introducción del Coronel ROUALDES, y la parte legal el **Doctor GARRIS"*** (resaltado agregado).

Del mismo modo declaró el Coronel **FRANCISCO OBDULIO D´ALESSANDRI**, quien al momento de los hechos también revestía como Teniente Coronel.

Preguntado sobre "la investigación llevada a cabo respecto del grupo económico CHAVANNE, BANCO HURLINGHAM, GRASSI", refirió que su jefe directo era el Coronel Roualdes y, en cuanto a los interrogatorios, dijo que:

*"...en alguna circunstancia fueron interrogados por mí y ese interrogatorio se llevó a cabo a través de **cuestionarios formados o conformados por interrogantes que tenían una comisión de peritos, técnicos específicos diría yo en la materia económica, al cual debimos recurrir** en su momento para poder sobrellevar esa tarea"* (resaltado agregado).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Preguntado a qué organismo pertenecían esos peritos, dijo **"a la Comisión de Valores y al Banco Central"**.

De aquellos peritos, recordó los nombres de "BERINI" y de "ESPINOSA".

También declaró como testigo en el mismo juicio el Comandante Principal de la Gendarmería Nacional, **VÍCTOR ENRIQUE REI**, quien refirió que, en la investigación en cuestión, intervino como auxiliar de los Tenientes Coroneles que trabajaban en el tema, Gatica y D'Alessandri.

Explicó que él no tomó interrogatorios, lo que sí hizo fue llevarles a los detenidos los requerimientos que hacían *"los equipos de los técnicos, que trabajaban en el Cuerpo"*. Que hacían unas hojas con preguntas, *"...yo se las llevaba a un detenido, ellos la contestaban de puño y letra, me las entregaban y se los devolvía al que me la había dado..."*.

Preguntado sobre los técnicos, dijo que *"...había técnicos de la Comisión de Valores, 4 ó 5 personas; del Banco Central 4 ó 5 personas; de la Fiscalía nacional de Investigaciones administrativas también algunas personas."* Y recordó el apellido BERINI.

Al ser preguntado si le constaba cuál era el objeto de esa investigación, respondió:

"Lo que me dijo el Coronel ROUALDES y el General FERRERO, que eran delitos económicos... donde estaba el vaciamiento de empresas, que podían estar relacionadas con el grupo GRAIVER, la compra fraudulenta del banco de Hurlingham" (resaltado agregado).

Cabe también tenerse presentes otras declaraciones que han sido incorporadas como prueba al debate; entre ellas:

La declaración que a tenor del art. 236 segunda parte del, entonces vigente, Código Procesal en materia Penal, que prestara el mencionado **ROBERTO**



LEOPOLDO ROUALDES en la causa n° 41.712 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal.

Allí el nombrado refirió que había regresado al país de un viaje a Estados Unidos con fecha 10 de septiembre de 1978 y que "...inmediatamente de su llegada el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Gral. Suárez Mason, le encomienda **la investigación del Banco de Hurlingham y de Industrias Siderúrgicas Grassi**, suponiendo que aquél banco estaba vinculado con el asunto Graiver. Que esa investigación obedecía a una denuncia que le había formulado a Suárez Mason la Comisión Nacional de Valores a través del señor Etchebarne. Que luego de realizar un estudio de la situación, el dicente le manifiesta al General que falta idoneidad para investigar ese tema, razón por la cual se solicitan técnicos a la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central, por medio de Etchebarne y de Cristián Zimmerman. Que la comisión formada por cuatro técnicos por parte de cada uno de los organismos mencionados comienza a funcionar aproximadamente el 22 o 23 de septiembre, aunque no recuerda con exactitud la fecha. Que el dicente no recuerda que cuando comenzó a funcionar esa comisión haya habido personas detenidas. Que a medida que se iba aportando documentación y se iba esclareciendo el hecho, el General Suárez Mason ordena las detenciones. Que es(a) comisión trabaja cuatro o cinco días en Campo de Mayo, quiere decir en Palermo en la sede del Primer Cuerpo, y luego se traslada a la Prisión Militar de Campo de Mayo, donde se va ubicando a los detenidos. Que el dicente informaba diariamente al General Suárez Mason y cada ocho días, aproximadamente, se hacía un resumen de lo actuado. Que de esto estaba informado, a través de Suárez Mason, el Comandante del Ejército, General Viola, el Presidente de la Nación, General Videla, y cree que también el Ministro de Economía. Que la documentación del Banco de Hurlingham la iban pidiendo los peritos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

al Interventor y al Gerente General; y respecto de Ind. Grassi los peritos la pedían a la Comisión Nacional de Valores. Que el dicente no estaba enterado de que hubiera un juez interviniendo en la misma causa, pero cree que fue consultado dos o tres veces el Dr. Rafael Sarmiento, por ser el juez de turno. Que una vez que ya se había realizado un estudio profundo y coordinado, se hizo una exposición global ante el General Suárez Mason en la sede el Primer Cuerpo. Que luego se repite esa exposición ante el Comandante del Ejército General Viola. Que en ninguna de las exposiciones estuvieron presentes ni el Dr. Etchebarne ni el Dr. Sarmiento. Que luego de la exposición ante Viola, este le dice que se prepare para repetirla ante el General Videla, y que además se ponga en contacto con el juez que debe entender en la causa a fin de entregarle los detenidos y el expediente. Que se realizó luego una tercera exposición ante el General Videla."

También expresó: "...Que quiere aclarar que el dicente no estaba enterado de que por ante el juzgado del Dr. Sarmiento estuviera tramitando una denuncia formulada por la Comisión Nacional de Valores sobre el mismo tema. Que el dicente entiende que se consultó a Sarmiento e intervino posteriormente éste porque estaba de turno... **Que quiere aclarar que el Dr. Etchebarne si estuvo presente en alguna de las exposiciones, pero no recuerda en cual.**" (cfr. fs. 209/210 de la causa citada, con los resaltados aquí agregados).

Pues bien, entiendo que las declaraciones transcriptas dan cuenta de que sí existía un interés personal de Juan Alfredo Etchebarne en la investigación relacionada con la compra del Banco de Hurlingham, el grupo "Chavanne" e Industrias Siderúrgicas Grassi, sin olvidar que, **no sólo aquella causa n° 40.528 fue iniciada por denuncia del nombrado, sino que -como antes se asentó- varios testigos lo vieron o escucharon en Campo de Mayo.**



A ello se agrega una constancia documental que, a mi juicio, brinda certeza objetiva a lo que vengo sosteniendo. Me refiero al **Expediente nº 29.075/78 del Banco Central** de la República Argentina, en el que a fs. 25 (en su numeración con tinta azul, o fs. 23 en su numeración fotocopiada -en color negro-) figura una nota a la que hizo alusión el propio Etchebarne en su declaración indagatoria de este debate (audiencia del 16/3/21).

En efecto, con fecha 20 de julio de 1978; vale decir, una semana después del allanamiento de las oficinas capitalinas de Industrias Siderúrgicas Grassi -en las que participó personalmente-, y antes incluso de la denuncia penal que formularía el 31 de julio siguiente, en su condición de presidente de la Comisión Nacional de Valores, **Etchebarne cursó una nota al vicepresidente del Banco Central**, Christian Zimmermann.

Allí aportaba documentación y se solicitaba se informara si I.S.G. S.A. se hallaba realizando operaciones de intermediación financiera en los términos de la Ley 21.526 o si el Banco Central había decidido iniciar un sumario para determinar esa circunstancia y cuáles serían las posibles consecuencias.

Si bien aquellas inquietudes fueron señaladas por Etchebarne en la audiencia aludida, cabe remarcar que en la misma nota también el nombrado solicitaba que *"En el caso que en virtud de los elementos reunidos decida realizar una inspección a esa entidad financiera [refiriéndose al Banco Latinosuizo de Inversión], estimamos sería de gran utilidad que se nos diese participación en la misma, dado el interés que tiene para esta Comisión saber el destino que han tenido los fondos salidos de Industrias Siderúrgicas Grassi."* (resaltado agregado).

Resulta obvio, según mi entendimiento, que el destino de los fondos "salidos" de Industrias Grassi no hacía a la competencia específica de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Comisión Nacional de Valores, sino que, claramente, dado el contexto de lo que venimos señalando, se relacionaba con la operación concertada con Juan Chavanne respecto del Banco de Hurlingham.

Y, en todo caso, aquella manifestación sobre el "interés" de la Comisión Nacional de Valores acerca del destino de esos fondos, echa por tierra los dichos que en contrario vertiera Etchebarne en su indagatoria; cuando refirió que la C.N.V., en su inspección de las oficinas de Industrias Grassi, solo había verificado el valor legal de su documentación según las normas del Banco Central y que el resto era incumbencia de la CONAREPA, organismo que estaba a cargo de la administración del Banco de Hurlingham.

Luego volveré sobre otras constancias documentales emparentadas con este punto.

Continuando con la prueba testimonial, corresponde analizar también las declaraciones recibidas en las audiencias de juicio, aclarando que solo he de transcribir las manifestaciones relacionadas con los puntos centrales bajo examen.

MARCELA VIRGINIA GRASSI, hija de René Grassi, además de relatar las vicisitudes sufridas tras el secuestro de su padre, manifestó que cuando lo "blanquean" y lo envían a la cárcel de Caseros, aquel le contó lo que había vivido en la cárcel de Campo de Mayo. Que lo encapuchaban, lo sacaban por la noche, lo llevaban a unas recorridas en la zona de Tigre, a escribanías, y le hacían firmar papeles que no tenía idea de qué se trataban.

Agregó la testigo que más adelante, junto con una de sus hermanas, averiguaron que las cuentas de Argentina y del exterior estaban todas en cero.

Que su padre también le contó que el doctor Etchebarne también participaba de las declaraciones con "ablandamientos".

Las preguntas que le hacían eran sobre todos estos negocios que lo apuntaban, como el Banco



de Hurlingham, las operaciones de compra de terrenos con Chavanne.

Expresó la testigo que todos esos negocios se cerraron bien cuando todos los que estaban detenidos fueron liberados, menos el Banco de Hurlingham que “desapareció del mapa”. Que **su padre supo que Etchebarne había estado ahí porque le reconoció la voz**, le dijo, porque había estado dos, tres o cuatro veces con su padre, no recordaba exactamente las veces. Le reconoció la voz por su tono y por el tipo de voz afectada, como con “una papa en la boca”.

Esa fue una vez que él lo identificó. **La otra vez que lo identificó fue porque la capucha que le habían colocado tenía un pequeño agujerito y que él lo pudo ver perfectamente al doctor Etchebarne.**

Dijo la testigo que sabía que otros de los prisioneros también habían reconocido a Etchebarne. Que le preguntó a su padre si lo habían torturado o picaneado y él dijo que sí, pero que no le iba a dar detalles. Pero sí contó que lo amenazaban con la muerte de sus hijos y con la de él.

Que en su familia todos pensaban que a su papá lo iban a matar, y que el accidente que luego tuvo (en el que falleció) fue muy raro.

Respecto de la voz de Etchebarne, explicó que su padre había estado en los allanamientos que el doctor Etchebarne hizo en forma personal, y había estado con él en otras ocasiones. Poco tiempo antes su padre había sido nombrado consejero de la Bolsa, con lo cual imaginaba que había conocido al nombrado.

MARTA ESTELA MARÍA GRASSI, también hija de René Grassi, refirió que cuando lo blanquearon a su padre y fue pasado a Caseros, **él les dijo que había visto a Etchebarne, que le hacía las preguntas, que le reconoció la voz y que lo llevaban encapuchado pero él lo pudo ver por un rasguño en la capucha y lo pudo identificar.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que su padre le contó que casi se suicidaba porque tenía mucho miedo por sus hijas, por las cosas que le hicieron, torturas, y que lo desapoderaron, le hicieron firmar. Que inclusive a ellas les faltaron escrituras, las cuentas de los bancos.

Que después de la Navidad del `78 llamaron a su mamá y le dijeron que tenía que ceder las acciones de "La Nueva Esperanza", que era lo mejor para su papá y para ellas.

Dijo la testigo que seguramente su padre conocía de antes a Etchebarne, por reuniones en la Bolsa.

Declaró también en el debate **LUIS ALBERTO JOSÉ GRASSI**, hermano de las anteriores testigos. Relató que el 13 de julio de 1978 estaba en las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi, Sarmiento 552 Piso 16, y comenzó el operativo de la Comisión de Valores. Ahí lo conoció a Etchebarne. Después de esto siguieron las citaciones para declaraciones de su padre y de Aguirre Saravia a la Comisión de Valores.

Refirió que **había una relación entre Martínez de Hoz y Etchebarne**, quien había estado en el estudio del primero y también había colaborado en Acindar cuando Martínez de Hoz era su presidente.

Que su padre le contó que, en un encuentro en el Congreso de Finanzas, Martínez de Hoz, luego de la conferencia, lo apartó a su padre y le preguntó si le iba a vender el Banco de Hurlingham. Su padre le dijo que el banco no estaba en venta y Martínez de Hoz le respondió que hasta que no cambiara de postura lo iba a perseguir hasta verlo arrastrarse.

Que una de las acusaciones de la Comisión de Valores era que Industrias Grassi realizaba intermediación financiera, pero esto no era así, lo dijo incluso un directivo del Banco Central. También se acusaba de la desnaturalización del objeto social de la empresa, pero el estatuto facultaba a la



sociedad para dar o tomar dinero a préstamo, con o sin garantías, a, o de, bancos, particulares o compañías.

Refirió que luego del secuestro de su padre, una vez **fue al Primer Cuerpo del Ejército y lo vio caminando al señor Etchebarne por sus dependencias.** Que también habían secuestrado a miembros del Banco de Hurlingham y otros miembros del directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi.

Que su madre tuvo que firmar, obligada, la cesión de las acciones de La Nueva Esperanza S.A. a Industrias Grassi, lo que involucraba un campo de 18.500 hectáreas y un valor total de tres mil millones de pesos ley de ese momento.

Refirió que, mientras tanto, en la cárcel de encausados de Campo de Mayo, eran torturados e interrogados su padre y otros secuestrados, veintiocho en total. Que tenía entendido que su padre firmó documentación bajo amenazas.

Que **su padre reconoció haber escuchado la voz de Etchebarne en los interrogatorios. También participó personal de la Comisión de Valores confeccionando los cuestionarios que se hacían a los prisioneros.** Eran, el Dr. Garris, Espinosa, Berini y creía que Muñoz. Luego hubo una carta de Roualdés a Etchebarne para felicitar por el trabajo de los profesionales, abogados y contadores, que habían asistido a Campo de Mayo.

Su padre le contó que en los interrogatorios -en alguna dependencia de la cárcel de encausados de Campo de Mayo- le cubrían la cabeza con una capucha, le pegaban con una barita en la cabeza, le gatillaban una pistola en la sien y le decían que si no contestaba iban a castigar a sus hermanas. Su tío también le dijo que sufrió torturas psicológicas.

Que, en octubre o noviembre de 1978, hubo una asamblea en I.S.G. y se nombró un nuevo directorio, designándose al Dr. Ansaldi como presidente. El testigo estuvo presente, dijo, mientras que su padre y su tío estaban secuestrados; pero creía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que esto no fue mencionado en esta asamblea extraordinaria. Entendía que en esa asamblea había representantes de la Comisión Nacional de valores y de "Personas Jurídicas". No estuvo Etchebarne pero sí un representante de la Comisión Nacional de Valores.

Que la nota de su madre sobre la cesión de acciones de la sociedad La Nueva Esperanza había sido hecha por Ansaldi, no por su madre.

El testigo JUAN CLAUDIO CHAVANNE, relató las circunstancias de su secuestro. Dijo que los interrogatorios giraban en torno a su patrimonio, cómo lo había adquirido, cómo había comprado el banco (de Hurlingham), etc.

Que en los interrogatorios escuchó el nombre "Juan Alfredo". No sabía si Massué o Solá dijeron, cuando él estaba vendado, "Juan Alfredo no seas ridículo", pero nunca lo vio físicamente. Pudo escuchar preguntas que Etchebarne hacía a otra persona, que a su vez le preguntaba a él. Había papeles que se movían pero él no lo veía. Que no escuchó el apellido Etchebarne, escuchó "Juan Alfredo". No le reconoció la voz porque no creía haberlo conocido de antes del secuestro. No conocía la voz de él. No había tenido trato con él, nunca tuvo la necesidad de ir a la Comisión Nacional de Valores.

Que los que iban a la C.N.V. eran Raúl Aguirre Saravia, que era el abogado de Industrias Grassi y los directivos de Industrias Grassi, a pelearse por determinadas cosas que nunca supo en detalle cuáles eran. Ellos tenían un conflicto con la Comisión Nacional de Valores, pero él no. Que no podía asegurar que Etchebarne estuvo allí, no recordaba su apellido.

Leídos dos párrafos de su declaración testimonial anterior, de fs. 957/966 vta. (del 23/6/2011), concretamente a fs. 962 vta.: "*... Roberto Solá (Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas) fue una de las personas que estuvo en uno de los interrogatorios. Juan Alfredo Etchebarne,*



Presidente de la Comisión Nacional de Valores, no lo vi, lo escuché en uno de los interrogatorios. Como yo iba mucho a la Comisión Nacional de Valores a discutir con él, me pareció que la voz era de él. Además me hacía preguntas relacionadas con la Comisión de Valores".

Al respecto dijo que "seguramente lo firmé, ahora, si recuerdo o no, no recuerdo." Dijo que creía no haber visto nunca presencialmente a Etchebarne. Agregó que seguramente habrá declarado eso y lo habrá firmado hacía diez años, pero creía que se confundió de persona. Que donde iba a discutir todas las semanas era al Banco Central, creía que no a la Comisión Nacional de Valores porque no tenía nada que ver con su problema; que era tener la autorización para la compra del paquete accionario del Banco de Hurlingham. Por eso se confundió de funcionario, dijo.

Luego se le leyó otro párrafo de fs. 960 de la misma declaración: "...Un día, me tomaron declaración. Primero vino Conrado Saadi Masué, les dijo que me sacaran la venda, porque no estaba permitido, y se fue. Me tomó declaración Roberto Solá, quien me preguntó acerca del motivo por el cual estaba ahí. Me tomó declaración Juan Alfredo Etchebarne, Presidente de la Comisión de Valores, quien me preguntó sobre mi posición en Celulosa Argentina y en Canale. Yo tenía una gran posesión de acciones en ambas...".

Respondió que "si está escrito y firmado por mí, es que lo dije", pero creía que no había tenido ninguna reunión con Etchebarne. "Creo que no", dijo. Que no se acordaba que eso haya ocurrido. Al ser preguntado, dijo que aquella declaración del año 2011 ante el Juez Rafecas, no la leyó antes de firmarla, "porque me quería ir". Dijo que nunca lo vio a Etchebarne en Campo de Mayo y que creía que nunca lo conoció.

Al ser preguntado, refirió que en una reunión de finanzas Martínez de Hoz le dijo a René





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Grassi que quería comprar el Banco de Hurlingham; que ya había habido varios intentos anteriores para "sacarnos el banco", y René Grassi le dijo que el banco no estaba en venta. Y dicen que Martínez de Hoz le dijo "te vas a arrastrar por todos lados y lo vas a vender". Que no estuvo presente en esa reunión, es todo lo que podía comentar. Que en definitiva el banco se lo sacaron.

Declaró también el hermano del anterior testigo, MARCELO AUGUSTO CHAVANNE. En lo que aquí interesa, refirió que sabía que los militares habían sido engañados por el presidente de la Comisión de Valores, Juan Alfredo Etchebarne, y por Zimmermann, el ex vicepresidente del Banco Central, que intentaban por todos los medios fustigar o inducir a los militares "que nosotros éramos subversivos".

Que Martínez de Hoz con Etchebarne querían a Industrias Siderúrgicas Grassi y Zimmermann quería al banco de Hurlingham, así intentaron quedarse con Canale, con La Agrícola Ganadera -la compañía de seguros-.

Dijo que los militares no tuvieron valor para decir "estos son los que nos dieron máquina para que los levantemos a ustedes"; que Suárez Mason ya estaba preso y condenado, y no se animaba a declarar en contra de Etchebarne, de Zimmermann y de Martínez de Hoz.

Que la gente que los secuestró no tenía la capacidad técnica para realizar esa investigación, por eso le pidieron cuatro funcionarios de la Comisión de Valores a Etchebarne y cuatro funcionarios al Banco Central, a Zimmermann. Estos funcionarios iban todos los días, y muchos de ellos que hablaron con él, le dijeron que jamás declararían en contra de Etchebarne ni de Zimmermann. Estaban con pánico de hablar del tema; muchos de ellos intentaron renunciar a esa función, iban a la Comisión de Valores, los subían a una camioneta y los llevaban a Campo de Mayo, en comisión.



Dijo que Etchebarne entraba todos los días a Campo de Mayo para preguntar dónde está esto, quiero saber esto. Que ninguno, ni los militares dijeron nunca la verdad de esto. Agregó que el interés fue en principio el Banco de Hurlingham pero después siguió por Industrias Grassi.

Ante otra pregunta, expresó que el 17 de diciembre había pedido una reunión con Roualdes y lo llevan a un recinto en el Casino de Oficiales, con toda una cantidad de cartulinas pegadas en las paredes, con flechas, parecía un operativo terrorista, una cosa así. Ahí Roualdes le dijo, mire que no son los militares los que están interrogando, los que están interrogando son técnicos especializados de la Comisión de Valores y del Banco Central, que además - dijo Roualdes- "el Dr. Etchebarne viene todos los días, pero además Christian Zimmermann me llama todo los días para ver cómo anda la cosa".

Que los militares no tenían ni idea de todo eso, que a los demás secuestrados, él les dijo en la cena del 24 de diciembre que la "mente brava" era el de la Comisión de Valores y del Banco Central, mandados, por supuesto, por Martínez de Hoz.

Agregó que Isidoro de Carabassa contó cómo le habían pegado, el Dr. Raúl Aguirre Saravia, que lo había interrogado, vendado, Juan Alfredo Etchebarne y Juan (su hermano) que le habían pegado y tenía señales en su rostro del maltrato.

Sobre la presencia de Etchebarne en Campo de Mayo, dijo que el que más claro la tenía era el Dr. Raúl Aguirre Saravia, porque había tenido enfrentamientos cuando estaba en libertad, con Etchebarne, antes del secuestro, en el proceso de adquisición del banco, cuando la Comisión de Valores empieza a perseguir a Industrias Grassi, al decir que adquirir el banco no estaba dentro de su razón social. Aguirre Saravia lo fue a ver a Etchebarne y le dijo que tenían una deuda con el dueño del banco y que para saldar la deuda iban a recibir el banco. Que en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

momento Etchebarne lo empezó a apretar a Raúl Aguirre Saravia; entonces éste lo fue a ver al fiscal de investigaciones administrativas, Saadi Conrado Massué para denunciarlo al presidente de la Comisión Nacional de Valores por coacción.

Que así, Aguirre Saravia conocía a Etchebarne y conocía la voz de Etchebarne. Por eso Aguirre Saravia dijo que atrás de todo esto estaba Etchebarne.

El testigo dijo en esa reunión de diciembre que había estado en el casino de oficiales con toda una cantidad de cartulinas pegadas en las paredes, en donde se hacía una especie de relato de cómo se había transformado la plata.

Dijo que también Isidoro de Carabassa les había dicho que lo había interrogado Etchebarne, a quien conocía de la Bolsa, de la Comisión de Valores, porque varias veces lo había citado. Aquel estaba comprando acciones de Canale, se estaba transformando en dueño de esa empresa y a Etchebarne le parecía riesgoso para la empresa.

Agregó que nunca entendió por qué ni los militares ni los técnicos de la Comisión Nacional de Valores nunca se animaron a denunciar a los verdaderos responsables de todo esto, que no eran otros que Juan Alfredo Etchebarne y Christian Zimmermann, uno que quería Industrias Grassi y el otro que quería el Banco de Hurlingham.

Que el contrato que se firmó en diciembre de 1976 dejaba de tener validez el 30 de septiembre de 1978; o sea, era el plazo que habían establecido con el grupo Graiver para tratar de lograr la aprobación del Banco Central de la transferencia. Esta les era negada pues aludían a una aparente falta de idoneidad para ello. Por eso, antes del 30 de septiembre, convenció a René Grassi de que ellos tomaran el Banco de Hurlingham, pues no iban a poder decirles que les faltaba idoneidad.



El día 12 se firma la transferencia a Grassi de los derechos del boleto que habían firmado con los Graiver, Aguirre Saravia fue a la Comisión de Valores para informar sobre la compra del Banco de Hurlingham y a posteriori lo fue a denunciar a Etchebarne a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a cargo de Saadi Conrado Massué. Esto fue el 13 de septiembre de 1978. El 12 a la noche Guglielminetti lo fue a buscar a René Grassi a su departamento, y el 13 de septiembre Guglielminetti fue a buscar a su hermano Juan y a "Sharon" (Sara) al estudio del Dr. Satanowsky.

Que al Banco de Hurlingham, finalmente, lo liquidaron el 26 de enero de 1979, nueve días después de que lo liberaron.

Expresó que en Campo de Mayo a él lo interrogaron por escrito, un gendarme le traía la hoja de papel. Eso fue luego de un mes de estar allí sin que le preguntaran nada. Tenía que responder por escrito en el calabozo.

Recordó al abogado de la C.N.V., **René Federico Garris**, "el colorado"; dijo que era un cobarde, **era el impulsor junto a Etchebarne**, un soberbio total. Cuando lo llamó, en el juicio de la causa 41.712 (iniciada por él), en el año 80, intentó amedrentarlo y, delante del juez Blondi, Garris le dijo que le iba a hacer una querella por injurias.

Que él no vio nunca a nadie en Campo de Mayo, lo vio a Garris en el juzgado cuando lo citó a declarar. Que para tener información para esa causa, él siguió en contacto con Roualdes, D'Alessandri y Gatica, él no los acusaba a ellos que habían sido un instrumento.

En la causa 41.712, cuando el juez Salvi comenzó a tomar declaraciones informativas a los militares, éstos denunciaban a Etchebarne y Garris. En esa causa no fueron procesados los técnicos del Banco Central y de la C.N.V. (cuatro y cuatro), pero sí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Garris -jefe de legales de la C.N.V.- y el resto de los militares.

Preguntado sobre el llamado Grupo o Club Azcuénaga, dijo que era un grupo donde participaba el Dr. Etchebarne y también el papá de Lucio García Mansilla.

Reiteró que Zimmermann quería el banco de Hurlingham "para sus muchachos", y cuando no lo pudieron conseguir lo liquidaron. Martínez de Hoz y Etchebarne querían Industrias Siderúrgicas Grassi, y querían La Agrícola también.

Aclaró que la denuncia de la causa 41.712 pudo haber sido en el año 81. Que Etchebarne fue absuelto por prescripción en el año 92 y él dejó la querella en el año 86, se cansó. Que inició la causa para que se descubra por qué había sido secuestrado en el año 78, no fue una denuncia contra Etchebarne. En esa causa los militares no querían declarar contra los del Ministerio de Economía.

Que Roualdes le decía que Etchebarne era un mafioso, que era el diablo con Martínez de Hoz, pero Roualdes no quería decírselo al juez; agregando que lo decía un hombre que tiraba tiros por toda la Capital -Roualdes- y al que le decían el "Coronel de la muerte".

Que Suárez Mason también formaba parte del Grupo Azcuénaga y le dijo que de allí lo conocía a Etchebarne.

Reiteró que Roualdes no tenía capacidad ni inteligencia para llevar adelante ninguna instrucción.

Habló con dos peritos de la Comisión de Valores, no recordaba cuáles, y uno le dijo que en un momento se negó a seguir yendo a Campo de Mayo porque veía que había secuestrados, y que Etchebarne lo amenazó con despedirlo. No recordó si ese técnico era Pérez Arango.

Que fuera del micrófono de la justicia, todos los peritos con los que habló le confirmaron la



presencia de Etchebarne en Campo de Mayo. Que Roualdes le dijo que Etchebarne iba al Primer Cuerpo de Ejército todos los días. Que lo que le decían los peritos sobre ello, no lo expuso en la causa 41.712.

El testigo MARCELO SANTURIO, víctima en esta causa, declaró en el debate que los hechos tuvieron origen en una denuncia de Etchebarne, quien era el presidente de la Comisión Nacional de Valores. Esto había generado la persecución de quienes estaban vinculados con la operación de compra de un banco que aparentemente en su anterior estructura societaria había pertenecido a la familia Graiver, de lo cual él ignoraba todo y no tenía nada que ver con esa operación.

Recordó que tuvo un interrogatorio en Campo de Mayo y reconoció su firma y letra en el escrito de fs. 707/9 del Expediente nº 40.528. Allí, una de las preguntas que le fueron formuladas era acerca de su relación con el Banco de Hurlingham, contestando que había sido designado director suplente pero que nunca tuvo que actuar como titular. Creía que el papel se lo había entregado un suboficial pero no sabía quién hizo aquel interrogatorio de cuatro preguntas.

También declaró en el debate la damnificada ROSA DOMINGA LAURITO, quien al ser preguntada si fue interrogada en Campo de Mayo respondió que la llevaron con los ojos vendados hasta un escritorio y no veía quiénes le hacían los interrogatorios, pero le dijeron que estaba Etchebarne, y que era éste el que la estaba interrogando junto con los militares.

Que trabajaba en esa época en el estudio jurídico de Raúl y Eduardo Aguirre Saravia. En el interrogatorio le preguntaban qué asuntos llevaban, si sabía algo de Graiver, también sobre los Grassi.

Que el Dr. Raúl Aguirre Saravia le dijo que Etchebarne lo había ido a ver para pedirle dinero a cambio de dejar en las cosas a Grassi tranquilo, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que el doctor Aguirre Saravia lo sacó carpiendo del estudio y le dijo que no le daba nada. Entonces Etchebarne le dijo que eso lo iban a pagar caro y los mandó a detener.

El Dr. Eduardo (Aguirre Saravia) y los guardias, dijeron que Etchebarne estaba presente en los interrogatorios y las torturas. Que a ella no la torturaron. Después de declarar ellos, los militares se dieron cuenta que Etchebarne los estaba utilizando para agarrarlos a ellos por intereses de Etchebarne. Por eso luego no lo dejaron entrar más.

Lo vio, porque un día golpearon la puerta, ella estaba en la oficina de adelante con Correa, el jefe de la cárcel, cuando preguntaron quién era, escuchó "el doctor Etchebarne"; y Correa le dijo que tenía orden de no dejarlo pasar. No lo dejaron pasar más, pero al principio iba a todos los interrogatorios. Ella no lo había visto nunca.

Ese episodio de la puerta, creía que ocurrió en octubre o noviembre, al mes y medio de estar ella allí.

Que le dijeron los gendarmes que en su interrogatorio estuve presente Etchebarne. No le dijeron si estuvo Gatica o Roualdes. A este lo vio una vez que él fue a verla. Ella no veía, tenía los ojos vendados.

Al serle leído un párrafo de su declaración anterior en esta causa, fs. 823 vta., **en cuanto a que Etchebarne "también estuvo cuando a mí me interrogaron", dijo que eso fue lo que le dijeron a ella.** Que por debajo de la venda que tenía en los ojos pudo ver un traje, no un uniforme, de la cintura para abajo.

El testigo **CARLOS OSVALDO BERINI**, abogado que a la fecha de los hechos se desempeñaba en la Comisión Nacional de Valores, relató que intervino en una investigación respecto de Industrias Siderúrgicas Grassi. No con respecto al Banco de Hurlingham, que con eso estaba el Banco Central.



Estuvo en una asamblea de I.S.G. en Rosario, para controlar su legalidad. Estaban los abogados Fontán Balestra y Pablo Argibay Molina, que no habían llevado las acciones pero se los dejó estar igual. Decían que había dos detenidos, no recordó si eran el presidente y el vicepresidente de la empresa. Los abogados decían que la situación era anómala y que se hacía la asamblea para nombrar nuevos representantes. Calculó que sí se llevó una copia del acta de la asamblea, era el modo de trabajar. Concurrió con otros funcionarios de la C.N.V., recordando -al ser preguntado- a Horacio Muñoz y Fernando Lagos, que pudieron haber estado presentes.

Exhibida el acta de fs. 802/12 de la causa n° 41.712, dijo recordar que no estuvieron presentes el presidente y el vicepresidente del directorio de I.S.G.; y acerca del Anexo "B" de esa acta, dijo que esa presentación nunca la había visto. No recordó lo que allí se explicita sobre la detención de René Grassi y otras personas.

Dijo que Etchebarne les dijo que había recibido un radiograma del Cuerpo Primero de Ejército donde le reclamaban cuatro peritos; fueron Julio Spinosa y él. Junto con dos contadores de alta experiencia. **Un día fueron todos a la puerta de la casa del Dr. Etchebarne y fueron todos para Campo de Mayo.** Se empezó a hablar de las declaraciones, pero ellos ya habían discutido que todo iba a ser dentro de la ley. Tenían que demostrar que esto era un fraude, porque lo era.

Dijo que **Garris era el "padre de la criatura", el que le daba el apoyo a Etchebarne,** fue el que lo calificara como delito. Creía que fueron a Campo de Mayo por dos meses, no recordaba si iban todos los días, era más de una vez por semana. Trabajaban en una barraca, ellos no veían ni interrogaban a nadie. No tenían por qué torturar a nadie, trabajaban con los libros que tenían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que el Dr. Etchebarne podía ir a la barraca, a la prisión militar, una vez por semana o dos veces, o no ir, los militares iban todos los días.

Que les decían que ahí estaban los prisioneros, si querían verlos, pero él decía que no. Que había declaraciones de los prisioneros, que ellos escribían, pero no eran instrumentos públicos, no tenían ningún valor; ellos trabajaban con los libros.

Reconoció su firma en la declaración de fs. 365/366 de la causa n° 41.712, prestada ante el juez Blondi, el 9/11/1984, y se leyó el párrafo siguiente, que también ratificó:

*"...Que el dicente y los demás integrantes de la comisión sabían porque se lo decían pero nunca los vieron a los detenidos, ni les constaba que estuvieran en ese sitio. Que sabían que había detenidos porque cuando el dicente o los demás integrantes tenían una duda, a las 24 o 48 horas los militares les traían la respuesta, muchas veces a través de manuscritos de una persona que explicaba la duda. Que no recuerda si esas declaraciones venían firmadas pero supone que sí. Que el dicente no redactó interrogatorios para los detenidos. Que **Etchebarne** concurrió un par de veces a Campo de Mayo. Preguntado para que diga si Etchebarne conversaba con el dicente y los demás integrantes de la Comisión, respondió: Que sí y que lógicamente hablaban sobre el tema de la investigación. Que, en una ocasión concurrió la señora de uno de los detenidos para hablar con Etchebarne, pero que eso se lo comentaron y el dicente no la vió. Que Garris también concurrió y era el que supervisaba la parte penal, pues el dicente sólo conoce la parte bursátil. Que Suárez Mason también concurrió; que un día llegó en helicóptero, y luego se realizó una exposición sobre lo investigado, que fue explicado por los integrantes de la comisión que investigaba y el encuadramiento penal lo hizo Garris. Que recuerda que Suárez Mason hizo un comentario relativo al Rey de España que en esos momentos estaba de visita en el*



país; que no recuerda si ese comentario lo hizo en la primera visita o en la segunda. Que no recuerda si le dijeron si había un juez entendiendo en la investigación. Que sí estuvo presente el juez Sarmiento en una oportunidad, cree que fue la vez que Suárez Mason hizo el comentario arriba citado. Preguntado para que diga si firmó el informe obrante en fotocopia de fs. 45, respondió: Que sí. Preguntado para que diga cómo le constaba que se trataba de personas sujetas a proceso, tal cual dice en ese informe, respondió: Que no recuerda debido al tiempo transcurrido cómo se enteró que esas personas estaban sujetas a proceso, pero supone que se lo habrán dicho las autoridades militares." (con los resaltados aquí agregados).

No recordaba si a Etchebarne lo vio en la barraca o en otro lugar; ratificó que Etchebarne iba a Campo de Mayo una vez por semana o, por ahí, a las dos semanas. No iba con cierta regularidad, pero Etchebarne sí estaba al tanto de lo que ocurría en Campo de Mayo y estaba al corriente de las personas detenidas allí.

Preguntado cómo le constaba que Etchebarne sabía que había gente detenida en Campo de Mayo, respondió que sinceramente no le constaba, lo dijo porque era *vox populi* en la Comisión de Valores que estaban sucediendo estas cosas.

Ratificó su firma en el informe obrante a fs. 953 de la causa n° 40.528, de fecha 14/12/1978, pero no recordaba su contenido.

En cuanto a su renuncia de 1980, dijo que no daba más, no quería seguir ahí. Que **su renuncia fue comunicada al Servicio de Inteligencia a partir de una discusión que tuvo con Etchebarne, en la cual aquel le conminó a seguir**, que no podía ser, que no lo podía abandonar. Pero él estaba por casarse, su mujer estaba esperando un hijo y decidió renunciar; **"no podía soportar el temor que me daba las cosas en que estábamos metidos"**. Tuvo un par de intercambio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

palabras por eso con Etchebarne. **Que interpretaba que esa comunicación al Servicio de Inteligencia, en 1980, era como una condena a muerte.**

Declaró que a las personas que eran citadas a declarar en los sumarios, a la Comisión Nacional de Valores, se las escuchaba en la mesa grande del directorio. **El Dr. Etchebarne dirigía con mano muy dura el interrogatorio.**

Sobre la citación para formar parte del equipo de peritos para ir a Campo de Mayo, dijo que primero les mandó una esquila el Dr. Etchebarne y luego los convocó a su despacho. Después quedaron en ir **al día siguiente a la puerta de la casa de Etchebarne, en la calle Cavia. Fueron allí a buscarlos dos coches militares y los llevaron al Cuerpo I de Ejército** donde los recibió el Coronel Roualdes, quien les explicó qué era lo que necesitaba, que no tenían gente preparada para hacer lo que había que hacer, que era secretísimo y que tenían que firmar un acta de secreto.

Que vivió con mucho temor su convocatoria a esta Comisión, pensaron con Julio Spinosa (otro perito) en escaparse, pero no tenían forma de hacerlo.

Del Cuerpo I de Ejército los llevaron a Campo de Mayo y les mostraron dónde iban a trabajar y la cárcel, donde estaban los detenidos por si querían interrogarlos.

Se leyó un párrafo de su declaración testimonial de fs. 1232 de la causa n° 41.712 (prestada el 13/3/87 ante el juez Blondi), **que el testigo Berini ratificó, y que dice:**

"...que el dicente considera que Garris es el "padre de la criatura", queriendo expresar que fue el que llevó adelante el asunto en cuestión; que Etchebarne era el que daba las ideas y Garris las instrumentaba en lo referente al aspecto penal. Que el dicente no conoce nada del aspecto penal sino que es un abogado comercialista, y por lo tanto nada podía



*hacer sobre el aspecto penal. **Que Garris había hecho un gráfico relativo a los hechos que se investigaban y lo llevaba a todas partes donde exponía esos hechos. Que Garris estaba permanentemente encima del dicente y los demás peritos supervisando el trabajo, y que fue quien le dio el encuadre penal definitivo.***" (con el subrayado y los resaltados aquí agregados).

Preguntado si Etchebarne concurría a ese quincho donde los peritos trabajaban en Campo de Mayo, respondió que no lo recordaba, que por ahí Etchebarne iba cada dos semanas. Que "Etchebarne concurría cuando venía Suárez Mason o Rei, o venía...; si no, no".

Que mientras trabajaban allí, iban informando a Etchebarne todo lo que iban haciendo. Dijo que lo mantenían informado, le hacían un memorándum a Etchebarne, diciéndole lo que iba pasando, no eran diarios sino cuando entendían que había algo importante.

Expresó que para los años 1977 y 1978 los allanamientos de las sociedades que fiscalizaba la C.N.V. era algo regular, de los militares. **Los militares hacían los allanamientos. Que no supo, bajo ningún punto de vista, que personal de la Comisión Nacional de Valores se encargara de los allanamientos. No podía ser normal que el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, o algún otro miembro del Directorio, participara de un allanamiento.** Que no supo nada de eso. Que para 1978 podían trabajar en la C.N.V. unas doscientas personas.

La testigo LILIANA LAPRIDA DE CARABASSA, esposa del fallecido Isidoro De Carabassa, declaró que en Campo de Mayo su marido estaba siendo investigado por uno de la Fiscalía de Investigaciones, Solá; el señor Etchebarne también lo investigó y el juez Sarmiento que fue el primer juez que recibió la causa. Después a su esposo lo pasaron a Villa Devoto y el primer día que el juez Marquardt le tomó declaración, lo liberó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Que en Campo de Mayo Isidoro era castigado y también le hacían simulacros de fusilamiento. El caso de su marido fue el n° 78 en el juicio a las Juntas. Reconoció un "recibo" que dejaron cuando se llevaron a su marido.

Que el Fiscal Solá le hacía preguntas a su marido en Campo de Mayo, en la cárcel de encausados. Que **Etchebarne fue el que denunció todo esto. Isidoro le contó que Etchebarne también estuvo allí una vez**, y el juez Sarmiento también. Contó que para interrogarlo lo sacaban del calabozo y lo llevaban a un salón, con dos soldados a cada lado. Le pegaban si contestaba mal, y que Solá una vez dijo que si le volvían a pegar él se retiraba.

Que **Etchebarne tenía mucho odio contra Isidoro, indudablemente, lo persiguió muchos años**, nunca le hicieron nada (a Etchebarne). Lo persiguió también después del secuestro, por agio, pese a que Isidoro era un particular, y sin embargo Etchebarne les mandó tres inspectores acusándolo de agio, cuando aquel no tenía ningún derecho a investigarlo. Que Etchebarne lo escrachó en todos los medios.

Isidoro también le contó que antes que lo secuestraran, Etchebarne lo recibió en su despacho de la Comisión de Valores con un revólver arriba de la mesa.

Al serle exhibida, reconoció la firma de su padre, **el General retirado Manuel Laprida, en una carta a Galtieri -en 1981- y se leyó el punto 9° de dicha carta, donde se aludía a la conducta de Etchebarne como presidente de la C.N.V., que afectaba "el prestigio de la Fuerza Ejército al comprometerla a investigar denuncias infundadas"** (fs. 340/2 de la causa n° 41.712).

El testigo **PABLO ARGIBAY MOLINA**, al declarar en el debate, reconoció el escrito **-del 11/10/1983-** obrante a fs. 3187 y ss. de la causa n° 40.528, en donde firmó actuando como abogado co-



defensor de Luis Grassi y otros imputados, y respecto de la fs. 3188 vta., se leyó un párrafo:

"...Fue menester la existencia de un mesiánico Dr. Etchebarne para orquestar semejante operatoria. Custodiando la "pureza" de las empresas sobre cuya cotización pública debía velar desde su cargo, parece no haber trepidado en la elección de los métodos más aberrantes, cuya implementación constituye de por sí un crimen, por lejos más horrible que aquél supuesto que estaba dirigido a reprimir. Y no se nos diga que pudo haber ignorado lo que sucedía en Campo de Mayo, porque más de un "prisionero" tuvo oportunidad de escuchar su voz cuando, hallándose encapuchado, se procedía a interrogarlo y, además, porque todo el desarrollo dado a la prevención por el Coronel actuante, marca una identidad tan absoluta con la postura de la Comisión Nacional de Valores, que sólo a ésta puede atribuirse la conducción del asunto" (con los resaltados y el subrayado aquí agregados).

También reconoció el escrito de fecha 19 de septiembre de 1978 (cfr. fs. 1008 y ss. de la causa n° 41.712) por medio del cual **se había recusado a Juan Alfredo Etchebarne en el Expediente n° 329/78 de la Comisión Nacional de Valores. Expresó que se lo hizo porque era absolutamente arbitrario todo lo que se imputaba.**

Leída una parte de su declaración testimonial prestada el 23/10/1986 ante el juez Blondi, en la causa n° 41.712, ratificó que el 14 de septiembre de 1978 él había vuelto al país y el Dr. Iribarren les ofreció a él y al Dr. Carlos Fontán Balestra para que se hagan cargo de asistir a los Grassi en la causa que se tramitaba ante el juez Sarmiento.

Se leyó el párrafo siguiente de esa declaración, cuya primera parte dice:

"Que como consecuencia de ello el dicente concurrió al juzgado de Sarmiento y pudo hablar en varias oportunidades con el nombrado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hablándose de la detención de los directivos y negando Sarmiento que los mismos estuvieran a su disposición o que tuviera alguna relación con su causa" (resaltado agregado).

Lo ratificó y dijo que el punto importante a determinar era cómo había iniciado la causa que dio lugar a la detención de los Grassi, si fue por la investigación preliminar del organismo (la C.N.V.).

Que el Dr. Garris (de la C.N.V.) era el especialista en Derecho Penal y seguramente había sido quien había armado la denuncia.

Se leyó otro párrafo, que el testigo ratificó:

"Que quiere aclarar que recuerda perfectamente que cuando fueron legalizados los detenidos, y cuando el dicente y en una oportunidad anterior el Dr. Fontán Balestra tienen la oportunidad de hablar con Aguirre Saravia, con Raúl, éste les dice que en el lugar donde había estado secuestrado los primeros días había sido torturado y que cuando lo interrogaban había oído las voces de Etchebarne y de Garris. Que también les cuenta que por la venda que le había colocado en los ojos en esos primeros días tuvo un problema en la vista. Que quiere aclarar que el dicente lo vió y habló con Aguirre Saravia cuando ya estaba en libertad, pero cree que Fontán Balestra lo hace en prisión" (con el resaltado y subrayado agregado).

El testigo reconoció su firma a fs. 3208 del escrito de fs. 3186/3208 de la causa n° 40.528, que fuera antes señalado y del cual se leyó un párrafo.

Finalmente, se recibió declaración testimonial en el debate a EDGARDO HUMBERTO CARDONA, quien cumplía las funciones de síndico y contador certificante de Industrias Siderúrgicas Grassi. Explicó que a partir del '76, con Martínez de Hoz,



cambió la política económica; se bajaron las barreras de protección, subieron los costos en dólares, se hicieron menos competitivos los productos de I.S.G. en el extranjero y se produjo una pérdida operativa; es decir, el costo de producción era superior al precio de venta. Entonces la decisión fue dejar de comprar materia prima y consumir un enorme stock que se había acumulado. Que eso generó una gran masa financiera, en un momento en que las tasas de interés tenían un alto rendimiento, entonces el Dr. René Grassi pasa a colocar ese dinero para obtener beneficios. Con esos intereses ganados se compensaba la pérdida operativa y se mantenía en funcionamiento a las plantas.

Agregó que Industrias Grassi no era un banco, no tenía la estructura de un banco, no tenía un análisis de crédito. Se prestaba a empresas comerciales, varias de ellas que pertenecían a Juan Chavanne, y terminó en este problema del Banco de Hurlingham. Que la situación no era difícil, al contrario, era próspera.

Que todo el proceso que se les hizo por infracción a la Ley 20.840, que es por haber puesto en riesgo a una empresa de interés nacional, pero a la empresa no se le protestó un pagaré, nunca se rechazó un cheque, siguió funcionando perfectamente; por lo que la evaluación que se había puesto en riesgo era incorrecta. Hubo incluso peritajes en la justicia y terminaron todos absueltos.

Que la empresa era la mayor fabricante de ferroaleaciones del país. El balance de junio de 1978 él lo firmó como contador certificante y síndico, lo debe haber firmado el Dr. Ansaldi, como presidente, y él junto a los otros dos síndicos, la Dra. Fabbri y Luis Pignataro. **Se entregó el balance en octubre a la Comisión Nacional de Valores y el procedimiento fue en noviembre.**

Dijo que su detención tuvo vinculación directa con la entrega de ese balance, pues si no hubiera firmado los balances, no ve cómo le podrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

haber dicho que él había participado en todo lo que se indicó. Que según parece, su responsabilidad surgiría de la firma de ese balance.

También se pueden mencionar otros elementos de cargo que han surgido de las **declaraciones testimoniales obrantes en la causa n° 41.712, incorporadas por lectura**; a saber:

En primer lugar, si bien ya se ha reseñado la declaración prestada por **RAÚL AGUIRRE SARAVIA** en el llamado "juicio a las Juntas", cabe remarcar que el nombrado ya había declarado previamente en la mentada causa 41.712, **con fecha 10 de octubre de 1984**.

Concretamente, expresó que fue detenido el 12 o 13 de septiembre de 1978 y que *"...Al otro día lo llevaron a un descampado, siempre vendado, lo golpearon y fingieron como que lo iban a fusilar. Luego de eso lo llevaron a un lugar que luego se enteró que era un lugar de detención cerca de la Ricchieri. Que allí lo torturaron -golpes y picana- y lo interrogaron. Que en ese interrogatorio y también en los siguientes, el dicente escuchó la voz de Juan Alfredo Etchebarne, que era quien conducía el interrogatorio. Que la voz de Etchebarne la recordaba porque poco tiempo antes había tenido tres encuentros con el nombrado, la primera vez fue cuando fueron allanadas las oficinas de Industrias Grassi, ocasión en la que tuvo un altercado con aquél. Que aclara que en total habían sido cuatro las ocasiones en que estuvo con Etchebarne. Que recuerda que en ese primer interrogatorio en su lugar de secuestro también pudo escuchar la voz de Garrís, un abogado de la Comisión Nacional de Valores a quien había conocido en las mismas ocasiones que Etchebarne. Que luego lo condujeron a la prisión de Campo de Mayo, donde estuvo en una celda pequeña durante el mes de octubre. Allí **lo siguieron interrogando con la presencia de Etchebarne**. Que en los interrogatorios lo que **se buscaba era que el dicente declarara en contra de René***



Grassi, incluso vinculándolo a la subversión. Que en una ocasión lo introdujeron atado y vendado en el baúl de un automóvil y lo tuvieron dando vueltas todo el día; ya por la tarde lo sometieron a una especie de careo con Grassi, René, oportunidad en la que el dicente fue golpeado. Que en ese interrogatorio también reconoció la voz de Etchebarne. Que en esa nueva etapa tuvieron buena relación con suboficiales, entre ellos un suboficial mayor cuyo nombre no sabe, que le informaba lo que ocurría, y, entre otras cosas, **le comentaba que había concurrido el juez Rafael Sarmiento -en varias ocasiones-, Juan Alfredo Etchebarne, Garris y también funcionarios del Banco Central.**" (cfr. fs. 346/vta. de la causa nº 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

Volvió a ser interrogado **AGUIRRE SARAVIA** en la misma causa, con fecha 15/10/1985, oportunidad en la que expresó que:

"...Quiere aclarar que los interrogatorios que se le hacían eran muy técnicos, de un especialista en finanzas y que por lo tanto el dicente no podía responderlas y por eso seguían torturándolo. Que Etchebarne era quien le hacía preguntas y que reconoció su voz pues lo había visto hace poco en el allanamiento de las oficinas de Grassi, dos veces, luego una vez se habían encontrado en la calle, y otra vez en la Comisión de Valores. **Que recordaba bien su voz pues el tono de preguntar lo recordaba claramente...** Además se le preguntó respecto de algunos deudores de Grassi, como Juan Claudio Chavanne y de SASETRU... Que otra pregunta que le formuló Etchebarne fue decirle que había intentado vender al extranjero empresas estratégicas. Que recuerda que la persona que lo detiene y lo tenía en Puente Doce era el Mayor Guastavino... se le pregunta si tuvo algún encuentro posterior con Gatica, Roualdes o D'Alessandri, respondió: Que Gatica lo llamó una vez para pedirle un favor respecto de la empresa Medicus. Que lo fue a ver al dicente y le contó respecto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

concurrencia de Etchebarne a Campo de Mayo... Luego, al ser citado por la Cámara Federal, **Gatica lo fue a ver y le dijo que todo eso era culpa de Etchebarne, pero cuando declaró en la Cámara no dijo nada respecto del nombrado, lo que luego el dicente le hizo ver en otra oportunidad como una contradicción.**" (cfr. fs. 891/2 vta. de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

Al haber fallecido el testigo **RAÚL AGUIRRE SARAVIA**, fue incorporada al debate su declaración prestada ante el Juez de la instrucción de la presente causa, Dr. Daniel Rafecas, con fecha 7 de junio de 2011.

En esa oportunidad mantuvo sustancialmente sus afirmaciones anteriores, al relatar que:

"...Con respecto a los interrogatorios, cuando nos fuimos haciendo amigos con las personas que manejaban la **cárcel de campo de mayo, me enteré de las personas que iban a los interrogatorios. Me dijeron que iba el Dr. Rafael Sarmiento, Juan Alfredo Etchebarne, el coronel Gatica, el Coronel Roualdes. Para ir a los interrogatorios, me ataban, me vendaban los ojos, me soltaban los pies para que pudiera caminar, me sentaban y una persona se ponía detrás mío que me pegaba. Todas las preguntas giraban alrededor de las empresas de Grassi. Todo referido a cómo captarla, cómo quedarse con las acciones y demás... Yo no veía a las personas que estaban en el interrogatorio, pero les escuchaba la voz. Escuché la voz de Etchebarne, después él me lo negó un día, cuando estaba ya en libertad. **Cómo no iba a conocer la voz, cuando previo a nuestra detención, allanaron la sede de industrias Grassi. El Banco Central, la D.G.I, la Comisión de Valores, todos ellos fueron a la sede de Industrias Grassi, en la calle Sarmiento entre Florida y San Martín**" (cfr. fs. 920/926 de esta causa, con los resaltados y subrayado agregados).**



Pero, volviendo a la causa n° 41.712:

Declaró como testigo en esa causa **ROBERTO RAÚL RODRÍGUEZ**, con fecha 2 de abril de 1984.
Dijo que:

*"Que en el año 1978 el dicente era apoderado judicial del Banco Central de la República Argentina. Que en ese año la Gerencia de Asuntos Jurídicos le encomienda, lo designa, para **formar parte de la comisión que el Banco Central afecta para colaborar en el asunto del Banco de Hurlingham** conjuntamente con otros tres funcionarios de la institución pertenecientes a la Gerencia de Inspección de Bancos. Que esos tres son Bustello, Zorzolli y Campos. Que el dicente sabe que esa comisión se debió a un pedido del primer cuerpo de Ejército pero ignora con quien se habló en el Banco Central, aunque supone que debe haber sido Zimmerman. Que fundamentalmente el asiento de las tareas de la comisión fue la cárcel de encausados que el Ejército posee en Campo de Mayo. Que nunca tuvieron trato directo con los detenidos; que no participó el declarante en ninguna indagatoria... Pero que ninguno de ellos tampoco ignoraba que las personas del Banco de Hurlingham se hallaban detenidas allí. Que además formaban parte de la comisión miembros de la Comisión Nacional de Valores. **Que además estaba el Dr. René Federico Garris que si bien no participaba en el trabajo de la cárcel, pero fue quien encabezó la investigación y quien tipificó las conductas. Que también se hizo presente alguna vez en el lugar... Que respecto de Juan Alfredo Etchebarne no recuerda con claridad, pero cree que estuvo allí sin que el dicente lo haya visto**" (cfr. fs. 201/vta. de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).*

En la misma fecha -2/4/84-, declaró en dicha causa el testigo **ROBERTO VICENTE CAMPOS**, quien también integró la comisión conjunta por parte del Banco Central. Refirió que:

*"...Primero se hicieron presentes en el **Comando del Primer Cuerpo de Ejército, donde tienen***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contacto con Suárez Mason y el Coronel Roualdés. Que luego trabajaron, a partir del 9 de noviembre, en la cárcel de Campo de Mayo. Que nunca tuvieron contacto con los prisioneros, y que sabía que había un juez que intervenía en el asunto, que era el Dr. Rafael Sarmiento, quien se hizo presente en una ocasión. Que Juan Alfredo Etchebarne también estuvo en dos ocasiones en el lugar." (cfr. fs. 202 de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

Declaró asimismo **JUAN ALBERTO BUSTELLO**, con fecha 3/4/1984, quien relató:

"Que en 1978 el dicente se desempeñaba como Supervisor en la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras, del Banco Central de la República Argentina. En ese año se le encomendó que integrara una comisión que, conjuntamente con integrantes de la Comisión Nacional de Valores, debía investigar lo relativo al Banco de Hurlingham... Que estuvo un día en Palermo, en el Primer Cuerpo de Ejército, y luego fue a Campo de Mayo, donde realizó esa tarea... Que el dicente sabía que había prisioneros porque se lo dijeron los militares, pero que nunca tuvo ningún contacto con ellos. Que tampoco sabía nada respecto de quien era la autoridad a disposición de la cual estaban detenidos los prisioneros, salvo por supuesto el Primer Cuerpo de Ejército, pero respecto de la Justicia lo único que puede decir es que se hizo una exposición ante el Juez Rafael Sarmiento, en fecha que no recuerda, pero entiende que en ese momento aún estaban los prisioneros en ese sitio. Que Juan Alfredo Etchebarne también estuvo alguna vez en ese lugar" (cfr. fs. 203 de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

Cabe señalar que, posteriormente, al declarar bajo las previsiones del art. 236, 2da. parte del C.P.M.P., y ser relevado del juramento antes impuesto, **el Sr. Bustello ratificó su declaración** a la que se hizo referencia en el párrafo anterior (cfr. fs. 289/vta. de la misma causa).



En la misma fecha, declaró como testigo **LUIS JORGE ZORZOLI**, quien también integró la comisión conjunta por parte del Banco Central que **"debía investigar el caso del Banco de Hurlingham"**. Refirió que:

"...Que primero fueron a Palermo donde le explicaron la tarea que debían realizar y luego los llevaron a Campo de Mayo, que fue donde trabajaron hasta el mes de febrero. Que el dicente tenía conocimiento de que allí había personas detenidas en relación a la causa pero que nunca tuvo contacto con ellos. Quiere aclarar que no sabía si los detenidos estaban detenidos en ese mismo lugar. Que en una ocasión concurrió el Dr. Rafael Sarmiento y también lo hizo Juan Alfredo Etchebarne. Que en esa ocasión estaba presente el General Suárez Mason. Que no recuerda la fecha de esto último pero cree que fue entre navidad y año nuevo." (cfr. fs. 204 de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

Del mismo modo que en el caso anterior, el Sr. **Zorzoli**, al declarar posteriormente bajo las previsiones del art. 236, 2da. parte del C.P.M.P., y ser relevado del juramento antes impuesto, **ratificó su declaración** reseñada en el párrafo anterior.

Allí agregó que:

*"...quiere aclarar que los militares tenían fundamental interés en descubrir en la operatoria del Banco de Hurlingham los diecisiete o dieciseis millones de dólares de los Montoneros... Que el Dr. Garris fue quien orientó a los miembros de la comisión del Banco Central respecto del encuadre legal en la ley 20.840. Que respecto al informe sobre la investigación, en el que estuvieron presentes Juan Alfredo Etchebarne y Rafael Sarmiento, ha recordado que ese hecho ocurrió antes del día **13 de diciembre de 1978**, no recordando exactamente en que día, pero sí que fue antes de esa fecha"* (cfr. fs. 293/vta. de la misma causa).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Declaró como testigo, el 4/4/1984,
HORACIO MIGUEL MUÑOZ, quien relató:

"Que el dicente es funcionario de la Comisión Nacional de Valores, organismo que depende del Ministerio de Economía. Que se desempeña como Contador Auditor en el Cuerpo técnico de Investigaciones e Inspecciones... Que en el segundo semestre del año 1978 fue enviado al Primer Cuerpo de Ejército, junto con otros funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, para realizar un trabajo relativo a Industrias Siderúrgicas Grassi. Que para encomendarle esa tarea tuvo una entrevista con el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Juan Alfredo Etchebarne. Que el dicente participó antes de eso, después del mes de julio pero no recuerda cuando, en un interrogatorio llevado a cabo en la Comisión Nacional de Valores al señor Enrique García Mansilla, en relación a la investigación del asunto de Ind. Sid. Grassi. Que el dicente, junto con los otros integrantes de la comisión, concurrió al Comando del Primer Cuerpo de Ejército en Palermo, donde la cabeza visible en el asunto era el Coronel Roberto Ruladés. Que luego fue trasladado a Campo de Mayo a un lugar donde funcionaba una cárcel, y allí realizaron el trabajo hasta el mes de febrero de 1979... Que el señor Etchevarne concurrió a Campo de Mayo en una ocasión, junto con el General Suárez Mason, oportunidad en que el Dr. René Federico Garris expuso una conferencia sobre aspectos técnicos penales. Que el dicente entendía que el Dr. Rafael Sarmiento era el juez que estaba entendiendo en la causa y en una ocasión lo vio en Campo de Mayo, cree que fue el día en que Garris expuso su conferencia. Lo único que recuerda es que estaba de "sport". Que atento al tiempo transcurrido no recuerda bien las fechas en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan." (cfr. fs. 207/vta. de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).



PEDRO VICENTE GARCÍA, con fecha 5 de abril de 1984, declaró como testigo en las mismas actuaciones, refiriendo:

"...Que en el año 1978 el declarante se desempeñaba en el Departamento de Investigaciones técnico-contable [de la C.N.V.]. Que a fin de ese año, noviembre o diciembre, no recuerda bien, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, y el Sr. Juan Alfredo Etchebarne personalmente, le encomienda junto con otros funcionarios la realización de una ampliación de la investigación relativa a **Industrias Siderúrgicas Grassi**. Que aclara que el dicente ya había participado anteriormente en la primera investigación realizada. Que a raíz de eso "concurrió al Comando del Primer Cuerpo de Ejército en Palermo y luego a Campo de Mayo... Que el dicente **nunca vio a los detenidos, pero allí era una cárcel de encausados y cree que allí se encontraban presas personas por el asunto que se estaba investigando**. Que el dicente sabía que estaba interviniendo en la causa **el juez Rafael Sarmiento, quien estuvo presente en una conferencia que brindó el Dr. René Federico Garris**. Que también estuvo presente en esa ocasión Juan Alfredo Etchebarne, además del General Suárez Mason y el Coronel Rualdés. Que ello ocurrió en diciembre de 1978... se le pregunta al declarante si el informe cuya fotocopias obra a fs. 58/68 se hizo antes o después de la mencionada conferencia: respondió que **ese informe es posterior a la conferencia de Garris**." (cfr. fs. 208/vta. de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

También declaró como testigo JULIO EDUARDO JUAN SPINOSA, con fecha 1° de octubre de 1985, quien se había desempeñado en la C.N.V. y refirió:

"...que aproximadamente a esta altura del año, en 1978, **el Dr. Etchebarne lo llamó al dicente y le dijo que debía ir en comisión a trabajar para el Ejército**, ante un pedido de un organismo de esta institución, sin explicarle cual era el tema que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

iba a investigar, aunque suponía que se trataba de algo relacionado con industrias Grassi pues es lo que se hablaba en la Comisión de Valores y Etchebarne es un hombre de temas excluyentes y por lo tanto tenía a todos trabajando en ese tema. Que el dicente le pidió a Etchebarne que lo eximiera de participar en esa comisión, por un lado por una cuestión afectiva -no quería trabajar con el Ejército- y por el otro una cuestión laboral -el dicente tenía un estudio de abogado ya que tenía profesión de libre ejercicio-. Que Etchebarne le dijo que nadie le había preguntado si quería ir sino que se trataba de una carga pública... Que Etchebarne los citó un día en la puerta de su casa y marcharon juntos al cuartel de Palermo, del Primer Cuerpo de Ejército. Allí había muchas personas, tres o cuatro miembros del Banco Central que luego trabajaron en el mismo asunto, y especialmente recuerda al Coronel Rualdes. Que Etchebarne estaba presente. Que allí se les dijo que iban a participar en una investigación y se les hizo firmar un papel en el cual decía que se comprometía a guardar al secreto militar sobre la investigación en que iba a participar... Que tampoco recuerda en qué momento se le dijo que había personas detenidas, pero lo cierto es que en el ambiente de la Comisión de Valores se sabía que había personas detenidas por ese asunto, ya que había personas notorias como Pinedo y de Carabassa que habían sido detenidas. Que luego de ello fueron a Campo de Mayo, no recuerda si ese mismo día pero sí que Etchebarne no fue con ellos... Que Garris concurría a la Prisión y se encargaba de la parte penal. Que finalmente Garris hizo una exposición ante Suárez Mason, Sarmiento, Etchebarne, Roualdes, otros militares y los ocho profesionales que habían realizado el trabajo, oportunidad en la que expuso cual había sido la maniobra realizada en Industrias Grassi y Banco de Hurlingham. Que respecto de Etchebarne recuerda que además del día en que Garris hizo esa exposición concurrió por lo menos una vez



más. Que allí habló con el dicente y los otros profesionales, se interesó por el asunto y lo que les preguntaba en forma obsesiva era si de la documentación que estaban examinando no surgía que había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros. Que respecto de ello tanto el dicente como los demás profesionales no le hacían caso a Etchebarne sino que se dedicaban a estudiar la operatoria de las empresas, y no lo tomaron como una directiva sino como una obsesión de Etchebarne... que no recuerda si fue una o varias veces que Etchebarne preguntó sobre el tema, pero que sí lo hizo con vehemencia ya que él es vehemente en su modo, pero no puede decir que haya tratado de influenciarlos sino simplemente parecía que quería averiguar sobre ese tema. Que desconoce cual fue la intención de Etchebarne pero sí puede decir que en definitiva no influyó en el dicente y en los demás pues siguieron avocados al trabajo en el mismo sentido ya expuesto... Que recuerda que el día de la exposición le comentaron que Suárez Mason, Sarmiento y Etchebarne llegaron allí en helicóptero." (cfr. fs. 839/40 vta. de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayados agregados).

A continuación, habré de señalar diversas pruebas documentales que coadyuvan al contundente cuadro cargoso respecto del enjuiciado Juan Alfredo Etchebarne, al tiempo que haré algunas consideraciones al respecto:

Desde ya que deviene fundamental la causa n° 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal, en tanto y en cuanto de allí surgen constancias palpables de que las víctimas se hallaban privadas ilegítimamente de su libertad -y eran interrogadas- en dependencias de la prisión de encausados de Campo de Mayo. Tal como lo sostuvo el Dr. Alagia en su alegato, claramente, esta causa fue utilizada para intentar legitimar los secuestros llevados a cabo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A fs. 1/8 obra la denuncia penal formulada el 31 de agosto de 1978 por Etchebarne en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Valores, junto con el Dr. René Federico Garris - abogado de la C.N.V.-, y que fuera encabezada como:

"FORMULA DENUCIA POR LOS DELITOS DE ADMINISTRACION FRAUDULENTA, (ART. 173 INCISO 7° DEL CODIGO PENAL), INFRACCION AL ART. 6° DE LA LEY 20.840, INFRACCION AL ART. 301 DEL CODIGO PENAL Y DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL (ART. 172 DEL CODIGO PENAL Y LEY N° 21.670)".

A fs. 9/13 obra la Resolución N° 3958, de fecha 30 de agosto de 1978, emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores (en el Expediente N° 329/78, que no ha podido ser hallado), con la firma del presidente Juan Alfredo Etchebarne y el resto de los directores, que entre otras cuestiones decidió formular la citada la "denuncia criminal a la justicia federal".

En aquel expediente pueden hallarse todos los interrogatorios a los que han sido sometidos los damnificados, conforme ya se ha hecho referencia al describirse la prueba pertinente.

Sin embargo, un elemento de importancia cardinal, que fuera acertadamente señalado por el Dr. Tauber Sanz, es la declaración que el propio Juan Alfredo Etchebarne -junto con su ladero, Dr. Garris- recibieran a ORLANDO BENJAMÍN REINOSO en el marco del sumario administrativo que se hallaba tramitando contra Industrias Siderúrgicas Grassi, cuando el nombrado "testigo" Reinoso se hallaba en su domicilio bajo el régimen de "libertad vigilada".

Refiere el acta labrada en dicha ocasión (cfr. fs. 152/6 de la causa n° 40.528):

"En veintidós de agosto de mil novecientos setenta y ocho la Comisión Nacional de Valores a través de su Presidente el Dr. Juan Alfredo Etchebarne y el Dr. René Federico Garris se constituyen en el domicilio de la calle Roseti n° 587



de la Capital Federal a los efectos de tomar declaración testimonial a una persona ante la previa información de que la misma no podía concurrir al Organismo por estar en situación jurídica de libertad vigilada. Previo juramento de decir verdad que presta en legal forma e impuesta que fue de las penas en que incurren los que se producen con falsedad manifiesta que se llama **Orlando Benjamín Reinoso**, argentino, nacido el 11 de febrero de 1926, casado, de profesión abogado con el domicilio antes citado... Puesto en antecedentes de esta investigación vinculada a la administración de INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S/A/ preguntado por las generales de la ley manifiesta que no tiene ningún tipo de relación con administradores u otros funcionarios de la firma antes citada por lo que no se considera inhabilitado para ser testigo. Preguntado y puesto en antecedentes previamente de que el motivo de esta declaración es una presunta transferencia de acciones del BANCO DE HURLINGHAM al patrimonio de INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI manifiesta que tuvo una relación exclusivamente profesional con un conjunto de empresas cuya titularidad estaba a cargo de la familia GRAIVER desde el 25 de agosto de 1975. Integró junto con otros profesionales un staff que dictaminaba o cumplía instrucciones en el orden exclusivamente profesional como abogado y en este aspecto... intervino en la redacción del contrato de compra venta del paquete accionario, operación impuesta por el Banco Central y que se concretó en diciembre de 1976 y con un convenio ampliatorio de enero de 1977 que tenía cláusulas modificatorias al contrato anterior" (con los resaltados y subrayados aquí agregados).

Luego fue interrogado exhaustivamente sobre diversos puntos relativos al contrato de compraventa en cuestión, lo que demuestra claramente el interés personal que el imputado Etchebarne tenía respecto de dicha operación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Es evidente, a mi juicio, que, como lo sostuvo el Dr. Tauber Sanz en su alegato, el imputado Etchebarne no se "tropezó" con Industrias Siderúrgicas Grassi, como lo afirmara en su indagatoria, sino que, desde un principio tenía en miras la operación de compra-venta del Banco de Hurlingham por parte de aquella empresa.

En efecto, así se lo dejó plasmado en negro sobre blanco, al advertirse al "testigo" Reinoso que **"el motivo de esta declaración es una presunta transferencia de acciones del BANCO DE HURLINGHAM al patrimonio de INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI"**.

Reitero, esta "declaración testimonial" fue tomada por Etchebarne con fecha **22 de agosto de 1978**, vale decir nueve días antes de formular la denuncia penal al juez federal de turno (Sarmiento) y, para ello, concurrió personalmente al domicilio de un abogado -Reinoso- que había asesorado profesionalmente a la familia Graiver en lo relacionado con el Banco de Hurlingham.

Otro elemento documental de relevancia, es el **ACTA DE DIRECTORIO N° 447 de INDUSTRIAS SIDERÚRGICAS GRASSI S.A.**, obrante a fs. 112/129 de la causa n° 40.528.

Dicha reunión tuvo lugar **el 10/8/78** y estuvieron presentes, entre otros, Luis y René Grassi -como presidente y vicepresidente de la empresa, respectivamente- y el abogado Raúl Aguirre Saravia.

En lo que aquí interesa, surge del acta manuscrita que el punto F) del "Orden del día" estaba destinado a ***"Informar sobre las inspecciones que ha tenido la empresa desde el día 11 de julio ppdo. hasta la fecha por parte de la Comisión Nacional de Valores, Policía Federal Sección Delitos Económicos, Banco Central de la República Argentina y Dirección General Impositiva, y estado actual de las mismas"***.

Y el tema G) estaba vinculado a ***"Resolver sobre la presentación de una narración de todo lo acontecido a la Fiscalía Nacional de***



Investigaciones Administrativas, detallando la celosa actitud del Presidente de la Comisión Nacional de Valores Doctor Juan Echevarne (sic) y los posibles daños y riesgos que puede acarrear a Industrias Siderúrgicas Grassi Sociedad Anónima cualquier imputación equívoca de esa actitud, a efectos de deslindar las responsabilidades de los daños..." (cfr. fs. 114, con los resaltados y subrayado agregados).

Sigue el acta:

"...Continúa informando el Ingeniero (Luis) Grassi sobre el punto F) del Orden del Día y a ese respecto dice: el día 13 de julio ppdo. en horas de la tarde en las oficinas donde se encuentran, en Sarmiento 552, piso 16, y el día 11 de julio en Rosario, Sarmiento 1031, recibieron la inspección de la Comisión Nacional de Valores; en Buenos Aires encabezada por el propio Presidente de la misma Dr. Juan Echevarne(sic), quienes se constituyeron allí y revisaron las operaciones financieras que la firma viene realizando desde hace ya mucho tiempo, con pleno conocimiento de las autoridades nacionales, provinciales, etc., y que recién han resultado de profundo interés para los inspectores, llamándonos la atención respecto a las operaciones con Juan Chavanne y lo actuado respecto a la compra del Banco de Hurlingham. En la ciudad de Rosario la inspección procedió a la clausura de la oficina de... interrumpiendo por varios días el trabajo de registros contables. Ese mismo día 13 de julio de 1978 también se apersonó personal de la Policía Federal -Sección Delitos Económicos- encabezados en un primer momento por el Sr. Subcomisario... y cerca de medianoche se apersonó el titular comisario González. Al día siguiente 14 de julio en la mañana llegó la inspección del Banco Central de la República Argentina encabezada por el Sr. Efraim Guerra... esta inspección aún se encuentra en trabajos dentro de la firma... Respecto a la Comisión Nacional de Valores desde el día 11 de julio, constantemente realiza requerimientos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

información por telegramas colacionados a la oficina contable de Rosario, a cargo del Director Juan Carlos Rumi; estos requerimientos de alguna forma retrasan los trabajos del Balance Anual cerrado el 30 de junio ppdo. El Ingeniero Grassi expresa su preocupación sobre el tema central de los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores que se refieren a Juan Chavanne y las operaciones financieras realizadas por la firma en los dos últimos años..." (cfr. fs. 118/20, con los resaltados y subrayados agregados).

Luego de brindarse una explicación de las operaciones económicas y financieras de la sociedad, continuaba el acta:

"...todo lo dicho no tendría interés mayor si esto que fue remedio para una situación coyuntural de la empresa, no se nos investigara ahora con un marcado interés respecto de Juan Chavanne; como si Industrias Siderúrgicas Grassi no hubiera hecho innumerables otras operaciones financieras... esta reiteración la forma en que se procedió al intentar el propio Dr. Juan Echevarne (sic) clausurar las oficinas de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. en Buenos Aires, el 13 de julio ppdo. sin contar con facultades específicas, ya que la orden de allanamiento exhibidas no lo facultaba para ello y la forma no corriente de llevar este tema, ha preocupado sumamente a esta Presidencia, al punto de requerir al Dr. Aguirre Saravia se apersonara a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a efectos de interesar a su titular Dr. Saadi Conrado Massue para que se realice una investigación sobre este tema y el interés del Presidente de la Comisión Nacional de Valores por todo aquello que no hace específicamente a sus funciones como es el de velar por el valor de las acciones en el Mercado Bursátil... Toma la palabra el Dr. Aguirre Saravia y explica que si bien la Comisión Nacional de Valores tiene facultades de requerir información a las empresas sometidas a su control, por cotizar en Bolsa sus acciones, el tema de las



operaciones financieras realizadas para los fines y por las razones explicadas por el Presidente ahora y las razones públicamente publicitadas en los diarios... y comunicaciones directas a autoridades nacionales, provinciales y gremiales sobre el mismo tema, con informaciones y cifras aportadas a la misma Comisión de Valores en oportunidad del cierre de cada balance, hace pensar que el interés sobre Juan Chavanne y el Banco de Hurlingham y la expresión del propio Dr. Juan Echevarne (sic) en el sentido de que Grassi no tenía las facultades para comprar un Banco -manifestadas el día 13 de julio ppdo.-, en presencia del Sr. Comisario González y sus asesores indica digo, esta actitud hace pensar que no estamos siendo sometidos a una inspección de las que habla la ley de creación de ese ente de control accionario, sino que estaríamos en presencia de una inspección especial sobre Juan Chavanne y el Banco de Hurlingham. Ambos temas no muy claros aún, respecto a las funciones de esa Comisión Nacional de Valores, **pues las operaciones financieras con todas las empresas tomadoras entre las que se encuentran las vinculadas a Juan Chavanne y la compra del Banco de Hurlingham, hacen repito, a la competencia casi exclusiva del Banco Central de la República Argentina y no específicamente -por lo menos en los datos que están a la vista- a la Comisión Nacional de Valores**. Preguntado por el Presidente qué opina sobre el punto G) del Orden del Día... el Dr. Aguirre Saravia responde: opino que es fundamentalmente importante informar al órgano natural que puede requerir las razones de esta investigación, como es la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, para que se pueda dejar en claro no solo la actitud de la empresa de salvaguardar de su patrimonio, compensando deudas, de Juan Chavanne con el paquete accionario y las acciones y derechos que tiene el mencionado Chavanne en el Banco de Hurlingham, **sino también conocer el interés final de esta investigación y hacer reservas legales sobre la**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

responsabilidad que por daños y perjuicios pudieran ocasionar los funcionarios que se excedan en el ejercicio de sus funciones, máxime como en el caso presente cuando se podría haber pasado los límites legales al hacer los requerimientos aparentemente fuera de competencia. Esto debe ponerse en conocimiento inmediato de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, por escrito y facultando al Señor Presidente a firmar esa presentación..." (cfr. fs. 122/5, con los resaltados y subrayados aquí agregados).

Pues bien, entiendo que esta larga cita se justifica plenamente pues el acta de aquella reunión, reitero, celebrada veintiún días antes de la denuncia penal que formulara Etchebarne, permite demostrar el accionar del acusado ya desde el mismo comienzo del allanamiento que pidiera y que ejecutara por sí mismo en las oficinas de Industrias Grassi, el día 13 de julio anterior.

Otro elemento documental significativo es el **Expediente N° 29075/78** del Departamento de Autorización de Entidades Financieras, **del Banco Central de la República Argentina**.

Se inició ese expediente con una nota de fecha 6 de junio de 1978, firmada por el abogado **Raúl Aguirre Saravia** y dirigida al Dr. Pablo Terán Nougues, Vicepresidente 2° del B.C.R.A., por medio de la cual se ponía en conocimiento de aquella entidad, y se solicitaba una resolución favorable, respecto de la posibilidad de venta por parte de Juan Chavanne del paquete accionario del Banco de Hurlingham.

La nota indicaba que:

*"El suscripto ha recibido una oferta concreta de venta, por parte del Señor Juan Claudio Chavanne, del total de las acciones de su propiedad del Banco de Hurlingham S.A. y asimismo la oferta de cesión de acciones y derechos que le corresponden por compra de otra parte del paquete accionario del mismo Banco, al anterior titular **Graiver**. Con la suma de*



ambas la oferta se elevaría al +-96 % del total de las Acciones." (cfr. Folio 1, con resaltados agregados).

Allí también se invocaba que se había ofrecido la venta del paquete accionario a un grupo de empresas industriales, comerciales y financieras del país y del exterior.

En el Folio 3/5 del expediente, figura una nota del Presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., Ingeniero Luis Grassi, de fecha 21/8/78, dirigida al Presidente del B.C.R.A., Adolfo Diz, informando que *"...con fecha once de Agosto del corriente año hemos concretado la adquisición al Sr. Juan Chavanne, de 55.170.500 acciones del Banco de Hurlingham Sociedad Anónima... Que en la misma fecha... también hemos adquirido los derechos y acciones y ocupado el lugar del mismo Señor Juan Claudio Chavanne en los contratos de compra venta de acciones del mismo Banco que él tenía celebradas el 17 de Diciembre de 1976 con el Grupo Graiver y registrados ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires..."* (resaltados agregados).

Postulando la misma arbitrariedad en el accionar de Etchebarne, se pronunció el General de Brigada (retirado) Manuel Alberto Laprida. En efecto, ya se ha hecho referencia a su carta enviada a Galtieri en el año 1981, cuando reseñara lo declarado por su hija, Liliana Laprida de Carabassa, esposa de Isidoro de Carabassa, víctima en estas actuaciones.

La carta, del 16/3/81, que estaba dirigida al entonces Teniente General Leopoldo F. Galtieri, como Comandante en Jefe del Ejército, en algunos de sus puntos relataba:

"...A fines del año 1976, fui invitado por personas de mi conocimiento a formar parte del grupo comprador del Banco de Hurlingham. Mi participación sería del 1% del paquete accionario del Banco sujeta a la correspondiente aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina... El Boleto de Compra Venta fue firmado entre Noviembre y Diciembre de 1976, haciéndose cargo los compradores, provisoriamente, del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

manejo del Banco, con conocimiento del Banco Central... Al tomar estado público las actividades del Grupo Graiver, propietario vendedor del Banco, decidí realizar consultas con las autoridades militares y del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de mi continuación con el grupo, presunto comprador del Banco y mi futura vinculación con el mismo... A ese efecto me entrevisté personalmente con el Cte. I Cuerpo de Ejército, General de División Carlos Suárez Mason; con el Sr. Jefe de Estado Mayor General del Ejército, General de División D. Roberto E. Viola... y finalmente con el Jefe IV del E.M.G.E General D. Bartolomé Gallino a cargo del Sumario del Caso Graiver... En todos los casos, sin excepción, la respuesta a mi consulta fue coincidente: Es un problema de carácter estrictamente técnico a resolver por el Banco Central. Desde el punto de vista político o de la opinión de la Fuerza, no hay objeción alguna para continuar...".

Continuaba la carta:

"...No obstante lo expresado, un año y medio más tarde, a fines de Octubre de 1978, ante una denuncia del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Echebarne, son detenidas más de veinte personas y alojadas en la cárcel de Encausados de Campo de Mayo, para investigar actividades de Industrias Metalúrgicas Grassi. Dichas personas, entre ellas muchos integrantes del Grupo presunto comprador del Banco de Hurlingham, permanecieron más de dos meses incomunicadas y luego fueron trasladadas a establecimientos penitenciarios de esta Capital donde permanecieron un mes más detenidas... Me permito hacer notar al Sr. Cte. en Jefe, que **el buen nombre y honor de muchas personas, entre ellas un General de la Nación ha estado en tela de juicio durante dos años, como consecuencia de la ligereza con que actuó al hacer la denuncia, un funcionario del Estado, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, como queda probado por la documentación que se acompaña,**



habiendo quedado solamente 3 personas con prisión preventiva y excarceladas, como consecuencia de la prosecución de las actuaciones habiendo sido sobreseídas todas las demás. En mi carácter de General de la Nación, manifiesto que lo expresado es la estricta verdad..."

Y en su anteúltimo párrafo expresaba:

"...Asimismo solicito al Sr. Cte. en Jefe, quiera tener a bien, en su carácter de integrante de la Junta Militar, **solicitar los informes correspondientes relativos a la conducta y proceder del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Sr. Juan Echebarne, conducta y proceder que, de alguna manera afecta el prestigio de la Fuerza Ejército al comprometerla a investigar denuncias infundadas.**"

(cfr. fs. 340/2 de la causa n° 41.712, con los resaltados y subrayado agregados).

También hallamos elocuentes piezas documentales en la mentada **causa n° 40.528**; por ejemplo, **el escrito de Defensa presentado por los Dres. CARLOS FONTAN BALESTRA (h), PABLO R. ARGIBAY MOLINA, DIEGO PERES y RAUL RAMON AGUIRRE SARAVIA,** abogados defensores de Luis Arnoldo Grassi, Luis Costanzo Pignataro, Edgardo Humberto Cardona y Aristodemo Raúl Alberici en ese expediente (cfr. fs. 3187/3208).

Ya me he referido a dicho escrito **-del 11/10/1983-**al reseñar la declaración testimonial prestada por el Dr. Argibay Molina en el debate. Su primer punto ya evidenciaba un enfático resumen de esa causa, "armada" en base a las prescripciones de la "ley" 21.460, que rezaba:

"I.- PEQUEÑA HISTORIA DE UNA INFAMIA CON FORMA DE PROCESO" (cfr. fs. 3187, con el subrayado en el original).

Además del párrafo ya recordado anteriormente (de fs. 3188 vta.), existen otras afirmaciones que dan cuenta de semejante calificación:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Aludiendo a Etchebarne: "...Y este "idealista", este bien intencionado discípulo de Machiavelo, que llevó hasta sus extremos eso de que cualquier medio queda justificado por la convicción en la pureza de su idea, encontró eco no sólo en la fuerza armada a la que recurrió, sino también en la justicia."

"...cualquier lector desprevenido estará ya pensando que más allá de los muy reprobables métodos elegidos, los crímenes cometidos por los "prisioneros" deben haber sido graves y claros para merecer tan monstruoso tratamiento. Pues no. De la treintena de personas que el preventor envió a la justicia, todos han sido sobreseídos por inexistencia de delito, excepción hecha de los cuatro que motivan esta defensa. Y este ir terminando esta horrenda causa muy de a poco, lentamente, nos sugiere la idea de que a la justicia le está resultando muy duro el reconocer así, de golpe, de una sola vez, que no sólo se violaron todas las garantías sin que se tomara medida alguna, sino que, además, no existía delito en todo este fárrago, ni grave ni leve."

"No podíamos por menos que realizar este introito antes de comenzar la defensa estrictamente jurídica, toda vez que el encarar directamente el aspecto legal de los sucesos podría haber parecido como que se seguía tolerando el sinnúmero de excesos cometidos, creemos que sin parangón en la historia de la justicia argentina." (cfr. fs. 3189/90, con los resaltados y subrayados aquí agregados).

Respecto de la pretendida legalidad de las "detenciones", se predicaba allí que:

"...De manera entonces que la noticia judicial debe ser inmediata y su intervención no más allá de los ocho días de producida la detención. Sólo la efectiva vigencia de estas normas e interpretadas en la forma que se deja dicho, otorgan virtualidad a la garantía constitucional.



Y decimos ésto **previendo la posibilidad de que a algún aventurado pueda ocurrírsele la peregrina idea de que la ley 21460 deroga las normas procesales referidas; simplemente no puede hacerlo, so pena de inconstitucionalidad, porque tal derogación importaría tanto como la de la garantía constitucional a que nos venimos refiriendo.**

En síntesis, o interpretamos la ley en el sentido de que deroga las normas procesales referidas -arts. 4, 6, 256 y 257- y entonces deviene inconstitucional o, de lo contrario, **la prevención ha incurrido en flagrante violación de esas mismas normas y del precepto constitucional del que emanan. De una u otra forma, toda esta prevención ideada por el Dr. Etchebarne es completa e insanablemente nula.**" (cfr. fs. 3191, con los resaltados y el subrayado agregados).

Y en forma contundente, reitero, **EXPUESTO EL 11 DE OCTUBRE DE 1983, se denunciaba:**

"...Sacados una y otra vez de oscuros calabozos a lo largo de cien días, para ser encapuchados e interrogados hasta el hartazgo de la manera más inquisitiva y apremiante que imaginarse pueda, todo ello sin la necesaria dimensión del tiempo que todo preso debe tener; no sabían si el tormento habría de durar días, meses o años; no sabían siquiera si conservarían la vida o, mejor dicho, sabían perfectamente que sus vidas y sus libertades estaban a la exclusiva merced de los caprichos de sus captores. **Era en esas condiciones que el abogado Etchebarne y sus acólitos interrogaban a estos "peligrosos" delincuentes económicos,** los más de los cuales han sido, como ya dijéramos, sobreseídos definitivamente por inexistencia de delito." (cfr. fs. 3191 vta., con el resaltado y subrayado agregado).

Finalmente, en el marco de este mismo expediente n° 40.528, cabe recordar **la sentencia del Juez federal Blondi declarando las respectivas nulidades y dictando las absoluciones de los imputados**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Luis Grassi, Aristodemo Alberici, Edgardo Cardona y Luis Pignataro; a fs. 3399/3411 vta., ello con fecha 5/12/1984.

Cito algunos de sus párrafos:

"...Esta denuncia que tuvo como base lo actuado en el expediente de la Comisión Nacional de Valores N9. 329/78, cuyas partes esenciales obran fotocopias a fs.9/65 de esta causa, motivó el decreto de fs.179/180, en el que además de diversas medidas probatorias, se decretó el procesamiento de RENE CARLOS GRASSI y JUAN CLAUDIO CHAVANNE. La causa tramitó así sin mayores novedades, hasta que a fs.1003, se da cuenta de la recepción en sede tribunalicia, el 21-12-78, de dramáticas actuaciones labradas en el Primer Cuerpo de Ejército, que tuvieron como motivo la investigación por parte de las autoridades militares de los mismos hechos que motivaran la denuncia del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, a la cual se hizo referencia en los párrafos precedentes. Y he dicho dramáticas actuaciones sin temor a exagerar, porque los afectados a las mismas -entre los que se contaban los acusados respecto de quienes he de emitir sentencia-, habían estado con motivo de la instrucción militar, en calidad de prisioneros incomunicados un extenso tiempo -en el caso de LUIS A. GRASSI, por lo menos setenta días y en el caso de los llamados PIGNATARO, ALBERICI y CARDONA por lo menos treinta y cinco días-, y éstos para admitir exclusivamente lo acreditado en forma fehaciente, porque tengo serias sospechas que en todos los casos la detención e incomunicación se extendió por más de tres meses (setiembre-diciembre de 1978)" (cfr. fs. 3400/vta., con los resaltados y el subrayado agregados).

Más adelante, sostuvo el juez:

"...Así llegan estos autos para dictar sentencia. No tengo duda alguna sobre que todo lo que queda de este proceso debe caer fulminado por nulidad absoluta...



En este proceso he de declarar nulas las indagatorias prestadas a fs. porque si bien es cierto han sido hechas ante Juez competente, con asistencia letrada y en uso de sus facultades mentales por los acusados, haciéndoles saber sus derechos, con lo que quedarían cumplidos tales requisitos formales, en lo esencial han sido meras remisiones a declaraciones supuestamente espontáneas **vertidas cuando los nombrados se encontraban privados ilegítimamente de su libertad, afectados a actuaciones de las autoridades militares totalmente carentes de sustento legal, extremos que han motivado se instruya por separado la causa N° 41.712 en la que se investigan tales hechos.**

Esos actos prestados luego de un prolongado cautiverio e incomunicación como se ha reseñado, con total remisión a consecuencias directas de proceder a todas luces ilícitos, además de contradecir abiertamente las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal, **han constituido una violación flagrante de las garantías procesales aseguradas por la Constitución Nacional, de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de la del debido proceso legal, aseguradas en el art.18 de la Carta Magna"** (cfr. fs. 3410 vta./3411, con el subrayado y los resaltados agregados).

Revisada dicha sentencia por la Cámara Federal, los Dres. Jorge Torlasco, León Arslanian y Ricardo Gil Lavedra, confirmaron la misma, con fecha 11/2/1986, y rechazaron el recurso de nulidad que había interpuesto la parte querellante -la C.N.V.- (fs. 3445/3454 vta.).

Queda como portentoso corolario lo asentado por el Dr. Torlasco en su voto:

"...Contrario a utilizar adjetivaciones grandilocuentes, no vacilo en el caso en calificar a todo este proceso como de monstruoso, en la tercera acepción que otorga a esa palabra el diccionario de la Real Academia, en cuanto le asigna el sentido de algo enormemente vituperable o execrable. Así lo hago pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ésa es la imagen que me queda después de haber leído los 3.443 folios, distribuidos en 18 cuerpos, que componen esta causa, y al comprobar, entre otras desventuras, la forma y el modo en que fueron incorporadas las versiones de las personas que hoy vienen absueltas... complementadas por las actas en las que aparecen declarando ante el magistrado actuante...

...Las citadas exposiciones manuscritas, precedidas por una suerte de intimación militar a declarar, carecen por completo de forma y valor jurídico y adquieren relevancia solo como prueba de ilícitos que han sido denunciados en la causa que uno de los aquí procesados, Marcelo Augusto Chavanne, inició contra las autoridades militares y judiciales responsables de su encierro...

... Pese a lo grosero de las irregularidades que ostentaban las actuaciones recibidas, el Magistrado actuante las continuó como si se tratara de una prevención realizada dentro de la normalidad y según las reglas legales, sin procurar, al menos, sanear la situación de los detenidos y del procedimiento" (cfr. fs. 3445 vta./3446 vta., con el subrayado y los resaltados agregados).

c) Amén de las consideraciones recién vertidas, cabe realizar el análisis global del conjunto probatorio reunido en el debate.

En efecto, resulta obvia conclusión que luego de haberse puesto en conocimiento del Banco Central sobre la compra del paquete accionario del Banco de Hurlingham por parte de Industrias Grassi -que estaba a su vez siendo investigada por la Comisión Nacional de Valores en forma exhaustiva e interesada por su presidente, Juan Alfredo Etchebarne-, acontecieron las privaciones ilegales de la libertad apenas realizada la denuncia penal por parte del mismo Etchebarne.

Coincido así con el Dr. Alagia; resulta sintomático que **apenas el coronel Roualdes iniciara**



las actuaciones sumariales -bajo la pretendida cobertura "legal" enmarcada en la "ley" 21.460-, el 13 de septiembre de 1978, y tras publicarse la solicitada en la que los directivos de Industrias Siderúrgicas Grassi pretendían llevar tranquilidad a los accionistas de la empresa, comenzaron las privaciones ilegales de la libertad de todos los que de algún modo tenían que ver con la operatoria de compra del Banco de Hurlingham, incluidos los abogados y profesionales intervinientes.

En este sentido, entonces, tampoco resulta relevante -a mi juicio- determinar con exactitud cuál fue la fecha a partir de la cual comenzó a "trabajar" la comisión de peritos de la C.N.V. y del Banco Central en dependencias del Primer Cuerpo de Ejército o en Campo de Mayo, puesto que, en todo caso, las pruebas testimoniales y documentales reseñadas permiten acreditar fehacientemente que Etchebarne, desde un comienzo, formó parte del entramado pergeñado para desbaratar la transferencia del Banco de Hurlingham a Industrias Siderúrgicas Grassi.

En coincidencia también con el Dr. Tauber Sanz, como ya lo expresé, tengo en claro que el imputado Etchebarne no "tropezó" con la empresa de los Grassi en forma casual y en el marco de inspecciones de rutina. Así lo demuestran cabalmente, las propias consideraciones que contenía el Acta N° 447 de la reunión del Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., ya el 10 de agosto de 1978.

Tan es así, que ante la prepotente y exorbitada intervención de Etchebarne, en aquella reunión se decidió denunciar a Etchebarne ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; ello más allá del resultado final de dicha denuncia.

Y cuadra señalar un dato no menor; una copia de dicha Acta N° 447 ya estaba en poder de Etchebarne y fue presentada por él ante el juez Sarmiento como prueba que acompañaba su denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

(prueba denominada con la letra "Ñ", cfr. fs. 112 y 157/8 de la causa n° 40.528).

En aquella reunión de Directorio se dejaba muy en claro que había un preponderante y especial interés de Etchebarne en Juan Chavanne y el banco que pretendía transferir a los Grassi.

Así lo ha declarado en el "juicio a las juntas" LUIS ARNOLDO GRASSI, tal como ya lo asentara al comienzo de este voto. **Grassi recordó "la ola de furia" de Etchebarne** en torno a la inspección de su empresa y la "*Blietzkrieg*" para destruirlos por haberle dado un valor cierto al Banco de Hurlingham que I.S.G. quería comprar.

Al declarar en el debate, Etchebarne intentó en todo momento sostener aquella versión del "tropiezo", tratando de explicar su propia presencia en el allanamiento de las oficinas de I.S.G., aludiendo a una presunta escasez de personal en la Comisión Nacional de Valores para aquella época.

Más allá del entendible esfuerzo por ejercer su defensa material, este pueril -y vano- intento de explicación se da de bruces con la patente realidad de lo acontecido, pues **se ha demostrado cabalmente que en dicho operativo de inspección y allanamiento intervinieron no sólo personal de la C.N.V. que presidía Etchebarne, sino también personal del Banco Central, de la Dirección General Impositiva (D.G.I.) y de la Policía Federal -Sección Delitos Económicos-, incluso con la presencia de su titular, el Comisario González.**

Ello presenta a las claras que no era imprescindible la presencia *in situ* de Etchebarne y, por el contrario, indica en forma indubitable su especial interés en el asunto, tal como lo asentaba el Acta antes citada.

Recordemos lo declarado en su momento por el abogado de la C.N.V. Carlos Berini, quien fuera uno de los peritos designados por Etchebarne, afirmando que **"No podía ser normal que el Presidente**



de la Comisión Nacional de Valores, o algún otro miembro del Directorio, participara de un allanamiento".

Por su parte, otro de los peritos de la C.N.V., Julio Spinosa, recordó que Etchebarne les preguntaba en forma obsesiva si de la documentación que estaban examinando -en Campo de Mayo- no surgía qué había pasado con los veinte millones de dólares de los Montoneros.

Del mismo modo, no cabe otra deducción sobre lo actuado por Etchebarne con posterioridad a aquel allanamiento, de julio de 1978, pues pese a su insistencia en que solo se preocupaba por el cuidado de los accionistas minoritarios frente al presunto "desvío" del objeto social por parte de los directivos de la empresa, lo cierto y objetivamente demostrado es que sus interrogatorios, y su afán, giraban en torno al Banco de Hurlingham (Grupo Chavanne) y al Grupo Graiver.

Al respecto, la ya reseñada declaración que Etchebarne obtuvo de Orlando Reinoso, bajo "libertad vigilada" en su domicilio, -junto con el abogado de la C.N.V., especialista en Derecho Penal, René Garris- más de un mes después del allanamiento, nos brinda otra acabada muestra de ello.

Más aún, el mismo Juan Etchebarne, en su declaración indagatoria prestada en este debate (el 22/2/22), expuso sobre un gráfico de la investigación contenida en el libro "Economía, Política y Sistema Financiero. La última dictadura cívico-militar en la CNV" (Comisión Nacional de Valores, Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia; María Celeste Perosino, Bruno Nápoli, Walter Alberto Bosisio, Bs. As., 2013).

Respecto de dicho gráfico general sobre los *"Empresarios secuestrados y desapoderados, según la investigación realizada por esta Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Verdad y Justicia"* (página 144), Etchebarne fue criticando -y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

testando- cada una de las personas y/o grupos económicos o empresas que figuran allí ubicadas, refiriendo que ninguna de ellas tenía que ver con la Comisión Nacional de Valores ni con los hechos de la causa, que era un “disparate”. Luego de todos esos testados, Etchebarne terminó preguntando: ¿Qué queda?, tildando de “insoportable levedad” el trabajo de la testigo Perosino en ese “mapa de vínculos”.

Sin embargo, justamente, y según mi criterio a modo de una confesión tácita involuntaria, **Etchebarne dejó en el gráfico, sin tachar, no solo al grupo que -en color rojo- figura como BANCO DE HURLINGHAM, sino también al grupo señalado como GRUPO GRAIVER -en color celeste-, dentro del cual, obviamente, está señalado el abogado Orlando Reinoso a quien, como ya se dijo, Etchebarne y Garris fueron a interrogar varios días antes de la denuncia penal.**

Y digo “confesión”, pues esto viene a echar por tierra las propias afirmaciones que Etchebarne realizó en su primera indagatoria en el debate, en cuanto a que en sus actuaciones administrativas solo le interesaba lo atingente al objeto social de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. y el cuidado de los accionistas minoritarios.

Por el contrario, vemos ahora en forma patente que el denominado “Grupo Graiver”, original propietario del Banco de Hurlingham y en tratativas con el “Grupo Chavanne”, **era el principal foco de atención para el enjuiciado y obviamente para los militares;** sobre todo teniendo en cuenta las presunciones -reales o no- de que aquel primer grupo administraba varios millones de dólares en favor de la organización Montoneros.

En su esforzada defensa, el Dr. Villar afirmó que los militares fueron los que pretendieron usar el sumario de la Comisión Nacional de Valores para blanquear los delitos y que el interés de la C.N.V. sólo era el crédito otorgado por Industrias



Grassi a Chavanne con la "supuesta" garantía del Banco de Hurlingham.

Sin embargo, si esto último fuera cierto, el quehacer de Etchebarne debió haber consistido únicamente en poner en marcha el sumario respectivo e, incluso, formular la denuncia penal - como lo hizo-; allí sí podríamos hablar, en su caso, de una "conducta neutral", como pretendiera el Sr. Defensor.

Pero muy distinto es haber **emprendido una feroz persecución que incluía, en su faz operativa, la privación ilegal de la libertad e interrogatorio de numerosas personas, algunas de ellas también torturadas.**

En este aspecto, como báculo de la proposición acusatoria, cobra sentido lo manifestado por el testigo Berini al afirmar que *"Etchebarne era el que daba las ideas y Garris las instrumentaba en lo referente al aspecto penal"*.

Por ello es que tampoco puede sorprender lo declarado por el testigo-víctima Raúl Aguirre Saravia en cuanto a que, en Campo de Mayo, fue interrogado en presencia de Etchebarne y que **en los interrogatorios se buscaba que él incriminara a René Grassi, incluso vinculándolo a la subversión.**

Tampoco han tenido éxito Etchebarne y su defensa, al menos en mi propio convencimiento, al pretender desentenderse de las sórdidas conductas que eran llevadas a cabo en la prisión de encausados de Campo de Mayo.

En efecto, no sólo los cuatro profesionales que actuaron como peritos por parte de la C.N.V. (Berini, Muñoz, García y Spinoso) afirmaron que fueron convocados y tuvieron las respectivas entrevistas personales con Etchebarne, sino que también indicaron que el primer día de tareas se reunieron en la puerta de la casa de aquel y fueron juntos al Primer Cuerpo de Ejército.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Incluso, Julio Spinosa recordó que cuando vieron al Coronel Roualdes, estando presente Etchebarne, se les dijo que iban a participar en esa investigación y se les hizo firmar el compromiso de "secreto militar".

Como otra muestra del proceder de Etchebarne, podemos reiterar lo que -no como mera anécdota- relató el citado Spinosa:

"Que el dicente le pidió a Etchebarne que lo eximiera de participar en esa comisión, por un lado por una cuestión afectiva -no quería trabajar con el Ejército- y por el otro una cuestión laboral -el dicente tenía un estudio de abogado ya que tenía profesión de libre ejercicio-. Que Etchebarne le dijo que nadie le había preguntado si quería ir sino que se trataba de una carga pública..."

Por el contrario, no admite duda que Etchebarne sí tenía una firme predisposición para concurrir a Campo de Mayo en aras a seguir de cerca e intervenir en el curso de la "investigación".

Así, Carlos Berini refirió que Etchebarne -que concurría a la barraca donde ellos trabajaban, en Campo de Mayo, a veces una o dos veces por semana- conversaba con él y con los demás integrantes de la Comisión sobre el tema de la investigación; y fue contundente:

"Etchebarne sí estaba al tanto de lo que ocurría en Campo de Mayo y estaba al corriente de las personas detenidas allí."

Se agrega a ello lo ya indicado por Julio Spinosa, al declarar que Etchebarne les preguntaba en forma obsesiva si de la documentación surgía algo de los millones de dólares de los Montoneros.

Roberto Campos, funcionario del Banco Central e integrante de la misma comisión de peritos, también afirmó que Juan Alfredo Etchebarne estuvo en dos ocasiones en Campo de Mayo.



El perito por parte del Banco Central, Juan Alberto Bustello, afirmó que Juan Alfredo Etchebarne también estuvo alguna vez en ese lugar.

Asimismo, el testigo Luis Jorge Zorzoli, también integrante de la comisión por parte del Banco Central, refirió que en una ocasión concurrió a Campo de Mayo el juez Rafael Sarmiento y también lo hizo Juan Alfredo Etchebarne. Agregó que en esa ocasión estaba presente el General Suárez Mason. Si bien en un principio no recordó la fecha de esto último, luego precisó que ese hecho ocurrió antes del día 13 de diciembre de 1978, no recordando exactamente en qué día, pero sí que fue antes de esa fecha.

También el perito de la C.N.V., Horacio Muñoz, expresó que Etchebarne concurrió a Campo de Mayo en una ocasión junto con el General Suárez Mason, oportunidad en que el Dr. René Garris expuso una conferencia sobre aspectos técnicos penales.

Del mismo modo, el testigo Pedro Vicente García, perito de la C.N.V., afirmó que el juez Sarmiento estuvo presente en Campo de Mayo, en una conferencia que brindó el mencionado Garris, y que también estuvo presente en esa ocasión Juan Alfredo Etchebarne, además del General Suárez Mason y el Coronel Roualdes.

Finalmente, el tercer perito interviniente por el Banco Central, Roberto Rodríguez, declaró que no recordaba con claridad, pero creía que Etchebarne estuvo en Campo de Mayo, sin que él lo haya visto.

En resumidas cuentas, los peritos mencionados han cohonestado las firmes y convincentes manifestaciones de cargo que ya en 1985, en el “juicio a las juntas”, sostuvieran las víctimas Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia y Luis Arnoldo Grassi.

A todo evento, aun cuando Etchebarne manifestara que había viajado a México entre los días 11 y 21 de noviembre de 1978, ello no empece a lo considerado. Sobre todo, si tenemos en cuenta que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detenciones comenzaron en el mes de septiembre y que, según lo señalaron varios testigos, la “exposición” realizada por Garris en Campo de Mayo -en la que Etchebarne estuvo presente- ocurrió antes del 13 o 14 de diciembre de ese año.

En ese mismo sentido, he explicado más arriba por qué tampoco resulta relevante la fecha de designación “formal” de los peritos, por parte de Etchebarne.

En definitiva, más allá de las alegaciones formuladas por el encartado y su letrado defensor, deviene a todas luces imposible pensar que todo se ha tratado de un maligno complot pergeñado en contra del acusado.

Para aceptar esa hipótesis, deberíamos constatar un entramado ideado y desarrollado a través del tiempo mediante diversos elementos de cargo; como, por ejemplo:

- 10-8-1978: La reunión de Directorio de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. (Acta N° 447).
- 19-9-1978: Escrito de los abogados de Industrias Siderúrgicas Grassi, por medio del cual se recusaba a Etchebarne en el Expediente n° 329/78 de la Comisión Nacional de Valores.
- 16-3-1981: La carta enviada por el General retirado Manuel Alberto Laprida al entonces Teniente General Leopoldo F. Galtieri, como Comandante en Jefe del Ejército.
- 20-7-1983: Denuncia penal formulada por Marcelo Augusto Chavanne, dando inicio a la causa n° 41.712 (cfr. fs. 11).



- 11-10-1983: Escrito de defensa presentado en la causa n° 40.528 por el Dr. Pablo Argibay Molina y otros letrados, cuyo primer acápite rezaba "I.- PEQUEÑA HISTORIA DE UNA INFAMIA CON FORMA DE PROCESO" (fs. 3186/3208).
- Año 1984: Declaraciones testimoniales ya reseñadas; por ejemplo, de los peritos que formaron parte de la Comisión conformada por la C.N.V. y el B.C.R.A., y también de Raúl Aguirre Saravia, en la causa n° 41.712.
- 5-12-1984: Sentencia del Juez federal Blondi declarando las nulidades y dictando las absoluciones de los imputados Luis Grassi y otros (fs. 3399/3411 vta. de la c.n° 40.528).
- Año 1985: Declaraciones de las víctimas Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia y Luis Arnoldo Grassi en el "juicio a las Juntas" (causa n° 13/84), y de Raúl Aguirre Saravia en la causa 41.712.
- 11-2-1986: Fallo de la Cámara Federal, confirmando la sentencia del Juez Blondi y rechazando el recurso de nulidad interpuesto por la C.N.V. como parte querellante (c.n° 40.528, fs. 3445/3454 vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

- 13-3-1987: Nueva declaración del testigo Carlos Osvaldo Berini en la causa n° 41.712 (fs. 1232).
- Año 2011: Declaraciones testimoniales prestadas en la presente causa n° 8405, instruida por el Juez Daniel Rafecas; por ejemplo, las de Juan Claudio Chavanne y Raúl Aguirre Saravia, ya citadas.
- Años 2021/2022: Las declaraciones testimoniales prestadas en el presente debate y que fueran en sustancia reseñadas.

Como puede colegirse de estos meros ejemplos, resulta entonces descabellado conjeturar siquiera en una especie de complot llevado a cabo por tantas personas a lo largo de más de cuatro décadas. No existe posibilidad alguna de ello y, por ende, según mi entendimiento, **las manifestaciones de inocencia de Juan Alfredo Etchebarne han sido doblegadas por el contundente cuadro cargoso hasta aquí expuesto.**

En ese tren de ideas, y respecto de **los DIEZ testigos** que con plena seguridad declararon que Etchebarne estuvo en la prisión de encausados de Campo de Mayo (**Isidoro de Carabassa, Raúl Aguirre Saravia y Luis Arnoldo Grassi, Carlos Berini, Julio Spinosa, Roberto Campos, Juan Bustello, Luis Jorge Zorzoli, Horacio Muñoz y Pedro Vicente García**); a mi juicio la defensa no ha logrado brindar explicación alguna que, al menos, permita sustentar una posible mentira o equivocación en cada una de aquellas manifestaciones.

Sin olvidar, además, que:

- Isidoro de Carabassa y Raúl Aguirre Saravia aseguraron haber sido interrogados



en la prisión de encausados de Campo de mayo por el imputado.

- Juan Claudio Chavanne dijo que en los interrogatorios escuchó el nombre “Juan Alfredo”, y
- Las hijas de René Grassi, Marcela y Marta, refirieron que aquel había reconocido e identificado allí a Etchebarne en sus interrogatorios.

Pero hay más aún, pues también los testigos Berini, Zorzoli, Muñoz, García y Spinosa recordaron que en una de las veces que Etchebarne estuvo en Campo de Mayo, también estuvo su colaborador y especialista en Derecho Penal, René Garris, quien realizó una especie de exposición, así como **el General Suárez Mason**, quien había ordenado al Coronel Roualdes iniciar las actuaciones sumariales.

Consecuentemente, no cabe otra deducción de que el acusado, al tanto de lo que acontecía en la “investigación” por informes de sus peritos, tenía pleno contacto y relación con Suárez Mason; con quien incluso, según algunos testigos, habría compartido un vuelo en helicóptero para llegar al lugar.

Todo este coherente cúmulo convictivo demuele sin hesitación la posibilidad de que la conducta de Etchebarne haya sido “neutral” y, por el contrario, me llevan a la total convicción de que su accionar ha sido jurídico-penalmente relevante.

Por ello, pese a lo manifestado por el Dr. Villar, más allá de que los militares hubieran utilizado para sus fines el sumario iniciado por la Comisión Nacional de Valores, fue Etchebarne quien también lo aprovechó, sin dudas, como aparente cobertura legal.

Por lo tanto, nada tiene de “ideológica” la imputación que se le dirige a Juan Alfredo Etchebarne y está cimentada en superlativas pruebas de cargo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

d) Afirmada entonces la intervención del acusado en los hechos y su consecuente responsabilidad penal, restaría proceder al análisis de si dicha intervención ha alcanzado el grado de participación necesaria, como lo sostuvo el Sr. fiscal de instrucción y el Dr. Tauber Sanz, o de coautoría, como lo postularon el Dr. Alagia y los Dres. Tavani y Torremare; cuestión sobre la que **no habré de ingresar atento a que la absolución de Etchebarne ha sido ya decidida por el voto mayoritario del tribunal.**

Del mismo modo y por igual motivo, tampoco he de proponer la pena -o penas- que, según mi entendimiento, correspondería aplicar.

Este es mi voto.

III. c. Situación de Raúl Antonio Guglielminetti.

La responsabilidad de Raúl Antonio Guglielminetti en los hechos, que en calidad de autor le habremos de asignar, surge inequívocamente del análisis de la prueba que ingresara al plenario, principalmente a partir de su ficha personal del Ejército Argentino, los testimonios de las víctimas, sus familiares y allegados, que han permitido establecer categóricamente, su activa intervención en las detenciones ilegales que venimos analizando.

Es justamente a partir del análisis conjunto y armonioso del plexo probatorio reunido, que podemos afirmar que el nombrado y bajo la identidad de "Rogelio Ángel Guastavino" o "Ángel Guastavino" o el "Mayor Guastavino", ha intervenido de manera directa, en la privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas, de nueve (9) de las víctimas, que han integrado el objeto del debate.

Con independencia de no encontrarse controvertido por su defensa, se ha demostrado inequívocamente que Raúl Antonio Guglielminetti, a la época de los hechos, revestía la calidad de funcionario público, al desempeñarse en el ámbito del Ejército Argentino como Agente Civil de Inteligencia,



conforme lo evidencian las constancias que lucen en su legajo personal.

A poco de relevar la información allí contenida, surge que el 29 de diciembre de 1970, el Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército resolvió nombrarlo en "carácter condicional" a partir del 1° de enero de 1971, en el Cuadro "C", Subcuadro "C" 2 de la Jefatura II Inteligencia de dicha fuerza (cfr. fs. 8).

La utilización de la identidad de cobertura indicada en el marco de las funciones que desarrollaba, surge además de la citada resolución, que en la parte pertinente señala que "de conformidad con lo prescripto en el Art. 330° del Reglamento para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones de Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (Decreto "S" N° 9480), se identificará con el seudónimo de Rogelio Ángel Guastavino."

Tal como da cuenta su Legajo, posteriormente, el Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército resolvió promover al nombrado, a partir del 31 de diciembre de 1972, a la categoría "A In. 13" dentro del Cuadro "C", Subcuadro "C" 2- (fs. 12).

También, que durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 1972 y mayo de 1976, el imputado habría prestado servicios en el Destacamento de Inteligencia 182, y que por medio de la "Orden de cambio de destino de personal civil de inteligencia nro. 251/76" del 20 de mayo de 1976, el Secretario de Inteligencia de Estado, General Carlos Alberto Martínez, resolvió ordenar el pase al Batallón de Inteligencia 601, de Raúl Antonio Guglielminetti (cfr. fs. 14).

Su idoneidad y profesionalismo como personal de inteligencia, no sólo se evidencia a través de las constancias de su legajo vinculadas a sus calificaciones y su concepto, que más adelante habremos de referirnos, sino además del certificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que le fuera expedido en Buenos Aires, el 13 de octubre de 1978, por la Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino, según el cual el "Sr. Ángel Guastavino del Batallón de Inteligencia 601 ha satisfecho las exigencias establecidas para el CURSO DE ESPECIALISTAS EN REUNIÓN DE INFORMACIÓN" (fs. 7).

Que el 20 de diciembre de 1978, mediante la orden de ascensos de personal civil de inteligencia (cuadro "c") n° 565/78, el Jefe II Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (EMGE), resolvió promoverlo, con fecha 31 de diciembre de ese año, "En el CUADRO "C" -Subcuadro C-3: a In 10 el In 11 Rogelio Ángel GUASTAVINO." (fs 16 del legajo).

Luego, el 10 de julio de 1979, mediante la orden de pago por bonificación complementaria "Actividad Riesgosa-Tarea Especial" para el personal Civil de Inteligencia (cuadro "c") n° 281/79, el Jefe II Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército (EMGE), ordenó abonarle la bonificación complementaria por actividad riesgosa-tarea especial del cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a su categoría, a partir del 1° de julio de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1979, inclusive "En el CUADRO "C" - Subcuadro C-3: En el DESTACAMENTO DE INTELIGENCIA 183: el In 14 David GUASTAVINO." (fs. 17).

En otro orden, de las constancias que obran a fs. 50 a 57, se glosan las puntuaciones de como fuera calificado en diferentes períodos -desde 1977 hasta 1978 y desde 16 oct. 78 en adelante-, como su concepto.

En el primer aspecto resaltado, fue calificado en el período referido, respecto de su rendimiento, iniciativa, cooperación, disciplina, cultura general, criterio y desempeño de tareas especiales, con puntuación 10; y en una segunda evaluación posterior al mes de agosto de 1978, con notas en esos rubros de 10, 10, 10, 10, 9 , 7 , 8(desempeño del cargo) y 10.



En cuanto a su concepto, cabe destacarse la referencia efectuada a fs. 53, de fecha 15 de agosto de 1978, que lo refiere como un efectivo *“excepcional”*; lo destaca en *“sus condiciones morales e intelectuales”* y lo describe como *“un ejemplo para sus pares y hombre de consulta para sus superiores. Cumple con total satisfacción, en forma efectiva y disciplinadamente. Trabaja con dedicación exclusiva.”*.

Con fecha 16 de octubre de 1979, el nombrado solicitó se contemple la posibilidad de aceptarse su renuncia al puesto que desempeña, al haber decidido trasladarse y radicarse con su familia en los Estados Unidos de Norteamérica (cfr. constancias de fs. 88 a 93).

Establecida su identidad como personal civil de inteligencia y el destino que revestía en la época que nos interesa, su activa intervención en las privaciones de la libertad de René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Chavanne, surge inequívocamente de los propios testimonios de las víctimas, sus familiares y allegados.

Si bien su defensa se ha esforzado extensamente en ocasión de su alegato, por un lado, para intentar justificar dentro de un marco legal de actuación la actividad realizada por su asistido, y en otro aspecto, destacar, desde la óptica de su análisis, contradicciones, inconsistencias o circunstancias que calificó como inverosímiles, para marginar a su defendido de su intervención en algunas de las detenciones que integran la acusación, lo cierto es que los aspectos desarrollados de ninguna manera debilitan el cuadro cargoso que hemos evaluado, y no deja de tratarse de un vano intento de mejorar la situación de su defendido.

Si bien ya nos hemos referido extensamente en el capítulo correspondiente de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

presente sentencia, sobre los criterios y estándar probatorio utilizado a la hora de valorar la prueba, sólo haremos aquí una mención.

En procesos de esta naturaleza el valor de la prueba testimonial resulta sustancial. Sin embargo, no podemos perder de vista que una gran cantidad de los que han prestado declaración en el debate, son víctimas de los hechos sobre los que han declarado, o víctimas de sucesos similares y contemporáneos, o bien, son familiares.

Tampoco podemos obviar que el transcurso del tiempo, pese a la repercusión pública que este proceso ha tenido, y como consecuencia lógica y biológica de la memoria del ser humano, la evocación de ciertos hechos por parte de los testigos, y aún de víctimas, y sobre todo de aquellos traumáticos, puedan sufrir algún grado de alteración o distorsión, en el intento, en muchos casos, de reprimirlos de manera defensiva, o bien de reconstruirlos, sumándose aquella información que van adquiriendo, por diversos medios previo a su testimonio en el debate, y que la ciencia denomina "trastornos de la experiencia del tiempo".

La defensa de Raúl Antonio Guglielminetti se ha esmerado en marcar estas circunstancias; no obstante, corresponde destacar, que la mayoría de los testigos están comprendidos en las llamadas "disposiciones generales de la ley", que de ningún modo los excluye como tales, sino que, en todo caso, al momento de valorar su testimonio, aquella situación será sopesada a la hora de evaluar su mayor o menor grado de credibilidad conforme a las pautas previstas en el art. 241 mencionado.

La fuerza convictiva de aquellos testimonios parte de la presunción de que el deponente ha percibido los hechos a través de sus sentidos y querido declarar la verdad de lo acontecido -presunción de veracidad-, y será luego el Tribunal quien analizará, el peso cargoso de esa prueba, a la luz de las reglas de la sana crítica racional.



En ese sentido, se ha apreciado cada testimonio en sintonía con los parámetros señalados, no habiéndose verificado contaminación alguna por causa de emociones y/o intereses personales en los relatos de los testigos, ni se han evidenciado circunstancias que permitan poner en duda su credibilidad y fiabilidad en el análisis global de esas declaraciones.

Vale agregar que en todos los casos, además de los testimonios producidos en el debate, se le han sumado otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que han terminado de conformar el cuadro probatorio por el cual se tuvieron por probados los hechos, como se verá a continuación.

En efecto, en el hecho que damnificó a René Carlos Alberto Grassi, su hija Marcela María Virginia Grassi, relató en la audiencia que ese día, entre las 21 o 21:30 hs, mientras que su padre se encontraba hablando por teléfono con un amigo, sonó el timbre y una persona que vestía una campera negra, que se presentó como el "Mayor Guastavino" -quien años más tarde supo que era Raúl Antonio Guglielminetti-, le dijo que venía a buscar a su papá de parte del General Suárez Mason. Que a su lado se encontraba el encargado del edificio que temblaba "como un papel".

Que su padre junto a su madre salieron del edificio con "Guastavino", observando desde el balcón que se trataba de un operativo, con las avenidas cortadas por camiones militares, y que procedieron a subirse en un automotor Ford Falcón de color verde, estacionado en la puerta.

En similares términos se pronunciaron Luis Alberto Grassi y Marta Estela Grassi en la audiencia, en cuanto a que en la detención de su padre había intervenido Guglielminetti, bajo la identidad de "Guastavino".

Luis Constanzo Pignataro señaló que *"Guglielminetti participó del secuestro de Rene Grassi y de su hijo..."* (fs. 800/811 de las actuaciones).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Del mismo modo, de los testimonios producidos y vinculados a los hechos que damnificaron a Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanovsky, se encuentra demostrada categóricamente la activa intervención del causante.

Así, Sara Duggan al narrar las circunstancias de su detención, indicó en la audiencia que en ocasión de buscar el automotor que se encontraba estacionado en el garage del edificio donde vivía Juan, se encontró con varias personas armadas que la estaban esperando; entre ellas, estaba Raúl Antonio Guglielminetti que en ese momento, se identificó como el Mayor Guastavino, siendo obligada a subir al departamento, además de interrogarla sobre dónde se encontraba su pareja y tomar fotografías de él. Que la mantuvieron dentro de un automóvil Ford Falcón para esperarlo afuera y como no venía, la condujeron al estudio del Dr. Satanowsky.

Dicha circunstancia fue corroborada por el propio Juan Claudio Chavanne en el debate, quien al recrear la comunicación telefónica, recordó que el llamado lo atendió Guglielminetti, quien lo amenazó con que no iba a volver a ver con vida a Sara si no iba para allá.

También, que cuando llegó al lugar se encontraba Guglielminetti con varias personas más de civil, y que lo esposaron y los metieron en un Falcón verde, junto a Satanowsky.

El mencionado Juan Claudio Chavanne categóricamente indicó en la audiencia, que el procedimiento de su detención junto a su mujer Sara Duggan y Mario Satanovsky, se encontraba dirigido por quien se identificó como el Mayor Guastavino, de quien años más tarde supo que se trataba de Raúl Antonio Guglielminetti.

Recordó que alrededor de las 12 horas llamó al estudio del doctor Satanovsky, ya que su mujer Sara Duggan y su hermano Christian Chavanne se encontraban en el lugar por haberlo así acordado, y



que si bien la primera atendió su llamado, Guglielminetti tomó el teléfono y le dijo *“venga para acá porque si no, no va a encontrar con vida ni a su hermano ni a su esposa”*.

Que Guastavino le dijo que tenía la orden de detenerlo, pero no recordó si le exhibió o no algo escrito. Que todos se encontraban vestidos de civil, al igual que el Mayor Guastavino, y los subieron a un auto.

Que Satanovsky ya se encontraba en el interior del automotor. Que los ubicaron a los tres en la parte trasera, no los encapucharon pero los cubrieron con esas mantas militares, pesadas, de color marrón, para evitar que se viera desde afuera.

Que Guglielminetti manejaba el vehículo a una velocidad de 140 km por hora, y otra persona cuya identidad no supo, viajaba en el asiento del acompañante. Que los llevaron al Regimiento de Patricios, donde fueron separados.

Relató también, pero refiriéndose a otro momento de su detención, que en Granaderos estuvo unos 4 o 5 días, y que cuando lo trasladaron a Campo de Mayo, el Mayor Guastavino y mientras viajaban, comenzó a discutir con su acompañante sobre si le decían algo que decía un radiograma que habían recibido.

Finalmente, Guastavino dijo que había que decírselo, le sacaron las vendas y le dieron a leer el radiograma que decía que en un enfrentamiento en la Ruta 202 había muerto Sara Duggan, su esposa, y René Grassi, concluyendo a su entender que se trataba de una forma de intimidarlo para que imaginara lo que se vendría en el nuevo lugar donde lo trasladaban.

En igual sentido se pronunció en el debate Christian Chavanne, presente en ocasión de las detenciones de su hermano, cuñada y Mario Satanovsky, debido a que el primero lo había llamado para que concurriera a ese lugar.

Que al llegar se encontró con la persona que se identificó como el *“Mayor Guastavino”*, personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

militar por toda la escalera del estudio, los ascensores clausurados y en cada piso había un soldado de guardia.

A partir de una primer lectura de las circunstancias en que se produjeron las detenciones hasta aquí analizadas (Rene Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan y Mario Satanovsky), no advertimos que la actuación de Raúl Antonio Guglielminetti se halla desarrollado en los términos que intenta proponer su defensa; es decir, que su proceder se encontraba ajustado dentro de las facultades que le otorgaban las normas legales en esa época -ley 21460-. Menos aún, que a sus ojos pudiera creer que los procedimientos que desarrollaba se encontraban en el marco de ley.

Frente a la ausencia de una orden legal al momento de proceder como lo hizo, y a partir de las circunstancias que fueran relatadas por las propias víctimas, testigos presenciales y familiares, que dan sobrada cuenta de la violencia en que se produjeran las detenciones, la mirada que realiza en sentido contrario su defensa, carece de respaldo en la prueba producida, la que justamente evidencia que Guglielminetti no podía desconocer su irregular actuación.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada no sólo por el gran despliegue de personal militar y de civil en las inmediaciones donde se realizaron las detenciones, armado y apostado, sino también, en circunstancias narradas, por ejemplo Marcela Grassi, cuando en ocasión de que Guglielminetti irrumpiera en su domicilio en busca de su padre *-ya directamente en la puerta de ingreso al departamento-*, el encargado del edificio lo acompañaba atemorizado a su lado *"templaba como una hoja"*; mucho más categórico, a través de la frase que le profirió a Juan Claudio Chavanne cuando llamó al estudio del doctor Satanovsky, oportunidad en que, luego de arrebatarse el teléfono a Sara Duggan, le dijo *"venga*



para acá porque si no, no va a encontrar con vida ni a su hermano ni a su esposa". O cuando retuvo a Sara Duggan cuando arribó al departamento de su esposo, el que ya había sido violentado y tomado fotografías de éste, para intentar capturarlo mientras esperaban en un vehículo su llegada.

En suma, cualquiera que sea la mirada que quiera asignarse, la violencia que fuera desplegada por el causante, pese a que su defensa intenta convencer lo contrario, resulta incompatible con quien ejecuta una orden de detención lícita y se conoce dentro de la legalidad en su proceder.

La intervención de Raúl Antonio Guglielminetti también se encuentra probada en este debate en los hechos que damnificaron a Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez.

Las circunstancias de la detención de Eduardo Augusto Aguirre Saravia fueron relatadas por la propia víctima en ocasión de brindar declaración a fs. 952/953, en el marco de la causa nro. 41.712, cuya incorporación por lectura se dispuso en los términos del artículo 391 del CPPN.

Señaló en esa ocasión que *"llegaron tres personas que mostraron unas credenciales y dijeron ser de la Policía Federal, y que lo tenían que llevar al Departamento de Policía... que lo llevaron en un coche Ford Falcón, y al llegar a la General Paz doblaron por esa vía en dirección al sur y luego el vehículo bajó a la altura de Rivadavia. Que entonces lo hicieron agacharse y le vendaron la cara con un pulóver... lo llevaron a un sitio que ignora dónde era, donde permaneció una semana con los ojos vendados y con las manos atadas por un cable. Que allí pudo escuchar la voz de su hermano Raúl. Que allí lo abofetearon y lo interrogaron acerca del Banco de Hurlingham, de Chavanne y otros temas sobre los cuales el dicente no sabía nada..."*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

También, la detención y cautiverio de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, fue relatado por su propio hermano Raúl Ramón, en ocasión del juicio de la causa 13/84, al evocar el centro clandestino al que se refería el primero, ubicado en Puente 12, donde ambos fueron trasladados a Campo de Mayo, junto a Giménez (registro audiovisual y versión mecanografiada de su testimonio agregado a fs. 1147/1151).

La detención y cautiverio de la víctima en el centro clandestino de Campo de Mayo, también fue narrada en la audiencia de debate de esta causa por Rosa Dominga Laurito.

Relató la nombrada, quien fuera su pareja tiempo después, que en la fecha en que se produjo el hecho, tres personas llegaron a su domicilio, se identificaron como de la Policía Federal con credenciales y le dijeron que lo tenían que llevar al Departamento de Policía. Que Eduardo ya estaba enterado del secuestro de su hermano Raúl Ramón, que había ocurrido momentos antes, en el estudio. Que presenció la detención porque se encontraba en casa de Eduardo, al haberle ido a llevar unos papeles para presentar a tribunales para que firme. Que el nombrado se encontraba en cama por una congestión pulmonar, y afirmó que quien ingresó a la vivienda fue el acusado Guglielminetti, armado, con dos personas más vestidas de civil; que le preguntaron quién era, respondiendo solamente "una empleada" y se lo llevaron a bordo de un auto, no sabiendo nada de él por unos días.

También la víctima Jorge Luján Giménez al prestar declaración testimonial a fs. 930 de la causa nro. 41.712 -incorporada al debate-, no sólo relató las circunstancias de su propia detención y la de Raúl Aguirre Saravia, sino los lugares donde compartió con ellos su cautiverio; sea en el lugar identificado como "Puente 12" y luego en la prisión de Campo de Mayo.

Destacó el nombrado *"Que se desempeñaba en septiembre de 1978 como gerente de Compras de*



Industrias Siderúrgicas Grassi. En ese mes, el día 11, se encontraba en el estudio de Raúl Aguirre Saravia, cuando llegó una comisión militar, vestidos de civil y presididos por el Mayor Guastavino, quienes se llevaron detenido al Dr. Aguirre Saravia...”.

“Esa misma tarde, el dicente se encontraba en el domicilio de René Grassi, cuando llegó Guastavino, quien iba a detener al Ingeniero Luis Grassi –a quien no encontró allí- , y pese que el dicente no estaba en la lista que aquél tenía, igualmente lo llevó detenido”.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia en la declaración que prestó ante el Juez de grado en las presentes actuaciones, a fs. 920/926, fue conteste en su relato con los términos que expuso ante la Cámara Federal en el debate de la causa 13/84, y brindó mayores precisiones con relación a los hechos que lo damnificaron, tanto a él, a su hermano y a Gimenez.

Destacó, entre otras cosas, *“Fui privado de la libertad el 14 de septiembre de 1978. Era más o menos el mediodía. En ese entonces tenía el estudio jurídico con mis hermanos en la calle Reconquista 513, 2o piso. Se presentaron tres personas. Yo estaba con el Dr. Laureano Landaburu, Alfredo Iribarren, estaba Luis Arnoldo Grassi, el presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi. Vino y se tituló el jefe, un tipo que dijo ser Mayor, después me pidió que lo ayudara cuando estaba preso. Él era un conocido estafador, me pidió después, cuando yo estaba en libertad, que lo defendiera. Los soldados estaban uniformados, el que se hacía llamar el jefe, estaba vestido de civil, pero vinieron con armas largas. Me detuvieron, no me dijeron por qué, me vendaron los ojos y me metieron en un auto, y yo calculo que fuimos al Primer Cuerpo de Ejército”.*

“Guglielminetti se hacía pasar por el Mayor Guastavino, fue la persona que me sacó de Reconquista. Él estaba a cargo del operativo cuando me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

detuvieron. Después cuando estuvo en Caseros, detenido, fue que me pidió que lo defendiera."

La misma circunstancia también fue corroborada por Alfredo Iribarren, abogado del estudio y testigo presencial del momento en que se produjo la detención de Raúl Ramón Aguirre Saravia, quien confirmó los dichos de la propia víctima al declarar a fs. 1082 de la causa n° 41.712.

Indicó así el letrado, que irrumpió un grupo de personas, no más de tres, aunque había otras dos en la puerta del piso y seguramente más gente en la calle, que estaba presidido por una persona, que con el tiempo y por otros hechos, ha creído reconocer como Guglielminetti, partiendo de la base de las fotografías publicadas en los medios. Que fue a él a quien se dirigió y le solicitó que se identificara y le exhibiera la orden de detención de Raúl Aguirre Saravia, lo que motivó que discutieran, pero estando seguro que ni se identificó, ni les exhibió orden alguna.

Caben aquí las mismas consideraciones que fueron realizadas en los casos anteriores, respecto de la violencia con que se desarrollaron los procedimientos y consecuente ilicitud de la actuación de Raúl Antonio Guglielminetti en ocasión de proceder a las detenciones de Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Jorge Luján Giménez.

Las posibles imprecisiones y/o supuestas contradicciones en los testimonios valorados, no conmueve la sólida prueba que fuera evaluada, como tampoco las severas críticas de la defensa al testimonio de Rosa Laurito, pretendiendo descalificar las circunstancias que evocó en la audiencia, décadas después de producidos los sucesos que también la tuvieron como víctima.

Si bien Alfredo Iribarren, como lo destaca la defensa, no fue categórico al tiempo de afirmar que participó Guglielminetti en esa detención,



existe un plexo probatorio sólido que reafirma y confirma su versión.

Del mismo modo, en la prueba producida y que hemos considerado al acreditar los hechos que damnificaron a Jorge Tejerina y Marcelo Augusto Chavanne, surge con nitidez la activa intervención de Raúl Antonio Guglielminetti, como el Mayor Guastavino.

La propia víctima Tejerina que, en la fecha mencionada, aproximadamente a las 7 horas, narró que un grupo de soldados armados al mando del Teniente Coronel Gatica y del Teniente Coronel D'Alessandri irrumpieron en su domicilio y se lo llevaron detenido a bordo de un vehículo "Chevy", dejándole una constancia escrita y firmada de puño y letra por Gatica, y que luego de su detención pasaron por la casa de Marcelo Augusto Chavanne, a quien también detuvieron, y ambos fueron trasladados al Regimiento de Granaderos a Caballo (registro audiovisual y su versión mecanografiada que obra a fs. 1152/1155).

En ocasión de prestar testimonio en los presentes actuados, Tejerina en la declaración que luce a fs. 775/780 -que fuera incorporada por lectura-, se pronunció en idénticos términos señalando que *"... me llevaron a buscar a Marcelo Chavanne. Iban dos autos custodiando el vehículo en el que yo viajaba, uno adelante y otro detrás. En mi auto estaban las tres personas que mencioné. Así viajamos aproximadamente cuatro o cinco cuadras hasta la casa de Marcelo y después nos llevaron al Regimiento de Granaderos a Caballo, en la calle Luis María Campos [...] alrededor de las seis de la tarde nos trasladaron en una camioneta a Campo de Mayo..."*.

Marcelo Augusto Chavanne en la audiencia de debate, refiriéndose al mismo tramo del secuestro, dijo que fue Guglielminetti quien lo trasladó en una camioneta de escolares.

Recordó, que se había dado vuelta con una Magnum y dijo que si hablaban los mataba y relató además el recorrido que realizaron desde Primer Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hasta Campo de Mayo; que los fue metiendo por cada una de las villas de emergencia donde pensaban realmente que los iba a matar.

Aclaró al respecto, que recién con los años supo que ese sujeto era Guglielminetti, por haber sido custodia de Alfonsín y que era el mismo que secuestró a René, a su hermano Juan Claudio y a Sara Duggan, su cuñada.

La intervención de Raúl Antonio Guglielminetti en la detención y traslado de ambas víctimas a la prisión de Campo de Mayo, queda en evidencia en ocasión de realizarse la inspección ocular en el predio, durante el curso de la instrucción, cuando concretamente refiere Marcelo Chavanne que *"...a Guglielminetti lo vio cuando lo trajo a Campo de Mayo, que estaba él con Tejerina y que recuerda que Guglielminetti tenía una Magnum 44 plateada y en un momento se dio vuelta en el vehículo y les dijo "una palabra y les vuelo la cabeza a los dos".*

En esa misma diligencia también indicó que *"Guglielminetti no lo detuvo, que lo trasladó desde el Primer Cuerpo hasta Campo de Mayo... Tejerina refiere que no vio a Guglielminetti en este lugar, pero sí cuando lo detuvo..."* (acta de fs. 1042/1046 incorporada al debate).

Si bien la defensa ha cuestionado severamente los dichos de Marcelo Chavanne, calificándolas de parciales, y también el relato de Jorge Tejerina, la prueba relevada en la audiencia de debate, no evidencia animosidad alguna en los dichos del primero, más allá de su activa participación para la persecución y juzgamiento de los hechos que lo han damnificado, como a su familia, ejerciendo un derecho que le es propio y esencial.

Las circunstancias en que se produjeran las detenciones de los nombrados no trasuntan, de ningún modo, que estemos frente a procedimientos legales, en los términos que propuso la defensa de



Raúl Antonio Guglielminetti, como tampoco la prueba revela mínimamente, que éste pudiera desconocer la ilicitud de las detenciones que realizaba, con sólo repasarse como se produjeran y el rol que desplegó en este proceso y en otros tantos durante la dictadura cívico militar ocurrida en el período 1976/1983. Alguna muestra de ello, así lo evidencian los procesos donde fuera condenado por sentencia firme, como ejemplo, y entre otros, por el TOF n° 1, en la causa n° 1627 (CDD Automotores Orletti) y por el TOF de Neuquén -Secretaría de Derechos Humanos en la causa FGR 83000731/2010.

La denominada "Ley" 21460, emanada del gobierno dictatorial, claramente invocada en los casos aquí enjuiciados al solo efecto de pretender dar una pátina legal a las privaciones de libertad, de ningún modo permite colocar al enjuiciado en una situación de justificación, basada en un cumplimiento de órdenes.

La mención e identificación del acusado por parte de las víctimas, años después, como quien fuera el que los detuviera y trasladara, en modo alguno revela la hipótesis que intenta instalar su defensa.

Finalmente, la imposibilidad de que Raúl Antonio Guglielminetti haya participado de los procedimientos de detención que cuestiona su defensa, debido a la superposición horaria en que se habrían realizado, ello tomando como referencias lo indicado por las víctimas, no se presenta dirimente, ni hace mella en el sólido cuadro cargoso que fuera mensurado, y si bien el paso del tiempo desde que ocurrieran los hechos pudo haber provocado alguna modificación en la memoria de los testigos, no fueron de una entidad tal como para generar dudas respecto a la veracidad de sus sólidos relatos.

De manera que, las constancias que fueran objeto de exposición permiten sostener acabadamente la responsabilidad criminal de Raúl Antonio Guglielminetti en orden a su intervención en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

los procedimientos que tuvieron como víctimas a las nueve (9) personas que fuéramos mencionando (casos n° 1 a 7, 11 y 12).

IV. CALIFICACIÓN LEGAL.

Como fuera señalado y establecido a lo largo de este pronunciamiento, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, conformó un "grupo de tareas", con el objetivo de investigar en el marco de una prevención militar dispuesta en los términos de la ley 20.840 conocida como de "subversión económica", sancionada por el Congreso de la Nación el 28 de septiembre de 1974 y sus modificatorias como la 21.459, bajo el número de Sumario 13.371, a una serie de personas vinculadas con los Grupos Económicos Chavanne (Banco de Hurlingham) y Grassi (Industrias Siderúrgicas Grassi), por conductas que específicamente describía aquella - que afectaban el patrimonio o bienes de capital de un establecimiento empresarial-, de espíritu netamente represivo, cuya principal finalidad consistió en lograr información sobre el destino del dinero que la agrupación Montoneros habría recibido por la liberación de los hermanos Juan y Jorge Born quienes habían sido secuestrados por aquellos.

Para cumplir ese cometido, Suárez Mason designó como Jefe del grupo de tareas al Coronel Roberto Leopoldo Roualdes -Segundo Comandante y Jefe de Plana Mayor de la Subzona Capital Federal-.

También en el debate se ha demostrado a través de los diversos testimonios y de la prueba documental incorporada a la audiencia, que ese grupo de tareas se encontraba integrado por el Teniente Coronel Francisco Obdulio D'Alessandri, el Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica -ambos destinados a la Subzona Capital Federal del Comando del Primer Cuerpo de Ejército-, el Comandante de la Gendarmería Nacional Víctor Enrique Rei -destinado desde el 10 de febrero de 1978 en Comisión al Primer Cuerpo de Ejército- y el



Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino Raúl Antonio Guglielminetti, quien intervino en algunos de los operativos de detención ilegal que fueran analizados.

Como ha quedado establecido al tratar la materialidad de los hechos, la totalidad de las víctimas que integran el objeto de este plenario, fueron privadas de su libertad, y posteriormente mantenidas en cautiverio en la Prisión de encausados de Campo de Mayo, y los mismos elementos probatorios, han permitido dilucidar y acreditar, que los ya fallecidos Roualdes, Rei, Gatica y D'Alessandri, fueron quienes desplegaron un rol presencial y preponderante en los múltiples interrogatorios a los que fueron sometidos aquellas e incluso en ocasión de encontrarse ya alojadas en ese centro clandestino de detención; ese mismo plexo probatorio, determinó, que la función de Raúl Antonio Guglielminetti, se limitó a su intervención en algunos de los operativos de detención y posterior traslado de los aprehendidos.

En consecuencia, al momento de establecer la subsunción legal de la conducta desarrollada por el nombrado, consideramos acertado su encuadre normativo en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en nueve (9) oportunidades en perjuicio de las víctimas René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Chavanne, en calidad de autor.

La aplicación en la conducta desarrollada por el encartado, del tipo penal establecido por la ley 14.616, desde nuestra óptica se presenta acertado por resultar vigente al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En efecto, la argumentación sostenida por el Ministerio Público Fiscal -con adhesión de las querellas encabezadas por la Secretaria de Derechos Humanos y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos-, de que por resultar más beneficioso, correspondía encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal establecido en el artículo 142, inciso 6°, del Código Penal *-versión introducida por la ley de facto 21338 -promulgada el 25/6/1976-*, con independencia de presentarse novedoso el enfoque, no verificamos, como se intenta convencer, que favorezca al imputado atendiendo a su escala punitiva, siguiendo el espíritu de la norma que consagra el artículo 2 del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, definido el marco normativo aplicable, podemos decir, de manera preliminar, que la privación ilegal de la libertad es una figura que protege algo más que la libertad ambulatoria en el sentido negativo del liberalismo clásico, porque remite a la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Debe recordarse que, la figura básica de la privación ilegal de la libertad personal se encuentra tipificada en el art. 141 del Código Penal, y es entendida en el sentido físico de la palabra.

Es decir que se toma en consideración la *"libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (...) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo"* (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

Por otra parte, la figura se ve agravada por la misma ley, cuando la privación de la libertad personal es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del C.P.).



Es decir, el tipo penal contempla dos supuestos comisivos: a) que la privación ilegal de la libertad sea llevada a cabo por un funcionario público que carece de la facultad de detener o si, teniéndola, lo hace mediante un uso excesivo o arbitrario; b) cuando el funcionario público que priva de la libertad lo hace sin abuso de su función, pero al margen de las formalidades exigidas por la ley.

En los casos juzgados, entendemos que encuadran en el segundo supuesto, ya que si bien el agente, en ocasión de privar de la libertad a la víctima se encuentra ejerciendo funciones propias de su cargo, la ilegalidad de su conducta se produce, en la utilización arbitraria de esa facultad, en situaciones en que no corresponde la detención.

Puede inferirse entonces, que el delito se tendrá por configurado allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo, afectando de ese modo la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*.

Vale decir, de la propia norma se desprende que se exige una cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en forma doctrinaria como "delito especial" o de "infracción de deber". A su vez, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la calidad de funcionario de Raúl Antonio Guglielminetti, dicha circunstancia ya fue acreditada, en los términos del artículo 77 del Código Penal de la Nación, como Agente Civil de Inteligencia del Ejército, en ocasión de analizarse su legajo personal del Ejército Argentino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La figura bajo análisis se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere, al menos del autor, que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento no sufría menoscabo alguno.

Se trata además, de delitos de ejecución instantánea, ya que se consuma formalmente en el primer momento en que se produce la efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos o, más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

Es en ese momento, en que se consuma, técnicamente, el delito, debido a que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo (Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pps. 124 y 162).

Las circunstancias objetivas que exigen las agravantes aplicables en estos casos, se han verificado en que las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo por Raúl Guglielminetti fueron cometidas mediante violencia y amenazas, como ya lo hemos explicado también, al establecer su responsabilidad.

En lo referido al aspecto subjetivo de su conducta, la presencia del dolo es clara en la medida en que la ley sólo reclama el conocimiento de la detención abusiva, arbitraria y su voluntad realizadora, así como las condiciones en que se practicó.

Es decir, “el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la persona” (Donna, Edgardo, “Derecho Penal-Parte Especial”, Tomo



II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, pág. 134).

En este sentido, se encuentra demostrado que Raúl Antonio Guglielminetti tenía acabado conocimiento de que las detenciones que realizó de propia mano, eran a todas luces ilegales.

En efecto, la manera violenta y prepotente en que irrumpía en los domicilios, la falta de orden judicial para llevar a cabo dichos procedimientos, el traslado de los detenidos en forma subrepticia, ya sea al Comando I del Ejército, la utilización de un nombre de cobertura y el mantenimiento de los cautivos en forma oculta, no dejan lugar a duda de que las detenciones que se le atribuyen se encontraban al margen de la ley.

Su calidad de autor en los sucesos adjudicados, encuentra fundamento en que el nombrado ha realizado en forma directa las acciones que se le atribuyen, con dominio de cada hecho, en concordancia con las funciones que le fueran asignadas.

Es decir, su intervención como autor directo o inmediato, sólo se produjo, como indicáramos, en el momento de las detenciones ilegales de las víctimas y en su consecuente traslado, ya sea a la sede del Primer Cuerpo de Ejército y/o al centro de detención ilegal.

Por tal motivo la responsabilidad que se le atribuye guarda sintonía con el rol que tenía asignado; esto es, el cumplimiento material de las órdenes dispuestas por la cadena jerárquica de mando.

Claro está, y ninguna circunstancia demuestra lo contrario, que el acusado siempre tuvo libertad de decisión; no actuó con error al tener pleno conocimiento y voluntad de realizar cada uno de los elementos objetivos del tipo; menos aún, bajo un error de prohibición, al resultar claro y así ya lo indicáramos al rebatir las argumentaciones de su defensa, al tener conocimiento manifiesto de la ilegalidad de las detenciones que realizaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Ahora bien, en cuanto a los términos de las acusaciones que fueran formuladas por el Ministerio Público Fiscal y los acusadores particulares, en cuanto han integrado a la calificación legal por la que fuera requerido a juicio Raúl Antonio Guglielminetti, el delito de tormentos agravado, en los nueve (9) casos atribuidos, e incluso su coautoría en delitos de índole sexual, en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito (lo último, sólo la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos), adelantamos que no tendrán acogida favorable tales peticiones y no serán abordadas en este pronunciamiento, por entender que su formulación constituye una clara violación al principio de congruencia y, como correlato, una vulneración al derecho de defensa en juicio de Raúl Antonio Guglielminetti de raigambre constitucional.

Ello es así, porque esas peticiones que fueran introducidas en ocasión del artículo 393 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, no se tratan sólo de un mero cambio de la calificación legal, sino que a nuestro modo de ver, directamente modifican la plataforma fáctica por la cual el enjuiciado Raúl Antonio Guglielminetti, fuera oportunamente indagado, procesado y traído a juicio y de la cual no tuvo la oportunidad efectiva y real de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto sostiene la doctrina en lo que aquí interesa, que *“es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él”* (Maier, Julio B. J. “Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos”, Ed. del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 569).

Vélez Mariconde por su parte, ha señalado acerca del principio de congruencia que *“De modo originario o haciendo uso de su facultad de*



ampliación, el actor penal formula una hipótesis fáctica que somete a consideración del Juez, determinando así -como expresa Beling- el objeto procesal concreto, el hipotético 'asunto de la vida en torno del cual gira el proceso': La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio" (Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Lerner, Córdoba, 1986, págs. 233 y 234).

Dicho principio de coherencia o congruencia contiene a *"todo aquello que, de alguna manera, pueda influir en el proceso, debiendo evitar cambios bruscos o sorpresivos para la defensa. Ello incluye no solamente la faz objetiva sino también a la subjetiva del suceso, [aunque] en más de una ocasión, los Tribunales restringieron el concepto del hecho a los datos meramente objetivos, excluyendo los datos psíquicos, cuyo manejo y diferentes consecuencias jurídicas podrían entonces ser mutados libremente por el juzgador"* (Langevin, Julián Horacio "Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia", Ed. Di Plácido, Bs. As., 2008, pág. 122; cfr. también Sarmiento, María Cecilia "Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principio de congruencia y componentes subjetivos del tipo" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, n° 1-2, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, pág. 625 y sgts.).

El Máximo Tribunal del país ha destacado, en relación con el alcance del principio de congruencia, en Fallos 329:4634 -y reiterado en la disidencia de los Ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni in re "Recurso de hecho: Antognazza, María Alejandra s/abandono de persona calificado - causa nro. 19.143/2003, A. 1318 XL-, que *"es criterio de esta Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (C.S.J.N., Fallos 314:333 con cita de Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328; 315:2.969; 319:2.959 y 320:431; entre otros).

En consecuencia, de aceptarse la extralimitación apuntada en ocasión de la discusión final, se afectaría ineludiblemente el debido ejercicio de defensa de Guglielminetti, ya que se estarían incorporando elementos de trascendencia sobre los cuales no tuvo oportunidad de defenderse, cuestionarlos y enfrentarlos probatoriamente; máxime que las partes, pudiendo haberlo hecho *-como dejó entreverse en el curso del debate -*, no utilizó la facultad que la propia ley les confiere en el artículo 381 del CPPN, y de ese modo, de así corresponder, imprimirse el trámite establecido por el ordenamiento, y así garantizar de ese modo y de manera plena, el ejercicio del derecho de defensa.

Maier ha expresado en su obra que *“La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que, se pretende, conduce o, de otra manera agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla”* (Maier, Julio B. J., OP. Cit., pág. 553).

Fácil es concluir, como enseña la doctrina citada, que el principio de congruencia se vincula con el efectivo ejercicio del derecho de defensa, y como tal al amparo de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y por ello no se han considerado tales pretensiones, en este pronunciamiento.



V. PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCIÓN.

Que, a fin de graduar el monto de la pena a aplicar al enjuiciado Raúl Antonio Guglielminetti, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados; por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes del nombrado, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos objetivos como los subjetivos y sociales para determinar la sanción a imponer.

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera que "...el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).

Entonces, “el punto de partida es el marco penal (...) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del por qué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización”(cfr. Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, publicado en “Determinación Judicial de la Pena”, compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).

En esa perspectiva, se ha postulado que: “En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de



valoración" (ver Hans-Heinrich Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aun cuando sea para establecer su límite máximo.

En ese sentido, Magariños afirma que: "El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general" (cfr. Mario Magariños, "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", publicado en "Determinación judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).

En esa dirección, entendemos que debe considerarse en primer lugar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones cometidas por el imputado, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.

Así, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran crímenes de lesa humanidad, el cargo ostentado durante el período investigado por el encartado (Agente Civil de Inteligencia del Ejército Argentino), sus funciones concretas (operativas y de inteligencia) en el marco de la denominada "lucha contra la subversión"; así como los medios que empleara para llevar a cabo cada una de las conductas delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por el enjuiciado.

En efecto, en el caso de las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas René Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Chavanne; los medios incluyeron vehículos, armamento y el personal afectado a esas actividades, entre otros, medios que se han revelado de suma importancia y una estructura para dar un andamiaje idóneo a la organización que conformaban para aquellos fines, por lo que esta circunstancia también se suma para agravar la sanción a imponerle.

Otro factor de padecimiento, en el caso de Sara Duggan, fue que se encontraba en estado de gravidez al ser detenida por el causante, y en esa condición se la mantuvo en cautiverio en la Prisión de Campo de Mayo hasta que se le otorgó su arresto domiciliario.

Cabe, por supuesto, tenerse en cuenta el daño psicológico infundido a las nueve víctimas que, a no dudar, perduró en todas las décadas pasadas, y perdura en la actualidad para muchos de ellos.

En el caso puntual de la víctima Juan Claudio Chavanne, esa afectación psíquica se mostró palpable en la audiencia de debate, en ocasión en que el nombrado relató y revivió las circunstancias de su detención y cautiverio.

A ello se suma las consecuencias que han debido soportar las propias víctimas y sus familias, por el hecho de que debieron iniciar, luego de sus privaciones ilegales de la libertad, un arduo derrotero ante autoridades judiciales y administrativas.

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó no sólo a las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados, sino también, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados -que implicaron graves violaciones a los derechos humanos-, al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.



En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "...en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo." (cfr. C.S.J.N., in re "Mazzeo", rta. el 13/7/2007, considerando 23°).

Los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido también por la Corte, en cuanto a "la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también de castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones." (cfr. Fallos 333:1657, en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.

En definitiva, compartimos que: "...se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas..." (cfr. Marcelo Raffin, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur", Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).

Deviene pertinente traer a colación algunos pronunciamientos dictados en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente, se sostuvo lo siguiente: "En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal-..." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15; voto del Sr. juez Borinsky).

Así, analizando las condiciones personales del enjuiciado Guglielminetti puede mencionarse: El grado de instrucción que al momento de los hechos era más que adecuado, al tener estudios secundarios completos y luego una formación militar en inteligencia; El cargo que detentaba el nombrado, que le brindaba una evidente y amplia capacidad operativa y sus condiciones socio-económicas. Asimismo, conforme lo que se desprende del informe socio-ambiental, se trata de una persona que contaba al momento de los hechos con una familia constituida y una condición social plenamente afianzada.

Obviamente, todos los factores aludidos permiten asegurar de modo concreto que el encartado pudo haberse motivado en las mandas del Derecho y en las elementales reglas de la convivencia humana; lo que no hizo.

Como atenuante, solo puede considerarse que al momento de los hechos no contaba con condenas anteriores, así como su edad actual de 80 años a la fecha.

Finalmente, cabe recordar que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - que forman parte de nuestro "bloque constitucional" conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).



Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.

Vale entonces decir, ab initio, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva.

Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad "esencial", lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.

Así, por ejemplo, Roxin hizo hincapié en que: "...el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos... sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves. El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se incluye al autor; pues con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser re-integrado socialmente.".

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el mismo autor, advierte que: "...el principio de culpabilidad constituye el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aun cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad... y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad..." (cfr. Claus Roxin, "Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal", traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47).

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el mismo jurista, a saber: "...una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho.".

Y agrega más adelante, "Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el Estado y su orden jurídico.". Además: "...sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido." (cfr. Claus Roxin, "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena", conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226; con el resaltado agregado).

Ahora bien, los conceptos transcritos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la "resocialización".



Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe -paralelamente- atender a su partenaire; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena, como "tope" máximo, la medida de culpabilidad por el delito cometido.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: "...sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema." ("C.S.J.N. in re "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años"; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).

Al mismo tiempo, no debe escapar de la consideración sancionatoria, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, al fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: "...la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza..." (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).

Entendemos apropiado recordar, a su vez, lo que tiene dicho en numerosos fallos la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).

Finalmente, sin desconocer la crítica que formula el profesor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

concepción “agnóstica de la pena”, entendemos que, mutatis mutandi, merece atención su idea de que: “el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune...”; y que su sometimiento a un proceso “...lo rescata del estado de “hostis”, ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido.” (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, “Crímenes de masa”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Bs. As., 2010, págs. 35/38, énfasis aquí agregado).

Que, sobre la base de la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas, consideramos adecuado imponer al imputado una pena de diez (10) años de prisión, al entender que guarda proporción con el grado de los injustos y con la culpabilidad por los hechos delictivos cometidos.

VI. PETICIONES NO ABARCADAS POR LOS ARTÍCULOS 399, 402, 403 Y 404 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

VI. a. Sobre el planteo de nulidad por cosa juzgada írrita efectuado con respecto al sobreseimiento por prescripción, dictado por el Juez Carlos Liporaci el 26 de abril de 1994, respecto de Juan Alfredo Etchebarne.

El representante del Ministerio Público Fiscal, con adhesión de las partes querellantes, solicitó se dicte la nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 28 de abril de 1994, dictado a Juan Alfredo Etchebarne en el marco de la causa n° 41712 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al interpretar que se está ante un supuesto de cosa juzgada írrita o fraudulenta, conforme a los fundamentos que se han plasmado en extenso en el acápite IV apartados a, b y c de la presente sentencia.

A modo de síntesis, viene al caso recordar los antecedentes del caso, al sólo efecto de



tener una mayor claridad del pronunciamiento cuya impugnación, han solicitado los acusadores público y privados, en la ocasión prevista por el artículo 393 del CPPN.

Que con motivo de lo ordenado, el 5 de octubre de 1993, por el Juez a cargo de la instrucción de la causa n° 41.712, en ese entonces Dr. Carlos D. Liporaci, vinculado a la vigencia de la acción penal respecto de los hechos investigados, se abordó en forma incidental la cuestión, previa debida sustanciación con las partes ("Incidente de prescripción de la acción penal de Juan Alfredo Etchebarne". Causa nro. 41.712/84, Año 1993, reservado).

De tal modo, el día 8 de noviembre siguiente, se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal y a la querella, en su orden y por el término de ley, considerando en primer turno el Fiscal Federal Héctor Luis Yrimia, que debía declararse extinguida la acción penal en la causa y dictarse el sobreseimiento parcial y definitivo de Juan Alfredo Etchebarne en orden a los hechos imputados, no así los querellantes Isidoro de Carabassa, Marcelo Chavanne y Juan Claudio Chavanne, quienes no se pronunciaron a pesar de encontrarse debidamente notificados (confr. fs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

Declarada la cuestión de puro derecho el 3 de febrero de 1994 y previa notificación a las partes, se dictó el 28 de abril de 1994 la decisión que ahora los acusadores ponen en crisis en ocasión del debate (fs. 10, 11, 12, 13 y 15).

Recurrido dicho temperamento por Juan Alfredo Etchebarne a fs. 16, al agravarse en que, la resolución impedía a su entender, con la finalización de la investigación que indudablemente arribaría a un sobreseimiento definitivo a su respecto, el 19 de septiembre de 1994, los integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, confirmaron lo decidido (C. 10224,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"Etchebarne Juan A s/prescripción" Juz.3- Sec. 6, Reg. 11232, fs. 42).

Ahora bien, con independencia de la opinión que podríamos tener al respecto frente al planteo introducido, entendemos que no corresponde a esta sede de juicio, ingresar al análisis de la cuestión.

En primer lugar, resulta dable mencionar que los Tribunales Orales, a fin de determinar su competencia, deben partir de la fijación de los hechos que se encuentra establecida en el requerimiento de elevación a juicio, el cual determina justamente lo que será el objeto procesal sobre el que versará la audiencia de debate.

Y una vez clausurada la etapa instructoria, se encuentra plenamente habilitada la jurisdicción de esta sede, justamente sobre la base de las piezas acusatorias formuladas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Sobre la base de tales lineamientos, entendemos que no es potestad de este tribunal, inmiscuirse en decisiones como la pretendida, vale decir, declarar nulos actos dictados por otras instancias jurisdiccionales y que por ello ya han adquirido firmeza con autoridad de cosa juzgada, pues, proceder de tal forma implicaría arrogarnos funciones impropias del rol que, legal y legítimamente, se nos ha asignado. Antes bien, y en todo caso, hubiera correspondido al magistrado a cargo de la instrucción, sumado a que ha sido objeto de revisión por parte de su propia alzada.

Ello, *per se*, nos impide abordar la temática, teniendo en cuenta la circunstancia de que la ley no le ha otorgado a los Tribunales Orales, facultades revisoras de las decisiones de la Cámara -conforme la doctrina del fallo "*Carnevale Adrián s/competencia*" (CFCP, Sala I, c. 126, Reg. 171)-, y principalmente, como se verá, la cuestión más allá del enfoque trazado por el Ministerio Público Fiscal, con



adhesión de los demás acusadores, ya fue planteado en la etapa preparatoria por el Fiscal de grado, sin que aún se encuentre la misma resuelta.

En efecto, en el marco de la incidencia registrada bajo el n° 8405/10/20 del registro de la Secretaría n° 6 del Juzgado a cargo de la instrucción, y con motivo de los fundamentos desarrollados al rechazarse el planteo de cosa juzgada deducido por la entonces defensa de Juan Alfredo Etchebarne, el 1° de abril de 2015, el Fiscal Federal Federico Delgado ya había introducido, concretamente, la cuestión.

Cabe destacarse en este punto, que el argumento central de la defensa era la identidad, a su modo de ver, de los objetos procesales de la causa n° 41.712 (iniciada en 1983 por la querella de Marcelo Chavanne) y la presente causa n° 8405/10 (conexa a los autos 14.216/03), por lo que el temperamento procesal que había recaído con relación a su asistido ofrecía el respaldo a la cuestión introducida.

Veamos qué señaló el Juez de grado al rechazar el planteo: "... es criterio del suscripto que la imputación formulada a Juan Alfredo Etchebarne en el marco de los autos n° 41.712 no guarda frente a la formulada en estos obrados la identidad necesaria para tornar aplicable el planteo de cosa juzgada incoado por la Defensa...".

"...la eventual pretensión de hacer extensible la declaración de prescripción de la acción penal que benefició a Etchebarne respecto de una serie de hechos en el marco de la causa n° 41.712, no puede alcanzar a la imputación formulada en el marco del expediente 8405/10 y respecto de la cual fuera procesado -temperamento confirmado por el Superior- atento a la calificación de lesa humanidad de los delitos objeto de imputación concreta a su respecto".

"El objeto procesal de estos obrados se encuentra referido a las privaciones ilegales de la libertad de veintiocho víctimas y teniendo en cuenta dicho universo se ha producido prueba e indagado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

responsabilidad de los imputados. Ciertamente, ello puede verse en lo resuelto en el auto de mérito de fecha 12 de julio de 2013, con relación al imputado Francisco Obdulio D'Alessandri respecto de quien el suscripto dictó su procesamiento por considerarlo coautor prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, ley 20.642), reiterada en veintiocho (28) ocasiones, por los hechos que afectarían a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 1 a 28 de dicha resolución; de las cuales veintidós (22) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5o del Código Penal (casos nros.: 1 a 8, 10 a 13, 15 a 17 y 20 a 26); todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las veintiocho ocasiones - casos 1 a 28- (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal)."

"No obstante, distinta es la situación respecto de Etchebarne con relación a quien se lo indagó respecto de su intervención -en calidad de partícipe necesario- en hechos sufridos por víctimas respecto de las cuales no fue indagado ni le fue dictado auto de prisión preventiva en el marco de los autos n° 41.712".

"Su responsabilidad alcanzó a los hechos que habrían tenido por víctimas, conforme surge de dicho auto de mérito, a René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro De Carabassa -cfr. fs. 1613/20-".

"Apelado dicho temperamento, a fs. 1747/8 la Excma. Cámara del Fuero dispuso revocarlo, situación que se mantuvo hasta que el 28 de abril de 1994, por vía incidental, Etchebarne fue sobreseído por prescripción de la acción penal -cfr. fs. 15 del



incidente de prescripción correspondiente a la causa n° 41.712-, temperamento que fuera finalmente confirmado por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 19 de septiembre de 1994 -CCCFed, Sala II in re "Etchebarne, Juan A. s/prescripción", reg. 11232".

"... Reabierta la investigación de los hechos... este Tribunal le recibió declaración indagatoria a Juan Alfredo Etchebarne a fs. 2518/29 y una ampliación de la misma a fs. 2667/23. En ambas ocasiones, se imputó a Etchebarne que, como presidente de la Comisión Nacional de Valores (entre el 9 de junio de 1976 y el 4 de junio de 1983), participó en calidad de partícipe necesario en los hechos de privación ilegal de la libertad de, al menos veintitrés personas investigadas, a su instancia, por el Equipo de Trabajo o Grupo de Tareas constituido para investigar ilegalmente la transferencia de acciones del Banco de Hurlingham entre los grupos económicos Graiver-Chavanne- Industrias Siderúrgicas Grassi S.A., quienes fueron secuestradas entre el 14 de septiembre y el 8 de noviembre de 1978".

"Concretamente, la participación necesaria del nombrado se refirió a las privaciones ilegales de la libertad de Sara Duggan (caso n° 3 del auto de mérito del 12 de julio de 2013), Mario Satanowsky (caso n° 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso n° 5), Jorge Luján Giménez (caso n° 7), Rosa Dominga de Ernaiz (caso n° 8), Luis Alberto José Grassi (caso n° 9), Luis Arnoldo Grassi (caso n° 10), Jorge Tejerina (caso n° 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso n° 13), Francisco García Ordats (caso n° 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso n° 15), Jaime Fernández Madero (caso n° 16), Jorge David Salvador Bulleraich (caso n° 17), Bernardo Duggan (caso n° 18), Marcelo Santurio, (caso n° 19), Aurelio Cid (caso n° 20), Alberto Félix Cordeu (caso n° 21), Jaime Bedit (caso n° 22), Raúl Alberici (caso n° 24), Edgardo Cardona (caso n° 25), Luis Constanzo Pignataro (caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

n° 26), Mauricio Lichtenstein (caso n° 27), y Luisa Fernanda Rita Fabbri (caso n° 28)".

"En el ya referido auto de mérito, se resolvió decretar el procesamiento de Juan Alfredo Etchebarne, por considerarlo cómplice necesario prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1°, ley 20.642), reiterada en veintitrés (23) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de caso 3 a 5, 7 a 11, 13 a 22 y 24 a 28 de dicha resolución; de las cuales diecisiete (17) se encuentran agravadas por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 3 a 5, 7 y 8, 10 y 11, 13, 15 a 17, 20 a 22 y 24 a 26)".

"...que la imputación actualmente dirigida al nombrado en el marco de los presentes obrados no alcanzaba a los hechos que damnificaran a René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro de Carabassa, encontrándose limitada, tal como se dejara constancia en las actas de declaración indagatoria de fs. 2518/29 y 2667/23 a los hechos que tuvieron por víctimas a las veintitrés personas indicadas".

"...Sentado ello, resulta claro que la limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de personas sometidas anteriormente a proceso, se encuentra referida a aquellos sucesos por los cuales el imputado fuera intimado en ocasión de recibírsele declaración indagatoria, ya que ellos habrían conformado el objeto de conocimiento de esas actuaciones en lo que se refiere a la persecución penal a la que fuera sometido".

"...no resulta posible concluir, la clausura de persecuciones penales relativas a hechos



independientes que no le fueron imputados al nombrado en el marco de dichas actuaciones”.

“... aún así, si como pretende el defensor, la imputación realizada en el acta de indagatoria de fs. 369/71 (causa 41.712) alcanzó a otros hechos diferentes de aquellos respecto de los cuales se dictó expresamente su auto de mérito a fs. 1613/20 de la misma causa, no restaría otra opción que comprender que la situación procesal del encausado quedó irresuelta en el marco de la causa 41.712 con relación a las restantes víctimas -de número indeterminado-, y en todo caso, la indagación formulada en el marco de los autos n° 8405/10 -reabierta la investigación- y el posterior dictado de auto de procesamiento en el marco de este expediente no vendría sino a suplir dicha omisión”.

“...cabe mencionar que en el caso de que se aceptara la interpretación de que la imputación formulada a Etchebarne en el marco del expediente 41.712 alcanzó a los hechos que le fueron imputados posteriormente cuando los obrados tramitaran bajo el n° 8405/10 y no solamente aquellos explicitados en el auto de mérito de fs. 1613/20 de aquella causa, el sobreseimiento por prescripción adoptado el 29 de abril de 1994 por el Juez Liporaci -cfr. fs. 15 del Incidente aludido- **no podría implicar un óbice a la persecución de los mismos, atento a la declaración de lesa humanidad de los hechos**”. (la negrita nos pertenece).

“...Por tales consideraciones, corresponde señalar que aún cuando se pretendiera afirmar la existencia de una identidad en el objeto de persecución abarcativa de los veintitrés (23) hechos respecto de los cuales Etchebarne fue procesado a través del auto de fecha 12 de julio de 2013 adoptado en los presentes obrados, la declaración de prescripción de la acción penal recaída en la causa 41.712 no podría constituir un obstáculo para la persecución de tales sucesos atento a su calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

como delitos de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptibles".

Seguidamente, y con apoyo en los fundamentos vertidos por el Juez de grado en el temperamento reseñado, el Fiscal Federal Federico Delgado, a fs. 25 de la incidencia, realiza un dictamen en los siguientes términos: "Notificados de lo resuelto el día primero de abril del año en curso, en el marco de "Incidente de falta de acción de Etchebarne", en uso de las facultades previstas en el artículo 199 del Código Procesal Penal, solicitamos se amplíe la imputación respecto a Juan Alfredo Etchebarne en los términos implícitos en el punto IV.2.d de la resolución referida."

"En efecto, allí el Juez expresa "que en caso de que se aceptara la interpretación de que la imputación formulada (...) en el marco del expediente 41.712 alcanzó a los hechos que le fueron imputados posteriormente cuando los obrados tramitaran bajo el n° 8405/10 y no solamente aquellos explicitados en el auto de mérito de fs. 1613/20 de aquella causa, el sobreseimiento por prescripción adoptado el 29 de abril de 1994 por el Juez Liporaci (...) no podría implicar un óbice a la persecución de los mismos, atento a la declaración de lesa humanidad de los hechos(...) Al respecto, debe indicarse que mediante una jurisprudencia pacífica que se ha ido forjando no solo en este Fuero, sino también en las instancias superiores -tanto a nivel nacional como internacional-, ha quedado fuera de discusión la categoría de crímenes de lesa humanidad que cabe asignarle a los hechos investigados en este expediente; ello, en concordancia con la idéntica caracterización que se le ha fijado a los hechos investigados en los autos principales, a saber, la causa n° 14.216/2003..."

"En consecuencia, atento a que los hechos que damnificaron a René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia,



Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro de Cárabassa, fueron considerados crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresa el Juez, no existe impedimento para que sean incluidos en la imputación que pesa sobre Juan Alfredo Etchebarne."

Finalmente, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, a la petición formulada, el 10 de abril de 2015, tuvo presente lo solicitado por el Ministerio Público para resolverse en su oportunidad (ver fs. 26).

Solo cabe agregar, que el representante Fiscal, ya había introducido la cuestión en ocasión de su requerimiento de elevación a juicio formulado el 10 de diciembre de 2014, al señalar "Ahora bien, de los 28 casos se lo procesó por 23, la razón invocada por el Juez fue la siguiente: *"Respecto de la imputación dirigida la nombrado, resulta oportuno destacar que en el marco de los autos n° 41.712, habiéndose sido oportunamente procesado con prisión preventiva el 21 de diciembre de 1990, por considerarlo partícipe necesario en la comisión -«prima facie»- del delito previsto y penado por el art. 142 del Código Penal Ley 20.642 (conf. Ley 23.077), en forma reiterada, cinco hechos (Marcelo Chavanne, Juan Chavanne, Aguirre Saravia, De Carabassa y Grassi) arts. 45 y 55 del CP.-." cfr. fs. 1613/20, luego fue dictada su falta de mérito, y finalmente sobreseído por prescripción de la acción penal el 28 de abril de 1994 -cfr. fs. 15 del incidente de prescripción-, temperamento que fuera finamente confirmado por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 19 de septiembre de 1994 -CCCFed, Sala 11 in re Etchebarne, Juan A. s/ prescripción, reg. 11232-. Por tales razones, la imputación actualmente dirigida al nombrado en el marco de los presentes obrados no alcanza a los hechos que damnificaran a Rene Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Marcelo Augusto Chavanne e Isidoro de Carabassa, encontrándose limitada, tal como se dejara constancia en las actas de declaración indagatoria de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

*fs. 2518/29 y 2667/23 a los hechos que tuvieron por víctimas a las veintitrés personas". "Al respecto, a fin de privilegiar el avance del proceso o, dicho de otro modo, la dimensión temporal, **no objetaremos esa definición jurisdiccional en esta presentación, sin perjuicio de que nada impide hacerlo más adelante a través de un canal que no entorpezca el avance hacia la etapa oral del proceso"** (la negrita nos pertenece) (fs. 4164/4185).*

En suma, por las razones que ya fueran desarrolladas al inicio del acápite, y toda vez que, conforme fuera sostenido por el Juez de grado, la causa n° 8405/10 se trata de la reapertura de la investigación iniciada en su momento en el marco de la causa N° 41.712 -ambas de su registro-, corresponde que esa sede sea la encargada de mensurar el temperamento procesal que corresponde asignar al sobreseimiento por prescripción adoptado el 29 de abril de 1994 por el Juez Federal, en ese entonces Dr. Liporaci, máxime cuando la cuestión ya fue puesta en su conocimiento, conforme lo hemos reseñado.

VI. b Sobre las extracciones de testimonios sobre la situación de Cristian Zimmerman, René Federico Garris, Roberto Carlos Solá y los hechos de confiscación de bienes de la familia Grassi denunciados en audiencia.

El Ministerio Público Fiscal; la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la querella representada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, en la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal Penal, han solicitado que el Tribunal extraiga testimonios y formule diversas denuncias como consecuencia de la prueba producida en la audiencia de debate que, desde sus ópticas, ha puesto de relevancia hechos y responsabilidades que deben ser investigadas.

Más allá de los términos en que fueran formuladas tales peticiones, se pondrá a disposición de las partes en cuestión la presente causa y la



correspondiente documentación, para que éstas procedan a la extracción de las copias que sean de su interés, con el objeto de que formulen, por donde corresponda, las siguientes denuncias: **a)** la presunta participación y responsabilidad de Christian Zimmerman, René Garrís y Roberto Carlos Solá en los hechos que fueran objeto del presente debate; **b)** la presunta apropiación o confiscación de bienes denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por las y los hijos de René Grassi y **c)** a las conductas de índole sexual que habrían perjudicado a Sara Duggan y a Rosa Dominga Laurito.

VI. c. Sobre la calificación legal de los hechos bajo la figura penal de Genocidio.

El Juez Daniel Horacio Obligado, dijo:

En la presente causa seguida a **Juan Alfredo Etchebarne y Raúl Antonio Guglielminetti**, siendo un desprendimiento de la mega causa conocida como **“Primer Cuerpo de Ejército”**, la parte querellante, **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**, propuso en su alegato llevado a cabo el pasado 16 de marzo, que los hechos investigados en el presente debate sean calificados en el marco del delito de Genocidio.

En el apartado correspondiente a los alegatos, se han descripto de manera acabada, los extremos señalados por la querella referida a los efectos de fundar la calificación solicitada e incluso, han brindado las razones por las cuales, el encuadre legal propuesto no implicaba una afectación al principio de congruencia.

Respecto a la hermenéutica del principio de congruencia como integrativo del concepto de derecho de defensa.

El **principio de congruencia** es definido por la doctrina como la garantía del imputado de que no se emitirá pronunciamiento sobre un hecho distinto a aquél por el cual fue sometido a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El derecho de defensa exige la identidad del hecho delictivo por el que se dicta sentencia con el contenido de la acusación (en la originaria o en su ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción (si existiere); entre todos ellos debe haber una correlación fáctica esencial en todas las etapas del proceso: es la congruencia.

Su manifestación final supone que la descripción del hecho contenido en el documento acusatorio, debe ser idéntica a la establecida en el fallo condenatorio sin alteración de sus aspectos sustanciales (cfr.: José Ignacio Cafferata Nores, *"Garantías y Sistema Constitucional"*, Rev. de Derecho Penal 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta.Fe, 2001, pág. 159).

En el caso, como bien destaca la querella peticionante, aún cuando en el requerimiento de elevación a juicio no se hubiera planteado el tema de genocidio, ello no viola el principio de congruencia, pues la plataforma fáctica de la requisitoria no ha sido alterada.

Como bien expone Clariá Olmedo, queda entendido que el tribunal de juicio no debe extralimitar el núcleo fáctico de la acusación, sin perjuicio de que se añadan circunstancias complementarias que no lo alteren o desvirtúen en su esencia. De lo contrario significará juzgar un hecho diverso, y ello es lo que se quiere evitar con la conminación de nulidad para no afectar la defensa en juicio (cfr.: Jorge A. Clariá Olmedo, *"Derecho Procesal Penal"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, Tomo III, pág. 172).

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las



pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos, 336:2429). El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (CSJN, Fallos, 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJN 001460/2016/CS001 "*Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción*", sentencia del 5/8/2021)

En materia penal, la Corte ha sostenido que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (CSJN, Fallos, 314:333; 315:2969; 319:2959).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos" (Ver, caso "*Sircovich*", CSJN, Fallos, 329:4634).

Desde la perspectiva de los institutos del derecho procesal, podemos asumir el tratamiento del **principio constitucional de congruencia**, a través de un análisis minucioso de los elementos que lo componen, y que son a la vez continentes de otros principios y garantías constitucionales ("gradual garantista").

De la misma manera, definir los criterios procesales bajo los cuales puedan establecerse -con más o menos acierto- las bases de la *administración de la conexión procesal o unión* -en todo caso-, *de las etapas procesales relativas a la coherencia esperada del sistema procesal de punición*. También, fijar con claridad y con la mayor exactitud y precisión posible, las reglas y límites fácticos bajo los cuales debe informarse el contenido de los hechos que han de reprocharse a los involucrados en un proceso penal. En este sentido, se trazarán las líneas basamentales para definir un modelo conceptual-orientador de decisión, en el marco del modelo garantista ideal que pretendemos, el cual permita reconocer un Estado liberal basado en las exigencias necesarias para el mantenimiento de los presupuestos que sirven al debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Y aquí no hay cuestiones dilemáticas, más bien, se tratará de la subordinación mutua en la que se enmarcan los principios y reglas -de fuentes "diversas"- sistematizadas y clasificadas por sobre la simple relación existente entre ellas, como consecuencia de la actuación cotidiana de unas respecto de otras.



Como se advirtió recientemente, una acusación fiscal en su función de establecer el objeto procesal, pues allí es dónde el representante del Ministerio Público indica sobre qué suceso social –o “hecho físico”- versará el litigio presentado ante la autoridad jurisdiccional.

Recordemos, en este sentido lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal: “[1]a Corte ha sostenido la necesidad de acusación como forma sustancial en todo proceso penal, para salvaguardar la defensa en juicio del imputado (Fallos, 125:10, 308:1557, 320:1891, 321:2021, 325:2019, entre otros)] (Causa Nro. 12.087 -Sala II, “Retamar, Alcides, s/ recurso de casación”, del registro Nro.: 17.124).

Es contenedora del objeto de litigio. Para nosotros la delimitación de este concepto, tendrá que ver con lo que sostiene Claus Roxin: [...S]e refiere únicamente al “hecho descrito en la acusación” de la(s) persona(s) acusada(s) [...] esto es, sólo al objeto del procedimiento judicial. Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio [...]: si la investigación judicial depende de la interposición de una acción [...], ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación [...] (cfr.: Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, Ed. del Puerto, Bs. As., 2000, Cap. IV. “Objeto y presupuesto del procedimiento penal; actos procesales; decisiones judiciales”, pags.159 a 161).

Asimismo, el autor alemán identifica tres funciones bien delimitadas del objeto procesal: [...d]esigna el objeto de la litispendencia [...], demarca los límites de la investigación judicial y de la obtención de la sentencia, y define la extensión de la cosa juzgada [...]. Su contenido es idéntico en las tres funciones...] y resulta contundente a la hora de definir el “tipo de identidad” que configura en particular este “objeto”, en tanto sostiene que: [L]a identidad del objeto procesal tiene un componente personal y uno material, es decir, ella presupone: 1) La identidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la persona: durante el proceso no puede realizar ningún cambio en la persona del imputado; 2) La identidad del hecho.

Entonces, fijar el objeto procesal significa un avance progresivo, bajo el estricto respeto a los límites impuestos, hasta la sentencia definitiva. Y ello es así porque este elemento, permite clarificar nítidamente cuál es la contienda que las partes intervinientes pretenden resolver. La identidad de la que habla Roxin, se transcribe en la posibilidad de identificar el conflicto como único; y éste es el verdadero límite a un deliberado accionar jurisdiccional. Incluso cabe hipotetizar sobre qué pasaría, si como producto de la propia dinámica del debate, las partes produjeran más información que aquella que se estableció en el objeto procesal al momento de la acusación. Esta situación, que puede provocar un giro en el curso del proceso y perturbar la garantía de defensa en juicio de la persona vinculada a una causa penal -sobre todo si la información ingresada es de baja calidad-, deberá ser apartada o sencillamente, no tenida en cuenta para el decisorio, por exceder la contenida en la acusación.

Para completar, cabe poner énfasis en que el contenido del "objeto", que tiene por fin regular el orden general y consecuente de todas las fases y ciclos procesales, sitúa tanto el posicionamiento como el avance de aquellas etapas (binomio: acusación y sentencia) con brida suficiente como para -en el escalafón de prioridades- señalar los límites y confines, especialmente, del estado de la controversia que se investiga y la decisión final que se tome en relación a ella.

Habiendo identificado el componente de mayor importancia que contiene la acusación, abordemos en este punto, una nueva cuestión referida a otro de los elementos que contiene un libelo acusatorio que se trata de la calificación legal que el hecho recibió. Dijimos que la descripción precisa y detallada al



máximo es condición necesaria para poder definir correctamente el objeto del proceso, pues ello cercena cualquier intento de incorporar cuestiones a *posteriori* que vulneren la defensa del imputado.

En similar sentido refiere Clariá Olmedo que: [...e]l respeto a la personalidad del imputado exige, además, una limitación del fallo en su contenido fáctico, para evitar una condena sobre puntos no comprendidos en la cuestión penal. Este es un problema que se conoce por limitación facticia del fallo penal, el cual plantea la cuestión de la imputabilidad del objeto procesal contenido en la acusación, para mantener la garantía de defensa del imputado [...] La sentencia definitiva debe limitar su contenido facticio al ámbito de la acusación y, en su caso, a sus respectivas ampliaciones legítimas, lo cual significa la prohibición expresa de resolver *extra petitem*] (cfr.: Jorge A. Clariá Olmedo, *ob. cit.*, pág. 514).

También, que este es un límite primordial para los intérpretes de la ley, es decir, el propio relato del hecho histórico dirige la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, qué sucede con la calificación que propone el fiscal al momento de formalizar la acusación, teniendo en cuenta el aforismo de *iura novit curia* que habilita a los magistrados a decir “el derecho aplicable al caso”. ¿Es posible que esta facultad imponga a su vez, otro límite, pero en esta oportunidad, a la restricción ya impuesta por el propio hecho histórico? Este interrogante debe ser respondido de manera negativa; en primer lugar porque la misma descripción efectuada sobre el suceso histórico investigado, sujeta la posibilidad de adecuarlo típicamente por fuera de los márgenes de lo realmente sucedido. Por ello, resulta de suma importancia una descripción exhaustiva del acontecimiento, otorgándole así una identidad tan fuerte y definida que no de lugar a calificarlo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

cualquier manera (Ver, Fallo Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados S. 1798. XXXIX, en tanto dice: *[e]n lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*).

En segundo lugar, hay que remarcar que la calificación propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal en la acusación, tiene como misión la de habilitar la instancia jurisdiccional, como también la de indicar que el hecho investigado tiene relevancia normativa (lex previa, artículo 18 de la Constitución Nacional).

Así es que Ezquiaga Ganuzas refirió que *"[...d]el conjunto de hechos acaecidos en la realidad únicamente son incorporados al proceso los que el supuesto de hecho de la norma indica. Sin embargo, esa selección efectuada con criterios "jurídicos" no convierte a los hechos empíricos en algo diferente a lo que eran]"* (cfr.: Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *"Iura novit curia y aplicación judicial del derecho"*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, págs. 44 y 56).

Sin embargo, vale aclarar de antemano que lo mencionado en los párrafos precedentes, no implica que los magistrados no tengan límite alguno en su actividad; por el contrario esto revela un freno al interprete de la ley, quien no es completamente libre al momento de dictar sentencia, sino que, antes bien; debe apegarse a pautas procesales (como lo es el objeto procesal) que restringen su labor, de ciertos intentos discrecionales.

Comprendida la fundamental importancia que representa el principio de exterioridad en su



tarea de identificar un suceso de la vida social con relevancia para el ordenamiento jurídico, en todos sus elementos constitutivos; resulta ahora adecuado retomar la idea de “relación de dependencia” -mutua entre acusación y sentencia-, pues esta posibilidad nada hipotética, si no adolece de bruscas maniobras, llenará el campo visual del panorama garantista -tan discutido por momentos en la actualidad- respetuoso de un Estado de derecho.

Claramente las discusiones jurídicas de nuestros tiempos -con repercusión en otro binomio como por ejemplo del “si” o el “no” de la pena- han generado a su vez, una multiplicidad de discusiones siempre muy relativas a las garantías de raigambre, aunque también; muy propensas a consolidar la gruesa lente con que se miran, incluso, desde el análisis político criminal del sistema garantista. Y como extra, del análisis y comparación de los resultados de las complejas investigaciones, ya desde antiguo, Franz von Liszt sostuvo que: *[E]l derecho penal es la infranqueable barrera de la Política Criminal*” (cfr.: Claus Roxin, *“Política criminal y sistema penal del derecho penal”*, 2ª edición, Ed. Hammurabi, Traducción de Francisco Muñoz Conde, *“Política criminal y sistema del derecho penal”*, Bs. As., 2000, pág. 31).

Entonces, casi como por combinación de dichas circunstancias, es decir, de sus exigencias precisas y objetivas, y propias de la metodología dominante, a la hora de interpretar los tratados internacionales requeridos para la implementación y abordaje de aquellas discusiones, en el ámbito de la *Teoría de la Coherencia*; pueden darse planos de discusión -que seguidamente abordaremos- más concretos y aún con distintas intensidades con las que el derecho penal argentino e internacional, tratan la cuestión del “gradual garantista”.

Por eso, antes de realizar un nuevo abordaje de tinte conceptual, pero, a la vez, concluyendo este vértice analítico; no será esta una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

discusión sobre si esto “es o no” necesario, sino en *[c]ómo hacerlo en el marco del Estado de Derecho*] (cfr.: Jean Pierre Matus A., “Derecho Penal Contemporáneo”, Revista Internacional Nro. 19, Abril-Junio de 2007, Ed. Legis, Bs.As., pág. 77).

La congruencia de la decisión judicial

La actividad de los jueces al administrar justicia se vincula, con aquello que fuera señalado por Carlos Sueiro, “[...a]rribar a un conocimiento del derecho penal exento de contraindicaciones, en donde los fines políticos criminales propuestos no tropiecen y se encuentren con inconsistencias y contradicciones...” En otras palabras, debe existir “coherencia intrasistémica”. Con el objeto de lograrlo, resulta atinado también posicionar en esta tarea, al estudiado principio de congruencia, como también a la “sustancia” sobre la que actúa el complejo enzimático de la célula del esquema garantista, es decir, el sustrato fáctico; pues ambos resguardan el correcto ejercicio de los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

En la tarea otorgada a los jueces de mantener la coherencia en su actividad, ambos elementos mencionados en el párrafo anterior, están visiblemente presentes, sobre todo al dilucidar la verdad procesal sobre los hechos investigados, pues en respeto de aquellos es que deben mantener estricto apego a la información traída a debate por las partes intervinientes, a la vez que su enunciado final debe tener correlación con aquellos intereses representados por cada parte. En este sentido, afirmamos que el principio de congruencia y el de exterioridad se dirigen a mantener la igualdad de las partes en el proceso, otorgándoles a la vez, estabilidad (cfr.: Carlos Cristian Sueiro, “Los paradigmas del derecho penal. Sobre la armonía metodológica del derecho penal”, Ed. Fabián J. Diplacido, Bs.As., 2011, págs. 410 y 413).



En igual sentido, Enderle, recordando a Serra Domínguez sintetiza que: *[l]a congruencia, por su especial característica y principalmente por abarcar todo el proceso, no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso*]. Y memorando a Clemente Díaz, concluye que: *[e]l llamado principio de congruencia no es un principio jurídico; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea...* (cfr.: Guillermo Jorge Enderle, *ob. cit.*, págs. 79/80).

También, la doctrina civil, tiene dicho que *[E]n este enclave advertimos otro de los soportes estructurales de la regla dispositiva y que se halla dada por ser las partes las que proporcionan los hechos esenciales o constitutivos de la causa pretendí-fundamento de la pretensión u oposición- y, consecuentemente, del thema deciden dum. Esta carga de afirmación de parte comprende el desarrollo de una alegación fáctica, o sea la afirmación o negación de la existencia de un hecho o hechos sustanciales que sirven de apoyatura a una determinada petición, y de la que se pretende extraer una consecuencia jurídica* (cfr.: Guillermo Jorge Enderle, *ob. cit.*, pág. 31).

Asumida la especial función que le cabe al principio de congruencia durante todo el proceso penal al que es sometida una persona, conviene revisar algunas de las reglas elementales que configuran fuentes e impiden, en palabras de Alberto Binder y al imponer deberes a los jueces, *[l]a manipulación arbitraria del proceso penal*](cfr.: Alberto Binder, "Introducción al derecho procesal penal", 2° edición, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., pág. 130).

En síntesis, algunos de los postulados que concretizan el sentido configurador de esta base, surgirían de pensamientos tales como: *[...e]s deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la acusación y de la defensa o las calificaciones de carácter provisional, precisar las figuras delictivas juzgadas con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin otro límite que restringir el pronunciamiento a los hechos constitutivos de la materia del juicio; satisfecha esta exigencia, no ha violación de defensa en juicio] o que [...e]l núcleo fáctico ha de ser congruente con el requerimiento del MP. Empero, la circunstancia de que los jueces tengan por acreditada una modalidad de producción de los hechos con matices diferentes no constituye vicio aunque las partes le asignen una significación jurídica diferente]. Y, en particular que: [...N]o se puede condenar por delito distinto salvo que se trate de figuras homogéneas, y el nuevo titulus condemnationis no apareje indefensión] (cfr.: Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2009, págs. 733 y 734).

También refiere Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas que, conforme lo ha indicado el Tribunal Supremo español, el "objeto procesal" se encuentra delimitado por sus elementos subjetivos (*partes*) y objetivos (*causa de pedir y petitium*). Reflexiona entonces el autor que, la congruencia de la decisión judicial exige que se contesten tanto el *petitium* (lo que se pide) como la *causa petendi* (los fundamentos factuales y jurídicos que sustentan lo que se pide) y citando nuevamente al Tribunal Supremo español, agrega *[s]in que sea precisa la identidad "entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el juez]*. Seguidamente nos enseña el profesor Ezquiaga que el elemento fáctico de la "*causa petendi*" (ó "*acusación*" en el proceso penal), es el fundamento del *petitium* y está integrado únicamente por los hechos alegados por el actor, que coinciden con el supuesto de hecho de la norma que le otorga el derecho subjetivo y en consecuencia, sólo a ellos se encuentra vinculado el



juez. Y luego agrega que [E]n cuanto a los fundamentos de Derecho, en parte se confunden con los de hecho si se concibe la causa petendi como un conjunto de hechos puestos en relación con una norma jurídica, es decir, calificados jurídicamente. Sin embargo [...] en la fundamentación de Derecho se mezclan también elementos variados que es conveniente diferenciar: la elección de la norma jurídica que va a marcar la solución del litigio, la calificación jurídica de los hechos y otras alegaciones jurídicas.] (cfr.: Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, “*Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*”, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, páginas 44 y 56.

De esta línea argumental, a nuestro juicio pueden formularse algunas reflexiones sin que ello implique, redundar sobre los argumentos ya revisados.

A fin de delimitar aún más el concepto de congruencia fáctica, ya tenemos dicho que la invocación de la norma jurídicopenal en la acusación, encuentra su razón de ser en que resulta una acción necesaria para habilitar la jurisdicción del tribunal, puesto que, para que una judicatura pueda pasar a investigar y luego resolver el hecho histórico incoado; es necesario que el mismo sea -como es bien sabido- jurídicopenalmente relevante, es decir, que la conducta denunciada esté contenida en un tipo penal (advuértase que páginas atrás, revisamos exhaustivamente el “principio de exterioridad”). En este contexto, la idea de que el juez puede decir el derecho a aplicar en la sentencia apartándose de aquel que fuera enunciado por la parte interesada, es viable, aunque esa actividad, legitimada por impulso del aforismo *iura novit curia*, continúa encontrando su límite en el estricto apego a las circunstancias de hecho que motivaron la intervención judicial.

Vale aclarar entonces que, si las circunstancias fácticas descritas en la acusación y que enervan la actividad judicial, fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

exhaustivamente descritas, permitiendo recrear con absoluta certeza aquel “hecho histórico” traído al ámbito judicial para su comprobación, quedan ampliamente reducidas las posibilidades de que el juez califique la conducta de manera errónea, puesto que, justamente, es la detallada descripción del *factum* aquello que cercena toda posibilidad que encuadrar sorpresivamente para la defensa el suceso histórico.

Por otra parte y como ya se dijo, el aforismo mencionado no importa una habilitación absoluta e irrestricta al magistrado para que resuelva arbitrariamente los casos. Muy por el contrario, en virtud del cargo que enviste, tiene el deber de resolver imparcialmente cada conflicto traído a análisis y con extremo respeto y apego a la ley, constituyéndose ello en una garantía para ambas partes

Casi como hecho consumado, la garantía del imputado a no ser condenado por un hecho diferente por el que fue iniciada una investigación en su contra, surgida del precepto constitucional de defensa en juicio, se encuentra protegida “justamente” en base a la obediencia que inspira el fuerte apego a las circunstancias fácticas descriptas en la acusación. Pues, resulta claro que, una descripción detallada sobre un suceso histórico, es decir, representándolo de modo tal que dé cabal idea de sí mismo, no puede dar lugar a una subsunción legal que termine encuadrando en “otro” supuesto de hecho jurídicopenal apartado de aquella. Veamos un ejemplo que puede resultar esclarecedor de este punto. Si de la narración de los hechos realizada en una supuesta acusación, surge que la conducta de la persona sometida a un proceso consistió en la de intimidar a otra mediante la utilización de un arma de fuego, con el fin de lograr, sin el consentimiento del otro, sustraerle o desapoderarlo de una billetera de su propiedad que contenía dinero en efectivo. Frente a esa descripción del hecho surge que la acción o comportamiento humano, por sus características



fácticas, solo puede encuadrar -desde la dimensión de lo prohibido- en el ilícito previsto en el texto de la norma del art. 166 inciso 2° del CP (robo agravado) y “no” en un delito -por ejemplo- de lesiones graves (art. 90 CP), pues la acción de lesionar no está contenida en el relato de lo sucedido.

Entonces, más allá del derecho alegado por el acusador, el hecho *per se*, limita la actividad jurisdiccional, por no caber en esa descripción fáctica un delito de lesiones (Libro segundo, Título I, Capítulo II del Código Penal de la Nación).

En esa sintonía, nuestra Corte Nacional tiene dicho: *[e]l deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos, 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O'Connor y López; 321:469 con cita de Fallos, 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)...*] (Fallo, S. 1798. XXXIX, “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”). También y, en sintonía con ello pero con detalles muy atendibles, citando a Lino Palacio, Langevin refiere que *[...e]l fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por las partes, limitación que no rige tratándose del derecho porque es función indelegable del juzgador en encuadramiento legal de los hechos por aplicación del principio iura novit curia]*.

Sin cambiar el norte de estas conclusiones, puede seguir afirmándose que, la facultad que tiene el juez de apartarse del derecho invocado por las partes, al momento de dictar una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

condena en virtud de la prerrogativa otorgada por el *iura novit curia*, no es irrestricta ni absoluta, pues encuentra su límite en la construcción histórica -fáctica y cabal- realizada por la acusación.

Tras haber entendido la importancia que conlleva la exterioridad, en su tarea de identificar al hecho normativamente relevante, podemos afirmar entonces que es el "factum" aquello que limita el encuadre legal, pues la calificación jurídica alegada no otorga igual seguridad jurídica al imputado, ya que, como es sabido, en un mismo tipo penal pueden caber varias descripciones, aunque similares y análogas. Ahora bien, en modo alguno, esta situación se dará a la inversa. Y ello es así porque el hecho objeto de la imputación, debido a su carácter tanto óntico como ontológico e históricamente irrepetible, sólo permite remitir -al final de cuentas- a un único encuadre legal, y es esta situación la que nos condiciona para resolver los conflictos.

Asimismo, aunque no por última menos importante, cabe hacer una aclaración más, ya que puede suceder que a la luz del análisis del relato de las circunstancias fácticas enunciadas, surjan elementos que indiquen un "nuevo encuadre legal", que se aparte del propuesto por las partes al momento de acusar, sin que ello signifique la imposición de una pena mayor a la requerida. Una vez más, allí, no se incurriría en un supuesto de incongruencia, en primer lugar, y como ya se ha dicho, porque el magistrado no se encuentra vinculado por la calificación jurídica de las partes. Y en segundo, esta modificación no conmueve al derecho de defensa siempre que, entre los delitos objeto de la condena y de la acusación, exista homogeneidad, es decir, que todos los elementos del tipo por los que se condene, estén comprendidos en el tipo por el que se acusó.

El límite se encuentra en el sustrato fáctico, toda vez que los elementos que conforman el tipo penal deben necesariamente surgir del relato de



los hechos. En este sentido, explica Ezquiaga Ganuzas [...C]uando no significa imposición de una pena superior, en principio el Tribunal es libre para subsumir los hechos probados en el tipo legal que considere adecuado, no estando vinculado por la calificación jurídica de las partes. Sin embargo, con objeto de que el derecho a la defensa no resulte vulnerado, el Tribunal Constitucional, ha exigido que entre los delitos objeto de la condena y de la acusación exista homogeneidad, es decir, que todos los elementos del tipo por el que se condene estén comprendidos en el tipo del que se acusó] (cfr. Ganuzas, ob. cit., pág. 60).

También resulta provechoso en este punto lo dicho por Maier [...I]ndependientemente del aforismo *iura novit curia* mencionado, existen ciertas circunstancias en las que es la propia ley que establece cuáles son los pasos a seguir. Es el caso de los delitos agravados y privilegiados, en los cuales suele encontrarse incluido el hecho punible básico, [...] por lo que la acusación, por cualquiera de estos... permitirá concluir, en la sentencia, imputando el hecho básico [...]. Ello solo es posible cuando...las agravantes o los privilegios solo agregan circunstancias a la norma básica. No ocurre lo mismo, en cambio, con las figuras secantes esto es, cuando los elementos de una no están íntegramente incluidos en la otra [...]. Lo importante para el principio estudiado [...] es comprender que, a pesar de la vigencia de la regla *iura novit curia*, la sentencia, para no provocar indefensión, no puede exceder el marco de las circunstancias fácticas efectivamente descriptas por la acusación [...] para ser corroboradas durante el debate]" (cfr.: Julio B.J. Maier, "Derecho Procesal Penal I. Fundamentos", Ed. Del Puerto, Bs.As., 2004, págs. 569 a 576).

Aún más, en abono a la idea que se viene sosteniendo en los párrafos precedentes, se ha dicho que: [...I]a doctrina procesalista más reputada se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

decanta abiertamente por considerar que el Juez no se encuentra vinculado por la calificación jurídica del demandante, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la causa petendi] (cfr.: Ganuzas, ob. cit. pág. 57.

Hasta aquí han cuajado nuestras primigenias conclusiones, no obstante, con el mismo aserto, la técnica analítica indica adentrarnos específica y exactamente en los argumentaciones que definen a la garantía de congruencia. Y una de las maneras de cumplir con esta finalidad tendrá que ver con apelar a una idea un tanto gráfica y que es la siguiente. Aquello que está o que parece estar más allá del fondo de lo visible, y que tiene que ver las “descripciones puntuales de los hechos a juzgar”, y que supera -por su importancia e intensidad- lo que pueda entenderse como “común o regular” que toca normalmente juzgar es; en realidad, un conjunto fáctico de grado superlativo que significa reconstruir históricamente una cantidad de datos e información que denotan un sumo y complejo grado de cualidades. Motivo por el cual, la cuestión central a definir tiene que ver con un “sin número de preguntas relacionadas a la subsunción”. Lógicamente, las preguntas por la subsunción global, derivarán en interrogaciones de subsunción individual que, a su vez, conducen a subpreguntas muy específicas sobre la dimensión de lo prohibido. En suma, esta última línea puede extractarse de la siguiente manera: *[P]equenas piedras de mosaico, cada una correctamente trabajada y correctamente colocada, ofrecen con seguridad (!) un cuadro complejo y convincente. Lo único que requiere ésta técnica es disciplina y paciencia]*(cfr.: Wolfgang Schöne, “Técnica Jurídica en materia penal”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1999, pág. 15).

En sintonía con lo que venimos viendo, en términos de “construcción histórica de los hechos a



juzgar", cabe situar esta técnica -en el sentido ajustado enteramente a las necesidades de la ley e interpretación de ella- en un ámbito reglamentado, es decir, *[...]e trata de la repercusión de un problema material en la secuencia de las etapas del análisis del caso. Esto rige tanto para la relación entre dos o más preguntas de subsunción ("orden de materias") como también para el programa de subsunción relativo a un determinado hecho punible ("estructura o construcción o esquema del hecho punible")](cfr.: Wolfgang Schöne, ob. cit. págs. 17 y 18).*

Finalmente, cabe concluir, y bajo la pauta anunciada al comienzo de este trabajo respecto al abordaje de los distintos elementos que componen y dan sentido al principio de congruencia, que la intención de rodear al/a la imputado/da durante todo proceso penal de derechos y garantías contenidas en nuestra carta magna, evoca otra de los principios con mayor relevancia, que es el de defensa en juicio. El recién mencionado es un derecho del imputado, por cuyo cumplimiento, los magistrados deben velar durante todo el proceso. En base a ello es que la interpretación que debe darse al principio de congruencia es justamente la de vigilar que no se produzca un estado de indefensión para el imputado. Recordando a Julio Maier, éste refería que: *[...]a pesar de que se permita, en general que la sentencia se aparte del significado jurídico preciso que pretende la acusación, la regla no tolera [...], una interpretación irrazonable en contra del imputado (cfr.: Maier, Julio B.J, ob. cit., págs. 569 a 576).*

Entonces, en virtud de la "exterioridad" antes señalada, el **principio de congruencia**, como margen en el que deben quedar comprendidas las resoluciones jurisdiccionales; casi como una suerte de correspondencia recíproca, implica, como desprendimiento de la garantía de defensa en juicio, la presencia cierta de una apropiada correlación entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

las pretensiones acusatorias y la decisión final de la controversia.

Se explica que la “[...c]orrelación consiste en que el supuesto de hecho concretizado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata.. [...]”. Aclaremos finalmente que la voz “correlación” no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material...]. Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, Nociones Fundamentales, Ed. Rubínzal - Culzoni, Buenos Aires, año 2008. págs. 517/519.

Y si esa logicidad funciona sin obstáculos, permitirá a su vez que exista una “relación de dependencia” que encierra en sí misma el binomio relacional: acusación y sentencia, requisito este que asegura el efectivo ejercicio de la garantía de defensa en juicio (cfr.: Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal. I Fundamentos”, Ed. del Puerto, Bs.As., 2004, 2° ed, 3° reimpresión, pág. 568).

Y por lo tanto y en definitiva, el abordaje de la figura de genocidio a partir de la base fáctica considerada por las partes y el tribunal durante el debate, queda, de pleno derecho, expedita.

El genocidio desde la perspectiva jurídica. Introducción.

Esta no es la primera causa relativa a derechos humanos en la cual intervengo pues, oportunamente, las respectivas partes abrieron mi intervención para pronunciarme respecto del tema genocidio.



Así ocurrió en la **causa Nro. 1261/1268, "Olivera Róvere" del TOF 5, Cap. Fed., resuelta el 10 de diciembre de 2009.**

En aquella ocasión entendí que dos cuestiones me impedían tratar la concurrencia del delito de genocidio, siendo la primera de orden formal, por cuanto hubiera afectado el principio de congruencia y la otra, en atención a las exigencias del principio de legalidad en tanto al tiempo de los hechos no se encontraba legislado este delito para su aplicación en el ámbito nacional.

Luego, ya en la primer mega causa del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), **causa Nro. 1270, "ESMA" (ESMA II), TOF Nro. 5, Cap. Fed., rta.: 28/12/11)**, arribé a la conclusión que la situación debía considerarse un **politicidio**, es decir que se había exterminado un grupo humano por causas políticas, pero que la ausencia de una tipicidad específica en la normativa de la Convención, impedía su recepción. Por lo cual, propicié que las autoridades gubernamentales del país encararan las gestiones necesarias para reformular los términos de aquel instrumento y, de tal modo, se aceptara dicha categoría conceptual.

Mas adelante, me pronuncié en las **causas Nros. 2261 y 2390 "Automotores Orletti -III y IV-", TOF Nro. 1, Cap. Fed., rta.: 03/11/17**, en la cual se decidió que la situación criminosa había acontecido en el *"marco de un genocidio"*.

Para decidir así se tuvo en cuenta el alcance de las acusaciones que se limitaban a esa descripción, por lo cual variarla hubiera implicado contradecir el principio de congruencia.

Sin embargo, tal decisión, implicó, sin duda, un avance respecto de mi anterior criterio plasmado en la ya mencionada **causa Nro. 1270 "ESMA II" del TOF 5**, en tanto amplió los alcances aplicativos del concepto de genocidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Luego, ya en la **causa Nro. 1282 "ESMA Unificada"** del TOF 5, rta: 29/11/17, modifiqué mi propuesta, considerando entonces que, en efecto, **al caso argentino le corresponde la categoría de genocidio, en los propios términos de la Convención.** Y ese mismo criterio, lo sostuve con posterioridad al dictar sentencia en las causas **Nro. 1891** caratulada **"Cabral Raúl Armando s/ privación ilegítima de la libertad, y otras, -conocida como ESMA 4"**, TOF Nro. 5, Cap. Fed., rta: 19/4/2021 y, en las causas **Nro. 2128 y 2432** conocidas como **"Esma 5 (delitos sexuales)"**, TOF Nro. 5, Cap. Fed., rta: 12/11/2021, donde hice expresa mención a los criterios que sostuve en los debates anteriores, en punto a que, **a los casos argentinos correspondía circunscribirlos en la categoría de genocidio, en los propios términos de la Convención.**

Recientemente me pronuncié en la **causa Nro. 2522**, conocida como **"VESUBIO III"**, del TOF 4, rta.: 02//06/22, en la cual mantuve la línea de jurisprudencia antes detallada.

Si en otras causas por derechos humanos en las cuales intervine no me pronuncié respecto de la categoría de genocidio fue porque las partes constituidas no lo solicitaron.

De todas formas, previamente, conviene repasar las diferentes categorías sobre esta problemática.

Los llamados "Crímenes contra la humanidad"

Cabe precisar que los crímenes contra la humanidad fueron los que antecedieron a la formación del concepto de genocidio, como categoría autónoma después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Es por ello que para entender al delito de genocidio como tal, se hace necesario hacer -al menos brevemente- una referencia a los crímenes contra la humanidad, ya que el concepto de genocidio proviene de la formulación de dichos crímenes.



La categoría de crímenes contra la humanidad como se desarrolló en los procesos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial, fue una extensión del *ius in bello* (El "*derecho de la guerra*", que tiene por objetivo, en tiempo de guerra, aliviar las condiciones de los militares heridos y de los prisioneros, como así también de la población civil y sus bienes. Lleva en sí la esperanza, contradictoria por naturaleza, de preservar lo que queda de moral universal en un estado de cosas que se sitúa fuera de las normas morales.

El *ius in bello* fue creado hace ciento cincuenta años y está en constante evolución. Las Convenciones de Ginebra de 1949 son su núcleo. En caso de conflicto armado internacional, a menudo resulta difícil determinar qué Estado es culpable de una violación de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, el sistema del Derecho Internacional Humanitario no supedita su aplicación a la determinación del culpable, ya que siempre se llegaría a una controversia que paralizaría su aplicación, dado que cada uno de los adversarios se declararía víctima de una agresión. Por otro lado, la finalidad del Derecho Humanitario es garantizar la protección de las víctimas de la guerra y de sus derechos fundamentales, sea cual fuere la parte a la que pertenezcan. Por ello, el *ius in bello* ha de seguir siendo independiente del *ius ad bellum* o *ius contra bellum* (derecho a hacer la guerra o derecho a impedir la guerra); también llamado derecho a la guerra.

El término crímenes contra la humanidad fue extrapolado de la llamada *Cláusula Martens* contenida en la **IV Convención de La Haya de 1907**, referente a las leyes y costumbres de la guerra en campos de batalla. Esta cláusula, que será analizada más adelante, prevé que para lo que no fuera tratado de forma expresa en la Convención, los habitantes y beligerantes, quedarían bajo la protección y sujetos al principio de gentes, tal y como resulta de los usos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública (cfr.: Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional. El Delito de Genocidio*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 106).

Las referencias al concepto de humanidad que aparecen en la Convención de la Haya y otros documentos de aquella época fueron utilizados en un sentido no técnico, pues en realidad no pretendían indicar un conjunto de normas diferentes de las leyes y costumbres de la guerra.

En 1919, la **Comisión sobre la responsabilidad de los autores de los delitos de guerra y sobre la aplicación de las penas por violaciones a las leyes de guerra**, propusieron en su informe el enjuiciamiento de las ofensas contra las leyes de guerra y también contra los principios de humanidad. Establecieron para ello la necesidad de instituir un Alto Tribunal que debería aplicar en estos casos el **derecho de gentes**, así como también las **leyes de humanidad**. Y es así que la comisión asumía competencia, por una parte, para juzgar las violaciones de las leyes de guerra y por otra, las violaciones de leyes de humanidad, lo que después se conocería con el nombre de crímenes contra la humanidad, pero debido a las objeciones realizadas por los Estados Unidos para la adopción de estos, el **Tratado de Versalles** no los pudo incorporar.

Sin embargo, durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados denunciaron en numerosas ocasiones las atrocidades cometidas por las potencias del eje y su intención de castigarlas. Entre las denuncias estaban incluidas las de los actos cometidos contra los propios nacionales alemanes y contra ciudadanos de países neutrales.

Fue en este contexto que se desarrolló la noción de crímenes contra la humanidad en sentido técnico. El concepto, tal cual se lo entendía, se basaba en la constatación de que muchos de los actos



cometidos por el enemigo, no podían ser considerados técnicamente como crímenes de guerra, como consecuencia de algunos de sus elementos, en especial el de la nacionalidad de las víctimas.

Este problema llevó a que se propusiera la construcción de un concepto amplio y no técnico de crimen de guerra, que permitiese castigar hechos que no constituyeran violaciones de las leyes o costumbres de la guerra.

La decisión, adoptada en la redacción de la Carta del Tribunal Militar Internacional, en la Conferencia de Londres de 1945, no fue tarea fácil debido a la discusión, entre los que estaban a favor de que se aprobara un texto que permitiese el castigo de los delitos cometidos contra los propios nacionales y los partidarios de atenerse al Derecho Internacional Positivo (cfr.: Gil Gil, *Derecho Penal... ob. cit.* p. 109).

Pese a las discusiones suscitadas, el texto definitivo del Estatuto del Tribunal Militar Internacional supuso el reconocimiento de los crímenes contra la humanidad y la posibilidad de castigar las conductas que no podían ser calificadas como crímenes de guerra. Pero la exigencia de una conexión de estos hechos con los crímenes de paz y los crímenes de guerra, devolvía al crimen contra la humanidad al estrecho ámbito de la Cláusula Martens, de la que antes había recibido su origen, el nombre y el fundamento legal.

Esta exigencia de conexión, limitó ampliamente la competencia del Tribunal en lo referente a los crímenes contra la humanidad. Por otra parte el Tribunal no aclara en sus sentencias el concepto de crimen contra la humanidad, ni llega a establecer un deslinde entre esta categoría y los crímenes de guerra, la utiliza de modo subsidiario para cubrir los casos en que el delito cometido no es subsumible en el Derecho de La Haya sobre la guerra terrestre (cfr.: Antonio Quintano Ripollés,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"Criminalidad de Guerra", en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo VI, Barcelona, 1971, p. 10).

El crimen contra la humanidad es, por ende, tanto en la Carta, como en la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional, una extensión de los crímenes de guerra, una categoría subsidiaria de los mismos, que sirvió fundamentalmente para castigar los delitos cometidos por los alemanes contra la población de los territorios ocupados o contra sus propios nacionales (cfr.: Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, ob. cit., p. 120).

Es importante recalcar, como lo indica Folgueiro, que el artículo 6 apartado "c" del Estatuto que rigió el funcionamiento del Tribunal, distinguía tres categorías de delitos: 1) los crímenes contra la paz; 2) los crímenes de guerra; y 3) los crímenes contra la humanidad. En el último apartado que es relativo a los crímenes contra la humanidad, estos son descriptos como: asesinatos, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no, una violación a la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados (cfr.: Daniel Feirestein, Guillermo Levy, *Hasta que la muerte nos separe, Poder y practicas sociales genocidas en América Latina*, Ediciones al Margen, La Plata, 2004, p. 23).

En este artículo se reconocen dos categorías distintas de crímenes contra la humanidad. Por un lado, los que describen los actos inhumanos que son los asesinatos, exterminios y otros cometidos contra cualquier población civil. Y una segunda categoría constituida por las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. Tomando como base esta categoría de crimen contra la humanidad, se desarrolló la doctrina que dio lugar al crimen de



genocidio (cfr.: Pablo F. Parenti, *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: Origen y evolución de las figuras.Elementos típicos. Jurisprudencia internacional*, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2007, p. 298).

Como era de esperar, el concepto de crímenes contra la humanidad tal cual se estaba considerando en el Tribunal, es decir unido a los crímenes de guerra, debía necesariamente sufrir una transformación para su exitosa aplicación; y así fue que el primer cambio que reclamó la doctrina en dicho concepto, resultó su independencia respecto de la situación de guerra. La doctrina mayoritaria exigía un concepto de crimen contra la humanidad que permitiese el castigo de los mismos, con independencia de otros crímenes de Derecho Internacional y para ello era indispensable, ya no la simple extensión del concepto a otras situaciones, sino la elaboración de un concepto totalmente nuevo y distinto del originario, es decir la creación de un delito nuevo, un tipo de crímenes contra la humanidad que fuera totalmente independiente de la situación de guerra y que sea dotado de sustantividad propia, que lo pueda distinguir de los delitos comunes del Derecho Internacional (cfr.: Frederick Dencker, *“Crímenes de lesa humanidad y Derecho Penal Internacional”*, en: David Baigún, *Estudios sobre Justicia Penal: Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Ed. del Puerto, Bs.As., 2005, Volumen: I, p. 318).

Este nuevo enfoque que se le dio al concepto de crímenes contra la humanidad, desvinculado de los crímenes de guerra por el cual se le otorgaba una autonomía propia, se puede evidenciar en la definición de estos crímenes que aparece tanto en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, como también en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Instrumentos que a su tiempo, serán abordados en profundidad por este tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Antecedentes de la Convención de 1948.

Primero y más obvio que seguir con el detalle exhaustivo de las disposiciones que dieron origen a los instrumentos internacionales relativos a la materia, será, a nuestro modo de ver, generar aquí un punto de inflexión histórico que nos permita mirar con atención y recato -aunque de modo superficial-, un antecedente necesario para entender el contexto y que podríamos considerar "pilar" del régimen totalitario que sentó las bases de aquellos instrumentos.

Esa referencia histórica conviene llamarla tal como lo hace un sector de la doctrina, *"una invención que hizo escuela"* [...] *"en el verano boreal de 1941, Adolf Hitler conmutó la pena de muerte contra la resistente francesa Louise Woirgny por la prisión y ordenó: "Esa mujer debe ser trasladada a Alemania y aislada del mundo exterior". La decisión sorprendió al doctor Lehmann, asesor jurídico del Estado Mayor. Hitler había pensado que la desaparición de esa resistente sería más impresionante que su ejecución y tendría la ventaja de no convertirla en mártir. Comenzaba a delinearse lo que pronto se conocería en la Alemania nazi como el procedimiento de "Noche y Niebla" (NN) y más tarde -sobre todo en Argentina y otros países latinoamericanos- como el drama de las "desapariciones forzadas de personas", con el que aquél guarda una profunda similitud..."*, los subrayados son nuestros (cfr.: Rodolfo Mattarollo, *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*, Ed. Le Monde diplomatique <el Dipló> Capital Intelectual, pág. Cap. 1, pág. 17).

Lo que en verdad es necesario advertir aquí, tiene que ver con el conocimiento *"experimentado"* que se tiene de la expresión acuñada en la idea de *"aislamiento del mundo exterior"*, ahora, no obstante, -para comprender esa expresión- también resulta necesario transcribir aquí, el comentario al decreto *"noche y niebla"* que el autor comenta en su obra: *"es la voluntad largamente meditada del Führer*



que, ante los ataques efectuados en los países ocupados contra el Reich o contra la Potencia Ocupante, se proceda contra los culpables de otra manera que hasta ahora. Según el Führer las penas privativas de libertad e incluso las de reclusión perpetua por tales actos son percibidas como signos de debilidad. Un efecto de terror eficaz y prolongado sólo se logrará mediante la pena de muerte o por medidas idóneas para mantener a los allegados y a la población en la incertidumbre sobre la suerte de los culpables. El traslado a Alemania permite alcanzar ese objetivo (firmado) Keitel...", aquí también el subrayado es nuestro (cfr.: Rodolfo Mattarollo, *ob. cit.*, pág. 19).

En esa línea e incluso desde el punto de vista sociológico, sobre la peculiaridad que caracterizó al Holocausto Judío, y la complejidad conceptual a la que lleva, hasta la actualidad, tratará de adecuar su definición al fin que por ese entonces se persiguió: *"aniquilamiento sistemático e industrial de la población judía bajo el nazismo..."* (cfr.: Daniel Feierstein, *"El genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina"*, Ed. Fondo de cultura económica, 2da. ed., Bs.As., 2011, pág. 57).

Por demás, en ésta sintonía, puede decirse que la *"Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio"* (en adelante: la Convención de 1948) aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, obtuvo fuerza de ley a partir de aquel plan sistemático que significó el régimen nacional socialista de la Alemania Nazi (desde septiembre del año 1933 hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945) que administró muertes y otros delitos bajo el formato símil de *"empresa exterminadora de judíos, gitanos, eslavos, homosexuales, disminuidos física o mentalmente y opositores políticos"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Para comprender aún con mayor minuciosidad el origen de la Convención de 1948 y percibir su eficacia jurídica, deberíamos examinar en segundo término, antecedentes aún más lejanos que no deberían dejar de mencionarse con mayor profundidad y con matices distintos a los considerados en párrafos anteriores.

No obstante hacemos una advertencia preliminar. Creemos que tanto el concepto ***“genocidio”*** como ***“crimen contra la humanidad”*** son conceptos **autónomos que no pueden ser reunidos bajo la noción de uno solo**, ya que si ocurriera sería una definición que muy poco delimitaría el problema, justamente porque *“El genocidio, según el uso actualmente en vigencia, es considerado como una “especie” (o como una “forma”) de crimen contra la humanidad. Uso discutible, si – como lo creo– es verdad que el genocidio, por su monstruosidad, escapa a todo intento de hacer de él la especie de un “género”. En suma, de reducirlo a una “variedad” de crimen entre otros. Como sea, las dos nociones tienen una historia en común. Ambas surgieron en un mismo momento; hacia fines de la Segunda Guerra Mundial [...]. Pero, si bien la fecha de su aparición (1942 para el concepto de “crimen contra la humanidad”, 1944 para el de “genocidio”) está evidentemente relacionada con los acontecimientos de la guerra, la posibilidad de estos dos conceptos en un plano teórico se relaciona con una historia mucho más antigua...”* Como se ha reflexionado acerca de la banalización del mal y la indiferencia (cfr.: Christian Delacampagne, *“El holocausto y otros olvidos”*, Ed. Nueva Visión, Bs.As., 1998, pág. 28).

También es muy explicativa la opinión de Feierstein en este sentido, que, si bien trata la cuestión de las derivaciones conceptuales –pero, lejos de la idea de lesa humanidad, aunque cerca de las ventajas o mayorías políticas imperantes en la Convención de 1948– sobre la base de *“interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas...”* sumando un



nuevo concepto, dice: *“La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos -que requieren, por lo tanto, conceptos distintos-. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo [...]. Y, por otra parte, estas diversas “especies” o “tipos” del género “genocidio” se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de diferenciar: Por caso, el carácter “occidental y cristiano” esgrimido por los perpetradores argentinos tiene [...] simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos [...] de los procesos genocidas contruidos en base a criterios nacionales o étnicos...”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”*, ob. cit., págs. 71 y 72).

Retomando la idea de los antecedentes avisados en el párrafo anterior, en las páginas que siguen en la obra de Delacampagne, él nos suministra un derrotero histórico de los conceptos utilizados previo al período que acuñó en los últimos eventos que dieron finalmente el origen a la Convención de 1948 (entre los años 1933 y 1945).

La expresión *“actos atroces contra la humanidad”* fue utilizada el 23 de noviembre de 1794, en la tribuna de la Convención, al referirse a los *“ahogamientos”* (homicidios cometidos por Jean-Baptiste Carrier) en Nantes. La acusación formulada por ese entonces, sirve para recordar que, por encima del Estado, se encuentran las *“leyes no escritas”* que nadie debería dejar de respetar.

En 1625, un jurista de nombre Hugo Grocio, publicó su obra más importante: *Sobre el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

derecho de la guerra y la paz. Según el autor, por primera vez se sientan las bases de un “derecho internacional” o “derecho de gentes”, un derecho que habrá de regir las relaciones entre los Estados en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Se opone así a la idea de que un Estado sea soberano. Incluso asimila el derecho internacional a principios de una “moral” universal (idea de *moralizar*), independiente de todas las estrategias políticas y más fundamental que ellas.

Siguieron en el derrotero, Rousseau, Emmanuel Kant y sus publicaciones de 1784 y 1795, segundo trabajo al que tituló *“Hacia una paz perpetua”*.

Todos coincidentes -de alguna manera- en un progreso que luego se vislumbra en Europa hacia fines del siglo diecinueve cuando se decide estudiar la posibilidad de que los grandes Estados sometan sus discrepancias ante los tribunales internacionales. En el caso, *“La Conferencia de la Haya”* reunida en 1899 en la que se firmaron varios convenios sobre litigios internacionales y sobre derechos de guerra.

La ya nombrada *Cláusula Martens*, de figuración en el preámbulo del Reglamento de la Haya (1899 y 1907) que estipulaba, para los Estados en conflicto; el sometimiento a “los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

En sintonía con la anterior, las *“Convenciones de Ginebra”* (1864 y 1906) que trazaban los lineamientos de un derecho humanitario en tiempos de guerra.

Durante el siglo diecinueve las potencias europeas (Estados occidentales) justificaron las corrientes de protección humanitaria (a las minorías cristianas del Oriente) y, sobre todo desde 1894 y 1897 y las reacciones originadas por la compasión europea y su conciencia arraigada tras la persecución del pueblo armenio.



Un antecedente muy importante fue el Genocidio del pueblo armenio de 1915 de los que fueron víctimas en manos del Estado turco producido en medio de la *carnicería* que significó la Primera Guerra Mundial. Seguidamente, el 24 de mayo de 1915 (a pesar de extenderse el genocidio hasta 1916 con un millón de muertos), se denuncian estos crímenes, calificándolos por primera vez bajo la denominación de *"crímenes de lesa humanidad"*. A la barbarie le siguieron distintas tomas de conciencia para establecer un nuevo orden mundial, aún finalizada ya la Primera Guerra Mundial como, en los arts. 227 y 228 del Tratado de Versalles (1919); pacto fundador de la Sociedad de las Naciones; conjuntos de reflexiones de los años veinte (siglo XX), (Donnadieu de Vabres o el romano de Pella sobre dos nociones innovadoras como la de *"crímenes contra la paz"* y *"criminalidad colectiva de los Estados"*; el pacto Briand-Kellog (1928), el proyecto de instaurar un tribunal penal internacional para juzgar actos de terrorismo (1937, que no tuvo futuro) y, el último y decisivo aporte -mencionado al inicio- del polaco Raphael Lemkin el cual en 1934 (conferencia por la unificación del derecho penal en Madrid) propuso introducir dos nuevas nociones: el crimen de barbarie y el crimen de vandalismo.

También Daniel Feierstein en su obra, *"El genocidio como práctica social"*, hace un minucioso estudio sobre [que numerosas crónicas de la antigüedad dan cuenta del arrasamiento de poblaciones producto de conquistas militares...] en las que menciona el *"arrasamiento de Troya por los griegos [...] campañas asirias o en la destrucción total de Cartago por los romanos..."* y agrega que *"el concepto de genocidio, sin embargo, es un término moderno, surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido [...] por el nazismo: el aniquilamiento sistemático de las poblaciones judías y gitanas de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Europa [...] Entre ellos, las personas con necesidades especiales, aquellas con identidades sexuales no hegemónicas, grupos eslavos como polacos y rusos, religiosos...” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit., págs. 31 y 32).

Así las cosas, el término genocidio resulta ser creación del jurista polaco Raphael Lemkin, quien en 1944 publicó la obra titulada “*Axis Rule in Occupied Europe*” (Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944), donde presentaba un análisis pormenorizado de las acciones, leyes y modos de ocupación desplegados por Alemania sobre la mayoría del continente europeo en los años de la guerra. En el Capítulo 9 de dicha obra (págs. 79/84), se desarrolla, bajo el título de “Genocidio”, la primera aproximación hacia lo que ahora es conocido como “el crimen de crímenes” (cfr. William A. Schabas “*Genocide in International Law. The Crime of Crimes*”, University Press, Cambridge, 2002).

Estas consideraciones entonces, lo llevaron a acuñar un nuevo término para éste concepto particular: genocidio. Vocablo formado por “la antigua palabra griega genos (*raza, clan*) y el sufijo latino cidio (*matar*)” (cfr.: Raphael Lemkin, “*El dominio del Eje en la Europa Ocupada: Leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental propuestas de reparaciones*”, 1ª ed., Ed. Prometeos Libros, Bs.As., 2009).

Sobre el rol destacado que asumió Lemkin, también haremos reflexiones más adelante sobre temas muy puntuales.

No obstante, debe ponerse de resalto que, los debates posteriores giraron en torno a los siguientes objetivos: impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político. También se discutió hondamente sobre qué actos serían constitutivos de genocidio; qué grupos humanos debían ser protegidos; si la protección debía extenderse en tiempos de paz o de guerra; si las



violencias individuales o colectivas que no tengan por fin la destrucción de un "grupo humano" deben ser consideradas o no genocidio; cuántas formas de genocidio deben ser prevenidas (genocidio físico; genocidio biológico, genocidio cultural); quiénes podían ser autores de genocidio; cómo operaría la obediencia debida en estos casos; el compromiso de los Estados para legislar en el marco interno; jurisdicción; extradición (delito político); e incluso las medidas de reparación que podrían llegar a adoptarse frente a hechos consumados (cfr.: José Agustín Martínez, *"El nuevo delito de genocidio"* en Revista de Derecho Penal, Bs.As., 3er. trimestre, 1947, pág. 251 y sgts.).

De esta manera, la Convención resulta ser universalmente el primer instrumento formal donde se define y delimita el delito de genocidio, y fue receptada en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958 (B.O. 29/9/58) por el gobierno constitucional.

En su cuerpo normativo pueden encontrarse algunas de las siguientes reglas:

Artículo 1º: que "Las partes contratantes confirman que el delito de genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar".

Artículo 2º: reza del siguiente modo: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo**".

Artículo 3º: determina los actos que serán castigados, a saber: "a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio".

Artículo 4º: establece que las personas que cometan las acciones y/o los actos que determinan los artículos 2º y 3º de la Convención deberán ser castigados "ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares".

Artículo 5º: consagra el compromiso de los Estados parte de la Convención para adoptar las medidas legislativas que sean consecuentes con los términos de la misma.

Artículo 6º: determina que el juzgamiento de los hechos que puedan ser encuadrados en los términos de la Convención serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar, o en su caso, subsidiariamente, por una corte penal internacional competente y reconocida. (A mayor abundamiento, ver, Nahuel Martín Perlinger, "El delito de genocidio y el caso argentino, prestación de una discusión inacabada", Ed. Del Puerto, Bs. As., 2009, pág. 232)

c) El indispensable disvalor de la acción genocida presente en el hecho y la innecesariedad de la configuración objetiva:

Para ingresar de modo correcto sobre este aspecto, cabe hacer algunas reflexiones sobre la relación existente entre normas jurídico-penales y direccionamiento de las imputaciones a las que ellas conllevan, en ese sentido se ha entendido que: *"Entre los presupuestos cuya concurrencia permite que alguien sea penado se cuenta el presupuesto de que el sujeto*



se haya, comportado de manera antijurídica, esto es, que no se ha comportado como debería haberse comportado en virtud del Derecho. Cómo no hay que comportarse es algo que surge de los tipos de delito de la parte especial, los cuales parafrasean en una formulación contradictoria el acontecer que no debería ocurrir. Por ejemplo, del tipo según el cual la causación de la muerte de una persona es punible, se puede deducir la norma según la cual no debe ocurrir la causación de la muerte de una persona. Estas normas se observan mediante acciones. En ese sentido, de la norma que prohíbe el homicidio surge el deber de acción de no comportarse de tal modo que se cause la muerte de una persona. O formulado de forma inversa: una persona actúa contrariamente al deber cuando no se comporta de un modo en que pueda evitar la causación de la muerte de una persona [...]. Por tanto, el deber ser general de la norma se concreta, mediante la posibilidad de observarla por medio de comportamientos, en un deber concreto. De ahí que la lesión del deber sea a la vez el fundamento jurídico-penalmente relevante para imputar a alguien la realización del acontecer que no debe ocurrir..." (cfr.: Urs Kindhäuser, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Bonn, "Críticas a la Teoría de la Imputación Objetiva y la función del Tipo Subjetivo", Editora Jurídica Grijley, 1° edición, septiembre de 2007, págs. 59 y 60).

A propósito de las formas típicas de homicidio, fíjese como la interpretación sociológica de estas conductas sociales, colaboran para ampliar la dimensión conceptual del concepto genocidio que nosotros necesitamos: "ante la ley la tipificación diferenciada de un delito según las características de la víctima que lo sufre, ello no resuelve aún una discusión de fondo, que remite al análisis histórico sociológico de las practicas sociales. Para el derecho, un homicidio debe ser siempre, en primera instancia, un homicidio. Para las ciencias sociales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sin embargo, algunos homicidios pueden ser tan peculiares, tan específicos, como para justificar un término que los explique por diferencia a los más generales...” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como...”, ob. cit. pág. 57).

Ahora, fuera de la cuestión sociológica y enfocándonos a los aspectos de la técnica jurídica, deberán revisarse las *exigencias típicas subjetivas* de la figura de genocidio. Elección analítica que, por otro lado, surge con conocimiento de que la Convención de 1948 establece parámetros “específicos” que son verificables a partir del cumplimiento de requisitos relativos solo a la dimensión subjetiva. (A mayor abundamiento, ver Nahuel Martín Perlinger, *ob. cit.* pág. 236).

Que ellos no sean objetivos tiene una explicación que será abordada luego de revisar lo referido al ámbito de la prohibición tradicional (el tipo objetivo), propiciando de esa manera, después, los razonamientos útiles y necesarios para comprender que la figura de genocidio se aparta del estandard tradicional de subsunción genérica.

Que “*el tipo objetivo sea el objeto del tipo subjetivo*” (cfr.: Günter Jakobs, “*Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*”, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1995, pág. 223), desde el punto de vista sistemático y desde las postrimerías de la imputación objetiva, lo trascendental es que el autor de un ilícito penal haya “*producido un resultado lesivo que sea objetivamente imputable a la acción...*” (cfr.: Enrique Bacigalupo, “*Derecho Penal. Parte General*”, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1987, pág. 182).

Fracasado el sistema clásico, siendo que tal modelo se reveló como “*inidóneo*” (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, pág. 17), básicamente por los resultados adversos a los que ese dogma causal arribara a la hora de resolver casos penales y por ello, la inequitativa distribución de castigo; la



imputación objetiva -como técnica para resolverlos, incluso, *"...desde el punto de vista social"* siendo éste el *"...objeto de la teoría..."* (cfr.: Mario Magariños, *"Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto"*, Ed. Ad-hoc, Bs.As., 2008, pág. 81)- tuvo su lugar ganado al reordenar el fenómeno objetivo a partir de la teoría del riesgo, que somete a mayor precisión el trabajo dogmático de atribución de resultados típicos y relevantes para el derecho penal. En tal sentido, la dimensión objetiva requerirá de las *"siguientes fases de comprobación: En primer lugar, se verificará si concurren determinados efectos externos de alguna acción (tipo objetivo)..."*; riesgosa, por encima de lo permitido y sin ningún principio que excluya la imputación estricta; *"acto seguido, si precisamente estos efectos externos constituyen la realización de un acción determinada por ellos (el tipo subjetivo referido al tipo objetivo)..."* (cfr.: Günter Jakobs, *ob. cit.*, pág. 223).

Debe reconocerse ésta función a la teoría y el legado que ella deja a la dogmática penal y, más que nada, por el desarrollo que ha tenido en las últimas tres décadas y la definición de sus objetivos inmediatos a partir de los *"problemas"* que de la misma derivan, dado que es: *"necesario limitar ya objetivamente -esto es, antes de la imputación al autor individual- el objeto de reproche jurídico-penal. En esta medida, la teoría de la imputación objetiva persigue el objetivo de demarcar el injusto comprendido por el tipo objetivo del delito. El injusto de resultado sólo sería realizado de modo jurídico-penalmente relevante si..."* (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, pág. 88) se presenta como *"creación de la base del juicio de imputación"* (en sentido similar ver, Enrique Bacigalupo, *ob. cit.*, págs. 272 a 275; Günter Jakobs, *"La Imputación Objetiva en el Derecho Penal"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1996, págs. 51 a 54; Günter Stratenwerth, *"Derecho Penal. Parte General: El hecho punible"*, Ed.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Hammurabi, Bs.As., 2005, págs. 152 y ss.); es decir, *"para que una conducta sea objetivamente contraria a la norma jurídica y resulte culpable [...] tienen que estar cumplidos, además de los presupuestos de su contrariedad objetiva a la norma jurídica, determinados presupuestos en el sujeto concreto de la conducta a juzgar; especialmente, a la relación que se deriva desde el punto de vista de una prognosis objetiva con el resultado, que configura el presupuesto antes definido de la contrariedad objetiva a la norma jurídica, tiene que corresponderle una subjetiva equivalente..."* (cfr.: Marcelo A. Sancinetti, compilador, *"Causalidad, riesgo e imputación, 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, pág. 79 y 80). Debe rescatarse la opinión del Prof. Sancinetti en este ámbito y su desarrollo del concepto de ilícito *"estrictamente personal"* (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.*, pág. 57) pues éstas posturas y criterios del autor serán retomados más adelante.

Ahora bien, en el caso del genocidio, el análisis funcionará dogmáticamente distinto. En efecto, la materialización o representación de las exigencias típicas de la figura, no surgirán - contrariamente al natural trabajo de subsunción explicado precedentemente- desde la dimensión objetiva, es decir, por lo que fácticamente ocurriera en los hechos tal y como ocurre con el resto de las figuras penales tradicionales donde se discute sobre el objeto materia de prohibición. Ésta forma delictiva que, como se dijo, tiene parámetros delimitados y muy definidos, se define dogmáticamente a partir de una dimensión subjetiva presente en el hecho, es decir, por el conocimiento y voluntad de las exigencias que componen la materia prohibitiva de "esa" forma típica (en ese sentido, obsérvense los lineamientos ofrecidos por Laplaza (cfr. Francisco P. Laplaza, *"El delito de genocidio o genticidio"*, Ed. Arayú, Bs.As., 1953, págs. 76 y 77; también Luis Jiménez de Asúa, *Tratado*



de Derecho Penal, Tomo II, Ed, Losada, Bs.As., 1964, pág. 1173 y sgtes).

El intérprete, entonces, tendrá por delante un nuevo enfoque en lo que se refiere a la atribución de resultados desaprobados jurídicamente, pues *“La punición de esta clase de delitos se halla referida a la interpretación de los tipos legales...”* (cfr.: Jorge Frías Caballero; Diego Codino; Rodrigo Codino; *Teoría del Delito*, Bs. As., 1993, págs. 206 y 207).

Ahora, cabe preguntarnos: ¿Por qué ocurre esto? Esta forma científica de tratamiento sale al encuentro de la expectativa dogmática, entre otras razones, porque desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, ésta materia penal ha sido -desde la retroalimentación dogmática universal cada vez más técnica-, una de las que dentro de la literatura jurídica general ha recibido mayor atención; motivo por el cual, como parte integrante de la producción normativa internacional merecía un tratamiento diferenciado.

Desde esa perspectiva puede verse en la obra de Alicia Gil Gil, un detallado análisis de todas las modalidades de genocidio establecidas por la Convención y del tipo subjetivo exigido en las mismas (cfr. Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, Capítulo 5 -*El tipo del delito de genocidio*- en particular págs. 231 y sgts. *El tipo subjetivo*).

Entonces, con inclusión en ésta problemática, es decir, que *“el tipo objetivo por sí solo no constituye injusto, ya que en sí no contiene ninguna acción típica y por consiguiente no cumple las condiciones mínimas del injusto...”* (cfr.: Günter Jakobs, *ob. cit.*, pág. 223), ya desde el finalismo ortodoxo se deja fijo, casi como impulso imposible de sustraerse en algunos casos, cierta preeminencia por la arista subjetiva -o *“dolo de tipo”*- en acciones típicas reales, *“Toda acción consciente es conducida*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

*por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el momento volitivo-. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo ("dolo de tipo") [...]. El dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, ya que el Derecho Penal no puede alcanzar al puro ánimo. Sólo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne, pasa a ser penalmente relevante..." (cfr.: Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán*, 11ª. Edición castellana, año 1993, pág. 77). Incluso, aplicación que puede verse sobre la base de otras interpretaciones relativas al "objeto de la acción de figuras tradicionales": "la consideración de que algo es ilícito atiende a los efectos que [...] ejerce la conducta sobre el orden exterior de la comunidad. Este efecto será reconocido, por tanto, como regla, en circunstancias exteriores a la personalidad del autor [...]. La lesión del bien jurídico, de la integridad de la vida humana por ejemplo, será reconocible, sin duda, en la imagen exterior del hecho de que alguien ha matado a un hombre..." aunque "el ilícito [...] está orientado básicamente de modo objetivo" y puede reconocer elementos subjetivos del ilícito sólo en determinados casos de excepción, en cierto modo, como "sustitutos subjetivos" de los faltantes presupuestos objetivos del ilícito, estos elementos deben ser -al menos en parte- "propios" elementos subjetivos del tipo, es decir, elementos que co-fundamentan el ilícito, precisamente en su subjetividad..." (cfr.: Diethart Zielinsky, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, pág. 25 y ss.).*

También se ha sostenido que la diferencia valorativa entre estos dos dispositivos de la tipicidad tiene poca entidad y valor, dado que "por ejemplo, los presupuestos del actuar doloso están establecidos en la definición objetiva del concepto de



dolo [...]. De otro lado, la distinción entre un tipo "objetivo" y un tipo "subjetivo" podría ser tenida por irrelevante [...]. La diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo parece ser, entonces, un asunto de mero orden clasificatorio: aquellos elementos del injusto que se refieren al lado psíquico e intelectual del autor, son ubicados en el tipo subjetivo, mientras que todos los demás elementos del injusto, entonces, en el tipo objetivo. Desde esta perspectiva, la diferenciación puede resultar iluminadora, pero no necesaria, del mismo modo en que la diferenciación entre águilas y halcones no es más que una diferenciación secundaria al interior de una misma clase de aves formada por aves de rapiña..." (cfr.: Urs Kindhäuser, *ob. cit.*, págs. 13 y 14).

Con humildad, no creemos que la diferencia valorativa de ambos aspectos, no tenga repercusión en el sistema del hecho punible -por muchas razones que exceden el presente desarrollo- pero sí conviene rescatar que evidentemente esos condimentos típicos, más bien, se influyen entre sí; no obstante, la ironía utilizada por el autor que nos acerca más a la pretendida importancia que actualmente asume el tipo subjetivo de la figura de genocidio. Y más aún, "pues al autor de un hecho punible sólo es razonable imputarle aquello que depende de su voluntad de acción, no de circunstancias más o menos contingentes, desvinculadas de la decisión individual..." (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.*, pág. 58).

Lo muy rescatable de esta postura; es que sigue acercándonos al lado subjetivo del genocidio. Menos distancia, todavía, queda "Si la relación con un resultado [...] ha de estar signada por el concepto de imputación objetiva exclusivamente en actuaciones de voluntad, el contenido del juicio de imputación dependerá de la originalidad teleológica de las actuaciones de voluntad humana [...]. Y dado que precisamente el intervenir en los procesos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

naturaleza conforme un fin configura la esencia de la conducta humana, el estar objetivamente teñido por un fin es el criterio para la imputabilidad de un resultado y, con ello, también para delimitarlo del suceso causal. Conforme a ello, es imputable aquel resultado que puede ser concebido como presupuesto de un fin [...] aunque este juicio no se base en el saber y querer actuales del autor, y sí en sus capacidades potenciales -intelectuales y psíquicas- [...]. El contenido de esta cuestión, el alcance de un fin determinado, hace que todo factor de la situación de hecho aparezca como esencial, con lo cual el centro de gravedad de la decisión no se ubica en la generalización [...] sino en la singularidad del caso” (cfr.: Marcelo A. Sancinetti, ob. cit., págs. 115 a 117 y ss).

Así, a pesar de “prescindir de toda diferencia terminológica con el reconocimiento de las condiciones subjetivas del ilícito, deviene manifiesto -en cualquier forma que sea- que detrás del concepto de la condición subjetiva del ilícito hay una realidad que co-constituye el ilícito objetivo...” (cfr.: Diethart Zielinsky, ob. cit., pág. 33), indiscutiblemente ésta es una opción -la subjetiva para la forma genocida- que resulta ser tomada con esmerada apariencia y como hecho consumado por la doctrina más especializada, lo cual a su vez, indica la manera de comprender y formar las ideas jurídicas que ordenan los principios de la dogmática constitucional para la atribución de resultados jurídico penalmente desaprobados. Y el primer encuentro lo tenemos en la actividad interpretativa que hacen los Estados de las normas internacionales, y ello -en la necesaria definición de ilicitud que pretende esta judicatura-, al plano del sistema de enjuiciamiento nacional.

Resulta ser, entonces, una obligación dogmáticamente contraída el hecho de que, a la hora de asignar al caso la imputación fáctica por el delito de



genocidio, destaquen más las fases subjetivas que han acompañado el proceso ejecutivo de éste ilícito. Justamente, la precisa significación dogmática viene dada de un dolo especial (*dolus specialis*) que habrá guiado al agente al **dirigir sus acciones para destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal**, es decir: *"Basta con que el autor tenga esa intención que guíe su accionar, y, por cierto, no se requiere que logre un éxito total en su propósito..."* (cfr.: Guillermo J. Fierro, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, Ed. TEA, Bs. As., 1997, pág. 401). Sobre esto último, Laplaza sostiene que *"un solo hecho carece de virtualidad para destruir, en todo o en parte, una comunidad. En consecuencia, se requiere, cuando menos, que se dé comienzo a la matanza -hecho de masa, de pluralidad-, siendo insuficiente la muerte de un solo individuo del grupo..."* (cfr.: Francisco P. Laplaza, *El delito de genocidio o genticidio*, Ed. Arayú, Bs. As., 1953, págs. 76 y ss).

El Estatuto de Roma.

En sintonía con lo que venimos diciendo, estas previsiones técnicas sirven para identificar a este delito de otras restantes formas típicas que componen el universo jurídico penal. Por eso y para dar mayor contraste y comprobar con más exactitud los ajustes típicos necesarios que componen la figura de genocidio; es inevitablemente necesario abordar, seguidamente, las previsiones contenidas -esta vez- en el texto del artículo número 6 del Estatuto de Roma.

La citada norma establece que: se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 1) Matanza de miembros del grupo; 2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; 3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; 4) Medidas destinadas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

impedir nacimientos en el seno del grupo; 5) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; 6) Aspecto subjetivo del genocidio; 7) La intencionalidad; 8) Los elementos específicos de la intención especial.

Como primer paso se analizarán las formas de comisión que dan lugar a la configuración del delito de genocidio y conforman, a su vez, el aspecto objetivo del mismo. Para esto, se tomarán en cuenta las posturas de diferentes doctrinarios respecto del tema.

Y como es de esperar que se haga, también se procederá seguidamente aquí a realizar un análisis de los modos comisivos propuestos y establecidos en el referido Estatuto.

1) Matanza de los miembros del grupo.

Como bien lo indican, tanto Folgueiro como Ambos, esta modalidad comisiva no presenta grandes problemas descriptivos a la altura de la dimensión de lo prohibido, pues la conducta descripta, es análoga a la de un homicidio doloso (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte..."*, ob. cit., p. 46, y Kai Ambos, *"Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional"*, Ed. INACIPE, México, 2005, p. 7). Para Gil Gil, esta es la modalidad de genocidio por excelencia (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes contra la humanidad en la Corte Penal Internacional"*, en *Revista de Derecho Penal*, I-2003 -1, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As., p. 206).

Aunque este punto no presenta mayores problemas dogmáticos, es muy importante lograr determinar el alcance de esta figura, y para ello se hace necesario preguntarse a qué se refiere el Estatuto de Roma cuando habla de "matanza". Según Kai Ambos, se utilizó el término matanza dado que es más amplio que el significado asesinato, ya que este último requiere más elementos además de la intención de causar la muerte, mientras que el genocidio sólo necesita del propósito como único elemento



determinante para su configuración (cfr.: Kai Ambos, *“Los crímenes más graves”*, ob. cit., p. 21). Claro que, las formas en que se pueden llevar adelante las matanzas son diversas y de distinta naturaleza, pues van desde los aniquilamientos masivos, el incendio de casas de personas pertenecientes al grupo que pretenden exterminar, la destrucción de la infraestructura y otros sistemas para el sustento de la vida, entre otros.

Siguiendo la misma línea, resulta de importancia destacar que cuando se habla de matanza, se está haciendo referencia a aquella matanza producida con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de ocasionarla. Así se pronunció la jurisprudencia del **Tribunal Penal para Ruanda** que avaló esta postura en el **caso Kyishema y Ruzindana** (Ver: *Fiscalía vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana*) y, como bien lo explica Feierstein, el Tribunal en tal cuestión, sostuvo que las acciones abarcadas por la norma debían evaluarse en el contexto general de un plan de genocidio, que requiere la intención específica de destruir a un grupo determinado. Por ello arribó a la conclusión de que las matanzas realizadas por imprudencia, es decir sin la intención de exterminar a los miembros del grupo como tal, deberían quedar fuera del alcance de la norma (cfr.: Feierstein, ob. cit., p. 46).

Y en lo que respecta al número de personas que se necesita para que se lleve a cabo la matanza del grupo, no hay unificación de criterios pues, por ejemplo, hay quienes sostienen que basta con dar muerte a una sola persona del grupo para que se configure el genocidio (cfr.: Feierstein, ob. cit., p. 46). El **Informe Whitaker**, por su parte, sostiene que la utilización del plural sería una razón válida para considerar que es necesaria la producción de más de un homicidio para que se dé por consumado el delito (cfr.: Informe Whitaker, ob. cit., párrafo 29),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

Ni la Convención de 1948 ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional estipulan qué se entiende, por lesión grave a la integridad física o mental. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional afirma que en este inciso se contemplan dos tipos de daños que pueden padecer un individuo: A) por un lado están los daños físicos, lo que implica alguna herida en el cuerpo de la víctima; B) y por otro lado un daño mental, que implica algún tipo de deterioro en las facultades mentales del individuo. De cualquier manera, lo que queda claro es que ambas lesiones deben ser lo suficientemente serias como para amenazar con la destrucción del grupo en todo o en parte (cfr.: Feierstein, *Hasta que la muerte.....*, ob. cit., p. 47).

Ahora bien, con respecto a este tópico en particular, el **Tribunal Penal para Ruanda**, en el **caso Akayesu**, estableció que las lesiones a la integridad física o mental causadas a miembros de un grupo no necesariamente tienen que ser permanentes ni irremediables; de igual forma, estableció que este tipo de acción de genocidio puede llevarse a cabo mediante actos de tortura, tratos inhumanos y persecuciones, aunque señaló que la lista de actos que puedan causar daño no se agotan con los nombrados anteriormente (Ver, *Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu, Prieto San Juan Rafael A. y otros, "Akayesu: el primer juicio internacional por genocidio"*, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2006).

Es importante destacar y tener en cuenta que la expresión "*daños físicos o mentales*" da pie a que surjan opiniones divergentes, en cuanto a la seriedad del daño infringido a tales individuos. Y justamente aquí es donde surge un interrogante que no debe soslayarse: ¿Estos daños, tienen que ser permanentes e irremediables? Aunque ya se indicó que el Tribunal Penal para Ruanda estableció que no era



necesario que estas lesiones fueran permanentes e irremediables, la doctrina, en lo que respecta al daño mental, no tiene una posición consensuada (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p.13).

En este punto la jurisprudencia del **caso Krstic** indicó que un daño mental serio no necesita causar un perjuicio permanente e irremediable, sino que debe ir más allá de la infelicidad, la vergüenza o la humillación temporal. Deber ser de tal magnitud, que cause un deterioro a largo plazo en la capacidad de la persona de llevar una vida normal (*Fiscalia vs. Krstic*). Y por su parte, Gil Gil sostiene que la tipificación de esta conducta como genocida es una de las que más dificultades plantea a la hora de conjugar su comisión con la concurrencia del elemento subjetivo, pues indica, que lo que busca el genocidio es la intención del agente de matar a los miembros del grupo, es esa intención lo que se pena. Para la mencionada autora, la intención de lesionar no puede ser tomada como forma comisiva del genocidio acabado, sino que esto daría lugar a la tentativa, pues por medio de la lesión, no importa que tan grave esta fuera, no se puede destruir a un grupo ni total ni parcialmente (cfr.: Gil Gil, *"Los Crímenes..."*, ob. cit., p. 209).}

Claramente del cotejo y comparación de las distintas opiniones doctrinarias, surgen también posturas contrapuestas. En efecto, otros doctrinarios defendieron la inclusión de este precepto, argumentando que lo protegido en el delito de genocidio no solo es la vida de los integrantes del grupo, sino también su salud, su perpetuación, su desarrollo y dignidad (cfr.: Villa Stein, Javier, *Derecho Penal, Parte Especial, I-A; Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Ed. San Marcos, Lima, 1998, p. 228).

De cualquier forma, en cuanto a las lesiones a la integridad física y mental de los miembros del grupo, la mayoría de la doctrina y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

jurisprudencia establece que, como criterio general, se puede afirmar que tienen que dar muestras de ser lo suficientemente graves como para lograr una destrucción del grupo.

De tal modo, las lesiones a miembros del grupo, independientemente de la gravedad en términos individuales a los miembros del grupo, puede aportar a la fractura o disgregación del grupo y por lo tanto poner en cuestión la existencia del grupo. Es decir que puede estar en riesgo la existencia del grupo mismo, no porque se hiera a los miembros sino porque en la disgregación deje de existir el grupo como tal aunque sigan vivos los que era sus miembros.

3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

Al igual que en el caso anterior, no existe unanimidad en lo referente a las conductas que van a formar parte de éste sometimiento. Por el contrario, se ha sostenido que dar una enumeración de estas condiciones sería materialmente imposible y es por ello que, caso a caso, habrá que determinar en qué consiste cada una de ellas (cfr.: Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p. 48).

Con respecto a los métodos que pueden ser utilizados en estas circunstancias, Kai Ambos indica que se pueden utilizar los siguientes: *denegación de nutrientes (agua y comida), la expulsión sistemática de sus casas, la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo del nivel mínimo, así como también, el sometimiento a un trabajo excesivo o a un esfuerzo físico extenuante. Esta forma de genocidio hace referencia a la destrucción de un grupo por medio de una muerte lenta, pues es evidente que no es preciso que tales métodos maten inmediatamente a los miembros del grupo, pero deben estar calculados para que en última instancia los aniquile físicamente* (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 15).



Como bien señala Altemir, la idea de este precepto consiste en que es posible exterminar a un grupo, no solo causándole la muerte directamente mediante la acción de matar, sino también manteniendo a los individuos en condiciones inhumanas, que les llevará a la muerte (cfr.: Antonio Blanc Altemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Ed. Bosch, Barcelona, 1990., p. 181).

En particular sobre este tema, ni el Tribunal para Ruanda ni el de la Ex Yugoslavia aportaron de manera precisa elementos que puedan llegar a esclarecer esta cuestión. Sin embargo, el Tribunal para Ruanda enumeró cuáles podrían ser las medidas que se considerarían como sometimiento de los individuos y estas tienen bastante relación con las que fueron nombradas por los distintos autores ya citados. Para este Tribunal, el sometimiento estaría dado por: *suministro de una dieta de subsistencia inadecuada, la expulsión sistemática de las víctimas de sus hogares, ausencia de condiciones mínimas de higiene, todo ello como ya se mencionó, destinados a ocasionar una muerte lenta de los integrantes del grupo* (Ver, Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu).

De manera conclusiva entonces, sobre esta modalidad se colige que los elementos del crimen, que son los que ayudarán a la interpretación para una correcta aplicación del delito de genocidio, requieren que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia, y que esas víctimas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado. De igual modo es necesario, que este autor haya tenido la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo como tal. Respecto de cómo serán las condiciones de sometimientos, los elementos del crimen indican que podrán incluir el hecho de privar a las víctimas de los recursos indispensables para su supervivencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

como alimentos, servicios médicos o expulsarlos sistemáticamente de sus hogares (De conformidad con el artículo 9 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6,7 y 8 en forma compatible con el Estatuto).

4) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

En lo que respecta a este tipo de acto, como modo comisivo del genocidio, es importante entender que la imposición de medidas en tal sentido indica la necesidad de un elemento de coerción y la acción de impedir nacimientos en el grupo, lo cual es también conocido como **genocidio biológico**. Sin dudas, este es un acto que se lleva a cabo negándole al grupo los medios para reproducirse, y entre las medidas utilizadas, se encuentran: la esterilización forzada, la separación de ambos sexos y la prohibición del matrimonio, entre otros (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p. 15).

Para Gil Gil, la desaparición del grupo es posible no solo mediante el exterminio físico del mismo, sino también, mediante medidas que impidan la perpetuación del grupo, impidiendo la posibilidad de existencia de generaciones futuras y consiguiendo la desaparición del grupo mediante su extinción (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes..."*, ob. cit., p. 220).

Esta es también la postura de la mayoría de la doctrina, que coincide con la idea de que la destrucción de un grupo no solo es posible de manera directa mediante la muerte de sus miembros, sino también, se lo puede hacer de manera indirecta, impidiendo que el grupo sobreviva y se renueve.

No hay que olvidar un aspecto muy importante que está presente en cada una de las posiciones de los doctrinarios con respecto al tema,



pues estas medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo tienen que ser impuestas de manera coercitiva, de otra forma no podrá configurarse el tipo. El razonamiento de Gil Gil en este punto central es muy ilustrativo, pues analiza si, para que exista esta imposición de medidas, basta solamente con la mera adopción de las mismas con carácter obligatorio para todos los miembros del grupo, por ejemplo, mediante la impartición de órdenes en tal sentido, pero sin necesidad que las mismas hayan llegado a practicarse efectivamente, o si por el contrario, se exige que las medidas hayan comenzado a ser realizadas por los miembros del grupo.

En consonancia, la posición mayoritaria en este punto afirma que es necesario que se practiquen efectivamente las medidas destinadas a impedir el nacimiento en el grupo, y aporta además la idea que basta con que estas medidas hayan afectado a un solo miembro del grupo, para que se tenga por perfeccionado el acto.

Como ocurrió con las anteriores formas de comisión del genocidio, los Tribunales Penales, también vertieron jurisprudencia con respecto a este tema, y es así que en el **caso Akayesu**, resuelto por el **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**, se afirmó que esta conducta puede ser llevada a cabo mediante la mutilación sexual, la esterilización, el control de natalidad forzada, la separación de los sexos y la prohibición de matrimonios. De igual forma, este Tribunal, sostuvo que en las sociedades patriarcales en las cuales la pertenencia a un determinado grupo está dada por la identidad del padre, la violación, como medida destinada a impedir nacimientos, de una mujer perteneciente a un grupo, por un hombre de otro grupo, está considerado como una forma comisiva del delito de genocidio (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu). Esta fue una condena trascendente con respecto al tema, pues por primera vez, se consideró, que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

violación llevada a cabo en el contexto antes explicado configura el delito de genocidio.

5) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otros grupos.

A diferencia de alguna de las modalidades revisadas hasta aquí, ésta no presenta demasiados inconvenientes, pues este tipo de conducta, requiere que los menores de edad sean, literalmente, arrancados de una familia por la fuerza y que terminen trasladados a otro grupo.

Aunque este punto -como se dijo- en su contenido descriptivo no presenta conflictos interpretativos, ni mayores inconvenientes para su comprensión, no obstante, su aplicabilidad y utilidad es lo que presenta planos de discusión. Incluso hay quienes sostienen que su inclusión como forma comisiva del delito de genocidio es inútil, y así lo indica Gil Gil, cuando dice que con el traslado de los niños de un grupo a otro no se estaría destruyendo al grupo, y por tanto no se estaría frente a un genocidio, pero sí frente a crímenes de lesa humanidad. La citada autora también advierte que aunque este traslado se realice con la intención de causar la muerte, mediante la destrucción del grupo, este supuesto ya está contemplado en otros puntos, por lo cual su inclusión en el delito de genocidio no tiene razón de ser (cfr.: Gil Gil, *"Los crímenes..."*, ob. cit. p. 221).

Por su parte, Kai Ambos afirma sobre este punto que muchos estudiosos argumentan que el objetivo general de la ley de genocidio es proteger el derecho del grupo de las formas de extinción físicas, pero no de orden cultural o de otro tipo. En el caso, las formas no físicas de la existencia de un grupo están protegidas por el Derecho Internacional. De este modo, no pueden considerarse genocidas aquellos actos aparentemente dirigidos a destruir la identidad de un



grupo, pero que no destruyan físicamente a sus miembros. Esto, aplicado al traslado forzoso, se afirma en el entendido que, este acto lleva a la pérdida de la identidad cultural, ya que las criaturas se asimilan a otro grupo, pero no termina con la destrucción física del grupo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...., ob. cit., p.17*).

Como contrapunto a esta postura, están quienes sostienen que el traslado forzoso de niños a otros grupos sí constituye genocidio y los fundamentos dados fueron que, una vez condenadas las medidas tendientes a impedir los nacimientos, era necesario condenar también las medidas tendientes a destruir una generación nueva, secuestrando a los niños, arrancándolos de sus familias y forzándolos a cambiar de religión y a odiar a su propio pueblo.

El punto es que para este tipo de genocidio, se requiere que el autor/autores hayan trasladado por la fuerza a una o más personas, sin embargo, esta fuerza no se limita a la vis física, sino que puede incluir, también, la amenaza, aquella que es causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso de poder contra las personas víctimas, aprovechando un entorno de coacción (cfr.: Daniel Feierstein, *Hasta que la muerte....., ob. cit., p. 50*).

6) Aspecto subjetivo del genocidio.

Al abordar los lineamientos generales de la dimensión subjetiva -es decir, antes de revisar las previsiones subjetivas que proponía el Estatuto- quedó claro que ésta subjetividad tan requerida para este delito es en sí una cuestión dilemática.

Claramente el aspecto subjetivo de este delito está conformado por dos aspectos muy importantes, que son: la *intención*, que debe tener el agente para realizar los actos enumerados en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

artículo 6 del Estatuto, y la *intención* de destrucción total o parcial del grupo, por medio de alguno de los actos antes mencionados.

Como se verá oportunamente resulta de trascendental importancia definir que ésta intención, es lo que marca la diferencia entre el delito de genocidio de otros ilícitos internacionales, como por ejemplo los delitos de lesa humanidad. Así, se ha sostenido que: *“El delito de genocidio es uno de los denominados por la dogmática penal como delito doloso, consistente en la realización de actos que son, por su propia naturaleza, actos intencionales, conscientes y volitivos y que, en consecuencia, no son el tipo de actos que se producirían normalmente por accidente, ni siquiera como resultado de una simple negligencia”* (cfr.: María Dolores Bollo Arocena, *Derecho Internacional Penal: Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, p. 112).

Entonces en abono al Punto 2.C, seguidamente será desgranado este concepto de intencionalidad de realizar las conductas previstas en el artículo 6 del Estatuto, dejando para más adelante -pues en extenso será abordado- el concepto relacionado a la intencionalidad en la destrucción de grupos en el que puntualmente, también serán tratados cada uno de los grupos en particular (Puntos 3, y 3A, 3B, 3C Y 3D).

7) La intención.

Con respecto a la intencionalidad, prevista en el artículo 30 del Estatuto de la Corte, se establece que la persona será penalmente responsable únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen (Artículo 30, Estatuto de la Corte Penal Internacional: *“Salvo disposición en contrario, una*



persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen"). En este mismo artículo, se establece qué se entenderá, tanto por intención, como por conocimiento.

En ese sentido, se entenderá que actúa con intención el que, en relación con una conducta, se propone incurrir en ella, o en relación con una consecuencia, y se propone causarla o es consiente de que se producirá en el curso normal de los hechos. Y por conocimiento, se va a entender la conciencia de que existe una circunstancia, la cual producirá una consecuencia, en el curso normal de los acontecimientos.

Aunque en este artículo se quiso precisar estos términos (intención más conocimiento) para evitar confusiones, por otro lado, las descripciones que se dieron de los mismos no fueron claras ni precisas para poder entender cuándo una persona actuó con intención o conocimiento. Es de imaginar que identificar la intención en el sujeto no es tarea fácil, pues este aspecto se encuentra en la esfera interna del mismo, y por ende los medios probatorios son muy complejos y hasta imposibles para aquellos que tienen en sus manos la carga probatoria (ponemos de resalto que claramente esta problemática, que no es exclusiva solo de esta forma típica, puede observarse también en delitos comunes; pero ella es una discusión que excede el marco de análisis puntuales).

Conviene sobre esta problemática afirmar que -en palabras de Gil Gil-, el concepto jurídico penal de intención es un tema polémico y discutido, en especial cuando la misma define una tendencia interna trascendente y más específicamente en los **delitos de resultado cortado**. Jescheck, citado por Gil Gil,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sostiene que la intención hace referencia por lo general a la meta perseguida por el autor (dolo directo de primer grado), e incluye los casos en que esa meta es exclusivamente una meta intermedia para el logro de otros fines ulteriores (cfr.: Gil Gil, “Los crímenes...”, *ob. cit.*, p. 236).

Un aspecto importante en el estudio de la intención, es el que tendrá que ver con que ésta se refiere al dolo con el que actúa el agente, y no así a la intención como móvil del delito. El móvil que pueda haber guiado al perpetrador es irrelevante para la existencia del dolo del delito, ya que puede haber actuado motivado por la finalidad de destruir al grupo por venganza, por motivos políticos, económicos u otros (*En el momento de la redacción del Convención se vio la posibilidad de que en la definición se incluyera la referencia a la razón de la destrucción de los grupos víctimas. Frente a esta propuesta que introducía a los motivos como elementos esenciales del genocidio, se adujo por algunas delegaciones que lo importante en el genocidio era la intención, fuese cual fuese el motivo*). De igual forma Bollo Arocena, explica este punto de manera más amplia, y dice que si bien la intención genocida es un presupuesto necesario para calificar una conducta como tal, el móvil que lleve al individuo a actuar de este modo es indiferente en orden a la calificación del comportamiento, pues es un elemento que queda fuera del tipo, tal y como quedó definido en la Convención, y posteriormente en los Estatutos de los tribunales penales internacionales y finalmente en el de la Corte Penal Internacional (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 115).

En cuanto a la intención y al conocimiento que tienen que existir para que se configure el genocidio, la jurisprudencia establece que el autor debe saber, por una parte, que la víctima es un miembro del grupo, y por otra, debe actuar con



la intención de destruirlo. Como señala Kai Ambos, el primer requisito, será la selección de las víctimas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, está referida a la *"mens rea"* general o intención general. La víctima no será elegida entonces por cualidades o características personales, sino por ser miembro de un determinado grupo. Así, la intención de destruir al grupo será la base de la intención especial: ya que el perpetrador realiza específicamente uno de los actos comprendidos en el *"actus reus"*, con un deseo deliberado de destruir al grupo en sí mismo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...*, ob. cit., p.23).

Sobre lo mismo, se sostiene que para poder satisfacer la definición de genocidio, el perpetrador debe cometer cualquiera de los cinco actos prohibidos con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Por tanto, según esta definición, aún las más atroces matanzas colectivas, no constituyen genocidio, a menos que sean perpetradas con la intención de lograr la aniquilación total o parcial de uno de los grupos enumerados (cfr.: Martín Mennecke; Eric Markusen; Matthias Bjornlund, *"¿Que es el genocidio?, En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas"*, en Daniel Feierstein, *La administración de la muerte en la modernidad*, Ed. Caseros, Bs.As., 2005, p. 28).

Sin perjuicio de aquello que se viene diciendo, cabe destacar que hay muchos autores, entre ellos el ya citado Kai Ambos, que hablan de una *"intención especial"* para la consumación de este delito. Esta intención va mas allá de la general, es decir que existe un grado de intención para cometer el hecho. El Prof. Cassesse define esta intención especial como una intención criminal agravada que debe existir, además de la intención criminal que acompaña al delito fundamental (cfr.: Antonio Cassese,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

International Criminal Law; Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 103). Pareciera que el autor tiene dos intenciones: 1) la de realizar alguna de las acciones que están establecidas como formas comisivas del genocidio; y 2) la más específica, de acabar con algunos de los grupos que se encuentran protegidos por la Convención.

De igual forma, atendiendo a la diferenciación que la doctrina hace de la intención general y la especial, la Comisión de Derecho Internacional señaló que la intención destructora consistirá en un estado de ánimo particular, o una intención específica con respecto a las consecuencias generales del acto prohibido. En sentido contrario, una intención general, o una conciencia general de las consecuencias de los actos criminales, no sería suficiente para la existencia de un crimen de genocidio (Informe de la C.D.I., sobre la labor realizada en su 48 período de sesiones, del 6 de mayo a 6 de julio de 1996, Asamblea General, primer período de sesiones, Suplemento Nro. 10 (A/51/10/) comentario al artículo 17).

Sobre este tema, los Tribunales Penales para Ruanda y para la Ex Yugoslavia, en distintas sentencias, sostuvieron que: “la intención especial, es la que requiere que el autor procure producir claramente el acto, o que tenga la clara intención de causar el resultado”. En esta misma sentencia, con respecto al grado de intención requerido, se sostuvo que: “el genocidio es distinto de otros delitos, en la medida en que encierra una intención especial o *dolus specialis*. La intención especial de un delito es la intención específica requerida como un elemento constitutivo del delito, que exige que el perpetrador claramente pretenda llevar a cabo el acto del cual se lo acusa. **De este modo, la intención especial en el delito de genocidio reside en la intención de destruir, en forma total o parcial, a un grupo**



***nacional, étnico, racial, o religioso como tal”
(Fiscalía vs. Akayesu).***

Por su parte, para el TPIY responder a la pregunta de si existió una intención especial de genocidio en los crímenes cometidos en Bosnia, no fue tarea fácil, debido a la complejidad en la cual se desarrollaron los hechos. El primer fallo por genocidio de este Tribunal fue pronunciado contra Goran Jelusic, que había sido acusado de asesinatos, palizas y saqueos a la propiedad privada en el municipio de Brcko en 1992. Fue evidente que Jelusic, había querido matar a sus víctimas, ¿pero lo hizo como lo requería la definición de genocidio, con una intención específica? El Tribunal sobre esto sostuvo que no se había probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya sido motivado por el “*dolus specialis*” del delito de genocidio. Y en consecuencia, el acusado fue declarado inocente de este cargo, pues este, mató de manera arbitraria y no con la intención de destruir al grupo como tal (Fiscalía vs. Goran Jelusic). Una posterior apelación de la fiscalía sobre esta decisión fue desestimada por la Cámara, la cual confirmó que el genocidio requiere que el perpetrador pretenda lograr la destrucción de uno de los grupos protegidos (*Fiscalía vs. Goran Jelusic*).

Como se puede ver, partiendo tanto de la doctrina mayoritaria como de la jurisprudencia, la intención como elemento clave del delito de genocidio es aquella que demuestra que el autor tenía el deseo de cometer la conducta prohibida, es decir, que poseía la intención de llevar a cabo cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 6 del Estatuto, pero lo más importante, es que tenía la intención de que, a través de esa conducta, se pudiera destruir alguno de los grupos protegidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que toda la discusión acerca de la intencionalidad resulta muy complicada, ya que los genocidios son crímenes de Estado y, por ende, son cometidos por agentes de aquél, quienes por demás tienen el control de las pruebas que podrían acreditarlos como perpetradores. Se trata de acciones coincidentes que evidencian una intencionalidad en tal sentido y, por lo tanto, ello nos permite establecer la voluntad genocida del conjunto del proceso, más allá de los individuos puntuales.

8) Los elementos específicos de la intención especial.

Incluso, la intención especial que configura el genocidio está compuesta por dos elementos de trascendental importancia, pues para poder comprender cabalmente este aspecto indispensable en la configuración del delito, se analizará qué se entiende por destrucción, como primer elemento, y como segundo elemento, se estudiará qué se entiende por destrucción total y parcial. No obstante ello, la interpretación de este último elemento despierta bastante polémica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por lo cual no hay hasta el momento una posición unánime a la hora de definirlo.

8.a) Destruir.

En relación al concepto “destruir”, Ambos sostiene que la intención especial debe estar encaminada a la destrucción del grupo en cuestión. Es por ello que tal propósito es el objeto de la intención especial; pero no es necesario que ocurra objetivamente, sino que solo se precisa que el autor la haya planeado subjetivamente. De igual forma, con respecto a la destrucción, el autor sostiene que concurre un problema, este es si la destrucción tiene que ser física o biológica (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes mas...., ob. cit., p. 25*). Sobre este punto, como ya se mencionó anteriormente, se estableció que



la destrucción puede ser de las dos formas, pues tanto la física como la biológica tienen el mismo fin, el cual consiste en acabar de forma total o parcial con el grupo en cuestión.

8. b) La destrucción total o parcial.

Ahora bien, esa destrucción que puede ser total o parcial, trae aparejadas algunas formulaciones que deben ser mencionadas para darle más cuerpo a nuestras explicaciones. Como ya se adelantó, este segundo elemento, que forma parte de la intención especial, es bastante controvertido, pues si bien es cierto que en cuanto a la destrucción total del grupo no cabe ningún problema de interpretación, pues la expresión es muy clara, el problema se presenta a la hora de analizar la destrucción parcial, es decir, cuántos miembros del grupo tendrán que ser afectados para que se considere genocidio. Y hasta el momento no se ha llegado a conformar una postura unánime respecto del tema, pues tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existen distintas posiciones en este punto, y cada una de ellas se basa en diferentes argumentos que fundamentan la posición. Por ello, se procura -al menos sucintamente- analizar las dos posiciones dominantes, es decir, la cuantitativa y la cualitativa, y de los distintos fundamentos que las sustentan.

La teoría cualitativa es la que sostiene que no es necesario que se afecte a una parte numérica importante del grupo para que se configure el delito, basta con que se afecte a una parte sustancial del mismo, esto es, por decirlo de algún modo -si se quiere, coloquial-, que no importa tanto la cantidad si no el conjunto de propiedades y características que reúnen las víctimas del genocidio. Sustentando esta posición, la Comisión de Derecho Internacional señala que la intención debe estar dirigida a la destrucción, en todo o en parte del grupo, y que no es necesario alcanzar la destrucción completa del mismo, sino que al menos debe destruirse una parte sustancial de cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

grupo en particular (teoría cualitativa). El Tribunal para la Ex Yugoslavia en el **caso Jelisic** tomó este razonamiento y lo aplicó de la siguiente manera: ***“que se puede entender, como afectada una parte sustancial del grupo, cuando los miembros más representativos de la comunidad se encuentran abarcados por la acción; entre estos miembros están, dirigentes, políticos, líderes religiosos, académicos y hombres de negocios”*** (Fiscalía vs. Goran Jelisic).

En la misma línea de pensamiento que la Corte, Blanc Altemir sostiene que, como lo indica el **informe Whitaker**, la expresión “parcialmente” hace referencia a un número razonablemente importante en relación a la totalidad del grupo como conjunto, o también una parte importante en relación con la totalidad del mismo, como por ejemplo sus dirigentes (Informe Whitaker, ob. cit).

Sobre esta posición, Kai Ambos hace una aclaración que es importante tomarla en cuenta, pues sostiene que, si bien el informe Whitaker avala esta posición, en cuanto a la destrucción de una parte sustancial del grupo y de igual forma lo hacen las Salas del TPIY, es dudoso determinar si la intención de destruir a los dirigentes de un grupo en particular constituye genocidio cuando se trata de un acto aislado, si no conlleva a la completa desaparición o al fin del grupo. Para este autor, deben tomarse en consideración, las consecuencias para que se llegue a configurar esto, y cita al Informe de la Comisión de Expertos de 1994, en el cual dice, que el ataque de los dirigentes debe pensarse en el contexto de cuál fue el destino que tuvo el resto del grupo. En este sentido, el ataque concierne solamente a una sección importante del grupo, si tiene consecuencias serias para el grupo como tal (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 36).

Por otro lado la teoría cuantitativa, hace referencia a la destrucción de una cantidad considerable de miembros del grupo. Aquí Ambos



sostiene que este crimen había sido definido por Robinson como un crimen orientado a la destrucción de una multitud de personas del mismo grupo. En este sentido, también el informe Whitaker, que sostiene las dos teorías, tanto la cualitativa como la cuantitativa, con respecto a la segunda, se refirió a una cantidad medianamente grande en relación con el total del grupo. De igual forma, el autor afirma que la Corte de Derecho Internacional hace referencia a una parte importante del grupo, por lo cual, hace notar que la referencia a la intención de destruir total o parcialmente a un grupo se interpretó como si aludiera a la intención especial de destruir a más que una cantidad pequeña de individuos. Por último, finaliza diciendo que quienes critican esta teoría cuantitativa no distinguen entre el nivel objetivo y el subjetivo (cfr.: Kai Ambos, *Los crímenes más...*, ob. cit., p. 34).

En contraposición a esta postura, autores como Feijoo Sánchez sostienen que el aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho, como hecho típico de genocidio (cfr.: José Bernardo Sánchez Feijoo, *Reflexiones sobre el delito de genocidio*, en Diario La Ley, 1998, Ref.D-325, tomo 6, p 2). En definitiva, el tema de la cantidad de miembros del grupo no refiere a la cantidad en sí, sino a cómo esa cantidad lo transforma en aquél.

8.c) La prueba del elemento intencional.

Superadas estas posturas, y por razones metodológicas, conviene ahora volver solo unos pasos atrás (a la dimensión subjetiva) para tratar de hacer frente a uno de los últimos puntos de discusión que ofrece este delito y él está vinculado ahora con **la dimensión probatoria**.

Como ya se mencionó, la intención, como elemento indispensable para la configuración del genocidio, es un aspecto que conlleva una dificultad probatoria bastante grande, pues como se sabe, este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

elemento se encuentra dentro de la esfera subjetiva, es decir, la esfera interna del autor, por lo cual, se hace muy difícil, probar fehacientemente que este en realidad tuvo la intención; primero de cometer alguna de las conductas descriptas en el artículo 6, y luego y más importante, que mediante la comisión de la misma, tenía la intención de destruir a uno de los grupos establecidos y protegidos en este artículo. Es indiscutible que dificulta aún más la tarea de la prueba, el hecho de que solo excepcionalmente, existen documentos o declaraciones expresas, que sirvan como elementos probatorios de la intención de hacer desaparecer un grupo determinado.

Los Tribunales Penales, en lo atinente a la interpretación de este punto, como elemento fundamental para que una conducta se enmarque claramente dentro del genocidio, se pronunciaron de la siguiente manera: por un lado, el Tribunal para la Ex Yugoslavia, en el caso Jelisic dijo que *la intención genocida no se presume, y que tiene que ser acreditada caso por caso* (Fiscalía vs. Goran Jelisic). De igual forma, el Tribunal para Ruanda en el caso Akayesu sostuvo que se podría entender que *existió intención genocida cuando se presenten un cierto número de presunciones de hecho* (Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu), o también a partir de toda una serie de pruebas como lo señala la sentencia en el **caso Kayishema y Ruzindana**, pues la Sala considera que se puede inferir la intención ya sea a partir de palabras o de hechos, y que esta puede ser demostrada por medio de un patrón de accionar deliberado. En particular, la Sala considera evidencias, tales como, el objetivo físico del grupo o de sus prisioneros, el uso de lenguaje derogatorio para con los miembros del grupo, las armas empleadas y el alcance de daño corporal (Fiscalía vs. Kayishema y Ruzindana).

En lo que respecta a la sentencia dictada en el caso Akayesu, con respecto a este tema, la Sala de Primera Instancia enumeró una serie de



hechos o factores relevantes para inferir la intención necesaria, con el objeto de poder determinar que ciertas acciones constituyeron genocidio. Entre los factores citados, se hallaban la naturaleza sistemática de las ejecuciones, la mutilación de las víctimas, a fin de inmovilizarlas hasta que puedan ser ejecutadas, a su vez, la ejecución de recién nacidos, el uso de la radio para difundir propaganda anti tutsi, facilitar a los asesinos la localización de las víctimas, y una considerable evidencia de que el proyecto *asesin* había sido meticulosamente planificado.

Por su parte, el informe Whitaker también se pronunció y denominó que eran pruebas suficientes de la intención genocida aquellas acciones u omisiones de tal grado de negligencia criminal o imprudencia temeraria que razonablemente debieran suponerse, que el acusado se daba cuenta de las consecuencias de su conducta, es decir que la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión (Informe Whitaker, ob. cit).

De igual forma, Lozada sostiene que no es tarea fácil determinar la intencionalidad, por cuanto la comisión del crimen abarca una larga cadena de actos que pueden superponerse entre sí, tornando difuso su análisis. Es preciso, para verificar su presencia, el análisis de las estructuras genocidas montadas por el grupo victimario, las condiciones de ejecución y la continuidad en sus tiempos. Todo esto puede, aún en ausencia de otras pruebas de mayor contundencia, dar cuenta de la intencionalidad criminal (cfr.: Martín Lozada, *“El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de sus 50 aniversario”*, en Cuaderno de doctrina y jurisprudencia penal, Ed. AdHoc, Bs.As., volumen 9-A, p. 789 a 833).

De todo lo dicho hasta aquí, se puede inferir que la intención genocida, al ser tan difícil de probar, se puede deducir de circunstancias y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

hechos, con lo cual, se podría concluir, que ciertamente estas personas tenían la intención de cometer genocidio, tal cual lo afirma la jurisprudencia de los Tribunales Penales y el informe Whitaker.

Bollo Arocena, de manera acertada sostiene que ni la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio, ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional, requieren que esta intención genocida, se haya manifestado expresamente. Para fundamentar sus dichos, cita lo ocurrido en el conflicto yugoslavo, y de manera más concreta, lo ocurrido en el **caso Karadzic y Ratko Mladic**, acusados ambos de genocidio. Señala que en ninguno de los dos casos se manifestó explícitamente la intención de destruir a la comunidad musulmana o croata como tal y, como ha señalado el Tribunal, habrían sido otros medios los que de manera suficiente pudieron ayudar a concluir cuál era la intención de los autores. Tal es el caso de la doctrina general del proyecto del Partido Demócrata Serbio, cuyo objetivo era llegar a formar un Estado étnicamente homogéneo, en un contexto de población mixta, lo que implicaba inevitablemente la exclusión de cualquier otro grupo distinto al serbio.

Sobre lo mismo, la mencionada autora cita lo ocurrido en Ruanda, donde la campaña de odio contra la etnia tutsi se desarrolló desde distintos medios de comunicación ruandeses; tal fue el caso de la radio R.T.L.M., que pedía a gritos el exterminio de los tutsis por medio de mensajes que se dirigían a la población ruandesa (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 116 y 117).

Sobre las pretensiones de las partes.

Ahora, ya revisadas las cuestiones que hemos considerado introductorias y necesarias previo a resolver, seguidamente se esgrimirán los argumentos centrales planteados por las partes -sin que ellos sean individualizados- a fin de dar respuesta a los mismos.



Respuestas posibles a las siguientes preguntas: 1) ¿Cómo se deben calificar los delitos?; 2) ¿Qué debe entenderse por genocidio?; 3) ¿Cuál es el problema con la persecución de los grupos?

Antes de comenzar con el desarrollo puntual, entendemos que es necesario realizar algunas aclaraciones, y para ello tomaremos como punto de partida que hay, en la literatura general sobre la materia del *“genocidio moderno”*, bastante acuerdo en que el concepto de genocidio presenta algunas dificultades, pero, a pesar de ésta cuestión *“definicional”*, el conjunto de la ciencia literaria conviene en la siguiente idea: *“el aniquilamiento sistemático de un grupo poblacional como tal...”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit. pág. 33*) sobre la base de tres discordancias o pareceres: *“la cuestión de la “intencionalidad” del genocidio, el carácter de los grupos incluidos en la definición y el grado total o parcial del aniquilamiento como elemento excluyente de la definición”* y, puntualmente la situación por momentos críticas que presentan los *“grupos protegidos”* focalizada jurídicamente desde la aniquilación de ellos, *“es la mejor solución para resolver las contradicciones y garantizar la igualdad ante la ley de los diversos grupos victimizados”* (Ibídem págs. 33 y 34).

Esa modernidad *“temprana”* (Ibídem, pág. 34) en la que se centra el *“aniquilamiento”* no se desarrollará en torno sólo a éste, sino a la inhabitual y extraordinaria forma en que se presenta y repercute tanto en los *“grupos”* como en los *“perpetradores y testigos”*. En esos modos de *“entrenamiento, perfeccionamiento, legitimación y consenso”* en los que se desarrolla el *“genocidio moderno”*, es que Feierstein desarrolla el concepto de *“genocidio como práctica social”* y, en ese sentido, *“una práctica social genocida es tanto aquella que tiende y/o colabora en el desarrollo del genocidio como aquella que lo realiza simbólicamente a través de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

modelos de representación y narración de dicha experiencia. Esta idea permite concebir al genocidio como un proceso, el cual se inicia mucho antes del aniquilamiento y concluye mucho después” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. págs. 35 y 36)

Respuesta a la pregunta indicada como N° 1: Ciertamente, *corresponde calificar a los delitos enrostrados como de lesa humanidad.* En ese sentido, conforme con los acusadores, la índole diversa de los delitos que se juzgan en estos obrados -más aún por la importancia e intensidad que supera los límites de lo ordinariamente ilícito- han sobrepasado las consideraciones jurídico penales de nuestro derecho interno, motivo por el cual debe recurrirse aquí a la normativa internacional que legisla en la materia. Los hechos producidos y ejecutados vehementemente bajo un escenario organizacional que perfiló un proyecto delictivo en nombre del Estado Nacional, repulsa por actos que dañan más de lo tolerable en la individualidad humana -o básicamente, integridad física- de los individuos, por esa trascendencia desligada de los límites humanos; es que debe recurrirse al marco internacional y en él, al concepto de “delito internacional”, aunque discutido “*en las Conferencias de unificación del Derecho Penal de Bruselas en 1930, en la de París en el año 1931 y en la de Madrid de 1933*”. D’Alessio, citando a Juan Piernas López, sostiene que el tema se planteó antes de la conferencia que en 1927 se realizara en Varsovia sobre el mismo tema (cfr: Andrés J. D’Alessio, “*Los delitos de lesa humanidad*”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2010, pág. 27), donde hace referencia al trabajo de Juan Piernas López “*El terrorismo globalizado*”, publicado en Anales de Derecho, Universidad de Murcia, Nro. 21, 2003, págs. 333 a 381, y consultable en internet: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales21/jjpiernas.pdf>, (al 23/05/22).



Por el modo en que fueron descriptos los alegatos a lo largo de la sustanciación del presente debate, justifica la aplicación de figuras específicas creadas particularmente por el derecho internacional.

En respuesta a la segunda pregunta, de acuerdo a los argumentos vertidos por el Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad en causas N° 1668 *“Miara, Samuel y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580*, donde se sostuvo que: *“en el campo de lo sociológico, de lo político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial. La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable”*.

Como se ve, no escapa a la jurisprudencia nacional que trata la materia, que la noción de “genocidio” ha mutado conceptualmente con arreglo a las formulaciones y razonamientos que realizaremos en esta sentencia, tanto desde el punto de vista de la evolución política y sociológica como, también, sobre la base de los progresos y las realidades sociales más de este país. En algún punto, como ya se dirá, “pensar después de Núremberg”, trajo un desarrollo evolutivo social y políticamente más sensible tanto que, en opinión de la mayoría de la doctrina consultada ha entendido que: *“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diere lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como especie del género "delitos contra la humanidad". De tal forma la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable..."

En respuesta a la tercer pregunta, cabe responder que, por supuesto que el *"horror contemporáneo tuvo muchos rostros"* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 17), de manera tal que, no será un desacierto afirmar que la evolución *verificada* del concepto de genocidio -y su tratamiento sistemático- le ha permitido apoderarse del centro de la escena más auténtica y sensible del campo jurídico (tanto locales como internacionales). Así, casi de manera forzosa o inevitable -aunque también, por otro lado *"espontánea"*- surgió el impulso universal de obrar con lenguaje legal a fin de agrupar típicamente a las distintas *"víctimas colectivas"*: *"Si bien el atentado genocida se practica sobre personas físicas individuales, lo cierto es que la suma de éstas da forma a los grupos protegidos, de modo tal que la acción no puede sino estar dirigida contra dichos individuos. Así, la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual..."* (cfr.: Martín Lozada, *"Sobre el Genocidio, el crimen fundamental"*, Ed. Capital Intelectual, Bs.As., 2008, pág. 33). También Feierstein hace una referencia expresa sobre esta noción, luego de explicar distintas fases que atraviesa la práctica social genocida a la vez que pone de manifiesto que así se: *"cierra un círculo cuyo eje no radica en las víctimas directas, sino en el conjunto social en el cual el genocidio se desarrolla"*



(cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, ob. cit. pág. 247).

Claro que la determinación de ésta naturaleza surge de manera evidente, pero también resulta indispensable la necesidad de punir tales comportamientos *"Hannah Arendt en la "La condición humana" considera que es imposible castigar el mal absoluto. La afirmación es impresionante porque remite a la dimensión irreparable del Holocausto. Sin embargo ya Francesco Carrara, el fundador del derecho penal moderno, había señalado que su carácter irreparable es lo que distingue en general los ilícitos penales de los civiles [...]. Nunca esta crítica parece más adecuada que ante el mal absoluto, ya que no hay equivalencia alguna posible entre delito y sanción cuando se está ante el genocidio u otros crímenes de lesa humanidad, como la aplicación sistemática de la tortura o de las desapariciones forzadas de personas [...]. Sin embargo [...] la sanción penal se justifica en esos casos; más aún, que es imprescindible"* (cfr.: Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 73).

Consideración del concepto "Grupo Nacional".

En un primer momento, la idea relativa a **grupo nacional**, fue con relación al territorio, es decir, un grupo de personas que, con su nacionalidad común, pertenecen a una nación (sentido territorial). Sin embargo, se vio que mantener esta postura restringiría mucho la interpretación de este grupo, pues solo se consideraría grupo nacional al conjunto de ciudadanos que tuvieran una nacionalidad común (cfr.: Ollé Sesé, ob. cit., p. 89 a 93). Fue por ello que, basándose en el espíritu de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, se estableció que un grupo nacional era un colectivo de origen nacional común, es decir, que lo esencial no es la caracterización de un colectivo de personas por razón de su nacionalidad, sino la identificación de grupos de personas permanentes, con un origen o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

características comunes y con identidad propia, que dentro de una misma nación, de un mismo territorio o de una misma frontera, se diferencien del resto de la población o de otros grupos humanos.

En este mismo sentido, diversos autores han apoyado esta postura, tal es el caso de Piedecabras, que considera que hay que contemplar al grupo nacional desde una perspectiva dinámica y no estática. La interpretación habrá que formularla desde la perspectiva del concepto pueblo, como conjunto de la sociedad civil o agrupación humana, unida por una historia y culturas comunes. Este autor se refiere a las comunidades humanas como aquellas que, a través de sucesivas generaciones, han compartido un idioma y una cultura (cfr.: José Ramón Serrano Piedecabras, *Terrorismo y Estado de Derecho*, Ed. Iustel, Madrid, 2010, p. 120).

Por su parte, Colmenares Vargas sostuvo que en la determinación de un grupo nacional, lo relevante no es la nacionalidad de los individuos atacados, sino otros principios más valiosos y otros vínculos más estrechos. Por ello, cuando existen vínculos morales tan poderosos que mantienen unido a un conglomerado humano, unido no por razones de proximidad física, sino por actos históricos comunes, por la práctica constante de costumbres, cuyo arraigo se remonta en el tiempo, estaremos en presencia de una nación, aún cuando este conglomerado no esté organizado bajo la forma de un territorio propio en donde ejercitar su soberanía (cfr.: Octavio Vargas Colmenares, *El delito de genocidio*, Ed. Stylo, México, 1951, p. 51).

Otro aspecto importante que tiene que ver con la determinación de los grupos nacionales, es el que se ha planteado en los *Tribunales ad hoc*, esto es, si el concepto de grupo nacional debe formularse desde un criterio objetivo, como podrían ser las costumbres, culturas colectivas, lengua común, religión, características corporales externas, como el



color de piel o la constitución física o por el contrario, basándose en un aspecto subjetivo, en el cual lo importante es la opinión de un tercero. El **Tribunal para Ruanda** y el de la **Ex Yugoslavia** han adoptado posturas divergentes: el primero experimentó una evolución del aspecto objetivo al subjetivo, mientras que el segundo permaneció con el criterio subjetivo (cfr.: Ollé Sesé, *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, Ed. La Ley, Madrid 2008, p. 491).

En el **caso Akaseyu**, (el cual resulta crucial para el caso argentino), resuelto por el **Tribunal de Ruanda**, se estableció que el grupo nacional es el conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico basado en la ciudadanía común, unidos recíprocamente por derechos y obligaciones (*Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu*).

En este caso, el TPIR se inclinó, básicamente, por el criterio objetivo y algo que se tiene que rescatar de esta sentencia es el hecho que no exige que en los grupos nacionales las personas ostenten la nacionalidad del Estado en la que se encuentra ubicado el grupo (*Fiscalía vs. Jean Paul Akayesu*).

Por su lado, el caso *Kayishema*, basándose en el aspecto subjetivo, sostuvo que se puede considerar grupo nacional tanto a un conjunto de personas que se auto consideran o auto identifican así mismas como tal grupo, distinguiéndose de otras colectividades o cuando terceros, como los autores de los crímenes, identifican a las víctimas como el grupo en cuestión (*Fiscalía vs. Kayishema*). Ello resulta más elocuente cuando se reconoce que siempre son los genocidas quienes eligen y definen a los miembros del grupo. Por demás, como se puede ver, el TPIR, para delimitar un grupo como nacional, opta por un criterio u otro indistintamente, y atiende también a las específicas circunstancias de cada caso y lo sustenta diciendo que, aunque la pertenencia a un grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

nacional está delimitada y forma parte del tipo objetivo, se le imprime también una dimensión subjetiva.

Por su parte, el TPIY exige que para la determinación de este grupo existan características o particularidades que serán observadas por los agentes que lleven adelante el delito, o también por los propios miembros del grupo (*Fiscalía vs. Jelesic*).

Aunque como ya se vio los Tribunales adoptaron para la resolución de los casos, tanto el criterio objetivo como el subjetivo, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, es el **criterio subjetivo** el que se va imponiendo. Sectores de la doctrina se han manifestado en este sentido subjetivo, de tal forma que quien define al grupo es el perpetrador del crimen (cfr.: Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 498).

De todo lo dicho, se puede concluir por el momento en que la delimitación de lo que se entenderá por grupo nacional no está bien determinado. Sin embargo, analizando tanto las posturas de los doctrinarios, como de la jurisprudencia expuesta, se puede considerar a un grupo nacional como un grupo de personas unidas por un origen y una cultura común, que no necesariamente tienen que estar ligadas al criterio territorial y que no necesitan, como requisito indispensable, ser nacionales del Estado en cuyo seno se encuentren.

Consideración del concepto “Grupo étnico y racial”.

La incorporación de estos grupos a la protección del delito de genocidio, fue incuestionable, en razón de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial (1939/1945), por motivos tanto étnicos como raciales.

La diferenciación entre ambos grupos es muy sutil, y esa es la postura que sostiene la mayoría de la doctrina. En efecto, De la Muela señaló que es realmente difícil distinguir entre los grupos étnicos y los grupos raciales, tanto que solamente un prodigio



de sutileza puede discriminar (cfr.: Adolfo Miaja de la Muela, *"El Genocidio, Delito Internacional"*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1951, Volumen IV, No 2, p. 363 a 408).

Sin embargo, hay autores que encuentran diferencias significativas entre uno y otro, como es el caso de Bollo Arocena, quien indica que un grupo racial, es un grupo humano extenso que comparte caracteres físicos o biológicos comunes, caracteres que se transmiten por herencia, en cambio, **el grupo étnico, es aquel que asentado en una misma área geográfica, comparte las mismas tradiciones culturales o lingüísticas, ó sea factores no físicos** (cfr.: Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 141).

Consideración del concepto "Grupo religioso".

En el caso del grupo religioso, si bien no acarrea mayor dificultad al momento de efectuar su conceptualización, pues como lo indica Planzer, se lo puede definir, como toda una comunidad religiosa unida por un solo ideal espiritual. En todo caso el problema se presenta en el estudio de las características que posee como grupo y por las cuales fue tomado en cuenta para formar parte de los grupos protegidos por el delito de genocidio. La pertenencia a este grupo, está marcada por la voluntad de los individuos de formar parte del mismo, lo cual no ocurre con los grupos nacionales, étnicos ni raciales, pues en estos, la voluntad no es un factor importante.

Esa voluntad, como aspecto fundamental para pertenecer a un grupo, fue uno de los argumentos, que hizo que los grupos políticos quedaran excluidos del ámbito de protección del delito de genocidio, y es por ello, que siendo esta voluntad el aspecto importante de la pertenencia a los grupos religiosos, no tiene sentido que los grupos políticos que presentan similares características no estén incluidos en la protección de este. Pero bien, este es un argumento que en las páginas que siguen, será





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

abordado con mayor profundidad y además, será objeto de nuestras conclusiones finales.

Este será un tema entonces de análisis posterior, ya que no solo se analizarán los elementos y características de este grupo, sino también, de los demás que conforman el delito de genocidio.

Características de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

El estudio de las características y los elementos comunes que comparten hasta aquí estos grupos, son de trascendental importancia porque a partir de aquí, se podrá entender, qué características poseen estos y que los grupos políticos no poseen.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia establece que los elementos característicos de estos grupos son la **estabilidad** y la **permanencia** y así lo manifiesta el TPIR, cuando dice que el tipo de genocidio protege, aunque no estén mencionados en su redacción, a grupos estables y permanentes (*Fiscalía vs. Akayesu*).

De esto se puede inferir que aquellos que no cumplan con tales requisitos estarían exentos de la protección. Por su parte, la doctrina también estableció que las características y requisitos que deben cumplir los grupos objeto de protección son, además de la estabilidad y la permanencia, la homogeneidad, pues la voluntad y las ideas de sus miembros no son relevantes, ya que conforman elementos heterogéneos, y por lo tanto cambiantes. Lo importante en estos grupos son los elementos objetivos que presentan (cfr.: Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 520).

Para comprender cabalmente la cuestión, es imprescindible conceptualizar tanto la estabilidad como la permanencia, elementos objetivos infaltables para la caracterización de los grupos en cuestión. Por estabilidad se entiende aquellas características que se mantienen en el tiempo. La **estabilidad** puede ser aplicada a diferentes acontecimientos, tanto sociales, culturales como políticos, siempre que se mantenga la



idea de constancia y permanencia de los elementos que componen tal fenómeno o acontecimiento (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

En cambio, el término **permanencia**, por su lado, también se usa para designar el mantenimiento de determinados elementos a lo largo del tiempo. Se debe comprender a la permanencia, como una cualidad que hace que un fenómeno dure en el espacio y en el tiempo, sin variar sus características o variándolas mínimamente (Ver significado en el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española).

Entonces, tanto la **estabilidad** como la **permanencia** hacen referencia a la **inmutabilidad** de las características, en este caso, de los grupos que protege el genocidio. Esto está ligado a la **homogeneidad**, es decir, que estas características no pueden cambiar. En este sentido, la voluntad y lo que piensan los miembros del grupo es totalmente irrelevante. Las personas pertenecen a un grupo nacional, étnico, racial y religioso, no porque así lo hayan decidido o porque sea su voluntad, sino porque objetivamente han sido predeterminados a pertenecer a él. En el caso nazi, los judíos no pertenecían a este grupo por voluntad propia, y lo mismo ocurrió en el caso ruandés con los tutsi y los hutus, donde la voluntad no tenía razón de ser.

Es lógico que estos elementos se presentan de manera más clara en los grupos nacionales, étnicos y raciales, pero esto no ocurre así en los grupos religiosos, donde la pertenencia a una religión no está marcada por el nacimiento ni por ninguna otra cuestión parecida. La voluntad del individuo juega un papel muy importante en este sentido, por lo cual la permanencia y estabilidad no aplicarían en este grupo o por lo menos, no de la forma que lo hacen en los demás. Hoy en día, no existe certeza de que una persona pertenezca a una determinada religión a lo largo de su vida, pues la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

migración de un culto a otro se ha constituido en una práctica bastante común.

Si se analiza al grupo político bajo este razonamiento, se verá que este presenta, sino todas, un gran número de características similares a la del grupo religioso, pues la misma voluntad que está presente al momento de elegir una religión, lo está también al momento de elegir ser partidario de uno u otro grupo político, con lo cual, parece una injusticia y desigualdad excluir de la esfera de protección del delito de genocidio a los grupos políticos, por no ser estables ni permanentes.

Ahora, la utilización de estas características, para diferenciar a unos grupos de otros, atenta flagrantemente contra el **principio de igualdad** ante la ley. Feierstein lo sostiene diciendo que *"la tipificación restrictiva de genocidio estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley, en tanto el delito queda delimitado por las características de la víctima, y no por la práctica delictiva en sí, se plantea una especie de desigualdad ante la muerte. El exterminio planificado y sistemático de personas es genocidio sólo si se aplica sobre grupos religiosos, raciales, nacionales o étnicos, estableciéndose así una jerarquización, una valoración diferencial de las personas"* (cfr.: Daniel Feierstein, *Hasta que la muerte...*, ob. cit., p.70).

¿Hay acaso vidas humanas que valgan más que otras? Al parecer, esto es lo que se deduce de lo analizado hasta ahora, más aún después de haber explicado que tanto los grupos religiosos como los políticos comparten las mismas características y las mismas dificultades en relación a la permanencia y estabilidad. No obstante y pese a la similitud entre ambos, los grupos religiosos encontraron amparo en el delito de genocidio, mientras que los grupos políticos fueron excluidos deliberadamente del mismo.

Revisadas estas cuestiones conceptuales, en un sentido para nada distinto al que le ha dado la



doctrina, debe ahora permitirse el ingreso de opiniones jurisprudenciales que permiten concebir y si se quiere, ordenar, aún más la cuestión en torno a la definición de las opiniones analizadas hasta ahora y relativa a los grupos nacionales y su problemática.

La abundancia del caudal probatorio arrimado a estos obrados, ha dado suficiente razón y fundamento para abrir por cuenta propia de ella, que la suma de víctimas conforma, básicamente, lo que puede enmarcarse como “grupo heterogéneo”.

En tal sentido, nuevamente en consulta, el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de esta ciudad, sostuvo en causa N° 1668 “Miara, Samuel y “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros, Registro de Sentencias N° 1580: “Nos parece importante destacar que [...] a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos pasivos -las víctimas- constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón la que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer ‘a priori’ como posibles objetivos. Si afirmamos que por ‘grupo nacional’ se puede entender una parte del cuerpo social, aunque sea parcial, se debería pretender que los integrantes tuvieran la misma nacionalidad. Ese no ha sido el caso en los hechos que juzgamos. Ha habido víctimas de varias nacionalidades. Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión -que es, precisamente, lo que los distingue del resto-, pues de lo contrario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ya no nos encontraríamos ante la destrucción de un grupo nacional como tal ni siquiera parcialmente” (cfr.: Alicia Gil Gil, “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-C, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1999, pág. 509). Se sostiene a este respecto que sin importar la nacionalidad, se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes, sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes. En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión ‘grupo nacional’, en cuanto afirma que “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio” (cfr.: Alicia Gil Gil, op. cit., pág. 505). Es que aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común, que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no [...] se puede concluir que integraban el grupo quienes se oponían al régimen militar. Es decir que, aunque sea a partir de la clasificación que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político. De esta forma se desplaza el eje del factor coaligante hacia la idiosincrasia política, que no está incluida en el texto del cuerpo legal. Otro factor a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un grupo nacional, es lo que ocurría con el denominado “Plan Cóndor”. Si bien es cierto que no se ha acreditado que algunas de las víctimas de los hechos sometidos a proceso, hubieran sido trasladadas, tal como lo que surge del requerimiento de elevación a juicio de la causa Nro. 1504, caratulada “Videla,

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

Jorge R. y otros s/privación ilegal de la libertad personal”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, es innegable que esas víctimas eran seleccionadas con base en las mismas directivas que surgen de la documentación antes referida y, dadas las características de este procedimiento -captura en un país y traslado al de origen nacional- no parece adecuado suplantar el pretendido móvil político por el de conformación del “grupo nacional”. Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen dominante y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad...”.

Asimismo, un sector de la doctrina ha considerado poco oportuna la inclusión del “grupo político” dentro del concepto de genocidio, a riesgo de tornar el alcance del tipo criminal demasiado amplio y abarcativo. En este sentido Martín Lozada dijo que: “Temen que la inclusión de los crímenes asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios lleve a vincular esta figura criminal con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes de la humanidad, marcaron la historia social. Es decir, afirman que si la fórmula “genocidio” se extendiera a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación de especificidad. Esta síntesis encontró apoyo en el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodème Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole entre los grupos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

protegidos, en la medida en que tal inclusión, impediría a algunos estados adherirse a este nuevo instrumento. A buena parte de los postulados referidos se oponen quienes consideran que los grupos políticos son, en realidad, perfectamente identificables. Tras el siglo XX, y de acuerdo al peso que las ideologías han tenido durante su transcurso, afirman que sería a la vez lógico y justo su asimilación a los grupos religiosos, puesto que su exclusión de la Convención, aunque también la de los grupos económicos, culturales, sociales y sexuales, ofreció a los gobiernos la posibilidad de exterminar a grupos humanos catalogándolos de manera diversa”.

A su respecto, en el marco de la causa Nro. 14.216/03, Primer Cuerpo de Ejercito, caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”, el Juez Daniel Rafecas sostuvo que: “Con relación a la referencia al grupo nacional, no resultan convincentes aquellas argumentaciones por las cuales se pretende invocar una suerte de estrategia de reemplazo de un ser nacional por otro, nuevo, delineado por las demandas ideológicas del poder autoritario (así, por ej. “todos integraban [un único] grupo nacional, todos eran argentinos y a todos se les elimina en función de su prescindibilidad -decidida por los represores- para la «nueva nación argentina»” (cfr. palabras del Juez Garzón citadas por Marcelo Raffin en “La experiencia del horror”, Ed. Del Puerto, Bs.As., 2006, p. 221); porque en todo momento se está haciendo referencia a cuestiones ideológicas de corte netamente político, ciertamente alejadas de la cuestión -básica y fácilmente asequible- de la nacionalidad de unos y otros, que nunca fue puesta en duda ni fue objeto de persecución en sí misma, que es -al menos desde esta primera perspectiva- lo que interesa, y sin perjuicio de lo que quepa agregar en la segunda parte de este análisis, con relación a cuestiones eminentemente jurídicas en torno a qué debe considerarse un grupo nacional”. (cfr.: Daniel



Rafecas, *"La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en Argentina"*, en Andreozzi Gabriele (Coord.), Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina, Ed. Cara o Ceca, Bs.As., 2011, págs. 155 a 172, y en la causa Primer Cuerpo de Ejercito (antes citada).

Consideración del concepto "Grupos Políticos".

En este contexto situacional, las formulaciones internacionales (básicamente la Convención del año 1948) extienden el ámbito de protección normativo a los grupos mencionados páginas atrás, es decir, nacionales, étnicos, raciales y religiosos como tales, pero no políticos. Por este motivo y para establecer el diseño o marco legal que esbozan los mentados instrumentos internacionales, cabe definir ahora, cuál es el tratamiento que se le ha dado a los grupos políticos en términos de pertenencia o inclusión en los grupos protegidos por la normativa internacional.

Inversamente a lo que pueda conocerse, hubo, en los primeros trabajos de las Naciones Unidas, un recorrido cuidadoso en punto a la aplicación consensuada para la protección de los grupos políticos y, no así, con los grupos nacionales (de figuración en Martín Lozada, *ob. cit.* pág. 35). Pero, siguiendo la línea doctrinaria y jurisprudencial, tras un largo debate, la Sexta Comisión cedió ante la presión soviética y finalmente la categoría de los grupos políticos quedó excluida del amparo que proporcionaba la Convención hasta la actualidad (tampoco lo hicieron los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, ni la Corte Penal Internacional (En igual sentido e incluso, desde la resignación a un concepto restrictivo -o estricto- motivado en "razones políticas" en Daniel Rafecas, *ob. cit.*). En efecto, *"Si, por otra parte, los motivos que hicieron que, en 1948, los redactores de la Convención finalmente renunciaran a hacer figurar, entre las "razones" del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

genocidio, las “razones” políticas junto a las “razones” nacionales, étnicas o religiosas, fueron, como dije antes, motivos poco honorables (ya que esencialmente eran el resultado de las fuertes presiones de los soviéticos que no querían que la comunidad internacional mostrara demasiado interés en las masacres cometidas después de que Stalin llegó al poder), sin embargo, la decisión fue sensata...” (cfr.: Christian Delacampagne, ob. cit. pág. 61; también en, Daniel Rafecas, ob. cit., sesión Sexta de la Comisión, fue a partir de la que formularan en forma conjunta: Irán, Egipto, y Uruguay, y fue aprobada por 22 votos, contra 6 y 12 abstenciones”).

Algunas de las discusiones que dan sustento a esta última postura, radica en que la noción de grupos políticos trae consigo una referencia lingüística un tanto porosa que tornaría -en todo caso- ambigua la definición de la materia de prohibición (tipo objetivo ya analizado), justamente por la carencia de límites conceptuales que pongan términos válidos al concepto de grupo político. Pero quizás la posición más justa sea la que pretenda preservar el conceptualismo o construcción conceptual de esa *noción*, evitando el riesgo de sufrir su propia desnaturalización gracias a que, su eventual permeabilidad; podría generar el uso incorrecto del término al dilatarlo de manera extrema e incluir en él distintos fenómenos muy relativos a nuestras realidades sociales: *“incluir los crímenes, asesinatos o masacres políticas en la categoría de genocidios llevaría a vincular esta categoría con todas las formas de guerra civil o lucha violenta por el poder que, desde los orígenes, tachonaron la historia humana. Si la palabra “genocidio” se extendiera de ese modo a miles de fenómenos históricamente diversos, perdería toda significación real. Me parece perfectamente inútil inventar una palabra nueva si es para usarla como un vago sinónimo de “masacre” o de palabras ya existentes...”* (cfr.: Christian



Delacampagne, *ob. cit.* pág. 61; en igual sentido, cfr.: Martín Lozada, *ob. cit.* pág. 36, en el sentido de que, “ésta tesis, encontró apoyo en el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Nicodème Ruhashyankiko, quien en su estudio de 1978 consideró que no resultaba conveniente incluir a los grupos políticos y de otra índole en los grupos protegidos”).

Christian Delacampagne con suficiente claridad expositiva aclara el tópico al referir que: *“existe una diferencia fundamental para que el que se interesa por los problemas de la “víctima” o, al menos, por la manera en que ésta ve las cosas, entre ser perseguido por una “opinión” política, hipotéticamente “libremente elegida” y ser perseguido por la pertenencia “nacional, étnica, racial o religiosa”. En el primer caso, la víctima es perseguida por lo que piensa, cree o dice, o sea, por lo que hace. En el segundo caso, es perseguida por lo que es -en la medida en que las pertenencias nacionales, étnicas, raciales o religiosas, lejos de ser una elección “libre” por parte del individuo, en general están determinadas por el nacimiento-. Y como es claramente más injusto (más insultante, más humillante, más frustrante, etc.) ser perseguido por algo que no se ha elegido (y que posiblemente uno no tiene ganas de asumir) que por algo que se ha elegido, el segundo caso tiene que considerarse, al menos subjetivamente, como mucho más grave que el primero, Por consiguiente, hay que distinguirlos cuidadosamente”* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 62).

Conviene entonces tomar, entre las distintas referencias bibliográficas que fueron consultadas, nuevamente, la opinión -en éste caso muy fundamentada- de Daniel Feierstein, sobre la base de lo que él denomina como *“La definición jurídica del genocidio y la cuestión del derecho como productor de verdad”*. Nos previene sobre que el concepto **“grupo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

político" ya se encontraba como **"grupo protegido"** antes de ser consagrada la Convención de 1948 -en la Resolución Nro. 96 (I) de las Naciones Unidas- donde se llamó a concurrir a sus miembros para unificar criterios y diseñar la susodicha figura penal. En esto último, con la característica de una acción peculiar -*"materialmente cometida"*- con referencia exclusiva a la *"muerte colectiva"* por encima de la *"muerte individual"*, y no por las *"características de la víctima"* tampoco su *"identidad"*, en ese caso; *"raciales, religiosas, políticas"*.

Sin perjuicio de ello, habría sido el propio Raphael Lemkin quien manifestara vacilaciones al respecto de la inclusión de los "grupos políticos" en el catálogo de grupos protegidos, toda vez que ellos no poseían la *"persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen"*. Y no solo Lemkin, pues otros miembros de la Convención de 1948 adujeron *"riesgos"* frente a lo posibilidad de incluir los grupos políticos, evitando de esa manera inmiscuirse en asuntos políticos internos de los Estados. Solo Donnedieu de Vabres, sostuvo que la exclusión de ellos podría interpretarse como *"la legitimación de un crimen de esa clase que se perpetrara contra un grupo político"*.

Pues bien, como vemos, todas *"discusiones políticas"* que se encontraban presentes en los *"primeros borradores de la Convención"* a pesar de que el art. 2° del primer Proyecto de Naciones Unidas; tuvo una redacción que si incluía a los grupos políticos (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..., ob. cit. págs. 38 a 40)"*.

Sobre las presiones de la Unión Soviética que se opusieron a esta inclusión, ya nos hemos referido, quedando de esa manera un, ya definitivo hasta hoy, concepto *"restrictivo"* de grupos protegidos (Ibídem), no obstante, mucho del cúmulo de éstas discusiones y, de los genocidios ocurridos entre 1948 y 1984, fue analizada por el Informe Whitaker -



con base en el art. 2° de la Convención de 1948 y a los argumentos franceses contra la oposición soviética- sosteniendo *“el carácter ideológico de los sistemas de pertenencia religiosa y política [...] así como la necesidad de protección de dichos grupos, dado que “mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, era evidente que en el futuro se cometerían principalmente por motivos políticos...”*. Consecuentemente, el informe llegaba a *“recomendar”* que se amplíe la definición de los grupos protegidos a -lógicamente- los políticos, a los sexuales, incluso; posibilidad de incluir al *“etnocidio y al ecocidio...”*. Destaca el autor, que el mentado informe no tuvo eco y hasta el día de hoy la Convención no incluye a los *“grupos políticos, sexuales, económicos y sociales”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit. págs. 47 a 49)*.

Por otro lado, y bajo el título de *“La adecuación del caso argentino a los diferentes tipos de definición”* (de genocidio), Daniel Feierstein dice: *“el Estado argentino definió un grupo al que catalogó como la “subversión” [...] estaba compuesto tanto por grupos políticos -grupos de izquierda no peronista, grupos de izquierda peronista-, grupos político militares [...] y también por muchas personas no encuadradas políticamente de modo directo, sino en la lucha social [...] lo que tiene en común este grupo, según la caracterización del perpetrador [...] busca la destrucción de una “realidad social” (la relación social de autonomía, y particularmente, en el caso argentino, de “autonomía política”), en su nivel explícito es tanto política como religiosa [...] de allí el antisemitismo de los perpetradores [...]. Y proceden, tal como sugiere Levene, al aniquilamiento sistemático de esta amenaza “hasta tanto dejan de percibirla como tal”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit. págs. 64 y 65)*. Incluso, invocando las definiciones propuestas por Bárbara Harff y Ted Gurr,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

traza las diferencias conceptuales originadas a partir de la exclusión de los grupos políticos de la Convención de 1948: *“desarrollaron un nuevo concepto, tratando de incluir y diferenciar dos procesos que consideraban cualitativamente distintos, aun cuando eran homologables desde el punto de vista jurídico: se trata de los conceptos de “genocidio” como el “politicidio” significan “la promoción y ejecución de políticas por parte del Estado o de agentes del mismo, las cuales resultan en la muerte de un número sustancial de personas de un grupo”. La diferencia entre estos dos conceptos radica en las características por las que los miembros del grupo son identificados por el Estado. En el genocidio, las víctimas son definidas fundamentalmente en términos de sus características comunitarias (etnicidad, religión o nacionalidad). En el politicidio, las víctimas son identificadas fundamentalmente en función de su posición jerárquica u oposición política al régimen o a los grupos dominantes”* (Ibídem, 61, los destacados y subrayados son nuestros). *“En el caso de Harff y Gurr, se acuerda con el primer tipo de definición, pero se distingue una diferencia cualitativa entre genocidio y politicidio que remite a las características de las víctimas. Cuando las mismas son definidas”* (Ibídem pág. 63) *“fundamentalmente”* (Ibídem, 70) *por el perpetrador a partir de la posición de clase o de su confrontación”* (Ibídem pág. 63) *“u oposición”* (Ibídem, 70) *“política con el régimen, se trata entonces de un caso de “politicidio” y no de “genocidio”* (Ibídem, 63). Y concluye en que: *“Considero que el genocidio aplicado contra grupos políticos posee, de hecho, su propia peculiaridad. Y que, claramente, el genocidio desarrollado en la Argentina pertenece a esta variante de los procesos genocidas que podríamos caracterizar, junto a Harff y Gurr, como “politicidio”. (Ibídem, 71). También desde otra perspectiva, puede llegarse a la misma conclusión: “Lo hemos padecido en nuestra reciente historia institucional. La dictadura militar*



se atribuyó la potestad de nominar como “subversivos”, “terroristas”, o sus expresiones compuestas: “delincuentes subversivos”, “delincuentes terroristas”, a quienes, en muchos casos, no tenían vínculos de identidad social entre sí; una ideología de descalificación y estigmatización para todo lo diferente que aparejó el riesgo cierto para los bienes jurídicos de la vida, la libertad y la integridad física y psíquica del ser humano de todos aquellos que fueron atrapados en la telaraña semántica del represor” (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, “Crímenes de masa”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, agosto 2010, pág. 21).

Sin perjuicio de que la dimensión de este debate será abordado en los sucesivos momentos, aunque más específicamente en relación a la exégesis del concepto “**genocidio**” en sí mismo, lo cierto es que, la explicación de las reglas jurídicas del siglo XX y las construcciones conceptuales que trajo consigo, propiciaron un espacio no tan acotado en el que, si bien parece más sencilla la protección de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos; no obstante, quedaron excluidos de la Convención de 1948 los grupos sociales, culturales, sexuales y económicos otorgando posibilidades a algunos Estados de “exterminar grupos humanos catalogándolos de manera diversa...” lo cual puede acarrear, aún, serios peligros “en igual sentido [...] dejar a los grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas...” (cfr.: Martín Lozada, ob. cit. pág. 36 a 37).

La problemática de la tipicidad a la que acarrea la figura de genocidio, también es tratada por Feierstein (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 42) y la cuestión del “concepto restringido” de los “grupos”, también es una discusión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que especialmente el autor reanuda sin interrupciones a lo largo de su obra, no obstante, sin que pase nada desapercibido; como se viera páginas atrás utiliza esos dos elementos para construir una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN) (Ibídem, 42 a 47). En efecto, la Convención de 1948 – incluida con su concepto restringido de grupo protegido- *“diseño por primera vez un tipo penal que tiene la particularidad de establecer un derecho diferenciado (es decir, no igualitario). La misma práctica, con la misma sistematicidad, el mismo horror y análoga saña, sólo es pasible de ser identificada como tal si las víctimas tienen determinadas características en común, pero no otras”,* (Ibídem, 43 y ss.), y agregará –en algún punto- que al establecerse categorías de víctimas; esto no resultará gratis al sistema de garantías.

Entonces, siendo rechazada la posibilidad de que la Convención de 1948 recepte la figura del genocidio político o *politicidio*, se termina de quitar del lugar –que deberían ocupar o no, será un elemento a debatir- *“otros”* conflictos grupales que actualmente podrían endentar en los presupuestos penales previstos por esos instrumentos internacionales (de conformidad con la resolución del Juez Daniel Rafecas, *ob. cit.*, *“...la imposibilidad de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo desde aquel entonces hasta nuestros días”*).

Sobre la posibilidad de incluir al exterminio de los grupos políticos en el concepto de genocidio.

Sin embargo, cada vez son más los autores que se inclinan por una postura inclusiva a favor de estos grupos, entre ellos Drost, quien sostiene que la redacción final de la Convención y también del Estatuto de la Corte Penal Internacional dejó un extenso y peligroso margen para la violación



de los derechos humanos, so pretexto de realizarlo sobre grupos políticos, por razones de seguridad, orden público o cualquier otra razón de Estado (cfr.: Pieter N. Drost, citado por Daniel César González, *"El genocidio, su necesaria ampliación conceptual"*, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., p. 183 a 198).

Las razones que se expusieron para excluir a los grupos políticos fueron variadas, pero la más importante, según Clusellas, fue la que sostuvo que los grupos políticos carecen de la cohesión y permanencia necesaria de los grupos caracterizados (cfr.: Eduardo Clusellas Gregorini, *"Genocidio: Su Prevención y Represión"*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1961, p. 189). Y Feijoo también señaló que estos grupos no son grupos necesarios y homogéneos, pues solo dependen de la voluntad de sus miembros para constituirse como tales (cfr.: Sánchez Feijoo, *ob. cit.*, www.wolterskluwer). Con respecto a esta posición, cabe hacer una crítica, que dicho sea de paso ya fue realizada en líneas precedentes, pero por la importancia que reviste, considero importante volver a hacerla.

Cuando se dijo que los grupos políticos fueron excluidos por carecer de estabilidad y permanencia, surge inevitablemente interrogantes relativos a si los grupos religiosos, que sí están dentro de los cuatro grupos que protege el genocidio, no presentan la misma dificultad. Y en este sentido es importante preguntarse: ¿No es acaso la religión un elemento dependiente de la voluntad?, ¿No son susceptibles los grupos religiosos, de experimentar variaciones, inestabilidad o falta de permanencia?, ¿No radica en nuestra voluntad elegir a qué religión deseamos pertenecer? Visto desde esta óptica, pareciera que la definición del genocidio, acogida por la Convención y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, presenta una preocupante contradicción, pues, como se mencionó, fue la falta de estabilidad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

permanencia lo que determinó la exclusión de los grupos políticos.

De igual forma, otro argumento que se presentó, aunque no tan determinante como el anterior, fue que la inclusión de los grupos políticos impediría que la Convención fuera aceptada por el mayor número de Estados posibles. González sobre este punto sostiene que la búsqueda de los consensos deben estar edificados sobre basamentos fundamentales, en los que la materia negociable no sea elemental o de importancia decisiva, es decir que no se puede poner en discusión un elemento vital que la erige y le da identidad. Por tanto, sostener que no se incluyeron a los grupos políticos por el simple hecho de que se limitaría la aceptación de la mayoría de los Estados, es un fundamento demasiado débil e inaceptable, pues se está negociando y dejando de lado un derecho importante que tiene toda persona, por el simple hecho de tener más Estados adheridos a la Convención. Por otro lado, el mismo autor explica algo que es sumamente importante. Indica que cuando se dice que la inclusión de los grupos políticos impediría el accionar de los gobiernos legalmente constituidos sobre los grupos subversivos, ello es totalmente inadmisibile, pues el concepto subversivo, independiente de su etimología y definición, ha sido manipulado a través de la historia, en la medida en que dicho aditamento significó la estigmatización del opositor político, bajo el paradigma del enemigo, que se tenía que vencer a cualquier precio (cfr.: César Daniel González, *"El genocidio: su necesaria ampliación conceptual"*, en *Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., p. 192).

Estos fueron algunos de los argumentos más importantes que se dieron para justificar la exclusión de los grupos políticos de la protección del delito de genocidio. Sin embargo, nos parece importante, para entender la posición inclusiva que se



sostiene en esta sentencia, esgrimir algunas reflexiones, las últimas, para dar por concluido el tópico.

El grupo político está constituido por personas unidas por un ideal común, es decir que tienen las mismas ideas o creencias sobre una determinada postura. La voluntad en estos casos juega un papel preponderante, pues es esta la única que los obliga a formar parte de este grupo. Por tanto, como no existe otro tipo de vinculación, en cualquier momento, los miembros pueden decidir dejar de formar parte de un grupo, y formar parte de otro. Lo mismo ocurre con los grupos religiosos, en los cuales la voluntad es el único elemento que obliga a formar parte del grupo. La estabilidad y permanencia, al igual que en los grupos políticos, se ve subordinada a la voluntad que tengan los individuos de permanecer en sus respectivos grupos. La estructura de ambos es, sino igual, muy similar.

Ahora, dejando ya de lado las similitudes entre los grupos políticos y religiosos, es importante aclarar que el objetivo principal del delito de genocidio es la protección de los grupos que se pueden caracterizar como más vulnerables frente a otros. Y la historia ha demostrado que los grupos políticos se han convertido en el blanco principal de muchas matanzas, sin precedentes, por lo tanto, es un contrasentido dejarlos sin protección.

En nuestra opinión -la adelantamos sin disimulos-, el delito de genocidio no cumple con su función si no se utiliza para lo que fue creado, que en definitiva es la protección de los grupos vulnerables.¿Qué más se necesita para entender que no es un capricho, sino una necesidad, la inclusión y protección de los grupos políticos dentro del delito de genocidio? A estas alturas, resulta casi increíble pensar que un tipo penal no se base en la definición de la práctica en sí, sino en las características de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En esa línea, es importante recalcar que los grupos políticos, en un primer momento, estuvieron dentro de los grupos protegidos por el delito de genocidio, de lo cual se puede inferir que todo lo que hoy se argumenta en favor de estos grupos ya era conocido por los redactores de la Convención. Aquellos conocían y aceptaban el peligro de exterminio latente que enfrentaban y fue por ello que se pensó en su protección. Esto demuestra una vez más que la exclusión de estos grupos no tiene ningún sustento lógico, pues si todo lo que se argumenta hoy hubiese sido pensado antes, estos grupos nunca hubieran sido tomados en cuenta. Y la protección de los grupos políticos se vio reflejada en el primer proyecto de las Naciones Unidas, el cual dice lo siguiente: *“En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matanza de los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“Hasta que la muerte...”*, ob. cit., p. 68).

Como vimos ya, sin embargo después de un arduo debate y pese a la propuesta inicial, los grupos políticos fueron finalmente excluidos de la definición final, la que dejó de ser extensiva para convertirse en restrictiva. Este problema de tipificación no es un accidente sin consecuencias, pues el mismo se ha materializado en las discusiones sobre la negación de los genocidios latinoamericanos de las décadas de los sesenta y los ochenta del siglo veinte, sobre todo en el Cono Sur.



Por último, y para terminar con el tópico, es necesario poner en claro algo que es clave para fundamentar la posición inclusiva que se tiene respecto de los grupos políticos en este resolutorio. Si bien es cierto que muchos autores intentan echar por tierra la necesidad imperante de ampliar la definición de este delito, sosteniendo que la no inclusión de los grupos políticos dentro del genocidio no quiere decir que los crímenes que se cometan contra estos queden en la impunidad, pues los crímenes de lesa humanidad en efecto los amparan, pero se debe hacer una distinción. El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que serán considerados crímenes contra la humanidad, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3ero., u otros motivos, universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte (CPI).

Es totalmente cierto que los crímenes de lesa humanidad, protegen a los individuos de ser objeto de persecuciones por motivos políticos, pero la posición planteada en esta sentencia pretende ir más allá de esta protección, pues los crímenes de lesa humanidad no toman al grupo como colectividad, no se protege la vulnerabilidad de este, no se toma en cuenta la intención especial que tiene el agente de acabar con un grupo determinado; siendo este un elemento esencial para configurar el genocidio.

Lo importante no es la pertenencia de las víctimas a este grupo, y recalcamos esto, porque nos parece importante tener en cuenta que en el delito de genocidio se mata por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo, por no pensar o tener las creencias del resto de las personas, y es por ello que entendemos que no poner a los grupos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

políticos a la altura de los otros cuatro grupos protegidos, es restarle gravedad e importancia a su exterminio, porque como ya se mencionó hasta el cansancio, las mayores matanzas y los hechos más atroces fueron y seguirán siendo en contra de estos grupos. Sobre estas formulaciones ahondaremos más adelante.

Interpolación del caso argentino con el principio de legalidad.

Queda más que claro, que luego del temperamento histórico revisado en las líneas que preceden, la seriedad con la que ciertos aspectos fueron tratados por la doctrina y la jurisprudencia, originó que el compromiso mundial por establecer el marco legal de los delitos cometidos contra la humanidad, analizados antes, superara los meridianos normales de la literatura jurídica -desde ese entonces- cada vez más comprometidos y compatibles con la clasificación de categorías definidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Entonces bien, por un lado, encontramos las exigencias atinentes, normalmente, a la descripción lingüística que compete a las figuras penales en general (tipos penales tradicionales), ahora, por otro, con suficiente perspectiva evolucionista, se asume un cuadro de definición y diseño del ilícito que gira en torno -como vimos- a las ideologías genocidas con pretensiones de eliminación social colectiva (tipos penales internacionales).

Entre esos dos extremos, se encuentra la Convención del 48 y el Estatuto de Roma, juntos en una ideología que, al abordar la temática, embistieron con diseños normativamente adecuados a las condiciones de entorno que mantuvieron -en el ámbito de su propia organización-, inevitablemente inerme las historias de muchos pueblos.

Unido a éste concierto entre los elementos descriptivos del ilícito y, lógicamente las



partes responsables de él, no se ha dejado de expresar la visión y la ideología alrededor de textos que, antes bien, asumen un compromiso íntimo con los pueblos y el tiempo que “ellos” viven y vivieron.

En ese sentido, ambas herramientas jurídicas, recogen ese sentimiento del derecho internacional universal después de la barbarie y del gusto intenso y áspero que dejó en la historia la Segunda Guerra Mundial (1939/1945).

De igual manera, la distancia no ha sido poca, y tampoco ha resultado vana la pretensión de una justicia eficaz, sólida y reaccionaria a partir de Núremberg, que establezca *“...las condiciones para que ciertas conductas puedan ser consideradas “crímenes de lesa humanidad...”*.

No obstante ahora, antes de ingresar a un ámbito de análisis más profundo, cabe destacar que, sin perjuicio del marco legal anunciado y revisado en los acápites anteriores, como antecedentes de la figura de *lesa humanidad*, puede mencionarse en términos equivalentes otra expresión como la que recepta el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg: *“crímenes contra la humanidad”* (el cual responde a antecedentes un poco más lejanos y relativos a las leyes y costumbres de guerra terrestre -1899- y en la IV Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de guerra terrestres -1907-, conocida luego como *“Cláusula Martens”* (cfr.: Pablo F. Parenti, Leonardo G. Filippini, Hernán L. Folgueiro, *“Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Derecho Internacional”, Origen y evolución de las figuras, elementos típicos, jurisprudencia internacional*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2007, pág. 12).

Este último concepto, nos da la pauta o magnitud a la que conlleva éste delito y también, nos brinda herramientas útiles para formular las conclusiones que prosiguen y que tienen que ver con el funcionamiento político de las garantías constitucionales. Entonces, descartada ya la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

problemática que podría surgir sobre el principio de igualdad constitucional (art. 16 de la CN), cabe ahora hacer un exhaustivo análisis sobre la posible afectación del principio de legalidad (art. 18 de la CN).

¿Cuál es el problema con el *Principio de Legalidad* si se calificaran los delitos como Genocidio? ¿Hacerlo nos traería problemas con la determinación judicial de la pena o con la punibilidad como categorías dogmáticas si se vulnera aquel principio?

Advertencias sobre el necesario análisis político, jurídico y cultural.

Nos vamos a adentrar en los correctos principios y formulaciones de la dogmática constitucional que guían la labor de subsunción típica, y para ello, por un lado, se establecerá primeramente que éste análisis típico, el de ésta naturaleza óptica rayana a las *masacres* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, "*Crímenes de masa*", Ed. Madres de Plaza de Mayo, Bs.As., agosto 2010), puede repercutir en el momento crucial de la determinación judicial de la pena, motivo por el cual, seguidamente nos libraremos de toda prisa para realizar nuestras conclusiones. Diremos que la punibilidad será tratada con más rigor en formulaciones que se harán más adelante, y sólo avanzar en que, como categoría dogmática cumple una función eminentemente política. Pero, como en el fondo tiene que ver con un trabajo de subsunción típica (al plano de, genocidio si o genocidio no), se hará una advertencia en el sentido de que, sin perjuicio de observarse allí una fuerte injerencia dominante de los principios de la parte general del derecho penal, no obstante, y ya que de advertencias se trata, filtraremos esa labor a través de principios puntuales que hacen a la dimensión procesal que; necesariamente tienen que ver con los riesgos de vulnerar -eventualmente- el principio de legalidad. Complemento constitucional al cual



dirigiremos el camino de nuestro análisis central y final.

Por nuestra parte se dirá también, que los distintos abordajes serán alcanzados por discusiones políticas de éstas últimas décadas. De ésta manera, siguiendo aquel desgranar, se abordará la **tesis del conflicto penal** y cómo ella resulta ser sobrellevada a partir de las formulaciones de la **Teoría de la doble eficiencia estatal**. Tampoco olvidaremos que el principio de legalidad (art. 18 CN), trae consigo cuestiones políticas en su seno, pero que, antes bien, resulta ser accesorio de una garantía previa a él: *el principio de exterioridad*. Se argumentará en base a éste último principio, que es necesario atender al fenómeno dogmático que nos guíe para concluir en la correcta significación jurídica, y así, no vulnerar una de sus garantías accesorias: nuevamente el principio de legalidad. A partir de lo que sigue se desplegará un círculo concéntrico que encierra otro de menor circunferencia (círculo político encerrado en el abanico de garantías) que se verá; como va cerrando sus compartimientos a medida que se ultime el repaso.

También se harán todas las justificaciones que creamos necesarias, para dejar bien establecido que será más adelante el momento para explayarse -lógicamente con mayor profundidad-, sobre los paradigmas de la Teoría de la imputación penal, Teoría de la autoría y participación y, determinaciones judiciales de la pena, pero que, por ésta hora, aquí nos enfrentaremos en gran medida con discusiones políticas que tienen que ver con ellas o con consideraciones aisladas pero inmanentes a su esencia.

Para adentrarnos en estos provisionales señalamientos, comenzaremos diciendo que un sector muy respetable de nuestra doctrina, entiende que el funcionamiento de la pena tiene -en su fuero interno- una dimensión *netamente política* (cfr.: Eugenio Raúl





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Zaffaroni, *"Manual de derecho penal: parte general"*, Ed. Ediar, 1era. ed., Bs. As., 2005, pág. 58 a 62, en similar sentido, Carlos Santiago Nino, *"Los límites de la responsabilidad penal, una teoría liberal del delito"*, Ed. Astrea, Bs. As., 1980, págs. 201 y ss., entre otros), es decir, la discusión del quantum de asignación y la expresión dogmática de la correcta magnitud de la pena a distribuir, es, en si misma considerada; una discusión de corte político-criminal. No obstante, el análisis y comparación de los resultados en virtud de la interpretación de los distintos modelos -en los que descansa esa sólida y firme discusión- será abordada en su momento oportuno, es decir, en el momento en el cual, en éstos obrados; se plasme la decisión y se explique, cómo y bajo qué parámetros se han asignado las penas puntuales. Pero, a pesar de ésta advertencia, creemos que resulta muy propicio hacer aquí una aclaración previa a ese específico momento, aunque de poca duración, pero que luego tendrá necesariamente que ver, como ya se dijo; con el tratamiento de la cuestión final a decidir en la presente sentencia.

Suele sostenerse que en la Teoría del Delito hay una influencia muy superficial de la política-criminal, pero lo cierto es que también se sostuvo, que ese predominio; en la categoría de la punibilidad adquiere mayor efecto y contraste. O expresado de otra manera: *"-según Schüneman- en un tiempo en que el derecho penal no se cuenta entre las instituciones que resultan evidentes, ha dejado de ser un ejercicio filosófico para convertirse en un problema central que afecta a la legitimación misma del estado moderno"*. (cfr.: Javier Ignacio Baños, *"El fundamento de la pena: Máximo problema penal"*, Ed. Ediar, Bs.As., 2011, pág. 18). Ciertamente, ésta es una verdad a medias, puesto que en realidad puede verificarse "esa influencia" a lo largo de toda la teoría de la reato (cfr.: Kai Ambos, *"Derecho Penal Contemporáneo"*, Revista Internacional, Ed. Legis, N°



25 octubre/diciembre 2008, pág. 5), sólo que, y a pesar de coexistir en todos sus estratos, la particular categoría de la punibilidad, que es un eslabón de la cadena lógica de principios para la aplicación de una pena legítima; muestra una notable diferencia en relación al resto, al estar muy influida -invariable y permanentemente- por quienes intervienen y controlan asuntos públicos determinados (los punibles). Es el poder legislativo el que, en éste lugar, se reserva un espacio en el cual a pesar de entender el trabajo diario de interpretación hermenéutico; intervendrá con pura política-criminal a partir de sus miembros representantes. Prueba de ello es que muchas veces puede notarse, hasta desde el sentimiento jurídico, que ésta categoría no tiene las proposiciones tan razonables que sí pueden advertirse en otros casos, por ejemplo para mencionar algunos, *de la imputación objetiva, de los errores (o de su evitabilidad), o de las causas de justificación, etc.*, donde se puede discurrir con cierta lógica sin -por momentos- ser necesario el auxilio de ninguna ciencia. Aquí, en la punibilidad, básicamente se discutirá políticamente sobre el *"sí o el no de la punibilidad"*, y luego, sobre el *"quantum de ella"*.

Pero como se dijo, ésta es, con toda seguridad, una cuestión que será tratada en el momento procesal oportuno en el cual se analizarán, atenta y particularmente, los fundamentos y decisiones reservadas para ésta categoría puntual. Repetimos, pues, un espacio reservado para la determinación judicial y justificación de la pena [*si aún la entendemos justificada*] (cfr.: Andrés J. D'Alesio, *ob. cit.*, pág. 75) es decir, un ámbito de pura política.

Ahora bien, y volviendo sobre el tema central, ésta es nuestra tesis: sobre la base del conflicto jurídico-penal que es objeto de juzgamiento, es necesario hacer sobre él, también, un abordaje político a fin de delinear los contornos procesales que hacen al sistema de garantías bien entendido. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ésta línea argumental, según Alberto Binder, al referirse a los sistemas judiciales como *nuevos espacios de lucha política*, refiere que: “Más allá de discusiones teóricas nadie niega que la eficacia del derecho dependerá en buena medida de la eficacia de los tribunales. A su vez, la misma fortaleza de los tribunales dependerá de la fuerza que la ley tenga en una determinada sociedad. Ambas dimensiones son construcciones políticas que también se implican mutuamente. Fuerza de la ley, fuerza de los tribunales. Por eso, si se quiere construir una democracia que tome en serio la ley y se quiere luchar por la ley, para que ella sirva de instrumento para compensar y allanar las desigualdades sociales, entonces se deberá también tener una política de igual característica frente a los sistemas judiciales. Ello tiene dos dimensiones. Una, la crítica radical al sistema inquisitivo, herencia colonial que aún pervive y constituye una pesada carga autoritaria sobre nuestros pueblos. En segundo lugar, una práctica política nueva de fortalecimiento de los sistemas judiciales. La crítica radical al sistema inquisitivo y sus consecuencias culturales nos sirven para hallar los componentes estructurales que impiden una verdadera independencia judicial, que muestran las razones de tribunales atrapados en sus propias rutinas y trámites e incapaces de dotar de eficacia a las leyes más elementales, entre ellas las Constituciones, que siguen sin ser cumplidas en nuestra administración de justicia. Esta crítica radical nos muestra también el modo en que estos sistemas judiciales, contruidos verticalmente, sirven al poder concentrado y son factores de debilitamiento de la fuerza de la ley. Para poder realizar una nueva práctica de construcción de poder para el Poder Judicial es necesario, en primer lugar, tomar conciencia que los sistemas judiciales son espacios políticos donde se juegan relaciones de poder, vinculadas a una específica función de gobierno (juzgar y custodiar la eficacia de



la ley) que hasta ahora ha estado sustraída del proceso de democratización. Un espacio político que necesita ser transparentado como tal y al que deben ingresar nuevos sujetos, que no respondan a los intereses corporativos de la comunidad jurídica”.

Seguido a esto, también en su publicación transcribe lo siguiente: “América Latina debe construir una nueva teoría política sobre lo judicial. No ha sido una preocupación teórica prioritaria desde las ciencias políticas, y desde el derecho constitucional no se ha profundizado lo suficiente. Construir una teoría política de la justicia en democracias pobres no es sencillo, mucho menos sencillo si se busca integrar el aparato conceptual de varias disciplinas y se intenta eludir las trampas teóricas de la deificación o la personificación del poder. Urge, pues, reflexionar sobre lo judicial como un espacio en el que concurren, disputan o se equilibran distintas fuerzas sociales; espacio en donde se organizan e interactúan diversas instituciones, tanto públicas como privadas; en fin, un específico espacio social, más proclive a ser explicado como un campo de fuerzas que como una cosa, persona o función. Asimismo es necesario asignar verdaderas finalidades políticas a la administración de justicia, abandonando las formulaciones genéricas o los ideales puramente morales. Sus funciones de pacificación, seguridad, certidumbre, tolerancia, etc., deben ser desarrolladas con mayor extensión y mayor precisión, para que la justicia tenga finalidades políticas concretas, dentro del proceso político particular de cada sociedad. Deberíamos, también, tener mayor capacidad para explicar los procesos políticos internos dentro del espacio judicial, así como la integración de lo judicial en el marco general de los problemas de gobierno y su eficacia. Otro de los temas centrales de una teoría política sobre la administración de justicia es la construcción de un lenguaje político para el Poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Judicial, no sobre él. Los jueces de Latinoamérica carecen de un adecuado lenguaje político. Finalmente, también es un punto central de una teoría política del Poder Judicial lo concerniente a los modos de acumulación de poder, propios del Poder Judicial. ¿Cómo se construye un Poder Judicial independiente, es decir, según un proceso propio y autónomo de acumulación de poder? Ello permitiría construir nuevas estrategias de poder para el Poder Judicial que rompan la lógica peticionaria, propia del sistema inquisitivo". Lo resaltado y todos los subrayados son nuestros (En <http://geocities.com/alertanet2/f3-ABinder.htm>,
en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/Sirve0bras/03691739900436828610046/binder94.pdf>... Y ver Alberto M. Binder: Reforma de la justicia: del programa político al programa teórico. En Congreso de Derecho Procesal, Santiago de Chile, 1997, Universidad Diego Portales. Se ha extraído el párrafo como síntesis de lo que se desarrolla en esa ponencia con mayor extensión. Ver, asimismo, Red Latinoamericana para la democratización de la justicia, Agenda y materiales de Trabajo de los Foros regionales, PNUD Y Fundación Konrad Adenauer, Ciedla, 1998. También en: <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/reportajealbertobinder/> en <http://www.defensapublica.org.ar/revista/1999/07/doctrina.nac/>, y en <http://www.defensapublica.org.ar/revista/>).

Entonces, que sea *contradictorio* -como es de esperar- es una "propiedad" del sistema de enjuiciamiento -y de ello, no solo todo el aparato judicial debe ser consciente, sino también la opinión pública a fin- dado que la relación existente entre las actividades de los ciudadanos originadoras de conflictos jurídicos penales y, los votos de aquellos ciudadanos que opinan sobre éstos asuntos cuando asumen relevancia pública (la magistratura); están sujetos a la tesis de la *doble eficiencia* en la que se halla la pugna entre garantías constitucionales y



programa punitivo. Y todos somos testigos privilegiados de los avances y retrocesos de ambos paradigmas, ellos quieren necesariamente ejecutar sus inmediatos objetivos: *el primero evitar el abuso de poder, el segundo, aplicación de la pena*. Entonces, intervenir en conocimiento reflexivo de cada una de las aristas de esta parte tan importante del sistema y, en algunos casos disponer y en otras censurar los principios utilizables para la decisión final, requiere -como se dijo- de un abordaje político que consiga alcanzar el equilibrio necesario entre éstas dos fuerzas “políticas” que -desde su misma racionalidad- siempre pugnan por sus propios intereses.

En breve será abordado con más extensión, pero antes resaltar que debe emprenderse necesariamente ese abordaje -y así parece hacerlo la literatura jurídica sobre la materia- desde que el mismo concepto de “genocidio” implica que *“es evidente que toda decisión terminológica en relación con el uso de la palabra “genocidio” aparece recortada en el fondo de un doble partido tomado, indisociablemente filosófico y político”* (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.*, pág. 54). Y cuanto más a favor de esta postura si se revisa que: *“La verificación histórica del collar de delirios que desde el siglo XII hasta el presente ha cobrado millones de víctimas cometiendo los peores crímenes, ha dado por resultado aberrante que una tesis política amoral postule la perenne necesidad de crear -o identificar- enemigos haciendo radicar en eso la esencia misma de la política, descalificando así la cultura constitucional como mera crítica política”* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 47).

Sin embargo, de conformidad con los antecedentes y posturas que serán reseñadas seguidamente, y también desde las directivas revisadas en los puntos precedentes, de lo que se trata ahora, entonces, es de determinar *en qué medida la eventual*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

punición por el delito de genocidio implicaría -a partir de un método judicial que acaso obre desacertadamente- la vulneración o no de garantías elementales previstas por nuestra ley de leyes.

El objetivo para dar tratamiento correcto a ésta disyuntiva será la siguiente: que la actuación judicial no impida lo que se pueda o deba evitar, para que, en la cima de los principios y reglas de las formas procesales, "se llegue a enlazar -con el grado más elevado- la racionalidad esperada del sistema y, de la misma manera, no quedarnos solo con una actitud contemplativa de ese límite político". Entendemos que éste *síntoma* debe resultar perceptible por cada uno de los operadores del sistema de enjuiciamiento a nivel nacional y, en este sentido, existen grandes esfuerzos doctrinarios -muchas veces con formato de crítica-, que con mejor calidad y extensión, traducen la preferible y más conveniente manera de manejar éste objetivo.

No podrá admitirse entonces, en el equilibrio de nuestro programa político y democrático, apartar la vista y malversar los principios constitucionales apuntalados para la reducción lógica del sistema punitivo, como tampoco su incansable programa de avances. Pero debemos ser advertidos de que ambas pretenden cortejar el cuerpo material de todo el sistema penal, solo que, la función reservada -en éste caso- a la magistratura, será la de relacionar esas dos sugerencias contradictorias con la compensación que sea necesaria para satisfacer las aspiraciones tenidas en mente por el poder constituyente. Claro que éste panorama permitiría abrir el ángulo de la garantía por excelencia, es decir, la del Debido Proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), y obsérvese que Bacigalupo nos resultará bastante explicativo en lo que se refiere a la mentada tarea de *equilibrar* cuando sostiene: "*El proceso penal se nos presenta como un campo de conflicto de derechos fundamentales, con intereses*



sociales especialmente sensibles (...que) están sometidos a constante discusión. El problema del equilibrio entre los fines del proceso penal (...) es una cuestión permanentemente discutida" (cfr.: Enrique Bacigalupo, *"El debido proceso"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, pág. 24).

A qué negarlo, la nula curiosidad de la doctrina más autorizada y el exclusivo propósito de la jurisprudencia contemporánea, tendientes ambos a ocuparse de los detalles y circunstancias de aquél objetivo principal que dibuja nuestro escenario de actuación judicial, inspira una alianza para sortear ésta crisis con un trabajo ecuánime e imparcial de toda la ciencia penal. Para esto es necesario comprender que las garantías o límites no son *"algo que se ve y se escucha por primera vez"*, sino que son el producto de juiciosos razonamientos provenientes del crecido papel que jugaron las crisis históricas que terminaron abriendo todas las vías posibles de la dogmática constitucional. Este es, entonces, el primer y principal componente que precede a los demás, tanto en su especie, como en orden, tiempo y lugar, dado que encuentra respaldo constitucional en la *"ultima ratio"* que gravitará como *"gradual"* estableciendo -convencionalmente- la aplicación de una pena legítima.

Claro está, que sobre el asunto general que aglutina cada unidad de contenido garantista, debería hacerse en un debate más profundo que el que aquí se presentó, pero, creíamos que tampoco aquí debía desaprovecharse la oportunidad para desplegar con reflexiones francas, el envite para delinear la correcta interpretación de la categoría dogmática aplicable al caso. No solo con una interpretación procesal para moderar el poder punitivo, sino para ponerle a él una salida cada vez más propia a la de un estado democrático de derecho.

Así las cosas, conviene ahora, realizar un análisis sobre lo que a nuestro juicio resultaría ser la principal en su clase, es decir, aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

garantía en la que centra su atención la restante representación gráfica del sistema garantista: *el principio de exterioridad* o, de *[acciones exteriores]* o, como Beccaría sostuvo, el “*requisito de exteriorización*” (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 28 y 30. También las referencias que el autor hace en el 3° párr. de pág. 25 y, 2° y 4° párr. de pág. 26 entre otras, de las cuales se desprenden nociones ético y morales vinculadas a las exteriorizaciones de las conductas en general). Es que dentro del concepto de **Debido Proceso** (art. 18 de la CN), el paradigma del “hecho”, esa acción (o acciones) sobre la/las cual recae la investigación y el juzgamiento posterior, es la que nos guiará al ámbito de las exacciones para la posible distribución de castigo (cabe destacar que por otra línea, distante a ésta, se transitará el camino para el descubrimiento de la *verdad* de lo ocurrido en el *hecho histórico*). Un “acto”, consagrado como principio constitucional por sus orígenes o por la “*raigambre iluminista*” del cual se desprende, “*por un lado, por el requisito de exteriorización de la decisión de voluntad como materia de prohibición y, por otro, por su carácter público, como segunda exigencia para la selección de un comportamiento por parte del legislador*”, o según las enseñanzas de Antonio Sáenz del curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822/1823 quien postulaba: “*la potestad legislativa, o la facultad de hacer leyes que sirvan de norma y regla a los individuos del Estado para sus actos exteriores y públicos [...] obligándose a obedecer a una autoridad suprema*” (Ibídem, 31 a 34).

Téngase presente la discusión sobre la dimensión típica, en su expresión subjetiva, que hicimos al tiempo de revisar las exigencias típicas requeridas por el tipo penal de genocidio (Puntos 2C y 2 D8). Incluida la distinción que se formuló a su tiempo, para marcar la discrepancia -desde el punto de vista dogmático- con el análisis de las figuras



tradicionales. En esa misma línea de argumentación, creemos que aquí también hay un punto de confluencia, toda vez que: *“Mas allá del reconocimiento formal que, de modo unánime, la doctrina penal dominante ha formulado con respecto a este principio, lo cierto es que sólo a partir del desarrollo de la tesis subjetivista en el ámbito de la teoría de la imputación, se produjo una discusión enriquecedora acerca del estricto alcance del principio de acto”*. Sobre la base de la disputa entre disvalor de acción y disvalor de resultado –repetimos, una discusión ya abordada por este tribunal- cuando Magariños invoca en su obra que: *“Armin Kaufmann se encargaría de sostener que “el contenido de la prohibición es, [...] siempre una acción (final); pues sólo aquello para lo cual sería necesaria la dirección de la voluntad, puede ser inhibido por otra dirección correcta de la voluntad”, y el mismo autor concluirá entonces que “la prohibición no puede ir, por tanto, más allá, no puede prohibir más de lo que es posible a una acción final. El alcance de la acción agota, por eso, también el objeto posible de la prohibición”* (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* págs. 54 y 55)

Retomando entonces los conceptos de *Debido Proceso* y *hecho*, colaterales por afinidad desde el comienzo de la instrucción, tienen bien vista la injerencia participativa de otras garantías que irán al encuentro detectable de vulneraciones muy específicas. Pues bien, sobre ellas destinaremos nuestro análisis final (posibilidad de violentar el principio de legalidad del art. 18 de la CN si se imputa a los acusados el delito de genocidio), no sin antes determinar de modo preciso y general que la validez y el mérito de las instrucciones iniciales, son cualidades indispensables para éstas tareas finales; por cierto, exigencias que se encuentran presentes en éstos actuados desde el inicio.

Recordemos que a pesar de que la figura de genocidio funcionaba sobre la base de una dimensión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de exigencias típicamente subjetivas, está bastante claro que el fondo es materia de juzgamiento doméstico, y se enmarca en el *principio de exterioridad*, es decir, el "*hecho*", y será -además-, el que definirá el paradigma de la imputación penal en la medida que fácticamente se haya configurado un comportamiento jurídico penalmente relevante. No la base de la imputación, sino -ya con la atribución de un resultado en el caso- la asignación a título de autor de un comportamiento coincidente con el supuesto de hecho ilícito contenido en un tipo penal (del derecho local o del derecho internacional). Para esto, la jurisdicción o facultad de corregir con rigor sancionador un comportamiento, se deberá, por principio absoluto, al esquema de imputación objetiva en el que se enmarca el paradigma del *hecho*. De manera tal que la categoría de la *acción evitable*, desde su dimensión objetiva, o sea, desde la descripción materia de prohibición, deberá encastrar, antes bien y desde el punto de vista ontológico; en un comportamiento humano que previamente se encuentre receptado en una norma jurídico-penal. Sin perjuicio de que la discusión sobre la materia de prohibición, es decir, subsunción y atribución de resultado jurídico-penal, también será objeto de tratamiento en análisis posteriores de ésta sentencia, lo cierto es que, sin un comportamiento humano que pueda endentar una "norma previa" que declare tal conducta como antijurídica, no sería ella una tarea que cautive a la intervención estatal y su examinación o intención de control penal no tendría ninguna razón de ser. Repetimos éste aspecto, a pesar de que la figura de genocidio funciona, antes que nada, más sobre las fases subjetivas que por el proceso ejecutivo (esta es una aclaración necesaria).

Pero, en consonancia con lo que decimos, la prueba de idoneidad para que el ejercicio de subsunción quede ajustado al sistema constitucional deberá, además, señalar el cumplimiento de otras



exigencias, ahora, relativas a la imposibilidad de violar “garantías accesorias” al principio de exterioridad. El efecto inverso, es decir, la vulneración, fundamentalmente ocurriría gracias a que el trabajo hermenéutico por excelencia -subsunción o adecuación- fatalmente fuera desacertado.

Accesoria entonces a la garantía del *hecho*, por el *Principio de Legalidad* el Poder Legislativo cumple una función específica por medio de la cual da a conocer o reconoce (es decir, autoriza al Estado conforme al art. 18 de la Constitución Nacional) la posibilidad de asignar penas puntuales a los comportamientos que estén estipulados y previstos como prohibidos desde antes de su comisión, por el catálogo de normas penales, conforme los criterios sostenidos por nuestra Corte Federal que han sido consignados, entre otros, en los siguientes fallos: (331:858), (330:3248), (329:2367), (328:2056), (328:1268), (327:3312), (327:3279), (327:2258).

Entonces bien. El poder sancionador estatal, al vincular las causas capaces de generar comportamientos disvaliosos y su reunión normativa previa, es una aptitud del soberano que restringe la posibilidad de que el valor justicia quede suspendido o inerte en su labor diaria de legislar a futuro. Ese, si bien es todo un detalle sugerido y confeccionado - como ya se dijo oportunamente- a partir de las crisis que vivió la humanidad, del especialísimo grupo de “resguardos” que genera el Principio de Legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional), tampoco se admitirá la menor debilidad en él a la hora de impedir el transvasamiento de los límites o excesos al sistema, originados a partir de interpretaciones conceptuales que puedan tergiversar el espíritu dogmático, por ejemplo, “trabucando” la tarea de adecuación típica o subsunción penal. Si no hay maniobras interpretativas bruscas y se termina obedeciendo al instinto y espíritu del legislador, podrá definirse con claridad el hecho típico -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

merecedor de reproche o no- que se encontraba previsto de manera escrita y previa a la comisión del mismo.

En efecto, se ha sostenido en la causa Nro. 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada *“Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...”* (Primer Cuerpo de Ejercito) que: *“Cuarto: dicha definición jurídica de genocidio, proveniente del Derecho Internacional, única fuente formal de aplicación al caso -habida cuenta de la histórica omisión en su tratamiento a nivel local-, no permite denotar a los grupos políticos como posibles víctimas de este crimen. Es a partir del encadenamiento lógico de estas conclusiones, que no habré de hacer lugar a lo peticionado por las querellas, por cuanto si bien está comprobado que los hechos aquí investigados constituyeron indudablemente un genocidio político o politicidio, al haber quedado excluidos este tipo de casos del alcance de las Cartas Internacionales ya tratadas, sumado ello a la orfandad legal reinante en el orden local, le está vedado al Juez modificar esta situación; obrar de otro modo sería un claro ejemplo de apropiación de facultades legislativas por parte del órgano jurisdiccional, lo cual atentaría contra el esquema republicano que nos rige e iría en desmedro de una garantía procesal fundamental como es el derecho de todo imputado al debido proceso legal...”*. También se sostuvo en los autos citados que: *“Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos -relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir,*



*si le otorgamos operatividad en el derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento-. En este sentido, no debe dejar de tenerse en cuenta que este principio no es sólo una exigencia de los sistemas jurídicos domésticos, sino que -aunque se encuentra discutido-, parte de la doctrina reconoce también que en el marco del Derecho Internacional Penal concurre la exigencia de respetar la legalidad (cfr.: Alicia Gil Gil, "Derecho penal internacional", Ed. Tecnos, Madrid, 1999, págs. 72 a 82; Günther Jakobs, *op.cit.*, págs. 88 y 89; Andrés J. D'Alessio, "El delito de lesa humanidad", Ed. Lexis Nexis, 2008, págs. 55 a 68; cfr. también, de opinión diversa, Kai Ambos, "La parte general del derecho penal internacional", Ed. Duncker & Humblot / Honrad-Adenauer-Stiftung / Ed. Temis, Montevideo, 2005, págs. 85 y 86; José Dobovsek, "Derecho internacional penal", Ed. La Ley, Bs. As., 2008, págs. 81 a 83)".*

Para prevenirse, o en otras palabras, en lealtad a las "advertencias iniciales" que hicimos, las consecuencias y resultados a los que pueden arribarse, como vemos, tienen que ver con una discusión -por momentos- profundamente anclada en la cuestión política. Discusiones "teóricas" diría Feierstein, y "políticas" con "consecuencias derivadas de la tipificación" que "se hallaban presentes ya en los primeros borradores de la Convención" (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., *ob. cit.* pág. 40). Esto es verdad, y nada indica que el sentido de la discusión tenga otro punto cardinal en el horizonte situacional, incluso como "objeto histórico político" (cfr.: Michel Foucault, "Genealogía del racismo", colección "Caronte ensayos, Ed. Altamira, Miami, 1996,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pág. 136). De manera que sería totalmente absurdo buscar -por decirlo de alguna manera- otro pretexto para tratar la cuestión de los límites, características y posibles soluciones procesales al problema de -llamémoslo- *la situación jurídica que define la "especial" adecuación típica de los imputados.*

Además de los argumentos hasta aquí expuestos respecto del mentado principio, este Tribunal, en la causa N° 1170-A, *"Mariani, Hipólito Rafael y otros"* sostuvo que: *"Hasta aquí podemos advertir dos obstáculos -relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad [...]. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento".*

Debe aquí destacarse que en el mismo fallo, y esta vez en relación a la afectación al principio de congruencia, se dijo: *"considerando el principio de congruencia en su faz de adecuación fáctica al objeto del proceso existiría una manifiesta afectación del derecho de defensa en el caso de considerarse la aplicación del tipo penal de genocidio. Ello es así porque, más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate -en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de*



los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1º de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” -aprobada el 9 de diciembre de 1948 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas- como pretende la acusación [...] Más aún, el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”.

Por lo demás, en lo que se refiere a la afectación de este principio, nos remitimos a lo dicho oportunamente en extenso al principio de congruencia analizado oportunamente.

En definitiva, de una manera -indirecta o no-, el *asunto político* muchas veces procura limitar la eficacia de la relación comunicacional del proceso penal con el avance del programa punitivo, que, sin degradarlo, no obstante debe permitirle el despliegue y ejercicio de los principios constitucionales garantizados de todos y cada uno de los intervinientes del proceso. Claro está, de todos los “titulares de esos derechos y garantías”, incluidos bajo esa denominación a los aquí imputados, sin importar quienes sean y la condición que asuman, lo cual nos deja algo más claro todavía: *la experiencia sensible de cómo la arbitrariedad no puede mellar las ideologías respetuosas del Estado de derecho.*

Sobre el bien jurídico protegido.

Sin perjuicio de lo reseñado hasta aquí, el derecho penal como ciencia que vela por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"intereses humanos que resultan suficientemente importantes para protegerlos mediante la aplicación del derecho penal" (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 77) o si de venganza privada o pública se tratara, de *"racionalizarla"* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.* p 68), la exposición de los acontecimientos pasados que fueron revisados a lo largo de éste -y otros- procesos judiciales, y, la disciplina con la que se han profundizado los distintos estudios sobre el conjunto de sucesos o hechos políticos dignos de nuestra memoria, como el que hoy nos toca juzgar; por esa sensible, y hasta a veces por esa enfadosa historia que desde cualquier superficie jurídica ha llevado tras de sí con abundancia y alto grado a distintas decisiones judiciales; hoy, todo esto nos sirve de pretexto para establecer nuestra postura al respecto.

A excepción, claro está, de las opiniones emitidas por éste órgano de juicio en anteriores precedentes: causa N° 1056-1.207 caratulada *"Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142..."*; causa N° 1170-A caratulada *"Comes, César Miguel y otros s/inf. art. 144 ter..."*; causa N° 1223 *"Lapuyole, Juan Carlos y otros s/ inf. art. y 80 inc. 2°..."*; causa N° 1261-1268, caratulada *"Olivera Rovere, Jorge Carlos, Lobaiza, Humberto José y otros s/ inf. arts. 144 bis..."*; y tampoco sin olvidar las especiales interpretaciones que se han dado a la cuestión, con arreglo a los cuales se contribuyó en nuestro país al origen del fenómeno de enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad, entre otras, la causa Nro. 1668 y 1673, caratuladas *"Miara, Samuel y otros sobre infracción artículos 144 bis"* y *"Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros sobre infracción artículos 80 inciso 2°"* registrada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad bajo el número 1580 (AB0), la causa Nro. 14216/03, caratulada *"Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad..."* del registro del Juzgado Nacional en lo



Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad (Primer Cuerpo de Ejercito), y por último, la causa 309 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (Causa 13).

A este respecto, la lesión al *bien jurídico colectivo* que termina siendo protegido por la manda internacional, que “prohibiendo acciones configuradas de determinada manera” de algunos “elementales deberes ético sociales (valores de acto)” -todo esto dosificado por el finalismo-, termina siendo, en el caso, el primer interés a tratar en ésta decisión jurisdiccional. Pero, claro está, la problemática vista de los “grupos protegidos y su concepto restringido”, sumado a ello, la “poco común” configuración típica de la figura (“subjettivamente” hablando); acarrear necesariamente, con otro de los “desafíos” que tiene por delante el derecho penal sustantivo. En efecto, “desde hace tiempo se ha venido señalando que la teoría del bien jurídico no ha logrado proporcionar, como consecuencia de su vinculación a las respectivas convicciones culturales, la función crítica del derecho penal que le es asignada. El propio concepto de bien jurídico es vivamente discutido y, “a pesar de múltiples esfuerzos, hasta hoy no se ha logrado esclarecer el concepto de bien jurídico, ni siquiera de modo aproximado [...] todos los intentos hechos al respecto han fracasado por la dificultad, acaso imposible de superar ya por principio, de hallar una definición que se ajuste a todos los tipos penales” (cfr.: Mario Magariños, *ob. cit.* pág. 77). Esto, en términos de figuras penales tradicionales y sus respectivos bienes jurídicos, que viven lidiando con un “concepto que está vivo” (cfr.: Roland Hefendehl (ED), “La teoría del bien jurídico”, artículo: “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 179), pero, descartando ya, que hay un problema de base inicial -además- con el delito de genocidio. Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers, nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

acercan más a la problemática, al decir que: *“hasta ahora la teoría del bien jurídico crítica al sistema no ha podido cumplir el objetivo que se había fijado a sí misma de <poner en manos del legislador penal un criterio plausible y utilizable para sus decisiones y desarrollar, al mismo tiempo, un baremo para el examen externo de la justicia de dichas decisiones>”* (cfr.: Roland Hefendehl (ED), artículo: *“Teoría del bien jurídico y estructura del delito. Sobre los criterios de una imputación justa”*. ob. cit., pág. 285). Incluso de la obra consultada, puede advertirse que este último objetivo, no ha podido satisfacerse a sí mismo (Roland Hefendehl (ED), ob. cit. 403).

Entonces, es nuestra intención, licitar la postura más conveniente para llegar a comprender cuál es la razón de ser del ámbito de protección jurídico-penal (del bien) que pretende punir la conducta de *“un delito internacional, o universal”* (cfr.: Andrés J. D’Alessio, *“Los delitos de lesa, ob. cit. pág. 1) que otrora, en distintos escenarios históricos y políticos en el mundo pareció ordenar, disponer, y organizar -en especial- procesos infamantes direccionados a provocar el signo de las muertes violentas. Y habría sido lamentable y hasta causaría disgusto a la expectativa dogmática de los derechos humanos, si nuestro análisis hubiera derivado o fuera circunscrito a la simple o pura observación de las características y límites histórico-políticos de nuestro caso nacional, por eso, hacerlo desde el marco de los derechos de protección (cfr.: Rodolfo Mattarollo, ob. cit. pág. 78, “b”), precisamente, ayudará en el análisis jurídico que nos resta hacer sobre la materia. Visión que, en última instancia, prudentemente nos mantendrá en el primer plano de entendimiento y sobre el cual nos dedicaremos, sin sobra ni falta; para la observación de nuestros objetivos finales.*

Resulta bastante claro que el desarrollo y transformación de ideas en los que fueron mutando y



evolucionando el concepto de genocidio, ha almacenado una información notablemente superior a la esperada y, sobrado de lógica; ha servido de detonante para nuestro análisis primigenio.

Pero, a pesar que adrede se reservó éste espacio para revisar algunas posiciones más, el estudio del “fenómeno” (concepto ampliamente utilizado por Feierstein en su obra, o Eugenio Zaffaroni también en su texto a pág. 62 y ss.) y su entorno, “no” hizo ni hará que aparquemos en lógicos interrogantes relativos a las formas que, a veces, con correspondencias semánticas, se asimilan a los conceptos de *genocidio*, *crímenes de lesa humanidad* (o contra ella), *de guerra o contra la paz*, es decir, no se atenderá con excesiva severidad a la génesis y evolución de éstos conceptos “jurídicos” de manera tal que -según la economía predispuesta desde inicio- sin duda puedan ser -al amparo de la normativa vigente- abordados los presupuestos y propósitos culturales que pueden motivar o no algunas de éstas formas típicas (en ese sentido, insistimos, en las páginas 33 a 38 y siguientes; 44 a 46 y siguientes; 57 a 60 y siguientes; 62 y 89; todas de la obra de Daniel Feierstein puede consultarse a mayor abundamiento, las distintas definiciones y clasificaciones del concepto estudiado).

No obstante, sin camuflar éste auténtico propósito, al abordar esta problemática (genocida), la mayor de las veces se gira en torno a; políticas aparentes y reglas apócrifas que gobernaron hipotéticas -o al menos, dudosas- altas metas; las irrefrenables y desasosegadas codicias de poder; los oscuros motivos y las venganzas consumadas; la amputación desproporcionada de derechos personalísimos con nula imprecisión en el instinto y en el modo de proceder con intencionalidad manifiesta. Y la raíz de éstas posibles causas que quedan en el eterno e inmutable recuerdo de los pueblos, son -entre otras- el quid del penoso mundo en el que se desenvuelve esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ideología (nuevamente, la genocida). Incluso, la *"conducta psicótica que genera el poder o el ansia de poder"*, donde *"no se trata sólo de la búsqueda indefinida de bienes, sino de poder, lo que es válido también para la acumulación del saber como poder, pues la búsqueda de poder indefinido mediante la ciencia redundante, en definitiva también, en acumulación de bienes"* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.* págs. 23 y 50).

En el caso argentino, por muy delicado que fuera el escenario de los efectos demoledores que repercutieron desde épocas que precedieron inmediatamente a las actuales, el *gradual garantismo* de nuestros tiempos, cuando menos y ante las razones que llevaron a obrar a instancias de sus actores; con esmero se supo engañado. Es que, por momentos, hasta con pulcritud y delicadeza el Proceso de Reorganización Nacional supo instaurar que: *"la mayor parte de los asesinatos fue producida a través del secuestro de las víctimas (en su casa, en la calle, en su trabajo), su traslado a campos de concentración, el sometimiento a sesiones de tortura y su asesinato posterior. Es decir, las víctimas (más allá de su adscripción política o su relación con la "idea" de la lucha armada) eran secuestradas en condiciones de indefensión, y aquí es donde se diferencia el caso argentino de algunas de las guerras civiles libradas en el Tercer Mundo, y particularmente en América Central"*. (cfr.: Daniel Feierstein, *"El Genocidio como..."*, *ob. cit.* pág. 68). Ver, también, *"Prácticas sociales genocidas en la Argentina"*. con material bibliográfico mas limitado por haberla vivido hace apenas hace cuatro décadas, pero, a pesar de las *[d]dimensiones aparentemente menos espectaculares de la matanza"* (Ibídem, 253), fue una cortina de humo que escondió un plan sistemático con la clara finalidad de hacer inocuo al opositor político.

Con respecto a los bienes jurídicos de manera general, Gil Gil establece que estos son



aquellas realidades o pretensiones que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social completo construido para el funcionamiento del sistema mismo. Establece que para la propia existencia de los Estados, el reconocimiento de determinados grupos humanos, y la paz internacional, son bienes jurídicos del orden internacional.

En lo que respecta al Derecho Penal Internacional, la mencionada autora sostiene que este Derecho sería el sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos que son más importantes ante la forma de agresión más grave (cfr.: Alicia Gil Gil, *“Los crím...”, ob. cit.*, p. 216).

Para encausar un correcto análisis sobre lo que debe entenderse por bien jurídico en materia de genocidio, es necesario mencionar que existen distintas posturas al respecto. Por un lado, están los que sostienen que nos encontramos frente a un **bien jurídico colectivo**, es decir que son los miembros de los grupos humanos, el objeto principal del ataque, y por tanto es lo que se va a proteger. Por otro lado, están los que consideran que se trata de un **bien jurídico individual**, donde la protección está dada no al grupo como tal, sino a las personas individuales pertenecientes al mismo. Por último está la postura que sostiene que el bien jurídico del genocidio, es **pluriofensivo**, porque lo que se protege según esta posición es tanto al grupo como colectividad, como también a los individuos que conforman esta colectividad.

La mayoría de la doctrina entiende que el bien que se protege en el delito de genocidio es un bien colectivo, porque como bien lo indica Gil Gil, lo que se protege en este delito es la existencia de determinados grupos humanos, cuyo objetivo no sería nunca la persona física, sino el grupo como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

colectividad (cfr.: Alicia Gil Gil, “Los crímenes” *ob. cit.*, p. 257).

Sobre este punto, la doctrina española ha definido al genocidio como el conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizados con el propósito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales, religiosos o étnicos. A pesar de lo que pueda sugerir una primera visión superficial, el delito de genocidio no protege directamente bienes jurídicos individuales, aunque éstos se ven claramente protegidos de forma indirecta, sino que protegen, un bien jurídico supraindividual o colectivo, que se puede definir como la existencia o supervivencia de todos y cada uno de los grupos raciales, nacionales, religiosos o étnicos, entendidos éstos como unidad social (cfr.: Sánchez Feijoo, *ob. cit.*, p. 124/129).

Otro aspecto muy importante a analizar, para poder entender si estamos frente a bienes jurídicos colectivos o individuales, es que no se debe identificar al genocidio en sentido jurídico-penal, con una masacre o la eliminación de un gran número de personas, ya que en la medida que esas conductas no estén encaminadas a eliminar un grupo con determinadas características raciales, nacionales, religiosas o étnicas, se tratará de conductas que causan gran alarma social, pero que, desde el punto de vista penal, están tipificadas entre los delitos que protegen bienes jurídicos individuales.

En este sentido, un Estado o una organización criminal que se dedique a eliminar un sector de la población, no es un Estado u organización genocida, en la medida en que entre sus objetivos no se encuentre la destrucción de uno de los grupos relevantes a efectos de este. El aspecto cuantitativo resulta dogmáticamente intrascendente a los efectos de la caracterización de un hecho como típico de



genocidio (cfr.: Pignatelli y Meca, “Sobre las diferencias del genocidio y los crímenes de lesa humanidad”, en Revista española de Derecho Militar, julio/diciembre, 1994, núm. 64, p. 91).

Sin embargo, aunque la gran mayoría de la doctrina, sostiene que lo que se protege, es al grupo en sí, y que por lo tanto el bien jurídico es colectivo, hay otros autores, como Ollé Sesé, que acepta una postura intermedia, y sostiene que la protección es tanto para la existencia, permanencia o supervivencia de los grupos referidos en el tipo, como también, aunque de forma indirecta, para los bienes jurídicos individuales, que son lesionados mediante las conductas comisivas (cfr.: Manuel Ollé Sesé, *ob. cit.*, p. 476).

En definitiva, conforme lo que estuve diciendo, se puede concluir que el bien jurídico que se pretende proteger con el delito de genocidio, no es otro que el derecho que tienen los grupos humanos a su existencia, y es obvio que cuando se habla de grupos humanos se habla del grupo como parte de un todo, en el cual, los individuos de manera aislada no conformarían dicho grupo. Es por esto que el delito de genocidio no protege al individuo en sí, pues para ello ya existen otros tipos penales, cuyo bien jurídico es meramente individual. El genocidio, lo que busca y para lo que fue creado, es sin duda, para la protección de grupos humanos enteros.

A medida que se exploró en el correcto lugar sistemático que debe ocupar el concepto de “genocidio”, creemos –a decir verdad- que no estamos frente a un concepto que tenga *demasiados condimentos jurídicos*. Pues a pesar de su idea básica jurídico-legislativa, la misma idea que lo concibe, más bien, es *cultural*. Obsérvese como, del sondeo histórico ensayado en el presente, y de los tantos que suelen hacerse, “algunos” de esos “fenómenos” (ya se dijo que Feierstein habla también de fenómenos en páginas 31 y 73 por mencionar algunas), vistos bajo el prisma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

social y el de la globalización; terminan siendo estimados (o pensados) bajo ese rótulo (el del genocidio). Es decir, éste es un concepto que –además– en su exégesis se encontraría, como se viene diciendo, pensado a partir de la gran influencia de los factores culturales y políticos.

En esa línea, es decir, *“pensar en genocidio”* implica pensar en un concepto solo y sin otro en su especie, en el que inseparablemente la operación deductiva tradicionalmente *“influida”* nos permitirá modelar o definir los contornos del concepto, incluso pensar en disponer el orden de los conocimientos empíricos, etc., pero con el riesgo –si equivocamos la forma de pensar y reflexionar– de desarrollar una tarea banal, pues *“la verdad es que no habremos hecho nada de nada, que ni siquiera habremos empezado a “pensar”, filosóficamente hablando, mientras no hayamos meditado seriamente en el siguiente enunciado: pensemos lo que pensemos (y más si todavía si se trata de política) después de cincuenta años, tenemos que pensar en un “después de Auschwitz...”*, el subrayado es nuestro (cfr.: Christian Delacampagne, *ob. cit.* pág. 54). También Daniel Feierstein *“piensa”* –en algún punto– de esta manera, al referirse a las discusiones conceptuales y titular ese capítulo como *“pensando más allá de derecho”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit.* pág. 57).

Conclusiones como ésta, nos hacen *“pensar”* en los fenómenos históricos y procesos *“simbólicos”* (cfr.: Daniel Feierstein, *“El Genocidio como...”, ob. cit.* pág. 72) que quedaron a nuestras espaldas, es decir, ciertas manifestaciones de los poderes estatales donde hasta los ordenamientos jurídicos no son normales y donde todo es posible (o sea, la barbarie). Las desapariciones físicas de los *“seres inferiores”* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 73) también son simbólicas: *“las relaciones que dichos cuerpos encarnaban, sin embargo, podrían*



ser reproducidas en otros cuerpos, y el ciclo podría iniciarse nuevamente. Sin embargo su “desaparición simbólica” intenta clausurarlo. Esos cuerpos no solo no existen sino que en verdad “nunca existieron”. Esta operatoria es lo que hemos denominado como “realización simbólica” de la materialidad genocida, equivalente de la “realización” operada con la venta en la circulación de mercancías” (cfr.: Feierstein Daniel, “El Genocidio..., ob. cit., p. 248).

Obsérvese incluso, seguidamente, como puede llevarse más allá de las interpretaciones tradicionales el concepto que analizamos. Giorgio Agamben habla de estos incidentes extraordinarios, como el “estado de excepción” y la nula chance de “mediación” en una “vida vegetativa”, y pone de relieve que: “como tal, deberíamos admitir, entonces, que nos encontramos potencialmente en presencia de un campo cada vez que se crea semejante estructura, independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido y cualquiera sea la denominación y topografía específica. Será un campo tanto el estadio de Bari en el cual en 1991 la policía italiana amontonó provisionalmente a los inmigrantes clandestinos albaneses antes de enviarlos de nuevo a su país, como el velódromo de invierno en el cual las autoridades de Vichy recogieron a los judíos antes de entregarlos a los alemanes, como el campo de refugiados junto a la frontera con España en cuyas cercanías murió en 1939 Antonio Machado, como las zonas d’attente en los aeropuertos internacionales franceses en las cuales se detiene a los extranjeros que piden el reconocimiento del estatuto de refugiado (...) el estado de excepción, que era esencialmente una suspensión temporal del ordenamiento, se convierte ahora en una nueva y estable disposición espacial...”(<http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.htm>). Cabe destacar aquí el reconocimiento que Feierstein hace en su obra para Agamben (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como...,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

ob. cit. pág. 105). Compartiendo desde la óptica de los procesos sociales, Zaffaroni entenderá que: “desde tiempos inmemoriales se inventan los enemigos que se sacrifican, que luego se inventa un nuevo enemigo y se produce un nuevo sacrificio, que es más clara y dramáticamente notorio a medida que la civilización moderna se planetariza y avanza la tecnología y cada nuevo sacrificio importa nuevos homicidios masivos, en forma de genocidio o de crímenes de guerra con efectos colaterales o bajo otros eufemismos” (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, *ob. cit.*, pág. 60).

Claramente lo que nos enseña en un extremo el autor (que “piensa” en función de campos de exterminio”), es que sobre el funcionamiento deficiente de las políticas o sistemas que gestionan los conflictos que se presentan en algunas sociedades, pueden darse interpretaciones en sentido amplio del concepto.

El genocidio en el derecho internacional. Diferencias entre el ilícito internacional y el delito internacional.

Antes de ingresar al estudio del genocidio en el Derecho Penal Internacional, es muy importante hacer una diferenciación precisa entre el ilícito internacional y el delito internacional (también llamado crimen internacional), pues aunque pareciere no tener mucha importancia es decisivo en el estudio de la materia.

Cuando hablamos de un ilícito penal nos estamos circunscribiendo al campo del Derecho Internacional. Los sujetos que son pasivos de las sanciones son los Estados, y estas sanciones conllevan solo la reparación ante la norma internacional infringida, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal Internacional (se entiende por Derecho Penal Internacional al conjunto de todas las normas de Derecho Internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de Derecho Penal y de Derecho



Internacional. El principio de responsabilidad individual y de reprochabilidad de una determinada conducta proviene del Derecho Penal, mientras que las clásicas figuras penales, en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como Derecho Internacional), pues aquí no se refiere a un simple ilícito que no tiene consecuencias penales, sino que estamos frente a un delito con todo lo que esto implica, el cual acarrea sanciones para los individuos, es decir para las personas físicas que han cometido delitos o crímenes internacionales. Los mecanismos de represión aquí son otros.

Esta diferencia se puede evidenciar de manera más clara en las normas jurídicas que forman parte del universo del Derecho Internacional. En lo que respecta al genocidio, la Convención sobre la Prevención y Sanción de este delito establece la responsabilidad sólo para los Estados que hayan incumplido normas de carácter internacional, y no así para los individuos, pues, el establecimiento de la responsabilidad penal para las personas físicas le corresponde al Derecho Penal Internacional (cfr.: Natalia Barbero, *"El Derecho Internacional Penal y el Delito de Tortura"*, tesis doctoral presentada ante la UNED, Madrid, 2010, pág. 88).

Con el surgimiento en el ámbito del Derecho Penal Internacional de los diferentes tribunales, tales como el de Núremberg y Tokio, los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (su funcionamiento será tratado más adelante), y posteriormente con la creación de la Corte Penal Internacional, fue que se estableció la imputación de la responsabilidad individual, a las personas físicas que hayan infringido normas internacionales y por ende hayan cometido delitos internacionales penalmente perseguidos y castigados.

Sobre este punto de manera muy acertada Barbero establece que: *"La labor de los Tribunales Penales Internacionales confirmó al individuo en su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

posición de sujeto de Derecho Internacional, ya que pasa a ser responsable de manera personal e individual frente a la Comunidad Internacional. En Derecho Internacional, hasta el nacimiento del Derecho Penal Internacional que podría darse por iniciado a partir de los juicios de Núremberg, se reconocía de manera muy limitada la condición de sujeto de la persona física. Los principales sujetos eran los Estados y la consecuencia normal del incumplimiento de una norma internacional era la responsabilidad internacional del Estado, lo que continúa siendo así, pero se agrega la responsabilidad penal internacional del individuo, que vino a vincular directamente a este con el Derecho Internacional". De igual forma la mencionada autora establece que "dentro del ámbito de la responsabilidad internacional, se distingue entre la responsabilidad de los Estados por los "ilícitos internacionales" cometidos y la responsabilidad de los individuos por los "delitos" o "crímenes internacionales" por los que deben responder penalmente. El aspecto más relevante de esta nueva rama del Derecho Internacional llamada Derecho Penal Internacional, es justamente el reconocimiento del ser humano como sujeto, consagrando derechos, obligaciones y sanciones individuales, que derivan directamente del ordenamiento jurídico internacional" (cfr.: Natalia Barbero, ob. cit., p. 89 y sgtes).

El genocidio en la jurisdicción penal internacional. Tribunales internacionales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda. La Corte Penal Internacional.

El término genocidio fue utilizado por primera vez en los juzgamientos llevados a cabo por el Tribunal de Núremberg, donde las potencias vencedoras juzgaron a los vencidos como culpables de los crímenes que posteriormente se establecieron en este Tribunal.

Declarada la Segunda Guerra Mundial (1939/1945), en 1942, los gobiernos de las potencias aliadas anunciaron su determinación de castigar a los



criminales de guerra nazis. El 17 de diciembre de 1942, los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, y la Unión Soviética, hicieron pública la primera declaración colectiva que reconoció el exterminio masivo de los judíos y resolvió procesar a los responsables por la violencia contra los civiles.

La Declaración de Moscú de octubre de 1943, firmada por el Presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, el Primer Ministro inglés Winston Churchill, y el Líder Soviético Josef Stalin, afirmó que en la ocasión de un armisticio, las personas consideradas responsables de crímenes de guerra serían mandadas al país en el cual los crímenes habían sido cometidos, y ahí juzgados según las leyes de la nación interesada. Los principales criminales de guerra, cuyos crímenes no podían ser asignados a ningún lugar geográfico, serían castigados por decisiones tomadas en conjunto por los gobiernos aliados. Los juicios más conocidos de la posguerra ocurrieron en Núremberg, ante jueces que representaban las potencias Aliadas (cfr.: Luis Jiménez de Asúa, *"Tratado de Derecho Penal"*, Tomo II, Ed. Losada, Bs.As., 1964, p. 1196).

Los oficiales nazis de alto rango fueron procesados en el juicio del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, entre el 18 de octubre de 1945 y el 1ero. de octubre de 1946. El TMI procesó a los veintidós principales criminales de guerra por conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad. Doce de los acusados fueron condenados a muerte, entre ellos Hans Frank, Hermann Goering, Alfred Rosenberg, y Julius Streicher. El Tribunal condenó tres a cadena perpetua, y cuatro a condenas de diez a veinte años. Tres fueron absueltos (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte....., ob. cit., pág.26"*).

El término genocidio, como lo indica Folgueiro, tuvo su primera aparición en el marco de estos juicios. Los primeros imputados fueron acusados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

por genocidio en el contexto de las imputaciones por la comisión de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Se imputó a los responsables haber llevado a cabo un deliberado y sistemático genocidio, y haber exterminado grupos nacionales, religiosos y raciales. La acusación incluyó el haber llevado adelante prácticas genocidas contra los judíos, como persecuciones sistemáticas, privación de libertad, encierro, asesinato y maltrato (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte....., ob. cit.,* pág. 27).

El representante de Francia afirmó que los enjuiciados estaban involucrados en el exterminio sistemático de millones de seres humanos, y más específicamente de grupos nacionales y religiosos, cuya existencia obstaculizaba la hegemonía alemana. Se calificó a este hecho como un crimen monstruoso que no fue visto como posible a lo largo de toda la era cristiana, hasta el advenimiento del hitlerismo y para el cual tuvo que acuñarse un nuevo término *"genocidio"*. De igual modo el representante del Reino Unido afirmó que el genocidio no se restringió al exterminio del pueblo judío. Indicó que fue aplicado de diferentes formas en Yugoslavia, también contra los habitantes no germanos de los territorios de Alsacia y Lorena, contra el pueblo de los Países Bajos y Noruega. Concluyó que las técnicas por las cuales se desarrolló el genocidio, varió de nación a nación, de pueblo a pueblo, pero que el objetivo a largo plazo fue el mismo en todos los casos, destruir a los grupos antes mencionados (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte...., ob. cit.,* pág. 27).

Si bien es cierto que fue el Tribunal de Núremberg el primer antecedente para la creación de la figura de genocidio, pues fue allí que comenzó a perfilarse este crimen, en el contexto de este juzgamiento el genocidio no se vislumbraba como una categoría autónoma separada de los crímenes de guerra o de los crímenes contra la humanidad, como se



explicó, aunque algunos de los representantes de los Estados que participaron en dicho Tribunal, tal es el caso de Francia y del Reino Unido (UK), se refirieron al genocidio, como lo indica el acta de acusación del 8 de octubre de 1945, donde se estableció que los acusados se habían entregado al genocidio deliberado y sistemático (cfr.: Blanc Altemir, *ob. cit.*, p. 172), sin embargo, en la sentencia del mencionado Tribunal no existió una sanción por este crimen. Los acusados fueron condenados por la comisión de crímenes contra la humanidad y no por genocidio, esto se evidencia de manera más clara en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, pues en el Capítulo II, artículo 6, se establece, la competencia del Tribunal. Aquí se habla de tres categorías de crímenes que son: 1) crímenes contra la paz (el cual incluye también el delito de conspiración); 2) crímenes de guerra; y 3) crímenes contra la humanidad; nada dice respecto del genocidio (cfr.: Blanc Altemir, *ob. cit.*, p 177).

La creación de este Tribunal, fue de una excepcional ayuda en lo que respecta a juzgamientos posteriores, pues sentó bases muy sólidas para la aplicación de los principios establecidos por su jurisprudencia. Dentro de estos, los que tuvieron más trascendencia e importancia fueron: El principio que estableció qué eran los crímenes contra la humanidad y cómo se debería entender el delito exactamente, y el que determinó la responsabilidad individual de los culpables de la comisión de dichos crímenes, sobre el cual el tribunal sostuvo que, ya ha sido reconocido que las normas internacionales imponen obligaciones y responsabilidades sobre los individuos y sobre los Estados. Los individuos pueden ser penados por violaciones a las normas internacionales. Los crímenes contrarios a estas normas son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y, de tal modo, sólo castigando a los individuos que cometen tales crímenes se pueden hacer efectivas las normas internacionales (cfr.: Natalia Barbero, *"Autoría y Participación en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Derecho Penal Internacional", Rev. Derecho Penal, Ed. Rubinzal- Culzoni, Bs.As., 2005-1).

Por último está, el principio que sostuvo que no se iba a aceptar como eximente la obediencia de una orden superior para la impunidad de los culpables. Este fue un tema bastante discutido, pues muchos de los juzgados por la comisión de estos crímenes la plantearon como defensa.

Sobre este proceso se puede decir que para muchos autores, marcó la apertura de una nueva época, respecto al nuevo Derecho Internacional Humanitario.

El Tribunal de Núremberg significó un importante avance en la historia de los derechos humanos, pues, abrió paso a la idea de que hay derechos universales del hombre que ningún gobierno puede eludir libremente, sea en tiempos de guerra o de paz, sea en contra de sus propios ciudadanos o los de otra nación, y que tales conductas constituyen delitos.

De igual forma, el Tribunal de Núremberg definió claramente los crímenes contra la humanidad, puso en relación este concepto, con el de derechos humanos y creó las condiciones en el derecho penal, para que los criminales responsables de violaciones masivas de derechos humanos que constituyen delitos pudiesen ser juzgados sobre un fundamento jurídico preciso (cfr.: María Delfina Vidal la Rosa Sánchez, *Principios del Tribunal de Núremberg*, www.teleley.com/articulos). *Tribunal de Tokio* (Ver Castillo Daudí, Mireya, *Responsabilidad penal de los individuos ante los Tribunales Internacionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007).

Cuando concluyó la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. En



paralelo con el Juicio de Núremberg, se constituyó un Tribunal Militar Internacional, para el Lejano Oriente, con el fin de juzgar a los imputados de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Al igual que sucedió con el Tribunal de Núremberg, el de Tokio se creó para castigar a los responsables de llevar adelante crímenes tan aberrantes, que no podían quedar sin castigo.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra y también los aliados. Estos países fueron: los Estados Unidos, la URSS, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948.

En lo que respecta al tribunal de Tokio, presentó algunas diferencias con el de Núremberg, que sería importante destacar solo a modo de contexto, ya que tampoco hubo en Tokio condenas por genocidio.

Este tribunal se creó mediante la Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el extremo Oriente, el 19 de enero de 1946. Aquí encontramos la primera diferencia, puesto que el Tribunal de Núremberg, fue creado mediante un Tratado Internacional y el Tribunal de Tokio a través de una orden ejecutiva. Por otro lado, el Estatuto del Tribunal de Tokio era muy parecido al de su antecesor (Tribunal de Núremberg), en cuanto a la definición de los crímenes a enjuiciar, que eran crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, sin embargo este Estatuto incorporó una serie de adaptaciones que respondían al deseo de atender a las críticas que ya se habían dirigido al anterior texto, y sobre todo, a la necesidad de tener más en cuenta al conjunto de los países aliados. Por ello, la organización del Tribunal era diferente, ya que a pesar de que los Estados Unidos eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

prácticamente la única potencia que ocupaba militarmente Japón, el banquillo de los jueces estaba representado por los once Estados frente a los que Japón había declarado la capitulación.

De igual forma aún con las críticas que recibieron, tanto el Tribunal de Núremberg como el de Tokio, los principios establecidos por ellos fueron aceptados de manera general, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, mediante Resolución 95(I), confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg.

Como se puede evidenciar las bases sentadas por estos dos Tribunales representaron un cambio sustancial en la materia, pues era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado. Es importante concluir hasta aquí que en el contexto de estos juzgamientos no existieron condenas por genocidio.

Tribunal para la ex Yugoslavia.

Luego de la creación de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, se crearon Tribunales Ad Hoc. La finalidad más importante de estos Tribunales era la de perseguir y enjuiciar a los principales responsables de violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellos, los más importantes fueron los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

Yugoslavia surgió como un Estado al final de la Segunda Guerra Mundial, inspirado en principios federativos y democráticos. Tras la muerte del Mariscal Tito, en 1980, artífice de la unión de los territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina, salieron a la luz, viejas discrepancias étnicas y religiosas



entre las distintas Repúblicas. Este conflicto se agudizó por problemas económicos, producidos tras la caída del muro de Berlín en 1989 y la posterior disolución del Pacto de Varsovia.

Luego de estos sucesos, se iniciaron pugnas étnicas internas que derivaron en un proceso de escisión del territorio yugoslavo, iniciado con la declaración de independencia, por parte de Croacia y Eslovenia, el 25 de junio de 1991, debido principalmente al temor que causaba el mensaje ultranacionalista de los líderes serbios, al mando de Slobodan Milosevic.

El conflicto se agravó en marzo de 1992, cuando los ciudadanos de Bosnia-Herzegoviana se pronunciaron en un referéndum a favor de su independencia de la República Federal. Esta posición, no fue aceptada por el denominado "Parlamento del Pueblo serbio" (constituido por los bosnios de la etnia serbia), que proclamaban a su vez la independencia de la "República Serbia, de Bosnia-Herzegoviana", con la pretensión de separarse de la nueva República de Bosnia-Herzegovina y unirse con todos los serbios de la antigua Yugoslavia, para dar vida a la "Gran Patria Serbia", viejo ideal de este grupo étnico-religioso.

Con este mismo propósito, los serbios (que para abril de 1992 ya habían constituido una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por los territorios de Serbia y Montenegro) iniciaron un proceso de purificación étnica, que incluyó: ejecuciones masivas, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzadas de mujeres, entre otras crueldades. Para finales de aquel año, había alrededor de 50.000 muertos, 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo.

Estatuto del Tribunal de Yugoslavia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

A raíz de todos los horrores cometidos, se creó en 1993, en virtud de la Resolución Nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 25 de mayo de 1993, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), con la finalidad de perseguir a las personas responsables de tan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

La misión de este Tribunal era: Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario; procurar justicia a las víctimas; evitar crímenes futuros; contribuir a la restauración de la paz, promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

El Estatuto Penal Internacional para la ex Yugoslavia está compuesto por 34 artículos, de los cuales se desprende todo el ámbito de actuación del mismo.

El artículo 1.- establece el ámbito de competencia temporal que tendrá este Tribunal, la cual está delimitada a todas las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en todo el territorio de la ex Yugoslavia a partir del año 1991 (Art. 1, Estatuto, TPIY).

Del artículo 2 al artículo 5, se establece la competencia en razón de la materia, y es así, que el Estatuto enumera cuáles serán los actos que el Tribunal tendrá la competencia de juzgar (Arts. 2 a 5, Estatuto, TPIY); Infracciones a la Convención de Ginebra (art. 2); Violaciones a las prácticas o leyes de guerra (art. 3); **Genocidio (art. 4)**; Crímenes de Lesa humanidad (art. 5).

El artículo 6 establece que el Tribunal tiene competencia con respecto a las personas físicas, y de igual forma el artículo 7 indica, cuales son los supuestos en los que se estará ante una responsabilidad individual (Arts. 6 y 7, Estatuto, TPIY).



El artículo 8 habla de la competencia en razón del tiempo y esta abarca desde el 1ero. de enero de 1991 en adelante. De acuerdo con la Resolución Nro. 827, del 25 de mayo de 1993, dicha fecha se extenderá hasta aquella que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Art. 8, Estatuto, TPIY).

Por otra parte el artículo 10 establece uno de los principios más importantes en materia penal, el ***non bis in ídem***, el cual explica que nadie va a poder ser llevado ante una jurisdicción nacional por hechos que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, si ya ha sido juzgado por estos mismos hechos en un juicio internacional (Art. 10, Estatuto TPIY).

No obstante ahora, es necesario profundizar en el artículo 4 del mismo (que trata sobre el genocidio). Analizando, cómo este fue normado y aplicado en las sentencias que este Tribunal dictó posteriormente.

El genocidio, como delito tipificado en el Estatuto, establecía que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tenía competencia para poder juzgarlo y lo definía en su artículo 2, de la siguiente manera (Art. 4, Estatuto TPIY):

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del mismo.

2. Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) Asesinato de miembros del grupo; b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) Medidas para dificultar los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Los siguientes actos serán castigados: a) El genocidio; b) La colaboración para la comisión de genocidio; c) La incitación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

De las críticas suscitadas en torno a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, en cuanto a la tipificación del mismo, una de las más importantes tenía que ver con el carácter restrictivo del tipo en cuestión, pues este protegía a determinados grupos, dejando por fuera de esta protección otros muy importantes, tales como el grupo político.

Sin embargo, aún con estas críticas el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, tomó el concepto de genocidio para incorporarlo en su Estatuto, tal cual se encontraba normado en dicha Convención, sin atender ni dar respuesta a los problemas que se planteaban en ella.

Sentencias del Tribunal de Yugoslavia.

Las sentencias dictadas en los procesos que se sucedieron en el marco del Tribunal, fueron de gran ayuda e importancia para la clarificación de lo que hoy se entiende por genocidio, determinando qué elementos lo componen y cómo debería ser su correcta interpretación.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) condenó a 52 ex funcionarios de gobierno y oficiales militares de ambas partes en el conflicto (www.trial-ch.org).

Entre las sentencias más destacadas, encontramos las de los casos **Jelusic** (Fiscalía vs. Goran Jelusic) y **Kristec** (Radislav Krstić, nacido el 15 de febrero de 1948 en Vlasenica Bosnia y Herzegovina (Yugoslavia) fue el Jefe de Personal y Comandante Adjunto del Cuerpo del Drina del Ejército de la República Srpska (VRS) (el ejército serbio de



Bosnia), desde octubre de 1994 hasta el 12 de julio de 1995. Fue ascendido al rango de General en junio de 1995 y asumió el mando del Cuerpo del Drina, el 13 de julio de 1995. En 1998 Krstić fue acusado de crímenes de guerra por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en La Haya en relación con la matanza de 8.100 hombres y niños bosnios el 11 de julio de 1995, durante la masacre de Srebrenica, la mayor matanza en masa en [Europa](#) desde la Segunda Guerra Mundial. El 2 de agosto de 2001, Krstić se convirtió en el primer hombre declarado culpable de genocidio por el Tribunal, y fue condenado a 46 años de prisión. Fue la tercera persona en haber sido condenada por genocidio en los términos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. En la apelación, su condena como ejecutor de genocidio fue anulada, sin embargo, la Corte de Apelaciones confirmó la acusación como ayudante y colaborador del genocidio, www.icrc.org) las cuales sentaron un precedente muy importante en lo que respecta al análisis del elemento de la intencionalidad del genocidio. Tanto Jelisic como Kristec, fueron acusados ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia por la comisión de genocidio y otros crímenes, como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En lo que respecta al caso Jelisic, la Sala de Primera Instancia para el Tribunal de la ex Yugoslavia declaró que en este caso el individuo no era culpable de genocidio, pues no compartía la intención genocida, es decir uno de los elementos indispensables para la configuración de este crimen. Sobre el mismo punto el Tribunal sostuvo que la intención genocida no se presume sino que hay que acreditarla caso por caso (cfr.: María Dolores Bollo Arocena, *ob. cit.*, p. 114).

El genocidio, a criterio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Jelisic, se caracterizó por dos elementos: el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

material, constituido por la comisión de alguno de los actos enunciados en el párrafo 2 del art. 4 de su Estatuto, que reitera el contenido del art. 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; y el psicológico, esto es, la expresa intención en quien perpetra el acto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Para que este elemento se configure, es necesario que la víctima pertenezca a uno de dichos grupos, y que el imputado haya cometido el crimen como parte de un plan tendiente a destruirlo. Es decir que lo que interesa en la víctima es su pertenencia al grupo y es en razón de ella, que es escogida por quien lo comete. Por ello el Tribunal consideró que la intención de Jelisic fue oportunista e inconsistente, matando arbitrariamente más que con la clara intención de destruir un grupo, por lo cual, se desestimó el cargo de genocidio, aún cuando se lo encontró culpable de violaciones de las leyes o usos de guerra y crímenes de lesa humanidad (cfr.: Hortensia Gutiérrez Posse, *“La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio”*, www.icrc.org).

Por otra parte en lo que respecta a la prueba de la intención genocida, en este mismo caso, el Tribunal tomó en consideración el número de víctimas, y señaló que la destrucción del grupo como tal puede afectar a una parte numéricamente importante del grupo o a un número más limitado de personas, pero especialmente relevantes. Este elemento será analizado en profundidad por las sentencias dictadas en el **Tribunal de Ruanda (Caso Akayesu)**.

Estos fallos han aportado importantes elementos y definiciones para la demostración del delito de genocidio, tal es el caso de los elementos materiales y psicológicos del mismo. La jurisprudencia del Tribunal adoptó una posición exegética al



establecer que los hechos de genocidio no solo deben encajar perfectamente con el *actus reus* del tipo penal, sino que también deben contar con el *dolus specialis*, es decir, que tales actos tienen que tener la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

Esto se ve reflejado de mejor manera en los fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia, basados en los procesos llevados adelante por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En dicho fallos la CIJ estableció que si bien existieron una serie de matanzas en las zonas más importantes de Bosnia, como ser Sarajevo, Drina River, Valley y otras, por la evidencia presentada se demuestra que las víctimas en su mayoría eran miembros de un grupo protegido. Pero la Corte no estuvo convencida de que pudiera ser probado de manera concluyente que existió el elemento de la intencionalidad por parte del perpetrador de acabar con el grupo jurídicamente protegido. Para la Corte, se puede estar frente a crímenes de lesa humanidad pero no frente a un genocidio. Caso contrario a lo que ocurrió en las zonas de Bosnia-Herzegovina, en las cuales la Corte Internacional de Justicia, no pudo encontrar indicios para la existencia del genocidio, fue lo que ocurrió en Srebrenica (La Masacre de Srebrenica consistió en el asesinato de aproximadamente unos 8.000 musulmanes bosnios en la región de Srebrenica, en julio de 1995, durante la Guerra de Bosnia. Dicho asesinato masivo, llevado a cabo por unidades del Ejército de la República Srpska, el VRS, bajo el mando del general Ratko Mladić, así como por un grupo paramilitar serbio conocido como "Los Escorpiones", se produjo en una zona previamente declarada como "segura" por las Naciones Unidas, ya que en ese momento se encontraba bajo la "protección" de cuatrocientos cascos azules holandeses. Aunque se buscó especialmente la eliminación de los varones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

musulmanes bosnios, la masacre incluyó el asesinato de niños, adolescentes, mujeres y ancianos, con el objetivo de conseguir la limpieza étnica de la ciudad) en donde más de ocho mil musulmanes bosnios hombres, fueron asesinados en 1995. La Corte se basó en las sentencias dictadas por el TPIY, en el caso Krstic, Randon Karadzic, Mladic. Con referencia a esto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que lo acontecido en Srebrenica es un acto de genocidio, ya que este hecho constituye el mayor asesinato en masa ocurrido en Europa desde la Segunda Guerra Mundial (cfr.: Gustavo Efrén Marqués, *"Comentario al fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 14 de febrero del 2007 con relación al caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio en el asunto Bosnia-Herzegovina C. Serbia"*, www.juridicas.unam.mx).

En lo que respecta al proceso seguido a Krstic (TPIY, sentencia del caso **"Fiscalía vs. Krstic"**) el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la persona del juez Theodor Meron sostuvo que: *"Al tratar de eliminar a una parte de los bosnios musulmanes, las fuerzas serbio-bosnias cometieron genocidio. Ellas fijaron como objetivo, la extinción de cuarenta mil bosnios musulmanes que vivían en Srebrenica, un grupo que era emblemático de los bosnios musulmanes en general. Despojaron a todos los prisioneros musulmanes, tanto militares como civiles, ancianos y jóvenes, de sus posesiones personales e identificaciones, y los mataron deliberada y metódicamente, únicamente sobre la base de su identidad"*. Aquí se ve claramente el elemento de la intención o voluntad necesarios para la configuración del delito de genocidio (TPIY, [Alocución del Presidente del TPIY Theodor Meron, en el Monumento Potocari](#), La Haya, 23 de junio del 2004).

Sobre la acusación hecha hacia Karadzic y Ratko Mladic, el Tribunal hace referencia



expresamente a la campaña de limpieza étnica llevada a cabo por las fuerzas serbio-bosnias como una forma de genocidio (cfr.: Hortensia Gutiérrez Posse, *ob. cit.*, www.icrc.org), y comprueba en el proceder de ambos acusados, los dos elementos indispensables para la configuración del genocidio, la materialización de los actos y la intención de realizarlos.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son sin duda un aporte magnífico para establecer el alcance de los elementos que configuran el delito de genocidio. Como se explicó, el punto más importante abordado en ellas fue que no solo se configura este delito con la realización de los actos que se encuentran establecidos en el Estatuto de dicho Tribunal, sino que también tendrá que existir la intención por parte del perpetrador de cometerlo. Todo ello se desprende de los **procesos contra Jelusic, Krstic, Karadzic y Ratko Mladic**. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sentó bases importantes que posteriormente fueron utilizadas en futuros juzgamientos.

Tribunal de Ruanda.

Las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Ruanda en el año 1994, entre las cuales se encontraban la comisión de crímenes contra la humanidad y uno de los casos de genocidio más sangrientos de la historia, dieron lugar a la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el cual, al igual que el Tribunal para la ex Yugoslavia, tenía la finalidad de juzgar y condenar a los culpables de la comisión de tan crueles acciones.

La historia del conflicto en Ruanda se remonta a muchos siglos atrás. Desde siempre los tutsi y los hutus, tuvieron diferencias muy marcadas que, junto con la intolerancia de ambos, fueron los detonantes para desencadenar la matanza sangrienta ocurrida en ese país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

En el siglo VI AC, los twas, pigmeos cazadores, penetraron en las montañas boscosas de Ruanda, y se instalaron allí de manera permanente. Un milenio más tarde, agricultores hutus comenzaron a llegar a la región y a establecerse de forma sedentaria, conviviendo con los twas en paz. Cien años después, granjeros tutsis llegaron a Ruanda provenientes de los alrededores. Estos últimos también se instalaron en la zona, y pasaron a formar parte de una comunidad conformada por twas (cazadores), hutus (agricultores) y tutsis (ganaderos). La convivencia entre las dos últimas etnias fue simbiótica durante un tiempo, hasta que a partir del siglo XVI los principales jefes tutsis iniciaron campañas militares contra los hutus, acabando con sus príncipes, a los cuales, de forma cruel y simbólica, cortaron los genitales y los colgaron en los tambores reales buscando humillar a sus contrincantes y recordarles que estos, los hutus, eran súbditos de los tutsis (cfr.: Emiliano Buis, *“La naturaleza interétnica del conflicto armado y el concepto de genocidio en las primeras sentencias del Tribunal Penal Para Ruanda”*, en Mas Derecho, Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen 5, Bs.As., p. 339-365).

En el siglo XIX, se creó una casta militar y social compuesta por tutsis que excluía también a los hutus. La estructura clasista aumentó, cuando Ruanda fue colonizada por Alemania (1897-1916), y luego por Bélgica.

En 1934, los colonizadores belgas impusieron un carnet étnico, que otorgaba a los tutsis mayor nivel social y mejores puestos en la administración colonial, lo que acabó institucionalizando definitivamente las diferencias sociales.

La rivalidad entre los dos grupos se agudizó con la creación, por iniciativa belga, de varios partidos políticos sobre bases étnicas: la Unión Nacional Ruandesa (UNR), de tendencia antihutu,



la Unión Democrática Ruandesa (RADER), el Partido del Movimiento de Emancipación Hutu (Parmehutu) y la Avocación para la Promoción Social de las Masas (Aprosoma) de orientación antitutsi.

A mitad del siglo XX, en 1958, un grupo hutu de estudiosos reclamaban un cambio social, a lo que los tutsis se negaron, declarando que los hutus siempre fueron vasallos, y que no había razón para confraternizar. Este podría señalarse como el antecedente más importante que dio lugar a que los hutus intentaran doblegar el poder de los tutsis, para obtener una mejor división de las riquezas.

Un incidente, ocurrido el 1º de noviembre de 1959 entre jóvenes tutsis y uno de los líderes hutus, se convirtió en la chispa de una revuelta popular, en la cual los hutus quemaron propiedades tutsis y asesinaron a varios de sus propietarios.

La administración belga, durante dos años de enfrentamientos de bajo nivel entre unos y otros, contabilizó un total de 74 muertos, de los cuales, 61 eran hutus asesinados por nuevas milicias tutsis, que pretendían acabar con el movimiento revolucionario, el cual respondió con más fuerza ante la represión, y durante los dos años siguientes, alrededor de 20.000 tutsis murieron asesinados.

En 1972 se produjeron unas terribles matanzas en Burundi: trescientos cincuenta mil hutus fueron asesinados por tutsis y esto provocó, definitivamente, un sentimiento anti-tutsi por parte de la mayoría de la etnia hutu en el interior de Ruanda. Desde la independencia del país de Bélgica, sus líderes siempre han sido hutus, dentro de una rivalidad étnica agravada por la escasez de tierras y su débil economía sustentada en la exportación de café.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Ruandés, ideado por Tito Rutaremara, compuesto por exiliados tutsis expulsados del país por los hutus,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

con el apoyo del ejército, invade Ruanda desde su vecino Uganda.

Sin duda, lo que detonó el genocidio ocurrido en este país, fue el asesinato del presidente Juvenal Habyarimana, a partir de allí todo lo que vino fue muerte y desolación para ambos bandos, tanto tutssi como hutus.

El mundo presenció en 1994 uno de los más horrendos y sangrientos asesinatos en masa desde la Segunda Guerra Mundial. Por su alcance y las proporciones espantosas que tuvo en tan breve espacio de tiempo, se convirtió en un genocidio sin precedentes en la historia contemporánea.

Las matanzas se resumían en tres categorías: 1) combatientes que mataban a combatientes; 2) Hutus, militares y fuerzas paramilitares que asesinaban a los ciudadanos Hutus favorables al reparto del poder en un contexto democrático o simplemente hutus moderados; 3) Hutus que mataban a los Tutsis sólo por que eran Tutsis.

Estatuto del Tribunal de Ruanda.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido de conformidad con la Resolución Nro. 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994, tiene por finalidad enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y de otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el territorio de Ruanda, así como también a los ciudadanos ruandeses responsables de la comisión de genocidio y de otras violaciones de esa índole, cometidas del 1ero. de enero al 31 de diciembre de 1994.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas, que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento. El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución Nro. 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de



Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda está compuesto por 32 artículos, de igual forma que se realizó con el Estatuto para la ex Yugoslavia, se hablará de los artículos más importantes de este Estatuto. La atención se centrará en el análisis del artículo referente al genocidio, pues en definitiva es este el que constituye la parte central de nuestro análisis.

El artículo 1 habla de la competencia que tiene el Tribunal para poder actuar, y es así que establece lo siguiente: el Tribunal juzgará a los responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda, y de igual forma juzgará, a los ciudadanos que cometieron violaciones en el territorio de los Estados vecinos, entre el 1ero. de enero y el 31 de diciembre del 1994 (Artículo 1, Estatuto, TPIR).

El artículo 2, que en nuestro estudio es el más importante, establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar el delito de genocidio, que lo describe de la siguiente manera (Art. 2, Estatuto, TPIR).

Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos, cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) Asesinato de miembros del grupo; b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados forzados de niños del grupo a otro grupo.

Se dispuso que serían castigados los siguientes actos: a) El genocidio; b) La colaboración para la comisión de genocidio; c) La incitación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.

En los artículos 3 y 4, se indican cuáles van a ser los delitos, que aparte del genocidio serán de competencia del Tribunal, y estos son los siguientes: Crímenes contra la humanidad (artículo 3) y Violaciones a la Convención de Ginebra y al Protocolo adicional II (art. 4).

El artículo 5 establece que el Tribunal tiene competencia para juzgar a las personas físicas, y el artículo 6 indica cuáles serán los actos que darán lugar a esta responsabilidad individual de las personas físicas (Arts. 5 y 6, Estatuto, TPIR).

Con respecto a la competencia que tiene el Tribunal, el artículo 7 indica que este tendrá competencia *ratione loci*, con respecto al territorio, tanto aéreo como terrestre de Ruanda, y se extiende al territorio de Estados vecinos en caso de haberse cometido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. La competencia *ratione temporis*, también establecida en este artículo, indica que se extiende al período que abarca desde el 1ero. de enero hasta el 31 de diciembre de 1994 (Art. 7, Estatuto, TPIR).

El artículo 9 indica uno de los principios importantes, el *non bis in idem*, que establece lo mismo que en el Tribunal para la ex Yugoslavia, indica que nadie puede ser llevado ante una jurisdicción nacional, por la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, si es que por estos mismos hechos ya ha sido juzgado por el Tribunal Internacional, pues no se puede ser juzgado por el TPIR si ya ha sido juzgado por la jurisdicción nacional.

Como se mencionó, el análisis que se realizará del Estatuto, se circunscribe al estudio del delito de genocidio, tal cual se realizó en su momento con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.



El delito de genocidio, tipificado en el artículo 2 de este Estatuto, es idéntico al que se encuentra definido tanto en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Es decir que los problemas y dificultades que se presentaron en la interpretación y aplicación de este delito en los instrumentos antes citados, vuelven a repetirse en este documento.

La definición del genocidio en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no introdujo ninguna mejora en lo que respecta a la redacción e interpretación del mismo, lo atinente a la **intención** y al **número de personas** que tienen que padecer las consecuencias de la conducta para que sea considerado genocidio: dos de los problemas más importantes que se presentan al momento de la aplicación de este delito, no fueron resueltos.

Sentencias del Tribunal de Ruanda.

De igual forma que las sentencias dictadas en el Tribunal para la ex Yugoslavia, las del Tribunal de Ruanda también ayudaron de manera significativa a entender los elementos que conforman el genocidio.

En las sentencias de **Kayishema** y **Ruzindana** (Fiscalía vs. Clément Kayishema) se precisó que el *dolus specialis* de cometer genocidio debe ser anterior a la comisión de los actos genocidas, pero que cada acto en particular no requiere premeditación; lo único necesario es que el acto en cuestión, se lleve a cabo en el marco de un intento genocida. El tribunal agregó que la intención de cometer genocidio puede inferirse de palabras o hechos y puede demostrarse a través de un patrón que indique proponerse tal tipo de acción, siendo también importante el número de víctimas. Aún cuando un plan específico de destruir no constituya un elemento del genocidio, no parece fácil llevar a cabo este delito sin tal plan u organización, pero no es necesario que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

el individuo que lo cometa esté en conocimiento de todos los detalles de la política o el plan genocida. Si bien no se requiere que se llegue a destruir la totalidad del grupo para demostrar que quien lo perpetra tenga la intención de destruir al grupo en todo o en parte, tanto la escala como el número total de víctimas son relevantes, ya que ha de destruirse al menos un número sustancial del grupo o una sección significativa, tal como los líderes del grupo, para que el crimen quede consumado (cfr. Hortensia Gutiérrez Posse, *ob. cit.*, www.icrc.org).

El **caso Akayesu** (Jean Paul Akayesu desempeñaba las funciones de burgomaestre de Taba, y como tal, tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Asimismo, contaba con la autoridad absoluta sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes de los cuales disponía en el municipio. A Akayesu se lo acusó de no haber intentado impedir las masacres cometidas entre el 7 abril y finales de junio de 1994 en donde más de dos mil tutsis fueron asesinados en Taba, dado que conocía éstas ya que se perpetraron abiertamente, y fueron de tal magnitud que Akayesu debió conocerlas, y por ende, intentar impedir las dada la autoridad y responsabilidad que tenía para hacerlo. Inicialmente Akayesu fue acusado de trece cargos entre ellos, Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y la violación al artículo 3 del Convenio de Ginebra) fue el más trascendente que dictó el Tribunal Penal para Ruanda, pues constituye la primera condena internacional por el delito de genocidio. Aquí se tocó un elemento hasta ahora ignorado por los Tribunales, y uno de los más problemáticos en lo posterior: el que tiene que ver con los grupos protegidos por el delito de genocidio (que en definitiva es el punto central de este trabajo, por lo cual al análisis del mismo se le dedicará un capítulo completo en el que se establecerán cuáles son los grupos protegidos por el genocidio, cuáles son las características que deben de



contener estos grupos, qué se entiende por grupo nacional, étnico, religioso y por último y como punto fundamental se analizará a los grupos políticos de manera detallada, para poder llegar a concluir cuál es la esencia y las características de estos grupos, para así demostrar que ellos deberían formar parte de los grupos que el delito de genocidio protege).

El Tribunal de Ruanda, sobre el punto antes mencionado, dice lo siguiente: la prohibición de cometer genocidio tiene por finalidad proteger grupos estables y no circunstanciales. Para el Tribunal, los Tutsi conforman un grupo étnico y por lo tanto estable. Sostuvieron su estabilidad basada en que está constituido por el nacimiento y no por que un individuo desee voluntariamente formar parte de él, como puede ocurrir con la pertenencia a un grupo político donde lo que predomina para este Tribunal es la voluntad del individuo. De igual manera el tribunal definió a un “grupo nacional” como individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocos; un “grupo étnico” es aquél en que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura; un “grupo racial” es aquél en el que se comparten rasgos físicos hereditarios, generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos; por último, a su juicio un “grupo religioso” es aquél en que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto (cfr.: Elisa Baena Gutiérrez; Marcela Martínez; *“Akayesu: la primera condena internacional por genocidio”*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, Bogotá, 2005).

En este caso se toma un criterio objetivo para analizar qué son y quiénes forman parte de los grupos protegidos mencionados, es decir que lo importante no es lo que un tercero observador crea con respecto de las víctimas (criterio subjetivo) sino las características que estas presentan de manera cierta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Sobre el mismo tema, en la sentencia de Rutaganda (Fiscalía vs. *Georges Anderson Rutaganda*), el Tribunal estableció que los grupos políticos y económicos se excluyeron de los grupos protegidos, porque se consideran grupos móviles y no estables (cfr. Kai Ambos, *ob. cit.*, pág. 8) que es el requisito que el Tribunal establece como indispensable para que el delito se configure.

Otro aspecto importante que se tocó en el caso Akayesu fue la acusación del condenado no solo por haber cometido el crimen de genocidio, sino también por el crimen de violación, el cual fue considerado por primera vez como un acto de genocidio.

En lo que respecta a la cuestión de la destrucción total o parcial de la población, tema por demás conflictivo que será analizado más adelante, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda estableció que, aún cuando sólo se haya dado muerte a uno de los miembros del grupo, se configura genocidio, siempre que la intención haya sido la de destruir un grupo nacional, racial, étnico o religioso. En otras palabras debido a que el delito de genocidio es de intención, cuando se hace referencia a “en todo o en parte” se abarca la extensión de la intención de destrucción, y no el acto físico con consecuencias numéricas (cfr.: William Schabas, *“Los avances en la ley de Genocidio”*, en Anuario Internacional de Derecho Humanitario, Vol. 5, Bogotá, 2002, pp. 131-165, pp. 132-136).

La sentencia de Akayesu en este punto expresó el razonamiento del Tribunal de la siguiente manera: *“Contrario a lo que se cree, el crimen de genocidio no se supedita a la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende que se configuró el genocidio, cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2 es cometido con la intención específica de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso”* (Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu).



En conclusión los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal para Ruanda no definen con precisión los elementos que conforman los delitos que serán juzgados por ellos. Y es por esto, que la jurisprudencia creada por los mismos ha sido de vital importancia para poder precisar a través de aquella, los elementos que configuran los crímenes que están bajo su competencia. Una de las sentencias más importantes fue la de Akayesu, dictada por el Tribunal de Ruanda, que ayudó a la interpretación de los elementos esenciales del delito de genocidio. Estos elementos serán tratados en un Capítulo posterior, pues entender a cabalidad cuál es el alcance de los mismos lo cual, sin duda, es muy importante a la hora de la aplicación del delito de genocidio.

Diferencias entre los Tribunales de Nuremberg y Tokio con los de Yugoslavia y Ruanda.

Al haber analizado los Tribunales de Núremberg y Tokio, así como también los Tribunales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, la primera diferencia que resulta a simple vista es que los últimos son ejemplos claros de justicia penal instituida por la Comunidad Internacional actuando como un todo, a diferencia de lo ocurrido con los Tribunales de Núremberg y Tokio, que fueron producto de una imposición de los vencedores en un conflicto internacional, por lo cual como consecuencia de ello, se habla de una falta de imparcialidad e independencia, mas que nada en lo que respecta al Tribunal de Núremberg en lo atinente al juzgamiento de los crímenes cometidos, pues este estaba conformado por jueces de las potencias vencedoras.

Por otra parte, una diferencia que es importante destacar en el transcurso de este estudio en lo que respecta a los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio y los Tribunales *Ad Hoc* para la Ex Yugoslavia y Ruanda, es que en los primeros el genocidio no estaba establecido como una categoría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

legal. Si bien es cierto que la primera vez que se utilizó el término de genocidio, fue en el juicio de Núremberg (en las actas de acusación), este delito dentro de los dos Tribunales Militares no poseía una autonomía legal, a diferencia de lo ocurrido en los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en el cual el genocidio fue tomado como categoría legal, tanto es así que la sentencia más sobresaliente del Tribunal de Ruanda fue la de Paul Akayesu, pues aquí por primera vez en el ámbito internacional, se sentenciaba a una persona por el delito de genocidio.

En el mismo contexto, pero con relación a los dos Tribunales Penales Internacionales que se crearon surge una diferencia, y es que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado como consecuencia de una decisión unilateral tomada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, plasmada en la Resolución Nro. 827 del 25 de mayo de 1993, y fundamentada en el Capítulo VII de la Carta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió a raíz de la solicitud oficial realizada el 28 de septiembre de 1994 por el gobierno de Ruanda, el gobierno de la Unión Nacional del Frente Patriótico Ruandés, que llegó al poder en julio del mismo año. Esta solicitud, aunque luego fue retirada, se realizó por medio del representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, el embajador Bakuramutsa.

La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma.

Después de haber realizado un análisis de la evolución histórica del crimen de genocidio, desde la aparición del mismo en la obra de Lemkim, pasando por su utilización en los distintos Tribunales, tanto Militares y Penales, llegamos al instrumento más importante de todos, donde este crimen ha sido normado de manera definitiva. Nos referimos al Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.



Para Sánchez Feijoo, la creación de este Tribunal penal permanente, terminaría con los inconvenientes propios de la intervención de la Administración de justicia de un Estado extranjero que haga uso del principio de justicia universal: por un lado, los peligros propios de la intromisión de un país extranjero en asuntos internos y, por otro lado, la posible manipulación de la idea de soberanía frente a injerencias extranjeras por parte de los responsables de estos crímenes, que podrían conseguir así un apoyo popular que dificulte la persecución de los delitos. El Tribunal Penal Internacional permite eliminar estos inconvenientes, dejando claro que se trata de la aplicación de un Derecho Penal Internacional defensor de los Derechos Humanos, reconocidos por la Comunidad Internacional y por el propio Estado, tan vinculante para los individuos como el Derecho interno (cfr.: José Bernardo Sánchez Feijoo, *"Reflexiones sobre el delito de genocidio"*, en Diario La Ley, Bs.As., 1998, Ref.D-325, tomo 6).

Es por ello, que fue con la creación de la C.P.I. que se afianzó de manera definitiva la creación de un Derecho Penal Internacional diferenciado y autónomo, en el cual, como punto característico se encontraba la responsabilidad individual de los sujetos que pudieran cometer delitos internacionales (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio), tipificados por un instrumento internacional y repudiados por toda la sociedad. Sin embargo, un problema que hace a la investigación y que presentó la Corte fue la inclusión en su Estatuto del mismo concepto de genocidio establecido en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y que también fue utilizado por los diferentes Tribunales Internacionales anteriores a la C.P.I. Con lo cual, los problemas que se presentaron respecto de este crimen por la omisión de muchos aspectos y la falta de claridad de otros, siguieron presentes en este instrumento (cfr.: Eduardo Cueva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Gonzáles, *“¿Impunidad o justicia?, América latina frente al reto de la Corte Penal Internacional”*, en Derechos Humanos Right).

Origen y creación de la Corte Penal Internacional.

La creación de la Corte Penal Internacional es el resultado de innumerables esfuerzos, a los que se ha sumado la mayor parte de la Comunidad Internacional, y de igual forma obedece a la creciente inquietud por parte de la sociedad de establecer un organismo de carácter permanente, por medio del cual se puedan juzgar y sancionar aquellos crímenes que vulneran el orden internacional, y que a su vez representen una seria amenaza a la humanidad.

Como lo indica el informe Whitaker, la alternativa elegida hacia fines del siglo XX por las Naciones Unidas fue la creación de un órgano encargado del enjuiciamiento de los responsables de los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, por lo cual se elaboró un Estatuto, finalmente aprobado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, realizada para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (cfr.: Daniel Feierstein, *“Hasta que la muerte...”, ob. cit., p. 45*).

Si bien el Estatuto, llamado desde ese momento **“Estatuto de Roma”** por la ciudad en la que fuera aprobado, y la creación posterior de la Corte, dieron solución a uno de los problemas señalados en el Informe Whitaker, la otra cuestión, el carácter restrictivo y poco operativo de la tipificación, esto es, la no inclusión de los grupos políticos y sociales, no fue resuelta, debido a la fuerte negativa de algunos Estados a abrir la definición, pese al amplio acuerdo académico, tanto a nivel jurídico, histórico y sociológico, acerca de las dificultades y límites que había provocado dicha restricción. La definición del Estatuto, por lo tanto, repitió



exactamente la establecida en la Convención de 1948, reproduciendo sus límites y problemas.

De todo esto, se puede concluir que el problema de la exclusión de los grupos políticos de la esfera de protección de la Convención, es el talón de Aquiles de todos los documentos referidos a la materia.

Como bien se indica, el Estatuto de la Corte Penal tomó de manera textual lo articulado en la Convención con relación a los grupos que serían protegidos, sin darle importancia ni a las observaciones realizadas en el informe Whitaker, ni a las posiciones de renombrados doctrinarios, que proponían y proponen la inclusión de los grupos políticos, dentro de la esfera de protección del genocidio.

La poca tolerancia que tuvieron muchos de los Estados que participaron en la aprobación de la Convención así como también en la del Estatuto, fue el factor determinante para que no se haya podido revisar este punto fundamental, y así terminar con una de las mayores dificultades que se presenta a la hora de aplicar ambos instrumentos jurídicos.

Debe ponerse de resalto que, seguidamente, serán abordadas en extenso estas problemáticas actuales vinculadas a la materia.

El genocidio en la Jurisprudencia Nacional.

Conviene ahora realizar al menos, un somero análisis de la jurisprudencia nacional en relación al tópico tratado en el presente , y en relación al concepto de "Genocidio", pueden citarse los siguientes fallos jurisprudenciales:

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas, Nro. 2251/06 seguida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, Nro. 2506/07 seguida contra Christian Federico Von Wernich, Nro. 2901/09 seguida contra Abel David Dupuy y otros, y Nro. 2965/09 seguida contra Omar Alonso; "en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio". "La Asamblea General[...] Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza"; "el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo". "debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del



grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". "En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición", "el 4 de Noviembre de 1998 el "Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos".

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán**, en la causa "Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido", Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro. 358/76 y "Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido" Expte. 1119/00. se mencionó que: "ya el jurista Rafhael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas".

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo: "El voto de la mayoría en el fallo del caso "Priebke" consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

que los principios del Derecho de Gentes ingresaban a nuestro ordenamiento por vía del artículo 118 de la Constitución Nacional, realizando una interpretación de dichos principios conforme a la evolución que registraban en las últimas décadas, considerando incluidos a los crímenes contra la humanidad, el genocidio y a los crímenes de guerra, calificando los hechos imputados a Priebke de acuerdo a dichas categorías y estimando su imprescriptibilidad, de manera que la Constitución Nacional de 1853 en su actual artículo 118 prevé que el Derecho de Gentes se manifiesta mediante la persecución penal indefinida en el tiempo". "Fue Raphael Lemkin (Polonia, 1944) quien crea la palabra genocidio (genos: familia, tribu o raza; cidio: matar), así alerta a la Comunidad Internacional sobre la necesidad de tipificar como delito contra el Derecho de Gentes las conductas que comportan un peligro internacional, caracterizadas como aquellas en las que la voluntad del autor tiende no solamente a perjudicar al individuo, sino a la colectividad a la cual éste pertenece". "Propuso que su represión debía basarse en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de cada país, adecuando su Constitución y su Código Penal para brindar protección a los grupos minoritarios frente a prácticas genocidas, con lo cual considera que ante el Genocidio la obediencia debida debe ser excluida como justificación, y que debían ser considerados como responsables quienes impartan las órdenes genocidas como así también sus ejecutores. [...] ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio. [...] existía un desacuerdo respecto de si se incluían o no a los grupos políticos entre aquellos protegidos por la Convención, pues una vez aprobada por la Asamblea necesitarían de la adhesión de manera inmediata de 20 estados como mínimo para su entrada en vigencia".

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa Nro. 13/09 caratulada "Iriart, Fabio Carlos - Greppi, Néstor Omar - Constantino, Roberto Esteban - Fiorucci, Roberto Oscar - Aguilera, Omar - Cenizo, Néstor Bonifacio - Reinhart, Carlos Alberto - Yorio, Oscar - Reta, Athos - Marenchino, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción. art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P."; "fue R. Lemkin, profesor polaco, quien acuño el término genocidio por primera vez en su obra *Axis Rule in Occupied Europe* (Washington, 1944). En su más madura elaboración, el genocidio se define y caracteriza como sigue:"El crimen de genocidio es un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos humanos raciales, religiosos o nacionales, y como el homicidio singular, puede ser cometido tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. En territorio ocupado por el enemigo y en tiempo de guerra, serán crímenes de guerra, y si en las misma ocasión se comete contra los propios súbditos, crímenes contra la humanidad. El crimen de genocidio hallase compuesto por varios actos subordinados todos al dolo específico de destruir un grupo humano"; "la ONU, el 11 de diciembre de 1946, declara que el genocidio es un crimen del derecho de gentes, condenado por el mundo civilizado y por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas, y haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la causa Nro. 1914-"F"-07-TOCFSL, caratulados: "F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)" y sus acumulados Expte. 771-F-06 "Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal" (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 "Fiscal s/ Av. Infr. Art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

142 bis del Código Penal" (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 "Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales" seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros; "luego de las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio".

"Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros"[...] La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza".

"En el primer proyecto de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio que se elaboró en la Naciones Unidas, también se incluía a los grupos políticos como a las opiniones políticas de sus miembros".

"Finalmente el delito de genocidio fue regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de la Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948...".

"Dejando de lado los precedentes referidos y ante el temor de que si se incluía el colectivo "grupos políticos" la Convención no fuera aceptada por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas, la Convención sancionada en 1948 definió en su artículo II la figura del genocidio de la siguiente manera: "se entiende por genocidio



cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

"El Código Penal español que incorporó a la figura de genocidio en el capítulo dedicado a los delitos contra la comunidad internacional, y sirvió como sustento legal en los procesos penales iniciados por los hechos sucedidos durante los gobiernos militares de Argentina y Chile, siendo incluso Scilingo juzgado y condenado por este delito".

"El 9 de diciembre de 1948 la III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio"; dicho instrumento, fue receptado en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto- Ley 6.286, del 9 de abril de 1.956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho acto fue ratificado por ley 14.467 del 5 de septiembre de 1.958 por el gobierno constitucional (B.O. del 29 de septiembre del mismo año). En nuestro país hay quienes sostienen que el delito de genocidio se encuentra tipificado en la denominada ley antidiscriminatoria - 23.592, artículo 2º- (cfr. Barcesat, Eduardo S., Algunas observaciones al trabajo sobre genocidio del Dr. Alberto Zuppi, en Textos para una Justicia Universal, www.abogarte.com.ar; Slonimsqui, Pablo, Derecho penal antidiscriminatorio, Ed. Di Plácido, Bs. As., 2002; La Rosa, Mariano, La recepción de la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

de genocidio por la ley de represión de actos discriminatorios, El Derecho, tomo 205, Bs. As., 2004, págs. 786 y sgts.; y Rezses, Eduardo, La figura de genocidio y el caso argentino. La posibilidad de adecuar jurídicamente una figura penal a una realidad política, www.derechopenalonline.com), pero para nosotros no es de ninguna utilidad, por motivos de validez temporal de la ley penal (prohibición de retroactividad) y por el principio de la ley penal más benigna, ya que dicha norma fue sancionada el 3 de agosto de 1988, promulgada el 23 del mismo, y publicada en el Boletín Oficial del 5 de septiembre de ese mismo año. Finalmente, debemos dejar asentado que el delito de genocidio se encuentra incorporado a nuestro derecho interno por la sanción de la ley 25.390 de "Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (B.O. del 23 de enero de 2001), pero para este proceso tampoco es de ninguna aplicación por los mismos fundamentos expresados en el párrafo anterior".

En otro aspecto y abordando las cuestiones axiomáticas tratadas por otras judicaturas:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata en las causas, Nro. 2251/06 seguida contra *Miguel Osvaldo Etchecolatz*, Nro. 2506/07 seguida contra *Christian Federico Von Wernich*, Nro. 2901/09 seguida contra *Abel David Dupuy y otros*, y Nro. 2965/09 seguida contra *Omar Alonso*, se expresó diciendo que, "el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales".

Asimismo, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín**, causa Nro. 2005 y su acumulada nro. 2044, y en igual sentido en Causas Nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, y causa Nro. 2046 y su acumulada Nro. 2208.



“Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en éste aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que “no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”.

“Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello”.

“para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

“Por ello considero que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos”.

“En el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad”

“Cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un “subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa Nro. 401.118/04 “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido. y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts 213 bis y 189 bis del C.P. Expte Nro. 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00, mencionó que:

“Al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el



mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir”.

“El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación.”

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo:

“El genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes, en cuanto no sólo produce múltiples y variados atentados contra seres humanos, sino que además procura erradicar de una sociedad grupos humanos que son parte de ella. Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad son tipos penales claramente diferenciados”... (Slepoy, Carlos, Conferencia, noviembre 2010).”

“En cuanto a la distinción de los delitos de genocidio y de lesa humanidad, reitero y específico, éste último se comete en el contexto de ataque generalizado y sistemático contra la población civil (por ej. el bombardeo a las poblaciones indefensas de Hiroshima y Nagasaky), caracterizándose por su indiscriminación y porque el accionar de los perpetradores no se dirige a modificar los comportamientos sociales”.

“El genocidio tiene como propósito la destrucción de grupos humanos dentro de la sociedad (por ej. el perpetrado por los nazis, contra los turcos y contra la población Armenia). Así se ataca a las personas con objeto de destruir sus grupos de pertenencia. La intención es crear una sociedad nueva sin la presencia de esos grupos. Esto fue lo que se propuso la dictadura Cívico-Militar, por eso se llamó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

“Proceso de Reorganización Nacional”, lo que define claramente su intención”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, causa Nro. 13/09 caratulada *“Iriart, Fabio Carlos – Greppi, Néstor Omar – Constantino, Roberto Esteban – Fiorucci, Roberto Oscar – Aguilera, Omar – Cenizo, Néstor Bonifacio – Reinhart, Carlos Alberto – Yorio, Oscar – Reta, Athos – Marenchino, Hugo Roberto s/ inf. art.144 bis, inc.1º y último párrr., Ley 14616, en función del art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárrr. -Ley 14616- y 55 C.P.”*

“El “genocidio” deviene del griego genos, género o raza y el latín caedere, matar: Matanza sistemática de un grupo étnico o raza particular de seres humanos”.

“Hay que destacar para explicar el contenido del genocidio que con esta figura no se pretenden castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya tenemos los crímenes contra la humanidad que son aplicables con independencia del móvil que guie al autor. El fin del precepto que nos ocupa es mucho más concreto: se pretende la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, con relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados. Lo protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos. Se trata de un bien jurídico supra individual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal, la colectividad”.



El Tribunal Oral en lo Criminal Federal

N° 2, Cap. Fed., en las causas Nros. 1668 "Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P." y 1673 "Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P." Registro de Sentencias nro. 1580, se pronunció diciendo que:

"No se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, causa caratulada "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.", Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros.

"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen"

"el alcance que las normas de la Convención dan a la enumeración de los grupos protegidos. Extender esa interpretación más allá, por más necesario que ello parezca para castigar actos de barbarie, es utilizar la analogía "In malam parte", procedimiento vedado en el ámbito penal".

"El delito de genocidio es delito que contiene un componente subjetivo distinto del dolo, lo que hace que su tipo subjetivo exceda el tipo objetivo. Dentro de este tipo de delitos, que parte de la doctrina penal denomina de tendencias internas trascendentes, es un delito mutilado de varios actos, según la clasificación que siguen varios autores (Jakobs, entre los alemanes, y Sancinetti y Zaffaroni, entre nosotros), porque si bien se consuma con la muerte de uno o varios de los miembros del grupo protegido, debe existir la intención exteriorizada de continuar con la matanza hasta lograr el exterminio total o parcial del grupo"

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en la causa n° 1914-"F"-07-TOCFSL, caratulados: "F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)" y sus acumulados Expte. 771-F-06 "Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal" (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 "Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal" (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 "Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales" seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros.

"La definición del delito de genocidio por parte de la Convención no incluye a los grupos políticos ni a las motivaciones políticas".

"Lozada explica con mayor claridad la construcción de la víctima de este delito, cuando sella que la "enumeración restrictiva de los grupos protegidos no puede hacernos perder de vista, sin embargo, que la elección del grupo-objeto de



destrucción constituye un dato esencial para la configuración del genocidio y que, en muchas ocasiones, la situación de un grupo determinado en el seno de un Estado puede definir mejor el peligro genocida que la naturaleza misma de ese grupo. Piénsese, por ejemplo, en el caso de minorías nacionales, étnicas o culturales que el Estado generalmente engloba, en circunstancias en que el mismo considera que no son susceptibles -por el motivo que fuere- de asimilación. A esto debe sumársele, además, el hecho de que el grupo-víctima no siempre constituye una realidad social, sino que muchas veces es producto de una representación del asesino, quien lo observa y lo construye ideológicamente como una amenaza a su propia supervivencia”

El Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, en la causa “Brusa, Víctor Hermes - Colombini I, Héctor Romeo - Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto - Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José s/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P”, (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

“El delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja ese tipo penal, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales”.

“Esta omisión es una falencia grave del Congreso Nacional que a pesar de estar estipulado en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, no ha incorporado ninguna descripción típica especial asignándole la consecuente sanción penal, lo que torna en la práctica inaplicable la figura, toda vez que la mencionada omisión no habilita a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogías penas previstas para otros delitos lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

violaría el principio de legalidad sustancial y de división de poderes, plasmado en la Constitución Nacional”.

Asimismo, este **Tribunal Oral Federal Nro. 5, Cap. Fed.**, en la, causa n° 1170-A seguida contra *Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda* dijo:

“el genocidio no puede ser considerado como una circunstancia agravante, sino que es una figura penal autónoma con referencia a los delitos que han sido enrostrados a los encausados”

Finalmente, cabe desarrollar un cotejo de las posturas finalmente adoptadas por los demás Tribunales Federales en relación al delito de “Genocidio”, y en ese sentido:

El **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín**, en la causa Nro. 2005 y su acumulada Nro. 2044, y en igual sentido en causas nro. 2023, 2034, 2043 y su acumulada Nro. 2031, y causa Nro. 2046 junto con su acumulada Nro. 2.208, afirma que:

“la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio...”.

“que los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad y no genocidio”.

“Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de mens rea específico para este tipo de crimen, ni de actus reus”



“las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio. Este es el objetivo de la Convención: el compromiso de los Estados suscriptores de tipificar el delito de genocidio. Hasta ahora el Estado argentino no ha cumplido con ello y es por eso que no puede aplicarse pues, ante tal ausencia, no resulta posible que se indague y se procese por tal delito, más allá de que como se señalara, aún en el marco de la Convención resulta atípico”.

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata** en las causas, Nro. 2251/06 seguida contra Miguel Osvaldo Etchecolatz, Nro. 2506/07 seguida contra Christan Federico von Wernich, Nro. 2901/09 seguida contra Abel David Dupuy y otros, y Nro. 2965/09 seguida contra Omar Alonso, dijo que:

“la condena a la cual arribó el Tribunal por unanimidad al considerar probados los hechos enrostrados al imputado. Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz. Ese razonamiento es en última instancia el que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo”

“Además, existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse por que precisamente forma parte de aquella verdad y es la que en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron”

“todos esos hechos configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

*“el 4 de Noviembre de 1998 el **“Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional” de España**, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos [...] Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país [...] La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio”*

“Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: “En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de



nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana (occidental)".

"se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso".

"la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. [...] es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación"

"Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, un proceso de "producción de verdad" que debe incluir la aceptación de que en nuestro país tuvo lugar un genocidio. En el mismo, la producción de delitos de lesa humanidad no configuró hechos aislados, sino que se enmarcaron en un proyecto mayor. Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, este Tribunal en la sentencia Dupuy ya ratificó su posición afirmativa".

"la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto".

"Entendemos que de todo lo señalado surge irrefutable que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio"

"Cabe señalar al respecto que de las pruebas colectadas en este debate, y teniendo en cuenta los casos ya juzgados con anterioridad (Bergés - Etchecolatz por este mismo Tribunal, así como en Causa N° 1351 Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores, n° 1499, Videla, Jorge Rafael s/ supresión de estado civil de un menor", causa n° 2963/09 caratulada "Bianco Norberto Atilio y otros s/inf. arts. 139, 146 y 293 del C.P.", n° 8405/97 caratulada "Miara Samuel s/ suposición de estado civil", Causa G. 1015; L. XXXVIII, "Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años -causa n1 46/85-", rta. 11/08/2009 CSJN, "Rei, Víctor Enrique y otro s/sustracción de menores de 10 años -art. 146-" "de la Cámara de Casación Penal de 10/6/10, y causa 9569 "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/recurso de casación", Sala II de 8 de septiembre de 2009- de la Sala II de la CNCP), ha quedado acreditado que en la época de los sucesos, de manera sistemática y como parte del plan de exterminio llevado a cabo por la dictadura cívico militar en cuestión, se ha dado además el supuesto del inciso e) del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de genocidio. Reza el aludido artículo e inciso: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:...



e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

“Resultaría sobreabundante desarrollar las razones por las que cuando se arranca de sus brazos a una madre detenida-desaparecida, un bebé recién nacido -luego también desaparecido hasta que recobre su identidad- , el traslado del mismo hacia una familia previamente elegida por los genocidas, es obviamente por la fuerza, en los términos del artículo citado. Si bien, como se dijera, en la presente sentencia no se ha condenado a los imputados por el delito de genocidio, se impone dejar sentado lo que antecede, a los fines que sea tenido en cuenta el precedente en las investigaciones en curso sobre la materia”

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa Nro. 401.118/04 “Romero Niklison María Alejandra s/Su pedido” y sus acumulados: Romano Miguel Armando y otros s/Inf. a los arts. 213 bis y 189 bis del C.P. Expte. nro. 358/76 y “Meneses Adolfo Francisco s/Su pedido” Expte. 1119/00, mencionó que:

“este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo “grupo político” constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG”.

“No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el ius cogens con anterioridad al surgimiento de la CONUG [...] por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco [...] y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán. 2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG".

"este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG".

"resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional".

"Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones ut supra expuestas, entiende que las



víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politocidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo" (en igual sentido, De Olivera Carmen Alejandra, en "La inclusión de los grupos políticos en el delito de genocidio, tesis presentada para optar al título de Magíster en derecho penal, Universidad de Belgrano, octubre de 2004.)

El Dr. José María Pérez Villalobo en lo que se refiere a la calificación legal de los delitos en el ámbito del derecho internacional dijo: que:

"corresponde que el reproche penal de los delitos cometidos sean calificados como "Genocidio""

"un grupo cualquiera de una nación, el grupo de las personas con capacidades físicas o psíquicas diferentes o el de las personas con distinta inclinación sexual, por ejemplo, y en un represor que decide su exterminio. Se trataría de grupos integrantes cuyos miembros están unidos por un elemento en común -su minusvalía o su orientación sexual- que es determinante de su estigmatización, de su discriminación. Resulta indudable que en estos casos la intención del represor sería la de destrucción de un grupo -característica de Genocidio- y no la de llevar a cabo un ataque generalizado o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

sistemático contra una población civil, es decir cometer un Crimen de Lesa Humanidad”.

“Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es ella la que le da sentido al propósito criminal: depurar la nación de aquellos colectivos humanos que el autor entiende incompatible con su proyecto de país. Así queda establecido que el Genocidio puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad”.

“la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, al diferenciar el crimen de Genocidio de otros delitos de Derecho Internacional, señaló como nota característica del mismo el propósito de destrucción de un grupo humano cualesquiera que fuere [...] el aserto es que debe entenderse incluida en la expresión “grupo nacional” a todos los integrantes de una sociedad a quienes, como tales, se pretende destruir total o parcialmente”.

“considero que el único modo de interpretar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio conforme a su espíritu y antecedentes, es que la misma es inclusiva en su expresión “grupo nacional” de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretenda destruir total o parcialmente: grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Afirmo que los apropiadores del país en el período 1976-1983 se propusieron exterminar determinados colectivos humanos y, por tanto, sus actos alcanzan la categoría de Genocidio, atribuibles a quienes ejercieron el poder de facto y a quienes cumplieron sus mandatos”.

“La alocución “en todo o en parte” que señala la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es válida para sostener que el grupo nacional argentino ha sido “parcialmente” aniquilado, toda vez que el mismo fue parte integrante de la Nación argentina en 1976 y que el gobierno de



facto lo encasilló en el colectivo “delincuente subversivo” o “delincuente terrorista”, siendo que tales grupos se hallaban vinculados entre sí por intereses políticos, causas sociales, sindicales, profesionales, estudiantiles, docentes, religiosos, vecinales, barriales, culturales e ideológicos”.

“Sostengo que en la Argentina se cometió Genocidio en perjuicio de sectores enteros de nacionales por parte de quienes irrumpieron en las instituciones del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Como se ha dicho, para los máximos responsables del plan orquestado el enemigo se hallaba en el seno mismo de la sociedad argentina y el único trato al que era merecedor –según esta concepción- consistía en su exterminio”.

“Asumo la responsabilidad de calificar al crimen por su nombre para hacer coincidir la verdad judicial con la verdad histórica, declarando que cada uno de los hechos que aquí se están juzgando se llevaron a cabo para cometer otro que los engloba a todos, un Genocidio; que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales vinculados por diversos intereses y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de Córdoba, en la causa caratulada, “Videla Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), se señala que:

“Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, cabe consignar que las mismas no responde al contexto de genocidio como se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pretendido calificarlas. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"

"Dable es destacar en este contexto que tales pronunciamientos del Tribunal Supremo tuvieron plena acogida incluso por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal al confirmar la Sentencia de este Tribunal de fecha 24 de julio de 2008, al señalar que "...habrá de acatarse los precedentes del Tribunal Supremo y, en su consecuencia, de aplicárselo en le presente caso, en el que los delitos por lo que han sido condenados los acusados han sido cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad" (Causa "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación" -Sala III, Causa N° 9896, Registro 1253/10-, de fecha 25 de agosto de 2010)"

Por su parte, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa**, en la causa Nro. 13/09 caratulada "Iriart, Fabio Carlos - Greppi, Néstor Omar - Constantio, Roberto Esteban - Fiorucci, Roberto Oscar - Aguilera, Omar - Cenizio, Néstor Bonifacio - Reinhart, Carlos Alberto - Yorio, Oscar - Reta, Athos - Marenhino, Hugo Roberto s/inf.art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P." dijo que:

"ante la orfandad, de una legislación que contemple el tema que se estudia, esa omisión legislativa no posibilita que los jueces puedan crear



figuras penales ni aplicar por analogía sanciones previstas para otros delitos. De proceder de esta forma se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia misma del sistema republicano de gobierno que el país ha materializado desde su independencia, constitutivo de la división de poderes, invadiendo esferas exclusivas del Poder Legislativo”.

“extender la interpretación del delito de genocidio para aplicarlo a los casos que se han traído a juzgamiento, es utilizar la analogía de mala fe, procedimiento que está absolutamente vedado en el ámbito del Derecho Penal y a lo que debe agregarse que en la hipótesis que estuviera vigente dicha figura, en estos casos analizados se hubiera violado el derecho de defensa, atento a que tal acusación no fue introducida formalmente en el proceso”.

Asimismo, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Cap. Fed.**, en las causas Nros. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y 1673 “Tepedino, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2°, 144 bis inc. 1° y 142 inc. 5° del C.P.” Registro de Sentencias N° 1580. indicó que:

“Al tratar la calificación del los hechos que conocemos, coincidimos en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de aclarar que [...] no compartimos el criterio de los acusadores sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio”

“La historia asocia a la palabra “genocidio” la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio, inevitablemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

evoca ese significado. A su turno, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género "delitos contra la humanidad"

"los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un "grupo nacional" que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en "enemigos" del régimen dominante y esta caracterización del "enemigo" es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo de un delito de lesa humanidad".

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en la causa caratulada "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.", Expte. N° 666 - F° 69 - Año 2008 del registro del Tribunal, contra Oscar Lorenzo Reinhold y otros, indicó que:

"adquiero, la visión del Juez Cavallo al resolver en autos "Simón" ya citado cuando dijo: "Entiendo que no cabe extenderse sobre la interpretación de la voz "genocidio" ni valorar las posturas expuestas dado que, como ya fuera dicho, en el presente caso la cuestión carece de consecuencias prácticas. Ello, toda vez, que cualquiera fuera la interpretación que se sostenga respecto del alcance de la figura de "genocidio", las consecuencias jurídicas que pudieran tener alguna incidencia en el caso derivadas del hecho de estar frente a "crímenes contra el derecho de gentes", ya se producirán de todos modos en razón de que efectivamente los hechos son "crímenes contra la humanidad". Dicho de otro modo, la consideración de los hechos bajo el concepto de "genocidio" no es determinante en el caso desde el momento en que está claro que las conductas en examen son "crímenes contra la humanidad" y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes".



“En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal”.

“La Argentina, [...], no ha legislado sobre esta materia, dejando indeterminada la sanción penal, lo que hace, en la práctica, inaplicable la figura”.

“La omisión del poder legislativo argentino no habilita en forma alguna a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogía las penas previstas para otros delitos. De hacerlo estaríamos infringiendo el principio de legalidad y la división de poderes que ha creado nuestra Constitución Nacional al ejercer facultades propias del Poder Legislativo”.

“La Convención persigue el castigo de los actos típicos, “cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos. Esta limitación obsta, a mi entender, la calificación de genocidio en el caso concreto que tratamos. Es necesario aclarar, aunque sea superficial, que esta afirmación la realizo desde un punto estrictamente jurídico, dejando de lado otros enfoques que puedan llevar a otra conclusión”

“la causa “Scilingo”, del 1º de octubre de 2007 [...] los magistrados españoles sostuvieron que “puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

"debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos".

Así también, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis**, n° 1914-"F"-07-TOCFSL, caratulados: "F. s/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela)" y sus acumulados Expte. 771-F-06 "Fiscal s/ Av. Inf. Art. 142 bis del Código Penal" (Pedro Valentín Ledesma); Expte. 864-F-06 "Fiscal s/ Av. Infr. Art. 142 bis del Código Penal" (Santana Alcaraz) y Expte. 859-F-06 "Fernández, Víctor Carlos denuncia apremios ilegales" seguida contra Miguel Ángel Fernández Gez y otros, dijo que:

"en la condena solo se pudo tener en cuenta aquellos tipos penales en base a los cuales se indago, proceso y finalmente se acuso, todo ello para ajustarse al principio de congruencia, y al principio de legalidad (art. 18 C.N.)"

"De todas maneras, me veo en la obligación moral y jurídica de reconocer que en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 tuvo lugar una práctica sistematizada de exterminio de oponentes políticos que debo calificar como genocidio".

"los hechos sucedidos en nuestro país en el marco histórico referido deben ser catalogados como genocidio, ello con prescindencia de la calificación legal dada en la sentencia a los hechos investigados a los efectos de la imposición de la pena".

"el reconocimiento del genocidio llevado a cabo por el Estado argentino contribuye a formar la memoria colectiva y permite proyectar hacia el futuro la idea de que "nunca mas" se deben permitir ni tolerar hechos como los aquí revelados que importan en esencia un grave menosprecio por la dignidad del ser humano y repugnan a la humanidad".



Por su parte, el **Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe**, "Brusa, Víctor Hermes - Colombini, Héctor Romeo - Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto - Perizzotti, Juan Calixto - Aebi, María Eva - Facino, Mario José S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P", (Expte. N°03/08 seguida contra Víctor Hermes Brusa y otros.

"no puede serle aplicada una pena por ese delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y por ello tengan asignada una pena".

"Pero no debemos olvidar que es la propia Convención que excluye a los grupos políticos como grupos protegidos, lo cual fue el resultado de deliberaciones llevadas a cabo en el seno del organismo internacional"

"extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía "In malam parte", procedimiento vedado en el ámbito penal".

"no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales".

"Estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de apremios ilegales, tormentos, y privación ilegítima de la libertad"

"el argumento central por el cual no corresponde aplicar esta figura del Derecho Internacional, responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

y subjetivos distintos que deben ser introducido formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa”.

Ahora bien, este **Tribunal Oral Federal N° 5 Cap. Fed.**, en la causa N° 1170-A seguida contra Hipólito Rafael Mariano, César Miguel Comes, y Alberto Pedro Barda dijo que:

“Existen dos cuestiones que impiden considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, es decir, que aquellas preceden dicho debate. Una es de orden formal y radica en que, siquiera considerar en esta etapa la valoración de los hechos como genocidio -como pretende la acusación-, devendría en una grosera afectación del principio de congruencia. La otra tiene que ver con las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico”.

“más allá de la extrema gravedad de los hechos considerados en el debate -en cuanto a su resultado, forma de comisión y calidad de los sujetos intervinientes- muy distinto es defenderse de toda una serie de imputaciones que eventualmente podrían resultar en numerosas privaciones ilegales de la libertad y otra del desarrollo de un plan de represión que importe actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, ya sea en los términos del inciso ‘a’ (matanza de miembros del grupo) o ‘b’ (lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo) del artículo 1° de la “Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”.

“no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las



exigencias del tipo penal de genocidio, esto es, cuál es el grupo considerado, cómo se conforma, quiénes eran los que lo integraban y por qué se sostiene que los perpetradores definían de ese modo al grupo. Lo mismo en orden a la especial exigencia subjetiva del tipo: dirigir las acciones con la intención de destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusad

“la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal”

“al momento de los hechos de este proceso, no existía una norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal [genocidio] en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad”.

“Incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el Derecho interno-, contaríamos con un tipo penal pero no con una amenaza de pena concreta, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad - más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”

Asimismo, en la causa N° 1261-1.268, seguida contra Jorge Carlos Olivera Róvere, Bernardo José Menéndez, Felipe Jorge Alespeiti, Humberto José Román Lobaiza Y Teófilo Saa, el tribunal fallo diciendo que:

“no se ha producido ningún tipo de prueba que pudiera eventualmente satisfacer las exigencias del tipo penal de homicidio ni de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

genocidio, pues estas imputaciones no formaron parte de la hipótesis acusatoria, aun cuando en algunos casos se ha advertido que los cuerpos fueron reconocidos o que hubo personas abatidas en el mismo procedimiento en que se realizaba la privación ilegal de otra persona".

"Lo mismo sucede en orden a la especial exigencia subjetiva de ambos tipos, es decir, dirigir las acciones con la intención de matar con alevosía y destruir total o parcialmente al grupo en cuestión. Y también en este contexto se erige como cuestión central la circunstancia de que las respectivas defensas no han tenido la posibilidad de contestar aquellos aspectos de la pretendida valoración jurídica efectuada por los acusadores".

"existe otro óbice que impide considerar la aplicación del tipo penal de genocidio en los presentes actuados, sin perjuicio de la discusión que implica la figura típica en sí misma, que deriva de las exigencias del principio de legalidad material (artículo 18 Constitución Nacional), y es que, al momento de los hechos, el delito de genocidio no se encontraba legislado para su aplicación en el ámbito doméstico".

"lo primero que debemos indicar es que la Convención de 1948 estableció un tipo penal determinado, pero no previó cuál es la pena que debe aplicarse en el caso que alguien lleve adelante acciones subsumibles en dicho tipo penal"

"El principio de legalidad como hoy lo conocemos y concebimos se presenta bajo el lema nullum crimen, nulla poena sine lege, y se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

"podemos advertir dos obstáculos - relacionados al principio de legalidad- en la aplicación del tipo penal de genocidio tipificado en la Convención de 1.948. El primero de ellos es que, al momento de los hechos de este proceso, no existía una



norma -ley en sentido estricto- que hubiera receptado dicho tipo penal en nuestro país y por lo tanto nunca podría avanzarse en ese sentido sin afectar manifiestamente el principio de legalidad. El segundo problema es que, incluso aceptando una aplicación directa de la Convención de 1.948 -es decir, si le otorgamos operatividad en el derecho interno-, contamos con un tipo penal determinado pero no con una amenaza de pena determinada, lo cual nos lleva nuevamente hacia una flagrante afectación del principio de legalidad -más allá de la discusión que existe en cuanto a que los hechos que hacen a este proceso no se encontrarían comprendidos en los términos de dicho instrumento”.

“corresponde rechazar la pretensión de la querella de efectuar una consideración de los delito cometidos como de lesa humanidad, en su sentido específico de genocidio con el aludido propósito de habilitar un reconocimiento no sólo social sino también jurídico por los hechos sucedidos en nuestro país, habida cuenta que no resulta una atribución jurisdiccional la realización de formulaciones declarativas, en el carácter señalado y en el marco de un pronunciamiento como el presente. Ello excede las facultades propias del Tribunal y escapa a las previsiones del ritual relativas para el contenido de la sentencia como acto jurisdiccional”.

Consideraciones críticas.

Como vimos, la doctrina especializada que tiene interés legítimo y que toma partido sin respiro ni concesiones para tratar esta problemática y abordar el montaje genocida, ha ensayado caminos alambicados para traducir reclamos sobre la tipificación o, al menos, tratar de apartarse del concepto restrictivo de los instrumentos internacionales, de manera tal que la adecuación típica tenga aptitud suficiente para captar conductas que verdaderamente deberían ser alcanzadas por el concepto de genocidio. También la jurisprudencia se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

enrolado en algún punto con ese propósito. Ni ellos ni nosotros ahondamos en cuestiones ajenas o extrañas a ésta jurisdicción, tampoco manejamos a nuestro modo -o de un *particular modo*- los conceptos y delimitaciones jurídico-políticas tendientes a definir el grado de ilicitud de esta figura receptada en la Convención de 1948 y el Estatuto de Roma, de manera que, el empleo mañoso de estos significados pudieran distorsionar el alcance dogmático conforme la normativa y vigencia de estas cartas internacionales que receptan al concepto de genocidio.

Ahora, fuera de estas breves reflexiones, son ya, al menos tres las décadas que han pasado desde que fuimos testigos de los propósitos y actitudes del derecho local (e internacional, aunque un poco más antiguo) de los derechos humanos, de su transformación gradual y del desarrollo de sus ideas y teorías. También del sometimiento -probablemente perpetuo- a un movimiento predominantemente homogéneo en los que una sola realidad social y jurídica, es la primera y en la que podrá encasillarse la evolución de conceptos como el de "politicidio" (y no el de genocidio). Tanto que, reconocida jurisprudencia de ésta jurisdicción judicial, ha mirado con meticuloso cuidado al rastrear el sentido etimológico de dicho concepto, la cual, sin escasear argumentos y sin depravar el sentido de las palabras, meditaron seriamente sobre el sentido social y evolución cronológica de éste concepto (y la discusión que se cierne sobre la de genocidio). No obstante, ya se dijo (en el análisis de los símbolos religiosos desarrollado en la causa Nro. 1270 "Esma" del Tof5, rta: 28/12/11) que la misión de la magistratura, tenía que ver con el sentido social de lo que se está juzgando y que al "*pensar*" tendrá presente los hechos históricos a sus espaldas. Pero, de cualquier manera, siempre entendiendo que la realidad social tiene que ver con que "*El delito comienza en la mente*> y que lo que sucede es que <el delito es una definición de la



conducta humana que pasa a formar parte del mundo social” (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, “La nueva criminología”, Contribución a una teoría social de la conducta desviada, Richard Quinney y la realidad social del delito, pág. 287, Ed. Amorrortu, Bs.As./Madrid, 2007).

Como se viene diciendo, tenemos sobre nuestras espaldas esas tres décadas que fueron, por su importancia, el principio de una época nacional, la época de la consagración de los derechos humanos locales. En éste período, no ha degradado ni disminuido el tamaño ni el color de los reclamos sociales que, nuevamente con sumo y diligente cuidado, la jurisprudencia trata de gestionar a partir de un proceso de transformación sustancialmente complejo en otro de constitución, al menos; más sencillo y sin ostentaciones. Cabe destacar que, antiguamente, expresiones de tal estilo ya se habían enmarcado en el nuevo direccionamiento de las actitudes filosófico-políticas y de las corrientes intelectuales, en las que la razón humana libró con protagonismo excesivo la batalla necesaria contra la opresión y el despotismo, finalmente todos; hasta consagrar el siglo de las luces. Un iluminismo que con enérgico y dinámico protagonismo, tuvo la influencia necesaria para provocar cambios en distintos escenarios como el político y social, sin olvidar por supuesto, la instrucción en el valimiento de los derechos humanos. En ese sentido: *“La idea de que el hombre nace con ciertos derechos que le corresponden por la condición de tal es posible que se remonte a la Grecia clásica, pero sin duda cobró auge con ese producto tardío del Renacimiento que se ha dado en llamar el Iluminismo”* (cfr.: Andrés J. D’Alessio, *“Los delitos de lesa...”, ob. cit.* pág. 35), un *“pensamiento político iluminista, del iusnaturalismo y contractualismo de los siglos XVII y XVIII [...] al establecer las bases del Estado de Derecho y de su sistema penal...”* superador de “un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

mero "concepto naturalista del sujeto" (cfr.: Mario Magariños, ob. cit., pág. 23).

Por eso, no caben dudas que hasta desde el sentimiento jurídico, somos muy concientes de que estamos literalmente parados sobre siglos de historia que nos han instruido y advertido -a veces con escarmientos- que el ámbito de decisión tribunalicia tiene una amplia multiplicidad de funciones, claro antes que nada, brindar un eficaz servicio de justicia. Y no solo interpretar la ley, sino los fenómenos políticos y sociales, y atender a los cambios sociales raudos y vertiginosos con suficiente imparcialidad *"Si estamos verdaderamente interesados en la utilidad de las perspectivas basadas en la idea de conflicto, tenemos que ocuparnos del tipo de reorganización estructural que compatibilice los intereses individuales, societales"* (Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit. pág. 295). Y no solo esto, sino también que *"Hay que buscar amparo en el derecho procesal, derecho que, por fuerza, debe estar libre del control de grupos privados o del gobierno público. El desafío para el derecho del futuro es crear un orden que garantice el logro de los valores individuales que ahora están a nuestro alcance, valores que, paradójicamente, son inminentes gracias a la existencia de intereses de los que ahora buscamos protegernos"*, el subrayado es de este tribunal (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit., pág. 299).

Y también se impone una misión a futuro, pues *"Sin embargo, la reaparición de una perspectiva que tiene en cuenta el conflicto en el estudio del delito es una novedad alentadora. Entre otras cosas, crea la posibilidad que haya una actividad teórica y empírica caracterizada por un sentido de la historia"* (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit., pág. 302), y que debemos ser reaccionarios dado que el delito *"produce una impresión, en parte moral y en parte trágica, según sea el caso, y de esta manera*



presta un “servicio” al despertar los sentimientos morales y estéticos del público. No sólo produce compendios sobre legislación criminal, no sólo códigos penales, y junto con ellos legisladores en ese terreno, sino también artes, bellas letras, novelas e inclusive tragedias [...]. El delincuente rompe la monotonía y la seguridad cotidiana [...]. De esta manera le impide estancarse y engendra esa inquieta tensión y agilidad sin las cuales hasta el acicate de la competencia se embotaría. De tal manera estimula las fuerzas productivas” (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, ob. cit., pág. 243).

El concepto “aniquilar”, por evidente y casi como gesto mecánico, da la pauta de una conducta desmesurada y difícil de tolerar desde cualquier posición de clase, incluso la real academia española lo define bajo la idea de “reducir a la nada o, destruir o, arruinar enteramente” y, para nosotros – conforme las orientaciones de Charny, Horowitz o Darian- quedarían incluidas en cualquiera de las vertientes definitorias del fenómeno, además, las nociones de “inocencia, vulnerabilidad o indefensión de las víctimas” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 67). Contando esta, han sido suficientemente abarcativos los “parámetros definicionales” (Íbidem, 41) expuestos en la presente sentencia, como para tener claro qué es y en qué consiste el “genocidio”, pero, de cualquier manera; se tome la definición que se tome, habrá una clara diferencia en lo que respecta a la conducta de “homicidio reiterado o asesinato múltiple” (Íbidem, 43), por eso, es decir, para “prevenir estas prácticas genocidas”; a nivel local e internacional debería ser prevista esta forma típica con suficiente ámbito de protección normativo que resguarde “otros” grupos... Claramente el político.

En este sentido, no queda más que admitir la “debilidad de la Convención de 1948”, pues “resulta cuanto menos llamativa la exclusión cuando no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

responde a fundamentos jurídicos ni sociológicos atendibles, lo cual fue señalado en numerosas intervenciones de diversos académicos y políticos, cuyo caso más resonante fue el informe [...]. Benjamin Whitaker..." (cfr.: Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., ob. cit. pág. 42). Por un lado esto, pero por otro, y desde aquí, la estimulación necesaria para reconocer que "pese a la importancia de haber dado surgimiento a este nuevo delito que conmocionó gran parte de los fundamentos de un derecho penal individualista" (Íbidem, 43) deben arbitrarse los medios que sean necesarios para no seguir violando el Principio de Igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN) sobre la base de un concepto restrictivo de "grupo protegido" (Íbidem, 43), incluso la tipificación de esta forma delictiva en nuestro ordenamiento local y que nunca sea definido por la calidad de la víctima y que por ello se viole aquel principio constitucional (Íbidem, 45). Así, Daniel Feierstein, inspirando el campo visual tenido en mente por las Naciones Unidas al sancionar un nuevo tipo penal internacional, como consecuencia de las atrocidades de distintas practicas genocidas que vivió la humanidad, entiende que: "la necesidad de tipificar el delito de genocidio se volvió imprescindible luego de que la propia Europa se sintiera conmocionada internamente por el paroxismo de las prácticas genocidas, que no la habían alarmado tanto cuando se trataba de pueblos coloniales, es decir, de los que siempre habían sido "otros". La vorágine del nazismo puso en evidencia el problema del genocidio hacia la población del propio Estado como un modo de delito que no permitía su subsunción en la mera acumulación de acciones homicidas singulares y que, por otra parte, tampoco podía continuar siendo ignorado" (Íbidem, 42).

Más aún cuando, si de prácticas genocidas se trata, ellas "se hayan instalado en la modernidad como un procedimiento funcional a esta nueva tecnología de poder y, al decir de Zygmunt



Bauman, si bien no evitables, al menos lógicamente posibles” (cfr.: Daniel Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit., pág. 112). Además, con posibilidad de catástrofes enormes, justamente por ese “avance tecnológico” del que nos habla Eugenio Zaffaroni (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., 58). Y en relación al binomio “modernidad y sistema de poder” tiene dicho el autor que seguimos aquí: “de un conjunto de tecnologías específicas (y situadas en el tiempo y en el espacio) de destrucción y reconstrucción de relaciones sociales, pero lo suficientemente amplio como para tener diversas [...] manifestaciones. Comprender estos diagramas de poder como un conjunto se vincula entonces a su capacidad de construcción de hegemonía, aquella con la que estos cuentan, asentados en una lógica común, no solo para el control de poblaciones sino para la propia construcción identitaria de las poblaciones bajo su control” (Íbidem, 111 y 112). También Eduardo Barcesat al prologar la obra consultada del Dr. Zaffaroni, reconoce que “La tesis central, que comparto en su totalidad, es que los principales crímenes se cometen desde la estructura del aparato estatal y que esa criminalidad amenaza agigantarse desde una organización hegemónica que comprenda y someta a la universalidad de los aparatos estatales” pero “la singular complejidad del tema es que existe un movimiento, loable, que propicia la configuración del ciudadano universal, lo que implica, igualmente, la jurisdicción universal para la tutela de los derechos humanos que trasciende el marco de la soberanía territorial [...] esa nueva personalidad jurídica, la del ciudadano universal, titular de derechos que no pueden ser desconocidos o violentados impunemente, configura un avance de la construcción social y de sus saberes, y genera un nuevo humanismo o subjetividad superadora de la modernidad” (prólogo a la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit. pág. 17).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Entonces, los axiomas ensayados, las teorías citadas, las proposiciones académicas contemporáneas ampliamente conocidas, el avance experimental de las ciencias, y hasta la estabilidad conceptual de la jurisprudencia de nuestros tiempos, en algún punto y a nuestro juicio, también -en esa perspectiva contextual- están convocando a la magistratura y legisladores, en fin, a la ciencia penal en su conjunto; para la toma de una actitud, la más lógica y con repercusión cada vez mas esperable en la coherencia del sistema punitivo nacional. Y en términos de reflexiones, *“La pregunta correcta respecto a los horrores cometidos en los campos no es, por tanto, la que interroga hipócritamente cómo ha sido posible cometer delitos tan atroces a los seres humanos; más honesto, y sobre todo más útil, sería indagar atentamente a través de qué procesos jurídicos y de qué dispositivos políticos los seres humanos hayan podido ser privados enteramente de sus derechos y de sus prerrogativas, hasta el punto de que cometer cualquier acto contra ellos no resultara un delito (en este nivel, en efecto, todo era verdaderamente posible)...”* (*“¿Qué es un campo?”*, Giorgio Agamben, en <http://www.elcultural.com/eva/literarias/agamben/portada1.html>).

Y aunque con funciones semejantes, a veces hasta geométricamente colocadas en ese mismo orden análogo, en todo caso o cuando menos; habrá consenso en el imaginario social de que son conductas que en nuestra historia, y la que quede por venir, jamás podrán volver a repetirse *“independientemente de la entidad de los crímenes que se han cometido (o puedan cometerse) y cualquiera sea la denominación y topografía específica...”* -lo encerrado en los signos paréntesis es nuestro- (*“¿Qué es un campo?”*, Giorgio Agamben, *ob. cit*).

Ahora bien, sin cambiar un ápice el norte de nuestras reflexiones finales, revisaremos alguno de los lineamientos ensayados hasta aquí -



incluso algunos con mayor profundidad- a fin de ir perfilando nuestras conclusiones centrales.

Entonces bien, en relación a la cuestión conceptual -ampliamente abordada ya- y a pesar de existir concepciones que limitan y restringen el concepto (cfr.: Alberto Morlachetti, *"El genocidio es un viejo rostro de nuestra historia"* en Claudio Lozano: *Democracia, Estado y Desigualdad, Volumen 1*, Ed. Eudeba, Bs. As., 2000, p. 549-551; Ortíz Baeza, Oscar, *"El genocidio, un viejo crimen y un nuevo delito"* en Boletín de Estudios Nro. 8, Escuela de Estudios Políticos y Sociales, Mendoza, págs. 143-158; César Daniel González, *"El genocidio: su necesaria ampliación conceptual"* en Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., págs. 183-198; José Agustín Martínez, *"El nuevo delito de genocidio"*, en Revista de Derecho Penal, Año 3, sec. 1, págs. 251/265 y Año 4, sec. 1, págs. 345/360), cabe hacer algunas apreciaciones finales sobre el tópico antes de concluir.

Como se trató de explicar ya, la historia cambia, va mutando y a su vez lógicamente evoluciona, es que lo que en un momento sucedió por determinadas razones hoy bien puede suceder por otras. Esto se encuentra muy ligado al paradigma de genocidio, pues las matanzas históricas que antes se cometieron por motivos raciales y étnicos principalmente, hoy en una era ideológica muy distinta, se cometen por motivos políticos. En este sentido, Feierstein indica que *"cada episodio de genocidio es singular y por ello es extremadamente complejo encontrar una definición que los abarque a todos con la misma extensión"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"Hasta que la muerte..."*, ob. cit. pág. 44). Sin embargo, esto no quiere decir que sea imposible -y esta es la tesis- que por tanto deja fuera de la esfera de protección a grupos que en nuestra opinión - a no dudarlo- deberían de estar incluidos, pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

representan una colectividad pasible de ser destruida y por ende también de ser protegida.

Puntualmente sobre lo dicho precedentemente, Lozada cita a Yves TERNON quien dice que, *“en cada época y contexto histórico, hay un perfil diferenciado del grupo víctima, y que los genocidas del pasado se caracterizaban por la destrucción de los grupos exteriores a las fronteras de las ciudades, generalmente por motivos religiosos o de expansión territorial, mientras que en el siglo XX los ojos genocidas recaen, por el contrario, en grupos situados en el interior mismo del Estado, concretamente en sus propios ciudadanos. El genocidio se torna característico de las sociedades pluralistas y quien lo perpetra no tiene otro objetivo que el de eliminar los rasgos distintivos de toda diferencia, la que juzga peligrosa para la supervivencia de su propio grupo”* (cfr.: Martín Lozada, *“El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50 aniversario”*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, año 5 Nro. 9-A, Ed. Ad- Hoc, Bs.As., pág. 790).

Es que el concepto de genocidio, tal cual se encuentra establecido actualmente, puede ser considerado en este tiempo hasta obsoleto, tal como lo afirma Feierstein, pues bajo este concepto no se podría evaluar la destrucción de grupos humanos ocurridos con posterioridad al nazismo. Como vimos, el informe Whitaker también puso de manifiesto la crisis de este concepto, y propuso un cambio de paradigma en el mismo, pues de lo contrario su aplicación es ineficaz para la sanción de este crimen. Y Feierstein menciona algo que es clave para nosotros pues permite entender lo que tratamos de explicar aquí. Sostiene que las experiencias de las dictaduras sangrientas latinoamericanas de los años 70 y 80 del siglo XX, demuestran que el genocidio nazi no es la única matriz sobre la cual se debe construir el concepto de genocidio. **Además teniendo en cuenta estas experiencias, la omisión de los grupos políticos en**



los textos convencionales es inadmisibles (cfr.: Feirstein, *"Hasta que la muerte... ob. cit., p. 45)*. De igual forma el mencionado autor, sostiene que existen cinco momentos para cometer el genocidio, y dentro de estos, el primer momento es la configuración de una otredad, y la explica al decir que, *"en los procesos previos al genocidio, se tiende a categorizar a determinados grupos de hombres, como portadores de una negatividad que justificaría la necesidad de su persecución, exclusión y finalmente exterminio. El nazismo lo hizo inventando el mito de la arianidad, para sostener su diferenciación con todos aquellos grupos a los que estigmatizó como degeneradores de la raza. Esto también se trasladó a lo ocurrido en las dictaduras militares llevadas a cabo en Sudamérica, donde se creó la imagen del cáncer social, como justificación del exterminio de determinados grupos sociales que interferían con el plan de los gobiernos de turno"* (cfr.: Daniel Feierstein, *"Estructura y periodización de las prácticas sociales genocidas, un nuevo modelo de construcción nacional"*, en *Revistas de Ciencias Sociales, Discriminación en torno de los unos y los otros*, Edición Centro de Estudios DAIA, Bs.As., págs. 244-245).

Aunque resulte una obviedad a estas alturas, a la luz de nuestras exposiciones previas, es hora de decir que las razones que se esbozaron para dejar por fuera de la protección del delito de genocidio a los grupos políticos -y que fueron minuciosamente revisadas al inicio (Punto 3D)-, no tienen fundamentos sólidos valederos que ameriten, por un lado dejar sin protección a estos grupos, y por otro, que de manera indirecta se permita la destrucción de los mismos. Y entre las razones más importantes y destacadas, se dijo que los grupos políticos carecían de estabilidad y permanencia y la respuesta a esto es contundente, al sostener que los grupos religiosos, que sí están dentro de la protección de este delito, presentan las mismas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

características de falta de estabilidad y permanencia, porque tanto en un grupo como en otro, la voluntad y la libertad que se tiene para pertenecer o no al mismo es fundamental. La elección de ser de una u otra religión es algo totalmente subjetivo, pues si bien el nacimiento en un primer momento, puede delimitar la religión de una persona, esta tiene la libertad de cambiar si es que así lo desea. Lo mismo ocurre con los grupos políticos. El compartir una u otra idea política, ser partidario de una u otra posición, está limitado sólo por la voluntad de los individuos. Por lo cual, este fundamento no es valedero ni mucho menos aceptable, ya que presenta una contradicción que no se puede obviar. Entonces, *“Es por ello que en cierta medida, la verdadera razón que tuvieron los Estados para no incluir a los grupos políticos no fue la inestabilidad que estos presentaban, sino la dificultad y el freno que implicaría esta inclusión para los gobiernos en el momento de actuar frente a grupos de individuos que no estén de acuerdo con las políticas de los mismos, ya que de haberse incluido estos grupos, no les habría sido tan fácil a los gobiernos, especialmente los Latinoamericanos, cometer las atrocidades que llevaron adelante contra ellos. Fue por esto, que en ninguna de las negociaciones realizadas tuvieron la intención de modificar el concepto restrictivo del genocidio. Esto se pone de manifiesto, primero en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, cuya redacción final excluyó a los grupos políticos, posteriormente y haciendo caso omiso a todas las críticas suscitadas por esta exclusión, y dejando de lado todos los argumentos que dieron muchos doctrinarios importantes para revisar el concepto de genocidio, la Corte Penal Internacional, tomó sin modificaciones el concepto que se encontraba en la Convención, olvidándose totalmente del objetivo principal de este delito, que es proteger a los grupos débiles susceptibles de ser destruidos, dejando primar*

Fecha de firma: 07/06/2022

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#27529383#330554148#20220607155138739

sus propios intereses. El principal coste de este consenso es, sin duda, la imposibilidad que se tiene de definir jurídicamente como genocidio alrededor de las tres cuartas partes de los conflictos grupales sucedidos en el mundo, desde aquel momento hasta nuestros días” (cfr.: Daniel Rafecas, ob. cit., pág. 167).

Y tampoco estaría demás ni sería errado aquí retomar el punto de diferencia que existe entre los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, pues muchos autores que no comparten la idea de la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto de genocidio, sostienen que estos ya están protegidos por los delitos de lesa humanidad, lo cual quiere decir, que los actos cometidos en contra de estos grupos, no quedan impunes y sin castigo, pues esta forma típica los abarca. De igual manera sostienen que la figura del genocidio, al ser tan difícil de probar, obstaculiza la sanción de los perpetradores, lo cual no ocurre con los delitos de lesa humanidad. No negamos que estas afirmaciones sean ciertas, en particular las que sostienen que los delitos de lesa humanidad protegen a los grupos políticos, pero lo hacen en un contexto diferente al que se pretende en esta sentencia. Es que *“el concepto de crímenes o delitos contra la humanidad, refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. La lógica explicativa de esta figura postula que el perpetrador ha utilizado como herramienta el asesinato, tortura, violación u otros crímenes cometidos contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en el conflicto ni constituían el objetivo principal. Es por ello que la figura de crímenes contra la humanidad no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada. Por el contrario, el genocidio implica otro modo de comprensión, en el cual el objetivo de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fin de lograr la destrucción total de estos. Para este delito, no son importantes las características individuales de los miembros del grupo, pues su fin último, radica en la destrucción de la identidad de este en su conjunto, para poder imponer la identidad del grupo opresor (cfr.: Daniel Feierstein, "La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva", en Rev. Nueva Doctrina Penal 2008/A, Ed. Del Puerto, Bs.As., 2008, pág. 218).

Si bien es cierto que ambos delitos conducen a similares resultados, ya que desde el punto de vista jurídico, los dos son imprescriptibles, están sujetos al principio de territorialidad y la pena aplicable es similar, Feierstein acertadamente indica que esta postura será aceptada siempre y cuando, "se priorice la sanción penal y los mecanismos de imputación, frente a un rol del derecho como constructor de la verdad" (cfr.: Daniel Feierstein, "La Argentina.....", ob. cit., pág. 219). En este sentido, no se niega que la aplicación de una sanción es indiscutiblemente importante para estos casos, pues lo que se quiere es que los responsables tengan la pena que les corresponda, pero mas allá de eso, se busca concientizar a la sociedad de lo alarmante y aberrante de estos actos, se quiere arrancar a las víctimas del rol de inocencia abstracta al que parece arrojarlas el concepto de crímenes contra la humanidad (en tanto población civil indiscriminada), y entenderlas como un grupo discriminado por los perpetradores, elegido no de manera aleatoria, sino causalmente para que su desaparición genere una serie de transformaciones en el propio grupo y en la sociedad. Es por ello que, aunque ambos conceptos parecen ser similares y den la impresión de que su aplicación es indistinta, el genocidio contiene



matices muy especiales que lo diferencia notablemente de los crímenes contra la humanidad. La discusión que se centra en este análisis va mas allá de la aplicación de una sanción, pues tanto en un delito como en otro, esta es idéntica o muy similar, lo que se busca sin duda, es la correcta aplicación del derecho, dando a cada caso la categoría y el encuadre que le corresponda.

En suma y para ir concluyendo con lo que se expuso hasta aquí, es necesario preguntarnos ¿por qué proteger a los grupos políticos tendría algún valor? Para nosotros la respuesta a este interrogante será fundamental para dejar sentadas las bases de la postura que se mantuvo en la presente resolución, y demostrar que lo que se propone, esto es la inclusión de los grupos políticos dentro de la categoría de grupos políticos protegidos con el delito de genocidio, no pasa por el solo hecho del simple agregado de un grupo más al ámbito de protección para este delito. Lo que se busca, es que éste sea utilizado para lo que fue creado, que en definitiva no es más que la protección de aquellos grupos que son más propensos y vulnerables a ser atacados y no discriminar y priorizar algunas identidades frente a otras.

Es que estamos hablando de la posibilidad permisiva de extender el paradigma del control social sobre el cual se sientan las bases del derecho penal nacional, para establecer un nexo o una relación unidireccional que prevea, ingenuidades al margen, del correcto espacio normativo "para tipificar internamente" todo comportamiento sobre el cual pueda estatuirse un espacio extra sistemático con miras a consolidar un "poder soberano" en el cual "rija un dominio totalitario" y en el que los sujetos pasivos puedan ser reducidos -en palabras de Giorgio Agamben- al "homo sacer" ("¿Qué es un campo?", Giorgio Agamben, ob. cit. Yen http://www.elabedul.net/Correos/el_hombre_sacer.php: homo sacer: "...para venir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

representar la tragedia de las políticas concentracionarias propias del siglo veinte, políticas que se basan precisamente en la posibilidad de matar sin penalización alguna de todos aquellos que son homo sacer, hombres-parias, masas extranjeras reducidas a la nada por las estrategias del exterminio”).

En “La genealogía del racismo”, Michel Foucault (mencionado también en Feierstein, “El Genocidio como..., ob. cit. pág. 112), parece deslizarse por el menguado espacio que separa nuestra decisión de “otro” fenómeno como la lucha de razas y también nos evoca con aleccionadoras palabras: “En consecuencia, la gran forma de obligación general, cuya fuerza la historia intensificaba cantando la gloria del soberano, comienza a disolverse, dejando que aparezca en su lugar una ley con dos caras: lo que es el triunfo de unos, es la sumisión de los otros. Pero la historia de la lucha de razas que se constituye a comienzos de la Edad Moderna no es ciertamente una contra historia sólo por esta razón. Lo es, también y quizás sobre todo, porque infringe la continuidad de la gloria y deja ver que la fascinación del poder no es algo que petrifica, cristaliza, inmoviliza el cuerpo social en su integralidad y lo mantiene por tanto en el orden. Pone de relieve que se trata de una luz que en realidad divide y que -si bien ilumina un lado- deja empero en la sombra, o rechaza hacia la noche, a otra parte del cuerpo social. Y bien, la contra historia que nace con el relato de la lucha de razas hablará justamente de parte de la sombra, a partir de esta sombra. Será el discurso de los que no poseen la gloria o -habiéndola perdido- se encuentran ahora en la oscuridad y en el silencio. Todo esto hará que, a diferencia del canto ininterrumpido a través del cual el poder se perpetuaba y reforzaba mostrando su antigüedad y su genealogía, el nuevo discurso sea una irrupción de la palabra, un llamado, un desafío: “No tenemos detrás continuidad alguna y no poseemos la grande y gloriosa genealogía con la cual la ley y el



poder se muestran en su fuerza y en su esplendor. Nosotros salimos de la sombra. No teníamos derechos y no teníamos gloria, y justamente por eso tomamos la palabra y comenzamos a relatar nuestra historia" (cfr.: Michel Foucault, *"Genealogía del racismo"*, colección "Caronte ensayos, Ed. Altamira, Miami, 1996, pág. 63).

Es que por atrocidades nuestro país fue privado temporalmente, bien por la experiencia adquirida al ser tan lastimado o por los hechos históricos que en definitiva lo erigieron en legatario de hechos crueles, lo cierto es que, paradójicamente, el ordenamiento estatal político-jurídico de entonces se presentó por momentos inverosímil y absurdo, a veces, hasta inmerso en un dejo con apariencias de verdad; motivo por el cual, éstas consecuencias atroces o no *"no dependen del derecho, sino de la civilización..."* (*"¿Qué es un campo?"*, Giorgio Agamben, *ob. cit*).

No disimulamos sino hasta aquí -fuera de la zona de juzgamiento- *nuestro énfasis subjetivo*, dado que somos parte también de una realidad social en la que coexistimos con nuestros connacionales, y también de un cúmulo de situaciones jurídicas resueltas a niveles nacionales y propios de los rasgos de nuestra colectividad. Todas ellas han impuesto la definición de ésta y otras realidades sociales, las nuestras y sus naturales ajustes, y además no solo del "sujeto cultural y social" y el lugar que ocupa en la sociedad, sino también; la calidad de reproche que el resultado de sus acciones originen.

La necesidad de regulación interna o, inclusión de "otros" grupos humanos en la protección que brinda la Convención de 1948, debe responder a una reacción fría y aleccionadora por parte del Estado Nacional que entronice a la persona humana evitando que cualquier poder truhán e indeseable se sierva de los cuerpos físicos de ellas; con todas las consecuencias indignas que puedan dibujarse en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

escenario de eliminación *“por razones de orden político y biológico”* (cfr.: Michel Foucault, *ob. cit.*, pág.76). A propósito de la evitabilidad o acarreo de consecuencias jurídicas objetivas del delito: *“También es posible que, aun cuando la ley y las normas sean cabalmente entendidas y hayan sido bien transmitidas, no puedan ser aceptadas en absoluto por algunos de los grupos que integran la sociedad; en estas circunstancias, la ley únicamente puede ser considerada un medio de dominación represiva de una realidad por otra”* (cfr.: Ian Taylor, Paul Walton y Jock Young, *ob. cit.* pág. 288).

Por el recto orden del espíritu y la filosofía que orienta la moral de los pueblos y de esta nación Argentina, y, por nuestras obligaciones como hombres de la magistratura que formamos parte de ésta civilización actual, que colaboramos en la construcción también de una realidad política y social, conceptualmente bien definida debemos prevenir que: *“también lo ha sido incorporar el sistema convencional de protección de los derechos humanos a nuestra Constitución, dándoles así un rigidez que los pone fuera de la decisión caprichosa de un legislador ocasional [...] Pensar ilusamente que no importa, porque se trata solo de los hechos de unos pocos canallas, es una mera ilusión porque estamos tratando con cuestiones que hacen a la supervivencia de una democracia verdadera”.-*

Resultará, sobre la base de estas reflexiones que pocas veces se dan en la historia de los pueblos que: *“Y es justamente sobre esto, el genocidio, donde suma actualmente a su análisis un bastión más sobre el cual trabajar, advirtiéndonos claramente cómo el Estado, mientras castiga a través del código penal los homicidios, deja de lado los crímenes más aberrantes cometidos por él mismo. Demuestra así que la criminología, hasta hoy, no había estudiado este delito, refiriendo entonces que el gran desafío para la criminología en el siglo XXI es el*



crimen de Estado, por ser el que más vidas humanas sacrifica, más aún en tiempos donde el terrorismo resulta ser la excusa más utilizada por el Estado para reprimir, torturar y matar gente” (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 9; también en Juan Luís Gómez Colomer y González Chusca, “Terrorismo y proceso penal acusatorio”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006).-

No puede nuestra sociedad resignarse y dejar de seguir siendo ella, la dignidad del hombre está en juego. Sabemos, pues, el “quién” de la clara tarea de hacer esto posible, en cuanto al “porqué” *“las normas jurídicas no han de ser contempladas como conceptos lógicos desprovistos de sentido social, sino en cuanto pretenden cumplir una función social...”* (cfr.: Santiago Mir Puig, *“Sociedad, norma y persona en Jakobs”*, en Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, nº 2, Bogotá, Legis enero-marzo 2003, pág.131 y ss).

Incluso en palabras de Günter Jakobs: *“Todo ordenamiento regulador de la existencia de las personas, esto es, todo orden social, contiene como mínimo el deber que se impone a toda persona de no dañar a otra persona. Para simplificar, en lo sucesivo denominaré tal prohibición como una relación negativa, puesto que se trata de un no dañar a otra persona; en cualquier caso debe quedar claro que esta relación negativa refleja por su parte una relación positiva, a saber, el reconocimiento del otro como persona”* (Mario Magariños, ob. cit. pág. 86)... Ahora bien, restará saber sobre “qué” acciones debe “eficazmente” legislar el Estado: *“tienen un origen claro en la historia de las ideas. La cita del ensayo On liberty de John Stuart Mill de la que parte von Hirsch resuena como el eco de la ejecución de la misma pieza por Wilhelm von Humboldt en <Ideas para in intento de determinar las fronteras de la eficacia del Estado>, probablemente escrito en 1792 pero editado por primera vez en 1851. En él responde a la pregunta sobre <qué acciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

pueden ser castigadas con pena por el Estado, es decir, consideradas delito>, diciendo que el Estado no puede <perseguir ningún otro interés distinto de la seguridad de los ciudadanos> y, para ocuparse de ello, <debe prohibir o restringir aquellas acciones cuyas consecuencias resulten lesivas para los derechos de terceros, esto es, que mermen su libertad o su patrimonio sin o contra su voluntad, y también aquellas acciones de las que hay motivos para pensar que probablemente lo harán” (Roland Hefendehl (ED), “La criminalización en los delitos contra bienes jurídicos colectivos, por Günter Stratenwerth, ob. cit. pág. 365). “Este proceso todavía no ha llegado de ninguna manera a su fin, como pienso con la mirada puesta en el tercer mundo. Una cosa, sin embargo, me parece segura: no podríamos volver a ninguno de los estadios anteriores del desarrollo sin caer en la barbarie (como demostró con total claridad el intento de hacerlo en tiempos del nacional-socialismo). Me parece que nuestra época está a punto de apreciar una consecuencia ulterior del principio de igualdad, si de ahora en adelante se intentan incluir en el discurso moral las consecuencias de nuestras acciones para las generaciones futuras. No podemos seguir negando dichas consecuencias [...] a pesar de que éstas se darán, no es posible calcular las consecuencias concretas de lo que hoy hacemos por nuestros descendientes. Esto no puede sin embargo significar que podamos hacer caso omiso de estas consecuencias. Una vez más se muestran los límites relativamente estrechos dentro de los cuales todavía puede pretender validez el modelo social de finales de siglo XVIII, un modelo en el cual se trataba sobre todo de liberar al individuo de las limitaciones del estado corporativo, en términos kantianos: de conectar la libertad del individuo con la libertad del resto. Este modelo social ya no puede servir como baremo en el que haya de verificar su legitimidad la legislación penal de una época totalmente distinta” (Íbidem, 371).-



Las circunstancias que nos rodean están clamando nuestra atención, bastantes son, además, los tanteos de la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas con el claro objetivo de generar estos cambios estructurales. Por eso, fiel al estilo y arropado de una fórmula muy personal y, por ello, propio de las descripciones de una voz autorizada, el Dr. Zaffaroni ha entendido que: *“Desde el derecho penal y la criminología estamos muy limitados, pero debemos hacerlo. No podemos menos que observar la extrema limitación del discurso penal frente a esta urgente necesidad, como tampoco la estrechez de la criminología que prácticamente omite el tratamiento de los crímenes masivos y, por ende, lo poco entrenados que estamos para llegar a donde debemos. No obstante, es imposible eludir esa responsabilidad si deseamos aportar algo a la prevención de hechos cuya gravedad implica una situación límite irreversible para todos los seres humanos”* (cfr.: Eugenio Raúl Zaffaroni, ob. cit., pág. 63).

Además, *“No es conveniente desperdiciar el caudal tan penosamente acumulado. La situación internacional no debe echarse en olvido. Acontecimientos trascendentales estremecen el mundo. La humanidad está encinta de sucesos imprevisibles [...]. Un proyecto, sea cual fuere su filiación científica es una labor proficua. Presenta una ventaja inmediata: prepara la reforma. Si un código adolece de defectos en su orientación o en su técnica es preciso mudarlo. La acción conjunta de la cátedra, de la magistratura y de los tratadistas crea un clima propicio. La movilización de todas las fuerzas intelectuales es un estadio preliminar de la reforma de los códigos [...]. Un código no implica una tarea libresca, ni académica. El codificador ha de obrar cautamente. No le debe seducir ni la hermosura de los principios, ni el prurito de innovación. Apegarse dócilmente a una escuela es tan funesto como arrojar al olvido el acervo nacional. Ha de recoger, ante*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

todo, el patrimonio jurídico autóctono bien cimentado [...]. Es menester aprovechar el valioso aporte del actual código, así como de todos los precedentes nacionales acogidos con el beneplácito de los expositores y de los magistrados. Construir el futuro no significa derribar todo el pasado [...]. Si bien la ciencia argentina no ostenta la originalidad de naciones de cultura milenaria, no es menos cierto que nuestras leyes no carecen de fundamento nacional. Lo foráneo sirve de modelo o de orientación, pero las disposiciones de nuestras leyes suelen llevar el sello argentino [...]. Nuestros antecedentes penales se inspiran en códigos extranjeros, pero se acomodan a nuestra idiosincrasia. Urge, además, resolver argentinamente nuestros problemas. La sanción de un código no ha de sujetarse a los azares de una guerra. Afirmemos nuestra independencia espiritual, si no podemos llegar a la emancipación científica. Argentina tiene un pasado, un presente y un porvenir. La aspiración democrática arranca de nuestra historia y se proyecta sobre nuestro porvenir. La defensa de los principios democráticos sella todos nuestros documentos penales. Defender esta tradición es resguardar nuestro futuro. La reforma fundamental del código, sin curarse del acervo científico tradicional es peligrosa. La adaptación de los principios a los coeficientes políticos, económicos, sociales de un país en un deber ineludible del legislador [...] es la manera de aliar la ciencia con la práctica, la teoría con la vida, el pasado con el porvenir...” (Digesto de Codificación Penal Argentina, Tomo Nro. 5, Eugenio Raúl Zaffaroni y Miguel Alfredo Arnedo, Ed. AZ, Proyecto Peco (1941), pág. 15 a 17).

Por tanto, en nuestra opinión, el concepto restrictivo que tiene el genocidio va en contra de su propia naturaleza jurídica, pues si él debe ser considerado como la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, y si realmente se quiere prevenir y evitar esta modalidad delictiva;



no se debe vacilar con argumentos legalistas, acerca de si una determinada atrocidad satisface o no la definición o las exigencias conceptuales del delito.

Es muy importante recordar, como lo hace Moyano, que el objetivo fundamental de las normas respecto del genocidio es su prevención, por ello es importante precisar que la definición de este delito, que se encuentra en la Convención de 1948, esta es un instrumento del cual se puede partir, pero también, es un concepto que se debe de superar. Debe reconocerse que no cualquier acto debe considerarse genocidio, pero a la vez es necesario tener una visión audaz para reconocer aquello que sí lo es. Pues *“Lejos debe quedar la idea de que el único genocidio de la historia fue el perpetrado contra los judíos en Alemania, este debe de servir de experiencia, para develar mecanismos por los cuales se instauran este tipo de crímenes y comprender que existen para su realización, como muchos otros fenómenos, escalas, proporciones, modalidades y matices diferentes”* (cfr.: Gonzalo Moyano, *“¿Genocidio Económico Social?”* en *Segundo Encuentro Internacional de Análisis de las Practicas Sociales Genocidas*, Universidad Tres de Febrero, Buenos Aires).

Bajo la misma línea Lemkin, como bien lo explica Blanc Altemir, sostiene que el crimen de genocidio, es la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos, cuyo autor no puede ser más que el Estado a través de sus órganos. Y en ese sentido afirmó que dada su naturaleza jurídica, moral y humana, este crimen debe ser considerado exclusivamente como un crimen internacional, que se manifiesta por la existencia de un plan predeterminado y destinado a aniquilar a los grupos de carácter nacional, étnico, religioso o racial. Sobre esto Lemkim toca un punto demasiado importante y problemático para la interpretación y la aplicación del delito de genocidio en los casos particulares que se puedan llegar a presentar. El autor explica que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

exclusión de los grupos de carácter político no significa en su opinión que la destrucción de estos sea legítima, sino que dado el estado de desarrollo de la vida internacional en aquellas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esta delicada cuestión a las legislaciones nacionales, admitiendo que es más fácil en el Derecho Internacional definir los grupos étnicos, religiosos o nacionales, que los grupos políticos (cfr.: Antonio Blanc Altemir, *ob. cit.*, p. 196).

Por otro lado, Lemkim propone la adopción del principio de jurisdicción universal para la represión del genocidio, pues en su opinión los actos de persecución o destrucción que integran el delito se encuentran prohibidos en gran medida por el Derecho de la Haya, pero no es suficiente, y al respecto dice lo siguiente: *"Las técnicas de genocidio descriptas representan un sistema elaborado, casi científico desarrollado en una proporción nunca antes alcanzada por una nación. De allí la significación de genocidio y la necesidad de rever el Derecho Internacional a la luz de las actividades alemanas en la guerra actual. Estas actividades han sobrepasado por su falta de escrúpulos cualquier procedimiento o método que pudieran haber imaginado hace algunas décadas quienes concibieron las Regulaciones de La Haya, nadie en ese momento podía concebir que los ocupantes recurrieran a la destrucción de Naciones enteras a través de prácticas bárbaras que recuerdan los momentos más oscuros de la historia"* (cfr.: Lemkim, *ob. cit.*, pág. 165).

Por lo tanto, entre los asuntos cubiertos por las Regulaciones de La Haya, sólo se encuentran reglas técnicas que tratan algunos de los puntos problemáticos del genocidio. La Haya trata asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no habla sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La



Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos.

Es por ello que el mencionado autor envió a la Quinta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, sostenida en Madrid en octubre de ese año en colaboración con la Quinta Comisión de la Liga de las Naciones, un informe acompañado por el borrador de un artículo con el propósito de que se penalizaran las acciones tendientes a la destrucción y la opresión de las poblaciones (lo cual equivaldría a la concepción real del genocidio). El autor propuso que se introdujeran dos nuevos delitos para el Derecho Internacional a la legislación penal de los treinta y siete países participantes, a saber, el delito de barbarie y el delito de vandalismo que serían los antecesores inmediatos de la figura del genocidio. Sin embargo su propuesta no tuvo mucho éxito y la incorporación de los delitos antes mencionados no fue exitosa (cfr.: Lemkim, *ob. cit.*, pág. 165).

De igual forma, Lemkim sostiene que, dado que el genocidio es de gran importancia, su represión debe basarse no sólo en el Derecho Internacional y Constitucional, sino también en el Derecho Penal de los diferentes países. El procedimiento que debe adoptarse en el futuro en referencia a este problema debe ser el siguiente: *“Debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la Constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten [...]. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para este delito, como ya lo había mencionado antes, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado. El genocidio continua el mencionado autor es un crimen internacional por que por su propia naturaleza se comete siempre por el Estado o por grupos que tiene el apoyo del mismo, y es por ello que nunca será perseguido por este, por lo cual se hace necesario su castigo mediante la cooperación internacional” (cfr.: Lemkin, ob. cit., pág. 173).

Como se evidencia, fue Lemkin quien habló de genocidio por primera vez, él dio los lineamientos y desarrolló toda una teoría para su futura tipificación y aplicación en las legislaciones, y de igual forma advirtió los problemas que se estaban desarrollando con la violaciones a los derechos humanos que se dio en la Segunda Guerra Mundial y las soluciones inmediatas que tendrían que llegar.

También se pone de manifiesto que ya en la concepción de genocidio brindada por este autor, al igual que la de nuestro tiempo, lo más importante no era el individuo como tal, sino la colectividad, es decir que el bien que se protegía con la tipificación, era un bien supraindividual, pues la protección a los grupos más débiles que habitaban en un Estado, era lo que se quería defender.

Instancia superadora en una resignificación del alcance normativo del concepto genocidio.

Como ya dijimos, en la anterior causa ESMA (28/12/11), propusimos que se reformularan los términos de la Convención sobre Genocidio de 1948, a



los fines de incorporar a su normativa, la causal del exterminio por pertenecer a un determinado grupo político, es decir, lo que se conoce como politicidio.

Sin embargo, nuevas meditaciones y análisis sobre el tema, me llevan a la conclusión que el enunciado de la Convención respecto a los grupos, es meramente ejemplificativo y que en modo alguno pretendió incluir algunos grupos y soslayar otros, ya que pensar de esta forma implica restringir la capacidad de una norma y, por ende, impedir su aplicación a hipótesis claramente previstas en ella, en tanto satisfacen las exigencias de su núcleo típico.

Bien se sabe que hay normas muy precisas en la descripción de su núcleo típico, referidas aquellas, en general, a situaciones muy básicas, como el robo, el homicidio, el daño y otras que precisan de una elaboración de discernimiento respecto de aquel, en cuanto las referencias fácticas lo son en un contexto ejemplificativo.

Es lo que ocurre con el tipo penal de estafa acuñado por el artículo 172 del Código Penal Argentino que incluye diez hipótesis ejemplificativas las cuales "ocultan" el núcleo normativo.

Como es sabido y, sobre todo en el ámbito del derecho penal, el legislador utiliza un lenguaje que muchas veces es burdo y por ello es que no logra cubrir la expectativa que se propone al definir el supuesto de hecho ilícito, y como prueba de ello tenemos las discusiones vinculadas al tipo penal del hurto o del robo, donde el legislador a flor de piel demuestra el problema de la definición en la cuantificación de la lesión del bien jurídico y el coste de la cosa objeto del delito.

Esto ocurre porque el legislador [...] *no se expresa con un lenguaje riguroso, recurriendo a formulaciones amplias e imprecisas, se hace entonces necesario recurrir al tipo de interpretación...*] (cfr.:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Gladys N. Romero, *"Delito de Estafa"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1998, pág. 111).

Es, ante ello, función eminentemente exclusiva del juez, cerrar el tipo de interpretación que la garantía ofrece para la solución justa del caso a juzgar, por supuesto, en tanto y en cuanto, no se violente o comprometa la letra de la ley. Y así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal al decir que: *[...L]as leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera qué mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se esfuerce indebidamente la letra y el espíritu del precepto que rige el caso...]* (CSJN, en S. 1192. XXXVI; ORI San Juan, Provincia de c/A.F.I.P. s/impugnación de deuda 24/04/2007 T. 330, P. 1927, Mayoria: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay, Disidencia: Abstencion: Zaffaroni)

También se ha dicho que: *[...L]os tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (Voto del Dr. Antonio Boggiano)...]* (CSJN, S. 1767. XXXVIII.; Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768, 14/06/2005, T. 328, P. 2056).

Sebastián Soler en su obra *"Interpretación de la ley"* (Barcelona, Ed. Ariel, pág. 112 y ss.), recordó que: *[...]o primero que le ocurre a una ley en el momento de ser sancionada consiste en que queda incorporada a un sistema preexistente de derecho, con el cual deberá funcionar sin contradicción...la exigencia de no contradicción constituye, en realidad, un principio formal del derecho semejante a un principio lógico... dentro de un*



sistema jurídico, esa exigencia se manifiesta como 1 efecto del Principio de Vigencia... CSJN: de esos principios emerge el presupuesto de que las normas deben estar en armonía y no entrañar oposición (Fallos: 256:24; 261:36; 303:1007, 1118 y 1403; 307:843; y e/ otros) (Voto de la Dra. Liliana E. Catucci en el Plenario Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley. Plenario rto.: 30 de octubre de 2008, Cámara Nacional de Casación Penal).

En esa línea, permítaseme repasar la interpretación de algunos conceptos, *ahora* vinculados al concepto de genocidio.

Así, Daniel Feirstein en su trabajo publicado en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, Año LXI, núm. 228, septiembre-diciembre de 2016, pp. 247-266, ISSN-0185-1918, *"El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales"*, pags. 263 y sgtes., sostiene que la propia Convención sobre Genocidio tolera una interpretación que, basada en Lemkin, analiza al genocidio como la destrucción parcial del propio grupo nacional.

Esta interpretación no solo permitiría volver aplicable la Convención a los numerosos genocidios con contenido político, en tanto que verdaderamente todos los genocidios modernos tienen motivación política, fuere cual fuere el grupo seleccionado para el aniquilamiento, a la vez que implica consecuencias mucho más enriquecedoras en los procesos de memoria y apropiación del pasado, constituyendo el único modo efectivo de confrontar con la ideología genocida y ya no solamente con sus efectos, al restituir en las propias representaciones aquella pluralidad identitaria que los genocidios vienen a quebrar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La figura jurídica de genocidio contiene un elemento restrictivo que se vincula a la **intencionalidad de destrucción de un grupo en el contexto de la comisión de hechos de aniquilamiento masivo de poblaciones.**

Más allá de la objetable exclusión de los grupos políticos de la definición y de la necesidad de modificar dicho tipo penal, la comprensión de todo aniquilamiento grupal como la “destrucción parcial de un grupo nacional” permite solucionar técnicamente la cuestión con una categoría presente en la Convención, manteniendo un tipo cerrado, no manipulable, y respetando el principio de tipicidad.

Por el contrario, la permanente apertura del concepto de crímenes de lesa humanidad a acciones no estatales, la creación de figuras aún más abiertas como la de “crímenes atroces” y su creciente homologación con los fenómenos terroristas y los movimientos contestatarios, así como su propia codificación jurídica y la inclusión en la misma del sintagma “actos inhumanos”, convierten a estas figuras en tipos penales abiertos, que podrían llegar a incluir acciones civiles no estatales y contestatarias, al tiempo que deja a criterio de un juez o tribunal incluir cualquier tipo de acción en la subjetiva e imprecisa clasificación de “inhumana”.

Es posible rescatar, entonces, el carácter peculiar de la categoría de genocidio en tanto intención de aniquilamiento masivo de un grupo de población y evitar la creación de nuevas figuras en el derecho penal internacional, cuya inflación solo contribuye a la equiparación de lo cualitativamente distinto lo estatal frente a lo no estatal, lo masivo frente a lo esporádico, lo materializado frente a lo posible y a la vulneración de las garantías penales, construidas durante siglos para proteger a los individuos de la arbitrariedad de la persecución estatal.



Contrariamente a la tendencia hegemónica en el derecho internacional y en los trabajos académicos que pretenden negar la calificación de genocidio y reemplazarla por la de crímenes de lesa humanidad, como modo de unificar el aniquilamiento masivo estatal con acciones de movimientos insurgentes o de “acciones terroristas”, considero mucho más útil bregar por la tendencia contraria, buscando que la justicia califique como genocidios a los genocidios y los distinga de las acciones de movimientos no estatales y no masivos que, justamente por no ser estatales ni masivos ni tener control del monopolio de la violencia en territorio alguno, deberían ser juzgados según los códigos penales preexistentes, respetando por miserables y malvados que sean los perpetradores y los delitos cometidos las garantías penales de sus responsables.

El riesgo de no ver estos problemas no afectará solo a los jueces o a los abogados. Puede terminar colaborando en la destrucción del sistema penal que hemos conocido en el siglo veinte, instaurando una mayor discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder, decretando el fin de numerosos derechos de ciudadanía y otorgando un arma poderosa y letal a quienes buscan arrasar la soberanía de los Estados en desarrollo. Eso sí, en nombre de la “prevención” de las violaciones de derechos humanos y como herramienta destinada a su supuesta “defensa”.

Por su parte, otro destacado autor sobre la materia, Marcelo Ferreira, en su artículo: *“El genocidio y su caracterización como ‘eliminación parcial de grupo nacional’”*, (publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nro. 8, Ed. La Ley, Bs.As., 2012, pág. 84 y sgtes), sostiene que las dificultades en la aplicación de la Convención sobre Genocidio, en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina, deviene de la circunstancia de que si bien algunos jueces, aun convencidos, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

calificación histórica como genocidio dudaban de su viabilidad jurídica.

Fundamentalmente por la ausencia de una específica descripción fáctica. Sin embargo, dice Ferreira hay claros casos en que se aludió al tema.

El juez Carlos Rozanski, en los fallos condenatorios contra el sacerdote Cristian Von Wernich y el comisario Miguel Etchecolatz, hizo una aplicación limitada de la figura de genocidio, mediante la fórmula "crímenes contra la humanidad en el marco de un genocidio". En la causa "*Suárez Mason*", el Juez Daniel Rafecas dio por probado que los hechos investigados en la causa "constituyen indudablemente un genocidio político o politicidio". El juez federal Daniel Bejas en la causa "*Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones (2do. grupo)*", calificó los hechos como "delitos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio".

El Tribunal Oral Federal de Córdoba condenó a Menéndez por delitos de lesa humanidad, entre los que incluyó el genocidio, y en la causa 172/09, "*Videla*", estableció que los hechos ocurridos en la Unidad Penitenciaria n° 1 de Córdoba constituyen "prácticas genocidas constitutivas del crimen de genocidio". El Tribunal Oral Federal de Tucumán dijo que los delitos contra Vargas Aignasse merecen la calificación de genocidio, ***pero la figura no es aplicable porque la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos de la Convención***. Y en la causa "*Aguirre*" consideró que los delitos fueron cometidos "en el contexto del delito internacional de genocidio". El alegato de los fiscales Javier De Luca, Marcelo García Berro y Patricio Murray en los casos de "*Avellaneda*" y "*Campo de Mayo*" consideró que en la Argentina hubo un genocidio político.

Así si bien los jueces no condenan por genocidio, en algunos casos, reconocen que en la Argentina hubo un genocidio.



Los argumentos para no aplicar la figura pueden ordenarse del siguiente modo: a) Argumentos procesales: la condena por genocidio afectaría el principio de congruencia, porque los acusados no fueron indagados por ese delito; b) Argumentos de derecho de fondo: 1. falta de reglamentación de la Convención y sanción aplicable; 2. falta de encuadramiento en las categorías de la convención.

Desde el derecho procesal penal se objeta que la calificación de genocidio implicaría la violación del principio de congruencia, si los acusados no fueron indagados por ese delito. A ello cabe señalar que la facultad de cambiar de calificación está contemplada por el art. 401 del Código Procesal de la Nación, que establece que "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad".

Pero, más aún, se pierde de vista que el concepto de genocidio no denota meramente un delito sino un género de delitos, y además una calificación que se endosa a determinados delitos cuando se verifica el estándar de intencionalidad genocida.

En efecto, aún cuando los acusados no hubieran sido indagados por genocidio ni por crímenes de lesa humanidad, ni podrían haberlo sido, porque esas palabras no designan crímenes específicos, sino conjuntos de crímenes, a saber, los que resultan de los catálogos del art. 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y el art. 7º de Estatuto de la Corte Penal Internacional; debe considerarse que esos crímenes tienen su correlato en los delitos respectivos del Código Penal Argentino, y es por estos últimos delitos por los que corresponde la declaración indagatoria, y por los que sin duda fueron efectivamente indagados todos los acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

Por otra parte, el concepto de genocidio importa también una calificación que se endosa a determinados delitos, y conduce a la aplicación de las consecuencias propias de todos los crímenes de lesa humanidad, en sus ámbitos de validez material, personal, temporal y espacial.

En tal virtud, la calificación de genocidio no enfrenta ningún obstáculo procesal, como tampoco los enfrentó la calificación de crímenes de lesa humanidad que los tribunales argentinos formularon muchas veces, desde la Corte Suprema para abajo. Al fin y al cabo, el genocidio es una especie del género crímenes de lesa humanidad.

Falta de reglamentación y sanción aplicable: se objeta que el crimen de genocidio no está tipificado en nuestro Código Penal, por lo que no existe asignación de penas para ese delito.

A ello cabe señalar en primer término que, como ya apuntáramos, el genocidio como crimen de derecho internacional constituye un género de delitos que tienen su correlato y sanción específica en el Código Penal argentino. No está contemplado específicamente el tipo penal "genocidio", pero sí todos los tipos penales correspondientes a los delitos específicos en que se despliega el género genocidio. Tampoco los delitos de lesa humanidad están previstos en el Código Penal como figura autónoma, pero ello no impide la calificación como tales, porque sí existen varias figuras penales específicas que encuadran en la calificación de crimen de lesa humanidad.

Pero además, la objeción de la falta de sanción aplicable no es novedosa sino de larga data, y se encuentra definitivamente resuelta desde hace tiempo en el plano del derecho internacional.

En efecto, las sanciones específicas para las conductas incriminadas estaban ausentes en la totalidad de los instrumentos de derecho penal internacional hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 (art.



77). Hasta ese momento, todos los instrumentos, incluidas las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, carecían de sanciones aplicables, por lo que resultaba de aplicación la regla del derecho internacional consistente en remitirse a las sanciones establecidas por el derecho penal nacional para infracciones similares.

En este sentido, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia establece que las penas impuestas por el Tribunal se limitarán a las de prisión, y que para fijar la duración de la pena el Tribunal se guiará por la práctica general relativa a las sentencias de prisión aplicadas por los tribunales de la ex Yugoslavia (artículo 24.1 del Estatuto). Y la misma norma está establecida en el artículo 23.1) del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Como ejemplo histórico cabe citar el proceso al ex jefe de la Gestapo de Lyon Klaus Barbie en Francia, el 4 de julio de 1987, por el que se lo condenó a reclusión criminal a perpetuidad por diecisiete crímenes contra la humanidad. En el caso, se utilizó la Carta de Nuremberg para la tipificación del delito (porque en Francia no existía el delito de “crimen de lesa humanidad”), y el Código Penal Francés para la determinación de la pena (que fue temporal porque Francia ya había abolido la pena de muerte).

Hay que recordar que la Convención contra el Genocidio no contiene una descripción de las sanciones que deberán aplicarse en relación con cada uno de los supuestos criminales que prevé su texto, sino que traslada dicha responsabilidad a los órganos competentes de cada uno de los Estados Parte. El art. VI de la Convención contra el Genocidio establece que “Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

castigar a las personas susceptibles de ser conducentes en cuanto tales, dejando a cada uno de los mismos la capacidad de determinar cuáles habrán de ser esas medidas y penas”.

La Argentina, oportunamente, adhirió a la Convención contra el Genocidio mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y las sanciones penales para las conductas por ella proscriptas ya estaban establecidas en el Código Penal desde antes de la ratificación, del mismo modo que ya estaban establecidas con anterioridad las sanciones que se aplicaron a Klaus Barbie, o a todos y cada uno de los condenados merced a los Estatutos de Nuremberg o Tokio, o en los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda.

En efecto, y tal como señala Mirta Mántaras, la obligación prevista en el art. IV de la Convención se encuentra cumplida con la norma interna que la incorporó a nuestro ordenamiento -el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956- y no sería necesaria otra ley específica, ya que en la misma Convención estaría detallada cada una de las acciones que se considera genocidio: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental; c) sometimiento a condiciones que acarreen la destrucción física total o parcial; e) traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro. Sostiene que “cuando los delitos están descriptos con precisión, como en ésta, la Convención es operativa, lo que significa que se aplica directamente para el juzgamiento”.

Asimismo, las sanciones penales ya está incorporadas al Código Penal, y son los siguientes: la matanza de un grupo sería la comisión de homicidios agravados que tienen penas de prisión perpetua (arts. 70 a 82, del Cód. Penal); las lesiones graves, físicas o psíquicas están previstas en los arts. 83 a 93 del Cód. Penal; el sometimiento a condiciones de reclusión ilegal está previsto en los arts. 140 a 144 del Cód.



Penal; el traslado por la fuerza de niños de un grupo al otro equivale a retención u ocultamiento de menores y supresión de identidad, incluidos en los arts. 149 y 138 del Cód. Penal. Además, en el Código Penal argentino está prevista la acumulación de delitos cometidos por las mismas personas para establecer una pena única, lo que permitiría aplicar sanciones en gran escala, como sería el caso de genocidio.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico argentino recepta expresamente la figura penal de genocidio como agravante en el art. 2º de la ley 23.592, conocida como ley antidiscriminatoria: “Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”.

Por lo demás, en el presente estado del derecho internacional, se ha formado gradualmente una norma consuetudinaria sobre el genocidio en virtud de la cual la Convención vincula a todos los Estados, incluso a aquellos que no la han ratificado, por lo que no hay más vías de escape para los Estados, quienes deben someterse a sus términos.

Así, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre reservas a la Convención sobre Genocidio, sostuvo que “los principios establecidos en la Convención son principios reconocidos como obligatorios para los Estados por parte de las nacionales civilizadas, aun en ausencia de una obligación convencional”.

En definitiva, sostenemos que cualquier argumentación que propugne la inaplicabilidad de la figura de genocidio por falta de reglamentación resulta inadmisibile, sentado que ningún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), y colocaría a la Argentina en situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En cuanto al argumento de falta de encuadramiento en las categorías de la Convención, corresponde reflexionar que la Convención sobre el Genocidio prevé cuatro grupos como sujetos pasivos del delito -nacional, étnico, racial y religioso, con exclusión de los grupos políticos-, por lo que se argumenta que resultaría inaplicable en nuestro país, porque las víctimas no encuadran en ninguna de esas cuatro categorías. En la Argentina se libró una lucha política entre militares y organizaciones armadas de izquierda, por lo que en todo caso se trataría de un genocidio político, y como tal excluido del análisis.

Ésta es la posición del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos, Nizkor.

En este sentido, la obligación de los Estados de investigar, juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es hoy una norma imperativa del derecho internacional que pertenece a la categoría de *ius cogens*, con total independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados.

Este criterio fue aplicado por la Corte Interamericana en el causa 17.439 in re "*Pinochet Ugarte, Augusto s/prescripción de la acción penal*", resolución del 15 de mayo de 2001, registro 18.657, subrayando el principio según el cual el Estado no puede invocar dificultades de orden interno para sustraerse del deber de investigar los hechos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables.

En la causa seguida en España contra Adolfo Scilingo, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale. Dice Nizkor: "Las víctimas de los militares argentinos fueron considerados como blanco por sus supuestas creencias



políticas... no fueron objeto de ataque 'por razón de su pertenencia a un grupo' como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino, más bien, sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales..."

En una versión más débil, se admite la existencia de un genocidio pero no su aplicabilidad jurídica.

En este sentido, el Tribunal Federal de Tucumán en el caso "Vargas Aignasse" sostuvo que: "Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente genocidas en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones antes expuestas, entiende que la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura".

Ferreira dice que estas interpretaciones no se ajustan a la realidad, y resultan por demás estrechas. Es correcto en principio afirmar que hubo un genocidio político, pero el enunciado se queda corto: fue político y a la vez mucho más que político. Los crímenes cometidos durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" constituyen genocidio en los términos de la Convención de 1948, y las víctimas deben encuadrarse en la categoría de grupo nacional parcial, y no meramente de grupo político, categoría mucho menos comprensiva.

Agrega también que: *"La afirmación del terror como dirigido a toda la población se constata también en la palabra de los propios victimarios. Es poco lo que se ha podido hacer en bien del cumplimiento de los restantes objetivos que apuntan hacia la derrota, no ya solamente de la guerrilla sino de la subversión in totum" ("Proyecto Nacional"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

desarrollado en 1976 por el Ministerio de Planificación de la dictadura militar, a cargo del Gral. Díaz Bessone). “En este tipo de lucha no solamente es considerado como contradicción revela la profundidad de las raíces de la tenebrosa trama represiva, que lejos de ser una primitiva reacción visceral violenta, fue en cambio el resultado de un proceso racional premeditado, fría y aterradoramente calculado.

El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas” (Jorge Rafael Videla, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977). “Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión” (Carlos Suárez Mason, en La Prensa, 7 de julio de 1979).

En forma contundente, Videla afirmó que “Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada, volverla a sus principios, a sus cauces naturales... Un nuevo modelo, un cambio bastante radical, a la sociedad había que disciplinarla para que fuera más eficiente”.

Configuración del grupo genérico.

Dice Ferreira que, en el caso del genocidio, el grupo de víctimas no es verificado objetivamente -a partir de un dato constante de la realidad-, sino construido subjetivamente, merced a una operación intelectual.

El grupo no preexiste “como tal”, sino que es siempre construido por el represor, que traza un círculo sobre determinadas personas, con algún criterio, al modo del animal predador que acecha a su presa. El genocida construye al grupo. Cualquier grupo de personas puede ser víctima de un genocidio.



La construcción del grupo como tal es puramente subjetiva: es un recorte de la realidad. La realidad es cortada en porciones que se trozan de uno u otro modo, en decisión arbitraria. El grupo no existe en la naturaleza, sino merced a una construcción intelectual: una clasificación. Esta clasificación es un hecho cultural y subjetivo, no hay clasificaciones verdaderas ni falsas, así como no hay nombres verdaderos o falsos.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda sostuvo, en relación a la clasificación de hutus y tutsis como grupos “étnicos”, que “a los fines de aplicar la Convención sobre Genocidio, la pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción. En algunos casos, la víctima puede percibirse a sí misma como perteneciente a dicho grupo”.

Y en relación con el caso argentino, Mirta Mántaras sostuvo que en “Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional. Este grupo no era preexistente, sino que lo fueron conformando los [propios victimarios] a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado (...) El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechosos de entorpecer la realización de su fines (...) Las personas, en la mayoría de los casos, no se conocían entre sí, pero caían bajo el común denominador de ‘opponente’ (...) No era necesario que efectuaran actos concretos de oposición ya que la sola eventualidad de que pudieran actuar en defensa de alguien ya era suficiente para que los genocidas lo incluyeran en el grupo nacional a destruir”.

Configuración del grupo nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

El principal cuestionamiento a la calificación por genocidio provino del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos Nizkor, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale, que afirmó que “origen nacional, tal y como se emplea en instrumentos nacionales y en literatura, hace referencia a personas que “tienen una cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional peculiares de una nación... Por consiguiente, las víctimas de los militares argentinos no eran un grupo nacional...”.

En el mismo sentido, que el *amicus* introducido al juicio ABO por el Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, con el dictamen del jurista van Boven, se excluye la calificación de genocidio porque las víctimas masivas de la dictadura no son un grupo nacional: “las víctimas de los militares argentinos provenían de culturas diferentes, formas de vida distintas e incluso naciones distintas...”.

Asimismo, en los fallos que condenaron a Bussi en la causa Vargas Aignasse, y a los asesinos de Floreal Avellaneda, se afirma que “El significado explicitado (por la expresión ‘grupo nacional’) ... se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional en la época en la que tuvieron lugar los hechos”.

Todas estas interpretaciones son erróneas y, en cierto punto, contradictorias.

En el análisis de Nizkor, las víctimas no constituirían un grupo nacional por no estar unidas por una “cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional”, lo que da a entender que el mentado grupo se trataría de un conjunto homogéneo, con unidad de lengua y cultura. Lo mismo dice van Boven cuando



excluye del grupo nacional a las culturas, formas de vida y naciones distintas, que como tales no serían grupo nacional por no ser iguales. Mientras que los tribunales argentinos señalados llegan a la conclusión opuesta, y postulan que las víctimas no son grupo nacional por ser demasiado iguales, y no plurinacionales.

En efecto, caracterizar “grupo nacional” como propio de Estados plurinacionales es natural en un continente donde se hablan varias lenguas en un mismo país; y en donde, como consecuencia de continuas guerras, se corrían las fronteras de la noche a la mañana y quedaban “minorías nacionales” atrapadas en países hostiles. Pero con este criterio la Convención sólo sería aplicable en Europa: un privilegio de naciones europeas. Las normas jurídicas deben interpretarse de acuerdo al contexto en que son aplicadas, y deben adaptarse a la realidad, y no a la inversa.

El error común a estas concepciones finca en definir la nacionalidad en función de supuestos criterios objetivos que no resisten con frente con la realidad, y como tales resultan inverificables: lengua, cultura y formas de vida.

Hay países que tienen unidad de lengua, cultura y forma de vida y constituyen una nación. Hay países que poseen múltiples lenguas, culturas y formas de vida y también constituyen una nación.

Y a veces hay unidad de lengua, cultura y forma de vida en naciones distintas (argentinos y uruguayos).

El fiscal federal Alejandro Alagia sostuvo en su alegato en la causa ABO que “Cuando se sanciona la Declaración de Derechos Francesa de 1795 pocos eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde sólo el 2,5% de la población usaba el idioma oficial en la vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948".

La indagación de la supuesta objetividad encierra además una discriminación implícita, porque a las víctimas no les queda ni siquiera el lugar de "nacionales". No es un error pequeño: tampoco serían nacionales los judíos o los gitanos en la nación alemana. La pretensión de definir la nacionalidad en función de criterios objetivos constituye entonces un error trágico, porque discurre por la misma vía de razonamiento que en su momento permitió al nazismo determinar quiénes formaban parte de la nación, y quiénes debían ser excluidos.

Por último, la pretensión de objetividad soslaya la autoridad de la propia Constitución Nacional Argentina, que no hace depender la nacionalidad de ningún criterio cultural, y establece como único requisito para la adquisición de la nacionalidad por parte de extranjeros la residencia durante dos años continuos, aunque "la autoridad puede acortar ese término a favor del quien lo solicite, alegando y probando servicios a la República" (art. 20). Y este criterio formal y subjetivo es unánime en el derecho internacional, donde el derecho no sólo a adquirir sino también a cambiar de nacionalidad echa por tierra toda pretensión de objetividad.

El "grupo nacional" es el constituido por el vínculo entre las personas y la nación: criterio puramente formal y subjetivo. Así lo definió el Tribunal Internacional Ad Hoc para ex Yugoslavia: "aquel integrado por individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocas".

Tal es el también el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC/84, basada en la doctrina establecida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso *Nottebohm* de 1955. La Corte dictaminó que: "La nacionalidad puede ser considerada



como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". Y esa doctrina es obligatoria para la Argentina, porque la Corte Suprema Argentina estableció en el caso "Girolodi" la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Interamericana tanto en sus fallos como en sus opiniones consultivas.

El concepto de nacionalidad así sustentado no indica el origen étnico de una persona, su nacionalidad "sociológica", sino su nacionalidad "política" o "jurídica", que sólo puede ser conferida por el Estado. En efecto, la regla básica en este de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.3: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

Al respecto, Bidart Campos distingue entre nacionalidad a secas o sociológica, y nacionalidad política. Dice que la primera se adquiere espontáneamente, y no es susceptible de regulación por el derecho positivo del Estado.

Mientras que la nacionalidad política es la que un hombre tiene conforme al derecho positivo que se la adjudica, y se define como la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del Estado en relación con el mismo "Estado", según un criterio que aquel derecho adopta (por ej., el lugar de nacimiento, o la nacionalidad paterna, o la naturalización, o el domicilio, etc.)

Configuración del grupo nacional parcial.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se refiere a delitos perpetrados con la intención de destruir "total o parcialmente" a un grupo, lo que comprende al "grupo nacional parcial".

Grupo nacional parcial se refiere a una parte del conjunto "nación". Ahora bien, con relación al conjunto "población": ¿El grupo nación es un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

subconjunto o coincide con el todo? En otros términos: ¿Cuando hablamos de “grupo nacional” nos referimos a algunos o a todos los miembros de la población? ¿El grupo nacional tiene la misma entidad que los grupos étnico, racial o religioso? ¿O tiene en cambio un alcance más extenso?.

El concepto de genocidio fue acuñado por Raphael Lemkin, quien creó la palabra y sostuvo que “por genocidio nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico”. Sostiene Lemkin que “El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional”. Esto es, genocidio entonces: destrucción de un grupo nacional o étnico. Pero en la nota al pie 185 aclara el concepto de étnico: “Podría utilizarse otro término para la misma idea, a saber, etnocidio, compuesto por la palabra griega *ethnos* -nación- y la palabra latina *cide*”. En la concepción de Lemkin, el grupo étnico se asimila en cierto modo al grupo nacional.

Continúa diciendo que “(e)l genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor”. El concepto de patrón nacional se impone claramente. No dice patrón étnico, racial o religioso, sino patrón nacional.

Asimismo, afirma con toda claridad que el grupo nacional es el término genérico. Dice: “...Muchos autores, en lugar de utilizar un término genérico, utilizan términos actuales que connotan sólo a algunos aspectos de la principal noción genérica de genocidio. Así, se emplean los términos ‘*germanización*’, ‘*magiarización*’, ‘*italianización*’ para connotar la imposición, por parte de una nación más fuerte (Alemania, Hungría, Italia), de su patrón nacional sobre un grupo nacional controlado por ésta” (cursivas nuestras). Es bien claro que, en contraste



con el término genérico, los términos “específicos” se refieren también a grupos nacionales.

Y que ésa es “la principal noción genérica de genocidio”.

Tan fuerte es la idea que Lemkin afirma que “las naciones son elementos esenciales para la comunidad mundial. El mundo representa tanta cultura y vigor intelectual como los creados por los grupos nacionales que lo componen... la destrucción de una nación, por lo tanto, representa la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo”.

También se advierte el predominio de la noción de nacionalidad cuando Lemkin describe las “Técnicas de genocidio en diferentes campos”, en el capítulo IX de su obra. Los campos en cuestión son: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso, moral. En el campo político, dice que “las técnicas de genocidio, desarrolladas por los ocupantes en los diferentes países ocupados, representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos del nacionalismo:... para desbaratar aún más la unión nacional... En consonancia con esta política de imposición de patrones nacionales alemanes”. En el campo social, dice que “La destrucción del patrón nacional en el campo social se ha logrado, en parte por medio de la abolición de la ley local y los tribunales locales y la imposición de la ley y los tribunales alemanes, y también a través de la germanización del lenguaje judicial y del colegio de abogados. Con lo vital que es la estructura social de una nación para su desarrollo nacional, los ocupantes también se esforzaron para realizar cambios tales que pudieran debilitar los recursos espirituales nacionales”.

En el campo cultural, sostiene que “Para prevenir la expresión del espíritu nacional a través de los medios artísticos, se ha aplicado un control estricto de todas las actividades culturales. Las personas dedicadas a la pintura, el dibujo, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

escultura, la música, la literatura y el teatro deben obtener una licencia para continuar con sus actividades". En el campo económico, dice que "La participación en la vida económica pasa así a depender del ser alemán o el estar dedicado a la causa del germanismo. Por consiguiente, la porción de una ideología nacional distinta de la alemana se dificulta y se torna peligrosa".

En el campo biológico, dice que "En los países ocupados pertenecientes a 'pueblos no consanguíneos' se aplica una política de despoblación... mediante la adopción de medidas calculadas para disminuir la tasa de nacimiento".

En el campo físico, dice que "El debilitamiento físico e incluso la aniquilación de los grupos nacionales de los países ocupados se llevan a cabo sobre todo a través de los siguientes métodos...", que enumera en: 1. discriminación racial en la alimentación, 2. puesta en peligro de la salud, y 3. asesinatos masivos.

En el campo religioso, afirma que "En Luxemburgo, donde la población es en su mayoría católica y la religión desempeña una función importante en la vida nacional, en especial en el campo de la educación, los ocupantes han tratado de desbaratar las influencias nacionales y religiosas".

Y en el campo moral, dice que "Para debilitar la resistencia espiritual de los grupos nacionales, los ocupantes intentan generar una atmósfera de vaciamiento moral de este grupo. De acuerdo con este plan, la energía mental del grupo debería concentrarse en los instintos básicos y así desviarse de todo pensamiento moral y nacional".

Es claro entonces que en el pensamiento de Lemkin el grupo nacional tiene una extensión lógica mayor que el grupo étnico, racial y religioso.

Por ello, el grupo nacional abarca en principio a la totalidad exhaustiva de los miembros de la nación, y comprende a los restantes grupos, que por



definición quedan subsumidos en el grupo más extenso. La inclusión de los grupos étnico, racial y religioso tiene el sentido específico de destacar algunos casos de genocidio, pero no agota el concepto. Más aún, el grupo nacional exorbita a los restantes: se refiere a grupos étnicos, raciales y religiosos y algo más. Precisamente, todos los grupos que no se encuentran incluidos en las categorías étnico, racial o religioso. Y alberga así a todos los grupos minoritarios que puedan ser objeto de persecución, cualesquiera que sean.

Grupos que tienen en común algún criterio de pertenencia distinto al de la etnia, raza o religión: ancianos, travestis, minusválidos, feos, o lo que sea. El grupo nacional tiene así un límite interno, que abarca a los grupos étnico, racial y religioso, y un límite externo, que excede al anterior y comprende a otros grupos posibles.

Creo, dice el reconocido Marcelo Ferreira, que cualquier otra interpretación conduce inevitablemente a consecuencias discriminatorias, tanto en lo referido a lo que el grupo nacional abarca (límite interno), como a lo que el grupo nacional exorbita (límite externo). Así: -Límite interno: si se sostiene que el grupo nacional no abarca a los grupos étnicos, raciales o religiosos, se incurre precisamente en la misma discriminación de los genocidas nazis, que excluyeron a los judíos y otros grupos de la nación alemana. Los judíos, homosexuales, minusválidos, etc., no sería alemanes sino otra cosa, digna de ser exterminada.

Y el mismo ejemplo vale para todos los casos de genocidio, incluido el de Argentina.

-Límite externo: si el grupo nacional no incluye a ancianos, travestis y minorías sexuales, minusválidos, etc., se vulnera groseramente el principio de igualdad ante la ley, porque en tal caso a los efectos de la Convención habría vidas más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

importantes que otras, en inadmisibles jerarquización de la existencia humana.

Tal es el alcance del grupo nacional parcial, y cualquier otra interpretación que excluya a grupos o personas merece la tacha de inconstitucionalidad, por violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional Argentina.

La construcción de la memoria y el valor de la verdad.

Los modos de calificación jurídica tienen una importancia mucho mayor que la que suele atribuirse a la imposición de penas. **Mucho más importante que el castigo de los criminales es la construcción de la memoria colectiva. Y para ello es importante rescatar el valor de la verdad, que no puede ni debe ocultarse, sino al precio de mucho daño.**

Las figuras de genocidio y crímenes de lesa humanidad tienen distintas connotaciones, en tanto el primer concepto implica una acción colectiva. Porque, en su génesis, lo que pretende es la eliminación del grupo y, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, se pueden identificar acciones individuales.

Asimismo, la psiquiatra francesa Françoise Dolto dice que *“lo que se calla en la primera generación, la segunda lo lleva en el cuerpo”*, y el traumatismo transmitido es mucho mayor que el recibido: los hijos de los sobrevivientes del holocausto sufren tres veces más síndromes postraumáticos que sus padres. Dice que si los abuelos callan transmiten un no-dicho, que será procesado por los hijos y se convertirá en lo indecible, y también por los nietos que lo tornarán lo impensable.

En la tercera generación, lo indecible se convierte en lo impensable, que a su vez se convierte en un fantasma, que hechiza a todos. Y los traumas se transmiten y hacen daño a través de los siglos. Mehmet Ali Agca escribió el día anterior



“decidí matar a Juan Pablo II, comandante supremo de las cruzadas”: mil años después la herida sigue abierta, y los musulmanes todavía hablan de genocidio. En el mismo sentido, Freud dice que “Sin el supuesto de una psique de masa, de una continuidad en la vida de sentimientos de los seres humanos que permite superar las interrupciones de los actos anímicos producidos por la muerte de los individuos, la psicología de los pueblos no podría existir. Si los procesos psíquicos no se continuaran de una generación a la siguiente, si cada quien debiera adquirir de nuevo su postura frente a la vida, no existiría en este ámbito ningún proceso ni desarrollo alguno” (cfr.: Sigmund Freud, *“Totem y Tabú”*, t. XIII, pág. 159).

Los crímenes aislados individuales bien pueden ser diluidos o alienizados en la experiencia ajena: “algo habrán hecho”, “por algo será”... En su versión extrema, esta caracterización puede presentar a los crímenes de lesa humanidad como obra de sicópatas o alienados que “mataban a cualquiera”, lo que equivale a la doble negación de victimarios y víctimas, en tanto los primeros podrían ser tachados de inimputables, y los segundos de “personas que no hicieron nada”, y no luchadores, militantes o gente solidaria comprometida con la sociedad.

La disyuntiva de calificar por genocidio de un grupo nacional o meramente por miles de crímenes de lesa humanidad inconexos importa dos modos de construcción del pasado y conduce a sendos modelos de sociedad distintos. Una sociedad solidaria -que es precisamente lo que la dictadura se encargó de reprimir-, o una sociedad fraccionada en miles de reclamos individuales al modelo de la década del 90 -que es precisamente lo que intentó instaurar-, mediante la exaltación del egoísmo, el “hacer la mía”, la frivolidad desenfrenada, y la imposición por la fuerza de un modelo económico que la sociedad argentina había rechazado durante décadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La condena por miles de crímenes desarticulados no sólo oculta la verdad sino que también contribuye a perpetuar el gran crimen.

Es entonces necesario rescatar el valor de la verdad. Y reconocer que en la Argentina hubo un genocidio: mucho más que crímenes de lesa humanidad. Y que fue un genocidio de grupo nacional: mucho más que un genocidio político.

La Convención desde una interpretación normativa.

Explica Feierstein (cfr.: Daniel Feierstein, *"Juicios". Sobre la elaboración del genocidio II*", Ed. FCE, Bs.As., 2015, pág. 122 y sgtes.), que la Convención sobre Genocidio, producto de disputas de orden geopolítico vinculadas al nivel de soberanía que cada Estado estaba dispuesto a ceder al derecho penal internacional, produjo un hecho insólito por su gravedad en la tipificación de un delito: *su remisión a determinados conjuntos de víctimas como parte sustantiva de su proceso de tipificación*. Esto constituye un pésimo precedente para el derecho penal, en tanto vulnera el principio de igualdad ante la ley, normativamente superior y determinante de cualquier codificación jurídica, sea que se asuma una visión iusnaturalista, iuspositivista o incluso la propuesta iusconstructivista.

Cada uno de los delitos de los códigos penales remite a una práctica, expresada a través de un verbo, el cual constituye el primer elemento (acción) en la definición de un delito.

Todos los antecedentes de la Convención sobre Genocidio se redactaron siguiendo esta misma lógica. Documentos como la Resolución 96/1 de las Naciones Unidas, que es la que convoca a la propia redacción de dicha Convención, sostienen que *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia*



conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional".

El genocidio es definido en esta herramienta jurídica por analogía con el homicidio, variando sin embargo aquello que se pretende destruir: en el homicidio, la vida de seres humanos individuales; en el genocidio, la de grupos humanos. Sin embargo, al lograrse la exclusión de determinados grupos de la definición final de la Convención (la discusión giró en especial sobre los grupos políticos pero también han sido excluidos los grupos sociales, de género, económicos, de identidad sexual, discapacidad y otros), el delito quedó tipificado de un modo totalmente contrario al principio normativo de igualdad ante la ley, situación que no existe en ningún otro delito del código penal argentino.

Esto resulta equivalente, en el plano de los grupos humanos, a la aceptación de la tipificación del homicidio como aplicable al asesinato de algunas personas individuales, pero no de otras, basado en supuestas diferencias "esenciales" entre las personas. Tendencias que, lejos de constituir un absurdo, podrían ser parte de los futuros avances de una criminología y un derecho penal de autor o de víctima, que intentan poco a poco legitimar la posibilidad del derecho para definir al conjunto de sujetos que debe proteger, quebrando su lógica universalista. De allí la gravedad, la relevancia de la presente discusión y sus vinculaciones con lo que Zaffaroni ha dado en llamar un "derecho penal del enemigo".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

La interpretación normativa de la Convención es aquella que plantea explícitamente la imposibilidad de aceptación de la exclusión de grupo alguno en la tipificación de genocidio, como modo de ratificar el principio universal de la igualdad de valor de la vida humana, tanto de la vida de los individuos como de la vida de los grupos, imposibilitando un derecho diferencial que se proponga valorar algunos grupos por encima de otros.

En nada cambia esta lógica que existan otras figuras legales - para el caso, crímenes contra la humanidad - que pudieran contemplar el caso, ya que el derecho no puede construirse a partir de tipos distintos que den cuenta de la misma práctica aplicada a sujetos distintos, a riesgo de construir una anarquía en el sistema penal o de permitir la aplicación de penas diferenciadas ante delitos cuya distinta tipificación sólo opera en función de la identidad de la víctima que los sufre, antecedente básico para cualquier constitución de un *"derecho penal de víctima"*, equivalente en su ilegalidad al *"derecho penal de autor"*.

Nuevamente sirve aquí la analogía con el homicidio. Ninguna interpretación normativa podría aceptar la exclusión de determinados sujetos - pongamos por caso, las mujeres - de la definición de homicidio para luego reemplazar dicha ausencia con una figura especial como el feminicidio. Ya que, aún cuando todos los delitos pudieran tener sanción en este derecho fragmentario, el propio hecho de fragmentar el tipo penal no pierde su gravedad, en tanto la sanción dependería de herramientas que no se encuentran necesariamente asociadas al tipo. De este modo, se permitiría al legislador o al juez anular algunas de ellas o modificar y graduar de modo diferencial las penas al aceptarse el principio dogmático de que el tipo penal podría incluir en su definición a la víctima sobre la cual se aplica.



La inclusión de características de la víctima sólo existe en el sistema penal argentino con respecto a los atenuantes y agravantes y, aún en dichos casos, tiende a referir a situaciones específicas y temporales (edad, vinculación entre victimario y víctima, etc.) y no a cuestiones generales, como ocurre con la selección de grupos en la tipificación penal del genocidio.

Pese a la fuerte tradición normativa del derecho penal argentino, llama la atención que esta primera interpretación casi no haya tenido desarrollo jurisprudencial ni teórico en nuestro país.

Nuestra propuesta sobre la consideración normativa del concepto de genocidio.

Es que, justamente, por no reconocer las cosas o los acontecimientos por su nombre, se priva a los ciudadanos de conjurar, la posible discrecionalidad y arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Siendo que a las víctimas, ineludiblemente, se les debe reconocer aquellos derechos más elementales: el derecho a un juicio, el derecho a una sepultura, el derecho a la descendencia, el derecho a la memoria.

Para así soslayar eternamente el mito de Creonte y Polinices y las súplicas de Antígona de tener que anteponer una verdad sin poder frente a un poder sin verdad.

Y todo ello para paliar, además, la soledad a que los sometió la muerte y el pretendido olvido por la supresión de la identidad.

En definitiva y por todo lo que venimos diciendo, al acuerdo del colegiado propongo determinar que el caso de la dictadura cívico militar argentina (1976/1983), se corresponde con el tipo penal de genocidio acuñado por la Convención sobre Genocidio de 1948.

Este es mi voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

VII. DE LAS COSTAS.

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al enjuiciado Raúl Antonio Guglielminetti en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N).

Por sus argumentos y en mérito al acuerdo arribado, el Tribunal;

RESUELVE:

I. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso son constitutivos de crímenes de lesa humanidad; y por ende los delitos resultan imprescriptibles (artículo 118 de la Constitución Nacional).

II. NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por prescripción que fuera introducido por la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti (artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional).

III. CONDENAR a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12). (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 45, 144 bis, inciso 1° y último párrafo - texto según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1° -texto ley 20.642; artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



IV. ABSOLVER LIBREMENTE SIN COSTAS POR

MAYORÍA a **JUAN ALFREDO ETCHEBARNE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera formalmente requerido a juicio y que damnificaron a Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21), Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26), Mauricio Lichtenstein (caso 27) y a Luisa Rita Fabbri (caso n° 28) (artículos 3, 398 y ccdtes, 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. PROCEDER conforme a lo que fuera dispuesto en el capítulo correspondiente de la presente, respecto al temperamento a seguir con relación a las diferentes peticiones no abarcadas por los artículos 399, 402, 403 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación, que fueran efectuadas por las partes, vinculadas: a la tacha de nulidad del auto de sobreseimiento de fecha 28 de abril de 1994 dictado a Juan Alfredo Etchebarne en el marco de la causa n° 41712 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6; a la presunta participación y responsabilidad de Christian Zimmerman, René Garris y Roberto Carlos Solá en los hechos que fueran objeto del presente debate; a la presunta apropiación o confiscación de bienes denunciada durante las declaraciones testimoniales vertidas en el debate por las y los hijos de René Grassi; a las conductas de índole sexual que habrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 8405/2010/TO1

perjudicado a Sara Duggan y a Rosa Dominga Laurito; y a lo relativo al planteo de genocidio.

VI. REMITIR, firme que sea la presente, copia en formato digital del presente fallo al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al Archivo Nacional de la Memoria y al Ministerio de Defensa de la Nación, a los fines que pudieran corresponder.

VII. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal, efectuadas por las partes (artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la Ley 48, y artículos 18, 31 y 75:22 de la Constitución Nacional, 8 y 9 del P.S.J.C.R., y 14 y 15:1 del P.I.D.C.y P.).

VIII. DEJAR SIN EFECTO, en virtud de lo dispuesto en el Punto IV de la presente, las medidas cautelares que pesan respecto de Juan Alfredo Etchebarne (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (artículos 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. COMUNICAR la presente a la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

Anótese, notifíquese e insértese copia en el registro de sentencias del Tribunal y en el Sistema Lex 100; firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación y expedientes originales que se encuentran reservados según corresponda; comuníquese y oblada que sea la tasa de justicia, **ARCHIVENSE** las presentes actuaciones respecto de los aquí imputados. -



ADRIANA PALLIOTTI

DANIEL HORACIO OBLIGADO

ADRIÁN GRÜNBERG
(EN DISIDENCIA EN EL PUNTO IV)

Ante mí:

MARIANO GONZÁLEZ DEL CAMPO

SECRETARIO

